TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO TERCERO**

**(mayo - agosto 2002)**



MADRID 2002

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 99/2002 A STC 156/2002 3

2. AUTOS: ATC 73/2002 A ATC 148/2002 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1144

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1145

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1145

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1146

B) Tribunal Constitucional 1149

D) Leyes Orgánicas 1151

E) Leyes de las Cortes Generales 1153

F) Reales Decretos Legislativos 1156

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1157

I) Legislación preconstitucional 1159

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1163

L) Tratados y acuerdos internacionales 1165

N) Consejo de Europa 1166

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1168

C) Tribunal Supremo 1173

D) Otros Tribunales 1173

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1174

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1194

1. SENTENCIAS: STC 99/2002 A STC 156/2002

Sala Primera. Sentencia 99/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 403/1997. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: comentarios sobre un personaje de notoriedad pública que reiteran una vulneración constitucional anterior, y sarcasmo vejatorio. 24

Sala Segunda. Sentencia 100/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 520/1997 y 2344/1997 (acumulados). Alegada vulneración de los derechos a una tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: resoluciones interlocutorias en un proceso penal abierto en fase de instrucción. 43

Sala Segunda. Sentencia 101/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 2304/1998. Vulneración del derecho a la asistencia letrada: litigio en primera instancia sustanciado sin que se hubiera nombrado Abogado ni Procurador de oficio, no subsanado en grado de apelación. 61

Sala Primera. Sentencia 102/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 3098/1998. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización por gastos acreditados consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (STC 181/2000). 70

Sala Primera. Sentencia 103/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 3537/1998. Vulneración del derecho a la igualdad: alcance de la garantía pública del abono de indemnizaciones derivadas de la extinción de contratos de trabajo por causas objetivas. 82

Sala Primera. Sentencia 104/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 4288/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de respuesta judicial a las alegaciones del interno sobre prueba y asesoramiento. 94

Sala Segunda. Sentencia 105/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 5101/1998. Alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no interponer recurso de casación contra la Sentencia de apelación, en un juicio incidental sobre honor. 105

Sala Segunda. Sentencia 106/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 5440/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión: embargo conocido; inadmisión no arbitraria de demanda de tercería por no acreditar la disolución de la sociedad de gananciales. 111

Sala Segunda. Sentencia 107/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 860/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que comete un error patente al valorar los méritos de las solicitantes de un puesto de funcionario. 124

Sala Primera. Sentencia 108/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 237/2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión rigorista y desproporcionada de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido. 133

Sala Segunda. Sentencia 109/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 1737/2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la presunción de inocencia: alcance de la anulación en grado de casación de un primer juicio oral, tras el cambio de Abogados; condena fundada en prueba de indicios, incluida la posesión de un décimo de lotería. 144

Sala Segunda. Sentencia 110/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 2266-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la defensa y a un proceso con garantías: extradición para que continúe la causa contra el reo, iniciada en su ausencia pero pendiente, no para cumplir pena de prisión (STC 91/2000). 156

Sala Segunda. Sentencia 111/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 4914-2000. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación. 167

Sala Segunda. Sentencia 112/2002, de 6 de mayo de 2002

Recurso de amparo 4962-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión rígida y formalista de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido. 178

Pleno. Sentencia 113/2002, de 9 de mayo de 2002

Cuestión de inconstitucionalidad 4098/1995. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: concreción de la potestad de suspender el permiso de conducir. 183

Sala Primera. Sentencia 114/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 809/1997. Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al readscribir el puesto de trabajo de un representante sindical, no justificado por razones de organización de los servicios. 196

Sala Primera. Sentencia 115/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 118/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia dictada sin resolver la solicitud de suspensión de la vista del recurso de casación, por enfermedad del Abogado. 209

Sala Primera. Sentencia 116/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 1669/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador y a no ser sometido a trabajos forzosos: garantías cumplidas, y prestaciones personales obligatorias para los internos justificadas. 227

Sala Segunda. Sentencia 117/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 2395/1998. Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: sanción administrativa que se aparta de la propuesta de resolución sin alteración sustancial, y fundada en prueba de cargo. 241

Sala Primera. Sentencia 118/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 4128/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por no haber transcurrido el plazo de silencio administrativo respecto a un codemandado no necesario. 260

Sala Primera. Sentencia 119/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 5116/1998. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: diferencia de retribuciones entre el personal contratado de la empresa y el de nuevo ingreso objetivamente justificada. 271

Sala Primera. Sentencia 120/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 129/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): recurso de apelación que debe ser resuelto en el fondo, aunque la menor haya sido retornada a Polonia o no sea posible practicar diligencias para mejor proveer. 291

Sala Segunda. Sentencia 121/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 840/1999. Supuesta vulneración del derecho a la libre información: noticia sobre un crimen que revela innecesariamente que una persona privada se dedica a la prostitución. 304

Sala Segunda. Sentencia 122/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 4852/1999. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. 315

Sala Primera. Sentencia 123/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 5546/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones, a la igualdad y la legalidad penal, y a la presunción de inocencia: autorización de entrada y registro proporcionada a la gravedad del delito; registro de llamadas intervenido con autorización judicial; fallo fundado en la ley y en indicios de cargo. 322

Sala Segunda. Sentencia 124/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 4834-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): personación de los acogedores preadoptivos de menores en un procedimiento sobre desamparo y acogimiento familiar. 343

Sala Segunda. Sentencia 125/2002, de 20 de mayo de 2002

Recurso de amparo 6829-2000. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado corroboradas por otras pruebas, y contrarias a las manifestaciones del reo. 367

Pleno. Sentencia 126/2002, de 20 de mayo de 2002

Conflicto positivo de competencias 2836/1993. Competencias sobre medio ambiente. 374

Pleno. Sentencia 127/2002, de 23 de mayo de 2002

Recurso de amparo 385/1996. Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000. 397

Sala Segunda. Sentencia 128/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 309/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia social que no razona la inexistencia de una represalia empresarial por ejercer acciones judiciales, contraria a la garantía de indemnidad. 409

Sala Primera. Sentencia 129/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 1369/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad sancionadora: sanción a Abogado, en incidente de recusación, que no es irrazonable ni causa indefensión, y que se funda en la ley. Voto particular. 419

Sala Primera. Sentencia 130/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 1904/1998. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la defensa, a un juez imparcial y a la presunción de inocencia: prueba testifical irregular que no causa indefensión, y que no entraña una actividad inquisitiva encubierta del juez; condena fundada en pruebas válidas. 432

Sala Segunda. Sentencia 131/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 2112/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización por lesiones causadas en accidente de tráfico (STC 181/2000). 448

Sala Segunda. Sentencia 132/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 3355/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación a juicio en el domicilio de la empresa, designado por el acusado y por hechos relacionados con su trabajo. 456

Sala Primera. Sentencia 133/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 3402/1998. Alegada vulneración del derecho a un proceso con garantías, y vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia que desestima la demanda, con imposición de costas procesales, en vez de anular el juicio ejecutivo sin costas, como en casos anteriores. 462

Sala Segunda. Sentencia 134/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 4229/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación a juicio mediante telegrama dirigido a una dirección errónea, sin constancia de su recepción; el recurso de apelación no permite sanar la indefensión sufrida en el juicio de faltas. 474

Sala Segunda. Sentencia 135/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 746/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia e intangibilidad): responsabilidad civil declarada por Tribunales penales, que no se encuentran vinculados en una cuestión prejudicial civil por el fallo dictado en otra causa penal, por falsedad de la póliza de seguro. 481

Sala Primera. Sentencia 136/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 1458/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): prescripción de una acción civil apreciada sin tomar en cuenta que las víctimas no fueron instruidas de sus derechos, ni se les notificó el archivo de las previas diligencias penales (STC 220/1993). 491

Sala Primera. Sentencia 137/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 2029/1999. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en una inferencia abierta, a partir del indicio de ser destinatario de un paquete postal que ocultaba droga. 503

Sala Primera. Sentencia 138/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 1234-2000, 1281-2000 y 1344-2000 (acumulados). Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional acordada sin motivación individualizada (STC 128/1995). 516

Sala Primera. Sentencia 139/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 5142-2000. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia de apelación civil que estima una pretensión aducida en la vista oral del recurso, distinta a la expuesta en el escrito de interposición, sin dar oportunidad de defenderse a la parte que se había apartado del recurso. 527

Sala Primera. Sentencia 140/2002, de 3 de junio de 2002

Recurso de amparo 6270-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad) y a la educación: aplicación razonada de normas de régimen interior de un establecimiento penitenciario, que no altera la resolución adoptada en otro distinto, y justificada por las modulaciones del derecho a la educación de los presos. 536

Sala Segunda. Sentencia 141/2002, de 17 de junio de 2002

Recurso de amparo 3178/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de casación que entra en el fondo sin resolver sobre la admisibilidad del recurso (STC 116/1986). 544

Sala Primera. Sentencia 142/2002, de 17 de junio de 2002

Recurso de amparo 3591/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada, pues no expresa el fin legítimo que justifica la medida ni pondera las circunstancias y el paso del tiempo (STC 128/1995). 561

Sala Segunda. Sentencia 143/2002, de 17 de junio de 2002

Recurso de amparo 224-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por acto firme y consentido, a pesar de que se impugnaba la selección de funcionarios resultado del concurso, y no sus bases. 571

Sala Primera. Sentencia 144/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 5032/1997. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin prórroga expresa, mientras pendía recurso contra la condena de instancia (STC 40/1987). 581

Sala Segunda. Sentencia 145/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 672/1998. Vulneración del derecho a la asistencia letrada: litigio en primera instancia sustanciado sin que se hubiera nombrado Abogado ni Procurador de oficio, no subsanado en grado de apelación (STC 101/2002). 587

Sala Primera. Sentencia 146/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 2515/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme): apreciación razonada de que el fallo ha sido ejecutado correctamente, tras una anulación y repetición parcial del procedimiento selectivo. 598

Sala Segunda. Sentencia 147/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 3708/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena impuesta por Tribunales del orden jurisdiccional penal sin plantear cuestión prejudicial civil, y fundada en prueba de cargo. 610

Sala Segunda. Sentencia 148/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 628/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al honor: declaraciones públicas de un Alcalde sobre un miembro de la policía local que son legítimo ejercicio de las libertades de expresión e información. 620

Sala Segunda. Sentencia 149/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 1403/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: designación de perito y emplazamiento edictal de los ignorados herederos de un demandado en litigio civil, que no causaron indefensión. 633

Sala Primera. Sentencia 150/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 3839/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de casación civil por impugnar Sentencias conformes de toda conformidad, a pesar de la cuantía del pleito, que incurre en error patente. 646

Sala Segunda. Sentencia 151/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 4923/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: comiso del vehículo instrumento del delito, copropiedad de un cónyuge ajeno a la condena. 654

Sala Segunda. Sentencia 152/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 2146-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: legitimación activa de la comisión liquidadora de una sociedad mercantil quebrada, y nulidad de negocios en perjuicio de la masa de la quiebra. 660

Sala Primera. Sentencia 153/2002, de 15 de julio de 2002

Recurso de amparo 6868-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por insuficiencia del poder de representación procesal, que no fue subsanada. 675

Pleno. Sentencia 154/2002, de 18 de julio de 2002

Recurso de amparo 3468-1997. Vulneración del derecho a la libertad religiosa: condena penal a unos Testigos de Jehová, padres de un menor que murió tras negarse a recibir transfusiones de sangre autorizadas por el Juzgado de guardia, por no haberle convencido para deponer su actitud ni haber autorizado dicha intervención médica. 685

Pleno. Sentencia 155/2002, de 22 de julio de 2002

Recurso de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial y a la presunción de inocencia: rechazo liminar de las recusaciones del Juez instructor y de Magistrados de la Sala, justificado; condena penal fundada en declaraciones de un coimputado en un sumario secreto, que se retractó luego y en el juicio oral, sometidas a posibilidad de contradicción y corroboradas; y fundada en prueba indiciaria válida. Voto particular. 711

Sala Segunda. Sentencia 156/2002, de 23 de julio de 2002

Recurso de amparo 278-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad), a la defensa y a un proceso con garantías: extradición concedida después de haber denegado una primera solicitud; condena en el Estado reclamante mientras se tramitaba en España la solicitud para enjuiciarlo; entrega condicionada al respeto del derecho de defensa (STC 91/2000). 818

2. AUTOS: ATC 73/2002 A ATC 148/2002

Sección Cuarta. Auto 73/2002, de 6 de mayo de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2176-2001, promovido por la Universidad del País Vasco en contencioso-administrativo sobre modificación del régimen de dedicación 837

Sección Tercera. Auto 74/2002, de 6 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6315-2001, promovido por Revocolor 841

Sección Tercera. Auto 75/2002, de 6 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6496-2001, promovido por Sabruno, S.L 842

Sección Primera. Auto 76/2002, de 6 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 552-2002, promovido en causa penal. 843

Pleno. Auto 77/2002, de 7 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1330-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura respecto a los arts. 79 a 83 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001. 844

Sala Primera. Auto 78/2002, de 9 de mayo de 2002. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5316/97, promovido por doña Encarnación Blanco Abad y otros en causa por delito de colaboración con banda armada. 846

Sala Primera. Auto 79/2002, de 20 de mayo de 2002. Estima el incidente de ejecución de la STC 134/2001, de 13 de junio, y anula un Auto del Tribunal Supremo en el recurso de amparo 1055/97, promovido por Frigoríficos Hispano Suizos, S.A. 850

Sección Tercera. Auto 80/2002, de 20 de mayo de 2002. Acumula los recursos de amparo 4833/99 y 5147/99, promovidos por don Carlos Martín Martínez en contencioso-administrativo sobre derecho de reunión 856

Sala Primera. Auto 81/2002, de 20 de mayo de 2002. Acumula los recursos de amparo 4833/99 y 5147/99, promovidos por don Carlos Martín Martínez en contencioso-administrativo sobre derecho de reunión 861

Sala Primera. Auto 82/2002, de 20 de mayo de 2002. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra el ATC 242/2000, en el recurso de amparo 1814-2000, promovido por don Juan Carlos Vila Cubiles en contencioso-administrativo sobre privación del permiso de conducir. 862

Sala Segunda. Auto 83/2002, de 20 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5548-2000, promovido en juicio ejecutivo 867

Sala Segunda. Auto 84/2002, de 20 de mayo de 2002. Suspende parcialmente en el recurso de amparo 1466-2001, promovido por don Jorge Calderón Valero en causa por delito de estafa 868

Sección Cuarta. Auto 85/2002, de 20 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4924-2001. 871

Pleno. Auto 86/2002, de 21 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra los arts. 82 a 87 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 1999. 872

Pleno. Auto 87/2002, de 21 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra los arts. 87 a 90 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000. 874

Pleno. Auto 88/2002, de 21 de mayo de 2002. Acumula los recursos de amparo avocados al Pleno 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001, promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal 876

Pleno. Auto 89/2002, de 21 de mayo de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 766-2002, planteada por un Juzgado de Primera Instancia de San Bartolomé de Tirajana, respecto a la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley de Canarias 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo 877

Sección Primera. Auto 90/2002, de 30 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1159-2002, promovido por DKV Previasa, S.A., en pleito civil. 883

Sección Segunda. Auto 91/2002, de 31 de mayo de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4923-2001, promovido en recurso contencioso-administrativo. 884

Sala Primera. Auto 92/2002, de 3 de junio de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5704-2000, promovido por don Antonio Agulló Navarro en contencioso-administrativo sobre tributos 885

Sala Primera. Auto 93/2002, de 3 de junio de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 642-2001, promovido por don Miguel Ángel del Barrio Alonso en pleito de menor cuantía 889

Sección Cuarta. Auto 94/2002, de 3 de junio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4830-2001. 895

Sección Cuarta. Auto 95/2002, de 3 de junio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5816-2001, promovido por la Junta de Compensación Montealina en contencioso-administrativo sobre aprobación de los estatutos de una entidad urbanística 896

Sección Tercera. Auto 96/2002, de 3 de junio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6211-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo. 900

Pleno. Auto 97/2002, de 4 de junio de 2002. Acuerda el desistimiento parcial en los recursos de inconstitucionalidad 104/97 y acumulados, promovidos por la Junta de Extremadura y otras respecto a diversos artículos de la Ley Orgánica 3/1996, en cuanto da nueva redacción a diversas normas sobre financiación de las Comunidades Autónomas. 901

Pleno. Auto 98/2002, de 4 de junio de 2002. Deniega la suspensión en los recursos de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados), promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros en causa por delitos de asesinato y detención ilegal. 907

Sala Segunda. Auto 99/2002, de 5 de junio de 2002. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2807-2001, promovido en pleito civil. 915

Pleno. Auto 100/2002, de 5 de junio de 2002. Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 5973-2001, promovido por el Gobierno de la Nación frente a al Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 918

Sección Primera. Auto 101/2002, de 12 de junio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5640/99, promovido por don Antonio Viana y otra en litigio sobre contrato de arrendamiento 927

Sección Primera. Auto 102/2002, de 12 de junio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2819-2000, promovido por don Óscar de la Fuente Junquera en causa por delito contra la propiedad intelectual 932

Sección Cuarta. Auto 103/2002, de 17 de junio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 914-2000, promovido por don Manuel Carballo González y otros en causa por delito contra la salud pública. 939

Sección Cuarta. Auto 104/2002, de 17 de junio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 916-2000, promovido por don Juan Jesús Ventoso Padín en causa por delito contra la salud pública 949

Sección Tercera. Auto 105/2002, de 17 de junio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6702-2000, promovido por doña Guadalupe Cueva Fernández en incidente de ejecución de sentencia y tercería de dominio. 959

Sala Segunda. Auto 106/2002, de 17 de junio de 2002. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3114-2001, promovido por don Manuel Caballero Chamón en causa por delito de falsificación de documento mercantil. 967

Sección Cuarta. Auto 107/2002, de 17 de junio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4038-2001, promovido por doña Esther Suárez Melendre en juicio de faltas. 971

Pleno. Auto 108/2002, de 17 de junio de 2002. Desestima el recurso de súplica interpuesto en los recursos de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados), promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal. 975

Sección Tercera. Auto 109/2002, de 17 de junio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 928-2002. 980

Pleno. Auto 110/2002, de 18 de junio de 2002. Acuerda no haber lugar a la aclaración de providencia en los recursos de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados), promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal. 981

Sección Primera. Auto 111/2002, de 25 de junio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2296-2002, promovido en causa penal. 985

Sección Cuarta. Auto 112/2002, de 1 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4759-2001, promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América en procedimiento de ejecución de Sentencia de despido. 986

Sección Primera. Auto 113/2002, de 8 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4657-1999, promovido por don José María Rubio Gil en pleito por rectificación. 990

Sección Primera. Auto 114/2002, de 8 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6859-2001, promovido en pleito civil. 994

Pleno. Auto 115/2002, de 10 de julio de 2002. Inadmite a trámite las solicitudes de recusación en los recursos de amparo 4858, 4907 y 4922-2001, promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal. 995

Sala Segunda. Auto 116/2002, de 15 de julio de 2002. Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 4677-1998, promovido por don Leopoldo Verdú Verdú. 1002

Sección Tercera. Auto 117/2002, de 15 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3610-2000, promovido por don José Ángel Plaza Escudero en juicio de faltas por insultos contra un agente de la Policía Nacional. 1005

Sección Cuarta. Auto 118/2002, de 15 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4147-2000, promovido por el Gobierno Vasco en contencioso-administrativo sobre indemnización por daños y perjuicios. 1009

Sección Cuarta. Auto 119/2002, de 15 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4987-2000, promovido por don Juan Antonio García Pérez en causa por delitos de robo con intimidación y detención ilegal 1013

Sección Tercera. Auto 120/2002, de 15 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 956-2001, promovido por doña María Dolores Olivares Beltrán en juicio de menor cuantía sobre restitución de inmueble. 1017

Sección Tercera. Auto 121/2002, de 15 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2390-2001, promovido por don Manuel Varela Gramunt y otros en causa por un delito de abandono de armas. 1021

Sección Tercera. Auto 122/2002, de 15 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3638-2001, promovido por don Fernando Farpón Álvarez en nombre de su hijo menor de edad en contencioso-administrativo sobre reclamación por responsabilidad patrimonial al INSALUD. 1025

Sección Cuarta. Auto 123/2002, de 15 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3833-2001, promovido por don Vicente García de la Fuente en causa por delitos de agresión sexual y tenencia ilícita de armas. 1030

Sección Cuarta. Auto 124/2002, de 15 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 198-2002, promovido por CISE, S.A. 1034

Sección Cuarta. Auto 125/2002, de 15 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1374-2002, promovido por la Unión General de Trabajadores de España. 1035

Pleno. Auto 126/2002, de 16 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en los recursos de inconstitucionalidad 1413/98 y 1424/98, promovidos por la Junta de Castilla-La Mancha y las Cortes de Castilla-La Mancha. 1036

Pleno. Auto 127/2002, de 16 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1412-1999, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. 1039

Pleno. Auto 128/2002, de 16 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1848-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 1041

Pleno. Auto 129/2002, de 16 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1808-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. 1043

Pleno. Auto 130/2002, de 16 de julio de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2428-2001, interpuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto al art. 2.1 del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, sobre el aprovechamiento urbanístico patrimonializable por los propietarios de suelo urbano 1045

Pleno. Auto 131/2002, de 16 de julio de 2002. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3227-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto al artículo único de la Ley del Parlamento 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley sobre plusvalías generadas por la acción urbanística. 1049

Pleno. Auto 132/2002, de 16 de julio de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4751-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto al artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley sobre plusvalías generadas por la acción urbanística. 1055

Pleno. Auto 133/2002, de 16 de julio de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6248-2001, interpuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto a varios arts. de la Ley de las Cortes Valencianas 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística. 1060

Sección Primera. Auto 134/2002, de 19 de julio de 2002. Extinción del proceso de amparo 6777-2001, promovido por ATP Asesoramiento, S.L., en pleito sobre incumplimiento contractual. 1074

Sección Segunda. Auto 135/2002, de 22 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4831-1999, promovido por don Enrique Nadal Peria en causa por delito de lesiones imprudentes en concurso con un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas. 1076

Pleno. Auto 136/2002, de 22 de julio de 2002. Desestima los recursos de súplica promovidos contra el Auto 115/2002, interpuestos por don Ángel Vaquero Hernández y otros. 1081

Sección Segunda. Auto 137/2002, de 22 de julio de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1452-2002, promovido en causa penal. 1090

Sección Cuarta. Auto 138/2002, de 23 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2345-2000, promovido por don Moisés Díaz Cobo en causa por delito de abuso de autoridad. 1091

Sección Primera. Auto 139/2002, de 23 de julio de 2002. Desestima recurso de súplica contra el Auto 63/2002, dictado en la pieza de suspensión 45-2001, interpuesto por don Enrique Martínez Santiago en causa por delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en concurso con un delito de contrabando en grado de tentativa. 1096

Sección Tercera. Auto 140/2002, de 23 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 623-2001, promovido por la entidad mercantil Productos Decorativos de Levante, S.L., en litigio social sobre reclamación de cantidad. Voto particular. 1099

Sección Tercera. Auto 141/2002, de 23 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1206-2001, promovido por don Gabriel Hernández Cairós en causa por delito de abuso de autoridad por maltrato de obra a inferior. 1105

Sección Cuarta. Auto 142/2002, de 23 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1944-2001, promovido por don Pedro Feliciano Sabando Suárez y otros cuarenta y seis Diputados de la Asamblea de Madrid contra decisión del Presidente de suspensión de la sesión 1108

Sección Tercera. Auto 143/2002, de 23 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2063-2001, promovido por don Louis Fernández Fraga en litigio por salarios 1115

Sección Cuarta. Auto 144/2002, de 23 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3085-2001, promovido por doña Sandra Freire López y otros en contencioso-administrativo sobre orden de demolición de lo construido en exceso. 1120

Sala Primera. Auto 145/2002, de 23 de julio de 2002. Suspensión parcial en el recurso de amparo 3147/2001, promovido por don Francisco Jiménez Menéndez en causa por dos delitos contra la Hacienda pública. 1124

Sección Tercera. Auto 146/2002, de 23 de julio de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3513-2001, promovido por don Rafael Izquierdo Pascual en causa por delito de lesiones. 1130

Sala Primera. Auto 147/2002, de 23 de julio de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4424-2001, promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión en pleito civil por impago de cuotas colegiales. 1134

Sala Primera. Auto 148/2002, de 23 de julio de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1713-2002, promovido por don Félix Ramal García en pleito por acogimiento familiar preadoptivo de un menor. 1139

SENTENCIAS

SENTENCIA 99/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:99

Recurso de amparo 403/1997. Promovido por don Jaime Campmany y Díez de Revenga frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que estimó un recurso de casación de doña Marta Chávarri Figueroa, y le condenó por intromisión ilegítima en sus derechos al honor y a la intimidad personal por unos artículos publicados en la revista “Época”.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: comentarios sobre un personaje de notoriedad pública que reiteran una vulneración constitucional anterior, y sarcasmo vejatorio.

1. Respecto del primero de los reportajes ha de concluirse que su contenido y tono sarcástico dan lugar a un resultado vejatorio que atenta contra la dignidad de la aludida, dañando su imagen social y afectando negativamente a su reputación y buen nombre, lo que constituye una lesión del derecho al honor ( SSTC 105/1990, 112/2000) [FJ 8].

2. En lo que atañe al segundo de los reportajes objeto de litigio bastará indicar que los comentarios irónicos no pueden calificarse de formalmente injuriosos ni de innecesarios, por lo que constituyen un ejercicio de la libertad de expresión que no ha lesionado ni la intimidad ni el honor [FJ 8].

3. Cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas, o referidas a cuestiones íntimas cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o la crítica relacionada con la actividad profesional por la que el individuo es conocido, ese personaje es, a todos los efectos, una persona como otra cualquiera (SSTC 76/1995, 134/1999; STEDH Tammen, 2001) [FJ 7].

4. La capital importancia que para el Estado social y democrático de Derecho tiene la amplia y robusta garantía del ejercicio de la libertad de expresión, no puede llevarnos a desconocer el límite que para dicha libertad supone el debido respeto al honor e intimidad ajena, que también son objeto de garantía constitucional (arts. 18.1 CE y 20.4 CE ; SSTC 105/1990, 112/2000) [FJ 5].

5. El derecho a la intimidad garantiza el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada (STC 83/2002) [FJ 6].

6. El derecho al honor ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas [FJ 6].

7. Este Tribunal, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre los derechos afectados determinando si, efectivamente, aquéllos se han vulnerado atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos (SSTC 134/1999, 52/2002) [FJ 4].

8. Para la resolución de los casos en los que se denuncia la eventual lesión de los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE, y en particular en su relación con los establecidos en el aparta- do 1 del art. 18 CE, deben ponderarse siempre las circunstancias y contexto en el que se efectuaron las controvertidas expresiones (SSTC 20/1990, 112/2000, 49/2001) [FJ 3].

9. La efectividad de la tutela judicial se satisface mediante una motivación de las resoluciones judiciales, lo que no quiere decir que se le pueda exigir una exhaustividad en los argumentos empleados para tomar su decisión, pues no se lo impone el art. 24.1 CE (SSTC 184/1998, 187/2000) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 403/97, promovido por don Jaime Campmany y Díez de Revenga, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistido por el Abogado don Luis Regalado Aznar, contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1996 dictada por el Tribunal Supremo, Sala Primera, en el recurso de casación interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigesimoprimera, de 9 de julio de 1992, recaídas en autos del juicio incidental sobre protección de los derechos fundamentales de la persona. Han comparecido doña Marta Chávarri Figueroa, representada por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández y asistida por el Abogado don Francisco García-Mon Marañés, Difusora de Información Periódica, S.A., representada por el Procurador don Luis Pozas Osset y asistida por el Abogado don Luis Regalado Aznar, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1997, proveniente del Juzgado de guardia en el que ingresó el 31 de enero anterior, el Sr. Campmany y Díez de Revenga interpuso en tiempo y forma demanda de amparo contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1996 dictada por el Tribunal Supremo, Sala Primera, por la que se estima en parte el recurso de casación que la Sra. Chávarri Figueroa interpuso contra la de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigesimoprimera, de 9 de julio de 1992, por la que a su vez se estimó parcialmente la apelación formulada contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de los de Madrid, el día 29 de julio de 1991, alegando el aquí recurrente la lesión de la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE].

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) La Sra. Chávarri ejercitó sus acciones civiles en la misma demanda de protección de su derecho al honor e intimidad personal y familiar contra el Sr. Campmany y otros, con ocasión de una larga serie de reportajes periodísticos publicados en la revista "Época". En lo que atañe a la presente demanda de amparo, los hechos que dieron lugar a la demanda civil contra el ahora recurrente de amparo fueron dos reportajes periodísticos publicados en los núms. 208 y 219 de la mencionada revista de los que era autor el Sr. Campmany y que contenían los siguientes textos objeto de la controversia:

"Dama, dama, de alta cuna y de baja cama. Es verdad que en esta historia, en toda esta historia de cuernos, de alcoba, de desbrague, de dagas florentinas y de navajas cabriteras, el personaje que ha salido crucificado es el que menos estaba en la danza.

Marta Chávarri estaba, sí, en la danza del fuego, pero no en la danza de los miles de millones. Y ella es la que ha ardido, aunque alguno de los demás salga chamuscado. Quizá sea natural, porque no se debe andar por ahí sin bragas y en adulterio flagrante cuando a una señora le van a reconocer como bisnieta del conde de Romanones, cuya cojera no es heredable, como nieta del marqués de Santo Floro, título que ahora pide mi querida Natalia Figueroa, como esposa del marqués de Cubas, como cuñada del marqués de Griñón, concuñada de Isabel Preylser y prima política de la duquesa de Alba, la que dice que jode todas las noches con Jesús Aguirre, además de como amante de Alberto Cortina, la gabardina más acaudalada de este guardarropa."

Del segundo de los artículos publicado en el núm. 219 de "Época", firmado igual por el Sr. Campmany, la Sentencia de instancia ofrecía un breve resumen del siguiente párrafo:

"Después de la campaña publicitaria de Repsol, que, por cierto, mucho ruido para que las nueces se las coman los bancos, el boom publicitario sería esa campaña que le han ofrecido a Marta Chávarri para que anuncie por televisión las bragas 'Princesa'. Previsiblemente, esa campaña dejaría pálida la de 'Porcelanosa' con Isabel Preysler recomendando dulces sueños o la de esas esculturas carnales que anuncian el frescor salvaje del Caribe. Quedarían rotos y destrozados todos los moldes publicitarios, ni Madonna anunciando sus discos con irreverencias, ni el niño del 'Genial' ni la Cicciolina que saliera anunciando la pasta 'El Gallo', ni la Dimitra Liani, el último tranvía de Papandreu, que quisiera convencernos de volar con 'Olympia'.

Marta Chávarri fue elegida el año pasado 'Lady España' en ese tinglado que tiene montado don Rafael Lozano, y que comenzó eligiendo modestamente a su propia mujer. Desde la señora de Lozano, la corona de 'Lady España' ha ido pasando por varias cabecitas femeninas, desde Cuca Solana a María Vidaurreta, y desde Tita Cervera a Cayetana Alba. ¡Pues se lució Lozano! Dentro del reinado, 'Lady España' aparecía en los periódicos y revistas ibéricas y foráneas en el centro del escándalo político-financiero más sonado del año, y de la manera que ustedes recordarán, imagen inolvidable, en las páginas de la revista Interviú. Aquella fotografía compone la iconografía del esperpento hispánico, junto a la del tricornio de Tejero en el hemiciclo parlamentario y la bofetada de Ruiz-Mateos a Boyer en un pasillo de los Juzgados. Desde ese momento, la corona que lleva puesta Marta Chávarri no es la corona de 'Lady España', sino más bien una corona de espinas, compartida con el sucesor del marqués de Cubas, en el joven corazón de la bisnieta de Romanones, o sea, con don Alberto Cortina, azote de fotógrafos y martillo de papparazzis. Marta ya no posa para la prensa, sino que huye del flash y del olor a multitud. ¿Reaparecerá ante la 'jet' para trasladar la corona a las sienes de la nueva elegida? Ya dijo don Miguel Boyer que éste era un país de porteras, y las porteras quieren saber qué pasará con la corona de 'Lady España' y si por fin la atribulada y lapidada y enamorada marquesita protagonizará la publicidad de los delicados y necesarios productos 'Princesa'. ¡Qué país, Miquelarena, qué país!".

Añadiendo unos párrafos después:

"Habría que montar en este país una almoneda nacional en la que se subastaran todas las semanas las joyas de nuestro país y las alhajas turísticas y artesanales que produce nuestro pueblo, no sé, la bofetada a Boyer, el piano de Serra, el carrete de Isabel Preysler, las 'princesitas' de Marta Chávarri, el último tranvía de don José Federico de Carcamal, los galápagos que numeraba Guerra, los bonsáis de Felipe González, el ideario de Piñeiro, el chalé de don Félix Pons, el 'seny' de don José Luis Núñez y los bidés que nos mande Fidel Castro, sin olvidarnos de las gabardinas de 'Los Albertos', la declaración de la renta de Lola Flores, la Teleborbolla y el diccionario de doña Rosa Conde. Y hacer una exposición de lores, o sea, de esposos de las 'ladies España', desde Luis Solana a Jesús Aguirre, desde el barón von Thyssen al marqués de Cubas, exposición a la que llegaría tarde, por pereza invencible, mi querido y admirado Dibildos, a quien se le escaparon de entre 'los nuevos españoles' o junto al Gundisalvo, los concejales sinvergonzones."

b) La representación procesal de doña Marta Chávarri Figueroa interpuso demanda en su día contra el actual recurrente en amparo, la Sociedad Difusora de Información Periódica, S.A., y otras dos personas más, por supuesta intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales al honor y a la intimidad; proceso especial que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de los de Madrid. El Juzgado dictó Sentencia en fecha 29 de julio de 1991 en la que, estimando parcialmente la demanda formulada, declaró que la publicación de las crónicas escritas en la revista "Época" del año 1989 (núms. 202, 204 a 210, 213, 219 y 224) constituye una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar de doña Marta Chávarri Figueroa, ocasionando daños morales que se cuantifican en 20.000.000 pesetas y 1.000.000 pesetas, respectivamente, y condenando al pago de dichas cantidades solidariamente a la entidad y a los demandados, a excepción de doña María Luisa Atares Ayuso, a la que se absolvió de la demanda con todos los pronunciamientos favorables.

La citada Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en el fundamento de Derecho cuarto razonó la condena del ahora demandante de amparo por el carácter "afrentoso, peyorativo" y "vejatorio" de las expresiones con las que en ellos se hacía referencia a la Sra. Chávarri, y que, aun "de ser ciertos, no tenían que ser publicados sin el consentimiento de la demandante". Añadía el Juez en su Sentencia que la libertad de expresión y de información no podían prevalecer sobre los derechos al honor e intimidad de la actora civil al tratarse de opiniones e informaciones que carecían de todo "valor informativo o formativo de interés para la opinión pública como asunto que pudiera ser relevante cultural, social o económicamente, no obstante la implicación en la vida privada y sentimental de la demandante, como antes se dijo, de un destacado financiero". Asimismo, se reiteran los argumentos empleados en la condena de uno de los otros dos periodistas demandados junto con el que ahora acude en amparo, debiendo destacarse que se afirmaba en la resolución judicial la ausencia de toda prueba sobre el consentimiento de la actora o la realización de acto propio alguno de la actora civil que pusiese de manifiesto que no había intromisión en su honor o intimidad por la publicación de semejante información y comentarios sobre su vida privada. El hecho de que lo narrado en los reportajes pudiese ser cierto, o que la Sra. Chávarri pudiere tener alguna proyección pública, no eximía, argüía el Juez en su Sentencia, de la responsabilidad derivada del uso de calificativos claramente injuriosos y vejatorios para referirse a su persona, ni privaba a la actora civil de sus derechos fundamentales, ni le imponían la obligación de soportar el escarnio de su persona.

c) Contra esta Sentencia recurrieron todos los condenados en la instancia. En lo que hace al recurso de apelación promovido por el ahora demandante de amparo, la Audiencia Provincial dictó Sentencia parcialmente estimatoria del mismo, cuya parte dispositiva falló: "que estimando parcialmente el recurso de apelación ... debemos revocar parcialmente la Sentencia apelada y en su lugar dictamos otra que: ... declara que las informaciones firmadas por el Sr. Pérez Mariñas y don Jaime Campmany, que aparecieron en los núms. 202, 204, 209, 210, 208 y 219 de la Revista Época, no constituyen intromisión ilegítima ni en el honor ni en la intimidad de la Sra. Chávarri Figueroa, absolviendo a los mismos de las pretensiones ejercitadas en relación con estas informaciones".

Tras la glosa de la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, la Sentencia de la Audiencia Provincial sostuvo en su fundamento de Derecho cuarto -respecto de la condena del Sr. Campmany por lo dicho en los reportajes publicados en la revista "Época", núm. 208 y 219- que ninguna de las expresiones referidas a la actora civil en ambos reportajes podía considerarse una intromisión ilícita en su honor o intimidad, predominando el tono jocoso en los comentarios, sin que su único ánimo, o el más sobresaliente, haya sido el de injuriar o vejar. Respecto de lo dicho en el reportaje núm. 219 sobre el ofrecimiento de cierta campaña publicitaria a la demandante civil, sostenía la Audiencia Provincial que tal cosa era un hecho notorio, del que habían dado cuenta otros medios de comunicación social, lo que autorizaba la manifestación de comentarios sobre el particular como los sujetos a examen, que, por otro lado, se tuvieron por inocuos e inmerecedores de reproche civil alguno.

d) La Sra. Chávarri interpuso recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial. La Sala Primera del Tribunal Supremo lo resolvió en Sentencia de 31 de diciembre de 1996 (notificada en fecha 8 de enero de 1997), por la que, estimando en parte el recurso de casación, casaba y anulaba, también en parte, la Sentencia de apelación recurrida en los términos que seguidamente se indican.

En lo que ahora importa, sostuvo el Tribunal Supremo en los fundamentos de Derecho cuarto y sexto de su Sentencia que "si bien las frases son atentatorias al honor e intimidad de la actora, lo son en grado mucho menor que las del codemandado Sr. Mariñas, derivándose ese atentado leve del estilo literario con el que escribe el Sr. Campmany" -fundamento sexto- "pues el estilo literario pudiera haber sido moderado lo suficiente para evitar cualquier sombra de befa de la recurrente" (fundamento de Derecho cuarto).

3. El recurrente, Sr. Campmany, sostiene en su recurso de amparo que la Sentencia de casación dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo ha lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación del derecho a una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, y a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE].

En cuanto a la invocada conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), dice el recurrente que la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo incurre en una manifiesta incongruencia omisiva e insuficiencia en su motivación. Con cita literal de las SSTC 165/1992 y 146/1995, considera el demandante de amparo que pese a haber constituido el eje sobre el que giró el debate procesal en las tres instancias, el Tribunal Supremo se limitó a afirmar que el estilo empleado por el Sr. Campmany debió haberse atemperado para evitar toda "befa" de la actora civil, e incluso calificó de "leve" el atentado que ese estilo supuso para la honorabilidad de aquélla. Para el demandante de amparo se trata de una muy escasa motivación para dilucidar en casación lo que se ha discutido en las dos instancias anteriores, máxime cuando se trataba de la compleja cuestión de delimitar el mutuo alcance de los derechos fundamentales concurrentes de las partes en el litigio civil.

Argumenta además el demandante de amparo, en síntesis, en primer lugar, que su condena vino propiciada por un examen parcial de los textos de ambos reportajes periodísticos de los que era autor, cuando, a su juicio, debe ser objeto de enjuiciamiento el texto del reportaje en su integridad y no sólo una parte. Y, en segundo lugar, en ninguna de las instancias se aseveró que los términos empleados en dichos reportajes fuesen objetivamente injuriosos o vejatorios, o que estuvieren animados por la descalificación global de la Sra. Chávarri. El denunciado análisis parcial de los reportajes, dice el Sr. Campmany, fue lo que llevó a cabo el Juez de Primera Instancia, sacando de su contexto las frases y comentarios que tuvo en cuenta para su fallo condenatorio, admitiendo que son comentarios que la Sra. Chávarri debía soportar pese a su tono desafortunado, sin señalar nada respecto de la veracidad de los hechos en ellos narrados. Es más, la Audiencia Provincial estimó que los comentarios en cuestión eran un ejercicio legítimo de la libertad de expresión que, si bien podían ser molestos, no eran objetivamente injuriosos o vejatorios, ni pretendían una descalificación global de la persona de la actora civil. Por último, refiriéndose a la Sentencia de casación, que finalmente le condena, señala el recurrente que, en definitiva, se le censura únicamente por el estilo literario empleado en los controvertidos reportajes periodísticos, sin afirmar que los términos empleados hubiesen sido objetivamente injuriosos o vejatorios.

A su juicio, el Tribunal Supremo no ha ponderado adecuadamente la concurrencia del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y del derecho al honor (art. 18.1 CE) de la Sra. Chávarri. Recordando la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto (SSTC 107/1988 y 171/1990), señala el recurrente que el Tribunal Supremo partió para resolver la casación de una concepción de ambos derechos fundamentales que no se compadece con la aludida doctrina constitucional, más sensible a las necesidades de protección de la opinión pública que a sus restricciones. El Tribunal Supremo ni siquiera se detiene a precisar si se está ante el ejercicio de la libertad de expresión o de información, ni en aplicar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre cuál de los dos elementos prepondera en los controvertidos reportajes, informar u opinar, en la medida en que en el caso de autos las opiniones del Sr. Campmany se formulan al hilo de la narración de diversos hechos, obviando los elementos valorativos ínsitos en ellos. Opiniones para cuya manifestación difícilmente puede afirmarse que se hayan empleado términos siquiera hirientes y mucho menos difamatorios. Nadie tampoco ha cuestionado la veracidad de la información contenida en ambos reportajes, como tampoco se cuestionó el interés general y la relevancia pública de lo narrado y comentado en ellos. Por otro lado, son los propios actos y el comportamiento y la publicidad que de los mismos ha dado la actora civil lo que debe ser considerado en el contexto de la información (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982). En el caso presente no cabe olvidar que había recibido eco informativo, incluso internacional, la relación sentimental de la actora civil con un conocido financiero, y la incidencia de esa relación en el patrimonio de dicho financiero, casado a su vez con una mujer relevante en el mundo de los negocios, hasta el punto, incluso, de frustrar una operación financiera de especial relieve. Evento al que debe sumarse la difusión que recibieron ciertas fotos suyas en una revista de tirada nacional (objeto también de pronunciamiento judicial), prueba de su poco cuidado para con la salvaguarda de las esferas más íntimas de su vida.

Por último, lo que en realidad sustenta la condena del Sr. Campmany, afirma éste, ha sido simplemente el desacuerdo del Tribunal Supremo con el estilo literario empleado en sus reportajes periodísticos. Las crónicas del recurrente, señala en su demanda de amparo, rezuman siempre humor; en ocasiones con una intención admonitoria o de crítica social, de tono liviano, y sin perjuicio de que a veces su tono no guste a sus destinatarios, a los que nunca se ha perseguido difamar. En el caso de autos no se perseguía una finalidad informativa, sino la de expresar ciertos comentarios en tono humorístico e irónico sobre hechos noticiables de público conocimiento, empleando un tono literario que el Tribunal Supremo simplemente desaprueba, constituyendo esa desaprobación la razón última de que se le haya privado de su libertad de expresión.

Mediante otrosí solicita el demandante de amparo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de la Sección Primera de 3 de octubre de 1997 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que alegasen lo que estimaren conveniente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado 1 c) del art. 50 LOTC: carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito del Sr. Campmany registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1997 se interesaba la admisión a trámite de su recurso de amparo. Tras poner de manifiesto el estupor causado por la notificación de la mencionada providencia, el recurrente volvió a reiterar las razones ya aducidas en su recurso de amparo señalando que al Tribunal Constitucional le competía verificar únicamente si la jurisdicción ordinaria efectúo correctamente la ponderación de los derechos fundamentales en concurrencia (STC 171/1990) y, en el caso de autos en particular, las "formas expresivas" empleadas en los controvertidos reportajes, y que soslayó el Tribunal Supremo. El demandante de amparo vuelve a llamar la atención sobre la insuficiente y escueta fundamentación de la Sentencia de casación, la falta de la mencionada ponderación de derechos y la del tono humorístico de la información, su elusión de la distinción entre la libertad de información y expresión, su ignorancia sobre la que denomina el recurrente "doctrina de los propios actos", y el que el Tribunal Supremo le haya censurado, en último término, por su estilo literario, sin olvidar, sigue aduciendo el Sr. Campmany, que este Tribunal Constitucional admitió y estimó el amparo en un supuesto similar al presente: STC 173/1995.

Por su parte, el Ministerio Fiscal también interesó la admisión de la demanda de amparo, según razona en el escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 1997. A su juicio, la parquedad de razones ofrecidas por la Sentencia del Tribunal Supremo para casar la Sentencia absolutoria de apelación y su poca correspondencia con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la delimitación recíproca del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y los derechos del art. 18.1 CE, aconseja su admisión.

6. Por providencia de 2 de marzo de 1998 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo del Sr. Campmany y dirigir comunicación a Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Vigesimoprimera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de dicha capital, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen a este Tribunal copia adverada de las actuaciones seguidas, respectivamente, en los rollos de casación núm. 3258/92 y de apelación 185/92, y de los autos 257/90, y se emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo y remitieran copia certificada de las actuaciones. Asimismo se acordó la apertura de la pieza separada de suspensión solicitada por el actor. Igualmente se requirió al Procurador del recurrente para que aportase copia original de su poder para adverar la copia adjuntada a la demanda de amparo.

7. Por providencia del mismo 2 de marzo de 1998, la Sección acordó también formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Sustanciado el incidente de suspensión, fue finalmente archivado mediante providencia de Sala de 23 de marzo de 1998, a solicitud del propio recurrente, hecha en escrito dirigido a esta Sala y registrado el día 9 de dicho mes y año.

8. Por escrito recibido en este Tribunal el 25 de marzo de 1998 interesó su personación en este proceso de amparo la representación procesal de doña Marta Chávarri Figueroa. Y por escrito registrado el 3 de abril de 1998 hizo lo propio la de Difusora de Información Periódica, S.A.

9. La Sección Primera, por providencia de 20 de abril de 1998, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de la capital, así como los escritos de personación aludidos, teniendo por personada a doña Marta Chávarri Figueroa, representada por el Procurador Sr. Velasco Fernández, y a Difusora de Información Periódica, S.A., representada por el Procurador Sr. Pozas Granero (a quien también se le requirió que aportara copia original de su poder para adverar la copia adjuntada al escrito de personación mencionado); finalmente, por providencia de la Sección de 18 de enero de 1999 se acordó sustituir por fallecimiento tanto al Procurador del recurrente como de la mercantil por el Sr. Pozas Osset. Se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y al recurrente para que pudieran presentar dentro de dicho término las alegaciones que estimaren convenientes.

10. Difusora de Información Periódica, S.A., elevó sus alegaciones mediante escrito recibido y registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1998, solicitando el otorgamiento del amparo al Sr. Campmany. Razona la dicente, tras hacer notar que la demanda civil promovida por la Sra. Chávarri era un totum revolutum contra 31 artículos de la revista "Época" de la que la mercantil personada es editora, pretendiendo someter a un proceso general a la mencionada revista; que el Sr. Campmany fue absuelto en apelación respecto de las pretensiones que contra el mismo se dirigían en dicha demanda en su condición de autor de dos de los numerosos reportajes objeto del litigio civil. Dicha absolución se sustentó en una lectura ponderada y meditada de ambos reportajes, de innegable carácter jocoso, pero de los que no cabía inferir existencia de intromisión alguna en el honor y en la intimidad de la actora civil, resultando inocuos los comentarios a ella referidos vertidos en dichas crónicas. Sin embargo, en casación se revocó dicha absolución, condenando por primera vez al Sr. Campmany, que nunca lo fue por hacer un uso indebido de sus derechos fundamentales, y por la simple discrepancia que el Tribunal Supremo sostuvo respecto del estilo literario empleado en los reportajes en cuestión, lo que no sólo es injusto, sino, además, contrario a la doctrina de este Tribunal Constitucional.

11. El 19 de mayo de 1998 se registró el escrito de alegaciones de la Sra. Chávarri. En él se aduce la inexistencia de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), arguyendo al respecto que el Tribunal Supremo dio cumplida respuesta al motivo de casación esgrimido por ella en su recurso, razonando suficientemente su estimación, resultando pacífica la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el derecho a una resolución judicial motivada no debe confundirse con un derecho a determinada extensión o exhaustividad en la motivación y menos aún a un derecho al acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria. Respecto de la alegada lesión del art. 20.1 a) CE, señala la Sra. Chávarri en sus alegaciones que es igualmente inexistente. A su juicio, y tras la glosa de la doctrina de este Tribunal (STC 204/1997), la consideración de personaje público y conocido que se le atribuye no la convierte por ello en objeto de la mofa y befa siempre y en todo lugar (y así, dice quien alega, lo sostuvo el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 1993 respecto de ciertas fotografías hechas públicas de su persona en la que justamente niega que esa condición de personaje conocido le imponga la obligación de tolerar cualesquiera intromisiones en su intimidad y reputación). Por otra parte, señala también en su escrito que no entiende a qué veracidad se refiere el recurrente, resultando intrascendente dicha alegación ya que nadie ha discutido que lo supuestamente ejercido ha sido la libertad de expresión y no la de información.

En cuanto a la invocación de la denominada doctrina de los propios actos, la dicente refuta los alegatos vertidos al respecto por el recurrente señalando que no cabe entender qué relación tenía con lo que se contaba en las crónicas en cuestión su relación sentimental con un tercero, para afirmar a continuación que no podía ir por el mundo sin bragas y en adulterio flagrante. Comentarios a todas luces vejatorios y deshonrosos que no encuentran justificación en actuación alguna suya. Añade a continuación que tergiversa el recurrente el sentido de la Sentencia de casación. En ella no se le reprende por su estilo literario irónico, sino por la befa que hizo de la persona de la dicente, es decir, por el tono humillante, grosero e insultante, con clara intención de humillar, despreciar y vejar su persona en la consideración ajena.

12. El Sr. Campmany registró el 19 de mayo de 1998 sus alegaciones ratificándose en las ya hechas en su demanda de amparo e insistiendo en que fue condenado por su estilo literario, obviando el Tribunal Supremo la doctrina consolidada según la cual ciertos personajes deben soportar los comentarios referidos a su persona y conducta aun en el caso de que les resulten molestos e incluso hirientes.

13. El Ministerio Fiscal presentó el 21 de mayo de 1998 sus alegaciones interesando la estimación del presente recurso de amparo. Tras relatar los hechos acaecidos, señala el Ministerio público que las quejas vertidas en la demanda de amparo se anudan todas a la parquedad del fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo que por su limitado razonamiento podría conducir directamente a un defecto de tutela judicial efectiva e indirectamente a la lesión de la libertad de expresión del demandante de amparo por ausencia de ponderación de derechos.

A juicio del Ministerio Fiscal, la fundamentación de la estimación del motivo de casación referido a la lesión del derecho al honor e intimidad de la Sra. Chávarri, recogida en aquel aludido fundamento de Derecho cuarto, al que debe sumarse lo dicho por el Tribunal Supremo en el sexto de esa misma resolución judicial, es claramente deficiente. No cumple con las exigencias constitucionales impuestas por el art. 24.1 CE y 120.3 CE a las resoluciones judiciales, pues, y al margen de que no deba confundirse esa motivación con la exhaustividad o la profusión de las razones, sí que debe ser suficiente para hacer entendible la aplicación de la norma pertinente. El Fiscal considera que la confusión entre el derecho al honor y el derecho a la intimidad en la que incurre la Sentencia impugnada, la falta de desarrollo sobre la carga injuriosa de las expresiones enjuiciadas, examen que no se lleva a cabo ni en detalle ni desde la perspectiva de la composición global de los reportajes en cuestión, la falta también de precisión sobre los fundamentos legales de la lesión de los apartados 3 y 7 del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, la aparente fundamentación de la condena civil en el estilo sólo de los comentarios, sin precisar en forma alguna su contenido injurioso y, por último, la simple referencia a que ese estilo debió moderarse para no incurrir en la befa de la persona ofendida, ponen de manifiesto la denunciada insuficiencia de motivación, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

Dicho esto, aborda el Ministerio público en su escrito la alegada conculcación del art. 20.1 a) CE, señalando, en primer lugar, que sólo esta invocación conduciría al amparo directo del recurrente con una Sentencia que pondría fin al asunto, sin necesidad de que se devolviese para que la jurisdicción civil dictase nueva Sentencia. En segundo lugar, el Fiscal descarta la posible lesión del derecho a la intimidad. Derecho que se cita ligado inextricablemente al derecho al honor (art. 18.1 CE), sin distinguirlo del mismo, y sin que se viese de forma alguna afectado por los reportajes controvertidos ya que no revelan nada que no fuese ya conocido con anterioridad, como lo relativo a su relación extramatrimonial o a la publicación de ciertas fotos de la actora civil en una revista de tirada nacional. Nada se dijo que los lectores no supiesen ya. Respecto a la posible lesión del derecho al honor (art. 18.1 CE), a juicio del Ministerio Fiscal, las frases en las que se comentan las cuestiones aludidas o las referidas a la invitación a la ofendida para que protagonizase cierta campaña publicitaria de prendas femeninas íntimas deben encuadrase en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que ni ellas, ni los propios reportajes en los que se vertieron perseguían finalidad informativa alguna. Por otro lado, la propia resolución judicial impugnada reconoce que dichas expresiones no estaban encaminadas exclusivamente al insulto y que el hecho que describían era público y notorio al haber sido difundido previamente por otros medios de comunicación social, lo que, si bien puede tener más relación con la veracidad de los hechos que se narran, determina que su efecto difamatorio quede minorado al referirse a asuntos que no resultan nuevos para la opinión pública.

En conclusión, para el Ministerio Fiscal, no estamos ante expresiones formalmente injuriosas. Su tono jocoso e incluso paternalista, puede resultar molesto para el aludido, pero nadie puede ver restringida su libertad de expresión por el estilo que emplee en expresar sus opiniones o ideas, que es en lo que en último término cifró el Tribunal Supremo su condena del recurrente en amparo. El estilo de unas expresiones, atendida su literalidad y su contexto, no es causa suficiente para tener esas opiniones por infamantes y lesivas del honor del aludido en ellas. Igualmente debe tenerse en cuenta la amplia y especial protección que ha dispensado este Tribunal Constitucional a los profesionales del periodismo en el ejercicio de su libertad de expresión.

14. Por providencia de 5 de diciembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna con este recurso de amparo constitucional la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1996 por la que se casó y anuló la pronunciada por la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid el 9 de julio de 1992, que absolvía al ahora recurrente en amparo, Sr. Campmany y Díez de Revenga, de la demanda civil interpuesta por la Sra. Chávarri Figueroa por una presunta lesión de su derecho al honor y a la intimidad personal y familiar con ocasión de la publicación en la revista "Época" de dos reportajes periodísticos firmados por el Sr. Campmany en los que se refería a la Sra. Chávarri.

2. El demandante de amparo sostiene en su recurso que la citada Sentencia de casación, impugnada en su demanda, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE]. A su juicio, el Tribunal Supremo incurrió en incongruencia omisiva y en una manifiesta insuficiencia de motivación ya que para anular su absolución en fase de apelación se había limitado a señalar que discrepaba de la Audiencia Provincial en su examen de las expresiones que la actora civil consideró ofensivas para su persona, ofreciendo como único razonamiento la crítica al modo en que el demandante de amparo expresó su opinión sobre un asunto público (el fracaso de una importante operación financiera) y sobre las personas en él implicadas; el fallo condenatorio, en suma, se basaba en el desacierto en el uso de un estilo literario que debió moderar para no incurrir en la "befa" de la persona de la Sra. Chávarri. Esta falta de motivación, así como la ausencia de la debida ponderación entre los derechos fundamentales concurrentes en el caso de autos, y el completo soslayo de la doctrina constitucional sobre la materia, habrían redundado en la lesión también de su libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Alegaciones estas a las que se sumó el otro compareciente en este proceso constitucional, la editora de la revista en la que se publicaron los controvertidos comentarios, Difusora de Información Periódica, S.A.

La Sra. Chávarri, personada también en este recurso de amparo, adujo, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, que la Sentencia impugnada había dado puntual respuesta a los pedimentos de su recurso de casación, sin que, como es doctrina constante de este Tribunal Constitucional, quepa confundir el derecho a una resolución motivada, con un remedo de un inexistente derecho a una determinada extensión o exhaustividad en las razones de esa motivación de las resoluciones judiciales. Por ello ni se incurrió por el Tribunal Supremo en género alguno de incongruencia, ni su motivación de la condena civil del Sr. Campmany podía calificarse de insuficiente y defectuosa. En cuanto a la eventual lesión de la libertad de expresión del demandante de amparo, a juicio de la dicente, ni la consideración que se le atribuye por el Sr. Campmany de personaje público, ni sus propios actos, que se asientan según parece en el hecho de que se publicasen ciertas fotografías de su persona en otra revista, la convierten sin más en un objeto de vejación sin restricción alguna. Sobre todo cuando comentarios como los relativos a que iba "por ahí sin bragas y en adulterio flagrante", o su relación sentimental con un tercero no tenían nada que ver con el motivo de los comentarios publicados por el Sr. Campmany al hilo de las circunstancias que rodearon las negociaciones en torno a cierta operación económica. La Sra. Chávarri advierte también que al demandante de amparo no se le condenó, como él sostiene, por su estilo literario, sino por el tono sarcástico, mordaz y vejatorio con el que la aludió en los controvertidos comentarios.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del presente recurso de amparo al considerar que la Sentencia impugnada había incurrido ciertamente en una manifiesta insuficiencia en la motivación de la anulación de la resolución dictada en apelación. Por otro lado, seguía razonando el Ministerio público, esa falta de suficiente motivación, y el total soslayo de la doctrina constitucional sobre la materia, se abundó con el sustento de la condena civil del Sr. Campmany únicamente en el estilo irónico empleado para referirse a la persona de la actora, sin reparar en la condición de personaje público que ésta tenía, ni en la circunstancia de que lo comentado y dicho era ya de conocimiento público al haber sido difundido por otros medios de comunicación con antelación, y, por último, sin examinar si los comentarios objeto de litigio eran o no efectivamente injuriosos.

3. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), será de recordar que es doctrina constante de este Tribunal que para la resolución de los casos en los que se denuncia la eventual lesión de los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE, y en particular en su relación con los establecidos en el apartado 1 del art. 18 CE, deben ponderarse siempre las circunstancias y contexto en el que se efectuaron las controvertidas expresiones valorando su contenido, intensidad de las frases, su tono y su finalidad crítica, lo que requiere tener en cuenta su encuadre en el conjunto del mensaje en el que esas informaciones o esas opiniones se expresaron y las circunstancias relevantes que rodearon su divulgación (SSTC 20/1990, de 15 de febrero; 85/1992, de 8 de junio; 76/1995, de 22 de mayo; 192/1999, 25 de octubre; 112/2000, de 5 de mayo; 49/2001, de 26 de febrero, entre otras; SSTEDH casos Aksay, de 10 de octubre de 2000 y, en particular, Tammen, de 6 de febrero de 2001).

Ahora bien, como dijimos en la STC 112/2000, de 5 de mayo, en un asunto que guarda ciertas similitudes con el presente, "la apelación al contexto de la crítica controvertida no puede servir para diluir las consecuencias vejatorias para un tercero que puedan seguirse de ésta. Y es que, en efecto, puede darse el caso de que el conjunto de la noticia sea veraz y goce de relevancia pública, y por contra, alguna de sus partes no reúna, según el caso y sus circunstancias, esas notas capitales para obtener la oportuna salvaguarda constitucional. Es aquí donde debe entrar en juego la pauta de la necesidad de dichas expresiones o informaciones, que debe ser un criterio fundado en razones objetivas y atendiendo a las singularidades del caso" (FJ 7).

Por ello conviene, antes de entrar en el fondo de las quejas deducidas en su demanda de amparo por el recurrente, reseñar, siquiera sea brevemente, el contenido de los dos reportajes periodísticos en cuestión y precisar qué comentarios han sido el objeto del litigio civil y respecto de los que debemos pronunciarnos nosotros en esta Sentencia.

En efecto, el Sr. Campmany firmó dos artículos en los núms. 208 y 219 de la mencionada revista "Época" en los que se hace un extenso comentario en tono irónico y crítico de diversos acontecimientos sociales, políticos y financieros de la actualidad española de ese momento, con referencia a una amplia variedad de personas que protagonizaron o estaban relacionadas directa o indirectamente con esos acontecimientos, vertiendo al hilo de su mención diversos juicios, en general, de naturaleza negativa sobre sus comportamientos y actitudes. En el primero de ellos, el asunto central del reportaje se integra por el conjunto de personas y circunstancias que rodearon una fallida operación financiera, mencionándose a la Sra. Chávarri con ocasión de su relación sentimental con uno de los principales protagonistas de tal operación y de la publicación en otra revista de tirada nacional de ciertas fotos que le fueron tomadas en el interior de un local público y en las que era ostensible que no llevaba ropa interior bajo su atuendo. El segundo de los comentarios alude a muy diversos y variados hechos de la actualidad social y política de aquellos días, volviendo a mencionar a la Sra. Chávarri con ocasión de cierto galardón recibido y la oferta de que protagonizase una determinada campaña publicitaria. En ninguno de los dos reportajes se narra ningún hecho, ni se da noticia de aquéllos que motivan los comentarios irónicos del Sr. Campmany, que se limita a realizar sus observaciones con alusiones a esos acontecimientos de actualidad.

El primer reportaje no narra hecho concreto alguno, da por supuesto que el lector está avisado del suceso que mueve tan extenso comentario en el que se hacen desfilar multitud de personajes de mayor o menor notoriedad pública para calificar de un modo u otro su comportamiento. Al hilo de esa sucesión de comentarios y calificativos hechos de diversas personas, hay una primera mención de la Sra. Chávarri, a la que se identifica nominalmente, aludiéndola al indicar las personas concernidas en los hechos que se comentan con la siguiente expresión: "Y encima, para completar el guardarropa, llegan ... la sonrisa vertical de Marta Chávarri", para concluir que todo ello era un "galimatías" en el que había de todo ("tragicomedia", "sainete", "drama" y "vodevil") de lo que resultó "un culebrón mejicano o un serial". Pero el texto que de este primer reportaje fue tenido por litigioso desde la primera instancia de la jurisdicción civil que conoció del asunto, y al que, como hecho probado, debemos atenernos (STC 112/2001, de 5 de mayo, FJ 5 in fine) es el reseñado ya en los antecedentes y que se inicia con la expresión "Dama, dama, de alta cuna y de baja cama". A continuación se señala que "en toda esta historia de cuernos, de alcoba, de desbrague, de dagas florentinas y de navajas cabriteras, el personaje que ha salido crucificado es el que menos estaba en la danza. Marta Chávarri estaba, sí, en la danza del fuego, pero no en la danza de los miles de millones". Para de seguido, una vez dicho que fue ella quien ardió en esa danza, añadir que "Quizá sea natural, porque no se debe andar por ahí sin bragas y en adulterio flagrante cuando a una señora la van a reconocer como bisnieta del conde de Romanones, cuya cojera no es heredable, como nieta del marqués de Santo Floro, título que ahora pide mi querida Natalia Figueroa, como esposa del marqués de Cubas, como cuñada del marqués de Griñón, concuñada de Isabel Preylser y prima política de la duquesa de Alba, la que dice que jode todas las noches con Jesús Aguirre, además de como amante de Alberto Cortina, la gabardina más acaudalada de este guardarropa.".

Seguidamente el autor del reportaje y recurrente en amparo critica, sin perder su tono irónico, la conducta de estos personajes aristocráticos y su frivolidad para retomar el hilo de las opiniones sobre sus andanzas, concluyendo con una última y breve referencia a la Sra. Chávarri: "Estalla en el salón el vals de Marta Chávarri, y pasa lo que pasa", mencionando a continuación "Se separan los Albertos...".

El segundo reportaje, publicado 16 días después, comienza llamando la atención sobre diversos sucesos de actualidad, que nada tenían que ver con aquella operación financiera, a los que prestaba su atención, según su autor, la opinión pública, apuntando como uno de ellos la expectación sobre quién iba a ser coronada como "Lady España después de la coronación de Marta Chávarri por la duquesa de Alba", para a continuación realizar una nueva crítica de ciertas personas ligadas al mundo de la política. En ese tono de irónico repaso de los acontecimientos de actualidad se refiere a cierta campaña publicitaria de una gran empresa petrolera, para comentar a continuación que "el boom publicitario sería esa campaña que le han ofrecido a Marta Chávarri para que anuncie por televisión las bragas 'Princesa'", lo que, en opinión del comentarista, podría ser todo un acontecimiento que haría palidecer a otros de similar género. A continuación se dice que "Marta Chávarri fue elegida el año pasado 'Lady España' en ese tinglado que tiene montado don Rafael Lozano, y que comenzó eligiendo modestamente a su propia mujer", enumerando otras galardonadas, para señalar que "Dentro del reinado, 'Lady España' aparecía en los periódicos y revistas ibéricas y foráneas en el centro del escándalo político-financiero más sonado del año, y de la manera que ustedes recordarán, imagen inolvidable, en las páginas de la revista Interviú. Aquella fotografía compone la iconografía del esperpento hispánico, junto a la del tricornio de Tejero en el hemiciclo parlamentario y la bofetada de Ruiz-Mateos a Boyer en un pasillo de los Juzgados". Dicho párrafo finaliza mencionando que esa corona lo era "más bien ... de espinas, compartida con el sucesor del marqués de Cubas, en el joven corazón de la bisnieta de Romanones, o sea, con don Alberto Cortina, azote de fotógrafos y martillo de papparazzis", y mencionando que la Sra. Chávarri huía de los fotógrafos y las multitudes, para concluir de este modo "Ya dijo don Miguel Boyer que éste era un país de porteras, y las porteras quieren saber qué pasará con la corona de 'Lady España' y si por fin la atribulada y lapidada y enamorada marquesita protagonizará la publicidad de los delicados y necesarios productos 'Princesa'. ¡Qué país, Miquelarena, qué país!". En los siguientes párrafos somete a crítica al organizador de dicho certamen y comenta otros sucesos, para terminar con un lamento sobre todo lo narrado y enumerando los aconteceres a los que hizo alusión en el comentario, mencionando entre otros "las 'princesitas' de Marta Chávarri".

4. La queja del recurrente de amparo sobre la hipotética lesión del art. 24.1 CE, a la que se suma el Ministerio Fiscal, debe reconducirse a la principal relativa a la lesión de su libertad de expresión. No sin antes decir que de ninguna manera cabe afirmar que el Tribunal Supremo ha incurrido en género alguno de incongruencia omisiva, ya que la sola lectura de los fundamentos de derecho cuarto y sexto de su Sentencia pone de manifiesto que ha dado respuesta a los motivos formalizados ante él por las partes en el recurso de casación (por todas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 85/2000, de 27 de marzo; 118/2000, de 5 de mayo; 92/2001, de 2 de abril).

Asimismo, y como resulta de nuestra reiterada doctrina sobre el particular, la efectividad de la tutela judicial se satisface mediante una motivación de las resoluciones judiciales que permita conocer al interesado las razones por las que se accedió o no a sus peticiones, lo que no quiere decir que se le pueda exigir una exhaustividad en los argumentos empleados para tomar su decisión, pues no se lo impone el art. 24.1 CE (SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; ATC 214/2000).

En definitiva, de lo que se quejan de consuno el recurrente y el Ministerio Fiscal es de que la parca motivación de la Sentencia de casación constituye de suyo una lesión del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE].

Pues bien, aun reconociendo que efectivamente es cierta la parquedad del juicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego hecha en la citada Sentencia, ha de recordarse "que en estos casos nuestro juicio no se circunscribe a un examen externo de la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE, sino que este Tribunal, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre los derechos afectados determinando si, efectivamente, aquéllos se han vulnerado atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 5; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4). En consecuencia, en casos como el presente, hemos de aplicar los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales (STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3), que nuestro examen debe respetar escrupulosamente [art. 44.1 b) LOTC]" (STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 3).

5. Precisada así la cuestión objeto de nuestra consideración, ya podemos abordar el asunto de fondo que no es sino, una vez más, la adecuada delimitación en el caso de autos de las libertades de expresión e información del recurrente y los derechos al honor e intimidad de la actora civil, delimitación esta en cuya resolución por el Tribunal Supremo, a juicio del recurrente en amparo, se ha lesionado el art. 20.1 CE.

El demandante de amparo ha alegado en todo momento su legítimo ejercicio de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y ésta ha sido la libertad que en todo momento ha sido tenida en cuenta por la jurisdicción civil, sin que se invocase en ninguna ocasión la de información [art. 20.1 d) CE]. Por otro lado, es bien evidente una vez leídos ambos reportajes periodísticos que en ellos ni se narran hechos, que resultan tan sólo aludidos en los comentarios del Sr. Campmany, ni se persigue finalidad informativa alguna. Ambos reportajes se limitan a formular una serie de comentarios y juicios de valor al hilo de ciertos hechos de actualidad, que únicamente son objeto de alusiones sobre las personas que han tenido alguna relación con los mismos, criticando sus conductas y en muchas ocasiones afeando sus comportamientos, que el autor de dichos comentarios no considera adecuados. Así pues, la libertad aquí concernida de entre las garantizadas en el art. 20.1 CE es, concretamente, la de expresión.

Dicho esto, debemos subrayar que este Tribunal ha venido diferenciando desde su primera jurisprudencia (SSTC 104/1986, de 17 de julio, hasta la 49/2001, de 26 de febrero) la distinta amplitud de la garantía que el art. 20.1 CE otorga al ejercicio de los derechos reconocidos en sus apartados a) y d) según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones", hemos aseverado que dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (por todas, SSTC 200/1998, de 14 de octubre y 112/2000, de 5 de mayo; SSTEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992, Bergens Tiedende y otros, de 2 de mayo de 2000, Lopes Gomes Da Silva, de 28 de septiembre de 2000, y Tammen, de 6 de febrero de 2001).

Pero la capital importancia que para el Estado social y democrático de Derecho tiene la amplia y robusta garantía del ejercicio de la libertad de expresión (STC 6/1981, de 16 de marzo, FFJJ 3 y 4), no puede llevarnos a desconocer el límite que para dicha libertad supone el debido respeto al honor e intimidad ajena, que también son objeto de garantía constitucional (arts. 18.1 CE y 20.4 CE). El ejercicio del derecho de crítica no permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea expresar, que bien pueden constituir intromisiones constitucionalmente ilegítimas en el honor o en la intimidad personal o familiar ajenas (SSTC 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio; 200/1998, de 14 de octubre; 134/1999, de 15 de julio; 192/1999, de 25 de octubre; 112/2000, de 5 de mayo).

6. La Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada ha apreciado vulneración tanto del derecho a la intimidad como del derecho al honor. Procedente será, por consecuencia, recoger los criterios fundamentales que para la definición de estos derechos hemos venido estableciendo.

Así, en cuanto al derecho a la intimidad, ha declarado reiteradamente nuestra jurisprudencia que "tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada" (STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5).

Y en cuanto al derecho al honor, es doctrina reiterada de este Tribunal que integra un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo de aquel derecho fundamental. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal ha afirmado que ese derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas. Por tal razón hemos dicho que la libertad del art. 20.1 a) CE no da cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido (por todas, SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5).

Todo ello sin perjuicio de advertir la conexión que en ocasiones se aprecia entre ambos derechos, pues no puede ignorarse que, como señalamos en la STC 112/2000 de esta Sala, de 5 de mayo (FJ 6), también revelar datos de la vida íntima de una persona puede implicar un menoscabo de su honorabilidad, pues su público conocimiento puede hacerla desmerecer en la consideración ajena.

En último término, ha de recordarse que la extensión de estos derechos puede verse afectada por la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa u opina, de suerte que "han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos" (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, y 200/1998, de 14 de octubre). La tutela de estos derechos se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares son personas públicas o con notoriedad pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones sobre cuestiones de interés general, "lo cual es sustancialmente distinto ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (STC 134/1999, FJ 8, entre otras muchas)" (STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5). Pero, con todo, aparecerán desprovistas de protección constitucional las frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público por no guardar relación alguna con el asunto de relevancia sobre el que se opina y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa (STC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 3).

7. En el caso que ahora se examina el recurrente invoca su libertad de expresión sustentando su impugnación de la Sentencia de casación objeto de su demanda de amparo en la condición de persona pública, o para ser más exactos, con notoriedad pública, de la Sra. Chávarri, argumentando que esa condición y el hecho de que aquellas circunstancias que motivaron sus comentarios sobre esta persona ya fuesen conocidas, insinuando que lo fueron por el comportamiento de la propia ofendida (lo que el demandante de amparo denomina "teoría de los actos propios"), le imponía el deber de tolerar dichos comentarios por muy hirientes e incluso molestos que le resultasen.

Ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que los denominados personajes que poseen notoriedad pública (pues ese podría ser el caso de la actora civil en la medida en que no se ha acreditado que ejerza o desempeñe función o cargo público alguno que motive los comentarios de los que fue objeto en la revista "Época"), esto es, aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 7; STEDH caso Tammen, del 6 de febrero de 2001). Sin embargo, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o referidas a cuestiones íntimas cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o la crítica relacionada con la actividad profesional por la que el individuo es conocido o con la información que previamente ha difundido o con su comportamiento y relación directa con los hechos de relevancia pública que le han alzado al primer plano de la actualidad, ese personaje es, a todos los efectos, una persona como otra cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor frente a esas opiniones o críticas que considera ofensivas con idéntica extensión e intensidad como si de un simple particular se tratare (SSTC 76/1995, de 22 de mayo; 3/1997, de 13 de enero; 134/1999, de 15 de julio; y SSTEDH caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997, caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999; y caso Tammen, de 6 de febrero de 2001).

8. Pues bien, en el caso que ahora se decide debemos examinar separadamente los dos reportajes objeto de controversia.

En lo que atañe al segundo de los reportajes objeto de litigio, publicado en el núm. 219 de la revista "Época", bastará indicar que los comentarios irónicos dirigidos a la Sra. Chávarri no pueden calificarse de formalmente injuriosos ni de innecesarios, en la medida en que se la alude y critica al hilo de la valoración que se formula de cierto galardón con el que había sido agraciada y de la campaña publicitaria cuyo papel protagonista le fue ofrecido, por lo que constituyen un ejercicio de la libertad de expresión que no ha lesionado ni la intimidad ni el honor de la Sra. Chávarri.

Distinta es la conclusión a la que ha de llegarse respecto del primero de los reportajes en cuestión que fue publicado en el núm. 208 de la mencionada revista.

En concreto, y en primer lugar, hemos de recoger la referencia a que "no se debe andar por ahí sin bragas y en adulterio flagrante". Acotando, ante todo, su primera parte, será de indicar que el dato en ella mencionado fue, efectivamente, de conocimiento público, como consecuencia de la publicación de ciertas fotos, lo que integraba ya una vulneración del derecho a la intimidad, tal como declaró la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de julio de 1993. Y así las cosas, será de destacar que la publicación ilícita de elementos a todas luces incluidos en el ámbito reservado propio de la intimidad, no destruye la protección del derecho fundamental reconocido en el art. 18.1 CE, es decir, no permite la reiteración de la publicación, que sigue integrando lesión del derecho, manteniendo en la memoria pública el dato e incluso ampliando el campo de personas que llegan a conocerlo.

Por otra parte, considerando la frase en su conjunto, y ateniéndonos a los valores y criterios sociales vigentes en la actualidad, ha de concluirse que su contenido y tono sarcástico dan lugar a un resultado vejatorio que atenta contra la dignidad de la aludida, dañando su imagen social y afectando negativamente a su reputación y buen nombre, lo que, como ya hemos dicho en otras ocasiones, constituye una incuestionable lesión del derecho al honor (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 170/1994, de 7 de junio, FFJJ 3 y 4; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 9).

En último término, ya en un examen global del texto litigioso, será de señalar que la frase que se examina resultaba completamente innecesaria para los fines del comentario: si se pretendía atribuir a la Sra. Chávarri alguna influencia indirecta en el fracaso de la fusión empresarial comentada, ello ya podría derivar de otras menciones del propio artículo, lo que, para aquel propósito, hacía inoperante la referencia a la ausencia de prendas íntimas o al flagrante adulterio. Y, en la misma línea, ha de indicarse que la notoriedad que pudiera tener la Sra. Chávarri no derivaba de actuaciones en el ámbito de las finanzas, con el que ninguna conexión tenían las menciones que se vienen considerando.

En consecuencia, y habiéndose producido efectivamente la lesión de derechos fundamentales apreciada por la Sentencia impugnada, procedente será el pronunciamiento denegatorio del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 100/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:100

Recurso de amparo 520/1997 y 2344/1997 (acumulados). Promovidos por don José Antonio Sáenz de Santamaría Tinture y don José Luis Corcuera Cuesta frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que confirmó la prórroga del secreto sumarial decretada en un sumario seguido por delito de asesinato y otros.

Alegada vulneración de los derechos a una tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: resoluciones interlocutorias en un proceso penal abierto en fase de instrucción.

1. Los recursos contra la decisión de decretar secretas las actuaciones sumariales han de ser considerados como prematuros pues, en el momento de su interposición, la lesión de los derechos denunciados a la defensa y a un proceso público era meramente potencial o futura (SSTC 168/1996) [FJ 4].

2. No puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa cuando la queja se deduce frente a las resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado (STC 73/1999) [FJ 3].

3. La restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no es más que un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela (SSTC 18/1999, 174/2001) [FJ 4].

4. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción siempre pueden abordarse en Sentencia, de oficio o a instancia de parte ( STC 129/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 520/97 y 2344/97, promovidos, el primero, por don José Antonio Sáenz de Santamaría Tinture, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Miguel Cid Cebrián, y el segundo por don José Luis Corcuera Cuesta, representado por el mismo Procurador y asistido por el Letrado don Leopoldo Torres Boursault. El primero de dichos recursos de amparo tiene por objeto el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7 de enero de 1997, que desestimó el recurso de queja formalizado contra el precedente Auto de 23 de septiembre de 1996, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra otro anterior dictado con fecha 19 de agosto de 1996 por el precitado Juzgado, acordando la prórroga del secreto sumarial en el procedimiento ordinario núm. 17/95, seguido por delitos de asesinato y otros. El segundo de dichos recursos de amparo se dirige contra el Auto de la misma Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de abril de 1997, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra la anterior resolución de 6 de febrero de 1997, dictada en vía de recurso de reforma por el Juzgado Central de Instrucción antes referido, que, a su vez, había rechazado la impugnación formulada contra el precedente Auto de 16 de enero de 1997, el cual había acordado, igualmente, la prórroga del secreto sumarial en el mismo procedimiento penal. Han sido partes el Ministerio Fiscal, así como don Andrés Cassinello Pérez, representado por la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo y asistido por el Letrado don Antonio Bernal Pérez- Herrera; don Felipe Bayo Leal, don Enrique Rodríguez Galindo, don Enrique Dorado Villalobos y don Pedro Gómez Nieto, representados por la Procuradora doña África Martín Rico y asistidos por el Letrado don Jorge Argote Alarcón; y don Rafael Vera Fernández-Huidrobo, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 7 de febrero de 1997 y registrado el día 10 siguiente en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don José Antonio Sáenz de Santamaría Tinture, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado el 7 de enero de 1997 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 23 de septiembre de 1996 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, que a su vez había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra Auto de dicho Juzgado de 19 de agosto de 1996, el cual había decretado la prórroga del secreto sumarial en el sumario ordinario núm. 17/95.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 dictó Auto el 19 de agosto de 1996 que disponía lo siguiente: "Se decreta la prórroga del secreto de las presentes actuaciones para todas las partes personadas con excepción del Ministerio Fiscal, por tiempo de un mes". Se fundamentaba dicha resolución en la necesidad de "asegurar la protección del valor constitucional de la justicia a la vista de la marcha de la investigación, sin que por ello el derecho de defensa sufra restricción alguna, ya que una vez levantado el secreto podrá ejercerse", con cita al efecto de la STC 176/1988, de 4 de octubre (se cita como de fecha 8 de octubre), y en el hecho de que no se hubiera comunicado al Juzgado hasta el momento "por el Gobierno de la Nación la decisión sobre la desclasificación de los documentos intervenidos a Juan Alberto Perote Pellón, conforme lo acordado en resolución de fecha 22 de julio pasado, continuando vigentes los motivos expuestos en la referida resolución para el mantenimiento del secreto".

b) Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado por Auto de 23 de septiembre de 1996, el cual dispuso que "no ha lugar a alzar el secreto del sumario acordado por auto de fecha 19 de agosto de 1996, desestimándose el recurso formulado".

La fundamentación jurídica de dicho Auto es del tenor literal siguiente: "Primero: Se ratifican los argumentos expuestos en la resolución impugnada. Tal como en ella se indica, el secreto ha sido necesario tanto por las incidencias a las que se está viendo sometida la tramitación de esta causa, como por las diligencias urgentes e inaplazables que se han venido practicando.- No es de recibo, siquiera como argumento dialéctico, la afirmación de que el secreto se mantiene ... 'como medio para forzar voluntades ajenas' y no lo es porque, aparte de ser una afirmación gratuita e impropia de quien la formula, supone la virtual imputación de actuaciones delictivas en forma tan alegre como arbitraria, muy en la línea que parece imponerse como regla general de atacar al instructor y no sus resoluciones. De todas maneras paciente y un tanto cansinamente se soportan tales aseveraciones.- Segundo: El recurrente no ha podido argumentar en su recurso teniendo a la vista el auto de fecha 11.9.96 porque el recurso es de fecha 4.9.96, por ello se da por reproducida íntegramente esta resolución para dar respuesta al apartado quinto. Debiendo añadirse que éste no es el momento ni el lugar para decidir sobre el sobreseimiento del procedimiento en cuanto al Sr. Sáenz de Santamaría, que mantendrá la condición de imputado hasta que en el auto de procesamiento se concreten las responsabilidades de cada uno de los imputados.- Unidos los argumentos anteriores se comprueba que la medida de secreto, aunque excepcional, es necesaria y tan sólo se mantendrá el tiempo imprescindible a juicio del instructor que desde luego no se desmerece por el hecho de que el Consejo de Ministros haya resuelto la cuestión de la desclasificación, porque no era ésa la única justificación de la medida.- Tercero: Respecto al punto sexto del recurso basta remitir al recurrente a las normas generales de competencia que se recogen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, normas que indican la forma en que se resuelven los conflictos que pudieran surgir, cosa que aquí no acontece ya que la resolución del instructor que se indica: 1) no consta en el sumario; 2) se ha dictado en otro procedimiento que se está tramitando en otra instancia; 3) se trata de un argumento de interpretación; y 4) no existe requerimiento de inhibición; por tanto este Juzgado actúa en el límite de su competencia que en este sumario se extiende a una serie de actividades presuntamente delictivas ejecutadas por una estructura criminal (banda armada) integrada en el propio entramado institucional del Ministerio de Interior y Defensa de forma cambiante tanto en el modo de actuar como por las personas que intervienen y que abarca desde el año 1983 hasta el año 1990, según los datos que constan en la causa en este momento procesal, en la que se incluyen los asesinatos de Ramón Oñaederra Vergara, Ángel Gurmindo Lizarraga, Vicente Perurena Tellechea, Christian Olazcoaga y asesinato frustrado de Claude Olazcoaga; la pertenencia a banda armada, la colaboración con banda armada; detención ilegal de Cela Seoane; remisión de cartas bomba, experimentación con mendigos y drogadictos, muerte de uno de ellos, y malversación de caudales públicos entre otros, desarrolladas entre esos años como instrumento de actuación ilegal y violenta de ciertos responsables (autoridades y funcionarios) de aquellos Ministerios contra organizaciones terroristas, actuaciones ejecutadas unas veces bajo la reivindicación de unas siglas (G.A.L.) y en otras ocasiones sin dicha propaganda, pero respondiendo a la misma unidad de criterio y distribución de funciones en la actividad criminal descrita.- Resulta obvio, por lo demás, que los hechos aquí mencionados no se imputan por igual a los diferentes imputados, ya que en unos casos será la formación de la organización, en otras la colaboración, y en otras, además de las anteriores, los asesinatos y secuestros o malversación. Asimismo es evidente que la incorporación a la actividad presuntamente criminal en unos casos es inicial y permanente, en otras accidental o esporádica y en otras posterior al inicio de las primeras acciones".

c) Contra dicho Auto se interpuso recurso de queja mediante escrito de 27 de septiembre de 1996, que había de ser conocido por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Esta Sección, por Auto de 30 de octubre de 1996, acordó remitir el recurso a la Sección que correspondiera de dicha Sala, para evitar verse afectada su imparcialidad objetiva. Como consecuencia de tal remisión hubo de conocer del recurso la Sección Primera, la cual dictó el Auto de 7 de enero de 1997, que desestimó íntegramente el expresado recurso de queja.

La fundamentación jurídica de dicho Auto dice lo siguiente: "1. La impugnación ahora formulada, a cuyos extremos de pretendida depuración debe ceñirse este Tribunal (cualesquiera fueran los afectados por el previo recurso horizontal), concentra las dos facetas conocidas bajo la denominación de recurso de queja que recoge el art. 218 de la L.E.Criminal.- 2. Respecto al señalamiento, en el auto del 23.09.96, del recurso de queja y no del de apelación, como vía impugnatoria, debe confirmarse que aparece ajustado a lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la L.E.Criminal.- 3. Respecto al fondo del acuerdo sobre prórroga del secreto del sumario, ha de tenerse en cuenta que: 1) la sentencia del 04.10.88 del Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de esa prórroga, 2) de la documentación aportada no aparece que, en el caso particular, la medida no sea estrictamente necesaria.- 4. El argumento de que, cuando se alce la medida, se restablecerá el equilibrio entre el Sr. Fiscal y las demás partes personadas no puede tildarse de absurdo, como hace el recurrente; pues es motivo argumental utilizado en la mencionada sentencia.- 5. No se alcanza a entender como la Doctrina del Consejo de Estado puede determinar, en este peculiar supuesto, la resolución jurisdiccional de un órgano penal, si se tiene en cuenta lo establecido en los arts. 107 y 117 CE.- 6. La cita, por el recurrente, de cierta argumentación contenida en el auto del Tribunal Supremo no puede servir de fundamento por descartar la competencia instructora del Juzgado, en el presente caso; pues no aparece que aquel auto llegue efectivamente a afectarla. Y si hubiera algo que tachar a lo que el recurrente llama 'causas generales' lo sería cualquiera fuera el órgano instructor".

d) Se dice asimismo en la demanda de amparo que "el secreto del sumario que motivó las impugnaciones que traen causa en el presente amparo se viene acordando en sucesivas prórrogas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 desde el 7 de mayo de 1996 en que mi representado fue declarado imputado en el sumario 17/95".

A la precitada demanda de amparo se acompañan las respectivas copias del mencionado Auto de 7 de mayo de 1996 así como de los Autos de 22 de mayo, 22 de junio y 22 de julio de 1996, en cada uno de los cuales se acordó la prórroga por un mes del secreto de las actuaciones para todas las partes, con excepción del Ministerio Fiscal.

e) Se afirma en la demanda de amparo que "durante todo este período de secreto sumarial se han practicado numerosas diligencias que sin duda afectan a mi representado D. José Antonio Sáenz de Santamaría y en las que su representación y defensa no han podido intervenir para ejercer los derechos constitucionales y procesales que le corresponden". Y añade que aquél "ha estado sometido durante todo este tiempo, dada su relevancia pública, a todo tipo de informaciones relativas a la imputación de que es objeto sin poder realizar actuación alguna en defensa de su honor y buen nombre, dado su desconocimiento del alcance concreto de las imputaciones y de quien o quienes las hacen".

3. El demandante de amparo fundamenta el recurso en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que reconoce el art. 24.1 CE, ya que las medidas adoptadas en la instrucción de la causa le han producido indefensión, amén de carecer de fundamentación.

Afirma, en primer lugar, que se le ha producido "la imposibilidad tanto de conocer los hechos en que se basan las imputaciones y quien las formula como el poder formular alegaciones, aportar pruebas e intervenir en las diligencias que al efecto se practiquen, en el ejercicio de su derecho de defensa", con cita, al efecto, de la doctrina mantenida en la STC 176/1988, de 4 de octubre.

Señala, en segundo lugar, que, en lo que afecta negativamente al ejercicio de su propio derecho de defensa, "la prórroga del secreto viene impuesta por el Juzgado Instructor desde el mismo momento de la imputación acaecida el 22 de mayo de 1996 y prorrogada todos los meses, sucesivamente, desde dicha fecha hasta la actualidad, salvo levantamientos parciales del secreto que en nada afectan a las imputaciones dirigidas contra mi representado o a pruebas y diligencias que puedan afectarle", y añade que "tan dilatado período de prórroga, ya más de 10 meses, no está ni mucho menos motivado por el Instructor y ni siquiera explicado ya que los autos acordando la prórroga son prácticamente idénticos en su escueto contenido", expresando, sobre este particular, que "en cuanto al plazo de duración del secreto ninguna equivalencia tiene el supuesto de la STC 176/1988 con el presente caso. Alega además que no puede considerarse motivación suficiente "limitarse a decir en abstracto ... que 'tal medida es imprescindible para seguir el valor constitucional de la justicia a la vista de la marcha de la investigación', pero sin explicar por qué". Tras aludir al hecho de que "el Gobierno respondió negativamente a la petición de desclasificación, como se le hizo ver al Juzgado en el recurso de reforma ... el Juzgado recurrido, mediante auto de 23 de septiembre de 1996 (doc. 8), rechazó sin ningún tipo de argumento las alegaciones del recurso de reforma, manteniendo inalterable el auto de prórroga del secreto, y ratificando dicha medida, al igual que realizó la Sala de lo Penal de la A.N. en el Auto que desestima el recurso de queja".

Termina la demanda de amparo con la solicitud de que, "declarando ser contraria al derecho de defensa la prórroga del secreto del sumario, y no apareciendo razones que la justifiquen debidamente, debe declararse la nulidad del Auto 1/97, de 7 de enero de 1997, de la Sección 1ª Penal de la A.N., que confirma el Auto de 19 de agosto de 1996 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictado en el sumario 17/95, así como de todas aquellas resoluciones que posteriormente hayan invalidado o prorrogado dicho secreto".

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 7 de abril de 1997, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

El trámite fue evacuado por las partes mediante escritos registrados el 28 y el 29 de abril de 1997, solicitándose en el primero por el Procurador Sr. Granizo Palomeque la admisión a trámite de demanda, e interesándose en el segundo por el Ministerio Fiscal la inadmisión de la misma por la carencia manifiesta de contenido constitucional.

5. Mediante providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda, solicitar las actuaciones a los órganos judiciales y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. A su vez, mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 30 de mayo de 1997 y registrado el 2 de junio siguiente en este Tribunal, también el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don José Luis Corcuera Cuesta, formula recurso de amparo contra el Auto de 29 de abril de 1997, dictado por Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de queja formalizado contra el Auto de 6 de febrero de 1997 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra el de fecha 16 de enero de 1997, del mismo Juzgado, que había acordado la prórroga del secreto sumarial en el procedimiento penal ya citado.

Los hechos que fundamentan esta demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La inicial declaración de secreto total del sumario núm. 17/95, tramitado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, fue acordado por Auto de 27 de noviembre de 1995.

b) Por Auto de 22 de octubre de 1996, el mismo Juzgado Central de Instrucción núm. 5 acordó otorgar la condición de imputado al demandante de amparo don José Luis Corcuera Cuesta.

c) Mediante sucesivos Autos, dictados mes a mes, fue prorrogado el secreto total de las actuaciones hasta que, mediante el de 16 de enero de 1997, fue alzado parcialmente el secreto, al tiempo que fue éste prorrogado respecto del resto de los tomos y folios de los mismos que en el propio Auto se relacionan. Se alzó el secreto sumarial para el resto de las diligencias por Auto de fecha 6 de mayo siguiente, "por lo que el secreto se ha mantenido durante catorce meses para la integridad de las actuaciones y, parcialmente, por cuatro meses más, secreto aún mantenido hoy día para otros documentos que, al criterio ... no guardan relación con los hechos investigados".

Señala la demanda de amparo que "los sucesivos autos de prórroga o desestimatorios de los recursos de reforma interpuestos contra aquéllos, dictados por el Juez de Instrucción, aducen --con alguna variante- similar o idéntica supuesta motivación, en cualquier caso tan extravagante como insuficiente para entender cumplida la exigencia de fundamentar en derecho tales resoluciones".

d) Afirma la demanda de amparo que, "aun consentidas formalmente en su momento por esta representación las prórrogas iniciales de dicha declaración de secreto, al cumplirse casi catorce meses de dicho acuerdo interesó a su defensa dejar constancia de las violaciones contra los derechos constitucionales de D. José Luis Corcuera Cuesta, así como de la legalidad ordinaria, en que ... venía incurriendo el Juzgado Instructor mediante las posteriores prórrogas, interponiendo a tal efecto sucesivas impugnaciones".

e) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el Auto de 16 de enero de 1997, al que ya se hizo referencia. Los razonamientos jurídicos de dicho Auto eran los siguientes: "Primero: El presente sumario fue declarado secreto en fecha 27.11.95 cuando ninguna persona se hallaba imputada. Por necesidades ineludibles de la instrucción, y con el fin de evitar entorpecimientos interesados en la tramitación e instrucción de la causa, se optó por declarar el secreto de todas las actuaciones según los razonamientos que constan y se ratifican en los autos que se han dictado para mantener la medida.- En fecha 29.1.96 se dictó auto imputando a Juan Alberto Perote Pellón, con fecha 21.3.96 contra Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, con fecha 7.5.96 contra Enrique Rodríguez Galindo, Andrés Casinello Pérez y José Antonio Sáenz de Santamaría, con fecha 18.5.96 contra José Antonio Romero Béjar y con fecha 16.10.96 contra Emilio Alonso Manglano y otros.- A partir de ese momento y sucesivamente con las prórrogas acordadas se ha conseguido que las diligencias acordadas pudieran llevarse a cabo reservadamente y con efectividad, si bien se han producido múltiples incidencias en la tramitación, algunas de las cuales incluso se están investigando en la actualidad.- Segundo: Una vez cumplidos los objetivos procede alzar parcialmente el secreto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y según la relación que se contiene en la parte dispositiva, si bien se habrá de prorrogar respecto de varias diligencias al ser imprescindible la reserva en este momento, por las mismas razones expuestas en resoluciones anteriores y que procuran hacer compatible el derecho de defensa y la adecuada instrucción de la causa, apoyándose esta opción en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 4 de octubre de 1988".

f) El precitado recurso de reforma fue desestimado por Auto de 6 de febrero de 1997. Sus razonamientos jurídicos se transcriben a continuación: "Primero: En cuanto al recurso formulado por la representación procesal del Sr. Corcuera Cuesta, Sáez de Santamaría y Rodríguez Galindo parece claro que, cada uno en sus respectivos casos, no se ajustan a la verdad determinadas afirmaciones de su escrito.- En efecto, se imputa al instructor el tiempo que el sumario lleva secreto. Sin embargo parece claro que, en cuanto al recurrente, tan sólo tendrá razón de ser desde el momento en que se concretó la acción penal contra él ... y en cuanto a los hechos a él imputables y que se concretan a su eventual relación con la presunta detención de Jesús Cela Seoane y la remisión de cartas bombas, colaboración con banda armada e integración, asesinatos y otros.- En este sentido, el secreto sumarial les afecta desde hace nueve meses a Enrique Rodríguez Galindo y José Antonio Sáez de Santamaría y tres meses a José Luis Corcuera. En ese tiempo por actuaciones del recurrente u otros, a tenor de las sucesivas recusaciones, que han sido rechazadas, se ha imposibilitado --de hecho- el curso de la causa durante aproximadamente dos meses.- Segundo: Parece claro que en esta causa, que se extiende a varios hechos delictivos, se está empleando toda la diligencia que se corresponde con todas y cada una de las causas que se tramitan en este Juzgado.- Por lo demás, no se ajusta a la verdad que existan continuas filtraciones del sumario, como objetivamente y fácilmente se puede comprobar con un análisis mesurado de contenidos. Y esto no debe confundirse interesadamente ... con las noticias que sobre la causa se dan por la especial relevancia que tienen algunas de las personas afectadas y por el especial comportamiento procesal -alejado de la correcta hermenéutica que siempre existió en los procesos penales- que algunos mantienen, y que va desde imputar conductas gravísimas al instructor hasta instrumentalizar certeramente las actuaciones sumariales por métodos espurios y torticeros.- Tercero: Ciertamente no es normal ni habitual que el secreto sumarial de una causa se dilate por tanto tiempo, pero tampoco es habitual ni tan siquiera común que se den conjuntamente tal cúmulo de incidencias procesales en los casos -como el presente- que afectan a las actividades ilícitas reivindicadas por los Grupos Antiterroristas de Liberación y la denominada habitualmente 'guerra sucia' contra el terrorismo, y que se está convirtiendo en una misión ciclópea donde lo que se halla ausente es la paz y tranquilidad procesal que se necesita para impartir una justicia ágil y efectiva.- Sin duda que todos estos avatares habrán de valorarse en su momento pero ha de quedar constancia que, desde el punto de vista de la instrucción, se está tratando de compatibilizar al máximo el derecho de defensa con la consecución de la instrucción aunque aquél esté mermado en este momento, cosa que sin duda cesará en el momento en que se alce totalmente el secreto, y las partes soliciten lo que tengan por conveniente para hacer efectivo el principio de contradicción".

g) Contra el anterior Auto interpuso el ahora demandante de amparo, Sr. Corcuera Cuesta, recurso de queja, el cual fue desestimado por Auto de 29 de abril de 1997, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La fundamentación jurídica de este Auto es del tenor literal siguiente: "1. La Sentencia de 04.10.88 TC ha reconocido la constitucionalidad de la prórroga de la declaración de secreto a que se refiere el art. 302 LECr.- 2. La intensa lluvia de recursos que incide sobre las resoluciones judiciales y que a priori no puede achacarse, sin incurrir en frivolidad, a una mala actuación jurisdiccional, determina que los órganos jurisdiccionales, para que la tutela exigida por el art. 24.1 CE se extienda a todos por igual, administren el tiempo con escrupulosa economicidad; lo que lleva a una necesaria concisión en los argumentos. Pero ello no autoriza a afirmar que tal estilo expositivo implique quebrantamiento del deber de motivación exigido por el art. 120.3 CE y el art. 248.2 LOPJ.- 3. El auto de 16.01.97 fundamenta el por qué de alzar en parte el secreto y de mantenerlo por otras diligencias. Lo que muestra la voluntad del Juez en no extender la declaración de reserva sino a lo que entiende estrictamente indispensable. El auto del 06.02.97 no es incongruente con la pretensión impugnatoria formulada, aunque sitúe el núcleo de la argumentación en los factores que estima más relevantes. Exigir a una motivación de secreto que exprese con total detalle y transparencia el origen y finalidad del sigilo sería tanto como privar de cualquier eficacia a tal medida, lo que dejaría sin sentido lo establecido por el art. 302.2 LECr; a no ser que el propio Juez declarara también secreta la fundamentación del auto y notificara tan solo la parte dispositiva.- 4. Así las cosas, debe añadirse que: a) para nada aparece que el secreto declarado sea, en una dimensión estática o en la temporal, desproporcionado con la gravedad de lo investigado; b) tampoco aparece que una mayor aportación de copias sumariales al presente recurso pudiera tener virtualidad para enervar aquella apreciación (aparte lo establecido en el art. 229, último párrafo, LECr); c) el derecho a la no indefensión, que reconoce el art. 24 CE, queda salvaguardado con tal de que, cancelado el secreto, todas las partes tengan las adecuadas posibilidades de contradicción".

7. La representación de don José Luis Corcuera Cuesta alega en la demanda de amparo la vulneración de los derechos fundamentales que a continuación se relacionan.

En primer lugar, afirma que la resolución ahora impugnada "viola el derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión, que garantiza el art. 24.1 CE". En la exposición concreta esta pretendida vulneración en que el Auto recurrido -al igual que el Auto del Juzgado a quo que dio lugar a la queja- carece de motivación y de la lógica y razonabilidad exigibles, sin que en aquél se diera contestación a todas las alegaciones formuladas en el recurso de queja (no motivación del Auto recurrido en reforma, no concreción de los riesgos que justifican la adopción del secreto), todo ello teniendo en cuenta, de modo especial, el periodo de tiempo en que se dilató el acuerdo de prorrogar sucesivamente el secreto sumarial de las actuaciones.

En segundo lugar, alega la vulneración del "derecho a un juicio público con todas las garantías, que garantiza el art. 24.2 CE". Señala la parte recurrente, al respecto, que se le ha impedido tomar conocimiento de lo actuado y ejercer la contradicción en la fase de investigación de los hechos, infringiéndose, por consiguiente, el principio de igualdad de armas con relación al Ministerio Fiscal.

8. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 21 de julio de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda presentada por don José Luis Corcuera Cuesta , requiriendo al Procurador Sr. Granizo Palomeque para que indicara los particulares de las actuaciones que considerara necesarias. Asimismo se acordó solicitar de los órganos judiciales testimonio del rollo de queja núm. 15/97 y los emplazamientos de quienes fueron parte en dicho procedimiento, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

9. Mediante escritos, registrados el 23 y 31 de julio de 1997, el Procurador Sr. Granizo solicita, por el primero, la acumulación de los recursos de amparo núms. 520 y 2344/97, al tener objetos idénticos (las sucesivas prórrogas del secreto sumarial acordadas por el instructor en el sumario núm. 17/95), lo que justifica la tramitación y decisión unitaria de los dos recursos a través de un único procedimiento. Por el segundo, señala los particulares de las actuaciones cuyo testimonio consideraba necesario.

10. La Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Andrés Cassinello Pérez, solicita ser tenida por comparecida y parte mediante escrito registrado el 31 de julio de 1997.

11. Mediante escrito registrado el 1 de agosto de 1997, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre de don José Antonio Sáenz de Santamaría, comparece para mostrarse parte y adherirse al recurso presentado por don José Luis Corcuera Cuesta.

12. El Procurador don José Manuel de Dorremoechea Aramburu solicita, mediante escrito registrado el 4 de agosto de 1997, ser tenido por comparecido y parte en nombre de don Prudencio Oñederra Epelde.

13. También en la misma fecha queda registrado escrito de la Procuradora doña África Martín Rico, personándose en el procedimiento en nombre de don Felipe Bayo Leal y otros.

14. Mediante escrito registrado el 5 de agosto de 1997, el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros solicita ser tenido por comparecido y parte, en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

15. El Procurador Sr. Granizo Palomeque, mediante escrito registrado el 1 de septiembre de 1997, amplía su anterior escrito de 31 de julio solicitando nuevo testimonio de particulares.

16. Por providencia de 22 de septiembre de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibido testimonio de actuaciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional así como de los escritos de los Procuradores antes citados, a quienes se les tiene por personados y parte, requiriéndose a la Procuradora Sra. Martín Rico para que diese relación de las demás personas que, junto con don Felipe Bayo Leal, manifestaba representar, que resultaron ser don Enrique Rodríguez Galindo, don Enrique Dorado Villalobos y don Pedro Gómez Nieto, según escrito registrado el 8 de octubre de 1997.

17. Tanto la Sección Cuarta como la Segunda acordaron, por providencias de 27 de octubre de 1997, conceder un plazo de diez días a las partes personadas en los respectivos recursos y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible acumulación al recurso núm. 570/97 del seguido en la Sala Primera de este Tribunal con el núm. 2344/97.

El Procurador Sr. Granizo Palomeque, en escrito registrado el 7 de noviembre de 1997, y el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 14 de noviembre de 1997, estiman procedente dicha acumulación. La Sala Segunda dicta Auto de 4 de diciembre de 1997, acordando "la acumulación del recurso 2344/97 al 520/97, que seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única, dado el común estado procesal en que se hallan".

18. Del testimonio de las actuaciones remitidas, interesa hacer constar los de las resoluciones que a continuación se relacionan, todas ellas recaídas en el sumario 17/95, amén de las que han sido objeto de impugnación en ambos recursos y de los Autos que acordaron sucesivas prórrogas: a) Auto de 27 de noviembre de 1995, que acordó inicialmente el secreto de las actuaciones para las partes personadas, excepto el Ministerio Fiscal, por el período de un mes; b) Auto de 6 de mayo de 1997, que acordó "alzar el secreto de las actuaciones para todas las partes personadas", si bien mantuvo secreta "la relación o relato intervenida en el registro de la celda del imputado Sr. Perote Pellón, del que se extraerá testimonio, suprimiendo las referencias a personas o datos que no tienen relación con los hechos investigados y actividades delictivas"; c) Auto de 28 de julio de 1997, que acordó "desglosar todo lo relativo a la detención ilegal de Jesús Cela Seoane e incoar nuevo procedimiento", el cual habría de seguirse contra varios imputados que se relacionan, entre ellos don José Luis Corcuera Cuesta, acordando asimismo "tener por personados y parte a los interesados, en las mismas condiciones en que lo están en esta causa"; d) Auto de 4 de agosto de 1997, que acordó dejar sin efecto la personación en dicha causa, entre otros, de don José Luis Corcuera Cuesta, que se hallaba representado por la Procuradora doña María Granizo Palomeque.

19. Mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 1997 el Procurador Sr. Dorremochea Aramburu hace saber al Tribunal, en nombre y representación de don Prudencio Oñaderra Epelde, que, siguiendo instrucciones de éste, "esta parte solicita se le tenga por apartada del presente recurso en el que se encuentra personada como parte demandada".

20. Por providencia de 18 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

21. El Procurador Sr. Alonso Ballesteros, en representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro, formula sus alegaciones en escrito registrado el 14 de enero de 1998. En él manifiesta su adhesión, en todos lo extremos, a las demandas de amparo formuladas por don José Antonio Sáenz de Santamaría y don José Luis Corcuera Cuesta.

22. Mediante escritos, registrados el día 17 de enero de 1998, el Procurador Sr. Granizo Palomeque, en la representación que ostenta de ambos recurrentes, Sr. Sáenz de Santamaría Tinture y Sr. Corcuera Cuesta, formula sus alegaciones sobre ambos recursos. En dichos escritos da por reproducidos los argumentos esgrimidos en los de demanda, reiterándolos en lo fundamental.

23. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el 30 de enero de 1998. Comienza señalando que, con carácter previo al estudio de los motivos de fondo alegados por las dos demandas de amparo acumuladas, considera que ha de ponerse de manifiesto al Tribunal que, en lo que respecta al demandante don José Antonio Sáenz de Santamaría, se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto, "toda vez que este Ministerio ha tenido conocimiento extraprocesal de que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional ha dejado sin efecto la anterior decisión de reputar como imputado en las actuaciones seguidas en el Sumario Ordinario núm. 17/95 al citado demandante de amparo", por lo que sobrevenidamente el Juzgado habría restañado en la vía ordinaria la vulneración del invocado derecho de defensa que alegaba esta parte.

A la vista de dicha circunstancia, el Fiscal analiza exclusivamente los dos motivos de amparo puestos de manifiesto por el segundo de los recurrentes, esto es por el Sr. Corcuera Cuesta. Así, dice, es necesario delimitar el ámbito propio del recurso formalizado que habrá de circunscribirse exclusivamente al Auto de 29 de abril de 1997, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en resolución del recurso de queja formalizado por la parte contra otros dos precedentes del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en cuanto que el mismo acordó mantener parcialmente la prórroga del secreto sumarial inicialmente acordada conforme al art. 302 LECrim por el Juzgado instructor, así como a los dos Autos citados, sin que pueda extenderse formalmente al resto de resoluciones precedentes dictadas por el Juzgado acordando la prórroga del secreto sumarial que aparecen citadas en la demanda de amparo, por no haber sido impugnados en este cauce procesal, en unos casos, y por no haber agotado la vía judicial previa en otros, como así es reconocido por la propia parte demandante de amparo (antecedente de hechos cuarto de la demanda).

a) Una vez realizadas las consideraciones previas y pasando al estudio de los dos motivos de amparo invocados comienza por "el análisis de la alegada por ambos recurrentes vulneración de su derecho de defensa contenido en el art. 24.2 CE".

Señala, sobre este punto, que es necesario hacer una consideración preliminar acerca del derecho fundamental de defensa cuya vulneración se invoca, y que haría referencia a la posibilidad de que nos encontráramos ante un recurso planteado de forma prematura y sin haber agotado materialmente la vía judicial. Así, indica, son dos los aspectos que estima importantes: de una parte, la consideración de que, por la propia naturaleza y condición del secreto de las actuaciones, no es posible determinar a priori la existencia de una verdadera indefensión material para la parte recurrente hasta que dicho secreto es alzado y puede tomarse conocimiento de lo actuado durante dicho periodo. Es evidente que determinadas actuaciones procesales efectuadas por el Juzgado instructor durante la vigencia del mismo pudieran generar, efectivamente, una real indefensión (tal es el caso, por ejemplo, de la práctica de diligencias de prueba anticipada y preconstituida que se hubieran podido llevar a efecto) en las que la ausencia de contradicción es evidente, lo que no ocurre en otros muchos supuestos en los que, como ha reiterado ese Tribunal, las actuaciones sumariales no constituyen elementos de prueba sino tan sólo diligencias que tienen por única finalidad delimitar el objeto del proceso y recabar los indicios racionales de criminalidad necesarios para la formulación, en su caso, de un escrito de acusación y la prosperabilidad de la apertura del juicio oral o del sobreseimiento de la causa. Por consiguiente, en principio, no se alcanzaría a determinar cuándo y de qué manera se ha podido producir tal indefensión, si no es a posteriori especificando los aspectos de la tramitación o de la causa que hayan podido afectar a dicha vigencia.

De otro lado, no puede olvidarse la fase del proceso en que se halla el procedimiento del que trae causa la presente demanda de amparo, cual es la fase de instrucción, sin que la misma hasta este momento haya concluido, luego es evidente que podría fortalecer la tesis anteriormente expuesta del carácter prematuro de este recurso la circunstancia de que en la vía judicial son múltiples los resortes procesales que aún restan a la parte recurrente para invocar su derecho de defensa, teniendo en cuenta que el secreto sumarial ha sido ya alzado y, por consiguiente, las partes personadas han podido tomar conocimiento de todo lo actuado e instar las diligencias instructoras que en aras de la defensa de sus intereses hayan podido considerar oportunas, sin olvidar que en el hipotético supuesto de que la causa llegare a las sucesivas etapas del proceso (fases intermedia, del juicio oral y ulteriores impugnaciones de la Sentencia que en aquélla se dictare) podrían instar de los Tribunales la nulidad de actuaciones al amparo de lo dispuesto en los arts. 238 y ss. LOPJ haciendo uso de los recursos oportunos.

En consecuencia, el Fiscal lleva a la consideración de este Alto Tribunal la posibilidad del carácter prematuro de este recurso, lo que se traduciría en su inadmisión a limine.

b) No obstante lo expuesto, pasando al análisis del fondo de la cuestión debatida y con cita de la STC 176/1988, indica que el hecho de que el sumario haya permanecido en su tramitación oculto a todas las partes personadas, a excepción del Fiscal, durante un período de catorce meses no constituye en sí mismo considerado un argumento que permita llegar a la conclusión de que el derecho fundamental de defensa ha sido vulnerado, sino que es preciso verificar si la decisión judicial adoptada cumplió o no con el requisito de la estricta imprescindibilidad de su acuerdo y si, además, empleó la máxima diligencia en practicar durante ese tiempo las actuaciones correspondientes.

Ha de partirse, dice, de la extraordinaria dificultad que entraña la investigación y esclarecimiento de los hechos actuados en el sumario del que trae causa la presente demanda de amparo. En efecto, se trata, por una parte, de esclarecer determinados hechos contra la vida que fueron cometidos en los primeros años de la década de los 80, delimitados en los correspondientes Autos de imputación dictados por el instructor de la causa, e igualmente, determinar quienes fueron los partícipes de los mismos, tanto directos como indirectos, encontrándose imputados como supuestos organizadores o miembros de una banda armada que respondía a las siglas del GAL personas que ocuparon altos cargos en el Gobierno y Administración de este país. A ello se añade la complejidad de haber tenido que incorporar y posteriormente examinar ciertos documentos clasificados como secretos que precisaron, incluso, de una decisión judicial para que pudieran ser entregados al instructor. En definitiva, no tanto ya la gravedad de los hechos descritos, cuanto y sobre todo, la complejidad de la tramitación de la causa le llevan a la afirmación de que, en este caso, el prolongado secreto sumarial estuvo plenamente justificado.

c) Por lo que atañe al segundo de los motivos de amparo, esto es, el de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a que las resoluciones judiciales estén motivadas, hay que señalar, indica el Ministerio Fiscal, que, como ya advirtiera tempranamente este Tribunal (STC 26/1981), la motivación no es sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos. En relación con la prórroga del secreto sumarial, reconocida por ese Tribunal en su STC 176/1988, y respecto de la motivación, a la luz de la doctrina constitucional reiterada (SSTC 26/1981, 62/1982, 13/1985, 86/1995, 181/1995, 54/1996 y 207/1996, entre otras), entiende el Ministerio público que, ciñéndose a los Autos que, en concreto, han sido objeto del presente recurso de amparo, cabe indicar algunos extremos de interés, que se relacionan a continuación.

En primer lugar, se aprecia que el Auto de 16 de enero de 1997 dictado por el Juzgado instructor y del que traen causa los sucesivos Autos de 6 de febrero y 29 de abril de 1997, dictados en trámites de reforma y queja, respectivamente, no coinciden, precisamente, ni en los antecedentes de hecho ni tampoco en sus fundamentos jurídicos, con los que fueron dictados con anterioridad reiterando la prórroga del secreto sumarial, toda vez que presentan la importante diferencia de que en este caso fue acordado por el Juez instructor y confirmado más tarde por la Sala el alzamiento parcial del secreto acordado. En consecuencia, si bien en los mismos fue confirmada la decisión de prorrogar el secreto sumarial de una parte de la causa, tuvo la importante modificación de que, respecto de otras actuaciones, fue alzado dicho secreto y, en consecuencia, el recurrente pudo tomar conocimiento de lo actuado.

En segundo término, los tres Autos impugnados fijan, de una parte, el conjunto de actuaciones que seguían quedando sujetas al secreto sumarial y, de otra, se limitaba la duración de la restricción a un mes. El Auto inicial de 16 de enero de 1997 describe en el antecedente de hecho segundo la situación de pendencia que existía en la causa respecto de un conjunto de documentos clasificados secretos cuya situación se encontraba a la espera de resolución por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y además describía con minuciosidad el conjunto de hechos presuntamente delictivos que restaba aún por investigar. La situación, por tanto, había cambiado en relación con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la defensa y, en consecuencia, el instructor modificó parcialmente la misma, alzando el secreto para parte del sumario y permaneciendo el resto bajo la misma situación, delimitando con toda claridad el conjunto de actuaciones que se mantenían en secreto, y todo ello por el plazo de un mes tal y como se especifica en la parte dispositiva de esta resolución.

En tercer lugar, el Auto de 6 de febrero de 1997, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el precedente de 16 de enero del mismo año, justifica implícitamente en los fundamentos jurídicos primero y segundo la necesidad de la medida, señalando los múltiples incidentes procesales (recusaciones) que han dilatado la tramitación de la causa y el interés de la opinión pública existente sobre el seguimiento de la misma, reflejado en las noticias que aparecían en los medios de comunicación. A la vista de lo que en el mismo se expone y en lo que aparece, por remisión, en el siguiente Auto de 29 de abril de 1997, desestimatorio de la queja, puede afirmarse que el requisito de la necesidad estaba plenamente justificado, teniendo en cuenta que podía perjudicar al esclarecimiento de los hechos, a todas luces de notoria complejidad, el alzamiento prematuro del secreto.

Seguidamente, dice, debe tomarse en consideración la entidad de los delitos que son objeto de investigación y la complejidad de la instrucción, teniendo en cuenta el número de personas que figuran como imputadas en el procedimiento, la condición de las mismas, la transcendencia que los hechos recogidos en la causa ha tenido en la opinión pública, circunstancias todas ellas que resultan, igualmente, argumentos de entidad suficiente como para acordar la medida restrictiva que fue adoptada, así como su prórroga, al persistir las circunstancias que llevaron a dicha adopción. Y, finalmente, en lo que se refiere a la necesaria ponderación realizada, tanto por el instructor como ulteriormente por la Sala, que se remite básicamente en su fundamentación a lo afirmado por aquél en el Auto resolviendo el recurso de reforma, hay que partir del principio básico y consustancial de que si las actuaciones han sido declaradas secretas, lógicamente la argumentación judicial no puede extenderse de forma pormenorizada al conjunto de diligencias que practicadas durante el período de permanencia del secreto, pero sí debe darse un razonamiento coherente que permita a las partes personadas para las que rige el secreto tomar conocimiento de las razones que adopte el órgano judicial para su mantenimiento y prórroga.

En este sentido, se advierte en los Autos recurridos que fueron varias las razones por las que se acordó mantener parcialmente el secreto, que se indican seguidamente. En primer lugar, la pendencia de la resolución de un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, respecto de la desclasificación de unos documentos secretos, que había sido denegada por el Gobierno y que, al entender del instructor, eran indispensables para el buen fin de la investigación. Buena prueba de ello, es que cuando con fecha 27 de abril de 1997 se dicta Sentencia acordando la desclasificación, pocas fechas más tarde (6 de mayo de 1997) el Juzgado dicta nuevo Auto alzando el secreto. En segundo lugar, la transcendencia que los hechos investigados ha tenido en la opinión pública, motivada por la gravedad de los mismos, la condición y alcance público de los imputados en ellos y la complejidad de su investigación. En tercer lugar, los múltiples incidentes procesales que se han producido durante la tramitación de la causa, citados, tanto por el instructor como por la Sala. A la vista de ello, no puede decirse, por consiguiente, desde una perspectiva constitucional que las resoluciones recurridas hayan resultado inmotivadas, lo que conduce necesariamente a que no se haya producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que reclama la demanda, siendo procedente su desestimación.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

24. El resto de las partes personadas no enviaron escrito alguno evacuando el trámite conferido.

25. Con fecha 23 de noviembre de 2001 se dirige comunicación al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional al objeto de que se informara sobre el estado procesal de las actuaciones correspondientes al sumario 17/95, respecto a don José Antonio Sáenz de Santamaría y don José Luis Corcuera Cuesta. Por diligencia de 15 de enero de 2002, el Secretario de dicho Juzgado hace constar que "examinado el Sumario 17/95-J de este Juzgado se observa que en el mismo no existe ninguna imputación dirigida contra don José Antonio Sáenz de Santamaría y don José Luis Corcuera Cuesta".

26. La Sala, en fecha 24 de enero de 2002, acordó hacer entrega de copia de la diligencia recibida a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran oportuno sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto de los presentes recursos de amparo.

27. Mediante escrito registrado el 5 de febrero de 2002 el Procurador Sr. Granizo Palomeque, en representación de don José Antonio Sáenz de Santamaría Tinture, manifiesta que "si ha habido violación de derechos o libertades de mi mandante, ésta no ha desaparecido por el hecho de que la imputación ahora no se produzca", de modo que la Sala debe concretar "si se ha producido la violación denunciada a mi representado, y en este caso las invocadas en la demanda de amparo". Solicita, por ello, que se tengan por hechas sus alegaciones "en contra de la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, que por consiguiente deberá seguir su trámite y dictarse la sentencia que proceda".

28. Mediante escrito registrado el 8 de febrero de 2002 el Procurador Sr. Granizo Palomeque, en representación de don José Luis Corcuera Cuesta, manifiesta que, habiendo sido imputado en el sumario 17/95 por Auto de 22 de octubre de 1996, debe quedar "constancia de que, por Auto de 4 de agosto de 1997, tras el desglose efectuado por Auto de 28 de julio anterior de los hechos imputados inicialmente a mi representado y otros en el Sumario 17/95, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional acordó dejar sin efecto su personación y calidad de parte en el mismo, incoando en su lugar nuevo procedimiento contra las mismas partes y con la signatura de Diligencias Previas nº 272/97, cuya imputación de mi representado no consta que haya sido alzada expresamente en momento alguno posterior". Indica además que, en todo caso, "el alzamiento tácito de la imputación o el sobreseimiento de las diligencias penales seguidas contra mi representado en modo alguno subsanaría la vulneración de derechos fundamentales cometida en la instrucción ni, en consecuencia, originaría la pérdida de objeto del presente recurso". Termina el escrito con la solicitud de que "[se] acuerde dar al Recurso la tramitación prevenida por la Ley hasta dictar la Sentencia interesada en el Suplico del escrito de demanda, con lo demás que en Derecho proceda".

29. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 11 de febrero de 2002, interesa el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto, toda vez que, al no aparecer como imputados los recurrentes, las resoluciones judiciales impugnadas en amparo no han afectado a los derechos fundamentales cuya vulneración se denunciaba en las respectivas demandas, careciendo por ello de interés legítimo para ser parte en el presente proceso constitucional.

30. Por providencia de 30 de abril de 2002, se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 6 de mayo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados se dirigen contra sendos Autos dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que confirmaron los que previamente había dictado el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en el sumario núm. 17/95, acordando la prórroga del secreto de las actuaciones sumariales, secreto que lo era para todas las partes personadas, con excepción del Ministerio Fiscal.

El recurso 520/97, interpuesto en representación de don José Antonio Sáenz de Santamaría Tinture, se formula contra el Auto de 7 de enero de 1997, que rechazó el recurso de queja formalizado contra el Auto de 23 de septiembre de 1996, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 19 de agosto de 1996, que había acordado por el período de un mes la prórroga del secreto sumarial.

El recurso 2344/97, interpuesto en representación de don José Luis Corcuera Cuesta, se formula contra el Auto de 29 de abril de 1997, que rechazó el recurso de queja formalizado contra el Auto de 6 de febrero de 1997, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 16 de enero de 1997, que había acordado mantener la prórroga del secreto de determinadas actuaciones sumariales por el período de un mes, bien que acordando asimismo el alzamiento del secreto para otras actuaciones.

Aun cuando la primera resolución acordando el secreto sumarial fue el Auto de 27 de noviembre de 1995, manteniéndose dicha medida por sucesivas prórrogas de un mes, hasta que fue dejado íntegramente sin efecto por Auto de 6 de mayo de 1997 (sin perjuicio del alzamiento parcial ya expresado), el objeto de los recursos ahora acumulados se centra en los Autos contra los que aquéllos se dirigen, y que se han relacionado e individualizado anteriormente.

Los recurrentes alegan la vulneración del derecho a no sufrir indefensión y a un juicio justo con todas las garantías (art. 24 CE) ya que, amén de la carencia de motivación suficiente de las resoluciones impugnadas, éstas, al acordar la prórroga del secreto sumarial, les han impedido tomar conocimiento adecuado de lo actuado, de modo que no han podido ejercer la contradicción en la fase de investigación de los hechos.

2. Antes de pasar al examen de tales alegaciones conviene despejar los óbices procesales puestos de manifiesto por el Ministerio Fiscal, relativos al carácter prematuro de los recursos y a la pérdida sobrevenida de objeto de los mismos.

Como se recuerda en la STC 185/2000, de 10 de julio, FJ 3, con cita de la STC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, "la viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Desde la STC 14/1982 hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas. En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro más que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en el presente caso (SSTC 5/1997, 185/1997, 205/1997, 51/1998, 76/1998, 90/1998 y 146/1998)", sin que proceda, por lo tanto, pasar a conocer del fondo de las tachas denunciadas ni hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de los actores (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 38/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 247/2000, de 16 de octubre, FJ 3).

Además, los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta, no siendo óbice para ello que la demanda fuera inicialmente admitida a trámite, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción siempre pueden abordarse en Sentencia, de oficio o a instancia de parte (por todas, SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; y 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2).

3. Pues bien, como ya se ha señalado, antes de abordar el examen de fondo de la queja de amparo conviene contemplar la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del recurso consistente en el carácter prematuro de la pretensión de amparo [art. 50.1 a) y art. 44.1 a) LOTC], por tratarse, en definitiva, de resoluciones judiciales de naturaleza interlocutoria, esto es, dictadas en el curso de un procedimiento penal todavía no concluso.

En efecto, este Tribunal ha venido señalando que la naturaleza interlocutoria de las resoluciones judiciales dictadas en el curso de un proceso no finalizado impide (cualquiera que sea el orden jurisdiccional en el que se adopten) el examen de la vulneración constitucional alegada en vía de amparo, debido al carácter subsidiario propio de este proceso, de modo que sólo cuando se haya dado la oportunidad al órgano judicial de examinar, resolver y, en su caso, reparar, la lesión denunciada, puede ésta ser examinada nuevamente por este Tribunal Constitucional. No se trata propiamente del agotamiento de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, sino de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, por lo que el respeto a la naturaleza subsidiaria del amparo exige que se espere a que el proceso finalice por decisión firme sobre su fondo.

En lo que se refiere al proceso penal se ha venido manteniendo que en aquellos casos en los que el proceso aún no ha concluido por decisión que se pronuncie sobre la condena o absolución, e incluso en los que la celebración del juicio oral no ha tenido lugar, resulta prematura la invocación en esta sede de lesiones que podrían ser examinadas ulteriormente en el curso del proceso. Así, hemos dicho en la STC 73/1999, de 26 de abril, FJ 2, que "según doctrina reiterada de este Tribunal 'no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a las resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal' (SSTC 32/1994, 147/1994, 196/1995 y 63/1996; y ATC 168/1995, entre otros muchos). 'El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo' (SSTC 32/1994 y 147/1994)". En el mismo sentido se pronuncian las SSTC 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 270/2000, de 13 de noviembre, FJ 3; y 236/2001, de 18 de diciembre, FJ 2.

4. En el presente caso nos encontramos ante resoluciones interlocutorias. Así han de ser calificados los Autos que acordaron el secreto sumarial de las actuaciones para todas las partes personadas, salvo para el Ministerio Fiscal, y las sucesivas prórrogas del mismo, a lo que el Juez no está impedido por el art. 302 LECrim si el plazo allí establecido ha resultado insuficiente para hacer efectiva plenamente la protección del valor constitucional que justifica el secreto del sumario (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 4). Es oportuno señalar, de todos modos, que la medida fue dejada sin efecto posteriormente. Ello, sin duda, permitió a las partes personadas tomar conocimiento de todo lo actuado e instar las diligencias instructoras que, en aras de la defensa de sus intereses, pudieran considerar pertinentes.

En todo caso, conviene recordar que "cuando el Juez de instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECrim, no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto" (STC 174/2001, de 26 de julio, FJ 3). En todo caso, la restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no es más que un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles (STC 18/1999, de 22 de febrero, FJ 4).

Por otra parte, la decisión judicial de decretar secretas las actuaciones sumariales únicamente puede incidir sobre el derecho de defensa del imputado cuando carezca de justificación razonable, no se dé al mismo posibilidad posterior de defenderse frente a las pruebas obtenidas en esta fase o se retrase hasta el acto del juicio oral la puesta en conocimiento del imputado de lo actuado, pues, en tal caso, no habría estado "en disposición de preparar su defensa de manera adecuada" (STEDH de 18 de marzo de 1997, caso Foucher, y STC 174/2001, de 26 de julio, FJ 3). Tales circunstancias no pueden establecerse como concurrentes cuando, como sucede en el presente caso, el amparo se postula en la fase de instrucción del procedimiento penal.

En definitiva, y con independencia de la existencia o no de la pérdida sobrevenida del objeto, como también postula el Ministerio Fiscal, los recursos han de ser considerados como prematuros pues, como ya se dijo, en el momento de su interposición la lesión de los derechos denunciados a la defensa y a un proceso público era meramente potencial o futura (SSTC 168/1996, de 29 de octubre, FJ 2, y 27/1997, de 11 de febrero, FJ 4, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 101/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:101

Recurso de amparo 2304/1998. Promovido por Román Adrián Rodríguez Jorge respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas que le condenaron al pago de una cantidad, en un juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la asistencia letrada: litigio en primera instancia sustanciado sin que se hubiera nombrado Abogado ni Procurador de oficio, no subsanado en grado de apelación.

1. En el presente caso, al no mantener la suspensión de las actuaciones hasta el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio se ha provocado una patente y concreta indefensión, toda vez que el recurrente no pudo ni contestar a la demanda ni solicitar práctica de pruebas en primera instancia, puesto que en el momento en que se le nombraron Abogado y Procurador ya habían precluido esos trámites procesales (STC 105/1996) [FJ 3].

2. La designación de Abogado y Procurador de oficio es una obligación jurídico-constitucional a la que se da cumplimiento por diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y Procuradores, sin que la indefensión ocasionada, por lo demás, tampoco pueda imputarse a la falta patente de diligencia de la parte recurrente (SSTC 135/1991, 91/1994) [FJ 4].

3. El derecho a la defensa y a la asistencia letrada tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (SSTC 71/1999, 217/2000) [FJ 2].

4. Aunque en nuestro sistema procesal la apelación constituye una revisio prioris instantiae, la segunda instancia presenta algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (STC 212/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2304/98, interpuesto por don Román Adrián Rodríguez Jorge, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y asistido por el Letrado don Miguel Ángel Domínguez Cubas, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas, de 26 de marzo de 1997, recaída en el juicio de menor cuantía núm. 545/95, así como contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de abril de 1998, resolutoria del recurso de apelación con núm. de rollo 303/97, dimanante de los autos núm. 545/95. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1998, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Román Adrián Rodríguez Jorge, ahora recurrente en amparo, fue demandado en reclamación de deuda por el Banco Central Hispanoamericano, tramitándose los autos 545/95 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria. El BCHA presentó la demanda el 27 de junio de 1995, reclamando 823.287 pesetas, que fue notificada al demandado el 18 de septiembre de 1995, comunicándole que disponía de veinte días para personarse y contestar dicha demanda.

b) Dentro del plazo para contestar la demanda, el 3 de octubre de 1995, el hoy recurrente solicitó del Juzgado los beneficios de justicia gratuita, acordándose por providencia de 25 de octubre de 1995 oficiar a los Colegios de Abogados y Procuradores de Las Palmas para que llevasen a cabo la designación correspondiente. Al mismo tiempo, con efectos desde el 3 de octubre, se acordó suspender el curso de las actuaciones hasta dicha designación.

c) Transcurrido un tiempo y ante la inactividad colegial, se dictó providencia de 16 de enero de 1996 por la que se acordó librar oficio al Colegio de Abogados a fin de que manifestase el estado del expediente de solicitud de defensa gratuita, entregándose el despacho para su diligenciado al Procurador del actor personado.

d) Por providencia de 16 de mayo de 1996 se acordó por el Juzgado el alzamiento de la suspensión del juicio al no haberse designado Abogado ni comparecido el demandado, providencia que se notificó en persona a este último el 19 de julio de 1996, tras una infructuosa notificación en el domicilio del padre.

e) Por providencia de 2 de septiembre de 1996, habiendo transcurrido el término legal del emplazamiento practicado a la parte demandada, sin que hubiera comparecido en autos ni contestado a la demanda, se le declaró en rebeldía, se tuvo por precluido el trámite de contestación y se recibió el pleito a prueba.

f) El 18 de octubre de 1996 llegó al Juzgado el oficio del Colegio de Abogados designando para la defensa del Sr. Rodríguez Jorge al Letrado don Miguel Ángel Domínguez Cubas, designándose asimismo como Procuradora a doña María del Carmen Moreno Pérez. La citada Procuradora, en nombre de su poderdante, dirigió escrito al Juzgado solicitando la nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento, alegando que, estando el procedimiento en la fase de prueba, su poderdante no había podido personarse en autos ni contestar a la demanda, ni proponer ni practicar prueba, lo que suponía indefensión y vulneración del derecho a la defensa y asistencia de Letrado.

g) El juicio en primera instancia continuó, practicándose el 8 de octubre la prueba de confesión del demandado, que sólo reconoció un saldo deudor de 280.000 pesetas. Tras el escrito del actor de resumen de pruebas, se dictó Sentencia el 26 de marzo de 1997 estimándose íntegramente la demanda y condenando al demandado al pago a la entidad actora de la suma de 823.286 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa imposición de costas al demandado. En la Sentencia se desestimó la pretensión de nulidad de actuaciones con base en que, "ante la notificación de la Providencia de 16 de mayo de 1996, don Román Adrián Rodríguez Jorge lo que debió de haber hecho es comparecer en el Juzgado y comunicar que el expediente de solicitud del beneficio de justicia gratuita aún no se había resuelto. Lejos de ello, don Román Adrián Rodríguez Jorge nada comunicó al Juzgado, por lo que, una vez transcurrido el plazo para comparecer y contestar a la demanda, se decretó su rebeldía procesal".

h) Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por el demandado, acompañando, de cara a la vista, la correspondiente instructa para la Sala. Se celebró la vista el 13 de febrero de 1998 y en ella intervinieron los Letrados de las partes. El único motivo de impugnación aducido por el demandado fue el de la vulneración del derecho a la defensa recogido en el art. 24.2 CE porque el Juzgado, cuando el Colegio de Abogados y el de Procuradores aún no habían designado profesionales al demandado, había decidido levantar la suspensión de las actuaciones y comunicar personalmente tal resolución al Sr. Rodríguez Jorge quien, ignorando las consecuencias jurídicas del alzamiento de la suspensión, del término para contestar la demanda y de la improrrogabilidad de los plazos procesales, quedó, según su representante, en la más absoluta indefensión, máxime cuando se encontraba en tratamiento psiquiátrico en la época en que fue demandado.

i) La Audiencia Provincial dictó Sentencia el 20 de abril de 1998. En ella confirmaba la Sentencia del Juzgado y desestimaba el recurso. Se basó en que, como había dicho el Juez a quo, el demandado, una vez que recibió la notificación de la providencia de 16 de mayo de 1996, debió comparecer en el Juzgado y comunicar que el expediente de solicitud de beneficio de justicia gratuita no se había resuelto aún, lo que no hizo. Para la Audiencia, el comportamiento exigible a un ciudadano medio que ya se sabe incurso en unas actuaciones judiciales -pues no en vano realizó la solicitud de designación de Letrado del turno de oficio- desde varios meses atrás no es el de permanecer indiferente o inactivo cuando se le informa de que el procedimiento va a seguir su curso al no haberse proveído aún por el Colegio profesional la petición del demandado, sino el de movilizarse y acudir al propio Juzgado o al Colegio de Abogados a aclarar la cuestión o a demandar alguna explicación como recogen el art. 11.1 inciso primero y 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como "el sentido común más elemental imponía". Y ello, añade la Audiencia, aunque estuviera aquejado y tratado de dolencia psiquiátrica. Entiende la Sentencia, en definitiva, que ha sido la propia desidia de la parte la que le ha colocado en una situación de defensa procesal disminuida, por lo que tal vicio no le hace acreedor para corregir la anulación de las actuaciones judiciales con arreglo al art. 240 LOPJ.

2. La demanda de amparo se dirige contra las Sentencias reseñadas por haber dejado al recurrente en situación de indefensión y vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva por haber ignorado la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la defensa (con cita de las SSTC 92/1996, de 27 de mayo, y 105/1996, de 11 de junio) y el deber de los órganos judiciales de acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante un Letrado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso cuando se carece de recursos económicos o se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección (SSTC 28/1981, 245/1988, 135/1991, 132/1992, 91/1994 y 175/1994). Añade que este Tribunal Constitucional ha dicho que aunque las garantías del apartado segundo del art. 24 CE están establecidas primordialmente para el procedimiento penal, no existe obstáculo alguno y sí apoyo en la doctrina, para extender la observancia de las garantías procesales constitucionalizadas a todos los procedimientos (STC 13/1982, de 1 de abril) y que la garantía invocada en el recurso está constitucionalizada. Y afirma que en este caso el juzgador, al dictar la resolución que ordena que siga el procedimiento sin haberle sido designado Abogado y Procurador tal como había solicitado el recurrente, sin razonar dicha medida y sin comunicar la designación de los correspondientes profesionales por los Colegios respectivos, le produjo una indefensión absoluta al recurrente, que no ha podido contestar a la demanda interpuesta en su contra, ni probar ni alegar sus pretensiones.

Por ello, solicita del Tribunal la declaración de nulidad de las dos Sentencias recurridas, así como que ordene la retroacción de las actuaciones judiciales hasta la fecha del emplazamiento al recurrente, por providencia de 10 de julio de 1995. Por otrosí interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 21 de septiembre de 1999 esta Sala acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

4. Por otra providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante en amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC. Presentado escrito sólo por el Ministerio Fiscal, la Sala acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas mediante Auto de 29 de mayo de 2000.

5. Por providencia de 30 de marzo de 2000 la Sala acordó, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a la representación procesal del recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que consideraran convenientes en el plazo común de veinte días.

6. Únicamente lo hizo el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 9 de mayo de 2000, en el que interesa se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

Entiende el Ministerio Fiscal que el formalismo de la designación tardía de Letrado no debe configurar el debate, debiendo por el contrario incorporarse al mismo otras variables que este Tribunal ha tenido en cuenta para determinar si ha habido o no vulneración de derechos fundamentales, concretamente el concepto constitucional de indefensión y la consideración del proceso en su globalidad. Desde esa perspectiva, dice, no sería relevante sólo la no asistencia de Letrado, sino si ello ha llevado consigo una efectiva limitación de los medios de defensa. Asimismo, recuerda que no toda irregularidad procesal comporta una indefensión material, entendida ésta como limitación de los medios de defensa hasta el punto de constituir una merma sustancial de derechos consistente no sólo en la imposibilidad de realizar actos procesales, sino en que los mismos, de haberse llevado a cabo, hubieran sido relevantes de cara a la solución del pleito. Para que se produzca la misma, el recurrente ha de demostrar qué perjuicio material se le ha irrogado por la privación de un acto de alegación o prueba, toda vez que sin ese perjuicio estaríamos ante una indefensión formal, irrelevante desde el punto de vista constitucional.

En orden a la apreciación de indefensión, el Ministerio público señala, asimismo, que ha de tenerse en cuenta que los órganos jurisdiccionales aducen como fundamento de sus decisiones la negligencia de la parte, es decir que quedarían fuera del arco protector del art. 24.1 y 24.2 CE aquellos supuestos en que la real privación de actos de alegación o prueba lo fueran por exclusiva inacción o desidia de la parte, existiendo, como pone de manifiesto la resolución de la Audiencia Provincial, un deber de buena fe y de colaboración de todos en la recta administración de justicia (arts. 11.1 y 17.1 LOPJ), concepto en que hay que incluir al órgano judicial, a los profesionales del derecho y, por supuesto, a los litigantes.

Junto al concepto constitucional de indefensión ha de tenerse presente, según el Ministerio público, que una presunta indefensión causada en el pleito en una primera instancia, puede quedar eliminada por la actuación del litigante en una segunda instancia a través de los actos procesales correspondientes, toda vez que la apelación, siendo un novum indicium, permite revisar el proceso en su integridad, es decir, en la fijación de hechos, en sus consideraciones jurídicas y en su fallo. Entiende de aplicación las SSTC 113/1993 y 117/1993 en las que, aunque en juicio de faltas, se ha de considerar subsanada la indefensión en la nueva instancia en la que existe plenitud de alegación y prueba.

Aplicadas estas consideraciones al presente caso, el Ministerio Fiscal entiende que la actuación del órgano judicial se ha producido dentro de los baremos legales y constitucionales, toda vez que suspende el proceso cuando se produce la petición de Abogado y Procurador de oficio; excita al cumplimiento de sus deberes de designación al órgano colegial a través del Procurador del banco actor, notifica el levantamiento de la suspensión de las actuaciones de modo personal al demandado tras infructuoso intento de notificación en el domicilio paterno y contesta al planteamiento de nulidad en la Sentencia de primera instancia y en la de apelación de modo pormenorizado y con motivación suficiente. Frente a ello, la parte actora no reacciona de ninguna forma. Y, además, cuando dispone de asistencia letrada, interesa tan sólo la nulidad de actuaciones en vez de solicitar prueba (posible en virtud de los art. 862 y ss. LEC) o argumentar motivos de fondo de oposición a la Sentencia.

7. Por providencia de 30 de abril de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mayo del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo aduce el recurrente que la decisión del Juzgado de proseguir el curso del proceso -que había sido suspendido durante siete meses como consecuencia de la solicitud de Abogado y Procurador de oficio, pese a que dichos profesionales aún no habían sido nombrados-, y de continuarlo en rebeldía, le impidió contestar a la demanda y solicitar pruebas, violando su derecho fundamental a no padecer indefensión, como ya adujo ante el Juez de instancia. Por esta razón recurre las Sentencias de instancia y de apelación, que ratificaron aquella decisión imputándole una falta de diligencia.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal entiende que no se ha vulnerado el art. 24.2 CE, y de forma refleja el art. 24.1 CE, al no causarse al recurrente ningún perjuicio material y porque, en todo caso, la presunta indefensión pudo quedar subsanada al disponer el litigante de una segunda instancia a través de los actos procesales correspondientes, toda vez que la apelación, siendo un novum iudicium, permite revisar el proceso en su integridad.

La cuestión planteada se contrae, así pues, a determinar si se ha producido al recurrente, con la dimensión constitucional que invoca, la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE o si, por el contrario, la infracción denunciada no tiene entidad para el otorgamiento del amparo, bien por no haberse producido indefensión material, bien por haber quedado subsanada la indefensión en las actuaciones posteriores, al disponer de Abogado y Procurador de oficio desde antes de que finalizara la primera instancia y durante la apelación. En todo caso, debe tenerse presente que no es de aplicación al presente caso la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, que entró en vigor el 12 de julio de 1996 (sin efectos retroactivos en los procesos en curso), es decir, durante la tramitación del proceso en cuestión.

2. Es jurisprudencia de este Tribunal que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 105/1996, de 11 de junio, FJ 2; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3). Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3, y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2). Parámetros que no varían siquiera cuando la intervención letrada en la instancia es, incluso, facultativa puesto que, aún no siendo preceptiva, constituye un derecho que la parte gobierna en su ejercicio, decidiendo con libertad si servirse o no de un experto en Derecho para defender sus intereses (SSTC 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2, y 22/2001, de 29 de enero, FJ 2).

Asimismo, hemos afirmado que, para la efectividad del derecho a la defensa y asistencia letrada que se reconoce en el art. 24.2 CE, "los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos, o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Letrado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso" (STC 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3, y las múltiples que cita). Y ello, porque puede producirse una inaplicación práctica del principio de contradicción cuando "no se suspende el curso del proceso hasta que le sea nombrado de oficio, con el resultado de que se le tenga por decaído en su derecho a formular oposición a medida que van transcurriendo los trámites sin que todavía disponga de Letrado" (STC 28/1981, de 23 de julio, FJ 4, reiterada en numerosas ocasiones citadas en la STC 105/1996, de 11 de junio, FJ 2). Para evitar tal resultado, "basta aplicar el principio de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, en su calidad de norma Superior, en virtud del cual, todo el ordenamiento ha de ser interpretado de forma que se evite el resultado prohibido por el art. 24.1 de la Constitución" (STC 28/1981, de 23 de julio, FJ 4).

En todo caso, también debe señalarse que este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sustentada, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (por todas, SSTC 161/1985, de 17 de diciembre, FJ 5, y 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3).

3. Desde esta perspectiva, la queja que sustenta la demanda debe ser estimada. En el presente caso, al no mantener la suspensión de las actuaciones hasta el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, no se ha incurrido en una mera irregularidad procesal sin relevancia constitucional, sino que se ha provocado una patente y concreta indefensión, toda vez que el recurrente no pudo ni contestar a la demanda ni solicitar práctica de pruebas en primera instancia, puesto que en el momento en que se le nombraron Abogado y Procurador ya habían precluido esos trámites procesales.

Obra, en efecto, en las actuaciones copia de la providencia del Juzgado de 2 de septiembre de 1996 en que se declara en rebeldía al ahora recurrente y se tiene por precluido el trámite de contestación a la demanda. Asimismo, obra también en las actuaciones la providencia de 26 de septiembre de 1996 en que se declara transcurrido el término de proposición de pruebas. Por providencia de 18 de octubre de 1996 se unen a los autos las comunicaciones del Ilustre Colegio de Abogados (de 17 de octubre) y de Procuradores (18 de octubre) designando Abogado y Procurador de oficio, de modo que, efectivamente, en la primera instancia, el ahora recurrente en amparo no pudo contestar la demanda ni proponer, ni practicar, prueba alguna. De resultas de este proceso, además, se le condenó a pagar al demandante 823.287 pesetas cuando, sin embargo, en la prueba de confesión únicamente reconoció un saldo deudor de 280.000 pesetas y cuyo débito, aseguraba al responder sin asistencia letrada a las preguntas de la demandante, puso él personalmente en conocimiento de la entidad bancaria a raíz de un problema laboral. Distinta cuantía reconocida sobre la que no pudo oponer defensa y que no quedó sanada por la posibilidad de recurrir en apelación.

Es cierto que en la apelación, en cuanto a la proposición de prueba, el art. 707, en relación con el 862 y siguientes de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, habilitaba al demandado (hoy recurrente) para solicitar el recibimiento a prueba, proponiendo en el mismo escrito la que hubiera de practicarse. Pero ello no quiere decir que en la segunda instancia pueda ser alegado o probado todo lo que se pudo alegar en la primera. En efecto, de un lado, puesto que estamos en un mismo proceso, resulta lógico que en segunda instancia no se puedan proponer nuevas pretensiones ni modificar aquéllas que sirvieron para iniciar el proceso con la demanda, pues en el recurso de apelación juega especialmente el principio de la prohibición de la mutatio libelli y adquiere toda su importancia el tema de la identificación de las acciones procesales.

Pero, además, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, aunque en nuestro sistema procesal la apelación constituye una revisio prioris instantiae, la segunda instancia presenta, sin embargo, algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 LEC; SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2, y 212/2000, de 18 de septiembre, FJ 3), por lo que la prueba no aportada en instancia no siempre es posible presentarla en la apelación.

En todo caso, la continuación del proceso sin asistencia letrada impidió también al recurrente contestar a la demanda, lo que le hizo quedar marginado de un trámite procesal trascendente para la conformación y resolución del proceso quedando así menoscabados los principios de contradicción y de defensa garantizados en el art. 24.1 CE (SSTC 102/1987, de 17 de junio, FJ 3, y 54/1998, de 16 de marzo, FFJJ 3 y 5). Principios que han de preservarse en cada una de las instancias del proceso para que nadie pueda ser afectado en sus derechos o intereses legítimos cuando no ha podido defenderse en una de ellas (SSTC 28/1981, de 23 de julio, FJ 3; 102/1987, de 17 de junio, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3, y 234/1993, de 12 de julio, FJ 3).

Por todo ello, cabe afirmar que hay un perjuicio material de modo que la irregularidad tiene relevancia constitucional. Desde el primer momento, el recurrente solicitó representación legal y asistencia letrada de oficio para que le asistieran durante todo el procedimiento (lo que incluye también las instancias ulteriores a la primera instancia), a fin de lograr el correcto desenvolvimiento del proceso en una dialéctica procesal efectiva y para que no transcurrieran trámites procesales en los que su falta de conocimientos técnicos pudiera repercutir negativamente. La falta de asistencia letrada efectiva en varios trámites procesales produjo, por ello, un perjuicio y una verdadera indefensión, ya que, por tal motivo, no pudo contestar la demanda ni solicitar la práctica de pruebas en la primera instancia.

4. La indefensión ocasionada, por lo demás, tampoco puede imputarse a la falta patente de diligencia de la parte recurrente.

Las resoluciones recurridas reprochan al recurrente su inactividad ante la comunicación judicial de que se alzaba la suspensión decretada. Sin embargo, de la contemplación de las circunstancias del caso (proceso en que es preceptiva la intervención de Letrado y Procurador, solicitud de nombramiento de los mismos de oficio en tiempo y forma, sólo pendiente de las resoluciones colegiales) resulta que esa inactividad no debe ser considerada negligencia, no alcanzándose a saber cuál sería la reacción del recurrente que le podía ser exigida.

En efecto, no le era exigible nombrar Letrado de su elección si carecía de recursos económicos. Tampoco parece que lo sea en este caso informar al Juzgado de las causas que le impedían comparecer, pues éste sabía que carecía de Abogado y Procurador de oficio (el nombramiento de los mismos se produce en octubre de 1996, es decir, cuatro meses más tarde que el acuerdo de levantamiento de la suspensión) y es precisamente el Juzgado el que mantiene comunicación directa con los Colegios, quien solicita el nombramiento de los Letrados y Procuradores y quien tiene autoridad para hacer cumplir sin dilaciones dicha obligación de nombramiento. Exigirle la realización de gestiones personales ante los Colegios implicados, no parece tampoco que fuera razonable, toda vez que diligentemente él había solicitado en tiempo y forma su nombramiento.

Ninguna de estas actividades constituyen comportamientos exigibles al ciudadano que, carente de conocimientos jurídicos, ha solicitado en tiempo y forma al Juzgado el nombramiento de Letrado y Procurador, exigidos legalmente para comparecer en el juicio y defender sus intereses. Era el Juzgado el que, en cumplimiento de su obligación de promover el derecho a la defensa letrada, debía haber excitado el celo de los Colegios correspondientes exigiendo el rápido nombramiento de los profesionales. El art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al aplicador del derecho de promover la defensa en la medida de lo posible mediante la correspondiente contradicción (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6;63/1982, de 20 de octubre, FJ 3).

Este Tribunal ha señalado, además, que la designación de Abogado y Procurador de oficio para asegurar el derecho a la defensa es una obligación jurídico- constitucional a la que se da cumplimiento por diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y Procuradores (STC 135/1991, de 17 de junio, FJ 2) y que la exigencia legal a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de dichos poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado (SSTC 42/1982, de 4 de agosto, FJ 2; 12/1993, de 18 de enero, FJ 1, y 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2). Precisándose incluso, en alguna ocasión, que la pasividad del titular del derecho ha de ser suplida por el órgano judicial (SSTC 42/1987, 5 de julio, FJ 2, y 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2).

En aplicación de esta doctrina y del principio de promoción de la defensa solicitada, los órganos judiciales debieran haber requerido de nuevo a los Colegios profesionales y no, como hicieron, reaccionar ante la tardanza disponiendo directamente el alzamiento de la suspensión decretada y desplazando la carga al demandado para que fuera él quien removiera los obstáculos que impedían a los Colegios designar provisionalmente Abogado y Procurador de oficio para hacerse cargo de la defensa en el pleito principal, mientras se substanciaba el incidente de asistencia gratuita. Máxime cuando, como hemos dicho, el recurrente no ostenta conocimientos jurídicos ni medios económicos y desde el principio dejó constancia de su intención de poder defenderse en todo el proceso con asistencia letrada y solicitó la misma de modo diligente en tiempo y forma para poder gozar de ella en todos los trámites del proceso.

5. Teniendo en cuenta la doctrina expuesta resulta que el Juzgado, al alzar la suspensión de las actuaciones sin que se hubiera nombrado Abogado y Procurador de oficio, dando lugar a que transcurrieran los plazos para la contestación de la demanda y la petición del recibimiento del pleito a prueba sin que el demandado pudiera ejercer sus correspondientes derechos, dio lugar a su indefensión, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Román Adrián Rodríguez Jorge y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada del demandante en amparo por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 26 de marzo de 1997, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 545/95, así como por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de abril de 1998, dictada en el recurso de apelación deducido contra la anterior y confirmatoria de la misma.

2º Restablecer al demandante en la plenitud de su derecho, y, a tal fin, declarar la nulidad de las citadas Sentencias y retrotraer las actuaciones a fin de que se le otorgue un nuevo plazo para la contestación de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 102/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:102

Recurso de amparo 3098/1998. Promovido por don Nicolás Arribas Prádanos frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia que, en grado de apelación de un juicio de faltas por imprudencia, disminuyó su indemnización.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización por gastos acreditados consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (STC 181/2000).

1. Los órganos judiciales han declarado la culpa relevante del conductor del camión y han excluido expresamente por falta de previsión legal los perjuicios derivados de la contratación de un trabajador que sustituyera al demandante en sus labores agrícolas a consecuencia de su incapacidad, lo que ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber impedido la íntegra reparación del daño causado [FJ 8].

2. La aplicación automática de los baremos con los factores de corrección contenidos en la tabla V, apartado B) del anexo de la Ley 30/1995, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que impida la reparación íntegra de los perjuicios causados, siempre y cuando tengan su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso judicialmente declarada, imputable al agente causante del daño (STC 181/2000) [FJ 8].

3. No cabe, con base en el art. 9.3 CE, formular reparo o tacha de inconstitucionalidad a la Ley 30/1995 por el hecho de que haya configurado un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos (STC 181/2000) [FJ 7].

4. El sistema de valoración de daños previstos en el anexo de la Ley 30/1995 en modo alguno interfiere en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional [ FJ 6].

5. El sistema tasado o de baremo introducido por la Ley 30/1995 vincula a los Jueces y Tribunales no solo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva), sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo (STC 181/2000) [FJ 4].

6. La diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad civil se articula en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños (SSTC 181/2000, 49/2002) [FJ 5].

7. El eventual planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 CE a los órganos judiciales, los cuales por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley por no estimarla inconstitucional no lesionan los derechos fundamentales de las partes [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3098/98, promovido por don Nicolás Arribas Prádanos, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Abogado don Antonio Vázquez Delgado, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia de 15 de junio de 1998 que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palencia en autos de juicio de faltas núm. 1266/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 8 de julio de 1998 en el Registro de este Tribunal, el Procurador don Isacio Calleja García formula, bajo la dirección del Abogado don Antonio Vázquez Delgado, demanda de amparo en representación de don Nicolás Arribas Prádanos contra la Sentencia dictada el 15 de junio de 1998 por la Audiencia Provincial de Palencia que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo y revocó parcialmente la dictada el 26 de marzo del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Palencia, en procedimiento de juicio de faltas.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del supuesto enjuiciado son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, don Nicolás Arribas Prádanos, sufrió un accidente el día 5 de septiembre de 1997. Resultó atropellado por un camión frigorífico y, a consecuencia de ello, sufrió diversas lesiones. Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Palencia se incoaron diligencias previas, y por Auto de 20 de febrero de 1998 se declaró que los hechos podían constituir una falta. En consecuencia se citó a las partes para la celebración del correspondiente juicio de faltas. Celebrado el acto del juicio, con fecha 26 de marzo de 1998 se dictó Sentencia declarándose probado que "en horas no determinadas de la mañana del día 5 de septiembre de 1997, se encontraba el vehículo Camión Frigorífico marca Renault G 340. TI matrícula PO-8006-AW propiedad de Frutas Miguel Laso, S.L. y conducido debidamente autorizado por Jose Benito Gil realizando una maniobra en un terreno propiedad de Nicolás Arribas Prádanos, concretamente a su lado izquierdo, indicando José Benito la forma más correcta de realizar una maniobra, cuando el denunciado Sr. Benito procedió a dar marcha atrás sin apercibirse de la presencia de Nicolás Arribas a quien cogió por un costado empujándole hacia una pared y produciéndole fractura de pubis, a consecuencia de lo cual estuvo en tratamiento en reposo durante 67 días, los mismos que tardó en curar con impedimento parcial quedándole como secuelas dolor en extremidad inferior izquierda, con dificultades en la deambulación y limitación a los movimientos de la articulación coxo-femoral izquierda, que afectaban a la artrosis incipiente y previa que ya presentaba Nicolás". Asimismo, se declaró probado que "Nicolás Arribas Prádanos se dedica a la actividad agrícola, habiendo contratado durante el mes de octubre a José Ignacio Cantero de la Orden como tractorista, abonando por ello la cantidad de 120.000 pesetas, más seguros sociales".

b) Apreciando el Juez de Instrucción que dichos hechos eran constitutivos de una falta, prevista y penada en el artículo 621 del Código penal, pronunció el siguiente fallo: "Que debo condenar y condeno a José Benito Gil, como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones del art. 621 del Código Penal a la pena de 15 días a razón de 1.000 pesetas de cuota diaria y costas. Deberá indemnizar a Nicolás Arribas Prádanos en 207.432 pts por los días de baja; 850.330 pts por secuelas; 2.064.000 pts por secuelas permanentes con limitación de su actividad y 137.525 pts por gastos acreditados, declarando para su pago la responsabilidad civil directa de A.G.F., aseguradora que deberá asimismo abonar los intereses del art. 20 de la L.C. del Seguro". En cuanto al razonamiento de la concesión de tales cantidades como indemnización, el Juzgador de instancia (fundamento de Derecho tercero) aplica estrictamente las cantidades fijadas en el denominado baremo contenido en el Anexo de la Disposición adicional octava de la Ley de 9 de noviembre de 1995, con la actualización llevada a cabo por la Resolución de 13 de marzo de 1997 de la Dirección General de Seguros. Además, por lo que se refiere a la expresada cantidad de 137.525 pesetas considera que se trata de los únicos gastos acreditados.

c) Contra esta Sentencia recurrieron en apelación tanto el ahora demandante de amparo, como el condenado, la sociedad declarada responsable civil subsidiaria y la compañía aseguradora declarada responsable civil directa. En dicho recurso de apelación el demandante de amparo impugnó exclusivamente los fundamentos de la Sentencia de instancia referentes a la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito. El demandante de amparo pretendía la revocación de la Sentencia de instancia en este exclusivo aspecto, por considerar que debía ser condenado el demandado al pago de la totalidad de las indemnizaciones en las cantidades solicitadas sin aplicar el sistema de baremación introducido por la Ley 30/1995. En primer lugar, el demandante sostenía en su recurso que la previsión de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995 dejaba intacto el principio de la restitutio in integrum del artículo 1902 del Código civil, por lo que el denominado baremo únicamente afectaba al importe legal de la cobertura con cargo al seguro obligatorio. A esta conclusión llegaba el demandante no sólo por la expresa declaración de la Ley 30/1995, sino porque el Código penal es lex posterior. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en este caso se había contratado la responsabilidad civil con el carácter de ilimitada, no cabía según el demandante aplicar el baremo de modo imperativo, ni restringir la responsabilidad de la compañía de seguros. El importe de las indemnizaciones, por ello, debía según el demandante responder al monto de las interesadas por su parte. De no atenderse a esta alegación, procedería que por la Sala de apelación se planteara cuestión de inconstitucionalidad por vulneración de los artículos 24 y 14 CE, pues, a su juicio, la aplicación automática del sistema de indemnización tasada impide dar la debida tutela judicial efectiva en supuestos de accidentes de circulación, con infracción del principio de igualdad al perjudicar a unos ciudadanos en perjuicio de los otros, en concreto en los supuestos en los que el daño o la lesión sean consecuencia de una lesión dolosa, o se trate de tipos delictivos distintos de las imprudencias en accidentes de circulación. Por ello, tras reiterar el importe de las indemnizaciones solicitadas por todos los conceptos, e impugnar las acordadas por el Juzgado, interesaba la revocación de la sentencia en el aspecto exclusivo de la responsabilidad civil y la consiguiente condena al pago de las indemnizaciones interesadas.

d) Como se expuso anteriormente, también formularon recurso de apelación el resto de las partes en el proceso penal. En lo que interesa para la resolución de este recurso de amparo, la compañía aseguradora, declarada responsable civil directa, además de cuestionar la declaración de incapacidad permanente parcial y de rebatir las cantidades otorgadas por el Juez de instancia en la aplicación del sistema de valoración, alegó como motivo del recurso que la indemnización acordada como pago a una tercera persona que había realizado por él, durante el tiempo de su incapacidad, las labores agrícolas, no estaba contemplada en el sistema de valoración legal.

e) La Sala, por Sentencia de 15 de junio de 1998 desestimó el recurso de don Nicolás Arribas Prádanos y estimó parcialmente el recurso de la aseguradora declarada responsable civil subsidiaria. Respecto de las pretensiones del entonces apelante y ahora recurrente en amparo, el Tribunal (fundamentos de Derecho primero, segundo, tercero y cuarto) rechaza en primer lugar que el sistema para la valoración de daños introducido por la Ley 30/1995 sea aplicable exclusivamente al seguro obligatorio, y proclama la plena constitucionalidad de la norma que cuestionaba el recurrente, descartando la violación del principio de reserva de jurisdicción y la vulneración del derecho a la igualdad. Y, por lo que se refiere a las indemnizaciones acordadas por el Juez de instancia, el Tribunal las ratifica tanto porque se ajustan a las previsiones legales como porque no se estima acreditado que las secuelas y las limitaciones en la capacidad laboral del recurrente sean otras que las apreciadas por el Juez de instancia.

Por lo que se refiere al recurso de apelación formulado por la compañía aseguradora, el Tribunal, tras rechazar los motivos del recurso que cuestionaban el ajuste de las indemnizaciones al sistema de baremación y la calificación de las secuelas y la incapacidad permanente parcial, lo estimó (fundamento de Derecho séptimo) exclusivamente en cuanto a la indemnización por los perjuicios consistentes en la contratación de un trabajador. Como consecuencia de ello se dejó sin efecto la indemnización establecida en la Sentencia de instancia que, por importe de 137.525 pesetas, se había establecido por la cantidad pagada a una tercera persona para que realizara durante un mes sus labores del campo. Razonaba el Tribunal que conforme al apartado 2 del artículo 1 de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor los daños y perjuicios habrían de cuantificarse en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en la Ley lo que "supone que ninguna indemnización que no esté contemplada en la referida Ley y en la forma que en la misma se establece puede ser concedida y por tanto tal cantidad en la forma establecida debe ser suprimida".

3. El recurrente de amparo considera, en primer lugar, que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a la igualdad al no haberse planteado por la Audiencia Provincial de Palencia la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, tal como solicitada en su recurso de apelación para el supuesto de que la Sala aplicara el sistema de baremación tasada. En segundo lugar, el demandante considera vulnerado su derecho a la igualdad en la medida en que el sistema de baremación perjudica a unos ciudadanos en relación con otros. En concreto cita como comparación los supuestos en los que el daño o lesión producidos son consecuencia de una acción dolosa, o aun siendo la acción culposa, no provengan de accidentes de circulación porque en estos casos está expresamente excluida la limitación introducida por la Ley 30/1995. Ello hace, según el demandante, que el régimen jurídico aplicable a los accidentados sea igual a otros muchos en cuanto a sus presupuestos, pero sea diferente en cuanto a la respuesta jurídica y ocasiona la lesión del derecho a la igualdad ante la Ley puesto que la producción de un daño de forma culposa a un ciudadano, objetivamente considerado, no presenta diferencias que justifiquen un trato distinto en la Ley, trato desigual que se produce dependiendo de si se trata de un accidente de circulación o un accidente de caza, y eso que en ambos casos existe un seguro obligatorio.

Finalmente el demandante considera que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al no haberse atendido por el órgano judicial de apelación las pretensiones indemnizatorias del demandante, en cuanto a su importe. Para el demandante la condena al pago de las cantidades solicitadas viene determinada por los artículos 110 y 115 del Código penal y 1902 del Código civil. De acuerdo con estos preceptos y con la doctrina que cita del Tribunal Supremo, al no haber atendido a su pretensión, vinculando su decisión a las cantidades determinadas por el baremo, no ha dispensado la debida tutela judicial efectiva al recurrente, ya que la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995 deja intacto el principio de la restitutio in integrum, quedando por ello reservado a la cobertura del seguro obligatorio tanto por la expresa mención que de él hace la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, como porque el Código penal es lex posterior. Al no entenderlo así, y mantener el criterio de vinculación al baremo, la potestad jurisdiccional queda sin opciones para determinar la cuantía de la restitución, de la compensación del daño. Y ello porque la norma delimita el importe por día de baja, sin opción para atender al grado de sufrimiento, al dolor, a la pérdida patrimonial, etc.; la suma por secuelas, por fallecimiento, etc. La motivación de la resolución, por ello, queda reducida a una mera transcripción del baremo; se aleja de la potestad jurisdiccional un nutrido elenco de circunstancias relevantes para la correcta compensación de las consecuencias del accidente, determinando con ello la violación de la reserva jurisdiccional pues la aplicación de la ley general y abstracta al caso concreto la lleva a cabo el legislador y no el Juez.

Así las cosas, y en consecuencia, para el demandante de amparo, cuando como en este caso existe un autor responsable penalmente, y con una cobertura que excede de la obligatoria pues se trata de una cobertura voluntaria ilimitada, no cabe la aplicación del baremo citado de forma imperativa, ni restringir la responsabilidad del autor, ni la de la compañía de seguros. Puede sobrepasarse en atención a la cobertura contratada. Y en lo que exceda será de cargo del conductor y del responsable civil subsidiario.

Por todo ello el demandante pide, en primer lugar, que se acuerde elevar al Pleno del Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1 núm. 2 del texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, dictando a continuación Sentencia por la que estimando la demanda de amparo se declare que la resolución judicial combatida ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. Otorgar, en consecuencia, el amparo anulando la citada resolución y condenando al demandante al pago de las indemnizaciones que interesa, con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del dueño del vehículo y la directa de la compañía aseguradora o, alternativamente, acuerde se dicte nueva sentencia de acuerdo con el resultado de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

4. La Sección Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo por providencia de 25 de enero de 1999. En consecuencia, acordó tener por personado y parte al demandante de amparo y, al amparo de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Palencia y a la Audiencia Provincial de Palencia para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos, así como que en el mismo plazo emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, excepción hecha del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Verificado lo anterior, por providencia de la misma Sección de 22 de marzo de 1999, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista a las partes por plazo común de veinte días a fin de que el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 14 de abril de 1999 el Fiscal formuló sus alegaciones. Una vez resaltados los antecedentes de hecho, el Fiscal considera que el supuesto planteado por el demandante está íntimamente relacionado con las diversas cuestiones de inconstitucional que, en aquel momento, pendían ante este Tribunal, al ser los argumentos empleados por el recurrente para sustentar las vulneraciones que alega similares a los empleados por los órganos judiciales que plantearon las cuestiones. Por ello, el Fiscal reproduce los fundamentos jurídicos de sus alegaciones presentadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3536/96 y las que a ella fueron acumuladas, entendiendo que la norma impugnada no es inconstitucional y por ello, al tratarse de sentencias como las combatidas que suponen una aplicación razonada de la Ley, no existe vulneración alguna. No obstante, el Ministerio Fiscal consideró en sus alegaciones que a la vista de la vinculación existente entre el presente recurso de amparo y las cuestiones de inconstitucionalidad reseñadas, procedía suspender el dictado de esta Sentencia hasta tanto no se resolvieran el proceso anterior, dado que, en primer lugar, no se discutía en este supuesto la aplicación de los preceptos cuestionados sino su oposición a la Constitución y, en segundo lugar, por razones de coherencia dado que el control abstracto de constitucionalidad debía afectar al caso concreto planteado en este recurso de amparo. Por todo ello, el Fiscal terminada interesando se dictara Sentencia denegando el amparo interpuesto.

7. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 23 de abril de 1999. Tras dar por reproducidos los argumentos consignados en la demanda de amparo, y acudir a la Directiva comunitaria 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, en relación con la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, el demandante considera que el poder legislativo sólo puede intervenir en el ámbito del seguro obligatorio, pues la cuantificación concreta del daño corporal en sede legislativa ni está prevista en las Directivas, ni es un objetivo buscado por ellas, siendo por el contrario la protección del asegurado y la restitución íntegra del daño al perjudicado la guía que ha de presidir la legislación en esta materia. Toda vez que la obligación de reparar el daño causado es indisponible para el legislador (pues el art. 17 CE -sic- y su correcta relación con el art. 117 CE y los arts. 1, 2 y 5 LOPJ, apuntan a que la cuantificación concreta del daño es competencia de los jueces y tribunales), la única solución posible para el demandante es la limitación de las coberturas en el ámbito del seguro obligatorio para alcanzar el equilibrio de los intereses en juego. Hasta aquí puede el legislador intervenir, pero el ámbito del seguro voluntario pertenece al libre mercado. En conclusión, al estar afectada la libertad de empresa y la libertad de contratación, puesto que se vacía de contenido el seguro voluntario, ha de considerarse la inconstitucionalidad del sistema de baremos, siempre y cuando no se limite al seguro obligatorio.

8. Por providencia de 18 de abril de 2002 se señaló el día 22 del mismo mes y año para la deliberación y fallo del presente recurso de amparo, fecha en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia el 15 de junio de 1998 que, revocando parcialmente la anteriormente dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.3 de la misma ciudad, ratificó las indemnizaciones acordadas en la instancia en cuanto se sujetaban a lo dispuesto en la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, declarando no haber lugar a la indemnización concedida por el Juez de Instancia de 137.525 pesetas en concepto de perjuicios causados al recurrente por la contratación de un trabajador que le sustituyera en los cometidos laborales que el demandante realizaba durante el período en que estuvo de baja como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de circulación.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el demandante de amparo considera en primer lugar que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva al no haberse planteado por los órganos judiciales la cuestión de inconstitucionalidad contra el sistema de baremación de daños introducido por la Ley 30/1995. Seguidamente, imputa a las resoluciones judiciales la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva, por haberse aplicado por los órganos judiciales las previsiones de la Ley 30/1995; es decir, en definitiva, por haber seguido estrictamente el denominado baremo, sin individualizar el daño causado al recurrente como consecuencia del accidente de circulación, puesto que las indemnizaciones acordadas por ambos órganos judiciales se han cuantificado estrictamente con los criterios previstos en el baremo. Finalmente, el demandante, como pretensión alternativa y subsidiaria interesa la estimación del recurso de amparo de conformidad con la cuestión de inconstitucionalidad que pudiera promoverse.

La simple exposición de las vulneraciones alegadas por el demandante revela ya que el objeto del presente recurso de amparo coincide en parte y en lo esencial con los argumentos que en su momento fueron expuestos por los órganos judiciales que plantearon las diversas cuestiones de inconstitucionalidad que se acumularon y fueron resueltas por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio, sobre determinados aspectos del denominado baremo de valoración de daños de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificada en este aspecto por la ya anteriormente mencionada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. En dicha Sentencia se analizó la constitucionalidad de una parte del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, que es conocido como "baremo", en concreto lo referente a las indemnizaciones por lesiones causantes de incapacidad temporal y a los factores de corrección establecidos en el apartado letra B) de la tabla V del Anexo, declarando la inconstitucionalidad en los términos del fundamento jurídico vigesimoprimero de la referida Sentencia. Posteriormente hemos tenido ya algunas ocasiones de aplicar la doctrina allí elaborada, a diversos recursos de amparo resueltos por nuestras SSTC 241/2000, 242/2000, 244/2000, todas de 16 de octubre, 267/2000, de 13 de noviembre, 21/2001, de 29 de enero, 37/2001, de 12 de febrero, 9/2002, de 15 de enero, 19/2002, de 28 de enero, y 49/2002, de 25 de febrero, y, dados los términos en los que se produce el presente recurso de amparo, procederá aplicar esta doctrina al caso ahora enjuiciado, sin que proceda elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad como pretende el demandante ya que ello resulta innecesario al haber sido declarada ya la inconstitucionalidad del apartado B) de la tabla V de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (STC 242/2000, de 16 de octubre, FJ 6) todo ello sin perjuicio de las consecuencias que dicha declaración parcial de inconstitucionalidad deba tener en la resolución del presente recurso de amparo, en los términos interesados por el recurrente.

3. En todo caso, antes de aplicar la doctrina emanada de la STC 181/2000 y las que posteriormente se han dictado sobre el sistema de valoración de daños personales, procede rechazar la primera de las vulneraciones alegadas. Para el recurrente se han lesionado sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva ya que el Tribunal de apelación no planteó ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad sobre las previsiones del baremo en esta materia. Basta para rechazar esta alegación del demandante con la aplicación de nuestra asentada doctrina. Hemos mantenido de modo continuado en el tiempo que el art. 35 LOTC no contiene un recurso a disposición de las partes en un determinado proceso, sino un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, que corresponde en exclusiva al órgano judicial. El eventual planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, por ello, es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 CE a los órganos judiciales, los cuales por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley por no estimarla inconstitucional, no lesionan los derechos fundamentales de las partes, por más que aquéllas estimen lo contrario, pues a tal fin disponen del recurso de amparo. Ello implica que las partes no tienen, como parece pretender el recurrente, un derecho a que los órganos judiciales expresen dudas sobre la constitucionalidad de una norma (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 1; 119/1991, de 3 de junio, FJ 2; 151/1991, de 8 de julio, FJ 2; 130/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 159/1997, de 2 de octubre, FJ 5; y 33/2001, de 12 de febrero, FJ 5).

4. Resuelto lo anterior, procede analizar las vulneraciones alegadas por el recurrente. Y, tal como se abordó en el FJ 4, in fine, de nuestra Sentencia 181/2000, es preciso salir al paso de las afirmaciones del demandante al considerar que el sistema de baremación de daños introducido por la Ley 30/1995 ha de afectar exclusivamente al aseguramiento obligatorio. Dijimos allí, y ahora sólo procede reiterarlo, que "el ámbito de aplicación del sistema legal tasado de valoración de los daños no queda limitado al del aseguramiento obligatorio pues, como ha quedado expuesto, el sistema se desvincula de este régimen forzoso de aseguramiento, según proclama la Exposición de Motivos ya citada, determinación que aparece reiterada en el preámbulo de la Resolución de 13 de marzo de 1997 de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la actualización de la cuantía de las indemnizaciones aplicables durante el mencionado año 1997". Por ello concluimos que: "el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no solo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva), sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo".

5. Una vez despejadas las dos anteriores cuestiones, procede entrar directamente en el análisis de las vulneraciones que constituyen sin duda el núcleo fundamental de la demanda de amparo.

Se queja el demandante de que el denominado sistema legal para la valoración de los daños causados a las personas en accidente de circulación vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley en la medida en que tal sistema perjudica a unos ciudadanos en relación con otros, proponiendo como término de comparación los supuestos de los daños causados por lesiones dolosas o los ocasionados por acciones culposas que no provengan de accidentes de circulación, pues en éstos no es de aplicación la limitación introducida por la Ley 30/1995. El demandante parte de que no existen diferencias en los supuestos de hecho que justifiquen un trato distinto en la Ley, incluso en sectores, como la caza, en la que también existe la obligación de aseguramiento.

Pues bien, ya dijimos al resolver las cuestiones de inconstitucionalidad, y hemos reiterado después en los recursos de amparo resueltos por las Sentencias antes mencionadas, que el tratamiento diferenciado establecido en la Ley 30/1995 no introduce desigualdad alguna entre las personas. De un lado afirmamos que "de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento jurídico uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales". Y, como consecuencia de lo anterior, descartamos la validez de los términos de comparación propuestos por los órganos judiciales - que parcialmente reproduce el demandante de amparo- puesto que la diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad civil no se articula a partir de categorías de personas o de grupos de las mismas, "sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros". Esta misma doctrina, establecida en el análisis abstracto de la Ley, la hemos aplicado posteriormente a los recursos de amparo resueltos desde entonces (SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 11; 242/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 244/2000, de 16 de octubre, FJ 3 in fine; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3; 21/2001, de 29 de enero, FJ 2; 37/2001, de 12 de febrero, FJ 3; 9/2002, de 15 de enero, FJ 3 y 49/2002, de 25 de febrero, FJ 2) declarando en todos ellos que no ha existido vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, como procede declararlo aquí.

6. Plantea el demandante seguidamente que la aplicación automática del sistema de valoración de los daños personales vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en primer lugar por afectar al principio de reserva jurisdiccional proclamado por el art. 117.3 CE, en la medida en que impide que los órganos judiciales lleven a cabo su tarea de individualización del daño, y, en segundo lugar porque tanto la aplicación automática del baremo, como la exclusión de una determinada partida acreditada, han impedido la íntegra restitución de los daños y perjuicios causados al recurrente.

La primera de las perspectivas debe ser rechazada con la sola aplicación de la doctrina elaborada por el Tribunal tanto desde el control abstracto de la Ley, como en la aplicación que hemos venido haciendo a los casos en concreto. En efecto, como sostuvimos en las SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 19, 21/2001, de 29 de enero, FJ 4, 9/2002, de 15 de enero, FJ 4, y 19/2002, de 28 de enero, FJ 4, el sistema de valoración de daños previstos en el Anexo de la Ley 30/1995 en modo alguno interfiere en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación del agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizar para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar. Por ello entendimos que de la mayor o menor densidad de los contenidos normativos que, en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales, presenta el régimen legal introducido por la Ley 30/1995, no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo "de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" ex art. 117.3 CE.

7. Tampoco resulta atendible la queja del demandante por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la vinculación de los órganos jurisdiccionales a los criterios económicos establecidos en el baremo, en definitiva a las cuantías de las indemnizaciones contempladas para los supuestos de lesiones causantes de incapacidad temporal. El demandante considera que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque los órganos judiciales están vinculados por las cuantías fijadas en el Anexo, cuantías que, sin otras precisiones, considera insuficientes. Hemos mantenido, en las Sentencias citadas, que la Ley 30/1995 conforma un régimen jurídico de responsabilidad civil de común aplicación tanto a los casos de responsabilidad por creación de riesgo u objetiva, como a aquellos otros en que el daño tiene por causa una acción u omisión culposa del conductor del vehículo a motor. Partiendo de este dato, ha de afirmarse que la falta de individualización de los indicados perjuicios económicos, a que conduce la aplicación de la tabla V del Anexo, no produce ningún resultado jurídicamente arbitrario o carente de justificación racional cuando se proyecta sobre supuestos en los que el daño personal causado es consecuencia de la responsabilidad civil exigible por el riesgo creado, o peligro que per se comporta la utilización de vehículos a motor. En efecto, en este particular contexto regido por criterios de responsabilidad cuasiobjetiva, al que hace expresa referencia el art. 1.1 de la Ley 30/1995, no cabe, con base en el art. 9.3 CE, formular reparo o tacha de inconstitucionalidad oponible al legislador por el hecho de que éste, atendidas las circunstancias concurrentes (entre las que destacan el aseguramiento obligatorio y la socialización de la actividad potencialmente dañosa), haya establecido criterios objetivados para la reparación del daño, con la consiguiente restricción de sus posibilidades de individualización, configurando así un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas, basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos (STC 181/2000, FJ 15 in fine). En cuanto a los supuestos en los que, como en el enjuiciado, concurre culpa relevante judicialmente declarada del agente causante del hecho lesivo, nuestra declaración de inconstitucionalidad se limitó al apartado B) de la tabla V, en la medida en que el sistema de valoración no permite acreditar de modo independiente, de acuerdo con el resultado probatorio, la cuantificación individualizada de los perjuicios económicos o las ganancias dejadas de obtener de modo independiente.

8. Asiste la razón al recurrente cuando considera que la resolución de la Audiencia Provincial de Palencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al revocar parcialmente la dictada en la instancia y eliminar la indemnización que por 137.525 pesetas se le concedió como "gastos acreditados".

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, en la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Palencia se acordó esta indemnización como consecuencia de declararse probado que el demandante de amparo, que estuvo de baja como consecuencia del accidente de circulación, contrató a un tractorista para que realizara las labores agrícolas que el recurrente no pudo realizar por razón de su incapacidad temporal. También ha quedado acreditado que en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Palencia se rechazó el pago de la indemnización porque el sistema de valoración de los daños personales no permitía incluir dicha indemnización, ya que el sistema de valoración de los daños personales incluye todos los daños por cualquier concepto, limitándose a aplicar los factores de corrección por ingresos anuales previstos en el apartado B) de la tabla V del Anexo.

Esta decisión, adoptada antes de la publicación de nuestra STC 181/2000, resulta afectada por la inconstitucionalidad parcial declarada en la misma y en las consecuencias que hemos extraído de ella en los recursos de amparo resueltos con posterioridad al interesar que se dicte sentencia de conformidad con los términos anteriormente aludidos. En efecto, en la STC 181/2000 (FJ 21) hemos mantenido que la aplicación automática de los baremos con los factores de corrección contenidos en la tabla V, apartado B) del Anexo de la Ley 30/1995, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que impida la reparación íntegra de los perjuicios causados, cuando se acrediten perjuicios superiores derivados de daños de carácter personal, siempre y cuando tengan su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso judicialmente declarada, imputable al agente causante del daño. Las razones de esta declaración de inconstitucionalidad se analizaron en los fundamentos jurídicos 17, 18, 19 y 20 de dicha Sentencia que aquí procede dar por íntegramente reproducidos.

En el caso enjuiciado, las resoluciones judiciales, expuestas en lo que interesa en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, condenaron al conductor del vehículo que atropelló al demandante como autor de una falta de lesiones imprudentes del art. 621.3 del Código penal, constatando en los hechos probados que el conductor del camión frigorífico atropelló a don Nicolás Arribas Prádanos al "dar marcha atrás sin apercibirse de su presencia", y le causó las lesiones descritas. De ahí se deriva que los órganos judiciales han declarado la culpa relevante del conductor del camión. Constatado lo anterior, y que en la Sentencia dictada en apelación se aplica exclusivamente el factor de corrección previsto en el apartado B) de la tabla V del Anexo, excluyendo expresamente por falta de previsión legal los perjuicios derivados de la contratación de un trabajador que sustituyera al demandante en sus labores agrícolas a consecuencia de la incapacidad del demandante, a pesar de tener por acreditado el gasto efectuado, ha de concluirse que en relación con este extremo se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber impedido la íntegra reparación del daño causado, con la consecuencia de la anulación parcial de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia en lo que respecta estrictamente a este pronunciamiento. Ha de mantenerse el resto de los pronunciamientos de dicha Sentencia, tanto los que se refieren al aspecto penal, como al resto de las indemnizaciones concedidas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia a los efectos de que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la pretensión resarcitoria relativa a los gastos acreditados en los términos establecidos por el Juzgado de instancia, sin tener en cuenta la limitación establecida en el apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos de motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados y desestimando en lo demás el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Nicolás Arribas Prádanos y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia de 15 de junio de 1998, en los términos y con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 8 de esta Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia resolviendo el recurso de apelación a fin de que el órgano judicial dicte sentencia en los términos expuestos en el fundamento jurídico 8 de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 103/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:103

Recurso de amparo 3537/1998. Promovido por don Ramón Gutiérrez Bobadilla y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el Fondo de Garantía Salarial sobre indemnizaciones por despido.

Vulneración del derecho a la igualdad: alcance de la garantía pública del abono de indemnizaciones derivadas de la extinción de contratos de trabajo por causas objetivas.

1. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulneró el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al haber negado el derecho a percibir del Fondo de Garantía Salarial las indemnizaciones por extinción de contrato por causas objetivas (art. 52.c del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores), por cuanto realizó una interpretación del art. 33.2 LET excesivamente apegada a la literalidad del precepto, a pesar de que la norma era susceptible de una interpretación distinta que podía fácilmente eliminar las desigualdades injustificadas [FJ 6].

2. La no inclusión en el entonces vigente art. 33.2 LET de los despidos realizados al amparo del art. 52.c LET entre los supuestos que generaban la responsabilidad subsidiaria del FOGASA, no respondió al propósito de excluirlos expresamente de las garantías previstas en ese precepto sino, sencillamente, a una falta de sincronía entre esa norma y los artículos 51 y 52.c LET, en las sucesivas reformas de las que fueron objeto [FJ 6].

3. El principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, 39/2002) [FJ 4].

4. Ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa si la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina obedeció al incumplimiento de un requisito de fondo y no meramente procesal, como lo es el de la exigencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y las ofrecidas como término de contraste (STC 111/2000) [FJ 2].

5. La nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia implica la firmeza de la dictada por el Juzgado [fallo 2º].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3537/98, promovido por don Ramón Gutiérrez Bobadilla, don Julián Valdeón García y doña María Jesús Villegas Andrada, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Martínez Tripiana y bajo la asistencia del Letrado don Luis Redondo Redondo, contra la Sentencia dictada en suplicación (recurso núm. 2583/97) en el procedimiento núm. 868/96, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 2 de octubre de 1997, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1998 que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4610/97 interpuesto contra la anterior Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 30 de julio de 1998, la Procuradora doña Marta Martínez Tripiana, en nombre y representación de don Ramón Gutiérrez Bobadilla, don Julián Valdeón García y doña María Jesús Villegas Andrada, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneran el art. 14 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 29 de noviembre de 1995 la empresa Supermercados Rubio, S.A., comunica a los recurrentes en amparo su despido, aduciendo la necesidad de amortizar sus puestos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con base en el art. 52.c de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET), decisión contra la que aquéllos presentaron demanda por despido, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de fecha de 26 de febrero de 1996, que declaró la procedencia de la decisión extintiva y condenó a la demandada al abono a los actores de las correspondientes indemnizaciones fijadas legalmente (art. 53 LET) para los casos de extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

b) Por Auto de 22 de abril de 1996, el Juzgado de lo Social declaró con carácter provisional la insolvencia de la parte demandada, y ante la imposibilidad de hacer frente al pago de las indemnizaciones debidas por despido, los actores reclamaron su abono al Fondo de Garantía Salarial (en adelante, FOGASA) en su calidad de responsable subsidiario, pero su solicitud fue denegada por no estar incluida la extinción por causas objetivas del art. 52.c LET --precepto conforme al cual la empresa había extinguido sus contratos de trabajo-, entre los supuestos en los que el mencionado organismo incurre en responsabilidad subsidiaria cuando la empresa resulta insolvente, pues el art. 33.2 LET, entonces vigente, sólo se refería a los casos de despedidos conforme al art. 50 y 51 LET.

c) Disconformes con la denegación de su solicitud, los actores presentaron demanda ante la jurisdicción de lo social (autos núm. 868/96), que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 4 de febrero de 1997, que condenó al FOGASA como responsable subsidiario al pago de las correspondientes indemnizaciones. Señala el Juzgado que aunque el art. 33.2 LET establecía la responsabilidad subsidiaria del FOGASA únicamente a favor de los trabajadores que habían sido despedidos conforme a los arts. 50 y 51 LET, había que tener en cuenta que, tras la modificación operada en esta última norma por la Ley 11/1994, se había modificado el art. 52 LET, incluyendo en su apartado c), como causa de extinción individual del contrato de trabajo, la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el art. 51.1 LET. De tal forma que el Estatuto de los trabajadores regula, por un lado, el despido fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando afecte la medida extintiva a un colectivo de trabajadores superior a los mínimos fijados legalmente (art. 51 LET) y, por otra parte, la extinción del contrato por idénticas causas siempre que el número de trabajadores afectados por el despido sea inferior a tal límite cuantitativo (art. 52.c LET). En consecuencia, manteniendo la relación de los dos preceptos y la identidad existente entre los despidos realizados al amparo de ellos, sostiene que el art. 33.2 LET también resulta aplicable a las extinciones realizadas al amparo del art. 52.c LET, y que lo contrario supondría dar un peor trato a los trabajadores por el hecho de pertenecer a pequeñas empresas o que, aún prestando sus servicios para empresa de mayor entidad, fuesen objeto de despidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a los que no les era aplicable el art. 51 LET sino el art. 52.c LET, debido al número de trabajadores despedidos.

d) Recurrida la anterior Sentencia en suplicación por el FOGASA, el recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de octubre de 1997, que revocó la Sentencia de instancia, absolviendo al Fondo de la cantidad reclamada, al entender que el art. 33.2 LET no era aplicable al caso, al referirse sólo a los casos de despidos o extinciones de contrato de trabajo de los arts. 50 y 51 LET. Concluye diciendo que lo solicitado por los actores no encajaba en lo dispuesto en el art. 33.2 LET, que permaneció inalterable en la reforma laboral de 1994, y señala que si efectivamente hubiese querido el legislador modificarlo y ampliar su contenido, lo hubiera hecho, como lo hizo respecto al apartado 8 de ese mismo precepto, al decidir que también cubriese los supuestos de despidos del art. 52.c LET.

e) Contra la anterior Sentencia, los actores interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1998, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción, falta de validez de la Sentencia aducida y falta de contradicción.

3. Basándose en ese itinerario procesal, los quejosos alegan que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) al negarles la posibilidad de cobrar subsidiariamente del FOGASA las indemnizaciones por despido reconocidas en Sentencia, por el hecho de haber procedido el empresario a extinguir sus contratos de trabajo en número inferior al consagrado como despido colectivo en el art. 51 LET. En este sentido, afirman que tras la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo (por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los trabajadores, de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social), el Estatuto de los Trabajadores regula, por un lado, el despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (art. 51 LET) y, por otro, la extinción del contrato por idénticas causas, siempre que el número de trabajadores despedidos no alcance el fijado legalmente para poder calificarlos como despidos colectivos (art. 52.c LET). Por lo tanto, afirman que en uno y otro caso --se utilice el cauce del art. 51 LET o del art. 52.c LET-, la extinción del contrato de trabajo obedece a idénticas causas, existiendo únicamente una diferencia en cuanto al número de trabajadores afectados por la medida extintiva que no justifica el trato distinto que la ley les dispensa. Añaden que, prueba de ello, es que con motivo de corregir la clara discriminación que se estaba produciendo al negar a los trabajadores despedidos en virtud del art. 52.c LET la percepción de indemnizaciones a cargo del FOGASA, el Legislador había aprobado poco después de que se dictase la resolución impugnada, la Ley 60/1997, de 19 de diciembre, de modificación del Estatuto de los trabajadores en materia de cobertura del Fondo de Garantía Salarial, por la que se reformó el art. 33.2 LET a los efectos de garantizar el pago de las indemnizaciones no sólo a los trabajadores despedidos conforme a los arts. 50 y 51, sino también cuando la extinción del contrato de trabajo se base en el art. 52.c LET, como es su caso.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 14 de junio de 1999, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Con fecha de 22 de junio de 1999, el Abogado del Estado presenta escrito de personación. Por providencia de la Sala Primera de 13 de septiembre de 1999, se le tiene por personado y parte en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días, a los efectos de que el Ministerio Fiscal y las partes personadas puedan efectuar las alegaciones que a su derecho convenga. No obstante, los recurrentes en amparo optaron por no cumplimentar el trámite conferido.

6. Con fecha de 14 de octubre de 1999 presenta su escrito de alegaciones el Abogado del Estado en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, en el que solicita la desestimación del recurso de amparo. En primer término, mantiene que puesto que el recurrente identifica, como objetos exclusivos del recurso de amparo, a las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia y por el Tribunal Supremo, es de aplicación el art. 44 LOTC, al haber sido lesionado el derecho fundamental invocado por un acto u omisión de un órgano judicial. No obstante lo cual, el Abogado del Estado prosigue diciendo que al denunciarse la lesión del derecho a la igualdad (art.14 CE) se hace patente la discordancia entre el derecho invocado como lesionado y su imputación a determinados actos del poder público, ya que la resolución del Tribunal Superior de Justicia se limitó a proclamar la regularidad jurídica de la actuación del Fondo de Garantía Salarial, y el Auto del Tribunal Supremo tuvo por objeto aspectos puramente procesales al limitarse a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina que había sido interpuesto. En consecuencia, considera que se ha incumplido el requisito impuesto en el art. 44 LOTC de que las resoluciones judiciales identificadas como objeto del recurso de amparo hayan lesionado de un modo inmediato y directo el derecho fundamental invocado. También añade que el recurso de casación para la unificación de doctrina fue indebidamente interpuesto, resultando patente su manifiesta improcedencia al no cumplir tampoco con los requisitos formales determinantes de su admisión.

En segundo término, y en cuanto al fondo, el Abogado del Estado afirma que efectivamente Ley 60/1997 muestra a través de Exposición de Motivos su intención de paliar las diferencias de trato que la interpretación literal del art. 33.2 LET venía produciendo, pero que habían de valorarse tales manifestaciones en sus justos términos, como puro antecedente legislativo de la norma que era objeto de presentación. Dicha Ley limitó la retroacción de sus efectos a través de su Disposición transitoria única (según la cual, los expedientes de solicitud del reconocimiento de prestaciones de garantía salarial que se presenten, por las causas del art. 52.c del Estatuto de los trabajadores, surtirían efectos desde la entrada en vigor de esa Ley) por lo que resultaba dudoso que los actores pudiesen acogerse a sus beneficios. No obstante, señala el Abogado del Estado que una interpretación favorable a la mayor efectividad de los derechos fundamentales, quizá pudiera propiciar un entendimiento amplio de la mencionada Disposición transitoria, pero que ésta era una cuestión que no se pudo plantear en el procedimiento judicial al ser la Ley 60/1997 posterior a la resolución impugnada en amparo.

Una cosa es que la reforma introducida por esa Ley haya eliminado las diferencias entre los preceptos citados del Estatuto de los trabajadores, incluso retroactivamente, y otra, bien distinta, que interpretemos el texto de la redacción anterior en contra de su propio sentido, pues existen diferencias entre los supuestos contemplados que, a su juicio, justifican el diferente tratamiento normativo dispensado. En este sentido, afirma el Abogado del Estado que el art. 51 LET da cobertura a una extinción masiva de las relaciones de trabajo por causas objetivas (despidos colectivos) que se podrían considerar originadas por un suceso de fuerza mayor, respecto a la que la ley prevé el abono de indemnizaciones por despido a cargo del FOGASA dada su mayor repercusión social. Sin embargo, el art. 52 LET contiene causas de extinción del contrato de trabajo que revelan circunstancias individuales que no afectan genéricamente a la empresa o a su actividad sino al trabajo de concretas personas. En consecuencia, aunque las causas definitorias del despido colectivo y de la extinción por causas objetivas del art. 52.c LET son las mismas, la identidad que entre ambos preceptos existe no es más que aparente, ya que tales causas tienen un componente diverso dependiendo del número de trabajadores a los que afecten. En este sentido, señala que si bien es común a todos los supuestos comprendidos en los arts. 51 y 52 LET la inimputabilidad al trabajador de la causa extintiva, sin embargo, no por ello deja de marcarse la diferencia entre unas circunstancias individuales y unos efectos de amplia repercusión social que el legislador puede considerar diversamente a efectos de su acción protectora. De este modo, un despido que afecta a un gran número de trabajadores es siempre un problema social más grave y mejor identificable en su veracidad que una extinción ocasional de un determinado puesto de trabajo, aunque unos y otros puedan tipificarse o encuadrarse en una causas genéricas de filiación parecida. Por lo tanto, no se puede decir que la distinción entre despidos colectivos y despidos individuales haya sido "creada artificiosamente por el legislador" en el ámbito de su acción prestacional; la limitación de medios ha podido justificar esa diferencia de trato. Sin embargo, los recurrentes en amparo no han justificado la existencia de arbitrariedad por parte del legislador, sino que se han limitado a ponderar simplemente la identidad de los enunciados genéricos de la propia ley, olvidando que esa identidad de enunciados no borra la fundamental y legítima diferencia entre las causas colectivas de extinción de contratos de trabajo frente a las estrictamente individuales.

7. Por escrito de fecha de 19 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, interesando que se otorgue el amparo, al entender que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de octubre de 1997, no tuvo en cuenta la diferencia de trato que suponía la tesis mantenida por el Fondo de Garantía Salarial al denegar a los actores las indemnizaciones solicitadas, y que se apoyaba en meras razones numéricas, carentes de virtualidad para justificar el diferente tratamiento, desconociendo la jurisprudencia constitucional que ha descartado tales diferencias basadas en meros factores cuantitativos y que exige una más cuidadosa justificación mediante la puesta de manifiesto de otros factores concomitantes que expliquen la diferencia de trato (cita SSTC 177/1993 y 22/1994). Añade el Fiscal, además, que prueba de que la interpretación del art. 33.2 LET efectuada tanto por el mencionado organismo como por la Sala sentenciadora no era la correcta, lo muestra la propia Exposición de Motivos de la Ley 60/1997 en la que se afirma que tal tesis produce un claro perjuicio a un número importante de trabajadores y un agravio comparativo respecto de otros. Por último, concluye el Ministerio Fiscal diciendo que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1998, no ha incurrido en la violación denunciada, ya que se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina por apreciar el incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente establecidos para su preparación e interposición, decisión de inadmisión que ni siquiera se cuestiona por los actores.

8. Por providencia de 30 de abril de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, a través del presente recurso de amparo los quejosos impugnan la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de octubre de 1997, y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1998 (recaídos en el procedimiento núm. 868/96) por entender que vulneran el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al habérseles negado el derecho a percibir del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) las indemnizaciones por extinción de contrato por causas objetivas (art. 52.c del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en adelante, LET). Entienden los recurrentes que esta negativa, fundada en la no inclusión en el art. 33.2 LET de los despidos realizados conforme al art. 52.c LET, les discrimina respecto a aquellos trabajadores que ven extinguido su contrato en virtud de idénticas causas (económicas, técnicas, organizativas y de producción), pero a los que se les aplica el art. 51 LET, debido al número de trabajadores afectados por el despido.

El Abogado del Estado solicita la desestimación de la pretensión de los demandantes de amparo alegando que se ha incumplido el art. 44 LOTC, de un lado, porque se ha interpuesto un recurso manifiestamente improcedente -el de casación para la unificación de doctrina- al no cumplirse con los requisitos formales determinantes de su admisión, y de otra parte, porque las resoluciones judiciales identificadas como objeto del recurso de amparo no han lesionado de un modo inmediato y directo el derecho fundamental invocado. Por lo que al fondo respecta, sostiene que la diferencia de trato dispensada por el legislador a favor de los despidos regulados en el art. 51 en detrimento de los regulados en el art. 52.c LET, encuentra justificación en la mayor repercusión social que los primeros tienen respecto a los segundos.

Por su parte, el Ministerio Fiscal afirma que el objeto del recurso de amparo lo constituye únicamente la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia, dado que, aunque se cita también la dictada por el Tribunal Supremo, ésta se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina, sin que haya sido tal decisión de inadmisión considerada en la demanda de amparo. En cuanto al fondo, interesa que se otorgue el amparo al entender que la diferencia de trato dispensada a los quejosos se apoya en meras razones numéricas que carecen de virtualidad para justificar el diferente tratamiento; prueba de ello es que la Ley 60/1997, de 19 de diciembre, de modificación del estatuto de los trabajadores en materia de cobertura del Fondo de Garantía Salarial, haya intentado paliar ese agravio comparativo procediendo a la modificación del art. 33.2 LET para que no sólo los trabajadores despedidos por el cauce del art. 51 LET, sino también los que lo fuesen a través del art. 52.c LET, disfruten de las garantías previstas en aquel precepto.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión, es preciso analizar las alegación del Abogado del Estado referida a la eventual improcedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte actora. A este respecto, se hace preciso recordar que la vía judicial sólo podrá considerarse efectivamente agotada, y abierto el camino del proceso constitucional de amparo, cuando se hayan interpuesto los recursos pertinentes y útiles en tiempo y forma, ya que si se interponen de modo extemporáneo o legalmente improcedente, se priva al órgano judicial, por causa sólo imputable a la conducta procesal de quienes recurren, del conocimiento y resolución de la cuestión de fondo y, por tanto, de la posibilidad de reparar la lesión constitucional denunciada a través del recurso de amparo, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria de este último (SSTC 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 42/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 86/2001, de 2 de abril, FJ 2). Ahora bien, y puesto que este Tribunal ha venido manteniendo también que en los casos de defectuosa interposición del recurso -salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en su extemporaneidad- ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa (por todas, SSTC 53/2000, de 18 de febrero, FJ 2, y 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4), se ha de rechazar el motivo de inadmisibilidad planteado, máxime si, como ocurre en el caso de autos, la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina no sólo obedeció a defectos formales, sino también al incumplimiento de un requisito de fondo y no meramente procesal, como lo es el de la exigencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y las ofrecidas como término de contraste (STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

Por lo demás, tampoco puede admitirse que se haya incumplido en este caso el art. 44 LOTC por no resultar imputable a las resoluciones judiciales impugnadas de modo directo e inmediato la lesión del derecho fundamental invocado, toda vez que el objeto de la presente demanda gira, precisamente, en torno a esa cuestión, puesto que los recurrentes no hacen otra cosa que reprochar al Tribunal Superior de Justicia el que no haya dado a la legalidad aplicable (art. 33.2 LET) una interpretación acorde con el principio a la igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 CE. En efecto, si bien los recurrentes en amparo obtuvieron inicialmente la estimación de su pretensión ante el Juzgado de lo Social -que declaró la responsabilidad subsidiaria del FOGASA en el abono de sus indemnizaciones por despido-, posteriormente, y como consecuencia del recurso de suplicación interpuesto por el organismo demandado, la Sentencia de instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia, que absolvió al organismo recurrente de la reclamación objeto de la litis, a través de una interpretación de la norma aplicada que los actores consideran discriminatoria, y a la que directamente imputan la infracción del art. 14 CE.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, se hace preciso señalar, en primer lugar, que - como afirma el Ministerio Fiscal- el objeto de la presente demanda lo constituye únicamente la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que es a la que se imputa la vulneración del art. 14 CE, y no el Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, que no es discutido por los actores, y que se cita como resolución impugnada simplemente por tratarse de la última que recayó en el procedimiento.

La queja de los recurrentes se basa en la lesión del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) por habérseles negado el derecho a percibir del FOGASA en su calidad de responsable subsidiario en casos de insolvencia empresarial (art. 33.2 LET), las indemnizaciones derivadas de la extinción de sus contratos por causas objetivas, ex art. 52.c LET, mientras que a otros trabajadores despedidos por idénticas causas a las suyas, pero en un número mayor que permite la aplicación del art. 51 LET, sí se les reconoce. Consecuentemente, debemos conducir nuestro análisis a determinar si han sido objeto de un trato discriminatorio lesivo del derecho fundamental invocado, y de ser así, si le resulta imputable, como mantienen los actores, al órgano judicial ad quem al efectuar la interpretación del precepto legal que aplicó.

Oportuno y conveniente será exponer brevemente el contexto normativo en el que la resolución judicial impugnada se dictó y, en concreto, las significativas modificaciones que la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos del estatuto de los trabajadores, de la Ley de procedimiento laboral, y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, había introducido en la regulación del despido. Efectivamente, con esta Ley de 1994 se diversificó el tratamiento unitario que hasta entonces habían tenido los despidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, en el sentido de eximir del trámite de la autorización a algunos de ellos, fijando el criterio de distinción del régimen jurídico aplicable en el número de trabajadores afectados. De este modo, el nuevo art. 51 LET pasó a regular las garantías procedimentales del despido (apertura de periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores y autorización administrativa), que fundado en alguna de las causas anteriormente mencionadas afectasen en un periodo de noventa días a cierto número de trabajadores en la empresa. Por otra parte, creó un nuevo apartado c) en el art. 52 LET (despido por causas objetivas) ubicando en él a aquellos despidos que si bien tenían las mismas causas que las reguladas en el art. 51 LET, afectaban a un menor número de trabajadores que el exigido en éste para su aplicación, y a los que no se les aplicaba el procedimiento establecido en ese artículo para proceder a la adopción de la medida extintiva. A pesar de que los despidos regulados en el art. 52.c LET no eran sino una modalidad del previsto en el art. 51 LET, la reforma operada en estos dos preceptos no llevó aparejada la del art. 33.2 LET, que declaraba la responsabilidad subsidiaria del FOGASA en los casos de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de la empresa, para los trabajadores despedidos al amparo del art. 50 y 51 LET.

Posteriormente, se aprobó la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que si bien modificó el art. 33 LET en el sentido de reconocer la responsabilidad directa del FOGASA (art. 33.8 LET) también en el caso de los trabajadores despedidos conforme al art. 52.c LET, lo dejó inalterado en cuanto a la responsabilidad subsidiaria del mencionado Fondo (art. 33.2 LET), que continuó limitada a los supuestos de despidos del art. 50 y 51 LET.

Los problemas de interpretación y aplicación judicial, generados por el 33.2 LET, fueron resueltos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que en unificación de doctrina (Sentencias de 26 de enero de 1998 y de 16 de febrero de 1998) declaró que el art. 33.2 LET era también de aplicación a los despidos regulados en el art. 52.c LET, toda vez que resultaba imposible considerarlos separadamente del art. 51 LET, del que constituía una variedad dentro del género caracterizada por afectar a un menor número de trabajadores.

Finalmente, se aprobó la Ley 60/1997, de 19 de diciembre, de modificación del estatuto de los trabajadores en materia de cobertura del Fondo de Garantía Salarial. Según su propia Exposición de Motivos, el estatuto de los trabajadores contenía una laguna legal en su art. 33.2, con cuya interpretación literal o restrictiva se estaba produciendo "un claro perjuicio a un número importante de trabajadores y un agravio comparativo con respecto a otros", situación que traía causa de la reforma que en tal texto legal se produjo con la aprobación de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre. En este sentido, y ante las múltiples denegaciones por el FOGASA de las solicitudes de indemnización previstas en el art. 33.2 LET a los trabajadores despedidos en virtud del art. 52.c LET, el legislador considera preciso "corregir cuanto antes tal situación y aclarar, expresamente, que los supuestos del art. 52.c LET también se incluyen en el art. 33.2 LET, junto con los ya recogidos arts. 50 y 51", procediendo, por tanto, a la necesaria modificación, en este sentido, del art. 33.2 LET.

4. Sentado lo anterior, y puesto que los quejosos sostienen la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), debemos recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (por todas, SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 6/1984, de 24 de enero, FJ 2; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de diciembre, FJ 6; 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 212/2001, de 29 de octubre, FJ 5; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2; y 39/2002, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5).

También venimos manteniendo que los órganos judiciales pueden vulnerar el mencionado derecho cuando aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca, o no corrija, el trato discriminatorio en relación con otras situaciones válidamente comparables, y además la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admitida en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que en aquel caso se produce, lo cual supone que si existe esa alternativa de interpretación más conforme con la igualdad, su no utilización equivale a una aplicación de la norma que el art. 14 de la Constitución no consiente (SSTC 103/1990, de 9 de marzo, FJ 2; 39/1992, de 30 de marzo, FJ 3; y 20/1994, de 27 de enero, FJ 2).

5. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, no cabe duda de la existencia de una identidad sustancial entre las situaciones comparadas, que ha sido puesta de manifiesto por el máximo intérprete de la legalidad ordinaria, el Tribunal Supremo, que -en unificación de doctrina- ha declarado que "la extinción contractual que regula el art. 52.c LET es una variedad dentro del género de las extinciones colectivas, caracterizada por afectar a menor número de trabajadores que la regulada en el art. 51", y, que, en consecuencia, y dado que "donde una misma es la razón, debe ser también la misma la regla del Derecho, han de aplicarse a ambas extinciones, el mandato del art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores", pues "solución contraria, al ser carente de cualquier sustento razonable, habría de ser calificada como discriminatoria" (Sentencia de la Sala de lo Social, en unificación de doctrina, de 16 de febrero de 1998; y en el mismo sentido, también en unificación de doctrina, la anterior Sentencia de 26 de enero de 1998). Nos encontramos, pues, con dos situaciones que sin duda alguna pueden calificarse como iguales, al tratarse en ambos casos de decisiones extintivas basadas en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Por lo demás, y siendo análogos los supuestos contrastados, no existe motivo alguno que pueda razonablemente justificar que los trabajadores despedidos conforme al art. 52.c LET reciban un diferente trato respecto a los del art. 51, en cuanto a la protección que el art. 33.2 LET depara a los trabajadores despedidos en los casos de insolvencia empresarial. Así lo demuestra la aprobación de la ya mencionada Ley 60/1997, de 19 de diciembre, de modificación del estatuto de los trabajadores en materia de cobertura del Fondo de Garantía Salarial, la cual amplió los sujetos beneficiarios de la responsabilidad subsidiaria de ese organismo a los trabajadores despedidos con base al art. 52.c LET. Su finalidad - declarada en su propia Exposición de Motivos- fue corregir cuanto antes la situación existente, a saber, la exclusión establecida en el art. 33.2 LET, que provocaba "un claro perjuicio a un número importante de trabajadores y un agravio comparativo con respecto a otros".

En efecto, aunque el Abogado del Estado justifica ese distinto trato en la mayor repercusión social que tienen los despidos colectivos (art. 51 LET), al afectar a un mayor número de trabajadores, su afirmación resulta inadmisible toda vez que la aplicación del art. 51 o del art. 52 LET depende de que se alcancen o no los límites numéricos legalmente establecidos, con lo cual, en muchas ocasiones, la reducida diferencia entre el número de despedidos por uno u otro cauce no implica diferencia alguna en cuanto a la trascendencia o posible repercusión social que puedan tener las decisiones extintivas de la empresa. Ciertamente, siguiendo la tesis del Abogado del Estado, habría que justificar la aplicación del art. 33.2 LET en el caso de que una empresa de trescientos trabajadores despidiese por causas económicas a 30 trabajadores (despido regulado en el art. 51 LET), mientras que habría que negarla si el número de despedidos fuese uno menos, al suponer la aplicación del art. 52.c LET. No obstante, y aun cuando en la mayor parte de los casos los despidos del art. 52.c LET tienen un menor alcance social -según la opinión del Abogado del Estado- que los realizados por la vía del art. 51 LET, ese dato no justificaría en modo alguno que a los primeros se les negasen las garantías previstas en el art. 33.2 LET relativas al abono de sus indemnizaciones por despido con cargo al FOGASA, en tanto en cuanto este organismo tiene como cometido garantizar a los trabajadores la percepción de salarios adeudados e indemnizaciones insatisfechas por causas derivadas del desequilibrio patrimonial de las empresas, evitando así los notorios perjuicios que de otro modo padecerían ante la imposibilidad de cobrar sus deudas laborales, con independencia del mayor o menor grado de repercusión social de la medida extintiva que haya sido adoptada por la empresa. Es más, tampoco parece que haya sido ese el criterio tenido en cuenta por el legislador al determinar los supuestos incluidos en la garantía prevista en el art. 33.2 LET, desde el momento en que el legislador incluyó en ese precepto a efectos de protección, los casos de extinciones del contrato de trabajo por voluntad del trabajador (art. 50 LET), de los que difícilmente resulta predicable la repercusión social a la que el Abogado del Estado hace referencia.

6. Teniendo en cuenta todo lo anterior, parece evidente que la no inclusión en el entonces vigente art. 33.2 LET de los despidos realizados al amparo del art. 52.c LET entre los supuestos que generaban la responsabilidad subsidiaria del FOGASA, no respondió al propósito de excluirlos expresamente de las garantías previstas en ese precepto, sino, sencillamente, a una falta de sincronía entre esa norma y los artículos 51 y 52.c LET, en las sucesivas reformas de las que fueron objeto.

De este modo, y a pesar de esa falta de adecuación del art. 33.2 LET a las modificaciones legislativas operadas, quedaba en manos del juzgador llevar a cabo una interpretación de ese precepto coherente con la nueva regulación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas, partiendo de la premisa de que tras la reforma laboral efectuada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, la línea de separación entre el art. 52.c y el art. 51 LET venía marcada exclusivamente, por el número de trabajadores afectados por el despido, siendo idénticas las causas determinantes del mismo, así como los derechos de los trabajadores en relación a la indemnización por extinción del contrato, lo que debía lógicamente suponer el reconocimiento de iguales garantías respecto al cobro de indemnizaciones a cargo del FOGASA.

Dada la laguna de la que adolecía el art. 33.2 LET, como consecuencia de su falta de adaptación a las reformas legislativas mencionadas, la opción a favor de una interpretación literal, tal como la efectuada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no resultó acorde con el sometimiento de los órganos judiciales a la Constitución y con su deber de interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios en ella contenidos (art. 5 LOPJ).

El Juzgado de lo Social, llevó a cabo una labor interpretativa integradora, y, además respetuosa con el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, ya que tras analizar las identidades existentes entre los despidos realizados conforme al art. 51 LET y los llevados a cabo por la vía del art. 52.c LET, concluyó afirmando que era evidente que "la extinción de un contrato de trabajo al amparo del apartado c) del art. 52 del Estatuto, para que se produzca válidamente ha de hacerse conforme a lo dispuesto en el art. 51 del mismo cuerpo legal, de manera que ciertamente el legislador no consideró necesario modificar el apartado 2 del art. 33 del repetido Estatuto por cuanto el mismo señala que 'extinción de los contratos conforme a los arts. 50 y 51 de esta Ley' y no cabe la menor duda de como se ha dicho la extinción del contrato de trabajadores en número inferior a los mínimos establecidos en el art. 51 pero por las causas prevenidas en el mismo, se produce cuando es procedente conforme a este art. 51, y por lo tanto el Fondo de Garantía Salarial está obligado a abonar las indemnizaciones reconocidas, en este caso como consecuencia de sentencia, siendo contraria a toda lógica la resolución del FOGASA que ahora se impugna por cuanto la interpretación errónea que el mismo hace del art. 33.2 determinaría hacer de peor condición a trabajadores de pequeñas empresas o cuyo despido no fuera acompañado de un número importante de compañeros que a trabajadores objeto de un despido colectivo, aún cuando las causas, como queda dicho, en uno y otro caso son idénticas, esto es, las contempladas y reguladas en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, por todo lo cual, procede la estimación de la demanda".

Pues bien, aunque el órgano judicial de instancia descartó razonablemente la interpretación literal del art. 33.2 LET al resultar poco acorde con los cambios normativos operados en esa materia y por las evidentes e injustificadas desigualdades que producía entre trabajadores despedidos por idénticas causas pero a través de distintos cauces procedimentales (arts. 51 y 52 c LET), sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, haciendo suyo el criterio mantenido por el FOGASA en la vía administrativa y posteriormente a través del recurso de suplicación, realizó una interpretación del art. 33.2 LET excesivamente apegada a la literalidad del precepto, a pesar de que la norma era susceptible de una interpretación distinta -como lo evidencia la decisión adoptada por el Juzgado de lo Social- que podía fácilmente eliminar las desigualdades injustificadas a las que aquélla conducía, optando, de este modo, por la que resultaba menos respetuosa con el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, y realizando, consecuentemente, una aplicación de la norma estatutaria que el art. 14 CE no consiente (SSTC 103/1990, de 9 de marzo, FJ 2; 39/1992, de 30 de marzo, FJ 3; y 20/1994, de 27 de enero, FJ 2), lo que conduce a la estimación de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Gutiérrez Bobadilla, don Julián Valdeón García, y doña María Jesús Villegas Andrada y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de octubre de 1997, lo que implica la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 4 de febrero de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 104/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:104

Recurso de amparo 4288/1998. Promovido por don Ángel Figueroa Fernández frente al Auto de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid que mantuvo la sanción disciplinaria impuesta por el Centro Penitenciario Madrid III, por falta de respeto a un funcionario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de respuesta judicial a las alegaciones del interno sobre prueba y asesoramiento.

1. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a las pretensiones del recurrente, y al no poder deducirse de las resoluciones impugnadas ni si el Juzgado las valoró ni, en su caso, cuáles pudieran haber sido los fundamentos de la valoración, supuesto que ésta hubiera existido [FJ 5].

2. La incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo más relevante en los supuestos en los que se alega la vulneración de un derecho fundamental (SSTC 34/1997, 153/1998) [FJ 3].

3. Entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 18/1981, 27/2001) [FJ 2].

4. Por lo que respecta al carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 169/1996, 67/2000) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 4288/98, promovido por don Ángel Figueroa Fernández, representado por la Procuradora doña Paloma Prieto González y asistido por el Abogado don José Manuel Hidalgo López Pastor, contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid el 17 de agosto de 1998. Ha intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de octubre de 1998 se registró en el Tribunal un escrito de don Ángel Figueroa Fernández, remitido a través de la dirección del Centro Penitenciario Madrid III el 9 de octubre del mismo año, en el que anunciaba su intención de recurrir en amparo el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid que confirmó el anteriormente dictado por el mismo órgano judicial resolviendo el recurso de alzada formulado por el demandante contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario que le impuso la sanción disciplinaria de 19 días de aislamiento en celda por la comisión de dos faltas, una grave y otra muy grave. En dicho escrito, el demandante de amparo solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer el recurso de amparo.

2. Por providencia de 26 de octubre del mismo año la Sección Primera del Tribunal acordó librar despachos a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid a fin de que le fueran designados Procurador y Abogado que defendieran y representaran al recurrente, así como requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 para que en plazo de diez días, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, remitieran testimonio del expediente núm. 1445/95. Recibido el testimonio de las actuaciones y los nombramientos correspondientes, por providencia de 30 de noviembre de 1998 se acordó dar traslado de la documentación recibida a la Procuradora Sra. Prieto González para que bajo la dirección del Abogado don José Manuel Hidalgo López-Pastor formularan la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

3. Por providencia de 25 de enero de 1999 se tuvo por recibido el oficio de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita trasladando la petición del Abogado designado para que por el recurrente en amparo se ampliara la documentación, acordándose conceder nuevamente a la representación del recurrente el plazo de diez días para que, a la vista de las actuaciones remitidas por el órgano judicial, manifestara si era suficiente a los fines de formular la demanda o, por el contrario, indicara qué documentación le era precisa para la formulación del recurso. El 10 de febrero de 1999 se registró, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, escrito de la representación del recurrente en el que se manifestaba la suficiencia de la documentación obrante en las actuaciones a los efectos de interponer la demanda de amparo, por lo que en providencia de 1 de marzo siguiente se acordó conceder al demandante el plazo de veinte días para formular la demanda de amparo. Finalmente, el 29 de marzo de 1999 se registró en el Tribunal la demanda de amparo presentada en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia el día 27 del mismo mes y año.

4. Los hechos relevantes para la resolución de este recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 26 de marzo de 1998 el funcionario que realizaba las funciones de Jefe de servicios en el Módulo V del Centro Penitenciario Madrid II elevó a la Dirección del Centro un parte sobre determinados hechos acaecidos sobre las 11 horas en los que estaba involucrado el recurrente en amparo, don Ángel Figueroa Fernández, y que traía causa, a su vez, de otro parte elaborado por un funcionario de dicho Centro Penitenciario dando cuenta al Jefe de servicios de otros hechos anteriores. Recibidas ambas comunicaciones por el Director del Centro Penitenciario, acordó con fecha 3 de abril siguiente la incoación de un expediente disciplinario por entender que los hechos podían dar lugar a una infracción disciplinaria, procediendo al nombramiento de instructor.

b) El mismo día 3 de abril, el instructor formuló pliego de cargos. El relato de hechos contenido en el pliego de cargos era el siguiente: "El 26-3-98, a las 11 h, al subir a su celda, le dice al funcionario: 'carcelero, fírmame esta instancia'; ante la exigencia del interno, el fº no accede a su petición, indicándole que lo haga por la tarde, como es norma. Pide la presencia del J. de Servicios y dice: 'he pedido a este carcelero que me firme la instancia y se ha negado. Quiero que, ahora mismo, le digas que lo haga y si no me das tú también el número y os denuncio a los dos'. Recriminándole el J. Serv su falta de respeto y que él no es quien para dar órdenes. Pretende crear situaciones de conflicto a lo que amenazante dice: 'sois unos carceleros represores y fascistas y voy a meteros una denuncia y a haceros la vida imposible'". El instructor consideró que los hechos podían constituir dos faltas previstas en los artículos 108.B y 109.A.

c) De dicho pliego de cargos se dio traslado al demandante a fin de que en plazo de tres días presentara pliego de descargos por escrito o alegara verbalmente ante el Instructor. Asimismo se le informaba de la posibilidad de ser asesorado por letrado, funcionario o cualquier persona que designara. Notificado el pliego de cargos, el demandante manifestó su intención de presentar pliego de descargos por escrito. El día 6 de abril el demandante realizó las alegaciones en su descargo y propuso medios de prueba, así como asesoramiento. Manifestaba el recurrente en su escrito que los hechos imputados eran total y absolutamente falsos, que al ser consciente de que la comisión disciplinaria no era un órgano independiente e imparcial, por estar compuesta por funcionarios, iba a probar la falsedad de los hechos y que los mismos eran fruto de un abuso de poder contra él. Interesaba, además, tener acceso a todo el material probatorio del expediente, ser asesorado por otro interno del Centro Penitenciario de Navalcarnero (para lo cual pedía la realización de una llamada telefónica), así como, alternativamente, por el también interno don Óscar Barreras Díaz, solicitando la fijación de la fecha para la práctica de las pruebas que solicitó y que eran las de la testifical de los funcionarios presentes cuando ocurrieron los hechos, la de 4 internos en el mismo módulo del Centro Penitenciario, y la realización de un careo con el Jefe de servicios y el funcionario mencionados en el pliego de cargos.

d) El 17 de abril el instructor puso de manifiesto el contenido del expediente. Además, respecto de la proposición de prueba del demandante la desestimó pues el parte de hechos de los funcionarios se encontraba incluido en el pliego de cargos, y en cuanto a las pruebas testificales y el careo, se rechazaron por "no alterar la resolución final del procedimiento", al haberse ratificado los funcionarios en el parte. Con respecto al asesoramiento se acordó acceder al solicitado con don Óscar Barrera, previa conformidad de éste, si bien debía realizarse por escrito y en comunicación intervenida, denegándose el asesoramiento a cargo del interno propuesto en primer lugar, por estar destinado en otro Centro Penitenciario.

e) El día 7 de mayo el instructor elaboró la propuesta de resolución considerando probados los hechos incluidos en el pliego de cargos, y calificándolos como constitutivos de una falta muy grave y otra grave, propuso una sanción de 3 fines de semana de aislamiento en celda y 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes. La Comisión Disciplinaria, por Acuerdo de 13 de mayo de 1998, sancionó al demandante como autor de dos faltas, una muy grave y otra grave, con 14 días de aislamiento en celdas y 5 días de aislamiento. En los hechos que dan lugar a la decisión sancionatoria se reproducen esencialmente los contenidos en el pliego de cargos.

f) El demandante de amparo recurrió en alzada la sanción disciplinaria ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, alegando en primer lugar no estar de acuerdo con los hechos que tilda de absolutamente falsos, ratificando un escrito remitido al Juez de Vigilancia anteriormente. Además alegó no haber tenido acceso a las pruebas obrantes en el expediente y por lo tanto la imposibilidad de utilizarlas en su contra pues de lo contrario se le causaría indefensión, citando expresamente el art., 24.2 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional. También alegó la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, de su derecho a la defensa -lesionado según el demandante por no haberle permitido el asesoramiento en los términos por él interesados-, así como la vulneración de su derecho a la prueba por no haberse admitido ninguna de las que propuso en el pliego de descargos. También ponía de manifiesto que la denegación de la prueba y la aceptación del contenido de los partes de los funcionarios otorgaba plena veracidad a éstos frente a su versión de los hechos. Finalmente, denunciaba la parcialidad de la Comisión Disciplinaria y solicitaba la práctica de los mismos medios de prueba, además de la reconstrucción de los hechos, ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con la asistencia y asesoramiento del mismo interno, don Óscar Barreras y terminaba solicitando del Juzgado de Vigilancia que adoptara las medidas oportunas para garantizar su derecho de defensa.

g) Tras oír al Ministerio Fiscal, que informó que "siendo conforme a derecho el acuerdo de la Comisión Disciplinaria, no procede estimar el recurso interpuesto", el órgano judicial resolvió por medio de Auto de 9 de julio de 1998. En los antecedentes de hecho del Auto el Juez de Vigilancia Penitenciaria hace constar que el interno interpuso recurso de alzada exponiendo sus motivos exculpatorios, por lo que en los fundamentos de Derecho razonó que "de lo actuado resulta tanto la desobediencia del interno a presentar su instancia en el momento designado para ello --las tardes- como la falta de respeto a los funcionarios en el ejercicio de su función". No obstante, acordó "estimar en parte el recurso, declarando al interno autor de dos faltas graves", por lo que dejó reducida la sanción a 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada una de las faltas.

h) Notificado el Auto al demandante, éste interpuso recurso de reforma. En su escrito, el recurrente refutaba en primer lugar los argumentos del Auto combatido, afirmando nuevamente que los hechos eran falsos y que podía comprobarlo preguntando a los presos, puesto que no existía horario alguno de entrega de instancias, con lo que carecía de base la falta de desobediencia por la que se le sancionaba. En segundo lugar, negaba haber insultado a los funcionarios, y para ello se refería a una resolución anterior del propio titular del órgano en la que negaba carácter insultante a la palabra "carcelero". Seguidamente alegaba que en el Auto no se especificaba en qué extremos estimaba el recurso, ni cuál era el dictamen del Ministerio Fiscal. Asimismo el recurrente insistía en que no se le había permitido acceder a las pruebas por lo que éstas no podían utilizarse en su contra, so pena de causarle indefensión e infringir el artículo 24.2 CE. También se refirió al asesoramiento que le fue denegado, entendiendo que no había diferencia entre las posibilidades de ser asesorado por un abogado o por otro interno, por lo que no comprendía las razones de la negativa al asesoramiento basadas en que el interno designado estaba destinado en otro Centro Penitenciario, lo que constituía una vulneración de su derecho a la defensa. Finalmente resaltaba que en ningún expediente disciplinario de los tramitados contra él se había practicado una sola prueba propuesta por el recurrente, lo que había ocurrido también en éste, provocándole indefensión, pues en ningún momento se había razonado por qué se le desestimaba dicha petición. Por ello solicitaba se revocara el Auto y se anularan las sanciones impuestas.

i) Tras informe del Ministerio Fiscal, que interesó el mantenimiento de la decisión recurrida por sus propios fundamentos, por Auto de 17 de agosto se desestimó el recurso de reforma. El Juez, en el único fundamento del Auto, mantuvo que "tras un detenido examen de las actuaciones procede la confirmación del Auto recurrido, toda vez que el interno ni amplía lo ya alegado ni prueba sus alegaciones, las cuales, por otro lado, resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente. El interno se limita a mostrar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón alguna que fundamente lo dicho".

5. El recurrente, en el escrito presentado por sí mismo iniciando la vía de amparo insiste en que no se la ha permitido tener acceso al material probatorio, que se le ha impedido defenderse y demostrar la falsedad de los hechos por los que ha sido sancionado, en no haber tenido acceso al material probatorio (por lo que las pruebas no pueden utilizarse en su contra) y en que se ha vulnerado su derecho a la defensa al impedirle el asesoramiento que le autoriza el Reglamento Penitenciario.

La representación del recurrente, en la demanda de amparo, considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Partiendo de que son aplicables al procedimiento disciplinario y sancionador las garantías del proceso penal, considera el demandante, con cita y reproducción parcial de nuestra doctrina, que en primer lugar se le ha producido indefensión en la tramitación del expediente por la carencia de asistencia jurídica, letrada, técnica o de otra índole, que le asesoraran durante la misma. Ello provoca, según el recurrente, que en realidad no haya podido disfrutar de la vigencia de derechos procesales insoslayables, como los de audiencia y contradicción, igualdad de las partes y derecho a la defensa, al existir una estrecha relación entre el derecho reconocido en el apartado primero del artículo 24 CE y los derechos reconocidos en el segundo. En segundo lugar considera vulnerado su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, por cuanto no existió en ningún momento motivación alguna (ni en el primero, ni en el segundo Auto) respecto de la práctica de los medios propuestos por el demandante en su recurso. En tercer lugar se queja de no haber recibido una resolución fundada en Derecho que cumpla el canon exigido por nuestra jurisprudencia, por lo que interesa la estimación del recurso de amparo, y la anulación del Auto de 17 de agosto de 1998 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 y reconociendo al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia (sic) en la que se vulneró el derecho.

6. Por providencia de 2 de octubre de 2000, la Sección acordó dar traslado al Abogado del Estado a fin de que pudiera comparecer en el plazo de veinte días. El 17 de octubre del mismo año se registró el escrito del Abogado del Estado. En él, el Abogado del Estado, además de personarse, realiza alegaciones. Considera que a pesar de que el demandante señale diversos defectos en la actuación administrativa, en realidad funda el recurso exclusivamente en el derecho a la prueba. Alcanzada esta conclusión, el Abogado del Estado considera que no se alegan ni se argumentan en absoluto las razones por las que el recurrente considera que la admisión y práctica de la prueba podrían haber dado lugar a otra resolución administrativa o judicial. La demanda de amparo, pues, se limita a anunciar una indefensión formal sin justificar una indefensión material, es decir, sin argumentar los motivos que hubieran podido permitir considerar que de haberse practicado la prueba inadmitida se hubiese llegado a otra solución administrativa o a un diferente fallo judicial, lo que ha de conllevar la desestimación del amparo.

7. El 23 de octubre de 2000, la Sección Primera, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, acordó dar a las partes el plazo común de veinte días para que formularan alegaciones. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 15 de noviembre siguiente, dio por reproducidas las alegaciones formuladas en el momento de la personación. La representación del demandante no formuló alegaciones. El Ministerio Fiscal presentó las suyas por escrito registrado en el Tribunal el 4 de diciembre de 2000.

Tras exponer los hechos y analizar el contenido de las actuaciones administrativas y judiciales, el Fiscal considera en primer lugar que el recurso de amparo se dirige en realidad contra las dos resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, puesto que el segundo Auto se limita a reproducir lo decidido en el primero. Continúa el Fiscal afirmando que en las dos instancias (tanto en el recurso de alzada como en el de reforma) el interno impugnó las resoluciones recaídas por los mismos motivos y solicitó lo mismo: su derecho a ser asesorado durante la tramitación del expediente y el consiguiente derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. En la demanda de amparo, el recurrente se queja de no haber obtenido una respuesta judicial razonada, es decir, motivada, ni en lo referente a su derecho a ser asesorado (derecho de defensa), ni en la solicitud de prueba que formuló, por lo que estima vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba.

A la vista de lo anterior, el Fiscal, con cita de nuestra doctrina y a la vista del contenido de las resoluciones judiciales, considera que los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han de considerarse contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que las respuestas que contienen no dan a conocer las razones jurídicas apreciadas por el Juez para rechazar las alegaciones del recurrente, máxime cuando éste invocó determinados derechos fundamentales e interesó actuaciones cuyo rechazo inmotivado podía causarle indefensión. Según resulta de las actuaciones, los recursos del actor denunciaban no haber contado durante la tramitación del expediente con la asistencia de las personas que solicitó, sufriendo por ello indefensión, y no haberse practicado las pruebas que propuso. Sobre estas alegaciones, las resoluciones judiciales no contienen respuesta alguna, ni siquiera para recordar al actor su deber de justificar su indefensión por el rechazo de la prueba pedida, en los términos requeridos por la STC 157/2000, pues el Auto dictado en alzada se limita a apreciar la existencia de las faltas y el dictado al resolver el recurso de reforma tampoco responde a las pretensiones del recurrente, como se aprecia en los hechos.

No se trata, pues, para el Fiscal de una motivación insuficiente por escueta o por remisión, sino de una falta total de respuesta acerca de lo alegado en los recursos por el interno. No cabe, pues, interpretación alguna de los Autos impugnados que permitan conocer el criterio del Juzgador para desestimar los recursos que, por lo tanto, han incurrido en una verdadera incongruencia omisiva en el sentido expuesto en la STC 128/1996.

En conclusión, el Fiscal considera que debe otorgarse el amparo y anular las resoluciones recurridas a fin de que, en cumplimiento de las garantías que tiene atribuidas la jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria se pronuncie fundada y cumplidamente sobre todo lo alegado en los recursos interpuestos por el demandante y, en especial, sobre las violaciones constitucionales invocadas.

8. Por providencia de 30 de abril de 2002 se señaló el día 6 de mayo del mismo año para la deliberación y votación del presente recurso de amparo, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, aunque formalmente interpuesto contra el Auto dictado al resolver el recurso de reforma, se dirige en realidad, tal como sostiene el Ministerio Fiscal, contra los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid, de 9 de julio y 17 de agosto de 1998, que estimaron sólo parcialmente el recurso interpuesto por el demandante de amparo contra la sanción que le fue impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid III, como autor de dos faltas, una muy grave y otra grave, de desobediencia y falta de respeto a los funcionarios de dicho Centro, por las que terminó siendo sancionado con 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada una de ellas.

Les imputa el recurrente a ambas resoluciones la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, tanto por incongruencia omisiva, como por no haber recibido una resolución fundada en Derecho. Seguidamente considera lesionado su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, al no haber sido practicados los medios de prueba propuestos tanto ante el órgano administrativo, como ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, siendo así que eran relevantes. Y, finalmente, considera vulnerado su derecho a la defensa al habérsele impedido el asesoramiento en la forma propuesta por él.

El Ministerio Fiscal estima que se ha de otorgar el amparo por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al constatarse una falta total de respuesta del órgano jurisdiccional acerca de lo alegado en los recursos por el interno, en especial sobre las vulneraciones constitucionales denunciadas por el recurrente.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que en realidad el demandante se queja de la vulneración de su derecho a la prueba, pero la indefensión que acusa es formal, puesto que no ha demostrado el potencial carácter decisor de la prueba inadmitida para desvirtuar los hechos por los que ha sido sancionado.

2. Precisado el contenido de las pretensiones del demandante, por una cuestión de orden lógico, ha de ser abordada en primer lugar la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de la incongruencia omisiva, pues su hipotética estimación evitaría la consideración del resto de las alegadas por las consecuencias de un eventual fallo estimatorio.

Para ello el punto de partida ha de ser el recordatorio de nuestra asentada doctrina sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran recluidas en un centro penitenciario y, en concreto, de los que se refieren a las garantías inherentes a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario pues, como sostienen el recurrente y el Ministerio Fiscal, la falta de respuesta a las pretensiones del demandante cobra una especial trascendencia cuando se trata de alegaciones relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales en el expediente sancionador.

En efecto, hemos afirmado que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (por todas, STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4).

Más en concreto, en relación con las garantías inherentes al procedimiento disciplinario, nuestra doctrina ha afirmado que, con carácter general, las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. No se trata, según hemos sostenido reiteradamente, de una traslación literal de las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, dadas las diferencias entre uno y otro, sino de la aplicación de aquéllas que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador. En los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Expresamente hemos declarado que entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia cuya vulneración se denuncia en este caso por el recurrente [SSTC 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7: 39/1997, de 27 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 b); 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 y 27/2001, de 29 de enero, FJ 8].

3. Una vez aclarado lo anterior, procede entrar en el análisis de la denunciada incongruencia omisiva o ex silentio que el demandante imputa a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid.

Tanto desde una perspectiva general, como en la aplicación concreta a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, nuestra doctrina está asentada. Desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, hemos venido afirmando que la incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si, en atención a las circunstancias concurrentes, el silencio de la resolución no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3). En definitiva hemos exigido "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (STC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4).

Por su relación con el supuesto enjuiciado y por lo que respecta al carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, es conveniente recordar que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que "no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación" (SSTC 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero y la ya citada 67/2000), pues "peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta" debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. De forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la ratio decidendi.

Finalmente, hemos sostenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que se alega la vulneración de un derecho fundamental pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 153/1998, de 13 de julio, FJ 2), lo cual se acentúa en los casos de las sanciones a presos, porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2 y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5).

4. Pues bien, en el caso enjuiciado, a la vista de los antecedentes de hecho y la doctrina del Tribunal, la conclusión ha de ser la estimación del presente recurso de amparo por la primera de las vulneraciones alegadas por el demandante, sin necesidad de entrar en el contenido de las restantes.

Conforme consta en los antecedentes de hecho, a los que ahora nos remitimos, notificado el pliego de cargos, el recurrente formuló sus alegaciones de descargo. En ellas tachó de absolutamente falsos los hechos que se le imputaban y, para refutarlos, no solamente aportó su versión, sino que solicitó tener acceso al material probatorio existente y propuso prueba que fue rechazada por el instructor "por no alterar el resultado final del procedimiento". También consta que el demandante de amparo solicitó el asesoramiento a cargo de un interno y, alternativa y subsidiariamente de otro, que le fue denegado por el instructor en el primer caso y condicionado en el segundo al asesoramiento por escrito. Finalmente consta acreditado que en el recurso de alzada contra el acuerdo sancionador el demandante alegó expresamente, incluso con cita de los preceptos constitucionales, la vulneración de sus derechos a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, basándose en el desconocimiento del material probatorio empleado para acreditar los hechos, en la denegación de los medios de prueba propuestos, en la inexistencia del asesoramiento en los términos por él interesados, y como consecuencia de todo ello en la inexistencia de prueba de cargo válida para tener por acreditados los hechos por los que fue sancionado. Sin embargo, no obtuvo respuesta a ninguna de estas pretensiones salvo tácitamente a su derecho a ser presumido inocente.

No es ocioso recordar aquí que, por lo que se refiere al derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa, el Tribunal ha afirmado que es inseparable del derecho de defensa y, por lo tanto resulta vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; y 157/2000, de 12 de junio, FJ 2). En segundo lugar, y por lo que se refiere al derecho a la defensa en los expedientes disciplinarios, hemos resaltado la distinta perspectiva que cobra este derecho en éste ámbito, pues por lo dispuesto en el artículo 242.2 del Reglamento penitenciario, el asesoramiento del interno incurso en el expediente sancionador puede ser realizada no sólo a través de Abogado designado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario (normalmente el jurista criminólogo) e, incluso, a través de cualquier persona que designe [SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 3; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; 192/1987, de 2 de diciembre FJ 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; y 128/1996, de 9 de julio, FJ 6; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 10].

Finalmente, también hemos mantenido que entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, que supone no sólo la necesidad de que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, sino la absoluta prohibición de utilizar y valorar pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental (por todas, SSTC 86/1995, de 6 de junio, FJ 2, y 175/2000, de 26 de junio, FJ 5).

5. Pues bien, el examen de las alegaciones del demandante y de la respuesta ofrecida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria revela la falta de fundamentación respecto a las vulneraciones de derechos fundamentales expuestas por el recurrente, pese a la indudable trascendencia que tenían y fuera cual fuera la respuesta que en Derecho procediera. El órgano judicial, en el primero de los Autos, se refiere exclusivamente a los hechos y a su calificación jurídica, sin que ni de forma implícita ni explícita se encuentre alusión alguna a las alegaciones del demandante, singularmente las que se refieren a la proposición de los medios de prueba y a la vulneración del derecho a la defensa, en relación con la modalidad de asesoramiento solicitado y las causas de su denegación. En definitiva, mientras que de acuerdo con nuestra doctrina, la respuesta ofrecida a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia podía entenderse ofrecida tácitamente con la remisión a la valoración de los hechos y a su calificación jurídica por el contenido del expediente administrativo unido a las actuaciones, ninguna contestación, ni siquiera tácita, se produjo al resto de las alegaciones en el recurso de alzada. Es preciso insistir aquí (como hicimos recientemente en las SSTC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 157/2000, de 12 de junio, FJ 4) en que sólo para el supuesto de que existiera una respuesta expresa y ser ésta denegatoria, podría haberse motivado el rechazo a la prueba por la técnica de la remisión, lo que no sucede en este caso en el que, ni en la alzada ni en la reforma, existió mención alguna a la proposición de prueba del recurrente, pues el Juez de Vigilancia se limitó en la primera resolución a analizar los hechos tal como se relataban en el expediente, y en el segundo a dar por reproducido el anterior por medio de un impreso. La misma conclusión puede alcanzarse respecto de la vulneración del derecho de defensa, pues con independencia de la decisión que se adoptara sobre los términos en los que debía producirse el asesoramiento a cargo de otro interno, las resoluciones se encuentran huérfanas de cualquier razonamiento al respecto.

Por consiguiente ha de darse la razón al recurrente en cuanto a que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a sus pretensiones, y al no poder deducirse de las resoluciones impugnadas ni si el Juzgado valoró las pretensiones ni, en su caso, cuáles pudieran haber sido los fundamentos de la valoración, supuesto que ésta hubiera existido, es procedente, sin necesidad de entrar en el análisis del resto de las vulneraciones alegadas, estimar el recurso de amparo y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el auto resolviendo el recurso de alzada a fin de que el órgano judicial se pronuncie de forma motivada sobre las cuestiones ante él planteadas por el recurrente, respetando el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid de 9 de julio de 1998 y 17 de agosto de 1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Ángel Figueroa Fernández, y en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid de 9 de julio y 17 de agosto de 1998 en el expediente 1441/95, registro general núm. 2744/98, dictados en el expediente 101.0/98.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto de 9 de julio citado, para que el órgano judicial dicte otro conforme con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 105/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:105

Recurso de amparo 5101/1998. Promovido por don Antonio Serra Costa frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que le condenó por intromisión ilegítima en el honor de don Francisco Marí Marí, por un artículo publicado en “La Prensa de Ibiza”.

Alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no interponer recurso de casación contra la Sentencia de apelación, en un juicio incidental sobre honor.

1. El recurrente no agotó los recursos utilizables en el proceso judicial pues, aunque el conjunto de actuaciones que tiene lugar en el Juzgado de Primera Instancia designan el procedimiento como de menor cuantía, la determinación de la procedencia o no del recurso de casación no suponía dificultad alguna, ya que no sólo era posible, sino evidentemente necesaria para agotar la vía judicial procedente [FJ 2].

2. 2 Acudir ante el Tribunal Constitucional cuando aún no se han agotado las posibilidades que el Ordenamiento ofrece en vía jurisdiccional ordinaria, además de su desnaturalización, supone una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales (STC 196/1995) [ FJ 2].

3. La viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso de amparo en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal (STC 185/2000) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5101/98, promovido por don Antonio Serra Costa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez y asistido por el Letrado don Ángel Aragón Saugar, contra la Sentencia de fecha 30 de octubre de 1998, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recaída en el rollo de apelación núm. 365/98 proveniente de los autos núm. 296/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ibiza, en juicio de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y protección de imagen. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Francisco Marí Marí, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistido por la Letrada doña Rosa María de Hoyos Marina. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 3 de diciembre de 1998, la Procuradora doña María Jesús Jaén Jiménez interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Antonio Serra Costa, contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. En la demanda de amparo se denuncia la violación del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Al respecto se alega, en esencia, que las manifestaciones del Sr. Serra Costa que fueron publicadas en el periódico "La Prensa de Ibiza" el 23 de agosto de 1992 bajo el título "Cala Tarida: el agua de la discordia", requieren una ponderación entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información de un lado y, de otro, el derecho al honor. En los términos de la demanda deben prevalecer los primeros pues ha de tenerse presente, en primer lugar, que tales manifestaciones se hicieron en un contexto donde predominaba la crítica a la gestión pública del Ayuntamiento; en segundo término, que las manifestaciones hacían referencia a hechos de interés general y que afectaban directamente al recurrente (la existencia de manchas amarillentas y el encharcamiento en una playa delante de su establecimiento cuyo origen era una fosa séptica); y, por último, que nunca identificó en sus manifestaciones al autor de los hechos denunciados. Por todo ello solicita que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1999, la representación procesal del recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la totalidad de los efectos de la Sentencia de 30 de octubre de 1998 pues, caso de publicarse el fallo en un periódico local, se producirían perjuicios de imposible reparación, sin que la suspensión, por el contrario, generara grave perjuicio para los intereses generales. Por diligencia de ordenación de 8 de abril de 1999, se acordó unir el referido escrito a las actuaciones ante este Tribunal.

4. La Sala Segunda del Tribunal, por sendas providencias de 5 de octubre de 1999 acordó, de un lado, la admisión a trámite de la demanda de amparo, con las indicaciones previstas en el art. 51 LOTC, y, de otro, formar pieza separada para tramitar el incidente sobre la suspensión de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre dicha suspensión de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica.

5. Formuladas las alegaciones, por Auto de 29 de noviembre de 1999 se acuerda, por un lado, declarar que el incidente había perdido su objeto en lo que respecta a la suspensión de la publicación del fallo de la Sentencia dictada el 30 de octubre de 1998 en un periódico de la isla, toda vez que tal publicación había tenido lugar ya al acordarse por el juzgado la ejecución de la Sentencia y, por otro, denegar la suspensión de la ejecución en lo referido a la indemnización acordada.

6. Por escrito registrado el 5 de noviembre de 1999 la representación de don Francisco Marí Marí, contraparte en el proceso ordinario, solicita que se le tenga por comparecida y parte.

7. Por diligencia de ordenación de 13 de diciembre del mismo año, la Sala acuerda tener por personada y parte a la anterior representación y dar vista de las actuaciones recibidas a los personados y al Ministerio Fiscal abriendo el plazo común de alegaciones por veinte días.

8. En escrito registrado el 17 de enero de 2000, presenta sus alegaciones la representación de don Francisco Marí Marí oponiéndose a la pretensión de amparo del recurrente. En lo que aquí más interesa, en tales alegaciones se niega que las manifestaciones públicas del recurrente resultaran -como él afirma- "simples opiniones", sino que pretendían transmitir hechos expuestos con ánimo de lesionar el honor del Sr. Marí Marí, cuya condición de funcionario municipal no implica una condición "pública", pues fue involucrado en la cuestión origen de las manifestaciones de forma circunstancial, concretamente por su calidad de hermano del dueño del establecimiento al que se imputaba el menoscabo del negocio del recurrente; por lo demás, niega asimismo la vulneración del derecho garantizado en el art. 20 CE y, con cita de jurisprudencia de este Tribunal, rebate las afirmaciones genéricas del demandante de amparo de acuerdo con las cuales debe prevalecer dicho derecho sobre el derecho al honor.

9. Por escrito con fecha de entrada en este Tribunal 19 de enero de 2000, presenta alegaciones el recurrente, que se remite, resumiéndolo, a lo expuesto en su demanda, insistiendo especialmente en que el derecho ejercido por él no es el derecho a la información, sino la libertad de expresión, proyectada sobre hechos de veracidad contrastada, de suerte que lo que hizo fue emitir un juicio de valor subjetivo, crítico, sobre tales hechos, en concreto, sobre los retrasos en poner fin a la negativa situación que le afectaba.

10. Por escrito registrado el 2 de febrero del mismo año, el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones. Antes de introducirse en el fondo de la cuestión, el Ministerio público opone una objeción de admisibilidad: la falta de agotamiento de los recursos utilizables en el proceso judicial y, en concreto, del recurso en casación que preveía el art. 15.2 de la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el proceso seguido debía "estimarse como de cuantía inestimable, sin que el hecho de que la Ley de Enjuiciamiento Civil no haga mención al proceso civil de protección al honor -que sigue la tramitación de los incidentes- signifique que no es procedente dicho recurso"; por otra parte, en la misma línea, destaca que no se trata de un supuesto en que "la determinación de la procedencia o no de dicho recurso exija un dificultoso análisis de la legalidad vigente". Por si no se estimase tal óbice, el Fiscal se pronuncia también sobre el fondo, interesando la desestimación de la demanda interpuesta porque, junto a aspectos que ciertamente resultarían encajables en la libertad de expresión, las manifestaciones públicas del recurrente contienen otros que van más allá de la misma y que no permiten otorgar el pretendido predominio a las libertades de expresión e información frente al derecho al honor.

11. Por providencia de fecha 30 de abril de 2002, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mayo de 2002.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita el amparo de este Tribunal por violación de su libertad de expresión en relación con una Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, dictada en apelación, y estimando parcialmente las peticiones del apelante, revoca, también parcialmente, la Sentencia absolutoria de instancia condenándole en razón de manifestaciones realizadas a un periódico local que considera lesivas del derecho al honor de un funcionario municipal. Frente a tal apreciación el recurrente entiende que se limitó a ejercer su derecho a expresarse libremente, derecho que, por tanto, conculca la Sentencia condenatoria de apelación.

Ahora bien, como se observa en los antecedentes, el Ministerio Fiscal plantea un óbice de admisibilidad que resulta imprescindible dilucidar con carácter previo al análisis de fondo. En dicho plano indica que el recurrente no agotó los recursos utilizables en el proceso judicial, faltando así el requisito que establece el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal por lo que concurre en el caso la causa de inadmisibilidad establecida en el apartado 1 a) de su art. 50. Ello contradice de modo frontal lo afirmado en la demanda de amparo, que literalmente expone que cumple con "el agotamiento de la vía judicial ordinaria, pues la resolución recurrida es la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma, recaída en proceso ordinario sustanciado por los trámites de menor cuantía, y contra la que no cabía recurso alguno para el restablecimiento del derecho fundamental violado". Procede, pues, dilucidar si debe acogerse o no el indicado obiter procesal.

Y es que, como se recuerda en la STC 185/2000, de 10 de julio, FJ 3, con cita de la STC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, "la viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Desde la STC 14/1982 hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas. En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro más que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en el presente caso (SSTC 5/1997, 185/1997, 205/1997, 51/1998, 76/1998, 90/1998 y 146/1998)". Por lo demás, en tales supuestos, ha de entenderse que no procede pasar a conocer del fondo de las tachas denunciadas, ni hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de los actores (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 38/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 247/2000, de 16 de octubre, FJ 3).

2. Según el Ministerio Fiscal el recurso que falta para que pueda entenderse agotada la vía procedente es el que posibilitaba expresamente el art. 15.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, hoy derogado por la nueva Ley de enjuiciamiento civil, pero plenamente vigente durante el lapso de tiempo transcurrido desde que el procedimiento se inicia mediante demanda de quien consideró violado su honor, en 1992, hasta que se dicta la Sentencia de instancia, en 1998; tal precepto disponía literalmente que "Contra la Sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación..." (como sigue posibilitando la nueva Ley de enjuiciamiento civil en su art. 477).

En efecto, la Sentencia impugnada por el recurrente recaída en apelación, comienza calificando los autos vistos como "de juicio de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", y ello por sí solo debería bastar para ratificar la tesis del Ministerio público. No obstante, ha de reconocerse que en el conjunto de las actuaciones que componen el proceso la designación del procedimiento como "de menor cuantía" no resulta precisamente inhabitual, destacando en tal sentido la propia Sentencia de instancia, que se encabeza con una alusión a los "presentes autos de menor cuantía". Ello acaso hubiera podido suscitar alguna duda, no acerca del tipo de proceso correspondiente, sino de la incorrección de la interposición del presente recurso de amparo, si no se hubiesen producido actuaciones precisamente dirigidas a rectificar tal error. Tales actuaciones comienzan con la providencia de 22 de julio de 1993 del Juzgado que emana la mencionada Sentencia, en la que se disponía que "visto el procedimiento seguido en los presentes autos por los trámites relativos de menor cuantía, procede, previa audiencia de las partes, declarar la nulidad del mismo en cuanto a su inadecuada tramitación actual, para continuar con arreglo a lo establecido para los incidentes ..."; continúan un año más tarde, con otra providencia del mismo Juzgado de 30 de julio de 1994, por la que el Magistrado-Juez declara que "se aprecia que los mismos [autos] han sido tramitados sin citación del Ministerio Fiscal el cual siempre será parte en estos procedimientos, como establece el art. 12.2 de la Ley 62/1978 ... procediendo en consecuencia ... la declaración de nulidad del proceso en la parte que el mismo afecte al emplazamiento del Ministerio Fiscal"; y terminan cuando el mencionado encabezamiento de la Sentencia de instancia (que, pese a las actuaciones que se acaban de relatar, vuelve -incomprensiblemente- a calificar la procedencia de los autos, según decíamos antes, como de "un juicio de menor cuantía"), es rectificado, por Auto de 6 de abril de 1998, a solicitud del entonces denunciante, entendiendo que tal designación del procedimiento respondió a un mero "error mecanográfico". Por lo demás, el propio recurrente en amparo es plenamente consciente de que el tipo de proceso que debe seguirse es el incidental, como se puede observar tanto en su escrito de solicitud de vista pública del juicio, de fecha 18 de noviembre de 1993, como en el de personación en el recurso de apelación, de fecha 1 de junio de 1998.

En suma, pues, aunque el conjunto de actuaciones que tiene lugar en el Juzgado de Primera Instancia del que emana la correspondiente Sentencia incluye diversos errores de varia justificación, resulta indudable tanto la naturaleza del proceso entablado como que la misma se conocía por el recurrente. Ahora bien, en dicho proceso el transcrito art. 15.2 de la Ley 62/1978 posibilitaba la interposición del recurso de casación; de este modo, como bien apunta el Ministerio Fiscal, en el presente caso la determinación de la procedencia o no del recurso no suponía dificultad alguna, ya que no sólo era posible, sino evidentemente necesaria para agotar la vía judicial procedente. Así lo hemos reiterado en los supuestos de aplicación de esta Ley en otros órdenes (así, por ejemplo, en el orden contencioso-administrativo, STC 296/2000, de 11 de diciembre), y así ha de entenderse también, naturalmente, en el presente. Como de forma reiterada hemos mantenido, acudir ante el Tribunal Constitucional cuando aún no se han agotado las posibilidades que el Ordenamiento ofrece en vía jurisdiccional ordinaria, además de su desnaturalización, supone "una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros, ... alteración [que] supondría tanto como advertir a los ciudadanos que 'no pueden esperar que los Jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales y que sólo en este Tribunal pueden confiar a este respecto' lo que no es compatible con el dictado constitucional ..." (STC 196/1995, de 19 de diciembre, FJ 1). De todo lo cual se infiere que procede declarar incursa la presente demanda en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal, por incumplimiento del requisito dispuesto en el art. 44.1 a) de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 106/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:106

Recurso de amparo 5440/1998. Promovido por doña Josefa Arrebola Martín respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y de un Juzgado de Primera Instancia de Ibiza que inadmitieron su demanda de tercería de dominio, en relación con un litigio contra su esposo donde había sido embargada su vivienda familiar.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión: embargo conocido; inadmisión no arbitraria de demanda de tercería por no acreditar la disolución de la sociedad de gananciales.

1. La Audiencia Provincial fundó su decisión de inadmitir la demanda de tercería de dominio en la circunstancia de que la ahora demandante de amparo no había acreditado la disolución de su sociedad de gananciales en un momento anterior al embargo cuyo levantamiento pretendía, sin que nos encontremos ante una resolución que pueda tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable [ FJ 5].

2. La recurrente no sufrió indefensión en el proceso de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, pues conoció la existencia del embargo, el señalamiento de las subastas, la cesión del crédito reclamado y la postura de la tercera subasta, por lo que tuvo oportunidad de actuar e intervenir en el proceso en defensa de sus intereses de la forma que estimó conveniente (STC 188/1993) [FJ 2].

3. Se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, 201/2001) [FJ 4].

4. Los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes (SSTC 163/1985, 164/1991, 164/1991) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5440/98, promovido por doña Josefa Arrebola Martín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistida por la Letrada doña María-Eulalia Riera Múgica, contra diligencia de embargo de 30 de junio de 1995, acordada por el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza en el juicio de menor cuantía 290/93, Auto de 17 de junio de 1997, del mismo Juez, que inadmitió la demanda de tercería de dominio 143/97, y Auto de 23 de noviembre de 1998, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictado en el rollo de apelación civil 949/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Antonio Bejarano Ortega, representado por el Procurador don Antonio-Ángel Sánchez-Jauregui Alcaide y bajo la dirección de la Letrada doña Ascensión Joaniquet Larrañaga. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1998, presentado en el Juzgado de guardia el 22 de diciembre de 1998, se interpuso el recurso de amparo de que se ha hecho mérito en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos, según la exposición de la recurrente:

a) Doña Josefa Arrebola Martín y don Antonio Bejarano Ortega contrajeron matrimonio el 16 de febrero de 1980, de cuya unión nacieron dos hijos. Por Auto de 14 de marzo de 1994 el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza (autos 27/94) acordó diversas medidas provisionales dentro del proceso de separación matrimonial de estos cónyuges, entre las cuales se incluyó la asignación del uso del domicilio conyugal a la esposa para que residiera en él con los hijos. Por Sentencia de 22 de mayo de 1995 el mismo Juez (autos 137/94) declaró la separación matrimonial de los esposos, acordando como medida definitiva, entre otras, la atribución de la vivienda familiar a la esposa y a los hijos.

b) Al conocer la esposa que ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza se seguía el juicio de menor cuantía 290/93, a instancia de Amper Comercial de Servicios Electrónicos, S.A., contra don Antonio Bejarano Ortega, en reclamación de 3.685.937 pesetas, intereses y costas, en el que, con fecha de 18 de abril de 1995, se decretó el embargo de la vivienda familiar, que consta en el Registro de la Propiedad como bien ganancial a nombre de ambos cónyuges, el 23 de mayo de 1997 la ahora recurrente interpuso demanda de tercería de dominio contra Amper Comercial de Servicios Electrónicos, S.A., y contra don Antonio Bejarano Ortega en solicitud de que se declarase que la mitad de la finca embargada en el referido juicio de menor cuantía era propiedad de la actora, al estar ya disuelta la sociedad de gananciales, ordenando el alzamiento del embargo trabado sobre dicha parte indivisa.

La demanda, que alegaba que la actora no había tenido conocimiento del embargo, ya que nunca le fue notificado, se remitía a los archivos del Juzgado para todo lo relativo al proceso de separación matrimonial y venía acompañada de una nota simple del Registro de la Propiedad en la cual se hacía referencia a la inscripción de la finca objeto de la tercería a nombre de la actora y de su esposo.

c) El Juez de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza (autos 143/97) admitió a trámite la demanda de tercería por providencia de 29 de mayo de 1997. Pero, emplazados los demandados, Amper Comercial de Servicios Electrónicos, S.A., interpuso recurso de reposición contra la resolución indicada alegando infracción del art. 1537 LEC, ya que la tercerista había aludido a una Sentencia de separación conyugal que ni tan siquiera aportó por fotocopia "cuando se halla en archivo público del que no sólo puede obtener copia, sino que ha sido parte en el proceso en que ha recaído" (sic).

d) La tercerista impugnó el recurso alegando que la Sentencia de separación no está en un archivo público donde cualquier pueda pedir y obtener copia o testimonio. Por el contrario, con fecha de 18 de octubre de 1996, la Letrada que ahora defendía a la actora, actuando en su representación, que acreditó con copia del poder que se acompañaba al escrito presentado, interesó del Juez que conoció del juicio de separación testimonio de los correspondientes autos, lo que le fue denegado por providencia de 20 de octubre de 1996 "en cuanto que no consta en autos acreditada la venía, la representación y defensa que obran en autos respecto de la Sra. Arrebola Martín, a favor de la solicitante".

Asimismo, con fecha de 13 de mayo de 1997, la actora presentó escrito en el que solicitó que se librase mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad disponiendo que se anotara el derecho de uso sobre la vivienda familiar acordado en la Sentencia de separación, solicitud a la que el Juez contestó por providencia de 13 de mayo de 1997 en la que dispuso que "siendo preceptiva en este procedimiento la intervención de abogado y procurador, sin cuyo requisito, no se proveerá ninguna solicitud, devuélvase los escritos presentados, a fin de que subsane dichos defectos".

En suma, se invocó el art. 504 LEC, ya que, estando acreditada la imposibilidad de obtener copia alguna del procedimiento de separación, se designó el archivo en el cual se encuentra el original del título que invocaba la tercerista, todo ello porque la Letrada que asistía a la actora era distinta de la que intervino en el proceso de separación.

e) El Juez, por Auto de 17 de junio de 1997, declaró haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 29 de mayo de 1997, que dejó sin efecto, declarándose la inadmisión de la demanda de tercería presentada por doña María-José Arrebola Martín, decretándose el archivo de las actuaciones.

f) Interpuesto recurso de apelación por la tercerista, el Juez, tras diversas vicisitudes, admitió a trámite el recurso de apelación en ambos efectos por Auto de 9 de septiembre de 1997.

g) Sustanciado el recurso (rollo 949/97), la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó Auto el 23 de noviembre de 1998, notificado el 30 de noviembre, en el cual desestimó la apelación e impuso las costas de la alzada a la recurrente.

La Audiencia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos de Derecho:

"Primero. El auto recurrido declara no haber lugar a la admisión de la demanda de tercería de dominio formulada por la actora por no presentar título suficiente conforme al art. 1.537 de la LEC. Dicha resolución es recurrida en alzada por la actora en solicitud de que se revoque y se dicte nuevo auto que declare haber lugar a la admisión de la tercería de dominio ejercitada. La Letrado de la recurrente en el acto de la vista de la apelación expuso de modo pormenorizado sus alegaciones sobre los hechos enjuiciados, resaltando que no se notificó a su representada el embargo efectuado al codemandado de quien ya se hallaba separado [sic]; que su representada se enteró de que la vivienda de la que era copropietaria se subastaba mediante la publicación del edicto en un diario de Ibiza; que tuvo notables problemas para pedir la 'venia' de la Letrado que llevaba los intereses de la recurrente; que en la fecha del embargo ya se hallaba separada, luego ya no regía el régimen económico matrimonial de separación de bienes, con lo cual la inscripción registral ya es título suficiente; que no pudo aportar en ese día testimonio de la sentencia firme de separación por los aludidos problemas de 'venia', pero que, en todo caso, señaló el archivo en que se hallaban; que en caso de estimarse la falta de título debió concederse a la parte un plazo para su subsanación; y que su esposo el Sr. Bejarano por un modo indirecto y a través de una sociedad interpuesta pretende recuperar la totalidad de la propiedad del inmueble.

Segundo. Es doctrina jurisprudencial muy reiterada, así recogida en STS de 29 de abril de 1994, que, a su vez, cita otras muchas, la de que en materia de bienes conyugales, durante el matrimonio y en régimen de sociedad de gananciales, el esposo o la esposa no tienen el carácter de tercero a los efectos del procedimiento que nos ocupa si son embargados bienes conyugales, reseñando que el procedimiento que contempla el art. 1.373 del CC es un 'remedio sustitutorio de la acción de tercería de dominio, puesto a disposición de la esposa en los casos en que allí se contemplan.'

En el caso enjuiciado la actora presenta la fotocopia de una nota simple registral en la cual se observa que como consecuencia de demanda dirigida contra el esposo de la actora se ha embargado un bien inmueble ganancial, no constando inscrita en tal nota registral la existencia de un eventual derecho de uso exclusivo de la actora en virtud de sentencia de separación matrimonial y de conformidad con el art. 96 del CC. Por tanto nos hallamos ante la situación aludida en la anterior doctrina jurisprudencial. Para que pueda admitirse la demanda, y tal como señala acertadamente la recurrente, debió acompañarse sentencia o cualquier otro documento acreditativo de la separación matrimonial en fecha anterior al embargo, o de cualquier otra situación que supusiere la disolución de la sociedad de gananciales. Tal documentación no consta aportada, a pesar de la extrema facilidad en su obtención, y ello suponiendo que la actora [sic], siendo parte de un proceso de separación, le ha sido notificada la Sentencia, y sabe si la misma ha alcanzado firmeza. Aun en el supuesto de que fuere cierto que la tercerista conociere de la celebración de la subasta mediante un periódico y se tratare de una interposición de una demanda con suma urgencia, es incomprensible que la acreditación de la sentencia firme de separación, de haberla, no se acompañara junto con el escrito de impugnación del recurso de reposición interpuesto, careciendo de toda credibilidad que en un plazo de veinte días (desde la interposición de la demanda de tercería a la oposición al recurso interpuesto por la contraparte), la representación de la recurrente, no ha podido obtener la documentación obrante en un Juzgado. No puede olvidarse que nos hallamos ante un procedimiento incidental en ejecución de Sentencia en el cual se exige un requisito formal para la admisión de la demanda conforme al art. 1.537 de la LEC, y al cual se anuda un importante efecto: la suspensión de toda ejecución procesal (art. 1.535 LEC), con lo cual no es admisible la tesis de que basta indicar el archivo; y si bien en general puede considerarse que en principio el Juzgado pudo conceder un plazo para subsanar defectos, sin suspender entre tanto la ejecución procesal, lo que es inadmisible por abusivo, es que la recurrente no se haya molestado, pudiendo hacerlo, en aportar la supuesta documentación alusiva a la existencia de una separación matrimonial anterior al embargo, en un plazo de veinte días, llegando hasta el extremo de que ni siquiera se ha aportado en la actualidad. En todo caso, la ausencia de un requisito referente a cuestiones colegiales de los Letrados, como es la ausencia de una eventual 'Venia', puede justificar la no aportación de tal documento público. La tesis de la recurrente podría provocar suspensiones de ejecuciones en procedimientos de tercería de dominio sin presentar título alguno, susceptibles de notables abusos.

En cuanto a las restantes alegaciones de maniobras torticeras de su esposo, de defectuosa notificación del embargo a la actora, o de defectos en el procedimiento ejecutivo, cabe señalar que en el trámite en que nos hallamos no se ha podido practicar prueba sobre los mismos, pero que, en todo caso, son ajenos al requisito fundamental para la admisión de la tercería que es la presentación del título, que en el caso que nos ocupa exigía la acreditación de la separación matrimonial anterior a la fecha del embargo. Por tanto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto recurrido".

2. El examen de las actuaciones del juicio de menor cuantía 290/93 pone de manifiesto los siguientes hechos relevantes para la decisión del presente recurso de amparo:

a) Decretado el embargo de la vivienda ocupada por la ahora recurrente, la parte actora solicitó, con fecha de 29 de mayo de 1995, que se notificase el embargo a la esposa del demandado (la ahora demandante del amparo), constando una diligencia de 30 de junio de 1995 en la cual se deja constancia de la práctica de la notificación a través de la secretaría de un hospital y en la que no se identifica a quien se entrega copia de la resolución.

b) El 9 de mayo de 1997 doña María-José Arrebola Martín, mediante escrito firmado por Abogado y Procurador, interesó que se la tuviera por personada en el juicio de menor cuantía (autos 290/93) entendiéndose con ella las sucesivas diligencias que se practicasen. El 12 de mayo de 1997 se dictó providencia teniendo por parte en nombre de su representada a la Procuradora comparecida, "con quien se entenderán las sucesivas diligencias".

A partir de este momento le fueron notificadas a dicha Procuradora, entre otras diligencias y resoluciones, las siguientes: las fechas señaladas para la celebración de las subastas (21 de octubre de 1997); el Auto de 11 de noviembre de 1997, por el que se desestimó el recurso de reposición que interpuso frente a la resolución que acordó el señalamiento de las subastas (14 de noviembre de 1997); la providencia de 22 de enero de 1998, por la que se aprobó la cesión del crédito reclamado por la actora a favor del Letrado don Josep Costa Serra (30 de enero de 1998); la providencia de 16 de febrero de 1998, por la que se otorgó al ejecutante el plazo de ocho días para ceder el remate, si a su derecho así conviniese, una vez transcurrido el plazo de nueve días concedido al demandado a fin de que pudiera pagar al deudor liberando los bienes o presentase persona que mejorara la postura (19 de febrero de 1998); y el Auto de 31 de abril de 1998, que aprobó la adjudicación de la finca subastada a favor de La Gyroseria, S.L. (18 de mayo de 1998).

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque los órganos judiciales han inadmitido la demanda de tercería de dominio que en su día interpuso con apoyo en el art. 1537 LEC sin justificación, ya que se aportó nota simple del Registro de la Propiedad que acreditaba el título de la actora, y si no se aportó la Sentencia de separación matrimonial fue porque el Juez denegó el testimonio solicitado por no haber acreditado la demandante la venia de la Letrada que anteriormente la había asistido.

Asimismo se alega indefensión porque no fueron notificados a la recurrente el embargo trabado sobre la finca ganancial ni los posteriores actos del procedimiento de apremio. En este punto se alega confusamente la vulneración del art. 14 CE por la discriminación que representa que a su esposo se le notificasen dichos actos mientras que a la recurrente no.

Por todo ello la demanda solicita que se declare la nulidad de la diligencia de embargo y la de todos los actos de ejecución posteriores, así como la de la resolución que acordó la no admisión a trámite de la tercería de dominio.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal se concedió a la recurrente, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto de 23 de noviembre de 1998 dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el rollo de Sala 949/97 y el haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estima vulnerado, lo cual se cumplimentó mediante el escrito y los documentos aportados con fecha de 5 de febrero de 1999.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1999 la Sección Tercera, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad, acordó requerir al Juez de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que remitieran, a la mayor brevedad posible, testimonio del juicio de tercería de dominio (autos 143/97) y del rollo de apelación 949/97. Posteriormente, por providencia de 2 de diciembre de 1999, se acordó conceder a la recurrente y al Ministerio público plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC) acompañadas de las aportaciones documentales que resultaran procedentes.

6. Tras presentarse alegaciones por la recurrente y el Fiscal, por providencia de 23 de marzo de 2000, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite el presente recurso y, en aplicación del art. 51 LOTC, al obrar ya remitidas las actuaciones, se acordó dirigir comunicación al Juez de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza a fin de que procediera a emplazar a quienes fueron parte en el juicio de tercería de dominio (autos 143/97), excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo estimasen oportuno, en este proceso constitucional.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 27 de octubre de 2000 se acordó tener por parte al Procurador don Antonio-Ángel Sánchez-Jauregui Alcaide en nombre y representación de don Antonio Bejarano Ortega, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Mediante escrito registrado el 1 de diciembre de 2000 el Ministerio público presentó sus alegaciones, en las que interesó el otorgamiento del amparo. Aduce al efecto que la primera cuestión que debe tratarse es la atinente a la resolución recurrida en amparo. En este sentido observa que la demanda adolece de falta de precisión, ya que en el encabezamiento se alude "a la Sentencia", sin que se pueda saber cuál es, ya que en la tercería no se dictó ninguna resolución de esta clase, y por otra parte en el suplico se solicita la anulación de la diligencia de embargo. Una visión antiformalista de los requisitos procesales, sin embargo, puede conducir a superar el óbice si se observa que al final del suplico se pide también que se anule la decisión que considera inadmitida la demanda de tercería, lo que puede llevar, si se procede a la lectura del recurso en su conjunto, a pensar que se está atacando en esta sede tanto el Auto del Juez núm. 4 de Ibiza de 17 de junio de 1997 como el de la Audiencia Provincial de 23 de noviembre de 1998 que lo confirma (negando con ello el derecho al proceso de la ahora demandante de amparo). En este punto la pauta vendría marcada por la doctrina sentada en la STC 193/2000, cuya aplicación al caso conduciría a la necesidad de evaluar si el archivo de la demanda de tercería ha sido llevado a cabo de acuerdo con unas pautas lógicas y de interpretación instrumental de las normas procesales o, por el contrario, el razonamiento que acompaña al fundamento legal de inadmisión, sustentado en el art. 1537 LEC, supone una interpretación desproporcionada al fin pretendido. El citado artículo prescribe en su literalidad que "con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso". El Juez núm. 4 de Ibiza no puso inicialmente óbice alguno a la admisión y tramitación de la demanda, y sólo a instancia del demandado decidió archivarla por el Auto de fecha 17 de junio de 1997, que estima el recurso de reposición de aquél. El fundamento legal para archivar el proceso se apoya, con carácter general, en el citado artículo, y, con carácter particular, en la no presentación de la Sentencia de separación. A este efecto ya había avisado la señora Arrebola Martín, al impugnar el recurso de reposición, que no obraba en su poder la citada documentación, acompañando providencias del mismo Juez en las que se denegaba la personación a su Abogado. Concurren, pues, dos circunstancias relevantes a los efectos del derecho fundamental implicado: 1) que la propia recurrente acredita que se le ha negado la personación en los autos de separación, que obran curiosamente en el mismo Juzgado en el cual se tramita la tercería; 2) que el propio Juez se niega a ordenar que sean aportados de oficio los citados documentos.

Es de notar asimismo que, a los efectos de dar curso a la demanda, el título en que se pretende fundar la tercería de dominio en la cual se va a discutir la propiedad de un bien ha de acreditar la existencia del derecho de propiedad. El documento presentado en el caso fue una nota simple que expidió el Registro de la Propiedad, título que acreditaba la propiedad de la mitad indivisa de la finca que había sido objeto del embargo. De otro lado la expresión "no dar curso a la demanda" apunta a la existencia de una posibilidad de subsanación, y no da, por el contrario, pie a la adopción del acuerdo del archivo a limine de la demanda. La interpretación efectuada en el caso por el Juez resulta por consiguiente excesivamente rigorista en relación con el derecho de acceso al proceso, y asimismo ha de ser entendida desproporcionada al cerrar toda vía defensiva a la recurrente. Por otra parte el posterior recurso de apelación tampoco puso remedio a la vulneración producida, toda vez que en él se insiste en que la parte ha debido aportar la Sentencia de separación, sin consideración alguna al hecho probado de la constancia en el mismo Juzgado de la documentación cuya ausencia se denuncia. Y, además, no sin razón dice la recurrente que la apelación no era ya momento procesal para la aportación requerida. De cualquier forma la traída de oficio del citado documento, obrante en el mismo Juzgado, no hubiera supuesto sino el cumplimiento de una exigencia derivada del principio de tutela judicial efectiva, habida cuenta que ello había sido solicitado por la parte y de que la disponibilidad del documento era patente. En definitiva tal actuación no hubiera supuesto una toma de postura del Juez a favor de una de las partes, toda vez que el documento no era decisivo para el éxito de la pretensión de fondo sino simplemente para permitir a la parte la petición de tutela. En este sentido el Juez hubiera sido sólo el elemento vehicular de una petición ya deducida por la parte que había manifestado no poseer la prueba. Una mínima dosis de lógica debe llevar a pensar que ninguna dificultad hubiera tenido el Juez en colaborar con la petición de la parte mediante la traída de los documentos. Resumiendo su argumentación, el Fiscal entiende que la interpretación del art. 1537 de la Ley de enjuiciamiento civil llevada a cabo por el Juez y por la Audiencia Provincial ha de ser considerada excesivamente formalista y rigorista, puesto que impone a la recurrente un sacrificio desproporcionado al determinar la consecuencia de su ausencia de un proceso en el que estaba directamente interesada en función de un posicionamiento rígido sobre las facultades de oficio de los órganos judiciales.

9. Por escrito registrado el 1 de diciembre de 2000 doña Josefa Arrebola Martín formula alegaciones reiterando su solicitud de amparo. Insiste en que se inadmitió la demanda de tercería pese a que se aportó nota simple del Registro de la Propiedad que acreditaba el título en que se amparaba y se señaló el archivo del propio Juzgado en el que constaba el proceso de separación matrimonial. Por otra parte se ha interpretado mal la Ley, ya que el art. 1537 LEC se refiere a "no dar curso a la demanda", mientras que el Juez acordó la inadmisión de ésta, lo que no es lo mismo, pues "no dar curso" significa que queda en suspenso la admisión de la demanda en tanto no se cumpla el requisito omitido, que es subsanable, citándose en apoyo de esta interpretación las SSTS de 27 de febrero de 1883 y 7 de mayo de 1991. Todo ello ha determinado que no se suspendiera el proceso de ejecución, lo que condujo al remate del bien embargado.

Se afirma también por la recurrente que no le fueron notificados el embargo ni los actos posteriores del proceso de ejecución. La Sentencia de separación se dictó el 23 de mayo de 1995 y el embargo se decretó el 30 de junio de 1995. A estas circunstancias debe unirse el hecho acreditado con la aportación de una Sentencia de 31 de julio de 2000, que decide un juicio de menor cuantía (184/97) seguido ante el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Ibiza entre los esposos del que resulta que el régimen económico-matrimonial existente entre ellos es el de separación de bienes, dada la vecindad civil ibicenca del marido, por lo que, al constar en el Registro de la Propiedad la vivienda embargada a nombre de ambos esposos, la recurrente ostentaba la mitad de la propiedad de dicho bien al estar ya disuelto el régimen matrimonial cuando se decretó el embargo.

10. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 1 de diciembre de 2000 y registrado ante este Tribunal el 4 de diciembre de 2000 la representación de don Antonio Bejarano Ortega se opone al amparo. Alega, en primer lugar, la imprecisión de la demanda, que, aun cuando formalmente se dirige "contra la Sentencia", luego no indica cuál es ésta. No obstante del suplico de la demanda parece que el amparo se dirige tanto contra los actos del proceso de ejecución seguido en el juicio de menor cuantía como contra la resolución judicial que inadmitió la demanda de tercería de dominio.

Se pide la nulidad de la diligencia de embargo y de los actos posteriores del proceso de ejecución, y ha de hacerse constar respecto de esta queja que la recurrente conoció la existencia del juicio de menor cuantía y del embargo trabado en él, al menos, desde el día 23 de mayo de 1997, en el cual interpuso la tercería de dominio sin solicitar en este procedimiento la nulidad que ahora interesa, por lo que la demanda de amparo resulta extemporánea.

Respecto de la queja referida a la resolución que inadmitió a trámite la tercería de dominio se sostiene que esta decisión se ajusta a lo dispuesto en el art. 1537 LEC, sin que exista diferencia práctica entre no dar curso a la demanda o inadmitirla, ya que, en ambos casos, no se suspende el proceso de ejecución respecto del bien embargado. Se afirma también que la razón por la cual la recurrente no aportó la Sentencia de separación fue porque en ella se remitió a las partes a otro proceso en el cual debía dilucidarse si el régimen económico-matrimonial existente entre los esposos era el de la separación absoluta de bienes, como sostenía el señor Bejarano Ortega, o el de la sociedad de gananciales, como pretendía doña Josefa Arrebola Martín.

11. Por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 2001 se acordó dirigir comunicación al Juez de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza a fin de que remitiera testimonio de las actuaciones del juicio de menor cuantía 290/93; y por otra diligencia de ordenación, de 29 de noviembre de 2001, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público, por el plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

12. Por escrito registrado el 26 de diciembre de 2001 el Fiscal manifiesta que de las nuevas actuaciones no se infiere dato alguno que varíe el contenido de las alegaciones ya formuladas, a las que se remite, ratificando la petición de amparo que en su día formuló.

13. Mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 2001 la representación de don Antonio Bejarano Ortega reitera sus anteriores alegaciones. Afirma que las nuevas actuaciones revelan que la recurrente tenía pleno conocimiento del embargo del inmueble con notable anterioridad a la celebración de la subasta, cuando menos desde el mes de mayo de 1997, en que interpuso la tercería de dominio, habiéndose celebrado la subasta el 2 de febrero de 1998, por lo cual existió una falta de diligencia en la recurrente que impide otorgar el amparo. Desde que conoció el embargo podía haberse personado en el juicio de menor cuantía y haber ejercitado los derechos que estimara oportunos. Se limitó a presentar una tercería de dominio sin título de ninguna clase, alegando que era propietaria de la mitad del inmueble y que su título dimanaba de una Sentencia de separación conyugal que no aportó ni por copia simple, y hay que tener en cuenta que dicha Sentencia había sido dictada dos años antes. Asimismo invoca la doctrina jurisprudencial según la cual la forma de liberar los bienes gananciales por el cónyuge no deudor no es la vía de la tercería de dominio, sino la del ejercicio de la facultad a la que hace referencia el art. 1373 CC.

14. Por providencia de 30 de abril de 2002 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a la falta de precisión de la demanda, que se interpone contra una Sentencia que no se identifica, de su suplico y de lo que se expone en el cuerpo del escrito, se infiere que el recurso se dirige: a) por un lado, contra la falta de notificación del embargo de la vivienda familiar acordado en el juicio de menor cuantía seguido contra el esposo de la recurrente y la de los actos posteriores del proceso de ejecución, defecto que se entiende causa una indefensión contraria al art. 24.1 CE; y b) por otro, contra la resolución que acordó la inadmisión de la demanda de tercería de dominio interpuesta por la solicitante del amparo con fundamento en el art. 1537 LEC, decisión que se estima vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Se alega, en primer lugar, que la falta de notificación del embargo de la vivienda familiar acordado en el juicio de menor cuantía seguido contra el esposo de la recurrente, así como la de los posteriores actos del proceso de ejecución que culminaron con la subasta y remate del bien trabado, en la medida en que han impedido a la recurrente ejercer su derecho de defensa han causado una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, lo cual obliga a otorgar el amparo solicitado.

Para resolver esta queja debe partirse de lo que resulta de las actuaciones. En este sentido el examen de los autos, tanto del juicio de tercería como del juicio de menor cuantía, pone de manifiesto que la ahora recurrente, al menos desde el 23 de mayo de 1997, fecha de interposición de la demanda de tercería de dominio, conocía la existencia del embargo de la vivienda familiar acordado en el juicio de menor cuantía seguido contra su esposo. Asimismo consta en las actuaciones que con fecha de 9 de mayo de 1997 compareció mediante Abogado y Procurador en el juicio de menor cuantía, y solicitó que se le tuviera por parte y se entendieran con ella las sucesivas diligencias que se practicasen en el procedimiento, a lo que accedió el Juez mediante providencia de 12 de septiembre de 1997, por lo que, en su calidad de parte personada, se le notificaron, entre otros, el señalamiento de las subastas, la aprobación de la cesión del crédito reclamado a favor del Letrado don Josep Costa Serna, la concesión al rematante (una vez practicado exclusivamente con su esposo el trámite del art. 1506 LEC) de ocho días para que pudiera ceder el remate a un tercero, y el Auto de adjudicación de la finca subastada a la sociedad mercantil La Gyroseria, S.L.

Frente a la notificación de los actos que se dejan reflejados la demandante de amparo sólo recurrió en reposición la providencia que aprobó el señalamiento de las subastas, alegando que procedía la suspensión de la ejecución al haber interpuesto la tercería de dominio, recurso que fue desestimado por Auto de 11 de noviembre de 1997 y contra el cual interpuso recurso de apelación. Todo ello permite concluir, con independencia de lo que luego proceda establecer al examinar la queja dirigida contra la resolución por la que se inadmitió a trámite la demanda de tercería de dominio, que la recurrente no sufrió indefensión en el proceso de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, pues conoció la existencia del embargo, el señalamiento de las subastas, la cesión del crédito reclamado y la postura de la tercera subasta, por lo que tuvo oportunidad de actuar e intervenir en el proceso de ejecución en defensa de sus intereses de la forma que estimó conveniente (STC 188/1993, de 14 de junio).

3. La segunda queja se dirige contra la resolución que inadmitió a trámite la demanda de tercería de dominio que la recurrente interpuso con la finalidad de que se levantase el embargo sobre la mitad de la vivienda que fue trabada en el juicio de menor cuantía seguido contra su esposo.

Doña Josefa Arrebola Martín, al conocer el embargo de la vivienda familiar acordada en el juicio de menor cuantía seguido exclusivamente contra su esposo, interpuso ante el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza una demanda de tercería de dominio en solicitud de que se declarase que la mitad indivisa de la finca embargada era de su propiedad, por estar ya disuelta la sociedad de gananciales, y se ordenara el alzamiento del embargo trabado sobre dicha parte indivisa del inmueble en cuestión.

Con la demanda de tercería de dominio se acompañó nota simple del Registro de la Propiedad en la que se acreditaba la inscripción de la finca objeto del embargo a nombre de la actora y de su esposo, como bien ganancial, remitiéndose la señora Arrebola Martín a los archivos del propio Juzgado núm. 4 de Ibiza para todo lo relativo al proceso de separación matrimonial al haberse seguido ante esta dependencia judicial dicho procedimiento.

El Juez, que en un primer momento admitió a trámite la demanda de tercería de dominio, por providencia de 29 de mayo de 1997, posteriormente, al estimar el recurso de reposición que contra esta resolución interpuso la entidad mercantil ejecutante, declaró la inadmisión de dicha demanda y decretó el archivo de las actuaciones mediante Auto de 17 de junio de 1997, por infracción del art. 1537 LEC, resolución que fue confirmada en apelación por la Audiencia en Auto de 23 de noviembre de 1998.

Debemos examinar, por consiguiente, si la inadmisión a trámite acordada por los órganos judiciales de esta demanda de tercería de dominio ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante del amparo.

4. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE. No obstante, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre), razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo; y 201/2001, de 15 de octubre, entre otras muchas).

Con la finalidad de lograr la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial los Jueces y Tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos y evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero; 157/1989, de 5 de octubre; 64/1992, de 29 de abril). En este sentido los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes (vid. arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ), guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, y procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre; 117/1986, de 13 de octubre; 140/1987, de 23 de julio; 5/1988, de 21 de enero; 39/1988, de 9 de marzo; 57/1988, de 5 de abril; y 164/1991, de 18 de julio). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, de 30 de marzo; 64/1992, de 29 de abril; 331/1994, de 19 de diciembre; y 145/1998, de 30 de junio).

Además debe tenerse en cuenta que en el acceso a la jurisdicción, es decir, en el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial, el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo; 201/2001, de 15 de octubre) sin que ello suponga, como ha señalado este Tribunal (por todas SSTC 191/2001, de 1 de octubre, y 78/2002, de 8 de abril), que deba necesariamente optarse por la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles.

5. En el presente caso, la lectura de la motivación del Auto de la Audiencia que desestimó el recurso de apelación y confirmó el Auto del Juzgado que había acordado la inadmisión de la tercería de dominio pone de manifiesto que la Sala fundó su decisión en la circunstancia de que la ahora demandante del amparo no había acreditado la disolución de su sociedad de gananciales en un momento anterior al embargo cuyo levantamiento pretendía, no constando tampoco en la nota simple del Registro de la Propiedad que aportó con la demanda la existencia de un eventual derecho de uso exclusivo sobre la vivienda arrendada. La resolución judicial se apoyaba en una "doctrina jurisprudencial muy reiterada" (de la que es exponente la STS de 24 de abril de 1994, que se cita expresamente) según la cual, durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, los esposos, al ostentar sólo un derecho expectante sobre los bienes gananciales, no tienen el carácter de "terceros", por lo que carecen de legitimación para interponer una demanda de tercería de dominio dirigida a levantar el embargo sobre dichos bienes comunes trabados por deudas del otro cónyuge, ya que para este fin el procedimiento adecuado es el ejercicio de la facultad prevista en el art. 1373 del Código civil.

En función de estas premisas la Sala confirmó la inadmisión de la demanda de tercería acordada por el Juzgado, ya que la ahora recurrente en amparo no había aportado sentencia de separación matrimonial que acreditase la disolución del régimen ganancial, cuando la aportación de esta documentación podía haberse realizado fácilmente. Al efecto precisó que, si bien el Juzgado pudo conceder un plazo para subsanar defectos, sin suspender entre tanto la ejecución, "lo que no es admisible por abusivo, es que la recurrente no se haya molestado, pudiendo hacerlo, en aportar la supuesta documentación alusiva a la existencia de una separación matrimonial anterior al embargo, en un plazo de veinte días, llegando hasta el extremo de que ni siquiera se ha aportado en la actualidad" (FJ 2).

Los razonamientos de la Audiencia podrán o no compartirse en el plano de la legalidad ordinaria, sin embargo, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, única que corresponde examinar a este Tribunal, permiten concluir que la decisión adoptada no resulta arbitraria ni manifiestamente irrazonable. En efecto, la Audiencia, tras justificar la necesidad de que la tercerista, de conformidad con el art. 1537 de la entonces vigente Ley de enjuiciamiento civil, hubiera acreditado la disolución o extinción de la sociedad de gananciales mediante la aportación de la sentencia de separación, confirmó la decisión de inadmisión de la demanda de tercería del Juzgado con fundamento en la falta de diligencia procesal observada por la actora, que no aportó dicha sentencia pese a que tuvo oportunidad y tiempo para realizarlo. En este sentido un análisis de las actuaciones revela que la demandante, que interpuso la demanda de tercería el 23 de mayo de 1997, pudo aportar la sentencia de separación matrimonial al formular el escrito de impugnación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inicialmente admitió la demanda, lo que tuvo lugar el día 12 de junio de 1997. Asimismo pudo aportar dicha documentación al personarse ante la Audiencia para mejorar el recurso de apelación que presentó contra el Auto de 17 de junio de 1997 que inadmitió la demanda, lo que efectuó el 24 de octubre de 1997, e, incluso, en el acto de la vista del recurso, celebrada el 18 de noviembre de 1998. En consecuencia, desde el momento en que la Audiencia funda su decisión de inadmisión en la falta de aportación de una documentación que, resultando necesaria, pudo ser fácilmente aportada por la recurrente incluso en la fase del recurso de apelación, nos encontramos ante una resolución que no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Josefa Arrebola Martín.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 107/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:107

Recurso de amparo 860/1999. Promovido por doña María Eugenia Pérez Calleja frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre adjudicación de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que comete un error patente al valorar los méritos de las solicitantes de un puesto de funcionario.

1. Examinada la decisión judicial que ahora se impugna, es evidente que su fundamentación incurrió en un error fáctico y manifiesto, al afirmar que la resolución administrativa se había adecuado enteramente a las bases de la convocatoria del concurso, cuando hizo una lectura de las bases que no se desprende de su tenor literal y claro. Basta con la lectura de la Orden de convocatoria para advertir que el límite máximo fijado por la base «Experiencia en la Seguridad Social» no podía aumentarse [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el error patente de las resoluciones judiciales (SSTC 55/1993, 171/2001) [FJ 3].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales (SSTC 58/1997, 172/2001) [FJ 3].

4. La anulación de la Sentencia que se impugna solo alcanza a los particulares de la misma que conciernen al recurso de amparo [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 860/99, promovido por doña María Eugenia Pérez Calleja actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de 26 de enero de 1999 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se desestimó el recurso contencioso núm. 1908/94 sobre adjudicación de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 1 de marzo de 1999, doña María Eugenia Pérez-Calleja, Licenciada en Derecho, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) La ahora demandante de amparo participó en el concurso para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social convocado por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1994. Concretamente optó a la plaza de Jefe de Sección número de denominación 710, con destino en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Zaragoza, sujeta al baremo VI de la antes citada Orden Ministerial.

b) Al no resultar nombrada para la plaza en cuestión interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional, alegando la concurrencia de un error matemático, ya que a la concursante adjudicataria de la plaza se le habían otorgado 27,2 puntos por los méritos específicos, siendo así que la valoración no podía superar los 20 puntos, de acuerdo con el apartado 1.1 del baremo VI antes mencionado.

c) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia, con fecha 26 de enero de 1999, desestimatoria de las pretensiones de la actora. Concretamente, en el punto ahora cuestionado, se afirma en el fundamento de derecho tercero de la resolución judicial aquí impugnada textualmente lo que sigue:

"En cuanto a la alegación relativa al puesto adjudicado a la Sra. Sánchez Gimeno, el apartado VI-1 de las bases fija una puntuación máxima de 20 puntos por el desempeño de un puesto en una misma localidad y entidad durante al menos 36 meses ininterrumpidos, con NCD 16 o superior en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la S.S., dependientes del Ministerio de Trabajo, y no tal máximo por los méritos específicos en su conjunto, en contra de las tesis de la demanda".

3. Con base en los anteriores hechos formula la recurrente su demanda de amparo, que dirige contra la mencionada resolución judicial por entender que ha lesionado su derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 CE, solicitando en el suplico de la demanda el otorgamiento del amparo solicitado y la consiguiente anulación de la Sentencia impugnada, en la parte relativa al puesto de trabajo en disputa, ordenándose la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia para que se subsane el error judicial cometido.

La vulneración del derecho fundamental que se invoca, sería, en la argumentación de la actora, consecuencia de un error patente, que se añadiría a los ya padecidos en el proceso de selección que dio origen al litigio contencioso-administrativo. La Sentencia impugnada cierra un proceso en el que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se ha producido, en primer lugar, una lectura errónea del tenor literal de la convocatoria -y no un error de interpretación- y, además, un error matemático, dado que se establecen unos puntos máximos a alcanzar y éstos no sólo se han superado en el supuesto otorgado a la persona a la que se adjudicó la plaza, sino que se obtienen con dicha puntuación unos decimales a los que es imposible llegar a partir de las bases de la convocatoria. No se precisa más que la lectura del apartado VI de los baremos, fijados por la Orden de 28 de febrero de 1984, para comprobar el error, ya que en su punto 1, méritos específicos, no hay más que las siguientes posibles valoraciones contenidas en el 1.1: la del primer párrafo, que concede 20 puntos por estar desempeñando durante al menos 36 meses un puesto de trabajo en la misma localidad con un nivel NCD 16 o superior, y la contemplada en el segundo párrafo, que otorga 15 puntos si ese desempeño se había llevado a cabo, al menos, durante 24 meses. Pero en ningún caso se pueden sobrepasar los 20 puntos, puesto que el desempeño exigido en el primer párrafo comprende también el segundo en tiempo y es a la vez excluyente en puntuación.

Cita finalmente el actor, en apoyo de su tesis, la STC 5/1995, de 10 de enero, recaída en un supuesto muy similar y en la que se señala que es función del Tribunal Constitucional el examen de los argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada, pudiéndose corregir en vía de amparo cualquier interpretación que parta de un error patente con relevancia constitucional y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano.

4. Mediante providencia de 9 de marzo de 2000, previa recepción de las actuaciones judiciales que por certificación o fotocopia adverada se solicitaron, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones relativas al recurso 1908/94, acordó emplazar a quienes fueran parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

5. En fecha 15 de marzo de 2000 se recibe escrito de personación del Abogado del Estado. Por diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2000 se acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta y entender con él las sucesivas actuaciones. Al propio tiempo se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. En fecha 7 de noviembre de 2000 se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En él interesa la denegación del amparo solicitado, por entender que no ha existido ningún error en el proceso administrativo ni judicial de que trae causa la petición de amparo. Tras reseñar, en extracto, los antecedentes de hecho del recurso y la argumentación de la recurrente, afirma el Abogado del Estado que, según ha declarado este Tribunal (entre otras muchas, STC 59/1999, de 12 de abril, FJ 2), "el eventual error del órgano judicial en el ejercicio de su labor jurisdiccional únicamente presenta relevancia a efectos del recurso de amparo, cuando, entre otras condiciones, resulta inmediatamente verificable de forma incontrovertida de las actuaciones judiciales", circunstancia que no concurre en el presente supuesto. Del análisis del expediente administrativo resulta que, en la asignación de puestos de trabajo, se han ponderado adecuadamente los méritos invocados por la ahora recurrente y por doña Concepción Sánchez Gimeno. Así se pone de manifiesto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional objeto de este recurso de amparo, cuyo fundamento jurídico 3 expresa que: "en cuanto a la alegación relativa al puesto adjudicado a la Sra. Sánchez Gimeno, el apartado VI-1 de las bases fija una puntuación máxima de 20 puntos por el desempeño de un puesto en una misma localidad y entidad durante al menos treinta y seis meses ininterrumpidos, con NCD 16 o superior en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social dependientes del Ministerio de Trabajo, y no tal máximo por los méritos específicos en su conjunto, en contra de la tesis de la demanda".

En el procedimiento de selección que se considera, -continúa- la Administración goza de un amplio grado de discrecionalidad en la valoración de los méritos. No consta que haya existido arbitrariedad en la valoración de los "méritos específicos", y la asignación de puntuación a la Sra. Sánchez Gimeno se ha llevado a cabo en función de la documentación por ella presentada, que no se ha circunscrito exclusivamente al desempeño, en la misma localidad, de un puesto en las condiciones que se establecen en el apartado VI.1.1 de las bases de valoración contenidas en la Orden de convocatoria. En las bases de la convocatoria no se prevé, desde luego, que no puedan valorarse otros méritos distintos en el apartado "méritos específicos", como son los que personalmente afectan a la mayor experiencia de la adjudicataria en funciones propias del puesto asignado. Tampoco se dice, a pesar de que la recurrente lo afirma, que la puntuación "máxima" por este apartado sea de 20 puntos. Por ello la Comisión de Valoración ha podido valorar otras circunstancias, como una especial experiencia de la Sra. Sánchez Gimeno en determinadas labores propias del puesto de trabajo, y ello ha determinado que su puntuación, por ese concepto, se eleve a 27.2 puntos, los 20 iniciales más otros 7,2 derivados de su específica experiencia en la actividad a desarrollar.

Es cierto, finalmente, que el art. 2.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes para la reforma de la función pública, redactado por la Ley 23/1988, de 28 de julio, determina que, sólo se podrán valorar como "méritos específicos" los expresados en la respectiva convocatoria [en idéntico sentido se pronuncia el art. 44.1 a) del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado]. Ahora bien, el mérito que se valora como específico en el epígrafe VI.1.1, del apartado "baremos" de la Orden de convocatoria es el de "experiencia en la Seguridad Social", sin que se prevea un número de puntos "máximo" por este concepto, y citándose, a continuación, dos supuestos en los que se concreta la experiencia de los candidatos (en párrafos sucesivos) a los que se atribuye una puntuación concreta y determinada (20 y 15 puntos, respectivamente) pero que no agotan los méritos que pueden ser valorados, particularmente los derivados de la específica experiencia en el tipo de trabajo a realizar. Nada ha impedido, pues, a la Comisión de Valoración de Méritos valorar la "experiencia en la Seguridad Social" de la adjudicataria del puesto en más de 20 puntos (27.2 puntos, exactamente).

En definitiva, no existe error en el proceso administrativo de selección de funcionarios y, por ende, tampoco se produce este error en la Sentencia recurrida que confirma la bondad de aquél, por todo lo cual, concluye el Abogado del Estado, ha de desestimarse el amparo pedido.

7. En fecha 21 de noviembre se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él reitera y ratifica las alegaciones y fundamentos de su escrito de demanda inicial y termina suplicando la estimación del amparo pedido en los términos del suplico que figura en aquel escrito.

8. En fecha 24 de noviembre de 2000 se presenta escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él interesa la estimación del amparo pedido por la recurrente. Tras relacionar sucintamente los hechos que fundamentan la petición, argumenta el Ministerio público, en síntesis, que la actora funda su demanda de amparo en la denunciada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional ha incurrido en un error patente, al haber caído, según su parecer, en una confusión derivada de la lectura del apartado de méritos específicos, habiendo considerado el Tribunal, por error, que, además de la experiencia en el desempeño del puesto de trabajo durante el período de tiempo que se indicaba en la convocatoria, dicho apartado podía extenderse a otros extremos, cuando es lo cierto que la Orden no contemplaba ningún aspecto más susceptible de inclusión en el mismo, por lo que la puntuación máxima que podía serle reconocida a todo aspirante por dicho concepto no podía rebasar la cifra de 20 puntos. Por consiguiente, si a la adjudicataria del puesto de trabajo le habían sido reconocidos 27´2 puntos por los méritos específicos contraídos, se habría rebasado la baremación máxima establecida en la convocatoria. Tal apreciación errónea por parte del órgano judicial le habría conducido a desestimar la pretensión de la recurrente y, por ende, a generarle una real y efectiva indefensión, por denegación de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial defectiva consiste en el derecho a obtener una resolución judicial motivada de fondo y congruente con la pretensión deducida ante el órgano judicial, de tal manera que dicho derecho fundamental resultará vulnerado cuando el sentido del fallo haya encontrado su fundamento en una apreciación errónea de los presupuestos fácticos, error que, por ser evidente y manifiesto, resulte patente. Y, en relación con el error patente, este Alto Tribunal ha señalado de modo reiterado (STC 89/2000, por todas) que por tal habrá que entender aquel "razonamiento que no se corresponde con la realidad, un error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo". Además la doctrina constitucional ha venido perfilando las características de este tipo de error destacando, también, que "un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales" (SSTC 219/1993, 162/1995 y 83/1999), debiendo ser, además, imputable en exclusiva al órgano judicial que lo cometió y asimismo decisivo para el sentido del fallo.

De la lectura de las actuaciones, y a la luz de la doctrina constitucional expuesta, considera el Ministerio Fiscal que en el presente caso el órgano judicial ha incurrido en un claro y manifiesto error patente a la hora de dictar su Sentencia. Y ello por cuanto el argumento esgrimido por el Tribunal para desestimar la pretensión de la actora consistió exclusivamente en la errónea constatación de que, amén del mérito específico de haber desempeñado la funcionaria adjudicataria un determinado puesto de trabajo en el período ininterrumpido de tiempo que se cita en la convocatoria del concurso, entendió, porque así lo pone de manifiesto en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia, que los 20 puntos concedidos, en efecto, lo eran por dicho mérito específico, pero agregaba, y aquí es donde reside su error, que tal cifra no representaba el total de méritos específicos reconocidos a dicha funcionaria, afirmando, en consecuencia, que la misma reunía otros distintos de los de la mera permanencia ininterrumpida en el puesto de trabajo que se especificaba en la Orden de convocatoria, lo que le llevaba a afirmar la adecuación a derecho del total de 27´2 puntos con que fue valorado definitivamente este apartado del baremo.

Pero de la lectura de la Orden de convocatoria del concurso puede apreciarse de modo manifiesto que en la relación de méritos específicos tan sólo figuraba como tal el de la experiencia en la Seguridad Social, reconociéndose diferente puntuación en función del tiempo ininterrumpido de permanencia en los puestos de trabajo que se especificaban en dicho apartado, por lo que la cifra máxima de puntos que podía ser reconocida por dicho concepto no podía rebasar los 20 puntos como máximo. El resto de los apartados del encabezamiento VI de la convocatoria atendía a extremos totalmente diferentes, como puede, además, deducirse del desglose total de puntos que fueron reconocidos a la funcionaria a la que le fue adjudicada la plaza y a la ahora recurrente en amparo.

El error, a la vista de lo expuesto, resulta manifiesto y además exclusivamente imputable al órgano judicial, resultando, además, relevante para la decisión del fallo, pues es evidente que, de no haber incurrido en el mismo, posiblemente hubiera sido diferente el sentido del fallo dictado. En consecuencia ha concurrido un supuesto de error patente en la apreciación de los presupuestos fácticos que llevaron al órgano judicial a una valoración equivocada de los mismos y, por ello, a una decisión final que no ha garantizado las exigencias de tutela efectiva de la recurrente.

Finalmente, en lo que atañe al alcance del amparo que se propugna, considera el Fiscal que el mismo deberá limitarse al reconocimiento del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, con la consiguiente anulación de la Sentencia de 26 de enero de 1999, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, únicamente en los particulares de la misma que conciernen al recurso interpuesto por la actora, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha resolución, para que el citado órgano judicial, con plenitud de jurisdicción y con respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte, dicte la sentencia que estime procedente en Derecho.

9. Por providencia de 30 de abril de 2002 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento de esta resolución, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), por lesionar, según se afirma en la fundamentación de la queja de amparo, el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 CE, al resolver el recurso contencioso-administrativo planteado por la recurrente contra la resolución administrativa de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 20 de septiembre de 1994, por la que se decidía un concurso para la provisión de puestos de trabajo convocado por la Orden de 28 de febrero de 1994 de ese mismo departamento ministerial. La actora participó en el citado concurso presentándose a varias plazas entre las que figuraba concretamente la de Jefe de Sección tipo 2, área funcional 11, número de orden 113 y denominación 710, con destino en la Dirección Provincial de Zaragoza, cuya adjudicación finalmente no obtuvo ya que se adjudicó a otra funcionaria por incurrir esa primera resolución administrativa -según se afirma en la demanda- en un error material o de hecho, que posteriormente perpetúa la Sentencia de la Audiencia Nacional, consistente en haberse atribuido a la funcionaria adjudicataria de la plaza un total de 27,2 puntos en concepto de "méritos específicos" cuando la Orden Ministerial por la que se convocaba el concurso fijaba el límite máximo de puntos por dicho concepto en 20 puntos. La subsanación de tal error tendría un efecto manifiesto, según la actora, en el resultado del concurso, pues supondría, en definitiva la atribución de un número de puntos superior a los obtenidos por la concursante a la que se adjudicó la plaza, por lo que la misma debería adjudicarse en tal caso a la actual demandante de amparo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, lejos de advertir y reparar tal error planteado por la actora en el recurso contencioso, confirmó el mismo razonando textualmente que "en cuanto a la alegación relativa al puesto adjudicado ... el apartado VI.1 de las bases fijan una puntuación máxima de 20 puntos por el desempeño de un puesto en la misma localidad y entidad durante al menos 36 meses ininterrumpidos, con nivel de complemento de destino 16 superior en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social dependientes del Ministerio de Trabajo, y no tal máximo por los méritos específicos en su conjunto, en contra de la tesis de la demandada" (fundamento de Derecho 3). En este mismo sentido o ratio decidendi de la Sentencia, esto es, en el de entender que la resolución administrativa no cometió error alguno, se orientan las alegaciones que, en el correspondiente trámite, ha efectuado el Abogado del Estado en este proceso de amparo, por lo que la cuestión esencial a determinar en el mismo se contrae a verificar si ha existido tal error patente en la motivación judicial (y por ende, en la administrativa de que trae causa), conforme mantienen la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, que también interesa la estimación del amparo por tal causa, o si, como se alega por la Abogacía del Estado, no se advierte tal error en la Sentencia impugnada ni en la resolución administrativa que aquélla revisa.

2. Para efectuarlo, hemos de comenzar descartando que nos hallemos ante una interpretación de la base que analizamos. En efecto: la Sala habla de los méritos específicos en su conjunto; pero simplemente con leer el número VI de la Orden de convocatoria se comprueba que hay uno, el desempeño del puesto de trabajo en la misma localidad o entidad, al que, según la duración, se otorgan 15 o 20 puntos.

Una interpretación en el sentido de admitir méritos específicos ajenos al debatido sin fundamentación alguna, sería tan irrazonable y arbitraria (STC 22/2002, de 28 de enero, FJ 7) que sólo cabe pensar en el error.

3. El anterior planteamiento de la queja de amparo obliga, ante todo, a hacer referencia a la doctrina sentada por este Tribunal acerca del denominado "error patente" en relación con las resoluciones judiciales y la eventual lesión del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE por tal motivo. Constituye doctrina reiterada en tal sentido, de la que son exponente, por todas y entre otras muchas, las SSTC 58/1997, de 18 de marzo, o la más reciente 172/2001, de 19 de julio, que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales, ni en la valoración de los hechos, ni en la selección, interpretación y aplicación de las normas del caso. Lo único que garantiza el art. 24.1 CE es la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido de que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto. Sólo en tal caso compete a este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, pudiéndose corregir en vía de amparo cualquier interpretación que parta de un error patente con relevancia constitucional y que produzca efectos negativos en la esfera del ciudadano, a menos que sean imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así pues, para que el error lesione el mencionado derecho es preciso, conforme a la citada doctrina constitucional, que concurran varios requisitos, a saber: a) que el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea patente, esto es, verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 107/1994, de 11 de abril; 203/1994, de 11 de julio; 5/1995, de 10 de enero; 162/1995, de 7 de noviembre; 40/1996, de 12 de marzo; 61/1996, de 15 de abril; 160/1996, de 15 de octubre; 175/1996, de 11 de noviembre; 124/1997, de 1 de julio; 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 167/1999, de 27 de septiembre; 206/1999, de 8 de noviembre; 171/2001, de 19 de julio, entre otras).

4. Pues bien, examinada la decisión judicial que ahora se impugna a la luz de la doctrina expuesta, es evidente que su fundamentación incurrió en un error fáctico y manifiesto, al afirmar que la resolución administrativa se había adecuado enteramente a las bases de la convocatoria del concurso y, más concretamente a la base VI,1.1 de la misma, porque el límite fijado en dicha base, de 20 puntos, no se refería al conjunto de los méritos específicos, sino sólo a los correspondientes al desempeño de un puesto de trabajo en la misma localidad y entidad durante al menos 36 meses ininterrumpidos, con nivel de complemento de destino 16 o superior. Basta con la lectura de la Orden de convocatoria del concurso, de 28 de febrero de 1994, para advertir que, efectivamente, según se ha anticipado, no se contienen en la base de la convocatoria más méritos específicos que los que luego se especifican en la misma en dos párrafos separados, por lo que la referencia a un conjunto de ellos no es sino un error predominantemente fáctico.

En efecto, bajo el epígrafe 1.1. "Experiencia en la Seguridad Social"; el primero de los cuales fija la puntuación máxima en 20 puntos, si se cumplen las condiciones que establece (desempeño de un puesto de trabajo determinado durante al menos 36 meses ininterrumpidos a la finalización del plazo de presentación de solicitudes) y el segundo de los cuales fija también una puntuación máxima de 15 puntos si se cumplen a su vez los requisitos que señala (desempeño de un puesto de trabajo de similares características que el fijado en el párrafo anterior, durante al menos veinticuatro meses ininterrumpidos a la finalización del plazo de presentación de solicitudes). La identidad del supuesto previsto como mérito específico, salvo en lo referente a la duración temporal del puesto desempeñado, excluye la posible acumulación de ambos supuestos. De forma que lo previsto, según el tenor literal de dicha base de la convocatoria, es, en aplicación del baremo que figura en la misma, la atribución de 15 puntos si el concursante llevaba mas de veinticuatro meses en el puesto de trabajo definido y la atribución de 20 puntos si llevaba más de 36 meses en dicho puesto de trabajo. Pero, en cualquier caso, el límite máximo fijado por la base, que era el de 20 puntos, no podía aumentarse, haciendo una lectura de las bases de la convocatoria que no se desprende del tenor literal y claro de las mismas.

Tampoco contiene la motivación judicial en este extremo una explicación, al margen de la afirmación terminante de que la base de la convocatoria no fija un máximo de puntos por los méritos específicos (cuando, según lo expuesto, sí los fija) que permita deducir las razones por las que el órgano judicial entendió que era posible otorgar una puntuación superior a la máxima establecida por las bases de la convocatoria del concurso, por todo lo cual, se ha de concluir que incurrió en un error al efectuar tal afirmación.

Concurren asimismo de forma manifiesta, en este caso, los restantes requisitos a que se ha hecho referencia con anterioridad para la apreciación de la lesión constitucional denunciada. El error patente no es imputable a la negligencia de la parte, pues ésta, por el contrario, puso de manifiesto ante el órgano judicial el error que ya advertía en la resolución administrativa recurrida ante el mismo. La equivocación cometida produce efectos negativos en la esfera del ciudadano, esto es, no se trata de una mera inexactitud irrelevante desde una perspectiva material, porque, en efecto, provoca la adjudicación de la plaza a otra funcionaria en detrimento de la demandante de amparo, y, finalmente, en relación con este último requisito, cumple también el relativo al carácter determinante de la decisión adoptada, pues constituye el único soporte de la resolución judicial, de forma que no puede conocerse cuál hubiera sido el sentido de dicha decisión de no haberse cometido dicho error.

Por todo ello se ha de concluir que procede estimar el amparo que se solicita, del que no resta sino determinar su alcance, y que, conforme interesa el Ministerio Fiscal, habrá de integrarse por el reconocimiento de la lesión constitucional denunciada y consecuente anulación de la Sentencia que se impugna, pero sólo en lo relativo a aquellos pronunciamientos que se contienen en la misma en relación con el recurso de amparo que ahora se resuelve, de modo que, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de ser dictada, y con plenitud de jurisdicción, pero con respeto al derecho fundamental que se invoca, el órgano judicial dicte otra resolución en la que se respete el derecho constitucional aquí reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Eugenia Pérez Calleja y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de enero de 1999, en el recurso contencioso número 1908/94, únicamente en los particulares de la misma que conciernen al recurso de amparo interpuesto por la actora.

3º Ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por el referido Tribunal se dicte nueva Sentencia en la que se respete el derecho constitucional que se reconoce en la presente resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 108/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:108

Recurso de amparo 237/2000. Promovido por don José Albesa Serramía y otros frente a la providencia de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que inadmitió su recurso de reposición, en ejecución de la Sentencia dictada en un litigio de mayor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión rigorista y desproporcionada de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido.

1. La providencia recurrida en reposición, que decretó el embargo de bienes para cubrir el importe de las tasaciones de costas practicadas en el proceso, no tiene un exclusivo y nítido carácter procedimental o de mera tramitación. De tal modo que la inadmisión de plano del recurso de reposición, en atención a la falta de cita del precepto procesal infringido, produjo un resultado desproporcionado e injustificado [FJ 6].

2. Doctrina sobre la inadmisión del recurso de reposición en virtud del derogado art. 377 LEC (SSTC 69/1987, 225/1999, 62/2002) [FFJJ 4 y 5].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión impeditiva del enjuiciamiento del fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, 108/2000) [FJ 3].

4. El incidente de nulidad de actuaciones que contempla el art. 240.3 LOPJ constituye un remedio excepcional que sólo puede utilizarse en los casos que la ley determina [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 237-2000, promovido por don José Albesa Serramía, don Julio Allepuz Querol, don Antonio Arias Fuentes, Arte, S.A., Aseinver, S.A., don Joaquín María Aymar Costa, don Jordi Badia Freixes, don Jorge Balaert Grandia, don Mariano Barranco Rodríguez, don Pablo Barranco Schnitzler, doña Laura Beneyto Armengot, don Carlos Enrique Besas Vila, don José Juan Burillo Álvaro, don Francisco Javier Cádiz Trilla, don Manuel Carlos Cervantes Sánchez-Rodrigo, don Juan Cusco Aumerich, don Javier de la Lama-Noriega Cardus, don Francisco Javier Diago Blanco, doña María Dulce Nombre Estañ Yago, don Luis Ferrero Ramada, doña Paloma Foruria Franco, don Vicente García García, doña Ester Gimeno Pellicer, don José Gómez Romero, doña Pilar Gonzalo López, doña María Gracia Ferrer, doña María Ángeles Heras Ortega, doña Emilia Herrero Casadevall, don Miguel Ipas Lombarte, don Miguel Ipas Menal, doña Ángeles las Heras Ortega, doña Rocío Lledó Carrascosa, doña María Orfelina Marinas González, doña Luisa Carmen Martínez Álvarez, don José Maza Menéndez, doña Gloria Mingo Santos, don Gabriel Molina Núñez-Lagos, don Joaquín Molina Núñez-Lagos, don José María Molina Núñez- Lagos, doña María Teresa Molina Núñez-Lagos, don Pablo Molina Núñez-Lagos, don Francisco Javier Mur Marin, don Ramón Pans Munne, Ribersol, S.A., don José Riu Porta, don Emilio Simorra Boada, doña María Menal Ruiz, doña María Victoria Ipas Menal y doña María Rosa Ipas Menal, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de La Cadiniere y asistidos por el Letrado don José María Caparrós Albarracín, contra providencia de 2 de diciembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, dictada en el juicio de mayor cuantía núm. 414/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Compañía Española de Petróleos, S.A. (en adelante, CEPSA), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y bajo la dirección del Letrado don David Múgica Díaz. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 2000, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes, en su condición de legítimos tenedores de 136 letras de cambio libradas por F.F. Investment Corp. y aceptadas por Unión Explosivos Río Tinto, S.A., promovieron un juicio de mayor cuantía contra la Sociedad ERTOIL, S.A., en reclamación del importe de dichas cambiales que ascendía en total a la cantidad de 588.000.000 pesetas, más los intereses y las costas.

b) Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, ésta formuló su contestación oponiéndose a la demanda y alegando diversas excepciones y, tras la oportuna tramitación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid (autos núm. 414/93) dictó Sentencia el 5 de septiembre de 1994 en la que desestimó la demanda con imposición de las costas procesales a los actores.

Interpuesto recurso de apelación por los actores, la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 823/94), dictó Sentencia el 23 de junio de 1995 en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada con imposición de las costas de la alzada a los apelantes.

c) Firmes las Sentencias recaídas en el proceso, al declararse no haber lugar al recurso de casación que se interpuso, la parte demandada solicitó la tasación de costas, siendo aprobadas las de primera instancia, en la cantidad de 15.062.484 pesetas por Auto de 11 de enero de 1999 del Juzgado, y las de la segunda instancia, en la cantidad de 11.054.491 pesetas, por Auto de 8 de marzo de 1999 de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, y las del recurso de casación, en la cantidad de 5.557.383 pesetas, por Auto de 5 de junio de 1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (recurso núm. 2779/95).

d) Con fecha de 17 de febrero de 1999 la demandada interesó que se requiriera de pago a los condenados a través de su representante procesal, al ser firme la tasación de costas relativa a la primera instancia, bajo apercibimiento de proceder a su exacción por la vía de apremio, y por providencia de 24 de febrero de 1999, notificada el día siguiente, se acordó requerir a la parte actora para que "en el término de 8 días haga efectivo el importe de la tasación de costas (15.062.484 pesetas), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio".

e) Desatendido el anterior requerimiento, la parte actora solicitó la exacción por la vía de apremio de las costas causadas y tasadas en las dos instancias y en el recurso de casación, por un total de 31.674.358 pesetas, lo que se acordó por la providencia de 11 de noviembre de 1999, notificada el 19 de noviembre, cuyo tenor literal es el siguiente:

"siendo firmes las tasaciones de costas practicadas en las distintas instancias procédase, sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes de los demandantes en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo, y por ende, líbrese mandamiento en forma al SCNE para que el Agente Judicial de servicio, asistido del Secretario u Oficial de la Administración de Justicia que lo sustituya, lo practiquen, en cantidad suficiente a cubrir el principal de 31.674.358 pesetas, fijándose para intereses y costas, prudencialmente, la suma de 2.000.000 pesetas. Contra esta Resolución cabe recurso de reposición ...".

f) Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 1999 los ahora recurrentes interpusieron contra la providencia de 11 de noviembre de 1999 recurso de reposición que se fundamentó en las siguientes alegaciones que se reproducen literalmente:

"Primera.- Según parece deducirse de los términos del decreto de embargo, se considera que los demandantes son solidariamente responsables de las costas causadas.

Si es así, no se ha tenido en cuenta que cada uno de los reclamantes limita su reclamación a una cantidad perfectamente determinada, que es la suma de las letras de cambio de las que cada uno de ellos era tenedor, como quedó expuesto con claridad en el hecho primero de la demanda, en el que se relacionan uno a uno los demandantes y las letras de que son tenedores, con la suma individualizada de cada uno.

Por este motivo, cada uno de los demandantes, con variadas residencias, otorgó el poder a favor de procuradores, aunque por economía procesal y por ser común la representación y la dirección letrada, se refundieran todos los poderes en una sola escritura, lo que en absoluto supone solidaridad entre ellos.

Segunda.- Por consiguiente, cada uno de los demandantes habrá de satisfacer la parte proporcional que le corresponda en dichas costas, de la misma manera que reclamaba la parte proporcional del total de la demanda, según consta en el hecho primero de la demanda, como se ha dicho en la anterior alegación.

De no ser así, podría darse la injusta paradoja de cualquiera de los 29 demandantes que reclamaba el importe de una sola letra de 4.000.000 de pesetas se viera obligado a soportar unas costas que suponen ocho veces dicha cantidad, sin posibilidad de repetir, puesto que no hay solidaridad alguna entre ellos".

g) El Juzgado, por providencia de 2 de diciembre de 1999, notificada el 20 de diciembre de 1999 acordó "no ha lugar a proveer el recurso de reposición que se interpone por la representación actora al no citarse la disposición infringida por la resolución que se impugna, conforme a lo prevenido en el art. 377 LEC, sin que contra el presente acuerdo quepa recurso alguno".

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio de los recurrentes, se ha producido porque la providencia recurrida inadmite el recurso de reposición por la falta de un requisito formal que causa indefensión, contraviniendo la jurisprudencia constitucional.

3. Por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid para que remitiese testimonio de los autos del juicio de mayor cuantía núm. 414/93, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de los recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza de suspensión, en la que se dictó el Auto de la Sala Primera de 7 de mayo de 2001 por el que se denegó la suspensión solicitada.

4. Por diligencia de ordenación de 18 de abril de 2001, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora doña María-Teresa de Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre de CEPSA (antes ERTOIL, S.A.) y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 21 de mayo de 2001, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la denegación del amparo. Tras exponer los antecedentes del caso y citar la doctrina constitucional sobre el art. 377 LEC, de la que transcribe la recogida en la STC 205/2000, considera que, en el presente caso, procede examinar la secuencia procesal para determinar si la aplicación del art. 377 de la antigua LEC se ha llevado a cabo por el Juez de forma desproporcionada o rigorista, o bien si el rechazo del recurso se ha hecho sin traspasar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre su interpretación. A tal efecto señala que, una vez terminado el pleito y hallándose éste en fase de ejecución, por el Juez se dicta la providencia de 11 de noviembre de 1999. El contenido de la misma se refiere al embargo de los bienes de los demandantes, perdedores en el pleito, en la forma y orden prevenidos en la Ley, comisionándose al correspondiente Agente judicial para que la lleve a cabo en la suma a que asciende la tasación de costas. Contra la citada providencia se recurre en reposición por la representación de los actores en escrito de 25 de noviembre de 1999. Afirma el Fiscal que leyendo el escrito de recurso se puede observar que no existe correspondencia alguna ni congruencia entre lo que allí se dice y el contenido de la providencia recurrida. Efectivamente, mientras la providencia solamente ordena el embargo de los obligados al pago, el recurso gira sobre la forma de distribución del pago de costas que, a su juicio, debe asumirse mancomunada y no solidariamente por cada uno de los deudores. Ello provoca la introducción por vía de recurso de un objeto procesal, que no se está debatiendo en ese momento. Solamente se está ejecutando una resolución, sin que se esté discutiendo la forma de distribución de las cantidades. El recurso carece, pues, de objeto.

Entiende el Fiscal que el demandante conoce esta circunstancia cuando dice en su primera alegación: "Según parece deducirse de los términos del decreto de embargo...". A su juicio, esto constituye una declaración de que el decreto de embargo no dice esto y que ello constituye un juicio subjetivo del recurrente. A ello debe añadirse que el escrito interponiendo recurso de reposición no cita ni norma procesal infringida, ni norma sustantiva infringida. Tampoco se cita, lo que haría admisible el recurso, ningún principio jurídico o doctrina jurisprudencial aplicable al caso. Es únicamente en la demanda de amparo cuando se citan, extemporáneamente, los art. 1137 a 1148 del Código civil (apartado de hechos cuarto). Observa el Fiscal que la resolución aquí recurrida en amparo rechaza la admisión del recurso, no por no citarse la disposición "procesal" infringida sino simplemente la "disposición infringida". Ello sitúa a aquella en el campo constitucional al proclamarse que no se fundamenta el recurso en ninguna causa legal, sustantiva o procesal. Hay que tener en cuenta que el art. 377 LEC no había sido entonces ni derogado por el legislador ni declarado inconstitucional por este Tribunal Constitucional, hallando su ratio legis en la necesidad de que el recurrente acote el campo de discusión mediante la indicación al Juez de la norma que él considera violada. Ello elimina de su campo de estudio y resolución materias no planteadas o aquélla, como es el caso que nos ocupa, en que existe una desviación entre lo resuelto y lo recurrido en el sentido arriba explicado. La tesis contraria, siempre según el Fiscal, conduciría a la necesidad de responder a cualquier escrito promovido por la parte, independientemente de su oportunidad procesal. De otro lado y dada la naturaleza de la controversia, tampoco se origina ningún tipo de indefensión material a los recurrentes, puesto que el objeto que erróneamente introdujeron en el debate podía ser discutido más adelante cuando progresara la ejecución hasta el punto del pago de las costas o la realización efectiva de los bienes embargados, mediante la correspondiente distribución de cuotas si esa fuera la legalmente procedente, en lugar de la responsabilidad solidaria.

6. Los recurrentes no presentan alegaciones. Mediante escrito registrado el 21 de mayo de 2001 la representación procesal de CEPSA formula sus alegaciones en las que interesa la desestimación del amparo. Se alega, como cuestión previa la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, al no haber utilizado el recurso o incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, lo que infringiría el art. 44.1.a LOTC. En cuanto al fondo, se alega el abuso de derecho que representaba la utilización del recurso de reposición que se inadmitió, y que no perseguía otra finalidad que dilatar el procedimiento. En el presente caso, se trata, según la entidad comparecida, de utilizar la doctrina constitucional sobre el art. 377 LEC para obtener una nueva dilación del procedimiento. Para justificar que el recurso de reposición inadmitido a trámite no se trataba de un recurso de los llamados improcedentes, innecesarios y absurdos, se utiliza de contrario --y se asienta como hecho- la falaz afirmación de que el Juzgado de Primera Instancia decide -por su cuenta- el carácter solidario, tanto de la reclamación, como de la condena y posterior responsabilidad por las costas del procedimiento, lo que provoca la "sorpresa" de los ahora recurrentes y les incita a plantear el recurso de reposición, donde se dice, faltando claramente a la verdad, que se había "reclamado mancomunadamente, como quedó establecido con claridad y precisión en el hecho primero de la demanda". El escenario que recrean los recurrentes es irreal y no concuerda con la realidad del procedimiento mantenida --y creada- por los mismos desde la presentación de la demanda. La solidaridad fue establecida, voluntaria y claramente, por la parte demandante en todos sus escritos directores de la litis y, en especial, en el de demanda que originó el procedimiento, confirmando este extremo en todos los posteriores escritos y actuaciones procesales. En su encabezamiento y suplico se dice que se reclama "la cantidad de 588.000.000 pesetas" y que la demanda es presentada en representación de don José Albesa Serramia y otros cuarenta y ocho (evitamos repetir la cita de todos ellos) y se demanda en virtud de una acumulación de acciones ab initio, a la que voluntariamente han accedido los actores por su propia y exclusiva voluntad. Fueron los entonces demandantes quienes --en un acto propio del que no pueden desdecirse- demandaron solidariamente a mis mandantes, como una sola parte, y los que deben responder, también solidariamente, de las consecuencias de dicho acto. Esta acumulación, que fundió sus peticiones en una, les relaciona y obliga en todo el procedimiento hasta su conclusión, les obliga (y a su vez permite) a que todas sus decisiones procesales sean entendidas y realizadas de manera unívoca y aceptadas de la misma manera. En virtud de la acumulación ab initio, el procedimiento se ventiló como un juicio de mayor cuantía, acceso que tendrían vedado todos los demandantes si hubiesen plantado sus pretensiones individualmente.

Esta acumulación permitió, además, a los demandantes don José Albesa Serramía, don Miguel Ipas Lombarte, don Vicente García García, don Luis Ferrero Ramada, don José Gómez Romero, don Mariano Barranco Rodríguez, don Pablo Barranco Schnitzler, doña Pilar Gonzalo López, don Francisco Javier Knorr de las Heras, doña María Orfelina Marinas González, entidad mercantil Ribersol, S.A., don José Riu Porta, doña Gloria Mingo Santos, don Javier Lama- Noriega Cardus, don Juan Cusco Aumerich, don Francisco Javier Mur Marín, doña María Teresa Molina Núñez-Lagos, doña Rocío Lledó Carrasco, don José María Molina Núñez-Lagos, don Pablo Molina Núñez-Lagos, doña Laura Beneyto Armengot, don Gabriel Molina Núñez-Lagos, doña María Estañ Lago, don Joaquín Molina Núñez-Lagos, doña Ester Gimeno Pellicer, don Jordi Badia Freixes, don Jorge Balart Grandia y don José Juan Burillo Alvaro, todos ellos titulares de un crédito de cuatro millones de pesetas, tener acceso al recurso de casación y todo ello en virtud de la mentada acumulación. Es evidente, por tanto, que nos encontramos ante lo que la doctrina jurisprudencial ha denominado un litisconsorcio activo voluntario, producido por que se acumulan, ya en el propio escrito de demanda -por conexidad jurídica, no por necesidad procesal (aunque en este caso la actora se creó esta necesidad para plantearlo como juicio de mayor cuantía, para permitir el acceso a casación a muchos de los reclamantes)- acciones entre varios litigantes, sobre las bases de que las pretensiones de uno ayudan a los de los otros. Así, la acción es una sola, se manifestó en una voce en todo el procedimiento y la parte actora es una sola, no siendo separable, cuando así lo decide, la pretensión individual de sus integrantes, dado que el litisconsorcio activo voluntario, por su propia naturaleza, no es individual ni separable, siendo altamente revelador que todos y cada uno de los escritos presentados por la parte demandante, luego apelante, posteriormente, recurrente en casación y ahora recurrente en amparo, se han producido, bajo la misma dirección, en el mismo sentido y sin individualización alguna de sus pretensiones.

Se alega también que los recurrentes han obtenido, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, la tutela de su pretensión, ya que con fecha de 6 de septiembre de 2000 se interpuso un recurso de reposición contra la providencia de 24 de julio de 2000 por la que se ordenó proceder sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de uno de los actores, don Antonio Arias Fuentes, recurso que fue resuelto por Auto de 16 de noviembre de 2000 en el que se da respuesta a la pretensión sobre si las costas reclamadas debían exigirse de forma solidaria o mancomunada, razonando el Juzgado que los actores actuaron conjuntamente como una sola parte procesal, al acudir libremente al litisconsorcio activo facultativo, por lo que asumieron de antemano la existencia de un grado de conexidad o identidad en la causa de pedir que justifica la reclamación solidaria de las costas procesales que les fueron impuestas, sin perjuicio del derecho de repetición previsto en el art. 1145 CC. De este modo, los recurrentes han obtenido una respuesta a su pretensión en la vía judicial, lo que hace que la queja carezca ya de contenido constitucional, citando en apoyo de esta solución la STC 222/2000, de 18 de septiembre.

7. Por providencia de 30 de abril de 2002 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mayo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Atendiendo a los términos en que se plantea la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la providencia de 2 de diciembre de 1999, por la que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid acordó la inadmisión del recurso de reposición que los ahora demandantes interpusieron contra la providencia de 11 de noviembre de 1999 que acordó el embargo de sus bienes para cubrir el importe de la tasación de costas, vulneró o no su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Antes de entrar en el fondo de la queja planteada debemos examinar las causas de inadmisibilidad y pérdida de objeto de la demanda invocadas por la representación procesal de CEPSA, que considera que no se ha cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no haberse planteado el recurso o incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, por lo que, de conformidad con los art. 44.1.a y 50.1.a LOTC, procedería la inadmisión del recurso de amparo.

No puede acogerse, sin embargo, la citada causa de inadmisibilidad, pues el incidente de nulidad de actuaciones que contempla el art. 240.3 LOPJ constituye un remedio excepcional que sólo puede utilizarse en los casos que la ley determina: "defecto de forma que hubieran causado indefensión" o "incongruencia del fallo", supuestos que no se dan en la providencia impugnada de 2 de diciembre de 1999, ya que en esta resolución, con independencia de cuál sea la valoración que merezca el fondo de la decisión que contiene, no se aprecia defecto de forma ni incongruencia alguna habida cuenta de que da respuesta a la pretensión impugnatoria, aunque sea mediante una decisión de inadmisión del recurso de reposición.

A ello debe añadirse que en la propia providencia se indicaba expresamente que contra ella no cabía recurso alguno, por lo que no puede reprocharse falta de diligencia procesal a los recurrentes que, en atención a la autoridad que merecen las resoluciones judiciales, se limitaron a seguir las indicaciones del Juzgado, que excluía expresamente la interposición de recurso contra la citada providencia, máxime cuando, como hemos visto, el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, por su carácter excepcional, no era susceptible de utilización.

De otra parte, tampoco se puede admitir que el amparo haya perdido su objeto, pues el Auto de 16 de noviembre de 1999 dictado al resolver el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Arias Fuentes contra la providencia de 24 de julio de 2000, carece de efectos respecto de los demás recurrentes. Ha de tenerse en cuenta que la providencia de 24 de julio de 2000 ordena el embargo de los bienes de este único recurrente, de modo que el recurso de reposición fue instado exclusivamente por él. Además, en el citado Auto se fundamenta la resolución del recurso en que la cuestión suscitada en el mismo había sido ya resuelta por las providencias de 11 de noviembre y de 2 de diciembre de 1999, ésta última recurrida en el presente amparo. Sólo a mayor abundamiento se razona en los términos aducidos por CEPSA en sus alegaciones.

3. Entrando ya en el análisis de fondo de la queja planteada, hemos de recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, derecho que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión impeditiva del enjuiciamiento del fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre ; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas). En efecto, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera respuesta judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo), en la fase de recurso, el principio pro actione no opera, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero). Por ello, las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo, salvo que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Las decisiones judiciales que declaren la inadmisión de un recurso excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en esta fase del proceso vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando carezcan de la debida motivación (SSTC 214/1988, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril), se funden en una interpretación de la legalidad ordinaria arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio), se apoyen en una causa legal inexistente o en la exigencia de unos requisitos formales excesivamente rigurosos (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre).

4. En concreto, y por lo que se refiere a las inadmisiones fundadas en el incumplimiento de la exigencia que imponía el derogado art. 377 LEC en la formulación de un recurso de reposición relativo a la cita expresa de la disposición de la Ley de enjuiciamiento civil infringida por la resolución recurrida, este Tribunal tuvo ocasión de declarar reiteradamente que no debía exigirse dicho requisito de un modo rígido y formalista, que desconociera la finalidad perseguida con él, por lo que, cuando a través del recurso de reposición lo que se impugnaba no era el incumplimiento de una norma de carácter procesal, sino la infracción de un precepto sustantivo que tuviera relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabía exigir al recurrente que citase expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundaba exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existía obligación alguna de citar normas procesales que no habían sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión del recurso de reposición en estos casos con apoyo en el art. 377 LEC resultaba contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, de cumplirse los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales (SSTC 69/1987, de 22 de mayo; 113/1988, de 9 de junio; 162/1990, de 22 de octubre; 213/1993, de 28 de junio; 172/1995, de 21 de diciembre; 194/1996, de 26 noviembre; 213/1999, de 29 de noviembre; 225/1999, de 13 de diciembre; 100/1999, de 31 de mayo; 205/2000, de 24 de julio; 233/2001, de 10 de diciembre; y 62/2002, de 11 de marzo, entre otras).

5. En el presente caso, la providencia de 11 de noviembre de 1999 se limitó a decretar el embargo de los bienes de los demandantes en cantidad suficiente para cubrir el importe de las tasaciones de costas practicadas en el proceso, que ascendía a la suma de 31.674.358 pesetas, más otra cantidad de 2.000.000 de pesetas para intereses y costas.

Frente a esta providencia se interpuso recurso de reposición en el que no se citaba ningún precepto legal infringido. El recurso se basaba en una argumentación que lo que pretendía era, en definitiva, que el importe total de las tasaciones de costas practicadas se dividiese entre los demandantes proporcionalmente al importe de las letras de cambio reclamadas de que respectivamente era tenedor cada uno de los actores, al entender que lo reclamado era una deuda que debía regirse por las reglas de la mancomunidad y no por las de la solidaridad.

El Juzgado resolvió dicho recurso de reposición mediante la providencia de 2 de diciembre de 1999 que es objeto del recurso de amparo, inadmitiéndolo "al no citarse la disposición infringida por la resolución que se impugna, conforme a lo prevenido en el art. 377 LEC".

Hemos de determinar, por consiguiente, si la providencia de 2 de diciembre de 1999, al inadmitir a limine el recurso sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

A tal efecto, es obligado partir de la jurisprudencia más moderna de este Tribunal en torno a la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al inadmitir un recurso de reposición en atención a lo previsto en el art. 377 LEC --falta de cita del precepto procesal infringido- en su redacción previa a la Ley 1/2000. Como sostuvimos en la reciente STC 62/2002, de 11 de marzo (FJ 4), "importa a estos efectos discernir lo que es una cuestión procedimental de lo que constituyen problemas o cuestiones procesales propiamente dichas, con el fin de esclarecer la finalidad de la exigencia del controvertido requisito, partiendo de los antecedentes del precepto de la Ley de enjuiciamiento civil (en la versión anterior a la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero) en que tal exigencia se contiene, y de la línea emprendida por nuestra STC 225/1999, de 13 de diciembre", pues la exigencia del art. 377 LEC sólo tenía sentido cuando se recurren providencias que se constriñen a ordenar trámites procedimentales, es decir, respecto de las antiguamente denominadas providencias de mera tramitación.

En dicha Sentencia recordamos que "la redacción del art. 376 LEC, antes de su modificación por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, establecía en su primer párrafo que 'Contra las providencias de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la providencia'. Era el segundo párrafo del precepto el que disponía: 'Para que sea admisible este recurso deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida'. Finalmente, el último párrafo del indicado precepto determinaba la inadmisión del recurso ('no haber lugar a proveer') si se incumplían alguno de estos dos requisitos. Pues bien, la reforma operada por la citada Ley 34/1984 se refiere en el art. 376 tan sólo a las providencias, y prescribe en el art. 377 los dos indicados requisitos, con idéntica consecuencia de que su falta determina inadmisión de plano y sin ulterior recurso. Con ello, y aunque la redacción vigente aluda genéricamente a las providencias, sin especificar las de mera tramitación, se parte de que este tipo de resoluciones (art. 369 LEC y art. 245.1.a LOPJ) se constriñen a ordenar trámites procedimentales, tal como vienen dispuestos para los diversos procesos por concretas normas de dicha Ley de enjuiciar, y ello explica la exigencia de su cita concreta y expresa, pues solamente conociendo el Juez el trámite infringido, es decir, la violación procedimental cometida, podrá en su caso corregirla y seguir el trámite prescrito por la Ley, avanzando en el pleito conforme a lo en ella dispuesto."

Añadía la STC 62/2002 que "cuando el contenido de la providencia cuya revisión se pretende mediante el recurso de reposición trascienda este ámbito de lo estrictamente procedimental o adjetivo, que tiene su correlato normativo en los concretos preceptos que pautan los diversos trámites por los que se desarrolla el pleito y, excediendo este concreto ámbito, decida sobre cuestiones sustantivas o materiales, o bien se pronuncie sobre aspectos de índole procesal pero no limitadas a la ordenación del procedimiento, la exigencia del requisito formal de la cita expresa del precepto o disposición de la Ley de enjuiciamiento civil (o de la correspondiente Ley reguladora del proceso ...) no se acomoda a la finalidad inspiradora del mencionado requisito y carece de sentido o razón de ser, pues en tales casos no nos hallamos ante una eventual infracción cometida por una resolución judicial encaminada a la ordenación del procedimiento (providencias de mera tramitación, en la terminología del art. 376 en su inicial redacción), sino ante resoluciones judiciales recaídas en materias o aspectos que no encuentran su correlato normativo en concretas disposiciones de la Ley procesal aplicable".

6. Pues bien, de los términos y contenido de la providencia recurrida en reposición, de 11 de noviembre de 1999, no deriva su exclusivo y nítido carácter procedimental o de mera tramitación, pues aunque ordenaba la apertura de la vía de apremio ante la falta de cumplimiento voluntario del pago de las costas por los demandantes, no se limitaba a ello, sino que se refería a los destinatarios del embargo, a la forma y orden de ejecución del mismo, a su cuantía y a la fijación provisional de los intereses. En el contexto de lo resuelto en dicha providencia suscitaron los demandantes, en el recurso de reposición, la cuestión relativa a la forma de distribución del pago de las costas entre ellos, de forma mancomunada o solidaria, cuestión ésta cuya dilucidación excede lo meramente procedimental en el sentido delimitado anteriormente, de tal modo que su decisión no se vincula directamente a preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil.

A dicha conclusión no puede oponerse ni el hecho de que, ciertamente, la resolución de la cuestión es ajena en gran medida a la relativa a la relación jurídica obligacional objeto del pleito ya resuelto, y en cuyo trámite de ejecución se dictó la providencia recurrida en reposición, ni la razonabilidad de una eventual resolución de la cuestión en atención al dato del litisconsorcio activo voluntario ejercitado en el proceso por los demandantes. Pues a los efectos de si la providencia impugnada en amparo ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente determinados de los demandantes de amparo, ambos datos resultan irrelevantes, siendo sólo determinante del enjuiciamiento constitucional si la inadmisión de plano del recurso de reposición, en atención a la falta de cita del precepto procesal infringido, evidencia un resultado desproporcionado e injustificado al exigir el citado requisito del art. 377 LEC sin atender a la finalidad inspiradora del mismo y, por consiguiente, en un caso en el que carece de sentido su exigencia.

En conclusión, procede otorgar el amparo que se solicita, por cuanto la inadmisión del recurso de reposición con base en la exigencia del requisito del art. 377 LEC produjo un resultado desproporcionado e injustificado, lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes (art. 24.1 CE) en la vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid de 2 de diciembre de 1999, dictada en ejecución de costas del juicio de mayor cuantía núm. 414/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse tal providencia, a fin de por dicho Juzgado se proceda a tramitar el recurso de reposición interpuesto por los demandantes de amparo contra la providencia de 11 de noviembre de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 109/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:109

Recurso de amparo 1737/2000. Promovido por don José Luis García Sedano frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Santander, que le condenaron por un delito de robo con homicidio.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la presunción de inocencia: alcance de la anulación en grado de casación de un primer juicio oral, tras el cambio de Abogados; condena fundada en prueba de indicios, incluida la posesión de un décimo de lotería.

1. La base probatoria utilizada tanto por la Audiencia Provincial como por el Tribunal Supremo fue el indicio preeminente de la posesión de un décimo de lotería que la víctima había adquirido un mes y medio antes de su muerte, circunstancia que apunta a la participación del acusado en los hechos, conclusión que no puede ser tildada de incoherente ni de ilógica [FJ 7].

2. En la medida en que los órganos judiciales denegaron en un principio al acusado la posibilidad de proponer nuevas pruebas, por entender que la nulidad de actuaciones dispuesta por el Tribunal Supremo debía limitarse hasta el comienzo de la vista oral, y que dicha limitación fue consecuencia de una interpretación razonable y no arbitraria del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, no puede imputarse ningún reproche constitucional a la misma [FJ 3].

3. La omisión de un relato de hechos en el escrito de calificación provisional no produjo un resultado material de indefensión, porque la precisión de los hechos y la posibilidad de proponer prueba no le fueron negados ni generaron una indefensión en sentido material [FJ 4].

4. La presunción de inocencia debe entenderse como un derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas (STC 81/1998) [FJ 6].

5. Doctrina sobre la prueba indiciaria (SSTC 189/1998, 44/2000) [FJ 6].

6. Por indefensión constitucionalmente relevante sólo puede entenderse la situación en la que el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, produciéndose un efectivo y real menoscabo de dicho derecho (STC 2/2002) [FJ 2].

7. Compete a los Tribunales ordinarios acometer la interpretación de las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de medios de prueba ( STC 52/1989) [FJ 3].

8. Entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera a afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos (STC 124/2001) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1737-2000, promovido por don José Luis García Sedano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Cámara López, sustituida por doña María del Rosario Victoria Bolívar, y asistido por el Abogado don Joseba Íñiguez Ochoa, contra la Sentencia núm. 116/2000 dictada el día 7 de febrero de 2000 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3528/98, y contra la Sentencia de 28 de junio de 1998 dictada en el rollo núm. 10/94 dimanante del sumario núm. 1/94 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 25 de marzo de 2000 se presentó ante este Tribunal Constitucional, en nombre y representación de don José Luis García Sedano, recurso de amparo contra las Sentencias indicadas en el encabezamiento.

2. De la demanda y de las actuaciones antecedentes resulta, en síntesis, lo siguiente:

a) El día 14 de noviembre de 1994 se incoaron por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander las diligencias previas 1267/94, relativas a la muerte de doña Josefa López Llorente, de ochenta años de edad, encontrada en su domicilio con señales de violencia. Con fecha de 23 de noviembre se detuvo a don José Luis García Sedano, como sospechoso de la participación en los hechos quien declaró al día siguiente en las diligencias policiales asistido por el Letrado de oficio don José Ramón Diego García. Asistido del mismo Letrado declaró como imputado ante el Juez instructor.

b) El día 19 de diciembre de 1994 el imputado don José Luis García Sedano confió la defensa de su intereses al Letrado Sr. Díaz de Terán Berrazueta, quien suscribió durante la tramitación del sumario catorce escritos en defensa de los intereses del imputado. El Letrado compareció en nueve diligencias sumariales.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander dictó Auto de procesamiento contra el hoy recurrente, don José Luis García Sedano, como autor presunto de un delito de homicidio en concurso con un delito de robo. Concluso el sumario, fueron remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Santander. El Ministerio Fiscal interesó en su escrito de conclusiones provisionales la práctica de prueba de declaración de doce testigos. Igualmente presentó su escrito de calificación provisional la acusación particular.

d) La defensa formuló conclusiones provisionales donde hacía constar que estaba "disconforme en su totalidad con la apreciación de los hechos del Ministerio Fiscal" y "con la calificación jurídica y pena solicitada", y solicitaba la absolución del acusado. En el otrosí se adhirió a la prueba del Ministerio Fiscal e interesó pruebas, entre ellas, cinco declaraciones testificales.

e) La Audiencia Provincial de Santander admitió todas las pruebas propuestas por las partes, señalándose día para el comienzo de las sesiones de la vista oral. Tras la misma, por Sentencia de 29 de noviembre de 1996, condena al acusado, don José Luis García Sedano, a las penas de veintinueve años de reclusión mayor, inhabilitación absoluta y comiso, como autor de un delito de robo con homicidio doloso, concurriendo las circunstancias agravantes de alevosía y morada.

f) Por escrito de fecha 18 de diciembre de 1996 el condenado renunció a su anterior Letrado, designando en su lugar a don Joseba Íñiguez Ochoa, quien presentó escrito preparando recurso de casación. Dicho recurso fue resuelto en sentido estimatorio por el Tribunal Supremo por Sentencia de 9 de diciembre de 1997, en la que se declara la nulidad del juicio oral celebrado por no haberse concedido al acusado la oportunidad de ejercer su derecho a la última palabra. Dada la unidad e inescindibilidad que son ínsitas al juicio oral, se ordenaba que se celebrase de nuevo con un Tribunal integrado por distintos Magistrados.

g) El hecho de que se anulara la Sentencia de la Audiencia y que se tuviera que repetir el juicio oral llevó a la representación del acusado a interesar de la Audiencia Provincial de Santander que le fuera conferido el oportuno traslado de la causa al objeto de cumplimentar en forma debida el trámite de calificación provisional, con proposición de prueba, por la nueva dirección letrada del acusado, toda vez que éste renunció en su día a seguir siendo defendido por el profesional que le asistió en la vista oral. Esta petición fue rechazada por Auto por no haber invocado la parte ninguna norma positiva que permita sostener tal pretensión, ni derivarse la consecuencia pretendida del pronunciamiento del Tribunal Supremo. El Auto fue recurrido en súplica, con expresa invocación del art. 24.2 CE, y resuelto en sentido confirmatorio de la resolución anterior.

h) Con anterioridad al comienzo de la nueva vista oral, el Letrado Sr. Íñiguez Ochoa renunció a la defensa del acusado aduciendo no poder actuar profesionalmente en el modo que consideraba adecuado. Por ello, con fecha de 16 de abril de 1998 el acusado designó nuevo Letrado, el colegiado don Nobel Carral Larrauri, aceptando la Audiencia ese mismo día la petición de aplazamiento de la celebración de la vista, señalada a día 28 de abril, hasta el siguiente 16 de junio.

i) La representación procesal del acusado solicitó que se citara a declarar como testigos al acto del juicio oral a don Manuel Argumosa Herviti y doña María Yolanda Hernando Morín. La Audiencia rechazó la petición, reservándose el uso de la facultad del art. 729.2 LECrim, si lo estimara necesario para una recta administración de justicia. No obstante, comenzadas las sesiones del juicio oral, ambos depusieron como testigos, siendo interrogados por las partes y por el Presidente del Tribunal. La defensa del acusado presentó escrito de conclusiones definitivas, modificando las provisionales, en las que introdujo un relato de hechos y donde se postulaba la no participación del acusado en los hechos delictivos.

j) La Audiencia de Santander dictó Sentencia el día 29 de junio de 1998 en la que se condenaba al acusado a las penas de veintinueve años de reclusión mayor e inhabilitación absoluta, como autor responsable de un delito de robo con homicidio, concurriendo las circunstancias agravantes de alevosía y de realización del hecho en la morada de la ofendida. En el apartado núm. 4 de los hechos probados se hacía constar que "el día 13 de noviembre de 1994, José Luis García Sedano, acudió al domicilio de Josefa López Llorente; una vez allí y franqueada la puerta que le fue por Josefa, que acababa de volver de misa, en hora no exactamente concretada pero próxima a la 1 de la tarde, mantuvo con ella una discusión en voz alta hasta que, valiéndose de un objeto contundente que no ha sido identificado ni hallado, golpeó a Josefa al menos dos veces en la cabeza, en región temporo-occipital y facial, que la aturdieron para a continuación, agarrarla del cuello e imprimiendo un movimiento de giro, romperle las vértebras 5ª y 6ª, con desgarro de los ligamentos pre y para vertebrales, a consecuencia de lo cual Josefa cayó el suelo, falleciendo posteriormente en pocos momentos. El acusado se apoderó para sí del dinero que Josefa guardaba en la vivienda, en cantidad no concretada pero inferior a 49.000 pts. y del décimo de lotería antedicho, saliendo a continuación de la casa".

Para la Audiencia existe un conjunto de datos que conducen razonablemente a afirmar que el autor del hecho fue el acusado. En concreto, la decisión se basa no sólo en que "existe el dato importantísimo de que el acusado tenía en su poder el décimo de lotería, lo que sólo su sustracción a la víctima explica, sino que también que éste fue sustraído precisamente en la ocasión en que la víctima fue golpeada y muerta, que el acusado es varón como lo era el autor del hecho, que tiene un signo fisiológico compatible con lo apreciado por una testigo que vio al autor del hecho, que tenía relación precisa con la víctima como para poder perpetrar el hecho en su domicilio violentamente, que tenía necesidad de dinero que explica que acudiese al domicilio de la mujer, que ha mentido sobre el origen y la posesión por su parte de aquel décimo, que nada ratifica su coartada, claramente mendaz en un extremo esencial, y que nada abona que otra persona hubiera podido cometer los hechos" (FJ 4).

k) La representación del acusado preparó recurso de casación en el que se invocó la vulneración del derecho a la tutela efectiva así como al de la presunción de inocencia. El recurso de casación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2000. La Sala precisa que en su anterior Sentencia quedaba meridianamente claro que sólo se declaró nulo la celebración del acto del juicio y no así toda la serie de actos que se regulan en el Título primero del mismo Libro III de la Ley procesal penal. Por ello, concluye que no procedía la repetición de los trámites de calificación provisional, por no haber sido anulados. Asimismo, declara que la falta de proposición de prueba que alega el recurrente no es atribuible al órgano judicial que, por el contrario y ante las afirmaciones del procesado de no haberse ausentado de su vivienda en el momento de la realización del hecho de que se le acusaba, acordó, con apoyo del art. 729.2 LECrim, que declarasen como testigos el matrimonio del piso contiguo al suyo, quienes efectivamente fueron al juicio que se celebraba y declararon en el sentido de haberle apercibido, a través de su ventana, en su casa el día de comisión del delito.

En lo que respecta al motivo relativo a la vulneración de la presunción de inocencia la Sentencia señala que "con tales datos, absoluta y rigurosamente probados todos ellos, la deducción de los juzgadores de instancia se atiene a normas del razonamiento lógico al afirmar que la adquisición del décimo sólo pudo realizarse por el acusado tras haber dado muerte a su poseedora, descartando, también con lógica, cualquier otra explicación porque no sería posible ni plausible, así como también, con iguales criterios razonables y no arbitrarios, las diferencias de apariencia y vestuario que se desprenden de la declaración de la joven testigo que vio al autor inmediatamente después del hecho, y razonado con igual razonabilidad la compatibilidad de haber realizado el hecho en Santander y haber sido visto el acusado por unos vecinos ese día en hora imprecisa, en torno a la una y media del mediodía, cocinando en su casa de Torrelavega a pocos kilómetros de Santander".

3. El condenado dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional. Como primer motivo invoca la vulneración del derecho a la tutela efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Alega que los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal y que, aunque ello es especialmente predicable en los casos en los que la dirección letrada se realiza mediante la designación de oficio, no quiere decir que deba excluirse, en todo caso, cuando un profesional es de libre elección, sobre todo cuando media una petición de treinta años de reclusión. Entiende el recurrente que el escrito de calificación provisional fue evacuado sin cumplir las mínimas exigencias del art. 652 LECrim (no se consignaron hechos de descargo, ni se articuló un relato fáctico alternativo, contaba con dos conclusiones en lugar de cinco, ni se propusieron pruebas de descargo) y que la Audiencia Provincial debió haber tenido un especial cuidado y protección de sus derechos.

Como segundo motivo de amparo alega la vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) pues ésta no puede destruirse sólo por ciertos datos que sólo sirvan para corroborar periféricamente el único indicio existente. Se invocan las SSTC 229/1988 y 174/1985 sobre la eficacia que, constitucionalmente, debe darse a las declaraciones falsas vertidas por los acusados a la luz del derecho constitucional a no declararse culpable (art. 24.2 CE). Aduce además que la prueba indiciaria utilizada por la Audiencia Provincial sólo puede servir para demostrar la posesión del objeto sustraído por el procesado (con cita de la STC 24/1997) y que si el imputado no se autoinculpó de ese hecho -sustracción anterior- al declarar en sede policial y luego en el Juzgado, lo fue por el temor a creer que su inculpación serviría para relacionarle de inmediato con el homicidio. En el trámite de alegaciones se alegó que la hora de la muerte es un extremo que adopta el Tribunal sin soporte probatorio y que le sirve para no descartar que el acusado estuviera sobre las 13:00 horas en Santander, distante de Torrelavega quince o veinte minutos por autovía, y a las 13:30 horas en su casa. La hora de la muerte que se dio por probada resultó la más desfavorable para el reo entre todas las posibles. Si como se estima probado la finada era una viuda de ochenta años de edad y con graves dificultades de visión, que vivía sola en su domicilio, que tenía una relación de confianza con el Sr. García Sedano hasta el punto de que frecuentaba con cierta asiduidad la vivienda, y aquella tenía en su poder el décimo desde primeros de octubre de 1994, esto es, mes y medio antes de los hechos, habrá de deducirse que no es lógico y que resulta contrario a las reglas del razonamiento más elemental, suponer o inferir de la posesión del décimo que éste fue sustraído el domingo día 13 de noviembre y después de dar muerte a la finada.

4. Por escrito registrado el 25 de mayo de 2001, el Ministerio Fiscal formula alegaciones interesando la desestimación del amparo. Alega que la no retroacción máxima del proceso pretendida por defensa no causó ningún género de indefensión pues la defensa modificó sus conclusiones y que no consta que el Letrado se viera limitado en su informe final para alegar cuanto convenía a sus intereses. Máxime cuando los testigos de descargo propuestos fueron llamados finalmente por la Sala. No logra adivinarse en ninguno de los pasajes cuál es la prueba de la que se ha visto privado el defensor y no se llevó a cabo. En lo atinente a la presunción de inocencia se opone que las alegaciones del recurrente no pasan de constituir una revaloración del material probatorio, tratando de anteponer su propia valoración a la del Tribunal. No resulta arbitraria, en absoluto, la conclusión de la Sala en relación con la autoría del recurrente sobre la base de los razonamientos contenidos en la Sentencia. Concluye interesando que se desestime el recurso de amparo.

5. Por providencia de 30 de abril 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mayo del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita amparo ante este Tribunal Constitucional frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Santander y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo citadas en los antecedentes y que le declararon responsable de un delito de robo con homicidio, con las agravantes de morada y alevosía, al considerarle autor de la sustracción de determinados efectos de valor en la vivienda de una anciana, así como de la muerte de ésta, acaecida con ocasión del apoderamiento. Alega en su demanda que se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. En primer lugar, el recurrente alega vulneración del derecho a la tutela efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), pues considera que la retroacción dispuesta por la primera Sentencia del Tribunal Supremo como consecuencia de la anulación del anterior juicio oral no debió limitar sus efectos al acto de la vista oral sino extenderse, como reiteradamente pretendió la nueva dirección letrada del acusado, hasta el anterior trámite de calificación provisional y proposición de pruebas pues sólo de este modo hubiera podido introducir en el debate de la vista oral la realidad de determinados hechos en el escrito de calificación provisional y proponer la práctica de medios de prueba no contenidos en el anterior escrito, para que no se imposibilitara, como ocurrió, una real contradicción de las partes.

Para abordar esta cuestión debe recordarse que este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3). El resultado de indefensión prohibido por la norma constitucional ha de ser imputable, por ello, a los poderes públicos y tener su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales, estando excluidos de su ámbito protector la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los representantes profesionales que las representan o defienden (STC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5).

Asimismo, hemos declarado que por indefensión constitucionalmente relevante sólo puede entenderse la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando, bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, produciendo un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2). Por tal razón, "sólo cabe otorgar relevancia constitucional a aquélla que resulta efectiva, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso" (SSTC 35/1989, de 14 de febrero; 52/1989, de 22 de febrero, y 91/2000, de 30 de marzo).

3. Pues bien, partiendo de esta descripción del derecho fundamental invocado, resulta evidente que no se ha producido la lesión denunciada.

Para resolver las distintas alegaciones del recurrente en torno a la vulneración del art. 24.1 CE, debe partirse de la existencia de una primera Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la que se acogió el motivo de infracción del derecho de defensa alegado por el recurrente por habérsele privado de ejercer su derecho a la última palabra (art. 739 LECrim). En ella, se declaraba que la viva voz del acusado constituye un elemento personalísimo y esencial para la defensa en juicio y que, con tal posibilidad, se otorga al acusado la posibilidad de confesar hechos, ratificar o rectificar sus declaraciones o la de los testigos, o incluso la de discrepar de su defensa o plantearla de otra manera. Por ello, al no habérsele otorgado dicho derecho, concluía en su fallo declarando "la nulidad de la referida Sentencia y juicio oral celebrado en la Audiencia precedentemente, el que deberá celebrarse de nuevo con Tribunal integrado por distintos Magistrados de los que formaron parte del Tribunal que dictó la Sentencia".

Sobre esta base, en primer lugar, debe descartarse como vulneración constitucional del derecho a la prueba y a la contradicción, el hecho de que los órganos judiciales denegaran la retroacción de las actuaciones a otros trámites procesales distintos a los expresamente previstos por la Sentencia. Como ha reiterado este Tribunal, en función de lo establecido en el art. 117.3 CE, compete a los Tribunales ordinarios acometer la interpretación de las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de medios de prueba (STC 52/1989, de 22 de febrero), de modo que este Tribunal sólo puede revisar dicha actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en el que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación o cuando la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, STC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2). Asimismo, este Tribunal ha declarado que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho de configuración legal (STC 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 2) y que la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad.

La consecuencia que de todo ello se sigue es que, en ningún caso, puede considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda (STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3). En el presente caso, por lo tanto, en la medida en que los órganos judiciales intervinientes denegaron en un principio al acusado la posibilidad de proponer nuevas pruebas, por entender que la nulidad de actuaciones dispuesta por el Tribunal Supremo debía limitarse hasta el comienzo de la vista oral, pero sin que alcanzara a la precluida fase de conclusiones provisionales, y que dicha limitación fue consecuencia de una interpretación razonable y no arbitraria del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, no puede imputarse ningún reproche constitucional a la misma.

4. Tampoco puede apreciarse la indefensión alegada por el recurrente en el hecho de que se le privara de la posibilidad de introducir en el debate de la vista oral la realidad de determinados hechos a relatar en el escrito de calificación provisional y la posibilidad de proponer la práctica de medios probatorios que no se contenían en el anterior escrito realizado por otro Letrado. Por un lado, porque, como se ha dicho, la interpretación judicial razonable antedicha impedía una retroacción como la pretendida. Pero, por otro, porque la precisión de los hechos y la posibilidad de proponer prueba no le fueron negados ni generaron una indefensión en sentido material.

En efecto, por lo que a los hechos se refiere, el trámite del art. 652 LECrim constituye una posibilidad procesal de la parte quien, en una decisión de estrategia procesal, opta entre concretar un relato alternativo al contenido en los escritos de las acusaciones, o bien, simplemente, negar los hechos relatados en tales escritos, lo que suele ocurrir cuando el acusado no introduce en el debate otros hechos que los propuestos por las acusaciones. En realidad los términos de debate de los hechos que se proponían por la nueva asistencia letrada -que eran los relativos a su coartada-, estaban implícitos en la conclusión primera de la calificación provisional de la defensa anterior que, como se dijo en los antecedente, se mostraba "disconforme en la totalidad de la apreciación de los hechos del Ministerio Fiscal". Por ello, no parece que la actuación de la anterior asistencia letrada en el momento de evacuar el trámite de conclusiones provisionales pudiera tacharse de negligente, mermara las posibilidades de defensa, ni constituyera un antecedente necesario para exigir al órgano judicial un mayor celo frente a una eventual indefensión del acusado. Como quiera que la participación del acusado en la infracción penal, por regla general, constituye uno de los elementos propios del debate del enjuiciamiento criminal, no debe extrañar que los hechos relativos a su coartada se investigaran en el sumario y se debatieran luego en la vista oral. La omisión de un relato de hechos en el escrito de calificación provisional no puede calificarse a priori como una actuación negligente del Letrado de confianza que entonces asistía al acusado (a quien por cierto tampoco puede achacársele una conducta meramente pasiva durante la tramitación del sumario), ni produjo un resultado material de indefensión.

5. La misma conclusión se alcanza cuando se examina la indefensión alegada por no poder proponer prueba como consecuencia de la no retroacción de las actuaciones al trámite de calificación. Y ello, no sólo por las razones antedichas. Sino también, y sobre todo, porque finalmente, incluso, se practicó la prueba propuesta por la nueva dirección letrada.

En efecto, no cabe apreciar la indefensión alegada pues para que la misma exista, es preciso que el solicitante de amparo, que es quien tiene la carga de la argumentación, haya alegado o fundamentado adecuadamente la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas (por todas, STC 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4). Y ni en el escrito en el que se solicitó por el recurrente la retroacción de actuaciones penales hasta el trámite de calificación, ni en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto denegatorio de la petición se concretaron los medios probatorios cuya denegación afectaba al derecho de defensa. Aunque, ahora, en la demanda de amparo, se alude a "cuatro testigos directos" que hubieron prestado declaración en sede sumarial y que no fueron citados por la defensa al acto del juicio, lo relevante constitucionalmente es que, tras una tercera petición de retroacción a la fase de conclusiones provisionales, la parte acusada concretó y propuso la declaración testifical de los vecinos don Manuel Argumosa Herviti y doña María Yolanda Hernando Morín. Y que, si bien el Tribunal rechazó la petición por extemporánea, se reservó expresamente en el Auto denegatorio la posibilidad de ejercer la facultad prevista por el art. 729.2 LECrim, facultad que posteriormente estimó necesario ejercer "para la recta administración de justicia", por lo que dispuso de oficio que los propuestos depusieran como testigos en la vista oral. Esta decisión -unida al retraso del señalamiento de la vista cuando el Letrado asistente del inculpado renunció a la defensa- revela el celo del Tribunal para prevenir cualquier indefensión del acusado, pero sobre todo, y a la postre, elimina toda posible indefensión material del acusado.

En conclusión, no pueden asumirse ninguna de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente para apoyar su queja al amparo del art. 24.1 CE.

6. Como segundo motivo de amparo, se invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, proyectada sobre la participación del recurrente como autor en los hechos que la Sentencia de la Audiencia Provincial declaró como probados. En particular, se argumenta que la prueba indiciaria utilizada sólo demostró la posesión del objeto sustraído por el procesado (un décimo de lotería), pero sin que de ello se pueda deducir su participación en el homicidio de la propietaria, a quien conocía y cuya vivienda frecuentaba, pues perfectamente pudo habérselo sustraído en una ocasión anterior en un descuido de aquélla. Si el imputado no se autoinculpó de ese hecho -de la sustracción anterior- lo fue por el temor a creer que serviría para relacionarle con el homicidio. Alega igualmente que la hora de la muerte es un extremo que adopta el Tribunal sin soporte probatorio alguno y resulta la más desfavorable para el reo entre todas las posibles.

A este respecto debe recordarse que es ya una doctrina consolidada en nuestra jurisprudencia (desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, hasta las más recientes SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3) la de que la presunción de inocencia debe entenderse como un derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Ello implica que en la Sentencia condenatoria deben expresarse las pruebas de cargo que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal las cuales, a su vez, han de proceder de verdaderos actos de prueba obtenidos con todas las garantías que exigen la Ley y la Constitución, y normalmente practicados en el acto del juicio oral (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3).

Este Tribunal ha admitido asimismo que la prueba de cargo pueda ser por indicios, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo de delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica (STC 171/2000, de 26 de junio, FJ 3), habiendo también declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la misma (casos Salabiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001).

De acuerdo con nuestra doctrina, para que la prueba indiciaria sea apta para desvirtuar la presunción de inocencia se han de cumplir los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia. El único modo de distinguir entre la verdadera prueba de indicios y las meras sospechas o conjeturas, es comprobar que el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido es coherente, lógico y racional. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (entre las más recientes, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2). El control de dichos requisitos (hemos señalado en las citadas resoluciones) debe ser extremadamente cauteloso, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación de la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes y por tener que limitar el control constitucional a un control externo tendente a asegurar que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues sólo de este modo es posible verificar que el órgano judicial formó su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia (STC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ2).

7. Pues bien, del contenido de las resoluciones judiciales impugnadas, se comprueba que, no existiendo una prueba directa del robo con homicidio -pues nadie presenció el hecho y el acusado nunca lo reconoció-, la base probatoria sobre la que se asienta la condena es una prueba indiciaria. Pero también se concluye que esta prueba indiciaria incrimina dentro de los parámetros constitucionales al inculpado de los hechos por los que fue condenado. Para verificar esta afirmación, conviene examinar, aunque sea brevemente, las pruebas en las que los órganos judiciales asientan la autoría y culpabilidad del recurrente.

La base probatoria utilizada tanto por la Audiencia Provincial de Santander como por el Tribunal Supremo fue el indicio preeminente de la posesión de un décimo de lotería que la víctima había adquirido un mes y medio antes de su muerte y que fue encontrado por la policía en la cartera del sospechoso ocho días después. Es cierto que el sospechoso, ahora recurrente, había mantenido a lo largo de toda la causa -ante la policía, ante el Juez Instructor y en la vista oral- que el décimo encontrado en su poder lo había comprado en una Administración de Lotería, si bien incurriendo en contradicciones sobre las circunstancias y finalidad de esa supuesta adquisición (al declarar que lo adquirió una vez sólo y otras con su compañera). La Audiencia Provincial tuvo en cuenta esa versión pero la sometió a valoración y a prueba de descargo (SSTC 202/2000, de 24 de julio) y terminó por rechazarla por no haber sido ofrecida otra explicación razonable, "pues no lo es la de que el acusado lo compró en la Administración de Lotería, lo que se ha demostrado imposible y mendaz, ni esta Sala ha conseguido encontrarla" (FJ 2). En todo caso, en este punto debe destacarse la minuciosa investigación sumarial llevada a cabo y, posteriormente, en la prueba directa realizada, donde se llegó a determinar que los diez décimos vendidos en Santander de ese número fueron adquiridos por los seis abonados fijos a dicho número y que fue precisamente el de la anciana el que fue ocupado al procesado, quedando, por tanto, sin coartada sus primeras declaraciones en las que afirmaba que lo había adquirido en una Administración de Lotería.

Partiendo del hecho completamente probado de la posesión del décimo de lotería de la anciana por parte del inculpado, se llega a la inferencia de la autoría sobre la base de múltiples pruebas periféricas resultado de una actividad probatoria compleja. En el control externo de la inferencia deben reseñarse aquí los sucesivos hitos que marcaron el iter lógico con el que el Tribunal argumentó sus conclusiones y que, además de la posesión del décimo, consistían en: a) la improbabilidad de que le fuera regalado por la víctima que no daba participaciones ni a su propia hija, que testificó en el acto del juicio; b) las dificultades económicas del recurrente objetivadas por prueba documental y testifical, y que acreditan que perdió en el juego los días anteriores a la muerte todo el dinero del que disponía; c) las limitadas posibilidades de que el billete fuera sustraído por otra persona, puesto que dos días antes del crimen la víctima había hablado con su hija sin que aquélla le refiriera sustracción alguna, y teniendo en cuenta por otro lado que le fue expoliada, igualmente, una cantidad de dinero en efectivo que la finada reservaba para sus gastos ordinarios; d) la prueba testifical de una menor que vio salir a un varón el día del hecho del domicilio de la víctima que, según la Sala, aunque no advera que aquella persona fuera la misma que el acusado, tampoco descarta que lo fuera; e) la compatibilidad entre las declaraciones de los testigos de descargo y la presencia del acusado en el lugar del crimen, habida cuenta de la escasa distancia de Santander a Torrelavega, donde se le vio poco tiempo después de cometido el crimen.

Todas estas circunstancias son elementos indiciarios, acogidos por la Audiencia y por el Tribunal Supremo, que se integran en un complejo probatorio y que apuntan a la participación del acusado en los hechos. Como en este sentido pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no resulta en absoluto arbitraria la conclusión de la Sala en relación con la autoría del recurrente sobre la base de los razonamientos contenidos en la Sentencia, que son el resultado de una amplísima investigación sumarial, sobre la autoría y las motivaciones por las que se justificó el nexo de los indicios incriminatorios con la autoría del inculpado y en las que se detallaron exhaustivamente los diversos momentos del razonamiento, que no pueden ser tildados de incoherentes ni de ilógicos.

Sin que, por otro lado, puedan rebatirse estas pruebas en la demanda de amparo en la que se critica la inferencia de la Sala, la credibilidad de los testimonios o la manipulación horaria que se atribuye a la Sala de enjuiciamiento. Pues ello no pasa de constituir una nueva valoración del material del proceso, otorgando un significado distinto a lo que se probó o tratando de anteponer su propia valoración a la del Tribunal. Y, como hemos señalado en otras ocasiones, nuestro control externo no puede llevar "a sustituir las inferencias de los órganos judiciales cuando las deducciones se basan en una apreciación lógica y sólida, aunque pueda ser criticable" (STC 189/1998, de 28 de septiembre) pues "entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera a afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos" (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

8. Idéntica valoración merece la inferencia jurisdiccional sobre la hora de la muerte. A este Tribunal no le compete comprobar si fue igualmente razonable otra hipótesis distinta, ya que nuestra labor se limita a un juicio de razonabilidad sobre la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción ordinaria y no debe ser una valoración directa de las pruebas.

La Audiencia consideró que la muerte habría tenido lugar en hora próxima a la una de la tarde y lo dedujo desde las conclusiones ofrecidas por el informe médico forense, entre las que se encontraba la de que la víctima no tenía restos de comida en su estómago. También se tuvo en cuenta que no fuese vista con vida después de su encuentro con una vecina menor de edad, que la menor hubiera oído una discusión en la morada de la finada y que, a continuación, se hubiera encontrado con un individuo saliendo de la casa de los hechos. La finada, por otro lado, fue hallada en ropa de calle, y en el momento de la entrada de los vecinos en la casa se encontraba en una mesa un trozo de carne maloliente. De todo ello concluyó la Sala que la agresión tuvo lugar en hora próxima a la una de la tarde y cuando la víctima acababa de volver de misa. La inferencia sobre la hora de la muerte no puede tildarse de ilógica o irrazonable, ni tampoco le es achacable un carácter excesivamente abierto o indeterminado.

En suma, la condena se obtuvo a partir de un complejo probatorio de cargo que integraría una prueba practicada plural y entre la que la Sentencia recurrida destaca la injustificada posesión por el inculpado de un objeto de valor de la víctima. Hay pues una mínima actividad probatoria que impide a esta jurisdicción entrar a valorarla y desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a este Tribunal no puede ser acogido el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis García Sedano.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 110/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:110

Recurso de amparo 2266-2000. Promovido por don Calogero Carlino respecto al Auto de la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia, a fin de que sea juzgado por un delito de tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la defensa y a un proceso con garantías: extradición para que continúe la causa contra el reo, iniciada en su ausencia pero pendiente, no para cumplir pena de prisión (STC 91/2000).

1. Teniendo en cuenta el estado procesal de la causa penal seguida contra el recurrente en Italia y las condiciones impuestas en las resoluciones impugnadas, que excluyen el cumplimiento directo de la pena impuesta, el recurrente tiene en Italia abiertas posibilidades de impugnación que le permiten hacer valer las deficiencias de defensa que su ausencia en el juicio le pudo ocasionar (ATC 177/2000) [FJ 5].

2. La situación procesal en Italia del reclamado fue variando a medida que se iba tramitando en España el proceso de extradición. Ahora bien, tal situación fáctica no ha limitado las posibilidades de defensa del recurrente en el proceso extradicional [FJ 3].

3. Constituye una vulneración indirecta del art. 24.2 CE acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa (STC 91/2000) [FJ 4].

4. La Audiencia Nacional ha venido sosteniendo reiteradamente que la extradición puede concederse también en caso de que la reclamación tenga como título una condena dictada in absentia si en el proceso celebrado en el Estado reclamante se observaron las garantías mínimas exigidas por el derecho de defensa. No ha existido apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un mismo supuesto (STC 91/2000, ATC 168/2001) [FJ 2].

5. La igualdad en la aplicación de la ley requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales, junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio (SSTC 49/1985, 25/1999) [FJ 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2266-2000, promovido por don Calogero Carlino, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis García Barrenechea y asistido por la Letrada doña Amalia Fernández Doyague, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de marzo de 2000, dictado en el expediente de extradición núm. 6-1999, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de 17 de enero de 2000, de la Sección Primera de la misma Sala, que declaró procedente la extradición solicitada por la República de Italia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 17 de abril de 2000, el Procurador don José Luis García Barrenechea interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Calogero Carlino, contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los hechos que a continuación se resumen, según se deduce de las actuaciones remitidas:

a) El día 7 de enero de 1999 el recurrente fue detenido en Málaga, en virtud de Orden de prisión núm. 19042/95, por supuesto delito de tráfico de drogas, expedida por las autoridades judiciales italianas el 27 de octubre de 1997.

b) El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional, en funciones de guardia, acordó su prisión provisional el día 8 de enero de 1999, remitiendo las actuaciones al Juzgado Central núm. 1 ante el que se había tramitado una anterior petición de extradición. Las actuaciones recibidas fueron registradas como expediente de extradición núm. 6-1999.

c) El 27 de enero de 1999 el recurrente se opuso a la entrega solicitada por Italia, una vez fue acreditado que su extradición había sido ya solicitada por las autoridades italianas mediante Nota verbal núm. 353, de 30 de julio de 1998, que se basaba en la Orden de prisión de 27 de octubre de 1997. El 4 de febrero de 1999 el Juzgado Central de Instrucción remitió las actuaciones a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que resolviera sobre la petición de extradición.

d) Ya ante la Sección, el Ministerio Fiscal emitió informe de fecha 20 de abril de 1999 en el que estimaba procedente acceder a la extradición solicitada a fin de que el recurrente fuera juzgado por los hechos y delitos a que se refería la Orden de prisión emitida por las autoridades judiciales italianas.

El Auto núm. 2/2000, de 17 de enero, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordó declarar procedente la extradición del recurrente en relación con los hechos y delitos a que se refería la Orden de prisión de 27 de octubre de 1997, antes citada, sometiendo la decisión a la condición de que le fuera abonado al recurrente el tiempo de prisión provisional sufrido en el proceso extradicional.

e) La representación del recurrente interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, cuya confirmación solicitó el Ministerio Fiscal. El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 13 de marzo de 2000, aprobado por mayoría (se formularon cuatro Votos particulares), desestimó el recurso de súplica y declaró procedente la extradición "para perseguir los hechos a que se refiere el Auto de prisión expedido el 27 de octubre de 1997 por el Juez de Investigaciones preliminares del Tribunal Penal de Roma, excluyendo el cumplimiento directo de la pena para el sólo caso de que haya recaído en el proceso penal italiano decisión ejecutoria anterior a la firmeza de esta resolución, ratificándose los demás pronunciamientos del Auto recurrido".

f) Mientras se tramitaba el anterior proceso de extradición las autoridades italianas continuaron el proceso penal en el que se había emitido la orden de prisión de 27 de octubre de 1997, el cual fue tramitado por el procedimiento "abreviado", llegándose a dictar Sentencia de fecha 16 de julio de 1998, en primera instancia, por la que se le condenó a la pena de diez años de privación de libertad. Dicha condena fue confirmada en segunda instancia por Sentencia de fecha 8 de mayo de 1999, de la Corte de Apelaciones.

g) Según escrito presentado por la representación del recurrente el pasado 18 de febrero de 2002, la Sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones ha sido finalmente anulada por Sentencia de 17 de enero de 2002, dictada por la Corte Suprema de Casación italiana, en la cual se ha ordenado la repetición del juicio ante la Corte de Apelación.

3. En su demanda, solicita el actor que se le otorgue amparo, se declare la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), a la garantía normativa de las extradiciones (art. 13.3 CE), a la libertad personal (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, y se le restablezca en la integridad de sus derechos, a cuyo fin se ordene a la Audiencia Nacional que deniegue la extradición solicitada y archive definitivamente las actuaciones, o, en su defecto, se le ordene que dicte una resolución fundada en Derecho en la que se condicione la entrega extradicional a la celebración de un nuevo juicio.

Tal solicitud de amparo se articula en la demanda través de las siguientes quejas específicas:

Primera: Vulneración del derecho de defensa, del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley por existir disparidad entre el titulo que justificó la demanda de extradición y la causa por la que judicialmente se declaró la misma procedente. Recuerda el recurrente que la solicitud italiana de extradición tuvo como título una orden de prisión dictada el 27 de octubre de 1997, en la fase de investigación del delito que le era imputado. Es decir, se trataba de una solicitud de extradición para ser sometido a juicio penal por los hechos imputados. Sin embargo, en las actuaciones ha quedado acreditado que desde aquella fecha de 1997 y durante el desarrollo del proceso extradicional el proceso penal ha continuado en Italia, donde, en ausencia del recurrente, se ha dictado en su contra Sentencias condenatoria en primera y segunda instancia el 16 de julio de 1998 y el 8 de mayo de 1999. Por tanto en el momento de dictarse la primera de las resoluciones impugnadas, el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2000, el recurrente tenía ya la condición de condenado, y la firmeza de la condena pendía únicamente de la resolución del recurso de casación interpuesto en Italia. Para el recurrente tal cambio su status procesal, acaecido mientras se tramitaba la solicitud de extradición, supone la quiebra de los derechos fundamentales alegados pues sólo pudo preparar su defensa frente a la solicitud articulada por las autoridades italianas (extradición para enjuiciamiento) y no frente a la finalmente concedida (extradición de un condenado en instancia cuya condena pende aún del recurso de casación). Por todo ello, concluye, las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho de defensa.

Segunda: Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE). La vulneración denunciada se produciría aquí de forma indirecta al haber dado validez los órganos judiciales españoles a actuaciones realizadas por las autoridades judiciales italianas supuestamente lesivas de los derechos fundamentales alegados. Se queja el recurrente de la forma en que las autoridades judiciales italianas han dado por notificadas al recurrente las diversas vicisitudes del proceso penal seguido en Italia, pues todas ellas se han hecho al Letrado del recurrente en vez de hacerse de forma personal al interesado (art. 165 del Código procesal italiano). Considera (citando como apoyo el contenido parcial de alguno de los Votos particulares que acompañan al Auto de 13 de marzo de 2000, que se impugna), que la actuación de las autoridades italianas no ha garantizado sus derechos mínimos de defensa, que se veían reforzados, en este caso, por el hecho de que en el período 1997-1999 el recurrente estaba sometido en España a medidas cautelares adoptadas en el seno de un anterior proceso de extradición, situación ésta que era conocida por las autoridades italianas.

Tercera: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en Derecho, a un proceso con todas las garantías, a ser oído en juicio, a la defensa y a la libertad personal, y a que la extradición sea concedida únicamente con base en un Tratado o de conformidad con la ley (arts. 13.3, 17 y 24 CE). Según la demanda las resoluciones impugnadas habrían incurrido en las lesiones denunciadas al dar validez a una condena dictada in absentia pese a que la situación de rebeldía del recurrente habría sido provocada por las autoridades italianas al proseguir sin su presencia el proceso penal aun cuando conocían que se hallaba en España sometido a medidas cautelares adoptadas en un previo proceso extradicional. Para el recurrente el Auto de 13 de marzo de 2000, por el que se resuelve la súplica, no impide el cumplimiento directo en Italia de la pena impuesta, pues el recurrente (pese a que su condena se hallaba recurrida en casación en el momento de declararse procedente la extradición), carece en Italia de la posibilidad de reabrir su proceso. Por ello la limitación impuesta en el Auto de 13 de marzo de 2000 es, en la práctica, inoperante y no garantiza un nuevo juicio, que es lo que, en opinión del recurrente, define el contenido de los derechos fundamentales aducidos.

Cuarta: Considera el recurrente que las resoluciones impugnadas han lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) al haber dado una solución distinta a la que se venía dando a los casos en los que el condenado no había estado presente en el juicio (salvo que se condicionara a la celebración de un nuevo proceso). Cita en su apoyo los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de octubre de 1994 -del Pleno-, de 20 de septiembre de 1994 -de la Sección Segunda-, y de 2 de diciembre de 1996 -de la Sección Primera-, así como las resoluciones dictadas en su anterior expediente de extradición, que finalizó con el archivo de la petición, tras denegar la procedencia de la misma por no otorgarse las garantías exigidas.

4. La Sala, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda y requerir a los órganos judiciales que habían dictado las resoluciones impugnadas para que remitieran las actuaciones practicadas y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el recurso de amparo. Por providencia de la misma fecha acordó tramitar el incidente sobre suspensión, de conformidad con lo previsto por el art. 56 LOTC. Tras las alegaciones de las partes la Sala Segunda dictó Auto, el 16 de mayo de 2000, por el que suspendió la ejecución de las resoluciones impugnadas en lo referido a la procedencia de la extradición solicitada, sin que dicha suspensión se extendiera a las medidas cautelares relativas a la situación personal del recurrente.

5. Una vez recibida copia certificada de las actuaciones, mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de junio de 2000, se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El representante del Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 20 de julio de 2000, solicitando que se dictara Sentencia estimatoria del amparo solicitado al considerar vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, lo que debe llevar a que este Tribunal dicte una resolución que anule las impugnadas ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que se someta la concesión de la extradición a la celebración de un nuevo juicio en Italia.

Tras resumir los hechos y las alegaciones del demandante resaltó que no debía apreciarse la supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por cuanto, no sólo no consta que las resoluciones ofrecidas como término de comparación hayan sido dictadas por órganos judiciales con idéntica composición, sino que la distinta solución adoptada en los Autos cuestionados viene fundada en un cambio judicial de criterio que este Tribunal ha considerado justificado y no arbitrario en la STC 91/2000. Señala también que el motivo relativo a las consecuencias derivadas de la diferencia existente entre la causa justificativa de la solicitud de extradición y la de la decisión judicial por la que se accede a la misma debe ser analizado con posterioridad al referido a las consecuencias constitucionales de tratarse de un título que tiene su origen en un juicio penal celebrado en rebeldía, queja ésta que incluye la denuncia referida a la forma en que el recurrente fue llamado al proceso penal en Italia.

En cuanto a dicha queja, la referida al hecho de haberse desarrollado en su ausencia el proceso penal que ha dado lugar en Italia a su condena, entiende el Ministerio Fiscal que la misma debe ser estimada, por cuanto el recurrente no estuvo presente en el juicio oral por causas ajenas a su voluntad, situación ésta de la que tenían conocimiento las autoridades italianas. Por ello, con remisión a lo señalado en la STC 91/2000, entiende que se vulneró el derecho fundamental del recurrente a un proceso con todas las garantías al no haber sido supeditada la entrega extradicional a la celebración de un nuevo juicio en Italia.

7. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 24 de julio de 2000, reiterando en lo sustancial los argumentos ya expresados en la demanda de amparo (el recurrente estaba sometido a proceso en España mientras, en su ausencia, se desarrollaba el proceso penal en Italia; situación ésta que era conocida por las autoridades de este país), que considera ratificados por las posteriores Sentencias 91/2000, 162/2000 y 163/2000 de este Tribunal, según las cuales, se dice, el juicio en rebeldía es contrario a la Constitución si no se garantiza su repetición.

8. Por providencia de 30 de abril de 2002, se señaló el día 6 de mayo siguiente, para la votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente demanda el amparo de este Tribunal frente al Auto de 17 de enero de 2000, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmado en súplica por el Pleno de la Sala mediante Auto de 13 de marzo de 2000, resoluciones que declararon procedente su extradición, solicitada por la República de Italia. El Auto del Pleno que puso fin a la vía judicial previa declaró procedente la extradición "para perseguir los hechos a que se refiere el Auto de prisión expedido el 27 de octubre de 1997 por el Juez de Investigaciones Preliminares del Tribunal Penal de Roma, excluyendo el cumplimiento directo de la pena para el solo caso de que haya recaído en el proceso penal italiano decisión ejecutoria anterior a la firmeza de esta resolución, ratificándose los demás pronunciamientos del Auto recurrido".

Considera el actor que tal decisión judicial ha vulnerado sus derechos a la garantía normativa de las extradiciones (art. 13.3 CE), a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la libertad personal (art. 17 CE), y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 CE), en varias de sus vertientes. Sin perjuicio de proceder más adelante a una detallada exposición del contenido de cada una de las quejas, cabe resumirlas señalando que el recurrente afirma no haber podido defenderse con plenitud de garantías durante la tramitación del expediente de extradición por haberse producido en Italia una mutación de su status procesal, pues, si bien en el momento de formularse la solicitud de extradición -octubre de 1997-, tenía la condición de imputado sometido a investigación, en el momento de resolverse sobre la misma -enero de 2000- había sido ya condenado en primera y segunda instancia a una pena de privación de libertad de diez años de duración. Se queja también de que en Italia no fue personalmente llamado a dicho proceso penal pese a que las autoridades italianas conocían que estaba detenido en nuestro país, por lo que dicha grave condena le fue impuesta in absentia, pese a lo cual la extradición no ha sido condicionada a que se le garantice en su país de origen la repetición del juicio. Por último considera que los órganos judiciales españoles han resuelto la pretensión de extradición de forma distinta a la acordada en anteriores resoluciones dictadas sobre supuestos idénticos, sin justificación suficiente que explique el cambio de criterio.

Para el Ministerio Fiscal, que descarta la supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), la extradición del recurrente, en los términos que ha sido concedida, lesiona su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al no haber sido supeditada la entrega a la celebración de un nuevo juicio en Italia, puesto que el recurrente no estuvo presente en Italia en el juicio oral que dio lugar a su condena por causas ajenas a su voluntad, situación ésta de la que tenían conocimiento las autoridades italianas. Por ello, tras citar lo señalado en la STC 91/2000, de 30 de marzo, entiende que debe ser otorgado el amparo, deben ser anuladas las resoluciones impugnadas y retrotraer las actuaciones para que la concesión de la extradición sea judicialmente condicionada a la celebración de un nuevo juicio en Italia.

2. Siguiendo la terminología de la STC 91/2000, que tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal utilizan como fundamento del amparo pretendido, puede observarse que en la demanda se afirma que las resoluciones judiciales cuestionadas han vulnerado tanto directa como indirectamente sus derechos fundamentales. Esta distinción entre quejas que suponen una violación directa de los derechos fundamentales del recurrente por parte de los órganos de la jurisdicción española, y aquellas otras en las que se imputa a nuestra jurisdicción una actuación lesiva de dichos derechos en la medida en que otorga validez a ciertos actos de una jurisdicción extranjera que se estiman contrarios a ellos, puede ser útil, a efectos expositivos, para ordenar el análisis de las pretensiones formuladas en la demanda, pues, en la práctica, casi todas ellas giran en torno a las exigencias constitucionales relacionadas con el juicio en rebeldía y su trascendencia en los procesos de extradición, las cuales son reiteradas desde distintas perspectivas para fundamentar la pretensión de amparo.

Afirma el recurrente que los Autos impugnados vulneran el art. 14 CE al apartarse injustificadamente de los criterios expresados en anteriores resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional en materia de extradición cuando ésta ha sido solicitada para el cumplimiento de condenas dictadas en ausencia. Dos son los términos de comparación que ofrece: de una parte, diversos Autos dictados en 1994 y 1996 por las Secciones y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; de otra, los Autos de 30 de abril y 23 de junio de 1998, dictados por la Sección Primera y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al pronunciarse en el expediente núm. 47-1996 sobre una anterior solicitud de extradición del recurrente, fundada, como la presente, en una condena penal dictada en su ausencia.

La queja, así expuesta, debe ser rechazada, pues, para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley, se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales, junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio (SSTC 49/1985, de 28 de marzo; 120/1987, de 10 de julio; 110/1993, de 25 de marzo; 160/1993, de 17 de mayo; 192/1994, de 23 de junio; 105/1996, de 11 de junio; 96/1997, de 19 de mayo; 132/1997; 188/1998, de 28 de septiembre, y 25/1999, de 8 de marzo), circunstancias éstas que no concurren en el caso presente.

En primer lugar, porque, como este Tribunal ha tenido ocasión de constatar al dictar las SSTC 141/1998, de 29 de junio, 147/1999, de 4 de agosto, 91/2000, de 30 de marzo, 134/2000, de 16 de mayo, 162/2000 y 163/2000, de 12 de junio (que impugnaban resoluciones judiciales dictadas en materia de extradición), con posterioridad a los Autos de 1994 y 1996, ofrecidos en la demanda de amparo como término de comparación, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha venido sosteniendo reiteradamente que la interpretación conjunta del art. 1 del Convenio europeo de extradición y las previsiones del Titulo III del Segundo Protocolo Adicional al mismo permiten conceder la extradición también en caso de que la reclamación tenga como título una condena dictada in absentia si los órganos de la jurisdicción española consideran que en el proceso celebrado en el Estado reclamante se observaron las garantías mínimas exigidas por el derecho de defensa. Y éste es, precisamente, el argumento utilizado en los Autos impugnados para justificar la decisión favorable a la extradición. Por ello, como dijimos en la STC 91/2000, FJ 4, al margen de su acierto, tal razonamiento permite contemplar las resoluciones impugnadas como expresión de un criterio jurídico fundado, y no como un acto de arbitrariedad, que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables.

Y en cuanto a los Autos de 30 de abril y 23 de junio de 1998, dictados por la Sección Primera y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al pronunciarse en el expediente núm. 47-1996 sobre una anterior solicitud de extradición del recurrente, su mera lectura pone de relieve también la existencia de un razonamiento expreso que justifica la diferencia de trato. En aquel supuesto la Sala consideró que, dado el contenido de la documentación remitida por las autoridades italianas para justificar la petición de extradición, no era posible pronunciarse sobre si en el proceso judicial desarrollado en Italia se habían observado o no las garantías mínimas exigidas por el contenido del derecho de defensa. Fue esta apreciación fáctica, inexistente en este caso, la que llevó a condicionar la extradición a que en el plazo de cuarenta días las autoridades italianas prestasen "garantías de que, si, una vez entregado, así lo solicitase el reclamado, oponiéndose a la ejecución, será sometido a un nuevo juicio en su presencia" (fundamento jurídico quinto del Auto de 30 de abril de 1998, y fundamento jurídico cuarto del Auto de 23 de junio de 1998, aportados con la demanda como documentos núm. 2 y 3). No ha existido, por tanto, la lesión denunciada del art. 14 CE, porque no existe apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un mismo supuesto (ATC 168/2001, de 20 de junio).

3. La segunda vulneración directa de sus derechos fundamentales que el recurrente imputa a los órganos judiciales españoles consistiría en no haber podido preparar debidamente su defensa frente a la petición de extradición por cuanto la solicitud de entrega se formuló inicialmente, en octubre de 1997, para su enjuiciamiento, pero cuando finalmente se accedió a la misma, en marzo de 2000, el Sr. Carlino había sido ya condenado en Italia en primera y segunda instancia, por lo que en realidad, se dice, se trataba de una petición de extradición para cumplimiento de pena. En su opinión tal modificación en el título justificativo de la reclamación le habría impedido preparar su defensa adecuadamente, pese a que, finalmente, la autorización judicial de la extradición se concedió, no para cumplir la pena impuesta, sino para "perseguir los hechos a que se refiere el Auto de prisión de 27 de octubre de 1997".

El examen de las actuaciones pone de relieve que, en efecto, la situación procesal en Italia del reclamado fue variando a medida que se iba tramitando en España el proceso de extradición. Como con detalle se recoge en los antecedentes, cuando el recurrente fue detenido, el 7 de enero de 1999, lo fue en virtud de una orden de prisión dictada el 27 de octubre de 1997, todavía en la fase de investigación de los hechos imputados, pero, desde entonces, el proceso penal en Italia continuó su desarrollo y en él recayó sentencia condenatoria el 16 de julio de 1998. Es más, cuando la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional accedió en primera instancia a la solicitud de extradición (Auto de 17 de enero de 2000), su condena ya había sido ratificada en Italia al ser desestimado el recurso interpuesto por Sentencia de 8 de mayo de 1999, dictada por la Corte de Apelación. Sólo pendía entonces la resolución del recurso de casación presentado por los representantes legales del recurrente.

Ahora bien, tal situación fáctica no ha limitado las posibilidades de defensa del recurrente en el proceso extradicional, pues siempre fue conocida y alegada en el mismo, y siempre fue tenida en cuenta por los órganos judiciales españoles al resolver sobre la reclamación extradicional. Fue el propio recurrente el que puso de manifiesto ante la Sala que el proceso penal había proseguido en Italia, llegando a condenársele en ausencia en primera y segunda instancia. Tal situación fue documentalmente confirmada mediante Nota verbal de la Embajada italiana. Y fue el propio recurrente el que planteó ante la Sala como pretensión específica la imposibilidad de acceder a la extradición dado el cambio de su status procesal en Italia. Pese a ello sus reclamaciones fueron fundadamente rechazadas, tanto en primera instancia -fundamento jurídico 5 del Auto de 17 de enero de 2000-, como al resolver la súplica -fundamento jurídico 2 del Auto de 13 de marzo de 2000.

Por tanto, dejando al margen el acierto jurídico del razonamiento expuesto en tales resoluciones, desde la perspectiva planteada en la demanda, que denuncia lesión de su derecho de defensa por cambio del titulo justificativo de la solicitud de extradición, no se aprecia que concurra la vulneración denunciada, pues el recurrente pudo preparar con suficiente antelación, sin limitación material alguna, su defensa al conocer puntualmente todas las circunstancias fácticas descritas; además las puso de manifiesto ante la Sala, que las conoció y pudo formarse criterio sobre las mismas, e impugnó dicho criterio al recurrir en súplica la decisión por la que, inicialmente, se declaró procedente la extradición. Todo lo cual priva de contenido a la queja.

4. Restan por analizar las quejas articuladas en la demanda como "motivos" segundo y tercero. En ellas se denuncia la lesión del derecho a que la extradición sea concedida únicamente con base en un Tratado o de conformidad con la ley, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en Derecho, a la defensa, a ser oído en juicio y a un proceso con todas las garantías (arts. 13.3, 17 y 24 CE). Las vulneraciones denunciadas se habrían producido ahora de forma indirecta al haber ratificado los órganos judiciales españoles actuaciones realizadas por las autoridades italianas supuestamente lesivas de los derechos fundamentales alegados, concretamente se afirma que se ha dado validez a un irregular llamamiento a juicio y a una condena dictada in absentia pese a que la incomparecencia del recurrente habría sido provocada por las autoridades italianas al proseguir sin su presencia el proceso penal, pese a conocer que se hallaba en España sometido a medidas cautelares adoptadas en un previo proceso extradicional.

En apoyo de tan profusa alegación se cita la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 147/1999, 91/2000, 134/2000, 162/2000 y 163/2000, todas ellas referidas a solicitudes de extradición para el cumplimiento en Italia de condenas dictadas in absentia.

Los argumentos esgrimidos al justificar la queja y la anterior referencia a nuestra doctrina nos obligan a hacer dos consideraciones previas al análisis de la pretensión de amparo, a fin de delimitar las circunstancias fácticas concurrentes en este supuesto y recordar y concretar el contenido de la doctrina allí expuesta, pues no coincide con la interpretación de la misma que formulan primero, el demandante y, después, el Ministerio Fiscal, cuando justifica su apoyo a la pretensión de amparo.

a) Desde un punto de vista puramente fáctico no pueden dejarse de lado en el análisis de la queja dos datos relevantes:

El primero, puesto de manifiesto por el propio recurrente en su escrito de fecha 6 de febrero de 2002, es el de que la Sentencia de 8 de mayo de 1999 dictada por la Corte de Apelación de Roma ha sido revocada por la Corte Suprema de Casación en Sentencia de fecha 17 de enero de 2002, resolución que ha ordenado la repetición del juicio de apelación. Por tanto la situación procesal del recurrente en Italia es ahora la de condenado en primera instancia con la posibilidad de revisar en apelación y casación su condena.

El segundo, que, aunque en su demanda el recurrente afirma que la entrega extradicional es "en la práctica" para cumplimiento de la condena impuesta en ausencia, no lo han entendido así los órganos judiciales españoles, que han autorizado la extradición "para perseguir los hechos denunciados", excluyendo expresamente el cumplimiento directo de la pena en el caso de que en la fecha de la autorización de entrega hubiera ya recaído en Italia decisión ejecutoria anterior.

b) En cuanto a la doctrina jurisprudencial citada como respaldo de la pretensión de amparo cabe destacar que en dichas resoluciones se analizó un problema específico: la supuesta ilegitimidad constitucional de la decisión judicial de acceder a la petición de extradición de los recurrentes (aquéllos también de nacionalidad italiana), para el cumplimiento de una condena por delito grave impuesta tras un juicio celebrado en su ausencia.

Al abordar dicha cuestión señalamos que, admitida por nuestra doctrina la posible relevancia constitucional de las quejas consistentes en las que entonces denominamos "vulneraciones indirectas" de los derechos fundamentales (aquéllas en las que incurrirían los poderes públicos nacionales, entre ellos, la jurisdicción, cuando reconocen, homologan o dan validez a una resolución adoptada por una autoridad extranjera cuya ejecución se reputa lesiva de un derecho fundamental), el órgano judicial encargado de velar por la legitimidad de la petición de extradición debía, en estos supuestos, condicionar la autorización de entrega a que, mediante un nuevo proceso, se dieran al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa (En los casos de extradición la posibilidad de lesión indirecta de derechos fundamentales había sido ya presupuesto implícito de la STC 11/1983, de 21 de febrero y de los AATC 204/1983, de 4 de mayo, 780/1984, de 12 de diciembre, y 924/1987, de 15 de julio, y explícito en las SSTC 13/1994, de 17 de enero, 21/1997, de 10 de febrero, 141/1998, de 29 de junio, y 147/1999, de 4 de agosto)

Al justificar tal afirmación dijimos en la STC 91/2000 que la Constitución no proscribe la condena penal en ausencia, ni tan siquiera en los supuestos de delito grave, pero sí exige que la efectividad de la misma quede supeditada a que exista una posibilidad de impugnación posterior, una vez sea habido el condenado, posibilidad que ha de resultar suficiente para subsanar el déficit de garantías que, en el caso concreto, haya podido ocasionar su falta de presencia en la vista. Dicho con palabras de la resolución reseñada: "lo que de ningún modo resulta compatible con el contenido absoluto del derecho a un juicio justo (art. 24.2 CE) es la condena in absentia sin la aludida posibilidad ulterior de subsanar las deficiencias que la falta de presencia haya podido ocasionar en los procesos penales seguidos por delitos muy graves".

De lo que se trata, como expresamos en el ATC 19/2001, de 30 de enero, al rechazar un incidente sobre la ejecución de la STC 163/2000, de 12 de junio, no es de que la Audiencia Nacional requiera a las autoridades italianas la prestación de garantía como condición previa para declarar procedente la extradición de los reclamados, sino de que, al acordarse la procedencia de la extradición, la misma contemple como garantía que, en el Estado requirente, se den al extradicto las posibilidades de impugnación reseñadas, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición. Por ello concluimos entonces que "constituye una vulneración 'indirecta' de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana, ... acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa" (STC 91/2000, FJ 14).

5. De las precisiones anteriores destaca un rasgo relevante que diferencia este supuesto de los analizados en las Sentencias de este Tribunal que se ofrecen como apoyo de la pretensión de amparo: la procedencia de la entrega extradicional del recurrente no ha sido declarada en este caso para que éste cumpla en su país de origen una condena penal por delito grave dictada en su ausencia (pues tal posibilidad ha sido expresamente excluida), sino para que continúe su enjuiciamiento por los hechos que dieron lugar al inicial Auto de prisión que justificó la solicitud formulada por las autoridades italianas.

Es este matiz diferencial el que priva de contenido a la pretensión de amparo que considera lesionados los arts. 13.3, 14, 17, y 24.1 y 2 CE, pues al haber quedado excluida la posibilidad de dar cumplimiento a una decisión condenatoria firme anterior a la decisión de entrega (dado que el proceso penal seguido en Italia contra el recurrente no ha concluido en todas sus fases), los órganos judiciales españoles únicamente posibilitan que continúe el proceso penal contra el recurrente a partir del estado que mantiene, pero no dan validez a una condena dictada in absentia, pues aún deben resolverse los recursos de apelación y eventualmente, de nuevo, de casación. A través de tales institutos procesales el recurrente goza en su país, por tanto, de una posibilidad de impugnación suficiente para salvaguardar sus derechos de defensa (ATC 177/2000, de 12 de julio), sin excluir ninguno (tampoco los relacionados con la forma en que fue llamado a la vista oral).

Una vez más hemos de recordar que, conforme a nuestra doctrina, lo que la Constitución veda es dar efectividad a una condena por delito grave dictada en ausencia sin ofrecer al condenado la posibilidad ulterior de subsanar las deficiencias que la falta de presencia en el juicio oral haya podido ocasionar, lo que no significa que sea constitucionalmente exigible la repetición del juicio, como las alegaciones formuladas por el demandante y el Ministerio Fiscal parecen dar a entender. Por ello, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa penal seguida contra el recurrente en Italia y las condiciones impuestas en las resoluciones impugnadas, que excluyen el cumplimiento directo de la pena impuesta, el recurrente tiene en Italia abiertas posibilidades de impugnación que le permiten hacer valer las deficiencias de defensa que su ausencia en el juicio le pudo ocasionar, por lo que la pretensión de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Calogero Carlino.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 111/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:111

Recurso de amparo 4914-2000. Promovido por Hijos de J. Barreras, S.A., frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en cuanto desestimó su demanda contra la Dirección General de Aduanas sobre desgravación fiscal a la construcción y a la exportación de buques.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación.

1. El tema debatido era el de la fijación del momento de nacimiento del derecho a la percepción de la desgravación fiscal, optándose por el de la fecha de formalización del contrato, criterio que constituye una línea jurisprudencia arraigada y continuada en el tiempo de la que la resolución impugnada se separó de forma inmotivada [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 266/1994, 238/2001) [FJ 2].

3. El principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4914-2000, promovido por la entidad mercantil Hijos de J. Barreras, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y con la asistencia del Abogado don A. Jiménez Blanco, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 23 de junio de 2000 (recurso núm. 532/95), estimatoria parcialmente del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha de 11 de octubre de 1994 (recurso núm. 208.294/94), estimatoria, a su vez, del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha de 12 de septiembre de 1990 (reclamaciones acumuladas núms. 4823-2-87, 3338-2-88 y 330-2- 88), que desestimaba las reclamaciones presentadas contra los Acuerdos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales con fecha de 14 de septiembre de 1987, 16 de mayo de 1988 y 21 de julio de 1988, denegatorios de las peticiones de abono de la desgravación fiscal a la construcción y a la exportación, por la construcción de tres buques. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 13 de septiembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la entidad mercantil Hijos de J. Barreras, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento.

2. En la demanda de amparo y bajo la titulación de "Hechos", aunque mezclando consideraciones jurídicas, se contiene, en resumen, el siguiente, relato:

a) Con fecha de 24 de julio de 2000 se notificó la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Segunda) el día 23 de junio, resolviendo el recurso de casación núm. 532/95, que había interpuesto la Administración del Estado. El objeto del litigio era la determinación del régimen cronológico aplicable a las figuras tributarias conocidas como la desgravación fiscal, en el caso concreto, a la construcción de buques, de tres buques, en singular, dos, con destino a un armador nacional; y el otro, para la exportación. La Sentencia estimó parcialmente el recurso, pronunciándose en contra de dicha desgravación para el tercer buque, esto es, el destinado al mercado exterior. En este sentido, del fundamento de la desgravación fiscal a la exportación -regulado por el Decreto 2168/1964, de 8 de julio, y luego por los Decretos 1255/1970, de 16 de abril, y 389/1977, de 18 de febrero- se dice en la Sentencia -con acierto- que "la Desgravación Fiscal a la Exportación formaba parte de lo que la doctrina y la técnica tributarias denominan ajustes fiscales en frontera, que en el caso de las exportaciones cumplía, mediante la correspondiente desgravación, dos propósitos, uno era tributario y consistía en que tuviera efectividad el principio de gravamen en destino, es decir, donde se realiza el consumo de los bienes y de los servicios, a cuyo efecto éstos salían de nuestro territorio sin ninguna carga fiscal indirecta, y viceversa, cuando se importaban otros bienes y servicios, España los sometía al Impuesto sobre Compensación de Gravámenes Interiores, sujetando así el consumo de los mismos a nuestra imposición indirecta; y el otro era comercial y consistía en que los precios de exportación de nuestros bienes y servicios, se determinaban sin influencia alguna de nuestro mayor o menor nivel de imposición indirecta, lográndose así, según los acuerdos del G.A.T.T., y ahora de la Organización Mundial del Comercio, la neutralización en las exportaciones de la imposición indirecta de cada país". Por su parte, la desgravación fiscal a la construcción de buques destinados a su venta en España no era sino la extensión al mercado interior de los efectos de esa misma figura, y ello con ánimo de abaratar los costes del sector, pues aun cuando no hubiese fronteras, se procuraba reducir los costes del sector mediante un procedimiento de devolución de la carga fiscal indirecta al terminar la construcción del buque y procederse a su entrega.

b) El momento a considerar en uno y otro caso --mercado interior y exterior- a efectos de determinación del régimen jurídico aplicable era el de la firma del contrato de construcción del buque, así se demorase luego la entrega del mismo o, en su caso, la exportación en sentido físico, como textualmente dice la Sentencia impugnada: "A nadie se le oculta que la construcción de un buque puede durar varios años y, por tanto, la carga fiscal indirecta puede variar substancialmente a lo largo del período de construcción, por lo que si se aplicara el tipo desgravatorio en el momento de la entrega o de la exportación del buque, la empresa constructora podría resultar perjudicada, si la tendencia de los tipos de desgravación fuera a la baja, por ello esta Sala Tercera mantuvo la doctrina de que el tipo desgravatorio aplicable sería el vigente en el momento de la puesta de la quilla, es decir, del comienzo de la construcción, para respetar así el planteamiento económico-financiero de la operación, realizado en aquel momento, elevándolo a la categoría de derecho adquirido".

c) El problema está en si existe el derecho de desgravación en los supuestos en los que el contrato de construcción es anterior a 1 de enero de 1986 -cuando entró en vigor la ley que suprimió la figura de referencia- aunque el buque se entregase más tarde. Y la respuesta es positiva como así lo ha dicho la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por ejemplo, en Sentencia de 22 de mayo de 1995, donde la empresa Astilleros Españoles, S.A., había firmado con fecha de 19 de abril de 1985 un contrato de construcción de un barco con destino a una empresa de Liberia, teniendo lugar la exportación en 1988, pues "la formalización del contrato de obra para la construcción del buque es el acto del que nace el derecho subjetivo a la bonificación, y éste constituye un derecho adquirido cuyo régimen jurídico ha de ser el vigente en aquel momento, sin que las normas que lo modifican puedan tener eficacia retroactiva en perjuicio de tales derechos". Y en el mismo sentido la Sentencia de 30 de enero de 1999, acoge otro supuesto donde la empresa Astilleros de Santander, S.A., había cerrado un contrato antes del 1 de enero de 1986 para la construcción de un barco con destino al mercado exterior, apuntándose que el momento de adquisición del derecho a la desgravación fiscal a la exportación "no puede ser deferida al tiempo concreto en que se produce el hecho material de la exportación o de su formalización".

d) El mismo criterio adoptado para la desgravación fiscal a la exportación lo seguía la Sala Tercera del Tribunal Supremo para la desgravación fiscal a la construcción, como lo ponen de manifiesto ejemplos de una relativa antigüedad tales como las Sentencias de 8 de junio de 1991, de 20 de diciembre de 1994 y de 17 de abril de 1995. No obstante, existen dos casos más recientes: el primero, la Sentencia de 10 de diciembre de 1999, a favor de la entidad Astilleros Españoles, S.A., donde el buque "Josefa Torres" se entregó el día 17 de octubre de 1988, siendo el contrato anterior a 1986; y el segundo, la Sentencia de 16 de diciembre de 1999, acerca del buque "Atlántida" y a favor de la empresa Astilleros de Santander, S.A.

e) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2000, ahora impugnada, había que resolver la procedencia de la desgravación acerca de tres barcos concertados antes de 1986 y terminados después. Dos, para España. Y otro, llamado "Trakia", para el extranjero. En los dos primeros casos, se reproduce la doctrina habitual, estimando oportuno el derecho a la desgravación. Cosa distinta ocurre en el tercero, sin embargo, donde el Tribunal Supremo la deniega por entender que el momento de nacimiento del derecho no es el de la contratación, como venía haciendo, sino el de la entrega. Es decir, el criterio cronológico pasará de súbito a ser otro, sin motivación alguna.

3. En la fundamentación jurídica de su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) porque la resolución judicial impugnada contradice el criterio sentado en otras muchas Sentencias previas del mismo órgano judicial, en idénticos supuestos y sin motivación alguna que justifique el cambio de criterio. En efecto, a juicio de la actora, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo como criterio constante que el derecho a la desgravación fiscal a la exportación nace con la firma del contrato (aporta las SSTS de 22 de mayo de 1995, 30 de enero de 1999, 10 de diciembre de 1999 y 16 de diciembre de 1999), con independencia del momento de la entrega del buque, cuando, sin embargo, en la Sentencia impugnada se asume como momento del nacimiento del derecho a la desgravación, sin motivación que justifique el cambio de criterio, el de la entrega del buque (solicitud de exportación). Así, la parte actora suplica el otorgamiento del amparo con los siguientes pronunciamientos: 1) La nulidad de la Sentencia en el extremo en que declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado; 2) El reconocimiento del derecho a que por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se apliquen las leyes igual que a los demás, en el concreto sentido de que, para la aplicación de la desgravación fiscal a la exportación, la fecha determinante sea la del contrato de construcción del barco; o que, de no ser así, se incluya una justificación objetiva y razonable del cambio de criterio que resulte suficiente; y 3) La declaración del derecho a que se le reconozca como titular de la desgravación fiscal a la exportación en relación con el buque "Trakia", cuya construcción fue contratada antes del 1 de enero de 1986.

4. Por providencia de 19 de julio de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Tribunal Económico- Administrativo Central, para que remitiesen en el plazo de diez días certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 532/95, al recurso contencioso-administrativo núm. 208294/90 y a las reclamaciones económico-administrativas núms. RG 330-2/88 y RS 122/88; RG 4823-2/87 y RS 18/88; y RG 3338-2/88 y RS 298/88, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional. En este sentido, y mediante escrito registrado el día 20 de julio de 2001 en este Tribunal, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado.

5. La Sala Segunda de este Tribunal por providencia de 25 de octubre de 2001, acordó dar vista de las actuaciones recibidas por el plazo común de veinte días al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC, lo que hizo la parte actora mediante escrito presentado el día 7 de noviembre de 2001, ratificándose íntegramente en todo lo dicho en su escrito de interposición del recurso de amparo.

6. Mediante escrito con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 21 de noviembre de 2001 el Abogado del Estado cumplimentó el trámite de alegaciones conferido, suplicando la desestimación del recurso. En primer lugar, porque en ningún caso cabría acoger la última pretensión de la demanda de amparo, relativa a que se declare el derecho de la sociedad recurrente a percibir la desgravación fiscal a la exportación por el buque "Trakia", por tratarse de una pretensión absolutamente ajena al restablecimiento del derecho fundamental supuestamente conculcado, que no puede satisfacerse por estar prohibido por el art. 41.3 LOTC. Y en segundo término, porque no se ha producido la infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, dado que las Sentencias aportadas como de contraste por la parte actora no sirven para acreditar dicha desigualdad de trato. En efecto, de las cuatro sentencias aportadas, dos se refieren a la desgravación fiscal a la construcción para el mercado interno (SSTS de 10 y 16 de diciembre de 1999), lo que las descalifica como término de comparación. La tercera Sentencia (la de 30 de enero de 1999) no permite deducir que se refiera a un buque exportado (el "Alonso de Chaves"), con lo cual tampoco sirve como término de comparación. Sólo, pues, la Sentencia de 22 de mayo de 1995 se refiere a un buque exportado y contiene una doctrina contraria a la de la Sentencia recurrida, pero al tratarse de una única resolución no puede servir para justificar un apartamiento arbitrario de una línea jurisprudencial firme, general y continuada.

Por otra parte, justifica el Abogado del Estado la doctrina de la Sentencia recurrida desde la perspectiva del principio de igualdad en las modificaciones operadas por la Ley del impuesto sobre el valor añadido, que al declarar exentas las exportaciones, y no así las entregas internas, desde su entrada en vigor (el día 1 de enero de 1986), provocaba que las entregas de buques para el mercado interno devengaban IVA y las exportaciones de buques estaban exentas, con posibilidad para el constructor de recuperar el IVA soportado en la construcción del buque exportado mediante deducción o devolución, con lo cual, no cabía que el constructor obtuviese un doble tratamiento fiscal de ventaja, cual era, la exención de la exportación por IVA y la desgravación fiscal compensatoria de una imposición indirecta inexistente. Ahora bien, siendo cierto que este razonamiento no explica en qué situación queda la carga fiscal por el impuesto general sobre el tráfico de empresas (IGTE) soportada por el constructor y exportador antes del 1 de enero de 1986 (es decir, durante 9 meses de 1985), sin embargo, el IGTE y demás impuestos indirectos fueron recuperados por la entidad recurrente mediante el régimen transitorio del art. 72 de la Ley del impuesto sobre el valor añadido de 1985. En suma, no puede discutirse la racionalidad interna de la Sentencia recurrida, pues hay buenos y racionales argumentos para diferenciar la desgravación a la construcción para el mercado interno y la genuina desgravación fiscal a la exportación, cuando la exportación tiene lugar después de entrado en vigor el nuevo IVA. Esta doctrina, además, ya puede leerse en las SSTS de 10 y 16 de diciembre de 1999, obras del mismo Ponente y acompañadas con la demanda, pero referidas a buques construidos para el mercado interno, y ha tenido continuidad en la STS de 12 de julio de 2000, de nuevo aplicada a un buque construido para un armador español, desconociendo el Abogado del Estado si ha habido otras Sentencias del Tribunal Supremo que continúen con esta línea, pero aplicada a buques exportados.

7. El día 26 de noviembre de 2001 presentó sus alegaciones ante este Tribunal el Ministerio Fiscal, suplicando la denegación del amparo, al entender también que las Sentencias aportadas por la parte actora no sirven para acreditar el trato desigual, por no apreciarse la identidad de objeto procesal. En efecto, en lo que respecta a las Sentencias de 10 y 16 de diciembre de 1999 resulta evidente que no sirven de término de comparación válido, porque se refieren a un supuesto diferente al que motiva la queja del recurrente: la desgravación fiscal por construcción de buques destinados a armadores nacionales. Por otra parte, la Sentencia de 30 de enero de 1999 puede generar ciertas dudas, pero tampoco parece término de comparación adecuado, pues aun cuando habla constantemente de la desgravación fiscal a la exportación, también hace referencia a la desgravación fiscal correspondiente a la construcción del buque remolcador "Alonso de Chaves". Finalmente, aun admitiendo que junto con la Sentencia de 22 de mayo de 1995 pudiese servir como término de comparación la de 30 de enero de 1999, la eventual constatación de la existencia de una resolución contradictoria con otras que resuelven supuestos sustancialmente idénticos no es suficiente para afirmar la lesión del derecho fundamental, pues para ello es necesario que tal apartamiento resulte injustificado, lo que no ocurre en el presente caso, pues la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha distinguido entre la desgravación fiscal por construcción de buques destinados a armadores españoles, en que sigue atendiendo al momento de formalización del contrato correspondiente, y la desgravación fiscal a la exportación, en que se declara que la misma surge en el momento de la exportación, siendo razonada y fundada tal diferenciación.

8. Mediante escrito con fecha de 30 de noviembre de 2001 la parte actora solicitó, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues la deuda tributaria exigida por la Agencia Tributaria está avalada, y teniendo en cuenta su cuantía -de 308 millones de pesetas-, no dispone de tesorería "para hacer frente de inmediato a un pago tan elevado". Así, por providencia de 10 de diciembre de 2001 la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

Mediante escrito registrado el día 17 de diciembre de 2001 el Abogado del Estado presentó sus alegaciones interesando la denegación de la suspensión.

Mediante Auto de 28 de enero de 2002 se denegó la suspensión solicitada.

9. Por providencia de 30 de abril de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 23 de junio de 2000 (recurso núm. 532/95), que, resolviendo el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, declaraba el derecho de la recurrente a cobrar la desgravación fiscal por la construcción de los buques destinados a armadores españoles ("Amable Márquez Álvarez" y "Vieira Ocho"), pero denegaba la desgravación fiscal a la exportación del buque "Trakia". En este sentido, es preciso concretar que el recurrente en amparo construyó tres buques, dos con destino a armadores nacionales ("Amable Márquez Álvarez" y "Vieiras Ocho"), y un tercero con destino al extranjero ("Trakia"). Los contratos eran de 2 de julio, 6 de diciembre y 30 de marzo de 1985, es decir, de fecha anterior a la entrada en vigor del impuesto sobre el valor añadido (día 1 de enero de 1986), y las entregas se produjeron los días 5 de agosto de 1989, 25 de abril 1988 y 4 de diciembre de 1987, respectivamente (cuando ya estaba vigente el IVA). La empresa actora solicitó de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en fechas de 6 de agosto de 1987, 26 de abril de 1988 y 9 de diciembre de 1987, la desgravación fiscal a la construcción, por los dos primeros, y la desgravación fiscal a la exportación, por el tercero. Dichas solicitudes fueron denegadas por Resoluciones de 14 de septiembre de 1987, 16 de mayo de 1988 y 21 de julio de 1988, respectivamente, sobre la base de que, dado que la entrega de los buques se había producido después del 1 de enero de 1986, cuando ya había entrado en vigor el IVA, ya no se tenía derecho a percibir la desgravación fiscal. Presentadas reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, fueron desestimadas en la Resolución de 12 de septiembre de 1990, por los mismos motivos que los de la resolución de la Dirección General de Aduanas. Dicha Resolución fue recurrida ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, quien por Sentencia con fecha de 11 de octubre de 1994 reconoció el derecho de la parte demandante de amparo a la desgravación fiscal, tanto por la construcción de los buques destinados al mercado interno ("Amable Márquez Álvarez" y "Vieiras Ocho"), como por la construcción del buque destinado a la exportación ("Trakia").

La queja de la parte recurrente se centra en la lesión de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), pues el Tribunal Supremo le deniega el derecho a la desgravación fiscal a la exportación por la construcción del buque "Trakia" (no así a la desgravación fiscal a la construcción por los buques "Amable Márquez Álvarez" y "Vieiras Ocho"), separándose de forma inmotivada de la doctrina seguida en supuestos anteriores. No opinan así, sin embargo, ni el Abogado del Estado ni el Ministerio Fiscal, al no haberse acreditado un término de comparación adecuado resuelto de forma contradictoria, pues, en su criterio, las Sentencias ofrecidas como de contraste no son válidas para ilustrar un supuesto trato desigual o ad personam.

2. Es doctrina de este Tribunal que, para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad, en este caso concreto, a la igualdad en la aplicación de la ley, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial, que en casos sustancialmente iguales hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas); 2) La existencia de alteridad en los supuestos contratados, es decir de "la referencia a otro", exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; y 112/2000, de 7 de mayo, FJ 4); 3) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no solo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al entenderse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada, suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras); y 4) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3) o de otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada (entre muchas, SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 108/1988, de 8 de junio, FJ 2; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 3; y 201/1991, de 28 de octubre, FJ 1).

3. En el presente caso la parte actora, para justificar el trato desigual, aporta cuatro Sentencias del Tribunal Supremo, que en supuestos -como veremos enseguida- sustancialmente iguales, llegan a un resultado diferente. En efecto, se trata de supuestos relativos a solicitudes de desgravación fiscal, bien por la construcción de buques con destino al mercado interno (entrega a armadores españoles), bien por la construcción de buques con destino al mercado exterior (exportación), siendo todas ellas de fecha anterior a la ahora impugnada, a saber, de 22 de mayo de 1995, y de 30 de enero, 10 y 16 de diciembre de 1999 (recursos núms. 6801/93, 2620/94, 3843/94 y 7012/94, respectivamente), y dictadas en recursos de casación interpuestos por el Abogado del Estado contra Sentencias estimatorias de la Audiencia Nacional, que reconocen el derecho a la desgravación, en cualquiera de sus modalidades. En este sentido, es importante precisar que aun cuando unas Sentencias hagan referencia a la modalidad desgravatoria denominada "desgravación fiscal a la exportación", y otras a la conocida como "desgravación fiscal a la construcción", sin embargo el criterio adoptado por el Tribunal Supremo (y también por la Audiencia Nacional) en orden a la concreción del devengo o momento en el que nacía el derecho a su percepción ha sido siempre el mismo (excepción hecha de una Sentencia de 24 de octubre de 1995 y de la ahora impugnada en el presente recurso de amparo): el momento de formalización del contrato para la construcción del buque, con independencia del día en que se produjese la exportación, en relación con la desgravación fiscal a la exportación, o su entrega al armador español, con referencia a la desgravación fiscal a la construcción. Por este motivo no es factible separar - como hacen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal- las Sentencias aportadas como de contraste, a los efectos de excluir del juicio de igualdad aquéllas que se refieren a una determinada modalidad desgravatoria.

Tales Sentencias se refieren a los siguientes supuestos:

a) STS de 22 de mayo de 1995 (recurso núm. 6801/93): Construcción por Astilleros Españoles, S.A., del buque "Mikhail Kalatozov" con destino al extranjero (Liberia), teniendo el contrato fecha de 19 de abril de 1985, y habiéndose producido la exportación el día 26 de mayo de 1986. Se desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 1993 sobre la base de que: "La formalización del contrato de obra para la construcción del buque es el acto del nace el derecho subjetivo a la bonificación, y éste constituye un derecho adquirido cuyo régimen jurídico ha de ser el vigente en aquel momento ... las normas que modifican el régimen tributario existente en el momento de celebrarse el contrato de construcción de un buque, no pueden tener eficacia retroactiva en perjuicio de los derechos adquiridos ... la entrada en vigor del Texto Refundido del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudo afectar los derechos a la Desgravación Fiscal a la Exportación del buque" (con cita de las SSTS de 30 de noviembre de 1984; 23 de marzo de 1985; 16 de junio y 16 de julio de 1986; 13 de marzo, 9 de abril y 28 de mayo de 1987; 1 de marzo y 2 de julio de 1988; 8 de junio, 13 y 18 de julio de 1991; 20 de diciembre de 1994; y 17 de abril de 1995).

b) STS de 30 de enero de 1999 (recurso núm. 2620/94): Construcción por Astilleros de Santander, S.A., del buque "Alonso de Chaves", con destino al extranjero, siendo la fecha de la exportación la del 29 de mayo de 1987. Se trata de otro recurso de casación del Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 1993, igualmente desestimado con base al siguiente argumento: "La formalización del contrato de obra para la construcción del buque es el acto del nace el derecho subjetivo a la bonificación, y éste constituye un derecho adquirido cuyo régimen jurídico ha de ser el vigente en aquel momento, sin que las normas que lo modifican puedan tener eficacia retroactiva en su perjuicio" (con cita de las SSTS de 8 de junio de 1991, 20 de diciembre de 1994, y 17 de abril, 22 de mayo y 15 de julio de 1995).

c) STS de 10 de diciembre de 1999 (recurso núm. 3843/94): Construcción por Astilleros Españoles, S.A., del buque "Josefa Torres", con destino nacional, teniendo lugar la entrega el día 3 de noviembre de 1988. Una vez más, el Abogado del Estado interpone recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de mayo de 1994, que es desestimado porque: "la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del IVA, no afectó en absoluto a la Desgravación por construcción de buques con destinos a armadores nacionales, porque el derecho a la exención implícita en dicha desgravación nació el día en que se inició la construcción del buque 'Josefa Torres', anterior al 1 de enero de 1986" (con cita de la STS de 17 de abril de 1995).

d) STS de 16 de diciembre de 1999 (recurso núm. 7012/94): Construcción por Astilleros de Santander, S.A., del buque "Atlántida", con destino nacional, siendo la fecha de la entrega la de 20 de enero de 1988. Tras una nueva Sentencia estimatoria de la Audiencia Nacional con fecha de 15 de marzo de 1994, el Abogado de Estado interpone recurso de casación que es desestimado conforme al siguiente motivo: "La formalización del contrato de obra para la construcción del buque es el acto del nace el derecho subjetivo a la bonificación, y éste constituye un derecho adquirido cuyo régimen jurídico ha de ser el vigente en aquel momento, sin que las normas que lo modifican puedan tener eficacia retroactiva en su perjuicio" (con cita de las SSTS de 8 de junio de 1991, 20 de diciembre de 1994, y 17 de abril, 22 de mayo y 15 de julio de 1995).

4. Según lo que antecede debe prosperar la pretensión de la actora, al ser evidente la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en la medida en que concurren los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para su apreciación. En efecto, en primer lugar, nos encontramos ante una línea jurisprudencial arraigada y continuada en el tiempo, que no está integrada sólo por los cuatro supuestos citados como de contraste por la parte actora, sino también por todos aquellos otros a los que las Sentencias de contraste se remiten, a su vez, en su propia fundamentación jurídica, más los de fecha posterior a los que se hará referencia posteriormente; supuestos todos en los que el tema debatido era el de la fijación del momento de nacimiento del derecho a la percepción de la desgravación fiscal, en cualquiera de sus modalidades, optándose por el de la fecha de formalización del contrato, con independencia de cuál fuera la fecha de la entrega. En consecuencia, se cumple con el requisito de la existencia un tertitum comparationis.

En segundo lugar, se trata de supuestos (el recurrido en amparo y los citados como de contraste) resueltos de forma contradictoria, pues en el cuestionado por el recurrente en amparo se fija como momento en el que nace el derecho a la desgravación fiscal "el de la exportación" del buque (solicitud en aduana de la exportación de la mercancía) mientras que la doctrina precedente del Tribunal Supremo lo fija en el momento "de la formalización del contrato de obra para la construcción de buques" (tanto para su entrega nacional como externa), momento en el cual nace el derecho subjetivo a la bonificación -como derecho adquirido- y que "no puede ser deferido al tiempo concreto en que se produce el hecho material de la exportación" (o la entrega). Incurre, pues, la resolución judicial en el segundo requisito, a saber, que se trate de resoluciones contradictorias.

En tercer lugar, concurre también el elemento de la alteridad o "referencia a otro" que debe necesariamente existir en todo juicio de discriminación en la aplicación de la ley, pues todas las Sentencias del Tribunal Supremo citadas como de contraste pertenecen a sujetos diferentes al recurrente.

En cuarto lugar, se trata en todo caso de resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial, a saber, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cumpliéndose así con el siguiente requisito, el de la identidad de órgano judicial.

Finalmente, no sólo no aparece motivación alguna que pueda justificar un cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad o inadvertencia, sino que tampoco existen otros elementos de juicio externo que permitan apreciar dicho cambio, como podrían ser otros pronunciamientos judiciales posteriores coincidentes con la línea abierta con la Sentencia impugnada sino, antes al contrario, existen otras resoluciones judiciales coincidentes con la línea doctrinal precedente y contraria a la de la Sentencia aquí recurrida. En efecto, en la STS de 25 de marzo de 2000 (recurso núm. 7982/95), relativa a la construcción de cuatro buques destinados al extranjero ("Fath", "Karam", "Anasr" y "Kaoutar"), se insiste en su fundamento jurídico tercero, de un lado, en que "la formalización del contrato de obra para la construcción de buques es el acto del que nace el derecho subjetivo a la bonificación", y de otra parte, en que la única Sentencia que siguió el criterio contrario fue la de 24 de octubre de 1995 (recurso núm. 11355/91) "que indudablemente ha de ceder a la que firmemente se ha sostenido antes". También la STS de 17 de junio de 2000 (recurso núm. 1698/95), relativa a la exportación del buque "Lide", vuelve a insistir en que es la "formalización del contrato de obra para la construcción de buques" el acto del que nace el derecho subjetivo a la bonificación (fundamento jurídico segundo), y no "el momento en que los exportadores solicitan de la Aduana la exportación", como pretende el Abogado del Estado. En sentido idéntico, la STS de 21 de diciembre de 2000 (recurso núm. 1434/95), tras un nuevo intento del Abogado del Estado de condicionar el derecho a la desgravación fiscal a la exportación al "momento en que los exportadores solicitan de la Aduana la exportación, con indiferencia de los contratos de adquisición o fabricación suscritos con anterioridad, de manera similar a como sucede con los impuestos aduaneros para las importaciones", reitera que "la formalización del contrato de obra para la construcción de buques es el acto del que nace el derecho subjetivo a la bonificación". Finalmente, la STS de 12 de julio de 2000 (recurso núm. 8193/95), esta vez relativa a la entrega de un buque pesquero de arrastre a un armador español, ratifica también para la desgravación fiscal a la construcción de buques con destino a armadores españoles, que el derecho a la exención implícito en dicha desgravación "nació el día en que se inició la construcción del buque, anterior a 1 de enero de 1986".

En suma, se cumplen todos los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para apreciar la vulneración aducida, cuales son, la existencia de un tertium comparationis, alegado y acreditado por el recurrente (Sentencias previas relativas al devengo de la desgravación fiscal a la construcción de buques o la exportación); la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (pues en unos se fija como fecha del devengo la de formalización del contrato y, en otra, la de la exportación); la identidad de órgano judicial (Tribunal, Sala y Sección); la alteridad con los supuestos citados como de contraste (sujetos diferentes objeto de resoluciones contradictorias); y la inexistencia de motivación expresa o dato externo alguno que permita apreciar un posible cambio de criterio. Ello conduce a entender que la resolución judicial impugnada ha violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley del recurrente en amparo (art. 14 CE), en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), que obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación, que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada, lo que pudiera constituir un supuesto de vulneración de dicho principio, que es la que se ha producido en este caso.

5. Declarada la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, a la hora de fijar el contenido del fallo, basta con la anulación de la Sentencia recurrida con la retroacción de actuaciones al momento de dictarla, sin que pueda aceptarse el resto de los pedimentos del petitum de la demanda de amparo, que en realidad no se refieren a la salvaguarda del derecho fundamental, sino a contenidos de legalidad ordinaria ajenos a la jurisdicción de este Tribunal, y respecto de los que corresponde pronunciarse al Tribunal Supremo al dictar la Sentencia que corresponda en sustitución de la anulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil Hijos de Barreras, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo en lo relativo a la desgravación fiscal a la exportación del buque "Trakia".

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la de la Sentencia del citado órgano judicial, a fin de que se dicte otra Sentencia compatible con el derecho en cuestión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 112/2002, de 6 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:112

Recurso de amparo 4962-2000. Promovido por doña Encarnación del Paso Fernández frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Fuengirola que inadmitió su recurso de reposición contra una providencia que le requirió para que no molestara al demandado en el litigio sobre la mitad indivisa de un inmueble.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión rígida y formalista de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido.

1. La decisión del Juez por la que se acuerda no tramitar el recurso de reposición por no resultar citadas las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil que se consideran infringidas debe considerarse contraria al art. 24.1 CE, al no tener como objeto esta impugnación la denuncia de la vulneración de ningún precepto concreto de la Ley procesal [FJ 3].

2. El cumplimiento del requisito establecido en el art. 377 LEC sólo tiene sentido en aquellos casos en los que el recurso de reposición se fundamenta en la infracción de normas de carácter procesal, pero no cuando se pone en conexión con motivos sustantivos o de fondo (SSTC 213/1993, 9/2000) [FJ 2].

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que (salvo en materia penal) el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4962-2000, promovido por doña Encarnación del Paso Fernández, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moneva Arce y asistida por el Abogado don Ángel Ábalos Nuevo, contra el Auto de 24 de julio de 2000 dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de Fuengirola en el juicio ordinario de menor cuantía núm. 75- 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moneva Arce, en representación de doña Encarnación del Paso Fernández, dedujo demanda de amparo contra la resolución judicial indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el juicio ordinario de menor cuantía núm. 75-2000, deducido por la ahora recurrente en amparo en reclamación de la mitad indivisa de determinado inmueble contra don Richard Morris, este último, mediante escrito presentado el 6 de junio de 2000, solicitó del Juez de Primera Instancia núm. 6 de Fuengirola que requiriese a la demandante para que se abstuviese de molestarle hasta el término del procedimiento. A tal solicitud accedió el Juez mediante providencia de 11 de julio de 2000, en la que se acordaba requerir a "doña Encarnación del Paso a través de su representación procesal en autos Sra. Campoy Ramón a fin de que se abstenga de molestar a D. Richard Morris hasta que termine el presente procedimiento, sin perjuicio de interponer el correspondiente procedimiento penal en su caso".

b) Doña Encarnación del Paso Fernández dedujo recurso de reposición contra la citada providencia de 11 de julio de 2000 mediante escrito presentado el 20 del mismo mes y año. Precisó, ante todo, que según la doctrina constitucional el art. 377 LEC debe interpretarse en el sentido de que cuando el fundamento del recurso de reposición es de derecho sustantivo y no procesal no existe obligación de citar normas procesales que no hayan sido vulneradas. Seguidamente adujo que se había vulnerado el art. 24 CE al acceder al requerimiento interesado por la otra parte acordando, inaudita parte, una medida propia de un proceso penal (art. 13 LECrim) que no cabe adoptar en un proceso civil. Finalmente rebatió los hechos aducidos por la parte demandante en la solicitud de adopción de medidas a la que había accedido el Juez.

En el Auto de 24 de julio de 2000, objeto de este recurso de amparo, el Juez acordó no haber lugar a proveer el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 11 de julio a que se ha hecho mención. El fundamento jurídico único del indicado Auto decía: "que el art. 377 de la LEC establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida y para el supuesto de que no se llenaran estos dos requisitos dispone que el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer. En el presente caso no se cita la disposición de la LEC que se considera infringida".

3. La demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en la que habría incurrido el Juez al acordar no haber lugar a proveer el recuso de reposición por no haberse citado como infringido algún precepto de la LEC, apoyando su queja con la cita literal de diversos pasajes de las SSTC 213/1999, 4/1998 y 226/1997, en las cuales se contiene la doctrina de este Tribunal en relación con la interpretación que, para ser respetuosa con el derecho fundamental aducido, ha de hacerse del entonces vigente art. 377 de la citada Ley procesal civil.

4. Mediante providencia de 28 de junio de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Fuengirola a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 75-2000, debiendo previamente emplazar por término de diez días a quienes hubieran sido parte en tal proceso, a excepción de la demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente procedimiento.

5. Cumplido por el órgano judicial lo anteriormente acordado, mediante diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte demandante y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La parte demandante presentó escrito el 26 de octubre de 2001, por el cual se ratificaba en la demanda presentada sin añadir nada a las alegaciones contenidas en la demanda.

7. El Ministerio público presentó sus alegaciones el mismo día 26 de octubre, interesando el otorgamiento del amparo y que se anulara el Auto recurrido retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado para que se pronuncie otro que resuelva sobre el fondo de la pretensión deducida. Tras resumir, en lo que interesa al caso, el iter procesal que condujo al dictado de la resolución judicial recurrida y el fundamento de la queja deducida en amparo, se hacía eco de la jurisprudencia constitucional relativa a la interpretación del art. 377 LEC, añadiendo a las Sentencias ya citadas por la demandante de amparo las SSTC 221/1999, 225/1999, 9/2000, 161/2000 y 6/2001. Destacaba que el recurso de reposición deducido por la hoy demandante de amparo ya anticipó la doctrina constitucional recaída en relación con el indicado precepto y que la alegación segunda del recurso denunció la infracción del art. 24.1 CE por no dar audiencia al recurrente sobre la medida solicitada por el demandando y acordada luego por el Juez, concluyendo que de la lectura del Auto impugnado "se colige con obviedad que la no entrada en el fondo de la pretensión, constituida por la expresión 'no ha lugar a proveer' sobre la base de la no cita de la disposición infringida, encaja en el supuesto-tipo en el que el amparo ha de prosperar".

8. Por providencia de 30 de abril de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en analizar si el Auto del Juez de Primera Instancia núm. 6 de Fuengirola, de 24 de julio de 2000, por el que se declara no haber lugar a proveer el recuso de reposición interpuesto contra la providencia de 11 de julio de 2000 ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva de la ahora recurrente en amparo. El Juez fundamenta su decisión en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 377 LEC al no haberse citado los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil que se consideran infringidos por la resolución que se intentaba recurrir.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que (salvo en materia penal) el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción, y en tal sentido se viene sosteniendo que es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos reúnen o no los requisitos necesarios para su admisibilidad; decisión que, salvo que sea infundada, incurra en error patente, o se sustente en una interpretación desproporcionada por rigorista o excesivamente formalista de los requisitos legalmente exigidos, no podrá ser revisada por este Tribunal (entre otras muchas SSTC 256/1994, de 26 de septiembre, 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 9/1997, de 14 de enero, 19/1998, de 27 de enero).

Dicha doctrina ha llevado a este Tribunal a entender que el cumplimiento del requisito establecido en el art. 377 LEC, por el cual se exige citar expresamente la disposición "de esta Ley que haya sido infringida" en el escrito de interposición del recurso de reposición, debe enjuiciarse atendiendo a la finalidad que con él se persigue. Por tal razón la exigencia de este requisito sólo tiene sentido en aquellos casos en los que dicho recurso se fundamenta en la infracción de normas de carácter procesal, pero no cuando se pone en conexión con motivos sustantivos o de fondo, ya que en estos supuestos, al no haberse infringido ningún precepto procesal, el cumplimiento de este requisito resulta imposible. Por ello hemos señalado de forma reiterada que, al admitirse la interposición de este recurso tanto por motivos procesales como sustantivos, "cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas" (STC 213/1993, de 28 de junio; en el mismo sentido SSTC 69/1987, de 22 de mayo, 162/1990, de 22 de octubre, 172/1995, de 21 de noviembre, 194/1996, de 26 de noviembre, 196/1997, de 13 de noviembre, 226/1997, de 15 de diciembre, 4/1998, de 12 de enero, 64/1998, de 17 de marzo, 10/1999, de 8 de febrero, 100/1999, de 31 de mayo, 213/1999, de 29 de noviembre, y 9/2000, de 17 de enero), y, en consecuencia, hemos entendido que en estos supuestos la inadmisión del recurso de reposición por no haber citado el precepto infringido resulta contraria al derecho que consagra el art. 24.1 CE.

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina que la decisión del Juez por la que se acuerda no tramitar el recurso de reposición, al no haberse cumplido el requisito establecido en el art. 377 LEC por no resultar citadas las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil que se consideran infringidas por la resolución que se intenta recurrir, deba considerarse contraria al art. 24.1 CE. En efecto, la demandante de amparo fundó su recurso de reposición en la falta de cobertura legal de la medida adoptada en la providencia recurrida (requerimiento efectuado para que no molestase al demandado), que sólo podría encontrar cabida en el art. 13 de la Ley de enjuiciamiento criminal, así como en la infracción del principio de audiencia al haberse adoptado tal medida a solicitud de la parte demandada sin oír a la demandante, lo que hacía incurrir a la providencia en la causa de nulidad prevista en el los números 1 y 3 del art. 238 LOPJ. A ello cabe añadir que la demandante terminaba por negar los hechos esgrimidos por la parte demandada que justificaron la adopción de la medida acordada en la providencia que se pretendía recurrir en reposición.

Pues bien, al no tener como objeto esta impugnación la denuncia de la vulneración de ningún precepto concreto de la Ley de enjuiciamiento civil, no puede exigirse en el presente caso el cumplimiento de dicho requisito. De este modo, al haberse inadmitido el recurso de reposición por no haber cumplido un requisito de imposible cumplimiento, debe considerarse que la resolución impugnada ha efectuado una interpretación irrazonable, por desproporcionada, de los requisitos formales y que por ello debe considerarse lesiva del art. 24.1 CE. Tal vulneración resulta en el presente supuesto especialmente llamativa si se tiene en cuenta que la demandante dedicaba la primera de sus alegaciones a justificar la inaplicabilidad de la exigencia de citar el precepto de la Ley de enjuiciamiento civil que se consideraba vulnerado porque la providencia que se recurría no tenía carácter procesal, citando la doctrina de este Tribunal acerca de la interpretación constitucionalmente adecuada del art. 377 de la citada Ley procesal. Sin embargo el Juzgado ignoró las alegaciones de la demandante, no expresando razón alguna por la que las estimase desacertadas o inaplicables al caso y limitándose a aplicar de manera rígida y formalista el citado precepto de la Ley de enjuiciamiento civil para declarar no haber lugar a proveer sobre el recurso de reposición deducido.

4. En cuanto al alcance que haya de tener el otorgamiento del amparo, conforme se interesa en la demanda y apoya el Ministerio Fiscal en sus alegaciones debe concluirse que es procedente declarar la nulidad del Auto de 24 de julio de 2000 y reponer las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que el Juzgado de Primera Instancia resuelva sobre el recurso de reposición con respeto al derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Encarnación del Paso Fernández y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del Auto de 24 de julio de 2000 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Fuengirola en el juicio de menor cuantía núm. 75-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada dicha resolución para que se vuelva a pronunciar una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 113/2002, de 9 de mayo de 2002

Pleno

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:113

Cuestión de inconstitucionalidad 4098/1995. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con un precepto de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: concreción de la potestad de suspender el permiso de conducir.

1. La configuración legal de la libertad de apreciación discrecional que concede a la Administración el art. 67.1.1, inciso 2, de la Ley de seguridad vial, integrado su contenido con el art. 69.1 de la Ley, no es incompatible con las exigencias de la lex certa y lex previa impuestas por el art. 25.1 CE [FJ 7].

2. La sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir a que se refiere el reiterado precepto se encuentra definida con la necesaria precisión en la Ley, que establece también su límite temporal [FJ 7].

3. El hecho de que la sanción pueda imponerse con carácter potestativo y no obligatorio, tanto para las infracciones graves como para las muy graves, no supone la consagración legal de una inadmisible discrecionalidad a favor de la Administración sancionadora pues la habilitación legal ha de cohonestarse con el art. 69.1 de la misma Ley, en el que se establecen los criterios que han de servir para graduar las sanciones previstas en la Ley y, por consiguiente, también las del precepto cuestionado [FJ 7].

4. La doble garantía impuesta por el art. 25.1 CE no se refiere sólo a la tipificación de las infracciones, sino también, y en igual medida, al establecimiento de las sanciones aplicables (SSTC 29/1989, 219/1989, 45/1994) [ FJ 4].

5. La necesidad de que la ley predetermine suficientemente las infracciones y las sanciones, así como la correspondencia entre unas y otras, no implica un automatismo tal que suponga la exclusión de todo poder de apreciación por parte de los órganos administrativos a la hora de imponer una sanción concreta [FJ 6].

6. Resulta ahora superflua toda consideración sobre si la nueva redacción del art. 67.1.1 de la Ley de seguridad vial ha solventado las dudas de constitucionalidad que pendían sobre la redacción original de aquel precepto [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4098/95, planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección Segunda, con sede en Albacete, en relación con el artículo único, base octava, apartado 2, de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en relación con el art. 67.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la mencionada Ley de bases. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de diciembre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección Segunda, con sede en Albacete, por medio del cual se eleva la presente cuestión de inconstitucionalidad. Al referido escrito se acompaña el Auto núm. 523, de 8 de noviembre de 1995, en el que se plantea la posible inconstitucionalidad del art. 67.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en adelante LSV), así como del art. único, base octava, apartado 2, de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Ambos preceptos se cuestionan sólo en su referencia a la sanción de suspensión o privación del permiso de conducir, y también en ambos casos por posible contravención del art. 25.1 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Don Antonio José García Fernández fue denunciado por conducir el día 1 de abril de 1993, a las 18:20 horas, por la carretera N-301 en dirección a Hellín, a la velocidad de 80 Kms/h, cuando el máximo autorizado era de 50 Kms/h. El denunciado admitió los hechos y pagó anticipadamente 35.000 pesetas en concepto de multa. Posteriormente, en el pliego de cargos del procedimiento administrativo sancionador se propuso, además de la multa de 35.000 pesetas (ya satisfecha), por comisión de una infracción grave, la sanción de privación del permiso de conducir por un mes, conforme a lo previsto en el art. 67.1 LSV. Tramitado el expediente sancionador, finalmente el Gobernador Civil de Albacete impuso al conductor la mencionada sanción de privación del permiso de conducir; recurrida esta sanción en alzada, fue confirmada por nueva Resolución del Director General de Tráfico, de 13 de diciembre de 1993.

b) El sancionado, don Antonio José García Fernández, interpuso recurso contencioso- administrativo contra la sanción administrativa, alegando indefensión porque en el boletín policial de denuncia -aceptado por el conductor- no se hacía referencia a la posible sanción de suspensión del permiso de conducir. Por la misma razón alegaba el recurrente una posible vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). Añadía el demandante que, en todo caso, la sanción de privación del permiso de conducir había de ser reservada para infracciones de más gravedad. En contestación a la demanda alegó el Abogado del Estado que en el pliego de cargos se hacía expresa mención a que la conducta infractora podía ser sancionada con suspensión del permiso de conducir; además, en cuanto a la gravedad de la conducta alegó el Abogado del Estado que el sancionado había excedido en más del 50 por 100 el límite de velocidad, lo que sin duda era calificable de infracción grave.

c) Por providencia de 10 de octubre de 1995 acordó la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, conceder un plazo de diez días a fin de que las partes del proceso y el Ministerio Fiscal alegasen lo procedente respecto a la posible inconstitucionalidad del art. 67.1 LSV, así como del art. único, base octava, apartado 2, de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La posible inconstitucionalidad de estos preceptos quedaba cifrada en que en ambos se atribuía a la Administración una facultad discrecional para imponer la sanción de suspensión del permiso de conducir en casos de infracciones graves y muy graves, sin predeterminar de forma precisa los supuestos en que procedía aquella sanción, lo cual sería contrario a las exigencias del principio de legalidad del art. 25.1 CE. Evacuado el trámite de alegaciones, se dictó el Auto de 8 de noviembre de 1995.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por precisar que es la sanción de privación o suspensión del permiso de conducir, cuya anulación constituye la pretensión del recurrente en el proceso contencioso, la que le suscita dudas de constitucionalidad desde la perspectiva del principio de legalidad o tipicidad del art. 25.1 CE. En efecto, el art. 67.1 LSV, al definir las sanciones correspondientes al nuevo cuadro de infracciones administrativas en materia de tráfico, que el art. 65 LSV, en atención a su gravedad, clasifica en leves, graves o muy graves, erige a la multa o sanción pecuniaria en la sanción principal o primaria, pero, además, en el caso de infracciones graves o muy graves prevé la suspensión del permiso de conducir hasta tres meses como sanción conjunta con la anterior de multa, si bien no se contiene en el precepto ninguna precisión sobre las circunstancias o supuestos en que cabe imponerla, limitándose a decir de manera literal que "podrá imponerse además...".

b) El órgano judicial, tras referirse a la doctrina constitucional sobre la doble garantía material y formal que contiene el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), señala que las dudas que le suscitan los preceptos cuestionados -arts. 67.1 LSV y único, base octava, apartado 2, de la Ley 18/1989- surgen desde la perspectiva de la garantía material que consagra el citado principio constitucional, en cuanto la misma impone con alcance absoluto la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de modo que la norma punitiva aplicable permita deducir con el suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien las cometa. Más precisamente, el problema se encontraría en la regulación o previsión de la sanción de suspensión del permiso de conducir, toda vez que el empleo de la expresión "podrá imponerse además..." pudiera consagrar la discrecionalidad de la Administración en la elección de este tipo de sanción, lo que, en su opinión, podría contravenir las imperiosas exigencias de predeterminación normativa que derivan del principio constitucional de legalidad del art. 25.1 CE, al no establecer los supuestos o conductas a los que sea aplicable de una manera precisa y cierta aquella sanción.

c) El órgano judicial proponente manifiesta que en supuestos anteriores, enjuiciados ya bajo la vigencia de la LSV, había desestimado la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad. En este sentido, la Sala venía manteniendo la vigencia del art. 289 del Código de la circulación, al no considerarlo expresamente derogado por la LSV, utilizando las previsiones de dicho precepto para colmar las exigencias de predeterminación normativa en una materia en la que el nuevo texto legal presentaba una gran laguna. La Sala vendría entendiendo que la sanción de suspensión del permiso de conducir sólo cabía imponerla en los supuestos de peligro concreto específico añadido al abstracto o genérico de toda infracción de tráfico o por concurrencia de antecedentes como infractor. Frente a esta interpretación, en la que el Ministerio Fiscal había basado la innecesariedad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala, tras un proceso de reflexión, y máxime al declarar desiertos el Tribunal Supremo los recursos de casación interpuestos por el Abogado del Estado contra las Sentencias en las que se mantuvo dicha línea hermenéutica, habría llegado a la conclusión de que el criterio interpretativo expuesto ofrece dificultades considerables desde un punto de vista técnico jurídico, toda vez que, como apunta el Abogado del Estado, la exigencia de un peligro concreto añadido al genérico, potencial o abstracto, entra en colisión con la descripción típica de las infracciones muy graves, ya que se consideran como tales las mismas infracciones graves "cuando concurran circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción" (art. 65.5 LSV). De manera que exigir el peligro concreto para imponer la sanción discutida pudiera llevar a confundir las infracciones graves con las muy graves y equivaldría en la práctica a que sólo se sancionasen con dicha suspensión las infracciones materialmente muy graves, siendo así que el legislador ha querido o previsto la sanción en ambas clases de faltas. Tampoco la remisión al criterio de los antecedentes del conductor infractor resolvería de modo absolutamente satisfactorio la cuestión a la vista de que esa circunstancia es una de las que enumera el art. 69 LSV para la graduación de todas las sanciones, pero no sólo la de suspensión de la licencia o permiso, sino también la de multa.

d) Considera el órgano judicial, asimismo, que no puede admitirse la interpretación propugnada por el Abogado del Estado, según la cual los criterios para la aplicación de la sanción de suspensión del permiso de conducir habría que encontrarlos en el citado art. 69.1 LSV, en cuanto regula la graduación de las sanciones establecidas en la Ley "en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado". En opinión del órgano proponente, estos criterios generales son aplicables a todas las sanciones, no sólo a la de suspensión del permiso de conducir, sino también a las multas, y en toda clase de infracciones, permitiendo su individualización dentro de las extensiones o duraciones previstas en cada caso, pero no bastarían para determinar con el suficiente grado de certeza que exige la seguridad jurídica cuándo o en qué conductas procederá imponer dicha sanción, de manera que los ciudadanos puedan atenerse a ello y preverlo con antelación.

4. La Sección Tercera, por providencia de 30 de enero de 1996, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4098/95, tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla-La Mancha y dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes. En la misma providencia se acordó publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 9 de febrero de 1996, el Presidente del Senado solicitó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 16 de febrero de 1996; en él suplicaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Tres son las unidades argumentales en el escrito de alegaciones:

a) Comienza el escrito de alegaciones con varias precisiones introductorias: En primer lugar, lo cuestionado sería sólo un inciso del art. 67.1 LSV y de la base octava, apartado 2, de la Ley 18/1989, el referido a la sanción adicional de suspensión del permiso de conducir hasta tres meses en casos de infracciones graves y muy graves. En segundo lugar, la cuestión de inconstitucionalidad versaría, propiamente, sobre una omisión del legislador: la falta de predeterminación de los supuestos en que, además de la multa, procedería la suspensión temporal del permiso de conducir. En tercer lugar, la previsión de sanciones adicionales conforme al prudente arbitrio del órgano judicial o administrativo no sería un supuesto excepcional, y encontraría notables ejemplos en el art. 586 bis, párrafo 2, CP de 1973, así como en los arts. 621.4; 226.2; 233.1 y 129 CP de 1995. Por último, ningún inconveniente habría para que el Tribunal Constitucional enjuiciase una norma (base) contenida en una Ley de delegación, al mismo tiempo que se enjuicia la norma correspondiente en el texto articulado dictado por el Gobierno.

b) Hechas las anteriores precisiones, el Abogado del Estado motiva por qué a su juicio los preceptos cuestionados no infringen el art. 25.1 CE. Frente a la invocación de las SSTC 207/1990 y 40/1991 alega el Abogado del Estado que en aquellos supuestos el Tribunal Constitucional consideró que el art. 57 del Estatuto de los trabajadores -derogado al tiempo de dictarse aquellas Sentencias- no contenía ningún criterio de distinción entre las infracciones muy graves y otras, lo que impedía prever la gravedad de las conductas infractoras y permitía una graduación ad hoc por la autoridad administrativa. A diferencia de aquellos supuestos, el art. 67.1 LSV (así como la base octava, apartado 2, de la Ley 18/1989) sí contendría una graduación: sólo las infracciones graves y muy graves -a su vez diferenciadas en el art. 65.4 y 5 LSV- permiten la sanción adicional de suspensión del permiso de conducir, de forma que "la previsibilidad es perfecta dentro de los márgenes legales". Añade el Abogado del Estado que la previsibilidad se refiere a las posibilidades en abstracto de ser sancionado o penado, pero no a la pena o sanción individualizada y por ello sería conforme con el art. 25.1 CE que el legislador deje al prudente arbitrio del órgano administrativo la imposición de una pena adicional, prevista y delimitada por la Ley.

c) Como complemento de lo anterior el Abogado del Estado añade cuatro reflexiones "en el contexto de esta cuestión". Destaca, en primer lugar, la tautología en que habría incurrido el órgano judicial cuestionante al entender no vulnerada la garantía formal del art. 25.1 CE (reserva de Ley) y sí, en cambio, la garantía material; pues si se entiende que los preceptos cuestionados no predeterminan con suficiencia las infracciones sancionables, se estaría reprochando al legislador un incumplimiento de su deber de legislar ex art. 25.1 CE. Incidentalmente, señala también el Abogado del Estado que el reproche de indeterminación de los preceptos cuestionados difícilmente casaría con el criterio anterior de la misma Sala, consistente en integrar la regulación del art. 67.1 LSV con lo dispuesto en el art. 289 I del Código de circulación. Seguidamente, sostiene el Abogado del Estado que, para las infracciones y sanciones administrativas, el art. 25.1 CE sólo dispone una reserva de ley relativa (SSTC 2/1987, FJ 2; 42/1987, FJ 2), debiendo el legislador establecer por sí mismo "los elementos esenciales de la conducta antijurídica" y "la naturaleza y límites de las sanciones" (SSTC 3/1988, FJ 9; 341/1993, FJ 10). En lo que hace a los preceptos cuestionados, el legislador habría precisado que la suspensión del permiso de conducir tiene naturaleza facultativa y adicional de las multas por infracciones graves y muy graves, y con duración de hasta tres meses, lo que satisfaría la garantía formal del art. 25.1 CE.

La segunda de las alegaciones complementarias anunciadas por el Abogado del Estado consiste en recordar los controles a los que, con carácter general, está sometida la discrecionalidad administrativa (control judicial, principio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad). En tercer lugar, se hace referencia a que la sanción adicional de suspensión en todo caso ha de ser motivada, tanto por ser exigencia derivada del art. 25.1 CE (STC 26/1981, FJ 14), como por imponerlo así los arts. 54.1 a) y 138.1 LPC, el art. 20.2 y 4 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y el art. 15 del Real Decreto 320/1994. Por último, se hace referencia a la escasa utilidad que tendrían los criterios orientativos a la hora de imponer la sanción adicional de suspensión del permiso de conducir.

7. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 11 de marzo de 1996, pidió que se dicte Sentencia por la que se declare la compatibilidad del art. 67.1 LSV con el art. 25.1 CE. Esta petición se basa, fundamentalmente, en que el art. 69 LSV contiene criterios normativos suficientes para hacer predecible en qué casos se impondrá la sanción adicional de suspensión del permiso de conducir. Los criterios de graduación del art. 69 LSV servirían, entonces, no sólo para graduar las multas dentro de los límites legales, sino también para decidir cuándo procede la imposición de la sanción adicional de suspensión. A esta conclusión se llega invocando el adagio ubi lex non distiguit, nec nos distinguere debemus (que a juicio del Ministerio Fiscal justificaría la aplicación del art. 69 LSV no sólo a la graduación de las multas, sino también a la imposición de la sanción adicional de suspensión) y el art. 5.3 LOPJ, en la medida en que mediante los criterios de graduación del art. 69 LSV se llegaría a una interpretación del art. 67.1 LSV conforme con la Constitución. No niega el Fiscal General del Estado que el art. 67.1 LSV contiene conceptos normativos indeterminados, pero seguidamente afirma -con cita de la STC 116/1993- que ello no lleva directamente a la inconstitucionalidad del precepto, sino a un juicio de legalidad -en todo caso ajeno al proceso constitucional- sobre si en cada caso concreto, el órgano administrativo ha motivado con suficiencia (como le exige el art. 138.1 LPC) la extensión de la sanción. Afirma el Ministerio Fiscal, admitiendo expresamente el criterio del órgano judicial, que la duda de constitucionalidad no versa sobre la garantía formal del art. 25.1 CE (lex praevia) sino sobre la garantía material (lex certa). Sentada esta premisa, el Ministerio Fiscal alega que, por definición, las "sanciones facultativas" albergan para el ciudadano un grado de inseguridad mayor que las sanciones imperativas, pero que no por ello serían inconstitucionales, pues "el conductor que infringe la ley sabe que sus representantes legítimos han previsto para su conducta una sanción imperativa de multa y otra facultativa de suspensión del permiso de conducir". Ninguna sorpresa debería acarrearle al infractor el hecho de que se le imponga la sanción de suspensión, siempre que se encuentre debidamente motivada. Por lo demás, la técnica de la sanción facultativa tendría ya arraigo en nuestro Derecho y de ella serían expresión, entre otros, los arts. 67, 495 y 586 bis CP de 1995.

8. Por providencia de 7 de mayo de 2002, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución de la cuestión propuesta en este proceso requiere determinar si el segundo inciso del párrafo 1 del art. 67.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, infringe el principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. El texto cuya constitucionalidad se cuestiona establecía literalmente lo siguiente: "En el caso de infracciones graves o muy graves podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses". En el Auto de planteamiento de la presente cuestión se hace referencia también al art. único, base octava, apartado 2, de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de idéntica redacción a la del precepto que la articula (el art. 67.1.1, inciso 2, LSV). Es claro, sin embargo, que en este proceso constitucional de control de la Ley sólo es relevante la norma legal de la que depende la validez de la sanción impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no la "base" legislativa con la que -conforme al art. 82.2 CE- las Cortes Generales autorizaron la aprobación del texto articulado en el que se incluye el art. 67.1.1 LSV.

Sostiene el órgano judicial proponente que el inciso cuestionado (art. 67.1.1, inciso 2, LSV) consagra la discrecionalidad de la Administración en la imposición de la sanción de suspensión del permiso de conducir, lo que podría contravenir las exigencias de predeterminación normativa que derivan del principio de legalidad del art. 25.1 CE. A juicio del órgano judicial, en el art. 67.1.1 LSV no se establecen los supuestos o conductas a los que sea aplicable de una manera precisa y cierta aquella sanción; de forma que, aunque sólo podría imponerse cuando se tratase de infracciones graves y muy graves, sería posible que, en presencia de una infracción de una de estas clases, la Administración la imponga cuando estime oportuno, resultando incompatible la discrecionalidad en este caso conferida a la Administración con las exigencias de certeza y seguridad que derivan del mencionado art. 25.1 CE. En opinión del órgano judicial proponente, el precepto cuestionado no sólo prevé la discrecionalidad de la Administración en la individualización de la duración de la sanción, que sería lo único admisible, sino que consagra la discrecionalidad en la imposición de dicha sanción, de modo que sería la Administración, y no la Ley, la que determinaría en qué casos y ante qué conductas procede su imposición. Tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado defienden la conformidad del art. 67.1.1, inciso 2, LSV con el art. 25.1 CE.

2. Al art. 67.1.1 LSV se añadió un nuevo inciso (3) por medio del art. único, apartado E), de la Ley 5/1997, de 24 de marzo. Este nuevo inciso establecía que "en el supuesto de infracciones muy graves esta sanción [suspensión del permiso de conducir] se impondrá en todo caso". Más recientemente, el art. único, apartado 27, de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ha dado nueva redacción al art. 67.1.1 LSV que ahora fija las multas en la nueva unidad monetaria (euro) y presenta leves modificaciones de redacción respecto al texto anterior. En lo que importa para este proceso constitucional, el art. 67.1.1, incisos 2 y 3, LSV dispone en su redacción actual que: "En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo". Si bien la modificación del art. 67.1.1 LSV guarda estrecha relación con la duda de constitucionalidad que se nos ha planteado, hemos de considerarla irrelevante en este proceso de control concreto de la Ley. Recuérdese que, según se expuso en los antecedentes, la presente cuestión de inconstitucionalidad trae causa de un proceso contencioso-administrativo donde se ha de juzgar la validez de una concreta sanción de suspensión del permiso de conducir. A juicio del órgano proponente de la cuestión, la sanción enjuiciada podría ser nula en tanto que aplicativa de un precepto legal de dudosa constitucionalidad, el art. 67.1.1, inciso 2, LSV. Lógicamente, ese juicio de validez consiste en el cotejo de la sanción impuesta con el precepto aplicado, en los términos en que estaba vigente al tiempo de cometerse la infracción sancionada, esto es, sin el inciso 3 introducido en 1997 y parcialmente modificado en 2001. De manera que resulta ahora superflua toda consideración sobre si la nueva redacción del art. 67.1.1 LSV ha solventado las dudas de constitucionalidad que pendían sobre la redacción original de aquel precepto.

3. Centrado ya el objeto de este proceso constitucional, debemos comenzar por exponer la doctrina de este Tribunal sobre las exigencias que el art. 25.1 CE impone a la potestad sancionadora de la Administración.

Ya en la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, declaramos que el art. 25.1 CE "incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término 'legislación vigente' contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora". Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, en las SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 4; 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3; 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10; 6/1994, de 17 de enero, FJ 2; 133/1999, de 15 de julio, FJ 2; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 6.

En concreto, en relación con la garantía material a que se encuentra sujeta la potestad sancionadora de la Administración, hemos precisado que la predeterminación normativa supone la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas infractoras y conocer de antemano a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción de que pueda hacerse merecedor el infractor (SSTC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; y 133/1999, de 15 de julio, FJ 2).

Asimismo, con referencia a la garantía formal también ha señalado este Tribunal que, en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas, el alcance de la reserva de ley no puede ser tan riguroso como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto; y ello tanto por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, como por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias, o bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad. No obstante, el art. 25.1 CE exige, en todo caso, la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (entre otras, SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 3/1988, de 21 de enero, FJ 9; y 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3). Ello significa, como afirmamos en la STC 6/1994, de 17 de enero, FJ 2, que "la reserva de Ley no excluye en este ámbito 'la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley' (STC 83/1984). Por consiguiente, la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora sólo resulta constitucionalmente lícita cuando en la Ley que le ha de servir de cobertura queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (STC 3/1988, FJ 9). En definitiva, como ya dijimos en nuestra STC 305/1993, el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley".

Así pues, y pese al carácter relativo que ofrece respecto del ámbito estrictamente penal, la cobertura legal de la potestad sancionadora administrativa es imprescindible y, como este Tribunal ha afirmado, resulta vulnerada -y, por tanto, también el mandato del art. 25.1 CE- no sólo a través de la regulación de infracciones y sanciones exclusivamente por vía reglamentaria, sino también cuando, dejando aparte las relaciones de sujeción especial, se produce "la simple habilitación a la Administración, por norma de rango legal vacía de todo contenido material propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras" (STC 42/1987, FJ 2).

4. De lo expuesto hasta aquí se deduce que la doble garantía impuesta por el art. 25.1 CE no se refiere sólo a la tipificación de las infracciones, sino también, y en igual medida, al establecimiento de las sanciones aplicables. Así lo ha afirmado este Tribunal cuando, en la STC 29/1989, de 6 de febrero, nos referimos a una norma sancionadora (el art. 13 del Decreto 3632/1974), que consideramos vulneradora del art. 25.1 CE, al no establecer un límite máximo en relación con las multas a imponer en el caso de infracciones muy graves: "la expresión 'en adelante', contenida en el precepto últimamente citado, debe entenderse derogada por la Constitución, ya que introdujo un elemento de indeterminación de la sanción administrativa imponible que resulta incompatible con el alcance material del principio de legalidad enunciado en el art. 25.1 de la Constitución. En otros términos, aquella expresión no satisface las exigencias de lex certa ... integrante del derecho fundamental garantizado por la citada norma constitucional" (FJ 3). Igualmente, en la STC 45/1994, de 15 de febrero, FJ 5, declaramos que "las sanciones, y no sólo las infracciones, se encuentran sometidas al principio constitucional de legalidad", incluyendo la fijación de la cuantía de las multas, razón por la cual consideramos que "el aumento de la cuantía de la sanción pecuniaria introducido por el Real Decreto mencionado debía haberse realizado por ley, pues constituye una modificación cuantitativa de la sanción que no goza de la cobertura legal necesaria".

Aun más, este Tribunal ha señalado que la garantía de lex certa no resulta satisfecha tan sólo mediante la tipificación de las infracciones y la definición y, en su caso, graduación de las sanciones que pueden ser impuestas a los infractores, realizadas por la ley, sino que, además, es elemento esencial y lógico de dicha garantía la determinación de la correlación necesaria entre los actos o conductas tipificados como ilícitos administrativos y las sanciones consiguientes a los mismos (SSTC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; y 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3).

Partiendo de las anteriores consideraciones, hemos de dilucidar a continuación si, como sostiene el órgano judicial proponente, el art. 67.1.1, inciso 2, LSV, no cumple con las exigencias de la garantía material o si, por el contrario, satisface suficientemente el requisito de la predeterminación normativa en cuanto a la sanción de suspensión del permiso de conducir que en dicho precepto se contempla.

5. El examen del régimen sancionador contenido en la Ley de seguridad vial, al tiempo de imponerse la sanción impugnada en el recurso contencioso-administrativo del que trae causa el presente procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, permite apreciar que la definición de las infracciones graves y muy graves se encontraba recogida en el art. 65 (luego modificado por el art. único de la Ley 5/1997, de 24 de marzo, por el art. 6.3 de la Ley 43/1999, de 25 de noviembre, y por el art. único, apartado 26 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre). El apartado 4 de dicho precepto definía las infracciones graves, enunciando concretas conductas contrarias a las normas de circulación, y su apartado 5 identificaba las infracciones muy graves en los siguientes términos: "Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurran circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción".

El órgano judicial proponente no ha sostenido en ningún momento que los tipos de infracciones graves y muy graves tipificados por el art. 65 LSV en sus apartados 4 y 5 resultaran contrarios a las previsiones del art. 25.1 CE. La tacha de inconstitucionalidad la sitúa exclusivamente en el art. 67.1.1, inciso 2, LSV, que autoriza la imposición de la sanción adicional de suspensión del permiso o licencia de conducir -además de la multa correspondiente- tanto para las infracciones graves como para las muy graves, sin incluir precisión alguna sobre las circunstancias o supuestos en que cabe imponerla -"podrá imponerse además", dice el precepto-, lo que, a juicio del órgano judicial, parece consagrar la discrecionalidad de la Administración en la elección de este tipo de sanción, que podrá imponerla sin criterios ciertos, fijados legalmente, ya que éstos dependerán de las opiniones o juicios de la autoridad administrativa de que se trate. En definitiva, lo que se discute es la habilitación contenida en el precepto referido, que autoriza a la Administración para ponderar en qué casos procede añadir a la sanción pecuniaria la suspensión del permiso de conducir durante un plazo determinado, de forma que esta sanción no se vincula de manera automática por la Ley a la comisión de alguna de las conductas previstas en los apartados 4 y 5 del art. 65 LSV, sino que su efectiva imposición quedaría remitida a la libre decisión del órgano administrativo competente.

6. Pues bien, aplicando la doctrina constitucional reseñada más arriba a la norma cuestionada debemos resaltar, ante todo, que la necesidad de que la ley predetermine suficientemente las infracciones y las sanciones, así como la correspondencia entre unas y otras, no implica un automatismo tal que suponga la exclusión de todo poder de apreciación por parte de los órganos administrativos a la hora de imponer una sanción concreta. Así lo ha reconocido este Tribunal al decir en su STC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3, que el establecimiento de dicha correspondencia "puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa"; lo que en modo alguno puede ocurrir es que quede "encomendada por entero a ella", ya que ello equivaldría a una simple habilitación en blanco a la Administración por norma legal vacía de contenido material propio, lo cual, como hemos dicho anteriormente (con cita de la STC 42/1987), contraviene frontalmente las exigencias constitucionales.

Dicho esto, no resulta ociosa la comparación que tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado hacen entre el art. 67.1.1, inciso 2, LSV y determinados preceptos tanto del Código penal de 1973 como del actualmente vigente. Bien es cierto que los preceptos que se invocan no se refieren a supuestos homogéneos, pues unos contemplan las consecuencias accesorias de una pena (art. 129 CP de 1995), otros recogen la imposición de penas adicionales a una principal (arts. 67, 495 y 586 bis CP de 1973, y 226.2 y 233.1 CP de 1995) y, finalmente, otros regulan penas específicamente definidas para faltas típicas singularizadas (art. 621.4 CP de 1995). Pero no lo es menos que todos ellos presentan un paralelismo evidente entre sí y con el precepto enjuiciado: en efecto, en todos los casos se trata de penas o medidas de imposición potestativa por el órgano judicial que esté conociendo de la causa -al igual que sucede en el supuesto que nos ocupa con la sanción de suspensión del permiso de conducir-, que deberá decidir no sólo sobre su efectiva imposición ante cada caso enjuiciado sino, también, sobre su extensión temporal o cuantitativa, dentro de los límites marcados por la Ley penal. Por consiguiente -y ésta es la consecuencia relevante que se extrae de la comparación planteada-, la atribución al órgano sancionador de una facultad discrecional de apreciación para decidir la imposición de tales penas o medidas no es algo extraño en el ordenamiento punitivo español, y cuenta con antecedentes precisos en la esfera penal, cuyas garantías son trasladables -con algunos matices- al ámbito sancionador administrativo.

7. Llegados a este punto, debemos dilucidar si la configuración legal de la libertad de apreciación discrecional que concede a la Administración el art. 67.1.1, inciso 2, LSV, por encontrarse debidamente delimitada, resulta constitucionalmente admisible o si, por el contrario, presenta una amplitud tal que la hacen incompatible con las exigencias de lex certa y lex previa impuestas por el art. 25.1 CE, al no ofrecer al ciudadano la suficiente previsibilidad sobre su imposición.

En primer lugar, a tenor de lo dicho, hay que entender que la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir a que se refiere el reiterado precepto se encuentra definida con la necesaria precisión en la Ley, que establece también su límite temporal. En efecto, dicha sanción, adicional a la de multa, sólo puede ser impuesta en relación con las infracciones graves y muy graves, pero no con respecto a las infracciones leves (que son todas las no identificadas expresamente como graves y muy graves en el art. 65.4 y 5 LSV), siendo el plazo máximo de duración de la sanción de tres meses. De manera que el legislador ya ha acotado un primer ámbito de conductas donde es previsible la imposición de la sanción de suspensión, en concordancia con la exigencia de predeterminación normativa que emana del art. 25.1 CE.

Por otra parte, el hecho de que la sanción pueda imponerse con carácter potestativo y no obligatorio, tanto para las infracciones graves como para las muy graves, sin que el propio art. 67.1 LSV fije unos criterios específicos que sirvan como orientación para decidir sobre su imposición y graduación, no supone la consagración legal de una inadmisible discrecionalidad a favor de la Administración sancionadora. En efecto, la habilitación legal por la que se faculta a la Administración para determinar la imposición y ponderar el alcance de la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir no es ni totalmente discrecional ni enteramente libre, pues la regla del art. 67.1.1, inciso 2, LSV, aparte de restringida en su aplicación a la comisión de una infracción grave o muy grave, ha de cohonestarse con el art. 69.1 de la misma Ley, en el que se establecen los criterios que han de servir para graduar, en general, las sanciones previstas en la Ley y, por consiguiente, también las del precepto cuestionado: gravedad y trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y peligro potencial creado. Como se dijo en la STC 14/1998, de 22 de enero, en relación con un precepto similar de la Ley de caza de Extremadura (FJ 10), son "criterios perfectamente definidos y objetivados que condicionan normativamente la actuación de la Administración y que permiten la revisión jurisdiccional de la decisión que, en cada caso, hubiese alcanzado".

No altera esta afirmación el argumento del órgano proponente sobre la posible confusión de parte de los criterios del reseñado art. 69.1 LSV con los que el art. 65.5 de la misma Ley establece para la tipificación de las infracciones muy graves, lo que, a su entender, puede determinar que la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir sólo se acuerde en los supuestos de dichas infracciones, pese al mandato del legislador, que la prevé también para las graves. Ya hemos expuesto anteriormente que el art. 65.5 LSV tipifica las infracciones muy graves en atención a la concurrencia de circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, u otras análogas. Pues bien, estas circunstancias no se pueden considerar coincidentes con el "peligro potencial creado" del art. 69.1, ya que hacen referencia a una abstracta situación de peligro existente en el propio desarrollo de la circulación, con ocasión de la presencia de alguna o algunas de ellas, y con independencia de la actuación del infractor, mientras que, en el caso del art. 69.1, el peligro que se toma en consideración para graduar las sanciones es el originado por la propia conducta infractora del sancionado. De esta constatación se sigue que no existe entre ambas normas la coincidencia de criterios apuntada por la Sala proponente de la cuestión de inconstitucionalidad.

En definitiva, integrado el contenido del art. 67.1.1, inciso 2, con el art. 69.1 LSV, se puede concluir -coincidiendo con lo declarado en la STC 14/1998-, que aquél cumple con las exigencias de predeterminación normativa y certeza que se derivan de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los arts. 25.1 y 9.3 CE, pues la imposición de la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir no depende de la absoluta discrecionalidad de la Administración, cuya actuación se encuentra condicionada, por una parte, por la existencia de una conducta tipificable como infracción grave o muy grave, y, por otra, por la concurrencia de los criterios preestablecidos en el art. 69.1 LSV.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 114/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:114

Recurso de amparo 809/1997. Promovido por la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que inadmitió su recurso contra la Diputación Provincial de Burgos sobre adscripción de un funcionario al Patronato de Turismo.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al readscribir el puesto de trabajo de un representante sindical, no justificado por razones de organización de los servicios.

1. No queda justificado en la resolución impugnada por qué fue escogido precisamente el puesto de trabajo no singularizado que ocupaba el representante sindical en la Junta de Personal, de los tres existentes, para adscribirlo al Patronato de Turismo de la provincia [FJ 7].

2. Existen datos que permiten afirmar la existencia de un panorama indiciario de la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical [FJ 6].

3. El margen de discrecionalidad que es característico de las decisiones administrativas en materia de autoorganización de sus servicios no modifica la exigencia de cumplir la carga probatoria en materia de discriminación [FJ 7].

4. Doctrina sobre la inversión de la carga de la prueba en materia sindical ( SSTC 292/1993, 48/2002) [FJ 4].

5. El sindicato está legitimado para recurrir en amparo por interés legítimo, dado que el funcionario estaba afiliado y era representante en la Junta de Personal en virtud de candidaturas presentadas por esa organización sindical [FJ 2].

6. La invocación del derecho a permanecer en el cargo o función (art. 23.2 CE) debe reconducirse a la más específica de vulneración del derecho a la libertad sindical [FJ 2].

7. La utilización de la vía especial y sumaria de la Ley 62/1978 deja expedito el camino del recurso de amparo, cuando la protección pretendida no se ha conseguido (SSTC 35/1987, 363/1993) [FJ 1].

8. Se trata de un recurso de amparo formulado por la vía del art. 43 LOTC contra el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial, que es el acto jurídico al que se imputa de forma directa la vulneración de los derechos fundamentales [ FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 809/97, promovido por la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada y asistida por el Abogado don José Luis García Larrouy, contra el Decreto núm. 3621 del Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, de 27 de noviembre de 1995, por el que se resuelve adscribir el puesto de trabajo no singularizado de que es titular el funcionario don Miguel Ángel Álvarez Millán en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, al Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos; y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 7 de junio de 1996, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la CSIF frente a la citada resolución administrativa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 24 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada, en nombre y representación de la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 14 de noviembre de 1995 se celebraron elecciones a representantes de los funcionarios en la Junta de Personal de la Diputación Provincial de Burgos. El 5 de diciembre siguiente se procedió a constituir la Junta de Personal resultante de dichas elecciones y fue elegido Presidente de la misma don Miguel Ángel Álvarez Millán, candidato de las listas presentadas por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI- CSIF). Entre ambas fechas, en concreto, el 27 de noviembre de 1995, el Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Burgos dictó el Decreto núm. 3621, en virtud del cual se resolvía "adscribir el puesto de trabajo no singularizado de que es titular el funcionario don Miguel Ángel Álvarez Millán en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, al Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos".

b) El 12 de diciembre de 1995 la CSIF interpuso el recurso contencioso-administrativo especial regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra el mencionado Decreto (recurso núm. 1623/95). En la demanda formulada por la recurrente se contenía un exhaustivo relato de hechos, que se remontaban hasta el año 1986, y se solicitaba, entre otros pedimentos, que se declarara la nulidad de pleno derecho de la citada resolución administrativa, por ser contraria a los arts. 14, 23.2 y 28.1 CE, ya que, según la argumentación de la demanda, el traslado del funcionario al Consorcio "Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos" respondía a un motivo de discriminación por razones sindicales, como ponía de manifiesto la circunstancia de que la Diputación hubiera adoptado dicha decisión precisamente en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 1995 (día de las votaciones) y el 5 de diciembre (día de la constitución de la nueva Junta de Personal resultante de las elecciones), periodo en el que el Sr. Álvarez Millán, provisionalmente, no ostentaba la condición de representante y Presidente de la Junta de Personal, condición que ya tenía antes de las mencionadas elecciones sindicales.

c) El mencionado recurso contencioso-administrativo fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 7 de junio de 1996, que declaró su inadmisibilidad por haberse interpuesto por persona no legitimada [art. 82 b) de la (entonces vigente) Ley de la jurisdicción contencioso administrativa (LJCA)]. En su fundamentación jurídica la Sentencia exponía que, no habiendo recurrido el titular del interés legitimado, don Miguel Ángel Álvarez Millán, el sindicato recurrente no podía apoyar su legitimación ni en el art. 32 LJCA (legitimación de sindicatos y otras organizaciones para velar por intereses profesionales o económicos determinados), ni en el art. 14 de la Ley Orgánica de libertad sindical (personación de sindicatos como coadyuvantes en determinados procesos), ya que en el caso enjuiciado no existían esos intereses profesionales o económicos, ni en el momento de producirse el traslado del funcionario éste tenía la condición de representante sindical.

d) Contra la mencionada Sentencia se intentó recurso de casación, que se tuvo por preparado por providencia de 21 de junio de 1996. La Diputación Provincial impugnó en súplica dicha providencia, recurso que fue estimado por Auto de 26 de julio de 1996, que acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación. Contra este Auto interpuso la CSIF recurso de queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que fue desestimado por Auto de 19 de diciembre de 1996, con el fundamento de que el caso versaba sobre una cuestión de personal que no afectaba a la extinción de la relación de servicio [art. 93.2 a) LJCA], fundamento que no se veía afectado por lo dispuesto por el art. 9.1 de la citada Ley 62/1978 (relativo a los recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento especial).

3. En su demanda de amparo considera la recurrente que el Decreto núm. 3621 del Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, de 27 de noviembre de 1995, por el que se resuelve adscribir el puesto de trabajo no singularizado de que es titular el funcionario don Miguel Ángel Álvarez Millán en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, al Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos, y las resoluciones judiciales posteriores, que no accedieron a declarar su nulidad, son contrarios a los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 28.1 y 23.2 CE, a la libertad sindical y a permanecer en el cargo o función públicos en condiciones de igualdad. El traslado del puesto de trabajo del Sr. Álvarez Millán se produjo entre la fecha de celebración de elecciones sindicales y la de constitución de la Junta de Personal resultante de las mismas, de la que aquél fue elegido Presidente, traslado el mencionado que, en el sentir de la demandante de amparo, obedecía a motivos no ajenos al ejercicio de actividades sindicales. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados, la decisión de la Administración incurría, en opinión de la recurrente, en un vicio todavía más grave cuando, como en este caso, el funcionario trasladado era un representante sindical que fue desplazado desde su puesto de trabajo en la Diputación Provincial de Burgos (puesto de trabajo recogido en la relación de puestos de trabajo de dicha Diputación) a otro puesto de un consorcio (el Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos) no incluido en la estructura del organismo del que el Sr. Álvarez Millán es funcionario. La demanda termina solicitando que se declare que el mencionado Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Burgos violó el derecho constitucional a la libertad sindical y el derecho a permanecer en el cargo público del Presidente de la Junta de Personal de la Diputación Provincial don Miguel Ángel Álvarez Millán y que la Sentencia también impugnada así debió reconocerlo.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1997 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en al art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal formuló sus alegaciones en este trámite por escrito presentado el 9 de octubre de 1997. Alega el Ministerio Fiscal, en primer término, que aunque la demandante de amparo dice interponer el recurso por la vía del art. 44 LOTC, del contenido de la demanda se deduce que lo que en ella se impugna esencialmente es el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de 27 de noviembre de 1995, al que es imputable la presunta violación del derecho a la libertad sindical y a permanecer en un cargo público del Sr. Álvarez Millán, por lo que el recurso debe entenderse interpuesto conforme a lo previsto en el art. 43 LOTC. Las resoluciones judiciales son impugnadas sólo en la medida en que han agotado la vía judicial procedente sin anular la resolución administrativa. Examina, por otra parte, el Ministerio Fiscal otras dos posibles causas de inadmisión de la demanda de amparo. Una es la posible extemporaneidad derivada de la preparación del recurso de casación y de la interposición del recurso de queja frente al Auto que lo tuvo por no preparado, cuando el caso trataba de una materia de personal. El Fiscal considera que debe rechazarse esta causa de inadmisión, sólo aplicable a los recursos manifiestamente improcedentes. La otra eventual causa de inadmisión derivaría de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no hubiera entrado en el fondo del asunto, al estimar la falta de legitimación del sindicato recurrente, resultando así imprejuzgada en la vía judicial previa la pretensión de protección de derechos fundamentales, lo que, en principio, parece contrario al carácter subsidiario del recurso de amparo. Termina el Fiscal rechazando también esta causa de inadmisión con invocación de doctrina constante de este Tribunal que estima que, en casos como éste, debe considerarse agotada la vía judicial. En cuanto a la causa de inadmisión propuesta por la Sección Segunda de este Tribunal, es decir, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, entiende, por último, el Ministerio Fiscal que la falta de resolución judicial previa sobre el fondo y la escasa información que ofrece la escueta demanda de amparo impiden pronunciarse en este trámite sobre ella, por lo que solicita la admisión del recurso de amparo e interesa que se reclamen las actuaciones pertinentes, tanto del recurso contencioso-administrativo núm. 1623/95, como del expediente administrativo que dio lugar al Decreto de la Diputación Provincial que se impugna.

6. El 8 de octubre de 1997 presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia la recurrente en amparo, que manifestó entender que se cumplían todos los requisitos necesarios para la admisión de la demanda y se remitió a las alegaciones contenidas en ella.

7. Por providencia de 3 de noviembre de 1997 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los referidos escritos de alegaciones presentados por el Ministerio Fiscal y por la Procuradora Sra. Corral Losada y, con carácter previo a la resolución sobre la admisión del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de queja núm. 6367/96 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1623/95, tramitado por el procedimiento regulado por la Ley 62/1978.

8. Por providencia de 18 de febrero de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la CSIF, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones mencionadas en el número anterior y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que se emplazara a quienes fueron parte en el recurso núm. 1623/95, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

9. Por providencia de 18 de mayo de 1998 la Sección Primera del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. El Ministerio Fiscal solicitó, por escrito presentado el 28 de mayo de 1998, que se reclamara de la Diputación Provincial de Burgos testimonio íntegro del expediente que dio lugar al Decreto que se impugna, con suspensión del plazo conferido para formular alegaciones, dado que la demanda se dirige realmente contra dicho acto administrativo y el mencionado expediente no constaba en las actuaciones.

11. Por providencia de 8 de junio de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, suspender el plazo para formular las alegaciones a las que se refiere el art. 52 LOTC y requerir a la Diputación Provincial de Burgos para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio íntegro del expediente del que derivaba el Decreto de su Presidente núm. 3621, de 27 de noviembre de 1995.

12. Por providencia de 29 de junio de 1998 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibido el expediente y acordó dar vista de las actuaciones, por un nuevo plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término formularan las alegaciones que tuvieran por procedentes.

13. La Procuradora doña María José Corral Losada, en nombre y representación de la CSIF, presentó su escrito el 21 de julio de 1998. En él se reproducen los antecedentes fácticos de los que derivaba la demanda y se insiste en la circunstancia de que la Diputación Provincial de Burgos aprovechó el periodo que transcurrió entre la celebración de elecciones sindicales, el 14 de noviembre de 1995, y la constitución de la nueva Junta de Personal, el 5 de diciembre siguiente, periodo en el que el funcionario había cesado en su cargo de representante sindical, para trasladarlo de su puesto de trabajo en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo de la Diputación Provincial, por decisión de su Presidente de 27 de noviembre, a otro puesto en un Consorcio no integrado en la estructura de dicha organización jurídico pública, con lo que, a juicio de la recurrente, culminaba un largo proceso de varios años de discriminación de este funcionario por razón de su actividad sindical. El escrito terminaba con el mismo suplico que la demanda de amparo.

14. El 22 de julio de 1998 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él se reproducen las consideraciones de carácter procesal hechas con anterioridad y se añade otra relativa a la legitimación de la recurrente para interponer el recurso de amparo, que considera innegable. El Fiscal llama también la atención sobre determinados hechos, anteriores a aquéllos de los que se deriva directamente la demanda de amparo, que, a su juicio, pueden ser relevantes para la resolución del recurso. El 14 de marzo de 1990 ya se había dictado una Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Álvarez Millán y otro funcionario contra Decretos del Presidente de la Diputación Provincial relativos a puestos de trabajo. Contra dicha Sentencia interpusieron los funcionarios citados recurso extraordinario de revisión que fue inadmitido por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1993. El Presidente de la Diputación dictó Decreto de 11 de julio de 1994, por el que se acordaba ejecutar el acto administrativo que había sido recurrido sin éxito por los funcionarios, que disponía, en lo que nos interesa, que el Sr. Álvarez Millán pasara a prestar servicios como Auxiliar administrativo en la Unidad de Cultura, Deportes y Turismo de la Diputación. El Sr. Álvarez Millán interpuso también recurso contra este último Decreto, que se inadmitió por Sentencia de 29 de mayo de 1995, con fundamento en que el acto impugnado era reproducción de otro anterior que había devenido ya firme.

Con respecto a los hechos de los que directamente deriva la demanda de amparo, destaca, asimismo, el Fiscal que de las actuaciones se desprende que el Sr. Álvarez Millán resultó elegido como representante sindical como consecuencia de la renuncia de dos candidatos que le precedían en la lista electoral, renuncia que tuvo lugar el 29 de noviembre de 1995.

El Ministerio Fiscal termina su escrito solicitando el otorgamiento del amparo. A su juicio, los incidentes ocurridos (a algunos de los cuales no se pudo hacer referencia en el escrito de alegaciones), el hecho de que la adscripción al nuevo puesto de trabajo se hiciera respecto de persona determinada y la coincidencia temporal de que dicha adscripción se efectuara en el breve lapso de tiempo que transcurre entre el cese de una Junta de Personal y la constitución de la nueva determinan indicios ciertos de que la decisión recurrida no ha sido tomada independientemente de la condición de representante sindical del Sr. Álvarez Millán, lo que unido al hecho de que se trata de una adscripción a plaza que técnicamente no pertenece a la propia Diputación, sino a un consorcio, determina la apreciación de que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad sindical, no desvirtuada, que debe llevar derechamente a la estimación del recurso de amparo.

15. Por providencia de 18 de marzo de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario comenzar por la correcta identificación del objeto de este recurso de amparo. La Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) imputa la alegada vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 28.1 y 23.2 CE a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 7 de junio de 1996, y al Decreto núm. 3621 del Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, de 27 de noviembre de 1995, por el que se resuelve adscribir el puesto de trabajo no singularizado del que es titular el funcionario don Miguel Ángel Álvarez Millán en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, al Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos. Considera la recurrente en amparo, además, que el recurso tiene acceso a este Tribunal conforme a lo previsto en el art. 44 LOTC. Hay que entender, sin embargo, que está en lo cierto el Ministerio Fiscal cuando considera que se trata de un recurso de amparo formulado por la vía del art. 43 LOTC contra el mencionado Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Burgos, que es el acto jurídico público al que se imputa de forma directa la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la CSIF frente a dicha resolución administrativa, así como el Auto del mismo órgano judicial, de 26 de julio de 1996, que acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación intentado por la recurrente contra la mencionada Sentencia, y el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 1996, por el que se desestimó el recurso de queja formulado contra dicho Auto, son, desde la perspectiva que ahora nos interesa, las resoluciones de órganos jurisdiccionales a través de las cuales se ha agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC), de acuerdo con el carácter subsidiario del recurso de amparo. A ellas se imputa lesión de los derechos fundamentales sólo en la medida en que no estimaron los recursos interpuestos frente al acto administrativo de la Diputación Provincial de Burgos.

Como también destaca el Ministerio Fiscal, no debe impedir a este Tribunal el conocimiento de las pretensiones deducidas en amparo por la recurrente la circunstancia de que no se haya obtenido hasta ahora una resolución judicial que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada por la CSIF ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuestión que, por este motivo, está todavía imprejuzgada. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar, en casos semejantes a éste en lo que es ahora relevante, que la utilización de la vía especial y sumaria de la Ley 62/1978 -cauce que siguió la confederación sindical recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa- deja expedito el camino del recurso de amparo, cuando la protección pretendida no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración de ésta venga fundada en estimaciones procesales o en pronunciamientos de fondo, pues la vía judicial previa ha cumplido su finalidad en ambos casos (SSTC 35/1987, de 18 de marzo, FJ 1; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 2).

Debe precisarse, además, que, a pesar de que la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del sindicato recurrente y de que los dos Autos mencionados denegaron el acceso de la cuestión al recurso de casación, ninguna pretensión dirige la demandante de amparo contra estas resoluciones judiciales desde la perspectiva del art. 24.1 CE. No estamos, pues, ante uno de los recursos de amparo que han recibido el calificativo de "mixtos": en esencia, la pretensión que se formula es la de que se declare que el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial vulnera la libertad sindical (art. 28.1 CE) y el derecho a permanecer en el cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

2. También ha llamado la atención el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones sobre el presupuesto procesal de la legitimación de la CSIF para recurrir en amparo una decisión administrativa relativa a la adscripción a un puesto de trabajo de un funcionario afiliado a dicha organización, sin que, junto a la CSIF, sea demandante de amparo el funcionario afectado por dicha decisión. Aunque la demanda de amparo nada diga al respecto, se deduce de las actuaciones que el Sr. Álvarez Millán interpuso por su parte recurso contencioso-administrativo contra el mencionado Decreto del Presidente de la Diputación Provincial ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (recurso núm. 136/96). Este recurso es distinto del que planteó la confederación sindical frente al mismo acto administrativo y aquél fue desestimado por Sentencia de ese órgano judicial de 18 de febrero de 1998, con respecto a la que, como es evidente, no corresponde hacer aquí consideración alguna. El Ministerio Fiscal considera legitimada a la CSIF en el presente recurso de amparo y a esa conclusión debemos necesariamente llegar también nosotros.

En efecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar que, "si bien es cierto que no se tiene legitimación activa para interponer un recurso de amparo por el solo hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, como establece el art. 46.1 b) LOTC, sino que es necesario invocar el interés legítimo de la persona natural o jurídica que lo promueva, según dispone el art. 162.1 b) CE, no lo es menos que no puede confundirse este concepto de interés legítimo con el más restrictivo de la titularidad personal del derecho fundamental o libertad pública cuyo amparo se pide ante este Tribunal" (STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 2). En este contexto, cabe extender al recurso de amparo lo que con respecto a la legitimación de los sindicatos ya ha declarado este Tribunal con referencia a determinados procesos ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa. Aunque "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer" (SSTC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3; entre otras), es innegable que concurre en el supuesto que nos ocupa el interés legítimo o "vínculo especial y concreto", al que nos referimos en dichas ocasiones, entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto de este recurso de amparo, dado que el funcionario cuyo puesto de trabajo fue objeto de movilidad por cambio de adscripción estaba afiliado a esa organización sindical y, antes y después de la decisión administrativa impugnada, era representante sindical en la Junta de Personal de la Diputación Provincial en virtud de candidaturas presentadas por aquélla. Si la movilidad por cambio de adscripción del puesto de trabajo afectara de alguna manera a la actuación del funcionario como representante sindical, podría verse afectada la propia actividad sindical de la CSIF. Esto es suficiente para admitir que dicha confederación sindical está legitimada para recurrir en amparo en este caso, con invocación de la libertad sindical, contra la decisión del Presidente de la Diputación Provincial.

Frente al Decreto del Presidente de la Diputación Provincial aduce también la CSIF el derecho a permanecer en el cargo o función (art. 23.2 CE) desempeñados por el Sr. Álvarez Millán. No obstante, alegada frente a aquel Decreto la discriminación por razón de la actividad sindical, la invocación del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE debe reconducirse a la más específica de la vulneración del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE. Ningún otro motivo de discriminación que pudiera estar prohibido por el contenido del art. 23.2 CE y no por el art. 28.1 CE alega la demandante de amparo.

3. Como se ha expuesto en los antecedentes, el 14 de noviembre de 1995 se celebraron elecciones sindicales para la designación de los representantes de los funcionarios de la Diputación Provincial de Burgos en la Junta de Personal. El Sr. Álvarez Millán ostentaba hasta ese momento la condición de representante sindical y Presidente de la mencionada Junta. El día 5 de diciembre siguiente se procedió a la constitución de la nueva Junta de Personal resultante de esas elecciones y el cargo de Presidente volvió a recaer por elección en dicho funcionario. Entre una y otra fecha, el 27 de noviembre de 1995, se dictó el Decreto núm. 3621 del Presidente de la Diputación Provincial de Burgos, por el que se resolvía adscribir el puesto de trabajo no singularizado de que era titular el funcionario don Miguel Ángel Álvarez Millán en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, al Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos.

La demandante de amparo alega que la Diputación Provincial de Burgos aprovechó el periodo que transcurrió entre la celebración de elecciones sindicales y la constitución de la nueva Junta de Personal, periodo en el que el funcionario había cesado en su cargo de representante sindical, para decidir ese cambio de adscripción del puesto de trabajo, cambio que tenía como destino, además, un consorcio (el citado Patronato de Turismo) no integrado en la estructura de dicha organización jurídico pública, con lo que, a juicio de la recurrente, culminaba un largo proceso de varios años de discriminación de este funcionario por razón de su actividad sindical.

4. Así expuesta la cuestión, conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre la inversión de la carga de la prueba cuando se aportan indicios que generen la razonable sospecha de que una determinada decisión, en este caso, de la Administración, con respecto al puesto de trabajo de un funcionario, se ha adoptado por motivos no ajenos a su actividad sindical. Al respecto se ha expuesto en la reciente STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 5, en línea de continuidad con jurisprudencia anterior, que "cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales" (en el mismo sentido, SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 85/1995, de 6 de junio, FJ 4; 82/1997, de 22 de abril, FJ 3; y 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 4). Por este motivo, es exigible "un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales" (por todas, SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3 y 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 3).

5. En aplicación de esta doctrina, corresponde ahora examinar tanto si la recurrente en amparo ha aportado ese principio de prueba que origina la inversión del onus probandi, como si, en ese caso, la Diputación Provincial ha acreditado que los hechos motivadores de su decisión se presentan razonablemente ajenos a todo móvil discriminatorio. Para llevar a cabo esta tarea es conveniente, no obstante, con carácter previo, hacer referencia a algunos hechos que se deducen de las actuaciones y que son anteriores a aquéllos de los que directamente deriva la demanda de amparo.

El Sr. Álvarez Millán fue adscrito a la Dependencia de Turismo, integrada en la Unidad de Cultura, Deportes y Turismo de la Diputación Provincial de Burgos, por Decreto de su Presidente de 10 de octubre de 1989. Contra dicha resolución formuló recurso contencioso- administrativo por el cauce establecido en la Ley 62/1978, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos de 14 de marzo de 1990, al no apreciar vulneración de los arts. 23.2 y 28.1 CE. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso extraordinario de revisión, que fue inadmitido por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1993. Sobre la base de tales Sentencias, el Presidente de la Diputación Provincial dictó nuevo Decreto el 11 de julio de 1994, a fin de que el Sr. Álvarez Millán pasara a prestar servicio como auxiliar administrativo en la mencionada Unidad de Cultura, Educación y Turismo, tal y como ya venía acordado. Esta vez la motivación del acto administrativo expresaba que la decisión se adoptaba en cumplimiento de la anterior Sentencia del Tribunal Supremo. De nuevo volvió a recurrir el Sr. Álvarez Millán este Decreto y, en esta ocasión, el recurso contencioso-administrativo fue declarado inadmisible por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos de 29 de mayo de 1995, por entender que se había dirigido contra un acto que era reproducción de otro anterior ya firme.

Y ya en este punto, será de destacar que antes de que se dictara esta última Sentencia, se había constituido, en diciembre de 1994, por parte de la Provincia y del Municipio de Burgos, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos y de otras entidades privadas, el consorcio denominado "Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos", como "entidad pública dotada de personalidad jurídica propia" con la finalidad de promover "el desarrollo turístico de la Provincia de Burgos" (aprobación de los Estatutos por acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial el 28 de diciembre de 1994 y publicación de aquéllos en el Boletín Oficial de la Provincia del 30 de diciembre siguiente).

El Decreto del Presidente de la Diputación Provincial núm. 3621, de 27 de noviembre de 1995, que se impugna en este recurso de amparo, motiva la decisión que adopta poniéndola en conexión con la creación del mencionado consorcio, que obligaba a reorganizar los puestos de trabajo existentes en la unidad de la Diputación Provincial hasta entonces competente en materia de turismo.

6. Así las cosas, procedente será examinar las circunstancias que rodearon la emanación de dicho Decreto para apreciar si constituyen indicios racionales de la probabilidad de la lesión invocada, es decir, si se ha aportado una "prueba verosímil" o "principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales o de una quiebra del derecho fundamental de que se trate" (STC 84/2002, de 22 de abril, FJ 5), pues no es suficiente la simple afirmación de dichas discriminación o lesión.

La demanda de amparo centra su argumentación relativa a que la medida adoptada por la Administración no se ha debido a motivos ajenos a la condición de representante sindical del Sr. Álvarez Millán en torno a la coincidencia temporal de la decisión de adscripción de su puesto de trabajo al consorcio con el momento en que, por la celebración de elecciones sindicales, dicho funcionario había cesado en su cargo de Presidente de la Junta de Personal, cargo para el que volvería a ser elegido unos días más tarde.

Ciertamente, esa coincidencia temporal no puede pasar inadvertida, sobre todo, si a ella se añaden diversas circunstancias concurrentes. El consorcio "Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos" había sido creado a finales del año 1994 y resulta llamativo que la adscripción de personal de la plantilla de la Diputación Provincial, prevista en la Disposición adicional de los Estatutos de aquél, no se llevara a cabo hasta casi un año más tarde en fechas coincidentes con el procedimiento electoral sindical. Por otra parte, el Decreto del Presidente de la Diputación dictado, como se ha dicho reiteradamente, el 27 de noviembre, entre la celebración de las votaciones y la constitución de la nueva Junta de Personal, utiliza como antecedentes algunos actos jurídicos de fecha anterior, como son un dictamen de la Comisión de Personal, de 5 de octubre de 1995 y dos informes, de 6 de junio y de 28 de julio de 1995, a los que aquel dictamen se remite, en los que el Jefe de la Unidad de Cultura y Turismo de la Diputación se refería a la conveniencia de resolver la situación del Sr. Álvarez Millán, que había sido destinado a dicha Unidad para desempeñar funciones en materia de turismo, sin que, desde la creación del citado consorcio, existieran tareas distintas en la Unidad que las que habían sido trasladadas al Patronato de Turismo. Pues bien, con independencia de lo que más adelante se dirá sobre estos informes y dictamen, también resulta llamativo que no se adopte ninguna de las medidas recomendadas en sucesivos informes emitidos desde junio de 1995 hasta el momento preciso en que el Sr. Álvarez cesa, por causa de la celebración de elecciones, en su cargo de Presidente de la Junta de Personal.

A esto hay que añadir que la decisión administrativa impugnada era objetivamente idónea para afectar a la actividad sindical del funcionario, dado que la misma supondría un alejamiento del representante sindical respecto "del equipo humano al que representa", pues, según consta en la redacción del Decreto del Presidente de la Diputación Provincial, aunque las tareas propias del puesto de trabajo en el Patronato de Turismo se prestarían inicialmente en el Edificio Consulado, en el que se desarrollaban las funciones de la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, aquéllas pasarían a desempeñarse en la sede de dicho Patronato una vez que se procediera a su inauguración.

Estos datos permiten afirmar la existencia de un panorama indiciario de la vulneración del derecho fundamental invocado bastante para atribuir a la Diputación la carga de una prueba suficiente para destruir la apariencia indicada.

7. El margen de discrecionalidad que es característico de las decisiones administrativas en materia de autoorganización de sus servicios no modifica la exigencia de esa carga probatoria por parte de la Diputación Provincial, a la que la Administración debe atender "incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, o no causales", aunque se aceptara que aquéllas no precisaran "ser motivadas, ya que como hemos declarado, ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales" del funcionario (STC 84/2002, de 22 de abril, FJ 6).

Ciertamente, el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial impugnado en este proceso de amparo no carece de motivación, pues invoca los arts. 20 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y 61 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable supletoriamente en el ámbito de la Administración local.

Pero la cuestión ahora relevante, sin embargo, es si esa motivación, desde la perspectiva de las exigencias del art. 28.1 CE, puede considerarse como una "justificación causal de la decisión que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminado toda sospecha de que ésta ocultara la lesión de un derecho fundamental" (STC 84/2002, de 22 de abril, FJ 6).

Y, sobre esta premisa, es necesario concluir que no queda justificado en la resolución impugnada por qué, de entre el personal funcionario de esa Administración y, en concreto, de entre los tres auxiliares administrativos que, según la relación de puestos de trabajo que se aporta junto con la demanda de amparo, prestaban sus servicios en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, fue escogido precisamente el puesto de trabajo no singularizado que ocupaba el Sr. Álvarez Millán para adscribirlo al Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos.

El Decreto recurrido comienza con una referencia al ya citado dictamen de la Comisión de Personal, de 5 de octubre de 1995. En ese dictamen, sin embargo, ningún apoyo puede encontrar la específica designación para el cambio de adscripción del puesto de trabajo del Sr. Álvarez Millán frente al de los otros auxiliares administrativos de la mencionada Unidad. El dictamen insiste, precisamente, en que no era posible admitir que don Miguel Ángel Álvarez tuviera atribuidas en exclusiva labores en materia de turismo dentro de la Diputación Provincial, sino que le competían, como a los demás funcionarios de la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, la totalidad de los contenidos asignados a la misma.

Por otra parte, insiste en dos ocasiones la resolución impugnada en que la decisión se adopta para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de mayo de 1995, dictada, como antes se expuso, como consecuencia de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Álvarez Millán. Con respecto a esta motivación hay que decir que, como declaró otra Sentencia posterior del mismo órgano judicial, de 18 de febrero de 1998, dictada como consecuencia del recurso contencioso- administrativo que el Sr. Álvarez Millán formuló frente al mismo acto administrativo que aquí se recurre en amparo por la CSIF y que consta en las actuaciones, el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de 27 de noviembre de 1995 es una decisión distinta a las anteriormente impugnadas, por lo que no puede aceptarse que se produjera en ejecución de Sentencia judicial alguna.

Tampoco se justifica la concreta elección del puesto de trabajo del Sr. Álvarez Millán para el cambio de adscripción con la invocación de la Disposición adicional de los Estatutos del consorcio "Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos" que se contiene en el Decreto impugnado. Ese precepto establece que la Diputación "se reserva la facultad de adscribir funcionalmente a dicho Consorcio a personal de plantilla de la Unidad de Cultura, Educación y Turismo o de otras unidades, si así se hiciera necesario". Pero de lo que aquí se trata es de probar que hay razones objetivas concretas que aconsejaban la adscripción de un específico puesto de trabajo, el que ocupaba el Sr. Álvarez Millán, frente a los del resto del personal de las diversas unidades de la Diputación Provincial.

Así pues, la única motivación que queda a los efectos que aquí interesan es una genérica invocación a la "satisfacción de las necesidades de servicio", que no puede considerarse suficientemente precisa y detallada como para entender que la Administración haya acreditado la existencia de causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, con entidad suficiente para justificar concretamente la decisión adoptada.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental de la demandante a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Decreto núm. 3621 del Presidente de la Diputación Provincial de Burgos, de 27 de noviembre de 1995, por el que se resuelve adscribir el puesto de trabajo no singularizado de que es titular el funcionario don Miguel Ángel Álvarez Millán en la Unidad de Cultura, Educación y Turismo, al Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 115/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:115

Recurso de amparo 118/1998. Promovido por doña Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su demanda sobre mejor derecho al título de Conde de Bulnes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia dictada sin resolver la solicitud de suspensión de la vista del recurso de casación, por enfermedad del Abogado.

1. Frente a la solicitud de suspensión por enfermedad repentina del Abogado de la recurrente, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no adoptó su decisión sobre la celebración de la vista mediante una resolución motivada que se pronunciara expresamente sobre la causa de suspensión alegada, así como sobre el momento y la forma de su justificación [FJ 6].

2. Ha existido en este caso una indefensión constitucionalmente relevante porque el Letrado de la recurrente no pudo intervenir en la vista, a diferencia del supuesto objeto del ATC 306/1994 [FJ 6].

3. Cuando alguna de las partes de un litigio no penal solicita razonadamente la suspensión de la vista o del juicio, el Juez o Tribunal competente no puede ignorar su petición y llevar a cabo la actuación judicial sin resolver motivadamente acerca de aquella solicitud (STC 114/1997) [FJ 4].

4. Cuando de forma indebida se desconozcan las exigencias legales encaminadas a dotar de mayor efectividad a las posibilidades de defensa por las personas de sus derechos e intereses legítimos, se habrá lesionado el derecho fundamental a no padecer indefensión [FJ 5].

5. La circunstancia de que la demandante no exprese en su demanda de amparo las alegaciones o argumentos jurídicos que hubiere utilizado en el acto de la vista no impide que apreciemos la existencia de indefensión [FJ 7].

6. El hecho de que la indefensión haya tenido lugar en un recurso de carácter extraordinario, tras haberse dictado dos Sentencias, en primera instancia y en apelación, no le priva de relevancia constitucional. El derecho constitucional a la defensa, reconocido en el art. 24.1 CE, se ha de preservar en cada instancia o cauce de impugnación [FJ 7].

7. Corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto sometido a su consideración, determinar no sólo el orden, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas [FJ 3].

8. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (STC 214/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 118/98, interpuesto por doña Cristina Muñoz- Vargas y Sainz de Vicuña, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco y asistida por el Letrado don Carlos Texidor y Nachón, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993, relativa a derecho a título nobiliario. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y con la asistencia del Letrado don Eduardo García de Enterría. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Servicio de apoyo al Juzgado de guardia del Decanato de los Juzgados de Madrid el día 8 de enero de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 9 siguiente, doña Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco y asistida por el Letrado don Carlos Texidor y Nachón, expone que interpone recurso de amparo contra el acto de celebración de vista, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el recurso de casación 2808/93, del que conoce la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Mediante nuevo escrito presentado en el mismo Servicio del Decanato de los Juzgados de Madrid el día 9 de enero de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 siguiente, la Sra. Muñoz-Vargas, con la misma representación y asistencia letrada, señala que interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997, recaída en el ya citado recurso de casación.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) La hoy recurrente en amparo formuló demanda de juicio de mayor cuantía, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid bajo el núm. 50/89, contra don José Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña, solicitando que se declarare ser mejor y preferente su derecho genealógico para usar, poseer y disfrutar el título de Conde de Bulnes. La demanda fue desestimada por Sentencia del citado Juzgado de 10 de diciembre de 1991, con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas. Se sostiene en la resolución judicial que siendo el demandado heredero de su padre, que poseyó el título de Conde de Bulnes hasta el momento de su fallecimiento, y habiendo ocurrido éste con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, la misma no resulta de aplicación a una sucesión que ya se había operado, en cuanto que, de acuerdo con las previsiones del Código civil, desde el fallecimiento del ascendiente se transmitieron ya los derechos hereditarios, estando incluido entre los mismos el uso y disfrute del considerado título nobiliario. Por ello, se concluye, no tiene juego en este caso el art. 14 CE, debiendo desestimarse la demanda, al ser plenamente aplicable el derecho histórico y, por lo tanto, la prevalencia del principio de masculinidad, sin que sea relevante, a los efectos expuestos, que la solicitud de la carta de sucesión en el título nobiliario por el demandado y la expedición de ésta tuvieran lugar tras la entrada en vigor de la Constitución.

b) Interpuesto recurso de apelación por la Sra. Muñoz-Vargas contra la Sentencia del Juzgado, tramitado bajo el núm. 40/92, el mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993, que confirmó íntegramente la Sentencia de primera instancia, con base, en esencia, en los mismos argumentos en ella expuestos, con expresa imposición de las costas procesales causadas en la alzada a la parte actora.

c) Preparado recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, y tras la correspondiente tramitación procesal, habiéndosele asignado el núm. 2808/93, la Sra. Muñoz-Vargas presentó escrito de interposición del recurso, fundado en tres motivos, el último de los cuales consideraba que la Sentencia recurrida infringía, por inaplicación, el art. 14 CE. Por otrosí señalaba que al amparo de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1711 de la entonces vigente Ley de enjuiciamiento civil, le interesaba la celebración de vista, por lo que solicitaba que la misma tuviera lugar si así lo pidieren las demás partes o lo estimare necesario la Sala.

La parte demandada y recurrida formuló escrito de impugnación del recurso, solicitando su desestimación, y señalando, mediante otrosí, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1711 LEC le interesaba la celebración de vista pública, por lo que solicitaba a la Sala que así lo acordare, con citación de las partes.

Por providencia de 15 de noviembre de 1994, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró que "teniéndose solicitado por ambas partes la celebración de vista pública, quede el presente recurso pendiente de señalamiento para cuando en turno le corresponda". Por providencia de 23 de septiembre de 1997, se señaló para la vista del recurso el día 25 de noviembre de 1997, a las once horas.

d) El día 25 de noviembre de 1997, esto es, el señalado para la vista, se presentó en el Registro General del Tribunal Supremo, escrito suscrito por la Procuradora de la hoy recurrente en amparo, haciendo constar que en la tarde del día anterior el Abogado director en el recurso de casación, don Carlos Texidor y Nachón, había enfermado repentinamente, motivo por el que, de acuerdo con la prescripción facultativa, no podría asistir a la vista, de modo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 323.6 LEC, procedía su suspensión y que se procediera a un nuevo señalamiento, lo que se dejaba solicitado. Se acompañaba certificado médico oficial, expedido a instancia del interesado el día 24 de noviembre de 1997, en el que se exponía que el citado Abogado había sido reconocido en su domicilio "con un cuadro de gastroenteritis aguda, a las diecisiete horas del día de la fecha y que dada la reiteración de episodios de vómitos y diarrea, se le ha recomendado permanecer en cama a dieta y, de momento hidratación oral acompañada de terapéutica sintomática para evitar una posible deshidratación".

e) Según consta en la correspondiente diligencia, la vista tuvo lugar, ante la Sala constituida por tres Magistrados, el citado día 25 de noviembre de 1997, a la hora señalada, esto es, a las once de la mañana, compareciendo el Letrado de la parte recurrida (respecto del que sólo se menciona, conforme al modelo de diligencia, que informó en defensa de sus alegaciones jurídicas), y no haciéndolo el de la parte recurrente, durando el acto diez minutos.

f) El día 10 de diciembre de 1997, la Sala dicta providencia del siguiente tenor literal: "Dada cuenta, el anterior escrito y certificación médica que le acompaña, recibido en la Secretaría de esta Sala con fecha 27 de Diciembre del año en curso, únase al rollo de su razón, en el que se celebró vista con fecha 25 del mismo mes". Dicha providencia fue notificada a la representación procesal de la hoy recurrente en amparo el día 12 de diciembre de 1997.

g) La Sala dictó Sentencia el día 13 de diciembre de 1997, notificada ese mismo día a la representación procesal de la hoy recurrente en amparo, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993, que se confirma, si bien se añade que "sin expresa condena en costas en ninguna de las instancias ni en este recurso, debiendo cada parte satisfacer las por ellos causadas". En su encabezamiento se señala expresamente que el Letrado de la recurrente no compareció en el acto de la vista y, en el antecedente de hecho quinto se expresa que, habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista pública, se señaló para el día 25 de noviembre de 1997, en que tuvo lugar, no compareciendo la parte recurrente. En la Sentencia se afirma, respecto de la denunciada vulneración del art. 14 CE, que resulta vinculante la tesis mantenida en la STC 126/1997, conforme a lo previsto en el art. 5.1 LOPJ, reproduciendo distintos pasajes de la citada Sentencia de este Tribunal que determinan, a juicio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el rechazo del considerado motivo de casación. Se concluye señalando que no procede la imposición a las partes de costas en ninguna de las instancias ni en el recurso de casación, en razón a la complejidad y problemática judicial controvertida sobre la materia litigiosa.

3. Como se expuso anteriormente, la recurrente ha presentado dos escritos en los que manifestaba su intención de interponer recurso de amparo, señalando en el primero que se dirigía contra el acto de celebración de la vista, en el recurso de casación 2808/93, y dirigiendo ya el segundo frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997. Habida cuenta de que el segundo de tales escritos recoge de forma prácticamente íntegra el contenido del primero, al que añade otras circunstancias que supuestamente determinarían la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, expondremos a continuación lo que se expresa en el segundo escrito, advirtiendo tan sólo que, como señalaremos posteriormente, en el primero se solicitó que se acordara la práctica de prueba.

Comienza la recurrente exponiendo los hechos de mayor relevancia para el recurso de amparo, detallando que el escrito solicitando la suspensión de la vista del recurso de casación se presentó en el Registro General del Tribunal Supremo a las 9:15 horas del día 25 de noviembre de 1997, y que su Procuradora, para asegurarse de que el mismo era conocido por la Sala, subió a Secretaría y, acompañada por el Oficial encargado del recurso, entregó copia del escrito y del certificado médico al Magistrado Ponente.

Entrando en el examen de las lesiones de la Constitución que denuncia, considera en primer lugar la recurrente vulnerado el art. 24.1 CE, habiéndosele generado indefensión y violado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al no suspenderse la vista por enfermedad repentina del Abogado director del recurso de casación, a pesar de que la Sala tuvo conocimiento previo y exacto del hecho, desconociendo lo previsto en el art. 323.6 de la entonces vigente Ley de enjuiciamiento civil. Cita en su apoyo las SSTC 130/1986 y 195/1988, señalando que la vista de casación, una vez acordada su celebración, es el momento procesal esencial del recurso, de modo que, dada la complejidad del asunto a tratar, la no intervención del Abogado, por causa de fuerza mayor, produce la que califica como clamorosa indefensión, con lesión de lo previsto en el art. 24.1 CE.

En segundo lugar, entiende la recurrente que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.2 CE, produciéndole indefensión al privarle del Juez predeterminado por la Ley, al haber sido dictada estando constituida la Sala con tres Magistrados, en lugar de los cinco que establecía el art. 1712 LEC, cuando se tratare de procesos que versaren sobre derechos fundamentales, tal y como ocurría en el presente supuesto, en el que en el recurso de casación se sostenía que se había vulnerado el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 CE, en cuanto que las normas de sucesión nobiliaria que establecen la primacía del varón frente a la mujer suponen una discriminación de ésta contraria a las exigencias de tal derecho, de modo que, a su juicio, el objeto del recurso de casación giraba exclusivamente sobre el mismo. Señala que la previsión del art. 1712 de la entonces vigente Ley de enjuiciamiento civil suponía un plus de garantía, para evitar la indefensión en asuntos tan esenciales como son los que afecten a derechos fundamentales.

En tercer lugar, señala la recurrente que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 CE, al aplicar indebidamente las normas de sucesión del Código civil, así como al rechazar la aplicación de la Constitución a situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor que agotan sus efectos una vez vigente aquélla. Expone, en este sentido, que a la sucesión nobiliaria no le son de aplicación las normas del Código civil sobre sucesiones ordinarias, citando en su apoyo la STC 126/1997. Asimismo, afirma que se inaplicó el art. 14 CE, en contra de lo previsto en el apartado primero de la Disposición transitoria segunda LOTC, ya que la sucesión debatida, aun iniciada antes de la entrada en vigor de la Constitución, no agotó sus efectos hasta después de ese momento, por haber sido solicitada y obtenida la carta de sucesión en el título nobiliario con posterioridad al día 29 de diciembre de 1978. Todo ello, concluye, produce indefensión, al privarle de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE, destacando que tales decisiones judiciales se oponen tanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo como a la doctrina del Tribunal Constitucional.

En cuarto lugar, considera la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.2 CE y el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, al fundar su fallo en el carácter vinculante que para la Sala tiene la STC 126/1997, dictada en una cuestión de inconstitucionalidad en la que no pudo personarse y defenderse, de modo que ha sido condenada sin ser oída, citando en su apoyo la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993, que considera que la falta de legitimación en la cuestión de inconstitucionalidad para las partes que luego se verán afectadas por su resolución, atenta contra el principio de igualdad de armas, violando así el derecho a que la causa sea oída de forma equitativa.

En quinto lugar, entiende la recurrente que la Sentencia impugnada viola el art. 14 del Convenio europeo de derechos humanos, en conexión con el art. 6.1 del mismo texto y el art. 1 de su Protocolo adicional, por aplicar una norma discriminatoria para la mujer y, en consecuencia, viola el art. 24 CE al inaplicar tales preceptos, produciendo una falta de tutela judicial efectiva que le genera indefensión. Expone que el derecho a un juicio equitativo reconocido por el citado Convenio europeo está viciado con la cuestión previa de la inferioridad legal de la mujer ante los derechos sucesorios a un título nobiliario, señalando que a pesar de que el art. 14 del Convenio europeo obliga a las Partes Contratantes a asegurar el goce de los derechos en él reconocidos sin distinción alguna, especialmente por razón de sexo, la Sentencia impugnada resuelve la cuestión de fondo basándose exclusivamente en normas que literalmente proclaman la inferioridad de la mujer con respecto al hombre. Se lesiona también, a su juicio, el art. 1 del Protocolo adicional, en cuanto que se despoja a las mujeres, en beneficio de los varones, de una "propiedad", cual es a estos efectos el derecho inmaterial a la posesión, uso y disfrute de un título nobiliario o cualquier otra disposición honorífica, no por causa de utilidad pública, única excepción que permite el citado artículo, sino con la única finalidad de mantener vivo un derecho histórico basado en una discriminación odiosa. Asimismo, considera que obligando a Jueces y Tribunales españoles los preceptos del Convenio europeo y del Protocolo adicional, la inaplicación de sus mandatos por la Sentencia impugnada constituye infracción del art. 24.1 CE.

Finalmente, señala la recurrente que la Sentencia impugnada viola el art. 14 CE, así como los arts. 1, 2 y 15 de la Convención de Nueva York de 18 de diciembre de 1979, por aplicar una norma discriminatoria para la mujer, que le produce indefensión. A su juicio, la preferencia del varón sobre la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios constituye una discriminación de ésta carente de justificación objetiva y razonable, vulnerándose el derecho a la igualdad del art. 14 CE, así como el principio de no discriminación por razón de sexo que proclama la señalada Convención de Nueva York (ratificada por España con la sola reserva relativa a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona, lo que evidencia que la preferencia que el art. 57 CE atribuye al varón constituye una flagrante discriminación, ya que en caso contrario sería ociosa la reserva), de modo que tal criterio resultaría inoperante por imperativo de la Disposición derogatoria de la Constitución. Cita en su apoyo diversas Sentencias del Tribunal Supremo. Señala que la STC 126/1997, recaída en una cuestión de inconstitucionalidad, no impide que en vía de amparo constitucional pueda entenderse vulnerado en la materia que nos ocupa el derecho a la igualdad, citando al efecto la STC 159/1997. No obstante, cuestiona los propios pronunciamientos de la STC 126/1997, destacando que las distintas normas de sucesión en los títulos nobiliarios han sido modificadas profundamente en sus principios seculares, con el fin de irlos adaptando a las demandas de la sociedad, sin que por ello se haya resquebrajado tan histórica institución.

En consecuencia, solicita la recurrente que, tras la pertinente tramitación, se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociendo su derecho a ser oída mediante la asistencia de Abogado en la vista del recurso de casación, a fin de que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes, y restableciendo los derechos conculcados, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la celebración de vista. Alternativamente, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, que se reconozca el derecho de la recurrente al juez predeterminado por la Ley y, en consecuencia, que se ordene formar la Sala con cinco Magistrados, y que se restablezcan los derechos conculcados, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la formación de Sala para fallar la casación. Alternativamente también, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, que se le reconozca el derecho a no ser discriminada por razón de sexo y a la tutela judicial efectiva, y que se restablezcan los derechos conculcados, ordenando a la Sala que dicte una nueva sentencia ajustada a Derecho.

Como antes se expuso, en el primero de los escritos presentados, mediante otrosí, se solicitó, al amparo del art. 89 LOTC, que se acordara la práctica de prueba testifical en la persona de la Procuradora de la recurrente, a fin de acreditar el extremo relativo al conocimiento por el Magistrado Ponente del recurso de casación de la enfermedad repentina del Abogado, con anterioridad a la celebración de la vista.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de abril de 1998, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, teniendo por personada y parte a la recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se requiriera atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las respectivas actuaciones judiciales, interesándose al Juzgado al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 2 de octubre de 1998, don José Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido por el Letrado don Eduardo García de Enterría, solicita que se le tenga por personado y parte, lo que así se acordó por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 26 de octubre de 1998, en la que también se tuvieron por recibidos los testimonios de las correspondientes actuaciones judiciales, y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a quienes se hallaban personados, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de noviembre de 1998, don José Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña formula sus alegaciones. Al exponer los antecedentes del presente recurso, destaca que el mismo día que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo señaló para la vista del recurso de casación, es decir, el día 25 de noviembre de 1997, señaló también para vista o simplemente para votación y fallo, otros diez recursos de casación, en los que la cuestión planteada era la misma, esto es, la supresión o no del principio de masculinidad en materia de títulos nobiliarios. Destaca también que, simultáneamente a la Sentencia impugnada, se dictaron por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo otras once Sentencias de idéntico tenor.

Expone que ninguna de las pretensiones de la demanda de amparo debe prosperar. En cuanto a la relativa a la suspensión de la vista, porque el defecto alegado se produce en un recurso de carácter extraordinario, como es el de casación, interpuesto contra una Sentencia dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales y, además, con dos instancias, por lo que el principio pro actione queda mitigado, citando en su apoyo la STC 37/1995. Por ello, la infracción formal, para que pueda dar lugar a nulidad, tiene que ser grave y producir una indefensión manifiesta. Sin embargo, la infracción, de existir, carece de la más mínima entidad, dado que en la regulación entonces existente del recurso de casación, la vista pública no era un trámite esencial, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a ella, en que tal esencialidad derivaba de que era el único trámite en el que tenía intervención el recurrido, lo que ya no ocurría, como consecuencia de que éste podía formular escrito de impugnación del recurso. Tampoco habría existido, a su juicio, indefensión, en cuanto que se han dictado dos Sentencias sobre el fondo de la cuestión planteada, habiendo podido alegar la recurrente en amparo lo que estimó conveniente. Además, el recurso de casación fue formalizado por escrito, articulando aquélla los motivos que consideró oportunos. Finalmente, considera que ha podido existir abuso y fraude procesal, en cuanto que la solicitud de suspensión de la vista se presentó formalmente escasos minutos antes de reunirse la Sala, sin posibilidad material y física de que se pudiese comprobar la realidad de lo afirmado mediante un examen por un Médico Forense. Añade que podía haber acudido a la vista otro Letrado y que, en definitiva, todo ello hace pensar en un intento de retrasar la Sentencia para evitar que ésta, como ocurrió con otras en las que hubo vista o votación y fallo el citado día 25 de noviembre de 1997, tuviera el contenido que estaba previsto como consecuencia de lo declarado por la STC 126/1997. Además, todas estas circunstancias determinan que carezca de sentido pedir que se repita la vista pública, lo que vuelve a demostrar la inexistencia de indefensión.

En cuanto a la vulneración denunciada que se hace derivar de la composición de la Sala sólo por tres Magistrados, se señala que no basta citar un artículo de la Constitución para que deba considerarse que el recurso de casación versa sobre derechos fundamentales, y que esta circunstancia difícilmente puede afirmarse en este caso, al menos cuando se constituyó la Sala, dado que el Tribunal Constitucional había declarado que la sucesión de títulos nobiliarios no afectaba para nada ni resultaba afectada por el art. 14 CE, ni por ningún otro derecho fundamental. Por ello, la Sala se constituyó debidamente por tres Magistrados, al no versar el proceso sobre derechos fundamentales.

Se rechazan también todos los argumentos de la demanda de amparo referentes al fondo de la cuestión, apoyándose esencialmente en la STC 126/1997 y en sus efectos erga omnes, conforme al art. 161.1 a) CE y al art. 40.2 LOTC, y vinculantes para los Jueces y Tribunales, de acuerdo con el art. 5.1 LOPJ. Señala que la aplicación o no de las normas de sucesión del Código Civil es una cuestión de legalidad ordinaria, pero además no es cierto que se hayan aplicado de modo exclusivo, dado que también se aplica el principio de varonía y, en consecuencia, el derecho histórico. En cuanto a la aplicación retroactiva de la Constitución, es una cuestión irrelevante, dado que el principio de varonía sigue vigente, pero, además, es patente que aquélla no puede aplicarse retroactivamente a sucesiones abiertas con anterioridad a su promulgación, con cita de la STC 155/1987. También carece de consistencia, a su juicio, la alegación relativa a la falta de intervención de la recurrente en la cuestión de inconstitucionalidad que dio lugar a la STC 126/1997, en cuanto que dicha intervención no era posible, sin que ello afecte al hecho de que la Sentencia tenga efectos erga omnes, lo que deriva del art. 164.1 CE. Afirma que tampoco se vulnera el art. 14 del Convenio europeo de derechos humanos, que sólo prohíbe la discriminación respecto a los derechos y libertades en él reconocidos, siendo así que el derecho a la posesión de un título nobiliario no está reconocido en él ni en ninguno de sus Protocolos, sin que los títulos nobiliarios afecten para nada a la propiedad, debiendo recordarse que el art. 1 del Protocolo adicional fue suscrito por el Reino de España con una reserva, deseando evitar cualquier incertidumbre, con remisión al art. 33 CE, que no es susceptible de fundamentar un recurso de amparo, sin que el Convenio europeo ni el Protocolo adicional añadan nada a la Constitución. En cuanto a la vulneración del art. 14 CE, señala que tal cuestión, frente a lo expuesto por la demanda de amparo, ha sido resuelta, incluso cuando se plantee en recursos de amparo, por la STC 126/1997, al afirmar que el principio de masculinidad no es contrario al citado precepto constitucional. Por lo que se refiere a la Convención de Nueva York de 1979, considera que la Constitución es más amplia, de modo que si no se vulnera ésta no puede vulnerarse aquélla, además de que se trataría de una cuestión no constitucional, sino de legislación ordinaria, y que al ser la Convención aplicable a las distinciones que afecten a derechos humanos y libertades fundamentales, no lo es a la sucesión en títulos nobiliarios, al haber declarado este Tribunal que esta sucesión no afecta ni al art. 14 CE ni a los derechos fundamentales, recordando que en otros países signatarios de la Convención, que tienen también reconocido el principio de igualdad, se aplica no sólo el principio de masculinidad sino la agnación rigurosa en la sucesión de los títulos nobiliarios por los Tribunales ordinarios que conocen de pleitos civiles sobre esta materia. Finalmente, añade que la reserva española a tal Convención en relación con las disposiciones constitucionales sobre sucesión a la Corona nada tienen que ver con lo debatido, dado que la Corona sí se encuentra afectada, como institución constitucional que constituye una verdadera función pública, por la Convención, por lo que era preciso hacer la oportuna salvedad, mientras que los títulos nobiliarios son instituciones privadas en nada afectadas por la Convención.

En consecuencia, se solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo, por no incurrir la Sentencia impugnada en violación de derecho constitucional alguno.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 23 de noviembre de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 siguiente, la recurrente en amparo formula sus alegaciones, ratificándose en los hechos ya expuestos en su demanda, añadiendo que la Procuradora entregó al Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Martínez-Calcerrada, hacia las 9:20 horas del día 25 de noviembre de 1997, copia sellada del escrito presentado en el Registro unos minutos antes, acreditando la enfermedad del Abogado. Asimismo, se dan por reproducidos los fundamentos de Derecho contenidos en la demanda de amparo, señalando que se acompañan los justificantes de las demandas interpuestas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos contra la STC 126/1997, y solicitando que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo reclamado. Mediante otrosí, solicita también, al amparo del art. 89 LOTC, que se acuerde la práctica de prueba testifical en la persona de su Procuradora, a fin de acreditar el extremo ya referido relativo al conocimiento por el Magistrado Ponente de la enfermedad repentina del Abogado, con anterioridad a la celebración de la vista.

7. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de noviembre de 1998, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Comenzando con la supuesta vulneración del art. 24.1 CE derivada de la no suspensión de la vista del recurso de casación, entiende que tal lesión no se produce, dado que aunque existe una infracción procesal, la misma no ha determinado indefensión con relevancia constitucional, que exige que se produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real de los intereses de la parte. Afirma que la actora no acredita que la inasistencia de su Letrado a la vista haya disminuido su defensa, al no señalar en la demanda de amparo las alegaciones, argumentos, ni posibilidades de contradicción respecto de las formuladas por la parte contraria que, expuestos en el acto de la vista, hubieren cambiado a su favor el contenido de la Sentencia. Además, teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva del proceso civil y los bienes en conflicto, la norma procesal establece la obligación de razonar en el escrito de interposición del recurso de casación la fundamentación y pertinencia de los motivos, y atribuye un papel muy limitado a la intervención de los Letrados en el acto de la vista, conforme a los arts. 1707, 1713 y 1724 de la entonces vigente LEC, debiendo limitarse aquéllos a ratificar su escrito de interposición, sin poder alterar su fundamentación sino sólo reforzarla. Por ello, entiende que no se ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente, que se ha defendido, haciendo las alegaciones que ha estimado oportunas, y que ha recibido una respuesta razonada, fundada y adecuada a la pretensión casacional deducida.

Considera el Ministerio Fiscal que tampoco se ha lesionado el derecho fundamental al juez predeterminado por la ley porque la Sentencia haya sido dictada por una Sala compuesta por tres Magistrados, en cuanto que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, sin dimensión constitucional alguna, al referirse a la interpretación que se realiza de la expresión "verse sobre derechos fundamentales" del art. 1712 LEC. A su juicio, el Tribunal Supremo realiza una interpretación consolidada que se adecúa al contenido finalista del precepto, al entender que tal expresión se refiere únicamente al proceso específico de protección de derechos fundamentales regulado en la Ley 62/1978, ya que si se aceptara la interpretación propuesta por la recurrente la composición de la Sala dependería únicamente de la voluntad de las partes, a las que bastaría denunciar la vulneración de un derecho fundamental para obligarla a constituirse con cinco Magistrados.

Finalmente, considera que no existe vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto que la Sentencia impugnada se limita a mantener la preferencia del varón sobre la mujer, de acuerdo con la STC 126/1997, que declaró la constitucionalidad de la normativa que lo establece. Añade que ello deja sin contenido constitucional a las demás alegaciones referidas a la aplicación del Código Civil y de la legislación internacional, porque la recurrente las fundamenta en la desigualdad o discriminación que sufre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios que, como se ha expuesto, no existe. Por fin, en cuanto a la alegación relativa a que la Sentencia impugnada aplica una Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en una cuestión de inconstitucionalidad en la que no ha sido parte la recurrente, señala que ésta olvida que tal proceso constitucional lo promueve únicamente el órgano judicial, teniendo por objeto la adecuación o no de la norma a un precepto constitucional, de modo que las sentencias que se dicten tienen carácter general y son de aplicación a todos los supuestos que a partir de entonces se deduzcan ante los órganos judiciales.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte sentencia desestimando el recurso de amparo por no vulnerar la Sentencia impugnada los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 CE.

8. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 14 de diciembre de 1998, se acordó, de conformidad con el art. 89 LOTC, denegar la petición de prueba testifical prepuesta por la recurrente en amparo, al no considerarla necesaria.

9. Por providencia de 16 de mayo de 2002 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, en el presente recurso de amparo, la demandante, doña Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña, presentó inicialmente dos escritos en los que manifestaba su intención de interponerlo, señalando en el primero que lo dirigía frente al acto de celebración de vista, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el recurso de casación núm. 2808/93, y en el segundo que lo formulaba frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997, recaída en el citado recurso de casación. Pues bien, teniendo en cuenta que en este segundo escrito se recoge casi literalmente, en lo esencial, la argumentación del primero, añadiendo a ella otras circunstancias y supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, hemos de considerar que la demanda de amparo está constituida únicamente por tal segundo escrito (que vendría, por así decir, a absorber al primero), de modo que, formalmente, el objeto del presente recurso de amparo sería sólo la citada Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (sin perjuicio de que, como después expondremos, en realidad deba entenderse dirigido también, en algunos de sus aspectos, frente a las Sentencias de primera instancia y de apelación), tal y como, por lo demás, viene a desprenderse de lo que señala la propia recurrente en su posterior escrito de alegaciones formulado en el trámite del art. 52 LOTC.

2. Así centrado el presente recurso de amparo, el mismo se dirige formalmente, como se ha dicho, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997, recaída en recurso de casación y relativa a mejor derecho a la sucesión en título nobiliario. Sin embargo, debe tenerse presente que en la demanda, junto a denuncias de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan de modo directo y autónomo a la citada Sentencia, existen otras que se fundan en declaraciones de ésta que vienen a confirmar lo previamente declarado en las Sentencias de primera instancia y apelación. Pues bien, en relación con estos últimos aspectos, el recurso de amparo debe entenderse dirigido también frente a las mencionadas Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid y de la Audiencia Provincial de Madrid, de acuerdo con reiteradas declaraciones de este Tribunal (por todas, STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 1), conforme a las cuales cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas.

En este sentido, las vulneraciones de derechos fundamentales que la recurrente considera producidas, directa y autónomamente, por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo son las que a continuación se exponen y que se recogen con más detalle en los antecedentes. Así, la no suspensión de la vista del recurso de casación, a pesar de la enfermedad que impidió que asistiera a la misma su Letrado, vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE; el que la Sentencia se dictara estando constituida la Sala por sólo tres Magistrados lesiona su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, previsto en el art. 24.2 CE; la circunstancia de que la Sentencia funde su fallo en la STC 126/1997, de 3 de julio, recaída en una cuestión de inconstitucionalidad en la que la recurrente no pudo intervenir, vulnera sus derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 CE, produciéndole indefensión. Por el contrario, debe entenderse que se imputan también a las Sentencias de primera instancia y apelación las siguientes denuncias de lesiones de derechos fundamentales de la recurrente: la aplicación indebida de las normas de sucesión del Código civil y el rechazo de la aplicación de la Constitución a situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor, que agotan sus efectos una vez vigente aquélla, vulneraría sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE, lo mismo que ocurriría respecto de la inaplicación de los preceptos que cita del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950 y de su Protocolo adicional de 1952, mientras que, por fin, la aplicación de una normativa discriminatoria para la mujer vulnera el art. 14 CE, añadiendo la recurrente que ello le genera también indefensión.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como don José Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña, personado en el presente recurso de amparo, solicitan que el mismo sea desestimado, por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente susceptible de ser protegido en este proceso constitucional.

3. Es necesario, ante todo, teniendo en cuenta la pluralidad de denuncias de vulneración de derechos susceptibles de amparo constitucional que se contiene en la demanda, explicar cuál va a ser el orden de nuestros pronunciamientos. En este sentido, hay que señalar que corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto sometido a su consideración, determinar no sólo tal orden, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas, en el caso de que ya se haya apreciado la concurrencia de alguna de ellas.

Pues bien, en el presente recurso de amparo hemos de comenzar por el examen de la supuesta lesión de los derechos fundamentales de la recurrente reconocidos en el art. 24.1 CE que derivaría de la circunstancia de que la vista oral del recurso de casación se hubiere celebrado sin la asistencia de su Letrado. Y es que si llegara a apreciarse que, efectivamente, ha existido tal vulneración, lo procedente sería detener ahí nuestro examen de las supuestas infracciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda de amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal adecuado para que se procediera a la celebración de vista en el recurso de casación, en la que el Letrado de la recurrente en amparo pudiera exponer lo que fuere pertinente y considerase conveniente a sus intereses. De este modo, en su caso, podría solicitar la suspensión de la vista por faltar el número de Magistrados necesario para dictar Sentencia (art. 323.2 de la derogada LEC de 1881, de aplicación, sin embargo, en el presente caso), permitiendo así que la Sala se pronunciase sobre la supuesta vulneración del art. 1712 LEC de 1881 y del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, por no haberse constituido con cinco Magistrados y, además, si consideramos que la privación al Letrado de la recurrente en amparo de la posibilidad de intervenir en la vista ha lesionado sus derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE, ello supone que será sólo tras oír las alegaciones que en tal acto se formulen cuando el órgano judicial podrá adoptar, de modo constitucionalmente adecuado, la decisión que estime procedente respecto de las cuestiones de fondo debatidas, con la consiguiente posibilidad de que aquélla no incurra ya, a juicio de la hoy recurrente en amparo, en las mismas lesiones de derechos constitucionales, y por las mismas circunstancias, que ahora entiende que, en relación con tales cuestiones de fondo, han ocasionado las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo, y sin que a este Tribunal le corresponda, desde los límites propios de su jurisdicción, pronunciarse en este momento sobre determinados aspectos de esas cuestiones de fondo que, como decimos, habrán de ser adecuadamente resueltas de nuevo, de acuerdo con lo planteado por las partes en vía judicial, por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el ejercicio de las funciones que le son propias, una vez subsanados los vicios constitucionales relativos a la ausencia en la vista del Letrado de la recurrente en amparo.

4. Comenzando, pues, con el examen de las cuestiones relativas a la no suspensión de la vista del recurso de casación, suspensión que la recurrente en amparo considera que debió haberse acordado como consecuencia de la enfermedad que aquejó a su Letrado, hemos de señalar que, en relación con cuestiones análogas a las que nos ocupa, ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal en diversas ocasiones. En este sentido, debe tenerse presente que en alguna de ellas (STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 8) se ha puesto de relieve la conveniencia de distinguir entre aquellos supuestos relativos a procesos no penales, como es el ahora enjuiciado, y aquellos otros que se plantean precisamente en el proceso penal, por existir en estos últimos una serie de circunstancias que determinan que la solución a adoptar pueda tener perfiles propios. Y también parece claro que podrá ser distinta la perspectiva que se acoja para adoptar la decisión pertinente según que la falta de asistencia a una vista o juicio haya determinado que no exista una respuesta de fondo sobre la cuestión debatida o, simplemente, que ésta se haya producido sin aquella presencia en la vista o juicio de una de las partes e, incluso, también habrá que considerar si tales circunstancias se han producido en el curso de un procedimiento en el que se solicitaba una primera respuesta judicial sobre las pretensiones planteadas o, por el contrario, con ocasión de la impugnación de la misma. En definitiva, debe dejarse claro que nos encontramos ante una cuestión para cuya solución en cada caso habrán de tenerse muy presentes las específicas circunstancias, de todo orden, concurrentes en el mismo, con objeto de decidir si, efectivamente, ha podido existir una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE.

Sentado lo anterior, sin embargo, no deja de ser posible establecer una serie de consideraciones generales sobre la cuestión que nos ocupa, y así lo ha venido haciendo este Tribunal. De esta manera, en la citada STC 114/1997, relativa a un supuesto no penal, hemos establecido (FFJJ 7 y 8) que cuando alguna de las partes de un litigio solicita razonadamente la suspensión de la vista o del juicio, el Juez o Tribunal competente no puede ignorar su petición y llevar a cabo la actuación judicial sin resolver motivadamente acerca de aquella solicitud, debiendo pronunciarse expresamente sobre la causa de suspensión alegada, así como sobre el momento y la forma de su justificación.

Ciertamente, hemos puesto de relieve también en diversas ocasiones, en supuestos análogos al que es objeto del presente recurso de amparo (en este sentido, STC 130/1986, de 29 de octubre), que la falta de presencia en el juicio o en la vista ha de generarle al recurrente en amparo una efectiva indefensión, en el sentido de que no basta con que a aquél se le haya privado de formular determinadas alegaciones en el acto de la vista, sino que es preciso que ello haya determinado un real y efectivo menoscabo, restricción o limitación de las posibilidades de defender sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio, también real y efectivo, que para los mismos haya podido suponer esa disminución de los medios disponibles para su actuación procesal. Ahora bien, tales afirmaciones deben necesariamente articularse de modo coherente con el papel que al legislador le corresponde en la definición de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE, según exponemos seguidamente.

5. En efecto, el art. 24.1 CE consagra el derecho fundamental de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, añadiendo que en ningún caso podrá producirse indefensión. Pero, como reiteradamente hemos señalado (por todas, STC 48/2001, de 26 de febrero, FJ 4), el habitualmente denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, lo que aquí significa que la definición de su contenido se atribuye al legislador, que, con respeto, claro está, a los límites que resultan de la Constitución, determina, en función de los fines legítimos que considera oportunos, los cauces y condiciones para la obtención de esa tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos. Y, de igual modo, el legislador, para otorgar realidad concreta a la previsión constitucional de que dicha tutela judicial habrá de obtenerse, de modo tal que queden garantizadas las posibilidades de toda persona de defender efectivamente sus derechos e intereses legítimos, ya que en todo caso se proscribe la indefensión, habrá de definir también cuáles son los instrumentos adecuados para que aquéllas puedan ejercer real y efectivamente sus posibilidades de defensa.

Ahora bien, debe tenerse presente que esta labor del legislador en la definición, en lo que ahora nos interesa, del derecho fundamental a no padecer indefensión, no se limita al establecimiento de las condiciones mínimas para que tal indefensión no se produzca, esto es, aquéllas que permitirían descartar la inconstitucionalidad de la Ley por vulneración de las exigencias del art. 24.1 CE. Ello es, desde luego, algo que la Constitución le impone al legislador para la concreción real del derecho fundamental que abstractamente garantiza en su artículo 24.1; pero, además, aquél puede prever otros cauces o instrumentos para permitir a toda persona la mejor defensa de sus derechos e intereses legítimos ante los órganos judiciales, considerando, en ejercicio de su margen de apreciación y en función de las circunstancias concurrentes, que con su completa regulación se asegura a aquéllas que van a disponer de los medios adecuados para que, de modo efectivo y con plenitud, defiendan tales derechos e intereses legítimos.

Pues bien, cuando de forma indebida, en un supuesto concreto, se desconozcan esas exigencias legales encaminadas a dotar de mayor efectividad a las posibilidades de defensa por las personas de sus derechos e intereses legítimos, se habrá lesionado el derecho fundamental a no padecer indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE. Tan sólo sería posible negar esta vulneración de la Constitución, bien cuando resulte de manera manifiesta y evidente que el acto procesal o trámite legalmente previsto y omitido en nada contribuiría a mejorar las posibilidades de defensa de la persona, o bien cuando concurran específicas circunstancias en el caso litigioso de las que pueda derivarse que los objetivos o finalidades perseguidos por el legislador, mediante el establecimiento de los cauces o instrumentos a que nos venimos refiriendo, han sido ya cubiertos de otro modo. En este último supuesto es donde procede realizar el examen de las concretas características del procedimiento judicial en el que nos encontremos, y de todas las circunstancias afectantes al mismo que puedan tener incidencia sobre la situación planteada. Ahora bien, debe tenerse presente que en el primer supuesto de los enunciados es necesario, como hemos dicho, que la inutilidad de la exigencia legal, a los efectos expuestos, se aprecie de modo manifiesto y evidente, sin necesidad de recurrir a análisis hipotéticos de las posibilidades que aquélla llevaría consigo para influir sobre la decisión judicial, y en el segundo caso, que las específicas circunstancias concurrentes que sirvan para considerar cubiertos los objetivos de la exigencia legal, sean distintas de aquéllas que el legislador normalmente tuvo en cuenta y pudo prever para, no obstante, establecer ese concreto cauce o trámite procesal, ya que, de lo contrario, en uno y otro supuesto, lo que en realidad se estaría produciendo es un desconocimiento o desvinculación de las previsiones legales, con el pretexto de dudar de su necesidad u oportunidad y, en definitiva, en lo que ahora más nos interesa, con olvido del papel que al legislador corresponde en la definición del contenido del derecho fundamental que consideramos y, en consecuencia, con vulneración del propio derecho fundamental.

6. La aplicación al caso enjuiciado de las consideraciones que acabamos de exponer conduce, adelantémoslo ya, a entender que la no suspensión de la celebración de la vista del recurso de casación ha supuesto la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a no padecer indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE.

Debe partirse de que no se discute por ninguno de los intervinientes en el presente proceso constitucional que procedía la celebración de vista en el recurso de casación, de acuerdo con lo prevenido en el art. 1711 de la derogada LEC de 1881, habiéndolo así acordado efectivamente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y habiéndose celebrado la misma el día 25 de noviembre de 1997. Y la primera cuestión que debe analizarse para determinar si la no suspensión de tal trámite de vista pudo determinar la lesión del derecho fundamental de la recurrente a no padecer indefensión es la de si el órgano judicial actuó correctamente frente a la solicitud de suspensión que aquélla formuló. Pues bien, el órgano judicial no cumplió las exigencias que se derivan de nuestras declaraciones en supuestos análogos, a las que hicimos referencia más arriba. Así, formulada la solicitud con fundamento expreso en lo previsto en el art. 323.6 LEC de 1881, alegando y justificando la enfermedad repentina que en la tarde del día anterior al señalado para la celebración de la vista había sufrido el Abogado de la recurrente, y presentada tal solicitud en el Registro General del Tribunal Supremo el mismo día previsto para la celebración de dicho acto, acompañada de certificado médico oficial en el que se hacían constar los caracteres de la enfermedad del Letrado, el órgano judicial se limitó a dictar una providencia el día 10 de diciembre de 1997, poniendo de manifiesto que la solicitud y la certificación médica acompañada se habían recibido en la Secretaría de la Sala el día 27 de noviembre (aunque por error, como es evidente, se aluda al día 27 de diciembre de 1997), y ordenando que se unieran al rollo de su razón, haciendo constar que la vista ya se había celebrado. A continuación, el día 13 de diciembre de 1997, se procedió a dictar Sentencia en el recurso de casación promovido por quien ahora nos demanda amparo.

Se aprecia de este modo que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no adoptó su decisión sobre la celebración de la vista mediante una resolución motivada que se pronunciara expresamente sobre la causa de suspensión alegada, así como sobre el momento y la forma de su justificación, limitándose a acordar la unión de la solicitud a las actuaciones judiciales y a poner de manifiesto el día en que se recibió en la Secretaría de la Sala. Debe tenerse en cuenta que ni siquiera si se interpretase, forzando los términos de la providencia de 10 de diciembre de 1997, que se estaba denegando la solicitud de suspensión por la simple razón de que ésta había sido conocida por el órgano judicial con posterioridad a la celebración de la vista, tal motivación, por sí sola, resultaría admisible, toda vez que el art. 323.6 LEC de 1881 preveía implícitamente la imposibilidad de que la enfermedad del Abogado se justificare suficientemente antes de la celebración de la vista, y que este Tribunal ha reconocido en supuestos análogos que es posible en determinadas circunstancias la justificación a posteriori de la causa de inasistencia (por todas, STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3). Por ello, en tal caso, y sin necesidad de pronunciarnos ahora sobre las afirmaciones de la demandante en torno a que, incluso, su Procuradora entregó personalmente al Magistrado Ponente una copia de la solicitud y del certificado médico con anterioridad a la celebración de la vista, hubiera sido preciso que el órgano judicial detallara las razones por las que, en el caso concreto, esa supuesta circunstancia de haber tenido conocimiento de la solicitud con posterioridad a la celebración de la vista justificaba que la misma no debiera volver a celebrarse y, en consecuencia, que se procediera sin más a dictar Sentencia.

Asimismo, ha existido en este caso, conforme a lo que más arriba exponíamos, una indefensión constitucionalmente relevante. En efecto, la LEC de 1881, en su art. 1711, en la redacción que le dio la Ley 10/1992, de 30 de abril, preveía determinados supuestos en los que entendía que la celebración de vista en el recurso de casación, a pesar de que se hubieran formulado previamente por escrito las razones que fundamentaban el mismo o su impugnación, conforme a los arts. 1707 y 1710.2, permitía a las partes realizar alegaciones que reforzaban sus posibilidades de defensa y de ilustrar al órgano judicial sobre las razones que debían conducir al acogimiento de sus pretensiones, coadyuvando así a que sus derechos e intereses legítimos fueran efectivamente tutelados por aquél, por más que el legislador remitiera la apreciación de las circunstancias que justificaban la celebración de vista al acuerdo de las partes al respecto o a la decisión del propio órgano judicial. Y en el presente recurso de amparo ni es manifiesto y evidente que la celebración de la vista no pudiera producir las consecuencias que acabamos de exponer, ni existen específicas circunstancias concurrentes que permitan estimar que las finalidades y objetivos legalmente perseguidos con su previsión han sido cubiertos de otro modo. Simplemente, el Letrado de la recurrente no pudo intervenir en la vista y, en consecuencia, no pudo formular las alegaciones pertinentes que reforzaran lo expuesto en su escrito de interposición del recurso de casación o, en su caso, que sirvieran para desvirtuar las razones alegadas de contrario en el escrito de impugnación. En este sentido, debe tenerse presente que el supuesto que nos ocupa guarda esenciales diferencias con el que fue objeto del ATC 306/1994, de 14 de noviembre, ya que éste tenía en su base la regulación del recurso de casación introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto (a la que se alude expresamente en el citado Auto), donde la vista del recurso de casación era un trámite legalmente preceptivo en todos los casos precisamente porque no existía escrito de impugnación del recurrido, sino tan sólo escrito de interposición del recurrente, en el que debía razonarse también la pertinencia y fundamentación del recurso, de tal modo que el fundamento del citado Auto podría hallarse en la consideración de que la vista era un trámite que la Ley había establecido para salvaguardar las posibilidades de defensa del recurrido y no con el propósito de mejorar las del recurrente, que ya había expuesto sus razones en el escrito de interposición, de manera que respecto del mismo su ausencia de la vista no determinaba, por lo menos en un caso análogo al que nos ocupa, indefensión a los efectos del art. 24.1 CE.

7. Deben rechazarse también los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal y por el Sr. Muñoz-Vargas, personado en el presente recurso de amparo, para negar que exista indefensión constitucionalmente relevante. En cuanto a los alegados por el primero, la circunstancia de que la demandante no exprese en su demanda de amparo las alegaciones o argumentos jurídicos que hubiere utilizado en el acto de la vista no impide que apreciemos la existencia de tal indefensión, no sólo porque si así lo hubiera hecho, y cualesquiera que fueran los que hubiere expuesto, ello no hubiere permitido a este Tribunal negar su posible relevancia para la decisión del recurso de casación, en cuanto que, como señala la STC 26/1999, de 8 de marzo (FJ 9), ello le llevaría a realizar un juicio meramente hipotético de legalidad que notoriamente extravasaría el ámbito de su jurisdicción, sino porque, aun si hubieran sido sustancialmente las mismas alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de casación, su exposición en la vista en forma oral, y en presencia del Tribunal, podría tener relevancia en sí misma, lo que, por lo demás, resulta coherente con el principio de oralidad previsto en el art. 120.2 CE. Por lo que se refiere a la limitada importancia de la vista en el recurso de casación civil, también sostenida por el Ministerio Fiscal, las consideraciones expuestas anteriormente en torno a que el legislador, al preverla en determinados supuestos, la ha considerado, por el contrario, relevante para la adecuada decisión del mismo, privan de toda virtualidad a su alegación.

En cuanto a las alegaciones del Sr. Muñoz-Vargas, el hecho de que la indefensión haya tenido lugar en un recurso de carácter extraordinario, tras haberse dictado dos Sentencias, en primera instancia y en apelación, no le priva de relevancia constitucional, en cuanto que el sistema de recursos se incorpora al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva según su concreta configuración legal (por todas, STC 48/2001, de 26 de febrero, FJ 4), debiendo respetarse en cada uno de ellos los trámites establecidos para garantizar la mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, sin perjuicio de las matizaciones que, en su caso, puedan establecerse, como más arriba decíamos, en función de específicas circunstancias concurrentes, que en el presente supuesto no se aprecian. En este sentido, como ya se desprende de lo que dijéramos en la STC 102/1987, de 27 de junio (FJ 2), el derecho constitucional a la defensa, reconocido en el art. 24.1 CE, se ha de preservar en cada instancia o cauce de impugnación (sin perjuicio de la eventual corrección de su vulneración en instancias o ante órganos judiciales superiores -STC 196/1992, de 17 de noviembre, FJ 3-, siempre que, atendidas las circunstancias concurrentes, así pueda apreciarse).

Asimismo, no es posible negar la relevancia constitucional de la infracción cometida por la circunstancia de que en fechas próximas a aquélla en que se dictó la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo se hubieran dictado otras, en supuestos análogos, en idéntico sentido. Con ello se viene en realidad a afirmar la imposibilidad de que las alegaciones del recurrente, expresadas en el acto de la vista, hubieran podido alterar la convicción de la Sala sobre la decisión a adoptar, negando toda posible relevancia a las mismas, que es, precisamente, lo que no puede admitirse, tal y como venimos exponiendo. Y lo mismo debe señalarse en relación con la alegación de que carecería de sentido la repetición de la vista pública, en cuanto que ello no va a permitir alterar el contenido de la Sentencia impugnada, ya que, en cualquier caso, tal declaración de este Tribunal vendría a suponer una injerencia en la función jurisdiccional propia de los Jueces y Tribunales ordinarios (en este sentido, STC 161/1998, de 14 de julio, FJ 5).

Finalmente, como complemento de todo lo que venimos exponiendo, no puede dejar de recordarse que la propia Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de que trae causa este amparo, en su fundamento de Derecho tercero in fine, al resolver sobre las costas del recurso y de las instancias, pone expresamente de manifiesto la complejidad y el carácter problemático de la cuestión controvertida, lo que viene a reforzar la concreta conveniencia, incluso, de haberse respetado escrupulosamente todos los trámites legalmente establecidos para la defensa por las partes de sus derechos e intereses legítimos.

8. Todo lo expuesto determina que debamos apreciar que se ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente en amparo a no padecer indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE, como consecuencia de lo acaecido en relación con su solicitud de celebración de vista en el recurso de casación, sin que proceda, por las razones antes expuestas, que nos pronunciemos en este momento sobre las demás vulneraciones de derechos constitucionales que se denuncian en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a doña Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a no padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997, recaída en el recurso de casación núm. 2808/93.

3º Retrotraer las actuaciones de tal recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al de señalamiento de día y hora para la celebración de vista.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 116/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:116

Recurso de amparo 1669/1998. Promovido por don José Antonio Rodríguez Vázquez frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que mantuvo la sanción impuesta por el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, por desobediencia al negarse a limpiar las zonas comunes del módulo.

Supuesta vulneración de los derechos a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador y a no ser sometido a trabajos forzosos: garantías cumplidas, y prestaciones personales obligatorias para los internos justificadas.

1. La prestación solicitada al recurrente de realizar la limpieza de parte de las zonas comunes de su módulo que por turno le correspondía no puede ser considerada, a los efectos del art. 25.2 CE, como un trabajo forzoso [FJ 5].

2. La prestación que se le exigió al recurrente debe entenderse como una prestación personal obligatoria justificable por la especial intensidad con la que opera la relación especial de sujeción del interno [FJ 5].

3. Son trabajos forzados los que se impongan como pena asimilada a la comisión de un delito, o los que consistan en la utilización del recluso, en el interior o en el exterior del centro penitenciario, como mano de obra productiva y no remunerada al servicio del Estado (ATC 608/1985) [FJ 5].

4. Ha quedado acreditada la notificación del pliego de cargos al interno a través de su firma y, por tanto, la información de la acusación y de sus derechos [FJ 4].

5. Si el interno no manifestó su voluntad de ser asesorado, hay que entender que renunció a esa posibilidad conscientemente [FJ 4].

6. Del conocimiento por el interno del pliego de cargos deriva el conocimiento del contenido de la acusación, y de las pruebas en que se sustenta, así como de la calificación de los hechos y la sanción que se propone [FJ 4].

7. Las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE se proyectan sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración [FJ 3].

8. Las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que en los procedimientos disciplinarios penitenciarios no se respete el derecho de defensa y a la actividad probatoria ( SSTC 2/1987, 27/2001) [FJ 3].

9. Doctrina sobre la falta de concurrencia del requisito de la previa invocación ante los Tribunales ordinarios de la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1669/98, promovido por don José Antonio Rodríguez Vázquez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rabadán Chaves y asistido por la Letrada doña María Teresa Marcos Cuadrado, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 12 de marzo de 1998, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra Auto del mismo Juzgado de 16 de febrero de 1998, resolutorio del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca (Álava) de 8 de enero de 1998, en el expediente disciplinario núm. 474/97, en virtud del cual se impuso al recurrente la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como autor de una falta grave prevista en el art. 109 b) del Reglamento penitenciario. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 15 de abril de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don José Antonio Rodríguez Vázquez, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, en el que solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao a los que se han hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

Tras los trámites legales oportunos, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rabadán Chaves formaliza la demanda de amparo mediante escrito registrado el día 27 de julio de 1998.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue sancionado por la Comisión Disciplinaria del Establecimiento Penitenciario de Nanclares de la Oca (expediente 474/97), por negarse a limpiar las zonas comunes del módulo donde está internado al serle ordenado por los funcionario de mañana, y reiterar su negativa frente al mismo requerimiento realizado por los funcionarios de tarde. La Comisión Disciplinaria acordó la imposición de la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes -prevista en el art. 233.2 b) del Reglamento penitenciario de 1996-, al considerar que los hechos eran constitutivos de una falta grave del art. 109 b) del Reglamento penitenciario de 1981 -en vigor en virtud del núm. 3 de la Disposición derogatoria única del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario-, es decir, de la infracción consistente en "desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas".

b) El demandante interpuso recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao alegando: 1) Que el desempeño de trabajos es un derecho protegido constitucionalmente (art. 25.2 CE), por lo que no puede imponérsele como una obligación. 2) Que en el procedimiento disciplinario se le ha producido indefensión (art. 24.2 CE), por no permitírsele estar presente, ni Abogado que le defendiera, en la práctica de las pruebas, ni contar con la asistencia de Abogado en su comparecencia ante la Junta.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria lo desestima por Auto de 16 de febrero de 1998 con fundamento jurídico único, señalando que: "Acreditándose de las actuaciones obrantes la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivo [sic] de una falta grave, tipificada en el art. 233 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, es procedente confirmar el acuerdo sancionador impugnado, desestimando en consecuencia el recurso interpuesto".

d) El citado Auto es recurrido en reforma ante el mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria reproduciendo el contenido de las alegaciones del primer recurso en lo atinente a la vulneración de los derechos contenidos en el art. 24.1 y 2 CE, por lo que solicita la nulidad del procedimiento, y añadiendo que, una vez que se practiquen las pruebas, se le dé audiencia para realizar alegaciones y conclusiones previas.

e) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en Auto de 12 de marzo de 1998 confirma el recurrido con el siguiente fundamento jurídico único: "Que por análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, sin que las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente, pueda estimarse que desvirtúen o alteren los hechos tanto en lo relativo a la naturaleza de aquéllos como en lo referente a su calificación jurídica siendo los hechos acreditados constitutivos de una falta grave tipificada en el art. 233 del RP aprobado por RD 1201/1981 de 8 de mayo y a la vista del Informe del M. Fiscal es procedente desestimar el Recurso de Reforma interpuesto, confirmándose la Resolución recurrida".

3. Se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de sus legítimos intereses, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). Así, se señala que esta vulneración afectaría, en primer lugar, al procedimiento sancionador, dado que no se informó de sus derechos al interno, se le privó de la posibilidad de contestar el pliego de cargo, y no se le dio traslado de las pruebas obrantes en el expediente. Asimismo, se alega indefensión por no haber podido proponer pruebas exculpatorias. Aunque no se alega en la formalización de la demanda, sí se alega en el inicial escrito del recurrente ante el Tribunal Constitucional, la indefensión producida por no haber sido asesorado por Abogado en sus alegaciones ante la Comisión Disciplinaria. Y, en segundo lugar, la vulneración del art. 24 CE afectaría también a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pues en ellos el Juzgado sólo confirma la sanción y no responde ni a las alegaciones sobre las irregularidades formales del proceso y, en consecuencia, a la posible vulneración de los derechos constitucionales recogidos en el art. 24 CE, ni a la alegación sobre la imposibilidad de obligar al interno a realizar una actividad que es objeto de un derecho constitucional renunciable. Por tanto, la falta de respuesta a las cuestiones planteadas sobre los derechos constitucionales de los arts. 24 y 25 CE le produjo indefensión y le privó de la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, se denuncia la vulneración de la prohibición constitucional de los trabajos forzados (art. 25.2 CE). Se afirma que si el trabajo es concebido en el marco constitucional como un derecho, se puede renunciar a él; de manera que si "se le fuerza a trabajar lo que es sinónimo a trabajo forzado ... es inconstitucional"; y, en tercer lugar, existiría también vulneración del art. 25.1 CE, pues habría sido sancionado por una omisión no constitutiva de infracción administrativa. Si el trabajo es un derecho, no se puede obligar a trabajar al interno, y si negarse a trabajar es su derecho, no se puede imponer una sanción por ello; de manera que "al imponérsele dicha sanción se está vulnerando de una forma clara el apartado 1 del art. 25 de la Constitución por cuanto que se le está imponiendo una sanción por una omisión que no constituye delito, falta, ni infracción administrativa, sino únicamente el ejercicio del derecho que le asiste al interno de trabajar o no, según su albedrío reconocido constitucionalmente y por la propia legislación penitenciaria".

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, emplazar al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, pudiera comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito, registrado el 18 de diciembre de 1998, el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional solicita ser tenido por personado en el procedimiento.

6. La Sección, mediante providencia de 18 de enero de 1999, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que, dentro del término de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Mediante escrito, registrado el 8 de febrero de 1999, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido. En él interesa la desestimación del recurso.

Señala al respecto que la violación del art. 24.1 CE denunciada carece de contenido constitucional, porque del examen de las actuaciones de desprende que el actor ha tenido conocimiento de la actividad sancionadora desde que se inicia al negarse a realizar un trabajo de limpieza. La Administración penitenciaria le comunica y así consta, la iniciación del expediente disciplinario, recibe y conoce el pliego de cargos, tiene la posibilidad de proponer pruebas, ser asesorado por letrado o funcionario, hacer las alegaciones que estime pertinentes y las hace y pudiendo no pide pruebas ni nombra letrado o persona que le asesore y si no tiene acceso a las pruebas es porque la Administración penitenciaria no ha propuesto actividad probatoria alguna. Esto significa, en contra de lo afirmado por el actor, que la Administración penitenciaria no ha limitado, en modo alguno, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la tramitación y resolución del expediente instruido.

En cuanto a que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 CE, porque no responde a una de las pretensiones deducidas en los recursos ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, así como que se le ha impuesto un trabajo forzado prohibido por la Constitución y por negarse a hacerlo se le ha sancionado, indica que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, al desestimar el recurso de reforma, contesta a la pretensión teniendo en cuenta las nuevas alegaciones del actor -existencia de trabajo forzado- y considera que estas alegaciones no modifican la naturaleza de los hechos y su calificación jurídica por lo que mantiene la sanción impuesta, lo que niega implícitamente el carácter forzoso del trabajo. La respuesta judicial al mantener la sanción niega de manera terminante la existencia y realidad de dichos trabajos forzados y esta negativa, entiende el Fiscal, que es suficiente y bastante para considerar que ha habido respuesta a la pretensión deducida.

En cuanto a la denuncia de que las resoluciones recurridas vulneran el derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 y 2 CE, esta denuncia, a juicio del Fiscal, no tiene contenido constitucional, porque se basa en una interpretación errónea e incompleta de la regulación del trabajo en los establecimientos penitenciarios. El art. 26 de la Ley general penitenciaria (LOGP) establece que "El trabajo será considerado un derecho y un deber del interno siendo un elemento fundamental del tratamiento"; el art. 27.1 e) entre los trabajos a realizar incluye "las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento"; y el art. 29.1 "Todos los penados tendrán la obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales". Estos preceptos son un reflejo y manifestación de que el trabajo es un instrumento que utiliza la Administración penitenciaria para un efectivo cumplimiento de las penas pero con los límites constitucionales -art. 25.2 CE- la reeducación y reinserción social como finalidad de la pena y medida de seguridad y la prohibición terminante del trabajo forzado.

De lo expuesto se infiere que el recurso de amparo prosperaría si el trabajo solicitado al actor tuviere el carácter de forzoso u obligatorio por lo que es necesario examinar si lo es o no. El Convenio de 4 de noviembre de 1950, ratificado en día 26 de septiembre de 1979, para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, declara en el art. 4 núm. 2 "Nadie puede ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio"; y el mismo artículo determina lo que no es trabajo forzado u obligatorio y así el número tres establece que no es trabajo forzado "Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas en el art. 5 -penados y detenidos preventivos- del presente convenio o durante su libertad condicional" y el apartado d) del mismo artículo se afirma que no es trabajo forzado "todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales".

El contraste entre los preceptos enumerados y el trabajo que se negó a realizar el actor -limpieza del departamento y zona común- permite afirmar que no era un trabajo forzado u obligatorio y por lo tanto era exigible su realización. El trabajo se exigía a una persona privada de libertad judicialmente (art. 4 núm. 3 del Convenio) y el trabajo exigido era normal y esta normalidad tiene su fundamento y se afirma porque nace de las necesidades de la vida en común no voluntaria de varias personas en determinado ámbito, lo que obliga a que los miembros de esa comunidad cooperen al mantenimiento y limpieza del lugar así como por tener estos trabajos de limpieza un concepto y contenido de obligación cívica exigibles en beneficio de cualquier comunidad o grupo de personas que conviven en un mismo lugar por el simple hecho de vivir en ella; y estos trabajos de limpieza de zonas comunes, en cuanto tratan de mantener exigencias sociales y comunitarias suponen una ayuda en la reeducación y reinserción social de los penados, cumpliéndose de esta manera los fines de la pena creando hábitos de solidaridad y participación entre aquellos que conviven en un mismo lugar. De lo expuesto se desprende que no existe un auténtico desequilibrio no razonable entre la finalidad que se persigue con los trabajos de limpieza y la obligación que, consecuencia de la privación de libertad por orden judicial, asume el actor por la vida en común dentro del establecimiento penitenciario, lo que supone que el trabajo no tiene el carácter de obligatorio ni forzado y puede ser exigido, estando el actor obligado a realizarle.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo por no vulnerar las resoluciones recurridas los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24 y 25 CE.

8. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 10 de febrero de 1999, interesa la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

Señala al respecto, que, en realidad el amparo se debería dirigir contra la resolución de la Administración penitenciaria y por lo tanto sería incardinable en el supuesto del art. 43 LOTC, en la medida que el contenido central de la impugnación lo constituye la inconstitucionalidad de la sanción impuesta; en efecto, la imputación a la resolución judicial lo es sólo porque no ampara los derechos alegados por el recurrente, aunque no denuncia una lesión autónoma en la tramitación judicial. La única lesión que se imputa a la resolución judicial es precisamente la de no atender las pretensiones del recurrente, como se afirma en alegaciones relacionadas con los arts. 24 y 25 CE -página tercera- cuando insiste en que el Juzgado de Vigilancia no se pronunció sobre las alegaciones concretas que formuló en el recurso tanto sobre vicios procedimentales como sobre la inconstitucionalidad de la sanción.

Pues bien, en relación con este motivo cabe primero objetar, desde la perspectiva procesal, la inadmisibilidad de este recurso de amparo por el hecho de que las vulneraciones que se imputan a la actuación jurisdiccional no fueron invocadas en el momento oportuno; en efecto, una vez dictado el Auto de 16 de febrero de 1998 que resolvió el recurso de alzada contra la resolución de la Administración penitenciaria, el recurrente debió en el recurso de reforma, si entendió que la resolución judicial vulneraba el art. 24 CE por no proporcionarle amparo judicial, alegar esta circunstancia para que pudiera ser remediada por el órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reforma. Al no hacerlo, no se ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, y por esta razón debe ser inadmitido el recurso.

Si no se estima esta alegación, entrando en la cuestión planteada por el recurrente sobre la falta de amparo judicial, la demanda nada desarrolla sobre este extremo más allá de lo dicho sobre la afirmación de que el Juzgado no le amparó y no se pronunció expresamente sobre sus alegatos. Esta falta de argumentación debe llevar sin más a la desestimación del amparo por este motivo; en cualquier caso, no puede entenderse infringido ni el derecho a la motivación de la resolución judicial, ni la congruencia con sus pretensiones, habida cuenta de que el recurrente ha obtenido en dos ocasiones la tutela judicial, en sendas resoluciones que, aunque no se extiendan a todos los detalles que plantea el recurrente, extremo éste tampoco exigible a la luz de la doctrina del Tribunal, son coherentes con lo solicitado y presuponen un examen detallado del caso que las origina. En conclusión, el análisis de la demanda de amparo debe llevar bien a su inadmisión o, subsidiariamente, a su desestimación por el motivo escogido, tanto por el letrado del recurrente como por éste personalmente al presentar el 15 de abril de 1998 su primer escrito ante el Tribunal, puesto que no es imputable a la actuación jurisdiccional ninguna de las infracciones constitucionales invocadas.

No obstante lo anterior, señala el Abogado del Estado que si el Tribunal considera que, en realidad, se plantea un recurso de carácter mixto, dirigido también contra la resolución administrativa sancionadora, procede a continuación entrar en su examen. Así, indica, que en la demanda de amparo se alega la inconstitucionalidad de la sanción por los siguientes motivos: respecto del art. 24 CE, en la medida en que resulta aplicable al procedimiento sancionador administrativo, se afirma que no se informó al ahora recurrente de sus derechos, que no pudo contestar el pliego de cargos, ni proponer pruebas exculpatorias, ni se le dio traslado de las que obraban en el expediente. También afirma que no pudo ser asistido de Letrado en el procedimiento. Ahora bien, el análisis del expediente permite concluir la más absoluta falta de respaldo fáctico a lo que se denuncia y alega. Partiendo del hecho de que ni en el recurso de amparo ni en las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Vigilancia se denuncia la omisión de documentación alguna que debiera obrar en el expediente administrativo, se deduce de éste que lo alegado no es en absoluto cierto.

En efecto, consta: primero, que algunas infracciones se invocan por primera vez ante este Tribunal incumpliendo el deber señalado por la STC 57/1994; es el caso de la afirmación de que la Administración no le informó de sus derechos o que no pudo contestar el pliego de cargos. Segundo, que el resto de lo alegado no se corresponde con los datos que obran en el expediente. Finalmente, en la manifestación verbal ante la Comisión disciplinaria, el 8 de enero de 1998 se limita a decir que no quería realizar ningún tipo de trabajo porque "no puedo obtener beneficio (no redimo)"; ni siquiera se refiere a que el trabajo que se le imponía fuera "forzado" según el art. 25.2 CE ni que atente contra su dignidad. Por otra parte, en la resolución sancionadora se dan por hechos probados los del pliego de cargos (en ningún momento contestados), y en el antecedente de hecho tercero se reitera que ni el interesado ni la Administración consideró oportuna la práctica de prueba. Este motivo debe ser, por consiguiente, desestimado por cuanto ninguna vulneración que pueda afectar al art. 24 CE ha existido en la tramitación del procedimiento sancionador.

En relación con el art. 25 CE, se alegan dos presuntas vulneraciones: una relacionada con el principio de legalidad recogido en el apartado 1 y otra con el apartado 2 en cuanto establece que "nadie puede ser sometido a trabajos forzados". Se afirma en la demanda que del art. 25.2 CE se deduce que el trabajo en prisión es un derecho del interno, no una obligación, y que lo contrario será tanto como admitir los trabajos forzados, prohibidos por el precepto constitucional.

Señala al respecto el Abogado del Estado que la prestación que se le exigió al recurrente debe incardinarse no tanto como un trabajo a los efectos del art. 26 LOGP, sino una prestación personal obligatoria justificable por la especial intensidad con la que opera la relación especial de sujeción del interno de la que se deduce su deber de colaboración en las tareas comunes del centro penitenciario. El art. 29.2 LOPG establece que "todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza, e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines". Este es precisamente el fundamento de la infracción grave que se le imputa, tipificada en el art. 109.b) del Real Decreto 787/1984: "desobedecer las órdenes recogidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas".

Acreditadas tanto la desobediencia del recurrente, como la plena conformidad al ordenamiento jurídico de las órdenes impartidas, que ningún precepto constitucional vulneran, este motivo, relacionado con el art. 25.2 CE, también debe ser desestimado. Por todo ello, finaliza el Abogado del Estado interesando que se dicte Sentencia en la que inadmita o subsidiariamente desestime el amparo solicitado.

9. La Procuradora Sra. Rabadán Chaves, mediante escrito registrado el 13 de febrero de 1999, reitera las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 30 de abril de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 6 de mayo, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene naturaleza mixta por impugnar, por una parte, el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del establecimiento penitenciario de Nanclares de la Oca, de 8 de enero de 1998, que impuso al recurrente de amparo una sanción disciplinaria de quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes, y, de otra parte, por dirigirse contra los Autos del Juzgado de Vigilancia de Bilbao de 16 de febrero y 12 de marzo de 1998, que resolvieron los recursos de alzada y reforma interpuestos contra el citado Acuerdo sancionador.

El actor achaca a la resolución administrativa y a las resoluciones judiciales la vulneración de los derechos contemplados en los arts. 24.1 y 25 CE, debiendo iniciarse nuestro análisis por la impugnación dirigida contra el Acuerdo administrativo sancionador, pues según sea el resultado de este análisis, hará superfluo o no el reproche que se basa en la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que sólo debería abordarse en primer lugar, para concluir en su caso con la anulación de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de las actuaciones, si fuese de naturaleza puramente legal y no, como efectivamente es, constitucional, la cuestión cuya respuesta se dice que omitió el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (SSTC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 1; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 1; y 204/2000, de 24 de julio, FJ 2).

No obstante, y dejando bien sentado lo anterior, dado que el Abogado del Estado pone de manifiesto la falta de concurrencia del requisito de la previa invocación ante los Tribunales ordinarios de la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, respecto a los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia de Bilbao, al no responder en vía de recurso a las alegaciones formuladas sobre las irregularidades del proceso ni sobre la posibilidad de obligar o no al interno a realizar las tareas encomendadas, denunciándose, en fin, la existencia de una incongruencia omisiva, hemos de detenernos con carácter previo en el examen de tal tacha.

2. Al respecto, ha de recordarse que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, "el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)" (STC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2). Tal requisito, por otra parte, ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (SSTC 11/1982, de 29 de marzo; 46/1983, de 27 de mayo; 75/1984, de 27 de junio; 30/1985, de 1 de marzo; 203/1988, de 2 de noviembre; 162/1990, de 22 de octubre; 115/1995, de 10 de julio; 182/1995, de 11 de diciembre; 116/1997, de 23 de junio; y 54/1998, de 16 de marzo, entre otras). En resumidas cuentas, no se requiere una especie de editio actionis (STC 69/1997, de 8 de abril), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4; 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 11; 167/2001, de 16 de julio, FJ 1; y 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2).

Pues bien, del examen de las actuaciones se deduce que, efectivamente, al formular el recurso de reforma contra el Auto de 16 de febrero de 1998 que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, el recurrente debió, si entendió que la resolución judicial vulneraba el art. 24.1 CE por no proporcionarle respuesta a sus pretensiones, alegar esta circunstancia para que pudiera ser remediada por el órgano judicial al resolver el nuevo recurso. No lo hizo así, pues sólo se limitó a reproducir las alegaciones formuladas en el primer recurso y solicitar que se le diera audiencia una vez practicadas las pruebas "a fin de hacer alegaciones y conclusiones previas a la resolución". En definitiva, en ningún momento se denunció al órgano judicial la, a su juicio, indefensión padecida por la falta de respuesta a las alegaciones contenidas en el escrito por el que se interponía el recurso de alzada.

Así las cosas, habría que dar la razón al Abogado del Estado al propugnar la inadmisión del recurso de amparo, por no haberse invocado formalmente el derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado (por la omisión de respuesta padecida), "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar a ello", como se establece en el art. 44.1 c) LOTC.

Empero, conviene recordar, como se hace en la reciente STC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 2, recogiendo la doctrina anterior, que "los supuestos de incongruencia ex silentio u omisiva, según una consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas) y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torrijos c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994), no pueden resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por ello, para adoptar una decisión al respecto se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión".

A la vista de los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos siguientes de esta Sentencia, no puede entenderse en que la pretendida ausencia de respuesta haya generado indefensión de carácter material para el recurrente, con independencia de que, como se acaba de señalar, la cuestión no fuese realmente suscitada en el momento procesal oportuno al órgano judicial, pues "sólo han de estimarse constitucionalmente relevantes ... aquellas incongruencias omisivas que hayan colocado a la parte en una real y efectiva situación material de indefensión" (STC 67/2001, de 17 de marzo, FJ 2, por todas).

3. Una vez despejado el óbice procesal, conviene recordar que, tal como se recoge en los antecedentes, el actor denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, protegido en el art. 24.1 CE, al imponérsele una sanción en un procedimiento administrativo en el que no se le informó de sus derechos, no pudo contestar al pliego de cargos ni proponer pruebas, no se le dio traslado de las que obraban en el expediente, ni, en fin, fue asistido de Letrado.

Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado" (FJ 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución", si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2.a).

Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que "la justicia se detenga a la puerta de las prisiones" (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 4; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 2; 127/1996, de 9 de julio, FJ 2; 192/1996, de 26 de noviembre, FJ 2; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 6; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2; 175/2000, de 26 de junio, FJ 2, y STEDH de 28 de junio de 1984, caso Campbell y Fell contra el Reino Unido), y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 7; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 6; 83/1997, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 y 27/2001, de 29 de enero, FJ 8).

4. Entrando ya en las quejas formuladas por el recurrente, algunas de ellas similares a las resueltas por la citada STC 27/2001, cabe señalar que, a la vista de las actuaciones, han de ser desestimadas en su totalidad.

Así, se achaca a la Administración penitenciaria que, en la tramitación del expediente sancionador, el recurrente no fue informado de sus derechos, habiendo sido privado de la posibilidad de contestar el pliego de cargos; ambas quejas deben ser refutadas, dado que ha quedado acreditada la notificación del pliego de cargos al interno a través de su firma, y, por tanto, la información de la acusación y de sus derechos en la medida en que en el mismo consta, como exige el art. 242.2 h) e i) del Reglamento penitenciario de 1996 (RP), la posibilidad de contestar por escrito el pliego de cargos o hacer alegaciones verbales y proponer cuantas pruebas estime pertinentes durante todo el procedimiento, así como la posibilidad de ser asesorado por la persona que designe.

Por otra parte, aunque el derecho a asesorarse durante la tramitación del expediente constituye una de las garantías procesales aplicables, no implica la obligatoriedad de ser asesorado por letrado (por todas SSTC 143/1995, FJ 4, y 27/2001, FJ 10), ni tampoco el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (por todas, STC 83/1997, FJ 3), por lo que la cuestión a resolver no es si el interno ha sido asesorado por letrado o no, lo que ciertamente no sucedió, sino si fue asesorado "por letrado, funcionario, o cualquier persona ..." que hubiera designado (art. 242.2 RP); y, para ello es previo determinar si el interno solicitó ser asesorado por letrado, u otra persona. Pues bien, en el procedimiento no consta la solicitud del interno, mientras que sí consta en el pliego de cargos que podía solicitar asesoramiento. De manera que, si el interno no manifestó su voluntad de ser asesorado, hay que entender que renunció a esa posibilidad conscientemente, por lo que carece de fundamento constitucional la alegación de indefensión en este marco.

Tampoco tiene contenido constitucional la alegación de vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, por no haber podido proponer pruebas exculpatorias. La relevancia constitucional de este derecho también ha sido reconocida por este Tribunal (por todas STC 2/1987, FJ 6), aunque su contenido se circunscribe al derecho que asiste al interno a proponer pruebas pertinentes para la defensa de sus intereses y a obtener una respuesta motivada y razonable sobre la impertinencia de las que han sido solicitadas en el momento y forma oportunos (SSTC 195/1995, FJ 3; 83/1997, FJ 4). En la medida en que el interno no propuso la práctica de prueba en ningún momento del procedimiento disciplinario, sino que sólo procedió a realizar alegaciones verbales justificadoras de su desobediencia, no puede imputarse a la Administración penitenciaria incumplimiento de precepto legal o reglamentario alguno ni, en consecuencia, lesión del derecho a la prueba que alega el actor.

Por último, debe ser también rechazada la queja referida a la falta de traslado de las pruebas obrantes en el expediente. De un lado, ello sólo habría producido indefensión si se tratara de pruebas que afectan a hechos relevantes para la acusación y calificación que no hubieran sido conocidas por el afectado, por ejemplo, si se hubiera producido un cambio de calificación del ilícito o de la sanción propuesta por el mismo. Sin embargo, en el caso analizado las únicas pruebas obrantes en el expediente son los partes de los funcionarios y jefe de servicio y sólo con base en ellos se formuló el pliego de cargos y se determinaron los hechos probados, fundamento tanto de la propuesta de resolución del instructor como del acuerdo de sanción de la Comisión Disciplinaria. Por lo tanto, del conocimiento por el interno del pliego de cargos deriva el conocimiento del contenido de la acusación, y de las pruebas en que se sustenta, así como de la calificación de los hechos y la sanción que se propone, como establece el art. 242.2 e) y f) RP.

En definitiva, todas estas alegaciones referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 CE, carecen de contenido constitucional y, en consecuencia, deben ser desestimadas.

5. En relación con el art. 25 CE, se alegan dos presuntas vulneraciones: una relacionada con el principio de legalidad recogido en el apartado 1 y otra con el apartado 2 en cuanto establece que "nadie puede ser sometido a trabajos forzados". Aunque en la demanda no se desarrolle, debe entenderse que la primera de las alegaciones parte de la comprensión de que no puede constituir infracción la negativa a realizar un trabajo que se considera "forzado", porque tal tipificación sería contraria a la Constitución, lo que permite subsumir esta denuncia en la vulneración del art. 25.2 CE. Pues bien, esta alegación no tiene tampoco fundamento; se afirma en la demanda que del art. 25.2 CE se deduce que el trabajo en prisión es un derecho del interno, no una obligación, y que lo contrario será tanto como admitir los trabajos forzados, prohibidos por el precepto constitucional. Frente a ello cabe decir que lo que la Administración penitenciaria exigió al recurrente fue, sencillamente, la limpieza que por turno le correspondía de parte de las zonas comunes de su módulo, prestación contemplada en el art. 29 de la Ley Orgánica general penitenciaria (LOGP).

Parece obvio insistir en que la prestación solicitada al recurrente de realizar la limpieza de parte de las zonas comunes de su módulo que por turno le correspondía no puede ser considerada, a los efectos del art. 25.2 CE, como un "trabajo forzoso". La negativa a su cumplimiento fue lo que fundamentó la sanción impuesta.

Es cierto que el art. 25.2 CE ordena que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados"; pero considerar que la orden de limpiar parte de las zonas comunes del módulo de prisión es un trabajo forzado, como afirma el recurrente, pugna con el más elemental sentido común, máxime cuando las únicas razones que alega el recurrente cuando así se le ordena son que "no quería realizar ningún tipo de trabajo porque no puedo obtener beneficio, no redimo", o que "yo no limpio porque no he trabajado en la vida, ni voy a trabajar", según consta en los partes disciplinarios, sin ninguna referencia a quebrantamiento alguno de su dignidad, ni a lo desmesurado de la prestación que se le impone.

Tampoco, en relación con el último inciso del art. 25.2 CE, se puede estimar la queja del actor. Sin perjuicio de que la prestación que se le exige ni siquiera constituye el trabajo al que se refiere el precepto, lo que la Ley general penitenciaria en su art. 26 y el Reglamento penitenciario en el art. 4.2 f) reconocen, es el derecho al trabajo, no la prohibición constitucional de exigir al interno determinadas prestaciones, ni siquiera la consideración del trabajo como un deber que figura también en el referido art. 26 LOGP. La prestación que se le exigió al recurrente debe entenderse, no tanto como un trabajo a los efectos del art. 26 LOGP, sino como una prestación personal obligatoria justificable por la especial intensidad con la que opera la relación especial de sujeción del interno, de la que se deduce su deber de colaboración en las tareas comunes del centro penitenciario. Esa relación de sujeción especial, que en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 6; 137/1990, de 19 de julio, FJ 4; 11/1991, de 17 de enero, FJ 2; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 2; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 58/1998, de 16 de marzo, FJ 5; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 2; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 3, entre otras), origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración penitenciaria y el recluido. De ese entramado destaca, a los efectos que a este amparo interesa, de un lado, la obligación esencial de la institución penitenciaria de garantizar y velar, como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria, por la seguridad y el buen orden que deben regir en el centro, y, de otro lado, el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento.

En lo que aquí respecta, hay que citar el art. 5.1 RP, según el cual "el interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones". El apartado 2 b) del referido precepto ordena que "deberá acatar las normas de régimen interno y las órdenes que reciba del personal penitenciario"; el apartado f) establece que los internos deberán "realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos". Por su parte, el art. 78 RP establece que "1. Todos los reclusos están obligados a respetar ... procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo buen uso de las mismas", y el apartado 2 dispone que "conforme a lo establecido en el art. 29.2 de la LOGP, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, limpieza y la higiene en los establecimientos". El art. 29.2 LOGP, por su parte, establece que "todo interno deberá contribuir el bueno orden, limpieza, e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines". Ninguna de estas prescripciones puede considerarse contraria a los derechos fundamentales de los internos. A todo lo dicho debe señalarse que, si bien el art. 4.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979, señala que "Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio", en el apartado 3 a) indica que no se considera trabajo forzado u obligatorio "todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio" (penados y detenidos preventivamente).

Lo realmente relevante es que el recurrente asimila este tipo de prestaciones personales al concepto de trabajos forzados que emplea el artículo 25.2 de la Constitución, lo cual debe ser rechazado categóricamente. Hemos dicho (ATC 608/1985, de 18 de septiembre) que el concepto de "trabajos forzados" tiene que ver con la naturaleza punitiva de éstos, pues con ellos se persigue incrementar el padecimiento del reo con su dureza y, a menudo, con su inutilidad, de modo que solamente podrían integrar este concepto los que se impongan como pena asimilada a la comisión de un delito, o los que consistan en la utilización del recluso, en el interior o en el exterior del centro penitenciario, como mano de obra productiva y no remunerada al servicio del Estado. Hay que rechazar, por lo tanto, que las denominadas "prestaciones personales obligatorias", relacionadas con el buen orden en los centros penitenciarios, integren el concepto de trabajo punitivo y menos aún, el de trabajo forzado. La Ley penitenciaria, y su Reglamento, como ya expusimos, configuran el trabajo de los reclusos como un derecho y, a la vez, un deber que no puede tener carácter aflictivo, ni ser aplicado como medida de corrección, sino que está orientado precisamente a la finalidad de las penas privativas de libertad. Lo anterior se traduce en la obligación por parte de la Administración penitenciaria de, en primer lugar, encaminar el trabajo a un fin determinado -preparar al interno para la vida en libertad-; seguidamente, impone que el interno goce de la protección de la legislación vigente en materia de Seguridad Social y, en tercer lugar, no ha de estar supeditado al logro de intereses económicos por la Administración (art. 26 LOGP), sino que, por el contrario, debe ser remunerado (art. 27.2 de la misma Ley). Nada, pues, tienen que ver este tipo de prestaciones personales obligatorias, relacionadas con la necesidad de mantener la salubridad e higiene en los centros penitenciarios, ni con el trabajo de los reclusos, ni mucho menos con los trabajos forzados, por más que aquéllas sean obligatorias.

En conclusión, como señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, acreditada la desobediencia del interno a órdenes impartidas por los funcionarios, plenamente conformes con la legislación penitenciaria y no vulneradoras de precepto constitucional alguno, concluimos en la inexistencia de las vulneraciones denunciadas por el actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo formulada por don José Antonio Rodríguez Vázquez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 117/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:117

Recurso de amparo 2395/1998. Promovido por Ponysa, S.L., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que confirmó la sanción acordada por el Consejo de Ministros por la instalación de una valla publicitaria.

Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: sanción administrativa que se aparta de la propuesta de resolución sin alteración sustancial, y fundada en prueba de cargo.

1. Los hechos y su calificación jurídica no fueron alterados en el curso del expediente administrativo sancionador, limitándose el órgano que ostentaba la competencia resolutoria a aplicar los criterios legales de individualización de la sanción, cuya naturaleza pecuniaria tampoco varió [FFJJ 6 y 7].

2. La propuesta de resolución reproducía el pliego de cargos en sus elementos esenciales. Toda vez que la expedientada tuvo oportunidad de alegar respecto del contenido del pliego, la ausencia de traslado de aquella propuesta no mermó su derecho de defensa [FJ 6].

3. Tampoco cabe concluir que se ha vulnerado el derecho a ser informado de la acusación porque se elevara la cuantía de la sanción [FJ 7].

4. Doctrina atinente al derecho fundamental a ser informado de la acusación (STC 4/2002) [FJ 5].

5. El ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no conoce una diferenciación orgánica tajante entre acusación, instrucción y decisión ni una nítida frontera entre un período de preparación o instrucción y otro de enjuiciamiento (STC 56/1998) [FJ 5].

6. Los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica (STC 18/1981) [FJ 5].

7. La entidad mercantil demandante de amparo alega haber obrado en la confianza legítima de que el abono regular de unos tributos municipales acreditaban la legalidad de la instalación publicitaria. Este error de prohibición es cuestión de legalidad ordinaria, y en la prueba practicada en el contencioso-administrativo consta que en la fecha de los hechos no había ya tal abono del impuesto de publicidad [FJ 9].

8. Ha habido actividad probatoria de cargo, cuya suficiencia no ha quedado desvirtuada por las alegaciones de la recurrente [FJ 9].

9. Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente [FJ 9].

10. La falta de sustantividad propia, en términos de constitucionalidad, de la queja atinente a la pretendida vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) impide dar a la misma una respuesta singularizada [FJ 3].

11. En el escrito de demanda se invocó expresamente el principio de presunción de inocencia en unos términos suficientes. Y en el motivo relativo a la falta de cumplimiento del trámite de audiencia, subyacía una denuncia de vulneración del derecho fundamental a ser informado de la acusación [FJ 2].

12. El requisito insubsanable de la previa invocación del derecho fundamental vulnerado representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, al tiempo que preserva los derechos de las otras partes del proceso ( SSTC 278/2000, 198/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2395/98, interpuesto por PONYSA, S.L., representada por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y asistida por el Letrado don Juan Areses Trapote, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 189/95 formulado frente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1994, imponiéndole sanción por infracción del art. 24.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 1998, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales y de la mercantil PONYSA, S.L., formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judicial y administrativa de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes.

a) La Dirección General de Carreteras, Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia, Unidad de Pontevedra, notificó a PONYSA, S.L., en fecha 7 de junio de 1994 expediente sancionador por "instalación publicitaria en zona de afección y visible desde la zona de dominio público, a 9,50 mts. de la arista exterior de la calzada y a 7,50 mts. de la arista exterior de la explanación, de la CN-541, a la altura de su punto kilométrico 88,450, margen derecha, en el término municipal de Pontevedra". Se decía asimismo en dicha comunicación lo siguiente: "El presente Acuerdo podrá considerarse como propuesta de Resolución, de no formularse alegaciones sobre el contenido del mismo ... y se elevará a la Superioridad, proponiendo la aplicación de una multa por importe de 1.000.001.- pesetas, además de la exigencia de la reposición de la situación alterada a su estado originario, con demolición de las obras ejecutadas".

b) La entidad mercantil realizó alegaciones en el expediente citado aduciendo y acreditando que: 1) abonaba al Ayuntamiento de Pontevedra tasas por el citado anuncio (pinturas-dibujo en la pared de una casa situada al borde de la carretera), por lo que creía que era legal tal publicidad; y 2) el mencionado anuncio en el mes de junio de 1994, es decir, en el mismo mes en que se le notificó el expediente, fue suprimido a instancia de dicha empresa.

c) Con fecha 16 de diciembre de 1994, y sin que se le hubiera dado nuevo trámite a la empresa, se le notificó Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se le imponía una sanción de 2.700.000 pesetas, es decir, casi el triple de la sanción determinada en la propuesta de resolución inicial. En el mencionado Acuerdo se sanciona por la instalación de "valla publicitaria", cuando siempre se acreditó que era un simple anuncio pintado en la pared de un inmueble, y se justificó la cuantía de la sanción por el hecho de apreciar intencionalidad del causante y riesgo para la circulación vial.

d) Todo ello supone, se dice en la demanda de amparo, "una clara vulneración de los principios constitucionales de presunción de inocencia, información, audiencia, contradicción, defensa y seguridad jurídica, y así lo reflejamos en la demanda promovida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo", en cuya fundamentación jurídica se decía, entre otros particulares, que "el art. 20.3 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de agosto de 1933, establece que cuando el Órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días".

A estos efectos, se resalta en la demanda de amparo que el Acuerdo sancionador impone una sanción superior a la contenida en la propuesta y aprecia explícitamente las circunstancias de intencionalidad y riesgo, amén de establecer hechos distintos, puesto que, "frente al concepto de instalación publicitaria (término con el que se designa el anuncio), en el Acuerdo se habla de valla, término que, evidentemente, es muy distinto y que, lógicamente, sí podría generar riesgo para la circulación".

e) Pese a todo ello, según se afirma en la demanda de amparo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de fecha 23 de abril de 1998, desestima el recurso promovido en solicitud de la nulidad de la Resolución recurrida, afirmando en su fundamento jurídico segundo que "no existiendo variación de los hechos imputados, ni de la calificación de la infracción, la elevación de la cuantía dentro de los límites que se prevén legalmente para ella, no implica que se haya de dar nueva audiencia al expedientado".

3. La entidad mercantil PONYSA, S.L., denuncia en la demanda de amparo la vulneración de varios derechos fundamentales proclamados en el art. 24.2 CE, destacando los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia.

a) Por lo que se refiere al primero de los motivos, conculcación del derecho a ser informado de la acusación, centra su alegato en la falta de notificación de la propuesta de resolución presentada por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en la reunión del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1994 que adoptó el definitivo acuerdo sancionador. Dicha propuesta se apartaría en dos puntos sustanciales del contenido del acuerdo de incoación del expediente, del que sí se le dio traslado, cuales son la existencia de intencionalidad en la conducta y de riesgo para la circulación vial. Estas circunstancias fueron determinantes de la elevación de la sanción de 1.000.001 a 2.700.000 pesetas. A mayor abundamiento, en la resolución definitiva también se establecerían hechos distintos de los relatados en la propuesta de resolución ya que en lugar de hablarse de "instalación publicitaria" se afirma la existencia de una "valla", algo muy distinto y que en efecto podría, siempre en la opinión de la recurrente, generar riesgos para la circulación.

A su vez, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ignora lo esencial del trámite de audiencia y del contenido de la propuesta de resolución, no reparando así la indefensión causada a la recurrente. En defensa de su alegato invoca las SSTC 29/1989, 297/1993 y 36/1996 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1989, 8 de noviembre de 1990 y 25 de mayo de 1993.

Afirma, en definitiva, la entidad recurrente que le ha sido conculcado el derecho a ser informada de la acusación, "que se integra en el genérico Derecho a la Defensa", y ello porque se le ha privado "de conocer los concretos hechos que se le imputan, los que se tienen por probados, la exacta calificación jurídica de los mismos y la sanción que se pretende", habiéndosele, por ello, también privado "del trámite de audiencia, que es cuando efectivamente se actúa el Derecho a la Defensa".

b) Asimismo, denuncia vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, con proscripción de indefensión. En este particular sostiene la mercantil recurrente que dichas vulneraciones serían consecuencia tanto del vicio procedimental antes reseñado como de la inobservancia de las garantías prescritas en los arts. 85.3, 135 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y 13, 18 y 19 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. A juicio de la demandante de amparo, estos preceptos legales y reglamentarios concretarían el modo, la forma y el tiempo en que los derechos a la audiencia, contradicción y defensa del imputado se hacen eficaces en el procedimiento administrativo sancionador.

c) Finalmente, y en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, manifiesta la recurrente que ha venido abonando tasas al Ayuntamiento de Pontevedra por el anuncio que ha motivado la sanción. De este hecho concluye que es contrario no sólo al meritado derecho fundamental sino también a los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos imponer una sanción a quien actúa amparado en la apariencia de buen derecho que representa la satisfacción de la exacción indicada.

Además, subraya la mercantil recurrente que es doctrina reiterada y pacífica tanto de este Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo que es contrario a la presunción de inocencia imponer una sanción cuando falta la culpabilidad del imputado. En este sentido, menciona la STC 76/1990, de 26 de abril, en cuyo FJ 8 b) se requiere la doble certeza de los hechos imputados y del juicio de culpabilidad respecto de los mismos, y Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1990 y 5 de febrero de 1992.

d) Por último suplica la entidad recurrente que se tenga por planteado en tiempo y forma recurso de amparo "contra la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 1998, que trae causa del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de diciembre de 1994, en las [sic] que se infringen y niegan los derechos consagrados en el art. 24, así como la violación del principio de tipicidad sancionadora del art. 25.1 de la Constitución" y, previos los trámites oportunos, se "dicte en su día Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado".

4. Por providencia de 14 de junio de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, con carácter previo a la decisión sobre la admisión de la demanda, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 189/95.

5. Mediante nuevo proveído de 27 de septiembre de 1999, la indicada Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

Con fecha 23 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante, que reitera la solicitud de admisión a trámite del recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 28 de octubre de 1999, postuló su inadmisión por concurrir el vicio insubsanable sobre el que se advertía en la providencia antes mencionada.

6. Por nueva providencia de 27 de enero de 2000 esta Sala, de conformidad con lo establecido en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de PONYSA, S.L., contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) de 23 de abril de 1998. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se dirigiera atenta comunicación al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente a fin de que en un plazo no superior a diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador origen de este proceso constitucional, así como a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 189/95, con excepción de la solicitante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso.

7. De las actuaciones recibidas interesa resaltar, en especial, los particulares siguientes:

a) El Acuerdo de iniciación del expediente sancionador, en el que aparecen los extremos que se relacionan en el antecedente 2.a de esta Sentencia, entre otros extremos de menor interés a los efectos de este recurso.

b) El Acuerdo sancionador de 16 de diciembre de1994, en el que expresamente consta que "se impone una multa de 2.700.000 -pesetas a la entidad mercantil PONYSA, S.L., por instalación de una valla publicitaria en zona no urbana, visible desde la zona de dominio público de la Carretera C.N.-541, de Orense a Pontevedra, frente al P.K.88,450, margen derecha, término municipal: Pontevedra, con infracción de lo dispuesto en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la citada Ley". En la fundamentación jurídica se afirma que se ha seguido el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se invocan los arts. 24.1, 31.4.g y 33 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, y se establece, al fijar la sanción que se aprecia "a tal efecto intencionalidad del causante y riesgo para la circulación vial".

c) La Sentencia dictada el 23 de abril de 1998 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que desestima el recurso formulado por PONYSA, S.L., contra el Acuerdo sancionador del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1954. Su fundamento jurídico segundo, tras citar los artículos 24.1, 27, 31.4.g y 33.1de la Ley 25/1988, dice lo siguiente: "La sanción impuesta, de conformidad con los hechos que figuran en el expediente, que no han sido negados por la entidad recurrente, se impone de forma correcta por la resolución objeto de recurso, que se ajusta a la anterior normativa, en la que no se exige para la comisión de la falta que haya un previo requerimiento al interesado para la retirada de la publicidad. Frente a ello no pueden prosperar las alegaciones vertidas en la demanda. En efecto: a) la diferente terminología utilizada en la propuesta de resolución y en el acto recurrido -instalación publicitaria y valla, respectivamente- encajan perfectamente dentro del tipo, que habla de "cualquier clase de publicidad", sin que el empleo de uno u otro término pueda inducir a confusión al expedientado, que tiene conciencia de que en ambos casos se están refiriendo al mismo cartel, colocado en un determinado lugar, y es con respecto al mismo, llámesele como se le llame, que instrumenta su descargo, por lo que no puede hablarse de que por este motivo se le haya producido ningún tipo de indefensión; b) en la fecha a que se contrae el expediente ha desaparecido el impuesto municipal sobre la publicidad, por lo que el argumento de la recurrente, dirigido a amparar su falta de culpabilidad en el abono del mismo, no tiene apoyo sustancial, sin que pueda considerarse como invencible una hipotética ignorancia sobre la ilegalidad de su conducta; c) no puede tener influencia en la cuantía de la sanción una posterior retirada de la publicidad, pues se realiza después de que se le ha notificado la iniciación del expediente, por lo que su arrepentimiento no puede estimarse espontáneo; d) la cuantía de la sanción ha de reputarse proporcionada, pues, aunque sin llegar al mínimo, se impone en la parte más baja de la escala establecida para las muy graves; e) no existiendo variación de los hechos imputados, ni de la calificación de la infracción, la elevación de la cuantía dentro de los límites que se prevén legalmente para ella, no implica que se haya de dar una nueva audiencia al expedientado".

8. El 7 de febrero de 2000 se recibió un escrito del Abogado del Estado solicitando se le tuviera por personado en la representación que legalmente ostenta.

9. Con fecha 16 de marzo de 2000 se dictó diligencia de ordenación acordando dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, durante los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen convenientes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se presentó en este Tribunal el 6 de abril de 2000. Dicho escrito se estructura en los cuatro apartados cuyo contenido se expone a continuación.

a) En primer lugar se procede a la "delimitación del amparo pretendido". Aquí se constata que nos encontramos ante un recurso del art. 43 LOTC, de tal suerte que la Sentencia del Tribunal Supremo sólo representa el agotamiento de la vía judicial con resultado desfavorable para la sociedad demandante.

Dicho esto anticipa el Abogado del Estado que no puede examinarse la pretendida -e inexistente- violación del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), sólo mencionada en la súplica de la demanda y huérfana de toda fundamentación en el cuerpo del escrito. No resuelta adecuadamente la carga de fundamentación que impone el art. 49.1 LOTC en relación con el art. 85.1 LOTC, no procede examinarla.

Consecuentemente, el Abogado del Estado reduce la cuestión planteada a dos vulneraciones del art. 24.2 CE. La primera de ellas en ocasiones referida al derecho a ser informado de la acusación y en otras al derecho a un proceso con todas las garantías, así como al derecho de defensa, consiste en la falta de notificación de la propuesta de resolución en la que se elevaba el importe de la sanción. La segunda pretende basarse en la presunción de inocencia por no haberse acreditado la culpabilidad de la recurrente.

b) Seguidamente se exponen las razones por las cuales el amparo ha de ser denegado por causa de inadmisión [art. 50.1 a), en relación con los arts. 43.1 in fine y 44.1 c) LOTC]. Concretamente, manifiesta el Abogado del Estado que los derechos fundamentales que ahora se pretende hacer valer no fueron invocados en la vía contencioso- administrativa.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 189/95 la demandante formuló demanda, aunque no elevó escrito de conclusiones. Pues bien, la demanda está concebida exclusivamente en términos de evidente legalidad ordinaria, sin que explícita ni implícitamente aparezca planteado problema alguno relativo a la lesión de los derechos fundamentales ahora invocados. Admite el Abogado del Estado que hay genéricas e imprecisas alusiones a la indefensión y al principio de presunción de inocencia (en relación con la falta de prueba de la intencionalidad o del riesgo), pero sin que puedan entenderse suficientes para considerar cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC.

A este respecto postula el Abogado del Estado un mayor rigor en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC en garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo, que lleva ya operando en nuestro sistema procesal más de dos décadas. Quien pretenda dejar abierta la vía del amparo constitucional ha de levantar la carga de plantear desde el principio y de forma clara, precisa, razonada y bien articulada un problema de vulneración de derechos fundamentales amparables ante el juez o Tribunal que corresponda, en términos tales que no deje sombra de duda acerca de que está suscitando un problema constitucional.

c) Entrando ya en el examen del fondo del asunto rechaza el Abogado del Estado que hayan quedado afectados los derechos fundamentales a ser informado de la acusación, al procedimiento con todas las garantías y a la defensa.

En el caso ahora examinado el órgano competente para imponer la sanción era el Consejo de Ministros. Pues bien, es costumbre inmemorial que hunde sus raíces en el sistema castellano de Consejos del Antiguo Régimen y que tiene reflejo indirecto en los arts. 9 y 18.4 de la Ley 50/1997, del Gobierno, que los acuerdos del Consejo de Ministros se adopten con la fórmula "con propuesta". Estas palabras denotan que el Consejo ha aceptado íntegramente el proyecto de acuerdo que le ha presentado un Ministro, lo que tiene su contrapartida procedimental en el hecho de que en el correspondiente expediente figure la expresión "elévese al Consejo de Ministros", que a su vez significa que el Ministro ha hecho suyo el contenido del acuerdo preparado por los servicios de su Departamento.

Cuando se trata de sanciones impuestas por el Consejo de Ministros la palabra "propuesta" suele emplearse dos veces y en sentido distinto en el expediente. Al respecto, hace hincapié el Abogado del Estado en que sólo es auténtica propuesta en sentido técnico- procedimental la que eleva el órgano inferior al Ministro y no la que éste presenta al órgano decisorio, que pertenece a la fase de decisión o resolución propiamente dicha.

En este caso la Demarcación territorial de Pontevedra del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente propuso la imposición de una multa de 1.000.001 pesetas como sanción por la comisión de una falta grave del art. 31.4 g) de la Ley de carreteras. Esta es, conforme a lo establecido en el art. 33.1 de la mencionada Ley, la sanción mínima prevista para las infracciones muy graves. La propuesta de resolución, firmada por el Instructor y la Secretaria del expediente, no fue notificada a la interesada, extremo sobre el que no se expone queja alguna en la demanda de amparo, lo que el Abogado del Estado explica a partir de lo previsto en el art. 19.2 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que permite prescindir del trámite de audiencia cuando la propuesta no introduzca ningún elemento nuevo, como era el caso.

Visto el expediente, el Consejo de Ministros, sin alterar en lo más mínimo los hechos imputados ni su calificación jurídica, entendió que no era correcta la individualización de la sanción propuesta por la unidad territorial y elevó la cuantía a 2.700.000 pesetas, dentro pues del margen legal establecido entre 1.000.001 y 25.000.000 pesetas. El acuerdo del Consejo de Ministros motiva esta elevación en la intencionalidad de la conducta y el riesgo para la circulación.

El derecho a ser informado de la acusación, el derecho a un procedimiento con todas las garantías y el derecho de defensa en un procedimiento administrativo van ligados fundamentalmente a los hechos imputados (SSTC 169/1998, de 21 de julio, FJ 3, y 3/1999, de 26 de enero, FJ 6). Y los hechos imputados se mantuvieron, siempre según el Abogado del Estado, idénticos en este caso desde el acuerdo de iniciación hasta la resolución del Consejo de Ministros (con variaciones nimias de redacción, cuales son las relativas al empleo de expresiones como "instalación publicitaria" o "valla"), así como también su calificación jurídica (infracción muy grave) y sus consecuencias sancionadoras (multa entre 1.000.001 y 25.000.000 pesetas). De tal modo que el único novum de la decisión definitiva lo representa la individualización de la sanción, extremo en el que el Consejo de Ministros, siguiendo el parecer del Ministro, se separa de la propuesta hecha por la Demarcación de Carreteras.

La demanda de amparo invoca la doctrina establecida en la STC 29/1989, de 6 de febrero, FJ 6, pero el Abogado del Estado entiende que no es aquí aplicable porque en aquella ocasión el Consejo de Ministros había apreciado una agravante -la reincidencia- que no figuraba en la propuesta de resolución. La agravante tiene un fundamento fáctico que debe formar parte del contenido de la imputación, pero no es éste el caso, dado que el Consejo de Ministros no aprecia la concurrencia de ninguna circunstancia agravante sino que individualiza una sanción.

El punto concretamente sometido a debate, la oportunidad de alegar respecto de la multa concreta e individualizada antes de imponerla, no fue examinado en la STC 29/1989, tal vez demasiado tajante en su doctrina sobre el conocimiento de la propuesta de resolución por el expedientado. Para el Abogado del Estado, cuando se trata de individualización de la sanción hecha por un juez penal o por un órgano administrativo no hay problema de constitucionalidad (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6) y sólo por excepción podría suscitarse el deber de motivar debidamente la individualización (cfr. la reciente STC 59/2000, de 2 de marzo, FFJJ 4 y 5). La defensa del expedientado en el procedimiento ha de hacerse teniendo en cuenta toda la posible extensión de las sanciones que puedan imponerse, que en el presente caso lo era de multa comprendida entre 1.000.001 a 25.000.000 pesetas.

Por otro lado, siempre a juicio del Abogado del Estado, no puede entenderse que la sanción concreta a la que se alude en la propuesta de resolución sea algo así como el límite superior de la pretensión punitiva de las partes en el proceso penal. El instructor del expediente administrativo sancionador no es una suerte de acusador público ni el órgano decisor una especie de tribunal supra partes. En nuestro caso, el acuerdo del Consejo de Ministros motiva la cuantía de la sanción concreta que impone en términos sucintos pero constitucionalmente suficientes, y se mantiene dentro del margen legal de cuantías para infracciones muy graves. Por lo demás, la demandante ha dispuesto de todo el proceso contencioso-administrativo para combatir, como lo ha hecho, esta concreta fijación de la multa.

d) Para concluir, sostiene el Abogado del Estado que el pago del impuesto municipal no excluye la culpabilidad. Sin perjuicio de poner de relieve que la falta de invocación del derecho fundamental lesionado en la vía judicial previa es en este caso particularmente destacable, expone las razones por las que no procede la estimación de este motivo del recurso de amparo.

La STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2, se refirió a la capacidad infractora de las personas jurídicas en el Derecho administrativo sancionador, subrayando la finalidad estimuladora del cumplimiento de las normas que reviste el juicio de reprochabilidad cuando se trata de entidades.

Sentado esto, destaca el Abogado del Estado que poner un anuncio publicitario en la zona de afección de una carretera es una acción que se realiza libre y voluntariamente por decisión de quien actuaba en representación de la mercantil ahora solicitante de amparo. No puede haber a este respecto error de prohibición. En primer lugar porque la carga de su acreditación corresponde a quien lo invoca; además, por el hecho de que no se estime probado ese error no puede entenderse quebrantando el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues nada se dice acerca de la inexistencia de prueba de cargo bastante para enervar dicha presunción. En segundo término porque, prescindiendo de las dificultades que conlleva la aplicación a una persona jurídica la noción del error de prohibición, señala el Abogado del Estado que PONYSA, S.L., podía haberlo vencido mediante una simple consulta a la Demarcación de Carreteras o a otros órganos administrativos. Además, la apreciación de la concurrencia de un error de prohibición es, salvo supuestos excepcionales, una cuestión de mera legalidad y ajena, por ello, a la jurisdicción constitucional de amparo. Finalmente, el Abogado del Estado apunta que el pago de un tributo local no es por sí solo expresivo de un error de prohibición, pues podría responder bien al propósito de evitar una ilegalidad adicional de carácter tributario, que aumentaría las posibles consecuencias sancionadoras, bien al deseo de preconstituir a bajo costo la prueba de una aparente buena fe en la instalación del anuncio.

En consecuencia, al no apreciar la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados, el Abogado del Estado cierra su escrito solicitando la denegación del amparo instado.

11. El escrito de alegaciones de la mercantil recurrente se presentó en el Juzgado de guardia el 12 de abril de 2000, registrándose en este Tribunal Constitucional el siguiente día 14.

Tras una extensa exposición de los antecedentes, reitera la solicitante de amparo que la ausencia de notificación de la nueva propuesta de resolución contravino lo dispuesto en el art. 20.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y le impidió defenderse adecuadamente, ocasionándole indefensión y conculcando sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, que se reconocen en los arts. 24.1 y 2 CE, en sus manifestaciones de derecho a la audiencia, contradicción y defensa en sentido estricto. Frente a esto no cabe oponer, como hizo la Sentencia del Tribunal Supremo y reiteró el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión abierto por providencia de 27 de septiembre de 1999, que el acuerdo sancionador adoptado por el Consejo de Ministros no habría alterado en lo sustancial la propuesta de resolución puesto que a la hora de graduar la sanción, aunque se mantuviese en la escala inicialmente prevista, se tuvieron en cuenta hechos nuevos sobre los cuales no se le dio a la imputada la oportunidad de alegar.

Respecto del segundo motivo del recurso, conculcación del derecho a la presunción de inocencia, la demandante señala que no plantea la existencia de un error de prohibición sino la falta de acreditación en el expediente sancionador de actuación dolosa o culposa constitutiva del ilícito administrativo. Por ello sostiene que también este motivo debe prosperar.

12. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en este Tribunal el 12 de abril de 2000. Después de una sucinta relación de los hechos expone los motivos por los que, en su opinión, procede denegar el amparo solicitado.

Así, en primer lugar, señala que el acto realmente recurrido no es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo sino el acuerdo del Consejo de Ministros, de modo que la resolución judicial se impugna únicamente en cuanto confirma aquél, agotándose con ello la vía judicial previa.

Por lo que se refiere al derecho de defensa, subraya el Ministerio Fiscal que no sólo se notificó a la interesada la propuesta de sanción sino que también pudo defenderse del acto administrativo en la vía contencioso-administrativa. El acuerdo sancionador no altera de forma sustancial los hechos incluidos en la propuesta, por cuanto la norma que sirve de fundamento para la sanción ha sido en todo caso la relativa a la instalación de cualquier clase de publicidad. Además, las alusiones a la intencionalidad del causante y riesgo para la circulación vial pudieron ser -y fueron- objeto de alegación y prueba en el proceso contencioso- administrativo. De otro lado, es cierto que el acto sancionador alude al art. 33.1 de la Ley de carreteras, que gradúa las sanciones de acuerdo con la intencionalidad del causante y el riesgo generado para la circulación pero, como destaca la Sentencia, dicha sanción "aunque sin llegar al mínimo, se impone en la parte más baja de la escala establecida para las muy graves". En definitiva, coincide el Ministerio Fiscal con la afirmación vertida en la Sentencia (fundamento segundo in fine) en el sentido de que la no variación de los hechos imputados ni de su calificación determina que la elevación de la cuantía de la sanción no requería la previa audiencia a la expedientada que, por tanto, no sufrió indefensión alguna. A mayor abundamiento, la sancionada pudo impugnar el acto ante una instancia independiente -la Sala Tercera del Tribunal Supremo- obteniendo una revisión del mismo, aunque ciertamente en sentido contrario a sus intereses.

En relación con el derecho a la presunción de inocencia, insiste el Ministerio Fiscal en que el error de prohibición cumple, en el plano de la legalidad sancionadora, una función esencialmente exculpatoria, por lo que debe ser alegado y probado por quien pretende su eficacia. Esta figura nada tiene que ver con la presunción de inocencia pues el presupuesto para su aplicación es que se haya cometido un hecho tipificado -aquí, como ilícito administrativo- y pueda ser atribuido a una persona determinada. Es en esta primera fase donde juega la presunción de inocencia, pero, afirmada la existencia de prueba de cargo de la comisión del ilícito y de la participación del imputado, la concurrencia de un error invencible exculpatorio es una cuestión de legalidad ordinaria, competencia exclusiva de los órganos judiciales y que ha recibido respuesta expresa en el fundamento segundo b) de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo.

13. Por providencia de 16 de mayo de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, el presente recurso de amparo trae causa del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994, por el que se imponía a la empresa PONYSA, S.L., una sanción de 2.700.000 pesetas por contravención de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, que prohíbe la instalación de publicidad fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales, siempre que aquella sea visible desde el dominio público viario. Esta resolución administrativa fue posteriormente confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1998.

La imprecisión que se observa en la formulación del petitum de la demanda no impide concluir que la mercantil solicitante de amparo interesa la anulación de ambas resoluciones, administrativa y judicial, por vulneración de las garantías procesales del art. 24.2 CE en el expediente sancionador. Tales garantías son las correspondientes a los derechos fundamentales a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia, en los términos que posteriormente concretaremos. Por otro lado, aun cuando en ese mismo petitum se mencione expresamente como infringido el art. 25.1 CE, la lectura del escrito de demanda, que ninguna argumentación lleva a cabo sobre el particular, impide que nos pronunciemos sobre este extremo toda vez que a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan en el recurso (por todas, STC 190/2001, de 1 de octubre, FJ 6).

Hechas estas precisiones, debemos dejar constancia de que tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se han mostrado, en sus respectivos escritos de alegaciones, contrarios al otorgamiento del amparo por no apreciar la concurrencia de los vicios de inconstitucionalidad aducidos por la recurrente. Para el primero de ellos, además, concurriría un defecto insubsanable de procedibilidad dado que los derechos fundamentales para cuya preservación se postula la concesión del amparo constitucional no fueron invocados en la vía judicial previa, concurriendo así el óbice procesal previsto en el art. 50.1 a), en relación con los arts. 43.1 in fine y 44.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional.

2. Como cuestión previa procede examinar la aludida objeción a la admisibilidad del presente recurso de amparo opuesta por el Abogado del Estado, quien señala que la mercantil demandante no invocó en el proceso judicial la dimensión constitucional de la cuestión planteada, ignorando con ello el mandato contenido en los arts. 43.1 in fine y 44.1 c) LOTC. Para el Abogado del Estado las genéricas e imprecisas alusiones a la indefensión y al principio de presunción de inocencia que se contienen en la demanda formulada en el recurso contencioso- administrativo núm. 189/95, tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, no satisfacen las exigencias que dimanan de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que entre otros extremos conlleva que ha de ofrecerse a los órganos judiciales ordinarios la posibilidad de reparar la lesión constitucional con carácter previo a la intervención de este Tribunal Constitucional. A mayor abundamiento, sostiene el Abogado del Estado que parece llegado el momento de que este Tribunal extreme el rigor en la exigencia del cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad.

El examen de la cuestión aquí suscitada por el Abogado del Estado requiere comenzar definiendo con precisión el objeto del presente recurso de amparo. Este, como acertadamente han puesto de relieve tanto el propio Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de alegaciones, está dirigido contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1994, resolutorio del expediente sancionador instruido contra la mercantil ahora demandante. Se trata, por tanto, de un recurso de amparo interpuesto por el cauce del art. 43 LOTC, al punto de que la petición de anulación de la resolución recaída en el proceso judicial previo debe reputarse, en la hipótesis de que se otorgue el amparo, consecuencia y no presupuesto de la correspondiente estimación de la pretensión anulatoria del acto administrativo, habida cuenta de que el único reproche que efectivamente se ha formulado contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha sido el de no haber reparado las lesiones constitucionales padecidas en vía administrativa.

Sentado esto, lo que ahora se plantea es si se ha cumplido el requisito del art. 43.1 in fine LOTC, extremo sobre el cual este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que no basta con recorrer todas las instancias procesales subsiguientes a la resolución administrativa que se impugna, sino que además es necesario plantear en ellas como tema central la vulneración de derechos fundamentales; si bien es cierto que, como igualmente hemos advertido, en atención a una interpretación finalista del mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica, inspirada por el principio pro actione, lo esencial es "plantear la cuestión en términos tales que permitan al órgano judicial entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigirse formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la Ley" (STC 212/1993, de 28 de junio, FJ 1; en parecidos términos, STC 154/1993, de 23 de mayo, FJ 3).

Avanzando un paso más, cabe recordar que la doctrina de este Tribunal acerca de la finalidad a la que responde el requisito insubsanable de la previa invocación del derecho fundamental vulnerado ha hecho hincapié en que el mismo representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y las resoluciones allí citadas), al tiempo que preserva los derechos de las otras partes del proceso (STC 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2). La satisfacción de este doble propósito exige que la dimensión constitucional de la cuestión sometida al conocimiento de los órganos jurisdiccionales sea puesta de manifiesto tan pronto como hubiera lugar, con el fin de que dichos órganos puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualesquiera vulneraciones de derechos o libertades fundamentales que puedan existir. Por ello, aun tratándose de una exigencia que ha de ser interpretada de manera flexible y finalista, sólo puede entenderse satisfecha si ha brindado a los órganos judiciales la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre las hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales que posteriormente se traigan a la consideración de esta jurisdicción constitucional. Resumiendo, en las expresivas palabras de la ya citada STC 198/2001, FJ 2, por muy flexible que sea este Tribunal a la hora de exigir el cumplimiento de este requisito, "al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma en que éste se exponga, no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos, puesto que el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que se desprende claramente del art. 53.2 CE, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho".

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta, debemos afirmar que su aplicación al presente caso permite entender adecuadamente cumplido el requisito de procedibilidad que nos ocupa. Así, de la lectura de la demanda formulada por la entonces actora en el proceso tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo cabe deducir, de una parte, y sin especiales dificultades, que en el motivo relativo a la falta de cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el art. 20.3 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora subyacía una denuncia de vulneración del derecho fundamental a ser informado de la acusación, habida cuenta de que el núcleo de la queja entonces elevada a la consideración del indicado órgano jurisdiccional se centró en la imposibilidad de defenderse de una pretendida alteración de la calificación de la conducta. Al respecto parece oportuno añadir que fue justamente la falta de apreciación de ese cambio de calificación lo que determinó, en el fundamento segundo in fine de la Sentencia de 23 de abril de 1998, la desestimación de este concreto motivo del recurso. De otra parte, constatamos que en ese mismo escrito de demanda se invocó expresamente el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en unos términos que debemos estimar suficientes a los solos efectos de entender satisfecho el requisito procesal impuesto por el art. 43.1 in fine LOTC.

3. Despejado el óbice procesal, y antes de pasar a examinar el fondo de las cuestiones planteadas en este proceso constitucional, hemos de advertir que, aun cuando la mercantil solicitante de amparo fundamente su recurso en tres motivos distintos, nuestro enjuiciamiento ha de ceñirse exclusivamente a los relativos a las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales a ser informada de la acusación y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La falta de sustantividad propia, en términos de constitucionalidad, de la queja atinente a la pretendida vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) impide dar a la misma una respuesta singularizada, toda vez que las irregularidades procedimentales ahí denunciadas únicamente revisten relevancia constitucional si se reconducen al alegato de imposibilidad de defenderse de una acusación cuyos términos se ignoraban, contenido ya integrado en el primero de los motivos antes mencionados, referido a la infracción del derecho a ser informado de la acusación (acerca del relieve constitucional de las irregularidades procedimentales, STC 58/1989, de 16 de marzo, FJ 4).

4. Aduce la entidad mercantil recurrente que se ha quebrantado su derecho fundamental a ser informada de la acusación (art. 24.2 CE) porque no se le dio traslado de la propuesta de resolución que el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente presentó a la consideración del Consejo de Ministros y cuya aceptación por este órgano en su reunión de 16 de diciembre de 1994 dio como resultado la imposición de una sanción de 2.700.000 pesetas por infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras. Al decir de la recurrente, esta propuesta de resolución se habría apartado en dos aspectos de los términos en los que se había formulado inicialmente -en el acuerdo de incoación del expediente- la acusación de comisión del ilícito administrativo. De una parte, habría incorporado los criterios de intencionalidad en la conducta y riesgo para la circulación vial; de otra, habría alterado el relato de los hechos dado que ya no se habla de "instalación publicitaria" sino de una "valla" que, en efecto, de existir y siempre según el parecer de la solicitante de amparo, podría generar riesgo para la circulación, lo que no puede afirmarse cuando de un simple anuncio pintado en la pared de un inmueble se trata.

Ni el Abogado del Estado ni el Ministerio Fiscal participan de las tesis defendidas por la recurrente. En opinión del primero de ellos, para dar una adecuada respuesta a la cuestión suscitada por la demandante de amparo conviene tener en todo momento muy presente que el órgano competente para resolver el expediente sancionador era, en el momento en que se dictó el acto administrativo origen del actual proceso constitucional, el Consejo de Ministros. La formación de la voluntad de este órgano colegiado se lleva a cabo siempre a instancia de uno de sus miembros, sin que deba confundirse esa iniciativa con la propuesta de resolución que, en sentido técnico-jurídico, sólo puede elevar, cuando de expedientes sancionadores se trata, el instructor del procedimiento. Pues bien, en esta ocasión, y según explica el Abogado del Estado, la propuesta de resolución formulada por el instructor no fue notificada a la empresa expedientada porque no se apartaba del contenido del pliego de cargos inicial. El hecho de que el Consejo de Ministros no hiciera suya esta propuesta de resolución no ha conculcado, siempre en la opinión del Abogado del Estado, ninguna de las garantías del art. 24.2 CE porque la nueva individualización de la sanción se atuvo en todo caso al relato de los hechos (con alguna variación de escasa importancia, como es la relativa a la calificación del objeto) y a la calificación jurídica de la conducta (infracción muy grave), determinante de las consecuencias sancionadoras (multa entre 1.000.001 y 25.000.000 pesetas). En consecuencia, el novum introducido por el acuerdo del Consejo de Ministros no colocó a la recurrente en una situación de indefensión, privándola de sus derechos de defensa. Todo ello sin olvidar que el acuerdo del Consejo de Ministros motiva adecuadamente la cuantía de la sanción impuesta y se mantiene dentro del margen legal establecido para las infracciones muy graves. Por lo demás, el Abogado del Estado recuerda que la demandante ha dispuesto de la revisión en vía contencioso-administrativa de la sanción.

En este último punto insiste el Ministerio Fiscal, quien participa además de la opinión del Abogado del Estado acerca de la falta de modificación de los hechos y de su calificación jurídica, extremos ambos subrayados por la resolución judicial previa. Finalmente, sostiene que la elevación de la cuantía de la sanción no requería la previa audiencia a la expedientada, la cual, por tanto, no padeció indefensión alguna.

5. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la recurrente en este proceso de amparo ha de partir de la premisa, establecida tempranamente por este Tribunal, de que "los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución" (STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2). Y es que, como ya entonces advertíamos, "tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga" (STC 18/1981, FJ 3; en el mismo sentido, STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 10).

Junto con esa garantía de procedimiento, este Tribunal ha ido depurando la traslación de las garantías procesales constitucionalizadas en el apartado segundo del art. 24 CE al ámbito del procedimiento administrativo sancionador sobre la premisa de su compatibilidad con la naturaleza de éste (al respecto, SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 7, y 7/1998, de 13 de enero, FJ 5). Así, con carácter general y sin ánimo de exhaustividad, hemos entendido aplicables el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas matizaciones; el derecho a ser informado de la acusación, que conlleva la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción pesa sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se infiere que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba [entre otras muchas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4, y 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)].

Por lo que respecta a la doctrina constitucional atinente al derecho fundamental a ser informado de la acusación, proclamado en el art. 24.2 CE, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el contenido normativo complejo que encierra, pues junto al mandato obvio de poner en conocimiento de quien se ve sometido al ejercicio del ius puniendi del Estado la razón de ello, presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa pues representa una garantía para evitar la indefensión que resultaría del hecho de que alguien pueda ser condenado por cosa distinta de la que se le acuse y de la que, consecuentemente, no haya podido defenderse (por todas, SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 287/2000, de 27 de noviembre, FJ 14). Las resoluciones ahora citadas se pronunciaron en relación con el proceso penal, en cuyo ámbito también hemos matizado la sujeción existente entre la condena y la acusación formulada, advirtiendo que no puede llegar tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, operando aquí los conceptos de identidad fáctica y homogeneidad de la calificación jurídica (STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3, que resume la doctrina constitucional en la materia). En conclusión, como ya señaláramos en la STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4 in fine, y hemos reiterado nuevamente en la mencionada STC 4/2002, FJ 3, "desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas.

La homogeneidad entre la acusación y la condena es, sobre todo, un instrumento útil, extraordinariamente útil, si se quiere, para enjuiciar la posibilidad real de debate". Finalmente, importa advertir que la traslación de estos criterios al ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas ha de efectuarse teniendo en todo momento presentes las diferencias estructurales del procedimiento establecido para su ejercicio, que no conoce una diferenciación orgánica tajante entre acusación, instrucción y decisión ni una nítida frontera entre un período de preparación o instrucción y otro de enjuiciamiento (STC 56/1998, de 16 de marzo, FJ 4, aquí por referencia al derecho a la prueba).

6. La aplicación de la doctrina ahora sintetizada al presente caso conduce a la desestimación del presente recurso de amparo.

Para comenzar, debemos afirmar que carece de toda relevancia constitucional la queja atinente a la falta de notificación de la propuesta de resolución formulada por la recurrente. Como acertadamente ha puesto de relieve el Abogado del Estado, en sentido técnico sólo el instructor tiene atribución legal para elevar dicha propuesta, lo que efectivamente hizo en el caso origen de este proceso constitucional. Ahora bien, esa propuesta de resolución reproducía el pliego de cargos en sus elementos esenciales: relato de los hechos, calificación jurídica de los mismos e individualización de la sanción cuya imposición se sugería. Toda vez que la expedientada tuvo oportunidad de alegar respecto del contenido del mencionado pliego, no es posible apreciar que la ausencia de traslado de la propuesta de resolución con la que concluyó la instrucción del expediente mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna.

En todo caso resulta pertinente recordar que, por lo que atañe al factum, este Tribunal ha estimado que "las garantías de defensa del sujeto sometido a un procedimiento administrativo sancionador alcanzan a la integridad -inalterabilidad- de los hechos imputados, desde el mismo momento en que, abierto el expediente sancionador, se deja también expedita a la parte la posibilidad de ejercitar las defensas que estime oportunas para conservar la integridad de su derecho" (STC 160/1994, de 23 de mayo, FJ 3), de tal suerte que la imputación de una infracción puramente formal no puede transformarse sorpresivamente en otra de carácter sustantivo (en el mismo sentido, STC 169/1998, de 21 de junio, FJ 3). En relación con las consecuencias jurídicas, en la STC 29/1989, de 6 de febrero, FJ 6, se afirma la doctrina de que el derecho fundamental a ser informado de la acusación impide una modificación de la calificación jurídica de la falta (entonces de grave a muy grave) efectuada en la fase de resolución del expediente y sin brindar al afectado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

7. Lo que interesa determinar en este caso es si el apartamiento de la propuesta inicial de resolución -que reiteraba el contenido del pliego de cargos- llevado a cabo por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1994 ha implicado una alteración del relato de los hechos o de la calificación jurídica de los mismos, por referencia a los términos conocidos por la empresa expedientada.

Despejar la primera de estas incógnitas resulta tarea sencilla puesto que el acuerdo sancionador no altera el relato del supuesto fáctico contenido en el acuerdo de iniciación del expediente y reproducido en el pliego de cargos del que se dio oportuno traslado a la empresa inculpada. La caracterización del objeto como "valla publicitaria", y no como "instalación publicitaria", no tiene, desde la perspectiva constitucional, la relevancia pretendida por el recurrente desde el momento en que el art. 34.1 g) de la Ley de carreteras tipifica como infracción muy grave la instalación de "cualquier clase de publicidad" visible desde la zona del dominio público viario. Consecuentemente, no puede concluirse que este cambio de denominación haya causado indefensión alguna a la recurrente.

Tampoco cabe concluir que se ha vulnerado el derecho a ser informado de la acusación porque se elevara la cuantía de la sanción. Cierto es que el órgano instructor había propuesto la imposición de una multa de 1.000.001 pesetas y que el Consejo de Ministros incrementó la misma hasta 2.700.000 pesetas. Sin embargo, no es menos cierto que esta diferencia en el quantum sancionador no fue el resultado de una distinta calificación jurídica del hecho sino de la aplicación de los criterios de individualización de la sanción recogidos en el art. 33.1 de la Ley de carreteras, criterios que en el procedimiento administrativo corresponde concretar al órgano decisorio.

En efecto, la conducta fue calificada en todo momento como infracción muy grave, tipificada en el art. 31.4 g), en relación con el art. 24, ambos de la Ley de carreteras, extremo sobre el que no ha habido discrepancia entre las partes. Conforme al ya mencionado art. 33.1 de la indicada Ley, estos ilícitos pueden ser sancionados con multa de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas; este mismo precepto determina que la cuantía concreta habrá de fijarse "atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante". En el pliego de cargos se indicaba a la expedientada que, en el supuesto de que reconociese su responsabilidad, se elevaría propuesta de imposición de la multa en la cuantía mínima prevista. Aun a pesar de que la inculpada negó su responsabilidad, el instructor propuso esa mínima cuantificación de la multa.

La recurrente se queja de que el Consejo de Ministros elevó dicha cuantía al apreciar la existencia de intencionalidad y riesgo para la circulación, siendo así que ninguna de estas circunstancias le fueron puestas de manifiesto y, en consecuencia, no le fue posible defenderse. Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que en el pliego de cargos se efectuaba ya una referencia explícita al art. 33 de la Ley de carreteras a los efectos de individualización de la sanción, por lo que pudo aducir lo que a sus intereses conviniera acerca de los referidos criterios. A mayor abundamiento, tampoco debemos olvidar el hecho de que los argumentos que empleó en la fase instructora, ahora reiterados en el motivo del recurso de amparo relativo a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, fueron en la línea de exclusión de la culpabilidad, y por ende de la intencionalidad de la conducta.

En consecuencia, no cabe apreciar la invocada vulneración del derecho a ser informado de la acusación. Los hechos y su calificación jurídica no fueron alterados en el curso del expediente administrativo sancionador, limitándose el órgano que ostentaba la competencia resolutoria a aplicar los criterios legales de individualización de la sanción, cuya naturaleza pecunaria tampoco varió

Todo lo expuesto conduce a la desestimación del recurso de amparo por este motivo.

8. En segundo lugar aduce la mercantil recurrente vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. A este respecto señala que ha venido abonando las tasas municipales correspondientes al anuncio que motivó la imposición de la sanción, por lo que no sería acorde con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos imponer una sanción a quien actúa amparado en la apariencia de buen derecho que representa la satisfacción de dicha tasa. En particular, sostiene que al haber actuado en la confianza de que el cumplimiento de su deber tributario se correspondía con la legalidad del anuncio no le es reprochable la conducta, por lo que, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b), se habría conculcado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en lo atinente al juicio de culpabilidad del hecho imputado.

Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal rechazan este motivo porque entienden que la cuestión suscitada ha de reconducirse a la figura del error de prohibición. Consecuentemente, la denuncia habría de reconducirse al ámbito de la legalidad ordinaria, toda vez que la cuestión planteada no atañe a la existencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia sino a la concurrencia de un error que excluiría la reprochabilidad de la conducta, algo que está lejos de haberse acreditado habida cuenta de que dicho error no era, en modo alguno, invencible y su propia existencia no puede estimarse probada mediante la alusión genérica al cumplimiento de una figura tributaria ajena por completo al ámbito de competencias de la Administración actuante y que sirve a fines distintos de los protegidos por la norma tipificadora de la conducta. A mayor abundamiento, el Abogado del Estado recuerda que en la STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2, se examina la capacidad infractora de las personas jurídicas en el Derecho administrativo sancionador subrayando la finalidad estimuladora del cumplimiento de las normas que reviste el juicio de reprochabilidad cuando de entidades se trata.

9. Según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas ..., pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2]. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal, recientemente, en la STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabolica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuado por la Administración sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por referencia al proceso penal, STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

Dejando aparte la cuestión de en qué medida sea aplicable la presunción de inocencia a los procedimientos administrativos, la aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina la desestimación de este motivo del recurso. La entidad mercantil demandante de amparo no discute tanto la existencia de material probatorio suficiente para acreditar la realización del hecho objeto de sanción cuanto que del mismo pueda derivarse su responsabilidad. A este respecto alega haber obrado en la confianza legítima de que el abono regular de unos tributos municipales acreditaban la legalidad de la instalación publicitaria, esto es, un error de prohibición que, en principio, es cuestión de legalidad ordinaria. Este argumento, ya aducido en vía contencioso- administrativa, y de suyo no concluyente, fue rechazado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1998 por carecer de apoyo sustancial toda vez que el impuesto municipal sobre la publicidad no existía en el momento al que se contraen los hechos denunciados. Es oportuno señalar, al efecto, que en la prueba practicada en el recurso contencioso-administrativo -y más concretamente en la instada por la entidad ahora recurrente en amparo- obra una certificación expedida por el Interventor General del Ayuntamiento de Pontevedra de la que resulta que en la fecha de los hechos que ahora se conocen no había ya tal abono de impuesto de publicidad: dice, en efecto, dicha certificación que la entidad mercantil ahora recurrente "figuró como titular de un anuncio publicitario en la casa nº 15 de Eirós-Mourentee desde el cuarto trimestre de 1988 hasta el 4º trimestre de 1991, ambos inclusive".

En consecuencia, ha habido actividad probatoria de cargo, cuya suficiencia no ha quedado desvirtuada por las alegaciones de la recurrente. Por ello, no pudiendo acogerse la tesis sostenida por ésta sobre la irreprochabilidad de su conducta, procede la desestimación de este segundo motivo del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo del dos mil dos.

SENTENCIA 118/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:118

Recurso de amparo 4128/1998. Promovido por Cosyc, S.A., frente a las resoluciones de un Juzgado de lo Social de Zaragoza que decretaron el archivo de su demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros, por recargo de prestaciones debido a accidente laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por no haber transcurrido el plazo de silencio administrativo respecto a un codemandado no necesario.

1. Fue archivada la demanda de la empresa recurrente sobre impugnación de la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social, por no haber transcurrido el plazo para entender desestimada por silencio negativo la reclamación previa dirigida a la Tesorería General de la Seguridad Social, cuya presencia en el proceso no resultaba necesaria [FFJJ 1 y 2].

2. La decisión judicial originaria de archivo de actuaciones ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

3. La empleadora recurrente ha visto satisfecha, fuera del proceso constitucional, la pretensión deducida en la demanda de amparo, al reiterar su demanda laboral, que fue resuelta en el fondo por otro Juzgado [FFJJ 2 y 3].

4. Doctrina sobre la pérdida del objeto del recurso de amparo [FJ 2].

5. El fallo ha de revestir naturaleza declarativa. No ha lugar al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, dado que esta reparación ya se ha producido, pero sí al reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como al de declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que impidieron el pleno ejercicio de tal derecho (STC 69/1997) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4128/98, promovido por la empresa Cosyc, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y bajo la asistencia del Letrado don Roberto Salvanés Durán, contra la providencia de 23 de julio de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza (procedimiento núm. 496/98), y contra el Auto de fecha 4 de septiembre de 1998 dictado por el mismo órgano judicial, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y han comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representando por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y defendido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Pilar Madrid Yagüe, y don Boualem Zitouni Belckacemi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia del Letrado don Gregorio Hervás Castro. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 2 de octubre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de la entidad Cosyc, S.A., interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneran el art. 24 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de 21 de abril de 1998, la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social (expediente núm. 97/269), declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido el 30 de septiembre de 1996 por el trabajador don Boualem Zitouni Belckacemi, así como el recargo de prestaciones de Seguridad Social derivadas del citado accidente en un 30 por 100 con cargo exclusivo a la empresa responsable, Cosyc, S.A. Contra la anterior Resolución, la empresa interpuso reclamación previa con fecha de 22 de mayo de 1998, que fue desestimada mediante Resolución de 3 de junio de 1998 de la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Con fecha de 10 de julio de 1998, la empresa Cosyc, S.A., presentó demanda dirigida contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y el trabajador accidentado, en impugnación de la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 21 de abril de 1998. Y, por providencia de 14 de julio de 1998, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza le concedió un plazo de cuatro días para que procediese a la subsanación de los defectos advertidos en el escrito de demanda, a saber, que se indicasen las razones de demandar a la TGSS, y que se aportarse -conforme a lo prescrito en el art. 71.6 del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (en adelante, LPL)- copia acreditativa de presentación de reclamación previa contra todas las entidades gestoras y/o servicios comunes demandados. Y, en cumplimiento del anterior requerimiento, la empresa demandante presentó escrito de fecha de 20 de julio de 1998 en el que manifestaba las razones por las que demandaba a la TGSS, y aportaba copia sellada acreditativa de la presentación en esa misma fecha, de reclamación previa contra la misma.

c) Por providencia de 23 de julio de 1998, el Juzgado acordó el archivo de las actuaciones, al faltar el requisito de procedibilidad exigido por los arts. 121.1 en relación con el art. 125.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LPC), puesto que vista la fecha de la interposición de la reclamación previa ante la TGSS en relación con la de la presentación de la demanda, no había transcurrido el plazo de un mes que permitiera entender que la reclamación previa había sido desestimada por silencio negativo a los efectos de poder reclamar en la vía judicial.

d) Contra la anterior providencia, la empresa recurrente interpuso recurso de reposición, en el que mantiene, por un lado, la incorrecta aplicación del derecho por el Juzgado, al fundar su decisión de archivo en los arts. 121 y 125.2 LPC, cuando al tratarse de la impugnación de un acto de Seguridad Social, la reclamación previa debía regirse por lo dispuesto en el art. 71 LPL; por otra parte, la infracción del art. 245 LOPJ, dado que la resolución recurrida tenía que revestir la forma de Auto y no de providencia; y, finalmente, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), toda vez que en el momento de celebrarse el juicio había transcurrido el plazo para entender desestimada por silencio negativo la reclamación previa. En cualquier caso, se señala que puesto que el acto objeto de recurso había sido dictado por el INSS y ante ella se presentó en tiempo y forma la reclamación previa legalmente exigida, no resultaba ajustado a derecho el archivo de la demanda por el solo hecho de no haber transcurrido el plazo para poder considerar desestimada la reclamación previa realizada ante la TGSS, que fue demandada simplemente ad cautelam.

e) El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 4 de septiembre de 1998, en el que el Juzgado mantiene la aplicación al caso de autos de la Ley 30/1992, por la naturaleza administrativa de la materia tratada, y señala que si bien puede ser cierto que el art. 245.1.b LOPJ determine la forma de Auto a las resoluciones que afectan a presupuestos procesales, lo cierto es que la providencia impugnada se refería en realidad a requisitos de carácter preprocesal. No obstante, añade que con la presente resolución -que era la que ponía fin definitivo al proceso- se cumplía con aquella exigencia, al revestir forma de Auto. Finalmente, se dice que "todo ello sin perjuicio de la interrupción de los plazos de caducidad y prescripción que toda reclamación previa produce, conforme a la norma del art. 73 de la LPL, lo que implica la posibilidad de deducción de nueva demanda, cumplidos los requisitos preprocesales".

3. Basándose en ese itinerario procesal, la empleadora alega que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al fundar el archivo de su demanda sobre impugnación del recargo de prestaciones impuesto por el INSS, en que la reclamación previa dirigida al TGSS -que fue demandada sólo ad cautelam- fue interpuesta con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y, en consecuencia, que no había transcurrido el plazo para que pudiera considerarse desestimada por silencio negativo. En este sentido, afirma que el objeto de su demanda fue la decisión adoptada por el INSS, organismo contra el que se interpuso en plazo la preceptiva reclamación previa, y que sólo se había demandado a la TGSS con el objeto de evitar una eventual apreciación de falta de litis consorcio pasivo necesario puesto que aunque conforme a la jurisprudencia más reciente (cita Sentencia de 20 de octubre de 1992, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha) no resultaba preciso demandar al mencionado organismo en la impugnación de recargos de prestaciones de la Seguridad Social, sin embargo existían pronunciamientos anteriores que sí lo requerían (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de septiembre de 1986).

En este sentido, se hace referencia a lo mantenido en la STC 112/1997, de 3 de junio, que ante un caso sustancialmente idéntico -en el que se demandaba tanto al INSS como al INSALUD, aunque sólo se recurría una resolución del primero, archivándose la demanda por falta reclamación previa contra el segundo- se apreció la lesión del art. 24.1 CE por haberse cerrado el acceso al proceso de manera claramente desproporcionada. Al hilo de ese pronunciamiento, se afirma que teniendo en cuenta que la TGSS no era competente para resolver sobre la declaración de responsabilidad por falta de medidas de seguridad ni para declarar el recargo de prestaciones -pues su cometido se limitaba a recaudar los derechos económicos resultantes de tal declaración de responsabilidad efectuada por el INSS-, el archivo de la demanda y la posterior desestimación del recurso interpuesto contra la providencia que lo acordó, constituían decisiones excesivamente formalistas y desproporcionadas, completamente contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto cerraban completamente el acceso al proceso.

Con independencia de lo anterior, se sostiene que la reclamación previa contra la TGSS fue interpuesta en el plazo concedido por el Juzgado de lo Social para subsanar el defecto advertido -en concreto, el día 20 de julio de 1998-, de modo que en el momento de resolverse el recurso de reposición mediante Auto de fecha de 4 de septiembre de 1998, había transcurrido con exceso el plazo de treinta días para considerar desestimada por silencio negativo la reclamación previa interpuesta contra la TGSS. Y a este respecto, trae a colación la doctrina constitucional en virtud de la cual resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva las decisiones judiciales que aprecian la falta de agotamiento de la vía previa, en supuestos en los que la finalidad de la reclamación administrativa haya sido materialmente satisfecha, como en el caso en que formulada la demanda antes de vencer el plazo para entender desestimada la reclamación previa, este plazo hubiese transcurrido el día del juicio (STC 194/1997, de 11 de noviembre). Por último, considera también lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber fundado el Juzgado su decisión de archivo en unas normas inaplicables al caso (arts. 121 y 125 LPC), ya que al impugnarse un recargo impuesto por el INSS por falta de medidas de seguridad e higiene, se trataba de una materia de Seguridad Social cuyo conocimiento competía a la jurisdicción social y a la que le era aplicable la LPL.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 15 de julio de 1999, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza para que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Con fecha de 29 de julio de 1999, se persona el Procurador de los Tribunales, don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social; con fecha de 3 de septiembre de 1999, lo hace la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Boualem Zitouni Belckacemi; y finalmente presenta su escrito de personación la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Pilar Madrid Yagüe, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por providencia de la Sala Primera, de 13 de septiembre de 1999, se les tiene a todos ellos por personados y parte, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Por escrito de fecha de 25 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal efectúa sus alegaciones interesando que se otorgue el amparo solicitado, al entender que el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 4 de septiembre de 1998, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Comienza diciendo que la pretensión de la actora se dirigía frente a una resolución del INSS que le había impuesto un determinado recargo de prestaciones, frente a la que oportunamente se había presentado reclamación previa, que al serle desestimada expresamente, le condujo a iniciar la vía judicial. De este modo, y, con independencia de que la demanda se dirigiera ad cautelam contra la TGSS, la presencia de esta última resultaba irrelevante en el proceso para que el órgano judicial entrara a conocer del fondo -procedencia del recargo-, como se había puesto de manifiesto por la recurrente al órgano judicial, que sin dar respuesta a tal cuestión, ni explicar por qué razones la presencia de la TGSS era necesaria, reiteró su decisión de archivo, adoptándola además, una vez transcurrido el plazo para entender denegada por silencio negativo la reclamación previa efectuada ante la TGSS. Consecuentemente, la decisión judicial de archivar la demanda resultaba desproporcionada y rigorista, al no existir óbice procesal alguno que impidiera entrar a conocer del fondo.

Por lo demás, añade el Ministerio Fiscal que el hecho de que el Auto recurrido se refiriese a la posibilidad de la parte de poder interponer nueva demanda, resultaba irrelevante, puesto que como se afirmó en la STC 69/1997, la indefensión se puede producir a causa de una inadmisión de la demanda lesiva del derecho fundamental, que haga necesario replantear o reiniciar el proceso laboral para no perjudicar el derecho material objeto de la pretensión actora por el transcurso del tiempo, obligando así o condicionando a la parte a asumir la carga procesal de la iniciación o substanciación de un segundo proceso, a su juicio innecesario por haber respetado los presupuestos procesales de admisibilidad el primeramente promovido.

7. Con fecha de 3 de enero de 2000, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, cumplimenta el trámite de alegaciones solicitando que se deniegue el amparo. Señala al respecto que tanto las normas contenidas en la LPC como en la LPL regulan, en sus respectivas esferas, la obligatoria reclamación previa para el que quiera ejercitar acción judicial frente a la Administración pública, siendo preciso en ambos casos, que sea interpuesta y resuelta -bien expresamente o por silencio- previamente a la interposición de la demanda, que habrá de presentarse inexcusablemente en el plazo de treinta días desde su resolución (desde su notificación si es expresa, o desde que se entienda desestimado por silencio). A su juicio, desde esta perspectiva, no puede apreciarse vulneración del art. 24 CE, al no existir falta de tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto las normas que exigen la interposición de la reclamación previa y de la demanda en unos plazos determinados, no han sido cumplidas por el recurrente, sin perjuicio de lo cual, le queda abierta la posibilidad de interponer otra reclamación previa y, posteriormente, nueva demanda, al quedar interrumpidos los plazos de prescripción y suspendidos los de caducidad por la interposición de la primera.

Por otra parte, considera inadmisible que la empresa mantenga que se han cumplido los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la vía judicial por haber presentado correctamente la reclamación administrativa previa ante el INSS -que fue el órgano del que emanó el acto impugnado-, dado que la intervención de la Tesorería no resultaba intrascendente, como se sostenía. Además de Caja única del Sistema de Seguridad Social era titular de su gestión recaudatoria, correspondiéndole -conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre- la cobranza de los capitales coste de renta y otras cantidades que tienen que ingresar las empresas declaradas responsables de prestaciones por resolución administrativa, así como el importe de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social. En este sentido, y tras referirse a lo dispuesto en el art. 96 del mencionado Reglamento, concluye diciendo que cuando una resolución del INSS por la que se impone un recargo de prestaciones es recurrida ante la Jurisdicción Social, ésta ejerce vis atractiva respecto del procedimiento de recaudación administrativo, ya que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo debe ser la jurisdicción social la que se pronuncie sobre el capital coste de renta a ingresar por la empresa condenada y en la que se tramite su ejecución (STS de 23 de julio de 1998). De este modo, la presencia de la TGSS en el proceso no resultaba meramente testimonial, puesto que en caso de una eventual condena por sentencia judicial, a ella le competía la recaudación del capital coste, en su caso, a través del correspondiente procedimiento de ejecución de sentencia.

8. Con fecha de 14 de octubre de 1999, la representación procesal de don Boualem Zitouni Belkacemi presenta su escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación de la demanda de amparo al considerar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto en cuanto la decisión judicial de archivo de las actuaciones se encuentra motivada y es conforme a derecho (en la medida en que se basa en el incumplimiento de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso), y puesto que a la parte empleadora no se le ha cerrado el acceso al proceso jurisdiccional social para hacer valer su pretensión.

En este sentido, se señala que la recurrente ha tenido acceso a la tutela judicial efectiva para impugnar la resolución del INSS que le impuso el recargo de prestaciones, en la medida en que ha presentando sucesivas demandas (Juzgados de lo Social de Zaragoza núm. 1, autos 622/98; núm. 2, autos 645/98; núm. 3, autos 626/98, y núm. 5, autos 584/98), en las que ha esgrimido idéntica pretensión que en los autos 496/98 de los que trae causa el presente recurso de amparo y en cuyos respectivos y sucesivos procedimientos, la demandante manifestó su desistimiento en el acto del juicio. Además, también había recaído Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, de 14 de mayo de 1999 (autos núm. 636/98), derivada de la demanda que la recurrente en amparo presentó con fecha de 15 de septiembre de 1998, contra la Resolución del INSS que cuantificaba el importe del recargo de prestaciones y donde se suplicaba lo mismo que en todo el conjunto de demandas anteriormente citado, a saber, la revocación de la resolución "que declara la responsabilidad de la empresa por la falta de medidas de seguridad e higiene e impone a la misma un recargo del 30%", solicitando "que se declarase que la actora no había incurrido en responsabilidad respecto al accidente padecido por D. Boualem Zitouni, no habiendo lugar a imponerle el recargo". En consecuencia, la actora ya había obtenido un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión.

Finalmente, concluye el escrito solicitando -conforme al art. 89 LOTC- la práctica de prueba documental consistente en que se solicite la remisión de testimonio íntegro de los autos núms. 584/98, 622/98, 645/98 de los Juzgados de lo Social de Zaragoza núms. 5, 1 y 2 respectivamente, y los autos núm. 626/98 y 636/98 del Juzgado de lo Social de Zaragoza núm. 3.

9. Con fecha de 14 de octubre de 1999, la representación procesal de la recurrente en amparo presenta su escrito de alegaciones en el que, aparte de ratificarse en las efectuadas en su escrito de demanda, se refiere a la STC 135/1999, recaída con posterioridad a la interposición de su demanda de amparo, por la que se estimó el recurso de amparo interpuesto contra una resolución del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza -es decir, el mismo órgano judicial que archivó su demanda-, en la que se había declarado que en los casos de impugnación de recargo de prestaciones sólo el INSS debe ser demandado, no siendo preciso demandar también a la TGSS, razón por la cual el órgano judicial ordenó el archivo de la demanda.

Tras examinar las identidades existentes entre este caso y el presente, y la diferente posición del Juzgado en cuanto a la necesidad de demandar a la TGSS, se concluye diciendo que con el mencionado pronunciamiento constitucional se ha concretado la función y finalidad de la reclamación previa, que persigue poner en conocimiento del organismo correspondiente los fundamentos de la pretensión para otorgar a la Administración la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando el uso de mecanismos jurisdiccionales. En consecuencia, si no resultaba preciso demandar a la TGSS -como ha mantenido ese mismo Juzgado de lo Social al resolver parecida demanda a la suya- resultaba completamente intrascendente la efectiva formulación de la reclamación previa contra esa entidad, o que una vez efectuada no hubiese sido aún resuelta en el momento de presentación de la demanda.

10. Con fecha de 15 de octubre de 1999, tiene entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se solicita la desestimación de este recurso, por la desaparición sobrevenida del objeto del amparo, al haber obtenido la parte recurrente con posterioridad a la interposición del mismo, una resolución sobre el fondo de su pretensión -impugnación del recargo sobre prestaciones impuesto a la empresa Cosyc, S.A., por falta de medidas de seguridad en el accidente padecido por el trabajador don Boualem Zoutini-, a través de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, de 14 de mayo de 1999, que en la actualidad se encuentra recurrida en suplicación por la demandante, al haberle sido desestimatoria. En suma, se sostiene que la empresa recurrente ha podido acudir a la vía judicial en demanda de la satisfacción de su pretensión, por lo que debe aplicarse la doctrina constitucional (cita las SSTCC 77/1982, 68/1985, 167/1986, 52/1992, 189/1993, y 114/1995), según la cual, a través del recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales por razón de los cuales se formuló (art. 41.3 LOTC), condición en virtud de la cual se deben rechazar, con carácter general, las pretensiones puramente declarativas desvinculadas con una lesión real y efectiva del derecho invocado.

Con independencia de lo anterior, se mantiene que la parte actora no hace sino plantear en vía de amparo cuestiones de mera legalidad ordinaria (como la errónea aplicación judicial del derecho, o la falta de necesidad de demandar a la TGSS en el caso de autos), pretendiendo que el Tribunal Constitucional actúe como una nueva instancia en el que pueda ver satisfecha su pretensión. Finalmente, concluye su escrito solicitando que se reciba el presente recurso a prueba (art. 89 LOTC), al objeto de que, en su caso, se incorporen al procedimiento certificaciones de las actuaciones practicadas en el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza (autos núm. 636/99).

11. Por providencia de la Sala Primera, de 31 de enero de 2000, se tienen por recibidos los precedentes escritos de alegaciones y se acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 89 LOTC, denegar la práctica de la prueba propuesta por no estimarla necesaria.

12. Por providencia de 16 de mayo de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, la empresa recurrente sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber archivado su demanda sobre impugnación de la Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de 21 de abril de 1998 -en virtud de la cual se le impuso un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por don Boualem Zitouni Belkacemi-; archivo acordado por no haber transcurrido el plazo para entender desestimada por silencio negativo una de las reclamaciones previas presentadas, en concreto, la dirigida a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), cuya presencia en el proceso no resultaba necesaria y que había sido demandada simplemente ad cautelam.

El Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo por vulneración del derecho fundamental invocado, al entender que la decisión judicial de archivar la demanda resultó desproporcionada y rigorista, dado que la presencia de la TGSS no resultaba relevante en el proceso y puesto que, en el momento de acordarla, había ya transcurrido el plazo necesario para entender desestimada por silencio negativo la reclamación previa en cuestión.

La representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social, que mantiene la necesidad de su intervención en el mencionado procedimiento judicial como titular de la gestión recaudatoria del sistema de Seguridad Social, solicita la desestimación del recurso por falta de infracción del art. 24.1 CE, al entender que el archivo de la demanda resulta imputable únicamente al incumplimiento por la actora de los plazos legales previstos para interponer la reclamación previa. También la representación del Sr. Zitouni Belckacemi y del Instituto Nacional de la Seguridad Social interesan que se dicte un fallo desestimatorio, en tanto en cuanto no se le ha negado a la empresa recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que ha podido acceder, inmediatamente después del archivo de su demanda, a la jurisdicción social para hacer valer su pretensión, obteniendo, en concreto, un pronunciamiento sobre el fondo a través de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, de 14 de mayo de 1999 (autos 636/90) que, a juicio del mencionado Instituto, ha supuesto la desaparición sobrevenida del objeto del amparo.

2. Es preciso considerar, antes de conocer del fondo de la pretensión, la cuestión planteada en sus respectivos escritos de alegaciones por las representaciones procesales de don Boualem Zitouni Belckacemi y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre la posible pérdida del objeto del recurso de amparo por desaparición sobrevenida del mismo, al haber obtenido la empleadora con posterioridad a la interposición de este recurso de amparo, una resolución sobre el fondo de su pretensión a través de la citada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, de 14 de mayo de 1999.

En tal caso, este Tribunal podría entender desaparecido el carácter constitucional de la controversia que en su momento justificó su admisión a trámite, faltando con ello la materia litigiosa que constituye la base de la demanda. Así lo ha considerado la doctrina constitucional en los casos en los que, en el procedimiento que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 139/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 57/1993, de 15 de febrero, FJ único; 257/2000, de 30 de octubre, FJ 1; y 10/2001, de 29 de enero, FJ 2; y ATC 945/1985, de 19 de diciembre, FJ único). En tales supuestos, deja de tener objeto la demanda de amparo toda vez que se actúa directamente sobre el acto que se impugna ante el Tribunal, de modo que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta de éste, y con anterioridad a que se emita decisión alguna, hace perder sentido a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional al carecer ya de vulneración sobre el que realizarlo, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 1; y 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2).

A tal objeto, se ha de partir de la base de que la empresa recurrente, con fecha de 10 de julio de 1998, dirigió demanda frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el trabajador accidentado, en impugnación de la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 21 de abril de 1998 (posteriormente confirmada por la de 3 de junio de 1998), que la había declarado responsable por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente de trabajo, sufrido con fecha de 30 de septiembre de 1996 por uno de sus empleados -Sr. Zitouni Belcacemi-, y le había impuesto un recargo de prestaciones del 30 por 100.

Ante el archivo de las actuaciones por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, debido a la falta de cumplimiento del requisito de reclamación previa ante una de las entidades demandadas (TGSS), la empleadora recurrente volvió a presentar sucesivas demandas con el objeto de que se revocase la imposición del recargo de prestaciones, respecto de las que posteriormente manifestaría su desistimiento. Asimismo, y entendiendo que la decisión judicial de archivo había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al proceso, al impedirle de "forma rigorista, en exceso formalista y desproporcionada", la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión, la empresa presentó este recurso de amparo con fecha de 2 de octubre de 1998.

No obstante, y antes de abrir esta vía, volvió a presentar otra demanda -en este ocasión, sólo contra el Sr. Zitouni Belckacemi y el INSS-, como consecuencia de la Resolución del INSS de 5 de junio 1998 (confirmada por otra de 14 de agosto siguiente), en virtud de la cual se había cuantificado el recargo de prestaciones que debía abonar a aquél. A través de esta nueva demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza (autos núm. 636/90), la empleadora solicitó también que se revocase la declaración de su responsabilidad por falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente sufrido por el Sr. Zitouni Belckacemi, así como el recargo de prestaciones del 30 por 100 que le había sido impuesto. Demanda esta última que sería finalmente desestimada por Sentencia de 14 de mayo de 1999, según la cual, las Resoluciones del INSS impugnadas -que habían declarado el derecho del mencionado trabajador a percibir un incremento de 27.880 pesetas mensuales sobre la prestación de incapacidad permanente total, determinando como único responsable del pago de dicho recargo a la empresa actora- resultaban conforme a derecho, ya que en el caso considerado concurrían los presupuestos necesarios para poder declarar la responsabilidad empresarial, puesto que, de un lado, existía una infracción en materia de seguridad en el trabajo (arts. 18.1.a y b y 14 de la Ley de prevención de riesgos laborales de 1995, y art. 277.2 de la ordenanza laboral de la construcción, de 28 de agosto de 1970) y, de otra parte, resultaba evidente la conexión causal entre ésta y el accidente de trabajo sufrido. Consecuentemente, se desestima la demanda al declarar la responsabilidad única de la empresa respecto al recargo de prestaciones de Seguridad Social por su omisión de medidas de seguridad en el trabajo. Contra esta Sentencia, la empresa demandante interpuso recurso de suplicación, que a la fecha de hoy se encuentra todavía pendiente de resolución.

3. A la vista de lo que precede, resulta que la decisión judicial originaria de archivo de actuaciones, aquí impugnada, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por otra parte, la empleadora recurrente ha visto satisfecha, fuera del proceso constitucional, la pretensión deducida en la demanda de amparo, al permitirle acceder al proceso para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión, es decir, sobre la declaración de inexistencia de su responsabilidad por falta de medidas de seguridad en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador Sr. Zitouni Belkacemi, así como sobre la consiguiente no imposición del recargo de prestaciones.

Para determinar el alcance del fallo que hemos de emitir, la STC 69/1997, de 8 de abril, estableció una doctrina que es aplicable al presente caso. El fallo ha de revestir naturaleza declarativa. No podemos acoger la queja en cuanto ésta pretende el restablecimiento en su integridad del derecho fundamental vulnerado, dado que esta reparación ya se ha producido por la Sentencia mencionada del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza, de 14 de mayo de 1999, que desestimó, empero, la pretensión ejercitada. No cabe, por tanto, solución devolutiva de retroacción de actuaciones para que el órgano judicial admita a trámite y enjuicie el fondo de la pretensión contenida en la demanda presentada en el procedimiento con anterioridad en el mismo Juzgado, el núm. 496/98, pues tal actividad jurisdiccional fue realizada finalmente, después de la interposición de este amparo, y mediante la misma se satisface la pretensión de reparación en el mismo formulada. No ha lugar, en suma, al pronunciamiento previsto en el art. 55.1 c) LOTC, pero sí a los dos restantes del reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como al de declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que impidieron el pleno ejercicio de tal derecho, por lo que con este alcance y efectos hemos de estimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por Cosyc, S.A.,y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en el procedimiento laboral seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, iniciado el 10 de julio de 1998, bajo el núm. 496/98.

2º Declarar la nulidad de la providencia de 23 de julio de 1998 y del Auto que la confirmó en reposición, dictado el 4 de septiembre de 1998, por el referido Juzgado de lo Social, por los que, en dicho procedimiento laboral núm. 496/98, se inadmitió a trámite y archivó la demanda formulada por la empresa recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 119/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:119

Recurso de amparo 5116/1998. Promovido por don Robert Aguirre Navarro y otros, frente a las Sentencias de un Juzgado de lo Social y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que desestimaron su impugnación del convenio colectivo de Volkswagen Navarra, S.A.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: diferencia de retribuciones entre el personal contratado de la empresa y el de nuevo ingreso objetivamente justificada.

1. La consideración de la fecha de ingreso en los especialistas como factor relevante para la determinación de efectos retributivos no tiene en el convenio colectivo una finalidad selectiva o de discriminación de los trabajadores incluidos en esa categoría y nivel en el momento de la contratación [FJ 9].

2. Ni la autonomía colectiva puede establecer un régimen diferenciado en las condiciones de trabajo sin justificación objetiva, ni en ese juicio pueden marginarse las circunstancias concurrentes a las que hayan atendido los negociadores, siempre que resulten constitucionalmente admisibles (SSTC 177/1988 y 2/1998) [FJ 6].

3. El convenio colectivo, en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución [FJ 6].

4. El principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier tratamiento peyorativo injustificado, siendo imaginables circunstancias diferenciadoras [FJ 5].

5. La exigencia de igualdad retributiva no es absoluta en nuestro Derecho, en particular en los casos en que juega el principio de autonomía de la voluntad ( STC 34/1984) [FJ 5].

6. Doctrina relativa al derecho a la igualdad (STC 200/2001) [FFJJ 3 y 4].

7. Salvo en situaciones en las que la procedencia del recurso de casación en unificación de doctrina es evidente, o en las que la parte recurrente admite su propia pasividad, no basta la alegación abstracta de su procedencia (SSTC 337/1993 y 211/1999) [FJ 2].

8. Sobre la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa a la interposición del amparo [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5116/98, promovido por don Robert Aguirre Navarro, don Juan Carlos Alonso Larranua, don Ander Oroz Casimiro y don Saturnino Remón Gastón, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistidos por la Abogada doña Araceli Markotegi Arbizu, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Navarra, de 30 de junio de 1998, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 11 de noviembre de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte Volkswagen Navarra, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y bajo la dirección del Letrado don Antonio Sanz Muneta; la Unión General de Trabajadores de Navarra, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Abogado don Eduardo Collados Larumbe; la Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores de Navarra en la empresa Volkswagen Navarra, S.A., representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y dirigida por la Letrada doña María Luisa Francés Calonge; y la Confederación Sindical de las Comisiones Obreras de Euskadi, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Daniel Colio Salas. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 4 de diciembre de 1998, don Robert Aguirre Navarro, don Juan Carlos Alonso Larranua, don Ander Oroz Casimiro y don Saturnino Remón Gastón, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, interponen recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Navarra, de 30 de junio de 1998, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 11 de noviembre de 1998, que se citan en el encabezamiento, así como contra las previsiones del III convenio colectivo de la empresa Volkswagen Navarra, S.A., cuya anulación solicitaron en el proceso judicial.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Por Resolución de 7 de abril de 1998 del Director General de Trabajo se acordó el registro, depósito y publicación en el "Boletín Oficial de Navarra" del III convenio colectivo de trabajo de la empresa Volkswagen Navarra, S.A. El citado pacto colectivo se suscribió por aquélla con su Comité de empresa, que lo aprobó con el voto mayoritario de los representantes pertenecientes a las candidaturas de la UGT y las CC OO.

b) Los delegados sindicales de la sección sindical de Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB) en la mencionada empresa presentaron escrito ante el Departamento de Trabajo del Gobierno de Navarra, el 16 de abril de 1998, en el que solicitaban que al amparo del art. 161.2 LPL se cursase al Juzgado de lo Social comunicación de oficio por razón de la ilegalidad del III convenio colectivo de Volkswagen Navarra, S.A., concertado para los años 1998, 1999 y 2000. El Director General de Trabajo, en escrito de 17 de abril de 1998, comunicó a la sección sindical de LAB que por Resolución de 7 de abril se había procedido al registro del convenio colectivo y dispuesto su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra", indicando a la sección sindical que podía impugnar directamente el pacto colectivo.

c) El art. 22 del convenio colectivo, comprendido en el Capítulo IV relativo a la clasificación profesional, relaciona los grupos que integran la denominada Tercera Categoría. Distingue tres grupos: empleados, subalternos y obreros. Dentro de estos últimos incluye un subgrupo o categoría de nueva creación, Especialista de Ingreso. El art. 68 del convenio, referido a las condiciones económicas, establece que "En la categoría y nivel de Especialista de ingreso se permanecerá durante veinticuatro meses a partir del momento del ingreso". Se fijan las retribuciones previéndose una distinción entre los componentes de aquella categoría de ingreso y los restantes en cuanto a su salario bruto, que se determina en una tabla atendiendo a valores retributivos mensuales. Dice así: "Para la categoría y nivel inicial de especialista a partir del vigésimo quinto mes de su ingreso en la empresa, y para los demás niveles y categorías a partir de la fecha de su ingreso o ascenso, la letra a) es la retribución mínima, y se aplicará al personal que ingrese en la Empresa o ascienda de categoría durante los primeros seis meses. La letra b) se abonará al personal a partir del séptimo mes siguiente a la fecha de su ingreso en la Empresa o de su ascenso de categoría profesional. La letra c) se abonará al personal a partir del decimonoveno mes siguiente a la fecha de su ingreso en la Empresa o a partir del decimotercer mes siguiente a la fecha de su ascenso. Siempre con las salvedades señaladas en el artículo 69". Y prosigue "El personal que acredite diez años de antigüedad en la empresa recibirá la letra d) a partir del decimonoveno primer mes siguiente a la fecha de su ascenso. En todo caso se reconocerá al personal la letra d) al cumplir los diez años de antigüedad en la empresa, con efectos del día primero del mes en que se cumplan. En ningún caso el ascenso a categoría superior podrá originar una disminución de la retribución por razón de la letra que se tuviera en la categoría inferior". El art. 69, por su parte, recoge una regulación singular para los trabajadores de la categoría de especialistas: "promocionaran a la categoría superior en las condiciones y plazos siguientes, contados a partir de la fecha de su ingreso, siempre que sus contratos temporales no sean extinguidos a su vencimiento: Durante los veinticuatro primeros meses serán especialistas de ingreso. Desde el vigésimo quinto hasta el trigésimo mes serán especialistas, letra a). Desde el trigésimo primero hasta el cuadragésimo segundo mes serán especialistas, letra b). Desde el cuadragésimo tercero hasta el sexagésimo mes serán especialistas, letra c). Desde el sexagésimo primero hasta el septuagésimo segundo mes serán oficiales de tercera letra b). Desde el septuagésimo tercer mes serán oficiales de tercera letra c)". El art. 70 del convenio fija las retribuciones brutas, cuantificando en 112.161 pesetas la de los especialistas de ingreso y en 131.954 pesetas la de los especialistas letra a). Del art. 92, relativo al plus de trabajo nocturno, se siguen diferencias retributivas entre los trabajadores de la tercera categoría, asignando un plus/hora de 181,78 pesetas a los especialistas de ingreso frente a otro de 213,85 pesetas a los especialistas letra a). El art. 94, destinado a regular un plus de jornada industrial por trabajo en sábados o festivos, salvo cuando se trata de turnos continuados, acuerda una cuantía/día equivalente a 9.647 pesetas para los de ingreso y de 11.349 pesetas para el resto de los especialistas. Por otra parte, la Disposición adicional séptima del convenio contiene una cláusula residual que dispone: "las retribuciones y abonos no señalados expresamente en los Artículos 70, 92, 94 y en los Anexos 1, 4, 8 y 11, se abonarán a la categoría de Especialistas de ingreso en cuantía igual al ochenta [y] cinco por ciento del importe que figure en el correspondiente artículo o Anexo". La Disposición adicional undécima atiende también a las condiciones de trabajo de los especialistas de ingreso, en los siguientes términos: "Las condiciones establecidas para los especialistas de ingreso en el artículo 68 , párrafos 3º y 4º, en los arts. 69 y 70, y en los Anexos 1, 4, 8 y 11; la revisión salarial prevista en los arts. 95 y 138; el reconocimiento de la letra d) previsto en los párrafos 5º y 6º del art. 68; lo previsto en las Disposiciones Adicionales 1ª, 4ª c), 5ª y 7ª; y el mantenimiento de los períodos de prueba de dos meses previstos en el artículo 31, forman un conjunto inescindible. La validez y aplicabilidad total o parcial de cualquiera de dichas condiciones está condicionada a la validez y aplicabilidad total del conjunto de todas ellas. En consecuencia la eventual ineficacia futura total o parcial de cualquiera de dichas condiciones por nulidad, anulación, revocación u otra causa cualquiera producirá la ineficacia total del conjunto de las mismas con efectos de Enero de 1998". En otro punto, el Anexo 1 del pacto en cuestión establece un seguro de vida para los trabajadores, estipulando para los especialistas de ingreso una cantidad de 3.248.357 pesetas, frente a otra de 3.821.596 pesetas para los especialistas de letra a). El Anexo 4 se ocupa de las primas y premios de producción, atribuyendo según distintos conceptos unas cantidades de 24.028, 20.820 y 15.447 pesetas para los especialistas de ingreso, en contraste con primas de 28.268, 24.494 y 18.173 pesetas para el resto de la tercera categoría. El Anexo 8 determina la compensación económica por el trabajo en sábado o domingo, con una diferencia de 9.566 a 11.254 pesetas/día en lo reconocido a la categoría de ingreso respecto del resto de la tercera categoría. El Anexo 11 regula la producción adicional en festivos, reflejando una tabla retributiva según la cual el valor de la hora extraordinaria de los especialistas de ingreso se cuantifica en 1.809,23 pesetas y la retribución por día compensado de trabajo en festivos en 9.566 pesetas, en tanto que para los especialistas letra a) el valor alcanza las 2.128,50 pesetas y la retribución por día trabajado en festivos 11.254 pesetas.

d) La Disposición adicional cuarta del III convenio colectivo de Volkswagen Navarra, S.A., dispone textualmente: "a) En las condiciones actualmente existentes y previsibles de carácter laboral, productivo y comercial, y manteniéndose las perspectivas de producción y mercado, tiene la empresa en proyecto la realización de inversiones por importe aproximadamente 300.000.000 de DM. Que, cumpliéndose las previsiones, se llevarán a efecto en los próximos tres años.- b) Las previsiones anteriores, siempre que se cumplan, permitirán un aumento de empleo de unas seiscientas personas a lo largo del período.- c) Estos trabajadores serán contratados por tiempo indefinido, con un período de prueba de dos meses y con la categoría de Especialista de ingreso".

e) Los recurrentes en amparo, delegados sindicales de Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB) en la empresa Volkswagen Navarra, S.A., formularon demanda en materia de impugnación de convenio colectivo. Aducían que el pacto colectivo conculcaba la legalidad vigente al establecer diferencias retributivas entre la categoría de especialista de ingreso (que aparece ex novo en el III convenio colectivo de la empresa) y los especialistas letra a), tanto en los conceptos retributivos fijos como en los variables, al fijarse para los primeros un ochenta y cinco por ciento de la remuneración concertada para los segundos y ello pese a que unos y otros realizan idéntico trabajo, todo lo cual representaría una diáfana diferencia de trato entre el personal que ya prestaba servicios en la empresa con respecto al de nueva contratación, que vendría a percibir un salario inferior. Solicitaban, conforme a la interpretación integradora que realiza el juzgador en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de instancia, la declaración de nulidad de pleno derecho de los arts. 22, 68, 69, 70, 92 y 94 del convenio, las Disposiciones adicionales séptima y undécima y los Anexos 1, 4, 8 y 11, en lo referido a los especialistas de ingreso.

El Juzgado de lo Social núm.1 de Navarra dictó Sentencia con fecha 30 de junio de 1998, desestimatoria de la pretensión de anulación de las previsiones cuestionadas en el convenio colectivo de referencia. En sus hechos probados, además de recoger los artículos del pacto antes transcritos sobre cuya nulidad se litigaba, declara acreditado que los especialistas de ingreso y los especialistas letra a) realizan un mismo trabajo, que desde el 1 de enero de 1998 la empresa contrató a quinientas setenta y tres personas, todas ellas con carácter indefinido y de las que quinientas sesenta y siete se integraron en la categoría de especialistas de ingreso, y que las previsiones de inversión en la factoría de Pamplona para 1998 son de 36.641 millones de pesetas, de 29.390 millones para 1999 y de 17.114 millones para el año 2000; previsiones que guardan relación con los acuerdos alcanzados con parte del Comité de empresa y plasmados en el pacto colectivo.

En la fundamentación jurídica, el juzgador a quo comienza afirmando que la circunstancia de la fecha de ingreso en la empresa no puede imponer o justificar "sin más" la distinta retribución, que los arts. 4 y 17 del Estatuto de los trabajadores (LET) y 14 CE pueden quedar afectados también cuando el distinto trato salarial tenga su origen en la fecha de suscripción de los contratos de trabajo y que no es argumento para refrendar la diferencia pactada que la desigualdad nazca de una nueva norma colectiva derogatoria de la anterior, como tampoco el hecho de que los especialistas de ingreso terminen por alcanzar, con el tiempo, a modo de una especie de promoción profesional, la remuneración de los restantes niveles. Negada la relevancia de lo anterior y situado el problema en la aptitud de la autonomía colectiva contenida en los arts. 37 CE y 82 LET para fijar "sin más justificación ni apoyo, retribuciones distintas para trabajadores que realizan un mismo trabajo siendo los que perciben inferiores retribuciones los de nuevo ingreso en la empresa", resuelve la Sentencia que la respuesta debe ser negativa salvo cuando el fin que se persigue con la desigualdad resulte lícito y las consecuencias jurídicas derivadas de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido supere un juicio de proporcionalidad. De acuerdo con ese test, proyectado al caso, concluye que la creación del nivel retributivo de especialista de ingreso con salario inferior al especialista letra a) (el ochenta y cinco por ciento en todos los conceptos salariales fijos y variables), y la permanencia de dos años en tal nivel, está vinculada en el Convenio al compromiso de contratación de seiscientas personas, que estaría cumpliéndose por la empresa, y a un compromiso de inversiones en la factoría de Pamplona de trescientos millones de marcos. Así pues, conectado el trato desigual con el fomento de nuevas contrataciones con aumento significativo de empleo, existiría una justificación "objetiva y razonable entendiendo que la diferencia retributiva tanto en los conceptos fijos como variables de los Especialistas de Ingreso con respecto a los Especialistas letra A) no es discriminatoria, como tampoco lo es el tiempo de permanencia en dicho nivel o categoría, 24 meses, pues en todo caso se garantiza a estos trabajadores el ascenso a las categorías y niveles retributivos (Especialistas letra A) al vigésimo quinto mes; desde el trigésimo primero hasta el cuadragésimo segundo mes Especialistas letra B), posteriormente y tras permanecer 18 meses se pasa a Especialistas letra C), y así sucesivamente), obedeciendo la diferenciación introducida a motivos objetivos, racionales y atendibles, siendo adecuada al fin que se persigue, las 600 nuevas contrataciones en la empresa con la categoría de Especialistas de Ingreso y a través de relaciones laborales indefinidas".

f) Los demandantes en amparo recurrieron la Sentencia del Juzgado de lo Social ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Rechazados por ésta dos motivos que pretendían, al amparo del art. 191 b) LPL, la adición de hechos probados, en el restante de los constitutivos del recurso, formulado con base en el art. 191 c) LPL por infracción de los arts. 14 CE; 4.2 c) y 17 LET y Convenio núm. 117 de la Organización Internacional del Trabajo, el Tribunal Superior de Justicia confirma la Sentencia de instancia: "como argumenta la Magistrada de instancia, el fomento de las nuevas contrataciones y la previsión de fuertes inversiones empresariales en tecnología y capacidad de la factoría Navarra, constituyen compromisos plasmados en la Disposición Adicional Cuarta del Convenio, y que ya, en los primeros meses de vigencia del mismo, han comenzado a tener su plasmación práctica a través de 567 nuevas contrataciones indefinidas de trabajadores con categoría de Especialista de ingreso -hecho séptimo- y con las importantísimas previsiones de inversiones para el trienio 1998-2000, en las que se destacan los costes salariales". Y prosigue afirmando, para terminar, que no se han infringido los preceptos invocados porque el tratamiento desigual a los trabajadores ingresados antes y después de la vigencia del III convenio de la empresa no resulta arbitraria, artificiosa ni infundada, al existir justificación suficiente, a lo que añade que fruto de la negociación colectiva, en la que los negociadores defienden sus respectivos intereses y también transigen, "se establecieron las bases en que se producirían las nuevas contrataciones respetando los máximos de derecho necesario, concretamente en materia salarial y el derecho a la promoción profesional de los trabajadores contratados a partir de enero de 1998".

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Navarra, de 30 de junio de 1998, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 11 de noviembre de 1998. Los recurrentes aducen que los trabajadores adscritos a la categoría de "Especialistas de ingreso" y los actuales "Especialistas letra a)" realizan idéntica actividad y un trabajo de igual valor, de modo que la creación de la primera categoría (donde quedan encuadrados los nuevos trabajadores por un período de veinticuatro meses percibiendo una remuneración inferior), así como el retraso que se les impone para la promoción profesional, implican una clara y diáfana diferencia de trato contraria al art. 14 CE entre el personal que ya prestaba sus servicios en la empresa y el de nueva contratación. Por ello sostienen que son nulas las disposiciones del III convenio colectivo de la empresa Volkswagen Navarra, S.A., contenidas en el art. 22, que crea la nueva categoría; arts. 68 y 69, que establecen plazos superiores para la promoción a categoría superior para los trabajadores de nuevo ingreso; art. 70, que contiene las tablas salariales en las que se recoge una menor retribución para los especialistas de nuevo ingreso que la correspondiente a los especialistas letra a); art. 92 y 94, que retribuyen con una cantidad menor el plus de nocturnidad y el plus de jornada industrial; Disposición adicional séptima, que dispone que las retribuciones y abonos no señalados expresamente en los arts. 70, 92 y 94 y en los Anexos 1, 4, 8 y 11, se abonarán a la categoría de Especialista de ingreso en cuantía igual al 85 por 100 del importe que figure en el correspondiente artículo o Anexo; Disposición adicional undécima, que contiene una cláusula resolutoria pactada en fraude de Ley para el supuesto de que se revocaran, por alguna circunstancia, las disposiciones mencionadas, lo que constituye un intento de dar cobertura a la ilegalidad, y, finalmente, los Anexos 1, 4, 8 y 11 del citado Convenio, por establecer condiciones o retribuciones inferiores en un 15 por 100 para los trabajadores de nuevo ingreso.

Recuerdan que la autonomía colectiva no es absoluta. A su través no cabe concertar diferencias carentes de una justificación objetiva y razonable entre situaciones que pueden considerarse iguales. En este caso, las diferencias pactadas no son proporcionadas al fin que con ellas se persigue. El convenio cuestionado distingue entre trabajadores de igual condición creando una categoría específica y peor retribuida. Se produce una primera discriminación no sólo con los trabajadores Especialistas previamente contratados sino también con otros trabajadores de nuevo ingreso, pues los que se incorporan a la empresa en categorías distintas a la de Especialista percibirán sus salarios conforme a los criterios clásicos, contemplados en convenios colectivos anteriores, esto es, el nivel a) de su correspondiente categoría. En segundo lugar, existe discriminación con relación al resto de los trabajadores, pues por un trabajo igual o de igual valor, se recibe un salario inferior. En tercer lugar, la discriminación viene dada porque los Especialistas de nuevo ingreso nunca percibirán el salario que les hubiera sido asignado conforme a las normas del convenio anterior. Por otra parte, el nuevo convenio incrementa el salario de los Especialistas contratados con anterioridad a su entrada en vigor, haciendo más ostensible la desigualdad con los de nuevo ingreso.

Añaden a lo dicho que la justificación dada en el convenio, materializada en la Disposición adicional cuarta, consiste en la realización de inversiones y en la creación de empleo. Pero el supuesto compromiso, en su opinión, no es más que una declaración de intenciones, que sólo se llevará a efecto en el supuesto de que la empresa demandada, y sólo ella, estime que su cumplimiento conviene a su interés. Por lo demás, siguiendo la evolución de la plantilla en la empresa, deducen que las nuevas contrataciones se iban a realizar independientemente de lo pactado en el convenio. Así las cosas, las inversiones y la creación de empleo responden a la adecuación de la empresa a sus necesidades reales, ya constatadas por los estudios de mercado realizados con anterioridad a la negociación del convenio. De manera que, de aceptarse la doble escala salarial en situaciones como la descrita, el art. 14 CE no tendría aplicación de hecho en las relaciones laborales: las empresas tendrían abiertas las posibilidades de abaratar costes por la sola circunstancia de la concurrencia de necesidades efectivas de contratación, sirviendo -dicen en otro lugar- cualquier justificación para introducir toda suerte de diferencias en las condiciones de trabajo, y desembocándose en una dualización o segmentación de la clase trabajadora, infravalorando el trabajo de igual valor de los trabajadores de nuevo ingreso.

Esa conclusión no puede admitirse, tampoco por el hecho de que la canalización de dichas prácticas se haya efectuado por el cauce de la negociación colectiva, habida cuenta que ésta no puede sortear la prohibición de trato desigual injustificado consagrada en la Constitución, menos aún cuando el colectivo perjudicado tiene escasa fuerza de negociación y se halla por ello en una situación de franca y clara desigualdad a la hora de pactar sus condiciones de trabajo.

4. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, en providencia de 25 de octubre de 1999, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de don Robert Aguirre Navarro, don Juan Carlos Alonso Larranua, don Ander Oroz Casimiro y don Saturnino Remón Gastón. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitaba a los órganos judiciales de instancia y suplicación la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto de los recurrentes en amparo, al objeto de que pudieran comparecer, si lo deseaban, para defender sus derechos.

5. La Sala Primera de este Tribunal acordó, en providencia de 16 de diciembre de 1999, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales Sr. Zulueta Cebrián, en nombre y representación de Volkswagen Navarra, S.A., y a la Procuradora de los Tribunales Sra. Cañedo Vega, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de Navarra, sección sindical del Sindicato Unión General de Trabajadores de Navarra en la empresa Volkswagen Navarra, S.A., y de la Confederación Sindical de CC OO de Euskadi, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal formula sus alegaciones en escrito registrado el 15 de febrero de 2000, interesando la denegación del amparo solicitado. En el plano procesal sostiene que los recurrentes no agotaron todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra pese a relacionar en la demanda rectora del proceso una serie de pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en los que decían apoyar su tesis. La propia demanda de amparo, en su página quinta, afirma la existencia de jurisprudencia estimatoria de la lesión del art. 14 CE en supuestos similares al presente (existencia de desigualdades retributivas justificadas en razón de la creación de nuevos puestos de trabajo). Frente a ello la rigurosidad con que el Alto Tribunal exige los requisitos de identidad sustancial entre hechos, fundamentos y pretensiones, a la que se refiere la parte recurrente en su demanda de amparo para explicar la no interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, no sería oponible por cuanto el supuesto de hecho no es otro que la determinación de si la diferencia salarial establecida por el convenio colectivo -que, admitiendo la identidad de funciones, fija para los especialistas de ingreso una retribución equivalente al 85 por 100 de la asignada para los especialistas letra a)- es o no vulneradora del art. 14 CE, problema sobre el que la parte recurrente no duda en afirmar la existencia de doctrina emanada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo favorable a sus intereses.

En relación con el tema sustantivo deducido en el recurso, tras reproducir la STC 177/1988, FJ 3, y la STC 2/1998, FJ 2, precisa que en el caso de autos los contratos de trabajo celebrados con los especialistas de ingreso son indefinidos; que las distintas categorías del convenio, lo mismo que ocurre en la de Especialistas, tienen distintas escalas, con diferencias retributivas en todos los puestos de trabajo, dependiendo el pase de uno a otro nivel del transcurso del tiempo, y que la única diferencia con el resto de las categorías consiste en que, en la de los Especialistas, se introduce un nivel adicional, el de los Especialistas de ingreso, sin que ello varíe la estructura generalizada por escalas. Añade que la creación de ese nivel ha determinado una extensión del nivel d), el mejor retribuido de la categoría, para los trabajadores con diez años de antigüedad, y que la creación de empleo o la realidad de las inversiones ha quedado acreditada, sin que haya resultado probado que se tratara de decisiones imprescindibles y ya adoptadas por la empresa, deduciéndose de las actas de la comisión negociadora del convenio lo contrario, pues la empresa puso de manifiesto con reiteración que la inversión, que tenía por objeto la producción de un nuevo modelo de turismo, podría realizarse en otra factoría radicada en otro Estado, con cuyas organizaciones sindicales se negociaba, lo que conllevaría inevitablemente la puesta en peligro del futuro de la factoría u otros perjuicios en las condiciones de trabajo. Las resoluciones judiciales, en definitiva, han considerado que la creación de nuevos puestos de trabajo, en la modalidad de contratación indefinida, efectivamente producida, así como la cuantiosa inversión empresarial en tecnología y capacidad de la factoría de Navarra, que garantiza su futuro, constituyen un fin lícito de la diferenciación salarial, de carácter meramente temporal. Unido todo ello a la generalización del nivel mejor remunerado, que alcanzará también en su momento a los especialistas de ingreso, debe excluirse la censura de discriminación en la normativa cuestionada y en las sentencias que la dieron validez.

7. El día 15 de febrero de 2000 se recibieron las alegaciones de la parte recurrente, que se remiten en lo esencial a las efectuadas en la demanda. Añaden que, aun de aceptarse a efectos puramente dialécticos la eventualidad de una reducción retributiva en el convenio por razón de las nuevas inversiones y la creación de empleo, cabían soluciones menos gravosas, como pudo ser un incremento salarial menor para todo el personal en lugar de la solución discriminatoria adoptada (consistente en el incremento salarial en favor de los trabajadores con antigüedad superior a la de la firma del nuevo convenio sobre la retribución prevista en el anterior pacto colectivo y el decremento subjetivamente limitado a los especialistas de nuevo ingreso, caracterizados como están por su posición más débil). No cabe de ninguna manera crear una categoría profesional expresamente para que un grupo de personas perciba unos salarios inferiores al resto de la plantilla. Y tampoco cabe un trueque entre lo que la empresa demandada está dispuesta a gastarse en el pago de los salarios del nivel d) a trabajadores que ya gozaban de mejores condiciones y lo que puede ahorrarse en pagar los salarios de los nuevos contratados.

8. Volkswagen Navarra, S.A., formuló sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 2000. Pone de manifiesto que el III convenio colectivo de la factoría fue acordado con el voto favorable de secciones sindicales que sumaban el 62,5 por 100 de la representación social en la comisión negociadora. Afirma que el nomen utilizado, "Especialista de ingreso", se revela poco acertado, pero la denominación debe resultar intrascendente. Recuerda que el actual centro de trabajo de Volkswagen Navarra, S.A., era originalmente una fábrica de Seat, S.A., y que los convenios que se aplicaron en ésta ya establecían distintos niveles dentro de la categoría de Especialistas, con acceso de unos a otros por el transcurso del tiempo, pactándose a partir de un determinado momento lo que en la actualidad se contempla, esto es, que el ascenso por el paso del tiempo se producirá no sólo dentro de los niveles intracategoriales sino, incluso, intercategorías, con posibilidad de mejora profesional y acceso a la condición de Oficial 3ª sin necesidad de cambio de actividad ni superación de prueba alguna de aptitud. Se trataría, por ello, de un logro de la representación sindical contenido en convenios anteriores al recurrido, no habiéndose producido en éste modificaciones de cualidad o fijación de criterios nuevos respecto del pacto colectivo sucedido. Bajo esas circunstancias considera desleal la aceptación de varios niveles retributivos dentro de la categoría para favorecer la mejora o progreso salarial de quienes no podrían ascender de categoría o tardarían mucho en ascender, y después tachar de discriminatoria la medida durante el período de progreso hacia el nivel superior.

En suma, no hay vulneración del art. 14 CE, ni siquiera doble escala salarial, porque todos los especialistas de nuevo ingreso alcanzarán todos los niveles retributivos de Especialista, e incluso de Oficial de 3ª, por el mero discurrir de los plazos previstos. Solamente se ha añadido un peldaño más al principio de la escala.

Por lo demás, concluye, de la jurisprudencia constitucional se infiere que nada impone la igualdad salarial en sentido absoluto, y que de la consagración constitucional y el desarrollo legislativo se deduce la competencia de la negociación colectiva para la determinación del salario, cosa que aquí se ha desarrollado atendiendo a la promoción económica de los trabajadores y a la predisposición de la empresa a invertir dándose las condiciones adecuadas, favoreciendo con ello el aumento y la estabilidad del empleo con contrataciones por tiempo indefinido. El establecimiento de las condiciones mediante negociación colectiva y no por una concesión o imposición de la empresa, en fin, constituye un freno a prácticas discriminatorias, pues los representantes de los trabajadores pueden evitar resultados especialmente gravosos o desmedidos. Por su parte, el favorecimiento de la promoción económica de los trabajadores, la contratación indefinida de un número importante de especialistas, el compromiso de inversión que garantiza la contratación y el mantenimiento de esos y otros empleos son causas y fines que justifican las diferencias salariales introducidas en el convenio, lo mismo que la escasa diferencia entre los distintos niveles, la transitoriedad del período y la seguridad de que todos alcanzarán indefectiblemente la misma cuantía salarial en unos plazos no discrecionales sino ya fijados convencionalmente.

9. El sindicato Unión General de Trabajadores de Navarra formuló sus alegaciones en escrito presentado el 18 de febrero de 2000. En la misma línea que el Ministerio público, postula la falta de agotamiento de la vía judicial previa, considerando que los propios recurrentes reconocen en su demanda la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que no formalizaron. En cuanto al plano sustantivo razona que la creación de empleo no es una mera declaración de intenciones sino una circunstancia acreditada, contenida en los propios hechos probados y representativa de un incremento de la plantilla de la empresa cifrado en más del 12 por 100, concretado en contratación por tiempo indefinido, invirtiendo la tendencia generalizada de precariedad en el empleo, como igualmente ha quedado probado la realización efectiva de las inversiones comprometidas por la empresa, todo lo cual, más allá de su incidencia en el convenio, expone una voluntad de consolidar y ampliar un proyecto empresarial que redunda en beneficio de todos los trabajadores. Frente a ello, añade el escrito, la denuncia de desigualdad se funda en valoraciones, elucubraciones y conjeturas en contra de los hechos declarados probados.

Para terminar se oponen a la acusación de transacción en perjuicio de los trabajadores de nuevo ingreso a cambio del incremento retributivo a los demás por medio de la generalización del nivel d) de la categoría de Especialistas, y afirman, en definitiva, que no existe doble escala, toda vez que los especialistas de ingreso tienen las mismas posibilidades de ascender que los demás, que no hay diferencia alguna en materia de instituciones sociales y que todos los trabajadores quedan sometidos a las mismas reglas de promoción económica.

10. En escrito registrado el día 18 de febrero de 2000 presentó sus alegaciones la sección sindical del Sindicato Unión General de Trabajadores de Navarra en la empresa Volkswagen Navarra, S.A. Su escrito coincide literalmente con el presentado por la Unión General de Trabajadores de Navarra.

11. Las alegaciones de la Confederación Sindical de las CC OO de Euskadi fueron presentadas en el Registro de este Tribunal el día 18 de febrero de 2000. Tras referirse a jurisprudencia constitucional y ordinaria sobre el alcance de la negociación colectiva y el principio de igualdad, mantiene que el III convenio de empresa nace de un acuerdo libremente adoptado entre las partes en virtud de su autonomía colectiva, adoptando su representación en las negociaciones una postura responsable en orden a invertir la tendencia a la precariedad existente en el mercado laboral, asegurando en la factoría afectada la celebración de contratos por tiempo indefinido. El convenio, por lo demás, garantiza una serie de inversiones que hacen que el centro de trabajo de la multinacional en Navarra pueda continuar a la cabeza de las factorías de Volkswagen, sin que tecnológicamente se de lugar a un desfase que hipotecaría su viabilidad. Así, dicen, en las actas de la negociación se aprecia una amenaza velada de la empresa de desviar parte de la producción a otras instalaciones.

Bajo esas circunstancias, en efecto, si bien la creación de la categoría de especialista de ingreso supone una menor retribución salarial, también debe tenerse en cuenta que la misma garantiza la fijeza en el empleo de al menos seiscientos trabajadores, que accederán a idénticas condiciones retributivas por el mero transcurso del tiempo. Situación ésta que se reproduce en muchos sectores de actividad, no siendo tanto el trabajo que se desarrolla sino la eficiencia del mismo, causada por la experiencia, lo que motiva la existencia de categorías de entrada, como ocurre en el presente caso. Añade que el sindicato LAB ha tenido precisamente el comportamiento que ahora denuncia en otros convenios colectivos en los que se observaba la necesidad de establecer criterios salariales distintos para garantizar la estabilidad de la empresa, o en su caso aumentar el número de las contrataciones.

12. Por providencia de 19 de abril de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 de abril del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. pone en tela de juicio en este recurso de amparo la supuesta vulneración del derecho a la igualdad como consecuencia de la regulación contenida en el III convenio colectivo de Volkswagen Navarra, S.A., aprobado por ésta y por las secciones sindicales de varios sindicatos con representación mayoritaria en la empresa, y cuya validez fue confirmada por las Sentencias impugnadas en este procedimiento constitucional pese a introducir una categoría de acceso inexistente en la norma convencional sustituida y fijar para ella una retribución menor. Los recurrentes aducen que los trabajadores adscritos a la categoría de "Especialistas de ingreso" y los actuales "Especialistas letra a)" realizan idéntica actividad y un trabajo de igual valor, según se declara probado, de modo que la creación de aquel primer estadio donde quedan encuadrados los nuevos trabajadores por un período de veinticuatro meses, percibiendo una remuneración inferior, así como el retraso que se les impone para la promoción como consecuencia del nuevo nivel implantado, implicarían una clara y diáfana diferencia de trato contraria al art. 14 CE entre el personal que ya prestaba sus servicios en la empresa en el momento de la contratación colectiva y el de nuevo acceso a partir de la vigencia del convenio.

Sobre la base de esa censura, solicitan la declaración de nulidad de las dos Sentencias dictadas en el proceso judicial -la del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Navarra, de 30 de junio de 1998, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 11 de noviembre de 1998-, así como la nulidad de las previsiones del III convenio colectivo de la empresa Volkswagen Navarra, S.A., contenidas en los arts.22, 68, 69, 70, 92, 94, Disposición adicional séptima, undécima, y Anexos 1, 4, 8 y 11, por establecer condiciones o retribuciones inferiores en un 15 por 100 para los especialistas de nuevo ingreso.

Tanto el Ministerio Fiscal como las restantes partes personadas -la empresa y representaciones sindicales que participaron en la aprobación de la norma colectiva- se oponen a la concesión del amparo, esgrimiendo todos ellos razonamientos semejantes. Los más repetidos, sin perjuicio del mayor detalle con que son recogidos todos los aducidos en los antecedentes, descansan básicamente en la existencia de una justificación para el diferente trato salarial (el compromiso empresarial de efectuar contrataciones y realizar inversiones), y en que la diferencia retributiva es transitoria, no perjudica las expectativas de los trabajadores de nuevo ingreso y ofrece en contrapartida el acceso al empleo a través de una vinculación por tiempo indefinido, conforme a lo establecido en el convenio a cambio de dicha práctica, sin perjuicio de que se ofrezcan otros argumentos como los relativos a la viabilidad de la factoría y a los riesgos de desinversión en los que podría haberse desembocado con otra estrategia negociadora.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión suscitada, cúmplenos dar respuesta a la objeción de admisibilidad de la demanda de amparo formulada por el Ministerio Fiscal y las representaciones de la Unión General de Trabajadores, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa a la interposición del amparo. A su juicio, la resolución dictada en el recurso de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia era susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Alegan que la parte recurrente, tanto en el proceso judicial como en el escrito de demanda con el que inició este procedimiento constitucional, viene a reconocer que existían sobre la cuestión objeto de controversia Sentencias del propio Tribunal Supremo contradictorias con la recurrida en amparo que avalarían la tesis por ellos defendida, de suerte que la omisión de ese cauce procesal, posible según los propios actores, acarrearía la referida falta de agotamiento.

El carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 CE), que lo convierte en procedente únicamente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el Ordenamiento ofrece para la tutela de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales ordinarios, garantes naturales de dichos derechos, exige, en efecto, que antes de acudirse al amparo constitucional se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por lo que siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 122/1996, de 8 de julio; 76/1998, de 31 de marzo; 211/1999, de 29 de noviembre; 284/2000, de 27 de noviembre; 5/2001, de 15 de enero; 105/2001, de 23 de abril; 228/2001, de 26 de noviembre). Como no podía ser de otro modo, hemos aplicado reiteradamente la doctrina reseñada a la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de diciembre; 5/1999, de 8 de febrero; 173/1999, de 27 de septiembre y 183/2000, de 10 de julio). Sin embargo, salvo en situaciones en las que la procedencia del recurso es evidente (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre, 347/1993, de 22 de noviembre, 31/1995, de 6 de febrero, o 194/1995, de 19 de diciembre) o en las que la parte recurrente admite su propia pasividad en la no utilización de esa reacción procesal (por todas, STC 211/1999, de 29 de noviembre), tenemos dicho que no basta la alegación abstracta de su procedencia, correspondiendo a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones.

Ninguna de las dos situaciones descritas se produce en este caso. Por una parte, quienes aducen el óbice no ofrecen soporte alguno del que concluir la pretendida aptitud específica en el caso concreto de aquel recurso cuya omisión denuncian. El elenco de Sentencias supuestamente válidas para evidenciar la contradicción de doctrinas, a los efectos de la unificación por parte del Tribunal Supremo, vendría constituido por las citadas en el proceso por los propios recurrentes. Sin embargo, no se realiza por ninguno de los denunciantes la más mínima justificación de identidades con el caso aquí enjuiciado, comparando la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación y dichas Sentencias u otras que pudieran traerse a colación, pese a ser aquéllas invariablemente exigidas por el Alto Tribunal para admitir a trámite ese recurso extraordinario. No existe, por tanto, demostración de una aptitud singular de determinados pronunciamientos para trabar la contradicción y reparar eventualmente en la vía judicial las lesiones denunciadas en este recurso de amparo, como tampoco hay un intento serio, ni rudimentario siquiera, de dar satisfacción a esa obligación acreditativa del supuesto paralelismo. Dicho en los términos de nuestra STC 183/2000, de 10 de julio, no se acredita "la procedencia y posibilidad real y efectiva de la interposición del recurso de casación para la unificación doctrinal frente a la Sentencia impugnada, fundada en la contradicción doctrinal con las citadas Sentencias, dada la sustancial identidad en cuanto a hechos, fundamentos y pretensiones".

Descartado ese plano, tampoco cabe acoger aquel otro en el que igualmente podría hacerse descansar el óbice de procedibilidad formulado, esto es, la supuesta aceptación de los propios recurrentes de su inactividad procesal, pues nada en la demanda de amparo puede llevarnos a ese resultado. Que en ésta se diga que "el Tribunal Supremo estima que establecer una diferencia de retribución por razón de un dato tan inconsistente a tal fin cual es la fecha de contratación rompiendo el equilibrio de la relación entre retribución y trabajo respecto de determinados trabajadores quiebra el principio de igualdad, si no existe una razón de esta desigualdad", o que añada que "el mismo Tribunal tiene dicho que no cabe sostener que el Convenio Colectivo sea fuente de condición más beneficiosa para parte de los trabajadores, en detrimento de los derechos de otros trabajadores, ni aún en el supuesto que la desigualdad se justifique en razón a la creación de nuevos puestos de trabajo", no equivale a afirmar la existencia de las identidades antes mencionadas, habilitantes pero a la vez imprescindibles en su conjunto para acceder a ese recurso. Como bien dicen los recurrentes, el Tribunal Supremo exige rigurosamente la sustancial igualdad entre hechos, fundamentos y pretensiones y pronunciamientos distintos entre la Sentencia recurrida y las invocadas de contraste, por lo que, al ser unas concretas disposiciones del convenio colectivo de una empresa las que se impugnaban, resulta perfectamente justificada, a falta de demostración de lo contrario por quienes oponen el óbice procesal, la diferenciación entre la invocación de una doctrina jurisprudencial y la concurrencia de los presupuestos de recurribilidad para la casación en unificación de doctrina, cuyo concurso nadie ha acreditado.

3. Para abordar la cuestión de si la norma colectiva impugnada y las resoluciones judiciales que confirmaron su validez vulneraron el principio de igualdad, bueno será recordar la doctrina de este Tribunal relativa a ese derecho fundamental. Como se infiere del alegato de los propios demandantes, al requerir de este Tribunal la anulación de determinados preceptos del convenio colectivo y la de las Sentencias dictadas en el proceso judicial que a su juicio vulneran el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución, el amparo solicitado sólo podría otorgarse si realmente se ha producido con respecto al colectivo de Especialistas de ingreso una desigualdad carente de justificación y, por consiguiente, inconstitucional.

Con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (ya desde las Sentencias 22/1981, de 2 de julio, 34/1981, de 10 noviembre, o 19/1982, de 5 de mayo, por ejemplo), el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento normativo igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; claro que este tratamiento desigual tiene un límite que opera cuando la desigualdad concernida está desprovista de una justificación objetiva y razonable.

En consecuencia, el enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 CE del elemento temporal constituido por la fecha de ingreso en la empresa, que se conecta en el convenio colectivo cuestionado a un diferente trato salarial, o el examen de la supuesta compensación a la que la empresa se obligaba a cambio de la reducción retributiva, hace preciso traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre el principio de igualdad del mencionado precepto constitucional.

La reciente STC 200/2001, de 4 de octubre, hace recordatorio de nuestra doctrina en los siguientes términos:

"El art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.-Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas)".

Esto así, el principio genérico de igualdad no postula ni como fin ni como medio la paridad pero sí exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato.

4. El juicio de igualdad, por lo demás, es de carácter relacional. Requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre; 29/1987, de 6 de marzo; 1/2001, de 15 de enero). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma.

En el presente supuesto, como ya se ha dejado constancia y cabe deducir con absoluta nitidez de la lectura del III convenio colectivo de la empresa Volkswagen Navarra, S.A., es evidente la diferencia que el mencionado cuerpo normativo establece en materia salarial, en concreto en la percepción del salario base y diversos complementos, entre los trabajadores especialistas de nuevo ingreso y otros especialistas cuya relación laboral se encontraba preconstituida en el momento de la entrada en vigor del pacto colectivo, al imponer a aquéllos como requisito para que pudieran tener derecho a los retribuciones que perciben los restantes integrantes de su categoría profesional, el transcurso de sucesivos plazos convencionalmente señalados.

Un análisis más detenido requiere el segundo de los presupuestos antes aludido, esto es, la homogeneidad o equiparación de las situaciones subjetivas que se pretenden comparar a efectos del juicio de igualdad, constituidas en este caso por las de los especialistas de nuevo ingreso y otros especialistas, concretamente los especialistas letra a), primer nivel de una escala constituida por varios y referente comparativo en la reducción salarial que se denuncia. La concurrencia o no de dicha homogeneidad o equiparación pasa necesariamente por abordar, en general, la caracterización jurídica de la igualdad de tratamiento retributivo en nuestro Ordenamiento jurídico y la concreción salarial a través de la negociación colectiva, así como, en particular, la específica aptitud diferenciadora de determinados factores, internos o externos a la comparación misma, en los que los firmantes del convenio dicen que éste encuentra su fundamento y justificación.

5. Pues bien, la exigencia de igualdad retributiva no es absoluta en nuestro Derecho. En primer lugar, no hay problema en sostener que el Ordenamiento jurídico legitima la diferencia que provenga de la distinta categoría profesional, de la presencia de cualquiera de las causas motivadoras de los complementos salariales y de su concreción cuantitativa, o de los extrasalariales. Tales causas se estiman justificadoras de una diversa remuneración entre trabajadores, cuya existencia, por tanto, no constituye una vulneración del derecho a la igualdad.

Por otra parte, desde una perspectiva estrictamente constitucional, conviene recordar ahora el menor alcance de la protección del derecho fundamental alegado en casos en los que juegue abiertamente el principio de autonomía de la voluntad, a falta de un principio jurídico del que derive la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados (por todas, STC 34/1984, de 9 de marzo). Es cierto que en esos planos son fuertes las limitaciones que impone el Derecho del trabajo, por virtud entre otros factores precisamente del principio de igualdad, pero no desaparece, dejando sin margen el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, la libertad de disposición de la retribución del trabajador respetando los mínimos legales o convencionales.

Del mismo modo, recuperando ahora el control de la desigualdad en la norma, debe reiterarse que tampoco sufrirá el derecho fundamental a la igualdad si la disparidad establecida supera el test de razonabilidad antes descrito. Esto es, que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. La conclusión sería aquí, sensu contrario, que el principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier tratamiento peyorativo injustificado, puesto que el trabajador tiene derecho "a igualdad de trabajo igualdad de salario", no pudiendo operar con valor diferenciador, partiendo de esta igualdad, cualquier circunstancia imaginable, pero siendo imaginables, al mismo tiempo, circunstancias diferenciadoras.

6. Antes de entrar a enjuiciar el caso que se nos somete es preciso todavía recordar que el sistema normal de fijación del salario y, en general, del contenido de la relación laboral, corresponde a la autonomía de los trabajadores y empresarios mediante el ejercicio del derecho a la negociación colectiva que proclama el art. 37.1 CE. Mas, un Estado social y democrático de Derecho, que propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia y la igualdad (art. 1.1 CE), y en el que se encomienda a todos los poderes públicos el promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9.2 CE), ha de complementar aquel sistema de determinación del salario asegurando los valores de justicia e igualdad que den efectividad al también mandato constitucional contenido en el art. 35.1 CE. Como decíamos en la STC 31/1984, de 7 de marzo, "tanto la regulación mínima estatal como la que se deja a la responsabilidad de la autonomía colectiva de las partes sociales, ha de operarse respetando el principio de igualdad de remuneraciones, con exclusión de todo trato discriminatorio que implique violación de ese principio, que tiene su formulación, con la más específica del art. 35.1 referida al sexo, en la general del art. 14, ambos de la CE. Puede decirse que el principio de igualdad implica la eliminación en el conjunto de los factores y condiciones retributivos, para un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuye igual valor, de cualquier discriminación basada en las circunstancias personales o sociales, que mencionadas concretamente unas (como es por razón del sexo en el art. 35, y con ella otras en el art. 14) y aludidas otras en la genérica fórmula con la que se cierra el art. 14, son susceptibles de generar situaciones de discriminación".

Es igual de cierto y complementario de lo anterior, en lo que específicamente atiene a la negociación colectiva, que en la STC 2/1998, de 12 de enero, invocada en diversos escritos de alegaciones, hemos declarado que en el convenio colectivo, aunque han de respetarse las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación, éstas no pueden tener el mismo alcance que en otros contextos, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que el convenio colectivo se incardina, los derechos fundamentales y entre ellos el de igualdad, han de aplicarse matizadamente, haciéndolo compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad (SSTC 177/1988, de 10 de octubre; 171/1989, de 19 de octubre, o 28/1992, de 9 de marzo, entre otras). No podemos olvidar, por tanto, que en el curso de la negociación colectiva los representantes de los trabajadores defienden los intereses globales de éstos, observando la realidad en la que intervienen, las implicaciones presentes y futuras de sus pactos y las consecuencias que una estrategia negociadora desviada podría llegar a provocar en perjuicio de sus representados.

Bajo esas circunstancias, de todo lo dicho se sigue un conclusión principal: ni la autonomía colectiva puede, a través del producto normativo que de ella resulta, establecer un régimen diferenciado en la condiciones de trabajo sin justificación objetiva y sin la proporcionalidad que la medida diferenciadora debe poseer para resultar conforme al art. 14 CE, ni en ese juicio pueden marginarse las circunstancias concurrentes a las que hayan atendido los negociadores, siempre que resulten constitucionalmente admisibles.

Así debe entenderse, según señalábamos en la STC 177/1988, de 10 de octubre, mucho más cuando en el ordenamiento español, a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno, el convenio colectivo, al menos en la más importante de sus manifestaciones, alcanza una relevancia cuasi-pública, no sólo porque se negocia por entes o sujetos dotados de representación institucional y a los que la ley encarga específicamente esa función, sino también porque una vez negociado adquiere eficacia normativa, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho y se impone a las relaciones de trabajo incluidas en su ámbito sin precisar el auxilio de técnicas de contractualización ni necesitar el complemento de voluntades individuales. El convenio colectivo, en suma, en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución y, en concreto, las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y a la no discriminación, sin que ello suponga que toda distinción dentro del convenio colectivo sea per se contraria al principio de igualdad (SSTC 67/1988, de 18 de abril, y 177/1988, de 10 de octubre).

7. Entrando a enjuiciar el caso concreto desde los presupuestos expuestos, nos corresponde analizar ahora la homogeneidad o heterogeneidad de los colectivos del convenio desigualmente retribuidos, para lo cual deberemos atender a la específica aptitud diferenciadora de los factores que se tomaron en consideración en el mismo, ya internos ya externos a los colectivos comparados.

Es necesario recordar para ello algunos datos incontrovertidos del supuesto de hecho, partiendo de la desigualdad de trato acreditada y examinando sólo, por tanto, la justificación objetiva y la proporcionalidad de la regulación pactada.

El III convenio colectivo de trabajo de la empresa Volkswagen Navarra, S.A., establece que en la categoría y nivel de Especialista de ingreso se permanecerá durante veinticuatro meses a partir del momento del ingreso, previéndose unas retribuciones brutas inferiores para los especialistas de ingreso que las correspondientes a los especialistas letra a). Lo mismo ocurre respecto del plus de trabajo nocturno y del plus de jornada industrial , y en la cláusula residual contenida en la Disposición adicional séptima o en los diversos Anexos cuya nulidad se solicita. La Disposición adicional cuarta del convenio colectivo, por su parte, dispone textualmente: "a) En las condiciones actualmente existentes y previsibles de carácter laboral, productivo y comercial, y manteniéndose las perspectivas de producción y mercado, tiene la empresa en proyecto la realización de inversiones por importe aproximadamente 300.000.000 de DM. Que, cumpliéndose las previsiones, se llevarán a efecto en los próximos tres años.- b) Las previsiones anteriores, siempre que se cumplan, permitirán un aumento de empleo de unas seiscientas personas a lo largo del período.- c) Estos trabajadores serán contratados por tiempo indefinido, con un período de prueba de dos meses y con la categoría de Especialista de ingreso".

Los hechos probados de las resoluciones judiciales, por otro lado, sientan algunos elementos decisivos: que los especialistas de ingreso y los especialistas letra a) realizan un mismo trabajo, que desde el 1 de enero de 1998 la empresa contrató a quinientas setenta y tres personas, todas ellas con carácter indefinido y de las que quinientas sesenta y siete con la categoría de especialistas de ingreso, y que las previsiones de inversión en la factoría de Pamplona para 1998 son de 36.641 millones de pesetas, de 29.390 millones para 1999 y de 17.114 millones para el año 2000; previsiones que guardan relación con los acuerdos alcanzados con parte del Comité de empresa y plasmados en el pacto colectivo.

Las Sentencias dictadas en el proceso judicial, por su parte, razonan que la creación del nivel retributivo de especialista de ingreso con salario inferior al especialista letra a) (el ochenta y cinco por ciento en todos los conceptos salariales fijos y variables) y la permanencia de dos años en tal nivel, está vinculada en el convenio al compromiso de contratación de seiscientas personas, que estaría cumpliéndose por la empresa, y a un compromiso de inversiones en la factoría de Pamplona de trescientos millones de marcos. Así pues, vinculado el trato desigual al fomento de nuevas contrataciones con aumento significativo de empleo, existiría una justificación "objetiva y razonable entendiendo que la diferencia retributiva tanto en los conceptos fijos como variables de los Especialistas de Ingreso con respecto a los Especialistas letra A) no es discriminatoria, como tampoco lo es el tiempo de permanencia en dicho nivel o categoría, 24 meses, pues en todo caso se garantiza a estos trabajadores el ascenso a las categorías y niveles retributivos (Especialistas letra A) al vigésimo quinto mes; desde el trigésimo primero hasta el cuadragésimo segundo mes Especialistas letra B), posteriormente y tras permanecer 18 meses se pasa a Especialistas letra C), y así sucesivamente), obedeciendo la diferenciación introducida a motivos objetivos, racionales y atendibles, siendo adecuada al fin que se persigue, las 600 nuevas contrataciones en la empresa con la categoría de Especialistas de Ingreso y a través de relaciones laborales indefinidas" (transcribiendo los términos de la Sentencia de instancia que ratifica el Tribunal Superior de Justicia).

Frente a las alegaciones de los recurrentes, recogidas anteriormente con detalle, el Ministerio Fiscal y el resto de las partes personadas que se oponen a la concesión del amparo emplean argumentos tales como que los contratos de trabajo celebrados con los especialistas de ingreso son indefinidos, evitándose con ello la precariedad extendida en el mercado de trabajo; que el convenio colectivo de la factoría fue acordado con el voto favorable de Secciones Sindicales que sumaban la mayoría de la representación social en la comisión negociadora; que las distintas categorías del convenio, lo mismo que ocurre en la de Especialistas, tienen diversas escalas, como ya sucedía en convenios anteriores, con diferencias retributivas en todos los puestos de trabajo y dependiendo el pase de uno a otro nivel del transcurso del tiempo; que la creación de ese nivel de nuevo acceso ha determinado una generalización del nivel d), el mejor retribuido de la categoría, para los trabajadores con diez años de antigüedad; que el ascenso por el paso del tiempo se produce no sólo dentro de los niveles intracategoriales sino, incluso, intercategorías, con posibilidad de mejora profesional y acceso a la condición de Oficial 3ª sin necesidad de cambio de actividad ni superación de prueba alguna de aptitud; que de las actas de la comisión negociadora del convenio se deduce que la empresa puso de manifiesto con reiteración que la inversión podría realizarse en otra factoría radicada en otro Estado, con cuyas organizaciones sindicales se negociaba, lo que conllevaría inevitablemente la puesta en peligro del futuro de la factoría de Navarra u otros perjuicios en las condiciones de trabajo; que la desigualdad retributiva tiene mero carácter temporal, de modo que la generalización del nivel mejor remunerado alcanzará también en su momento a los especialistas de ingreso y que es escasa la diferencia entre los distintos niveles retributivos, o que, finalmente, el sindicato al que pertenecen los recurrentes ha tenido precisamente el comportamiento que ahora denuncia en otros convenios colectivos en los que se observaba la necesidad de establecer criterios salariales distintos para garantizar la estabilidad de la empresa, o en su caso para aumentar el número de las contrataciones.

9. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, la solución del caso ha de circunscribirse a indagar la existencia de un dato o fundamento objetivo de la diferenciación retributiva de los especialistas de ingreso en el convenio colectivo controvertido, pues así lo exige el planteamiento de la demanda de amparo.

Pues bien, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de la vulneración que se denuncia, atendiendo a la ordenación que dicho convenio colectivo efectúa del sistema de clasificación profesional y de la estructura retributiva que rige en la empresa. En efecto, esa ordenación se caracteriza en general, en todas sus categorías profesionales, por el establecimiento de diferentes niveles retributivos en el interior de cada categoría, pese a la posible identidad de funciones, a los que se accede progresivamente por el mero transcurso del tiempo. De esa manera, la ordenación jurídica de la categoría de especialistas en el convenio (con sucesivos niveles retributivos), así como la constitución de un nivel de ingreso en su tercera categoría, a diferencia de lo que ocurre en las demás, manifiestan un criterio graduado y paulatino en función del tiempo de servicios que se inspira en la promoción profesional y económica del conjunto de los trabajadores de la empresa, no sólo de los especialistas, existiendo niveles salariales de ingreso en todos los casos [en general, la letra a) de cada categoría]. No cabe aceptar, por tanto, que la consideración de la fecha de ingreso en los especialistas como factor relevante para la determinación de efectos retributivos tenga en el convenio una finalidad selectiva o de discriminación de los trabajadores incluidos en esa categoría y nivel en el momento de la contratación. Tal conclusión negativa se desprende tanto del sistema de progresión temporal que preside los sucesivos niveles salariales de la categoría de especialistas, como del sistema igualmente progresivo y temporal que rige el resto de la clasificación profesional regulada en el convenio colectivo, que se inspira en reglas automáticas de promoción. La retribución en función del tiempo de permanencia en la empresa, en definitiva, representa el principio que informa todas las categorías profesionales.

Consecuentemente, no puede admitirse como fundamento de la queja formulada en amparo la existencia de un voluntarismo selectivo en el convenio o la de una discriminación retributiva de los especialistas de ingreso frente a otros trabajadores en atención al momento de la contratación laboral. Por el contrario, esa misma lógica se manifiesta en el primer nivel o letra a) de las restantes categorías y se reproduce luego en cada una de ellas a la hora de acceder a los sucesivos niveles [b), c) y d)]. Al margen de las diferencias nominales, por tanto, hemos de concluir que el fundamento de la demanda parte de una supuesta discriminación que no resulta confirmada en la regulación del convenio colectivo impugnado, lo que excluye la vulneración del art. 14 CE en los términos planteados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 120/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:120

Recurso de amparo 129/1999. Promovido por doña Malgorzata Kolarz respecto del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que no resolvió su recurso de apelación en un procedimiento de sustracción internacional de menores.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): recurso de apelación que debe ser resuelto en el fondo, aunque la menor haya sido retornada a Polonia o no sea posible practicar diligencias para mejor proveer.

1. La hipótesis de que, al tiempo de resolverse la apelación por el Tribunal ad quem, la resolución apelada ya haya sido ejecutada, no autoriza al Tribunal de apelación a dejar de pronunciarse, por esta causa, sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento [FJ 4].

2. El Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 arbitra un procedimiento de tramitación urgente y de carácter sumario o provisional, ya que la resolución que se dicte no prejuzga los derechos de custodia sobre el menor, que deberán dilucidarse en otro proceso y por el Tribunal que resulte competente en cada caso [FJ 4].

3. Pese a la restitución de la menor a su país de origen, no carecía de relevancia que la Audiencia se pronunciase sobre la cuestión relativa a si la apelante había trasladado ilegalmente a su hija menor desde Polonia a España [FJ 5].

4. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, por lo que la insuficiencia del material probatorio sólo producirá el efecto de que el órgano judicial deba resolver el pleito conforme resulte de las normas de distribución de la carga de la prueba [FJ 6].

5. Doctrina sobre el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos [ FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña Maria Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 129/99, promovido por doña Malgorzata Kolarz, representada por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistida por el Abogado don Juan-Luis Téllez Rubio, contra el Auto de 4 de diciembre de 1998 dictado por la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación civil 2172/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal al 12 de enero de 1999, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La demandante, de nacionalidad polaca, contrajo matrimonio en Bochnia (Polonia), el 25 de diciembre de 1992 con Pawel Lucjan Kolarz, de cuya unión nació el 23 de marzo de 1993 una hija llamada Agata Agnieszka Kolarz.

b) En 1995 la recurrente se trasladó a España, quedando la menor en Polonia.

c) En 1997 la madre se trasladó a Polonia e instó el procedimiento de divorcio. En este procedimiento, con fecha de 21 de abril de 1998 el Tribunal Provincial de Tarnów acordó que: "mientras duren los procedimientos referentes al presente caso la hija menor de las partes Agata Kolarz, nacida el 23 de mayo de 1993, debe vivir con el demandado Pawel Kolarz en su domicilio en Bochnia, ul. Windakiewicza 24/25; se ordena a la demandante entregar a la menor hija, Agata Kolarz, al demandado Pawel Kolarz; II. Hasta el momento de entregar a la menor hija, Agata Kolarz, al demandado Pawel Kolarz, se prohíbe a la demandante Malgorzata Kolarz sacar a la niña fuera de la República de Polonia sin obtener previamente el permiso del Tribunal".

d) Según manifestaciones del padre de la menor, la niña estuvo a su cuidado hasta que en fecha incierta (marzo a junio de 1998), la madre viajó a España con la hija sin el conocimiento del padre. Por este motivo, con fecha de 9 de junio de 1998, don Pawel Lucjan Kolarz solicitó del Ministerio de Justicia, como autoridad central española, a través de la autoridad central de Polonia, la restitución de su hija.

e) En ejecución de dicha solicitud, con fecha de 20 de julio de 1998 el Abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia, al amparo del art. 277 LOPJ y de conformidad con los arts. 1901 a 1909 LEC, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, e invocando el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, promovió procedimiento de jurisdicción voluntaria para la restitución de la menor Agata Agnieszka Kolarz que habría de entenderse con la madre de la menor doña Malgorzata Kolarz (de soltera Grzesiak).

f) Requerida la ahora demandante del amparo para que manifestase si accedía voluntariamente a la restitución de la menor, compareció en el procedimiento y formuló oposición a la restitución y, tras la práctica de las pruebas que se consideraron pertinentes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid (autos 854/98) dictó Auto el 10 de agosto de 1998 en el que estimó la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia como autoridad central de España, para el cumplimiento del Convenio de La Haya, frente a doña Malgorzata Kolarz; y en consecuencia, declaró "que la menor Agata Agnieszta Kolarz ha sido trasladada a España ilegalmente por parte de su madre, por lo cual, dicha menor deberá ser reintegrada a Polonia bajo la custodia de su padre, atribuida por el Tribunal Provincial de Tarnow, para que éste resuelva en el correspondiente procedimiento de divorcio".

g) Interpuesto recurso de apelación por la recurrente en amparo, el Juzgado, por providencia de 17 de agosto de 1998 lo admitió en un solo efecto.

h) Recurrida en reposición dicha providencia a fin de que el recurso se admitiera en ambos efectos, el Juzgado, por Auto de 18 de septiembre de 1998 desestimó el recurso con fundamento en el art. 1908 LEC.

i) Habiendo sido admitido el recurso de apelación en un solo efecto, el Abogado del Estado pidió la ejecución de lo acordado, que el Juzgado ordenó, llevándose a cabo la entrega de la menor a su padre el día 15 de octubre de 1998.

j) Sustanciado el recurso de apelación, la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 2172/98) dictó Auto el 4 de diciembre de 1998, notificado el 18 de diciembre, con la siguiente parte dispositiva : "Que por haber quedado vacío de contenido el presente recurso de apelación, al haber sido ya restituida la menor a su país de origen, debemos declarar y declaramos no haber lugar a entrar en la resolución de la cuestión de fondo suscitada. Todo ello sin hacer especial condena en costas procesales devengadas en la alzada".

La citada resolución se fundó en la siguiente motivación :

"Segundo. La problemática que a través del presente recurso, se somete a la consideración del Tribunal se enmarca en el ámbito de cooperación internacional regulado por el Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores, de fecha 25 de octubre de 1980, y que fue ratificado por España mediante instrumento de 28 de mayo de 1987.

El mismo tiene por objeto, en virtud del principio de prioritaria protección del sujeto infantil, la restitución de los menores que hayan sido sacados ilegalmente de su país de residencia habitual.

Así, en su artículo 3, apartado a), se considera, a los efectos de la aplicación del convenio, que el traslado o retención de un menor es ilícito 'cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención', añadiendo, en su último párrafo, que dicho derecho de custodia puede resultar, en particular, bien de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Sobre dicha base, establece el artículo 1, apartado a), que la finalidad del convenio es la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.

Se insiste en dicha idea de celeridad en su artículo 11, al expresar que las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores, marcando, a continuación, un plazo máximo de 6 semanas a partir de la iniciación del expediente para llegar a una decisión, pues, en otro caso, habrán de explicarse las razones de la demora.

Partiendo de las referidas exigencias del convenio, el Legislador español entendió que se hacía necesario el arbitrar un procedimiento específico a los efectos de cumplir la finalidad de urgente resolución del expediente seguido ante la jurisdicción de nuestro país. Ello se plasmó en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada a través de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, que dio nuevo contenido a la sección segunda del título IV del libro II de aquélla, bajo la rúbrica general de 'Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional'.

Y así, el nuevo artículo 1902 establece, en su último párrafo, que la tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente y deberá realizarse en el plazo de 6 semanas desde la fecha en que se hubiera solicitado ante el Juez la restitución del menor.

Abundando en dicho principio de máxima urgencia, previene el artículo 1908 que contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia, resolviendo si procede o no la restitución del menor, 'sólo cabrá recurso de apelación en un solo efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de veinte días'.

Sin embargo, y por la propia regulación legal referida, las actuaciones preferentes y de celeridad en dicha alzada pueden quedar vacías de todo contenido práctico cuando el auto dictado por el Órgano a quo accediendo a la restitución, al ser admitida la apelación en un solo efecto, ha sido ya ejecutado y reintegrado el menor a su país de origen, antes del pronunciamiento del Tribunal ad quem, por lo que, en tales hipótesis, la resolución de éste habría de quedar en una declaración de derechos meramente teórica, pero huérfana de toda transcendencia práctica.

Al contrario de lo que acaece con el recurso de casación que, en determinados supuestos (recurso en interés de Ley), tiene como única finalidad la de crear doctrina, en los términos consagrados en el art. 1-6 del Código Civil, la finalidad del recurso de apelación no abarca tales posibilidades, tampoco interesadas por lo demás en el caso hoy sometido a la consideración del Tribunal, en que únicamente se solicita la declaración judicial de si en el caso concurrían o no las previsiones del Convenio examinado, en cuanto premisa de la restitución propugnada, por lo demás ya acordada en la instancia y plenamente ejecutada.

Parece, por tanto, que en supuestos cual el que nos ocupa el Legislador no ha previsto las irreversibles consecuencias de una excesiva, aunque ajustada al convenio, celeridad en la tramitación, que también se traslada a la segunda instancia sin finalidad práctica alguna. Únicamente podría, en principio, poner freno a las aberrantes consecuencias dimanantes de las normas examinadas, el artículo 381 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil que permite, a petición del apelante, la admisión del recurso en ambos efectos, en cuanto de otro modo podría producirse un perjuicio irreparable. Sin embargo dicho precepto es de muy difícil, en cuanto forzada, proyección a supuestos cual el que nos ocupa, al referirse a recursos contra resoluciones interlocutorias, en necesaria conexión con otro principal, y acaba por chocar frontalmente con el antedicho artículo 1.908, que no parece dejar resquicio alguno a la admisión en ambos efectos.

A la vista de tal laguna legal, y dada la situación subyacente sobre la que debe operar el Tribunal, resulta inadecuado, en cuanto carente de toda ulterior transcendencia jurídica ejecutiva, realizar en la presente alzada un pronunciamiento de fondo, que igualmente sería sumamente difícil partiendo de los escasos e incompletos testimonios elevados al Tribunal, que no permiten concluir, con el debido conocimiento de causa, si el traslado fue o no ilícito, en cuanto posterior o anterior a la decisión de los Tribunales polacos sobre la custodia de la menor, lo que exigiría, para lograr la convicción necesaria, la práctica de nuevas pruebas, en cuanto diligencias para mejor proveer, con remisión del expediente original a este Órgano ad quem. Y tales actuaciones provocarían una mayor demora, excluida por la normativa que debe aplicarse al caso, para llegar a un resultado ajeno a la finalidad del recurso de apelación, conforme ya se dijo, por lo que deben ser excluidas las mismas.

Por todo lo dicho, y en cuanto carente ya de toda finalidad práctica el recurso ab initio formulado, la Sala ha de abstenerse de entrar en el examen y resolución de la cuestión de fondo suscitada".

2. La demanda denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión ejercitada, que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque la Audiencia se abstiene de entrar a juzgar el fondo de la cuestión planteada, pese a que el recurso de apelación cumple todos los requisitos formales y procesales legalmente exigidos, aduciendo que dicho recurso carece de toda finalidad práctica y ha quedado vacío de contenido al haber sido ya restituida la menor a su país de origen, como consecuencia de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Por providencia de 2 de febrero de 1999 la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para que se aportase copia del Auto impugnado y de las resoluciones antecedentes del mismo, así como para que se indicara el nombre del Letrado firmante de la demanda.

4. Por providencia de 29 de noviembre de 1999, se acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid y a la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitiesen testimonio de los autos 854/98 y del rollo de apelación 2172/98; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por diligencia de ordenación de 25 de enero de 2000 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado y dar vista de las actuaciones a la recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Por escrito registrado el 9 de febrero de 2000, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones en las que interesó la denegación del amparo solicitado. Entiende el Abogado del Estado que el procedimiento regulado en los arts. 1901 a 1909 LEC, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 1/1996, con objeto de acomodar nuestra legislación al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, ratificado por el Reino de España, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, persigue la finalidad propia de dicho Convenio que es la de "garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos" (art. 1 del Convenio). El efecto restitutorio de los menores, pide el Convenio que sea "inmediato". En las cláusulas de este tratado internacional es bien apreciable la preocupación, casi obsesiva por la celeridad en los trámites y por la prontitud de la respuesta por parte del Estado requerido. En efecto, son varios, además del preámbulo, los preceptos que reiteran la exigencia de acción inmediata: art. 1; art. 7 -intr. art. 9; art. 11. Este último precepto, no se limita a encarecer la celeridad en la tramitación de estas peticiones, sino que fija un plazo límite de seis semanas para su resolución contado desde la fecha de su iniciación. Tras este plazo, se establece el derecho y el correlativo deber de dar explicaciones. Seis semanas, pues, para todo: para el trámite administrativo, para el procedimiento judicial en instancia y para la decisión de la apelación. El Convenio aclara -art. 19- que estos procedimientos de restitución no afectan a la cuestión de fondo sobre la custodia, y si reparamos en la documentación exigida para dar curso a las peticiones advertiremos la naturaleza sumaria de su objeto, reducido prácticamente a las identificaciones personales y a la justificación de la residencia. El Convenio no pretende otra cosa que resolver prejudicial e incidentalmente en los casos de traslado o retención. Por esto mismo, el traslado o retención tiene en el texto del convenio un alcance amplísimo, definiéndose su ilicitud: no sólo cuando se haya realizado en contravención de un derecho de custodia atribuido según el derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual (art. 3.a), sino cuando el derecho se ejercía de forma efectiva o se habría ejercido, de no haberse producido dicho traslado o retención (art. 3.b). El procedimiento no tiene pues, otra función que la de la reposición del menor a la situación de hecho que, en cuanto a su guarda, tenía antes de una sustracción, sin entrar en juicios sobre la residencia más conveniente para el menor o de las respectivas razones que para su custodia puedan invocar los padres o guardadores. La reposición a esa situación de hecho es el objeto exclusivo del procedimiento, teniendo por fin evitar las complicaciones de todo orden -y no sólo privadas- derivadas de estas situaciones, facilitando un punto de conexión sencillo como es la residencia del menor para definir los tribunales competentes y las reglas de fondo aplicables. Y este es realmente el caso: la menor cuya custodia se disputaban sus padres, había llegado a España poco antes de haberse puesto en marcha el procedimiento de reclamación iniciado por el padre (con lo cual resultaba patente la guarda de hecho por parte de aquel), y habiendo además reconocido los tribunales polacos al padre de la menor como titular de la custodia (sin que a los efectos del convenio importe que esta decisión sea anterior o posterior al traslado o retención, puesto que como se ha apuntado, el traslado del menor es ilegítimo, no sólo cuando contravenga una facultad preexistente de guarda, sino cuando ese derecho de guarda se habría ejercido de no existir la retención).

En suma, nos hallaríamos ante una pura medida cautelar innovativa, tendente a reponer a los menores en la situación de residencia que existía al tiempo de producirse su traslado. La Ley de enjuiciamiento civil ha incluido estos trámites en el marco de los actos de jurisdicción voluntaria y los encabeza bajo la rúbrica expresiva de "Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional". El Convenio de La Haya y sus concordantes preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil no tienen una finalidad definidora de los derechos sustantivos del menor o de sus padres o guardadores, sino -si se permite el símil- la de reponer "la situación posesoria" preexistente a los cambios repentinos de residencia en otro país.

Teniendo en cuenta el citado carácter y finalidad del procedimiento es como debe analizarse la Sentencia ahora impugnada, debiéndose concluir que la Audiencia, pese a que los términos literales del fallo podrían parecer una especie de inadmisión a trámite, no hacen sino confirmar implícitamente lo resuelto por el Juzgador de instancia. No se cuestiona ni el hecho del traslado, ni su inmediatez en el tiempo, ni tampoco se hace objeción alguna a la resolución apelada que permita inferir el más mínimo reproche a lo en aquella resuelto. La crítica va dirigida al mismo esquema legal, y está inspirada en una percepción del objeto del procedimiento mucho más amplia de la que en realidad tiene en el marco del Convenio.

Ahora bien, independientemente de los anteriores razonamientos sobre el Auto impugnado, habría razones para estimar que en estos casos de resoluciones estimatorias de primera instancia y plenamente ejecutadas, es, en realidad, pertinente un pronunciamiento declinatorio como el dictado. El Auto impugnado es impecable en su conclusión, aunque no lo sea en sus razonamientos. En el fondo, no parece aventurado sospechar que la Sala ha querido más resaltar la inconveniencia práctica de las apelaciones en esta materia que censurar lo resuelto por el juez a quo. La prueba está en que la resolución apelada no ha merecido el más mínimo reproche y que lo verdaderamente consecuente con un criterio amplio del objeto y fin del proceso por la Audiencia habría sido que esta ordenara al Juez de Primera Instancia una reproducción del procedimiento para obtener los elementos de juicio que permitieran averiguar el lugar óptimo de residencia de la menor. En lugar de ello, el Auto impugnado en amparo no ha dejado de confirmar el apelado. No es tampoco difícil compartir este presumible criterio de la Audiencia Provincial contrario a estas apelaciones que previsiblemente no dejarán de suscitar la insatisfacción de una cognición limitada y en no pocas ocasiones la conciencia de su inoperancia por el impedimento de su eficacia suspensiva. Pero una cosa es que en el plano de las conveniencias pueda compartirse este criterio, y otra distinta, que la sumariedad del procedimiento se pueda traducir en una imputación de indefensión.

7. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 2000, la recurrente formula sus alegaciones reiterando la solicitud de amparo. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en una respuesta única y por tanto comprende tanto el acceso al proceso de instancia cuanto el acceso a los recursos establecidos por la Ley. El auto recurrido elude en su parte dispositiva cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto que se sometía ante su jurisdicción, bajo el dudoso argumento de que había quedado vacío de contenido el recurso de apelación que se formulaba. No deja de ser extraño, por lo demás, que en vez de una mutación de las circunstancias fácticas del hecho sometido a enjuiciamiento, sea el propio mecanismo procesal establecido el que, según se deduce, resta trascendencia práctica a la resolución que se recurre en amparo. Al parecer y conforme a lo que se dice en la indicada resolución, y pese a estar previsto un régimen de recursos que admite la apelación, la decisión adoptada por el Juez de instancia sería definitiva e inatacable. El Auto impugnado no resuelve sobre el fondo de la cuestión sometida a su enjuiciamiento, y para ello se escuda en la falta de efectividad que pudiera derivarse de una resolución favorable a este recurrente. Sin embargo, no es misión de Jueces y Tribunales conjeturar acerca de la eficacia de las decisiones que adopten y las posibilidades de llevarse a la práctica en los términos que vienen dictadas. Serán, desde luego, discutibles los efectos prácticos que pudiera haber tenido una resolución de la Audiencia Provincial favorable a los intereses de la apelante. Y es cierto también que la eficacia de las decisiones que tomen ha de ser objeto de valoración por los Tribunales. Son muchos los factores que influyen a la hora de tomar una determinación. Pero siempre, la decisión que se adopte, cualquier que sea su sentido final, ha de ajustarse a los términos en los que se plantea el debate jurídico. No se le puede hurtar a la recurrente el derecho a obtener un pronunciamiento del Tribunal para que, en caso de ser conforme a sus peticiones, lo pueda hacer valer, en el modo que tenga por conveniente y por cuantos cauces sean admisibles en Derecho, ante los Tribunales de su país de origen.

8. Por escrito registrado el 28 de febrero de 2000 el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo. La Sentencia recurrida se abstiene de juzgar sobre el fondo de la reclamación por entender que ha concurrido en el supuesto una carencia sobrevenida de objeto, al haber sido entregada la niña al tiempo de juzgarse sobre los hechos y añadiéndose además la carencia de documentos para enjuiciar el pleito.

La crítica que cabe hacer a la Sentencia de la Audiencia, atendida su motivación ofrece varios frentes : a) En primer lugar, entendemos que no se puede pensar que el legislador haya introducido en el proceso un recurso de apelación sin eficacia práctica alguna. Como la propia Sentencia reconoce, aunque "únicamente se solicitara la declaración judicial de sí en el caso concurrían o no las predicciones del Convenio examinado, en cuanto premisa de la restitución propugnada...", el recurso de apelación cumpliría una función jurídica doble, la confirmación o corrección de la interpretación llevada a cabo por el Juzgado y, la confirmación o revocación de la entrega del menor. Identificada la acción como de naturaleza mixta, declarativa de situación de ilegalidad (sustracción) y de condena (entrega), no se ve la razón por la que, al margen de la ejecución con la salida del menor, pueden carecer para el Tribunal de objeto sus propias facultades de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). En este aspecto se opera una confusión entre carencia de objeto del pleito y dificultad de ejecución. Una cosa es que sea difícil la recuperación de la niña, nunca imposible, y otra que la resolución carezca de finalidad. La utilidad, contraria a carencia de toda finalidad práctica que se afirma como colofón final de la Sentencia se revela, no sólo en los efectos declarativos del derecho y de condena señalados, sino en la propia interpretación del Convenio de La Haya y, como apunta la recurrente, como eventual documentación en el pleito de divorcio.

b) Tampoco parece convincente la causa alegada de carencia de finalidad práctica de la resolución del recurso en cuanto al fondo. Sobre la ilegalidad del óbice no previsto en la Ley de enjuiciamiento civil, habría que añadir que se trata en este caso de la entrada por parte del Tribunal en una materia respecto de la cual carece de disponibilidad. En un proceso civil como el nuestro en el que rige, con ligeras correcciones el principio dispositivo, no parece que el Juez o Tribunal pueda decidir de modo autónomo cuándo el mismo tiene o no finalidad práctica. La pretensión en estos supuestos, sólo sería manejable por el Tribunal, valga la expresión, en los supuestos conocidos, de requisitos de orden público de inexcusable cumplimiento, legalmente previstos, como falta de acción, carencia de legitimación o postulación etc., pero no podría entrar a valorar como excusa para la negativa a juzgar en materias atinentes a los motivos por los que las partes deciden ejercitar una acción. A este respecto, resulta muy significativo, que la nueva Ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000 acepta la confirmación del criterio señalado, es decir, la conexión entre terminación del proceso e interés legítimo de parte. Así, según el art. 22, será necesaria la petición de parte para declarar archivado el proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión "o por cualquier otra causa". El Juez o Tribunal si no hay acuerdo en cerrar el proceso deberá citar a las partes a una comparecencia y decidirá mediante auto que será apelable cuando se acuerde la terminación del juicio. Con ello se quiere significar que la terminación del proceso sin resolución sobre el fondo es una cuestión íntimamente relacionada con el interés legítimo de parte, razón por la cual, se ha considerado que éstas deben ser oídas. El principio que se deriva de tal regulación legal es extrapolable al caso enjuiciado en el que la no entrada en el fondo del proceso está también relacionada con los intereses de las partes: la de la recurrente obviamente para conseguir una declaración de infracción de ley y eventual devolución de su hija y para el apelado-Abogado del Estado, aunque en un nivel inferior pero no insignificante, ya que vería, por la confirmación del fallo que sus tesis eran revalidadas.

c) Una última crítica se ofrece en relación con el último discurso de la Sentencia. Así se dice, como razón añadida para no entrar en el fondo de la pretensión, que se carece de documentación para determinar la licitud del traslado y que, para ello, necesitaría acordar, para mejor proveer, la remisión del expediente original, lo que provocaría una nuevo retraso. Sin embargo, entendemos que esto no sirve de excusa para no juzgar, visto que ello entra plenamente dentro de las facultades de la Sala, que no tendría por qué suponer un retraso considerable, atendidos los modernos medios de comunicación y, en todo caso se harían bajo una situación similar, es decir, con la resolución de primera instancia ejecutada.

9. Por providencia de 16 de mayo de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 20, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que se plantea la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Audiencia, que declaró no haber lugar a entrar en el examen de la cuestión de fondo suscitada en el recurso de apelación que la ahora demandante del amparo interpuso contra el Auto del Juzgado que había declarado ilegal el traslado a España de su hija menor, por lo que debía ser reintegrada a Polonia bajo la guarda del padre, con fundamento en que el recurso había quedado vacío de contenido al haber sido ya ejecutada la resolución apelada, vulneró o no su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera instancia judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril, y 108/2000, de 5 de mayo), en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo salvo que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Por ello, las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), carezcan de la debida motivación (SSTC 214/1998, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril), se apoyen en una causa legal inexistente (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre), o, en fin, sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio; 22/2002, de 28 de enero).

3. En el presente caso, la Audiencia acuerda no entrar en el fondo de la cuestión suscitada en el procedimiento, dejando por tanto sin resolver la pretensión impugnatoria ejercitada en el recurso de apelación frente a la resolución de primera instancia, al considerar que el recurso había quedado vacío de contenido al haberse ejecutado ya la resolución apelada. La lectura de la fundamentación jurídica del Auto recurrido pone de manifiesto que la Sala basa esta decisión en dos argumentos.

En primer lugar, la Audiencia, tras analizar el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, en aplicación del cual el legislador español dio nueva redacción a los arts. 1901 a 1909 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, bajo la rúbrica general de "Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional" y atendiendo a la finalidad perseguida con el procedimiento que se establece en la referida regulación convencional y legal, que es la de conseguir con la máxima urgencia la restitución del menor ilegalmente trasladado de su país de origen, unida a la circunstancia de que el recurso de apelación sólo produce efectos devolutivos y nunca suspensivos (art. 1908 LEC), entiende que una vez reintegrado el menor a su país de origen, antes del pronunciamiento del Tribunal ad quem, la decisión de este Tribunal tendría simple valor de "una declaración de derechos meramente teórica, pero huérfana de toda transcendencia práctica".

En segundo lugar, la Sala justifica su fallo en la falta de los necesarios elementos de juicio que hacen sumamente difícil un pronunciamiento de fondo en la alzada, dados "los escasos e incompletos testimonios elevados al Tribunal, que no permiten concluir, con el debido conocimiento de causa, si el traslado fue o no ilícito, en cuanto posterior o anterior a la decisión de los Tribunales polacos sobre la custodia de la menor, lo que exigiría, para lograr la convicción necesaria, la práctica de nuevas pruebas, en cuanto diligencias para mejor proveer, con remisión del expediente original a este Órgano ad quem".

4. Ninguno de estos fundamentos pueden ser aceptados por este Tribunal desde la perspectiva del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión ejercitada, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

Ciertamente el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tiene como finalidad "garantizar la restitución inmediata" de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes (art. 1.a), y en aras de esta finalidad arbitra un procedimiento cuya duración no debería exceder de seis semanas (art. 11), que pretende, simplemente, la restitución del menor trasladado ilegalmente, pero sin que la decisión adoptada en este procedimiento afecte al fondo de los derechos de custodia que sobre el menor puedan ostentarse (art. 19). De ello se sigue que nos hallamos ante un proceso de tramitación urgente y de carácter sumario o provisional, ya que la resolución que se dicte no prejuzga los derechos de custodia sobre el menor, que deberán dilucidarse en otro proceso y por el Tribunal que resulte competente en cada caso.

El legislador español, que es consciente de la finalidad perseguida con el referido Convenio y de la urgencia del proceso que instaura para su aplicación, como lo pone de manifiesto el art. 1902 LEC cuando dispone que la tramitación del procedimiento "tendrá carácter preferente y deberá realizarse en el plazo de seis semanas desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juez la restitución del menor", ha querido, sin embargo, que la resolución que se dicte esté sometida al régimen de la doble instancia, al disponer que contra el Auto que dicte el Juez cabrá recurso de apelación en un solo efecto que deberá, no obstante, "resolverse en el improrrogable plazo de veinte días" (art. 1908 LEC).

Esta especial forma de configurar la segunda instancia, que a la vez que admite el recurso de apelación contra la resolución del Juez que conoció del procedimiento de sustracción internacional de menores, expresamente señala que la interposición del recurso no produce efectos suspensivos, forzosamente conduce a la consideración de que el legislador español ha tenido que prever, como una de las consecuencias posibles de la regulación procesal que establece, la hipótesis de que al tiempo de resolverse la apelación por el Tribunal ad quem, la resolución apelada ya haya sido ejecutada, pese a lo cual, no ha considerado esta eventualidad como un supuesto que autorice al Tribunal de apelación para dejar de pronunciarse, por esta causa, sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento.

Por ello, la Audiencia debió entrar en el fondo de la cuestión planteada por la demandante del amparo, al no existir causa legal que excluyera esta obligación del órgano ad quem, pues, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar (ATC 315/1994, de 21 de noviembre, y SSTC 3/1996, de 15 de enero, y 9/1998, de 13 de enero), "en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 LEC -arts. 456.1 y 460 LEC vigente), como una revisio prioris instantiae en la que el Tribunal superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti), como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum)" -art. 465.4 LEC vigente.

5. Tampoco resulta razonable la consideración esgrimida por la resolución recurrida de que una vez ejecutado el Auto apelado, la decisión de fondo del recurso de apelación carecía de transcendencia jurídica. Como apunta el Ministerio Fiscal, la decisión que debe adoptarse en el marco del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, exige del órgano judicial dos pronunciamientos; uno, de carácter declarativo, por el que debe manifestarse sobre la licitud o ilicitud del traslado del menor a España desde el país de origen, y otro, de condena, por el cual, una vez declarado que el traslado del menor fue ilícito, en los términos del art. 3 del citado Convenio, debe ordenarse la restitución del menor al país de origen, siempre que no concurran alguno de los supuestos que excluyen esta obligación de restitución y que se regulan en el art. 13 del Convenio. Así planteada la cuestión, pese a la restitución de la menor a su país de origen, no carecía de relevancia que la Audiencia se pronunciase sobre la cuestión relativa a si la apelante había trasladado ilegalmente a su hija menor desde Polonia a España, máxime cuando ésta había sostenido durante todo el procedimiento que el padre no había tenido la efectiva guarda de la menor, que había estado siempre al cuidado y en compañía de los abuelos maternos. Un pronunciamiento sobre esta cuestión, con independencia de su eficacia en el procedimiento español una vez restituida ya la menor por la ejecución del Auto apelado, podía ser de notable valor para los intereses de la demandante del amparo, pues, como razona en la demanda, una resolución favorable a las tesis de la apelante podría ser invocada ante los Tribunales de Polonia que conocían del proceso matrimonial seguido entre los progenitores, para apoyar o reforzar sus derechos a los efectos de obtener la guarda de la hija común.

6. Finalmente, tampoco puede aceptarse el argumento consistente en que "los escasos e incompletos testimonios elevados al Tribunal" le impedían pronunciarse sobre el fondo de la cuestión suscitada en el recurso de apelación. Este razonamiento olvida la prohibición de non liquet y que los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan (arts. 1.7 CC, 11.3 LOPJ y 448 CP), por lo que la insuficiencia del material probatorio sólo producirá el efecto de que el órgano judicial deba resolver el pleito conforme resulte de las normas de distribución de la carga de la prueba que sean aplicables al caso, pero nunca podrá ser causa que justifique la falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

7. Los razonamientos expuestos revelan que la resolución recurrida, al no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de apelación, sin que existiera causa legal que justificase esta decisión, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, lo que obliga a otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Malgorzata Kolarz, y en su virtud :

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 4 de diciembre de 1998 dictado por la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación civil 2172/98.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la citada resolución, a fin de que la Sala resuelva el recurso de apelación en los términos que resulten procedentes en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 121/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:121

Recurso de amparo 840/1999. Promovido por doña Julia Pérez Rodríguez frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que la condenaron por intromisión ilegítima en el honor y la intimidad personal, por el artículo “El crimen de la Ribera”.

Supuesta vulneración del derecho a la libre información: noticia sobre un crimen que revela innecesariamente que una persona privada se dedica a la prostitución.

1. El dato relativo a que la recurrente fue inducida a la prostitución carece de trascendencia informativa en relación con el crimen relatado, y revela innecesariamente un aspecto de su vida privada que, además, la hace desmerecer del concepto público. Se trata de una persona privada involucrada en un suceso de relevancia pública (STC 105/1990) [FJ 5].

2. No merecen protección constitucional aquellas informaciones en que se comuniquen, en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor o a su intimidad y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información [FJ 4].

3. Reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública [FJ 4].

4. Doctrina sobre el conflicto entre el derecho a comunicar libremente información veraz y los derechos al honor y a la intimidad (STC 76/2002) [FJ 3].

5. El artículo periodístico debe incardinarse en el derecho a comunicar libremente información veraz, que tiene por objeto la comunicación de noticias, hechos o datos (SSTC 6/1988, 52/2002) [FJ 2].

6. Este Tribunal no está vinculado por la interpretación de los derechos fundamentales en conflicto hecha por los órganos judiciales al valorar la información aquí enjuiciada (SSTC 134/1999, 49/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 840/99, promovido por doña Julia Pérez Rodríguez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María M. Pérez García y asistida por el Letrado don Antonio Ávila de Encío, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 29 de enero de 1999, que confirmó en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 1 de marzo de 1994, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid, de 4 de mayo de 1992, en autos de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 25 de febrero de 1999, registrado en este Tribunal el 26 de febrero siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María M. Pérez García, en nombre y representación de doña Julia Pérez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia a la que se hace referencia en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE].

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El semanario "Cambio 16" publicó en su núm. 835, de 30 de noviembre de 1987, un reportaje firmado por la recurrente en amparo, titulado "El crimen de la Ribera", en el que se narraban las circunstancias de un crimen perpetrado el 30 de octubre de 1987 en el término municipal de Cortes (Navarra) que conmocionó al vecindario de Mallén, donde residían las protagonistas del suceso, y a toda la ribera del Ebro, teniendo un considerable eco en diversos medios escritos y audiovisuales. El delito relatado consistió, según Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Pamplona, de 24 de noviembre de 1989, en un robo con homicidio cometido por María Petra Navascués, amiga de la víctima y de Aurora Cándida Villanueva Litago, ajena a los hechos.

En el artículo periodístico, después de relatar cómo se efectuó la investigación policial para determinar la autoría del hecho delictivo, se pregunta sobre los motivos del mismo y en lo que aquí interesa, literalmente dice:

"Los motivos. María Petra Navascués, de 43 años, era una prostituta de la zona de la Ribera del Ebro, las Bárdenas y Zaragoza. Tan conocida, que cuando los lugareños iban de paseo y veían un manojo de paja revuelto comentaban: 'Mira, por aquí pasó la María'. Pastores, ganaderos y vagabundos eran sus clientes. Cobraba cien o doscientas pesetas y mil pesetas si eran lote de tres.

Pero tenía otra faceta: se desvivía por sus dos hijos, ya adultos, y por los vecinos del barrio del Carmen de Mallén (Zaragoza), donde vivía Julia. 'Sobre todo por las separadas y divorciadas, que las colmaba de regalos', dicen los del pueblo.

La víctima, Julia María Vicente, de 36 años, había comenzado a trabajar a los catorce en la empresa de conservas Martínez Somalo. Precisamente cuando desapareció, regresaba de recoger dos millones y medio de pesetas, la nómina de la empresa. Ninguno de los directivos dudó jamás de ella, nunca creyeron que se hubiera fugado con el dinero.

Julia era querida por todo el pueblo, que se movilizó con su desaparición y que hubiera linchado a la María cuando aparecieron los restos.

Todo se remonta a cuando Aurora V., vecina de Julia, se separó de su marido hace cuatro años. La María, al igual que casi todo el pueblo de Mallén, de tres mil habitantes, comenzó a ayudarla, ya que no recibía dinero alguno. Aceite, tomates, pimientos... Todos aportaban algo. Aurora iba a casa de Julia a llamar por teléfono, tomaba café con la familia, era una vecina más. Pasó el tiempo, Aurora ya recibía menos ayuda, pero María persistía. En el pueblo se decía lo buena que era María con Aurora... Tan buena, que la indujo a la prostitución. María acabó durmiendo en casa de Aurora hace ya año y medio.

A partir de entonces, iban siempre juntas en el coche. Siempre era la misma imagen, la María con el brazo sobre el hombro de Aurora. Pero, en su interior, Aurora envidiaba a Julia. A veces le decía: 'Qué suerte tienes, vives con tu familia, tienes un trabajo', y Julia le contestaba: 'Tú podrías hacer lo mismo, también tienes familia y ya has rechazado varios trabajos'.

Julia es descrita por los vecinos y familiares como 'buena con sus hijos, admirable. Era una mujer ejemplar'. Y en iguales términos se expresa su marido, José Miguel González, del que estaba separada hace dos años. 'Me quería enormemente y yo tal vez un poco menos, soy más egoísta. Tenía con ella una buena amistad, aunque no compartiéramos cosas de un matrimonio', explica.

No se sabe aún con certeza por qué María planeó matar a Julia. Según su propia confesión, tenía previsto asesinarla desde hacía un mes. Y ya había probado si Julia era capaz de parar su coche cuando llevaba la nómina. La semana anterior al asesinato, María aparentó un pinchazo en su coche y Julia, que regresaba del banco, no paró. Días después le pidió disculpas, argumentando que nunca paraba cuando llevaba el dinero.

El móvil. Los celos. María ha confesado que le quería robar, pero también algo más. Según ella, el verdadero motivo fueron los celos. Tenía 'más que íntima amistad' con Aurora y últimamente Aurora se 'iba mucho con Julín'.

María dice que comenzaba a sentirse sola, muy sola y que, como no encontraba otra solución, decidió matarla.

Familiares y amigos de Julia rechazan cualquier relación de ella con Aurora, 'era una vecina más. Julia se pasaba todo el día con sus hijos', comenta su hermana María Pilar."

b) Doña Aurora Cándida Villanueva Litago, a la que el artículo se refiere como "Aurora V.", interpuso demanda civil de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra la periodista firmante del reportaje, ahora recurrente en amparo, y contra la editora Información y Revistas, S.A., por entender que la publicación del mencionado reportaje supuso una intromisión ilegítima en su derecho al honor y a su intimidad, solicitando una indemnización de 5 millones de pesetas.

La demanda fue desestimada por Sentencia de 4 de mayo de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid, en la que se declara que el artículo periodístico no comportó una intromisión ilegítima en el honor de la Sra. Villanueva toda vez que trató de hechos noticiables, por ostentar la información un interés general, siendo además veraz y adecuada su forma de transmisión, por lo que debía prevalecer el derecho a informar. Se afirma asimismo que los móviles del crimen relatado fueron objeto de investigación policial y judicial, y a su vez son objeto relevante de investigación e información periodística, sin que la demandante aventurara en su artículo hipótesis alguna que no estuviera ya contemplada en el sumario e investigación policial, de los que el artículo extrae su información, relatándola de forma que no puede considerarse injuriosa, desproporcionada o denigrante.

c) Contra la Sentencia anterior doña Aurora Cándida Villanueva Litago interpuso recurso de apelación, el cual fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 1 de marzo de 1994, que revoca la de instancia y estima parcialmente la demanda formulada por la apelante, condenando a los demandados a la difusión del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia, y a abonar a aquélla, conjunta y solidariamente, la cantidad de 2.500.000 pesetas.

Entiende la Audiencia Provincial que el controvertido reportaje constituyó una intromisión ilegítima tipificada en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, al contener expresiones, manifestaciones y valoraciones sobre una persona perfectamente identificable, en las que se vierte la sospecha de su dedicación a la prostitución, y una relación afectiva con la autora y la víctima del crimen, informaciones desmerecedoras en la condición ajena cuyo contenido no se desenvuelve en el marco del interés general del asunto al que se refiere. El fallo declara que el mencionado reportaje "contiene expresiones y hechos que constituyen una intromisión ilegítima en el honor, intimidad personal e imagen de la demandante".

d) Frente a la anterior Sentencia, la demandante de amparo y la editora Información y Revistas, S.A., formularon recurso de casación en base a dos motivos: primero, al amparo del art. 1692.4 LEC, por infracción del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y del art. 20.1 a) y d) CE; segundo, al amparo del art. 1692.4 LEC, por indebida aplicación del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982.

El recurso fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1999, sólo en el aspecto de la determinación del quantum indemnizatorio, que se fija en la suma de 500.000 pesetas. La Sala considera que el reportaje en cuestión contiene expresiones, manifestaciones y valoraciones que suponen la divulgación de datos de una persona que inducen a la sospecha de que la misma se dedicaba a la prostitución y sostenía relaciones homosexuales con la víctima del crimen, atacando su intimidad, sin que tales datos se desenvuelvan en el núcleo del interés general del asunto, y sin darse en aquélla la condición de persona pública. Por otra parte, la Sala revisa el quantum indemnizatorio fijado por la Audiencia Provincial por no haber ésta especificado en su Sentencia las bases indemnizatorias que exige el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982.

3. La recurrente en amparo considera que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión y su derecho a comunicar información veraz [art. 20.1 a) y d) CE] al realizar una ponderación constitucionalmente incorrecta con los derechos al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE) de la demandante civil, puesto que la información publicada era veraz y tenía relevancia pública. Lo primero por cuanto dicha información fue fruto de una investigación periodística cuyas fuentes pueden ser precisadas y determinadas, extremo omitido por la Sentencia impugnada. La periodista habría cumplido con el deber de diligencia acudiendo, entre otras fuentes, a las entrevistas con la autora del crimen, a la que fue demandante en instancia, a los vecinos del pueblo de Mallén, y a diversos familiares de la víctima, contrastadas con las diligencias policiales y sumariales. Y lo segundo, por referirse la información a un juicio penal, cuya relevancia pública ha reconocido este Tribunal, siendo el objeto de la noticia el relato de un crimen y la averiguación de los móviles, en los que se ve involucrada doña Aurora Cándida Villanueva Litago. La Sentencia impugnada reconoce la relación de amistad entre esta última y las demás implicadas, dato de relevancia para la investigación del homicidio.

Aduce pues la recurrente que la Sentencia impugnada no habría tenido en cuenta el cumplimiento de los dos requisitos necesarios que hacen prevalecer en este caso el derecho a comunicar información veraz sobre el honor y la intimidad, razón por la cual solicita el otorgamiento del amparo, reconociendo el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, y declarando la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 9 de marzo de 2000, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

5. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. En su escrito presentado en este Tribunal el 2 de junio de 2000, la recurrente reproduce literalmente las alegaciones y las pretensiones vertidas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de junio de 2000 interesando la desestimación del recurso de amparo. Empieza el Fiscal señalando las similitudes del presente caso con el que fue resuelto por la STC 138/1996, de 16 de septiembre, que desestimó la demanda de otros recurrentes condenados por una intromisión ilegítima en el honor de doña Aurora Cándida Villanueva Litago como consecuencia de la publicación de un trabajo periodístico sobre los mismos hechos. A su juicio, los derechos en conflicto en este proceso, a pesar de las alegaciones de la demanda, son el derecho al honor y el derecho a la libre difusión de información veraz. Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la información aquí enjuiciada, a pesar de cumplir el requisito de la veracidad, no se encontraría amparada por el art. 20.1 d) CE por carecer de relevancia pública los datos que identifican a la Sra. Villanueva, mediante la inserción de una fotografía, revelando su separación matrimonial, su inducción a la prostitución por parte de la autora del crimen, y la convivencia sentimental entre ambas. Tales datos no guardarían relación con el hecho que tiene relevancia pública, el crimen relatado, ni con los móviles del mismo. La divulgación de que la Sra. Villanueva fue iniciada a la prostitución constituiría una intromisión en el honor de aquélla, careciendo de valor para la formación de la opinión pública sobre el objeto del reportaje, como también carecería de tal valor el conocimiento de la identidad de la persona con la que la autora del delito mantenía una relación sentimental.

8. Por providencia de 16 de mayo de 2002 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 29 de enero de 1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por entender la recurrente que vulneró el derecho a la libertad de expresión y el derecho a comunicar información veraz [art. 20.1 a) y d) CE] al ponderar incorrectamente la colisión de éstos con el derecho al honor y a la intimidad (art. 18.1 CE) de la demandante en el proceso civil, doña Aurora Cándida Villanueva Litago. El recurso, sin embargo, ha de entenderse asimismo dirigido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de marzo de 1994, por cuanto esta última, revocando la dictada el 4 de mayo de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid, estimó parcialmente la demanda civil interpuesta por doña Aurora Cándida Villanueva Litago y condenó a la periodista recurrente y a la editora Informaciones y Revistas, S.A., como autores de una intromisión ilegítima, prevista en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, por la publicación en el semanario "Cambio 16", en su núm. 835, de 30 de noviembre de 1987, del reportaje titulado "El crimen de la Ribera".

En este trabajo periodístico se narran las circunstancias de un robo con homicidio perpetrado en el término municipal de Cortes (Navarra), que conmocionó al vecindario de Mallén y a toda la Ribera del Ebro, habiendo tenido un considerable eco en los medios escritos y audiovisuales. La autora del crimen, según Sentencia firme de Audiencia Provincial de Pamplona, fue doña María Petra Navascués, que era amiga de la víctima, doña Julia María Vicente, y de la Sra. Villanueva, identificada en el artículo como "Aurora V.", acompañando el texto de una fotografía con un pie de foto que reza: "La amiga de Petra, con el cuñado y la hermana de Julia". Como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, el artículo periodístico relata entre otros extremos que la Sra. Villanueva se separó de su marido y recibió ayuda de la Sra. Navascués, quien la indujo a la prostitución, manteniendo ambas una estrecha relación afectiva. Asimismo, se explica que el móvil del crimen, según la autora, fueron los celos que ésta sintió por la progresiva aproximación entre la Sra. Villanueva y la Sra. Vicente, a la que finalmente quitó la vida.

La Audiencia Provincial considera en su Sentencia que el reportaje periodístico contiene expresiones, manifestaciones y valoraciones sobre una persona perfectamente identificable, en las que se vierte la sospecha de su dedicación a la prostitución, y una relación afectiva con la autora y la víctima del crimen, informaciones desmerecedoras en la condición ajena cuyo contenido no se desenvuelve en el marco del interés general del asunto al que se refiere. Por ello, concluye el fallo, constituyen una intromisión ilegítima en el honor, intimidad personal e imagen de la demandante. Tal valoración es corroborada casi literalmente en la Sentencia del Tribunal Supremo.

Según la recurrente en amparo, las resoluciones de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo no valoran adecuadamente el cumplimiento de los dos requisitos necesarios para hacer prevalecer en este caso el derecho a informar sobre el honor y la intimidad: que la información publicada era veraz, por ser fruto de una investigación periodística cuyas fuentes pueden ser precisadas y determinadas; y que tenía relevancia pública, por referirse a un juicio penal, siendo el objeto de la noticia el relato de un crimen y la averiguación de los móviles, en los que se ve involucrada doña Aurora Cándida Villanueva Litago dada la relación de amistad que mantenía con las demás implicadas en el caso.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal, apoyándose en parte en la STC 138/1996, de 16 de septiembre, considera que la información aquí enjuiciada no se encuentra amparada por el art. 20.1 d) CE por carecer de relevancia pública los datos que identifican a la Sra. Villanueva, mediante la inserción de una fotografía, y que revelan su separación matrimonial, su inducción a la prostitución por parte de la autora del crimen y la convivencia sentimental entre ambas. Estos datos no guardarían relación con el hecho que tiene relevancia pública, el crimen relatado, ni con los móviles del mismo. En concreto, la divulgación de que la Sra. Villanueva se inició en la prostitución constituiría una intromisión en su honor, careciendo de valor en la formación de la opinión sobre el objeto del reportaje.

2. De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en este recurso consiste en verificar si los órganos judiciales, al valorar la información aquí enjuiciada, llevaron a cabo una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, cuya efectiva observancia corresponde verificar a este Tribunal, el cual no está vinculado al efectuar este control por la valoración hecha por aquéllos (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 115/2000, de 7 de junio, FJ 2; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3).

Pues bien, en relación con el derecho ejercido por la demandante de amparo, debe afirmarse que el artículo periodístico aquí examinado, al limitarse a narrar, a partir de fuentes de diversa naturaleza, el crimen objeto de la noticia, los posibles motivos de la autora, su personalidad y sus relaciones sociales y afectivas, así como la investigación policial para determinar la identidad de aquélla, ofreciendo finalmente una versión de los hechos, sin añadir la periodista opiniones o juicios de valor, debe incardinarse en el ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE], que tiene por objeto la comunicación de noticias, hechos o datos (entre otras, SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 1; 76/1995, de 22 de mayo, FJ 6; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4).

Por otra parte, de acuerdo con las Sentencias impugnadas, las "expresiones, manifestaciones y valoraciones" que se consideraron intromisiones ilegítimas se refieren a los datos de una persona identificable, la Sra. Villanueva, según los cuales ésta fue inducida a la prostitución por la autora del crimen, insinuando que mantenía relaciones afectivas y homosexuales con ésta y posteriormente con la víctima del crimen.

El dato relativo al ejercicio de la prostitución puede situarse, en primer lugar, en el ámbito protegido por el derecho fundamental a la intimidad, que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y a una publicidad no querida. Así pues, no se garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquéllo que se desea mantener al abrigo del conocimiento público (por todas, la STC 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4). En el caso concreto, el reportaje publicado identifica a la Sra. Villanueva y afirma su dedicación a la prostitución, lo que supondría dar publicidad a un aspecto de su vida que, como parece indicar su comportamiento posterior, pretendía mantener apartado del conocimiento público.

Pero la revelación del mismo dato afecta igualmente al derecho al honor de la Sra. Villanueva, por cuanto este derecho prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer en la condición ajena al ir en su descrédito o menosprecio (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5), razón por la cual constituye un límite constitucional (art. 20.4 CE) a la libertad de informar (SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 76/2002, de 8 de abril, FJ 2). En este plano ha de entenderse que la difusión de la dedicación de la Sra. Villanueva a la prostitución afecta a su consideración social al referirse a una actividad generalmente considerada inmoral y relacionada con diversas figuras de delito.

Por otra parte, aplicando los mismos criterios al dato que contiene el reportaje sobre las presumibles relaciones afectivas de la Sra. Villanueva con la autora del crimen y con la víctima, ha de entenderse que su revelación nos sitúa básicamente en el ámbito de la intimidad.

Así pues, el presente recurso versa sobre un conflicto entre el derecho de la aquí recurrente a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE], y los derechos al honor y la intimidad (art. 18.1 CE) de la demandante de instancia, que debemos afrontar a la luz de la consolidada doctrina elaborada al respecto por este Tribunal.

3. Dicha doctrina ha sido sintetizada en el fundamento jurídico 3 de la reciente STC 76/2002, de 8 de abril, señalando las pautas que debe seguir la consideración conjunta de los derechos fundamentales aquí involucrados: 1) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 78/1995, de 22 de mayo, entre otras muchas). 2) En el enjuiciamiento de la corrección del ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos u opiniones emitidos y si la información que, en su caso, se ofrezca es o no veraz, habida cuenta de la relevancia de la información que reúne dichas características como base de una sociedad democrática (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre y 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3). 3) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 6), así como el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si éste es un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, de 8 de junio y 15/1993, de 18 de enero). 4) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre y 41/1994, de 15 de febrero); ahora bien, esta libertad no protege a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas (STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3). Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (SSTC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7, y 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8, y SSTEDH caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979, y caso Duroy y Malaurie, 3 de octubre de 2000); no gozarán de tal protección si se acredita la malicia del informador (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6).

4. A la luz de los criterios expuestos, debemos determinar si, dadas las circunstancias concurrentes en este caso, la información publicada, en los extremos cuestionados, está amparada por el derecho de la recurrente a comunicar información veraz [art. 20.1 d) CE], como ésta sostiene en su demanda, o por el contrario el reportaje enjuiciado no encuentra cobertura en aquel precepto constitucional, como declaran las Sentencias impugnadas.

Debe señalarse en primer lugar que la veracidad de la información ahora enjuiciada no ha sido discutida por las resoluciones recurridas, que sin embargo la estimaron excluida de la protección del art. 20.1 d) CE no por la ausencia de este requisito, sino por considerar que el contenido de aquélla, en concreto los referidos datos sobre la Sra. Villanueva, que carecía de la condición de persona pública, no se desenvolvió en el marco del interés general del asunto.

En segundo lugar, tampoco se discute que la información relativa a la muerte violenta de una mujer en una pequeña localidad y los posibles móviles de los presuntamente implicados, o las circunstancias de las personas involucradas, tengan indudablemente relevancia pública, como lo demuestra la conmoción que el crimen relatado produjo en la ribera del Ebro, así como el eco que los acontecimientos tuvieron en los medios escritos y audiovisuales. En tal sentido, este Tribunal ha estimado con carácter general la existencia de acontecimientos noticiables en sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4; 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 5; 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 4); más concretamente, ha declarado que reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4; 232/1993, de 12 de julio, FJ 4; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8).

La cuestión se centra pues en dilucidar si las afirmaciones por las que fue condenada civilmente la recurrente eran relevantes y necesarias para el interés público de la información, o por el contrario podían haberse evitado sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una información veraz.

Al respecto debe señalarse que, estando en juego el honor y la intimidad de particulares, el interés público de la información relativa a los sucesos de trascendencia penal en ningún caso puede exonerar al informador de un atento examen sobre la relevancia pública y la veracidad del contenido de cada una de las noticias que esa información general encierra y que se refieren a personas determinadas (STC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4). En efecto, la exigencia de tutelar el derecho de información no puede significar que se dejen vacíos de contenido los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por el ejercicio de aquél, que sólo han de sacrificarse en la medida en que ello resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5). No merecen, por tanto, protección constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas o vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando se comuniquen, en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor o a su intimidad y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información. En tales casos ha de estimarse que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino "en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información" (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 171/1990, FJ 5) y que, por tanto, no está amparado en el art. 20.1 d) CE, por carecer de la necesaria relevancia pública (SSTC 171/1990, FJ 5; 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 6; 40/1992, de 30 de marzo, FJ 3; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3).

5. Pues bien, de acuerdo con tales criterios, procede afirmar que el contenido de la información relativa a la Sra. Villanueva que fue tomado en consideración por los Tribunales para condenar civilmente a la hoy recurrente no está protegido por el art. 20.1 d) CE, como aquéllos estimaron correctamente en sus resoluciones.

En efecto, el reportaje periodístico examinado relata las circunstancias personales de la autora del crimen, la Sra. Navascués, y al describir las relaciones que mantenía con la víctima expone diversos datos sobre la Sra. Villanueva, perfectamente identificable al referirse a ella como "Aurora V.", acompañando el texto de una fotografía en la que se la señala como "la amiga de Petra". Entre otros extremos, se informa de que estaba separada de su marido y que contaba con escasos recursos, razón por la cual recibía ayuda de la Sra. Navascués, afirmando luego que ésta la indujo a la prostitución, e insinuando que ambas mantenían una relación afectiva, extremo que se vincula al móvil del delito, a saber, los celos que sintió la autora del crimen ante la aproximación sentimental entre la Sra. Villanueva y quien finalmente fue la víctima del robo con homicidio.

Es cierto que la relación afectiva entre la Sra. Villanueva y la autora del crimen se vincula directamente con los móviles del mismo, y es innegable que el conocimiento del móvil de la conducta criminal tiene en este caso trascendencia informativa lo que podría excluir la lesión de los derechos fundamentales invocados. Pero, en cualquier caso el dato relativo a que la Sra. Villanueva fue inducida a la prostitución carece de trascendencia informativa en relación con el crimen relatado, y revela innecesariamente un aspecto de su vida privada que, además, la hace desmerecer del concepto público, al vincularla a una actividad socialmente reprobada que proyecta sobre ella un juicio negativo. Se trata en suma de una persona privada involucrada en un suceso de relevancia pública, de la que se comunican "hechos que afectan a su honor o a su intimidad manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información" (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8). La difusión de este dato carece pues de la relevancia pública necesaria para atribuirle valor alguno en la formación de la opinión pública sobre el hecho que constituía el objeto central del reportaje periodístico (STC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 5).

En definitiva, los datos que el reportaje enjuiciado revela sobre la Sra. Villanueva exceden de cuanto puede tener trascendencia informativa en relación con el crimen relatado, objeto del trabajo periodístico, y por ello aquel contenido de la información no merece la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE, tal como estimaron correctamente las Sentencias impugnadas. Por todo ello procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Julia Pérez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 122/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:122

Recurso de amparo 4852/1999. Promovido por don Manuel Gómez Diéguez frente al Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que desestimó su petición de nulidad de actuaciones en un juicio ejecutivo.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.

1. El demandante de amparo dilató indebidamente el plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC, por la utilización de un remedio impugnatorio manifiestamente inviable [FJ 3].

2. El art. 44.2 LOTC actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha ( SSTC 199/1993, 168/1998) [FJ 2].

3. El incidente o la solicitud de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituía un recurso manifiestamente improcedente y como tal incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC (STC 185/1990) [FJ 2].

4. Indagar si el recurrente ha observado o no los requisitos legalmente establecidos para la viabilidad del recurso de amparo constituye una cuestión de orden público, susceptible de análisis en el momento de Sentencia aunque el eventual defecto no se hubiese advertido en el trámite de admisión (STC 201/2000, 152/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4852/99, interpuesto por don Manuel Gómez Diéguez, representado por la Procuradora doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez- Trelles, con la asistencia del Letrado don José Carlos García Paredes, contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 1999, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el rollo de apelación civil núm. 2205/97, derivado del juicio ejecutivo núm. 430/95, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián, por el que se desestimó una previa solicitud de nulidad de actuaciones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1999 la Procuradora doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, en nombre y representación de don Manuel Gómez Diéguez, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

2. La pretensión de amparo formulada en la demanda tiene como antecedente los siguientes hechos, que se resumen a tenor de lo que resulta de las actuaciones:

a) Don Manuel Gómez Diéguez estuvo casado con doña Rosa González González, de la que tuvo una hija llamada doña Rosa-María Gómez González. Con fecha de 18 de junio de 1992, a instancia del ahora recurrente, se dictó Auto por el que, mientras se tramitaba la solicitud de separación judicial, se adoptaron como provisionales diversas medidas de las previstas en los arts. 102 y siguientes del Código civil. Cinco meses después, el 4 de noviembre de 1992, el Juez dictó Sentencia de separación que fue confirmada en apelación por Sentencia de 15 de diciembre de 1993. Con fecha de 19 de mayo de 1995 se dictó Sentencia de divorcio, que fue confirmada en apelación el 10 de abril de 1996.

b) Durante este proceso, ya formulada la solicitud de separación, el 21 de agosto de 1992 doña Rosa González González suscribió con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián un préstamo, con garantía personal, por el que recibió 4.000.000 de pesetas. Del mismo fue fiadora su hija doña Rosa-María Gómez González.

c) Incumplidas las obligaciones derivadas del préstamo, la citada Caja de Ahorros interpuso el 24 de mayo de 1995 una demanda de juicio ejecutivo contra la prestataria en reclamación de 5.283.342 de pesetas, más intereses y costas, que extendió a "su esposo, de quien se desconocen los datos personales, y a quien se demanda a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario", a fin de embargar bienes gananciales, así como contra la hija de ambos, fiadora del préstamo.

d) Despachada la ejecución, el día 5 de julio de 1995 se practicó diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate con la prestataria y con la fiadora, expresándose en la diligencia que da cuenta de la primera que "este mismo auto se notifica al esposo de Rosa González González a los efectos del art. 144 R.H.".

e) Seguido en rebeldía de las demandadas el juicio ejecutivo (autos núm. 430/95), el 26 de julio de 1995 el Juzgado dictó Sentencia de remate en la que mandó seguir adelante la ejecución despachada contra doña Rosa-María Gómez González y doña Rosa González González hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro pago a la actora en la cantidad de 5.283.342 pesetas de principal, más los intereses pactados y costas. Esta Sentencia fue notificada exclusivamente a la prestataria y fiadora demandadas.

Con fecha de 13 de septiembre de 1995, mediante una llamada "diligencia de adición", con el fin de practicar la anotación de los embargos acordados, el Secretario Judicial hizo constar que "Rosa González González se encuentra casada con don Manuel Gómez Dieguez a quien se le notificó la existencia del procedimiento a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario".

3. Seguida la vía de apremio exclusivamente con las demandadas, y celebrada la primera subasta el 23 de septiembre de 1996, sin ningún licitador, con fecha 1 de octubre de 1996, el ahora recurrente, mediante escrito firmado por Procurador y Letrado, tras alegar que la deuda por la que se seguía el procedimiento era exclusiva de su ex-esposa, y que el préstamo en que se fundaba la demanda había sido concertado por su ex-esposa de forma unilateral y sin su consentimiento, una vez que se hallaban separados, citando los arts. 1373 y 1367 CC adujo que el embargo integral de sus bienes gananciales acordado en el procedimiento era improcedente, por lo que solicitó, al amparo del art. 238 LOPJ, que se declarara la nulidad de actuaciones de la fase de ejecución del procedimiento y se cancelase la anotación de embargo de los bienes gananciales. El 4 de octubre de 1996 presentó un escrito adicional que ponía de relieve que, tras examinar los autos y comprobar el contenido de la "diligencia de adición" de 13 de septiembre de 1995 se negaba su exactitud ya que en ningún momento, en el procedimiento ejecutivo, se le practicó notificación alguna, por lo que reiteró la anterior solicitud de nulidad.

a) El Juzgado, por Auto de 16 de octubre de 1996, tras razonar, entre otros, que la Sentencia de separación no fue inscrita en el Registro de la Propiedad, y que no se había liquidado la sociedad de gananciales, y que el embargo le "fue notificado a don Manuel Gómez Diéguez (según expresaba la diligencia de embargo de fecha 5 de julio de 1995 y la diligencia de constancia de fecha 14 de julio de 1995), sin que el mismo llevase a cabo manifestación alguna" acordó no haber lugar a las peticiones promovidas en su escrito de 1 de octubre de 1996.

b) Interpuesto recurso de reposición contra la referida resolución, fue desestimado por Auto de 21 de marzo de 1997, razonándose que, conforme establecen los arts. 161 y 168 LEC, para la validez de una notificación no es necesario que sea practicada directamente con el interesado, y en el presente caso el embargo fue notificado al esposo de doña Rosa González "por medio de ésta en la misma diligencia de requerimiento, embargo y citación de remate practicada el día 5 de julio de 1995 en Irún".

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián (rollo 2205/97), desestimó mediante Auto de 23 de septiembre de 1999, notificado el 28 de octubre siguiente, el recurso de apelación presentado por el recurrente. En su fundamentación se expresó la siguiente motivación:

"Segundo.- Vistos los Autos de fecha 16 de octubre de 1996, 21 de marzo de 1997, las Sentencias de 26 de julio de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián, la Sentencia del Juzgado núm. 1 de Irún, la Sentencia de la Audiencia Provincial Sección de 3ª de este litigio [sic]. Por lo cual todo lo alegado en esta vista oral no es más que las alegaciones ya formuladas y resueltas, por lo que esta Sala acepta los fundamentos jurídicos de los Autos anteriormente recurridos".

d) Igualmente el recurrente planteó el 23 de abril de 1997 una tercería de dominio que, por Auto de 7 de mayo de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián, no fue admitida a trámite por considerar que "el cónyuge no ejecutado, en su condición de co-titular conjunto de la constelación de bienes y derechos que constituyen el patrimonio ganancial, tiene en sus manos para defender los bienes comunes frente a pretensiones de terceros basados en derechos [sic] privativos del consorte, el remedio procesal diseñado en el art. 1373 de LEC [sic] (facultad de postular que el embargo se ciña a la parte que corresponda en los bienes gananciales al cónyuge deudor, procediéndose para ello a la disolución y liquidación de la sociedad legal de gananciales)" (razonamiento jurídico 2).

4. En la demanda de amparo se alega la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Se anuda dicho efecto, constitucionalmente vedado, a la defectuosa citación de remate, reseñada en la diligencia de 5 de julio de 1995, pues entiende que contiene defectos formales que le impidieron alcanzar su finalidad. Asimismo denuncia que tampoco le fue notificada la Sentencia de remate, lo que también le habría ocasionado indefensión al no poder oponerse a sus pronunciamientos. Por último considera incongruente y contradictorio el razonamiento de las resoluciones recurridas, pues, pese a mantener que la deuda ejecutada era propia de la ex-esposa del demandante, mantiene el embargo sobre la parte alícuota de sus bienes gananciales. Por todo ello solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la citación de remate y de la Sentencia que ratifica la orden de pago, embargo y apremio, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la notificación de la orden de embargo.

5. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2000 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales que actuaron para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas.

6. El 25 de enero de 2001 la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de febrero de 2001 la representación del recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de marzo de 2001. En ellas, después de resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, considera que la pretensión de amparo debe ser estimada, pues, aunque por su tenor literal pudiera pensarse que la diligencia de requerimiento de pago y citación de 5 de julio de 1995 se practicó personalmente con el demandante, el resto de circunstancias concurrentes conduce a la conclusión de que la notificación se dio por hecha a través de su ex-esposa. Su estudio, además, pone de relieve que la citación se practicó de forma defectuosa, incumpliendo las obligaciones legalmente establecidas en el art. 268 LEC, por lo que no existe un mínimo de certeza de que el conocimiento del litigio por parte del recurrente se produjera de forma efectiva, lo que conduce, en su opinión, a la estimación del amparo por apreciarse el efecto de indefensión que se denuncia.

9. Por providencia de16 de mayo de 2002 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige en su encabezamiento contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 1999, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa por el que se desestimó el recurso de apelación presentado contra otro anterior, de fecha 16 de octubre de 1996, ratificado en reposición el 21 de marzo de 1997, por el que el Juez de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por el recurrente en el juicio ejecutivo núm. 430/95. Sin embargo la situación de indefensión que el recurrente en amparo denuncia bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sería imputable en su origen, tal y como se señala en la demanda de amparo, a la forma de practicar la diligencia de citación y embargo acordada por el Juzgado de Primera Instancia a través de la cual se procedió a embargar la totalidad de su patrimonio ganancial sin habérsele notificado debidamente tal circunstancia, así como a las posteriores actuaciones procesales que, ya en la vía de apremio posterior a la Sentencia de remate, acordaron ofrecer en subasta pública, sin su conocimiento, parte de dichos bienes.

Considera el recurrente que se ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), vulneración que anuda ya a la citación de remate, reseñada en la diligencia de 5 de julio de 1995, pues entiende que incurrió en defectos formales que le impidieron alcanzar su finalidad, lo cual no fue tampoco subsanado posteriormente, pues no se le notificó la Sentencia de remate, con lo que se le habría dado ocasión de poder oponerse a sus pronunciamientos. Por último considera incongruente y contradictorio el razonamiento de las resoluciones recurridas, pues, pese a mantener que la deuda ejecutada era propia de su ex-esposa, los órganos judiciales mantienen el embargo sobre su parte alícuota de bienes gananciales.

2. Determinada así la concreta vulneración denunciada en este recurso de amparo, a la vista de la fecha en que supuestamente se produjo la denuncia de la lesión aducida (octubre de 1996), y por dirigirse contra una resolución judicial que desestimó una solicitud de nulidad de actuaciones, antes de entrar en su enjuiciamiento es preciso indagar si el recurrente ha observado o no los requisitos legalmente establecidos para su viabilidad, cuestión de orden público susceptible de análisis en el momento de Sentencia aunque el eventual defecto no se hubiese advertido en el trámite de admisión (por todas STC 201/2000, de 24 de julio, FFJJ 2 y 3; y 152/2001, de 2 de julio). Específicamente se trata de determinar si la demanda ha sido presentada dentro del plazo previsto por la ley o éste ha resultado artificialmente alargado por el recurrente al intentar, en vía judicial, una vía de impugnación improcedente.

En numerosas resoluciones este Tribunal Constitucional ha declarado que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. En razón de ello la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2).

En este sentido es reiterada doctrina constitucional, desde la STC 185/1990, de 15 de noviembre, que el incidente o la solicitud de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituía un recurso manifiestamente improcedente y como tal incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo, plazo que ha de empezar a computarse desde el momento en que se produce la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la lesión constitucional o, en defecto de ésta, desde que el demandante de amparo tiene conocimiento suficiente y fehaciente de la misma, de modo que, si por haberse suscitado el incidente de nulidad de actuaciones el recurrente en amparo demora la interposición del recurso más allá de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución lesiva de su derecho fundamental, o desde que tiene conocimiento suficiente y fehaciente de la misma, su posterior demanda deberá ser reputada inadmisible por encontrase formalizada fuera de plazo (STC 84/1995, de 5 de junio, FJ 3).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, de la misma forma en que ha sido apreciado por esta Sala en las SSTC 39/2000, de 14 de febrero, y 245/2000, de 16 de octubre, ha de estimarse la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo consistente en haber sido presentado más allá del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC (art. 50.1.a de la misma norma), en cuanto va dirigida contra la diligencia de embargo de 5 de julio de 1995 y las posteriores actuaciones procesales practicadas hasta la oferta en pública subasta de los bienes embargados.

En efecto, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo se personó y mostró parte en el proceso mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia el día 1 de octubre de 1996, más de un año después de haber sido dictada Sentencia de remate (el 26 de julio de 1995). En su escrito alegó que la deuda por la que se seguía el procedimiento era exclusiva de su ex-esposa, y que el préstamo en que se fundaba la demanda había sido concertado por ella de forma unilateral y sin su consentimiento, una vez que se hallaban separados, por lo que, con cita de los arts. 1373 y 1367 del Código civil, adujo que el embargo integral de sus bienes gananciales, acordado en el procedimiento, era improcedente, por lo que solicitó, al amparo del art. 238 LOPJ, que se declarase la nulidad de actuaciones de la fase de ejecución del procedimiento y se cancelase la anotación de embargo de los bienes gananciales.

Pese al estado procesal que mantenían las actuaciones, ya en fase de ejecución de Sentencia, el recurrente, en vez de promover demanda de amparo a partir de ese momento, en el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, denunciando la indefensión que consideraba que se le había causado, promovió, tal y como se reseña en el antecedente núm. 3, frente a aquella diligencia de embargo y las posteriores actuaciones procesales (incluida la vía de apremio), una inexistente e improcedente denuncia de nulidad de actuaciones, que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron, sin que, dadas las fechas en las que se desarrolló el asunto (transcurridos más de cinco años desde la publicación de la STC 185/1990, de 15 de noviembre, y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre), resulte dudoso que el demandante de amparo o, en todo caso, su defensa debía ser conocedora de que la petición de nulidad de actuaciones no podía arrojar más resultado que la de convertir en extemporánea cualquier ulterior demanda de amparo constitucional (SSTC 75/1994, de 14 de marzo, FJ 2, y 166/1997, de 13 de octubre, FJ 3), en las que ya establecimos que "declarada la constitucionalidad del art. 240.2 LOPJ (STC 185/1990, de 15 de noviembre), es indudable que una vez que haya recaído Sentencia definitiva, la nulidad de las resoluciones judiciales sólo puede hacerse valer mediante la articulación de recursos extraordinarios o del amparo constitucional ... y, por tanto, promover entonces un incidente de nulidad de actuaciones entraña la utilización de un medio de impugnación legalmente inexistente o manifiestamente improcedente y, por ende, una prórroga artificial del perentorio plazo de caducidad establecido para interponer el recurso de amparo".

Con la descrita actitud procesal, el demandante de amparo dilató indebidamente el plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC, por la utilización de un remedio impugnatorio manifiestamente inviable, debiendo concluirse, por consiguiente, que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, en cuanto viene dirigida contra la diligencia de embargo de 5 de julio de 1995, y las subsiguientes actuaciones procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 123/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:123

Recurso de amparo 5546/1999. Promovido por doña Francisca Jiménez Escobedo frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Córdoba, que la condenaron por un delito de estafa agravada relativo al “cupón del minusválido”.

Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones, a la igualdad y la legalidad penal, y a la presunción de inocencia: autorización de entrada y registro proporcionada a la gravedad del delito; registro de llamadas intervenido con autorización judicial; fallo fundado en la ley y en indicios de cargo.

1. La providencia que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones, integrada con la solicitud policial de acceso a los listados de los teléfonos a la que se remite, contiene todos los elementos necesarios para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la proporcionalidad de la limitación del derecho fundamental [FJ 7].

2. Aunque la resolución judicial debe adoptar la forma de Auto, excepcionalmente también una providencia, integrada con la solicitud a la que se remite, puede cumplir las exigencias constitucionales en un caso en el que se trata de autorizar el acceso a los listados telefónicos por parte de la policía [FJ 7].

3. Aunque el acceso y registro de los datos que figuran en los listados constituye una forma de afectación del objeto de protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no puede desconocerse la menor intensidad de la injerencia en el citado derecho fundamental que esta forma de afectación representa en relación con la que materializan las escuchas telefónicas [FJ 6].

4. La entrega de los listados de llamadas por las compañías telefónicas a la policía sin consentimiento del titular del teléfono requiere resolución judicial [FFJJ 5 y 6].

5. La difusión sin consentimiento de los titulares del teléfono o sin autorización judicial de los datos captados en la interferencia directa en el proceso de comunicación, supone la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones [FJ 5].

6. Doctrina sobre el concepto de secreto de la comunicación (STEDH Malone de 1984; SSTC 114/1984 y 70/2002) [FJ 4].

7. En el momento que se autoriza el registro, el órgano judicial entendió que se trataba de la investigación de un delito de estafa grave [FJ 2].

8. El Juez autorizó el registro del domicilio sobre la base de factores ?la existencia de múltiples perjudicados y la magnitud de la cuantía de lo defraudado? indicativos de la trascendencia social de los hechos y exponentes de su relevancia jurídico-penal [FJ 2].

9. La vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que exista identidad del órgano judicial que emite las resoluciones [FJ 8].

10. La interpretación y aplicación de las figuras de estafa agravadas, considerando que el perjuicio económico se determina en atención al valor del premio de lotería y no en atención al valor del billete de lotería antes de celebrarse el sorteo, no constituye lesión del derecho a la legalidad penal [FJ 8].

11. Es constitucionalmente legítimo sustentar la responsabilidad penal en prueba indiciaria, aunque en este caso las exigencias de motivación cobran mayor rigor (SSTC 174/1985, 124/2001) [FJ 9].

12. No compete a este Tribunal comparar las pruebas que sustentan las declaraciones de culpabilidad o inocencia de los acusados de un mismo proceso [ FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5546/99, promovido por doña Francisca Jiménez Escobedo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz y asistida por el Letrado don Manuel Jesús Gamero Peso, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de noviembre de 1999 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba de 26 de julio de 1999. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González- Carvajal y asistida del Letrado don Luis Rodríguez Ramos. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1999, doña Beatriz Avilés Díaz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Francisca Jiménez Escobedo, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de noviembre de 1999 que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba de 26 de julio de 1999, contra la que también se dirige la presente demanda de amparo, en virtud de las cuales resultó condenada como autora de un delito de estafa a la pena de dos años de prisión menor, accesoria de suspensión de empleo y cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de cinco sextas partes de las costas y al pago de distintas indemnizaciones.

2. Los hechos y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Brigada Provincial de la Policía Judicial de Córdoba recibió denuncia del Director Administrativo de la ONCE sobre la venta de un nuevo cupón, denominado "Cupón del Minusválido" y la posible estafa que pudiera estarse cometiendo. Tramitada, la misma dio lugar a la incoación de diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Córdoba el 29 de octubre de 1995.

b) La Policía Judicial solicitó el 7 de noviembre de 1995 en dicho Juzgado que se cursase orden a la compañía telefónica para que informara del destino último de las llamadas efectuadas desde los teléfonos núms. 434860 y 430293 de Córdoba que estaban instalados en el local comercial sito en la c/Juan de Cervantes, núm. 29, y que habían sido contratados con el sistema de desvío inmediato y llamada en espera. Dicho local figuraba en el sello del "Cupón del Minusválido" como sede local de una supuesta Asociación del Minusválido.

c) El Juez de Instrucción accedió a la petición en providencia de 7 de noviembre de 1995 del siguiente tenor: "Dada cuenta, el anterior oficio presentado ante este Juzgado, únase a los autos de su razón y visto lo actuado se acuerda acceder a lo solicitado en el cuerpo de dicho oficio, librándose para ello el correspondiente oficio que se entregará al funcionario de Policía Nacional que ha presentado el oficio antes mencionado". En oficio de la misma fecha se solicitó a la compañía telefónica la información sobre el destino de las llamadas de los números de teléfono señalados que fue remitida por la misma.

d) En escrito de 28 de noviembre de 1995, la Policía Judicial solicitó del Juzgado que se dieran las órdenes oportunas a la compañía telefónica para que facilitasen el titular del teléfono móvil núm. 908553962 al haberse comprobado que se utilizaba con fines ilícitos en relación con la venta del "Cupón del Minusválido". En providencia de idéntica fecha, el Juzgado de Instrucción acordó "oficiar al Sr. Delegado Provincial de la Compañía Telefónica de Córdoba a fin de que se informe acerca de quien es el titular del teléfono móvil nº 908553962".

e) El 4 de diciembre de 1995 se recibió denuncia de don Pedro Martínez Cárdenas, denunciando que había vendido cinco cupones del número 95146 que coincidía con el premiado en el sorteo del cupón de la ONCE del día 17 de noviembre de 1995. Al comunicar este hecho a las personas que le proporcionaban los cupones, éstos remitieron un telegrama a los premiados en el que se especificaba que el día treinta de noviembre pasaría por sus domicilios un responsable de la organización para hacerles efectivos los premios, circunstancia que no tuvo lugar.

f) En el curso de la investigación se solicitó al Juzgado de guardia de Montilla (Córdoba) autorización para entrada y registro en el domicilio de don Domingo López Valle, destinatario último de las llamadas de uno de los teléfonos desviados. Dicha solicitud de 20 de diciembre de 1995 tiene el siguiente tenor literal:

"Como consecuencia de las investigaciones que se realizan en esta Brigada por supuesta estafa continuada en la confección, distribución y venta del llamado 'Cupón del Minusválido', por lo que se sigue diligencias previas 4174/95-MJ, en el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de esta capital, se ha venido en conocimiento que en la supuesta sede de tal entidad en esta ciudad, sita en calle Juan de Cervantes nº 29, esquina a Padres Mohedano, que tan solo se trata de un local comercial permanentemente cerrado, se encontraron dos líneas telefónicas números 43.48.60 y 43.02.93, por el sistema de telecontratación, con servicio de desvío inmediato y llamada en espera./Con la debida orden judicial se obtuvieron listados de los destinos de las llamadas, resultando entre otros como último destinatario, el teléfono 30.83.03, del que es titular Domingo Lopez Valle, quien lo tiene instalado en su domicilio sito en calle Duque de Rivas nº 69 de La Victoria, Córdoba y cuyos demás datos de filiación son nacido en Puertollano, Ciudad Real, el día 12-05-62, hijo de Domingo y Dominga, titular del D.N.I. 5.896.100./Como quiera que uno de los vendedores de tales cupones vendió en Ventorros del Valerma, Iznajar, Córdoba, el número 95.146 de fecha 17-11-95, que fue adquirido por cuatro personas a las que correspondió un premio de 3.500.000 pesetas por cupón, que tras numerosas gestiones no les fue pagado, presentando las correspondientes denuncias en esta Comisaría y considerando que el filiado Domingo Lopez Valle forma parte de la organización que viene actuando en esta provincia, se solicita Mandamiento de Entrada y Registro en su domicilio, a la búsqueda de la posible imprenta, cupones, sellos, documentos u otros elementos de prueba relacionados con el caso expuesto./De concederse tal solicitud, el registro se llevaría a efecto a primera hora de la mañana del día 21-12-95./Se participa que de ser habido Domingo Lopez Valle en el acto del registro, se procedería a su detención y traslado a estas dependencias judiciales para la instrucción de las correspondientes diligencias, al cabo de las cuales y dentro del plazo legal sería puesto a su disposición.".

g) El Juzgado autorizó la entrada y registro en Auto de 20 de diciembre de 1995 que reza:

"Hechos:/Único: Por Agentes de la Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía de Córdoba, se presenta el procedente oficio a este Juzgado en funciones de guardia, solicitando se autorice la entrada y registro en el domicilio de Domingo López Valle, en base a las argumentaciones que se exponen en referido escrito, siguiendo por los hechos diligencias el Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba./Razonamientos Juridicos/Unico/El Derecho Constitucional a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Española), solo puede quebrantarse cuando ello sea necesario para el buen fin de una causa criminal, y siempre que medie autorización judicial; debiendo la autoridad que lo haya de autorizar el calibrar con criterios restrictivos la necesidad de la misma, habida cuenta nos encontramos ante un derecho fundamental. Así se ha de apreciar la necesidad de tal quiebra del derecho a la inviolabilidad domiciliaria y razonarlo debidamente e incluso calibrar la entidad del perjuicio social que cause el hecho delictivo que se persigue; pues afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en delitos de escasa entidad no debe considerarse procedente la autorización de la entrada en el domicilio, y en este caso del detallado y amplio informe de la Policía Judicial se aprecia en primer lugar la existencia de fundadas sospechas del afectado por la medida solicitada en los hechos objeto de la investigación; y en segundo lugar habida cuenta de la existencia de una pluralidad de perjudicados y el cuanto de la cantidad defraudada (arts. 528 y 529 del Código Penal) que podrían llevar aparejada la pena de prisión mayor./Autorización a la que se ha de acceder, que ha de comprender la del traslado de la persona o personas que pudieran resultar detenidas, a disposición del Juez de Córdoba que conoce de la causa conforme al art. 498 de la L.E.Cr., al ser competente este Juzgado solamente para adoptar la medida solicitada./Vistos los preceptos citados y demás de oportuna y general aplicación al caso".

h) El procedimiento se instruyó contra seis personas por delitos de falsedad y estafa, siendo condenadas cinco de ellas por delito de estafa y absueltas del delito de falsedad. Respecto de la demandante de amparo consta en los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba que, junto con otros acusados, ideó "de común acuerdo la creación de una organización que ellos mismos denominaron 'Asociación Nacional del Minusválido' cuyo único fin era la venta no autorizada, al menos en pueblos de las provincias de Córdoba y Sevilla, del denominado 'cupón del minusválido', cuyo sorteo se hacía coincidir con el de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), para hacer suyos con ánimo de beneficio las cantidades procedentes de la venta de los cupones, a sabiendas de que no iban a hacer efectivos los premios importantes que correspondiesen a los adquirentes de los referidos cupones". Consta, asimismo, que la recurrente era la titular del teléfono móvil núm. 908553962, que convivía con don Domingo López Valle, también acusado y condenado en la causa, y que era usuaria de dicho teléfono.

i) En el fundamento jurídico sexto se sostiene que "resulta obvio poner de manifiesto que estando probada la connivencia entre los distintos partícipes, resulta intrascendente penalmente quién o quiénes de ellos hayan realizado los concretos actos que se declaran probados, tales como el alquiler del local, las contrataciones telefónicas, las contrataciones con los vendedores de cupones, cobro del importe de los cupones, remisión de telegramas a los agraciados, etc." No obstante, respecto de la demandante de amparo, en el fundamento jurídico 11 se exponen como pruebas incriminatorias de la misma:

"es la esposa o compañera sentimental de Domingo López Valle, por lo que le son aplicables las consideraciones expuestas en relación con este último en relación con el registro de su domicilio y la obtención de los efectos y documentos mencionados con anterioridad [facturas de teléfono y varios cupones con sellos de las localidades de Hospitalet, Ciudad Real y Puerto de Santa María]. Además, es titular o usuaria del teléfono 908553962, al que aparecen desviadas 230 llamadas de los teléfonos 434860 y 430293, habiéndose encontrado con motivo del registro de su domicilio varias facturas del citado teléfono, el cual, según declaró Domingo López, usaba normalmente Francisca Jiménez./En el careo efectuado entre el Sr. Relaño y la referida acusada, aquél insistió en que la Sra. Jiménez Escobedo había ido en innumerables ocasiones junto al llamado 'Andrés' -que se trataba de su marido Domingo López- al local de la calle Juan de Cervantes 29, extremo negado por la acusada./Por otro lado, la Sra. Jiménez Escobedo es titular de los vehículos Ford Sierra CO-3642-AF y Ford Orion CR-2501-J, ambos adaptados a personas con minusvalía, utilizados por el Sr. López Valle en sus desplazamientos relacionados con la organización de la venta del cupón".

j) En dicha Sentencia se reproduce en su literalidad el Auto de 20 de julio de 1999 en el que se resolvieron las cuestiones previas planteadas por las defensas. En relación con la desestimación de la alegación referida a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se razona con los siguientes argumentos: "la providencia de fecha de 7 de noviembre de 1995 acordando librar oficio a la Delegación del Gobierno en la Cía. Telefónica para que se informase al Juzgado sobre los números de teléfono desde los cuales han sido atendidas las llamadas efectuadas a los números 434860 y 430293, en modo alguno supone interceptación de comunicaciones toda vez que no se accede al contenido de éstas. Se trata de una diligencia de investigación criminal que puede acordarse mediante providencia al no afectar a derechos fundamentales, y que además en el presente caso se trataba de una medida imprescindible para la instrucción criminal como medio de conocer los destinos últimos de las llamadas efectuadas y procurar así el esclarecimiento de los hechos denunciados".

k) La Sentencia fue recurrida ante la Audiencia Provincial, siendo confirmada por ésta en Sentencia de 22 de noviembre de 1999. En dicha Sentencia se asumen expresamente los razonamientos de la Sentencia recurrida afirmando que es tan minuciosa y acertada que nunca mejor que en el presente caso estaría justificada la motivación por remisión. En relación con el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo se afirma su absoluta identificación con los argumentos del Juez de lo Penal así como que las razones "individualizadas al máximo" que se dan, son absolutamente convincentes.

3. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) en relación con la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), del principio de legalidad de los delitos (art. 25.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Se alega, en primer término, la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), en virtud de la falta de proporcionalidad de una medida excepcional como la entrada y registro en el domicilio de la recurrente, ya que los hechos investigados eran susceptibles de ser calificados como delito menor, incluso como falta. Se sostiene que la venta ilegal de cupones no revestiría repulsa penal, sino, en todo caso, administrativa y que, aun cuando las diligencias posteriormente se siguieron por presunto delito de estafa, tampoco hubiera sido necesaria la adopción de tal medida, por cuanto el delito, en sí mismo, tampoco tenía la entidad suficiente como para determinar la adopción de tal medida.

En segundo término, se aduce la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y, en su virtud, la nulidad de la prueba consistente en los listados de las llamadas telefónicas suministrados por parte de la compañía telefónica, porque en su obtención no se observaron las garantías debidas. De un lado, se afirma que los datos aportados pertenecen a la esfera privada de la demandante. De otro, se sostiene que la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones se habría ocasionado por cuanto la práctica de la prueba se realizó mediante providencia del Juzgado, sin razonar. El derecho al secreto de las comunicaciones alcanzaría "no sólo a las conversaciones sino también a los interlocutores y teléfonos que se utilicen", por lo que la prueba debió haberse practicado "en virtud de resolución debidamente motivada, que expresase la necesidad de la misma para las indagaciones en curso, que el resultado no pudiera obtenerse por otro medio y finalmente la proporcionalidad de salvaguardar los fundamentales derechos de mi representada, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". En atención a ello y al art. 11.1 LOPJ entiende que la prueba es nula, así como todas las posteriores, en virtud de la teoría del árbol envenenado, porque todas las pruebas derivan del registro domiciliario y de la interceptación telefónica.

En tercer lugar, se razona la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14.1 CE) en relación con la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) ya que las resoluciones se habrían apartado de forma inmotivada de la jurisprudencia general de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre la determinación del elemento de la estafa "perjuicio económico" en relación con los billetes de lotería. Conforme a dicha jurisprudencia reiterada el valor de la defraudación vendría determinado por el valor del cupón en el momento de su venta (200 o 500 pesetas) y no por el valor del premio, que no es más que una expectativa de beneficio que no forma parte del patrimonio del perjudicado. La aplicación de dicha tesis conduciría a que no habría delito de estafa.

En cuarto lugar, se alega la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Con la misma base que la anterior pretensión se argumenta que se ha procedido a realizar una aplicación extensiva in malam partem del delito de estafa, por cuanto "la resolución recurrida intenta hacer suya la tesis doctrinal que razona y explica que la expectativa de ganancia por el premio, es cuantía suficiente para determinar la existencia de delito, reconduciendo así [el supuesto] a un particular delito no contemplado en la Ley".

Por último, se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al entender que la condena se habría producido sin pruebas de cargo mínimas para enervarla. Se sostiene que la Sentencia de apelación no explica los motivos fácticos que sirven de fundamento a la condena, "dejando sin razonar indebidamente los motivos de inocencia [sic] que habían quedado expuestos en el ... recurso de apelación". De otro, se van individualizando los hechos imputados a la demandante de amparo para argumentar la ausencia de prueba sobre los mismos, las contradicciones de las declaraciones del testigo en que se basan algunos de ellos, o el nulo valor otorgado a otros datos. Finalmente se sostiene que los mismos hechos -titularidad de los coches y teléfono móvil- se han valorado respecto de otra coimputada como insuficientes indicios probatorios y se le ha absuelto, mientras que en su caso se han considerado suficientes para condenarla.

4. Por providencia de 24 de julio de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal, tras recibir las actuaciones solicitadas del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique la decisión, conforme lo prevenido en el art. 50.1.c LOTC.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 2 de agosto de 2000, la representación de la demandante de amparo argumentó la inexistencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda con reiteración de lo expuesto en la demanda de amparo.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 2000, el Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda por entender que la misma no carecía de manera manifiesta de contenido constitucional, en especial respecto del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. En relación con la falta de proporcionalidad del registro, se sostiene que en el momento en que se realizó existían datos para pensar que se trataba de una estafa masiva, con múltiples perjudicados y ello avalaría su gravedad. No obstante, entiende que sería necesario un estudio más preciso de la cuestión. El alegato relativo a la petición del listado de teléfonos le merece también alguna reflexión desde el derecho a la intimidad. De otra parte, respecto de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, considera que habría que poner de relieve el presupuesto de que las resoluciones contrapuestas deben ser del mismo órgano judicial. En cuanto a la lesión del derecho a la legalidad penal, entiende que habría que entrar en el fondo para perfilar la cuestión y señalar los límites de lo que es legalidad ordinaria y el contenido del derecho constitucional. Por último, en lo que a la presunción de inocencia se refiere, sostiene que la demandante expresa una discrepancia en la valoración de la prueba y no ausencia de mínima actividad de cargo.

7. Por providencia de 23 de abril de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del rollo núm. 128/99, interesándose al propio tiempo, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba que se emplazare a quienes fueron parte en el juicio oral núm. 124/99 (procedimiento abreviado núm. 107/97 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Córdoba), con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Igualmente, en providencia de la misma fecha, la Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir pieza separada de suspensión, y tras efectuarse las correspondientes alegaciones, se dictó el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 4 de junio de 2001, por el que se declaró la pérdida de objeto de la suspensión interesada respecto de la pena privativa de libertad impuesta y las accesorias legales al haberse concedido el indulto a la demandante en Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 2000, y en el que se denegó la suspensión en lo relativo a los pronunciamientos patrimoniales de la resolución judicial impugnada.

9. Por providencia de 23 de mayo de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios pedidos, por personado y parte al Procurador don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores doña Beatriz Avilés Díaz y don Manuel Sánchez- Puelles y González-Carvajal, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que estimaren pertinente.

10. En escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 2001, la representación procesal de la ONCE interesó la desestimación de la demanda.

En relación con la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio se aduce que no existe desproporción entre la medida y el delito que se investigaba, pues se trataba de un delito continuado de estafa concurriendo una agravante específica muy cualificada, por lo que, en atención a la pena -de seis meses a cuatro años-, y al potencial número de perjudicados, dado que el sorteo es diario, el delito es grave.

Sobre la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, se sostiene, de un lado, que la medida no es desproporcionada teniendo en cuenta que no se produjo la escucha o intervención telefónica, sino que sólo se han obtenido los números de teléfono desde los que eran atendidas las llamadas producidas. De otra parte, se entiende que la motivación resulta innecesaria por cuanto no se trata de justificar una intromisión en el secreto de las comunicaciones. En contra de lo sostenido en la demanda, el secreto de las comunicaciones sólo está referido al contenido de las comunicaciones, pues el número al que se produce la llamada o el número al que tiene lugar una llamada no es secreto, como tampoco es secreto el nombre y la dirección de la persona a la que se remite una carta ni tampoco el remitente. Se cita en este sentido la STS de 22 de marzo de 1999 que declara que la obtención del "listado" "no afecta al contenido propio del referido derecho fundamental, y que, por ello, no puede considerarse que constituya vulneración del mismo el hecho de ordenar el Juzgado -por simple providencia- que la Compañía Telefónica le remita el listado de las llamadas telefónicas efectuadas desde un determinado número de teléfono. Tal información, propia de la investigación judicial en la fase de instrucción, es similar a la relativa al movimiento de cuentas bancarias, y no afecta en forma alguna al secreto de las comunicaciones telefónicas, que es lo que verdaderamente constituye el objeto de la protección constitucional cuya violación denuncia el recurrente. El registro de las llamadas efectuadas desde un determinado número de teléfono forma parte del conjunto de datos que las correspondientes compañías telefónicas obtienen y conservan para poder determinar el precio que periódicamente debe abonarles el titular de aquél, al cual se le facilitan, bien espontáneamente, bien previa solicitud, para su conocimiento y posibles reclamaciones; ... Se trata, en definitiva, de datos de carácter personal, custodiados en ficheros automatizados, a que se refiere la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, Reguladora del Tratamiento de tales datos, 'en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución' (art. 1 de dicha Ley); estableciéndose en la misma que 'el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento del afectado' (art. 6.1), el cual, sin embargo, no será preciso 'cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas' [art. 11.2 d) de la referida Ley], como es el caso".

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, entiende que falta el presupuesto de la misma, esto es, que las resoluciones procedan del mismo órgano judicial, pues se aduce la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la resolución recurrida fue dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba.

Tampoco se considera vulnerado el derecho a la legalidad penal a partir del canon de esta garantía material sentado por este Tribunal en la STC 195/2000, entre otras. Se sostiene que no ha habido aplicación analógica in malam partem y que los razonamientos referidos a considerar el importe de los premios y no el de los cupones a efectos de determinar el perjuicio económico no son aberrantes, irracionales ni contrarios a los principios del ordenamiento jurídico. De un lado, se advierte que dicha consideración encaja con la naturaleza del contrato, aleatorio, y con los hechos, dado que no se trata de falsificación de cupones, sino del impago del premio efectivamente obtenido.

Por último, entiende que tampoco se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia. En este contexto, se advierte que la pretensión de la recurrente se basa en que no existe prueba de que ella misma haya participado en todos y cada uno de los hechos que se declaran probados. Sin embargo, lo que se imputa a la recurrente es su colaboración en la creación y en la actividad de la organización. De otra parte, en relación con los argumentos específicos expuestos en la demanda, se afirma que se refieren a la valoración de la prueba, a imprecisiones sin importancia, y que, en todo caso, hubo suficientes hechos indiciarios para considerar acreditada su participación.

11. En escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 2001, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo por entender que se ha conculcado el derecho al secreto de las comunicaciones, si bien considera que no se han producido ninguna de las restantes vulneraciones de derechos fundamentales aducidas.

En relación con la alegación de la falta de proporcionalidad del registro atendiendo a la escasa entidad de los hechos investigados, sostiene que en ningún momento de la instrucción se contempló la posibilidad de que los hechos fueran constitutivos de infracción administrativa, sino que desde el inicio se valoraron los hechos como delitos de estafa y falsedad y respecto de la estafa se consideran aplicables dos agravaciones al afectar a un número elevado de personas y constituir una defraudación de suficiente entidad.

En segundo término, en cuanto a la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones ocasionada por haberse autorizado la entrega del listado de llamadas telefónicas por mera providencia, carente de motivación, plantea el Ministerio Fiscal la duda de si tal interferencia afecta al secreto a las comunicaciones o al derecho a la intimidad, decantándose a favor de la primera opción a partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Malone, la STC 114/1984 y la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1999 también en el mismo sentido. No obstante, se expone también la doctrina del Tribunal Supremo que entiende que afecta al derecho a la intimidad en la STS 22 de marzo de 1999, también citada en sus alegaciones por la ONCE.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984, caso Malone c. Reino Unido, se pronunció sobre la afectación del derecho reconocido en el art. 8.1 del Convenio europeo de derechos humanos por el sistema denominado comptage -sistema electrónico del que se sirven las empresas de comunicación para relacionar y facturar las llamadas de sus clientes- a pesar de que este mecanismo sólo registra los números marcados y no suponen la interceptación de las conversaciones telefónicas. En dicha Sentencia se afirma expresamente que en los listados figuran informaciones que son parte integrante de las comunicaciones telefónicas, en particular, los números de destino de las llamadas.

Igualmente, en la STC 114/1984 este Tribunal afirmó que el concepto de "secreto", que aparece en el art. 18.3 CE, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o corresponsales.

Finalmente en la Circular 1/1999 la Fiscalía General del Estado, en base a estos antecedentes, afirma que el secreto de las comunicaciones cubre tanto el contenido de la información como la identidad de los interlocutores, por lo que la necesidad de autorización judicial se extiende no sólo a aquellas técnicas aptas para interceptar los mensajes transmitidos, sino también aquéllas cuyo objeto es averiguar, a partir de la determinación de los aparatos con los que se establece una comunicación, la identidad de personas que reciben llamadas o llaman al teléfono intervenido.

A la vista de todo ello, el Ministerio Fiscal considera que en el presente caso no bastaba la mera autorización judicial por providencia, sino que era necesaria una resolución debidamente motivada, por lo que al no dictarse en la causa resultó afectado el derecho fundamental protegido en el art. 18.3 CE, siendo nula esta prueba. Además, en cuanto a la conexión de antijuridicidad exigida para considerar nulas las pruebas derivadas, entiende el Ministerio Fiscal que también se da, pues el listado de llamadas efectuadas desde los tres teléfonos instalados en el local de la calle Juan de Cervantes de Córdoba, fue la diligencia inicial de la que derivó directamente el conocimiento de las respectivas identidades de los partícipes en los hechos delictivos enjuiciados, y a su vez, la causa determinante de la práctica del registro domiciliario en la localidad de Montilla, en el que se intervinieron determinados efectos que acreditaban, en la valoración del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial, la autoría de la acusada y recurrente en amparo. En atención a todo ello, interesa el Ministerio Fiscal el otorgamiento del amparo.

Procede la desestimación de la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), en opinión del Ministerio Fiscal, en la medida en que se alega la diferencia de criterio entre órganos judiciales distintos -el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo-, cuando, de conformidad con la doctrina constitucional, es presupuesto de la vulneración alegada la identidad del órgano que resuelve sobre similar objeto.

Argumenta el Ministerio Fiscal también la desestimación de la pretensión relativa a la lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en aplicación de la jurisprudencia constitucional aplicable, dado que no cabe considerar que la interpretación y aplicación llevada a cabo por los órganos judiciales del tipo penal relativo a la estafa y a su subtipo agravado se aparte en modo alguno del tenor literal del precepto o haya recurrido a pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional vigente; incluso, la interpretación del perjuicio sería difícilmente rebatible en el plano de la legalidad. Además el planteamiento de la demanda se sustentaría en un hecho inveraz, pues no se trata de la potencialidad de un premio, o de la expectativa de un crédito, sino de la realidad de ese derecho de crédito una vez cumplida la condición, que efectivamente se produjo y que privó a tres personas de sendos premios de tres millones y medio de pesetas y a otra más de siete millones de pesetas.

Finalmente, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2. CE), el Ministerio Fiscal argumenta su desestimación, entendiendo que la queja se reduce a una discrepancia en la valoración de la prueba. Las resoluciones impugnadas razonan la participación de la recurrente en el delito de estafa explicitando como pruebas: las declaraciones de su compañero que afirma que uno de los teléfonos móviles a los que se desviaban las llamadas lo utilizaba habitualmente aquélla, la declaración del testigo Sr. Relaño que reconoció que la recurrente había acudido al local en innumerables ocasiones, los documentos de los que se deducía la titularidad del teléfono móvil al que se derivaron 230 llamadas, o su titularidad sobre dos vehículos empleados por su marido.

En conclusión, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, la declaración de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de la actora y la nulidad de las Sentencias núm. 219/1999, de 26 de julio, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba, y la núm. 71/1999, de 22 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba.

12. En escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 2001, la demandante de amparo reiteró la demanda y sus fundamentos.

13. Por providencia de 16 de mayo de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de noviembre de 1999 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba de 26 de julio de 1999, en virtud de las cuales resultó condenada la recurrente como autora de un delito de estafa agravada de los arts. 528 y 529.7 CP (texto refundido 1973) a la pena de dos años de prisión menor, accesorias legales, pago de costas y a indemnizar a los perjudicados, si bien, respecto de la pena privativa de libertad y las accesorias legales, ha sido indultada por Acuerdo del Consejo de Ministros, según consta en los antecedentes. La demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La representación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) considera que no se ha lesionado ninguno de los derechos fundamentales aducidos, mientras que el Ministerio Fiscal sostiene la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de la recurrente al entender que la prueba consistente en los listados telefónicos es nula, así como todas las posteriores, pues dicha diligencia fue la primera que se realizó en el curso de la instrucción y de ella derivaron todas las demás, incluido el registro del domicilio de la demandante.

2. La primera de las pretensiones aducida en la demanda de amparo es la relativa a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), que se fundamenta en la falta de proporcionalidad del registro efectuado en la medida en que los hechos investigados no tenían la entidad suficiente para justificar una medida como la mencionada. Y ello porque, en el momento de la investigación, se trataba de la venta ilegal de cupones, que podía no ser constitutiva de delito, sino de falta o de infracción administrativa y, si bien finalmente se siguieron diligencias por delito de estafa, tampoco este delito puede considerarse grave.

Hemos de comenzar compartiendo la premisa de la que parte la demandante, puesto que este Tribunal ha declarado con reiteración que la restricción de derechos fundamentales sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si se autoriza judicialmente para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando la medida restrictiva se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 2; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 2, entre las últimas). Sin embargo, en este caso no es posible considerar que los hechos investigados no constituyeran una infracción punible grave.

A tal efecto es necesario recordar que el juicio de proporcionalidad ha de efectuarse teniendo en cuenta los elementos y datos disponibles en el momento en que se adopta la medida restrictiva del derecho fundamental (SSTC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8; y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2), debiendo comprobarse, desde la perspectiva de análisis propia de este Tribunal, si en la resolución judicial de autorización aparecen los elementos necesarios para entender que se ha realizado la ponderación de la proporcionalidad de la medida (por todas, SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; y 169/2001, de 16 de julio, FJ 9).

En el caso, en el momento en que se autoriza el registro y según resulta de los datos que constan expresamente en el Auto del Juzgado de Instrucción de 20 de diciembre de 1995, el órgano judicial entendió que se trataba de la investigación de un delito de estafa grave en virtud de la posible aplicación de las agravaciones relativas a la concurrencia de una pluralidad de perjudicados y a la especial gravedad de la propia estafa en atención a la cuantía defraudada, por lo que conforme a los arts. 528 y 529 CP (texto refundido 1973) los hechos podían ser sancionados con la pena de prisión mayor.

Pues bien, el razonamiento judicial expuesto no es objetable desde la perspectiva constitucional. Es cierto que este Tribunal ha sostenido que la gravedad de la infracción punible a los efectos que ahora consideramos no deriva únicamente de la gravedad de la pena con la que se sanciona, sino que, aunque la pena no sea calificada de grave por el Código penal, la infracción puede serlo en atención a la consideración de criterios como la importancia del bien jurídico protegido o la relevancia social de los hechos (SSTC 299/2001, de 11 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 3). Ahora bien, ello no exige que la calificación de un delito como grave en los casos en los que la pena con la que se castiga el delito sea calificada de tal por el Código penal precise atender a criterio suplementario alguno al de la propia pena. Pues la gravedad de la pena es expresión de la importancia social y jurídico- penal de los bienes jurídicos tutelados y de la modalidad de afectación a los mismos, valorada por el legislador.

No puede, en consecuencia, tildarse de irrazonable la ponderación efectuada por el Juez que autorizó el registro sobre la base de factores -la existencia de múltiples perjudicados y la magnitud de la cuantía de lo defraudado- no sólo indicativos de la trascendencia social de los hechos, sino exponentes de su relevancia jurídico-penal al haber sido tenidos en cuenta por el legislador para la configuración de subtipos agravados de estafa. Hemos, pues, de concluir que no se ha producido ninguna vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de la recurrente por falta de proporcionalidad de la medida de registro adoptada.

3. En la demanda se aduce, en segundo término, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), de modo que la prueba consistente en los listados de las llamadas telefónicas suministrados por parte de la compañía telefónica incurre en nulidad al no haberse observado las garantías debidas en su obtención. En este contexto se afirma que los datos aportados por dichos listados pertenecen a la esfera privada de la demandante y que la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones se ocasionó al practicarse la prueba mediante resolución inmotivada del Juzgado en forma de providencia. En opinión de la demandante, el derecho al secreto de las comunicaciones alcanza "no sólo a las conversaciones, sino también a los interlocutores y teléfonos que se utilicen", por lo que la prueba debió haberse practicado "en virtud de resolución debidamente motivada, que expresase la necesidad de la misma para las indagaciones en curso, que el resultado no pudiera obtenerse por otro medio", así como su proporcionalidad. En atención a ello y al art. 11.1 LOPJ entiende que la prueba es nula, así como todas las posteriores, en virtud de la teoría del árbol envenenado, porque todas las pruebas derivan del registro domiciliario y de la interceptación telefónica.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de lo Penal y, por remisión, la de la Audiencia Provincial, sostienen que la solicitud y entrega a la policía de los listados telefónicos no suponen "interceptación de comunicaciones toda vez que no se accede al contenido de éstas" y que, al no afectar a derechos fundamentales, "puede acordarse mediante providencia".

La representación procesal de la ONCE considera también que no se ha producido una intromisión en el derecho al secreto de las comunicaciones, pues este derecho sólo alcanza al contenido de las comunicaciones, y, en el caso, no se produjo la escucha o intervención telefónica. En apoyo de su interpretación cita la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1999, que declaró que la obtención del listado telefónico no afecta al contenido propio del derecho al secreto de las comunicaciones, sino que el registro de llamadas efectuadas desde un determinado número de teléfono forma parte del conjunto de datos de carácter personal, custodiados en ficheros automatizados por las compañías telefónicas, a los que se refiere la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento de tales datos, de modo que si bien esta Ley dispone en su art. 6.1 que el tratamiento de estos datos requiere el consentimiento del afectado, sin embargo, dicho consentimiento no es preciso si la cesión de datos se realiza, entre otros, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas [art. 11.2 d)].

De esta solución se distancia el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, utilizando como soporte argumental de su posición la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984, caso Malone, nuestra STC 114/1984, de 29 de noviembre, y la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1999. Así, la Sentencia del caso Malone sostiene que aunque el mecanismo del que se sirven las empresas de comunicación para relacionar las llamadas y facturar a sus clientes no implica interceptación de la comunicación, sin embargo en los listados figuran datos -los números de los teléfonos de destino- que son parte integrante de las comunicaciones telefónicas, por lo que dicho sistema afecta al art. 8.1 CEDH, no siendo posible disponer de dichos datos sin consentimiento de su titular. La STC 114/1984 y la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1999 coinciden en el entendimiento de que la obtención del listado mediante el mecanismo técnico utilizado por las compañías telefónicas constituye una injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones reconocido en el art. 18.3 CE, por cuanto el concepto de "secreto" de la comunicación no sólo cubre su contenido, sino otros aspectos de la comunicación, como la identidad subjetiva de los interlocutores.

4. En efecto, este Tribunal en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, haciéndose eco de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Malone, ha afirmado que el concepto de secreto de la comunicación cubre no sólo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores. Así, hemos declarado en aquella ocasión que "rectamente entendido", el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE "consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así -a través de la imposición a todos del 'secreto'- la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje -con conocimiento o no del mismo- o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo) ... Y puede también decirse que el concepto de 'secreto', que aparece en el artículo 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales. La muy reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre de 2 de agosto de 1984 -caso Malone- reconoce expresamente la posibilidad de que el art. 8 de la Convención pueda resultar violado por el empleo de un artificio técnico que, como el llamado comptage, permite registrar cuáles hayan sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no el contenido de la comunicación misma". "Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de 'comunicación'", añadimos, "la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado". Y concluimos: "el concepto de 'secreto' en el art. 18.3 tiene un carácter 'formal', en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado" (FJ 11).

Esta doctrina ha sido reiterada recientemente en la STC 70/2002, de 3 de abril. En su fundamento jurídico 9 precisamos que "el art. 18.3 CE contiene una especial protección de las comunicaciones, cualquiera que sea el sistema empleado para realizarlas, que se declara indemne frente a cualquier interferencia no autorizada judicialmente" y que "la protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos", de modo que la protección de este derecho alcanza a las interferencias habidas o producidas en un proceso de comunicación.

La separación del ámbito de protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) efectuada en esta Sentencia se proyecta sobre el régimen de protección constitucional de ambos derechos. Pues si ex art. 18.3 CE la intervención de las comunicaciones requiere siempre resolución judicial, "no existe en la Constitución reserva absoluta de previa resolución judicial" respecto del derecho a la intimidad personal. Ahora bien, también respecto del derecho a la intimidad personal hemos dicho que rige como regla general la exigencia constitucional de monopolio jurisdiccional en la limitación de derechos fundamentales, si bien hemos admitido de forma excepcional que en determinados casos y con la suficiente y precisa habilitación legal sea posible que la policía judicial realice determinadas prácticas que constituyan una injerencia leve en la intimidad de las personas (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10). La legitimidad constitucional de dichas prácticas, aceptada excepcionalmente, requiere también el respeto de las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad, de modo que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido -idoneidad-; que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto -necesidad-; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre - proporcionalidad estricta- (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10).

5. De conformidad con lo expuesto, la cuestión sometida a nuestra consideración en este recurso de amparo reside, en primer lugar, en determinar si el registro de llamadas y la entrega del listado a la policía afecta al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones protegido en el art. 18.3 CE o al derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE); en segundo término, y en función de la respuesta a esta primera cuestión, en precisar si el acceso al listado de llamadas por parte de la policía requiere autorización judicial; y, finalmente, de ser así, si la autorización judicial a la compañía telefónica para entregar los listados a la policía mediante providencia se ajusta a las exigencias constitucionales de autorización judicial de las injerencias o medidas de restricción que legítimamente pueden sufrir los derechos fundamentales.

Pues bien, iniciando el examen de la pretensión de amparo en los términos lógicos enunciados, debemos proceder a contemplar el fundamento material de la garantía y delimitación constitucional de los ámbitos de protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Para ello, hemos de partir de que, no obstante el diferente ámbito de protección del art. 8.1 CEDH y de los arts. 18.1 y 18.3 CE separadamente considerados, señalado ya en nuestras SSTC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6, y 10/2002, de 17 de enero, FJ 5, la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia reconocido en el art. 8.1 CEDH solo es posible, conforme al art. 8.2 CEDH, cuando esa injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida necesaria en una sociedad democrática para alcanzar un fin legítimo. Tampoco podemos olvidar que nuestra Constitución exige que toda limitación de un derecho fundamental esté prevista en la ley (art. 53.1 CE) y que dicha limitación sea adecuada a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, esto es, necesaria para alcanzar un fin legítimo, proporcionada al efecto y, en todo caso, respetuosa del contenido esencial del derecho (por todas, SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 9; y 169/2001, de 16 de julio, FJ 4). Y, finalmente, se ha de tener en cuenta que si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Malone (§ 84) reconoció que el sistema del recuento es por naturaleza distinto a la interceptación de las comunicaciones, pues puede tener una finalidad lícita como es la comprobación de la exactitud de los cargos que se exigen a los abonados, examinar sus reclamaciones o descubrir posibles abusos, mientras que la interceptación de las comunicaciones no es deseable ni lícita en una sociedad democrática, también dejó afirmado que la utilización de los datos obtenidos por el recuento puede plantear problemas en relación con el art. 8 CEDH, ya que "[e]n los registros así efectuados se contienen informaciones -en especial, los números marcados- que son parte de las comunicaciones telefónicas. En opinión del Tribunal, ponerlos en conocimiento de la policía, sin el consentimiento del abonado, se opone también al derecho confirmado por el artículo 8".

Ya hemos dicho, con palabras de la STC 114/1984, que el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) protege implícitamente la libertad de las comunicaciones y, además, de modo expreso, su secreto. De manera que la protección constitucional se proyecta sobre el proceso de comunicación mismo cualquiera que sea la técnica de transmisión utilizada (STC 70/2002) y con independencia de que el contenido del mensaje transmitido o intentado transmitir -conversaciones, informaciones, datos, imágenes, votos, etc...- pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado (STC 114/1984). El derecho al secreto de las comunicaciones protege a los comunicantes frente a cualquier forma de interceptación o captación del proceso de comunicación por terceros ajenos, sean sujetos públicos o privados (STC 114/1984).

Pues bien, es de señalar aquí que el fundamento del carácter autónomo y separado del reconocimiento de este derecho fundamental y de su específica protección constitucional reside en la especial vulnerabilidad de la confidencialidad de estas comunicaciones en la medida en que son posibilitadas mediante la intermediación técnica de un tercero ajeno a la comunicación. A través de la protección del proceso de comunicación se garantiza, a su vez, el carácter reservado de lo comunicado sin levantar su secreto, de forma que es objeto de este derecho la confidencialidad tanto del proceso de comunicación mismo como del contenido de lo comunicado. Este reconocimiento autónomo del derecho no impide naturalmente que pueda contribuir a la salvaguarda de otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como el secreto del sufragio activo, la libertad de opinión, ideológica y de pensamiento, de la libertad de empresa, la confidencialidad de la asistencia letrada o, naturalmente también, el derecho a la intimidad personal y familiar. En una sociedad tecnológicamente avanzada como la actual, el secreto de las comunicaciones constituye no sólo garantía de libertad individual, sino instrumento de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo.

Proyectando estas consideraciones sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, este derecho garantiza a los interlocutores o comunicantes la confidencialidad de la comunicación telefónica que comprende el secreto de la existencia de la comunicación misma y el contenido de lo comunicado, así como la confidencialidad de las circunstancias o datos externos de la conexión telefónica: su momento, duración y destino; y ello con independencia del carácter público o privado de la red de transmisión de la comunicación y del medio de transmisión -eléctrico, electromagnético u óptico etc...- de la misma.

Por ello, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas requiere la interferencia directa en el proceso de comunicación (mutatis mutandi respecto de las comunicaciones postales STC 70/2002) mediante el empleo de cualquier artificio técnico de captación, sintonización o desvío y recepción de la señal telefónica como forma de acceso a los datos confidenciales de la comunicación: su existencia, contenido y las circunstancias externas del proceso de comunicación antes mencionadas. De modo que la difusión sin consentimiento de los titulares del teléfono o sin autorización judicial de los datos de esta forma captados supone la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

6. La aplicación de la doctrina expuesta conduce a concluir que la entrega de los listados por las compañías telefónicas a la policía sin consentimiento del titular del teléfono requiere resolución judicial, pues la forma de obtención de los datos que figuran en los citados listados supone una interferencia en el proceso de comunicación que está comprendida en el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 CE. En efecto, los listados telefónicos incorporan datos relativos al teléfono de destino, el momento en que se efectúa la comunicación y a su duración, para cuyo conocimiento y registro resulta necesario acceder de forma directa al proceso de comunicación mientras está teniendo lugar, con independencia de que estos datos se tomen en consideración una vez finalizado aquel proceso a efectos, bien de la lícita facturación del servicio prestado, bien de su ilícita difusión. Dichos datos configuran el proceso de comunicación en su vertiente externa y son confidenciales, es decir, reservados del conocimiento público y general, además de pertenecientes a la propia esfera privada de los comunicantes. El destino, el momento y la duración de una comunicación telefónica, o de una comunicación a la que se accede mediante las señales telefónicas, constituyen datos que configuran externamente un hecho que, además de carácter privado, puede asimismo poseer un carácter íntimo.

Ahora bien, aunque el acceso y registro de los datos que figuran en los listados constituye una forma de afectación del objeto de protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no puede desconocerse la menor intensidad de la injerencia en el citado derecho fundamental que esta forma de afectación representa en relación con la que materializan las "escuchas telefónicas", siendo este dato especialmente significativo en orden a la ponderación de su proporcionalidad.

Hemos de separarnos, pues, de la argumentación desarrollada por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial en las decisiones impugnadas, ya que la entrega de los listados a la policía afecta al objeto de protección del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, aunque ello no signifique, como se razonará a continuación, que se haya ocasionado en este caso la vulneración de este derecho fundamental.

7. En el caso analizado, la policía solicitó del Juzgado de Instrucción, primero que se autorizara a la compañía telefónica para entregar los listados de los dos números telefónicos conectados en el local que constituía la sede de la supuesta Asociación del Minusválido, y, con posterioridad, una vez que tuvo acceso a los mismos, que se autorizara a la misma compañía telefónica para facilitar el nombre del titular del teléfono móvil al que, de conformidad con los datos aportados por los listados, se desviaban muchas de las llamadas de aquéllos. La policía no se dirigió directamente a la compañía telefónica solicitando el listado telefónico, sino que acudió al Juez competente solicitando autorización para acceder a dichos listados.

En este contexto, se ha de precisar que la demandante ciñe su queja a la cuestión de que el tipo de resolución judicial adoptada para autorizar la entrega de los listados no reúne los requisitos constitucionales exigidos relativos a la fundamentación de la proporcionalidad de esta medida limitativa del derecho al secreto de las comunicaciones, por cuanto revistió la forma de providencia inmotivada, teniendo en cuenta, como ya hemos advertido, que no se trata de una forma de injerencia o interferencia que permitiera el acceso al contenido de lo comunicado.

Le asiste la razón a la recurrente en cuanto al presupuesto en el que asienta su pretensión, pues, ciertamente, este Tribunal tiene declarado que la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede acordarse, por decisión expresa de la Constitución, en resolución judicial; de modo que dicho requisito constituye una exigencia material de ponderación judicial de la proporcionalidad de la injerencia en el derecho fundamental (por todas, STC 181/1995, de11 de diciembre, FJ 5). Sin ningún género de dudas una providencia no es, por su propia estructura, contenido y función, la forma idónea que ha de adoptar una resolución judicial que autoriza la limitación de un derecho fundamental, y, ciertamente, lo deseable, desde la perspectiva de la protección del derecho fundamental, es que la resolución judicial exprese por sí misma todos los elementos necesarios para considerar fundamentada la medida limitativa del derecho fundamental (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4). Sin embargo, hemos admitido que una resolución judicial puede considerarse motivada si, integrada con la solicitud de la autoridad a la que se remite, "contiene todos los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva" (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

Desde esta perspectiva, y en la medida en que la exigencia de resolución judicial a efectos de limitar un derecho fundamental posee carácter material, pues han de ser los Jueces y Tribunales los que autoricen el levantamiento del secreto de las comunicaciones ponderando la proporcionalidad de las medidas que afecten a este derecho fundamental y controlen su ejecución, hemos de considerar que, aunque desde luego la resolución judicial debe adoptar la forma de Auto, excepcionalmente también una providencia, integrada con la solicitud a la que se remite, puede cumplir las exigencias constitucionales en un caso como el analizado en el que se trata de autorizar el acceso a los listados telefónicos por parte de la policía. Ello sucederá si la providencia, integrada con la solicitud policial a la que se remite, contiene todos los elementos necesarios para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la proporcionalidad de la limitación del derecho fundamental. A los efectos del juicio de proporcionalidad resulta especialmente significativo, como hemos subrayado, el dato de la menor intensidad lesiva en el objeto de protección del derecho al secreto de las comunicaciones que el acceso a los listados comporta, de modo que este dato constituye elemento indispensable tanto de la ponderación de la necesidad de esta medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como a los efectos de estimación de la concurrencia del presupuesto habilitante de la misma.

En el caso objeto del presente recurso de amparo, de la integración de la providencia con la solicitud de acceso a los listados de los teléfonos resultan los elementos que son exigibles desde la perspectiva constitucional: los hechos investigados, el delito que podían constituir, los datos de los teléfonos y los hechos de que los que se infieren las sospechas. Ha de tenerse en cuenta que las diligencias se iniciaron con una denuncia del Administrador General de la ONCE en Córdoba respecto de la posible estafa que se estaría cometiendo con la venta de los denominados cupones del minusválido, aportándose uno de estos cupones en los que figuraba un sello de la supuesta "Asociación del Minusválido" en el que aparecían una dirección de la sede de la Asociación y los teléfonos de la misma. De manera que aunque no se realizara una investigación previa, los indicios que resultaban de los datos que figuraban en dicho cupón eran suficientes para avalar la posible existencia del delito y la conexión de los titulares de dichos teléfonos con el mismo en el momento de la investigación. De otra parte, a efectos de ponderar la necesidad de la medida ha de tenerse en cuenta que dichos teléfonos habían sido contratados con el sistema de desvío inmediato y llamada en espera, por lo que el acceso a los listados era necesario para averiguar el destino último de las llamadas.

Por consiguiente, y más allá de la ausencia de ponderación que, en principio y formalmente, es predicable de las providencias, sin embargo, en el caso objeto de este recurso de amparo, existió la resolución judicial requerida por el art. 18.3 CE para legitimar la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

8. Tampoco pueden prosperar las pretensiones de vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14.1 CE) en relación con la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), realizada por los órganos judiciales con fundamento en las cuales se cuestiona la interpretación y aplicación del delito de estafa en lo relativo al elemento del perjuicio económico.

La pretensión de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por apartamiento inmotivado de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ha de desestimarse, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que el presupuesto de la vulneración aducida exige que exista identidad del órgano judicial que emite las resoluciones cuyo apartamiento jurisprudencial inmotivado se alega (SSTC 168/1989, de 16 de octubre, FJ 3; 134/1991, de 17 de junio, FFJJ 2, 3, 4; 104/1996, de 11 de junio, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 4). Pues bien, no se da dicha identidad ya que las Sentencias impugnadas se dictaron por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad respectivamente, alegándose para el contraste la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

De otra parte, la interpretación y aplicación de las figuras de estafa agravadas, considerando que el perjuicio económico se determina en atención al valor del premio de lotería y no en atención al valor del billete de lotería antes de celebrarse el sorteo, no constituye lesión del derecho a la legalidad penal. Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad relativo a este derecho hemos sostenido que sólo "cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11)" [STC 125/2001, 4 de junio, FJ 3]. En su aplicación, no puede entenderse que las decisiones judiciales impugnadas hayan efectuado una interpretación ajena al tenor literal del precepto, ni contraria a las pautas valorativas que derivan de nuestra Constitución, ni tampoco extravagante en relación con lo sostenido en la comunidad jurídica, toda vez que se corresponde con una de las interpretaciones usuales en la doctrina y jurisprudencia en estos casos.

9. Por último, la recurrente alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que, en su criterio, la Sentencia de la Audiencia Provincial no motivó la desestimación de idéntico motivo alegado en apelación, no existió prueba de cargo suficiente para condenarla y los mismos indicios que se consideraron suficientes en su caso fueron considerados insuficientes para condenar a otra acusada.

Hemos afirmado en numerosas ocasiones que el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, de modo que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en las que sustenta la declaración de responsabilidad penal, dichas pruebas han de haber sido obtenidas con las garantías constitucionales, haberse practicado normalmente en el juicio oral y haberse valorado y motivado por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, de modo que pueda afirmarse que la declaración de culpabilidad ha quedado establecida más allá de toda duda razonable (SSTC 174/1985, de 17 de septiembre, FJ 2; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9 y ss.). Igualmente hemos declarado que es constitucionalmente legítimo sustentar la responsabilidad penal en prueba indiciaria, aunque en este caso las exigencias de motivación cobran mayor rigor, dado que han de expresarse las pruebas de las que derivan los hechos indiciarios, que han de estar plenamente probados, y las inferencias que unen éstos con los presupuestos fácticos del delito o con la declaración de su realización por el condenado (por todas SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; y 124/2001, de 4 de junio, FJ 11). Por último, ha de tenerse en cuenta que la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia cuando no puede establecerse un engarce suficiente entre los indicios y el hecho que ha de ser probado conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; así, cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, o cuando del hecho base no se infiere de forma inequívoca la conclusión, de modo que la inferencia sea tan abierta o débil que dé pie para albergar tal pluralidad de conclusiones que ninguna pueda darse por probada (SSTC 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; y 124/2001, de 4 de junio, FJ 12).

En aplicación de la doctrina expuesta ha de desestimarse la pretensión, aunque ciertamente sea reprochable la técnica de motivación por remisión utilizada por la Audiencia Provincial al resolver el motivo referido al error en la apreciación de las pruebas y al derecho a la presunción de inocencia, pues la inferencia realizada por el Juzgado de lo Penal no puede considerarse ilógica o excesivamente abierta, sin perjuicio de que pudieran establecerse otras hipótesis en cuya razonabilidad no puede entrar este Tribunal. En efecto, el Juzgado de lo Penal señala como indicios de los que infiere la intervención de la demandante de amparo en la creación de la trama defraudatoria, haber hallado en su domicilio en el registro un cupón del minusválido y facturas de uno de los teléfonos, ser la titular del teléfono móvil núm. 908553962 al que se desviaron doscientas treinta llamadas de los teléfonos núms. 434860 y 430293, y ser usuaria del mismo según declaración de su esposo, ser la titular de dos vehículos adaptados para minusválidos utilizados por su esposo en desplazamientos relacionados con la organización y que, conforme declaró un testigo, acompañó en múltiples ocasiones a su esposo al local sede de la Asociación del Minusválido, aunque ella lo negó.

Este conjunto de indicios puede unirse, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, con la intervención de la demandante de amparo en la trama, sin que la conexión pueda considerarse excesivamente abierta.

Por último, hemos de subrayar que en el marco de la lesión del derecho a la presunción de inocencia no compete a este Tribunal comparar las pruebas que sustentan las declaraciones de culpabilidad o inocencia de los acusados de un mismo proceso, por cuanto este Tribunal sólo puede examinar si la condena del -o de la- recurrente de amparo se fundamenta en pruebas de cargo de las que quepa inferir de forma no irrazonable su culpabilidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 124/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:124

Recurso de amparo 4834-2000. Promovido por don Juan S. M. y doña Josefa R. G. frente al Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que denegó su personación en un litigio entre la madre biológica de unos menores y la Junta de Andalucía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): personación de los acogedores preadoptivos de menores en un procedimiento sobre desamparo y acogimiento familiar.

1. En atención a la condición de los demandantes de amparo de acogedores preadoptivos de los menores, y en atención también al objeto del procedimiento, no cabe negar a éstos un evidente interés legítimo en el objeto del procedimiento [FJ 6].

2. Incluso desde la perspectiva del prevalente interés superior del menor, no cabe negar la condición de parte interesada a los acogedores preadoptivos de los menores [FJ 6].

3. Los acogedores preadoptivos gozan de un status jurídico reforzado, ya que, además de ser, al menos, guardadores del acogido, tienen una expectativa de convertirse en adoptantes del mismo [FJ 6].

4. Los demandantes de amparo presentaron el escrito de solicitud de personación dos meses antes de que se dictase la Sentencia de apelación, por lo que nada se oponía a que se aceptase, y a que formularan sus alegaciones [FJ 6].

5. No cabe vincular la legitimación para ser parte en el proceso con el momento procesal en el que éste se encuentre [FJ 6].

6. El hecho de que los intereses de los menores estén representados por el Ministerio Fiscal y la Administración autónoma competente no reviste carácter excluyente de la intervención de otros posibles interesados en el procedimiento, en atención al interés superior de los menores [FJ 7].

7. El principio de obligada reserva que debe presidir todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento no resultaba incompatible con la intervención de los acogedores en el procedimiento, siendo factible que la misma se produjera, reservando u ocultando su identidad [FJ 7].

8. En el desarrollo de procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, se encuentran en juego derechos e intereses legítimos de extraordinaria importancia. Es lógico que se ofrezca en ellos una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar (STC 187/1996) [FJ 4].

9. El art. 24.1 CE habilita a quienes ostenten algún derecho o interés legítimo, que pueda verse afectado, para comparecer y actuar en el procedimiento (STC 56/2001) [FJ 3].

10. Doctrina sobre el derecho de acceso al proceso (SSTC 220/1993, 301/2000) [FJ 3].

11. Deben retrotraerse las actuaciones judiciales al objeto de que la Audiencia Provincial dicte una nueva resolución en relación con la solicitud de personación de los demandantes de amparo respetuosa con su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 8].

12. Deben mantenerse respecto a los menores la situación en la que éstos se encontraban, para evitarles el perjuicio derivado de los posibles cambios no definitivos en ella [FJ 8].

13. El éxito de la demanda priva de objeto a la petición de suspensión de las resoluciones recurridas, actualmente en trámite en la correspondiente pieza separada, que deberá ser archivada [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4834-2000, promovido por don Juan S. M. y doña Josefa R. G., representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistidos por la Letrada doña Mar Arredondo Sánchez, contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de junio de 2000, por el que se denegó la personación de los demandantes de amparo en el rollo de apelación núm. 3044/99, dimanante de los autos acumulados de oposición al desamparo núm. 408/97 y de acogimiento familiar núm. 878/97, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, y contra el Auto de 11 de julio de 2000, por el que se inadmitió a trámite el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 5 de junio de 2000. Han comparecido y formulado alegaciones doña Carmen F. F., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Salomé Rosa Chuwa y asistida por la Letrada doña Virginia Massegosa Simón, la Junta de Andalucía, representada por la Letrada doña María del Amor Albert Muñoz, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de septiembre de 2000 doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan S. M. y doña Josefa R. G., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Por Resolución de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de 12 de noviembre de 1996 se declaró en situación de desamparo a dos menores hermanos, quienes hasta entonces se encontraban viviendo con su madre biológica, doña Carmen F. F., y se acordó su ingreso en un centro de acogida.

b) Por Resolución de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de 2 de junio de 1997 se ratificó la situación de desamparo de los menores, y se acordó la constitución de un acogimiento familiar preadoptivo, siendo designados a tales efectos como acogedores los ahora demandantes de amparo, a quienes se les hizo entrega de los menores en esas mismas fechas.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla dictó Sentencia, de fecha 8 de septiembre de 1998, en los autos acumulados de oposición al desamparo núm. 408/97 y de acogimiento familiar núm. 878/97, en la que declaró no haber lugar a la oposición al desamparo, formulada por la madre biológica de los dos menores, ratificando la situación legal de desamparo, y acordó la constitución del acogimiento familiar preadoptivo en las personas de los ahora demandantes de amparo.

d) En el mes de marzo del año 2000 los demandantes de amparo tuvieron conocimiento de que el procedimiento de oposición al desamparo no había aún concluido, pues se estaba tramitando un recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, circunstancia que hasta entonces ignoraban.

Dicho conocimiento fue consecuencia de la citación que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla realizó en el rollo de apelación núm. 3044/99 a los dos menores para su exploración, siendo en ese momento cuando la Delegación de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía les comunicó a los demandantes de amparo que ante aquella Sección se estaba tramitando el mencionado recurso de apelación.

e) Los demandantes de amparo en fecha 10 de abril de 2000 presentaron escrito de personación en los autos acumulados de oposición al desamparo y de acogimiento, para ser parte en el procedimiento y defender los intereses de los menores, que, en definitiva, eran los suyos propios desde que les fueron entregados el día 2 de junio de 1997.

f) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla por Auto de 5 de junio de 2000 desestimó la pretensión de los demandantes de amparo de ser parte en el expediente.

g) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue inadmitido a trámite por Auto de 11 de julio de 2000, al entender la Sección que no procedía su tramitación, puesto que anteriormente no había sido admitida su personación en el expediente.

h) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia en fecha 12 de junio de 2000, en la que estimó el recurso de apelación interpuesto por doña Carmen F. F., y en consecuencia declaró la inexistencia de la situación legal de desamparo, dejó sin efecto el acogimiento familiar preadoptivo constituido a favor de los demandantes de amparo, y ordenó que los menores fueran devueltos y colocados bajo la guardia y custodia de su madre biológica, recuperando ésta así su patria potestad, lo que se debería de llevar a cabo de inmediato.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) Al Auto de 5 de junio de 2000 se le imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haber denegado a los recurrentes en amparo su personación en el proceso a quo, analizándose en la demanda cada uno de los tres motivos en los que la Audiencia Provincial basó su decisión.

Por lo que al primero de ellos se refiere, que radica en la fase del procedimiento en la que se solicitó la personación, la representación procesal de los demandantes de amparo, tras aludir a los conceptos de parte procesal y de tercero, y afirmar que aquéllos, en tanto que padres acogedores en régimen de preadopción, tienen interés en el procedimiento, y que algún derecho les debe de corresponder, considera que el órgano judicial ha incurrido en una apreciación errónea, dimanante de la confusión de dos conceptos distintos, por un lado, el aspecto formal de las fases procedimentales en que se vertebra una causa y, por otro, el fundamento legal del interés legítimo. Asevera en este sentido que el Juzgador viene obligado a escuchar, y permitir el acceso del justiciable en el procedimiento en el momento en que tenga conocimiento, incluso de oficio, de que se juzga una cuestión que afecta de forma directa o indirecta a sus intereses.

En cuanto al segundo motivo, en el que la Audiencia Provincial denegó la personación de los demandantes de amparo al entender que los intereses de los menores se encontraban atendidos por el Ministerio Fiscal y por la Administración, se afirma en la demanda que, si bien tal apreciación es cierta, ello no quiere decir que dichos intereses se encuentran atendidos con carácter exclusivo y excluyente por el Ministerio Fiscal y la Administración.

La solicitud de personación se fundamenta en el hecho de que la misma puede redundar y beneficiar lo que constituye el centro de gravedad de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil, que no es otro que "el interés superior de los menores". Esta Ley pretende que la sociedad adopte una nueva mentalidad ante el menor y sus indeclinables derechos, y se obsesiona por evitarle tanto las situaciones arriesgadas como las de desamparo, de ahí la regulación de la figura de acogimiento, que introdujo la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción. De modo que la Sala, para tomar una decisión completamente ajustada a Derecho, tenía que oír a todas las partes implicadas y relacionadas en el asunto. En concreto, para la instrucción y el enjuiciamiento de la litis, la Sala debió tener en cuenta el hecho fundamental, del cual no ha tenido conocimiento, "de que los menores se encontraban plenamente integrados en una familia". El conocimiento de tal circunstancia es fundamental, y su omisión coloca a los demandantes de amparo en una situación de total indefensión y desprotección, si no se les permite ser parte en el procedimiento.

Respecto al tercer y último motivo, la reserva y confidencialidad que la Ley establece en relación con este tipo de procedimiento, se afirma en la demanda de amparo que la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, ha previsto en su Disposición adicional primera el mecanismo de la reserva de actuaciones, lo que significa que las personas que intervengan en la tramitación de estos procedimientos, tanto en vía administrativa como judicial, no podrán facilitar ningún tipo de información sobre el nombre y circunstancias de las personas que reciben a los menores, eliminando datos personales de los padres acogedores tanto en el escrito como en el poder, de modo que, manteniéndose éstos en sobre cerrado, quedaría resuelta dicha confidencialidad.

b) A continuación se argumenta en la demanda de amparo sobre la legitimación de los padres acogedores preadoptivos para ser parte en un procedimiento, en el que se tramitan conjuntamente un expediente de oposición al desamparo de unos menores y un expediente de acogimiento preadoptivo de los mismos.

Se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria, en el que no hay partes, sino sujetos afectados por las medidas o interesados. Es evidente que los menores tienen un interés legítimo en el procedimiento, y que, por lo tanto, en aplicación del art. 1813 LEC de 1881, pueden comparecer los acogedores preadoptivos en el expediente, y formular las manifestaciones que tengan por conveniente, aportar documentos, informaciones o justificantes. Pueden informar de la perfecta integración de los menores en su vida familiar, así como poner de manifiesto los perjuicios que podría causarles la desaparición del acogimiento. También pueden proponer como pruebas que se realicen informes psicológicos por parte del equipo técnico del Juzgado acerca de cómo ha transcurrido la vida de los menores durante los tres años que ha durado el acogimiento. Actuaciones que no se han realizado en este caso, no habiendo tenido ocasión la Sala de conocer tales circunstancias, al no permitir la personación de los demandantes de amparo.

Dichos demandantes son los actuales guardadores de hecho de los dos menores. En este sentido se afirma en la demanda de amparo que es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que, tanto la tutela llamada plena o perfecta, como la denominada tutela o guardia de hecho, son en mayor o menor medida tutela, y participan de las características de la tutela en general: una formal y otra informal. La informal, además de efectivamente ejercida, es la guarda de hecho, lo que se viene en llamar "tutela asumida de hecho sin guardar las formalidades legales". Lo relevante a efectos jurídicos es el efectivo ejercicio de la guarda desde el mismo momento en que se de la situación de guarda de hecho y hasta que ésta cesa, pues de lo que se trata fundamentalmente es de proteger, lo más inmediatamente posible, al menor desvalido, siendo tal protección un interés prevalente, en función del cual se arbitran todas las funciones tuitivas, incluida la guarda de hecho.

El art. 304 CC dispone que "los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad". Este precepto no distingue entre actos relativos a la persona y actos relativos a los bienes del tutelado, ni entre actos meramente conservativos y los demás actos posibles. Por consiguiente se ha de entender que el guardador de hecho puede, y debe, realizar actos sobre la persona guardada. Este deber específico no es otro que el de velar por aquélla, y en ello se manifiesta la naturaleza subrogada de la patria potestad, que caracteriza a la tutela, que el Código civil califica en relación con la tutela de obligación, y se encuentra sometida a un control y supervisión judicial más rigurosos.

El primero de los límites a la actuación del guardador de hecho en la esfera personal es la intervención del propio menor en las decisiones que le afecten, bien por el camino del derecho de intervención, bien mediante el ejercicio por el mismo de las parcelas de autonomía que le permita la propia Ley, bien, por último, mediante la necesaria intervención de la autoridad judicial. Precisamente por ello los actos que, con base en las obligaciones y derechos antes citados, realiza el guardador de hecho en relación con la esfera personal del guardado, han de ser susceptibles de impugnación, han de tener, en principio, una eficacia claudicante, y han de poder ser anulados, independientemente de lo que el Juez pueda establecer sobre la pauta del art. 303 CC llegado el caso. El art. 304 CC hay que entenderlo referido también a los actos de la persona, y no sólo a los bienes del guardado.

En esta línea argumental los recurrentes en amparo entienden que la STC 113/1997, de 3 de enero, cuyo fundamento jurídico 6 se reproduce en la demanda de amparo, ha de ser interpretada, de forma inequívoca, en el sentido de que el Tribunal Constitucional reconoce que los guardadores de hecho, si no titulares de derechos subjetivos, sí son portadores de intereses legítimos respecto al menor guardado, así como que, dada la extraordinaria importancia que revisten los intereses y derechos en juego, no son de aplicación en estos supuestos, al tratarse de menores, ni la preclusividad procesal, ni la excesiva rigurosidad de las normas procesales.

Así pues, los demandantes de amparo entienden que son titulares de un interés legítimo, interés que la jurisprudencia del Tribunal Supremo define, diciendo que "consiste en el que tienen determinadas personas por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser destinatarias de una regulación determinada de tal manera que tal interés alcanza a todo interés moral o material que pueda resultar beneficiado por la estimación de la pretensión ejercitada, sin necesidad de que sea personal o directo según doctrina de este Tribunal y del Tribunal Constitucional que ha venido reiterando que el concepto de interés legítimo es más amplio que el de interés personal y directo" (STS, Sala Tercera, de 18 de febrero de 1997).

Por su parte, el art. 9 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, establece el derecho del menor a ser oído, tanto en el ámbito familiar, como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado, y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. Asimismo el art. 173 CC dispone que el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida familiar, e impone a quien lo recibe la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Indudablemente que el Ministerio Fiscal es quien representa a los menores, pero en virtud del acogimiento existente mal ejercería su cometido, si los padres acogedores no comparecieran en el procedimiento de desamparo, vital en el futuro de los niños, a exponer su conocimiento sobre ellos. El principio rector de este tipo de procesos es, como se dice en la Sentencia de 19 de febrero de 1988, dejar establecida la necesidad de que prioritariamente prevalezcan los intereses del menor, como los más dignos de protección, evitando que las distintas y enfrentadas argumentaciones jurídicas puedan postergar, oscurecer o perjudicar las puras situaciones humanas y afectivas que deben informar las relaciones paternofiliales. De ahí que se tengan que examinar minuciosamente las circunstancias específicas de cada caso concreto, para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deben de primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

c) Finalmente los demandantes de amparo imputan al Auto de 11 de julio de 2000 la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al haber inadmitido, por no ser parte en el expediente, el recurso de súplica que interpusieron contra el Auto de 5 de junio de 2000, que denegó su personación en el proceso a quo.

Concluye la demanda de amparo, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia, en la que se otorgue en el amparo solicitado, se declare la nulidad de los Autos de 5 de junio y de 11 de julio de 2000, así como la de todo lo actuado en el procedimiento a partir del primero de los mencionados Autos. Mediante otrosí, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 12 de junio de 2000, dado que su inminente ejecución haría perder la finalidad al recurso de amparo.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional por providencia de 22 de marzo de 2001 acordó dirigir atentas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de dicha ciudad, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 3044/99 y a los autos acumulados núms. 408/97 y 878/97.

La Sección por providencia de 14 de julio de 2001 acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, por plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 19 de octubre de 2001 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 3044/99 y a los autos acumulados núms. 408/97 y 878/97, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, al objeto de poner en su conocimiento la admisión del recurso de amparo, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el plazo de diez días, en el presente proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 29 de octubre de 2001 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto 21/2002, de 25 de febrero, acordó no acceder a la suspensión interesada por los recurrentes en amparo.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 13 de diciembre de 2001 acordó, visto el contenido del escrito y documentos presentados por doña Carmen F. F., concederle un plazo de diez días, para que acreditase haber gozado de asistencia gratuita en instancia, o haber solicitado la concesión de tal beneficio ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, debiendo aportar copia de la solicitud ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 24 de enero de 2002 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Letrada de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de ésta; remitir los escritos presentados por doña Carmen F. F. al Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que, a la mayor brevedad posible, comunicase el Abogado y Procurador del turno de oficio que le designasen; así como, en fin, librar atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, para que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones practicadas en los autos núms. 408/97 y 878/97, a partir de la providencia de 23 de mayo de 2001.

Por nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2002 se acordó tener por designados por el turno de oficio para llevar la representación y defensa de doña Carmen F. F. a la Procuradora de los Tribunales doña Salomé Rosa Chuwa, y como Letrada a doña Virginia Massegosa Simón, haciéndoles saber tal designación, y haciendo entrega a la citada Procuradora de copia de la demanda de amparo, para que la pasase a estudio de la indicada Letrada; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. La representación procesal de doña Carmen F. F. evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de marzo de 2002, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

Entiende que ningún interés legítimo ha resultado proscrito en el recurso de apelación como consecuencia de las resoluciones judiciales impugnadas, ya que el interés de los menores se salvaguarda perfectamente por la actuación del Ministerio Fiscal y de la propia Administración, sin que sea digno de tener en cuenta, al tratarse de un interés menor, secundario y en todo caso subsiguiente, el interés de los hipotéticos adoptantes. En este sentido resalta que la resolución sobre la existencia o no de desamparo de los menores es previa a la posibilidad de acogimiento, preadopción o adopción, de modo que ha de decidirse independiente y primariamente la cuestión del desamparo, en la que sólo están implicados los menores, defendidos por los titulares de la patria potestad, en este caso, el Ministerio Fiscal, el Estado o la Administración autonómica correspondiente y la persona a quien se responsabiliza del desamparo de los menores, es decir, la madre biológica, sin que quepa introducir en la relación procesal a terceros, cuyo interés consiste en consolidar su expectativa de adopción.

Tras afirmar que los demandantes de amparo carecen de legitimación ad causam, ya que defienden sus propios intereses o expectativas de adopción, pero no los intereses de los menores, ordena por su importancia los diversos intereses concurrentes en este asunto. El primero y mayor interés es el bienestar de los menores, para lo que previamente debe determinarse si se hallaban o no en estado de abandono por sus progenitores; el segundo interés en importancia estriba en determinar si efectivamente la madre biológica incumplía sus obligaciones con los menores, para colegir, en su caso, una privación de derechos a la misma; en tercer lugar se encontraría el derecho del Estado o la Administración en intervenir en la situación, adoptando o no medidas que redunden en beneficio de los menores; y, por último, en cuarto lugar, se situaría el interés de los terceros, padres preadoptivos, en consolidar su expectativa de adopción, tratándose de un interés tan general y posterior a los precedentes, que exige previamente determinar lo procedente sobre los tres anteriores que lo condicionan.

No se trata, por lo tanto, de dar la posibilidad en el procedimiento de defender prioritariamente este último interés, sino precisamente de clarificar si se dan o no las circunstancias que posibilitan la expectativa de quienes están dispuestos a interesarse en el asunto. En otras palabras, si no existe una situación previa de desamparo, como se ha determinado que no existió en este caso, ninguna expectativa se genera sobre adopción y acogimiento, y, en consecuencia, ningún interés pueden tener los terceros en intervenir en el procedimiento, que trata de determinar la existencia o no del desamparo. De modo que hay que concluir que los demandantes de amparo sostienen artificialmente su legitimación ad causam, ya que, aun cuando exista una decisión administrativa sobre acogimiento, lo que ha decidido el Tribunal de apelación es que dicho acuerdo administrativo no se ajusta a la legalidad, dado que los menores se entregaron en acogimiento arbitrariamente, no pudiendo sustentarse ninguna pretensión con base en ese acto arbitrario.

La doctrina ha venido exigiendo, para que pueda detentarse un legitimación ad causam, la existencia de un verdadero interés legalmente protegido, que no tienen los demandantes de amparo en adoptar a los menores hasta que quede claro y patente que esos menores pueden ser adoptados. Si en el procedimiento en el que tratan de personarse la pretensión de la madre biológica consiste en que se declare la inexistencia de desamparo de los menores, es evidente que los interesados son los propios menores representados por el Ministerio Fiscal, la madre biológica y, en su caso, la Administración correspondiente, pero difícilmente puede sostenerse que haya otros terceros interesados en la cuestión.

En la hipótesis de que se hubiera admitido la personación de los demandantes de amparo se hubieran violado, en primer lugar, los intereses superiores de reserva y confidencialidad afectantes a los menores y a la madre biológica; y, en segundo lugar, en nada hubiera afectado a la decisión que en apelación adoptó la Audiencia Provincial, pues fueron respetados todos los intereses dignos de protección, de modo que con la personación intentada se pretende dilatar y enrevesar la situación en la que se hallan inmersos los menores y la madre biológica.

En definitiva, el objeto del recurso de apelación es la existencia o no de desamparo de los menores, y respecto a dicho objeto ninguna relación tienen los demandantes de amparo, por lo que no pueden justificar, como así lo entendió la Sala, su intervención en el litigio, careciendo, por ello, de toda aptitud específica para intervenir en la litis, la cual ostentan, por el contrario, el Ministerio Fiscal, la Administración y la madre biológica. Una vez resuelta la cuestión sobre la existencia o no de desamparo de los menores, es precisamente cuando se abre o no la posibilidad de plantear otros intereses, como el acogimiento, pero no puede afirmarse que antes o durante el litigio sobre desamparo surjan o puedan suscitarse otros intereses. El pronunciamiento sobre la existencia o no de desamparo de los menores supone el enjuiciamiento de los comportamientos, actuaciones, rasgos personales y familiares de los padres, en este caso de la madre, actividad procesal que exige, junto a la mayor meticulosidad y rigor, reserva y respeto a la esfera íntima de las personas implicadas, lo que resultaría alterado en su esencia si se permitiera el acceso al procedimiento como parte a todos aquéllos que alegaran haberse relacionado de algún modo con los menores o con los padres biológicos, permitiéndoles aportar versiones personalizadas que en nada ayudan al Juzgador. Así pues los demandantes de amparo, en cuanto titulares de una expectativa de adopción, carecen de acción, razón y derecho para personarse en el procedimiento sobre la previa existencia de desamparo de los menores.

Concluye el escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo con expresa imposición de costas a la parte demandante.

8. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 14 de marzo de 2002, registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que de forma sucinta reproduce las efectuadas en el escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en fecha 15 de marzo de 2002, interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

a) Tras reproducir la doctrina recogida en la STC 311/2000, de 18 de diciembre, sobre la legitimación para comparecer en el proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva (FJ 3), el Ministerio Fiscal manifiesta que la legitimación que los demandantes de amparo pretenden en el procedimiento a quo depende de la relación que tengan con el objeto del proceso, de modo que la respuesta a la cuestión planteada no puede ser unívoca para todos los casos de acogimiento, sino que habrá que atender, caso por caso, a la clase de acogimiento y a la posición de los acogedores, tanto en dicho negocio jurídico, como en el proceso para su constitución.

Es indudable que el acogimiento en nuestro Ordenamiento, después de las reformas llevadas a cabo por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, y por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, es un negocio jurídico perteneciente al Derecho de familia, de carácter personal y temporal, que las entidades competentes en materia de protección infantil en cada Comunidad Autónoma proponen celebrar a los acogedores y a los progenitores de los acogidos, para que aquéllos, con o sin contraprestación económica, reciban en su casa a un niño, y lo cuiden como si de un hijo se tratara durante el tiempo en el que el negocio se mantiene vigente. Así resulta del art. 173 CC, precepto en el que se imponen a los acogedores los deberes de velar por el acogido, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurar para él una formación integral, sin que por ello el acogido pierda su status familiae.

La situación jurídica de los acogedores depende de la clase de acogimiento que se constituya, aunque sea necesario reconocerles a todos el status de, al menos, guardadores de los niños acogidos, para que puedan cumplir los deberes que asumen. En nuestra legislación se distingue, además de un acogimiento provisional, previsto con carácter cautelar mientras se formaliza judicialmente la clase de acogimiento que se constituya en cada caso (art. 173.3 CC), entre acogimiento residencial y acogimiento familiar (art. 172.3 CC) y dentro del acogimiento familiar entre acogimiento simple, permanente y preadoptivo (art. 173 bis CC).

El acogimiento familiar simple está previsto que se constituya mientras que se produce la reinserción del acogido en su familia de origen; el acogimiento familiar permanente se constituye cuando, siendo imposible la reinserción familiar del acogido, tampoco es considerado susceptible de ser adoptado; finalmente, el acogimiento familiar preadoptivo se constituye con carácter previo a la adopción, bien como medida cautelar, que regulariza jurídicamente la situación entre el niño y su familia sustituta mientras se tramita la adopción, bien porque, siendo susceptible de adopción el niño y los acogedores idóneos para ser adoptantes, se considere necesario establecer un período de acoplamiento entre acogedores y acogidos previo a la formalización de la propuesta de adopción.

Los acogedores preadoptivos, por tanto, gozan de un status jurídico reforzado con respecto a los demás acogedores en general, ya que, además de ser, al menos, guardadores del acogido, tienen una expectativa de convertirse, jurídicamente hablando, en padres del mismo, por lo que su situación no puede ser desconocida por el Ordenamiento jurídico, debiendo reconocérseles la posibilidad de tener acceso a los procesos judiciales que puedan afectar a la situación personal de los acogidos, y no solamente por la información que sobre los niños puedan aportar para constituir su familia, como alegan los demandantes de amparo, sino para defender la expectativa que tienen de convertirse en padres adoptivos del acogido.

b) En el caso ahora enjuiciado se decidió en primera instancia acumular los procesos en los que se ventilaban, respectivamente, la oposición de la madre biológica a la declaración de desamparo y la formalización judicial del acogimiento preadoptivo, sin que las personas propuestas como acogedores tuvieran la posibilidad de intervenir en el proceso, ya que no consta que tuvieran noticia de la tramitación, pues, aunque el Juzgado que inicialmente conoció de la pretensión de constituir judicialmente el acogimiento preadoptivo acordó su citación para ser oídos y señaló fecha para la práctica de esta diligencia, fue suspendida el mismo día que estaba prevista su realización, pudiendo afirmarse, incluso, que no se llegaron a librar las cédulas de citación correspondientes, ya que sus copias no aparecen unidas a las actuaciones.

Es indudable, en opinión del Ministerio Fiscal, que los acogedores preadoptivos del niño, cuya custodia les ha sido confiada en virtud de una resolución administrativa que declara su desamparo, tiene derecho a ser oídos en un proceso, en el que, al mismo tiempo, se va a decidir sobre la formalización judicial de dicho acogimiento y sobre la oposición a la declaración de la situación de desamparo en cuya virtud se constituyó. Así resulta del art. 1828 LEC de 1881, de modo que si la propia configuración legal del proceso de constitución de cualquier clase de acogimiento establece que es preceptivo oír a las personas propuestas como acogedoras, resulta innegable que desde la perspectiva constitucional tal derecho no le puede ser negado, por formar parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Incluso, aun en el caso de que constituyera objeto del proceso exclusivamente la oposición a la declaración de situación de desamparo, los acogedores preadoptivos también tendrían derecho a intervenir en el proceso, siempre que el niño del que sean acogedores hubiese sido declarado previamente en situación de desamparo, y a raíz de tal declaración se hubiese acordado como medida de protección la constitución del acogimiento. El fundamento de la necesidad de tal intervención no radica en la posibilidad de poder aportar datos relativos a los acogidos, que pudieran ser decisivos para la resolución final a adoptar, ya que los mismos podrían ser introducidos en el proceso por otros medios de prueba, sino en que los acogedores mismos tienen una expectativa jurídica de convertirse en padres del niño, cuya adopción exige que se les permita defenderla en los procesos en los que la misma se esté discutiendo.

c) Sentado cuanto antecede, el Ministerio Fiscal entiende que las razones esgrimidas en el Auto de la Audiencia Provincial en el que se denegó la personación de los demandantes de amparo no cumple los cánones establecidos por una reiterada doctrina de este Tribunal respecto a las decisiones judiciales que impiden el acceso al proceso. En este sentido señala que, ni el hecho de que cuando se pretendieron personar el proceso se encontrase en fase de apelación, ni el hecho de que los acogidos contasen con representación legal en el proceso, ni, en fin, la confidencialidad con la que deben tramitarse tales procesos respecto a los acogedores, son razones suficientes para impedir que los demandantes de amparo intervengan en el proceso.

En efecto, el escrito de personación se presentó dos meses antes de que se dictara la Sentencia de apelación, por lo que nada se oponía a aceptar la personación de los recurrentes en amparo y a que formularan su pretensión, de la que se pudo dar traslado a las demás partes, para que la conocieran, y adoptaran frente a la misma la postura que estimasen procedente. Asimismo la confidencialidad sobre los acogedores no es incompatible con su intervención en el proceso, reservando u ocultando su identidad. Finalmente la intervención de los demandantes de amparo en el proceso debe concederse, no para defender los derechos de los acogidos, sino, sobre todo, para defender su condición de acogedores preadoptivos.

10. La Letrada de la Junta de Andalucía evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el día 27 de marzo de 2002, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

Los recurrentes en amparo, en su opinión, han padecido una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). De un lado, al haberles denegado el Auto de 5 de julio de 2000 legitimación para ser parte en el proceso, pese a ostentar un interés legítimo respecto a la resolución que en su día recayera en el mismo, y cuyos efectos indudablemente les alcanza, como se evidencia ahora en la fase de ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial. De otro lado, al haberse inadmitido por el Auto de 11 de julio de 2000 el recurso de súplica que interpusieron contra el anterior Auto, lo que les ha supuesto una privación de acceso al sistema de recursos al margen de las causas tasadas por el legislador, causándoles con ello una evidente indefensión.

Ciertamente una y otra vulneración son inseparables, y en este sentido entre ambas causan una única lesión a los demandantes de amparo, que no es otra, que la de privarles del acceso a los Tribunales en defensa de un interés legítimo que ostentan. En este sentido la Letrada de la Junta de Andalucía entiende que no es de recibo la primera afirmación en la que se basa el Auto de 5 de julio de 2000 para denegar la personación a los recurrentes en amparo, y que estriba en la fase del proceso en la que la solicitaron, ya que ningún precepto legal vincula la legitimación para ser parte en el proceso con el momento procesal en el que éste se encuentre, de modo que la comparecencia en un momento o fase posterior podrá tener para la parte que la pretenda sus efectos en orden a las actuaciones que pueda practicar, pero en modo alguna le priva de su legitimación. Asimismo considera que el argumento relativo a la confidencialidad de los datos del proceso respecto a los acogedores es una afirmación carente de fundamento, pues la personación a través de profesionales técnicos, Abogado y Procurador, permitiría perfectamente mantener la reserva y confidencialidad, sin merma de los derechos de la parte a estar presente en un procedimiento, en el que, sin duda, la resolución que recaiga le alcanzará directamente en sus efectos. Además este reparo se ha revelado innecesario en los presentes autos, en los que la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial ha hecho imprescindible, no sólo desvelar los datos de los acogedores, sino integrar a éstos, necesariamente, en la propia ejecución. Finalmente, si bien es cierto que el interés de los menores se encuentra defendido por el Ministerio Fiscal y por la Administración, no lo es menos, sin embargo, que no tiene por qué serlo con carácter exclusivo y excluyente, máxime, como acontece en este caso, ante procesos en los que el respeto y protección al superior interés del menor se erige en principio inspirador y fundamental del proceso. En este supuesto cobra especial relevancia para la valoración de los intereses de los menores el hecho de que llevaban insertos en una familia desde el año 1997, de modo que el "interés de los menores en continuar con los acogedores es el envés que tienen éstos, los acogedores, en permanecer con aquéllos".

En conclusión, existe un interés propio de los acogedores íntimamente ligado con el de los menores, que no está directamente representado por el Ministerio Fiscal, máxime si, como es el caso, en la fase de ejecución ha sido admitida su personación, hasta el punto de que resultan imprescindibles para ejecutar la decisión de la Audiencia Provincial, por lo que, si existe una obligación -los acogedores deben colaborar inexorablemente en la ejecución de la resolución judicial-, también debe existir un derecho, y éste no es otro que el derecho a ser tenidos por parte, y ser oídos en el proceso, de indudable eficacia en su esfera personal y familiar.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo interesado, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento procesal en el que indebidamente se denegó la personación de los acogedores.

11. La representación procesal de los demandantes de amparo mediante escrito registrado en fecha 3 de mayo de 2002 interesó, de acuerdo con lo previsto en el art. 57 LOTC, la revocación del ATC 21/2002, de 25 de febrero, por el que se denegó la solicitud de suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, al haber dictado la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla Auto de fecha 25 de abril de 2002, en el que se acordó el cumplimiento efectivo y sin dilaciones de la Sentencia de 12 de junio de 2000, reintegrando a los menores a su madre biológica.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de mayo de 2002, acordó unir a las actuaciones el anterior escrito, y hacer entrega de una copia del mismo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que de forma inmediata se va a proceder al señalamiento para la deliberación y votación del presente recurso.

La representación procesal de los demandantes de amparo, mediante escrito registrado en fecha 9 de mayo de 2002, reiteró su solicitud de revocación del ATC 21/2002, de 25 de febrero, y consiguiente suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por nuevo proveído de 10 de mayo de 2002, acordó conceder un plazo común de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo previsto en el art. 57 LOTC, alegasen lo que estimaren oportuno sobre la suspensión solicitada.

12. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de mayo de 2002, en el que se remite a las formuladas con ocasión del trámite del art. 56 LOTC y se pronuncia, dada la situación de riesgo que se configura para los menores, a favor de la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, que debe de extenderse también al Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 25 de abril de 2002.

13. La representación procesal de doña Carmen F. F. evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de mayo de 2002, en el que se opone a la suspensión interesada.

Argumenta al respecto que lo primordial es actuar en interés de los menores, que no se puede confundir con el de acogedores, habiendo aquéllos manifestado en la diligencia de exploración efectuada por la Sala que "si su madre (Carmen) estuviera ya curada les gustaría verla y quedarse a vivir con ella". Tales manifestaciones, efectuadas después de que los menores llevasen viviendo tres años con los acogedores, demuestran palmariamente que la oferta de bienestar material de éstos no es bastante para suplantar el afecto o romper la íntima relación de los niños con su madre biológica, no estando legitimada ninguna autoridad administrativa o judicial para forzar la separación bajo el pretexto de superiores intereses que serían de otras personas y no de los niños.

Además, siendo inminente el señalamiento de la vista del recurso de amparo, es superfluo un pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución, conduciendo, en su caso, la suspensión a frustrar definitivamente el acercamiento de los menores a la madre biológica, con los consiguientes daños psicológicos que se vislumbran en el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 25 de abril de 2002, y a hacer imposible la devolución de los niños a su madre.

Finalmente, ha de destacarse que todas las actuaciones de los acogedores van encaminadas a aprovechar o ganar tiempo para progresar en su relación con los menores en detrimento de su madre biológica, no llegándose a comprender que sostengan que se les haya causado indefensión al no permitirles comparecer y ser parte en el procedimiento previo a la declaración de desamparo. La lógica jurídica impone que primero haya de decidirse sobre la situación de desamparo, proceso a dilucidar entre los menores, la madre biológica y las autoridades competentes, y sólo una vez constatada la situación de desamparo procedería el acogimiento u otra figura jurídica que viniera a paliar dicha situación.

14. La Letrada de la Junta de Andalucía evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de mayo de 2002, en el que interesa que se acuerde la suspensión solicitada por los recurrentes en amparo.

El Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 21/2002, de 25 de febrero, por el que se denegó la suspensión inicialmente solicitada, contiene las bases para dar respuesta favorable a la nueva solicitud de los acogedores, ya que ciertamente se ha producido una circunstancia sobrevenida que aconseja modificar aquella resolución tras haber dictado la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla el Auto de 25 de abril de 2002.

Esta parte, como Administración que debe de velar por encima de cualquier otra consideración por el interés preferente de los menores, insiste en que son estos intereses y no otros los que debe de ser tenidos en cuenta al resolver sobre la suspensión solicitada, quedando el interés de los menores de momento mejor garantizado por el mantenimiento y no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo. Lo que en modo alguno se contradice con el interés y la preocupación de esta Administración porque las resoluciones judiciales sean ejecutadas, si bien dicho interés, trasunto de la obligación constitucional de cumplir las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, ha de conciliarse con el superior interés de los menores en orden a que la ejecución de dichas resoluciones se haga de la forma menos perjudicial para éstos.

15. Por providencia de 16 de mayo de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se impugna el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de junio de 2000, que denegó la personación de los demandantes de amparo, acogedores en régimen de preadopción de dos menores, en el rollo de apelación núm. 3044/99, dimanante de los autos acumulados de oposición al desamparo núm. 408/97 y de acogimiento familiar núm. 878/97, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, así como la del posterior Auto de 11 de julio de 2000, que inadmitió a trámite, al no haber sido admitida su personación en el proceso, el recurso de súplica que aquéllos interpusieron contra el anterior Auto de 5 de junio de 2000.

Los demandantes de amparo imputan a la primera de las resoluciones judiciales mencionadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso al proceso. Aducen al respecto, tras rebatir las razones en las que la Sala fundó su decisión de no admitir su personación, que en su condición de acogedores preadoptivos de los dos menores, y por haber convivido con ellos durante los tres últimos años, son titulares de un interés legítimo para comparecer en un procedimiento, en el que se tramitan conjuntamente un expediente de oposición a la declaración de desamparo de dichos menores y un expediente de acogimiento familiar preadoptivo de los mismos, al objeto de formular las manifestaciones que tengan por conveniente, de aportar los documentos e informaciones sobre la perfecta integración de los menores en su vida familiar, y de poner de manifiesto los perjuicios que podría causarles la desaparición del acogimiento. En este sentido argumentan que su solicitud de personación se fundó en que la misma podía redundar en beneficio de lo que constituye el centro de gravedad de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que no es otro que el interés superior de los menores. Los demandantes de amparo también dirigen su queja contra el Auto de 11 de julio de 2000, por el que se inadmitió a trámite el recurso de súplica que interpusieron contra el Auto de 5 de junio de 2000, al que reprochan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al haber sido inadmitido dicho recurso, pese a que se había interpuesto por quienes ostentaban un interés legítimo en el procedimiento.

Por su parte la representación procesal de la madre biológica de los dos menores se opone a la estimación del amparo, al entender que ningún interés legítimo ha resultado proscrito en el recurso de apelación, ya que el de los menores quedó salvaguardado perfectamente por la actuación del Ministerio Fiscal y de la propia Administración, sin que fuera digno de tener en cuenta, al tratarse de un interés menor, secundario y subsiguiente, el interés de los hipotéticos adoptantes, pues la resolución sobre la existencia o no de la situación de desamparo de los menores, que la Audiencia Provincial ha declarado en su Sentencia de 12 de junio de 2000 que no ha existido, es previa a la posibilidad de acogimiento, preadopción y adopción, de modo que ha de decidirse primero, y de manera independiente, la cuestión del desamparo, en la que sólo se encuentran implicados los menores, defendidos por los titulares de la patria potestad; esto es, el Ministerio Fiscal y la Administración, y la persona a la que se le responsabiliza de ese desamparo, es decir, la madre biológica de los menores, sin que quepa introducir en la relación procesal a terceros, cuyo interés consiste en consolidar una expectativa de adopción.

El Ministerio Fiscal, tras manifestar que la respuesta a la cuestión planteada en la demanda de amparo no puede ser unívoca para todos los casos de acogimiento, sino que habrá que atender, caso por caso, a la clase de acogimiento y a la posición de los acogedores, tanto en dicho negocio jurídico, como en el proceso para su constitución, entiende que en este supuesto es indudable que los acogedores preadoptivos de los niños, cuya custodia les había sido confiada en virtud de resolución administrativa, tienen derecho a ser oídos en un procedimiento en el que al mismo tiempo se va a decidir sobre la formalización judicial de dicho acogimiento y sobre la oposición a la declaración de la situación de desamparo, en cuya virtud se constituyó, y considera que las razones esgrimidas por la Audiencia Provincial, denegando la personación de los demandantes de amparo, no cumplen los cánones establecidos por una reiterada jurisprudencia constitucional respecto a las decisiones judiciales que impiden el acceso al proceso.

La Letrada de la Junta de Andalucía también se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, ya que entiende que los recurrentes ostentan un interés legítimo respecto a la resolución que recayó en el procedimiento a quo, íntimamente ligado con el de los menores, y cuyos efectos les alcanzan, como se evidencia ahora en la fase de ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

2. Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de quienes han comparecido en este proceso de amparo, con carácter previo a examinar la cuestión de fondo suscitada, resulta necesario realizar algunas precisiones en orden a delimitar el objeto y alcance de nuestra labor enjuiciadora.

En primer lugar los demandantes de amparo aducen haber padecido una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en sus vertientes de derecho de acceso al proceso y de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, que imputan, respectivamente, al Auto de 5 de junio de 2000, que denegó su personación en el procedimiento a quo, y al Auto de 11 de julio de 2000, que inadmitió a trámite el recurso de súplica que interpusieron contra el anterior Auto, por no ser parte en dicho procedimiento. Ciertamente al Auto de 11 de julio de 2000 no puede conferírsele otro significado, en el contexto en el que ha sido dictado, que el de confirmar la decisión de denegar la personación de los demandantes de amparo (STC 301/2000, de 11 de diciembre, FJ 1), de modo que las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncian devienen inseparables, y confluyen en la que constituye la queja principal de los recurrentes en amparo; esto es, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al proceso, al habérseles denegado su personación en el procedimiento a quo pese a ser, en su opinión, titulares de un interés legítimo en razón de su condición de acogedores preadoptivos de los dos menores.

En segundo lugar el anterior planteamiento acota el ámbito de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal en el actual proceso de amparo. La cuestión que hemos de dilucidar consiste exclusivamente en determinar si, al haber denegado la personación de los demandantes de amparo en el procedimiento a quo, la Audiencia Provincial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirles la posibilidad de que fueran oídos en cuanto titulares de legítimos intereses, dada su condición de acogedores preadoptivos de los dos menores, resultando, por lo tanto, temas ajenos a la controversia aquí y ahora suscitada y al pronunciamiento de este Tribunal la corrección o no de la declaración de desamparo de los dos menores y de la subsiguiente constitución del acogimiento preadoptivo a favor de los ahora demandantes de amparo.

3. Puesto que lo que se cuestiona en este recurso de amparo es la decisión judicial de denegar la personación de los demandantes de amparo en el procedimiento a quo en su condición de acogedores preadoptivos de los dos menores, hemos de comenzar recordando de modo sumario y en lo pertinente la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y, dentro de ella, de modo más concreto, la alusiva a su vertiente de derecho de acceso al proceso.

Este Tribunal Constitucional ha declarado de manera constante y reiterada que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, que reconoce el art. 24.1 CE, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 3). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho prestacional es conformado por las normas legales, que determinan su alcance y contenido, y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6; 12/1998, de 15 de enero, FJ 4, entre otras). De este modo el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7; 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3).

También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, que revele una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (SSTC 35/1999, de 22 de marzo; 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3).

Asimismo es reiterada doctrina constitucional respecto del derecho de acceso a la jurisdicción que la interpretación de las normas procesales, y más en concreto el control de la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso, son, en principio, operaciones que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, que competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por manifiestamente arbitraria, claramente errónea, o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad, inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, implique por sí misma una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 301/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3). Descendiendo de lo general a lo particular, en el marco de la doctrina expuesta este Tribunal Constitucional ha declarado que no es de su competencia entrar a considerar con carácter general quiénes deben estimarse legitimados para ser parte o personarse en un determinado proceso, lo que constituye normalmente, con la salvedad de las excepciones apuntadas, un problema de estricta legalidad ordinaria, que incumbe resolver a los órganos jurisdiccionales (STC 301/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; AATC 17/1990, de 15 de enero; 48/1996, de 26 de febrero).

Asimismo nuestra doctrina ha señalado que el art. 24.1 CE impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (SSTC 71/1991, de 8 de abril, FJ 3; 210/1992, de 30 de noviembre, FJ 3; 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3), y que dicho precepto constitucional habilita a quienes ostenten algún derecho o interés legítimo, que pueda verse afectado, para comparecer y actuar en el procedimiento (STC 56/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

4. La situación de supuesta indefensión que denuncian los demandantes de amparo habría acontecido en este caso en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que regula el Libro III de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en concreto, sus arts. 1825 y ss. En relación con tal tipo de procedimiento este Tribunal ha tenido ocasión de advertir, al resolver recursos de amparo que presentan cierta analogía con el presente, que el art. 24 CE "no impone cauces procesales determinados, siempre que se respeten las garantías esenciales para proteger judicialmente los derechos e intereses legítimos de los justiciables (SSTC 11/1982, 1/1987, 43/1987 y 160/1991). Lo fundamental desde la óptica constitucional es apreciar si en las circunstancias del concreto proceso seguido el titular del derecho fundamental ha disfrutado de una posibilidad real de defender sus derechos e intereses legítimos mediante los medios de alegación y de prueba suficientes, cuando se actúa con la diligencia procesal razonable (SSTC 4/1982, FJ 5, y 14/1992, FJ 2)" (STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 3, que reitera doctrina recogida en las SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 6; 298/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2). De modo que, añade el Tribunal, "al encauzar el conocimiento judicial de estas controversias sobre la situación familiar de los menores a través de procedimientos tan flexibles, sean o no caracterizables en sentido estricto como ejercicio de la jurisdicción voluntaria, la Ley de enjuiciamiento civil transparenta su intención de servir importantes fines. Uno, asegurar que todas las actuaciones serán llevadas a cabo 'con la conveniente reserva', evitando en particular que se quiebre la muralla de discreción que la ley establece entre la familia de origen y la familia adoptiva (art. 173.4 CC y art. 1826 LEC). Otro fin al que sirve el carácter informal e incisivo del procedimiento consiste en procurar que el Juzgado obtenga y verifique toda la información que resulte precisa para asegurarse que la medida a acordar resultará beneficiosa para el menor, cuyos intereses son prevalentes (arts. 172.4, 173.2 in fine, 174 y 176.1 CC y art. 1826 LEC)" (STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 3).

En lo que interesa a este recurso de amparo, hemos declarado en relación con el desarrollo de procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, que "en este tipo de procesos civiles se encuentran en juego derechos e intereses legítimos de extraordinaria importancia ... [tanto] los del menor, como los de sus padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en la situación, [que] son intereses y derechos de la mayor importancia en el orden personal y familiar, que obligan a rodear de las mayores garantías los actos judiciales que les atañen" (STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 6; en el mismo sentido STC 298/1993, de 18 de octubre, FJ 3). Es lógico, pues, que "dada la extraordinaria importancia que revisten estos intereses y derechos en juego en este tipo de procesos, se ofrezca realmente en ellos una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de la preclusividad ... [pues] lo trascendental en ellos no es tanto su modo como su resultado" (STC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2). En este sentido no puede dejar de traerse a colación la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990, que prevé que en cualquier procedimiento entablado con ocasión de la separación del niño de sus padres "se ofrecerá a todas las partes interesadas la posibilidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones" (art. 9.2).

De otra parte, en tales procedimientos se configura como prevalente el interés superior del menor. Principio que con carácter general proclama la mencionada Convención, al disponer que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1). Y que nuestra legislación en materia de menores define como rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño, tanto administrativas como judiciales (Exposición de Motivos, arts. 2, 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil; arts. 172.4, 173.3 y 4, y 173 bis CC; arts. 1826 y 1827 LEC).

Finalmente ha de precisarse que la función encomendada en estos casos al Juez no es la de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), sino que, al ser concebida al modo de la jurisdicción voluntaria, ha de incluirse en las funciones que, de acuerdo con el art. 117.4 CE, puede atribuirle expresamente la Ley en garantía de cualquier derecho (STC 93/1983, de 8 de noviembre, FJ 3). Los procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar en relación con el procedimiento de separación matrimonial, dado su carácter instrumental al servicio del Derecho de familia (STC 4/2001, de 15 de enero, FJ 4), no se configuran como un simple conflicto entre pretensiones privadas que ha de ser decidido jurisdiccionalmente como si de un conflicto más de Derecho privado se tratara, sino que en relación con tales procedimientos se amplían ex lege las facultades del Juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente, como ya se ha señalado, el interés superior del menor (cfr. art. 1826 LEC).

5. Así pues, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, hemos de examinar la queja de los demandantes de amparo.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, como sintetiza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía por Resolución de 12 de noviembre de 1996 declaró en situación de desamparo a dos menores, de cinco y cuatro años de edad, respectivamente, quienes fueron ingresados en un centro de protección infantil bajo la guarda delegada de su Director, y sujetos a vigilancia de la entidad pública de Andalucía de protección de menores. Investigada la situación personal, familiar, económica y social de la familia de los menores, dicha entidad decidió integrarlos en el programa de adopción y acogimiento familiar con familia sustituta, por lo que mediante Resolución de 2 de junio de 1997 ratificó la declaración de la situación de desamparo, y acordó constituir, con suspensión de cualquier régimen de visitas y comunicaciones de los niños con sus familiares, un acogimiento familiar preadoptivo de aquéllos, que, en el supuesto de que no fuera consentido por sus progenitores, sería de naturaleza provisional, al tiempo que acordó promover ante el Juzgado competente el procedimiento correspondiente, para establecer dicho acogimiento, siendo designados a tales efectos los ahora demandantes de amparo, a quienes se les hizo entrega de los menores en la fecha indicada.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla por providencia de 2 de junio de 1997 acordó incoar los autos núm. 408/97, para tramitar la oposición de la madre biológica a la declaración de situación de desamparo de sus dos hijos. La Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía pretendió en fecha 1 de octubre de 1997 que se constituyera judicialmente el acogimiento familiar preadoptivo de los dos menores con los ahora demandantes de amparo, acordando el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla por providencia de 9 de octubre de 1997 que se desglosara tal solicitud y se presentara en el Registro General, para que conociera de la misma el Juzgado al que correspondiera por reparto, siendo turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla, en el que se incoaron los autos núm. 878/97.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla por Auto de 20 de enero de 1998, tras comparecer en los autos núm. 878/97 la madre biológica, acreditando que había formulado oposición a la declaración de la situación de desamparo de los menores, acordó la acumulación de ambos procedimientos, la cual también fue declarada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla por Auto de 10 de marzo de 1998.

Una vez efectuada la acumulación acordada el procedimiento concluyó en primera instancia por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla de 8 de septiembre de 1998, en la que se desestimaron las pretensiones de la madre biológica de que se dejara sin efecto la declaración de desamparo y, subsidiariamente, se estableciera un régimen de visitas y comunicaciones con sus hijos, a la vez que se estimó la pretensión de la entidad pública de Andalucía de protección de menores de constituir el acogimiento familiar preadoptivo de los menores en las personas de los demandantes de amparo.

La madre biológica interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla. Durante la tramitación de dicho recurso los ahora demandantes de amparo presentaron un escrito, solicitando la personación en el procedimiento, alegando que hasta entonces no habían tenido noticias de su tramitación y el interés que tenían en el mismo, porque, siendo acogedores preadoptivos de los menores, con los que habían integrado una familia durante la vigencia de la medida de acogimiento, podían aportar datos relevantes en orden a la decisión que debería de dictarse en el procedimiento.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla por Auto de 5 de junio de 2000 desestimó la pretensión de los ahora demandantes de amparo, al considerar que "carecen de legitimación, primero dada la fase del procedimiento, segundo porque los intereses de los menores se encuentran atendidos por el Mº Fiscal y por la Administración dentro de la esfera de las respectivas competencias; y, finalmente, porque la reserva y confidencialidad que establece la ley quedarían violentadas mediante la referida personación, que carece de todo sentido" (razonamiento jurídico segundo). Notificado dicho Auto a los demandantes de amparo en fecha 8 de junio de 2000, interpusieron contra él recurso de súplica, que fue inadmitido por Auto de 11 de julio de 2000, al no haber sido admitida su personación mediante el Auto recurrido.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia de fecha 12 de junio de 2000, en la que se estimó la oposición formulada por la madre biológica a la situación de desamparo de los dos menores, declarada por la Delegación en Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, se declaró la inexistencia de la situación legal de desamparo, se dejó sin efecto el acogimiento preadoptivo, y se ordenó que los dos menores fueran devueltos y colocados bajo la custodia de su madre biológica, recuperando ésta la patria potestad, lo que debería de llevarse a cabo de inmediato.

De otra parte, según resulta del examen de las actuaciones, los ahora demandantes de amparo en ningún momento fueron emplazados para comparecer en el procedimiento, bien en los autos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla núm.

878/97 sobre la constitución judicial del acogimiento familiar preadoptivo, bien con posterioridad a la acumulación de dichos autos a los autos núm. 408/97 sobre oposición a la declaración administrativa de desamparo. Asimismo no existe en las actuaciones constancia alguna de que tuvieran conocimiento del procedimiento tramitado hasta que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla acordó como diligencia para mejor proveer citar a los menores para su exploración, la cual se celebró el día 22 de marzo de 2000 en solitario ante la Sala, al prohibir el órgano judicial la asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Finalmente, instada la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla por providencia de 2 de octubre de 2000 tuvo por personados y partes en el procedimiento a los acogedores preadoptivos de los dos menores, ahora demandantes de amparo.

6. Ateniéndonos a las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, ha de resaltarse la condición de los demandantes de amparo de acogedores preadoptivos de los dos menores. La figura del acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia, e impone a los acogedores las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral (art. 173.1 CC). Entre las diversas modalidades de acogimiento familiar que se prevén en nuestra legislación de menores el acogimiento familiar preadoptivo se formaliza por la entidad pública competente, cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados, y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para la adopción, pudiéndose también formalizar, cuando la entidad pública considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia (arts. 173 bis 3 CC). Asimismo se podrá acordar por la entidad pública en interés del menor con carácter provisional, como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa, cuando los padres o tutores no consientan o se opongan al acogimiento, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial (art. 173.3 CC). En este sentido ha de compartirse la afirmación del Ministerio Fiscal de que los acogedores preadoptivos gozan de un status jurídico reforzado respecto a los demás acogedores en general, ya que, además de ser, al menos, guardadores del acogido, tienen una expectativa de convertirse en adoptantes del mismo.

Pues bien, en atención a la condición de los demandantes de amparo de acogedores preadoptivos de los menores, y en atención también al objeto del procedimiento, en el que, en virtud de la acumulación de autos acordada por el Juzgado de Primera Instancia, se ventilaba, no sólo la oposición a la declaración de desamparo, sino también la formalización judicial del acogimiento preadoptivo a favor de los demandantes de amparo, no cabe negar a éstos un evidente interés legítimo en el objeto del procedimiento, a fin de personarse y ser oídos en el mismo, puesto que la decisión judicial que habría de dictarse y, consiguientemente, el mantenimiento y confirmación judicial de esa situación de acogimiento preadoptivo, como aconteció en la primera instancia, o su revocación, afectaba evidentemente a su esfera jurídica, ya que, de confirmarse el desamparo, continuarían en su condición de familia de acogida, y podrían ver cumplida su expectativa de instar la adopción de los menores, y, de revocarse, no sólo se anularía el acogimiento familiar, sino que se vería frustrada aquella expectativa. En consecuencia, siendo los demandantes de amparo titulares de un interés propio y cualificado, vinculado al objeto del procedimiento, no cabe duda de que poseen un interés legítimo para personarse y ser oídos en el mismo. Por lo demás, como señala el Ministerio Fiscal, tal derecho de audiencia de los acogedores en el procedimiento de constitución de cualquier clase de acogimiento aparece plasmado en el art. 1828 LEC.

Incluso desde la perspectiva del prevalente interés superior del menor, que se configura como principio rector de la actuación de todos los poderes públicos en este ámbito (art. 11.2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), no cabe negar en principio la condición de parte interesada y su consiguiente oportunidad de participar en el procedimiento para ser oídos (art. 9 Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989) a quienes, como los demandantes de amparo, y en su condición de acogedores preadoptivos de los menores, habían convivido con ellos los tres últimos años, configurando un mismo núcleo familiar, cuando solicitaron la personación en el procedimiento, al objeto de que, en aras a la satisfacción de aquel interés prevalente, pudieran informar sobre la situación actual de los menores y su integración en la vida familiar. En este sentido resultan significativas, y contrastan con la decisión de denegar la personación de los ahora recurrentes en amparo, las consideraciones que se aducen en la propia Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial del Sevilla, al entender relevante para decidir el retorno de los menores con su madre biológica, no sólo el tiempo transcurrido desde que fueron separados de ella, sino también el conocer, entre otros factores, "el estado actual de los menores en la familia que viene ejerciendo como acogedora" (fundamento de Derecho único).

7. Una vez determinado que los demandantes de amparo, en su condición de acogedores preadoptivos de los dos menores, son titulares de un interés legítimo, que les permitía, ex art. 24.1 CE, comparecer y ser oídos en el procedimiento a quo, queda únicamente por examinar si los motivos, en los que la Audiencia Provincial fundó su decisión de denegarles la personación solicitada, pueden obedecer a razonables finalidades de protección de otros bienes o intereses constitucionalmente protegidos, que pudieran justificar, en este caso, una restricción en su derecho a la tutela judicial efectiva.

Desde la perspectiva de control que a este Tribunal Constitucional corresponde, de acuerdo con la doctrina constitucional recogida en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, en relación con las decisiones judiciales sobre quiénes deben estimarse legitimados para ser parte o personarse en un proceso, ninguna de las razones en las que la Audiencia Provincial basó la denegación de la personación de los recurrentes en amparo satisface en este caso las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, que pudieran justificar la restricción del derecho fundamental que se sacrifica.

En efecto, no superan el canon de constitucionalidad al que aquéllas decisiones se encuentran sometidas, en primer lugar, las razones atinentes al momento procesal en el que los demandantes de amparo presentaron su solicitud de personación y de ser oídos en el procedimiento, pues, abstracción hecha de que, debiendo de haber sido oídos en el procedimiento, en ningún momento fueron llamados, y de que no existe constancia en las actuaciones de que hubieran tenido conocimiento del mismo antes de la exploración de los menores por parte de la Audiencia Provincial, lo cierto es que no cabe vincular, como señala la Letrada de la Junta de Andalucía, la legitimación para ser parte o personarse en un procedimiento con el momento procesal en el que éste se encuentre, sin perjuicio de que la personación en un momento o fase posterior del proceso tenga para la parte que la pretenda sus efectos en orden a las actuaciones que pueda practicar, pero que en ningún caso le priva de su legitimación. Además en este caso, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, los demandantes de amparo presentaron el escrito de solicitud de personación dos meses antes de que se dictase la Sentencia de apelación, por lo que nada se oponía a que, en vez de rechazar de plano su personación, se aceptase, y a que formularan sus alegaciones de las que se pudo dar traslado a las demás partes, para que las conocieran, y adoptaran frente a las mismas la postura que estimasen procedente.

Tampoco supera aquel canon el segundo de los motivos esgrimidos por la Audiencia Provincial, para denegar la personación de los demandantes de amparo, cual es que los intereses de los menores se encontraban defendidos por el Ministerio Fiscal y la Administración. El hecho de que los intereses de los menores estén representados por el Ministerio Fiscal y la Administración autónoma competente no reviste carácter excluyente de la intervención de otros posibles interesados en el procedimiento en atención al interés superior de los menores, condición que en este caso debe predicarse, sin duda, de los demandantes de amparo en su condición de acogedores preadoptivos de los menores, con quienes estaban conviviendo insertos en un mismo núcleo familiar desde el mes de junio de 1997.

E igual conclusión ha de alcanzarse en relación con el tercero de los motivos en los que se fundó la decisión recurrida en amparo, dado que el principio de obligada reserva que debe de presidir todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento (arts. 173.5 CC y 1826 LEC) no resultaba incompatible en este caso con la intervención de los acogedores en el procedimiento, siendo factible que la misma se produjera, reservando u ocultando su identidad, y manteniendo así la confidencialidad de los acogedores sin merma de su derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Los anteriores razonamientos han de conducir a la estimación del presente recurso de amparo. A los efectos de restablecer a los demandantes de amparo en la integridad del derecho fundamental vulnerado (art. 55 LOTC), ha de declararse la nulidad de los Autos de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de junio y 11 de julio de 2000, y de todas las actuaciones posteriores al primero de los Autos, incluida la Sentencia de 12 de junio de 2000, debiendo retrotraerse las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse el citado Auto de 5 de junio de 2000, al objeto de que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla dicte una nueva resolución en relación con la solicitud de personación de los demandantes de amparo respetuosa con su derecho a la tutela judicial efectiva, manteniéndose respecto a los menores la situación en la que éstos se encontraban, para evitarles el perjuicio derivado de los posibles cambios no definitivos en ella, cuando los demandantes de amparo presentaron su escrito de solicitud de personación en el procedimiento.

9. El éxito de la demanda priva de objeto a la petición de suspensión de las resoluciones recurridas, actualmente en trámite en la correspondiente pieza separada, que deberá ser archivada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud,

1º Declarar que se ha vulnerado a los demandantes de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de 5 de junio y de 11 de julio de 2000, dictados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo de apelación núm. 3044/99, dimanante de los autos acumulados de oposición al desamparo núm. 408/97 y de acogimiento familiar núm. 878/97 procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, y de todas las actuaciones posteriores al primero de los Autos, incluida la Sentencia de 12 de junio de 2000, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento procesal y con los efectos señalados en el fundamento jurídico octavo de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", sustituyendo los apellidos de las partes por sus iniciales.

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 125/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:125

Recurso de amparo 6829-2000. Promovido por don Ricardo Acosta Pizarro frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado corroboradas por otras pruebas, y contrarias a las manifestaciones del reo.

1. La condena del recurrente se ha producido en virtud de pruebas válidas, de conformidad con el análisis realizado por los órganos judiciales [FJ 4].

2. Las declaraciones incriminatorias fueron llevadas al juicio oral mediante su lectura en distintos momentos del interrogatorio, como consta en el acta del juicio oral [FJ 4].

3. Además, las Sentencias judiciales estiman corroboradas las declaraciones por las de otra coacusada. Y valoran el hecho de que los acusados afirmen en el juicio oral que no existía relación entre ellos, siendo así que de la documental resulta una frecuente conexión telefónica entre ellos en las fechas de los hechos [FJ 4].

4. La veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa (SSTC 68/2001, 182/2001) [FJ 3].

5. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia cuando la condena se ha dictado con base en las declaraciones de coimputados (SSTC 153/1997, 57/2002; STEDH Funke de 1993) [FJ 3].

6. Los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta (SSTC 81/1998, 222/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6829-2000, promovido por don Ricardo Acosta Pizarro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mariluz Simarro Valverde y asistido por el Letrado don Francisco Jiménez González, contra la Sentencia 5/1998, dictada en causa seguida por delito contra la salud pública el 29 de enero de 1998 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y contra la Sentencia 1711/2000, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 8 de noviembre de 2000 al resolver el recurso de casación núm. 3523/98 interpuesto contra la anterior. Han intervenido don Manuel Soria Bueno, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Cornejo y asistido por el Letrado don Gustavo López Muñoz y Larraz, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 26 de diciembre de 2000 y dos días más tarde en este Tribunal la Procuradora de los Tribunales doña Mariluz Simarro Valverde, en nombre y representación de don Ricardo Acosta Pizarro, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Estepa se incoaron las diligencias previas núm. 50/94, relativas a la presunta comisión de un delito contra la salud pública, luego diligencias previas 525/94, a las que se unió por inhibición el procedimiento abreviado núm. 52/94 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Fuengirola.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 4, se tramitaron como sumario núm. 18/96, dictándose por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la Sentencia núm. 5/1998 el día 29 de enero. En ella se condenó, entre otros, al hoy recurrente a la pena de 11 años de prisión mayor y multa de 125.000.000 de pesetas como autor responsable de un delito continuado de tráfico de sustancias estupefacientes gravemente dañinas para la salud en cantidad de notoria importancia, perteneciendo a organización y con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia. Los otros cinco coencausados fueron condenados a distintas penas.

c) Interpuestos recursos de casación por los condenados la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la Sentencia núm. 1711/2000, el 8 de noviembre, declarando no haber lugar al recurso de casación formulado por el actor.

3. El demandante de amparo denuncia en su recurso la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Se alega al respecto, en síntesis, que su condena se ha producido por unos hechos que no han quedado debidamente acreditados y sin que las pruebas practicadas tuvieran entidad suficiente para ello. A su juicio la única prueba que le implicaba en las operaciones de narcotráfico era la declaración, poco precisa y contradictoria, de otro coimputado, de la que éste se retractó posteriormente.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 7 de mayo de 2001, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 1 de junio de 2001 la Procuradora señora Simarro Valverde reiteró las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en que no existe prueba de cargo de suficiente entidad para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, por lo que reprodujo la solicitud de concesión de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 4 de junio de 2001. En él señala que ha existido sobradamente el mínimo de actividad probatoria, legítimamente obtenida y de sentido inculpatorio, para que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria hayan podido obtener una valoración en conciencia que no puede ser discutida en sede constitucional; en consecuencia interesa se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

7. La Sala Segunda, por providencia de 19 de julio de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solicitando la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional en el plazo de diez días.

8. Por escrito registrado el 19 de septiembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don Emilio García Cornejo, en nombre y representación de don Manuel Soria Bueno, solicitó ser tenido por comparecido y parte, lo que se acordó por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 27 de septiembre de 2001. En esta diligencia también se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que dentro de ellos pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado el 26 de octubre de 2001 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido interesando la denegación del amparo solicitado.

El Ministerio público comienza su alegato señalando que, aun cuando en la demanda se invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, toda la argumentación del recurrente de amparo se centra en la relativa a esta última. La vulneración de la tutela judicial efectiva ni siquiera se alegó en el recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, por lo que este contenido de la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) LOTC; el Fiscal advierte que, no obstante ello, el actor ha recibido en el procedimiento una respuesta al fondo de esta cuestión de forma razonada y sin que aparezcan en dicha respuesta atisbos de arbitrariedad o error patente.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la declaración del coencausado se entiende por el recurrente que no resulta suficiente, en este caso, para sustentar su condena, el Ministerio público señala, tras recordar la doctrina de este Tribunal al respecto, con cita de las SSTC 115/1998, 69/2001 y 182/2001, que las declaraciones que prestó don Manuel Soria Bueno en la instrucción, y que inculpan al ahora demandante de amparo, han sido llevadas al juicio oral mediante su lectura en distintos momentos del interrogatorio, como consta en el acta correspondiente.

Las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, sostiene el Fiscal, corroboran las declaraciones de don Manuel Soria Bueno con las de la también acusada doña Francisca López Camacho. Dichas Sentencias, ahora contrastadas con las diligencias sumariales, hacen constar también otros elementos corroboradores de la declaración de don Manuel Soria Bueno, como las declaraciones de doña Francisca López Camacho y "las notas, agendas y demás datos obtenidos en registros domiciliarios, o en poder de los acusados en el momento de su detención". Todos estos elementos, aparte de las circunstancias en torno a las primeras declaraciones de don Manuel Soria Bueno y doña Francisca López Camacho, se consideran por el Ministerio público objetivamente corroboradores de las declaraciones de los coimputados y contrarios a las manifestaciones de don Ricardo Acosta Pizarro; como tales han sido valorados por los órganos judiciales, siendo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ha amparado al señor Acosta Pizarro hasta que la Audiencia Nacional ha declarado su culpabilidad y ésta ha sido confirmada por el Tribunal Supremo.

Por todo ello, finaliza el Fiscal interesando que se deniegue el amparo pedido.

10. El Procurador de los Tribunales, señor García Cornejo, en representación de don Manuel Soria Bueno, por escrito registrado el 26 de octubre de 2001, expresa, en una única alegación, su "desacuerdo con las afirmaciones vertidas por la parte recurrente, relativas al hecho de que su condena fue impuesta, únicamente, en virtud de la declaración de mi [sic] patrocinado, ya que como afirma el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del recurso de amparo formalizado por la representación de D. Ricardo Acosta Pizarra, existieron otras declaraciones incriminatorias, como la de la co-imputada, Dª Francisca López - Camacho."

11. La representación procesal del actor no presenta escrito alguno en el trámite conferido.

12. Por providencia de 16 de mayo de 2002, se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que propone el presente recurso de amparo no es otra que la de determinar si, como afirma el recurrente y niega el Ministerio público, en el procedimiento penal seguido contra el actor, en el que fue condenado como autor responsable de un delito continuado contra la salud pública, se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. La queja se centra en que la condena se basa, únicamente, en la declaración de otro coimputado, que se retractó de ella con posterioridad.

2. Antes de analizar en concreto tal queja conviene recordar que constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la prohibición legal [art. 44.1 b) LOTC] de que entre a valorar los hechos del proceso, y, por otro, de la imposibilidad material de contar con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 120/1990, de 28 de junio, FJ 2 y 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3).

El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 LECrim, implica por tanto que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias.

3. El recurrente considera, como queda dicho, que en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en la medida en que su condena se ha producido exclusivamente como consecuencia de las declaraciones de un coimputado que no han sido corroboradas.

Para poder valorar debidamente esta alegación del demandante de amparo resulta preciso acudir a nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia cuando la condena se ha dictado con base en las declaraciones de coimputados. Como hemos tenido ocasión de recordar recientemente [STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4, con remisión a la doctrina sentada anteriormente por este Tribunal en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5 y 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5 b); 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de Enero, FJ 6, y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1993, caso Funke], la declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente e incluso mentir, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa. Por ello hemos exigido al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados cuando dichas declaraciones son las únicas pruebas de cargo en las que se basa la Sentencia condenatoria.

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica necesariamente una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada; y tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis efectuado caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 182/2001, FJ 6, entre las últimas).

4. En el supuesto enjuiciado hemos de avanzar ya que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente o, dicho de modo positivo, debemos afirmar que desde el límite que impone nuestro análisis existe la mínima corroboración exigible en los términos indicados. Por lo tanto tenemos que concluir que la condena del recurrente se ha producido en virtud de pruebas válidas, de conformidad con el análisis realizado por los órganos judiciales (es decir, tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Supremo).

Así las declaraciones que prestó don Manuel Soria Bueno en la instrucción, que inculpaban al recurrente, fueron llevadas al juicio oral mediante su lectura en distintos momentos del interrogatorio, como consta en el acta del juicio oral. Señala la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que en esas declaraciones no se advierte deseo de autoexculpación ni otras motivaciones espurias, destacando el Tribunal Supremo la credibilidad de las declaraciones inculpatorias sobre las que negaron aquéllas, "describiendo detalladamente fechas de las tres entregas en Septiembre, Octubre y Diciembre de 1993, diciendo que se les entregaron por Francesco cajas conteniendo cinco kilos de cocaína cada vez, explicando el lugar a donde las llevaba y que las entregaba por el actual recurrente, del que desde el principio señaló tenía un negocio de venta de coches, dando su nombre y un teléfono al que le llamaba y que la cónyuge de este recurrente ha manifestado estar al servicio de la tienda, la que él mismo ha dicho ser de su hijo".

Además, como resalta el Ministerio Fiscal, las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo estiman corroboradas las declaraciones de don Manuel Soria Bueno por las de la también acusada doña Francisca López Camacho, quien declaró judicialmente incluso antes de que don Manuel Soria Bueno lo hiciera en el Juzgado. Dice al respecto el Tribunal Supremo: "corroborando la coacusada López Camacho que ella conoció a este recurrente a través del procesado Soria, añadiendo que nunca estaba en la tienda, que tenía relaciones con Francesco para hacer operaciones con drogas y que fue quien se encargó de cambiar la matrícula italiana por otra española y traspasar a su hermano titular de un vehículo de Francesco". En dichas Sentencias, contrastadas con las diligencias sumariales, constan también otros elementos corroboradores de la declaración de don Manuel Soria Bueno. Se reseña, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, los folios en que constan las declaraciones de don Manuel Soria Bueno y doña Francisca López Camacho tenidas en cuenta (folios 5, 39, 54, 117, 129, 313, 345, 350, etc.), así como que se valoran "las notas, agendas y demás datos obtenidos en registros domiciliarios, o en poder de los acusados en el momento de su detención", donde consta el teléfono móvil 908.755.221, asignado a don Ricardo Acosta, y en el dietario (según se precisa en el informe de la Guardia Civil, folios 471-472) la realización de tres viajes por don Manuel Soria Bueno, con sus importes.

La Sentencia de la Audiencia Nacional resalta que valora el hecho de que los acusados afirmen en sus declaraciones en el juicio oral que no existía relación entre ellos [extremo éste al que se aferra el demandante de amparo diciendo en todas sus declaraciones que no conocía a los otros imputados (folios 656-657) sino quizá de vista, ni mantenía relación con ellos, y afirmando que el teléfono 908.755.221 no era suyo], siendo así que de la documental resulta "una frecuente conexión telefónica entre los aparatos telefónicos de que disponen Manuel Soria, Francisca López Camacho, Dante Francesco y el móvil de Ricardo Acosta, cuya existencia se ha pretendido negar, en las fechas de los hechos, circunstancias que confirman la existencia de una organización y una relación telefónica constante entre los acusados, y su integración en una organización".

Todos estos elementos, como pone de manifiesto el Fiscal, aparte de las circunstancias en torno a las primeras declaraciones de don Manuel Soria Bueno y doña Francisca López Camacho, y sus características de precisión y detalles, que las hacen particularmente verosímiles, son objetivamente corroboradores de las declaraciones de los coimputados y contrarios a las manifestaciones del demandante de amparo. Como tales han sido valorados por los órganos judiciales, a quienes correspondía hacerlo en ejercicio de su función jurisdiccional, siendo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.

5. En definitiva, desde el límite que impone el análisis de la corroboración a que hemos hecho referencia, resulta evidente que existió actividad probatoria de cargo y que, en consecuencia, no ha existido lesión alguna del derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE, por lo que ha de ser desestimado el recurso de amparo del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Ricardo Acosta Pizarro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 126/2002, de 20 de mayo de 2002

Pleno

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:126

Conflicto positivo de competencias 2836/1993. Planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, por la que se regula la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para ese año.

Competencias sobre medio ambiente.

1. El desarrollo reglamentario correspondiente a la financiación del Plan nacional de residuos industriales tiene carácter básico, aunque haya sido aprobado por Orden Ministerial, que por su rango normativo no satisface, en principio, las exigencias de nuestra doctrina sobre los requisitos formales de la normativa básica (STC 98/2001) [FJ 8].

2. Desde la STC 69/1988 hemos venido insistiendo en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal [ FJ 7].

3. Existe una muy consolidada doctrina de este Tribunal en relación con las subvenciones incorporadas a los presupuestos generales del Estado (STC 13/1992) [ FJ 6].

4. Correspondiendo a las Comunidades Autónomas la autorización de las empresas de gestión de residuos, que han de actuar en todo el territorio nacional, carecería de sentido que el otorgamiento de subvenciones para estos servicios de infraestructura quedara reservado al Estado en razón a su proyección supraautonómica [FJ 9.a].

5. Respecto de los productores de residuos que se doten de un sistema propio de gestión, ninguna razón ampara la centralización de las ayudas [FJ 9.b].

6. Tampoco resulta justificada la centralización de las actuaciones en órganos estatales del tercer programa, que se refiere al «fomento de tecnologías limpias» [FJ 9.c].

7. El establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional no menoscaba competencia autonómica alguna (STC 186/1999) [FJ 10.a].

8. Las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas, y vulneran las competencias normativas autonómicas en la materia correspondiente ( SSTC 227/1988, 186/1999) [FJ 10.a].

9. Es la Generalidad de Cataluña quien tramite y resuelva los expedientes de solicitud que le correspondan, de acuerdo con la normativa básica estatal y los puntos de conexión que el propio Estado establezca [FJ 10.b].

10. El precepto que limita el importe de las subvenciones, impidiendo que su cuantía supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario, constituye una norma básica [FJ 10.d].

11. El Estado debe territorializar los fondos correspondientes a las partidas presupuestarias y distribuirlos entre las Comunidades Autónomas, las cuales podrán satisfacer con cargo a dichos fondos las resoluciones favorables que emitan (STC 13/1992, FJ 8.b) [FJ 10.d].

12. Los preceptos que permiten conceder anticipos, o regulan la forma de practicar las liquidaciones, vulneran las competencias normativas y ejecutivas autonómicas, pues constituyen una norma de tramitación en sentido estricto [FJ 10.e].

13. No procede realizar otros controles sobre los fondos asignados a las Comunidades Autónomas que los ya contenidos en la Ley general presupuestaria a tal efecto [FJ 10.f].

14. Las normas que garantizan la mínima homogeneidad en las gestión de las subvenciones son constitucionales [FJ 10.g].

15. Sólo a la Generalidad corresponde regular las comprobaciones e inspecciones que deba realizar, así como la forma de constatación de que se ha realizado efectivamente la actuación subvencionada [FJ 10.h].

16. La Ley general presupuestaria sólo es de aplicación a las subvenciones que correspnda gestionar al Estado, lo que no es el caso de estos programas de ayuda [FJ 10.j].

17. El art. 45.2 CE debe entenderse también referido a las Comunidades Autónomas [FJ 9].

18. El art. 149.1.1 CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce (STC 61/1997) [FJ 9].

19. El título competencial aquí aplicable (art. 149.1.23 CE) cumple una función de ordenación mediante mínimos [FJ 9].

20. Deben considerarse vivas las disputas competenciales cuando las modificaciones o derogaciones operadas en las normas controvertidas dejan subsistentes o irresueltas las cuestiones debatidas y las partes mantiene su interés en encontrar una respuesta a sus pretensiones (SSTC 186/1999, 190/2000) [ FJ 3].

21. La pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes (SSTC 75/1989, 186/1999) [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2836/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña Elsa Puig Muñoz, frente a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, por la que se regula la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 24 de septiembre de 1993, la Letrada del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en la representación que ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, por la que se regula la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993. El conflicto se extiende a la totalidad de dicha Orden, con excepción de sus arts. 1, 2, 3, 13 y 15.

A continuación se sintetizan las alegaciones en que se fundamenta el conflicto positivo de competencia:

a) La Letrada autonómica, tras manifestar que la formalización del conflicto positivo de competencia viene precedida del rechazo por parte del Gobierno de la Nación del preceptivo requerimiento de incompetencia, procede a determinar el marco material y competencial correspondiente a la Orden impugnada.

En este sentido, manifiesta que dicha Orden tiene por objeto regular la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales. Se trata, pues, de subvenciones que deben incardinarse en la materia de "medio ambiente". Así se desprende de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, sobre régimen jurídico básico de residuos tóxicos y peligrosos (LRTP), que prevé la existencia del plan nacional de residuos industriales y que, según su Disposición adicional primera, párrafo 2, se dicta al amparo del art. 149.1.23 CE.

Este encuadramiento competencial es el realizado también por el Gobierno del Estado en su respuesta al requerimiento de incompetencia.

Según el art. 149.1.23 CE, el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, mientras que corresponde a la Generalidad de Cataluña, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente, sin perjuicio de su facultad de establecer normas adicionales de protección, según dispone el art. 10.1.6 EAC.

En lo relativo a las subvenciones en esta materia, el Real Decreto 2496/1983, de 20 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente, dispone que "la Generalidad de Cataluña tramitará y resolverá los expedientes de concesión de subvenciones y beneficios previstos en esta materia en la legislación vigente".

b) En relación con el poder de gastar del Estado y su incidencia en las competencias autonómicas, existe ya una copiosa doctrina del Tribunal Constitucional, que ha sido recopilada por el propio Tribunal en su STC 13/1992, de 6 de febrero. Según esta doctrina, no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un concepto que delimite competencias, por lo que la facultad de gasto público en manos del Estado no constituye un título de competencia autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Teniendo en cuenta esta doctrina, las ayudas reguladas en la Orden de 22 de marzo de 1993 constituyen un caso de ejercicio de potestad subvencional en una materia en la que se superponen la competencia básica del Estado y la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución.

En la STC 13/1992 el Tribunal Constitucional ha afirmado que cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia autonómica sobre una determinada materia, el Estado puede consignar subvenciones de fomento en los presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero habrá de dejar un margen a las Comunidades Autónomas para que concreten con mayor detalle la afectación o destino de las subvenciones.

También ha declarado el Tribunal que la gestión de los fondos debe corresponder por regla general a las Comunidades Autónomas, debiéndose territorializar la partida presupuestaria correspondiente en los propios presupuestos, si ello fuere posible, o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración.

Sin embargo, el Gobierno del Estado ha hecho caso omiso de esta doctrina y continúa consignando partidas presupuestarias a favor de los órganos de su propia Administración, a los que atribuye la gestión de las mismas, como ocurre en este caso, en que la Orden impugnada se somete a lo regulado en los arts. 81 y 82 de la Ley general presupuestaria, es decir, a las normas de aplicación a las subvenciones cuya gestión corresponde a la Administración del Estado. En cuanto a la territorialización de los fondos, la Orden impugnada tampoco procede a la misma cuando debiera haberlo hecho, utilizando los criterios que puedan ser pertinentes (la Letrada autonómica cita al respecto, el número de empresas por Comunidades Autónomas que generen residuos tóxicos o el volumen y peligrosidad de las mismas).

Con ello, la Orden Ministerial impugnada ignora el reparto competencial establecido en la materia de "medio ambiente".

c) A continuación, la Letrada de la Generalidad de Cataluña examina el alcance que tiene la normativa básica estatal en materia de residuos, de acuerdo con lo que, al efecto, dispone la LRTP.

La Disposición adicional primera, párrafo 2, de dicha Ley declara básico todo su contenido, pero restringe el desarrollo reglamentario básico a los siguientes aspectos: 1) Las condiciones mínimas para la autorización de instalaciones de industrias productoras y de operaciones de gestión; 2) Las obligaciones de productores y gestores; y 3) La confidencialidad de la información.

Según la doctrina constitucional (SSTC 35/1992, de 23 de marzo, y 220/1992, de 11 de diciembre), habiendo sido delimitado por la Ley el ámbito de lo básico, no puede el reglamento ir más allá en dicha delimitación.

Por tanto, la Orden impugnada no puede tener carácter básico, pues su contenido no encaja en el marco reglamentario básico determinado por la propia Ley de residuos tóxicos y peligrosos. Rechaza la representación autonómica que la referencia que dicha Ley realiza a la elaboración de un plan nacional de residuos tóxicos y peligrosos (que, finalmente, se ha denominado Plan nacional de residuos industriales) pueda emplearse para ampliar el campo de lo básico, extendiéndolo a las ayudas encaminadas a la aplicación del plan en la medida en que la Orden impugnada desarrolla, a su vez, el Real Decreto 937/1989, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan nacional de residuos industriales. En cuanto a dicho Plan, ni siquiera puede considerarse como derecho positivo, ya que no cumple con el requisito imprescindible de su publicación (el BOE del día 10 de marzo de 1989 sólo publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprobaba el Plan, pero no el propio Plan).

Tampoco resulta admisible para la Letrada de la Generalidad que pueda considerarse que por el hecho de que el Decreto 937/1989 y las Órdenes de 18 de mayo de 1992, que convocaron las subvenciones correspondientes, no fueran impugnados de ello deba seguirse que no procede ahora impugnar la Orden de 22 de marzo de 1993, por cuanto las competencias son indisponibles.

Por último, tampoco cabe admitir que estas ayudas constituyan uno de los supuestos de gestión centralizada que, excepcionalmente, admite el Tribunal Constitucional (STC 13/1992), pues esta Sentencia señala que las razones que permiten la centralización de la gestión han de aparecer razonablemente justificadas en cada caso o han de deducirse sin esfuerzo de la naturaleza de las medidas de que se trate. No ocurre así con estas subvenciones, pues ni se justifica la centralización ni tan siquiera se invoca la competencia estatal básica en la materia de "medio ambiente".

No se justifica, en fin, la centralización de la gestión de las ayudas, pues el Gobierno del Estado dispone de datos detallados sobre las industrias afectadas y los residuos que producen, así como su distribución geográfica. Ello se constata en la información contenida en el Plan nacional de residuos industriales, que se incorpora a la demanda. Se conoce, así, el volumen de residuos distribuido por provincias y por Comunidades Autónomas y también el procedimiento requerido para su tratamiento o destrucción, lo que debiera haber permitido la distribución territorial de las ayudas. Esta distribución no sólo no se ha hecho, sino que se ha discriminado a Cataluña, que teniendo aproximadamente la tercera parte de los residuos nacionales no ha recibido, como consecuencia de la gestión centralizada de las ayudas, fondos subvencionales proporcionados a esa realidad, lo que supone que no quedan garantizadas en el territorio nacional las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las ayudas.

d) A continuación, la representación procesal autonómica analiza la finalidad de las líneas de ayuda que se regulan en la Orden de 22 de marzo de 1993 y que son las siguientes:

(a) Inversiones en infraestructura de servicios de gestión de residuos.

(b) Fomento y tratamiento in situ de actividades de recuperación.

(c) Fomento de tecnologías limpias.

(d) Eliminación de policlorobifenilos y policloroterfenilos (PCB y PCT).

De estas líneas subvencionales, ni la correspondiente al apartado b) ni la correspondiente al c) implican traslado de residuos. En cuanto a la línea d), tampoco lo conlleva, ya que, según declara el Plan, "se incluye como programa diferenciado a efectos de control y seguimiento para el cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional específica sobre dichos productos".

Sólo la línea relativa al apartado a), dirigida a subvencionar a empresas privadas dedicadas al tratamiento de residuos industriales derivados de las industrias productoras de los mismos, puede implicar la acogida de los que se produzcan en amplias zonas del territorio nacional, pero ello no es óbice para que las Comunidades Autónomas puedan gestionar esta línea de ayudas, de igual modo a como se hace en otros supuestos en que existe transvase de usuarios entre distintas Comunidades Autónomas: hospitales, universidades, etc.

Además, debe tenerse en cuenta que el propio Plan establece como principio orientador que "con carácter general y dentro de las limitaciones que se presenten, se seguirá el criterio de implantación de las unidades de gestión lo más cercanas posibles al lugar donde se generen grandes cantidades de residuos". Si a ello se une que el art. 25 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 20/1986, establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la autorización de las actividades de gestión de los residuos tóxicos y peligrosos que se realicen en su territorio, en opinión de la Letrada de la Generalidad de Cataluña, no se justifica que el Estado retenga la gestión de estas ayudas.

Con base en todo lo expuesto, dicha representación procesal concluye que los arts. 5, 6, y 7 vulneran las competencias de la Generalidad en materia de "medio ambiente" por atribuir a órganos estatales funciones de gestión de estas ayudas. Correlativamente, los arts. 4, 8, 9, 10, 11 y 12 contienen una regulación normativa que excede de lo básico y vulnera también las competencias de desarrollo legislativo de la Generalidad en esta materia.

Termina su escrito de alegaciones la Letrada autonómica solicitando que la Sentencia reconozca las competencias de gestión y normación que reivindica la Generalidad de Cataluña, así como la asignación de los fondos que le correspondan tras la territorialización de la partida presupuestaria correspondiente.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 5 de octubre de 1993, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días formulase las alegaciones que considerase convenientes. Asimismo, se acordó comunicar el planteamiento del conflicto a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante la misma se impugnara la Orden de 22 de marzo de 1993, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar su incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. Mediante escrito registrado el día 3 de noviembre de 1993, el Abogado del Estado solicita la concesión de una prórroga del plazo concedido para formular alegaciones. La Sección Tercera, por providencia de 3 de noviembre de 1993, acordó prorrogar en diez días más el plazo para formular alegaciones.

El día 16 de noviembre de 1993, se presentó en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, que se sintetiza a continuación.

a) El art. 11.1 LRTP autoriza a la Administración del Estado a formular, de acuerdo con las previsiones de las Comunidades Autónomas, un plan nacional de residuos tóxicos y peligrosos con validez para todo el territorio nacional, con objeto de "racionalizar, coordinar y optimizar la gestión de los residuos a que se refiere esta Ley". A su vez, el Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, regula la concesión de ayudas del Plan nacional de residuos industriales, no habiendo sido dicho Real Decreto objeto de impugnación por parte de la Comunidad Autónoma, como tampoco lo fuera la precitada Ley.

Según la representación procesal del Estado, no cabe duda alguna acerca del carácter básico de la Ley de residuos tóxicos y peligrosos ni del Real Decreto 937/1989, ni tampoco es ello discutido por la Generalidad de Cataluña a pesar de las críticas indirectas que formula.

Pues bien, según el Abogado del Estado, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, objeto del conflicto, es pura y simple aplicación del Real Decreto 937/1989. Los términos en que se promueve el conflicto acerca de la citada Orden se refieren exclusivamente a la validez constitucional de la gestión centralizada del sistema de ayudas que se contiene en ella. La argumentación de la Generalidad de Cataluña se sustenta en la invocación de la doctrina contenida en la STC 13/1992, descartando que se pueda estar en alguno de los supuestos que justifiquen la gestión centralizada de las ayudas y reclamando su territorialización.

Sin embargo, el Abogado del Estado descarta que el sistema de gestión que se controvierte esté completamente centralizado. El órgano estatal, Consejo Rector del Plan, no tiene la competencia plena para gestionar las subvenciones, pues ha de tener lugar necesariamente una propuesta de la Comunidad Autónoma, que inicia el procedimiento y eleva dicha propuesta al Consejo Rector. Por tanto, se da una participación estatal y autonómica en el sistema de gestión, de modo que la reserva de funciones a favor del Estado es legítima, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y, en concreto, de la STC 13/1992.

b) El Abogado del Estado descarta que la STC 13/1992 puede ser invocada de contrario sin mayores especificaciones, pues debe realizarse un análisis material de las ayudas impugnadas, de las interferencias que podrían introducir en la política medioambiental autonómica e, incluso, del modo en que las mismas afectan al medio ambiente en general. Por tanto, considera que la demanda realiza una aplicación meramente mecánica de la STC 13/1992, que es insuficiente en un caso como el presente en el que nos encontramos con un plan nacional de carácter básico, cuyo contenido no se discute por la Comunidad Autónoma.

Así, no cabe desconocer que la propia STC 13/1992 también prevé que con carácter excepcional pueda el Estado gestionar las subvenciones correspondientes a materias en las que las Comunidades Autónomas hayan asumido, incluso, competencias exclusivas. En estos supuestos excepcionales será necesario que el Estado también ostente algún título competencial, genérico o específico, y que se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados al sector.

Partiendo de este presupuesto, dos son, en opinión del Abogado del Estado, los argumentos que resultan determinantes para que el Estado mantenga potestades de gestión de estas ayudas. En primer lugar, porque dicha gestión centralizada no produce interferencia alguna sobre la política de la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente. Y en segundo lugar, porque ello es absolutamente necesario para la efectividad de la ordenación básica del sector, dadas las características de estas ayudas y del propio plan.

En cuanto al primero de ellos, la Comunidad Autónoma no discute el contenido del Plan nacional de residuos industriales, por lo que puede afirmarse que existe una presunción inicial de no interferencia del Plan en la política propia de la Generalidad. Esta impresión inicial se confirma por la participación autonómica en la gestión y en la facultad de propuesta que se le reconoce para la concesión de las subvenciones, que no pueden ser otorgadas contra el criterio de la Comunidad Autónoma.

En lo relativo al segundo argumento en pro de la centralización de la gestión de estas subvenciones, consistente en la necesidad de asegurar la efectividad de las medidas, la representación estatal aduce, a su vez, varios motivos que confirman la constitucionalidad de dicha centralización.

Ante todo, resalta el hecho de que la relación existente entre el sistema de medidas que incluye el Plan y el título competencial de "medio ambiente" posee el máximo de intensidad posible. Al ser el Plan un instrumento básico en su totalidad, las ayudas que permiten su ejecución también lo son, pues así lo exige el propio Plan.

En segundo lugar, así se deduce también del tipo y características de las ayudas y de su finalidad. El sistema subvencional previsto necesita una instancia central encargada de su racionalización y coordinación, pues el objetivo del Plan es conseguir unos determinados mínimos de operatividad en el medio ambiente. Así consta con toda claridad en el núm. 8.1 del Plan nacional, con el detalle de los diversos programas que lo integran.

En tercer lugar, los programas que contiene el Plan parten de una distribución irregular de los residuos, por lo que muchas de sus actividades habrán de incluir el territorio de varias Comunidades autónomas. En este sentido, señala que el programa núm. 2 del Plan no se refiere sólo a la gestión in situ por la propia empresa productora de residuos, sino también y principalmente a empresas que gestionen los residuos generados por otros, como expresamente afirma el Plan nacional.

Por último, la condición de básicas de las medidas de ejecución estatal encuentra también su apoyo en el mandato constitucional que a todos los poderes públicos se dirige desde el art. 45.2 CE. Este mandato justifica, junto con el art. 149.1.1 CE, que se trate de alcanzar un mínimo uniforme en todo el territorio nacional en lo relativo a la eliminación de los residuos industriales, según pretende el Plan nacional.

4. Por providencia de 21 de mayo de 2002, se señaló para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se traba sobre la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, que regula la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993. La impugnación se extiende a los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14.

La Generalidad de Cataluña considera que dicha Orden vulnera, en los términos que más adelante se expondrán, sus competencias normativas y de gestión en materia de medio ambiente (art. 10.1.6 EAC), en la medida en que la regulación objetada excede de lo que puede considerarse normativa básica y atribuye a órganos estatales funciones ejecutivas que corresponden a la Generalidad de Cataluña.

Por el contrario, para el Abogado del Estado, dicha Orden debe considerarse plenamente ajustada al orden constitucional de competencias existente en la materia de "medio ambiente", de acuerdo con la doctrina constitucional recaída al respecto.

2. Antes de abordar con mayor detalle el examen de los términos en que se plantea el conflicto, y para la mejor comprensión de la controversia planteada por la Orden de 22 de marzo de 1993, debemos examinar la normativa reguladora de los residuos tóxicos y peligrosos.

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, sobre el régimen jurídico básico de los residuos tóxicos y peligrosos (LRTP), pone de manifiesto en su Preámbulo que "la política ambiental sobre residuos tóxicos y peligrosos tiene como principios básicos la prevención de posibles riesgos para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, mediante la transformación de los mismos en inocuos, evitando la transferencia de la contaminación a otro medio receptor y promoviendo tanto la recuperación de las materias primas y energía en ellas contenidas, como el desarrollo de tecnologías que permitan su reutilización a la vez que disminuyan sus efectos nocivos en el medio y contribuyan por tanto a preservar los recursos naturales".

Dicha Ley distingue entre la producción de residuos tóxicos y peligrosos, que tiene lugar como consecuencia de la instalación de industrias o actividades generadoras de los mismos o de su importación (arts. 2 y 4), y la gestión de los residuos, que incluye su recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación, y que se dirige a dar a dichos residuos el destino más adecuado de acuerdo con sus características (art. 2). En todo caso, a los efectos que aquí interesan, debe destacarse que las actividades de producción y gestión de residuos requieren la autorización administrativa previa del órgano ambiental competente (art. 4 y 8).

La Ley de residuos tóxicos y peligrosos también prevé que la Administración del Estado, de acuerdo con las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas, formule un plan de residuos tóxicos y peligrosos, con validez para todo el territorio nacional, que incluirá "objetivos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación, así como el procedimiento de revisión del mismo" (art. 11.1).

Por último, dicha Ley, que se declara básica al amparo del art. 149.1.23 CE, considera también básico el desarrollo reglamentario de las siguientes materias: 1) Las condiciones mínimas para la autorización de instalaciones de industrias y de operaciones de gestión; 2) Las obligaciones de productores y gestores; y 3) La confidencialidad de la información (Disposición adicional primera).

La Ley de residuos tóxicos y peligrosos ha sido desarrollada mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento para su ejecución, modificado parcialmente por Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

El Reglamento declara expresamente básicos los artículos que concretan el órgano ambiental competente para autorizar las actividades de producción y de gestión de residuos. En cuanto a la producción, se trata del "órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretendan ubicar" las instalaciones correspondientes (art. 10.1), y lo propio ocurre con las actividades de gestión (art. 25). En todo caso, hay que destacar que las actividades de gestión pueden requerir el traslado de los residuos desde su lugar de producción al de la gestión misma, de modo que dicho traslado se produzca a través del territorio de varias Comunidades Autónomas [art. 41 c)], siendo básico este precepto.

En cuanto al plan nacional de residuos, previsto en el art. 11.1 LRTP, la resolución de 24 de julio de 1989 de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del 10 de marzo de 1989 que lo aprobó. Dicho plan, denominado Plan nacional de residuos industriales, no ha sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

También hay que hacer mención del Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, que regula la concesión de ayudas del Plan nacional de residuos industriales, y que constituye el antecedente más inmediato de la Orden de 22 de marzo de 1993, objeto de este conflicto positivo de competencia, pues regula los diferentes tipos de ayuda acogidos al plan y su procedimiento de tramitación.

Por último, debemos constatar, asimismo, que la Ley de residuos tóxicos y peligrosos ha sido formalmente derogada por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

De esta Ley 10/1998, que mantiene en lo sustancial la vigencia del Reglamento para la ejecución de la Ley anterior (Real Decreto 833/1988, modificado por Real Decreto 952/1997), interesa ahora retener que regula el régimen de distribución de competencias en lo relativo a las actividades de producción y gestión de residuos. Así, su art. 4.2 determina, de un lado, que corresponderá a las Comunidades Autónomas "la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos", y de otro, que "las Comunidades Autónomas serán asimismo, competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, ... así como de los traslados en el interior del territorio del Estado y la inspección y, en su caso, sanción, derivadas de los citados regímenes de traslados".

3. Expuesto lo anterior, debemos plantearnos los efectos que sobre la presente controversia competencial pudieran tener, de un lado, la derogación que ha efectuado la Ley 10/1998 de la LRTP, y, de otro, que las subvenciones reguladas en la Orden litigiosa ya han cumplido sus efectos.

En cuanto a lo primero, la Ley 10/1998 también se refiere a los planes nacionales, que se conciben como integración de los autonómicos, siendo aprobados por el Consejo de Ministros, previa deliberación de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y que deben incluir, en relación con los residuos, "los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación y el procedimiento de revisión" (art. 5). Por tanto, en cuanto a los aspectos financieros de estos Planes, se trata de una formulación en términos similares a la establecida en la Ley de residuos tóxicos y peligrosos. Habida cuenta de todo ello, debemos insistir en nuestra doctrina de que "hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes, [por lo que] debe deducirse que esto es lo que ha sucedido en este caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4) y teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea en gran medida los mismos problemas competenciales que el Reglamento sobre el que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 3, con cita de las SSTC 87/1993, de 11 de marzo, 329/1993, de 12 de noviembre, 155/1996, de 9 de octubre, y 147/1998, de 2 de julio)".

En lo relativo al agotamiento de los efectos económicos de la Orden impugnada, tampoco ello resulta determinante para concluir que la controversia ha perdido su vigencia, pues hemos sostenido reiteradamente (SSTC 190/2000 de 13 de julio, FJ 1; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3, y 98/2001, de 5 de abril, FJ 3) que deben considerarse vivas las disputas competenciales, pese al agotamiento de los efectos económicos de las normas que en cada caso resultaban controvertidas, cuando las modificaciones o derogaciones operadas en dichas normas dejaban subsistentes o irresueltas las cuestiones debatidas y las partes mantuvieron su interés en encontrar una respuesta a sus pretensiones, como se puso de relieve al no haber desistido del conflicto la parte actora ni tampoco haberse allanado la parte demandada.

En conclusión, por cuanto se ha expuesto, debemos señalar que no se ha producido una desaparición del objeto de este conflicto positivo de competencia.

4. Procede, por tanto, iniciar el examen de la controversia competencial suscitada en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993.

Para la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, la Orden impugnada tiene como finalidad financiar inversiones y nuevas tecnologías en las empresas productoras y gestoras de residuos industriales, lo que determina su incardinación en la materia de "medio ambiente". Pues bien, partiendo de este presupuesto, la Orden impugnada vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de "medio ambiente", en la que el Estado sólo es competente para establecer la normativa básica (art. 149.1.23 CE), mientras que a la Generalidad de Cataluña le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de dicha normativa básica y dictar, en su caso, normas adicionales de protección (art. 10.1.6 EAC).

El Letrado de la Generalidad sostiene que la Orden de 22 de marzo de 1993 no puede ser considerada como normativa básica por no cumplir, en cuanto a su rango, los requisitos formales que resultan exigibles a tal normativa según la doctrina constitucional. Además, y desde otra perspectiva, aunque se consideraran cumplidas dichas exigencias formales, tampoco se satisfarían los requisitos sustantivos que la propia doctrina constitucional en materia subvencional exige para que, en supuestos como el presente, pueda el Estado gestionar las subvenciones, ya que sólo es competente para establecer la normativa básica.

Más específicamente, la controversia subvencional que se suscita en este procedimiento se concreta en una doble reivindicación competencial por parte de la Generalidad de Cataluña: a) De un lado, determinados preceptos invaden las competencias normativas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente. b) De otro, el Estado retiene para sí algunas funciones relevantes para la gestión administrativa de las ayudas, como son la disposición de los fondos financieros correspondientes a Cataluña y la resolución de las solicitudes de ayuda, aspectos ambos que forman parte de las competencias autonómicas de ejecución en materia de "medio ambiente".

Para la representación autonómica, a estas subvenciones les es de aplicación, en su perspectiva material, la jurisprudencia contenida en la STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8 b), según la cual cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva, el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, de modo que se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior.

En definitiva, el Letrado de la Generalidad de Cataluña sostiene que la aplicabilidad de esta doctrina constitucional se deriva del hecho de que las ayudas controvertidas se incardinan en la materia de "medio ambiente" puesto que su finalidad es financiar inversiones y nuevas tecnologías en las empresas productoras y gestoras de residuos, como ya se ha indicado. Dichas empresas son autorizadas por las Comunidades Autónomas, por lo que debieran ser éstas quienes les otorguen las subvenciones. Además, las actividades financiables no suponen ningún traslado de residuos, sino actuaciones en la sede de la empresa, salvo en el caso de la línea subvencional descrita en el art. 2 a), que, efectivamente, puede implicar traslado de residuos a las empresas de gestión desde su lugar de producción. Sin embargo, ni siquiera esa posible incidencia interterritorial puede condicionar la aplicabilidad del supuesto, ya que son frecuentes los supuestos en que se produce esa situación de transvase entre Comunidades Autónomas diferentes.

El Abogado del Estado, por el contrario, considera que la Orden de 22 de marzo de 1993 es una norma básica, formal y materialmente, y cumple los requisitos contenidos en la doctrina de este Tribunal para la gestión centralizada de las ayudas implicadas.

En este sentido, entiende que la doctrina constitucional que resulta aplicable a este caso no es la aducida por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, sino la contenida en la propia STC 13/1992, FJ 8 d), según la cual es posible que el Estado, no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, gestione, excepcionalmente, dichas subvenciones cuando ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y concurran las circunstancias siguientes: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando, al propio tiempo, que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada por la medida de fomento de que se trate.

Para la representación estatal, la centralización de la gestión, que, por otro lado, no es completa, ya que existe una intervención autonómica de propuesta, se deriva de la naturaleza de las ayudas y de su conexión con el Plan nacional de residuos. Siendo el Plan un instrumento básico en su totalidad, precisa de una instancia central encargada de su aplicación y coordinación para alcanzar unos niveles mínimos en todo el territorio nacional. Además, el Plan no interfiere la propia política ambiental de la Generalidad, pues ésta no ha discutido su contenido. Por último, las ayudas presentan una indudable dimensión supraterritorial, ya que los residuos se distribuyen irregularmente en el territorio, lo que obliga a que muchas de las actividades del Plan deban incluir varios territorios autonómicos. Incluso el programa del art. 2 b) tiene esa proyección supraautonómica, pues afecta no sólo a la gestión in situ, sino también a la gestión de residuos generados por otras empresas. En suma, la Orden impugnada se justifica por el mandato dirigido por el art. 45.2 CE a todos los poderes públicos y por la necesidad, de acuerdo con el art. 149.1.1 CE, de garantizar un mínimo uniforme en todo el territorio nacional en cuanto a la eliminación de residuos.

5. Para alcanzar una conclusión sobre el encuadramiento de la Orden litigiosa en la materia constitucional correspondiente, a efectos de derivar de ello la distribución competencial existente entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, debemos analizar el objeto y finalidad de dicha Orden.

Según su art. 1, la Orden, "de conformidad con el art. 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, tiene por objeto la determinación de las bases reguladoras de la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales a que se refiere el apartado 1 del art. 2 del Real Decreto 937/1989, de 21 de julio".

Por su parte, su art. 2.1 dispone:

"Serán objeto de subvención, de acuerdo con el apartado anterior, las inversiones en proyectos acogidos a los siguientes programas:

a) De inversiones en infraestructura de servicios de gestión de residuos.

b) De fomento y tratamiento in situ y de actividades de recuperación.

c) De fomento de tecnologías limpias.

d) De eliminación de policlorobifenilos y policloroterfenilos (PCB y PTC)"

Ya hemos visto que las partes comparecientes en este proceso no mantienen duda alguna acerca del encuadramiento competencial de la citada Orden, pues ambas sostienen que procede hacerlo en la materia de "medio ambiente", lo que, efectivamente, es claro en consideración al grupo normativo en que se inscribe la Orden, según lo expuesto en el FJ 2.

Pues bien, en relación con la expresada materia, el art. 149.1.23 CE atribuye al Estado la competencia para dictar la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección". Por su parte, el art. 10.1.6 EAC dispone que "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección".

6. Una vez expuestas las posiciones de las partes y alcanzada una conclusión sobre la materia en la que la Orden impugnada se incardina desde la perspectiva del orden de distribución de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad, hemos de dar un paso más y proceder a establecer el canon de enjuiciamiento correspondiente.

A tal fin, hemos de recordar que en relación con las subvenciones incorporadas a los Presupuestos Generales del Estado existe ya una muy consolidada doctrina de este Tribunal, según la cual "no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado", o, lo que es lo mismo, "que el Estado ... no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial" (STC 13/1992, FFJJ 4 y 6, entre otras muchas).

De acuerdo con esta doctrina, la resolución de las controversias que se susciten respecto a la regulación y aplicación de las ayudas o subvenciones que puedan establecerse en las distintas áreas o segmentos de la acción pública ha de tener en cuenta la distribución de competencias existente en la materia constitucional en la que proceda encuadrar las subvenciones de que se trate. En este caso, ya hemos visto que dicha materia es la de "medio ambiente", en la cual al Estado le corresponde establecer la normativa básica (art. 149.23 CE) y a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de dicha legislación básica, así como la posibilidad de establecer normas adicionales de protección.

Pues bien, desde la perspectiva material deberemos dilucidar si ha de reconocerse la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre los aspectos que resultan controvertidos en este procedimiento o si, por el contrario, los mismos se incluyen en el ámbito de lo básico, es decir, de lo reservado al Estado.

Por tanto, hemos de completar el canon de enjuiciamiento expuesto en relación con las ayudas o subvenciones públicas con la necesaria consideración de nuestra doctrina sobre la normativa básica, la cual presenta una doble dimensión, formal y material, toda vez que la representación de la Generalidad de Cataluña considera que la Orden impugnada no satisface ninguna de esas dos perspectivas.

7. Desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, hemos venido insistiendo en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera, responde a la necesaria "evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas". La segunda, trata de "velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura".

A la dimensión formal de la normativa básica "atiende el principio de ley formal ... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También precisamos que "como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases".

Como complemento de esta doctrina, asimismo hemos declarado en la STC 213/1994, de 14 de julio, que no resulta posible que las bases continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto que, de ordinario, han de cobijarlas. En este sentido, en la citada resolución dijimos que "la planificación general de la actividad económica, en efecto, no es algo que, salvo elementos puntuales, tenga lugar mediante Órdenes ministeriales", concluyendo, respecto a la norma subvencional entonces analizada, que "los objetivos de las inversiones, la cuantía de las ayudas, el procedimiento o gestión de las mismas, no son materias tan coyunturales o incluso efímeras que sólo una Orden ministerial pudiese abordarlas eficazmente", pues "cuando el Estado se apoya en su título tan genérico como es el de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica frente a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, no puede, salvo cualificadas excepciones, continuar operando con todos los instrumentos de que disponía con anterioridad a la descentralización del mismo" (STC 213/1994, de 14 de julio, FJ 10).

8. Entrando a examinar en primer lugar el cumplimiento de las exigencias formales de la normativa básica por parte de la Orden de 22 de marzo de 1993, hemos de afirmar que por su rango normativo no satisface, en principio, las exigencias de nuestra doctrina sobre los requisitos formales de la normativa básica. Sin embargo, no puede obviarse que el art. 11.1 LRTP se refiere a la elaboración de un plan nacional de residuos sólidos, que incluirá objetivos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación. Importa señalar que la Ley de residuos tóxicos y peligrosos considera básico dicho plan, así como su contenido, puesto que la Disposición adicional primera, párrafo 2 de la misma otorga ese carácter a todos sus preceptos.

Para la Letrada autonómica, dicho plan no tiene carácter básico y, en tal sentido, señala varios argumentos. En primer lugar, acude a la propia Disposición adicional primera, párrafo 2 LRTP, que enumera los aspectos del desarrollo reglamentario de la misma que tendrán carácter básico, no figurando entre ellos el plan de residuos industriales ni tampoco su sistema de financiación.

Sin embargo, este argumento dista de ser concluyente. No puede olvidarse que la Disposición adicional primera, párrafo 2, LRTP considera que determinado desarrollo reglamentario "en todo caso, tendrá carácter básico", pero ello no excluye que también puedan tenerlo otros aspectos de dicho desarrollo. En este sentido, importa señalar que la Ley de residuos tóxicos y peligrosos considera básico el plan, así como su contenido, puesto que la Disposición adicional primera, párrafo 2, de dicha Ley otorga ese carácter a todos sus preceptos y, por tanto, al art. 11.1. Por ello, es claro que son básicas las normas jurídicas que disciplinan la financiación del plan, pues carecería de sentido que la mencionada Ley considere básico la elaboración del plan y de su contenido sustancial, en el que figura su financiación, y no deba serlo su regulación material o sustantiva.

Ciertamente, como señala también la Letrada autonómica, el plan de residuos industriales no es una norma jurídica, por lo que no puede ser configurado como una norma básica. Es simplemente, un instrumento técnico que se proyecta, en lo que aquí interesa, en sendas normas jurídicas, el Real Decreto 937/1989, que regula la concesión de ayudas del Plan nacional de residuos industriales, y la Orden de 22 de marzo de 1993, objeto de este conflicto positivo de competencia.

Pues bien, considerando todo ello puede señalarse que lo regulado en la Disposición adicional 1.2 LRTP, no constituye un obstáculo para que el desarrollo reglamentario correspondiente a la financiación del Plan nacional de residuos industriales pueda tener carácter básico, pues, en este caso, conviene tener en cuenta la doctrina contenida en la STC 98/2001, de 5 de abril, habida cuenta de la similitud de ambos supuestos. En efecto, en el caso enjuiciado en esta última resolución, también se manifestaba la existencia de una Ley que regulaba la acción de fomento, la Ley 82/1980, y de unos planes aprobados por el Gobierno, el PEN y el PAAE, y concluíamos que existía "la conexión legal y la intervención del Gobierno que resultan necesarias y, por tanto, también en este caso existen razones excepcionales, como en el supuesto resuelto por la STC 242/1999, que permiten concluir que no se ha producido el incumplimiento de los requisitos formales de las normas básicas en los términos exigidos por nuestra doctrina" (STC 98/2001, FJ 7).

En el caso sometido ahora a nuestro enjuiciamiento, es claro que, ha sido la propia Ley de residuos tóxicos y peligrosos la que ha considerado como principio básico la elaboración de un plan nacional de residuos, habiendo aprobado el Gobierno el correspondiente Plan nacional en su reunión de 10 de marzo de 1989 y entrado en vigor el Real Decreto 937/1989, el cual no ha merecido reproche de la Generalidad de Cataluña desde la perspectiva de su adecuación al orden constitucional de competencias, puesto que no ha sido impugnado ante este Tribunal. Por tanto, no puede sostenerse que la Orden impugnada haya desconocido, en su perspectiva meramente formal, las exigencias debidas a la normativa básica. Compete, eso sí, determinar si dicha Orden ha cumplido o no con las exigencias materiales de las normas básicas y, en tal sentido, cabe ya dejar sentado que la misma no realiza reformulación sustantiva alguna del Real Decreto 937/1989 en lo relativo al objeto, finalidad y beneficiarios de las ayudas, aspectos regulados en los arts. 1 a 3, que reproducen las prescripciones del Real Decreto 937/1989, y que no han sido impugnados por la Generalidad, cuyos reproches se centran en el procedimiento de tramitación de las ayudas.

9. Despejada esta primera objeción, y antes de examinar las impugnaciones concretas, debemos examinar el contenido y alcance de cada línea subvencional para poder apreciar si, como sostiene el Abogado del Estado, por sus especiales características, las mismas reclaman la regulación y gestión centralizadas, haciendo imposible que dicha regulación y gestión sea realizada por la Comunidad Autónoma, lo que constituiría en principio el criterio a tener en cuenta, en razón a las competencias de aquélla en materia de "medio ambiente".

a) La primera línea de ayudas tiene como objeto financiar las "inversiones en infraestructura de servicios de gestión de residuos". Estas inversiones se dirigen, según el Plan nacional (apartado 5.1.1) a la construcción de las instalaciones necesarias para cubrir la demanda de gestión de residuos.

Es claro que las empresas productoras de residuos precisan dar a los mismos "el destino más adecuado de acuerdo con sus características" (art. 2 LRTP), poniéndolas, a tal efecto, a disposición de las empresas de gestión. Según el apartado 2.2 del propio Plan, la producción de residuos en España es muy irregular, ya que está relacionada con la implantación industrial. Por ello, junto a la necesidad de que las plantas de tratamiento tengan un determinado tamaño mínimo para tener viabilidad económica, también es preciso que las instalaciones acojan residuos producidos en amplias zonas del territorio nacional y en diversas Comunidades Autónomas.

La proyección supraautonómica de esta infraestructura de gestión justificaría, según el Abogado del Estado, que la resolución de las concesiones de ayudas permanezcan en manos de la Administración estatal.

Sin embargo, este planteamiento no puede ser compartido. En nuestra doctrina venimos distinguiendo "entre el ejercicio de las competencias autonómicas, que debe limitarse, como regla general, al ámbito territorial correspondiente, y los efectos del ejercicio de dichas competencias, los cuales pueden manifestarse fuera de dicho ámbito. Así, hemos declarado que esta limitación territorial de la eficacia de normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello a esos órganos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. La unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente de toda capacidad de actuación (STC 37/1981, FJ 1). La intensidad de esos efectos extraterritoriales debe modularse en cada caso, teniendo en cuenta la competencia afectada y sus efectos sobre las correlativas de otras Comunidades o las concurrentes o compartidas del propio Estado" (STC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 18).

En la misma resolución y fundamento jurídico declaramos también, recogiendo un pronunciamiento anterior, que "el Estado, en virtud de las competencias normativas que posee en esta materia, puede establecer los puntos de conexión territorial que estime oportunos para determinar la Comunidad Autónoma a la que corresponde otorgar la autorización de esas Entidades que pretenden desarrollar una actuación de alcance superior al territorio de una Comunidad Autónoma. Lo que no permite este alcance territorial ... es desplazar, sin más, la titularidad de la competencia controvertida al Estado. A este traslado de titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993, cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación (STC 243/1994, FJ 6)".

Esta doctrina resulta, sin duda, de aplicación en este caso, puesto que tanto el Real Decreto 833/1988, vigente en el momento de la promoción del conflicto, como la Ley 10/1998, atribuyen a la Comunidad Autónoma donde se localice la empresa de gestión la autorización de la misma. Es claro, por tanto, que correspondiendo a las Comunidades Autónomas la autorización de las empresas de gestión de residuos, que han de actuar en todo el territorio nacional, carecería de sentido que el otorgamiento de subvenciones para estos servicios de infraestructura quedara reservado al Estado en razón a su proyección supraautonómica, puesto que tal proyección también existe para la autorización de las propias empresas y esta competencia autonómica no queda enervada por tal razón.

En conclusión, en esta línea de ayuda resultaría de aplicación la doctrina de la STC 13/1992, FJ 8 b), de modo que la regulación estatal de carácter básico ha de dejar un margen normativo a la Comunidad Autónoma en la regulación de la subvención, atribuyendo a la misma su gestión y distribuyendo territorialmente los fondos financieros necesarios a tal fin, según criterios objetivos.

b) La segunda línea de ayuda se dirige al "fomento y tratamiento in situ y de actividades de recuperación". Esta línea, según el apartado 5.1.p2 del Plan nacional, afecta a aquellos productores que se doten de un sistema propio de gestión para sus residuos, así como a aquellos gestores dedicados a una actividad de recuperación de residuos provenientes de otras empresas.

Respecto de los productores de residuos que se doten de un sistema propio de gestión, ninguna razón ampara la centralización de las ayudas, puesto que aquéllas se localizan en determinado territorio autonómico y son autorizados para desarrollar su actividad por la Comunidad Autónoma correspondiente. En cuanto a los gestores, resulta de aplicación lo que se acaba de exponer sobre la primera línea de ayuda examinada.

Por tanto, a este programa subvencional ha de aplicársele también la doctrina del fundamento jurídico 8 b) de la STC 13/1992.

c) El tercer programa se refiere al "fomento de tecnologías limpias". Este programa incluye la modificación de procesos productivos, cuyo objeto es la reducción de la generación de residuos, así como el desarrollo de plantas piloto y prototipos de instalaciones dedicadas al tratamiento, eliminación o reducción de las cantidades de residuos generados.

En ambas modalidades se incide sobre la producción de residuos, bien reduciendo su producción misma (apartado 5.1.3 del Plan nacional), bien sometiendo a tratamiento los que se hayan producido. Por tanto, la dimensión supraterritorial, aunque pudiera existir para la segunda modalidad, es menos relevante que en los programas anteriores.

En suma, respecto de esta línea de ayudas tampoco resulta justificada la centralización de las actuaciones en órganos estatales, siendo de aplicación lo ya dicho respecto de las subvenciones anteriores.

d) La "eliminación" de PCB y PTC constituye la última línea de subvenciones prevista. Se trata de subvencionar tanto a los productores como a los gestores de estos residuos, de modo que los incentivos se consideran incorporados en los otros programas del Plan que puedan afectarles, incorporándose como programa diferenciado a efectos de control y seguimiento para el cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional específica sobre dichos productos (apartado 5.1.9 del Plan nacional).

Por todo ello, procede asimismo aplicar a esta línea la doctrina de la STC 13/1992, FJ 8 b), al igual que en los casos anteriores.

En conclusión, las cuatro líneas subvencionales que constituyen el objeto de la regulación contenida en la Orden impugnada se inscriben en el segundo supuesto a que nos venimos refiriendo, esto es, en el descrito en el fundamento jurídico 8 b) de la STC 13/1992. Esta incardinación no queda enervada por el alegato de la representación estatal de que los arts. 45.2 y 149.11 CE permiten al Estado una regulación exhaustiva e incluso la ejecución administrativa de estas subvenciones para asegurar un mínimo de protección en todo el territorio nacional, pues, de un lado, el art. 45.2 CE debe entenderse también referido a las Comunidades Autónomas y, de otro, el art. 149.1.1 CE, al aludir a las "condiciones básicas" que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, "sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce" y "no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera remotamente, hacia un derecho o deber constitucional", pues, en definitiva, dicha cláusula se refiere a las "posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos)" (STC 61/1997, de 20 de marzo, FFJJ 7 y 8), lo que no es el caso de la regulación controvertida ni, menos aún de las funciones ejecutivas centralizadas que incorpora. Por tanto, este alegato del Abogado del Estado debe ser descartado, máxime cuando el título competencial aquí aplicable (art. 149.1.23 CE) "cumple mas bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989" (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 9).

10. Una vez que de nuestro análisis se sigue la reconducción de los cuatro programas de ayuda que se controvierten al tan citado segundo supuesto de nuestra doctrina en relación con las subvenciones estatales [STC 13/1992, FJ 8 b)], estamos ya en disposición de proceder al examen concreto de los artículos impugnados, a fin de dilucidar si su contenido sustantivo se aviene o no con la doctrina correspondiente.

a) El art. 4 establece:

"1. La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Orden e irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante. Las personas físicas lo harán mediante el documento nacional de identidad en vigor, documento de identificación que surta efectos equivalente en el país de origen, o pasaporte, según que la nacionalidad sea o no española, debiendo, en todo caso, acreditar que se encuentran en posesión del correspondiente número de identificación fiscal. Las Sociedades mediante la presentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y de la correspondiente tarjeta de identificación fiscal.

Si se tratara de Sociedades en constitución se presentará un ejemplar del proyecto de Estatutos, así como los datos personales y profesionales de los promotores.

b) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil, cuando se comparezca o firme la solicitud como Representante o Apoderado. La personalidad de este último se acreditará mediante el documento nacional de identidad.

c) Estudio con el contenido establecido en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, o con el que, en desarrollo del artículo 25.2, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma, y estudios de viabilidad económico-financiera para aquellas actuaciones para las que se solicite acogerse a los programas P1, de inversiones en infraestructura de servicios de gestión de residuos; P2, de fomento de tratamiento in situ y actividades de recuperación, y P9, de eliminación de PCB's y PCT's.

d) Estudio con el contenido establecido en el artículo 11 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, o con el que, en desarrollo del artículo 10.2, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma, y estudio técnico con el balance de mejoras ambientales para aquellas actuaciones para las que se solicite acogerse al programa P3, de fomento de tecnologías limpias.

e) Declaración de otras ayudas y subvenciones solicitadas o concedidas para la misma actuación para las que se soliciten las subvenciones del Plan Nacional de Residuos Industriales.

f) Copia de las declaraciones o de las Memorias anuales reguladas en los artículos 18 y 38 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, que sean exigibles para las instalaciones de producción o gestión ya en funcionamiento.

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma requerirá, en su caso, al peticionario para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias que pudiera observar, pudiendo solicitar asimismo la información adicional que considere necesaria para la adecuada resolución de la petición.

Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante atendiera el requerimiento de la Administración, la Comunidad Autónoma procederá a la cancelación y archivo del expediente, de conformidad con el artículo 71.1 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

En cuanto al plazo de la solicitud, debemos insistir de nuevo en que "en la STC 186/1999, FJ 11, dijimos que el establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional, concebido como criterio coordinador, no menoscaba competencia autonómica alguna, porque puede resultar adecuado, en ocasiones, que el Estado establezca condiciones que garanticen la homogeneidad en la gestión (STC 104/1988, FFJJ 7 y 8)" [STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 10 b)]. Por tanto, el primer párrafo del apartado 1 del art. 4 no infringe las competencias de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto a los documentos que deben acompañar a la solicitud y que se relacionan en el mismo apartado 1 (acreditación de la personalidad del solicitante, poder notarial, estudios, declaraciones sobre ayudas recibidas y copias de declaraciones y memorias anuales), también se inscriben en el ámbito de la competencia estatal del art. 149.1.23 CE, pues, de un lado, garantizan una homogeneidad sin duda necesaria en la tramitación de las ayudas en todo el territorio nacional y, a la vez, permite a las Comunidades Autónomas atender a las especificidades de sus propias políticas en la medida en que se prevé que aquéllas regulen ciertos aspectos de los estudios que han de ser aportados por los solicitantes [apartados c) y d)].

Por el contrario, su apartado 2 vulnera las competencias normativas de la Generalidad de Cataluña en materia de "medio ambiente". Como ya hemos declarado en las SSTC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 11, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 11 d), entre otras resoluciones, partiendo de la doctrina sentada en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32, las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas, y vulneran las competencias normativas autonómicas en la materia correspondiente, "las cuales incluyen la potestad de dictar normas procedimentales". Se constata que no enerva este pronunciamiento la referencia que el precepto contiene a la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, pues ha de ser la propia norma procedimental autonómica la que declare la aplicabilidad de las normas del procedimiento administrativo común dictados ex art. 149.1.18 CE, de acuerdo con la doctrina de la STC 227/1988, FJ 32, a que antes nos hemos referido. En conclusión, el art. 4.2 vulnera las competencias de desarrollo legislativo de la Generalidad de Cataluña en materia de "medio ambiente".

b) El art. 5 dispone:

"1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez completado el expediente lo remitirá con su informe y la correspondiente propuesta al Consejo Rector del Plan Nacional de Residuos Industriales, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá pronunciarse, además de sobre los extremos que juzgue oportunos la Comunidad Autónoma, sobre las circunstancias siguientes:

a) Que las inversiones no se han iniciado con anterioridad a 1 de enero de 1992 y que no habían sido concluidas en el momento de solicitar la subvención.

b) Adecuación del proyecto a las exigencias establecidas en el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, para la obtención de las autorizaciones establecidas, o a las disposiciones que en desarrollo de dicha Ley hayan aprobado las Comunidades Autónomas.

c) Adecuación estratégica a los planes regionales de gestión de residuos industriales, si existen tales planes.

d) Valoración de los estudios presentados de acuerdo con los puntos c) y d) del apartado cuarto.

e) Otras ayudas solicitadas o concedidas al mismo proyecto de las que pueda ser conocedora la Administración autonómica.

f) Cumplimiento por el solicitante de las obligaciones de declaraciones y Memorias anuales a que hace referencia el punto f) del apartado cuarto".

La Generalidad de Cataluña reprocha a este artículo, exclusivamente, la infracción de sus competencias de gestión en materia de "medio ambiente". Este reproche debe ser admitido, pues es la Generalidad de Cataluña quien tramite y resuelva los expedientes de solicitud que le correspondan, de acuerdo con la normativa básica estatal y los puntos de conexión que el propio Estado establezca, según se deriva de lo razonado en el precedente fundamento jurídico.

En suma, el art. 5 vulnera las competencias de gestión de la Generalidad de Cataluña.

c) El art. 6 prevé:

"1. Recibido el expediente, el Consejo Rector, sin perjuicio de las facultades que le atribuye el apartado b) del artículo 5 del Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, podrá solicitar del peticionario cuantos datos complementarios juzgue necesarios para la más adecuada resolución de su solicitud.

2. El Consejo Rector, previo estudio del expediente, elevará al Secretario de Estado para las Políticas de Agua y el Medio Ambiente la correspondiente propuesta de resolución, con indicación, en su caso, de las subvenciones que proceda otorgar y las condiciones a exigir".

La Generalidad aduce que el precepto invade sus competencias de gestión en materia de medio ambiente. Por idéntica razón que la expuesta acerca del art. 5, este artículo vulnera las competencias de gestión de la Generalidad de Cataluña.

d) El art. 7 dispone:

"1. El importe de estas subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

2. Si la resolución fuera favorable al reconocimiento de la subvención, la Dirección General de Político Ambiental procederá a efectuar la transferencia del importe a que ascienda la citada subvención, en los términos y plazos fijados en la propia resolución, a la Comunidad Autónoma receptora de la solicitud, con asignación nominativa, para que ésta la satisfaga al beneficiario previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación vigente y en la propia resolución".

Al precepto le achaca la representación autonómica la infracción de las competencias de gestión de la Generalidad.

El reproche no puede ser compartido en relación con su apartado 1, pues constituye una norma básica mediante la que el Estado se asegura que los fondos públicos incluidos en sus Presupuestos para la consecución de determinados objetivos no superan el coste de la actividad financiada, incluso para los casos que puedan superponerse otras ayudas para el mismo fin.

En cuanto al apartado 2, vulnera las competencias de gestión de la Generalidad, pues según la doctrina contenida en la STC 13/1992, FJ 8 b), el Estado debe territorializar los fondos correspondientes a las partidas presupuestarias y distribuirlos entre las Comunidades Autónomas, las cuales podrán satisfacer con cargo a dichos fondos las resoluciones favorables que emitan.

e) El art. 8 dispone:

"Se podrán conceder anticipos de pago sobre la subvención otorgada.

La resolución por la que se reconozca la subvención podrá establecer el número máximo y cuantía mínima de las liquidaciones parciales que podrán presentarse en cada proyecto".

Al precepto se le achaca la vulneración de las competencias normativas y de gestión en materia de medio ambiente.

El precepto se refiere, en su párrafo primero, a la fase de ejecución del otorgamiento de las subvenciones, como es la posibilidad de conceder anticipos. Por tanto, no se está regulando un aspecto que deba configurarse como de carácter básico y, en este sentido, corresponderá a la Generalidad de Cataluña la competencia sobre esta cuestión.

Su segundo párrafo, sobre la forma de practicar las liquidaciones, vulnera, asimismo, las competencias normativas y ejecutivas autonómicas, pues constituye una norma de tramitación en sentido estricto.

f) El art. 9 establece:

"1. Para la concesión de anticipos se deberán aportar garantías suficientes a favor del Estado.

2. Cuando la garantía sea hipotecaria, ésta se establecerá por el total importe de la subvención concedida, incrementada en los intereses del principal, durante el período que reste para la finalización del plazo de ejecución del proyecto, aumentado en seis meses.

3. En los casos en que la garantía prestada sea por medio de aval, aquélla podrá referirse al total o, en su caso, sólo a la fracción de subvención que se desee percibir en cada tramo parcial, de modo que para el cobro total de la subvención pueden utilizarse diversos avales consecutivos en el tiempo, siempre que la totalidad de los avales garantice la cuantía total de la subvención. El aval podrá ser otorgado por Entidades bancarias o de crédito inscritas en los correspondientes registros del Banco de España y Compañías de seguros autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda".

La Generalidad aduce en este caso la vulneración de sus competencias normativas y de gestión en materia de medio ambiente.

El reproche ha de ser admitido. El Estado debe territorializar los fondos y asignárselos a las Comunidades Autónomas según criterios objetivos, sin que proceda realizar otros controles sobre dichos fondos que los ya contenidos en la Ley general presupuestaria a tal efecto.

g) El art. 10 prevé:

"1. Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el apartado tercero de esta Orden, acompañada de la siguiente documentación:

a) Justificación documental de las inversiones realizadas correspondientes a la liquidación de la parte de subvención solicitada.

Las inversiones en instalaciones y bienes de equipo se justificarán mediante documento público o con los contratos que describan los bienes adquiridos, sus precios y condiciones de pago de cada caso, y con la justificación contable de los pagos realizados y la incorporación a la cuenta de activo que corresponda, con arreglo a las normas y práctica mercantil.

b) Acreditación del cumplimiento de las condiciones que se hubieran establecido en la resolución y que deban justificarse en ese momento.

c) Documentos acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

d) Las garantías correspondientes, caso de ser éstas necesarias, conforme se establece en el apartado anterior.

e) Declaración sobre otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

2. Las inversiones para cuya ejecución se concede la subvención podrán ser realizadas mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero.

En ambos casos, si se hubiera percibido anticipadamente parte o la totalidad de la subvención, la inversión así realizada deberá pasar a ser propiedad del beneficiario antes de la finalización del plazo de vigencia de las garantías prestadas".

La Generalidad aduce la vulneración de sus competencias normativas y de gestión en materia de medio ambiente.

El reproche no puede aceptarse, pues, en ambos casos, se trata de normas que garantizan la mínima homogeneidad en la gestión de las subvenciones, siendo posible que las Comunidades Autónomas establezcan complementaciones normativas específicas para sus respectivos ámbitos territoriales.

h) El art. 11 dispone:

"El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez efectuadas las inspecciones y comprobaciones que juzgue necesarias para la verificación del cumplimiento de los fines que motivaron el otorgamiento de la subvención, emitirá un certificado acreditativo de que las inversiones se han realizado conforme a los objetivos del proyecto aprobado o que, en el caso de pagos adelantados, se han constituido las garantías a que hace referencia el apartado noveno.

Una vez emitido este certificado, que incluirá asimismo la propuesta de liquidación parcial o definitiva, la subvención será satisfecha al beneficiario".

El precepto infringe, según reclama la Generalidad, sus competencias normativas y de gestión, pues, de acuerdo con lo que venimos reiterando, sólo a la Generalidad corresponde regular las comprobaciones e inspecciones que deba realizar, así como la forma de constatación de que se ha realizado efectivamente la actuación subvencionada.

i) El art. 12 establece:

"Finalizada la ejecución del proyecto, la Comunidad Autónoma procederá a comprobar que éste se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas en la resolución aprobatoria de la subvención, emitiendo, en su caso, certificación acreditativa de tal extremo".

Este artículo, por las mismas razones que en el caso del art. 11, invade las competencias normativas y de gestión de la Generalidad.

j) El art. 14 dispone:

"En todo lo no regulado en esta Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria".

Este artículo vulnera las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de medio ambiente pues los mencionados artículos de la Ley General Presupuestaria sólo son de aplicación a las subvenciones que corresponda gestionar al Estado, según ellos mismos prevén, lo que no es el caso de estos programa de ayuda.

11. Por último, antes del fallo, debemos pronunciarnos también sobre el alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre, entre otras), la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos y que no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia:

1º Declarar que corresponden a la Generalidad de Cataluña las competencias controvertidas contenidas en los arts. 4.2; 5; 6; 7.2; 8; 9; 11; 12 y 14 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, por la que se regula la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 127/2002, de 23 de mayo de 2002

Pleno

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:127

Recurso de amparo 385/1996. Promovido por Automóviles Sánchez, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre recargo en la liquidación del IRPF de 1991.

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000.

1. Al haberse aplicado a la entidad demandante un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo por parte de la Administración sin respetar las garantías procedimentales propias de los actos de naturaleza sancionadora, tal y como establece el art. 61.2 de la Ley general tributaria, en la redacción que a este precepto dio la disposición adicional decimocuarta, párrafo 2, de la Ley 18/1991, se ha vulnerado su derecho fundamental a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador (STC 276/2000) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 385/96, promovido por la entidad Automóviles Sánchez, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Rosendo Chouciño Calvo, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 8404/93. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 1 de febrero de 1996, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Automóviles Sánchez, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 8404/93, por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 30 de septiembre de 1993 que desestima la reclamación instada contra la liquidación dictada por la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de A Coruña en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo, establecido en el art. 61.2 de la Ley general tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

2. Las demandas se basan, en esencia, en los siguientes hechos:

a) El día 1 de septiembre de 1992 la entidad Automóviles Sánchez, S.A., ingresó fuera del plazo voluntario, y sin que hubiera existido previo requerimiento de la Administración tributaria, ciertas cantidades en concepto de impuesto sobre el valor añadido (IVA) del ejercicio 1992. Como consecuencia de dicho retraso la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Coruña giró a la entidad recurrente en amparo una liquidación por importe de 2.990.036 pesetas, resultado de aplicar a la deuda tributaria ingresada extemporáneamente el recargo del 50 por 100 que establecía el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.

b) Interpuesta reclamación económico-administrativa contra la citada liquidación, ésta fue desestimada mediante Resolución de 30 de septiembre de 1993 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia.

c) Contra la referida Resolución la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Tercera de la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El 27 de octubre de 1995 se dictó providencia suspendiendo el término para dictar Sentencia y acordando, para mejor proveer, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 61.2 LGT. Evacuado el trámite de audiencia, mediante Auto de 21 de noviembre de 1995, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia acordó no promover cuestión de inconstitucionalidad, suspender el plazo para dictar Sentencia e incorporar a los autos testimonio de la Sentencia que el Tribunal Constitucional dictara en las diversas cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite en relación con el artículo 61.2 LGT.

d) Mediante diligencia de 5 de diciembre de 1995, la Sala puso en conocimiento de las partes la STC 164/1995, de 13 de noviembre de 1995, por la que se resolvían las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 947/91 y acumuladas, que declaraba la constitucionalidad del art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional trigesimoprimera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

e) El 21 de diciembre de 1995 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó Sentencia desestimatoria del recurso planteado por la entidad demandante.

3. La recurrente solicita el amparo con fundamento en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada vulnera el art. 24.1 CE, por las razones que se exponen a continuación.

Pone de manifiesto en primer lugar la demandante que el recurso de amparo se interpone con fundamento en que la aplicación del recargo único del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT, en la redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, le produce indefensión vulneradora del art. 24.1 CE, al constituir dicho recargo una verdadera sanción impuesta de plano.

Recuerda seguidamente que por providencia de 27 de octubre de 1995 el Tribunal de instancia acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo procedente sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado art. 61.2 LGT, y que, una vez que presentaron escritos dentro del plazo conferido el Ministerio Fiscal (que interesó la suspensión del curso de los Autos hasta que el Tribunal Constitucional resolviera las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional trigesimoprimera LPGE para 1986), el Abogado del Estado (que solicitó que se dictare Auto rechazando la cuestión de inconstitucionalidad propuesta) y la actora (que solicitó el planteamiento de la cuestión), el órgano judicial dictó Auto de 21 de noviembre de 1995 en el que se acordó no promover cuestión de inconstitucionalidad y suspender el plazo para dictar Sentencia.

A continuación, después de transcribir el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia impugnada en amparo, la demanda pone de manifiesto que, pese a que en el mismo el Tribunal de instancia reconoce que la redacción del art. 61.2 LGT aplicada por la Administración en el caso enjuiciado no coincide con la sometida a enjuiciamiento por la STC 164/1995, de 13 de noviembre, desestima la demanda al considerar que, tal y como se reconoce en el fundamento jurídico tercero de dicha Sentencia, la redacción otorgada al citado precepto por la Ley 18/1991 en los aspectos en que podría reputarse inconstitucional es equiparable a la efectuada por la Ley 46/1985.

Sin embargo, a juicio de la demandante de amparo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia no ha tenido en cuenta lo que la citada STC 164/1995 señaló en el fundamento de Derecho cuarto, a saber, que si "pese al nomen iuris utilizado por el legislador la cuantía del recargo alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, podría concluirse que se trataba de una sanción". A este respecto, se recuerda en la demanda de amparo que el recargo del 50 por 100 establecido para los supuestos de ingresos extemporáneos por la Ley 18/1991 coincide con el mínimo fijado para las sanciones en la Ley general tributaria. Y pone, asimismo, de relieve que la aplicación del referido recargo al caso que nos ocupa supone que el obligado tributario pague una tasa de interés del 94 por 100 por una demora de 194 días.

Incide la entidad recurrente en el mismo punto al recordar que en el fundamento de Derecho quinto de la STC 46/1985 este Tribunal recalcó que la función de los recargos por ingresos extemporáneos no es represiva, siempre y cuando "cuantitativamente no alcancen el valor de las sanciones (ni siquiera de las atenuadas)", e insiste en que en este caso la tasa del interés al aplicar la Administración el recargo único del 50 por 100 supone un 94 por 100, esto es, una cantidad muy por encima de la sanción mínima prefijada en el art. 79 LGT, en su redacción aplicable en el momento de los hechos.

De todo lo anterior, la demandante concluye que el recargo del 50 por 100 que se le ha aplicado supone una verdadera sanción que, al aplicarse al margen del normal procedimiento sancionador, produce indefensión al administrado y lesiona lo preceptuado en el art. 24 CE.

Por todo lo expuesto, la entidad recurrente solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de diciembre de 1995, dictada en el recurso núm. 8404/93.

4. Por providencia de 27 de junio de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la entidad Automóviles Sánchez, S.A., y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales don Argimiro Sánchez Guillén. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 8404/93, interesándose al mismo tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 27 de junio de 1996 el Pleno de este Tribunal, conforme establece el art. 10.k LOTC, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo núm. 385/96 promovido por la entidad mercantil Automóviles Sánchez, S.A., representada por el Procurador don Argimiro Sánchez Guillén, en relación con la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de diciembre de 1995, recaída en el recurso núm. 8404/93, por posible vulneración del art. 24.1 CE.

6. Por providencia de 22 de julio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta, así como dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 11de septiembre de 1996, en el que suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. En su escrito, tras señalar que el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de diciembre de 1995 y se funda exclusivamente en la presunta vulneración del art. 24.1 CE, recuerda que el citado Tribunal no planteó la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, desestimando el recurso contencioso-administrativo basado en la presunta inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2, de la Ley 18/1991, aduciendo para ella la doctrina sentada en la STC 164/1995. Destaca también el Abogado del Estado que, según la demandante de amparo, dicha Sentencia contendría dos afirmaciones incidentales en su fundamentos jurídicos 4 y 5 de las que cabría inferir que, si el art. 61.2 LGT no era inconstitucional en su redacción de 1985, sí lo es en la que recibió en 1991, que fue justamente la aplicada por la Administración en el caso enjuiciado.

a) Centrado el objeto del recurso, comienza el Abogado del Estado señalando que la LOTC impone al solicitante de amparo la determinación en la demanda del derecho fundamental que considera violado (art. 49.1 LOTC) y, por tanto, fijar la causa petendi del amparo que pide. Y, a su juicio, dado que la entidad recurrente en amparo sólo se queja de la violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE (violación que imputa a la Sentencia contencioso-administrativa), a esta supuesta infracción constitucional deben limitarse sus consideraciones, de modo que sería claramente improcedente que las demás partes y este Tribunal reconstruyeran la demanda de amparo entrando a enjuiciar violaciones de derechos fundamentales que la demanda no estima existentes. Así pues, aunque en el presente caso hubiera sido posible tratar de razonar el quebrantamiento de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 24.2 ó 25.1, ambos de la CE, siendo la invocación y fundamentación de estas infracciones carga de la recurrente, y, no aduciendo la demanda su existencia, no deben las partes ni el Tribunal suplir a la demandante corrigiendo la demanda de amparo, menos aún forjando una nueva.

Una vez expuestas las razones por las que este Tribunal debiera centrar su análisis de constitucionalidad desde la estricta perspectiva del art. 24.1 CE, el Abogado del Estado subraya una vez más que la Sentencia impugnada no considera inconstitucional el art. 61.2 LGT, en su redacción de 1991, con fundamento en la doctrina de la STC 164/1995, línea de razonamiento que estima constitucionalmente correcta. En todo caso -afirma- no cabe entender que los obiter dicta de las Sentencias constitucionales vinculen a los Tribunales ordinarios, es decir, no cabe entender vulnerado el art. 24.1 CE por no atenerse a las afirmaciones incidentales contenidas en Sentencias constitucionales.

Pero aunque se dé el máximo valor a los obiter dicta que la entidad recurrente destaca, a juicio del Abogado del Estado no cabría sostener la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT (en su redacción de 1991), sino la necesidad de interpretarlo y aplicarlo respetando las garantías esenciales del procedimiento sancionador, lo que la literalidad del citado precepto no impide en modo alguno (en este sentido, el Abogado del Estado se remite al Voto particular formulado a la STC 164/1995). Ahora bien, en vía contencioso- administrativa, la parte actora basó su defensa en la inconstitucionalidad de dicho art. 61.2 LGT. Pero no siendo inconstitucional en su estricto tenor, sino, como mucho, necesitado de acomodación constitucional por vía interpretativa (art. 5.3 LOPJ), no puede reprocharse a la Sala que desestimara un recurso basado en la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto legal que es perfectamente susceptible de acomodarse a la Constitución.

En fin, recuerda el Abogado del Estado que no hay indefensión constitucionalmente relevante por el hecho de que una Sentencia acierte o no en su fundamentación jurídica. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24.1 CE no concede el derecho a que las Sentencias y demás resoluciones judiciales sean jurídicamente acertadas o correctas, sino solamente a que estén exentas de arbitrariedades y errores manifiestos. Y, a su juicio, resulta obvio que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada está limpia de errores y arbitrariedades determinantes de infracción constitucional.

En suma, el Abogado del Estado no advierte infracción del art. 24.1 CE imputable al Tribunal contencioso-administrativo, lo que debe llevar a la denegación del amparo.

b) Seguidamente, pese a que, a su juicio, el amparo debe ser denegado en virtud de las consideraciones que se han reflejado en la anterior alegación, subsidiariamente el Abogado del Estado examina y responde a la argumentación desarrollada en la demanda de amparo. A este respecto, pone de manifiesto que el punto verdaderamente importante a resolver es si el recargo aplicado (del 50 por 100) puede calificarse de sanción en el sentido del art. 25.1 CE, lo que arrastraría la aplicación de las garantías del procedimiento dimanantes del art. 24 CE.

Pues bien, al igual que sostuvo en las alegaciones formuladas en el recurso de amparo núm. 2917/94, el Abogado del Estado considera que el recargo regulado en el párrafo segundo del art. 61.2 LGT no puede conceptuarse como sanción, y queda, por tanto, fuera de la esfera propia del art. 25.1 CE. Ante todo, para el Abogado del Estado resulta manifiesto que el legislador de 1991 no ha considerado que los recargos del art. 61.2 LGT constituyan sanciones formales, dado que el propio precepto las excluye expresamente, apreciación ésta del legislador que, dada la función plural de los recargos reconocida en el fundamento jurídico 5 de la STC 164/1995, no puede calificarse como arbitraria. En efecto, a juicio del Abogado del Estado, la incompatibilidad de los recargos previstos en el art. 61.2 LGT con los intereses moratorios demuestra que aquéllos (cualquiera que sea su cuantía: el 10, el 50 o el 100 por 100) asumen una parcial función resarcitoria o indemnizatoria, lo que impide que puedan ser conceptuados como una pura sanción administrativa (concretamente, en este caso una parte del recargo resarciría a la Administración de los daños que derivan del retraso de seis meses y medio en el pago de la deuda tributaria).

Junto a la citada función indemnizatoria o resarcitoria, a juicio del Abogado del Estado, también cumplirían dichos recargos una función coercitiva, estimuladora o disuasoria. Ciertamente, la función disuasoria o preventiva de conductas desviadas (desde otra perspectiva, el estímulo para seguir la conducta correcta) es uno de los fines posibles de las penas o sanciones en sentido propio. Pero la función disuasiva se despliega más allá de la esfera sancionadora. La multa coercitiva, en efecto, trata de estimular el cumplimiento y disuadir del incumplimiento, pero, como ha señalado la STC 239/1988, no es sanción y se halla fuera del ámbito del art. 25.1 CE. La función disuasoria del tipo de interés moratorio del art. 58.2.b LGT no lo desplaza al ámbito del art. 25.1 CE (STC 76/1990, FJ 9, cuya doctrina confirma la STC 206/1993, FJ 4). Es decir, para el Abogado del Estado, desde un punto de vista constitucional, la función de estímulo- disuasión no es exclusiva de las penas o sanciones incluidas en la esfera del art. 25.1 CE, sino que puede ser también legítimamente adscrita por el legislador a figuras diversas de la pura sanción penal o administrativa. Así sucedería precisamente con el recargo que nos ocupa, conforme habría señalado la STC 164/1995, FJ 4.

c) Asimismo, considera la representación del Estado que el recargo del 100 por 100 a que se refiere el párrafo segundo del art. 61.2 LGT, en su redacción de 1991, sustituye al recargo de apremio, cuya constitucionalidad no se ha puesto en duda. El recargo del 100 por 100 procede sólo cuando se formula extemporáneamente declaración-liquidación o autoliquidación sin hacer el ingreso que, obviamente, se exige en vía de apremio, ya que la deuda tributaria está cuantificada. Ahora bien, el recargo del 100 por 100 es único, es decir, no sólo excluye intereses de demora y sanciones sino que absorbe cualquier otro recargo, y por tanto el de apremio, que asciende al veinte por ciento de la deuda (arts. 58.2.d y 128 LGT, 100 RGR). En cambio, con arreglo al art. 61.2 LGT, en su redacción por Ley de 1995, los recargos del 5, 10, 15 ó 20 por 100 son compatibles con el 10 ó 20 por 100 de apremio, lo que puede llevar al 40 por 100 (más, en su caso, intereses de demora, pues son compatibles con el recargo del 20 por 100 cuando el retraso supere el año).

Desde la perspectiva del art. 25.1 CE -afirma- sólo existe sanción cuando se ejerce efectivamente el ius puniendi del Estado, esto es, cuando, sin perjuicio de otras finalidades posibles de la sanción, existe el castigo, retribución o represión de un injusto previo. Pues bien, para la representación estatal, ninguno de los recargos previstos en el art. 61.2 LGT cuestionado tienen por qué conceptuarse como sanción en este sentido, lo que no excluye que también tales recargos "disuasivos" estén sujetos al principio constitucional de proporcionalidad, de manera que, como expresaría la citada STC 164/1995, FFJJ 4 y 5, cuando son desproporcionados resultan sancionadores por el exceso. Desde luego, no podría calificarse como desproporcionado el recargo del 10 por 100 exigible cuando el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, recargo al que le resulta de aplicación íntegra la doctrina sentada en la STC 164/1995. Tampoco el del 50 por 100, previsto para retrasos superiores a tres meses, recargo que, al absorber intereses de demora, va progresivamente ganando función indemnizatoria al tiempo que se pierde o se debilita su función estimuladora del pago. Entiende, a este respecto, el Abogado del Estado que el designio del legislador al establecer el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria ha sido estimular el arrepentimiento completo en los tres primeros meses siguientes a la finalización del plazo voluntario, período durante el cual el recargo a satisfacer por el ingreso extemporáneo es sensiblemente inferior (sólo del 10 por 100).

Reconoce que hubiera sido más conforme al principio de proporcionalidad prever -como hace el art. 61.3 LGT en su redacción dada por la Ley 25/1995- una elevación paulatina del recargo del 10 al 50 por 100 en proporción a la magnitud del retraso; no obstante, conforme a doctrina de este Tribunal (STC 55/1996, FFJJ 6 y ss.) -señala-, para que pueda apreciarse la inconstitucionalidad no basta con que existan fórmulas más ajustadas al principio de proporcionalidad que la elegida por el legislador, sino que debe existir una clara infracción de dicho principio, y no puede decirse que el 50 por 100 sea un tipo que suponga patente exceso innecesario. Por lo que se refiere al recargo del 100 por 100 establecido para los casos en los que los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento, se trata, a juicio del Abogado del Estado, de un recargo único que cumple una doble función, indemnizatoria (la parte que compensa los daños del retraso en el pago) y disuasoria (el resto del recargo), y que no puede entenderse desproporcionado: en efecto, si (salvo cuando se ingresa dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del período voluntario) el arrepentimiento total lleva consigo un recargo del 50 por 100, no puede calificarse como falto de proporción que un arrepentimiento incompleto -al que falta lo principal: el ingreso de la deuda- de lugar a un recargo del 100 por 100, cuando el plus del 50 por 100 sobre el recargo "normal" absorbe además el 20 por 100 del recargo de apremio. Por otro lado, considera que tampoco puede decirse que el recargo del 100 por 100 trate comparativamente peor al "arrepentido incompleto" que al infractor, dado que mientras que éste es un recargo único (excluye intereses de demora y sanciones y absorbe el recargo de apremio), la sanción aplicable por la infracción tipificada en el art. 79 a) LGT es compatible con los intereses de demora (art. 87.2 LGT) y, si procede, con el recargo de apremio. En fin, a juicio del Abogado del Estado, no es correcto comparar un recargo fijo con el mínimo absoluto de una sanción proporcional, dado que, conforme a la regulación anterior a la Ley 25/1995, la sanción mínima debía incrementarse en 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando el perjuicio para la Hacienda pública derivado de la infracción tributaria grave representara, respectivamente, más del 10, del 50 o del 100 por 100 de la deuda tributaria [art. 13.1.a) Real Decreto 2631/1985]. Todo lo expuesto lleva al Abogado del Estado a excluir que los recargos del art. 61.2 LGT constituyan sanciones y que, por tanto, les resulten de aplicación las garantías de los arts. 24.2 y 25.1 CE.

No ignora el Abogado del Estado que en la STC 164/1995 este Tribunal declaró que si, pese al nomen iuris utilizado por el legislador, la cuantía del recargo alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, incluso las atenuadas, podría concluirse que se trataba de una sanción. Por ello, con carácter subsidiario a las consideraciones anteriores, examina seguidamente el recargo del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT aceptando polémicamente su carácter sancionador. Admite, a este respecto, el Abogado del Estado que en el momento en que el recurrente en el proceso a quo efectuó el pago retrasado, conforme a la normativa aplicable (arts. 87.1, 88.3 y 82.3 LGT, y art. 13.3 Real Decreto 2631/1985), la infracción tributaria grave "por excelencia" -no ingresar en plazo la totalidad o parte de la deuda tributaria [art. 79 a) LGT]- llevaba aparejada una sanción mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria. Sentado esto, sin embargo, entiende la representación estatal que el recargo cuestionado podría ser signo de sanción únicamente si el "exceso sancionador" del recargo alcanzara o superara la cifra del 50 por 100, lo que no sucedería en este caso, dado que del recargo del 50 por 100 previsto en el art. 61.2 LGT, al menos un 16 por 100 no puede considerarse sancionador: en efecto, a juicio del Abogado del Estado, al menos un 5 por 100 del recargo tendría una clara función indemnizatoria (el retraso fue de 194 días y el interés legal del dinero en el momento en el que hubiera debido hacerse el ingreso era del 10 por 100, siendo para las deudas tributarias de un 12 por 100 conforme a la Disposición adicional séptima de la Ley 31/1991); otro 1 por 100 tendría una función disuasoria (la parte correspondiente a seis meses y medio de los dos puntos en que el interés de demora anual para las deudas tributarias era superior al legal del dinero); y cabe admitir que otro 10 por 100 resulta adscribible a la función disuasoria/estimuladora/coercitiva a la que alude la STC 164/1995. En definitiva, el exceso sancionador sería del 34 por 100, con lo que no se alcanzaría el umbral del 50 por 100 que permitiría considerar preponderante el carácter sancionador del recargo. En suma, deduce el Abogado del Estado de la STC 164/1995 que a un recargo tributario -como el cuestionado- de fines o funciones plurales sólo cabe aplicarle las garantías de los arts. 24.2 y 25.1 CE cuando su faceta sancionadora sea evidente y preponderante, esto es, en los supuestos en los que el "exceso sancionador" del recargo resulte superior al umbral de la sanción. No habiéndose alcanzado dicho umbral en el caso concreto del demandante en vía contencioso-administrativa, no le resultaban aplicables las garantías del art. 24.2 CE.

d) Finalmente, el Abogado del Estado resalta que el acto administrativo impugnado se limitó a aplicar en sus propios términos el art. 61.2 LGT, en su redacción por Ley de 1991, precepto que no puede considerarse inconstitucional en su tenor literal, dado que se limita a prever el recargo y su cuantía, sin que, como señalara el voto particular a la STC 164/1995, excluya la aplicación de las garantías sancionadoras del art. 24.2 CE. El órgano administrativo -señala- aplicó en sus propios términos el art. 61.2 LGT confiado en la calificación como recargo que el legislador había otorgado; a su juicio, no era exigible a la Administración que se desentendiera de la legalidad y efectuara por su cuenta una calificación constitucional que sólo ha sido clara a partir de la STC 164/1995. Por otro lado -concluye- la entidad recurrente ha tenido oportunidad de defenderse contra la imposición del recargo en vía administrativa y jurisdiccional, y a lo largo de estas vías de recurso nunca ha discutido que se den los supuestos determinantes de la imposición del recargo (o recargo-sanción) del 50 por 100. La invalidación de la sanción sólo daría lugar a su nueva imposición previa audiencia de parte. Bastaría, pues, a su juicio, para la preservación del derecho fundamental con declarar en los fundamentos de derecho que el recargo del 50 por 100 tenía carácter sancionador y que debió haber sido impuesto con observancia de las garantías exigibles con arreglo al art. 24.2 CE.

8. La entidad recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 14 de septiembre de 1996, en el que suplica que se otorgue el amparo solicitado. En dicho escrito, tras una breve explicación de los hechos y reproducir las alegaciones contenidas en el escrito de demanda de amparo, concluye que, determinada la función represiva o sancionadora del recargo del 50 por 100 y constatada su aplicación sin tener en cuenta las normas procedimentales y garantías aplicables a todo procedimiento sancionador, estamos ante una clara violación de los preceptos contenidos en el art. 24, apartados 1 y 2 CE, apartados ambos que, como tendría declarado de este Tribunal, deben ser situados "en el contexto del art. 24 como un todo dotado de sentido global".

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 16 de septiembre de 1996, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80, ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia otorgando el amparo, por cuanto resulta del proceso la lesión del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías de la solicitante de amparo. En dicho escrito, tras resumir brevemente los hechos y la queja que ha dado lugar al recurso de amparo, y aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso- administrativo subyacente el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT, redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

A continuación comienza el Fiscal el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública, en el pago puntual de las deudas tributarias, con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al erario público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la Constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal que la versión ahora enjuiciada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado.

A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado, por lo que el amparo debe prosperar.

Por lo que respecta al alcance del amparo, considera el Ministerio Fiscal que, a tenor de lo dispuesto en el art. 55 LOTC, existen dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el Voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala de la jurisdicción anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería este Tribunal plantearse la autocuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 55.2 LOTC sobre el art. 61.2 LGT, en la redacción dada por la Ley 18/1991, por quiebra de los arts. 24.1 (indefensión) y 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías, aplicable al procedimiento administrativo sancionador según la doctrina constitucional sentada, entre otros, en el ATC 60/1995).

10. Por providencia de fecha 21 de mayo de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sociedad demandante de amparo pretende que lo otorguemos aduciendo, a tal fin, que la Sentencia dictada, el 21 de diciembre de 1995, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al aplicar el artículo 61.2 de la Ley general tributaria, en la redacción que a este precepto dio la Ley 18/1991 reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas (Disposición adicional decimocuarta, apartado dos), en cuanto al recargo único del 50 por 100 de la deuda tributaria, vulneró su derecho a un procedimiento con todas las garantías del art. 24.2 CE, dado que tal recargo tributario tiene el carácter y la función de una verdadera sanción, de tal modo que se ha impuesto de plano y sin audiencia previa del contribuyente sancionado, es decir, sin las garantías procedimentales que para las sanciones administrativas se derivan del art. 25.1 CE. Tal recargo del 50 por 100, aplicado por el ingreso espontáneo (sin requerimiento previo de la Administración tributaria) pero fuera de plazo de la cuota tributaria adeudada por el impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado por la empresa demandante de amparo, fue confirmado en la vía económico-administrativa por el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 30 de septiembre de 1993, a su vez declarado conforme a Derecho por la indicada Sentencia firme.

A este planteamiento de la demandante viene a adherirse el Ministerio Fiscal, quien postula la estimación de la demanda de amparo, por entender que el mencionado recargo, en la redacción señalada y a la sazón aplicable (ejercicio de 1992), encubre una verdadera sanción, dada su finalidad y función, que debía ajustarse a los principios tanto sustantivos (exigencia de culpabilidad del sancionado) como procedimentales (instrucción de verdadero procedimiento sancionador con trámite de audiencia del contribuyente).

Por su parte, el Abogado del Estado solicita en primer término que se circunscriba el amparo a su verdadero objeto, es decir, a la alegada vulneración del art. 24.1 CE, y siendo la lesión manifestada la que cobija este precepto constitucional, y no otra, a ello debe estarse, denegando el amparo por cuanto la Sentencia impugnada no incurre en dicha lesión del derecho fundamental al aplicar, de forma razonada, la legalidad tributaria vigente en cuanto a la aplicación al caso del controvertido recargo tributario del 50 por 100. De forma subsidiaria, y para el caso de superar esta alegación, propugna la desestimación del recurso porque entiende que dicho recargo no tiene el carácter represivo o sancionador que la parte demandante le asigna, de manera que no le son aplicables las garantías que para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora se desprenden del art. 25.1, en relación con el art. 24.2 de nuestra Constitución.

2. Planteados en el indicado sentido los términos del debate, conviene analizar la primera alegación del Abogado del Estado. Es cierto que ni este Tribunal ni las demás partes comparecidas en el proceso constitucional de amparo deben suplir las deficiencias formales en que el demandante haya incurrido en su escrito de demanda, de tal modo que procedan a reconstruir ésta y el fundamento de la queja. Pero también lo es que la demanda que inició este amparo sustentó la queja, tal como expusimos, en el carácter materialmente sancionador del recargo discutido, y partiendo de esta naturaleza sancionadora adujo indefensión por no haber sido seguido por la Administración tributaria el debido procedimiento formal con audiencia previa del interesado, es decir, del contribuyente afectado, invocando en tal sentido el art. 24 de la Constitución, sin mayor especificación, en algún pasaje de su escrito iniciador, planteamiento que ratificó en la fase de alegaciones del proceso que ahora decidimos.

Así las cosas, no podemos compartir la alegación de la Abogacía del Estado, atenida a una perspectiva estrictamente formal, por lo que debemos realizar el examen de fondo situados en el ámbito de debate que hemos indicado, procediendo, pues, a pronunciarnos sobre si el tan repetido recargo único del 50 por 100, en la redacción de la Ley 18/1991, aplicable y aplicada al caso, se acomoda a las exigencias constitucionales del art. 25.1 CE en relación con el art. 24.2 CE, por revestir el carácter material de sanción administrativa.

3. Por lo que a la cuestión de fondo se refiere, debe señalarse que ésta ha sido definitivamente resuelta por la STC 276/2000, de 16 de noviembre, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción que a este precepto dio la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2, de la Ley 18/1991, al establecer un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo por parte de la Administración. En efecto, según afirmábamos en esta Sentencia -a cuya doctrina debemos remitirnos ahora-, el recargo del 50 por 100 previsto en el citado precepto legal, en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como una sanción (FJ 5). Por ello sostuvimos que a estos recargos les resultan de aplicación las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE lo que, a su vez, nos llevó a declarar la inconstitucionalidad de este precepto al comprobar que, si bien era respetuoso con las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no podía considerarse, sin embargo, acorde con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE, pues la norma que lo consagra, no sólo no establece expresamente que deba aplicarse respetando estas garantías, sino que, dado su tenor literal, conduce justo a lo contrario, esto es, a su imposición de plano.

Con posterioridad, esta doctrina ha sido reiterada en las SSTC 307/2000, 312/2000, de 18 de diciembre; 23/2001, 25/2001, 26/2001, de 26 de enero; y 93/2001, de 2 de abril, dictadas en recursos de amparo.

Pues bien, la aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a otorgar el amparo solicitado por cuanto, al haberse aplicado a la entidad demandante el referido recargo sin respetar las garantías procedimentales propias de los actos de naturaleza sancionadora, se ha infringido con ello el art. 24.2 CE y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho de la entidad recurrente en amparo a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 21 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 8404/93, así como la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 30 de septiembre de 1993, y la liquidación practicada con el núm. A 15600-92-52-601327-0 por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación en Galicia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA 128/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:128

Recurso de amparo 309/1998. Promovido por doña Carmen Roca Solano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Barcelona que desestimó su demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia social que no razona la inexistencia de una represalia empresarial por ejercer acciones judiciales, contraria a la garantía de indemnidad.

1. La Sentencia se limita a señalar que no existe nexo causal entre la decisión empresarial de cesar a la trabajadora en la actividad de comedor que venía desempeñando y la demanda de reclamación de cantidad previa, sin exteriorizar razonamiento alguno que justifique tal decisión [FJ 6].

2. Tampoco ofrece argumento alguno que permita conocer qué le lleva a considerar la medida adoptada por la empresa como una facultad no causal incluida dentro del poder de dirección y de organización del empleador. Ni por qué se considera que esa posibilidad directiva se ha ejercido sin arbitrariedad y sin vulneración de derechos constitucionales [FJ 6].

3. La exigencia de motivación de las Sentencias constituye una garantía esencial para el justiciable, siendo suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 196/1988, 68/2002) [FJ 4].

4. La interposición del recurso de suplicación no era razonablemente exigible al recurrente porque la propia Sentencia impugnada en su instrucción de recursos explicitaba de modo expreso que no cabía interponer recurso alguno [FJ 3].

5. La diligencia procesal que debe tener quien acude ante los órganos judiciales en defensa de sus derechos no debe llegar al extremo de exigirle a priori la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, 183/2000) [FJ 3].

6. La exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo no es en modo alguno una formalidad vacía (STC 211/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 309/98, promovido por doña Carmen Roca Solano, representada por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistida por el Abogado don Ramón Figuera Palacios, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de los de Barcelona de 17 de noviembre de 1997 (autos núm. 893/97). Han intervenido el Ministerio Fiscal y la entidad Escuelas Pérez Iborra, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Celia Celemín Viñuela y asistida por el Abogado don José Antonio Fernández Bustillo. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de enero de 1998, don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Roca Solano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El 25 de junio de 1997 el bufete jurídico que asistía a doña Carmen Roca Solano remitió un escrito a la dirección del centro educativo Escuelas Pérez Iborra, donde prestaba servicios como profesora de Educación General Básica desde 1971, en el que se reclamaban diferencias retributivas.

b) Al no ser atendido el requerimiento, el 31 de julio de 1997, la Sra. Roca interpuso demanda contra el centro en reclamación de cantidad (autos núm. 846/97). Paralelamente, y en esta misma fecha, el centro educativo remitió un escrito a la Sra. Roca en el que se le comunicaba la decisión de la empresa, en uso de sus facultades directivas y de organización, de no encomendarle para el siguiente curso escolar la vigilancia de las comidas de los alumnos medio pensionistas.

c) La función complementaria de vigilancia se había llevado a cabo por la Sra. Roca desde que comenzó a prestar servicios en el centro, sin que su actuación hubiera motivado queja o sanción alguna. Por ello, al entender que esta decisión podía obedecer a una respuesta por haber formulado las reclamaciones salariales antedichas, formalizó nueva demanda, esta vez por modificación sustancial de condiciones de trabajo (autos núm. 893/97), ante el Juzgado de lo Social núm. 20 de Barcelona, donde se ponía de manifiesto que el cambio en las condiciones se debía a una represalia empresarial por la anterior reclamación.

d) En este proceso de modificación sustancial, el Juzgado núm. 20 de Barcelona dictó Sentencia el 17 de noviembre de 1997 desestimando íntegramente la demanda y declarando justificada la movilidad funcional acordada por la empresa. La Sentencia, en sus dos primeros fundamentos jurídicos, realiza consideraciones acerca de la prueba; expone a continuación que en ese momento la trabajadora se encuentra de baja (FJ 3), transcribe un párrafo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de noviembre de 1987 en el que se señala que el poder de dirección empresarial presenta limitaciones como es que no se realicen modificaciones sustanciales y no se vulnere la ordenación específica sobre la materia (FJ 4); asimismo inserta dos preceptos del Convenio nacional de centros de enseñanza privada de régimen general en los que, respectivamente, se señala que la disciplina y organización del trabajo es facultad específica del titular del centro y que se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente, así como en las disposiciones específicas de cada centro (art. 11) y que el personal viene obligado a prestar los servicios que conforme a su contrato laboral le señale el titular del centro de trabajo (art. 12). A renglón seguido la Sentencia concluye que: "por ello, no se puede llegar a la conclusión que llega la parte actora en el nexo causal existente entre la demanda de reclamación de cantidad y la modificación notificada a la actora el 31 de julio de 1997, antes citada, es decir, la relación de causalidad fáctica y jurídica en lo subjetivo y objetivo. No habiendo quedado probado que sea arbitraria, ni afecte a la dignidad de la misma, ya que la Sentencia que aporta como documento la parte actora (folio 24 y 25) no tiene relación alguna con la relación jurídica controvertida que se deduce de la demanda" (sic) (FJ 6). Y finaliza declarando probado el salario de la trabajadora (FJ 7).

3. Contra esta resolución la Sra. Roca interpuso demanda de amparo que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 24 de enero de 1998.

La demanda se funda en el único motivo de haber sido vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho a que las resoluciones judiciales aporten un razonamiento motivado y congruente con las pretensiones de las partes, que culmine en una decisión sobre el fondo de las mismas. Se basa la denunciada infracción constitucional en que, si bien el órgano judicial ha declarado justificada la decisión empresarial de movilidad funcional dentro del centro de trabajo para desestimar su demanda, sin embargo, no ha razonado por qué ha considerado justificada dicha movilidad funcional. Entiende que la Sentencia ha incurrido en un error patente, no teniendo, además, en cuenta el nuevo sistema de fuentes instaurado por la Constitución y la doctrina de este Tribunal. En particular, señala que existe un error patente "en la aplicación del sistema de fuentes" y un "error en la interpretación del Tribunal" porque la Sentencia desconoce el hecho de que la demandante, haciendo ejercicio de su legítimo derecho a la tutela judicial; esto es, acudiendo a los Tribunales para defender sus intereses, interpuso una demanda de reclamación salarial y es por ello, por lo que la empresa adopta la medida como represalia a tal ejercicio, con una intención claramente intimidatoria, para evitar que vuelvan a producirse reclamaciones posteriores.

4. La Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia de 22 de julio de 1998 acordando admitir a trámite la demanda y, mediante ulterior providencia de 28 de septiembre, conferir traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a doña Celia Celemín Viñuela, Procuradora de los Tribunales y de Escuelas Iborra, S.A., como parte personada, a los efectos de poder presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, en el plazo de común de veinte días, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

5. El 30 de octubre de 1998, compareció ante este Tribunal la Procuradora y representante de Escuelas Pérez Iborra, S.A., asistida por el Abogado don José Antonio Fernández Bustillo, oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado por la recurrente. En su escrito aduce, en primer término, que no se ha agotado la vía judicial previa porque, aunque de acuerdo con el art. 138.4 LPL no se puede interponer recurso alguno contra una resolución sobre modificaciones sustanciales de trabajo, el motivo que esgrime la actora, falta de motivación de la resolución que resuelve el fondo del asunto, sí abría la posibilidad de recurrir en suplicación al amparo del art. 189.1 d) LPL, ya que todos los pleitos en que se discute el defecto procesal aludido, cuando genera indefensión, tienen acceso al recurso por esta vía cuando lo que se alega es infracción del art. 97.2 LPL.

Pero, junto a este óbice procesal, el escrito se opone a la estimación del recurso de amparo por entender que, pese a no ser un modelo de literatura jurídica, la Sentencia basa su decisión en que el cese de la actividad de comedor no es una represalia y está basada en la facultad de organización de la empresa (art. 39.3 LET), como declara el fundamento jurídico segundo, y además, no es una decisión arbitraria ni discriminatoria, sin que se haya demostrado el nexo causal entre la demanda de reclamación de cantidad y la modificación de la actividad del comedor (fundamento jurídico sexto).

6. El 30 de octubre de 1998, la recurrente registró escrito en este Tribunal ratificándose en su demanda de amparo y recordando la doctrina sobre la carga de la prueba cuando se acreditan indicios de vulneración de derechos fundamentales. En este mismo escrito se alega adicionalmente que el salario de la recurrente se ha visto disminuido por debajo de convenio y aporta recibos posteriores a la demanda de amparo, así como diligencias que justifican la acumulación de distintas reclamaciones salariales posteriores contra la misma empresa.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 11 de enero de 1999, interesa la estimación del amparo solicitado. En su escrito, recuerda la doctrina constitucional sobre motivación (con cita de la STC 184/1998) y la necesidad de verificar la doctrina en el caso concreto "para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito". Para ello, procede a desglosar los razonamientos que han conducido a la decisión final desestimatoria de la demanda y concluye que la resolución judicial no analiza en ningún lugar cuáles han sido las razones que llevaron a la dirección del centro a adoptar una decisión tan tajante pues, aunque es claro que ésta dispone de sus facultades de dirección y organización como empresario que es (y que es lo que recoge la Sentencia como fundamento básico), también lo es que no se aporta razonamiento alguno que, sobre la base de lo que hubiera acreditado la parte demandada, permita llegar a la conclusión de que la decisión de cesar a la Sra. Roca obedeciera a motivo alguno que tuviera que ver con una mejor gestión u organización de la empresa, teniendo en cuenta que, tal y como está probado, la trabajadora había venido haciéndolo a plena satisfacción de la empresa. Tampoco ofrece ningún razonamiento de que el cese en esta actividad no guardara relación alguna de causa efecto respecto de la acción de reclamación salarial interpuesta ni que no hubiera sido una represalia. Concluye señalando que la Sentencia sólo fundamenta la decisión de desestimar la demanda planteada por la actora, pero sin responder a lo que en fondo subyacía en el contenido de la demanda, por lo que carece de una mínima motivación que satisfaga la exigencia constitucional.

8. Por providencia de 30 de mayo 2002, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del art. 24.1 CE. En particular, alega que la Sentencia no es una Sentencia fundada en Derecho pues carece de motivación, incurre en error patente y desconoce el hecho de que la supresión de las funciones que la recurrente desarrollaba constituyera una reacción empresarial por el precedente ejercicio de una acción de reclamación de diferencias salariales. Asimismo, alega que la resolución impugnada obstruye el derecho de los trabajadores a acudir a los Tribunales por temor a posibles represalias, pues la modificación sustancial que se ha llevado a cabo en sus condiciones de trabajo ha sido adoptada por su previa reclamación de cantidad ya que llevaba más de veinte años realizando la actividad complementaria del comedor y, sin embargo, la empresa no ha aportado ningún razonamiento que apoye su decisión modificativa.

La empresa demandada en el procedimiento del que este amparo trae causa, por el contrario, alega que la demanda debe inadmitirse porque no se han agotado los recursos pertinentes en la vía judicial previa, habida cuenta de la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia; y, además, se opone a la estimación por considerar motivada la decisión judicial pues en ella se constata que la decisión se ha basado en el poder de organización y dirección empresarial y no se ha tratado de una decisión empresarial arbitraria ni atentatoria de la dignidad.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por entender que, efectivamente, la resolución judicial carece de una mínima motivación que satisfaga la pretensión constitucional de la parte de obtener una resolución de fondo y motivada sobre su pretensión.

2. Antes de abordar la cuestión de fondo, debe analizarse el óbice procesal que la empresa ha opuesto en el trámite de alegaciones sobre la falta de agotamiento de la vía judicial previa y que concreta en la no interposición del recurso de suplicación por la vía del art. 189.1 d) LPL, pues, de concurrir el mismo, la demanda incumpliría el requisito de admisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

Como hemos señalado desde nuestras primeras resoluciones, la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo no es en modo alguno una formalidad vacía cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC; STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2).

A la hora de comprobar si se ha cumplido este requisito procesal, este Tribunal debe partir del hecho cierto de que la determinación de los supuestos en los que cabe un recurso es una cuestión de legalidad que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal competente (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). No obstante, en la medida en que lo dispone la Ley Orgánica este Tribunal debe necesariamente ejercer un control sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, sobre la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, que nos obliga a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haber interpuesto, contra la resolución que ahora se impugna, un recurso de suplicación (por todas, STC 229/1994, de 18 de julio, FJ 1), si bien nuestro control debe limitarse a examinar si el recurso era razonablemente exigible.

Esta razonabilidad se traduce en que, aunque en ningún momento puede quedar al arbitrio del recurrente o de su dirección letrada la estimación de si es o no necesario interponer un determinado recurso para entender agotada la vía judicial previa, el presupuesto procesal del agotamiento no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para darlo por cumplido con la utilización de aquéllos que "razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos" (entre otras, SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, y 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2). No se trata, por tanto, de establecer con total precisión si un recurso es o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición pues, como también hemos señalado, "cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación" (SSTC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2, y 140/2000, de 29 de mayo, FJ 2).

3. De acuerdo con esta doctrina, puede concluirse que, en el presente caso, la interposición del recurso de suplicación no era razonablemente exigible al recurrente y que, en consecuencia, debe entenderse que se ha respetado la subsidiariedad del recurso de amparo.

Así es; en primer lugar, no puede olvidarse la taxativa dicción legal del art. 138.4 LPL cuando declara que la Sentencia "no tendrá recurso y será inmediatamente ejecutiva" y que, por ello, y en cumplimiento de la norma legal, la propia Sentencia impugnada en su instrucción de recursos explicitaba de modo expreso que, contra la misma, no cabía interponer recurso alguno. De esta manera ambos datos otorgaban a la parte ahora recurrente una confianza legítima sobre la viabilidad de una reclamación ante este Tribunal.

Asimismo, a la interposición del recurso de amparo de modo directo conducía, también, la duda razonable que generaba al recurrente el hecho de encontrarse ante una doble e imbricada vulneración de derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta que la recurrente funda su demanda de amparo en una doble alegación basada, de un lado, en la falta de motivación pero, de otro lado, también en la vulneración de la garantía de indemnidad, para la cual, en ningún caso, la interposición del recurso de suplicación por la vía del art. 189.1 d) LPL resultaría útil y procedente en su sentido constitucional. Y ello, porque para este supuesto, el legislador limita expresamente el fallo del Tribunal superior a reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido las normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión [art. 191 a) LPL], sin posibilidad, por tanto, de que la Sentencia de suplicación entre en el fondo de la cuestión, esto es, la garantía de indemnidad como derecho sustantivo vulnerado.

Esta disociación procesal podría abocar a que, de interponer el recurso de suplicación por el que aboga la empresa en el trámite de alegaciones, el posterior recurso de amparo pudiera devenir extemporáneo respecto a la alegación sustantiva principal; la garantía de indemnidad. Ya que sería la Sentencia de instancia a la que habría de imputar su vulneración y se habría dejado transcurrir el plazo de caducidad de veinte días. Ante la duda razonable que es susceptible de generar un supuesto tan particular como el presente en la estrategia procesal de la recurrente, no puede imponerse a ésta la carga de superar estos complejos problemas de interpretación, pues, como hemos dicho, la diligencia procesal que debe tener quien acude ante los órganos judiciales en defensa de sus derechos no debe llegar al extremo de exigirle a priori la interposición de recursos de dudosa viabilidad (por todas, SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 107/2000, de 5 de mayo, FJ 2, y 183/2000, de 10 de julio, FJ 2). Máxime, además, cuando para estos casos dudosos hemos declarado que a la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo no le basta con alegar la abstracta procedencia del recurso, sino que es a ella a la que le corresponde acreditar la posibilidad de recurrir a esta vía extraordinaria.

4. Descartado el óbice procesal invocado en alegaciones, deben examinarse las alegaciones de fondo que plantea la demanda de amparo y, en primer lugar, verificar si, tal y como se alega, la resolución impugnada incurre en vulneración del art. 24.1 CE por no haber obtenido la recurrente una Sentencia motivada y fundada en Derecho.

Al respecto, hemos de recordar que la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3; SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3). Por ello, hemos dicho que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión -haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la ley-, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (STC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1). De ahí que este deber sea más riguroso cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4, y 2/1999, de 25 de enero, FJ 2, entre otras).

Esta exigencia constitucional no significa, como también hemos dicho, que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, SSTC 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3 y 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4).

5. Pues bien, en el presente caso, el Juez no exterioriza razonamiento alguno que justifique el fallo desestimatorio. En la resolución judicial no se hacen explícitas las razones que impiden entender que la decisión empresarial de retirar a la recurrente del servicio de comedor que venía prestando no constituye una represalia por la acción judicial previa que ésta había interpuesto contra la empresa. Pero tampoco se deducen cuáles han sido los criterios esenciales que han fundamentado que la decisión empresarial no constituya una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Como acertadamente destaca el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada no ofrece argumento alguno desde el fundamento jurídico primero al quinto, que aporte luz al objeto del proceso. El fundamento primero se limita a informar de la acción ejercitada por la actora de modificación sustancial de condiciones de trabajo y del contenido de la carta remitida por la empresa en la que se le comunica la supresión de su función complementaria de vigilancia pese a haberla desarrollado durante muchos años sin queja alguna de la empresa. El segundo fundamento reitera exactamente estas mismas ideas recogiendo el resultado de la prueba y añadiendo que, "tal y como manifestó la parte demandada, está en la facultad de organización y dirección de la empresa demandada y constituye movilidad funcional y no modificación sustancial, habiendo hecho referencia la actora en la demanda al art. 39.3 ET", sin agregar razonamiento jurídico alguno al margen de las posiciones manifestadas por las partes. El fundamento jurídico tercero reitera lo que se ha reputado como probado en el hecho probado cuarto (esto es, que la trabajadora está de baja desde 1997 y que continúa en tal situación en la fecha del juicio), agregando, tan sólo, que la actora no lo había hecho constar en su demanda, pero sin deducir ningún otro razonamiento sobre dicha circunstancia.

Por su parte, los fundamentos cuarto y quinto se limitan a ser una mera transcripción de instrumentos interpretativos pero sin ningún otro aditamento. Así, el cuarto transcribe un párrafo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de noviembre de 1987 en el que se señala que el poder de dirección empresarial presenta limitaciones como son la de que no se realicen modificaciones sustanciales y no se vulnere la ordenación específica sobre la materia (FJ 4); y el quinto inserta literalmente dos preceptos del Convenio nacional de centros de enseñanza privada de régimen general en los que se dice que la disciplina y organización del trabajo es facultad específica del titular del centro y que "se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente, así como en las disposiciones específicas de cada Centro" (art. 11) y "que el personal viene obligado a prestar los servicios que conforme a su contrato laboral le señale el titular del centro de trabajo" (art. 12).

Y tras ello, a renglón seguido y a modo de conclusión, el órgano judicial termina señalando en el fundamento jurídico sexto que: "por ello, no se puede llegar a la conclusión que llega la parte actora en el nexo causal existente entre la demanda de reclamación de cantidad y la modificación notificada a la actora el 31 de julio de 1997, antes citada, es decir, la relación de causalidad fáctica y jurídica en lo subjetivo y objetivo. No habiendo quedado probado que sea arbitraria, ni afecte a la dignidad de la misma, ya que la sentencia que aporta como documento la parte actora no tiene relación alguna con la relación jurídica controvertida que se deduce de la demanda". Aunque sin relevancia a nuestros efectos, finaliza la Sentencia declarando probado el salario de la trabajadora (FJ 7).

6. Como se comprueba en el presente caso y como decíamos, el Juez no exterioriza razonamiento alguno que justifique que la decisión de retirar a la recurrente del servicio de comedor no constituya una represalia por la previa interposición de una reclamación de cantidad, ni una modificación sustancial de condiciones de trabajo. En el fundamento jurídico sexto es en el único en que es posible localizar una respuesta específica a la pretensión planteada; pero se ofrece mediante un texto de carácter apodíctico, que conduce a reputar como realmente no satisfecha la exigencia constitucional de motivación.

En efecto, la Sentencia se limita a señalar que no existe nexo causal entre la decisión empresarial de cesar a la trabajadora en la actividad de comedor que venía desempeñando y la demanda de reclamación de cantidad previamente impuesta. Pero no analiza cuáles han sido las razones que han llevado a la dirección del centro a adoptar una decisión tan tajante como la que adoptó, cuando se reconoce al mismo tiempo que la trabajadora había venido desempeñando esta actividad durante veintiséis años sin queja alguna por parte de la empresa y sin haber sufrido nunca ninguna sanción ni apercibimiento disciplinario relacionado con esa actividad. No se ofrecen, en definitiva, los argumentos que han llevado al órgano judicial a descartar la única conclusión que ofrece, esto es, la inexistencia del nexo causal.

Tampoco la Sentencia ofrece argumento alguno que permita conocer qué le lleva a considerar la medida adoptada por la empresa como una facultad no causal incluida dentro del poder de dirección y de organización del empleador. Si bien es cierto que el empresario dispone de sus facultades de dirección y de organización, la Sentencia se limita a citar el art. 39.3 LET alegado como vulnerado en la demanda de la ahora recurrente, pero sin precisar si estamos ante una movilidad interna, esto es, dentro del grupo profesional o tareas equivalentes de la trabajadora, o si estamos ante una movilidad externa sometida a algunos condicionamientos legales. Tampoco se ofrece elemento alguno sobre el que fundamentar la inexistencia de una modificación sustancial de una condición más beneficiosa adquirida por el transcurso del tiempo por la trabajadora, tal y como ésta pretendía, a salvo, de la afirmación conclusiva de que no se trata de una medida de este tipo, sino de movilidad funcional. Ni por qué se considera que esa posibilidad directiva se ha ejercido sin arbitrariedad y sin vulneración de derechos constitucionales.

En definitiva, como destaca el Ministerio Fiscal, la Sentencia únicamente fundamenta la decisión de desestimar la demanda planteada por la actora en las facultades de organización y dirección que prevén los arts. 3 y 39 LET, pero sin responder a lo que en fondo subyacía en el contenido de la demanda y que era la reclamación de que, con atención a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a la indemnidad, el órgano judicial resolviera, primero, si la decisión empresarial suponía o no una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo y, segundo, si tal modificación tenía fundamento legal y racional; legal porque la empresa hubiera acreditado que había adoptado la decisión dentro de sus facultades de organización, y racional porque no hubiera obedecido a una represalia por la acción judicial precedente. Al no haber respondido a ninguna de estas cuestiones y pese a estar aparentemente motivada, la Sentencia carece de una mínima motivación que satisfaga la exigencia constitucional del art. 24.1 CE.

7. Debiendo estimar el recurso de amparo por las razones indicadas en el fundamento anterior, resultaría prematuro pronunciarse sobre la vulneración de la garantía de indemnidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, en consecuencia:

2º Restablecerla en la integridad de su derecho fundamental y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de los de Barcelona de 17 de noviembre de 1997, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la vista para que se dicte otra nueva resolución respetuosa del derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 129/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:129

Recurso de amparo 1369/1998. Promovido por don Carlos César Pipino Martínez respecto al Auto del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó su recusación contra Magistrados de la Sala, en la tramitación de un recurso de casación sobre homologación de título de odontólogo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad sancionadora: sanción a Abogado, en incidente de recusación, que no es irrazonable ni causa indefensión, y que se funda en la ley. Voto particular.

1. El Letrado ahora demandante de amparo, en su escrito de promoción del incidente, en el que se ratificó, manifestaba que recusaba en nombre de su representado ?y en el suyo propio? y se manifestó dentro del trámite legalmente previsto sin ninguna restricción, obteniendo una respuesta de fondo a sus argumentos, fundada en Derecho, que es lo que corresponde al contenido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva (STC 52/1999) [FJ 3].

2. No puede entenderse que la interpretación que ha llevado a cabo el Auto impugnado del art. 227.1 LOPJ haya llegado a un resultado imprevisible, pues no existió ausencia de razonabilidad [FJ 4].

3. Falta aquí la primera y más elemental de las tres identidades necesarias para que pueda estimarse una vulneración del principio constitucional non bis in idem: la que se refiere al sujeto, pues el Auto impugnado impone las multas a dos personas (STC 177/1999) [FJ 4].

4. Si el Letrado podía o no ser considerado como parte recusante en el incidente, y el alcance del término recusante del art. 227.1, in fine, LOPJ, son cuestiones de mera interpretación de la legalidad ordinaria, en las que no debemos entrar (STC 52/1999) [FJ 3].

5. No resulta exigible para la admisión de este recurso de amparo el previo intento de los recursos que proceden frente a las correcciones disciplinarias a las que se refiere el art. 453 LOPJ [FJ 2].

6. La indicación de recursos en las resoluciones judiciales no cierra a los interesados la posibilidad de interponer los que puedan ser procedentes en cada caso, si discrepan de la indicación, ni cabe excusar la omisión de su ejercicio por la indicación del órgano judicial, sobre todo cuando el que actúa es un Letrado (SSTC 107/1987 y 43/1995) [FJ 2].

7. Resulta ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores (STC 127/2001) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1369/98, promovido por don Carlos César Pipino Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Jiménez Alonso y asistido por la Letrada doña Elvira Marco Martínez, contra el Auto del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998, por el que se resuelve el incidente de recusación sustanciado en el recurso de casación núm. 3551/96, interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 1995. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Jiménez Alonso, en nombre y representación de don Carlos César Pipino Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998, por el que se resuelve el incidente de recusación sustanciado en el proceso mencionado en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Carlos César Pipino Martínez, Abogado del Colegio de Madrid, había actuado como tal y como representante procesal de don Héctor Enrique Pastrana en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por éste contra determinada resolución administrativa dictada en materia de homologación de título argentino de odontólogo. El proceso terminó por Sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue objeto de recurso de casación núm. 3551/96 interpuesto por el Abogado del Estado.

b) Antes de que tuvieran lugar la votación y el fallo del mencionado recurso de casación, el Sr. Pipino Martínez presentó en el Registro del Tribunal Supremo, con fecha 31 de octubre de 1997, escrito por el que promovía "en su propio nombre y en el de su representado" (el Sr. Pastrana) incidente de recusación contra dos de los Magistrados de la Sala Tercera de dicho Tribunal a los que correspondía enjuiciar el recurso, por estimar que en ellos concurría la causa de recusación prevista en el art. 219.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) consistente en tener enemistad manifiesta tanto con quien era parte en el proceso contencioso-administrativo (el Sr. Pastrana) como con el Abogado Sr. Pipino Martínez. En el escrito en el que se formulaba la recusación se justificaban separadamente los motivos de la enemistad manifiesta de ambos Magistrados con uno y con otro. Por lo que se refiere a la enemistad manifiesta con el Letrado defensor en el proceso, éste la sustentaba en la animosidad que, a su juicio, habían mostrado ya los Magistrados con respecto a él tanto en anteriores recursos de casación sobre la misma materia de homologación de títulos en los que había intervenido el Sr. Pipino Martínez, como en actuaciones precedentes del recurso de casación que estaba pendiente de fallo. En concreto, se expone en el mencionado escrito que en dos Sentencias de las que habían sido Ponentes los dos Magistrados que se recusaban se hace referencia a que la Sala Tercera del Tribunal Supremo había decidido poner determinadas conductas del mencionado Abogado, consideradas contrarias a sus deberes profesionales, en conocimiento del Colegio de Abogados de Madrid.

c) En el informe formulado por el Ministerio Fiscal en el incidente de recusación, éste alegaba que la enemistad manifiesta recogida en el art. 219.8 LOPJ ha de referirse a la parte en el proceso principal y no a su Abogado. No obstante, tampoco era posible deducir la enemistad manifiesta con el Sr. Pipino Martínez de la circunstancia de poner en conocimiento de un colegio profesional el comportamiento que se estimaba reprobable de un colegiado en su actuación profesional. El informe concluía con la solicitud de desestimación de la recusación, con imposición de costas y de la sanción prevista en el art. 227.1 LOPJ, pues, a juicio del Fiscal, era "evidente la mala fe -falta total de un criterio sostenible conforme al razonar normal- con que ha actuado quien firma la presente recusación", lo que debía "dar lugar a imponer en su cota máxima la sanción pecuniaria" prevista en el citado precepto.

d) La Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió el incidente de recusación por Auto de 16 de febrero de 1998, que es la resolución judicial que se impugna en el presente recurso de amparo. Tras los antecedentes de hecho, se expone en dicho Auto, en primer lugar, que el Abogado carecía de legitimación para referir a sí mismo la causa de la recusación, y, después, se examinan los motivos alegados para justificar la enemistad manifiesta de los Magistrados con el Sr. Pipino Martínez y con el Sr. Pastrana. En la parte dispositiva de esta resolución judicial la Sala acuerda, literalmente, "desestimar la recusación propuesta por don Carlos César Pipino Martínez y don Héctor Enrique Pastrana respecto de los Magistrados de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, Excmos. Sres. D. Fernando Ledesma Bartret y D. Eladio Escusol Barra, en el recurso de casación núm. 3551/96, seguido ante la Sección Tercera de dicha Sala, imponiendo a los promoventes del incidente de recusación las costas del mismo y a cada uno de ellos una multa de cien mil pesetas".

e) Al Auto del Pleno de la Sala Tercera se formuló un Voto particular suscrito por seis Magistrados, en el que se argumentaba que la multa debía haberse impuesto sólo a la parte recusante, don Héctor Enrique Pastrana, y no a su Abogado. En el Voto particular se discrepa de que sean dos las partes recusantes, entre otros motivos, porque se ha tramitado un único incidente de recusación y se estima que para averiguar si existía una sola pretensión recusatoria o dos debía determinarse si el Abogado defendía derechos o intereses propios o no. Los Magistrados discrepantes consideran que el Abogado actuaba en defensa de intereses de su cliente, por lo que debía haberse impuesto una sola sanción y no dos, "máxime cuando pudiera interpretarse como una reduplicación por la misma causa de la sanción impuesta a su cliente". El carácter sancionador del pronunciamiento exigiría una interpretación restrictiva que impediría imponer la sanción al Abogado, puesto que el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a él está sometido a especiales requisitos de procedimiento.

3. En su demanda de amparo argumenta el recurrente que el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo le ha producido indefensión (prohibida por el art. 24.1 CE) y que la sanción impuesta vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), puesto que aquélla se dictó tras un procedimiento en el que en ningún momento se le dio la consideración de parte, sin que se hubiera tramitado un incidente independiente, en el que se le concediera audiencia, para resolver sobre su pretensión. El Auto impugnado, además, vulneraría el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), por haber impuesto al Abogado una sanción no prevista en la ley y la regla ne bis in idem (también garantizada en el art. 25.1 CE), al "duplicar" una multa prevista como única en el art. 227.1 LOPJ. Con ello se vulneraría, además, el art. 9.3 CE, en lo que se refiere a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad. La demanda se remite, en parte, para argumentar sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan, al contenido del Voto particular formulado con respecto al Auto que se impugna y concluye con la solicitud de que se declare la nulidad de éste y el derecho del recurrente a obtener otra resolución del Tribunal Supremo que respete los derechos fundamentales invocados y a la devolución del importe de la sanción indebidamente impuesta con los intereses legales que se devenguen.

4. El 5 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por la Procuradora doña Yolanda Jiménez Alonso, en representación del Sr. Pipino Martínez, por el que se solicitaba que para la resolución del presente recurso de amparo se atendiera al criterio manifestado en el ATC 204/1998, de 29 de septiembre, según el cual el Letrado no es parte y no tiene, por tanto, el derecho a recusar, de donde, en dicho escrito, se deduce que no procede la imposición al mismo de las costas (sic).

5. Por providencia de 13 de diciembre de 1999 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito al que se hace referencia en el número anterior y admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Carlos César Pipino Martínez, así como requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto por el art. 51 LOTC, para que remitiera testimonio del recurso de casación núm. 3551/96 y emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a esos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de diciembre de 1999 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en este proceso constitucional y solicitó que se entendieran con él las actuaciones sucesivas.

7. Por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2000 se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y por personado al Abogado del Estado, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al demandante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de marzo de 2000. En primer lugar, considera que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], porque la sanción impuesta en el Auto que puso fin al incidente de recusación sería una de las "correcciones especiales" a las que se refiere el art. 453 LOPJ para permitir que se utilicen frente a ellas los recursos regulados en el art. 452 LOPJ (recurso de audiencia en justicia ante el propio Pleno que le sancionó y, en todo caso, alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo).

El Abogado del Estado, en cuanto al fondo, analiza en primer término las alegadas violaciones del principio de legalidad (art. 25.1 CE). No sería posible considerar que el Auto del Tribunal Supremo infringe la regla del ne bis in idem, porque no existen dos sanciones con respecto a un mismo sujeto, sino con respecto a dos personas distintas. Por otra parte, fue el propio Abogado el que quiso ser tenido por recusante en el incidente, por lo que mal puede alegarse en el recurso de amparo que el Tribunal Supremo ha infringido el principio de legalidad sancionadora al considerarle recusante para imponerle la multa prevista en el art. 227.1 LOPJ para el caso de que el órgano judicial considere que concurre mala fe en quien recusa.

Más dudas puede suscitar, a juicio del Abogado del Estado, la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que la sanción se impuso al Sr. Pipino Martínez sin observar el trámite de "alegaciones del implicado" previsto en el art. 451.2 LOPJ. No obstante, si el Sr. Pipino Martínez hubiera considerado aplicable el citado art. 451.2 LOPJ, entonces tendría que haber agotado los recursos regulados en el art. 452 LOPJ antes de formular el recurso de amparo y, en segundo término, las alegaciones que dicho Abogado hubiera podido formular antes de que se le impusiera la sanción y en vía de recurso son las mismas que han podido encauzarse a través del presente recurso de amparo. Por todo ello, concluye el Abogado del Estado con la solicitud de denegación del amparo pretendido.

9. La Procuradora del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 18 de marzo de 2000. En él se reiteran las ya formuladas en la demanda y se destaca que para imponer la sanción al Sr. Pipino Martínez hubiera sido necesario determinar previamente en el Auto del Tribunal Supremo impugnado si dicho Abogado defendía derechos o intereses ajenos o no, así como ejercer la potestad sancionadora conforme al procedimiento especial previsto para las sanciones a Abogados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, el Tribunal Supremo debería haber inadmitido radicalmente la recusación formulada por el Abogado, sin esperar a la terminación por Auto del incidente de recusación.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de marzo de 2000. Después de su exposición de los hechos, señala el Fiscal que el caso objeto de enjuiciamiento en este recurso de amparo guarda semejanza con el que fue resuelto por la STC 52/1999, de 12 de abril, en la que también fue recurrente un Abogado que había promovido un incidente de recusación, tanto en nombre propio como en el de su defendido y que terminó por Auto desestimatorio en el que se imponían dos multas, una al acusado (se trataba de un proceso penal) y otra al Abogado, ésta, incluso, de mayor cuantía que aquélla. Procedería, por tanto, aplicar al caso aquí enjuiciado la doctrina expuesta en la citada Sentencia. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), no es admisible alegar la supuesta vulneración de este derecho, con fundamento en que no se ha seguido el procedimiento sancionador previsto en los arts. 450 y ss.

LOPJ para quienes actúan como Letrados, al mismo Abogado que, en el incidente de recusación, quiso actuar, no como defensor de la parte, sino como recusante; y que, además, no ha formulado contra la sanción impuesta los recursos previstos en el art. 452 LOPJ antes de formular el recurso de amparo.

Por lo demás, en el incidente promovido, el Sr. Pipino Martínez pudo alegar todo lo que tuvo por conveniente para justificar la recusación de los dos Magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por lo que no se entiende en qué ha podido consistir la indefensión que ahora se alega en este recurso de amparo. A juicio del Fiscal, como se afirmó en la citada STC 52/1999, de 12 de abril, FJ 5, sólo sería posible considerar que el Auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) si esa resolución judicial fuera irrazonable, arbitraria o si estuviera basada en un error patente, lo que, sin duda, no es el caso del citado Auto, que examina concretamente los motivos de la supuesta enemistad manifiesta que alegó el Sr. Pipino Martínez. La invocación en el recurso de amparo de la doctrina contenida en el ATC 204/1998, de 29 de septiembre, es, además, inoportuna y supone una actuación procesal del demandante de amparo que podría calificarse de singular, porque esa resolución del Tribunal Constitucional se dictó en un caso en el que se había negado al Abogado la posibilidad de recusar, mientras que en el Auto que ahora se impugna ha sucedido exactamente lo contrario: que se han examinado uno por uno los motivos de recusación formulados por el Abogado en su propio nombre, tal y como se había solicitado por él mismo.

En lo que atañe a la supuesta vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), considera el Ministerio Fiscal que no es irrazonable la interpretación del art. 227.1 LOPJ que se contiene en el Auto del Tribunal Supremo impugnado y, conforme a la cual, se tuvo al Sr. Pipino Martínez como "recusante" para imponerle una consecuencia jurídica prevista en el citado precepto, la de la multa, para el caso de que se desestimasen los motivos de la recusación y se apreciara mala fe. Más allá de este control meramente externo, no es competencia del Tribunal Constitucional la interpretación de los tipos legales de infracciones ni la subsunción de los hechos bajo ellos. El Fiscal termina su escrito de alegaciones interesando que se deniegue el amparo solicitado.

11. Por providencia de 30 de mayo de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna a través del presente recurso de amparo el Auto del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998 por el que se resolvió un incidente de recusación promovido en el recurso de casación núm. 3551/96 interpuesto por el Abogado del Estado. Según consta en las actuaciones y conforme se ha expuesto en los antecedentes, don Carlos César Pipino Martínez, Abogado y representante procesal de don Héctor Enrique Pastrana en el proceso contencioso-administrativo, promovió "en su propio nombre y en el de su representado" incidente dirigido a la recusación de dos de los Magistrados que integraban el órgano judicial que había de resolver el recurso de casación con fundamento en la causa de "enemistad manifiesta" [art. 219.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)] de ambos jueces con respecto tanto a la parte en el proceso principal (el Sr. Pastrana) como al propio Abogado, hoy recurrente en amparo (el Sr. Pipino Martínez). El Auto desestimó la recusación formulada, condenó al pago de las costas del incidente a los dos promoventes del mismo e impuso a cada uno de ellos una multa de cien mil pesetas, por entender que concurría en ambos la mala fe a la que se refiere el art. 227.1 LOPJ. De la demanda se deduce que lo que, en concreto, considera el recurrente que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) es el pronunciamiento del Auto impugnado que le impone la multa a él mismo.

2. Antes de proceder al examen de las pretensiones formuladas en la demanda de amparo es necesario pronunciarse sobre la causa de inadmisión del recurso que en su escrito de alegaciones propone el Abogado del Estado, que considera que no se ha agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], porque la sanción impuesta en el Auto que puso fin al incidente de recusación ha de considerarse subsumible en el art. 453 LOPJ que establece que "cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados" podrán interponerse los recursos de audiencia en justicia ante el órgano jurisdiccional que impuso la sanción y de alzada ante la Sala de Gobierno.

Ciertamente, la demanda de amparo, en alguno de sus pasajes y por remisión al voto particular que acompaña al Auto recurrido, alude a que la multa no se le impuso en la condición de parte, sino como Abogado. Pero, en esta línea, la STC 52/1999, de 12 de abril, FJ 5, advertía que "si, pese a que la condición tenida en cuenta en el Auto fue la de recusante, el actor entendió que se le sancionaba en su condición de Letrado, lo lógico es que hubiese seguido la vía impugnatoria que para tales casos está establecida en el art. 452 LOPJ, para lo que no es óbice el que en el Auto no se le indicase dicha vía, pues la indicación de recursos en las resoluciones judiciales no cierra a los interesados la posibilidad de interponer los que puedan ser procedentes en cada caso, si discrepan de la indicación, ni cabe excusar la omisión de su ejercicio por la indicación del órgano judicial, sobre todo cuando el que actúa es un Letrado (SSTC 107/1987 y 43/1995)".

Y, en consecuencia, añadíamos: "No es aceptable así el planteamiento del actor de que actuó como Letrado, y no como parte del proceso, sino, por el contrario, es obligado centrar el planteamiento en la atribuida condición de recusante y, por ello, de parte en el incidente de recusación".

En último término, ha de añadirse que no resulta exigible para la admisión de este recurso de amparo el previo intento de los recursos que proceden frente a las correcciones disciplinarias a las que se refiere el art. 453 LOPJ. Este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de declarar que "la exigencia de agotar la previa vía judicial no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso" (SSTC 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2, y 86/2002, de 22 de abril, FJ 2, entre las recientes).

Procede, por tanto, desestimar la causa de inadmisión formulada por el Abogado del Estado.

3. Entrando ya en el examen de las vulneraciones de derechos fundamentales que el recurrente en amparo imputa al citado Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, será de señalar que alega, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que derivaría de la circunstancia de que la Sala del Tribunal Supremo ha impuesto al Sr. Pipino Martínez la sanción prevista en el art. 227.1 LOPJ sin haberlo considerado parte en el incidente de recusación y sin haber tramitado un incidente independiente (y distinto del que se tramitó para resolver sobre las causas de recusación de su cliente el Sr. Pastrana) para examinar sus propios motivos de recusación. A juicio del recurrente, esto habría dado lugar a la imposición de una sanción sin audiencia previa.

Es cierto que el Auto impugnado en su fundamento de Derecho segundo niega al demandante de amparo, en su condición de Letrado, legitimación para la pretensión recusatoria, pero, a continuación y en el desarrollo posterior de los razonamientos, se refiere a "los actores del incidente" y a "cada uno de los recusantes". Es claro que la Sala ha llevado a cabo una calificación por virtud de la cual considera recusantes a los promotores del incidente, calificación esta que se desenvuelve en el terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria.

Así, la STC 52/1999, de 12 de abril, dictada para un caso de clara analogía con el que ahora se resuelve, destacaba como "dato de especial transcendencia para la decisión del recurso que el Auto recurrido parte de la expresa atribución de la condición de recusante al hoy demandante de amparo, y que es sobre la base de esa condición procesal, como se fundamenta la imposición de la multa" (FJ 1), concluyendo que "si el Letrado podía o no ser considerado como parte recusante en el incidente, y el alcance del término recusante del art. 227.1, in fine, LOPJ, son cuestiones de mera interpretación de la legalidad ordinaria, en las que no debemos entrar" (FJ 5).

Y añadía "sólo podríamos revisar la resolución judicial, si apreciásemos que es irrazonable, arbitraria o basada en un error patente", vicios estos que en modo alguno se aprecian en la resolución impugnada: el Letrado ahora demandante de amparo, en su escrito de promoción del incidente, en el que se ratificó, manifestaba que recusaba en nombre de su representado "y en el suyo propio", expresando en un apartado específico las razones por las que se consideraba legitimado para ello y subrayando que su intervención como Abogado "en la causa puede tener mayor virtualidad a la hora de suscitar la animosidad de los Magistrados que la que pueda tener su cliente", criterio este tan preponderante que la exposición de la argumentación recusadora se ligaba fundamentalmente a su persona más que a la de la parte.

En estos términos, no puede entenderse que el Auto recurrido sea irrazonable, arbitrario o fruto del error patente. En definitiva, y como señalábamos en la citada STC 52/1999, "la insólita actitud del Letrado hoy demandante, al formular la recusación junto con su cliente, hace razonable una interpretación de que se actúa así con la intención de asumir un protagonismo directo como parte del incidente, que no se corresponde con el propio de la mera condición de Letrado en él".

Y, por otra parte, será de indicar que, formulada la recusación por el Letrado aquí demandante, tanto en nombre de su cliente como en el suyo propio, en un único escrito, no se observa razón clara para una "desacumulación" que diera lugar a dos procedimientos paralelos. Pero, en cualquier caso, y partiendo de la base de que se produjo una tramitación conjunta de las pretensiones recusatorias, es lo cierto que el "demandante no indica de qué oportunidades de defensa se viera privado en el incidente de recusación, ni qué trámite preciso para tal fin pudiera haberse omitido" (STC 52/1999, FJ 5): el demandante de amparo pudo exponer, y lo hizo extensamente, en su escrito de recusación, formulado no sólo en nombre de su representado sino "en el suyo propio" los argumentos tendentes a poner de relieve la razonabilidad de su pretensión recusatoria, necesitada siempre de una seria reflexión previa - recuérdese la exigencia del poder especial o ratificación a presencia judicial, art. 223.2 LOPJ- , dado que, en lo que ahora importa, abre un incidente que, por expresa determinación legal - art. 227.1 LOPJ- incluye dentro de la cognitio judicial la consideración relativa a si se ha producido con mala fe. En definitiva "el demandante se manifestó dentro del trámite legalmente previsto sin ninguna restricción, y obtuvo una respuesta de fondo a sus argumentos, fundada en Derecho, que es lo que corresponde al contenido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, según nuestra doctrina" (STC 52/1999, FJ 5).

En último término, habrá que señalar que, desde luego, no resultaba de aplicación al caso el procedimiento especial del art. 451 LOPJ, pues la multa se impuso al demandante en su condición de recusante y no en la de Letrado, tal como subraya la STC 52/1999. Y aunque no sea necesario puede añadirse que en una recusación carecería de sentido la previsión del art. 451.2 LOPJ según la cual "en todo caso, por el Secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora".

No se aprecian pues las alegadas vulneraciones del art. 24 CE.

4. Entiende también el recurrente en amparo, con invocación del art. 25.1 CE, que el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulnera las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora y la regla ne bis in idem. Las lesiones que, en conexión con estos derechos fundamentales, el recurrente imputa al Auto de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) han de subsumirse directamente en el contenido constitucional de aquél, por lo que de estimarse que dicha resolución judicial no es contraria al art. 25.1 CE, se excluirá también la vulneración de los mencionados principios garantizados en el art. 9.3 CE, que no son invocables en amparo de forma independiente (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC).

A juicio del demandante de amparo, en primer término, se ha impuesto una sanción no prevista en la ley. Del contenido de la demanda se deduce que esta vulneración se derivaría de que el órgano judicial ha impuesto al Sr. Pipino Martínez una sanción prevista para el "recusante" al que se refiere el art. 227.1 LOPJ, concepto bajo el que él no podría incluirse. Ya se ha dicho, desde la perspectiva propia del art. 24 CE, que la interpretación que ha llevado al Tribunal Supremo a considerar recusante al Abogado no puede considerarse irrazonable. No obstante, el criterio que debe aplicar este Tribunal para enjuiciar esa interpretación es otro desde la perspectiva del principio de legalidad y tipicidad sancionadora del art. 25.1 CE. El control propio de este último derecho fundamental ha de llevarnos a examinar, tras partir de la base de que "resulta ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores" (STC 127/2001, de 4 de junio, FJ 4), si la aplicación de la norma sancionadora carece "de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas" (SSTC 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 127/2001, de 4 de junio, FJ 4; y de la misma fecha, aunque en distintos fundamentos jurídicos, también, 123/2001, 125/2001 y 126/2001).

Y así las cosas, no puede entenderse que la interpretación que ha llevado a cabo el Auto impugnado del art. 227.1 LOPJ, incluyendo dentro de la figura del recusante al que recusa -el Auto impone las multas "a los promoventes del incidente de recusación"-, se haya apartado de los criterios mencionados, para llegar a un resultado imprevisible para el aquí demandante, que promovió en su propio nombre el incidente de recusación.

Y a la misma conclusión hemos de llegar en cuanto a la alegación que entiende que el art. 227.1 LOPJ ha previsto la imposición de una única sanción: su propio tenor literal va referido al recusante, en singular, lo que no impide, en la perspectiva constitucional que nos es propia, que en caso de pluralidad de recusantes, la interpretación de la legalidad ordinaria pueda llevar a los órganos jurisdiccionales a entender que, apreciada mala fe en varios de ellos, puedan imponerse otras tantas sanciones.

En último término y por lo que atañe a la supuesta vulneración de la prohibición constitucional del bis in idem, bastará indicar, como con acierto señala el Abogado del Estado, que falta aquí la primera y más elemental de las tres identidades necesarias para que pueda estimarse una vulneración de aquel principio constitucional: la que se refiere al sujeto, que debe acompañarse de las identidades de hecho y fundamento (STC 177/1999, de 11 de octubre, FJ 3), pues el Auto impugnado impone las multas a dos personas.

No se han producido, por tanto, las vulneraciones de derechos fundamentales que se encauzan a través del art. 25.1 CE.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Carlos César Pipino Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1369/98, al que se adhiere el Magistrado don Fernando Garrido Falla.

Disiento con el debido respeto del parecer mayoritario que ha conducido a la desestimación del presente recurso de amparo. En mi criterio, el recurso debió ser inadmitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) al no haber interpuesto el Letrado demandante de amparo el recurso de audiencia en justicia ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, que le impuso la sanción, y de alzada ante la Sala de Gobierno, conforme al art. 452 LOPJ.

1. Mi discrepancia se centra en los argumentos con los que la Sentencia rechaza el incumplimiento del referido requisito procesal que garantiza la subsidiariedad del recurso de amparo que siempre proclamamos. En mi opinión, los recursos no interpuestos constituían un medio idóneo para reparar, en su caso, las violaciones constitucionales que el recurrente imputa al Auto del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo impugnado alegando sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y al principio de legalidad sancionadora (arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE).

La Sentencia reconoce que "la demanda de amparo, en alguno de sus pasajes y por remisión al Voto particular que acompaña al Auto recurrido, alude a que la multa no se le impuso en la condición de parte, sino como Abogado" (FJ 2). Y, a partir de aquí, rechaza la causa de inadmisión del recurso propuesta por el Abogado del Estado con un doble argumento: la doctrina sentada por nuestra STC 52/1999, de 12 de abril, para un caso, dice, "de clara analogía con el que ahora se resuelve" (FJ 3), y la general sobre el debido agotamiento de los recursos en cuanto requisito del amparo constitucional. Pues bien, ni me parece posible obviar las diferencias entre los casos resueltos por la STC 52/1999 y por la Sentencia de la que respetuosamente me separo, ni aplicar aquí la doctrina general que se trae a colación.

La STC 52/1999 consideró que si el Letrado demandante de amparo, sancionado con la imposición de una multa por el Auto que desestimó el incidente de recusación por él formulado, entendió que se la había sancionado en su condición de Letrado, y no en la de recusante, "lo lógico es que hubiese seguido la vía impugnatoria que para tales casos está establecida en el art. 452 LOPJ, para lo que no es óbice el que en el Auto no se le indicase dicha vía, pues la indicación de recursos en las resoluciones judiciales no cierra a los interesados la posibilidad de interponer los que puedan ser procedentes en cada caso, si discrepan de la indicación, ni cabe excusar la omisión de su ejercicio por la indicación del órgano judicial, sobre todo cuando el que actúa es un Letrado (SSTC 107/1987 y 43/1995)" (FJ 5).

Esto sentado, la solución que la citada STC 52/1999 deparó al mencionado óbice de inadmisión del recurso de amparo, que resultaba de la propia demanda, consistió en rechazar "el planteamiento del actor de que actuó como Letrado, y no como parte del proceso", y en "centrar el planteamiento en la atribuida condición de recusante y, por ello, de parte en el incidente de recusación" (FJ 5). En efecto, la STC 52/1999, ya en su fundamento jurídico 1, advierte que "es dato de especial trascendencia para la decisión del recurso que el Auto recurrido parte de la expresa atribución de la condición de recusante al ... demandante de amparo, y que es sobre la base de esa condición procesal, como se fundamenta la imposición de la multa". El Auto allí impugnado, transcrito en el antecedente 6.d, así lo evidenciaba, lo que sintetizó el fundamento jurídico 1 en los siguientes términos : "En el antecedente de hecho único del Auto recurrido y en el primero de sus fundamentos de Derecho se afirma que la recusación fue presentada por don Gilberto Trilles Nadal y por don Francesc Arnau i Arias. Y en el fundamento citado así como en el posterior se les atribuye a ambos la condición de recusantes, razonando la existencia de mala fe, considerándoles acreedores de la sanción prevista en el art. 227 LOPJ, que se fijaba en cuantía mayor ... respecto de don Francesc Arnau, 'quien ostenta una presumiblemente mayor preparación técnica por su condición de Letrado'".

Por el contrario, el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo aquí impugnado niega expresamente la condición de recusante del demandante de amparo. En su fundamento de derecho segundo considera taxativa la regulación del art. 218 LOPJ sobre la legitimación para recusar "como se deriva de la expresión que emplea en su encabezamiento dicho artículo (Únicamente podrán recusar)", razonando que en los procesos contencioso-administrativos esa legitimación solo corresponde a las partes y al Ministerio Fiscal, "no a los Letrados Defensores de las partes, ya que parte procesal, concepto contemplado exclusivamente por la norma, solo es el sujeto titular del derecho o interés que se actúa en el proceso mediante el ejercicio de la acción, lo que no corresponde a la posición procesal del Letrado Defensor que solo actúa en el proceso prestando su asistencia técnico profesional a la parte colaborando en este aspecto a la consecución de la Justicia y en otros casos determinados legalmente, prestando también a la parte bajo esa misma calidad de asistencia profesional el requisito de la postulación en el proceso; por ello, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su informe, existe en el ejercicio de la pretensión recusatoria la falta de legitimación material en tanto que por sí la actúa en su propio interés y derecho el Letrado don Carlos César Pipino Martínez, lo que sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre el alcance de la alegada enemistad manifiesta respecto del otro recusante y a mayor abundamiento, determina la desestimación de la recusación que en su propio nombre y derecho promueve dicho Sr. Letrado en el presente caso".

No puedo, por ello, compartir las afirmaciones que la Sentencia efectúa categóricamente, cuando dice que "Es claro que la Sala ha llevado a cabo una calificación por virtud de la cual considera recusantes a los promotores del incidente ..." (FJ 3); lo que le conduce a sostener más adelante que "desde luego, no resultaba de aplicación al caso el procedimiento del art. 451 LOPJ, pues la multa se impuso al demandante en su condición de recusante y no en la de Letrado, tal como subraya la STC 52/1999. Y aunque no sea necesario puede añadirse que en una recusación carecería de sentido la previsión del art. 451.2 LOPJ según la cual 'en todo caso, por el Secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora'" (FJ 3).

Coincido con la Sentencia en la innecesariedad de esta última consideración, que indebidamente se adentra en el terreno de interpretación de la legalidad ordinaria que dice no corresponderle, como en efecto es. Pero considero desacertada la equiparación del caso actual con el resuelto por la STC 52/1999 dadas las diferencias que han quedado señaladas, comprobadas a partir de la motivación expresada en las resoluciones judiciales recurridas. La Sentencia las salva con el expediente nada convincente de recurrir a las expresiones utilizadas por el Auto impugnado en el desarrollo de sus razonamientos ulteriores que, tras haber negado expresamente legitimación para la pretensión recusatoria al demandante de amparo en su condición de Letrado, se refiere a "los actores del incidente" y a "cada uno de los recusantes" (FJ 3). E interpreta que, pese a tal negación de la condición de recusante, el Auto incluye "dentro de la figura del recusante al que recusa" e "impone las multas 'a los promoventes del incidente de recusación'" (FJ 4). Con ello, y sin perjuicio de las dudas que suscitaría esta interpretación del "recusante" a los efectos de la imposición de la sanción prevista en el art. 227 LOPJ desde los cánones de enjuiciamiento de los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE, se separa, en mi opinión, de los términos de la demanda de amparo, que, ciertamente acogiendo los razonamientos del Voto particular que lo acompaña, imputa al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo las lesiones de los arts. 24.1 y 24.2 CE al haber impuesto al demandante una sanción resultante de un procedimiento "en el que en ningún momento mereció la consideración de parte". El escrito de demanda, y, posteriormente, el de alegaciones, reitera la actuación del demandante como Letrado del recusante, denunciando la imposición de una sanción no prevista en la Ley, lo que significaría la vulneración del art. 25.1 CE, y al margen "de los especiales requisitos de procedimiento" ordenados por la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ejercicio de la potestad sancionadora frente a los Abogados.

2. Siendo esto así, el demandante de amparo debía haber seguido el cauce impugnativo previsto en el art. 452 LOPJ. Los medios de impugnación allí contemplados eran perfectamente ejercitables en este caso habida cuenta justamente de su condición de Letrado, y obligados desde la perspectiva de la pretensión esgrimida en la demanda de amparo, para preservar la posición de subsidiariedad en que el constituyente ha situado el recurso de amparo constitucional y que este Tribunal viene exigiendo en una doctrina tan consolidada y reiterada que excusa su cita.

Madrid, a doce de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 130/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:130

Recurso de amparo 1904/1998. Promovido por don Abel Goñi Sanz frente a las Sentencias de un Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Navarra que le condenaron por un delito contra la seguridad del tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la defensa, a un juez imparcial y a la presunción de inocencia: prueba testifical irregular que no causa indefensión, y que no entraña una actividad inquisitiva encubierta del juez; condena fundada en pruebas válidas.

1. Existe una irregularidad procesal en este caso, pues se acordó admitir a trámite la prueba propuesta por el Fiscal una vez precluido el momento procesal oportuno, y una vez practicada la única prueba testifical de cargo que pudo realizarse, y resultar evidente su nulo valor incriminatorio. Sin embargo, esta irregularidad estaba animada por el propósito de perseguir la verdad material en el proceso penal, no causó indefensión material al acusado, y no quebró la debida neutralidad del órgano judicial [FJ 8].

2. En el presente caso ha sido respetado el derecho de defensa, pues el recurrente conoció en todo momento la admisión de las nuevas pruebas testificales propuestas extemporáneamente por el Fiscal, la identidad y condición de los testigos, y la suspensión de la vista le permitió sobre la base de esta información articular su efectiva defensa [FJ 6].

3. El impulso probatorio llevado a cabo por el Juez penal a instancias del Fiscal no ha supuesto la quiebra de su neutralidad, ya que desconocía el sentido de las eventuales declaraciones de aquellos testigos. No se puede afirmar que se encubrió una actividad inquisitoria encubierta constitucionalmente prohibida ( STC 188/2000) [FJ 8].

4. Las dos pruebas de cargo practicadas en el segundo juicio oral se obtuvieron con las debidas garantías de defensa, igualdad de armas y contradicción, por lo que eran aptas para sustentar la acusación formulada por el Fiscal y llevar a la convicción del Juez la culpabilidad del acusado [FJ 9].

5. Para que la irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa, es decir, ha de suponer una quiebra de las garantías esenciales del proceso justo (STC 53/1987) [FJ 4].

6. El impulso probatorio del órgano judicial puede traspasar los límites que le imponen el debido respeto al principio acusatorio, menoscabando la imparcialidad objetiva (SSTC 186/1990, 188/2000) [FJ 5].

7. Lo que puede llegar a violar la presunción de inocencia es sólo la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas (SSTC 71/1994, 202/2000) [FJ 9].

8. La Constitución ha establecido para el proceso penal, y a favor del imputado o acusado, un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí en su art. 24 ( SSTC 205/1989, 19/2000) [FJ 3].

9. El art. 24 CE incorpora, también, el interés público en un juicio justo, garantizado en el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos, instrumento hermenéutico insoslayable (art. 10.2 CE) [FJ 3].

10. Doctrina constitucional sobre el derecho a un juez imparcial (SSTC 18/1989, 162/1999) [FJ 3].

11. El órgano judicial deba tener el más amplio conjunto de elementos de juicio a la hora de dictar Sentencia (SSTC 16/1981, 188/2000) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1904/98, promovido por don Abel Goñi Sanz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza y asistido por el Abogado don Javier Urrutia Sagardía, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, de 16 de marzo de 1998, aclarada por Auto de 2 de abril de 1998, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona, de 28 de mayo de 1997, aclarada por Auto de 20 de junio de 1997, dictada en el procedimiento abreviado núm. 519/96 sobre delito contra la seguridad del tráfico. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de abril de 1998, se registró en el Tribunal la demanda de amparo de don Abel Goñi Sanz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza y asistido por el Abogado don Javier Urrutia Sagardía, contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona dictó Sentencia el 28 de mayo de 1997, aclarada por Auto de 20 de junio de 1997, por la que condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la penas de multa de tres meses a razón de 500 pesetas de cuota diaria y privación del permiso de conducir por el plazo de un año y un día, así como al abono de las costas procesales.

El relato de hechos probados es como sigue: "De la apreciación crítica de la prueba resulta probado y como tal se declara que sobre las 5,10 horas del día 7 de septiembre de 1996 el acusado Abel Goñi Sanz, no obstante haber ingerido con anterioridad bebidas alcohólicas, se puso al volante de su vehículo NA-0789-AD y, circulando por la Avenida de Bayona de Pamplona, efectuó un giro prohibido hacia la izquierda, no respetando un semáforo que se encontraba en fase roja, por lo que es detenido en su marcha por Agentes de la Policía Municipal, quienes, ante los evidentes síntomas que presentaba el acusado de estar influenciado por la ingestión de bebidas alcohólicas, le requirieron a fin de someterse a la prueba de determinación del grado de impregnación alcohólica, arrojando unos resultados de 0,61 y 0,62 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. Al acusado se le ofreció la posibilidad de contrastar estos resultados mediante prueba de análisis clínico de sangre u otros análogos, posibilidad que el acusado rechazó".

b) Dicha Sentencia recayó en el procedimiento abreviado núm. 519/96. En la primera sesión del juicio oral el Ministerio Fiscal, ante la incomparecencia de uno de los testigos propuestos por él en el escrito de acusación -concretamente, el agente de la policía municipal núm. 225-, solicitó la suspensión de la vista del juicio oral y la citación de dos nuevos testigos, agentes también de la policía municipal, con el núm. de carnet profesional 139 y 152. A tal petición se opuso la defensa del entonces acusado y ahora recurrente en amparo, según consta en la primera de las actas de dicha vista. El Juez de lo Penal acordó de viva voz en el mismo acto la suspensión del juicio y admitió la nueva prueba testifical propuesta por el Ministerio Fiscal, sin otras precisiones. La defensa del ahora recurrente hizo constar su protesta en el acta de esta primera vista, protesta que reiteró por escrito de fecha 21 de abril de 1997, pidiendo se declarase nula y sin efecto la admisión de la nueva prueba propuesta por el Ministerio público, que fue contestado mediante providencia de 23 de abril de 1997 en la que se acordó no "haber lugar a la admisión del escrito por no ser éste el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la defensa pueda reiterar su protesta en el acto del Juicio Oral y de la motivación pertinente de la actuación de este órgano, que será realizada en la propia sentencia".

c) Reanudada la vista del juicio oral, y formulada una vez más la protesta por la defensa del ahora demandante de amparo por la admisión y práctica de la controvertida prueba testifical, protesta que consta en acta, se practicó la mencionada prueba testifical de los agentes de la policía municipal núm. 139 y núm. 152, en la que no intervino la defensa del ahora recurrente por considerar que se trataba de una prueba nula de pleno derecho. No consta la citación del agente de la policía municipal núm. 225 a esta segunda sesión del juicio oral, ni tampoco consta en el acta de ésta que hubiera sido llamado a comparecer en ella.

d) En la Sentencia condenatoria dictada por el Juez de lo Penal, tras el relato de hechos probados antes transcrito, en el primero de los fundamentos de derecho se afirma por el Juez que el recurrente había reconocido haber ingerido bebidas alcohólicas, "aunque de forma muy moderada", se indican los resultados de la prueba de alcoholimetría, así como su ratificación por el agente núm. 139, y se hace referencia a la declaración de otro agente, cuyo número de identificación no se indica en el texto de la Sentencia, que participó en la retención del conductor y que describió los signos externos de embriaguez que éste manifestaba en ese momento, como el olor a alcohol y deambulación vacilante. De todo ello se concluye en la Sentencia que "el acusado estaba influenciado por la ingestión de bebidas alcohólicas con una intensidad considerable a los efectos de la actividad que estaba realizando".

En ese mismo fundamento de derecho primero de la Sentencia se contesta a la alegación de indefensión aducida por la defensa del recurrente en amparo como consecuencia de la práctica de la prueba testifical, que afirma fue solicitada extemporáneamente por el Ministerio Fiscal y a la que califica como nula de pleno derecho. Se sostiene en la Sentencia que la admisión de dicha prueba no supuso indefensión ni vulneración de ninguno de los derechos del acusado, ya que el Ministerio Fiscal solicitó en la primera sesión del juicio oral, después de haberse tomado declaración al agente núm. 90, la suspensión del juicio "ya que el agente número 225, instructor del atestado, no comparece y pidiendo a su vez, en previsión de que dicho agente siga sin poder comparecer, que se cite al agente 139 persona que instruyó el atestado junto al agente 225 y al agente número 152, este último porque realizó la retención del acusado". Y se añade que "se aceptó la petición de suspensión en base a lo prevenido en el art. 746.3, considerándose necesario para esclarecer la verdad de los hechos el testimonio de los agentes propuestos por el Ministerio Fiscal". Se indica, en relación con ello que "la búsqueda de la verdad material es el fin primordial del procedimiento, por lo que es ajustado a derecho que ante la obtención de esta finalidad principal en determinados supuestos se altere el orden preestablecido, siempre a la luz de los principios rectores consagrados en la Constitución de 1978, por obligación de respeto a las garantías establecidas de forma sustancial en el art. 24 de la Norma Fundamental".

En relación con las alegaciones de la defensa sobre la extemporaneidad de la prueba, se indica en la Sentencia que no es infrecuente la suspensión de la vista para volver a citar a los testigos no comparecidos cuando su testimonio fuese considerado necesario, y que si ello puede realizarse con arreglo a lo dispuesto en los arts. 741.4 y 5 (sic) y 729.2 LECrim para el proceso ordinario, con mayor razón se puede hacer en un proceso más flexible en cuanto a la proposición de pruebas como es el abreviado, a tenor del art. 793.2 LECrim.

Por último, se rechaza que se hubiera causado indefensión: "al proponer el Ministerio Fiscal a los testigos con anterioridad a la continuación del Juicio Oral en otra fecha, la defensa quedó enterada y preparada, por lo que ni siquiera se llegó a dar ese 'efecto sorpresa' que podía haber causado que el Ministerio Fiscal hubiera propuesto la testifical el mismo día de continuación del juicio, encargándose él mismo de citarlos".

e) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal. En su recurso de apelación el demandante de amparo alegó la infracción de lo dispuesto en los artículos 793.4 y 790.5 LECrim ya que la proposición de nuevas pruebas por parte del Ministerio Fiscal al inicio de las sesiones del juicio únicamente podía admitirse respecto de las pruebas que pudieran practicarse en el acto de la vista, y no siendo así operaría la preclusión. La decisión de admitir los medios de prueba habría vulnerado, por lo tanto, su derecho al proceso con todas las garantías produciéndole indefensión. Por lo demás resaltaba que la suspensión de la vista no fue debida a la incomparecencia de un testigo, sino a la necesidad de citar a otros dos que no habían sido mencionados en el escrito de acusación. Por ello, la decisión del Juez vulneraba el principio acusatorio y hacía perder al Juez su imparcialidad objetiva. En consecuencia, puesto que la prueba de cargo era precisamente el testimonio de los agentes llamados como testigos con vulneración de las normas procesales, la prueba era ilícita y, en consecuencia, se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente al no existir prueba de cargo suficiente para desvirtuarlo.

f) Este recurso fue desestimado por Sentencia de 16 de marzo de 1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Tercera, aclarada por Auto de 2 de abril de 1998. Se afirma en la Sentencia de apelación que la posibilidad de suspender la vista del juicio oral por la incomparecencia de un testigo resultaba incuestionable a la vista del art. 746.3 LECrim, decisión que estaba, además, ligada al derecho de toda parte a hacer oír a sus testigos. Y se añade a continuación que "el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación había solicitado la declaración de los agentes de la Policía Municipal de Pamplona núms. 90 y 225, siendo cierto, como indica la parte apelante, que la declaración del agente núm. 90 carecía de contenido incriminatorio al no recordar dicho testigo nada de los hechos, resultando que el testigo propuesto no compareció; en su virtud, la solicitud de suspensión hecha por el Ministerio Fiscal no puede considerarse como constitutiva de un supuesto de abuso ilegítimo del derecho con intención desleal de paralizar interesadamente la actuación de la justicia, no pudiendo considerarse tampoco la resolución judicial en cuya virtud se accedió a dicha solicitud como causante de una indefensión del acusado". Indica, igualmente, la Sentencia que, aun siendo cierto que ambos testigos no se propusieron en el escrito de acusación ni al comienzo de la vista oral (art. 793.2 LECrim), no era menos cierto que la petición del Fiscal era subsidiaria de la posibilidad de que volviese a no comparecer el testigo incomparecido en la primera sesión del juicio, como así sucedió; y que, por otra parte, con dichos testigos no se trató de articular medios probatorios nuevos y sobre hechos diferentes, habiendo podido el Letrado de la defensa plantearles cuantas preguntas hubiese considerado oportunas, de modo que la prueba se practicó respetándose las garantías de bilateralidad y contradicción, con exclusión de toda posibilidad de indefensión.

3. El recurrente alega, al formular la demanda de amparo, que la admisión y práctica de la prueba testifical propuesta extemporáneamente por el Ministerio Fiscal y la confirmación por la Audiencia Provincial de esa decisión judicial han vulnerado sus derechos fundamentales a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la defensa y a la igualdad procesal de las partes, con el principio acusatorio y con el Juez imparcial, y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

A juicio del demandante, el momento procesal oportuno para proponer pruebas había precluido (art. 793.2 LECrim) cuando el Fiscal, ante la incomparecencia de uno de sus testigos, solicitó en la vista oral que ésta se suspendiese y se citara a otros dos agentes de policía para que depusieran como testigos ante el Juez penal. Así pues, aunque con la cobertura formal de lo dispuesto en el art. 746 LECrim, en realidad el Juez acordó la suspensión de la vista y autorizó la práctica de esas testificales con desconocimiento e infracción de lo dispuesto en los arts. 790.5 y 793.2 LECrim, conforme a los que, aun pudiendo las partes proponer nueva prueba al comienzo de la vista, esa proposición debe circunscribirse únicamente a aquéllas que puedan practicarse en el mismo acto de la vista, y no a las que no pueden serlo, que debieron haberse propuesto en el escrito de acusación. De este modo el órgano judicial violó el procedimiento, infringiendo el principio de unidad de acto establecido para la práctica de la prueba en el procedimiento abreviado por el art. 793.2 LECrim, alterando el momento procesal de propuesta y práctica de prueba, que ya había precluido, reabriéndolo de nuevo en contra de los dispuesto en los preceptos citados, y causando indefensión e inseguridad jurídica en el acusado.

Niega el recurrente, saliendo al paso de las afirmaciones realizadas por los órganos judiciales, que pueda servir de cobertura para la decisión judicial el hecho de que los testigos admitidos indebidamente constaran en el atestado policial, ni la circunstancia de que él hubiera podido interrogarlos. Si se admite que el Ministerio Fiscal podía hacer lo que hizo, y que el Juez de lo Penal podía acceder a lo solicitado por aquél, se estaría permitiendo suplir a la acusación en cualquier momento del proceso la carencia de prueba, cuya carga le incumbe, haciendo caso omiso de la presunción de inocencia. Además, se estaría permitiendo a cualquiera de las partes en el proceso penal suplir sus carencias probatorias según transcurra el proceso, infringiendo constantemente el principio acusatorio al desconocer el acusado hasta el último momento la base real de su acusación y las pruebas en las que se sustenta. Si, por último, se afirma que no hubo indefensión porque la defensa del acusado pudo interrogar a los nuevos testigos, se estaría aceptando que ante cualquier alegación de nulidad sobrevenida de la prueba de testigos propuesta extemporáneamente no sería aplicable la nulidad prevista en los arts. 238.3 y 242 LOPJ, ya que nunca habría indefensión aunque se quebrasen las reglas del proceso. Señala, además, la improcedencia de que dicha parte hubiese interrogado a unos testigos cuya comparecencia estimaba nula, con el riesgo, en todo caso, de que se hiciese valer en su contra el principio de los "hechos propios" si los hubiese interrogado.

Para el demandante de amparo se le causó efectiva indefensión "cuando se suspendió el juicio con finalidad fraudulenta, cual es la proposición de prueba de nuevos testigos y no con la finalidad de citar nuevamente al testigo incomparecido" y "cuando se admitió la prueba propuesta en tiempo inhábil y se practicó, obviándose al testigo que podía legitimar la suspensión", así como también cuando se le privó "de interrogar al testigo incomparecido".

De todo ello se deduce, afirma el recurrente, que los testimonios de los agentes números 139 y 152 son nulos de pleno derecho, debiendo ser tenida en cuenta tal nulidad a los efectos de los arts. 11, 238 y 241 LOPJ, por lo que -concluye- "dejando de lado dichos testimonios, habrá que estar a lo que resulte de los restantes medios probatorios".

Por todo ello, y con explícita referencia a las declaraciones de los agentes números 139 y 152, concluye el recurrente que "se ha infringido el principio de presunción de inocencia, ya que es el testimonio prestado por éstos, en especial el del agente nº 152, el que el Juez de instancia y la Audiencia tienen en cuenta para considerar desvirtuado el citado principio".

4. La Sección Segunda de esta Sala Primera, mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona y a la Audiencia Provincial de Navarra, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen a este Tribunal copia adverada de las actuaciones seguidas en el procedimiento abreviado núm. 519/96 y en el rollo de apelación núm. 119/97, y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

5. La mencionada providencia de 4 de diciembre de 1998 acordó también la formación de la oportuna pieza de suspensión. Por providencia de igual fecha, dictada en la expresada pieza, se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Sustanciado el incidente de suspensión, recayó Auto de esta Sala de 8 de febrero de 1999, desestimando la petición de suspensión. Dicho Auto fue recurrido en súplica por la representación procesal de don Abel Goñi Sanz, solicitando se dejase aquél sin efecto y se acordase la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual interesó su estimación. Finalmente, se dictó Auto con fecha 8 de marzo de 1999, que, estimando el recurso, acordaba suspender la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor, manteniéndose el Auto de 8 de febrero de 1999 en los demás extremos, relativos a la no suspensión de la ejecución de los demás pronunciamientos condenatorios dictados por las Sentencias recurridas en amparo.

6. La Sala, por providencia de 15 de febrero de 1999, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridos a la Audiencia Provincial de Navarra y el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona, y acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudieren presentar, dentro de dicho término, las alegaciones que estimaren convenientes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1999, elevó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

Estima el Ministerio Fiscal que no ha habido infracción alguna del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE). A su juicio, y conforme con la doctrina de este Tribunal, ese derecho fundamental se asienta sobre el respeto a los principios de bilateralidad, igualdad de armas y de contradicción. Pues bien, aduce el Ministerio público, ninguno de esos principios ha sido conculcado en el presente caso. En primer lugar, los agentes llamados a declarar constaban en el atestado policial, lo que era conocido por el recurrente, debiendo contemplar la posibilidad de que fuesen llamados a testificar, como así fue finalmente, no constituyendo por ello, en rigor, nuevos testigos surgidos al margen del proceso. En segundo lugar, si bien ha habido una irregularidad procesal cometida por el Juez de lo Penal, como fue la admisión extemporánea de los testigos propuestos por el Fiscal, a la vista de lo dispuesto en el procedimiento abreviado (que sólo permite la proposición de prueba, bien en el escrito de acusación -art. 790 LECrim-, bien al comienzo del juicio oral -art. 793 LECrim), lo cierto es que se trata de una irregularidad que carece de relevancia constitucional porque no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, no habiendo ocasionado al recurrente indefensión material alguna.

Arguye el Ministerio público que el Juez cometió una irregularidad procesal, limitada sólo a la llamada de dos nuevos testigos propuestos extemporáneamente, porque a su entender la suspensión de la vista fue conforme al art. 746.3 LECrim, al no comparecer uno de los testigos inicialmente propuestos en tiempo y forma por el Fiscal en el caso de autos. Pero el hecho de que se suspendiese por varios días la vista, y que la defensa del recurrente conociese la identidad y condición de los dos nuevos testigos, que, además, eran agentes de policía que había intervenido en las diligencias policiales recogidas en el atestado con el que se inició el proceso penal seguido en su contra, le permitió articular su defensa y proceder al pertinente interrogatorio de ambos testigos, sin que en momento alguno la decisión judicial haya menoscabado sus posibilidades reales de defensa y contradicción. Es más, recuerda el Ministerio Fiscal que, según doctrina del Tribunal Constitucional, no se ocasiona indefensión ni se priva de garantías procesales a la parte que, pudiendo defender sus derechos e intereses legítimos, no lo hace por pasividad, impericia o negligencia (STC 155/1995). Y en el caso de autos la defensa del demandante de amparo rehusó voluntariamente interrogar a los testigos, cuando pudo haberlo hecho. En consecuencia, respetados los principios de contradicción e igualdad de armas, y no ocasionado indefensión material alguna al demandante de amparo, no cabe sino concluir, al entender del Ministerio Fiscal, que la irregularidad procesal cometida por el Juez de lo Penal no vulneró el derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Por ultimo, el Ministerio público entiende que tampoco hubo lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). A su juicio, si la segunda prueba testifical fue practicada con todas las garantías de publicidad, contradicción e igualdad de armas exigidas por la doctrina constitucional, y la declaración del agente núm. 152 así obtenida, unido a los datos de las pruebas de alcoholemia, fueron determinantes para la condena del demandante de amparo, no cabe duda de que ha habido una mínima actividad probatoria de cargo que, debidamente razonada por los órganos judiciales, condujo a la condena del Sr. Goñi.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 1999 elevó el recurrente sus alegaciones, limitándose a dar por reproducidas las ya manifestadas en su escrito de interposición de la demanda de amparo, interesando una vez más la estimación de su recurso.

9. Por providencia de 30 de mayo de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.1 de Pamplona de 28 de mayo de 1997, en la que se le condenó por la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo los efectos del alcohol (art. 379 CP), y contra la de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Tercera, de 16 de marzo de 1998, dictada en apelación y que confirmó la de la instancia. A su juicio dichas Sentencias vulneraron sus derechos fundamentales a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) -en relación con el derecho a la defensa y a la igualdad procesal de las partes, el principio acusatorio, y el derecho a un juez imparcial- y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En síntesis, el recurrente considera que la extemporánea admisión y práctica de una prueba testifical a instancia del Ministerio Fiscal, apelando indebidamente, en su opinión, a lo dispuesto en el art. 746.3 LECrim, conllevó la lesión del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), mutando en ilícita la controvertida testifical a los efectos del art. 11.1 LOPJ, y conculcó también el principio acusatorio, así como el derecho a un Juez imparcial, puesto que el Juez, con este proceder, habría perdido su debida neutralidad respecto de las partes en litigio. En consecuencia, al habérsele condenado con fundamento en esa prueba, obtenida ilegalmente, se causó lesión a su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por su parte, el Ministerio Fiscal sostiene que, si bien la admisión y práctica de dicha prueba fue efectivamente irregular a la vista de lo dispuesto en los mencionados preceptos de la LECrim, el demandante de amparo no sufrió indefensión real y efectiva alguna, ya que, al haberse suspendido la vista del juicio oral, reanudándose días después, y conociendo la defensa del recurrente que el objeto de esa segunda vista no era otro que la práctica de la testifical de los agentes de policía que, junto con los inicialmente citados en la causa, habían intervenido en las diligencias policiales (como así resultaba reflejado en el pertinente atestado con el que se había iniciado el proceso penal), el acusado tuvo tiempo sobrado para poder articular su defensa y efectuar el interrogatorio de los nuevos testigos, a lo que renunció por que así lo estimó conveniente. Así pues, concluye el Ministerio Fiscal, si no hubo infracción de los principios de contradicción e igualdad de armas procesales, ni se le causó indefensión alguna al recurrente, la irregularidad procesal cometida por el Juez de lo Penal y confirmada en apelación no tuvo relevancia constitucional, no infringiendo por ello el derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE). En consecuencia, no habiendo incurrido en ilicitud la ya expresada prueba de cargo, tampoco se produjo vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia del ahora recurrente en amparo (art. 24.2 CE).

2. En primer lugar hemos de descartar la denuncia hecha en la demanda de amparo de que la no citación del testigo incomparecido, como imponía el art. 746.3 LECrim, le impidió a la defensa del recurrente someterlo a interrogatorio. Esta no sólo es una queja carente de fundamento, ya que el derecho a interrogar al testigo lo es obviamente del comparecido (art. 6.3 CEDH, y SSTC 10/1992, de 16 de enero, FJ 4; 64/1994, de 28 de febrero, FJ 3, y 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5), sino que, además, el recurrente no propuso en el momento procesal oportuno del Juez de lo Penal que procediese a esa citación con esa finalidad, ni tampoco propuso la prueba en el recurso de apelación, ni se formuló ante la jurisdicción penal queja alguna sobre el particular, incurriendo por tanto en la tacha de falta de invocación (art. 44.1.c LOTC) que por sí sola impone el rechazo de plano de esta queja expresada en la demanda de amparo, convirtiéndose ahora en causa de desestimación.

También debe señalarse que en el presente caso la posible relevancia constitucional de las alegadas vulneraciones del derecho al juez imparcial y del principio acusatorio se desprende de su consideración como garantías esenciales del proceso penal, de ahí que en el recurso de amparo sus lesiones se anuden inextricablemente a la del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), y en esos términos deben ser examinadas por este Tribunal.

En definitiva, el objeto del presente recurso de amparo se ha de circunscribir a determinar si la alteración del régimen procesal de la prueba en el procedimiento penal abreviado denunciado en este recurso ha supuesto una vulneración de las garantías del proceso penal con relevancia constitucional, que ha conllevado en el caso de autos, tanto la indebida transgresión de los límites que le imponen al Juez penal el principio acusatorio y el derecho a un juez imparcial, en su condición de garantías debidas del proceso judicial penal (art. 24.2 CE), al admitir una prueba propuesta de forma extemporánea por la acusación pública, lo que equivaldría a afirmar que el Juez llevó a cabo una actividad inquisitiva encubierta y contraria al derecho fundamental a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y, consecuentemente, de afirmarse lo anterior, si se ha producido lesión del derecho a la presunción de inocencia del recurrente (art. 24.2 CE) al haber sido condenado con fundamento únicamente en las pruebas de cargo ilícitamente obtenidas.

3. Desde nuestras primeras resoluciones, hemos afirmado que el ejercicio por el Estado del ius puniendi ha de llevarse a cabo exclusivamente en un proceso con todas las garantías, y con rigurosa observancia de las normas que regulan dicho proceso (SSTC 16/1981, de 16 de junio, FFJJ 5 y 6) ya que el proceso penal, a través del que el Estado ejerce de forma más intensa su derecho a castigar, no sólo puede conducir a la imposición de la sanción más grave prevista en el Ordenamiento jurídico (la sanción criminal), sino también puede comprometer el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) del acusado y, en su caso, los derechos fundamentales de otros intervinientes en el juicio penal; aunque su posición y los términos en los que disfrutan los derechos fundamentales que extienden su hálito protector en el proceso penal no sea la misma (STC 70/1999, de 26 de abril, FJ 3).

En correspondencia con este significado y alcance del proceso penal, la Constitución ha establecido para este proceso, y a favor del imputado o acusado, un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí en su art. 24 (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, 161/1994, de 23 de mayo, y 277/1994, de 17 de octubre). De suerte que cada una de las fases del proceso penal -iniciación (STC 111/1995, de 4 de julio, FJ 3); imputación judicial (STC 135/1989, de 19 de julio, FJ 6); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, de 11 de abril, FJ 3); Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, de 28 de julio; 229/1991, de 28 de noviembre, y 259/1994, de 3 de octubre); derecho al recurso y a la doble instancia (STC 190/1994, de 20 de junio, FJ 2)- está sometida a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitiva e incluso antes de que el mismo proceso penal comience (STC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1), la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra la que se dirige tal pretensión (por todas STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 3) y, muy en particular, el derecho a un juicio justo, por emplear la expresión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El conjunto de derechos establecido en el art. 24 CE, dirigidos a garantizar una tutela judicial efectiva de los intereses legítimos y derechos de las personas, no se agota con el mero respeto de las garantías allí enumeradas establecidas de forma evidente a favor del procesado. El art. 24 CE incorpora, también, el interés público en un juicio justo, cuya relevancia constitucional no es posible desconocer, garantizado en el art. 6 del Convenio europeo de derecho humanos (en adelante, CEDH), instrumento hermenéutico insoslayable para la interpretación de los derechos fundamentales de nuestra Constitución (art. 10.2 CE), donde quedan intactas las garantías que asisten a todos sus partícipes y, especialmente, de quien se ve sometido al ejercicio del ius puniendi del Estado (SSTC 116/1997, de 23 de junio, FJ 5, reiterado en la STC 138/1999, de 22 de julio, FJ 5).

La función del derecho fundamental a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) en el ámbito de los procesos penales es, precisamente, asegurar ese interés público en que la condena penal, entroncada también con otro interés constitucional como es el de la persecución del delito (por todas STC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, y las allí citadas), resulte de un juicio justo; interés constitucional en un juicio justo asentado en los principios del Estado de Derecho y en los valores constitucionales de libertad y justicia (art. 1.1 CE).

Por esta razón hemos dicho que la primera y más importante garantía debida del proceso penal, a los efectos de que éste pueda tenerse por un juicio justo, es indudablemente aquélla que impone al Juez (hasta el punto de constituir parte de su estatuto constitucional, art. 117.1 CE), y en lo que ahora interesa, al Juez penal, la inquebrantable obligación de someterse de forma exclusiva y sin desfallecimiento o excepciones al ordenamiento jurídico. Especialmente, a las normas procesales que establecen la forma en la que debe ejercer su función jurisdiccional en los procesos penales. Pues su estricta sujeción a la Ley, en este caso, a la Ley procesal, garantiza la objetividad e imparcialidad del resultado de su enjuiciamiento del asunto que se someta a su examen.

La estricta sujeción del Juez a la ley penal sustantiva y procesal que rige sus actos y decisiones constituye la primera y más importante garantía del juicio justo en la medida en que dicha sujeción asegura a las partes en el proceso que el Juez penal es un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñen en el proceso. Alejamiento que le permite decidir justamente la controversia, situándose por encima de las partes acusadoras e imputadas. Por esta razón le está vedado constitucionalmente asumir en el proceso funciones de parte (STC 18/1989, de 30 de enero, FJ 1, con cita de la STC 53/1987, de 7 de mayo, FFJJ 1 y 2), o realizar actos en relación con el proceso y sus partes que puedan poner de manifiesto que ha adoptado una previa posición a favor o en contra de una de ellas, lo que es aún más relevante cuando se trata del imputado en el proceso penal (por todas STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5).

De ahí que la imparcialidad objetiva del Juez penal resulta sin duda una garantía esencial y debida del proceso penal justo. El Juez debe garantizar que el órgano judicial ha actuado de forma que se excluya toda duda legítima sobre su neutralidad. Hemos tenido ocasión de afirmar que en esta materia "las apariencias son muy importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos" (STC 162/1999, FJ 5).

También hemos sostenido que aquél puede traspasar el límite que le impone el principio acusatorio cuando, perdiendo su apariencia de juez objetivamente imparcial, ha llevado a cabo una actividad inquisitiva encubierta al desequilibrar la inicial igualdad procesal de las partes en litigio, al respaldar una petición de una de ellas formulada en clara conculcación de lo dispuesto en la legalidad sustantiva o procesal y que puede deparar un perjuicio a la otra (STC 188/2000, de 10 de julio, FJ 2).

El derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), por lo tanto, otorga al acusado y procesado el derecho a exigir del Juez penal la observancia inexcusable de una actitud neutra respecto de las posiciones de las partes en el proceso, lo que obviamente tiene lugar si actúa en el proceso penal con estricta sujeción a lo que la normas procesales establecen. Esta estricta sujeción a lo dispuesto en la ley procesal garantiza su neutralidad y asegura la igualdad procesal entre las partes en el proceso. Pues esa igualdad, que constituye un principio constitucional de todo proceso integrado en el objeto del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), significa que los órganos judiciales vienen constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria de modo que se garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas en las condiciones de otorgamiento y utilización de los trámites comunes, a no ser que existan circunstancias singulares determinantes de que ese equilibrio e igualdad entre las partes sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto que resulte razonable, y sea adoptado con el fin precisamente de restablecer dichos equilibrio e igualdad (STC 101/1989, de de 5 de junio, FJ 4).

4. Ciertamente, según doctrina reiterada de este Tribunal, no toda infracción de una norma procesal genera necesariamente una vulneración de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 CE) o del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE). Para que esa irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie, lesionando acaso su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). En definitiva ha de comportar una indefensión material y no meramente formal o, aun no causando esa indefensión material, la irregularidad o infracción de las normas procesales ha de suponer una quiebra de las garantías esenciales del proceso justo (STC 53/1987, de de 7 de mayo). Así ocurriría de haber provocado esa irregularidad o infracción de normas procesales la pérdida de neutralidad del Juez penal, traspasando los límites constitucionales que a su obrar le imponen su obligada apariencia de imparcialidad, y el principio acusatorio, ocasionando una objetiva ruptura de la igualdad y equilibrio procesales de las partes en litigio, que el Juez debe preservar aplicando con corrección las normas procesales que sirven justamente a ese propósito (STC 101/1989, de de 5 de junio, FJ 4). De no hacerlo así, el Juez habrá vulnerado el derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE; STC 188/2000, FJ 2).

5. Sentado lo anterior, es indudable que el régimen procesal de la prueba en el proceso penal posee una indudable relevancia constitucional habida cuenta de su estrecha conexión con las garantías constitucionales del acusado, y muy en particular con los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La estricta sujeción del Juez penal al régimen procesal de la prueba en sus distintas fases, y muy en especial la relativa a su admisión y práctica, constituye una garantía más del proceso justo (art. 24.2 CE) en los términos señalados en el fundamento jurídico precedente.

Así pues, si bien no todas las irregularidades e infracciones de dicho régimen legal poseen relevancia constitucional a los efectos de las garantías del art. 24.1 y 2 CE, no es menos cierto que, como sostuvimos en la STC 188/2000, de 10 de julio -en la que analizamos la facultad de impulso probatorio que el art. 729.2 LECrim otorga al Juez penal, cuya doctrina es extrapolable al caso presente-, el impulso probatorio del órgano judicial (tanto de oficio como a petición de parte) puede, en ocasiones y a la vista de las circunstancias del caso, traspasar los límites que le imponen el debido respeto al principio acusatorio, en el sentido de que quien debe formular la acusación y sobrellevar la carga de la prueba inculpatoria es la acusación y no quien ha de dictar Sentencia en el proceso, menoscabando reflejamente aquella apariencia de imparcialidad objetiva que debe preservarse en todo momento (STC 186/1990, de de 15 de noviembre, FJ 5). Por ello debe indagarse -a la vista de los datos objetivos que quepa extraer del modo de proceder que en cada caso haya observado el órgano judicial- si tras un impulso probatorio aparentemente neutral, incluso al abrigo de lo dispuesto en el art. 729.2 LECrim, el Juez no ha emprendido en realidad sino una actividad inquisitiva encubierta. Para determinar si esto es lo que ha sucedido en el caso de autos es preciso analizar sus circunstancias particulares.

En concreto, se revelan como fundamentales para la resolución del supuesto enjuiciado las que a continuación resaltamos. La suspensión del acto del juicio, formalmente basada en la incomparecencia de uno de los testigos, permitió la citación de dos nuevos testigos, agentes de la Policía, que habían intervenido en el atestado policial y por lo tanto figuraban en las actuaciones judiciales. Se trataba, pues, de dos personas ya identificadas en el proceso. En segundo lugar, es preciso resaltar la postura procesal del demandante de amparo que, ante esta citación de dos nuevos testigos, decidió protestar en acta, dirigir un escrito al Juez de lo Penal interesando la revocación de su decisión y hacer constar su protesta nuevamente al inicio de las sesiones del juicio. Sin embargo, luego mantuvo una postura de abstención en el interrogatorio de los agentes de Policía. También es conveniente destacar que el demandante no propuso prueba alguna al inicio de ninguna de las dos sesiones del juicio.

6. Proyectada sobre el caso concreto la doctrina glosada en los fundamentos jurídicos precedentes, hemos de rechazar, en primer lugar la lesión a una de las dimensiones del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE); en concreto, la relativa a garantía de la defensa del recurrente, pues en todo momento conoció la admisión de las pruebas testificales pedidas por el Fiscal, la identidad y condición de los testigos y su relación con el objeto del proceso penal. Asimismo, la suspensión de la vista le permitió sobre la base de esta información articular su efectiva defensa, debiendo asumir el riesgo aparejado a la negativa de someter a interrogatorio a dichos testigos cuando tuvo oportunidad de hacerlo. Por tanto, esa dimensión del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), dirigida a la efectiva garantía del derecho de defensa de las partes en ese proceso judicial, y que se manifiesta en el inexcusable respeto a los principios de contradicción e igualdad procesal de las partes, a los efectos de ejercer en paridad de condiciones precisamente sus derechos de defensa alegando y pudiendo probar lo alegado (SSTC 277/1994, de de 17 de octubre, FJ 2, y las en ella citadas, 64/1995, de 3 de abril, FJ 4; 93/1996, de de 28 de mayo, FJ 3), ha sido respetada en el caso objeto de enjuiciamiento.

7. Descartada la lesión en el aspecto antes mencionado, procede analizar la que, sin duda, es la alegación nuclear del recurrente: la pérdida de la neutralidad del Juez al haber adoptado una decisión que, vulnerando las normas procesales sobre el momento de proposición y admisión de las pruebas, tomó postura a favor de la acusación. En definitiva, lo que el demandante alega con más énfasis es que el órgano judicial ha coadyuvado con la acusación, al contribuir a una indebida subsanación de la insuficiencia de la prueba de cargo allegada por él al proceso.

En efecto, a la vista de las circunstancias que rodean el caso presente, es preciso constatar que el apartado 5 del art. 793 LECrim permite la propuesta de nuevas pruebas al inicio del juicio oral, siempre que puedan practicarse durante el acto de la vista; y el apartado 3 del art. 746 LECrim (en relación con el art. 793.5 LECrim), que es el invocado por el Juez de lo Penal y la Audiencia Provincial para fundamentar la "peculiar actividad probatoria" impugnada en el presente amparo (descartado, además, el recurso al art. 729.2 LECrim), autoriza la suspensión del juicio oral si no comparecen los testigos de las partes y el órgano judicial considera necesario su testimonio. Todo ello con el fin, también amparado en el derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), de que los órganos judiciales dispongan de todos los elementos de juicio necesarios para dictar Sentencia, pudiendo hacer uso de los instrumentos procesales que sirvan a la mejor comprobación de la certeza de los elementos de hecho que permitan al Juez alcanzar con las debidas garantías aquellas convicciones sobre las que sustentar, en un sentido u otro, el fallo de su Sentencia (mutatis mutandis SSTC 16/1981, FJ 6, y 188/2000, FJ 2).

Ciertamente, como alega el Ministerio Fiscal, existe una irregularidad procesal en este caso, pues se acordó admitir a trámite la prueba propuesta por el Fiscal una vez precluido el momento procesal para efectuar tales propuestas y, lo que es aún más importante, una vez que se hubo practicado la única prueba testifical de cargo que pudo realizarse, al no haber comparecido el otro testigo propuesto en tiempo y forma por el Fiscal, y resultar evidente -así lo señala la Audiencia Provincial en su Sentencia de apelación- el escaso, por no decir nulo, valor incriminatorio de esa declaración al manifestar que no recordaba lo sucedido.

8. Constatado lo anterior, no cabe sin embargo apreciar la lesión denunciada por el recurrente en el presente supuesto. Una de las finalidades perseguidas con el amparo constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) es que los órganos judiciales dispongan de todos los elementos de juicio necesarios para dictar su Sentencia. El Juez o el Tribunal pertinentes, en efecto, dictarán Sentencia "apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados" (art. 741 LECrim). Ese conjunto de actuaciones en que se plasma el debate contradictorio del juicio oral, constituye el fundamento de la convicción del juzgador. De ahí que hayamos dicho que uno de los elementos del núcleo esencial de aquel derecho fundamental sea el que el órgano judicial deba tener el más amplio conjunto de elementos de juicio a la hora de dictar Sentencia (STC 16/1981, de 16 de junio, FJ 6).

A ese propósito ilustrador de la convicción del Juez o Tribunal sirven sin duda habilitaciones legales que la Ley de enjuiciamiento criminal estatuye a favor del órgano judicial para que pueda llevar acabo ciertos impulsos probatorios, caso del art. 729.2 (STC 188/2000, de 10 de julio), o del art. 746.3 (STC 116/1983, de 7 de diciembre) que es el que invoca el Juez de lo Penal para fundamentar su decisión de admitir y practicar la controvertida testifical pedida por el Fiscal. Ello no impide que se pueda incurrir en extralimitaciones lesivas del art. 24 CE, como expresamente mantuvimos en la STC 188/2000, tan citada. Sin embargo, no ha sido este el caso de autos.

Ciertamente, la admisión de las nuevas pruebas de cargo propuestas extemporáneamente por el Fiscal no puede fundarse en la invocación de un precepto como el art. 746.3 LECrim, que es aplicable al caso exclusivo de la suspensión del acto del juicio por incomparecencia de uno de los testigos propuestos y admitidos en el momento oportuno. Ahora bien, esta irregularidad procesal, como expone el Juez en su Sentencia, estaba animada por el aludido propósito de perseguir la verdad material en el proceso penal y allegar a su conocimiento cuantos elementos de juicio fuesen a su entender necesarios para formar correctamente su convicción sobre el objeto del proceso penal que debía decidir, en sentido absolutorio o condenatorio. Ese propósito, aunque articulado en una irregularidad procesal, se persiguió sin causar indefensión material alguna del acusado, ya que conoció los términos de las nuevas pruebas de cargo y tuvo tiempo para articular su defensa, siéndole sólo imputable a él las consecuencias de haber rehusado interrogar a ambos testigos. En esa medida, el impulso probatorio llevado a cabo por el Juez penal a instancias del Fiscal no ha supuesto la quiebra de su neutralidad, ya que desconocía el sentido de las eventuales declaraciones de aquellos testigos (que bien podían haber sido del tenor del inicialmente comparecido), y del hecho de que la petición saliese de la acusación no debe extraerse sin más esa quiebra (pues también la acusación como parte en el proceso está asistida por el derecho a proponer y que se practiquen las pruebas pertinentes a su acusación). Ningún dato objetivo se desprende de la actuación judicial, más allá de la peculiar admisión a trámite de las controvertidas testificales, que permita afirmar que con este impulso probatorio se encubrió una actividad inquisitoria encubierta constitucionalmente prohibida, coadyuvando con el Fiscal en la formulación de la acusación contra el recurrente en amparo y perdiendo así su imparcialidad objetiva. Hemos dicho que este impedimento de emprender una actividad inquisitiva encubierta, no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio (incluso de oficio, conforme a lo dispuesto en el art. 729.2 LECrim), por ejemplo (como expresamente mantuvimos en la ya citada STC 188/2000, de 10 de julio, FJ 2) respecto de los hechos objeto de acusación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes.

Así pues, en la medida en que no se le causó indefensión alguna al acusado, ni se desequilibró la igualdad de armas entre las partes en el proceso penal, ya que la admisión y práctica de dichas pruebas testificales no supusieron negarle al recurrente su derecho a interrogar a esos testigos, no se ha tratado de una prueba sorpresiva, máxime al tratarse de dos testigos mencionados en el atestado policial. Respetados además los principios de contradicción e inmediación, no puede apreciarse quiebra alguna de la debida neutralidad del órgano judicial respecto de las partes en el proceso, por lo que no hemos de concluir que la irregularidad procesal denunciada en este amparo no ha vulnerado el derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE).

9. Esta última afirmación posee relevancia a los efectos de la alegada por el recurrente lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que su más inmediata consecuencia es que las controvertidas pruebas testificales no pueden tenerse por inválidas o ilícitamente obtenidas (por todas SSTC 114/1984, de 21 de diciembre, FJ 2).

Bien es sabido que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (STC 3/1990, de 15 de enero, FJ 1). Lo que de esta constante doctrina constitucional importa ahora subrayar es sólo que la presunción de inocencia supone un límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, límite que se proyecta, en sustancia, sobre el régimen de la prueba en el proceso o, lo que es lo mismo, sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad del procesado. Lo que, en definitiva, puede llegar a violar la presunción de inocencia es sólo la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas (SSTC 71/1994, de 3 de marzo; 220/1998, de 16 de noviembre; 111/1999, de 14 de junio; 229/1999, de 13 de diciembre; y 202/2000, de 24 de julio).

Pues bien, en el caso presente, las dos pruebas de cargo practicadas en el segundo juicio oral se obtuvieron con las debidas garantías de defensa, igualdad de armas y contradicción, por lo que eran aptas para sustentar la acusación formulada por el Fiscal y llevar a la convicción del Juez la culpabilidad del acusado. Asimismo, de la sola lectura de las actas de ambos juicios orales y de la Sentencia condenatoria dictada en la instancia, resulta patente que no fueron las únicas pruebas de cargo sobre las que se fundó el fallo condenatorio. Así, el agente de policía que testificó en la primera sesión del juicio oral ratificó el atestado, y de las documentales practicadas se desprendía la existencia de una tasa de alcohol en sangre, acreditada mediante un etilómetro verificado y autorizado oficialmente, superior a la que se considera que no afecta a la conducción normal de un vehículo a motor. Igualmente, el propio demandante de amparo reconoció en su declaración haber ingerido bebidas alcohólicas. En consecuencia, debemos concluir que se practicaron pruebas de cargo válidas y suficientes para sustentar la condena del Sr. Goñi, por lo que debe desestimarse el presente amparo en relación con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 131/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:131

Recurso de amparo 2112/1998. Promovido por doña María del Carmen Expósito Paniagua frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación de un juicio de faltas por imprudencia, redujo la indemnización por la muerte de su hija.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización por lesiones causadas en accidente de tráfico (STC 181/2000).

1. La Sentencia dictada en apelación es plenamente conforme a Derecho, al aplicar de forma razonada el baremo contenido en el anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, estimándolo vinculante [FJ 2].

2. El sistema tasado o de baremo introducido por la Ley 30/1995 vincula a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación de las indemnizaciones para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor (STC 181/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2112/98, promovido por doña María del Carmen Expósito Paniagua, representada por el Procurador de los Tribunales don José Gonzalo Santander Illera y asistida por la Abogada doña María Luz Jiménez Sánchez, contra Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 15 de abril de 1998, parcialmente estimatoria del recurso de apelación interpuesto por Mutua Madrileña Automovilista contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Leganés núm. 6, de fecha 13 de octubre de 1997, en juicio de faltas núm. 119/97, seguido por falta de imprudencia con resultado de muerte. Ha sido parte la entidad Mutua Madrileña Automovilista, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Abogado don José Miguel González Chamorro. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Manuel Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1998, don José Gonzalo Santander Yllera, Procurador de los Tribunales y de doña María del Carmen Expósito Paniagua, interpuso en nombre y representación de ésta recurso de amparo contra la Sentencia referida en el encabezamiento, en relación con los siguientes hechos:

a) El 8 de diciembre de 1996, como consecuencia del accidente que sufrió en el vehículo en el que viajaba como pasajera, falleció la hija de la recurrente, de 16 años de edad.

b) Ejercitada por la demandante de amparo la acción correspondiente contra el conductor del vehículo, por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés se condenó al mismo como autor de una falta de imprudencia prevista y penada en el art. 621.2, en relación con el párrafo cuarto, del Código penal, a la pena de multa de un mes a razón de 500 pesetas diarias y privación del permiso de conducir por tres meses, más la correspondiente indemnización que fija en los siguientes términos: "Por vía de responsabilidad civil indemnizará a Carmen Expósito Paniagua en diecisiete millones de pesetas, suma de la que será responsable civil directa la Mutua Madrileña Automovilista, y que devengará a partir de la firmeza de la presente resolución y hasta su total satisfacción un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos".

En lo que interesa al particular transcrito dice lo siguiente el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia: "En lo que respecta a la responsabilidad civil, y centrándonos únicamente en la derivada del fallecimiento de Silvia Moreno Expósito, a la vista de la renuncia del resto de los perjudicados, partiendo del carácter no vinculante del baremo contenido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor de 8 de noviembre de 1995, proclamado por el Tribunal Supremo en la ya conocida sentencia de 25 de marzo de 1997, y tomando el mismo como criterio orientativo, fijaremos la indemnización a favor de Dª Carmen Expósito Paniagua, madre de la fallecida, en las siguientes cantidades: Once millones de pesetas por tratarse de la madre que convivía con la menor habiendo fallecido el padre; un millón de pesetas por los perjuicios económicos, toda vez que ha quedado acreditado que aquélla había trabajado en la empresa Agapes Restauración S.A. y existe un compromiso de contratación posterior y cinco millones de pesetas por tratarse de hija única y menor, lo que supone un total de diecisiete millones de pesetas, de las que será responsable civil directa la Mutua Madrileña Automovilista con la que el vehículo matrícula M-5293-SB tenía concertada póliza de seguro en vigor en la fecha en que tuvo lugar el siniestro".

c) Recurrida en apelación por la mencionada compañía dicha Sentencia, siendo partes apeladas la aquí demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid estimó parcialmente el recurso, en el sentido de fijar, según los términos de su parte dispositiva, "en nueve millones cuatrocientas setenta y una mil novecientas dos pesetas el importe de la indemnización correspondiente a la perjudicada, Carmen Expósito Paniagua, por el fallecimiento de su hija".

En lo que se refiere a la expresada indemnización, y refiriéndose a las tablas de aplicación del Anexo contenido en la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, se dice lo siguiente en la fundamentación jurídica de la Sentencia: "El Grupo IV de esta Tabla I establece la indemnización básica correspondiente a los perjudicados en caso de que la víctima carezca de cónyuge y de hijos, pero sobrevivan determinados ascendientes.- De acuerdo con las cifras manejadas en el grupo familiar IV de la Tabla I, los padres tendrán derecho a una indemnización básica de once millones de pesetas, si la víctima no rebasaba los sesenta y cinco años, y de ocho millones de pesetas si pasaban de esa edad, siempre que conviviesen con la persona fallecida ... - Se produce una dificultad interpretativa a la hora de discernir si las sumas respectivas se atribuyen a ambos padres como un conjunto, para la distribución igualitaria entre ellos, o a cada padre individualmente.- El uso del plural en el correspondiente epígrafe inclinaría por el primer término de la opción; y resulta especialmente convincente el argumento propuesto por autorizado comentarista: a pie de tabla, la nota (5) establece que, en el caso estudiado, '... si concurriesen uno (de los padres) que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se atribuirá a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto ...'. La regla carecería de sentido si la atribución de indemnización fuese individual ... Correspondería, pues, a la madre, único progenitor sobreviviente, una indemnización de cinco millones quinientas mil pesetas". Añade la Sentencia que "sobre esta cifra operan dos factores de corrección aumentativos". Uno de ellos por tener expectativas sólidas de nuevo empleo, por lo que "parece muy razonable aplicar el índice máximo del primer tramo de ingresos netos anuales (hasta tres millones de pesetas), a saber, un diez por ciento; en total, quinientas mil pesetas". El otro por ser la fallecida hija única menor de edad, habiendo premuerto el padre, por todo lo cual "la situación afectiva de la perjudicada sufre un impacto mayor, que justifica la opción por el porcentaje máximo, de un cincuenta por ciento de la indemnización básica, a saber, dos millones setecientas cincuenta mil pesetas". Se indica a continuación que "la suma de indemnización básica y cantidades correspondientes a los dos expresados factores correctores aumentativos asciende a ocho millones ochocientas mil pesetas", cifra que se calcula "tomando como base las cantidades establecidas en 1995". A continuación aplica los porcentajes de revalorización, resultando como consecuencia una indemnización total de nueve millones cuatrocientas setenta y una mil novecientas dos pesetas (9.471.902 pesetas), que es la fijada en dicha Sentencia.

2. El recurso de amparo se interpone contra la expresada Sentencia de la Audiencia Provincial, imputándole la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Respecto del derecho a la igualdad, afirma la demandante de amparo, en relación con la aplicación del baremo hecha por la Sentencia impugnada, que "la aplicación del baremo, contenido en la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de forma obligatoria, contradice y, en su consecuencia, infringe lo dispuesto en el art. 14 de la CE". Y añade que "son numerosas las sentencias que, no acogiéndose de forma obligada sino, si acaso, tan sólo de forma orientativa a dicho baremo, han fallado, en casos como el que nos ocupa, determinando una indemnización sin sujeción a baremo alguno, fijándola en cada caso en concreto teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes". Cita a continuación, al efecto, diversas sentencias del Tribunal Supremo y de Audiencias Provinciales.

Respecto de la supuesta vulneración del art. 15 CE, se remite la demandante a los argumentos expuestos en relación con la imputada vulneración del art. 14 CE, añadiendo que "incluso la Sala Primera del Tribunal Supremo ha entendido como vulnerado el art. 15 de la C.E. cuando se han aplicado baremos a la hora de cuantificar los daños y perjuicios".

En relación con la supuesta vulneración del art. 24.1 CE alega la demandante de amparo que con el sometimiento de las partidas resarcitorias a fijación de pautas preestablecidas "queda comprometida no sólo la independencia de los órganos jurisdiccionales sino el derecho fundamental de toda persona a la tutela judicial efectiva, que ha de concretarse, en derecho de daños, en el de obtener el íntegro resarcimiento de los perjuicios ocasionados". E indica que en otro caso no se respetaría el principio de libre valoración de la prueba, "que supone que los distintos elementos de prueba pueden y deben ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y transcendencia", bien que al mismo tiempo reconoce que "la propia configuración del recurso de amparo impide, ciertamente, entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso".

La demanda de amparo se fundamenta, en consecuencia, en la estimación de que el mencionado baremo no tiene carácter vinculante. Y así, se dice expresamente en dicho escrito que "la cuestión se centra exclusivamente en la aplicación o no del Baremo contenido en el Anexo de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y si su aplicación forzosa y forzada puede dar lugar a vulneración de los derechos fundamentales aquí entendidos como vulnerados". Añade la demandante que "evidentemente, la Sección nº diecisiete de la Audiencia Provincial de Madrid en este caso sí ha aplicado rigurosamente dicho baremo", e indica que así se hace en la Sentencia recurrida en amparo pese a que en ella se contiene cita de numerosas sentencias de otros Tribunales y del Tribunal Supremo en las que se mantiene la tesis del carácter no vinculante del baremo, por lo que, a juicio de la parte, incurre dicha Sentencia en una forma de "incongruencia absoluta", amén de generar "inseguridad jurídica".

La demanda de amparo termina suplicando que "se dicte en su día resolución por la que se revoque y declare nula la Sentencia dictada por la Sección nº Diecisiete de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación nº 391/1997, por ser incongruente, desajustada a derecho y, en fin, haber vulnerado los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14, 15 y 24.1 de la Constitución Española, confirmando asimismo la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Leganés, todo ello con estimación del contenido de esta demanda y resolviendo fijar como cantidad indemnizatoria a favor de la Sra. Expósito la de diecisiete millones de pesetas, importe que, con gran acierto, fijó la Juzgadora de instancia, teniendo en cuenta el caso en concreto".

3. La Sección, mediante providencia de 18 de mayo, acuerda otorgar a la recurrente el plazo de diez días para que aporte copias de las resoluciones recaídas en el proceso y para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la recurrida, así como la invocación del derecho fundamental vulnerado ante la jurisdicción ordinaria. Por escrito registrado el 30 de mayo, cumplimenta la actora lo requerido en la anterior providencia.

4. Por providencia de 4 de noviembre acuerda la Sección admitir a trámite la demanda, y asimismo acuerda solicitar la remisión de certificación o fotocopia adverada de las certificaciones correspondientes al rollo de apelación 391/97 a la Audiencia Provincial y de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 119/97 al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés, además de emplazar a los que hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer.

5. Por escritos registrados, respectivamente, el día 2 de diciembre de 1998 y 5 de febrero de 1999, se comunicó a este Tribunal la remisión, respectivamente, del testimonio de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial y del testimonio de las actuaciones antes referidas obrantes en el Juzgado de Instrucción citado, los que fueron oportunamente recibidos.

6. El Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, mediante escrito de 12 de enero de 1999, solicita que se le tenga por personado en nombre y representación de "Mutua Madrileña Automovilista" en concepto de demandado.

7. Por providencia de 15 de febrero acuerda la Sección correspondiente de este Tribunal tener por personado al citado Procurador en nombre y representación de la mencionada compañía, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

8. Por escrito de 24 de febrero, el Procurador de los Tribunales y de "Mutua Madrileña Automovilista" manifiesta que el Letrado encargado de la defensa de su representado es don José Miguel González Chamorro.

9. El mencionado Procurador, Sr. Deleito García, presenta alegaciones en escrito registrado el 3 de marzo, en las que interesa la inadmisión del presente recurso de amparo y, caso de que este Tribunal entre en su fondo, que se desestime por no existir vulneración de precepto constitucional alguno.

Dice, en primer lugar, que la Sentencia recurrida no vulnera el art. 14 CE ya que "en la tramitación del proceso penal no se ha puesto en tela de juicio el principio de igualdad ante la ley, pues no se ha hecho discriminación alguna por razón de las distintas especialidades a que se refiere el precepto constitucional". Añade que "las sentencias a que alude la parte recurrente ya han sido 'filtradas' por la sentencia que ha dado lugar al presente Recurso de Amparo, pero no aportan nada nuevo a excepción de que no comparten el criterio de la baremización en el momento de dictar sentencias relativas a las lesiones corporales derivadas de la circulación".

Señala, en segundo lugar, la falta de sustento de la invocación del art. 15 CE, como vulnerado, señalando, además, que no es correcto descontextualizar las afirmaciones contenidas en la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida, "para entresacar sólo aquello que se considere más o menos aprovechable para los fines jurídico-privados que se persiguen".

Por último, rechaza la imputación de incongruente a la Sentencia por el hecho de discrepar de las tesis mantenidas por sentencias de otros órganos judiciales y rechaza igualmente que sea cierto el que casi todas las Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid no se ajusten al baremo.

10. La demandante de amparo presenta sus alegaciones en escrito registrado el 5 de marzo, en el que se remite a lo expuesto en la demanda. Reitera expresamente que "el núcleo fundamental de la cuestión debatida se centra en si el baremo contenido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, es de aplicación forzosa por los Tribunales o, por el contrario, se trata de un baremo meramente orientativo y no de obligado cumplimiento".

11. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito de 16 de marzo, en el que señala que la demanda plantea los mismos asuntos que los expuestos en diversas cuestiones de inconstitucionalidad, "acumuladas en su mayoría a la número de registro 3536/96, en que se debate el ajuste a la Constitución del sistema de baremación legal de los daños corporales y morales ocasionados con vehículo de motor". Afirma el Ministerio Fiscal, al respecto, que "se han de entender reproducidos los argumentos o fundamentos jurídicos emitidos en la CI 3536/97 y las a ella acumuladas" y que, "en consecuencia, no entendiendo inconstitucional la tan citada disposición normativa por las razones allí expuestas, no procedería otorgar aquí el amparo por entender que las sentencias dictadas suponen una aplicación razonada de la ley, lo que entra dentro de las facultades que a Jueces y Tribunales otorga el art. 117.3 de la CE". No obstante, estima que es "procedente y oportuno que, vista la vinculación entre este caso y el objeto procesal de las CCII, se suspenda el dictado de la Sentencia en el presente recurso de amparo hasta tanto no se decida la constitucionalidad de los preceptos cuestionados". El Ministerio Fiscal termina sus alegaciones interesando que "se dicte sentencia por el TC denegando el amparo, una vez que se dicte la correspondiente en la CI 3536/96 y las a ella acumuladas".

12. Por providencia de fecha 30 de mayo de 2002, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 15 de abril de 1998 en el recurso de apelación núm. 391/97, que revocó parcialmente la dictada en la instancia en fecha 13 de octubre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Leganés en el juicio de faltas núm. 119/97, seguido por falta de imprudencia con resultado de muerte. La revocación solamente afectó al ámbito indemnizatorio, pues la Sentencia de apelación, ahora recurrida, estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por Mutua Madrileña Automovilista (declarada en la Sentencia de instancia responsable civil directa de los daños y perjuicios causados) concedió a la perjudicada, recurrente en amparo, una indemnización de 9.471.902 pesetas por el fallecimiento de su hija en accidente de tráfico, cantidad inferior a la fijada por la Sentencia de instancia, ascendente a 17.000.000 pesetas, Sentencia ésta confirmada en todos los demás pronunciamientos que contenía.

Así pues, la disminución de la cuantía indemnizatoria es el interés que legitima a la recurrente en amparo para la formulación de este recurso. Invoca, al efecto, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), mas toda la argumentación (que en lo sustancial se relaciona en el segundo de los antecedentes de esta Sentencia) se concreta, en definitiva, en un único tema: el carácter vinculante o no del baremo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995. Así, se dice en la demanda de amparo que "la cuestión se centra exclusivamente en la aplicación o no del Baremo contenido en el Anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y si su aplicación forzosa y forzada puede dar lugar a vulneración de los derechos constitucionales aquí entendidos como vulnerados"

2. La Sentencia del Juzgado de Instrucción, al examinar en el fundamento jurídico cuarto (transcrito en el antecedente 1.b de la presente Sentencia) la responsabilidad civil derivada del accidente, parte, a los fines de establecer la indemnización correspondiente, "del carácter no vinculante del baremo", del que afirma tiene valor "como criterio orientativo", para a continuación fijar la indemnización de diecisiete millones de pesetas atendiendo a diversos criterios (convivencia, perjuicios económicos y circunstancias familiares).

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial, ahora impugnada, parte del carácter imperativo del baremo, de modo que, según dice explícitamente la demanda de amparo, "evidentemente, la Sección nº diecisiete de la Audiencia Provincial de Madrid en este caso sí ha aplicado rigurosamente dicho baremo". Así, la Sentencia, a los fines de fijar la indemnización, aplica el grupo IV (víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes) de la tabla I (indemnizaciones básicas por muerte, incluidos daños morales), así como determinados factores de corrección de la tabla II (perjuicios económicos y circunstancias familiares especiales). Al aplicar dicho grupo IV la Sentencia entiende que la indemnización prevista en el mismo para los padres que conviven con la víctima lo es "a ambos padres en su conjunto para una distribución igualitaria entre ellos" (y no a cada padre individualmente), por lo que por tal concepto fija una determinada cantidad (que es la mitad de la prevista en dicho grupo para los padres convivientes por ser sólo la madre la perjudicada, al haber premuerto el padre), todo ello en virtud de una razonada argumentación, no cuestionada ni combatida en este recurso.

Interesa señalar, a este respecto, que ninguna de las partes intervinientes en el recurso de amparo cuestiona la interpretación del baremo que efectúa la Sentencia dictada en apelación, ni, más concretamente, si a la recurrente en amparo le corresponde una cantidad mayor o una cantidad menor en función de las previsiones del mismo. Como ya queda indicado, la cuestión que se plantea -con supuesta afectación de los preceptos constitucionales citados- se contrae a la determinación de si dicho baremo es de aplicación vinculante, como resulta de los términos de la Sentencia ahora recurrida, o tiene un carácter meramente orientativo, como se dice en la Sentencia de instancia.

3. Planteada la cuestión en los términos expuestos, la respuesta ha de ser forzosamente concisa e inequívoca a la luz de nuestra STC 181/2000, de 29 de junio, que, como preveía el Ministerio Fiscal, resolvió las cuestiones acumuladas a las que en sus alegaciones hacía referencia. En dicha Sentencia [que declara la inconstitucionalidad, en determinados términos, del apartado b) de la tabla V del Anexo y del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), que en nada afectan al asunto aquí suscitado] afirmamos en términos taxativos "que el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor" (FJ 4).

En consecuencia, la Sentencia dictada en apelación, y que ahora es objeto de impugnación, es plenamente conforme a Derecho, al aplicar de forma razonada el baremo contenido en el Anexo de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, estimándolo vinculante. Por tal razón, y dados los términos, ya expuestos, en que se formula el recurso, no cabe apreciar la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte recurrente. Procede, por ello, desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 132/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:132

Recurso de amparo 3355/1998. Promovido por don Jesús Santiago Jiménez frente a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial de Madrid, que le condenaron por una falta de amenazas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación a juicio en el domicilio de la empresa, designado por el acusado y por hechos relacionados con su trabajo.

1. El órgano judicial, al efectuar el emplazamiento del demandante al juicio de faltas en el domicilio social de su empresa, no incurrió en vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión. Constaba un domicilio de notificaciones cierto, idóndeo de acuerdo con las circunstancias de la denuncia, a través del cual se posibilitaba el conocimiento efectivo del emplazamiento del denunciado y que, además, coincidía con la voluntad expresada por el demandante [ FJ 3].

2. No puede acogerse la alegación de que el Juzgado habrá actuado con falta de corrección legal o diligencia al haber omitido hacer una averiguación previa del domicilio particular del denunciado [FJ 3].

3. Los actos procesales de comunicación de los órganos judiciales con las partes son un soporte instrumental básico para posibilitar que se hagan efectivas las garantías constitucionales del proceso (STC 145/2000) [FJ 2].

4. El emplazamiento al denunciado se ve reforzado en los procesos penales por la naturaleza de los derechos fundamentales que en ellos se ventilan (STC 135/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3355/98, promovido por don Jesús Santiago Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco Alonso Adalía y asistido por el Abogado don Pedro Álvarez de Benito, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio de 1998, por la que se desestima el recurso de apelación en juicio de faltas contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid de 16 de marzo de 1998, que condenó al recurrente como autor de una falta de amenazas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 12 de noviembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco Alonso Adalía, en nombre y representación de don Jesús Santiago Jiménez, y asistido por el Abogado don Pedro Álvarez de Benito, formula demanda de amparo contra la Sentencia que se indica en el encabezamiento, que condenó, entre otros, al recurrente a la pena de veinte días de multa con una cuota diaria de 2.000 pesetas y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El día 10 de septiembre de 1997 se presentó denuncia por don Víctor Méndez Muñoz por unos hechos acontecidos en el intercambiador de transporte de Moncloa contra don José Manuel Calvo Fernández y el ahora recurrente don Jesús Santiago Jiménez, quienes cumplían funciones como guardas de seguridad de la empresa Protectum Seguridad.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid dictó apertura de juicio de faltas núm. 1158/97, citando para el acto de la vista por correo certificado a ambos denunciados en el domicilio social de su empresa Protectum Seguridad. Dichas citaciones fueron acusadas de recibo por don Alfonso Vallés Pingarrón, Jefe de servicios de la empresa de seguridad. El acto de la vista se celebró el día 20 de enero de 1998, sin la presencia de ambos denunciados, que fueron juzgados en su ausencia. Por Sentencia de 16 de marzo de 1998 fueron condenados a sendas penas de veinte días de multa, con una cuota diaria de 2.000 pesetas y costas como autores de una falta de amenazas. La Sentencia fue notificada a ambos denunciados en ese mismo domicilio social.

c) El demandante presentó recurso de apelación contra la anterior Sentencia, alegando únicamente que no fue citado en forma ya que la notificación a él dirigida fue recogida por don Alfonso Vallés que no le dio traslado de la misma. Destacaba, igualmente, que el lugar de notificaciones no era el lugar material donde desarrollaba su actividad sino la central de la compañía para la que trabajaba, no existiendo trato personal directo diario con quien recogió la notificación. Por ello entendió que se le había causado vulneración del art. 24.1 CE y solicitaba nulidad de lo actuado.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, constituida en órgano unipersonal, dictó Sentencia el 2 de julio de 1998 mediante la que confirmaba la Sentencia de instancia al entender que la citación se había hecho con las suficientes garantías, ya que se llevó a cabo en el domicilio social de la empresa de seguridad para la que trabajaba, que era el único dato obrante en las actuaciones y que los hechos se produjeron en el ámbito de dicha actividad. Igualmente valora esta Sentencia que incluso considerando dialécticamente la falta de emplazamiento no podría concederse nulidad de actuaciones, ya que la falta de alegaciones subsidiarias en el recurso de apelación sobre el fondo, y sin proponer prueba, supondría una actuación negligente de la parte que impediría apreciar indefensión material.

3. El recurrente fundamentó su demanda de amparo en vulneración de la tutela judicial efectiva causante de indefensión (art. 24.1) por falta de citación al juicio de faltas. Argumenta que no es posible admitir que pueda citarse al denunciado en el domicilio social de una gran empresa con cientos de empleados cuando pudo y debió localizarse el domicilio propio del denunciado, a fin de hacerle entrega personal de la citación. Sin embargo, el Juzgado no realizó actividad de averiguación alguna. En cuanto a la fundamentación de la Sentencia de apelación considera que, aunque se hubieran podido presentar pruebas en la segunda instancia, no se podría recuperar en la fase de alegaciones la exposición de hechos o confesión del propio condenado, lo que conllevaba a una indefensión.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó por providencia de 26 de marzo de 2000, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1.c LOTC.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 8 de mayo de 2000 e interesó la inadmisión del recurso en tanto carecería manifiestamente de contenido constitucional, ya que el emplazamiento había sido realizado en forma y, además, en la apelación se había limitado a alegar la nulidad de actuaciones, no impugnando ni discutiendo las cuestiones de fondo, por lo que no ha posibilitado con tal actitud que se pudiera remediar su ausencia en la primera instancia.

El recurrente no formuló alegaciones.

5. La Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 6 de julio de 2000 la admisión a trámite de la demanda de amparo y , conforme a lo establecido en el art. 51 LOTC, emplazar a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo, sin que se verificara ninguna personación.

El Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2000, a tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 23 de octubre de 2000, presentó alegaciones en las que interesaba que se denegara el amparo. El Ministerio Fiscal entiende que el emplazamiento para el acto de la vista en el juicio de faltas en el domicilio social de la empresa es legal y no resulta arbitrario dadas las peculiaridades y rotaciones existentes en el trabajo desempeñado por el recurrente. Constata, igualmente, que ante la decisión del demandante de no proporcionar su domicilio particular, ha habido una gran diligencia por el receptor de las comunicaciones para hacerlas posibles como demuestra el hecho de que todas ellas han sido efectivas. Por último, también pone de manifiesto la ausencia de cualquier prueba del demandante en la apelación para demostrar la real falta de notificación al recurrente por parte del receptor del emplazamiento.

7. Por providencia de 30 de mayo de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante aduce como único motivo de amparo vulneración de la tutela judicial efectiva, causante de indefensión (art. 24.1 CE). Esta vulneración la vincula con la falta de citación para asistir al juicio de faltas, debido a que el emplazamiento realizado por el órgano judicial fue dirigido al domicilio social de su empresa y no a su domicilio particular. De ese modo, entiende el demandante, que el Juzgado no cumplió las exigencias formales de la citación, ya que no realizó ninguna averiguación previa sobre el domicilio personal del denunciado y se limitó a emplazarle en el domicilio social de su empresa, quien no la entregó a su destinatario.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que el emplazamiento está realizado en legal forma y no resulta arbitrario por las peculiaridades del trabajo del recurrente, quien no proporcionó su domicilio particular.

En atención al propio planteamiento del demandante, el análisis en este procedimiento ha de limitarse a determinar la validez constitucional del emplazamiento realizado a través del domicilio social de su empresa, en vez de en su domicilio particular.

Los hechos concretos que dieron lugar a este recurso son que el demandante y otra persona que no es parte en este procedimiento, guardas de seguridad de la empresa Protectum Seguridad, son denunciados por su intervención en un determinado incidente cuando desarrollaban labores de seguridad en el intercambiador de transporte de Moncloa. En la diligencia policial hacen constar su pertenencia a dicha empresa y fijan como domicilio el del propio intercambiador de transportes en la calle Princesa s/n, que es donde desarrollan su actividad laboral. El Juzgado de Instrucción emplaza al demandante en el domicilio social de la empresa de seguridad, donde es recibida la notificación y firmado el acuse de recibo por su Jefe de servicios. El acto de la vista se celebra en su ausencia y es condenado.

2. Los actos procesales de comunicación de los órganos judiciales con las partes son un soporte instrumental básico para posibilitar que se hagan efectivas las garantías constitucionales del proceso. De la eficacia del emplazamiento, en última instancia, depende que las partes tengan garantizado un procedimiento en que se respete el principio de contradicción y la defensa de sus intereses y posiciones (por todas, STC 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2). Ello se ve reforzado en los procesos penales por la naturaleza de los derechos fundamentales que en ellos se ventilan (por todas, STC 135/1997, de 6 de agosto, FJ 4). De ese modo, el emplazamiento al denunciado para asistir a los juicios de faltas adquiere especial relevancia, por una parte, porque esta vista es un acto en el que concentradamente se articula el ejercicio de derechos constitucionales como el de conocer la acusación, proponer prueba y realizar alegaciones y, por otra, porque conforme al art. 971 de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim), la celebración y resolución del juicio de faltas puede efectuarse en ausencia de denunciado, cuando conste habérsele citado con las formalidades prescritas en la ley (por todas, STC 123/1991, de 3 de junio, FJ 4). De todo ello se derivan los reiterados pronunciamientos de este Tribunal sobre la relevancia constitucional que asumen los emplazamientos desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión del art. 24.1 CE.

En ese sentido, el fin constitucional con el que se vinculan los emplazamientos para asistir a un juicio de faltas es el de poner en conocimiento de los interesados que se va a desarrollar un determinado acto procesal en el que pueden hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales.

3. Las anteriores consideraciones exigen que en la resolución de la presente demanda se analicen tanto la actividad concreta del órgano judicial como la del demandante, valorando su influencia en el hecho de que el emplazamiento se realizara en el domicilio social de la empresa y no en el domicilio particular, para comprobar si el órgano judicial incurrió en ilegalidad o falta de diligencia por no desarrollar una actividad de averiguación del domicilio personal del demandante.

En las actuaciones aparece que el demandante estuvo involucrado en los hechos que motivan la denuncia cuando ejercía sus funciones de guarda de seguridad, y que en su declaración policial aporta como domicilio uno vinculado con su actividad profesional; en concreto, el del lugar donde desarrolla las funciones de vigilancia como empleado de Protectum Seguridad. Esto es, el demandado en su declaración policial desliga voluntariamente cualquier eventualidad o desarrollo procesal posterior de la denuncia de su domicilio particular. Atendiendo a esa decisión, el Juzgado realiza la remisión del emplazamiento para la celebración del juicio de faltas a nombre del demandante al domicilio social de la empresa de seguridad, donde fue recibido por el Jefe de servicios de la misma haciendo constar su nombre y número de documento nacional de identidad, con lo que resulta perfectamente identificado.

Las sucesivas comunicaciones, como son el emplazamiento para notificarle la Sentencia, la designación de Abogado de oficio para que formalice la apelación o el emplazamiento para que se persone en el Juzgado a firmar el escrito de apelación, también se dirigieron a ese domicilio, resultando todas ellas eficaces. Consta, incluso, que tras sucesivas notificaciones el Jefe de servicios de la empresa de seguridad remite escrito al Juzgado para poner de manifiesto las dificultades que hay en las notificaciones respecto del otro denunciado por aquellos hechos, compañero del demandante, adjuntando su domicilio particular; pero nada se dice sobre el propio demandante, de lo que se deduce, de nuevo, su eficaz conocimiento por el ahora recurrente. Además, el demandante en dos comparecencias ante la oficina judicial, nunca puso de manifiesto su interés por modificar el domicilio de notificaciones.

En este contexto fáctico, no puede acogerse la alegación de que el Juzgado habría actuado con falta de corrección legal o diligencia al haber omitido hacer una averiguación previa del domicilio particular del denunciado. Y ello porque esta actividad de averiguación sólo está prevista como remedio subsidiario a los supuestos en que se desconozca el domicilio del interesado o que resulte imposible notificarle personalmente o a través de terceros que estén en el domicilio de notificaciones. En este caso, sin embargo, constaba un domicilio de notificaciones cierto, que no resultaba arbitrario sino perfectamente idóneo de acuerdo con las circunstancias de la denuncia, a través del cual se posibilitaba el conocimiento efectivo del emplazamiento del denunciado y que, además, coincidía con la voluntad expresada por el demandante. Igualmente en dicho domicilio se hizo cargo de la notificación un empleado de la empresa de seguridad que no opuso ningún reparo a asumir la entrega.

Así, en el presente caso, la actividad notificadora del Juzgado resultó legal y diligente pues no concurría la necesidad de acudir, como pretende el demandante, a la averiguación de su domicilio particular para realizar el emplazamiento en él. Por el contrario, habría sido la propia conducta del demandante, con su inicial voluntad de no aportar su domicilio personal, la que habría provocado la situación que ahora pretende sea declarada como vulneradora de un derecho fundamental. Por todo ello, el órgano judicial al efectuar el emplazamiento del demandante al juicio de faltas en el domicilio social de su empresa no incurrió en la vulneración constitucional aducida, por lo que procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jesús Santiago Jiménez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 133/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:133

Recurso de amparo 3402/1998. Promovido por doña Irene Marquina Sevilla y otro respecto a Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra Multinacional Aseguradora, S.A., en juicio ejecutivo.

Alegada vulneración del derecho a un proceso con garantías, y vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia que desestima la demanda, con imposición de costas procesales, en vez de anular el juicio ejecutivo sin costas, como en casos anteriores.

1. Considerar que la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima no es causa de nulidad del juicio, sino que obliga a fallar que no ha lugar a pronunciar Sentencia de remate, lo que determina que el ejecutante tenga que ser condenado al pago de todas las costas, constituye un cambio de criterio que no aparece basado en una modificación de la línea doctrinal pro futuro; por el contrario, se trata de una modificación ad casum que vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley [FJ 8].

2. El artículo 14 CE excluye que una decisión judicial dictada en un proceso aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a las decisiones adoptadas en otros casos anteriores resueltos de modo diverso (SSTC 55/1988, 193/2001) [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 81/1997, 102/1999, 122/2001) [FJ 6].

4. Conforme a nuestra doctrina, se produciría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE por el resultado arbitrario que supone que un mismo asunto litigioso obtenga respuestas judiciales distintas (SSTC 150/2001, 229/2001) [FJ 5].

5. Los recurrentes no hacen reproche alguno a la Audiencia Provincial por acordar esa diligencia para mejor proveer, y menos en términos que le permitiera advertir lo que ahora se aduce per saltum ante este Tribunal [FJ 4].

6. El requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC se considera cumplido con la exposición de un marco de alegaciones en las que pueda inferirse la lesión del derecho fundamental (STC 142/2000) [FJ 3].

7. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados por el solo hecho de que haya sido admitido a trámite ( SSTC 50/1991, 74/002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3402/98, promovido por doña Irene Marquina Sevilla y don Eduardo Marquina Sevilla, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Tejada Marcelino y asistidos por el Abogado don Arturo Albert Mora, contra Sentencia de 9 de junio de 1998 -aclarada por Auto de 25 de junio siguiente- de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, que resuelve el recurso de apelación (rollo núm. 665/96) incoado contra el Auto de 30 de abril de 1996 y contra la Sentencia de 27 de mayo de 1996, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia en el juicio ejecutivo núm. 69/96. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la entidad mercantil Multinacional Aseguradora, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Martín Fernández y asistida por el Abogado don Pascual Cotino Ortiz. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1998 se interpuso el recurso de amparo identificado en el encabezamiento, el cual trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes formularon demanda de reclamación de ocho millones de pesetas contra la entidad Multinacional Aseguradora, S.A., tras el fallecimiento de su padre en accidente de circulación, con apoyo en un título ejecutivo dictado conforme al art. 10 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Dicha demanda inició el procedimiento ejecutivo núm. 69/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Valencia. Ninguna de las partes recabó en tiempo y forma el recibimiento del pleito a prueba, ni, por tanto, propusieron la práctica de ningún medio probatorio, pese a que la aseguradora demandada, una vez personada, se opuso a la ejecución, alegando las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y de plus-petición. La no solicitud de apertura de la fase probatoria dio lugar a la providencia de 28 de marzo de 1996, en cuya virtud, y de acuerdo con lo establecido en los arts. 1469 y 1472 LEC de 1881, se ordenaba traer los autos a la vista con citación de las partes para Sentencia. Esta providencia fue recurrida en reposición por la aseguradora demandada pidiendo entonces el recibimiento a prueba sobre la base, de un lado, de que en su escrito de oposición había aludido a las actuaciones penales previamente tramitadas, y con sustento, de otro lado, en que el suplico de dicho escrito de oposición solicitaba "que se mand[as]e seguir el pleito por sus trámites", lo que podía entenderse como una petición implícita de apertura de la fase probatoria.

La reposición fue desestimada por el Juzgado en Auto de 30 de abril de 1996 argumentando que el art. 1469 LEC de 1881 hacía depender de forma expresa la práctica de la prueba en el juicio ejecutivo de la previa solicitud de parte, y por tal no podía concebirse la genérica demanda de que el pleito continuase por sus trámites tras el escrito de oposición. Posteriormente recayó Sentencia de remate, de fecha 27 de mayo de 1996, por la que, una vez desestimada la oposición de la aseguradora demandada, se mandó seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto efectuar entero y cumplido pago a los actores de la cantidad de ocho millones de pesetas e intereses legales, con expresa imposición de las costas a la ejecutada.

b) Interpuesto recurso de apelación por la aseguradora contra el Auto de 30 de abril de 1996 y contra la Sentencia de remate, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo núm. 665/96) recabó, como diligencia para mejor proveer (art. 340 LEC de 1881), la remisión del testimonio completo de las actuaciones penales seguidas por el accidente de tráfico -diligencias previas núm. 273/90, del Juzgado de Instrucción de Motilla del Palancar- y, tras la correspondiente audiencia a las partes (art. 342 LEC de 1881), dictó Sentencia el día 9 de junio de 1998 en la que desestimó el recurso contra el Auto de 30 de abril de 1996 -que confirmó-, estimando en cambio el recurso incoado frente a la Sentencia de remate. Al respecto, entendió la Sala que el examen de las diligencias penales acreditaba la culpa exclusiva de la víctima, por lo que, revocando la Sentencia del Juzgado, estimó la oposición de la aseguradora y declaró no haber lugar a pronunciar Sentencia de remate, imponiendo las costas de la primera instancia a los demandantes, con fundamento en el art. 1474, párrafo 2 LEC de 1881, y sin imposición de las costas de la alzada.

Notificada la Sentencia de apelación el 17 de junio de 1998, los ahora recurrentes en amparo solicitaron aclaración, resuelta por Auto de 25 de junio de 1998 -notificado el siguiente día 30 de junio-, en el que se precisa que la no imposición de las costas de la alzada se refiere únicamente al recurso frente a la Sentencia de remate, procediendo la imposición de las costas a la aseguradora apelante respecto del recurso interpuesto frente al Auto de 30 de abril de 1996.

2. Los recurrentes en amparo fundan su demanda en dos motivos:

a) En primer lugar, sostienen que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia ha vulnerado su "derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el principio de igualdad de las partes recogido en el art. 14 CE, al excederse el Juzgador en la utilización de su facultad para mejor proveer, y basar la Sentencia exclusivamente en lo practicado de oficio por el propio Tribunal, sin que exista otro material probatorio" (fundamento 1 de la demanda, al folio 3).

Para los recurrentes, la Sala estimó la excepción de culpa exclusiva de la víctima opuesta por la aseguradora con fundamento único en la documental solicitada para mejor proveer, ya que ninguna de las partes había impetrado el recibimiento a prueba, lo que significa suplir el déficit de diligencia procesal de uno de los litigantes en detrimento del otro, con abierta contravención de jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo: en concreto, aquélla que, clara y reiteradamente, ha sostenido que la facultad de acordar diligencias para mejor proveer se utiliza de forma abusiva cuando suple la inactividad de las partes; y tal sucede en el supuesto de que la Sala sustituya por completo la actividad probatoria que los litigantes debieron desplegar y, por su negligencia, no realizaron -citan los recurrentes las SSTS de 14 de noviembre de 1994 (Ar. 9319) y 15 de julio de 1997 (Ar. 6154).

b) En segundo término, los demandantes de amparo consideran lesionado el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE). Aducen, al respecto, que la Sala de la Audiencia Provincial, al estimar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, consideró que se hallaba ante un supuesto en que lo procedente, ex art. 1473.1.2 LEC de 1881, era "no haber lugar a pronunciar sentencia de remate", lo cual, a su vez, obligaba a imponer las costas a la parte actora o ejecutante por disposición expresa del art. 1474.2 LEC de 1881. Sin embargo, al decir de los recurrentes esta decisión se aparta del precedente sentado por la misma Sala (Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia) en dos Sentencias que se citan como término de comparación, las de fecha 5 de abril de 1995 (Sentencia núm. 136) y 23 de mayo de 1991 (Sentencia núm. 237). En ambas resoluciones la referida Sección Sexta entendió que la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima llevaba aparejada la declaración de nulidad del juicio (art. 1473.1.3 LEC), lo que significaba, de lege lata, que cada parte hubiese de pagar las costas causadas a su instancia, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad (art. 1474.3 LEC).

c) Finalmente, la demanda concluye con la petición de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada en apelación por haber estimado indebidamente la excepción de culpa exclusiva de la víctima, mandando seguir adelante la ejecución despachada. Subsidiariamente, para el caso de que no sea anulada la Sentencia en su integridad, solicitan los quejosos, en anuencia con su alegato sobre la quiebra del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, que la Sala de la Audiencia Provincial dicte nueva Sentencia declarando la nulidad del juicio ex art. 1467.1 LEC, sin expresa condena en costas, de conformidad con el criterio previamente mantenido por la Sala en las Sentencias que se aportan como término de comparación.

3. Mediante providencia de 1 de febrero de 1999, la Sección Segunda acordó, al amparo del art. 50.5 LOTC, conceder a los recurrentes un plazo de diez días para aportar las correspondientes copias de las Sentencias de la Sección Sexta de la Audiencia de Valencia que se citan como término de comparación en la demanda, así como copia de la Sentencia dictada en primera instancia.

4. Por providencia de 15 de marzo de 1999, la Sección Segunda concedió a los recurrentes un nuevo plazo de diez días, ex art. 50.5 LOTC, con el fin de que en dicho término aportasen: a) testimonio íntegro de las Sentencias citadas como término de comparación en la demanda; b) certificación acreditativa de la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia de apelación, de 9 de junio de 1998, y del Auto de aclaración de 25 siguiente, dictados ambos en el rollo de Sala núm. 665/96.

5. Unida a las actuaciones la certificación solicitada, y ante la negativa de la Sección Sexta de la Audiencia de Valencia a expedir a la representación de los recurrentes el testimonio interesado de las Sentencias mencionadas como término de comparación, la Sala Primera acuerda, mediante diligencia de 19 de abril de 1999, requerir a la citada Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia para que, en el plazo de diez días, remita testimonio de las Sentencias núms. 136 y 237, dictadas, respectivamente, en el rollo núm. 742/93 el 5 de abril de 1995 y, en el rollo núm. 86/90, el 23 de mayo de 1991.

6. Recibidos los testimonios requeridos, la Sección Segunda acordó, mediante providencia de veinticinco de octubre de 1999, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen cuanto estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma (art. 50.1.c LOTC).

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de noviembre de 1999, los recurrentes formulan alegaciones sobre la inexistencia de la causa de inadmisión antedicha, reiterando su solicitud de amparo y, en sustancia, ratificándose en los argumentos expresados en la demanda.

8. El Ministerio público postula la admisión a trámite del recurso en escrito registrado el día 18 de noviembre de 1999. Al respecto alega, en primer lugar, que, sin perjuicio de lo que resulte del examen de las actuaciones, parece probable que la Sala de la Audiencia haya vulnerado el principio de igualdad de armas en el proceso al acordar la práctica de diligencias para mejor proveer más allá de lo legalmente admisible -supliendo la inactividad probatoria de las partes-, para, acto seguido, resolver la litis en cuanto al fondo sobre la base del acervo probatorio aportado de oficio por el propio Tribunal. Desde esta perspectiva, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional y debe ser admitida. Por el contrario, considera carente de relevancia constitucional el cambio de criterio inmotivado en cuanto a las consecuencias que se hayan de seguir de estimar la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Sostiene el Fiscal en este punto que, si bien la Sala no declaró la nulidad del juicio y sí el no haber lugar a dictar Sentencia de remate, en ambos casos el efecto es el mismo: alzar el embargo; la diferencia de régimen legal en cuanto a la imposición de costas es, al decir del Fiscal, una mera cuestión de legalidad ordinaria.

9. Por providencia de 28 de febrero de 2000, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo -sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes-, y requerir, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones en el juicio ejecutivo núm. 69/96 y del rollo de apelación núm. 665/96, interesándose, al propio tiempo, que se emplazase a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, ya personados, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

10. Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2000 se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados y el escrito del Procurador Sr. Martín Fernández, a quien se tuvo por personado en nombre y representación de la entidad Multinacional Aseguradora, S.A., al tiempo que, según lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la mercantil personada y a los recurrentes, para que, dentro de dicho plazo, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

11. Por escrito presentado el día 11 de mayo de 2000 el Ministerio Fiscal efectúa sus alegaciones solicitando la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, para que proceda a dictar otra en la que, "tomando en consideración lo dispuesto en el art. 14 de la CE respecto a la aplicación de los preceptos que regulan la oposición en el juicio a que se refieren los arts. 15 y ss. de la Ley 30/1995, resuelva lo que estime procedente en Derecho". Esta pretensión estimatoria se sustenta, en síntesis, en los siguientes alegatos:

a) En lo tocante a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por quebrantamiento del principio de igualdad de armas en el proceso, que traería causa de la infracción del principio dispositivo que rige el proceso civil al suplir la Audiencia la inactividad probatoria de la demandada mediante el acuerdo de diligencias para mejor proveer. Comienza reseñando el Ministerio público la jurisprudencia al respecto de este Tribunal -con cita, entre otras, de las SSTC 98/1987, 52/1989, y de los AATC 114/1990 y 251/1984-, en particular en un doble extremo: tras afirmar el postulado, muy reiterado en la jurisprudencia constitucional, de que dichas diligencias no pueden servir para modificar el objeto del proceso -alterando los hechos alegados por las partes y/o trayendo al proceso hechos nuevos no citados por ellas-, recuerda el Fiscal que la práctica de oficio de las diligencias ahora llamadas "finales" -en la vigente LEC-, siempre que respeten del modo expresado el thema decidendi delimitado por los litigantes, no causa indefensión, pues es un límite constitucionalmente admisible al principio dispositivo, que no tiene carácter absoluto.

Aplicando esta doctrina a los hechos que constituyen el fundamento de la vulneración alegada por los recurrentes, entiende el Fiscal que procede su desestimación porque las diligencias para mejor proveer fueron acordadas por la Audiencia para completar el conocimiento de los hechos alegados por las partes, de los que los propios demandantes civiles -ahora recurrentes en amparo- habían suministrado un principio de prueba mediante la aportación del atestado junto con el escrito de contestación a la oposición formulada por la aseguradora demandada.

b) Por lo que respecta al otro fundamento del recurso, en el que se denuncia la vulneración del derecho a la igualdad en su modalidad de igualdad en la aplicación judicial de la ley, el Ministerio Fiscal, apoyándose en la doctrina de este Tribunal -con cita de las SSTC 2/1983 y 25/1999-, estima necesario otorgar el amparo porque:

1)Tanto las Sentencias invocadas como término de comparación como la resolución recurrida resuelven un mismo supuesto: concurrencia y, en su caso, naturaleza de la alegación de culpa exclusiva de la víctima como causa de oposición formulada por la parte demandada contra la que se dirige pretensión de resarcimiento de daños en virtud de título ejecutivo judicial constituido conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

2) Unas y otras resoluciones judiciales, la impugnada y las mencionadas en contraste como ejemplos de contradicción, emanaron del mismo órgano judicial -la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia-, sin que la identidad del órgano resulte afectada por el cambio de dos Magistrados en su composición (por todas, STC 161/1989).

3) En la Sentencia recurrida en amparo, añade el Fiscal, se considera que la culpa exclusiva de la víctima es una excepción cuya estimación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1473 y 1474 LEC, determina que el demandante sea condenado al pago de las costas, mientras que en las Sentencias que se ofrecen como término de comparación tal motivo de oposición es considerado como una causa de nulidad, lo que da lugar a la revocación de las Sentencias de instancia que habían estimado la culpa exclusiva de la víctima como una excepción, declarando de oficio las costas.

A la luz de lo que antecede, concluye el Ministerio público que la Sección de la Audiencia ha dado un "tratamiento distinto de un mismo motivo de oposición, diferencia de tratamiento que tiene relevancia jurídica en cuanto determina la aplicación de criterios diferentes para la imposición de las costas, y que, además, se lleva a cabo sin que el Tribunal sentenciador haya realizado razonamiento alguno que permita vislumbrar cuál sea la causa de la modificación del criterio, por lo que debe ser estimado este motivo de la demanda".

12. Mediante escrito registrado el día 12 de mayo de 2000, los recurrentes formularon sus alegaciones en las que reiteraron su solicitud de amparo, ratificándose íntegramente en la motivación expuesta en su demanda de amparo, haciendo suyos los alegatos esgrimidos por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC en lo que respecta a la relevancia constitucional del uso abusivo de las diligencias para mejor proveer, a saber: la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad de armas de las partes en el proceso.

13. Por escrito registrado el 16 de mayo de 2000, la entidad Multinacional Aseguradora, S.A., solicita la desestimación del amparo sobre la base de las siguientes alegaciones, resumidamente expuestas: respecto de la pretendida quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, con vulneración del principio de igualdad de armas al acordar la Sala de la Audiencia la controvertida diligencia para mejor proveer, aduce, en primer lugar, que, en su escrito de oposición al despacho de la ejecución, ya citó, a efectos probatorios, las actuaciones penales luego recabadas por la Sala; en segundo término, insiste en que solicitó implícitamente el recibimiento del pleito a prueba cuando en el "suplico al Juzgado" del referido escrito de oposición, pidió que continuara el pleito por sus trámites; finalmente, alega la irrelevancia constitucional de esta queja, habida cuenta de que, como acredita el fundamento 3 de la Sentencia impugnada en amparo, la Audiencia estimó el recurso de apelación basándose única y exclusivamente en el atestado confeccionado por la Guardia Civil de Tráfico, el cual fue aportado a las actuaciones por los demandantes en el proceso civil (y ahora recurrentes en amparo). Por último, en lo tocante a la imposición de costas, sostiene la aseguradora que la Audiencia de Valencia se ha limitado a observar los preceptos legales de obligatoria aplicación.

14. Por providencia de 30 de mayo de 2002 se fijó para deliberación y fallo del presente recurso de amparo el siguiente día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de 9 de junio de 1998, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, que estimó el recurso interpuesto por Multinacional Aseguradora, S.A., contra la Sentencia de 27 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia en el juicio ejecutivo núm. 69/96, ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE). El objeto del recurso se ciñe, por tanto, a los pronunciamientos 2, 3 y 4 del fallo de la referida Sentencia de 9 de junio de 1998.

El primer pronunciamiento de esa Sentencia, que desestima el recurso de apelación interpuesto por Multinacional Aseguradora, S.A., contra el Auto de 30 de abril de 1996, no ha sido impugnado. Conclusión igualmente predicable del pronunciamiento quinto de la Sentencia -el que, literalmente dice, "no se hace imposición de las costas de esta alzada"-, en lo que concierne a lo aclarado por Auto de 25 de junio de 1998: es decir, en lo que toca a la imposición de costas del recurso de apelación incoado frente al reseñado Auto interlocutorio, de 30 de abril, y que resultó desestimado.

Pues bien, como queda expuesto con más detalle en los antecedentes, el primer motivo del recurso de amparo, la lesión alegada del art. 24.1 CE, se funda en la quiebra del principio de igualdad de armas de las partes en el proceso. Dicha vulneración traería causa del hecho de que la Sala de la Audiencia habría estimado el recurso de apelación, apreciando la culpa exclusiva de la víctima, razón opuesta por la aseguradora, con fundamento único en la documental acordada de oficio como diligencia para mejor proveer -testimonio completo de las diligencias penales seguidas por el accidente de tráfico: las previas núm. 273/90, del Juzgado de Instrucción de Motilla del Palancar-, cuando ninguna de las partes había solicitado el recibimiento del pleito a prueba. En estas circunstancias, la Sala habría suplido la inactividad probatoria de la demandada civil en su beneficio, y en detrimento de los aquí recurrentes. Se trataría, en suma, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, de que la Sección Sexta de la Audiencia de Valencia habría incurrido en uso abusivo de las ahora llamadas diligencias finales, aportando al proceso, con quiebra del principio de igualdad de armas, una prueba documental por nadie solicitada.

La invocación, como segundo motivo de amparo, de la infracción del art. 14 CE se basa, a su vez, en que la Sentencia recurrida se aparta del criterio mantenido por la propia Sección Sexta de la misma Audiencia Provincial de Valencia en otros supuestos sustancialmente idénticos (entre los que cabe citar los resueltos por las Sentencias núm. 136/1995, de 5 de abril, y núm. 237/1991, de fecha 23 de mayo), sin que se haga razonamiento ni se dé explicación alguna sobre tal cambio de criterio.

2. Definidos el objeto y los motivos del amparo, debemos examinar, en primer lugar, si la queja en que se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por quiebra del principio de igualdad de armas procesales (lo cual, debe conectarse con el derecho a un proceso con todas las garantías previsto por el art. 24.2 CE), ha sido invocada formalmente en el proceso tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. De no ser así, con arreglo a los arts.

44.1 c) y 50.1 a) LOTC, es evidente que semejante pretensión de amparo estaría incursa en causa de inadmisión que habría de ser apreciada en este momento procesal, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 114/1999, de 14 de junio; 129/2000, de 16 de mayo; 185/2000, de 10 de julio; 105/2001, de 23 de abril), y así lo hemos afirmado expresamente respecto de la falta de invocación previa del derecho fundamental vulnerado (SSTC 164/1989, de 16 de octubre; 152/1992, de ; 79/1994, de 14 de marzo; 321/1994, de 28 de noviembre; 46/1996, de 25 de marzo; 54/1996, de 26 de marzo; 77/1999, de 26 de abril; 201/200, de 24 de julio; y 7/2002, de 14 de enero).

En definitiva, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados por el solo hecho de que haya sido admitido a trámite (cfr., además de las ya citadas, SSTC 50/1991, de 11 de marzo; 153/1999, de 14 de septiembre; 228/2001, de 26 de noviembre; 18/2002, de 28 de enero; y 74/2002, de 8 de abril).

3. Ha de recordarse al respecto que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, "el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo ... inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)" (STC 222/2001, de 5 de noviembre, citando el FJ 2 de la STC 205/1999, de 8 de noviembre). Tal requisito, por otra parte, ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (SSTC 11/1982, de 29 de marzo; 46/1983, de 27 de mayo; 75/1984, de 27 de junio; 30/1985, de 1 de marzo; 203/1988, de 2 de noviembre; 162/1990, de 22 de octubre; 115/1995, de 10 de julio; 182/1995, de 11 de diciembre; 116/1997, de 23 de junio; 54/1998, de 16 de marzo; y 222/2001, de 5 de noviembre, entre otras).

En resumidas cuentas, no se requiere una especie de editio actionis (STC 69/1997, de 8 de abril), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1988, de 25 de abril; 29/1996, de 26 de febrero; 146/1998, de 30 de junio; 310/2000, de 28 de diciembre; y 14/2001, de 29 de enero).

4. En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la doctrina expuesta, cabe concluir que los demandantes de amparo no han cumplido con la carga, exigida por el art. 44.1 c) LOTC, de invocar y plantear en el proceso previo el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

En efecto, el examen de las actuaciones remitidas por la Sección Sexta de la Audiencia de Valencia pone de manifiesto, en primer término, que los ahora recurrentes en amparo no dejaron constancia formal de protesta alguna -excluida la viabilidad del recurso- contra la providencia de 14 de enero de 1998, por la que se acordó, para mejor proveer, recabar testimonio completo de las diligencias previas núm. 273/90, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Motilla del Palancar. Y lo que es determinante: concedido el plazo de alegaciones estipulado en el art. 342 LEC de 1881 para que las partes, a la vista de la diligencia practicada, alegasen cuanto estimaran oportuno sobre su alcance o importancia, acontece que, en su escrito de 6 de febrero de 1998, los recurrentes afirman en términos literales que "la diligencia acordada de aportación de diligencias previas es evidentemente pertinente al asunto, ya que no se concibe juzgar un accidente sin documentación tan esencial" (párrafo 4 al folio 3). La única cuestión que plantean a la Sala de la Audiencia sobre la diligencia ahora controvertida no es su pertinencia procesal, sino la insuficiencia probatoria de dicha diligencia para acreditar la culpa exclusiva de la víctima pretendida por la aseguradora demandada. Es en este contexto en el que los recurrentes hacen alusión a la negligencia e inactividad probatoria en el proceso de la referida aseguradora; pero sin hacer reproche alguno a la Sala por acordar esa diligencia para mejor proveer, y menos en términos que le permitiera advertir lo que ahora se aduce per saltum ante este Tribunal, a saber: que semejante iniciativa jurisdiccional quebraba el principio de igualdad de armas procesales, con lesión del art. 24.1 CE.

5. Respecto de la queja en la que se alega la lesión del art. 14 CE, hemos de recordar que los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que garantiza el art. 9.3 CE, imponen a los órganos judiciales que en sus resoluciones no se aparten arbitrariamente de los precedentes propios. En definitiva, nuestra doctrina ha afirmado de modo reiterado que el artículo 14 CE excluye que una decisión judicial dictada en un proceso aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a las decisiones adoptadas en otros casos anteriores resueltos de modo diverso (SSTC 55/1988, de 24 de marzo, y 193/2001, de 1 de octubre).

Un mismo órgano judicial, en consecuencia, no puede cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos esencialmente iguales, sin una argumentación razonada de dicho cambio que permita deducir que existe un apartamiento del precedente que responda a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no a una respuesta ad personam. Ello no impide que los órganos judiciales puedan cambiar su criterio y apartarse conscientemente de sus resoluciones precedentes, pero este apartamiento del precedente ha de ser consciente y razonablemente fundamentado o, en ausencia de una motivación expresa, ha de resultar patente que existe un efectivo cambio de criterio, bien por inferirse con certeza del contenido de la propia resolución, bien por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, lo cual suele ocurrir cuando existen otros pronunciamientos posteriores coincidentes con la línea abierta por la resolución impugnada.

Resultará vulnerado el derecho a la igualdad en esta vertiente cuando se acredite que la resolución que es objeto del recurso de amparo significa una ruptura ocasional de la línea que el propio órgano judicial viene manteniendo con reiteración en supuestos esencialmente iguales (por todas, SSTC 200/1990, de 10 de diciembre; 25/1999, de 8 de marzo; 176/2000, de 26 de junio; 57/2001, de 26 de febrero; 122/2001, de 4 de junio; 111/2001, de 7 de mayo; 193/2001, de 1 de octubre; y 74/2002, de 8 de abril); conforme a nuestra doctrina, se produciría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE por el resultado arbitrario que supone que un mismo asunto litigioso obtenga respuestas judiciales distintas (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FFJJ 3 y 4; 162/2001, de 5 de julio, FFJJ 2 y 4; y 229/2001, de 26 de noviembre, FFJJ 2 y 4).

6. Para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, hemos venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos. En primer lugar, ha de acreditarse por el recurrente en amparo la existencia de un término de comparación, dado que el juicio de igualdad sólo puede realizarse comparando la resolución que se impugna y el precedente del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 81/1997, de 22 de abril; 89/1998, de 21 de abril; 62/1999, de 26 de abril; 186/2000, de 10 de julio; 37/2001, de 12 de febrero; 111/2001, de 7 de mayo, y 74/2002, de 8 de abril). En segundo lugar, se requiere que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno sea igual a la del otro (SSTC 78/1984, de 9 de julio; 55/1988, de 24 de marzo; 34/1995, de 6 de febrero, y 102/1999, de 31 de mayo). En tercer y último lugar es imprescindible que las resoluciones objeto de comparación procedan del mismo órgano judicial, entendiendo por tal la identidad no sólo de Sala, sino también de Sección, ya que hemos considerado a éstas como órganos judiciales con entidad diferenciada (entre muchas, SSTC 134/1991, de 17 de junio; 42/1993, de 8 de febrero; 218/1994, de 18 de julio; 245/1994, de 15 de septiembre; 266/1994, de 3 de octubre; 240/1998, de 15 de diciembre; y 122/2001, de 4 de junio).

7. El examen de las Sentencias aportadas como término de comparación con la demanda de amparo permite constatar que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó las Sentencias de 5 de abril de 1995 -rollo 742/93, formado para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Masamagrell a instancia de doña Eva María Palacios Camacho contra Multinacional Aseguradora, S.A., que es justamente la compañía demandada en el presente caso- y 23 de mayo de 1991 -rollo 86/90, en el recurso de apelación incoado contra Sentencia recaída en juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castellón a instancia de doña María Dolores García Rodríguez y don José Gallardo Moreno contra Seguros Tempus, S.A.,- siguiendo en ambas el siguiente criterio jurisprudencial: revocar las Sentencias de instancia en cuanto declaraban "no haber lugar a dictar Sentencia de remate" por concurrir culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente de circulación causante del daño que se pretendía reparar. Esa revocación se fundaba en entender que la alegación de culpa exclusiva de la víctima no es una excepción incardinable en las previstas por el art. 1464 LEC de 1881, sino que es una causa de nulidad del art. 1467.1 LEC (fundamento jurídico 2 de la Sentencia de 23 de mayo de 1991 y fundamento 5 de la Sentencia de 5 de abril de 1995), lo cual, a su vez, llevaba aparejado, por disposición expresa de la ley entonces vigente -art. 1474.3 LEC- el efecto de que no se haga expresa imposición de costas -"cada parte pagará las causadas a su instancia, salvo que hubiere méritos para imponerlas a una de [las partes] por haber litigado con temeridad, o por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar a la nulidad del procedimiento".

En cambio, la propia Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en la Sentencia recurrida en amparo, cuando aborda el mismo supuesto que el analizado en las resoluciones aportadas como término de comparación -naturaleza de la alegación de culpa exclusiva de la víctima como causa de oposición en un juicio ejecutivo que trae causa del llamado "auto de cuantía máxima" del art. 10 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor-, llega a una solución diametralmente opuesta: considerar que la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima no es causa de nulidad del juicio, sino que obliga a fallar que "no ha lugar a pronunciar sentencia de remate" (art. 1473.1.2 LEC de 1881), lo que, a su vez, determina que el ejecutante -en este caso, los recurrentes en amparo- tenga que ser condenado al pago de todas las costas (art. 1474.2 LEC de 1881). Es además relevante, a los fines del presente recurso de amparo, el hecho de que en dicha Sentencia ni hay argumentos o razones que, de modo explícito, expliquen tal cambio de criterio o doctrina ni hay datos bastantes de los que pueda inferirse, a modo de argumentación implícita, las razones de dicho cambio.

8. A la luz de lo que antecede, es obligado concluir que, de la lectura de la Sentencia recurrida en amparo y de las aportadas como término de comparación, sólo se deduce, en cuanto al tema que nos ocupa, la diferente solución que le dan aquélla y éstas. Mas no puede saberse -dada la omisión de toda justificación del cambio por parte de la Sentencia ahora impugnada- si ello se debe bien a un diferente criterio de interpretación de las normas de aplicación (de modo que pudiera considerarse como la manifestación de una nueva doctrina general aplicable a los casos futuros), bien a una obligada toma en consideración de algún supuesto fáctico o elemento de prueba, presente en este caso, que conduzca necesariamente o pueda razonablemente conducir a tal conclusión diferente (supuesto fáctico o elemento de prueba del que tampoco nada se dice en la Sentencia recurrida); todo lo cual lleva inexorablemente a entender que estamos en presencia de un cambio de criterio que no aparece basado en una modificación de la línea doctrinal pro futuro, sino que, por el contrario, se trata de una modificación ad casum.

La resolución de asuntos idénticos de modo diferente, sin que se fundamente el cambio de criterio habido para adoptar la resolución judicial, concurriendo los requisitos antes expresados, supone una vulneración del derecho fundamental del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta. Procede, en suma, estimar el amparo solicitado y, consecuentemente, declarar la nulidad de la resolución judicial impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que la Sección pronuncie otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte la demanda de amparo formulada por doña Irene Marquina Sevilla y don Eduardo Marquina Sevilla y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 9 de junio de 1998, dictada en el rollo de apelación civil 665/96, sólo en cuanto resuelve el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 27 de mayo de 1996, del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia, recaída en el juicio ejecutivo 69/96.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia a fin de que se dicte por esa Sección nueva Sentencia en la que resuelva el recurso de apelación interpuesto frente a la de 27 de mayo de 1996, respetando el expresado derecho fundamental.

4º Desestimar el recurso de amparo en los demás extremos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 134/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:134

Recurso de amparo 4229/1998. Promovido por don Lorenzo Romera Pérez respecto a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción de Lorca y de la Audiencia Provincial de Madrid, que le condenaron por una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: citación a juicio mediante telegrama dirigido a una dirección errónea, sin constancia de su recepción; el recurso de apelación no permite sanar la indefensión sufrida en el juicio de faltas.

1. El Juzgado remitió por error el emplazamiento por vía telegráfica a una localidad que no era la del domicilio del denunciado, a pesar de que en las actuaciones constaba correctamente identificada. Como consecuencia, no pudo asistir a la vista para hacer efectivo su derecho de defensa. [FJ 4].

2. Este Tribunal ha concedido el amparo por existir indefensión material en supuestos en los que el recurrente sólo planteó en la apelación la nulidad de actuaciones (SSTC 141/1991, 327/1993) [FJ 3].

3. La condena en ausencia de un denunciado en la primera instancia, por una incomparecencia no imputable a su voluntad o actuar negligente, supone una indefensión que, con la actual regulación del juicio de faltas, no es enteramente remediable en la apelación, a través de las posibilidades de discusión sobre el fondo y práctica de pruebas (STC 22/1987) [FJ 3].

4. La validez constitucional de un emplazamiento no se colma con el mero envío de la notificación, si no se tiene constancia fehaciente en las actuaciones de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida (STC 155/1994) [FJ 2].

5. El correcto emplazamiento de las partes para la celebración de una vista oral en un juicio de faltas exige un especial cuidado en el órgano judicial (STC 123/1991) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4229/98, promovido por don Lorenzo Romera Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Soledad Urzaiz Moreno y asistida del Letrado don Juan Carlos Sánchez Renovales, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de abril de 1998, por la que se desestima el recurso de apelación en juicio de faltas contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lorca de 11 de junio de 1993, que condenó al recurrente como autor de una falta de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 7 de octubre de 1998 y registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Soledad Urzaiz Moreno, en nombre y representación de don Lorenzo Romera Pérez, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se citan en el encabezamiento y que condenaron al recurrente a la pena de veinte días de arresto mayor, responsabilidad civil y costas. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lorca dictó apertura de juicio de faltas núm. 179/92 como consecuencia de una denuncia por lesiones interpuesta contra el recurrente, constando en las actuaciones que éste, ya entonces, tenía domicilio en una concreta calle del municipio de Águilas. Para la celebración del juicio oral el Juzgado de Instrucción citó al denunciado, hoy demandante de amparo, en esa misma calle pero del municipio de Lorca. El acto de la vista se celebró el día 10 de junio de 1993, sin la presencia del demandante que por Sentencia de 11 de junio de 1993 fue condenado a la pena de veinte días de arresto mayor, responsabilidad civil y costas como autor de una falta de lesiones. La Sentencia fue notificada al denunciado un año y cinco meses después, tras diversas gestiones para determinar su domicilio.

b) El demandante presentó recurso de apelación contra la anterior Sentencia, alegando únicamente la falta de emplazamiento por el error en la determinación de la localidad del domicilio, lo que le impidió conocer la fecha de celebración de la vista oral del juicio de faltas. Argumentó en dicho recurso que ello le había causado indefensión por infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, lo que constituye motivo de nulidad de actuaciones, de acuerdo con el art. 240 LOPJ, por lo que solicitó se declare la nulidad del acto del juicio oral.

c) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, constituida en órgano unipersonal, dictó Sentencia de 22 de abril de 1998 en la que confirmaba la Sentencia de instancia al entender que no había existido indefensión "ya que inmediatamente antes del acta del juicio de faltas consta telegrama oficial en copia, dirigido al apelante para asistir al juicio de faltas sin que fuere devuelto, lo que prueba tanto su envío como su entrega".

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión (art. 24.1 CE) y, en relación con ello, del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación y a un proceso público con todas las garantías, al haberse celebrado la vista oral sin su previo conocimiento ante el error del emplazamiento que es sólo imputable al órgano judicial.

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 20 de junio de 2000, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, emplazar a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 27 de noviembre de 2001, se acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

Por providencia de 11 de enero de 2001 se acordó dar vista a la parte y al Ministerio Fiscal de las actuaciones y abrir un plazo común de veinte días para las alegaciones.

5. El recurrente, mediante escrito de 9 de febrero de 2001, presentó sus alegaciones en las que reitera la existencia de vulneración de la tutela judicial efectiva del art. 24 CE derivada de que el demandante nunca fue citado para comparecer en el juicio de faltas y que la causa era exclusivamente imputable al órgano judicial por remitir el telegrama a una población distinta a la de su domicilio.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 13 de febrero de 2001, presentó alegaciones en las que interesaba se otorgase el amparo, con anulación y retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la lesión, con citación al recurrente para la celebración del juicio oral. El Ministerio Fiscal entendía que había existido vulneración de la tutela judicial efectiva causando indefensión ya que el recurrente no fue citado, o no consta que lo fuera en debida forma, a la vista oral del juicio de faltas, a causa de una circunstancia no imputable al propio recurrente.

7. Por providencia de 30 de mayo de 2002, se señalo para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el recurso de amparo es la celebración de un juicio de faltas sin la presencia del recurrente, al haberse realizado su emplazamiento por parte del Juzgado de Instrucción en su domicilio de notificaciones, pero en una localidad diferente. En concreto, el demandante tenía domicilio en una determinada calle de la localidad de Águilas y por error del Juzgado se le emplazó por telegrama remitido a esa calle en la localidad de Lorca, lo que impidió que pudiera tener conocimiento de la celebración de la vista y que asistiera a ella. Resultó finalmente condenado, siendo ratificada esta decisión en apelación, al no estimarse la solicitud de nulidad de actuaciones.

El demandante, con apoyo del Ministerio Fiscal, alega como motivo de amparo que ese hecho ha supuesto vulneración de la tutela judicial efectiva, causante de indefensión (art. 24.1 CE), ya que el error en la notificación es sólo imputable al órgano judicial.

2. Este Tribunal ha venido reiterando que es una garantía contenida en el art. 24.1 CE la necesidad de que los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes se realicen de forma correcta y con la diligencia debida. Exigencia que se ve reforzada en los procedimientos penales por la naturaleza de los derechos fundamentales que en ellos se ventilan (por todas, STC 135/1997, de 6 de agosto, FJ 4). El correcto emplazamiento de las partes para la celebración de una vista oral en un juicio de faltas exige un especial cuidado en el órgano judicial, al depender de ello la presencia en un acto en el que, concentradamente, se articula la acusación, se proponen y practican pruebas y se realizan los alegatos en defensa de los intereses de las partes. El legal y correcto emplazamiento al denunciado, además, se ve especialmente exigido por la posibilidad de que, conforme al art. 971 LECrim, se produzca la celebración y resolución del juicio de faltas en su ausencia cuando conste habérsele citado con las formalidades prescritas en la ley (STC 123/1991, de 3 de junio, FJ 4).

Por otra parte, también ha sido reiterado por este Tribunal que la validez constitucional de un emplazamiento, cuando de ello depende la personación de la parte en el proceso, no se colma con el mero envío de la notificación, si no se tiene constancia fehaciente en las actuaciones de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida, ya que, de lo contrario, la exigencia de citación se convertiría en un mero formalismo, ignorándose su verdadera esencia de medio de comunicación que posibilita el ejercicio del derecho a la defensa (por todas, STC 155/1994, de 23 de mayo, FJ 2).

De ese modo, un emplazamiento erróneo o no practicado en legal forma, que impida al denunciado conocer la convocatoria de la vista oral, le imposibilita hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales en el proceso y conduce a una condena en su ausencia, no imputable a su voluntad o actuar negligente, constituye sin duda alguna una vulneración de la tutela judicial efectiva, que causa indefensión.

3. La existencia de una real indefensión ha sido puesta en duda por la STC 113/1993, de 29 de marzo, en los supuestos, como es el presente, de que el condenado en ausencia por falta de un legal emplazamiento, únicamente se hubiera limitado en la apelación a solicitar la nulidad de actuaciones por vulneración del art. 24.1 CE, pero no impugnara el fondo con aportación de las pruebas pertinentes. Esta Sentencia argumenta que "la existencia de una indefensión material con relevancia o trascendencia constitucional desde la perspectiva de la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE, no puede ser apreciada en el juicio de faltas si se tuvo dentro del proceso la posibilidad de remediar la privación del derecho a la defensa que le había causado la irregular citación en la primera instancia, al comparecer en la segunda, donde se permite el debate y prueba sobre los hechos y la decisión en todos sus aspectos. Posibilidad existente en el juicio sobre faltas, donde las prescripciones del art. 977 y ss. LECrim que configuran la segunda instancia de modo idéntico a la primera, permiten (arts. 979 y 980) a los interesados no sólo alegar sino presentar las pruebas no practicadas antes (ni propuestas) por causas ajenas a su voluntad, entre las cuales, con toda evidencia, se cuenta la de su no comparecencia involuntari." (STC 113/1993, FJ 3).

En relación a la fundamentación de este pronunciamiento hay que tomar en consideración que en el caso concreto planteado era aplicable a los recursos de apelación en los juicios de faltas los arts. 977 y ss. LECrim en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal. Tras esta reforma, y conforme a la nueva redacción del art. 976, párrafo segundo LECrim, la formalización y tramitación del recurso de apelación en el juicio de faltas se remite a lo dispuesto en los arts. 795 y 796 LECrim para el procedimiento abreviado, habiéndose dejado sin contenido los arts. 978 a 982. Ello ha supuesto la implantación de un nuevo régimen en el recurso de apelación de los juicios de faltas que provoca una modificación en las circunstancias jurídicas que sirvieron de base a los pronunciamientos de aquellas Sentencias y, especialmente, a la idea de que la segunda instancia se configurara de modo idéntico a la primera. Cierto es que el art. 795.3 LECrim, en paralelo a lo que se establecía en el derogado art. 979 LECrim, permite también en la actualidad que el recurrente pida la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia; pero ello sólo incidiría sobre el derecho a la prueba, no sirviendo de argumento bastante ante la constatación de que la actual regulación del recurso de apelación en los juicios de faltas implica una falta de identidad con la primera instancia, no parangonable de ninguna manera con la regulación anterior.

A pesar de ello, ya la STC 22/1987, de 20 de febrero, FJ 3, estableció que la indefensión constitucionalmente relevante en estos casos no resultaba enervada por las posibilidades que tiene el recurrente de comparecer en la apelación, formulando las alegaciones que estime pertinentes e incluso proponiendo aquellas pruebas que no pudieran ser realizadas en la primera instancia por causas no imputables a él. Y ello porque considera, por un lado, que las garantías constitucionales del proceso son exigibles a todas y cada una de las fases del mismo y, por otro, que entre las garantías del art. 24 CE está el derecho a someter el fallo condenatorio a revisión de un Tribunal superior, derecho del que se vería privado el recurrente si sólo y exclusivamente pudiera defenderse en la segunda instancia pero no en la primera. Así, aún sin entrar a hacer un planteamiento expreso sobre la relevancia de la falta de alegaciones sobre el fondo y proposición de prueba en la apelación, son reiteradas las Sentencias de este Tribunal que han concedido el amparo por existir indefensión material en supuestos en los que el recurrente sólo planteó en la apelación la nulidad de actuaciones, como son las SSTC 327/1993, de 8 de noviembre; 141/1991, de 20 de junio; o 123/1991, de 3 de junio.

A los argumentos vertidos en la STC 22/1987 para fundamentar que en estos supuestos la existencia de una indefensión con relevancia constitucional no es remediable en la segunda instancia, basados en la eficacia de las garantías constitucionales del proceso en las dos instancias y la necesidad de hacer efectivo el derecho a la revisión del fallo penal, hay que añadir un tercero. En efecto, el recurrente condenado en ausencia puede en la segunda instancia todavía hacer efectivos algunos derechos de defensa negados por su incomparecencia involuntaria, como son realizar alegaciones sobre el fondo y practicar las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia. Sin embargo, difícilmente podrán subsanarse otros, como, por ejemplo, los derivados de la imposibilidad de contradicción de las pruebas realizadas en la primera instancia a propuesta de la otra parte y que sirvieron de base para la condena. La subsanación íntegra resulta imposible en la segunda instancia porque si se parte de la negativa de la Sentencia de apelación a apreciar la nulidad de actuaciones, no hay argumento posible para negar la plena validez de las pruebas practicadas en la primera instancia sin contradicción. Ello consagra la pervivencia en el proceso de unas pruebas sin posibilidad de contradicción por causas no imputables al denunciado y, además, demuestra que, a través de la apelación, no hay posibilidad de restitución íntegra de los derechos vulnerados y que la indefensión material es ya indefectible.

En ese sentido, la actual regulación del recurso de apelación en el procedimiento de faltas sólo en muy limitada medida posibilita remediar los derechos lesionados por la incomparecencia involuntaria del denunciado en la primera instancia. Todo ello propicia que la condena en ausencia de un denunciado en la primera instancia, por una incomparecencia no imputable a su voluntad o actuar negligente, suponga una indefensión dado el complejo de garantías constitucionales del proceso de cuyo ejercicio se ve privado y que no son enteramente remediables en la apelación, a través de las posibilidades de discusión sobre el fondo y práctica de pruebas.

4. En atención a la doctrina expuesta, se comprueba que en este caso el Juzgado remitió por error el emplazamiento por vía telegráfica a una localidad que no era la del domicilio del denunciado y que, como consecuencia, no pudo tener conocimiento de ello ni asistir a la vista para hacer efectivo su derecho de defensa. El error en el emplazamiento fue responsabilidad exclusiva del órgano judicial puesto que en las actuaciones constaba correctamente identificada la localidad, de manera que la incomparecencia del demandante de amparo en la vista oral no puede ser imputable a su voluntaria o negligente conducta. Ello supone que su condena en ausencia constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión (art. 24.1 CE), que no se vería afectada, como ya se ha comentado, por el hecho de que en el recurso de apelación sólo se solicitara la nulidad y retroacción de actuaciones, pero no se intentara subsidiariamente entrar a discutir la argumentación de fondo de la condena en la Sentencia de instancia.

En esta misma vulneración habría incurrido la Sentencia de apelación ya que al resolver sobre la solicitud de nulidad se limita a afirmar que existe un telegrama remitido al denunciado, sin constatar que está dirigido a una localidad errónea y que no hay constancia de la recepción, por lo que, a lo sumo, ese documento acreditaría la remisión por parte del Juzgado, pero no la recepción por parte del denunciado, que es lo que, según se ha argumentado anteriormente, haría constitucionalmente válido el emplazamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva causándole indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de abril de 1998, dictada en el rollo de apelación núm. 891/97, y de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lorca de 11 de junio de 1993, dictada en el juicio de faltas núm. 179/92, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de citación para la celebración del juicio de faltas, para que por el Juzgado de Instrucción se efectúe la citación del recurrente en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 135/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:135

Recurso de amparo 746/1999. Promovido por UMES XXI de Seguro y Reaseguro, S.A., frente a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción de Irún y de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, que la condenaron al pago de una indemnización por un accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia e intangibilidad): responsabilidad civil declarada por Tribunales penales, que no se encuentran vinculados en una cuestión prejudicial civil por el fallo dictado en otra causa penal, por falsedad de la póliza de seguro.

1. Nada impide a la jurisdicción penal, al resolver sobre la acción civil, solventar la cuestión que se le plantea sin atenerse a lo anteriormente resuelto a efectos penales por otro órgano de la jurisdicción penal, siempre y cuando dicte una resolución motivada, razonable y no arbitraria ni incursa en error patente, lo que parece obvio que no es el caso [FJ 8].

2. En el supuesto examinado no nos hallamos exactamente ante un problema de cosa juzgada. Lo que se discute es si el fallo penal vincula respecto a la responsabilidad civil declarada en un proceso penal posterior [FJ 7].

3. La discrepancia entre las resoluciones judiciales no es de hecho, sino de valoración jurídica; no se niega que se haya firmado una propuesta de seguro antedatada, y por consiguiente que se haya incurrido en una simulación, sino que se afirma que el contrato anterior estaba prorrogado tácitamente [FJ 7].

4. No puede ser calificada de incongruente la discrepancia entre las resoluciones de diferentes órganos jurisdiccionales [FJ 4].

5. Aunque pudiera apreciarse que no hay una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la actora en el recurso de apelación, es patente que todas las alegaciones se encuentran genéricamente resueltas [FJ 4].

6. Las relaciones entre las diferentes resoluciones de Jueces y Magistrados, independientes y sometidos únicamente al imperio de la ley, no pueden explicarse recurriendo al principio de jerarquía normativa prevista en el art. 9.3 CE [FJ 5].

7. Las violaciones de los principios de seguridad jurídica, congruencia de las decisiones judiciales y cosa juzgada son todas ellas reconducibles al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 2].

8. Doctrina constitucional sobre la incongruencia de las resoluciones judiciales (SSTC 15/1999, 124/2000) [FJ 3].

9. Doctrina constitucional sobre la eficacia de cosa juzgada de las resoluciones judiciales (SSTC 242/1992, 135/2001, 15/2002) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 746/99, promovido por UMES XXI de Seguro y Reaseguro, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Maroto Gómez y asistida por el Abogado don Paulo Ruiz Hourcadette, contra Sentencia dictada por un Tribunal unipersonal de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 27 de enero de 1999, que desestima el recurso de apelación 2087/97, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún, núm. 89/1997, de 3 de octubre de 1997, en juicio de faltas núm. 183/95, sobre responsabilidad civil. Han intervenido don Ignacio Rodríguez Díaz, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Carlos Peregrina Muñoz, así como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña María Dolores Maroto Gómez, Procuradora de los Tribunales y de la Compañía aseguradora UMES XXI de Seguro y Reaseguro, S.A. (en lo sucesivo, UMES XXI) por el que interponía recurso de amparo contra las Sentencias que se relacionan en el encabezamiento.

Se exponen en dicha demanda de amparo y se deducen del examen de las actuaciones los siguientes hechos, relevantes para la resolución de la pretensión:

a) El día 26 de noviembre de 1995 se produjo un accidente de circulación en la localidad de Irún a raíz del cual resultó gravemente lesionado un peatón al ser atropellado. El conductor causante del accidente, don Ignacio Rodríguez Díaz, al conocer que la fecha inicial de vencimiento del contrato de seguro del vehículo que conducía había expirado el 16 de abril de 1995, y creyendo que la misma, por esta causa, no se hallaba en vigor en el momento del accidente, se puso de acuerdo con el agente de seguros don Luis Ángel Pérez Martín y confeccionaron una propuesta de seguro antedatada, con fecha del 24 del mismo mes y año, para dar cobertura a las consecuencias del atropello, hechos estos que han sido reconocidos por don Ignacio Rodríguez en comparecencia efectuada ante Notario.

b) La compañía aseguradora UMES XXI interpuso querella criminal contra don Ignacio Rodríguez y don Luis Ángel Pérez Martín por falsedad documental y estafa ante los Juzgados de Instrucción de Palencia. En dicho proceso penal ambos querellados resultaron condenados por el Juzgado de lo Penal de Palencia -Sentencia 95/1997, de 10 de marzo de 1997- como autores de un delito de estafa. Dicha Sentencia declaró en el relato de hechos probados que el conductor realizó la infracción penal al ser "consciente de que el vehículo carecía de seguro y estar resuelto a evitar las consecuencias económicas que del accidente ocasionado pudieran derivársele". La Sentencia condenatoria fue confirmada en apelación (rollo 35/97) por la Audiencia Provincial de Palencia en resolución de 19 de junio de 1997.

c) Como consecuencia del atropello el peatón lesionado interpuso denuncia ante los Juzgados de Instrucción de Irún. Allí se tramitó un juicio de faltas en el que el juzgador, pese a conocer, por haber sido aportadas a las actuaciones, los anteriores pronunciamientos del Juzgado de lo Penal de Palencia y la Audiencia Provincial que condenaron al conductor como autor de un delito de estafa, declaró que en la fecha del accidente el vehículo que causó el atropello estaba asegurado en la Compañía UMES XXI al haberse prorrogado tácitamente el anterior contrato de seguro existente. Por ello condenó a la entidad mercantil citada al abono de una indemnización de 22.174.954 de pesetas más el interés fijado en la Ley 30/1995, desde la fecha del siniestro (Sentencia de 3 de octubre de 1997).

d) La referida Sentencia fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, que la confirmó mediante Sentencia de 27 de enero de 1999, aclarada por Auto de 19 de abril de 1999. En dichas resoluciones se rechazó la alegada excepción de cosa juzgada, al considerar que no había sido planteada en la vista del juicio y que, en todo caso, no podía prosperar, al no concurrir identidad de personas, acciones ni de objeto entre ambos procesos, pues en el primero se discutió acerca de si los hechos denunciados constituían o no un delito de estafa, mientras que en el segundo, se enjuició la supuesta existencia de imprudencia en la causación de un accidente de circulación. Los órganos judiciales remitieron a la recurrente (UMES XXI) a ejercer la defensa de sus derechos en un posterior proceso civil al apreciar que las discrepancias de las partes sobre la vigencia de la relación de seguro no podían perjudicar a terceros, como el denunciante y perjudicado en el accidente, que es ajeno a la relación y a las desavenencias entre la referida compañía de seguros y el conductor denunciado. Por otra parte, se adujo, era preciso tener en cuenta que el perjudicado por el accidente no había sido citado en el proceso penal por la estafa.

2. Las alegaciones de fondo de la demandante en amparo son, en síntesis, las siguientes: se ha producido una falta de tutela judicial por violación de los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, a través de la lesión de la cosa juzgada y de la preclusividad de la acción penal, así como del de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, por parte de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún y por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, argumento que se apoya con la cita de la Sentencia de este Tribunal de 10 de diciembre de 1991. (De las cinco Sentencias dictadas ese día parece referirse el recurrente a la 231/1991, que en su FJ 5 dispone que las resoluciones judiciales no pueden alterarse o modificarse al margen de los recursos que las leyes establecen al efecto).

Aduce además que se ha violado el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE y el de jerarquía normativa del mismo artículo al vulnerar una resolución de un Juzgado de Instrucción lo dispuesto por Sentencia firme de Audiencia Provincial. Finalmente denuncia la recurrente que las Sentencias contra las que presenta el amparo incurren en el vicio de incongruencia al llegar a soluciones distintas de las obtenidas en el Juzgado y en la Audiencia de Palencia, y que, además, son claramente erróneas y no han dado respuesta a las cuestiones planteadas, sin entrar la Audiencia de Guipúzcoa a resolver los diferentes motivos de la apelación. En el mismo escrito se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa únicamente respecto a los intereses establecidos en la misma y liquidados.

3. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó el 27 de enero de 2000 entrar a conocer el recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, dirigiendo atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún para que remitieran las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, excepto a la recurrente en amparo.

4. El mismo día se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conceder, conforme al art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Recibidas dichas alegaciones la Sala Segunda del Tribunal resolvió, mediante Auto de 13 de marzo de 2000, denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa ya citada.

5. Con fecha de 15 de marzo de 2000 se persona en las actuaciones don Ignacio Rodríguez Díaz , representado por el Procurador don Isacio Calleja García. Por diligencia de ordenación de 18 de mayo de 2000 se acuerda tenerle por personado y parte y dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún para que remitan las actuaciones y confirmen que se ha emplazado a todos los que fueron partes en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de 13 de octubre de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran alegaciones.

7. El día 26 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo. En él reitera que considera vulnerado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa su derecho a la tutela judicial efectiva al lesionar la misma los principios de seguridad jurídica, jerarquía normativa y cosa juzgada e incurrir en incongruencia.

8. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de don Ignacio Rodríguez Díaz, presentó, el 17 de noviembre de 2000, las correspondientes alegaciones en las que interesaba la desestimación del recurso de amparo y la condena a UMES XXI al pago de las costas del proceso. Argumentaba esta parte que las pretensiones del recurrente tienen por objeto una cuestión de legalidad ordinaria y no versan sobre materia constitucional. Además, en su opinión, no existen entre los diferentes procesos penales las identidades exigibles para que pueda hablarse de cosa juzgada, siendo también diversos sus objetos, puesto que en el penal por estafa se trataba de determinar si la confección de una propuesta de seguro se había llevado a cabo para simular un contrato, y mediante engaño, y en el proceso penal por imprudencia el objeto consistía en atribuir o no eficacia a un contrato de seguro concertado el día 16 de abril de 1994, y, por tanto, total y absolutamente ajeno a aquellas propuestas de seguro de septiembre de 1995. En todo caso instaba a la Sala a la desestimación del recurso de amparo.

9. Las alegaciones del Abogado del Estado tuvieron entrada el 3 de noviembre de 2000. En ellas el representante de la Administración recuerda que en las Sentencias del Juzgado y la Audiencia de Palencia no se declaraba la nulidad del contrato de seguro que unía a la recurrente con el asegurado, limitándose a sancionar penalmente a éste. Para esta parte no existe infracción del art. 24.1 CE, porque no se ha producido una incongruencia lesiva de la tutela judicial efectiva de la recurrente. Las Sentencias del Juzgado de Irún y de la Audiencia de Guipúzcoa consideran, como elemento esencial del debate procesal habido, lo invocado por la recurrente en amparo y fundamentan suficientemente el contenido de su fallo. Por todo ello, suplica se deniegue el amparo solicitado.

10. El 10 de noviembre de 2000 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Examina esta parte, en primer lugar, la cuestión atinente a la eficacia de la cosa juzgada, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y comienza por recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la determinación del alcance que quepa atribuir a la misma constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, solo revisable en sede constitucional si resulta incongruente, arbitraria o irrazonable.

Repasa, a continuación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, de la que deduce que concurre cosa juzgada si resulta una contradicción manifiesta entre lo que ya se resolvió y lo que se pretende si se accede a conocer de nuevo. Añade unas consideraciones sobre los pronunciamientos de la generalidad de la doctrina en el sentido, por un lado, de que cuando se promueve un proceso con el mismo objeto ya decidido en un proceso anterior el primero debe decaer, ya que la misma cuestión ha sido juzgada y, por otro, de que lo decidido en una resolución firme sobre el fondo debe ser respetado por todos los tribunales en procesos ulteriores en los que lo resuelto sea parte de su objeto (prejudicialidad).

A la luz de estas reflexiones entiende el Ministerio Fiscal que, en el caso que nos ocupa, existe un pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Palencia que declara como hecho probado la inexistencia en la fecha del siniestro de vínculo contractual de seguro, y que las dos resoluciones recurridas en amparo se pronuncian en sentido inverso, lo que supone desconocer la vigencia de un anterior fallo judicial. Para esta parte el hecho cuestionado resulta ser exactamente el mismo (la existencia o inexistencia de seguro), y la previa resolución de tal aspecto por un órgano judicial no puede tener un mero carácter testimonial que constituya un simple criterio susceptible de ser o no compartido jurídicamente, sino que, dada su prioridad en el tiempo, debe necesariamente convertirse en un precedente que condicione y vincule cualquier otra resolución a la que afecte, de modo que la interpretación que de la eficacia de la cosa juzgada efectúan las Sentencias recurridas no es razonable y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la pretensión de que se ha lesionado, por incongruencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, que también se formula por la demandante de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, el Ministerio Fiscal, tras hacer referencia a las decisiones del Tribunal Constitucional en esta materia (SSTC 136/1998; 1/1999 y 69/1999), concluye que las alegaciones de todas las partes en aquel proceso quedaron genéricamente resueltas en los fundamentos de derecho de la resolución combatida, por lo que no cabe en este punto hablar de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Finaliza el Fiscal sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo con reconocimiento a la actora de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y anulación de las Sentencias controvertidas para que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún proceda a dictar otra en la que se parta como presupuesto de hecho de la carencia de seguro responsabilidad civil suscrito con la entidad UMES XXI.

11. Por providencia de 30 de mayo de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 3 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo impugna mediante este procedimiento la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 27 de enero de 1999, que confirmó la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún, de 3 de octubre de 1997, condenándola al pago de unas indemnizaciones como aseguradora de don Ignacio Rodríguez Díaz. Sostiene la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE), por violación de los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, así como por lesionar el de cosa juzgada, al no haber sido tenidas en cuenta por la Audiencia de Guipúzcoa y el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún las Sentencias del Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial de Palencia que declaraban la inexistencia del contrato de seguro, y por incongruencia.

Para la representación de don Ignacio Rodríguez, parte en el proceso del que procede este amparo, la recurrente plantea una cuestión de legalidad ordinaria y no puede hablarse de cosa juzgada porque los objetos de los procesos que se intentan relacionar son diferentes.

En opinión del Abogado del Estado no puede apreciarse cosa juzgada porque las Sentencias del Juzgado y la Audiencia de Palencia no declaraban la nulidad del contrato de seguro, y tampoco existe infracción del art. 24.1 CE porque no se ha producido incongruencia lesiva de la tutela judicial efectiva de la recurrente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la interpretación que de la eficacia de la cosa juzgada efectúan las Sentencias recurridas no es razonable y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que, si el hecho cuestionado es el mismo (existencia o inexistencia del seguro), la previa resolución de éste por un órgano judicial no puede tener mero carácter testimonial, sino que debe ser un precedente que vincule cualquier otra resolución sobre la materia. Respecto a la incongruencia concluye el Fiscal que las alegaciones de las partes quedaron genéricamente resueltas en los fundamentos de derecho de las resoluciones combatidas, por lo que no cabe apreciarla.

2. Procede, en primer lugar, resolver sobre la alegación de don Ignacio Rodríguez Díaz de que las pretensiones del recurrente tienen por objeto una cuestión de legalidad ordinaria y no versan sobre materia constitucional, por lo que este Tribunal debiera rechazarlas de plano. La misma no puede ser acogida. Las violaciones de los principios de seguridad jurídica, congruencia de las decisiones judiciales y cosa juzgada son todas ellas reconducibles al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y, por tanto, protegibles por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo siempre que puedan conectarse con ese derecho fundamental. Se trata, por tanto, con toda evidencia, de materias que no son ajenas a las competencia de este órgano jurisdiccional. Hemos tenido ocasión de decir en su momento sobre la seguridad jurídica, por ejemplo, que una vulneración de la misma, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, podría lesionar el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el art. 24.1CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios (STC 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5). También es conocida nuestra doctrina sobre la incongruencia, a la que haremos referencia más adelante. En síntesis, resulta patente que muchas de las pretensiones planteadas por la demandante de amparo requieren una respuesta de este Tribunal que vaya más allá del rechazo de plano por no referirse supuestamente a materia constitucional.

3. Por lo que respecta a la alegación de la demandante de amparo de que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa incurre en el vicio de incongruencia al no tener en cuenta lo resuelto por los órganos judiciales de Palencia y llegar a soluciones distintas, y al no resolver todas las cuestiones que se le habían planteado, ya sabemos que tanto el Ministerio público como el Abogado del Estado se oponen a su admisión. No está de más volver aquí sobre la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la incongruencia, sintetizada y resumida en el FJ 2 de la STC 15/1999, de 22 de febrero, fundamento repetido en el FJ 3 de la STC 124/2000, de 16 de mayo.

En ambos lugares se nos recuerda que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, de 18 de diciembre; 191/1987, de 1 de diciembre; 88/1992, de 8 de junio; 369/1993, de 13 de diciembre; 172/1994, de 7 de junio; 311/1994, de 21 de noviembre; 11/1997, de 27 de enero; y 220/1997, de 4 de diciembre). El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

Hemos distinguido dos tipos de incongruencia: De una parte, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, de 19 de junio, 56/1996, de 15 de abril, 58/1996, de 15 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero). Y, de otra parte, la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, de 10 de julio, 172/1994, de 7 de junio, 116/1995, de 17 de julio, 60/1996, de 15 de abril, y 98/1996, de 10 de junio, entre otras).

En algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidos, concurriendo la que, en ocasiones, se ha llamado incongruencia por error, denominación adoptada en la STC 28/1987, de 13 de febrero, y seguida por las SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, 111/1997, de 3 de junio, 136/1998, de 29 de junio, que define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

4. Pues bien, del análisis de las actuaciones se deduce que en el caso que nos ocupa no se ha producido ninguno de estos supuestos de incongruencia. Por otra parte, de esa doctrina general que acabamos de recordar se deriva que no puede ser calificada de tal la discrepancia entre las resoluciones de diferentes órganos jurisdiccionales. Recordemos que la demandante de amparo aducía además que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa no había respondido a todos los planteamientos hechos en el recurso de apelación, por lo que podríamos hallarnos ante un caso de incongruencia omisiva. Dicha alegación no puede ser acogida, ya que dicha Sentencia considera como elemento esencial del debate procesal lo invocado por la recurrente en amparo y fundamenta suficientemente el contenido de su fallo. Aunque pudiera apreciarse que no hay una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la actora en el recurso de apelación, es patente que todas las alegaciones se encuentran genéricamente resueltas en los fundamentos de derecho de la resolución combatida, por lo que no cabe hablar, si nos atenemos a la doctrina a la que hemos hecho referencia más arriba, de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. En cuanto a la alegación de que se ha violado el principio de jerarquía normativa prevista en el art. 9.3 CE, porque una resolución dictada por un Juzgado de Instrucción vulnera lo dispuesto por una Sentencia firme dictada por una Audiencia Provincial, sólo podríamos acogerla basándonos en un entendimiento de las relaciones entre los diferentes integrantes del Poder Judicial absolutamente incompatible con los principios establecidos en el Título VI de la Constitución y, más en concreto, en su art. 117.1, cuando dispone que Jueces y Magistrados son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Está absolutamente claro que las relaciones entre las diferentes resoluciones de Jueces y Magistrados, independientes y sometidos únicamente al imperio de la ley, repetimos, no pueden explicarse recurriendo al principio de jerarquía normativa, que, por otra parte, se reconoce en un artículo de la Constitución, el 9.3, que no se encuentra entre aquéllos cuyos contenidos son susceptibles de amparo constitucional, siendo, además, difícilmente reconducible a un derecho de este tipo, como no sea el de tutela judicial efectiva del art. 24. 1. CE. La queja ha de ser, por tanto, rechazada.

6. Plantea también este caso el problema de los efectos que las decisiones judiciales han de tener sobre las que se dicten posteriormente. Tradicionalmente se ha venido tratando esta problemática bajo el encabezamiento dogmático de la institución de la cosa juzgada y a este concepto hace referencia la recurrente. Recordemos que la misma tiene dos facetas: la formal, consistente en la cualidad que adquiere una resolución cuando es declarada inimpugnable por la ley o cuando, susceptible de impugnarse, no se interpone o formaliza el recurso en los plazos previstos; y la material, o efecto propio de algunas resoluciones firmes consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular en otros procesos a cualesquiera órganos jurisdiccionales respecto del contenido de esas resoluciones. Este efecto vinculante se proyecta en las denominadas función negativa y función positiva de la cosa juzgada material. La primera consiste en impedir o poner fin a un segundo proceso cuyo objeto es idéntico a otro anterior sobre el que ya recayó una resolución o sentencia firme. La segunda, la positiva, es la vinculación prejudicial que a lo jurídicamente decidido en una resolución firme sobre el fondo debe existir en procesos posteriores en que lo juzgado sea parte del objeto de estos procesos.

Por otra parte se afirma en nuestra STC 15/2002, de 28 de enero, en su fundamento jurídico 3, que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza. Ya hemos tenido ocasión de decir reiteradamente (como, por ejemplo, en la STC 135/2001, de 18 de junio, FJ 3), que si se desconociera el efecto de cosa juzgada material se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 59/1996, de 4 de abril; 18/1997, de 10 de febrero; 106/1999, de 14 de junio; 190/1999, de 25 de octubre; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6; y 55/2000, de 28 de febrero, FJ 4, entre otras muchas).

Igualmente este Tribunal ha afirmado que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que compete a los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4).

7. Conviene advertir, sin embargo, que en el supuesto examinado no nos hallamos exactamente ante un problema de cosa juzgada que exige identidad de personas, cosas y acciones. Lo que se discute es si el fallo penal -en sentido estricto- vincula respecto a la responsabilidad civil declarada en un proceso penal posterior.

En este contexto también cabe hacer referencia al art. 116, párrafo 1, de la Ley de enjuiciamiento criminal. Allí se dispone que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. La aplicación del mismo al supuesto que nos ocupa debe partir del dato de que la discrepancia entre las primeras y las segundas resoluciones no es de hecho, sino de valoración jurídica; no se niega en las resoluciones impugnadas que se haya firmado una propuesta de seguro antedatada, y, por consiguiente, que se haya incurrido en una simulación, sino que se afirma que el contrato anterior se hallaba prorrogado tácitamente. Por lo que no parece que el artículo 116.1 LECrim haya de aplicarse necesariamente al supuesto aquí analizado.

8. Planteados los presupuestos de la resolución de la queja de la recurrente en amparo procede ahora preguntarse si se ha producido alguna vulneración constitucional, dado que, como acaba de decirse, en puridad no cabe decir que se haya desconocido la cosa juzgada.

Del examen de las actuaciones resulta que en el fundamento de derecho segundo, apartado a), de la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Palencia y en el fundamento tercero de la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de esa localidad se trata exactamente la misma cuestión que la resuelta en el fundamento cuarto de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún y en el segundo de la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Es precisamente la de la vigencia o no de una concreta relación de seguro, con respecto a la cual los dos órganos judiciales citados en primer lugar no estiman acreditada la invocada prórroga tácita de un seguro que vencía en fecha 16 de abril de 1995, llegando a la conclusión del íntimo convencimiento de los acusados acerca de la carencia de seguro que amparara al vehículo causante del accidente. Los órganos judiciales citados en segundo lugar consideran, por el contrario, que la relación de seguro estaba vigente porque se había producido prórroga tácita del contrato, ignorando en consecuencia lo ya resuelto por otro Tribunal.

Pues bien: pese a tratarse, en ambos casos, de procesos penales, los fines que persiguen uno y otro procedimiento, como sus respectivas y contradictorias declaraciones, son diferentes. En uno de ellos se depuran las responsabilidades penales derivadas de una alteración documental. En el otro se resuelve el alcance de la responsabilidad civil contractual frente a un tercero perjudicado. Sin embargo es incuestionable que algo de lo que se discute es exactamente lo mismo, a saber la existencia o inexistencia de seguro. Pero la resolución por la jurisdicción penal de una cuestión civil, a efectos de determinar si es o no aplicable un tipo de delito, lo es, en todo caso, a los meros efectos de la represión. Por lo que, más allá de las exigencias de la cosa juzgada, que aquí, por cuanto se ha dicho no resulta procedente aplicar, o, en su caso, del respeto a los hechos declarados probados, que aquí no se halla concernido, nada impide a la jurisdicción penal, al resolver sobre la acción civil, solventar la cuestión que se le plantea sin atenerse a lo anteriormente resuelto a efectos penales por otro órgano de la jurisdicción penal, siempre y cuando dicte una resolución motivada, razonable y no arbitraria ni incursa en error patente, lo que parece obvio que no es el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 136/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:136

Recurso de amparo 1458/1999. Promovido por doña Rosa Anna Borgatta y otro frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Girona y de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Coloma de Farners, que desestimaron su demanda por las lesiones y daños sufridos en un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): prescripción de una acción civil apreciada sin tomar en cuenta que las víctimas no fueron instruidas de sus derechos, ni se les notificó el archivo de las previas diligencias penales (STC 220/1993).

1. Resulta decisivo el hecho de que no se practicara en la causa la notificación a los demandantes del Auto de archivo de las actuaciones penales, que implicaba el inicio del plazo para el ejercicio de la acción civil. Esa omisión ha generado un grave perjuicio y una real indefensión a los recurrentes que se materializa con las decisiones judiciales impugnadas, que declararon la prescripción de la acción civil, impidiendo materialmente el acceso al proceso [ FJ 6].

2. También ha generado indefensión la tramitación de las actuaciones penales a espaldas de los recurrentes, que no fueron llamados al proceso a pesar de estar localizados en el hospital para la curación de sus lesiones, ni hacerles el ofrecimiento de acciones ex art. 109 LECrim [FJ 6].

3. El conocimiento de la finalización del procedimiento penal ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, y una de esas consecuencias negativas es que transcurra el plazo de prescripción de un año y, por lo tanto, que se vea privado del acceso a la jurisdicción (STC 220/1993) [FJ 3].

4. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, en especial en relación con la prescripción de acciones judiciales [FJ 3].

5. Aun cuando no se citara de forma expresa el precepto ahora invocado, los recurrentes en amparo suscitaron implícitamente tal cuestión en el recurso de apelación al impugnar la apreciación judicial de la prescripción (SSTC 162/1990, 80/1994) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1458/99, promovido por doña Rosa Anna Borgatta y don Franco Olivieri, representados por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Vicente- Arche Rodríguez y asistidos por el Letrado don Federico Terés Juliá, contra la Sentencia de 1 de marzo de 1999, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona que desestimó el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Farners, recaída en autos de juicio verbal civil núm. 168/97. Ha comparecido la entidad aseguradora Commercial Union, representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistida por el Letrado don Pablo Martínez Muñoz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1999, don José Antonio Vicente- Arche Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosa Anna Borgatta y don Franco Olivieri, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 1 de marzo de 1999, que desestimó el recurso de apelación promovido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Farners de 28 de septiembre de 1998, en los autos de juicio verbal núm. 168/97.

2. Los hechos que se deducen de la demanda y demás documentos aportados son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 1 de julio de 1995 tuvo lugar un accidente de circulación en el punto kilométrico 6,700 de la carretera GI-680 (Vidreras-Lloret de Mar) entre el turismo BMW, matrícula B-5003-GN, propiedad y conducido por don Gabriel Antonio Ferraté Pascual, asegurado en la compañía Commercial Union, y el turismo Alfa Romeo, matrícula GE-A- 06344 y su caravana, propiedad y conducido por don Franco Oliveri y en el que viajaba también su esposa, doña Rosa Anna Borgatta, ambos de nacionalidad italiana. Como consecuencia del accidente resultaron con graves lesiones estos dos últimos, que fueron trasladados al Hospital Comarcal de Blanes donde permanecieron ingresados hasta el 14 de julio, siendo trasladados ese día, mediante ambulancia, a su domicilio en Génova donde continuaron el tratamiento. Asimismo resultaron con importantes daños el reseñado vehículo y caravana de su propiedad.

A raíz del referido accidente se instruyó el atestado por la Guardia Civil de Tráfico, bajo el núm. 296/95, en el que se hizo constar la identidad de los implicados, en particular de los recurrentes y su domicilio en Génova, y se consignaba como causa inmediata del mismo podía considerarse la invasión del carril de sentido contrario por parte del conductor del turismo BMW, probablemente por una distracción. El citado atestado se remitió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Coloma de Farners, que el 1 de agosto de 1995 incoó diligencias previas bajo el núm. 756/95, inhibiéndose seguidamente a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la citada localidad. El día 3 de noviembre este Juzgado incoó el juicio de faltas núm. 241/95, acordando simultáneamente el archivo provisional de las actuaciones "al no haberse interpuesto denuncia por el ofendido". Esta resolución se notificó al Ministerio Fiscal el 8 de noviembre siguiente.

Finalmente, por providencia del Juzgado de 4 de septiembre de 1996 se acuerda el archivo de las actuaciones sin mas trámite.

b) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Farners, se siguieron los autos de juicio verbal núm. 168/97, promovidos con fecha 2 de septiembre de 1997 a instancia de los hoy demandantes de amparo, a los que se acumularon los núms. 214/97 y 208/97, de igual naturaleza, por hechos derivados del referido accidente de circulación, acaecido el día 1 de julio de 1995.

En las demandas acumuladas, se ejercitaba por los recurrentes, don Franco Oliveri y su esposa, doña Rosa Anna Borgatta, la acción de responsabilidad extracontractual, ex art. 1902 CC, en reclamación de una indemnización por las lesiones y secuelas sufridas, que ascendía a la suma de 5.659.635 pesetas y de 4.775.103 pesetas, respectivamente, y por los daños ocasionados a su automóvil y caravana, que debían de determinarse mediante el oportuno dictamen pericial.

Emplazados los demandados, don Gabriel Antonio Ferraté Pascual y Commercial Union de Seguros, que opusieron, en primer término, la excepción de prescripción de la acción por transcurso del plazo de un año según prevé el art. 1968 CC, y de forma subsidiaria, oponiéndose al fondo de la reclamación deducida.

c) El Juzgado dictó Sentencia de 28 de septiembre de 1998, desestimatoria de las pretensiones de los demandantes, al apreciar la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual por el transcurso de un año, opuesta por los demandados, y condenando en costas a la actora.

La Sentencia rechazó las alegaciones de la demandante relativas a la interrupción del plazo de prescripción por hallarse en curso un procedimiento penal, ya que, estima, no se inició el procedimiento penal por tales hechos, que fueron reputados falta por Auto de 3 de noviembre de 1995, por no existir denuncia de los perjudicados, presupuesto de perseguibilidad que exigía el art. 586 bis CP de 1973.

En el fundamento jurídico 2 de la Sentencia se razona que desde que tuvo lugar el accidente, el día 1 de julio de 1995, hasta que se interpusieron las demandas en reclamación de los daños, el 2 de septiembre de 1997, había transcurrido con exceso el plazo de un año previsto en el párrafo 2 del art. 1968 CC. Argumentándose en el fundamento jurídico 3 de la citada resolución que no era de aplicación al supuesto enjuiciado la doctrina jurisprudencial reiterada en materia de responsabilidad extracontractual, según la cual, "incoado un proceso penal, el plazo anual queda interrumpido por la tramitación de la vía penal preferente, debiendo computarse desde el momento en que se concluyo la causa criminal ... pues el perjudicado en un proceso penal no puede reiniciar la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales (art. 111 y 114 LEC)". Y, se continua razonando que tal doctrina no es aplicable "por cuanto en los más dos años transcurridos entre la fecha del accidente y la interposición de las demandas origen de esta litis no ha existido proceso penal alguno que pudiera suponer la interrupción de la prescripción excepcionada por los demandados. En efecto, el Auto de fecha 3 de noviembre de 1995 recaído en las actuaciones de juicio de faltas núm. 241/95 seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de esta localidad, ordenaba el archivo provisional de las actuaciones por falta de denuncia que, de conformidad con el art. 586 bis CP de 1973, era necesaria para perseguir dicha infracción, lo que supone que el proceso penal no se inició, al faltar dicho presupuesto de perseguibilidad. No puede entenderse, como pretenden los actores, que existió un proceso penal que terminó con la providencia de fecha 4 de septiembre de 1996 (en la que, tras constatarse haberse verificado la devolución de una cantidad consignada por 'Commercial Union' se ordenaba el archivo de las actuaciones sin más trámite), pues afirmar tal pendencia procesal supondría entender que el órgano judicial ha iniciado unas actuaciones penales de oficio cuando éstas están legalmente subordinadas a la previa denuncia, amén de una clara contradicción con el Auto que apreciaba dicha falta de denuncia. En consecuencia, desde la misma fecha del accidente los demandantes pudieron haber acudido a la vía civil, sin que se les hubiera podido oponer la existencia de causa penal por lo que, al no haberlo hecho hasta transcurridos más de dos años desde la fecha del mismo es procedente estimar la excepción de prescripción alegada por los demandados al amparo de lo previsto en el art. 1968 núm. 2 del Código Civil".

d) Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, la Audiencia Provincial de Girona, en Sentencia de 1 de marzo de 1999, desestimó el recurso, confirmando la Sentencia de instancia e imponiendo a los recurrentes las costas de la segunda instancia.

La Sala razona: "Del examen de las actuaciones se evidencia que el recurso no puede prosperar. En efecto: a) - Los hechos, origen de la reclamación indemnizatoria que efectúan los demandados-apelantes, ocurrieron el día 1 de julio de 1995, vigente aún el Código Penal de 1973 y, por tanto, con un plazo de dos meses para interponer la oportuna denuncia penal, los que se sintieran perjudicados por alguna de las faltas, que sólo eran perseguibles a instancia de parte. b) - Los daños y perjuicios reclamados, de acuerdo con la descripción de los hechos de las propias demandas, sólo podrían incardinarse en una falta del art. 586 bis del Código Penal vigente (1973), por la cual se exigía la preceptiva denuncia, no pudiendo acusar, ni procederse 'de oficio'. c) - El expediente judicial se incoó tan solo en virtud de la recepción, en el Juzgado, del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, sin que transcurridos los dos meses preceptivos, los perjudicados hubieran interpuesto denuncia alguna. De todo ello se deduce: 1 - Que no existió, realmente, proceso penal alguno, instado por los que tenían obligación de hacerlo, mediante la oportuna denuncia, y, 2 - Que tal pasividad se extendió hasta el día 2 de septiembre de 1997, fecha de interposición de las demandas civiles, habiendo transcurrido con exceso el año establecido por el art. 1968 del Código Civil, tanto si se cuenta desde la fecha de los hechos (1.07.1995) como a partir de los dos meses para interponer denuncia (1.09.1995), o incluso desde las correspondientes altas médicas (28-11-1995: Sr. Oliveri y 8-09-1995: Sra. Borgatta).

Como bien razona el Juez de instancia 'no puede entenderse como pretenden los actores, que existió un proceso penal que terminó con la providencia de fecha 4 de septiembre de 1996 (en la que, tras constatarse haberse verificado la devolución de una cantidad, consignada por «Commercial Union», se ordenaba el archivo de las actuaciones, sin más trámite), pues afirmar tal pendencia procesal supondría entender que el órgano judicial ha iniciado unas actuaciones penales de oficio cuando éstas están legalmente subordinadas a la previa denuncia, amén de una clara contradicción con el Auto que apreciaba dicha falta de denuncia'".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Se aduce que en ningún momento fueron informados los demandantes de la exigencia de la interposición de denuncia para la persecución penal de los hechos, ni les fue notificado el Auto del Juzgado archivando provisionalmente las actuaciones penales, ni la posterior providencia de archivo definitivo. En consecuencia, entienden que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción derivada del art. 1902 CC, debió efectuarse desde la última de las actuaciones penales; los criterios del Juzgado y de la Audiencia Provincial para la apreciación de la prescripción en este supuesto, resultan contrarios a la efectividad de su derecho fundamental.

4. Por providencia de 13 de marzo de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Farners a fin de que en un plazo que no excediere de diez días, remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 750/98 y juicio verbal civil núm. 168/97, interesando, al propio tiempo, que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 2000 y presentado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, se persona en el presente proceso la entidad aseguradora Commercial Union, solicitando el traslado de lo actuado. Por providencia de la Sala Primera de 11 de abril de 2000, se tiene por personada a la citada Procuradora en nombre y representación de la mencionada entidad aseguradora y, a tenor del art. 52 LOTC, acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez y doña Consuelo Rodríguez Chacón para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El día 25 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la entidad aseguradora Commercial Union en el que se invocaba en primer lugar el incumplimiento de lo previsto en el art. 44.1.c LOTC, por no ser aceptable la manifestación de que la invocación de falta de tutela no se haya podido realizar con anterioridad a la formalización del recurso. Se aduce, al respecto, que el demandante de amparo no hizo mención alguna a la vulneración del derecho fundamental en el recurso de apelación planteado ante la Audiencia Provincial de Girona, limitándose a argumentar sobre la naturaleza del juicio de faltas y la fecha de archivo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del año que establece el Código civil para la prescripción de las acciones.

En cuanto al fondo, la citada representación alega que la parte recurrente conocía la existencia del proceso penal incoado en su momento, sin que sea de recibo el argumento de que se estaba a la espera de la correspondiente comisión rogatoria, pues en ese caso lo lógico sería que se hubiese subsanado tal inactividad en la propia vía penal, solicitando incluso que se dictara el correspondiente título ejecutivo. Sin embargo, se opta directamente por la vía civil de forma que el fallo dictado es plenamente conforme con el ordenamiento jurídico. Lo que no se puede suplir - argumenta esa representación-, es la inactividad de la parte que podía haber designado Letrado a fin de ejercitar la acción durante el plazo de un año, plazo suficiente; además los recurrentes podían haber encargado a su aseguradora que llevara a cabo la reclamación de daños y perjuicios, lo que no se realizó por su dejadez, que no debe ser suplida por los órganos jurisdiccionales, razón por la que se solicita a este Tribunal que dicte Sentencia en la que se deniegue el amparo.

7. La representación procesal de los recurrentes en amparo presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el 10 de mayo de 2000, en el que sintéticamente se reiteran los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo y se solicita la concesión del amparo.

8. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el 22 de mayo de 2000 en el que interesa la concesión del amparo solicitado. Tras el resumen de los antecedentes fácticos que se deducen de las actuaciones, resalta, por un lado, que en ningún momento se hizo a los recurrentes el preceptivo ofrecimiento de acciones que prevé el art. 109 LECrim y, por otro lado, que nunca se les tomó declaración a pesar de que estuvieron hospitalizados en territorio español durante un tiempo prolongado, y a pesar de figurar su domicilio en los autos, y, por último pone de manifiesto que nunca se notificó a los demandantes el archivo de las actuaciones penales, de manera que los perjudicados, afectados por la comisión de una supuesta infracción criminal no pudieron tomar conocimiento del proceso sino mucho después de su conclusión. Y, cuando dirigieron sus acciones civiles ex art. 1902 CC contra el supuesto causante del accidente y su compañía aseguradora, recibieron respuesta negativa a sus pretensiones, al considerar el órgano judicial que estaba prescrita.

Continúa esta representación afirmando que el caso expuesto no es nuevo en la jurisprudencia constitucional, que ha conectado supuestos similares con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Cita, al respecto, la STC 220/1993 en la que se contemplaba a un supuesto similar, señalando que la doctrina en ella contenida ha tenido su continuación en sucesivas Sentencias, como en la dictada por la Sala Segunda el 26 de mayo de 1999 en la que se reitera que no puede computarse el plazo para la acción del art. 1902 CC desde el archivo penal cuando éste no se ha notificado a la accionante civil, por cuanto, de hacerlo así, se está negando el derecho de acceso a la jurisdicción.

Aplicando tal doctrina señala la existencia de similitudes y diferencias al caso concreto. Así, aduce que concurre un dato que favorece la solución garantista y protectora del derecho fundamental, pues los recurrentes no estuvieron presentes en las diligencias penales y no por desinterés, sino por su falta de llamamiento, lo que determinó que no pudieron ejercitar el derecho a mostrarse parte en el procedimiento, y, en su caso, cumplir el requisito de denuncia que exigía el art. 586 bis CP de 1973, defecto procesal que, al final, fue determinante del archivo de la causa, a lo que se añade como factor trascendente la nacionalidad de los perjudicados, su estado físico y su desconocimiento de la legislación española.

Por otra parte, la justificación que dan las resoluciones judiciales para entender prescrita la acción cae fuera del ámbito de la razonabilidad incurriendo en una interpretación excesivamente rigorista atendiendo el derecho al proceso que ostentan los demandantes. El razonamiento judicial gira en torno a dos afirmaciones categóricas, pero dudosas, cuales son la inexistencia del proceso penal por la circunstancia de no haberse denunciado los hechos, que implica una confusión entre proceso y requisito de procedibilidad, puesto que una cosa es que no concurra la denuncia, que impide la actuación de oficio del órgano judicial, y otra, que se niegue tal carácter procesal a unas diligencias previas o a un juicio de faltas. De manera que no notificado el archivo de la causa, no resulta irracional que el inicio del cómputo de la prescripción se cuente desde la remisión de las actuaciones al archivo. Por otra parte, el cómputo se efectúa desde la fecha de autos sin ninguna actuación practicada con el conocimiento del proceso por los perjudicados, como es el Auto de archivo. Se desconoce un precepto básico en la materia como es el art. 1969 CC que establece que el cómputo de las acciones se inicia desde el día en que pudieron ejercitarse, y una interpretación constitucional de este precepto debía haber llevado a entender que sólo pudieron ejercitarse cuando se conoció el hecho que determina el inicio del cómputo legal, que viene subordinado al deber de los órganos judiciales de comunicar sus decisiones a aquellas personas que les afecte, como dispone el art. 270 LOPJ. La conclusión final es que el acto originador de la lesión tiene como antecedente la no llamada al proceso penal de los perjudicados que debe cargarse en la responsabilidad del órgano judicial, y la extemporaneidad de la acción no debe imputarse a culpa de los demandantes que desconocían la terminación del proceso. Estas razones llevan al Ministerio público a solicitar que se dicte Sentencia otorgando el amparo con anulación de la Sentencia recurrida para que se dicte otra en su lugar que no tenga en cuenta la prescripción de la acción como causa obstativa de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

9. Por providencia de 14 de junio de 2000, la Sala Primera acuerda formar la correspondiente pieza separada para la tramitación de la suspensión instada por la parte recurrente, y una vez formuladas alegaciones por las partes personadas y por el Ministerio Fiscal, la Sala Primera dicta Auto el día 27 de noviembre de 2000, acordando denegar la suspensión solicitada.

10. Por providencia de 26 de junio de 2000, la Sala Primera acuerda requerir a los Juzgados de Instrucción núms. 1 y 2 de Santa Coloma de Farners para que remitieran respectivamente testimonio de las diligencias previas tramitadas bajo el núm. 756/95 y juicio de faltas núm. 241/95, y recibidas, por nueva providencia de 21 de noviembre de 2000, se acuerda dar vista del testimonio a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes, ratificándose éste último en sus alegaciones mediante escrito registrado el 15 de diciembre de 2000, y asimismo ratificándose en su solicitud la representación procesal de los recurrentes por escrito de 7 de diciembre de 2000.

11. Por providencia de 30 de mayo de 2002 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 1 de marzo de 1999, que desestimó el recurso de apelación interpuesto, y contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Farners de 28 de septiembre de 1998 dictada en autos de juicio verbal núm. 168/97.

Sostienen los recurrentes que las referidas resoluciones judiciales vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE por cuanto declaran prescrita la acción indemnizatoria ejercitada al haber acudido a la vía civil transcurridos más de dos años desde la fecha en que tuvo lugar el accidente de tráfico del que derivan los daños cuya indemnización se reclamaba. Los referidos órganos judiciales no tomaron en consideración, a efectos del cómputo del plazo prescriptivo, la tramitación del anterior juicio de faltas, archivado definitivamente mediante providencia de 4 de septiembre de 1996, por faltar la correspondiente denuncia previa, necesaria, como presupuesto de perseguibilidad conforme el art. 586 bis CP de 1973. Afirman los demandantes que tal interpretación judicial que no valora la circunstancia de que no fueron informados de la existencia del proceso penal, que nunca intervinieron en el mismo ni recibieron notificación de su archivo, resulta excesivamente formalista y contraria al citado derecho fundamental.

Comparte esta opinión el Ministerio Fiscal, que considera que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la interpretación realizada por los órganos judiciales civiles impide la efectividad del derecho fundamental, interesando consecuentemente la estimación del presente recurso de amparo.

La entidad aseguradora personada, Commercial Union, entiende, en primer término, que concurre la excepción procesal de falta de invocación, al no haberse planteado la cuestión durante la tramitación del recurso de apelación, momento en que los recurrentes formularon alegaciones sobre la naturaleza del juicio de faltas, pero no suscitaron expresamente la eventual vulneración constitucional a través del referido medio impugnatorio. Y, en cuanto al fondo, esa representación alega que los recurrentes conocían la existencia del proceso penal sin que sea de recibo la manifestación sobre su ignorancia del Derecho español y sin que corresponda al órgano jurisdiccional civil suplir la inactividad de la parte que pudo solicitar a través de un Letrado o de su aseguradora la reclamación de los daños y perjuicios derivados del accidente.

2. Planteado así el tema litigioso, debemos comenzar nuestro análisis, necesariamente, por el óbice formal opuesto por la representación de la entidad aseguradora citada sobre la inobservancia del requisito de la invocación previa previsto en el art. 44.1.c LOTC. Pues bien, al respecto debemos recordar que en reiteradas ocasiones hemos declarado que dicha invocación no constituye un requisito meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal en orden a restablecer las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales (arts. 43.2 y 44.1.a LOTC). Dicha garantía preserva la prioridad de los órganos judiciales en el conocimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales, y sólo es posible si el recurrente manifiesta expresamente ante los Tribunales la lesión de la que entiende está siendo objeto. Y, asimismo hemos considerado como criterio el posibilitar una adecuada ponderación entre la exigencia de este requisito y el propio acceso al recurso de amparo, que se ha concretado en una interpretación flexible por parte del Tribunal sobre la forma y el tiempo en que deba entenderse hecha la invocación. Flexibilidad que, en lo que a la forma se refiere, se ha venido desarrollando entre dos extremos. Por una parte, la exclusión de una versión puramente formalista y gratuitamente restrictiva de su cumplimiento, a favor de una lectura acorde con las finalidades que la invocación cubre. En tal sentido, este Tribunal ha declarado que no es exigible la cita del precepto constitucional concreto que se estima vulnerado, ni tampoco la reproducción de su nomen iuris o calificación jurídica de la norma fundamental vulnerada, sino que lo realmente relevante para entender hecha la invocación es haberla planteado en términos tales que pueda identificarse como descripción de la violación de un derecho fundamental y permita por tanto al órgano judicial, conocida por manifestada la relevancia constitucional de la eventual lesión, pronunciarse respecto a su restablecimiento. En definitiva, basta para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1998, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4; 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 11).

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se ha de rechazar la concurrencia de la referida excepción procesal, toda vez que de lo actuado se deduce que aún cuando no se citara de forma expresa el precepto ahora invocado, en realidad, los recurrentes en amparo suscitaron implícitamente tal cuestión en el recurso de apelación al impugnar la apreciación judicial de la prescripción, alegando para sustentar su tesis impugnatoria que la interpretación judicial de instancia estimatoria de la excepción resultaba incongruente y contraria al ordenamiento jurídico, solicitando, en consecuencia, que se dictara Sentencia sobre la reclamación planteada. De manera que a través de esta impugnación se dejó constancia de forma suficiente de la lesión constitucional que podría producirse de seguirse la mencionada tesis, que, en definitiva, impedía la obtención de una respuesta sobre la cuestión de fondo, cual era la relativa a la reparación de los daños reclamados. De tal ausencia de respuesta sobre el fondo por apreciarse la prescripción de la acción civil, derivaría, en definitiva, la falta de tutela judicial efectiva. De modo que, como hemos hecho en casos similares en los que en las alegaciones y en los términos del debate procesal aparecen implícitos los presupuestos fácticos y materiales de la lesión, hemos de considerar también aquí cumplido el requisito previsto en el art. 44.1.c LOTC (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 2; y 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2).

3. Excluida la concurrencia del mencionado óbice procesal, debemos recordar nuestra reiterada jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción donde radicaría la denunciada vulneración constitucional. Al respecto hemos reiterado que este derecho se satisface mediante el acceso de las partes al proceso sin limitación de garantías ni impedimento alguno para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos (STC 40/1994, de 15 de febrero, entre otras) y mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve acerca del fondo de la pretensión de las partes, como si se inadmite la acción o recurso en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal debidamente acreditada (STC 220/1993, de 30 de junio, entre otras). Asimismo hemos mantenido que, como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, en el desempeño de la específica jurisdicción constitucional de amparo de derechos fundamentales, que no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999, de 27 de septiembre, entre otras) ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994, de 27 de enero, entre otras), a este Tribunal no le corresponde, ni comprobar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (SSTC 47/1989, de 21 de febrero; 198/2000, de 24 de julio; y 298/2000, de 11 de diciembre).

En particular, en relación a la apreciación de la prescripción, nuestra doctrina ha afirmado de forma constante que lo atinente a la misma es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las Leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5; y 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). Ahora bien, cuando se trata no del cómputo del plazo, sino de la propia existencia de la prescripción, la cuestión es de indudable trascendencia pues, aun como consecuencia indirecta, puede determinar la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección (STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 3). El análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse, por lo tanto, desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, dentro de las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado (SSTC 42/1997, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3.c; y 298/2000, de 11 de diciembre, FJ 7).

Conviene también recordar que en la STC 220/1993, de 30 de junio, citada por el Ministerio Fiscal, reiterada en las SSTC 89/1999, de 26 de mayo, y 298/2000, de 11 de diciembre, señalamos, respecto de algunas características del proceso penal en relación con la acción civil, que el perjudicado en el proceso penal no puede ejercitar la acción civil para la reparación del daño causado hasta tanto hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 LECrim). El conocimiento de la fecha en que han terminado dichas actuaciones constituye, pues, un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo lugar, sostuvimos que el conocimiento de la finalización del procedimiento penal ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, y una de esas consecuencias negativas es que transcurra el plazo de prescripción de un año y, por lo tanto, que se vea privado del acceso a la jurisdicción, lo que, como mantuvimos en ambas ocasiones, "no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce". En tercer lugar, dijimos que no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales el hecho de no haberse personado cuando se le ofreció al perjudicado dicha posibilidad, pues, por un lado, el ordenamiento procesal confía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y, por otro, la facultad de personarse en el proceso y, con ello, ejercitar las acciones correspondientes, no viene establecida en nuestro ordenamiento como una obligación, por lo que no es exigible. Finalmente, el art. 270 LOPJ obliga a notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean parte en el pleito o causa, sino también a quienes puedan parar perjuicios.

4. A fin de enjuiciar la corrección de las resoluciones judiciales impugnadas, resulta imprescindible analizar los argumentos en virtud de los cuales los órganos judiciales civiles han declarado prescrita la acción civil ejercitada, y que ha impedido, por tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En su Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Farners analiza en los fundamentos de Derecho segundo y tercero la excepción opuesta por los demandados, la prescripción de la acción ejercitada por el transcurso del plazo de un año previsto en el núm. 2 del art. 1968 CC, fundada en que desde el momento en que tuvo lugar el accidente, el 1 de julio de 1995, hasta la interposición de la demanda, septiembre de 1997, había transcurrido en exceso el mencionado plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad extracontractual.

El citado órgano judicial afirma que entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la de interposición de la demanda habían transcurrido más de dos años y razona que no podía considerarse que hubiera existido proceso penal alguno a efectos de interrupción de la prescripción excepcionada, por la tramitación del juicio de faltas núm. 241/95 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2, toda vez que por Auto de 3 de noviembre de 1995 se ordenó el archivo provisional de las actuaciones por la ausencia del requisito de la denuncia previa que, de conformidad con el art. 586 bis CP de 1973, era necesario para perseguir la eventual infracción penal. Tal comportamiento, según el criterio judicial, determina que no pudiera entenderse que dicho proceso penal se hubiera iniciado al faltar dicho presupuesto de perseguibilidad, pues lo contrario, implicaría que el Juez de Instrucción procedió a tramitar unas actuaciones penales de oficio cuando están legalmente subordinadas a la previa denuncia de parte.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Girona, al resolver el recurso de apelación, comparte plenamente los argumentos del Juez de instancia cuyos razonamientos jurídicos transcribe literalmente en su Sentencia (fundamento jurídico 4), y, en consecuencia, confirma íntegramente la Sentencia de instancia.

5. De lo anteriormente expuesto se desprende que los órganos judiciales civiles han entendido que los demandantes podían y debían personarse en las actuaciones penales tramitadas a causa del accidente en que se vieron implicados, formulando la correspondiente denuncia, conforme exigía el art. 586 bis CP, y, al no hacerlo, se produjo una presunción de abandono de la acción. Dicho en otras palabras, consideran el Juzgado y la Audiencia que existió una patente pasividad por parte de los demandantes que se extendió hasta la fecha de interposición de las demandas civiles, con transcurso del plazo prescritivo tomando en cuenta la fecha de los hechos, o incluso, la correspondiente a las altas médicas. En suma, ninguna relevancia tuvo para el Juzgado de Instancia ni para la Audiencia Provincial la tramitación de la causa penal al no haber mostrado los perjudicados su interés por la prosecución del proceso, en la medida que la realización de actuaciones judiciales sin intervención de los recurrentes no tenía trascendencia a los efectos enjuiciados.

6. Del examen de las actuaciones practicadas se desprende, sin embargo, la existencia de otros datos relevantes que no fueron convenientemente valorados por los órganos judiciales. En efecto, como se indica en la demanda de amparo y por el Ministerio Fiscal, se hace necesario subrayar, en primer lugar, que los recurrentes no fueron llamados al proceso, a pesar de estar debidamente localizados, al encontrarse hospitalizados para la curación de las lesiones sufridas en el Hospital Comarcal de Blanes donde permanecieron ingresados durante más de dos meses, y desde donde fueron trasladados en ambulancia a su domicilio en Italia cuya dirección obraba en autos, lugar en el que residieron realizando la correspondiente rehabilitación; en segundo término, no se hizo a los recurrentes el correspondiente ofrecimiento de acciones, ex art. 109 LECrim, como perjudicados, ni se les concedió la posibilidad de personarse en el proceso, dato éste que resulta crucial al tratarse de ciudadanos extranjeros de los que podía razonablemente entenderse que desconocían el ordenamiento jurídico de nuestro país, y, finalmente, resulta decisivo el hecho de que no se practicara en la causa la notificación a los demandantes del Auto de archivo de las actuaciones penales, a pesar de que tenían un evidente interés en la decisión, que implicaba el inicio del plazo para el ejercicio de la acción civil.

Así las cosas, resulta patente que el Juzgado de Instrucción debió proceder a realizar el oportuno ofrecimiento de acciones a los recurrentes y, en todo caso, debió notificar a éstos la decisión de archivo del proceso penal a fin de que pudieran ejercitar de modo efectivo la acción civil en el plazo legalmente previsto, para ser indemnizados de los daños y perjuicios que hubieran sufrido a consecuencia del accidente. Al no actuar de esta forma el Juzgado de Instrucción, el órgano judicial civil no podía anudar a la falta de personación de los recurrentes en la vía penal consecuencias jurídicas negativas, interpretando la misma como abandono de la acción civil y declarándola prescrita, pues la falta de personación de los demandantes de amparo no puede atribuirse a su falta de diligencia.

La tramitación de las actuaciones penales, efectuada absolutamente a espaldas de los recurrentes y con total omisión de las preceptivas notificaciones (art. 270 LOPJ), que hubieran permitido a éstos no ya intervenir en las mismas, sino conocer el momento a partir del cual podían ejercitar las acciones civiles, ha generado un grave perjuicio y una real indefensión a los recurrentes que se materializa con las decisiones judiciales impugnadas, que, en definitiva, impiden el ejercicio de la acción civil (STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 5).

Por ello y como sucedió en los supuestos analizados en la STC 220/1993, de 30 de junio, citada por el Ministerio Fiscal, y también en las SSTC 89/1999, de 26 de mayo, y 298/2000, de 11 de diciembre, casi idénticos al actual, con la diferencia de que en éste ni siquiera se les comunicó a los recurrentes la apertura del procedimiento penal, hemos de declarar que las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo. Dicha lesión se ocasionó al no examinar la cuestión de fondo suscitada, con una interpretación del cómputo del plazo de prescripción de la acción civil que al no otorgar relevancia a lo sucedido en la vía penal, en particular, a los anteriores elementos fácticos -las omisiones en las notificaciones de las resoluciones que indudablemente afectaban a los intereses de los recurrentes-, acarreó como consecuencia la declaración de prescripción de la acción civil, impidiendo materialmente el acceso al proceso al no enjuiciar la pretensión resarcitoria ejercitada por los demandantes.

En consecuencia, y de conformidad con nuestra jurisprudencia, debemos concluir que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por los recurrentes, por lo que procede estimar el presente recurso de amparo y anular las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona, que estimaron la excepción de prescripción, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Santa Coloma de Farners de 28 de septiembre de 1998, correspondiente a los autos de juicio verbal civil núms. 168/97, y acumulados 208/97 y 214/97, así como la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 1 de marzo de 1999, dictada en rollo de apelación núm. 750/98.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Santa Coloma de Farners, en el procedimiento civil núm. 168/97, y acumulados 208/97 y 214/97, a fin de que se dicte nueva Sentencia respetando el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 137/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:137

Recurso de amparo 2029/1999. Promovido por don Fernando Castro Seoane frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz y al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que dieron lugar a su condena por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en una inferencia abierta, a partir del indicio de ser destinatario de un paquete postal que ocultaba droga.

1. Del hecho de ser amigo del remitente, de conocer que se va a recibir un paquete, y de que se produzca el aviso de que no se recoja el enviado previamente porque puede contener algo y la policía está detrás, no puede deducirse, sin más, que respecto de este segundo envío el demandante no sólo conociera la existencia de droga en su interior, sino que además actuaba en connivencia con el remitente [FJ 9].

2. Partiendo de que los hechos base (o indicios) han quedado plenamente acreditados, sin embargo la inferencia realizada por el Tribunal ha de reputarse excesivamente abierta. La inferencia de que el demandante cometió el delito porque tenía oportunidad de cometerlo vulnera el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 283/1994, 124/2001) [FJ 9].

3. Dado que el paquete postal se interceptó y abrió antes de depositarse en las oficinas postales para su remisión al destinatario, hemos de descartar cualquier vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 70/2002, 123/2002) [FJ 3].

4. El demandante no razona ni tan siquiera en su demanda de amparo de qué modo se ha mermado su derecho de contradicción y defensa por el hecho de que el Tribunal penal haya valorado, como hecho, la existencia de un envío postal previo [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre la prueba de indicios (SSTC 174/1985, 220/1998, 124/2001) [FFJJ 6 y 7].

6. En la medida en que toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (SSTC 189/1998, 17/2002) [FFJJ 2 y 5].

7. Nos corresponde el análisis externo de la valoración efectuada por los órganos judiciales, sin llegar a sustituir las inferencias de éstos cuando las deducciones se basan en una apreciación lógica y sólida, aunque pueda ser criticable (SSTC 189/1998, 124/2001) [FJ 8].

8. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen en el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, 124/2001) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2029/99, promovido por don Fernando Castro Seoane, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Manuel Barros Barros, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 24 de marzo de 1999 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de octubre de 1997, que condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 14 de mayo de 1999 en el Registro de este Tribunal, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén formula, bajo la dirección del Abogado don Manuel Barros Barros, demanda de amparo en representación de don Fernando Castro Seoane contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz el 20 de octubre de 1997, que condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del supuesto enjuiciado son, en síntesis, los siguientes:

a) El 3 de febrero de 1995, agentes de la Guardia Civil pertenecientes al Servicio de Vigilancia Aduanera de Ceuta detectaron la presencia de don Martín Cousido Fontán en la delegación de Correos de dicha ciudad portando un paquete que pretendía remitir a Meaño (Pontevedra) cuyo destinatario era el demandante de amparo don Fernando Castro Seoane. De acuerdo con el contenido del atestado el referido Sr. Cousido accedió a abrir el paquete en presencia de los funcionarios policiales, localizándose en su interior, entre otras cosas, un queso dentro del cual se habían introducido varias pastillas de hachís con un peso aproximado de 1.450 gramos. Tras proceder a la detención del portador del paquete, con asistencia de Abogado de oficio se procedió a recibir declaración a don Martín Cousido. Al siguiente día (4 de febrero de 1995) el referido Sr. Cousido Fontán fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción número 2 de Ceuta que procedió a incoar las diligencias previas 113/95. En la declaración prestada ante el Juez de Instrucción, asistido de Abogado de oficio, don Martín Cousido Fontán ratificó lo declarado ante la Guardia Civil.

b) Nuevas investigaciones de la policía judicial dieron como resultado la averiguación de que el 28 de enero de 1995, el mismo Sr. Cousido Fontán, aunque utilizando otro nombre supuesto como remitente, había enviado desde Ceuta a Meaño, al nombre y a la misma dirección del recurrente de amparo otro paquete que fue interceptado en Algeciras, remitido al Juzgado de Instrucción número 5 de dicha localidad y abierto. En dicho paquete se halló hachís. La Guardia Civil tomó nuevamente declaración a don Martín Cousido Fontán en presencia de Abogado de oficio y éste manifestó que el paquete lo había enviado a don Fernando Castro Seoane, aunque éste desconocía lo que se contenía en su interior. A presencia judicial el referido Sr. Cousido manifestó que el paquete lo envió a su amigo Fernando para que éste lo recogiera y se lo guardara hasta su vuelta, que ya se encontraba próxima, reconociendo que había hecho constar un nombre supuesto para el remitente y que sabía que en su interior había droga.

c) En las diligencias previas abiertas por el Juzgado de Instrucción de Algeciras, como consecuencia de la interceptación del paquete realizada en dicha ciudad se decidió proceder a la entrega vigilada del paquete, una vez extraída de su interior la sustancia estupefaciente. Llegado el paquete a la localidad de Sangenjo (Pontevedra) se remitió por el Servicio de Correos el oportuno aviso a don Fernando Castro Seoane. Sin embargo éste no acudió a recogerlo, remitiéndosele días después otro aviso que tampoco atendió, por lo que cumpliendo lo ordenado por el Juez de Instrucción se devolvió el paquete a Algeciras y se procedió a recibir declaración al demandante de amparo. En dicha declaración, prestada en presencia de Abogado de oficio y sin la cualidad de detenido, el demandante de amparo manifestó que le llamó Martín, que era amigo suyo desde la infancia, y le dijo que le iba a mandar un paquete, que lo recogiera y que se lo entregara a su llegada. Pero unas dos semanas antes de prestar esta declaración, le había vuelto a llamar para decirle que había sido detenido y que no recogiera el paquete porque "traía droga dentro". Por eso no acudió cuando recibió el primer aviso ni tampoco cuando recibió el segundo.

d) El 8 de marzo de 1995 se volvió a tomar declaración a don Martín Cousido Fontán que declaró que lo declarado por el recurrente era verdad y que éste desconocía que el paquete remitido a Sangenjo contuviera droga. También se acordó oír en calidad de imputado, a instancia del Ministerio Fiscal, al recurrente en amparo que, ante el Juez de Instrucción de Cambados y en presencia de Abogado de oficio, ratificó la declaración prestada ante los agentes de la Guardia Civil el 17 de febrero de 1995.

e) El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública cuyos autores eran tanto don Martín Cousido Fontán, como don Fernando Castro Seoane. Concretamente, el Fiscal consideraba que "la sustancia intervenida había sido adquirida por el acusado -Martín Cousido- en Ceuta que pensaba remitir el paquete a la Península al también acusado Fernando Castro Seoane, y una vez en poder de Fernando ambos acusados pensaban destinarla a la donación o venta a terceros". En su escrito de calificación provisional la defensa del demandante de amparo mantenía, por el contrario, que éste no tenía nada que ver con los delitos que se le imputaban, por lo que procedía su libre absolución.

f) Señalado el acto del juicio ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, en él se practicaron las pruebas solicitadas por las partes. En concreto, la declaración de los dos acusados, y la testifical de los tres policías que intervinieron en la apertura del paquete postal y en la detención de don Martín Cousido. Por lo que a este recurso interesa, el acusado don Martín Cousido declaró que el contenido de aquél estaba destinado a unos amigos, no a don Fernando Castro, a quien le envió el paquete porque era la única persona que, siendo amigo suyo de siempre, tenía cerca, ya que sus padres no podían desplazarse a Sangenjo. No le había dicho que el paquete contenía droga, aunque le dijo que le enviaría un paquete pero no cuándo. No habló de droga con Fernando, ni éste conocía el contenido del paquete, sólo le dijo que eran regalos y ropa. Le dijo que lo recogiera en Correos, que lo guardara y que él lo recogería a su vuelta. El recurrente de amparo declaró en el acto del juicio que era amigo del otro acusado, que una vez le dijo que le mandaría un paquete y que una vez le llamó y le dijo que no pasara a recoger el paquete porque la policía estaba detrás, pues contenía algo dentro. Finalmente, los agentes de la Guardia Civil que comparecieron respondieron a preguntas relacionadas con la forma y el lugar en que se produjo la apertura del paquete postal y la voluntariedad de Martín Cousido en dicho acto.

g) El 20 de octubre de 1997 se dictó Sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz. En ella se consideró probado que el demandante conocía la remisión del paquete y su contenido, y que tanto el remitente, como el destinatario aquí demandante, pensaban destinar la droga a la donación o venta a terceros. Esta conclusión la alcanzaba la Audiencia Provincial de Cádiz atendiendo a "un detenido análisis de toda la prueba aportada y en especial de las declaraciones depuestas en el juicio oral por los acusados...", en concreto y por lo que se refiere al demandante de amparo porque en estas declaraciones éste "llega a reconocer que en otra ocasión y con motivo de otro envío 'le llamó Martín y le dijo que no fuera a recoger el paquete porque la policía estaba detrás pues contenía algo dentro'". Además se razonaba tal valoración de la prueba por las declaraciones de los testigos, agentes de la Guardia Civil, que practicaron la interceptación. En conclusión, el Tribunal, en el fundamento de Derecho segundo, expone que la Sala considera que el recurrente tenía conocimiento de la sustancia que se le remitía y del destino que ambos acusados pensaban darle a la misma. La defensa de don Martín Cousido interesó aclaración de la Sentencia por considerar erróneos dos antecedentes de hecho de la misma, a lo que accedió la Sala por Auto de 15 de enero de 1998, eliminando los antecedentes de hecho 4 y 5 y manteniendo el resto de sus pronunciamientos.

h) Contra esta Sentencia, una vez aclarada, el demandante formuló recurso de casación. Además de otros motivos que no hacen al caso, la representación de don Fernando Castro Seoane alegó la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia por considerar que no existía prueba de cargo que acreditara la participación del recurrente en los hechos por los que resultó condenado. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por Auto de 24 de marzo de 1999, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, por considerar que además de la intervención de la sustancia estupefaciente, se habían valorado las declaraciones del demandante, en las que reconoció ser amigo del otro acusado y la existencia del aviso que le dio por teléfono a que se refiere la Sentencia de instancia, las declaraciones del otro coacusado reconociendo parcialmente los hechos y las declaraciones de los agentes intervinientes que de forma detallada y coincidente describieron la intervención de la droga incautada. De todo este material probatorio se infiere según el Tribunal Supremo que el órgano judicial formó su íntima convicción conforme a las normas de la lógica y máximas de experiencia afirmando la realidad de los hechos y la participación del impugnante en los mismos, mediante un razonamiento que no cabe reputar de irracional, ilógico o arbitrario, por lo que en definitiva existió prueba de cargo suficiente y por ello el motivo de casación carecía manifiestamente de fundamento.

i) El 27 de mayo de 1998, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia, en relación con el primer paquete postal, en la que tras declarar probado que el recurrente desconocía el contenido del envío remitido por don Martín Cousido Fontán le absolvió del delito del que era acusado por el Ministerio Fiscal. En el fundamento de Derecho segundo de esta resolución, el órgano judicial razonó que "con relación a la autoría imputada ... respecto del acusado ... no cabe decir lo mismo. Efectivamente como puso de relieve su defensa solo existe un indicio en su contra: ser destinatario de un paquete que contenía droga. Mas si se analiza la declaración del propio acusado de que desconocía en todo momento que el bulto que se le remitía por su vecino contuviera la sustancia y la declaración del coacusado Martín Cousido de que efectivamente solo le manifestó su verdadero contenido a Fernando una vez detenido y a fin de que no recogiera el paquete que le fue remitido y en el que incluyó droga abusando del favor que Fernando le hacía por ser vecino suyo y suponiendo que era ropa lo que se le remitía no existen pruebas que acrediten la autoría del ilícito...". Y, continuaba la Sala, "El solo hecho de ser destinatario del paquete, como ya pusiera de relieve la sentencia del TS de fecha 16 de diciembre de 1996, no constituye prueba suficiente en que basar la condena del destinatario, constituye un solo indicio...".

3. El recurrente de amparo imputa a la resolución dictada por el Tribunal Supremo la vulneración de sus derechos al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Para llegar a dicha conclusión, el demandante considera que el órgano judicial se vale de una prueba, traída de otro procedimiento, en el que resultó absuelto, por lo que su utilización se halla incursa en la prohibición de su valoración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 CE, dado que no se ha valorado en su contexto y proceso adecuados y no reúne las garantías para poder ser considerada prueba de cargo. Como consecuencia de ello, una vez eliminado este medio de prueba, no existe prueba de cargo bastante para desvirtuarla porque la condena se ha basado en una deducción carente de prueba alguna puesto que "un paquete donde se contiene droga, habiendo sido interceptado en la oficina de correos de Ceuta cuando iba a ser remitido (por ello sin salir de Ceuta) por el solo hecho de figurar como destinatario ... no conlleva considerar autor al destinatario, por cuanto es necesario dar el paso desde el hecho básico demostrado al convencimiento de que el destinatario del paquete tenía conocimiento de su contenido, para así poder afirmar haber actuado en connivencia con la persona que remitía el paquete, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo". En definitiva considera que se ha vulnerado nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria y el derecho a la tutela judicial efectiva por la motivación de la deducción. Asimismo, el recurrente imputa a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz la vulneración de sus derechos reconocidos en los arts. 18.3 y 24.2 CE por haberse obtenido ilícitamente la prueba en la que se basa la condena de don Fernando Castro, lo cual extrae el demandante en primer lugar de la existencia de dos antecedentes de hecho (el 4 y el 5) de la Sentencia de instancia en los que se afirma que el demandante se conformó con los hechos y con la pena pedida por el Ministerio Fiscal, sin que esto fuera cierto, lo que a su juicio implicó prejuzgar el fallo; en segundo lugar, de la deducción que la Sala realiza en cuanto a que el recurrente iba a destinar la droga a la donación o venta a terceras personas, lo cual no fue ni reconocido por el demandante, ni declarado por el coimputado; finalmente, encuentra esta vulneración el demandante reiterando que uno de los hechos que ha servido para su condena -la llamada anterior en la que el coimputado le avisó de que no fuera a recoger el paquete porque la policía estaba detrás porque contenía algo- fue enjuiciado en su momento por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial que absolvió al recurrente del delito contra la salud pública.

4. Por diligencia de ordenación de 24 de mayo de 1999 se acordó requerir al demandante a fin de que en el plazo de diez días aportara copia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, con el apercibimiento de inadmisión del recurso de amparo caso de no verificarlo. Aportada la copia de la Sentencia, la Sección Primera de esta Sala Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo por providencia de 14 de septiembre de 1999. En consecuencia, acordó tener por personado y parte al demandante de amparo y, al amparo de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Cádiz y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos, así como que en el mismo plazo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, excepción hecha del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Verificado lo anterior, por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2000 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC se acordó dar vista a las partes por plazo común de veinte días a fin de que el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 3 de mayo de 2000 el recurrente en amparo formuló sus alegaciones, reproduciendo de modo sintético las ya efectuadas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 5 de mayo de 2000. Parte el Ministerio Fiscal de los hechos fundamentales según se deducen de las actuaciones judiciales y de las alegaciones del demandante para considerar, en primer lugar, que como se resaltó en el Auto por el que el Tribunal acordó la suspensión aunque en la demanda de amparo se denuncia la vulneración de diversos preceptos constitucionales (arts. 9.3., 10.1 y 2, 14, 24.1 y 2, 55.2 y 96.1 CE) toda la argumentación se refiere al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Centrado pues en dicho derecho, considera el Fiscal que en este supuesto consta acreditado por prueba directa, y ello no se discute, que el otro condenado fue detenido cuando se disponía a enviar al ahora recurrente un paquete que contenía casi 1.500 gramos de hachís, y que el otro condenado reconoció que pensaba venderla a fin de recuperar cierto dinero gastado. Así pues, constan como hechos acreditados que el recurrente era el destinatario de un paquete que contenía sustancia estupefaciente destinada a la venta.

El recurrente entiende que de tales extremos no puede inferirse su participación en el ilícito por cuanto tanto él como el otro acusado habían afirmado que el recurrente desconocía el contenido del envío. En la demanda de amparo se llega a afirmar que se desconocía incluso el envío de paquete alguno, aunque posteriormente se afirme que el otro coacusado le había pedido que le recogiera unos paquetes de ropa. Asimismo quedó acreditado en el plenario que tanto el ahora recurrente como el otro encausado tenían unas relaciones de amistad muy estrechas, y ello tampoco se discute en la presente demanda. También resultó acreditado que el paquete interceptado no era el único que había sido remitido por el coacusado, sino que unos días antes le había remitido otro paquete con igual contenido, que no había sido interceptado, y que el coacusado le había avisado para que no lo recogiera.

Para el Ministerio Fiscal, con tales elementos la Sala sentenciadora llegó a la conclusión de que el demandante aparecía como destinatario de los envíos actuaba en plena connivencia con el otro acusado, y así lo expresa en los fundamentos primero y segundo de la sentencia, proceder que ha sido declarado ajustado a las reglas de la lógica y la experiencia y que por ello fue estimado correcto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Además, la Sala podría haber completado el razonamiento con otros extremos igualmente acreditados y que también fueron declarados en el plenario, tales como que el remitente de los paquetes utilizaba en los envíos identidades falsas, extremo que evidenciaba la inconsistencia de la argumentación de que se la había pedido que recogiera unos paquetes conteniendo ropa, pues obviamente el destinatario de los paquetes -el recurrente- no los recogería o cuando menos le hubiera resultado llamativo, sin que se pueda olvidar lo anómalo que resulta que un íntimo amigo utilice a otro para tan peligrosa actividad cuando se declara que la sustancia iba a ser vendida con ayuda de otras personas.

8. Por providencia de 30 de mayo de 2002, se acordó para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de octubre de 1997, aclarada por Auto de 15 de enero de 1998, que condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública, y del Auto dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictado el 24 de marzo de 1999, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la primera. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el demandante de amparo considera que se han vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones, al proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

2. Tal como sostiene el Ministerio Fiscal, dado el contenido de la demanda de amparo, las posibles lesiones de los derechos a la tutela judicial efectiva, al secreto de las comunicaciones y al proceso con todas las garantías, formalmente alegadas por el recurrente, carecen en realidad de entidad autónoma y se integran en la queja fundamental del demandante -la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia- como apoyo a sus argumentos de la inexistencia de una actividad probatoria de cargo suficiente. En definitiva, la lectura de la demanda de amparo revela que la base de los reproches del recurrente a las resoluciones judiciales se centra en las inferencias realizadas por los Tribunales para llegar a la conclusión de que el recurrente es autor de un delito contra la salud pública.

En efecto, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en realidad lo que se está cuestionando es si la decisión de condenarle se basó en auténticas pruebas de cargo debidamente motivadas por los órganos judiciales.

Así las cosas basta con recordar que es doctrina de este Tribunal que, en la medida en que toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre). En consecuencia, el déficit de motivación o los errores en la motivación, o la incoherencia interna de algunas afirmaciones que se aducen por el recurrente, dado que se relacionan con la valoración de la prueba y por tanto con la existencia de prueba de cargo supondrían, de ser estimados, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia, más aún si lo que se cuestiona en el fondo es la vulneración de nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria, como tendremos ocasión de analizar más adelante (SSTC 41/1991, de 25 de febrero, FJ 1; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 124/2001, de 4 de junio, FJ 8).

3. A la misma conclusión hay que llegar respecto de la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones postales y al derecho al proceso con todas las garantías.

Respecto de la primera de estas vulneraciones, el demandante se limita a citar el precepto constitucional y a extraer de él la consecuencia de que se ha vulnerado su derecho al proceso con todas las garantías, sin otras consideraciones, lo que bastaría para rechazar esta queja pues es de carga del recurrente la de facilitar a este Tribunal las alegaciones fácticas y jurídicas precisas, sin que proceda por nuestra parte reconstruir las demandas de amparo. Por lo demás esta actitud procesal es la misma que el recurrente mantuvo ante los órganos judiciales, ya que respecto de la apertura del paquete postal primero se limitó a adherirse a la queja de don Martín Cousido Fontán en el momento del planteamiento de las cuestiones previas en el acto del juicio y, después, a apoyar el motivo de casación ante el Tribunal Supremo. Ciertamente en la alegación de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del tercero (no recurrente en amparo) puede encontrarse un interés legítimo a los efectos del artículo 162.1 b) CE (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 3). Pero, además de que ello hubiera exigido al demandante un mayor esfuerzo argumentativo, dados los hechos declarados probados por los órganos judiciales, reconocidos expresa o tácitamente por éste, hemos de descartar cualquier vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones pues, en este supuesto, no se produjo ninguna interferencia en el proceso de comunicación (el paquete postal se interceptó y abrió antes de depositarse en las oficinas postales para su remisión al destinatario) lo que restaría cualquier relevancia a la lesión desde esta perspectiva (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 9, y 123/2002, de 20 de mayo, FFJJ 4 y 5). En todo caso hemos de reiterar que lo que impugna realmente el recurrente no es la forma en la que se interceptó y abrió el paquete conteniendo la sustancia estupefaciente, sino la deducción de los órganos judiciales respecto del conocimiento que de su contenido pudiera tener, lo que nuevamente nos conduce a la valoración probatoria, más en concreto a la valoración de la prueba indiciaria, y con ello al derecho fundamental a ser presumido inocente como regla de juicio.

4. Otro tanto cabe concluir con las vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías en el resto de los aspectos alegados por don Fernando Castro Seoane, cuyos argumentos carecen mínimamente de rigor. El demandante no razona ni tan siquiera en su demanda de amparo de qué modo se ha mermado su derecho de contradicción y defensa dentro de este proceso por el hecho de que el Tribunal haya valorado, como hecho, la existencia de un envío postal previo, cuyo destinatario era el recurrente. Respecto de este envío previo, por más que los hechos con los que tenía relación se enjuiciaran en otro proceso (en el que se analizó su relevancia penal), y de que el resultado fuera favorable para el demandante, por considerar el órgano judicial que no existía prueba del conocimiento del contenido de aquel paquete postal, en lo que respecta al procedimiento a que se contrae esta demanda de amparo, se trató de un hecho documentado en la fase de instrucción y ampliamente debatido en el juicio oral, pues por esta afirmación de hecho fue preguntado el demandante en sus declaraciones prestadas con todas las garantías. En definitiva, el recurrente conoció este hecho durante toda la fase de instrucción y declaró sobre él en el acto del juicio, y, finalmente, en este procedimiento no se enjuiciaron los mismos hechos, sino otros en los que la remisión de otro paquete era un dato más a valorar reconocido por el propio demandante, por lo que no se alcanza a comprender qué garantía, de las que integran el juicio justo, resultó vulnerada.

Finalmente, aunque solo fuera por la carga que asiste al recurrente de facilitarnos las alegaciones fácticas y jurídicas en las que se basa su queja, tampoco se alcanza a comprender de qué modo ha podido resultar vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, por el hecho de que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz debiera ser objeto de aclaración, por cierto a solicitud de tercero, corrigiendo un error manifiesto.

5. Centrándonos, pues, en la queja nuclear del demandante, éste sostiene que su condena se ha producido basándose en una prueba indiciaria que no cumple el canon constitucional. Ello exige que en primer lugar abordemos nuestra doctrina en la materia.

Hemos sostenido reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio, en esta vertiente y en sede constitucional, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Por lo tanto, toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) valorada, y debidamente motivada, por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (como hemos dicho, con unas u otras palabras, en las SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9, y 17/2002, de 28 de enero, FJ 2). También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, y 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5).

6. Respecto de la denominada prueba de indicios, hemos mantenido que el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción del Tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre), declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha sostenido que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (Sentencias Salabiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001).

Nuestra doctrina, partiendo de que en la prueba de indicios lo característico es que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia (el sentido común autoriza a deducir que la realización acreditada de un hecho comporta su consecuencia) ha girado generalmente sobre la razonabilidad de este engarce, aunque afirmando también la necesidad absoluta de que el hecho base o indicio esté acreditado (SSTC 189/1998, de 29 de septiembre, y 220/1998, de 17 de diciembre). En suma, la especialidad de las presunciones como método probatorio reside en que, en el proceso penal, la acreditación de la conducta punible, es decir de los presupuestos fácticos que configuran la conducta típica y de la participación en ellos del acusado, se produce no a través de la valoración de un medio de prueba directo, sino de la acreditación de otra afirmación de hecho de la que puede desprenderse, en un proceso de razonamiento lógico, tales presupuestos. Es por ello que la exigencia de razonabilidad del iter discursivo del Tribunal cobra una especial trascendencia, pues, en estos casos, como expresamente mantuvimos en la STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10, es preciso analizar, desde los límites que impone nuestra jurisdicción, tanto que el hecho base ha resultado probado, como que el razonamiento (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) es coherente, lógico y racional. Esta es la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. Aquélla implica una verdadera manera de acreditar un hecho delictivo y la participación que en él tuvo el recurrente. Éstas no son sino suposiciones que no logran desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

7. En aplicación de dicha doctrina, en resumen, hemos mantenido que para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, ha de gozar de los siguientes requisitos: a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicite el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia, y d) finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o, como sostuvimos en la STC 169/1986, de 22 de diciembre (FJ 2), en una "comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".

Y, en consecuencia, la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC ya citadas 189/1998, de 29 de septiembre, 220/1998, de 17 de diciembre, y 124/2001, de 4 de junio).

8. Una última precisión es necesaria antes de entrar en el análisis de lo sucedido en el caso enjuiciado y tiene que ver con los límites de nuestro control en relación con las inferencias lógicas derivadas de la denominada prueba indiciaria. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la imposibilidad legal [art. 44.1 b) LOTC] de determinar los hechos del proceso y, por otro, de la imposibilidad material de contar en el proceso de amparo con las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad (SSTC, ya citadas, 81/1998, de 2 de abril, 189/1998, de 28 de septiembre, 220/1998, de 16 de noviembre, y 120/1999, de 28 de junio, FJ 2). Ahora bien, la imposibilidad legal y material de valorar los hechos no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE. Por lo que, con el límite antes mencionado, nuestra doctrina ha afirmado reiteradamente que sí nos corresponde el análisis externo de la valoración efectuada por los órganos judiciales a fin de controlar si la condena del acusado se ha basado en verdaderas pruebas de cargo.

Sin embargo, es doctrina constante del Tribunal que tales límites de control no pueden llegar a sustituir las inferencias de los órganos judiciales cuando las deducciones se basan en una apreciación lógica y sólida, aunque pueda ser criticable (STC 189/1998, de 28 de septiembre, y 124/2001, de 4 de junio, FJ 13), lo que equivale a decir que entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera a afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos.

9. Precisada nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria, procede finalmente analizar si en el caso enjuiciado la condena del recurrente se ha producido asentada en una verdadera prueba de cargo o si, por el contrario, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

Los órganos judiciales han partido, para llegar a la conclusión condenatoria, de varios hechos: que el recurrente era amigo del remitente del paquete postal, que era el destinatario del paquete, figurando correctamente su nombre y dirección y que no era el primer paquete que se le remitía, puesto que días antes le había sido enviado otro que no recogió porque fue avisado por el remitente de que no lo hiciera pues la policía estaba detrás porque contenía algo. Estos hechos han sido reconocidos por el demandante de amparo en el acto del juicio oral y corroborados por el coimputado don Martín Cousido Fontán. Además, han constatado que parte del contenido del paquete postal era hachís, por el informe pericial correspondiente. De estos hechos (pues el resto de las pruebas a las que genéricamente se refiere el Tribunal no tienen relación con el demandante y su participación en los hechos al referirse a la apertura del paquete antes de su entrega al servicio de correos) los órganos judiciales extraen como consecuencia que el demandante conocía que se le iba a remitir un paquete, que en su interior había droga, y que actuaba en connivencia con el remitente pues pensaba destinar la droga a la donación o venta a terceros.

Como puede apreciarse en la valoración realizada por los Tribunales, el dato fundamental del que se extrae la consecuencia condenatoria es la previa remisión de un paquete postal, que se ha acreditado que contenía droga, no retirado por el demandante ante el aviso del coimputado, por cuyos hechos el recurrente fue absuelto en un juicio posteriormente celebrado ante otra Sección de la misma Audiencia Provincial, que razonó que del hecho de ser destinatario del paquete conteniendo droga y de la condición de amigo del remitente no podía extraerse una conclusión condenatoria, con referencia incluso a la propia doctrina del Tribunal Supremo.

Ningún otro dato más existe en las actuaciones, a pesar de la genérica alegación de los órganos judiciales a la existencia de un conjunto de pruebas y declaraciones. Con respecto a éstas, el demandante siempre ha negado el conocimiento del contenido del envío y solamente ha reconocido su amistad con el coimputado, y el hecho de saber que podía recibir un paquete, pero nunca que conociera que éste contenía droga, de modo que no pueden servir estas declaraciones a los efectos de deducir de ellas el contenido del envío. Tampoco de las declaraciones del coimputado puede desprenderse la participación del recurrente en el delito contra la salud pública por el que ha sido condenado, puesto que en todas ellas declaró que aquél desconocía el contenido del envío. Finalmente, las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil, que se citan genéricamente en la Sentencia, tampoco se refieren en modo alguno a la participación del recurrente en los hechos, al limitarse a relatar al Tribunal las distintas vicisitudes acaecidas en la apertura del paquete postal que, como se resaltó, se produjo antes incluso de iniciarse el proceso de comunicación. En definitiva, los hechos que se derivan de estos medios de prueba carecen de contenido incriminatorio a estos efectos.

Por lo tanto, por lo que respecta al recurrente, la mención a que se han tenido en cuenta el conjunto de las pruebas queda reconducida a los hechos de los que específicamente (o especialmente, en los términos empleados por la Sala) parte para llegar a la solución condenatoria. Estos hechos son, como se expuso anteriormente -además de la prueba pericial que acreditó que parte del contenido de aquél era hachís, lo cual nadie ha puesto en duda en esta sede- la amistad de los dos coimputados, la remisión de este paquete a nombre de don Fernando Castro Seoane y el envío de otro paquete con anterioridad y sobre todo las circunstancias que determinaron que éste no fuera retirado por el demandante. No es posible tener en cuenta otros datos -aunque se extraigan de la lectura de las actuaciones judiciales- como pretende el Ministerio Fiscal, pues conforme a nuestra doctrina estos otros hechos deberían haber sido expresamente analizados y valorados por los órganos judiciales.

Con todo, nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado, pues como ya hemos afirmado en no pocas ocasiones no puede realizarse una operación de análisis aislado de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, ni de desagregación de los distintos elementos de prueba, ni de disgregación de la línea argumental llevada a cabo por el Tribunal Supremo. Es doctrina del Tribunal absolutamente asentada que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 14; y ATC 247/1993, de 15 de julio, FJ 1).

Precisado esto, hemos de concluir que en este supuesto se ha producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del demandante, pues partiendo de que los hechos base (o indicios) han quedado plenamente acreditados, sin embargo la inferencia realizada por el Tribunal ha de reputarse excesivamente abierta. En efecto, del hecho de ser amigo del remitente, de conocer que se va a recibir un paquete, y de que se produzca el aviso de que no se recoja el enviado previamente porque puede contener algo y la policía está detrás, no puede deducirse, sin más, que respecto de este segundo envío (recordemos que el recurrente fue absuelto por los hechos relacionados por el primer envío) el demandante no sólo conociera la existencia de droga en su interior, sino que además actuaba en connivencia con el remitente, pues aun conociendo la remisión del paquete, la existencia de un primer envío, e incluso la advertencia respecto de su contenido, el hecho de ser el potencial destinatario de un paquete que jamás llegó a remitirse, y del que por lo tanto no es posible afirmar si, como en aquella ocasión, el recurrente hubiera acudido ni tan siquiera a recogerlo, permite considerar tal pluralidad de alternativas que deducir sólo la alternativa de que el demandante acudiría a recogerlo y destinaría el contenido ilícito del paquete postal a actividades delictivas, equivale a decir que el demandante cometió el delito porque tenía oportunidad de cometerlo (inferencia ésta que hemos declarado expresamente vulneradora del derecho a la presunción de inocencia en nuestras SSTC 283/1994, de 24 de octubre, y 124/2001, de 4 de junio), lo que ha de conducir a la estimación del recurso de amparo y a la anulación de las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer a don Fernando Castro Seoane su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de octubre de 1997, aclarada por Auto de 15 de enero de 1998, que condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública, y el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1999 que inadmitió el recurso de casación formalizado contra ella.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 138/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:138

Recurso de amparo 1234-2000, 1281-2000 y 1344-2000 (acumulados). Promovidos por don Freddy Mederos Martínez y otros respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que, en una causa seguida por delito contra la salud pública, acordó la prórroga de su prisión provisional.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional acordada sin motivación individualizada (STC 128/1995).

1. El Auto de la Audiencia Provincial, al decidir sobre la prórroga de la prisión provisional respecto de cinco presos preventivos en la causa, hace una valoración genérica de circunstancias objetivas pero no las individualiza ni personaliza respecto de cada uno de ellos; y en su argumentación tampoco exterioriza expresamente los fines constitucionales legítimos y congruentes que justifiquen su adopción, lo que lesiona el derecho a la libertad personal [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales que adoptan la medida de prisión provisional (SSTC 60/2001, 23/2002) [FJ 4].

3. La ausencia de motivación en las resoluciones que acuerdan medidas limitativas de derechos fundamentales es una cuestión que concierne directamente a la lesión del propio derecho fundamental sustantivo y no, autónomamente, al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 29/2001, 8/2002) [FJ 3].

4. El recurrente no articuló en la jurisdicción ordinaria el mecanismo legal suficiente en defensa de sus intereses, sin que ello pueda remediarse en este procedimiento, ya que ello supondría ignorar el carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional de amparo (STC 283/1993) [FJ 2].

5. Es carga procesal del demandante la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente sea de esperar, no correspondiendo a este Tribunal construir de oficio las demandas de amparo (STC 119/1999) [FJ 2].

6. La anulación de los Autos impugnados no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad de los demandantes de amparo, pues no corresponde a este Tribunal, sino al órgano judicial la decisión acerca del mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal (STC 29/2001) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1234-2000, 1281-2000 y 1344-2000, promovidos, respectivamente, por don Freddy Mederos Martínez, don Apolonio García González y don Eduardo Lenis Salazar, representados por los Procuradores de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño, don Carlos José Navarro Gutiérrez y doña Belén Aroca Flórez, y asistidos por los Abogados don José Fernández Cabado, don Aldo Pérez Carrillo y don Jacinto F. Romera Martínez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 2 de febrero de 2000, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 29 de julio de 1999, confirmando el acuerdo de prorrogar la prisión provisional de los demandantes hasta el límite máximo de los cuatro años. Han comparecido en este proceso constitucional don Juan Manuel Jorge Bermudo y doña Maricela Valiente González, representados, respectivamente, por los Procuradores don José Alonso Martínez Alcañiz y doña Sonia Casqueiro Álvarez, y asistidos por los Abogados don Ángel González Jurado y don Jorge García de Oteyza van den Brule. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido por correo y registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2000 con número de amparo 1234-2000, don Freddy Mederos Martínez formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 2 de febrero de 2000 por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 29 de julio de 1999, confirmando el acuerdo de prorrogar la prisión provisional hasta el límite máximo de los cuatro años, solicitando justicia gratuita. Tras los trámites oportunos de designación de Abogado y Procurador, la demanda es formalizada por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño el 14 de septiembre de 2000, solicitando por otrosí suspensión de la resolución impugnada.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente en lo que concierne al objeto del amparo solicitado:

a) En el sumario 8/97 instruido en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de La Laguna por un delito contra la salud pública, se acordó por Auto de 14 de agosto de 1997 prisión provisional comunicada y sin fianza del ahora demandante. Dicho Auto se fundamentó en que los hechos revestían características de delito contra la salud pública de los arts. 368 y 369.3 del Código penal (en adelante CP), que aparecían motivos bastante para creer responsable criminalmente de los mismos al demandante, y por las penas señaladas en el CP, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim) se adoptaba dicha medida cautelar.

b) Al estar próxima la fecha de dos años desde que se decretara la prisión provisional, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife convocó para el día 27 de julio de 1999 comparecencia del art. 504.bis.2 LECrim a los efectos de una posible prórroga de la situación de prisión provisional de, entre otros, el ahora recurrente. El demandante solicitó la concesión de libertad, alegando que tenía familia y domicilio fijo, que estaba dispuesto a prestar fianza hasta la suma de cinco millones de pesetas y que, aunque su familia se había mudado, seguían teniendo domicilio en esa capital. Igualmente puso de manifiesto que había nacido en Venezuela pero era de nacionalidad española. Su Letrado incidió en que había estado trabajando antes de ingresar en prisión y que continuaría haciéndolo si se le concedía la libertad. La mencionada Sección acuerda por Auto de 29 de julio de 1999 prorrogar la situación de prisión provisional, hasta el límite máximo de cuatro años, en atención a la cantidad de la droga decomisada, que se trata de sustancia que causa grave daño a la salud, a la pena que en su día pudiera corresponder y a que las manifestaciones de los procesados y sus defensas no desvirtúan los motivos que se tuvieron en cuanta para acordar en su día la prisión provisional.

c) La defensa del demandante presentó recurso de súplica alegando que la citada resolución vulneraba el derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17.1 CE. El Fiscal, en trámite de contestación, interesa la desestimación en base a los propios fundamentos del Auto recurrido. A la vez que por escrito de la misma fecha interesa la inhibición de la causa a la Audiencia Nacional por entenderla competente al concurrir la circunstancia de organización y que se han producido efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por Auto de 2 de febrero de 2000 desestimó los recursos de suplica fundamentado en el dictamen del Ministerio Fiscal, la gravedad del delito, la amplia participación en los hechos de los procesados, tal como se relataban en el informe del Ministerio Fiscal, la naturaleza de la sustancia como causante de grave daño a la salud y la notoria importancia.

3. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de marzo de 2000, registrado con número de amparo 1281-2000, el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Apolonio García González, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 2 de febrero de 2000 por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 29 de julio de 1999, confirmando el acuerdo de prorrogar la prisión provisional hasta el límite máximo de los cuatro años, solicitando por otrosí suspensión de la resolución impugnada.

Los hechos de los que trae causa esta demanda de amparo son los mismos que los relatados en la núm. 1234-2000, excepto que la resolución por la que se decretó su prisión provisional comunicada y sin fianza es el Auto de 12 de agosto de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario. Dicho Auto se fundamentó en que los hechos revestían características de delito contra la salud pública, que aparecían motivos bastante para creer responsable criminalmente y por las penas señaladas en el CP para ese delito. El demandante en la comparecencia de 27 de julio de 1999 solicitó su libertad, alegando que tenía domicilio fijo en Tenerife, que está casado y con dos hijos, que tenía trabajo como chofer y seguiría trabajando si fuera puesto en libertad y que su familia podría ayudarle si se le exige fianza, pudiendo prestar hasta un millón de pesetas. Su Letrado incide en que a pesar del tiempo transcurrido no se ha ratificado la conclusión del sumario y el tiempo en que tardará la causa en resolverse.

4. Mediante escrito de 6 de marzo presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 6 de marzo de 2000, registrado con número de amparo 1344-2000, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flórez, en nombre y representación de don Eduardo Lenis Salazar, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 2 de febrero de 2000 por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 29 de julio de 1999, confirmando el acuerdo de prorrogar la prisión provisional hasta el límite máximo de los cuatro años.

Los hechos de los que trae causa esta demanda de amparo son los mismos que los relatados en las núms. 1234-2000 y 1281-2000, excepto que la resolución por la que se decretó su prisión provisional comunicada y sin fianza es el Auto de 14 de agosto de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid. Dicho Auto se fundamentó en que los hechos revestían características de delito contra la salud pública, que aparecían motivos bastante para creer responsable criminalmente de los mismos al demandante, y que por la gravedad de los hechos y la pena que pudiera corresponder había fundado temor a que pudiera sustraerse a la acción de la justicia. El demandante en la comparecencia de 27 de julio de 1999 solicitó su libertad, alegando que a través de su familia podría prestar fianza de quinientas mil pesetas, que tenía familia en Madrid y posibilidades de trabajar en Madrid con dicha familia. Su Letrado incide en que carece de antecedentes penales y policiales, que los indicios en su contra son muy escasos y que la demora en la causa no es imputable a su patrocinado.

5. Los demandantes de amparo fundamentan sus recursos de amparo respectivos en los siguientes motivos:

a) El demandante don Freddy Mederos Martínez (recurso de amparo núm. 1234-2000), en vulneración de los arts. 17, 18, 24, 25, 117, 121 y 124 CE. En primer lugar, alega violación del derecho a un juez imparcial al entender que el Magistrado don Manuel Díaz Sabina, que estuvo presente en la comparecencia del art. 504.bis.2 LECrim para la prórroga de prisión, formó parte de la Sala que dictó el Auto de 29 de julio de 1999 por el que se acordó esa medida y de la que lo ratificó por Auto de 2 de febrero de 2000. En segundo lugar, alega vulneración de los arts. 17 y 24 CE al no concurrir los requisitos esenciales exigidos por la jurisprudencia constitucional para legitimar la medida provisional. La mención a las violaciones de los arts. 18, 25, 117, 121 y 124 CE no aparece desarrollada en la demanda.

b) El demandante don Apolonio García González (recurso de amparo núm. 1281-2000), en vulneración de los arts. 17.1 y 24.1 CE. Se alega la vulneración basado en que las resoluciones carecen de la motivación suficiente y razonable necesaria para la adopción de una medida, como la prórroga de una prisión provisional, que es limitativa del derecho fundamental a la libertad, ya que no aparecen referencia alguna a la circunstancia de la imposibilidad razonable de que se juzgue la causa en el plazo previsto ni el riesgo de sustracción a la acción de la justicia. Considera, por tanto, el recurrente que no expresa motivación alguna sobre la concurrencia de los presupuestos legales y la existencia de una finalidad constitucional legítima que evalúe la proporcionalidad de la decisión de prorrogar la prisión provisional.

c) El demandante don Eduardo Lenis Salazar (recurso de amparo 1344-2000), en la vulneración de los arts. 24.1; 17.1 y 2; y 24.2 CE. Fundamenta este motivo en la falta de una motivación suficiente exigible en las decisiones restrictivas de derechos fundamentales como es la libertad.

6. La Sección Primera, en relación a los recursos de amparo 1234-2000 y 1344-2000, dictó sendas providencias de 13 y 27 de noviembre de 2000 acordando admitir a trámite la demanda y requerir, conforme al art. 51 LOTC, el emplazamiento de quienes fueron parte en el rollo 63/97 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial para que pudieran comparecer en este proceso.

En el recurso de amparo 1281-2000 la Sección Segunda de este Tribunal dictó providencia de 12 de junio de 2000, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordando conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1.c LOTC. El Misterio Fiscal y el demandante interesaron la admisión a trámite de la demanda, que es acordada por providencia de 10 de julio de 2000, al igual que el emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento del que traía causa.

Se personaron en los recursos de amparo núms. 1234-2000 y 1281-2000 don Juan Manuel Jorge Bermudo y doña Maricela Valiente González, representados, respectivamente, por los Procuradores don José Alonso Martínez Alcañiz y doña Sonia Casqueiro Álvarez y asistidos por los Abogados don Ángel González Jurado y don Jorge García de Oteyza van den Brule. Además se personó en el recurso de amparo núm. 1281-2000 don Luca Tarantino, representado por la Procuradora doña María José Ruipérez Palomino y asistido por el Abogado doña Nieves Fernández Pérez-Revelo.

Tras la admisión a trámite de los recursos 1234-2000 y 1281-2000, y conforme a la solicitud de los demandantes, se acordó formar las correspondientes piezas separadas de suspensión, así como, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días para alegaciones sobre la suspensión. Transcurrido el término conferido y efectuadas las alegaciones, mediante sendos Autos de 11 de diciembre de 2000 y 8 de mayo de 2001 se acordó denegar las suspensiones solicitadas por los recurrentes.

7. De conformidad con el art. 83 LOTC se concedió por providencias de fecha 4 de mayo de 2001 el plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en los recursos de amparo afectados para que alegaran lo que estimaran pertinente en cuanto a la acumulación de los recursos 1234-2000, 1281-2000 y 1344-2000. El Ministerio Fiscal y las partes personadas interesaron la acumulación o no se opusieron a ella. La Sala Primera de este Tribunal dictó Auto de 18 de junio de 2001 acordando la acumulación de los recursos más modernos (1281-2000 y 1344-2000) al más antiguo (1234-2000), por impugnarse en ellos las mismas resoluciones judiciales y aducir sustancialmente la misma vulneración de derechos fundamentales.

8. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 20 de junio de 2001, al tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones, que resumidamente son las siguientes:

a) El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 19 de julio de 2001, presenta alegaciones en las que pone de manifiesto que la única vulneración aducida que es merecedora de estudio es la referida al derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). En la demanda de don Freddy Mederos Martínez se alega vulneración del derecho a la libertad y seguridad (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como al juez ordinario predeterminado, al juez imparcial, a un proceso sin dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, citando los artículos 17, 18, 24, 25, 117, 121 y 124 CE. Considera el Ministerio Fiscal que deben excluirse aquellos que no son susceptibles de amparo (art. 41.1 LOTC) por no contener derechos fundamentales, como son los artículos 117, 121 y 124 CE, e igualmente que no merecen contestación las invocaciones al juez ordinario predeterminado, dilaciones indebidas, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por ser de cita retórica sin argumento que se vincule con el objeto del proceso concreto y no comprender la relación que pudieran tener con la causa. El Ministerio Fiscal limita, por tanto, las posibilidades de análisis a las vulneraciones aducidas del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y derecho a la libertad personal del art. 17 CE. Sobre la vulneración del derecho al juez imparcial por ser el mismo Magistrado que convocó y estuvo presente en la comparecencia del art. 504.bis.2 LECrim el que formó Sala para resolver sobre la prorroga de prisión y después sobre el recurso de súplica, entiende el Ministerio Fiscal que debe rechazarse porque no se ha acreditado la recusación previa que sería necesaria para agotar la vía judicial, además de que por la finalidad de la audiencia del art. 504.bis.2 LECrim, que intenta preservar el principio acusatorio, deber ser el mismo Juez que convocó la audiencia el que adopte la decisión sobre la prisión. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la falta de motivación de los Autos impugnados en los que se prorroga la prisión, entiende el Ministerio Fiscal, con cita en la STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 2, que quedaría absorbido en el derecho a la libertad, por lo que realmente el único motivo analizable en la demanda de este recurrente sería el derecho a la libertad. Ese mismo razonamiento es el que utiliza respecto de las demandas de don Apolonio García González y Eduardo Lenis Salazar, en las que se alega también vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad personal (art. 17 CE). Por ello el estudio de las alegaciones del Ministerio Fiscal se concentran en la posible vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17 CE).

El Ministerio Fiscal comienza recordando la STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3, para fundamentar que la legitimidad constitucional de la prisión provisional como medida excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines que la justifican requiere que las decisiones que la adopten y mantengan contengan una motivación razonable y suficiente, en la que se refleje no sólo la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, sino también de alguno de sus fines justificativos, de modo que la ponderación de las circunstancias concretas del caso queden reflejadas en la decisión judicial, ya que sólo de ese modo existiría una verdadera ponderación de los intereses en juego entre la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos. Señala el Ministerio Fiscal, en cuanto a la motivación de esas decisiones, con cita en la STC 164/2000, de 12 de junio, FJ 6, que resulta compatible con las exigencias constitucionales asumir expresamente los argumentos exteriorizados en otras resoluciones dictadas en la causa con anterioridad, analizando desde ellas si las razones alegadas para la libertad justifican un cambio de apreciación o si el mero transcurso del tiempo obliga a revisar el fundamento para su adopción o la propia decisión de mantener la privación de libertad.

En atención a esta doctrina y analizando la fundamentación de las concretas resoluciones recurridas que no incluyen una argumentación específica de las circunstancias personales que justificaran la medida y su prórroga, el Ministerio Fiscal entiende que las resoluciones acordando la prórroga de la prisión provisional de los recurrentes, y de todos los procesados incluidos en ellas, no contiene una motivación bastante que justifique la medida desde la protección ofrecida por el art. 17.1 CE, por lo que interesa el otorgamiento de amparo, con el alcance de declaración de nulidad de los Autos y restablecimiento en sus derechos fundamentales en los términos que permita el actual estado del proceso.

b) La representación del demandante don Freddy Mederos Martínez, por escrito de 18 de julio de 2001, suplica "Estime que es conforme a derecho la acumulación de los recursos de amparo", pero no hace alegaciones sobre el fondo de la vulneración de derechos aducidos.

c) La representación del demandante don Apolonio García González, por escrito de 18 de julio de 2001, suplica se tengan por reproducidas las alegaciones del escrito de interposición de la demanda de amparo.

d) La representación del demandante don Eduardo Lenis Salazar, por escrito de 17 de julio de 2001, suplica se tengan por reproducidas las alegaciones del escrito de interposición de la demanda de amparo.

e) La representación de la comparecida doña Maricela Valiente González suplica se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17 CE) haciendo suyas las alegaciones del Ministerio Fiscal.

f) La representación del comparecido don Luca Tarantino, por escrito de 18 de julio de 2001, desiste del recurso de amparo al haberse acordado la libertad provisional del Sr. Tarantino.

g) La representación del comparecido don Juan Manuel Jorge Bermudo, por escrito de 6 de julio de 2001, se adhiere a las alegaciones de los recurrentes y entiende vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la libertad (art. 17.1 y 2 CE), y proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Añade además que se ha producido indefensión, dilaciones indebidas, no se ha permitido utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, conculcación de la presunción de inocencia y los derechos a la intimidad personal, familiar y los de la propia imagen, que se protegen constitucionalmente además de en los artículos citados anteriormente en los arts. 18, 25, 117, 121 y 124 CE. La fundamentación de estas alegaciones se basan, por un lado, en la falta de motivación suficiente de las resoluciones recurridas para la adopción de una medida restrictiva de la libertad como es la prisión provisional, lo cual, además, se realiza si atender a los casos concretos y personales; y, por otro, en la lentitud y la demora de la Sala de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en resolver sobre las cuestiones planteadas. Por último señala que el acuerdo de prorrogar la prisión provisional ha supuesto un severo sufrimiento físico y moral. Suplica, por tanto, que sea concedido el amparo.

9. Por providencia de fecha 30 de mayo de 2002, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los motivos de amparo aducidos por los demandantes son diversos. El motivo común y principal es la vulneración por los Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), causada por la carencia de una fundamentación suficiente e individualizada sobre la concurrencia de una finalidad constitucional legítima que justificara la adopción de una medida limitadora del derecho fundamental a la libertad personal, como es la prorroga de la prisión provisional de los recurrentes hasta un límite máximo de cuatro años. Junto a este motivo, y especialmente en el recurso planteado por don Freddy Mederos Martínez, se invocan otros motivos de amparo como son: violación del derecho a un juez imparcial, a un proceso sin dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, citando los artículos 17, 18, 24, 25, 117, 121 y 124 CE. El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por entender que la prórroga de la prisión provisional de los demandantes no contiene una motivación suficiente que la justifique de manera individualizada.

Antes de examinar la cuestión de fondo principal, planteada por la posible vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad personal (art. 17 CE), resulta necesario analizar la relevancia del resto de motivos alegados.

2. Las posibles vulneraciones aducidas fundamentadas en los arts. 117, 121 y 124 CE, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, deben quedar excluidas de pronunciamiento en esta Sentencia, ya que, conforme al art. 161.b) CE y art. 41.1 LOTC sólo son susceptibles de amparo constitucional los derechos y libertades reconocidas en los artículos 14 a 29 CE, así como la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 CE.

Las posibles vulneraciones del derecho al juez ordinario predeterminado por ley, dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen no aparecen argumentadas ni fundamentadas en relación al objeto concreto de este recurso, sino únicamente mencionada su vulneración sin ulterior razonamiento y sin que resulte manifiesta su vinculación con el objeto del proceso, lo que constituiría un defecto legal insubsanable en el modo de proponer la demanda, ya que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal (por todas, STC 119/1999, de 28 de junio, FJ 3), es carga procesal del demandante la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente sea de esperar, no correspondiendo a este Tribunal construir de oficio las demandas de amparo. Ello imposibilita un pronunciamiento sobre los mismos.

La vulneración aducida del derecho al juez imparcial aparece fundamentada por la representación de don Freddy Mederos Martínez en que el Magistrado que estuvo presente en la audiencia del art. 504.bis.2 LECrim para la prórroga de prisión, formó después parte de la Sala que dictó el Auto de 29 de julio de 1999 por el que se acordó esa medida y de la que lo ratificó por Auto de 2 de febrero de 2000. Motivo suficiente para la inadmisión de esta queja es que el recurrente no articuló en la jurisdicción ordinaria el mecanismo legal suficiente en defensa de sus intereses, como hubiera sido lo oportuno mediante su alegación en el recurso de súplica. Con su propia actuación ha imposibilitado un pronunciamiento sobre la cuestión de la jurisdicción ordinaria, sin que ello pueda remediarse en este procedimiento, ya que ello supondría ignorar el carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional de amparo, como reiteradamente ha venido reconociéndose por este Tribunal (por todas, STC 238/1993, de 12 de julio, FJ 2).

3. Una vez que se ha dado respuesta al resto de motivos de amparo aducidos, es necesario entrar a examinar el fondo de la cuestión principal de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la libertad (art. 17 CE), por la carencia de una fundamentación suficiente e individualizada de los Autos de 29 de julio de 1999 y 2 de febrero de 2000, sobre la concurrencia de una finalidad constitucional legítima que justificara la adopción de la prórroga de la prisión provisional de los recurrentes hasta un límite máximo de cuatro años.

En primer lugar es necesario recordar que, conforme reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la ausencia de motivación en las resoluciones que acuerdan medidas limitativas de derechos fundamentales es una cuestión que concierne directamente a la lesión del propio derecho fundamental sustantivo y no, autónomamente, al derecho a la tutela judicial efectiva. Una decisión restrictiva de un derecho fundamental sustantivo, como es en este caso el derecho a la libertad, exige una resolución judicial cuya fundamentación no sólo colme el deber general de motivación que es inherente a la tutela judicial efectiva, sino que, además, ha de extenderse a la justificación de su legitimidad constitucional, ponderando las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de dicho decisión (por todas, STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 2). Por ello, el análisis de la insuficiencia de motivación desde la perspectiva del deber genérico de fundamentación de las resoluciones judiciales queda desplazado por un análisis desde la perspectiva del deber más estricto de fundamentación para la adopción de medidas restrictivas del derecho a la libertad (por todas, STC 8/2002, de 14 de enero, FJ 2). En último término, como señala la STC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 2, la cuestión se configura como un problema de lesión del derecho a la libertad, por su privación sin la existencia de presupuesto habilitante para la misma.

4. El estudio de la pretensión de amparo, una vez enmarcado en los términos expuestos, debe partir de una reiterada y consolidada jurisprudencia de este Tribunal sobre la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, exigiéndose un razonamiento por el órgano judicial que justifique los motivos que la legitiman constitucionalmente. En concreto, la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que medida cautelar limitativa del derecho a la libertad adoptada en el marco de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. Por ello, toda resolución judicial que se pronuncie sobre la adopción de esta medida o su mantenimiento ha de tener como objeto de motivación la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con su presupuesto legal y su finalidad constitucionalmente legítima, permitan tomar una decisión sobre la misma (por todas, STC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3).

Los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo (por todas, STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3.a). Este Tribunal han considerado que no es ajeno a la motivación de la consecución de estos fines, especialmente para el riesgo de fuga, datos objetivos como la gravedad del delito imputado y el estado de tramitación de la causa (por todas, STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3.b). Pero igualmente, recuerda la STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10, la necesidad de distinguir dos momentos procesales diferentes en cuanto a la ponderación de circunstancias: por un lado, el momento inicial en que se adopta la medida y, por otro, los eventuales pronunciamientos sobre su mantenimiento o prórroga, una vez transcurrido el tiempo. De tal modo que si en un principio cabe admitir una motivación basado únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto.

Por último, también resulta necesario reiterar que al Tribunal Constitucional le corresponde únicamente el control externo de que la adopción o mantenimiento de la medida ha sido realizada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución. A la jurisdicción ordinaria correspondería en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas, STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3).

5. La aplicación de la citada doctrina constitucional conduce a la estimación de la demanda de amparo, puesto que los Autos impugnados, como alegan los recurrentes y el Ministerio Fiscal, no cumplen con las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan o mantienen la prisión provisional, y, en consecuencia, lesionan el derecho a la libertad de los demandantes de amparo.

El Auto de 29 de julio de 1999 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al decidir sobre la prórroga de la prisión provisional respecto de cinco presos preventivos en la causa, tres de ellos ahora demandantes en amparo, contiene como razonamiento jurídico único el siguiente: "Examinadas las actuaciones y teniéndose en cuenta la cantidad de droga intervenida, tratándose de sustancia que causa grave daño a la salud, pena que en su día pudiera corresponder y las manifestaciones de los procesados y sus defensas que no desvirtúan los motivos que se tuvieron en cuenta para acordar en su día la prisión provisional y las manifestaciones del Ministerio Fiscal ...". Esta resolución, por una parte, hace una valoración genérica de circunstancias objetivas pero no las individualiza ni personaliza respecto de cada uno de los cinco presos preventivos; y, por otra, en su argumentación tampoco exterioriza expresamente los fines constitucionales legítimos y congruentes que justifiquen su adopción, los cuales tampoco pueden ser deducidos del texto. Igualmente en el Auto está ausente cualquier tipo de razonamiento sobre la influencia que pudieran haber tenido las eventuales circunstancias personales de cada uno de los recurrentes y la evolución de la causa, trascurridos casi dos años desde que se adoptó la medida originaria. Ello contrasta con las alegaciones vertidas por los recurrentes en el acto de comparecencia del art. 504.bis.2 LECrim, en que cada uno de su Abogados pormenorizó la concurrencia de diversas circunstancias personales, según se expresó en los antecedentes. Por tanto, las razones que se esgrimen en el Auto por sí solas no constituyen motivación fundada, racional y completa que justifique la prórroga de la prisión provisional, ya que la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, con el trascurso de dos años de cumplimiento de la medida cautelar, era necesario ponerlas en relación con la situación personal y el caso concreto de cada recurrente, para ponderar adecuadamente la persistencia de un fin constitucionalmente legítimo que justificara, en última instancia, la prórroga de las medidas.

Por su parte, el Auto de 2 de febrero de 2000 desestimó el recurso de súplica contra el anterior, añadiendo únicamente a la motivación una referencia al dictamen emitido por el Ministerio Fiscal el 24 de enero de 2000, en el que solicitaba la inhibición de la causa a favor de la Audiencia Nacional, pormenorizando la implicación de los recurrentes en el hecho y la concurrencia de la circunstancia de organización. Este Auto incurre en los mismos defectos constitucionales que el anterior, ya que tampoco hace mención a una finalidad que legitime constitucionalmente la medida. Incluso en el supuesto en que pudiera entenderse derivado implícitamente de su razonamiento el riesgo de fuga, que no es el caso, éste no puede derivarse sólo de la gravedad del delito imputado y de la pena, sino que debe tomar en consideración las circunstancias del caso y las personales del imputado, algo que no hizo el órgano judicial a pesar de las alegación de los recurrentes en sendos recursos de súplica. Tampoco tuvo en cuenta la Audiencia Provincial el tiempo transcurrido desde la adopción de la medida, en este caso dos años, lo que debería haberse tomado en consideración a la hora de decidir la prórroga de la prisión, por cuanto podrían haberse modificado las mencionadas circunstancias.

6. Por todo ello, y desde la perspectiva del control externo que corresponde a este Tribunal, se ha de concluir que los Autos impugnados han vulnerado el derecho fundamental a la libertad que consagra el art. 17.1 CE, por falta de motivación suficiente y razonable. En consecuencia, procede el otorgamiento del amparo, con la consiguiente anulación de las mencionadas resoluciones judiciales. Hemos de precisar, por fin, que la anulación de los Autos impugnados no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad de los demandantes de amparo, pues no corresponde a este Tribunal, sino al órgano judicial la decisión acerca del mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal (STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los demandantes de amparo don Freddy Mederos Martínez, don Apolonio García González y don Eduardo Lenis Salazar a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Anular los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 29 de julio de 1999 y 2 de febrero de 2000, éste confirmatorio en súplica del anterior.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 139/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:139

Recurso de amparo 5142-2000. Promovido por don Juan Carlos Menal Casas frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, y al Auto que denegó su nulidad, que le había condenado al pago de una cantidad en un juicio de menor cuantía.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia de apelación civil que estima una pretensión aducida en la vista oral del recurso, distinta a la expuesta en el escrito de interposición, sin dar oportunidad de defenderse a la parte que se había apartado del recurso.

1. Debió la Audiencia Provincial, aunque no se encuentre legalmente previsto, efectuar una interpretación de los trámites procesales que hubiese acordado la suspensión de la vista dando posibilidad al recurrente de conocer el cambio de pretensión del apelante respecto de su absolución y la oportunidad de ser oído con antelación a dictar una Sentencia de condena para el mismo [FJ 3].

2. Los órganos judiciales han interpretado la legislación procesal civil aplicable en el sentido de que no es contrario a la misma admitir como motivos de apelación las pretensiones expuestas durante la vista, por lo que no hubo incongruencia extra petitum [FJ 3].

3. Nuestra jurisprudencia ha consagrado el principio tantum devolutum quantum appellatum y que, por tanto, no es posible que el órgano ad quem entre a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación [FJ 3].

4. Cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, 224/2001) [FJ 3].

5. En este caso la falta de personación en el recurso de apelación del demandante de amparo no puede atribuirse a su propia negligencia, ni puede ocasionarle, en consecuencia, efectos negativos [FJ 3].

6. Doctrina sobre el recurso de apelación según la regulación de la anterior Ley de enjuiciamiento civil (STC 212/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5142-2000, promovido por don Juan Carlos Menal Casas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama y asistido por el Letrado don Mario A. Sol Muntañola, contra la Sentencia de 13 de marzo de 2000 de la Audiencia Provincial de Barcelona y contra el Auto del mismo órgano judicial de 28 de julio de 2000, que no da lugar a la nulidad de la citada Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de septiembre de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de don Juan Carlos Menal Casas, en el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 13 de marzo de 2000 recaída en el procedimiento derivado del rollo núm. 1065/98 y contra el Auto de la misma, de 28 de julio de 2000 que no da lugar a la nulidad de la citada Sentencia.

2. Los hechos en los que se basaba la citada demanda de amparo son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona se tramitó el juicio de menor cuantía núm. 559/95, a instancia de la Feria Oficial e Internacional de Muestras de Barcelona contra Telematic Videotex Quattro TV4, S.L., don Carlos Torres Cleries, don José María Cañellas Colomé y don Juan Carlos Menal Casas, en reclamación de 1.798.798 pesetas. En el curso del proceso la actora, que pedía que los demandados fuesen condenados solidariamente al pago de la cantidad reclamada, desistió de su pretensión frente al Sr. Cañellas, tramitándose el mismo contra todos los demás, si bien tanto la sociedad limitada como el Sr. Torres fueron declarados en rebeldía, por lo que sólo tuvo intervención en el proceso el demandante de amparo.

b) El 29 de julio de 1997 se dictó Sentencia en la que, con estimación parcial de la demanda, se condenó a la entidad Telematic Videotex Quattro TV4, S.L., al pago de la cantidad reclamada, resultando absueltos el resto de los demandados y, por tanto, también el solicitante de amparo.

c) Mediante escrito de 4 de septiembre de 1997 la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, haciendo constar que dicha impugnación se planteaba "sólo respecto a la absolución del codemandado don Carlos Torres Cleries, acatando, pues, el resto del fallo de la Sentencia". En otros escritos de 5 y 8 de septiembre de 1997 pidió asimismo que la Sentencia se notificara personalmente en su domicilio a don Carlos Torres Cleries y, por medio de éste, a la sociedad limitada demandada, diligencia que se llevó a efecto el 20 de octubre de 1997 manifestando el Sr. Torres que el representante legal de la sociedad era don José María Cañellas Colomé, que había sido declarado rebelde durante la tramitación del procedimiento, motivo por el cual el Juzgado acordó notificar la Sentencia por edictos a la sociedad, denegando así la petición de que dicha notificación se hiciese en la persona del Sr. Menal Casas.

d) Efectuada la notificación por edictos, el Juzgado acordó el 7 de septiembre de 1998 la admisión del recurso en ambos efectos, el emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial en el término de diez días y la remisión de las actuaciones a dicho órgano judicial, en el que la parte apelante presentó su escrito de personación el 17 de septiembre de 1998 y en el que el demandante de amparo presentó el 1 de octubre de 1998 un escrito pidiendo, por ser de su interés, la devolución del escrito de personación presentado el 21 de septiembre de 1998. Ambas peticiones fueron proveídas por la Audiencia Provincial en el sentido interesado por providencia de 5 de octubre de 1998. En consecuencia, el demandante de amparo nunca fue tenido por parte en el recurso de apelación, a pesar de lo cual se le dio traslado de las actuaciones para instrucción mediante diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 1998, que fue notificada en los estrados del Tribunal.

e) El 28 de enero de 2000 la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó providencia acordando el señalamiento de la vista para el 10 de marzo siguiente, notificándose en estrados dicha resolución a las partes incomparecidas, entre las que se encontraba la demandante de amparo.

f) La vista se celebró en la fecha señalada, levantándose por el Secretario de Justicia el acta correspondiente en la que consta que a la celebración de aquélla asistieron, además de los componentes del Tribunal, el Procurador y el Abogado de la parte apelante, la cual "solicitó la revocación parcial de la Sentencia recurrida en el sentido de que se condene, así mismo, a los miembros del Consejo de Administración de la sociedad demanda".

g) El 13 de marzo de 2000, la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que, estimando el recurso de apelación, se revocaba la que había sido dictada en primera instancia condenando al Sr. Menal, hoy demandante de amparo, y al Sr. Torres a que pagaran solidariamente con la sociedad limitada demandada a la entidad demandante la cantidad reclamada por ésta.

h) Contra dicha Sentencia el Sr. Menal, que declara haber tenido conocimiento de la misma por medio de un Abogado, promovió incidente de nulidad de actuaciones pidiendo que se declarase la nulidad de la Sentencia y alegando a tal efecto, con cita del art. 24.1 CE, que la misma era incongruente, porque había condenado a una persona con cuya absolución en la instancia se manifestó conforme el recurrente, y que le había causado indefensión porque dicha condena se había producido inaudita parte.

i) Dicho incidente fue desestimado mediante Auto de 28 de julio de 2000, en el que, con relación a los motivos de nulidad, se dice lo que sigue: "A diferencia de lo que acontece con la adhesión del apelado a la apelación donde el artículo 705 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - LEC- exige que se concrete los puntos en que crea que sea perjudicial la sentencia, en la apelación principal (art. 703 LEC) al litigante que pretenda recurrir contra la sentencia le basta con anunciar la interposición del recurso, sin perjuicio de la nulidad a que se refiere el artículo 693. Es en un momento posterior, en la celebración de la vista pública, cuando el apelante debe concretar los extremos en los que centra su discrepancia y los razonamientos de su pretensión. En el acto de la vista la apelante no limitó su recurso a la absolución de don Carlos Torres Cleries sino que solicitó la revocación parcial de la sentencia, y que en su lugar se dictara otra por la que se condenara a los miembros del consejo de administración. Y específicamente respecto al Sr. Menal alegó que debía ser condenado porque cuando renunció al cargo la sociedad ya estaba cerrada, por lo que con su renuncia solo quería exonerarse de su responsabilidad. A ello añadió, que, en todo caso, dicha renuncia no podía afectarle hasta que tuvo acceso al Registro Mercantil. Formulado el recurso en los extremos expuestos, la sentencia no incurre en incongruencia ya que el Tribunal centró su resolución a la controversia tal y como fue planteada por la apelante en su momento procesal: el acto de celebración de la vista".

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente que en la sustanciación del rollo de apelación del que trae causa de la Sentencia de 13 de marzo de 2000, la Sala no ha podido oírle con quiebra, entre otros, del principio de contradicción, así como que se le ha causado una manifiesta indefensión. Considera infringido el art. 24.1 CE en tanto en cuanto allí el citado precepto constitucional reconoce a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Tanto la Sentencia dictada en apelación como el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones incurren, a juicio del demandante de amparo, en el vicio procesal de incongruencia extra petita, ya que se ha producido su condena en la segunda instancia sin que dicha petición se hubiese deducido por la parte apelante, que en su escrito de interposición de la apelación, aunque no sea necesario ni obligatorio motivarlo en los procedimientos de menor cuantía, anunció que ésta lo era solo respecto a determinados pronunciamientos del Tribunal de instancia y que acataba el resto del fallo de la Sentencia, entre ellos la absolución del recurrente en amparo.

En todo caso, dicha condena se ha producido sin haber sido oído el recurrente dado que en el acto de la vista el Tribunal no impidió a la apelante que fuera más allá de lo que fue objeto de su recurso, pues se estaba solicitando la revocación de un aspecto del fallo de la Sentencia de instancia que había sido expresamente acatado por la parte apelante. Tampoco suspendió dicho acto con el fin de que se oyera al hoy demandante de amparo y de que este pudiera alegar lo que en derecho conviniere respecto a las nuevas y sorpresivas alegaciones de la apelante.

Para el recurrente nos hallamos ante un caso claro de violación de la regla que impone que en la segunda instancia no se entre a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (principio tantum devolutum quantum appellatum), regla que entiende reconocida por la jurisprudencia constitucional con cita de las SSTC 3/1996, de 15 de enero, y 196/1999, de 25 de octubre, así como del ATC 315/1994, de 21 de noviembre.

Se extiende además sobre el alegado vicio de incongruencia con cita de la STC 220/1997, de 4 de diciembre, y resalta que se ha producido una indefensión material porque resulta condenado a pagar una determinada cantidad cuando estaba en el convencimiento de que su fallo absolutorio de la instancia había sido acatado de manera expresa por la demandante apelante y era inamovible.

Por todos estos motivos solicita que se acuerde la nulidad de ambas resoluciones y que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento de dictar la Sentencia de apelación para que se dicte la que sea procedente sin que en la misma pueda ser condenado quien recurre en amparo.

4. Por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y requirió a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de la misma para que remitieran los testimonios correspondientes y emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. El mismo día se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente. Recibidas dichas alegaciones, la Sala Primera del Tribunal resolvió, mediante Auto de 21 de mayo de 2001, denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona ya citada.

6. Por diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2001, se tuvieron por recibidos los correspondientes testimonios y se acordó dar vista de todas las actuaciones a las partes para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El 20 de diciembre de 2001 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras desarrollar sus consideraciones sobre el vicio de la incongruencia extra petita como causante de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que puede dar lugar a que se dicte una Sentencia inaudita parte, examina la regulación de la apelación en el juicio de menor cuantía de la antigua Ley de enjuiciamiento civil (arts. 704 a 714) y concluye que, aunque no es preceptivo en el escrito de interposición del recurso delimitar el objeto de la pretensión, nada impide que el recurrente lo pueda hacer, lo que, obviamente, comporta consecuencias. Esto fue lo que hizo el demandante apelante, excluyendo al hoy recurrente en amparo de toda responsabilidad, y provocando que éste se desentendiera del proceso, proceso en el que, sin embargo, más adelante fue condenado.

Para el Ministerio público en el presente caso estamos ante un supuesto de incongruencia con relevancia constitucional, puesto que se ha producido una patente indefensión atribuible a la actuación judicial, al permitir que la demandante extendiera sus pretensiones en el acto de la vista a los demandados descartados. Estos nunca debieron ser condenados al no haber tenido posibilidad de defenderse. Interesa finalmente el otorgamiento del amparo con anulación de la Sentencia de 13 de marzo de 2000 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, y del Auto de 28 de julio de 2000 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra ella, en la medida en que condenan al demandante de amparo.

8. El 21 de diciembre de 2001 presentó su escrito de alegaciones la representación del demandante de amparo. En él se reitera en su integridad el escrito de interposición del recurso de amparo constitucional sin añadir nuevos argumentos a los ya conocidos.

9. Por providencia de 30 de mayo de 2002 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 13 de marzo de 2000 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que condenó en apelación al demandante de amparo pese a no ser parte en el recurso de apelación, y contra el Auto de 28 de julio de 2000 de la misma Sala, que desestimó la nulidad de actuaciones instada por el recurrente. Como se recoge en los antecedentes, el demandante de amparo, Sr. Menal Casas, resultó absuelto en el juicio de menor cuantía tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona por reclamación de cantidad. La entidad demandante, Feria Oficial e Internacional de Muestras de Barcelona, interpuso recurso de apelación impugnando la absolución de otro codemandado, el Sr. Torres Cleries, y haciendo constar expresamente que acataba la absolución del Sr. Menal Casas antes referida. El demandante de amparo solicitó de la Audiencia Provincial la devolución de su escrito de personación. Tramitado el recurso, y celebrada la vista sin participación del Sr. Menal Casas ni de su representación procesal, se dictó Sentencia de 13 de marzo de 2000 condenando al Sr. Menal Casas. Contra la misma el condenado promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 28 de julio de 2000.

Alega el demandante de amparo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se habría producido al haberse sustanciado la apelación sin haber sido oído, con quiebra del principio de contradicción y manifiesta indefensión. Considera la demanda de amparo que tanto la Sentencia dictada en apelación como el Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones incurren en el vicio procesal de incongruencia extra petita, denunciando la violación de la regla que impone que en la segunda instancia no se entre a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que las decisiones judiciales impugnadas incurren en incongruencia con relevancia constitucional, puesto que se ha producido una patente indefensión atribuible a la actuación de la Audiencia Provincial de Barcelona, al permitir que la apelante extendiera sus pretensiones en el acto de la vista a los demandados previamente descartados. Dado que éstos no tuvieron posibilidad de defenderse, nunca debieron ser condenados, por lo que procede el otorgamiento del amparo.

2. El núcleo del presente recurso de amparo no consiste tanto en determinar si resulta admisible desde la perspectiva del respeto a los derechos fundamentales del justiciable, y más concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que, establecidos los términos del debate en apelación de un determinado asunto mediante el escrito presentado por la parte apelante, los mismos sean variados en el acto de la vista, cuanto si ello puede efectuarse sin que las partes ya personadas o quienes resulten posteriormente condenadas en ese mismo proceso puedan realizar alegaciones. Tal es la dimensión constitucional de la cuestión debatida en el presente amparo.

En efecto, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional respecto al recurso de apelación civil, según la regulación de la antigua Ley de enjuiciamiento civil, "en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 LEC), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum)" (STC 212/2000, de 28 de septiembre, FJ 3, recogiendo doctrina del ATC 315/1994, de 21 de noviembre, FJ 1, reiterada en SSTC 3/1996, de 15 de enero, 9/1988, de 13 de enero, 196/1999, de 25 de octubre, 200/2000, de 24 de julio).

Y si bien en el Auto citado sostuvimos que "la motivación del recurso resulta así esencial para que el órgano ad quem pueda conocer los motivos de impugnación de que es objeto la resolución apelada, a la vez que permite que el apelado pueda contraargumentar frente a los alegatos del apelante y ejercer, de este modo, adecuadamente su derecho de defensa en la segunda instancia", también reconocimos la peculiar regulación de las apelaciones en los juicios de menor cuantía dado que en ellos "no está previsto ningún trámite en el que el apelante exponga los motivos y alegaciones en que funda su recurso, que se reserva para el acto de la vista (art. 709 LEC)".

3. Es precisamente de esta específica regulación de los antiguos procesos de menor cuantía de donde procede el problema que debemos resolver aquí, siempre teniendo en cuenta que nuestra jurisprudencia ha consagrado el principio tantum devolutum quantum appellatum y que, por tanto, no es posible que el órgano ad quem entre a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación.

Ahora bien, la cuestión es que los órganos judiciales, realizando la función jurisdiccional que sólo a ellos compete, han interpretado la legislación procesal civil aplicable en el sentido de que no es contrario a la misma admitir como motivos de apelación las pretensiones expuestas durante la vista. De modo que, en la medida en que no compete a este Tribunal la interpretación de las normas procesales, no puede entenderse que se haya producido una incongruencia extra petitum, pues el petitum, con el que ha de ser congruente la resolución, quedó fijado por las pretensiones expuestas en la vista oral.

Sin embargo, ello no conduce a la desestimación del amparo, pues el hecho de que en el caso se hiciera una primera delimitación de las pretensiones del recurso de apelación en el escrito de interposición del recurso excluyendo la impugnación de la absolución del recurrente, pudo generar en él la confianza legítima de que no se variarían las pretensiones del recurso de apelación con posterioridad.

Según ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo se personó en la apelación al tener conocimiento de la interposición del recurso, presentando escrito de 21 de septiembre de 1998 en el que solicitaba se le tuviere por personado como parte apelada. Pero a la vista del escrito de interposición de la entidad apelante, en el que textualmente decía: "interpone recurso de apelación contra la misma, si bien sólo respecto de la absolución del codemandado don Carlos Torres Cleries, acatando, pues, el resto del fallo de la Sentencia ... ", presentó nuevo escrito de 1 de octubre de 1998 solicitando la devolución del anterior, lo que le fue concedido por la Audiencia por providencia de 5 de octubre de 1998. Posteriormente, en la celebración de la vista pública, el apelante cambió su petición inicial por otra radicalmente distinta, solicitando la revocación de la Sentencia de instancia también respecto del demandante de amparo. La Sala dictó Sentencia estimando el recurso, condenando a este último y al Sr. Torres Cleries a responder de forma personal y solidaria entre ellos y la sociedad demandada de la reclamación de cantidad adeudada a la apelante. Solicitada la nulidad de la Sentencia, el Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de julio de 2000 desestimó la alegación de indefensión del recurrente, razonando:

"No se ha infringido tampoco ninguna norma de procedimiento. D. Juan Carlos Menal Casas alega indefensión pero no invoca cual es el precepto infringido. No se aprecia defecto procesal imputable a este Tribunal causante de la indefensión que alega haber sufrido el demandado. Cuestión distinta es que el demandado, confiando en que la parte apelante limitaría su recurso a la petición de condena del codemandado, optara por no comparecer como apelado en la segunda instancia. En todo caso, la indefensión que ello ha podido causar al demandado no es imputable a este Tribunal ni deriva de defectos formales ni de una incongruencia de la sentencia, que resulta inexistente. Por ello, no puede accederse a la petición de nulidad solicitada sin perjuicio de lo que acontezca en la fase de ejecución de sentencia y de las acciones que el demandado considere oportuno ejercitar."

En efecto, hemos afirmado en reiteradas ocasiones que cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre, FJ 3; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; AATC 233/2000, de 9 de octubre, FJ 4; y 309/2000, de 18 de diciembre FJ 1), de manera que si, con carácter general, los errores que se atribuyen a los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso, estos defectos o irregularidades carecen de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error es imputable de modo decisivo a la negligencia de la parte (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8).

En este caso la falta de personación en el recurso de apelación del demandante de amparo ni puede atribuirse a su propia negligencia, ni puede ocasionarle, en consecuencia, efectos desfavorables. Es cierto que no se contempla en la Ley procesal ningún trámite de suspensión de la vista pública por dicha causa a fin de que el apelado sea oído en tal caso; y también es cierto que fue el demandante de amparo quien, interpretando el escrito de interposición del recurso de la entidad apelante, se apartó de su personación inicial en el recurso. No lo es menos, sin embargo, que, como argumenta el Fiscal, lo hizo inducido por la actuación procesal del apelante, por lo que, como dijimos en nuestra STC 119/1999, de 28 de junio, FJ 5, "es lógica, o por lo menos no es apriorísticamente rechazable, una actitud de confianza legítima del recurrente" en que su situación jurídica no iba a resultar afectada por el recurso de apelación interpuesto en los términos señalados. Siendo ello así, debió la Audiencia, aunque no se encuentre legalmente previsto, efectuar una interpretación de los trámites procesales que, en aras de la mayor efectividad del derecho de defensa y audiencia en cada instancia judicial, hubiese acordado la suspensión de la vista dando posibilidad al recurrente de conocer el cambio de pretensión del apelante respecto de su absolución y la oportunidad de ser oído con antelación a dictar una Sentencia de condena para el mismo. La Audiencia Provincial no debió consentir que las pretensiones del recurso de apelación se extendieran a la impugnación de la absolución del demandante de amparo sin darle previamente audiencia para contradecirlas. Tampoco debió condenarle en dichas condiciones porque esa condena se produjo sin que el apelado tuviera posibilidad de defenderse de la apelación de su absolución, de manera que, como alega el demandante de amparo, la referida actuación judicial le ocasionó una efectiva y patente indefensión, que no puede considerarse compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE.

4. Por todo ello procede estimar el presente recurso de amparo, debiendo nuestro pronunciamiento anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de 13 de marzo de 2000, que condenó al demandante en amparo sin haberlo oído, y el Auto de 28 de julio de 2000 del mismo órgano, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, con retroacción al momento procesal oportuno a los efectos de dar ocasión al apelado para personarse en la apelación y para que, con traslado de lo actuado en la tramitación del recurso de apelación, alegue lo que a su derecho convenga.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 13 de marzo de 2000 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que fue dictada en el rollo núm. 1065/98, formado para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía núm. 559/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, y el Auto de 28 de julio de 2000 de aquel órgano judicial que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia, en la medida en la que aquella resolución condenó al demandante de amparo y ésta mantiene dicha condena.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento procesal oportuno a fin de que sea decidido con respeto del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 140/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 26 de junio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:140

Recurso de amparo 6270-2000. Promovido por don Luis María Otaegi Aretxabala frente al Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria que desestimó su demanda contra el Centro Penitenciario de El Dueso sobre uso de un ordenador en su celda.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad) y a la educación: aplicación razonada de normas de régimen interior de un establecimiento penitenciario, que no altera la resolución adoptada en otro distinto, y justificada por las modulaciones del derecho a la educación de los presos.

1. No se ha privado al demandante de amparo de la posibilidad de utilizar el ordenador, sino que meramente se le ha limitado, puesto que, si no en su celda, puede usarlo en el local señalado para tal fin, lo que constituye una modulación del derecho a la educación establecida con la finalidad de garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro (SSTC 57/1994, 119/1996) [ FJ 5].

2. Los internos en un centro penitenciario gozan del derecho a la educación, pero tal derecho queda sujeto a las modulaciones y matices derivadas de su situación de sujeción especial, que obliga a acatar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento (STC 175/2000) [FJ 5].

3. No cabe entender que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que había reconocido al recluso el derecho a disponer de ordenador en su celda crease una situación jurídica intangible y trasladable a otros centros penitenciarios, pues dicho uso no afecta tanto al estatuto personal del interno como al régimen de vida y seguridad dentro de los establecimientos [FJ 4].

4. La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales alcanza a las dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (SSTC 174/1989, 67/1991) [FJ 2].

5. El principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, considerado como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley (SSTC 106/1999, 56/2002) [FJ 2].

6. La relación que se establece entre la Administración penitenciaria y las personas recluidas en un centro penitenciario se incluye precisamente entre las denominadas de sujeción especial (STC 175/2000) [FFJJ 4 y 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6270-2000, promovido por don Luis María Otaegi Aretxabala, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Martín Yáñez y asistido por el Abogado don Juan Luis Ydoate Flaquer, contra el Auto de 3 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cantabria que estima el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santoña el 10 de febrero de 2000. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de noviembre 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don Luis María Otaegi Aretxabala, interno en el Centro Penitenciario de El Dueso, manifestando que deseaba interponer recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria por el que se le denegaba el derecho a disponer de un ordenador portátil de su propiedad en su celda. En el mismo, tras razonar en defensa de su pretensión, solicitaba se le designara Abogado y Procurador de oficio.

Librado despacho a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid se procedió por estos a nombrar como Procuradora a doña Alicia Martín Yáñez y como Abogado a don Juan Luis Ydoate Flaquer.

2. El 2 de febrero de 2001, doña Alicia Martín Yáñez, en nombre y representación de don Luis María Otaegi Aretxabala, presentó demanda de amparo ante este Tribunal basándose en los siguientes hechos:

a) En el expediente núm. 876 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza se dictó Auto el 3 de junio de 1997 autorizando al interno don Luis María Otaegi Aretxabala a disponer de ordenador en su celda del Centro Penitenciario de Daroca. Dicho Auto es firme, al no haberlo recurrido el Ministerio Fiscal.

b) El 23 de diciembre de 1999 el señor Otaegi solicitó disponer de su ordenador personal en la celda que ocupaba en el Centro Penitenciario de El Dueso, al que había sido trasladado. El 11 de enero de 2000 el Consejo de Dirección de dicho Centro denegó la petición.

c) Formulada queja respecto de tal acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cantabria, éste dictó el 10 de febrero de 2000 Auto estimándola y autorizando al señor Otaegi a trasladar el ordenador de su propiedad a su celda. Recurrido dicho Auto en reforma y apelación por el Ministerio Fiscal, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria, en Auto de 3 de noviembre de 2000, estimó el recurso y, reformando el Auto recurrido, desestimó la queja del señor Otaegi, confirmando al resolución del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario a la que ya se ha hecho referencia.

3. Con base en los anteriores hechos el actor dirige su demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Santander de 3 de noviembre de 2000 entendiendo vulnerados los arts 9.3 CE (principio de jerarquía, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, seguridad jurídica y arbitrariedad), 10.1 CE (libre desarrollo de la personalidad), 24.1 CE (derecho a la tutela judicial efectiva al dictarse resolución judicial posterior contradictoria con otra de igual rango ya firme), 27.1 CE (denegación del derecho a la educación al limitar el tiempo de estudio), 44.1 y 2 CE (acceder al estudio), 53.1 y 3 y 118 CE (nueva resolución judicial que impide ejecutar lo resuelto en otra ya firme).

En apoyo de sus razonamientos cita la Sentencia de este Tribunal 67/1991, de 22 de marzo, para finalmente, formular la pretensión de que se declare que el Auto recurrido ha vulnerado los derechos constitucionalmente reconocidos en los mencionados preceptos.

4. Por providencia de 1 de octubre de 2001 la Sección Primera del Tribunal acordó la admisión de la demanda de amparo y emplazó al Abogado del Estado, al recurrente y al Fiscal para que presentaran alegaciones.

5. El 26 de octubre de 2001 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones de la Abogacía del Estado. Centra sus razonamientos en las supuestas violaciones de los arts. 27 y 24.1 CE, únicos protegibles en amparo.

Respecto al primero sostiene que es difícil concebir que el derecho a la educación como derecho de libertad comporte un efecto dispensador de las reglas disciplinarias y de régimen interior de un centro penitenciario.

En cuanto al segundo, señala que la existencia de una resolución firme en la que se autoriza el uso de ordenador en celda es un dato que debe matizarse con las exigencias del Reglamento Penitenciario (art. 129) y normas de desarrollo y con otras circunstancias de hecho que hacen que esta materia resulte refractaria a la cosa juzgada y al reconocimiento de derechos adquiridos. Frente a la invocación de la STC 67/1991, de 22 de marzo, se arguye por el Abogado del Estado que ésta se refiere al estatuto personal del interno mientras que en el presente recurso lo que se ventila es una cuestión de orden y seguridad en el centro penitenciario, aspecto instrumental referido a la utilización de aparatos, sobre la que la Administración penitenciaria no puede dejar de ejercer funciones de vigilancia y control. Por todo ello, suplica a la Sala la desestimación del recurso de amparo.

6. El 2 de noviembre de 2001 presentó sus alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Limitando las mismas a los derechos amparables ex art. 41.1 LOTC, esto es los reconocidos en los arts. 24.1 y 27 CE, argumenta que no es sostenible que la resolución judicial firme del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza creara un status inmodificable para el recurrente que le permitiera utilizar en todo caso el ordenador en su celda y que la Sentencia 67/1991, de 22 de marzo, contiene en su fundamento jurídico 3 el matiz de que no son inmodificables "las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que por obedecer a hechos o motivos circunstanciales ... se agoten en su propio cumplimiento", como podría considerarse que es el caso.

Entiende el Fiscal que dado que, según las normas de régimen interior de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, los ordenadores deben emplearse en lugares especialmente habilitados al efecto, que el ordenador es un objeto de valor que debe ser custodiado -de acuerdo con el art. 317 del Reglamento penitenciario- y que la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza autorizaba el uso del mismo en otro centro y en unas condiciones y por unos motivos específicos, es sostenible que no ha habido violación del art. 24.1 CE. Tampoco estima que la privación del ordenador impida en sí los estudios que está realizando el preso por lo que no es atendible la supuesta lesión del derecho a la educación reconocido en el art. 27 CE. Por todo ello, considera el Fiscal que la demanda de amparo debe desestimarse.

7. Por providencia de 16 de mayo de 2002 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 20 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna con este recurso de amparo el Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de 3 de noviembre de 2000 por el que se denegaba a don Luis María Otaegi el derecho a disponer de ordenador en su celda con supuesta violación, según el demandante de amparo, de los arts. 9.3, 10.1, 24.1, 27.1, 44.1 y 2, 53.1 y 3 y 118 CE, pero dado que de todos estos preceptos sólo los arts. 24 y 27 CE son susceptibles de servir de fundamento a pretensiones admisibles en esta vía [arts. 53.2 y 161.1.b) CE], será de señalar que la demanda que origina estos autos se basa, por un lado, en que el hoy recurrente, interno en el Centro Penitenciario de El Dueso, había visto reconocido anteriormente dicho derecho cuando se hallaba en la prisión de Daroca, por Auto firme de 3 de junio de 1997 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, y, por otro, en que la resolución de la Audiencia de Cantabria lesionaba su derecho a la educación al limitar el tiempo de estudio.

El Abogado del Estado sostiene, ante todo, que es difícil concebir que el derecho a la educación comporte un efecto dispensador de las reglas disciplinarias y de régimen interior de un centro penitenciario y, en último término, que esta materia del uso del ordenador en celda resulta refractaria a la cosa juzgada y al reconocimiento de derechos adquiridos, de manera que no sería de aplicación la doctrina de la STC 67/1991, de 22 de marzo, por no quedar afectado el estatuto personal del interno al tratarse de una cuestión de orden y seguridad en el centro penitenciario. Procede, por tanto, en su parecer, denegar el amparo solicitado.

En el mismo sentido se manifiesta el Ministerio Fiscal entendiendo que la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza es una de las que no crean un status inmodificable, puesto que se refiere al régimen de vida y seguridad en el centro, de suerte que no habría violación del art. 24.1 CE, y, además, que la privación del uso del ordenador en su celda no impide los estudios que está realizando el interno, por lo que no es atendible la supuesta lesión del derecho a la educación reconocido en el art. 27 CE.

2. La alegación central del recurrente en amparo se refiere a la violación del art. 24.1 CE que garantiza el principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Ciertamente, "el deber de observar el principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, consecuencia de la garantía procesal de la cosa juzgada material (SSTC 77/1983, 135/1994 y 80/1999, entre otras), ha sido reiteradamente considerado por la doctrina de este Tribunal como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (SSTC 39/1994 y 92/1998). Mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo 'en sus propios términos', es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que 'actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley' (STC 119/1988, FJ 3)" (SSTC 106/1999, de 14 de junio, FJ 3; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 6; y 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4).

A ello habrá que añadir que "las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la CE, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena, y la Ley penitenciaria (por todas, STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4)" (STC 175/2000, de 26 de junio, FJ 2).

Así, hemos declarado: "Ejecución e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que alcanza también, como ampliamente se razona en la STC 174/1989, a las dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que 'adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados' (FJ 3), y por ello, 'se evidencia que, efectivamente, el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña era una resolución firme que no podía ya ser modificada. Su modificación sin base legal para ello - concluye esta Sentencia (FJ 6)- ha vulnerado, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes'." (STC 67/1991, de 22 de marzo, FJ 2).

Y, más concretamente, la Sentencia que acabamos de citar (FJ 3) advierte que si "se admitiera que, en el ámbito penitenciario, el traslado de los reclusos de un establecimiento carcelario a otro comportara la posibilidad de alterar las resoluciones judiciales firmes que causan estado por referirse al status de los internos, la inseguridad jurídica sería absolutamente intolerable, pues dependería de un acto administrativo -la orden de traslado- la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Es, pues, cierto lo que afirma el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones ya aludido: de admitirse que puedan reabrirse temas que por su naturaleza están ya cerrados por resoluciones firmes, concretamente por Autos, y que ello fuera debido, como aquí ocurre, al traslado de los internos, se permitiría que, arbitrariamente, pudieran conseguirse nuevas resoluciones judiciales que alterasen las preexistentes. Naturalmente que éste no es el caso de aquellas resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que por obedecer a hechos o motivos circunstanciales (permisos de salida, por ejemplo, u otras autorizaciones similares) se agoten con su propio cumplimiento, ni el de los supuestos de Sentencias de condenas de futuro cuando se produzca una alteración de las circunstancias que las motivaron. La plena jurisdicción que territorialmente corresponde a los órganos judiciales de La Rioja no afecta a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales anteriores y firmes mientras no se produzcan nuevas y decisivas circunstancias, permaneciendo vivas, como ocurre en este caso, las resoluciones originales."

3. Ya en este punto será de indicar que, en 1997, el aquí demandante, interno en el Centro Penitenciario de Daroca, previo recurso de reforma, obtuvo del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, por Auto de 3 de junio de dicho año, autorización para colocar su ordenador personal en la propia celda. Trasladado con posterioridad al Centro Penitenciario de El Dueso y formulada petición en el mismo sentido, resultó denegada por el Consejo de Dirección del Centro, decisión esta que, en último término, vino a ser confirmada por el Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria aquí impugnado, con lo que quedaba excluido el uso del ordenador en la celda del demandante de amparo.

4. Así las cosas, y para aplicar a este caso la doctrina de la citada STC 67/1991, habrá que subrayar que ésta reconoce dos tipos de resoluciones, unas que afectan al status de los internos, cubiertas plenamente por las exigencias del principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales y otras, que por obedecer a hechos o motivos circunstanciales, se agotan con su propio cumplimiento.

La cuestión aquí debatida es la de concretar en cuál de los dos términos de la referida distinción ha de ser incluido el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 3 de junio de 1997:

a) Ante todo ha de subrayarse la profunda diferencia que separa el caso resuelto por la STC 67/1991 del que aquí se examina. Mientras que aquélla contemplaba un caso de grave o inminente peligro de muerte de los internos en huelga de hambre, para el que las resoluciones judiciales autorizaban la alimentación forzosa y el tratamiento médico necesario para salvaguardar su vida, la cuestión suscitada en estos autos se refiere a las condiciones de uso de un instrumento auxiliar en las tareas de estudio.

b) Ya más concretamente, ha de recordarse que reiteradamente hemos declarado que la relación que se establece entre la Administración penitenciaria y las personas recluidas en un centro penitenciario se incluye precisamente entre las denominadas de sujeción especial, pues "el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes ingresan en ella" (STC 175/2000, de 26 de junio, FJ 2). Y esta relación de sujeción especial se desarrolla precisamente en un concreto centro penitenciario, dentro del cual es necesario "garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro" (STC 119/1996, de 8 de junio, FJ 4), lo que implica la necesidad de ajustarse a las normas de régimen interior "reguladoras de la vida del establecimiento" [art. 4.1 b) de la Ley Orgánica 1/1979, general penitenciaria, en adelante LOGP].

En esta línea, el Auto impugnado con este recurso de amparo ha entendido que la cuestión relativa al uso de ordenadores "no afecta tanto al estatuto personal del interno como al régimen de vida y seguridad dentro de los establecimientos", de suerte que ha de desarrollarse en "cada centro en función de sus propias posibilidades, dependencias, instalaciones, etc".

Y, efectivamente, así es. Subrayaremos el concreto contenido de la motivación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza: en sus antecedentes de hecho, se refiere al recurso de reforma interpuesto por el aquí demandante "alegando que, en igualdad de condiciones, le había sido autorizado el tener su ordenador en la celda al interno Juan Carlos Beascoetxea Arizmendi (acompañó copias del auto de este Juzgado de 30.8.96, expediente 3638/95 y de la A.P. de 4.3.96, del que aquel venía a ser complemento)" y su fundamento jurídico único señala literalmente que "vistos los expedientes citados por el interno que refieren solicitudes de tener un ordenador en la celda, en las que se accedía a ellas, por los mismos argumentos y haciendo aplicación del art.14 de la CE, tenemos que dar acogida al recurso del interno".

Resulta claro, así, que la autorización otorgada en el Auto citado para la tenencia del ordenador en la propia celda, según su expresa ratio decidendi, se basaba en "hechos o motivos circunstanciales" (STC 67/1991, FJ 3), conectados precisamente con el Centro Penitenciario de Daroca: otro interno había sido autorizado para mantener su ordenador en la celda.

Y no se trataba de una resolución definidora del status de un interno, pues la decisión va referida a la utilización de un medio auxiliar del estudio, sujeta a las normas reguladoras de "la vida del establecimiento" -art. 4.1 b) LOGP- y concretamente contemplada en el art.129.2 RP que remite el uso de ordenador a las correspondientes normas de régimen interior.

No cabe, por consecuencia, entender que el Auto invocado por el demandante crease una situación jurídica intangible y trasladable a otros centros penitenciarios, cuyas circunstancias bien podrían ser diferentes, sin que por tanto se aprecie vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de inmodificabilidad de las resoluciones firmes: el Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de El Dueso ha aplicado en este caso las normas de régimen interior que prescriben que los ordenadores deben emplearse en lugares habilitados al efecto.

5. Y tampoco se ha lesionado el derecho a la educación (art. 27.1 CE). Como ya hemos señalado (SSTC 81/2000, de 27 de marzo, y 175/2000, de 26 de junio) "las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales ... a excepción de los constitucionalmente restringidos" y "refiriéndonos en concreto a la relación que se produce entre la Administración penitenciaria y las personas recluidas en un centro penitenciario, que hemos incardinado dentro de las denominadas 'relaciones de sujeción especial' (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FFJJ 2 y 4; 120/1990, de 27 de junio, FJ 6; 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 3; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 2; 60/1997, de 18 de marzo, FJ 1, entre otras), hemos resaltado que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su status libertatis), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos", de suerte que "la naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del art. 25.2 CE supone que entre la Administración penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales."

Es claro que los internos en un centro penitenciario gozan del derecho a la educación - art. 27.1 CE- y así lo reconocen los arts. 55 y siguientes LOGP. Pero tal derecho queda sujeto a las "modulaciones y matices" (STC 175/2000, ya citada) derivadas de su situación de sujeción especial, que obliga a "acatar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento" [art. 4.1 b) LOGP].

Desde luego, no puede desconocerse la relevancia que la utilización de medios informáticos tiene hoy en el ámbito educativo, pero esto no autoriza a alterar las reglas de la "vida del establecimiento" y que tienen por finalidad mantener el buen orden y adecuado desarrollo de aquélla, en lo que ahora importa, en materia de ordenadores -art. 129.2 RP-, para los que las normas de régimen interior, ciertamente de un alcance territorial general, establecen la necesidad de depositarlos en la Sala de Informática o en los lugares habilitados al efecto.

Y, en último término, será de indicar que no se ha privado al demandante de amparo de la posibilidad de utilizar el ordenador, sino que meramente se le ha limitado, puesto que, si no en su celda, puede usarlo en el local señalado para tal fin, lo que constituye una modulación del derecho a la educación establecida con la mencionada finalidad de "garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro (SSTC 57/1994, 129/1995, 35/1996)" (STC 119/1996, de 8 de julio, FJ 4).

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 141/2002, de 17 de junio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 18 de julio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:141

Recurso de amparo 3178/1997. Promovido por don Ángel Vázquez Cereijo, en su calidad de Presidente de la Comunidad de vecinos en mano común de las tres parroquias de Dodro (La Coruña), frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que declaró la propiedad del monte “Cruz de Avelán”.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de casación que entra en el fondo sin resolver sobre la admisibilidad del recurso (STC 116/1986).

1. La pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación no fue objeto de examen por la Sentencia recurrida en amparo, a pesar de tener una evidente relevancia material [FJ 4].

2. No cabe entender que se dé en el presente caso una desestimación tácita de la pretensión de inadmisibilidad del recurso [FJ 4].

3. Doctrina sobre la incongruencia omisiva que vulnera el art. 24 CE (SSTC 20/1982, 1/2001, 82/2001) [FJ 3].

4. Carece de toda relevancia la invocación que se hace del art. 14 CE como supuestamente vulnerado por la Sentencia impugnada, con independencia de la vulneración del art. 24 CE [FJ 2].

5. Debe examinarse si la Sentencia ahora recurrida vulnera el art. 24 CE por incongruencia omisiva, aunque la demanda de amparo no lo denomine así ni invoque a este respecto el art. 24 CE [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3178/97, promovido por don Ángel Vázquez Cereijo en su calidad de Presidente de la Comunidad de vecinos en mano común de las tres parroquias de Dodro (La Coruña), representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y defendido por el Letrado don José Domínguez Noya, contra la Sentencia de 19 de junio de 1997 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 28 de junio de 1996, que había desestimado el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Padrón, de fecha 12 de enero de 1994, la cual, a su vez, había desestimado la demanda en la que se interesaba, entre otros extremos, la declaración de propiedad del monte vecinal en mano común Cruz de Avelán a favor de la Comunidad de vecinos de San Juan de Laíño. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Alfredo Castaño Soñora, don Avelino Batalla Lorenzo y doña María Rendo Iglesias, esta última en representación, como Presidenta, de la Comunidad de montes vecinales de San Juan de Laíño, todos ellos representados por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández y defendidos por el Letrado don Nemesio Barxa Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1997, procedente del Juzgado de Instrucción de guardia, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Ángel Vázquez Cereijo, actuando como Presidente de la Comunidad de vecinos en mano común de las tres parroquias de Dodro (A Coruña), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia antes reseñada.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo, según resulta de su propio relato, son sustancialmente los que a continuación se indican.

a) Los vecinos de Dodro, después de numerosas reclamaciones, consiguieron del Jurado Provincial de Montes que, mediante Acuerdo de 12 de marzo de 1979, se clasificaran como montes vecinales en mano común los denominados Balouta, Cruz de Avelán y Fontecoba. Tales vecinos constituyeron al efecto “la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de las tres Parroquias de Dodro”, asociación con personalidad propia e independiente, regida por propios Estatutos y que ha venido desarrollando su actividad hasta la fecha gobernada por una Junta Rectora, designada en Asamblea General y renovada periódicamente de acuerdo con sus Ordenanzas.

b) En el año 1992 Benjamín Recarey García y cuatro más formularon demanda de juicio de menor cuantía, rectora del proceso que concluyó con la Sentencia ahora objeto de recurso de amparo. En dicha demanda los que figuran como actores dicen que intervienen por su propio derecho y en beneficio de la comunidad vecinal de San Juan de Laíño (comunidad que, según afirma el recurrente en amparo, es “inexistente en derecho puesto que en el mejor de los casos constituye una parte del pueblo que se asoció en la forma expresada”), fijan la cuantía del proceso como indeterminada y expresan que dirigen la misma contra “la Junta Rectora que se dice de Montes Vecinales en mano común de San Julián de Laíño, propietaria del monte vecinal ‘Balouta’ y contra la Comunidad Vecinal de Santa María de Dodro, propietaria del monte vecinal ‘Fontecoba’”.

En dicha demanda de menor cuantía se suplica, según resume el recurrente en amparo, que “se dicte Sentencia declarando la propiedad exclusiva y excluyente del monte ‘Cruz de Avelán’, el derecho de la comunidad vecinal de San Juan de Laíño a ejercitar todas las facultades dominicales sobre el mismo; la inaplicabilidad o nulidad, en relación con dicho monte, de los Estatutos de 7 de julio de 1990; la nulidad de actuaciones y compromisos suscritos por las comunidades de montes demandadas; y la condena ‘de los demandados’ y de la Junta Rectora de los montes vecinales en mano común del término de Dodro a rendir cuentas a la actora”.

c) Dice el recurrente en amparo que, “dada la inexistencia tanto de la comunidad inventada por los demandantes como las demandadas”, pues, según afirma, la única existente es la “Comunidad de montes vecinales en mano común de las tres parroquias de Dodro”, y como quiera que el emplazamiento se produjo en la persona física de Ángel Vázquez Cereijo, “éste hubo de comparecer y personarse en nombre propio y como Presidente en funciones de ‘la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de las tres parroquias de Dodro’”.

d) Sustanciado el pleito, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Padrón dictó Sentencia en fecha 12 de enero de 1994, que desestimó la demanda. Apelada la Sentencia por la parte demandante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, mediante Sentencia de 28 de junio de 1996, desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

e) Los demandantes prepararon contra la Sentencia de la Audiencia Provincial recurso de casación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial, mediante providencia de 16 de octubre de 1996, tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso y acordó elevar los autos y rollo de apelación a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, con emplazamiento de las partes.

Contra dicha providencia interpuso recurso de súplica el ahora recurrente en amparo, pues, según se afirma en la demanda de amparo, “resulta incuestionable que nos encontramos en presencia de un juicio ordinario de menor cuantía, que los propios demandantes establecieron como indeterminada”, por lo que, “siendo ello así, al ser conformes de toda conformidad las Sentencias de ambas instancias, no procede recurso alguno contra la pronunciada por la Audiencia, como establece el art. 1687.1 b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil y consolidó la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como las de 6 febrero 1990, 1 junio 1993, 7 mayo 1994 y 5 febrero 1996; por lo que se produjo ya la violación del Ordenamiento jurídico y el de legalidad (conforme a dicho art. 9 de la Ley de leyes)”. Este recurso de súplica fue inadmitido por Auto de fecha 16 de noviembre de 1996, dictado por la expresada Sección de la Audiencia Provincial.

f) Formalizado el recurso de casación y admitido a trámite, fue impugnado por el ahora recurrente en amparo mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 2 de abril de 1997. En dicho escrito de impugnación se alegaban, en primer lugar, determinadas causas de inadmisibilidad del recurso y, en segundo lugar y subsidiariamente, las causas de su desestimación. Terminaba suplicando que la Sala, “teniendo ... por impugnado el recurso producido de contrario, dicte Sentencia rechazándolo y desestimándolo, tanto por ser inadmisible como improcedente”.

g) La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Galicia señaló día y hora para la celebración de la vista pública y, celebrada ésta, dictó la Sentencia de 19 de junio de 1997, ahora impugnada en amparo, en la que estima el recurso de casación tramitado con el núm. 4/97 de dicho Tribunal, anula las Sentencias de instancia y de apelación y estima la demanda.

El recurrente en amparo, una vez notificada la Sentencia, solicitó aclaración de la misma a fin de que se dijese “cuáles sean ‘la Comunidad demandada’ condenada y la ‘Junta Rectora’ que debe rendir cuentas”. La expresada Sala del Tribunal Superior de Justicia declaró que “no ha lugar a la aclaración de la sentencia que se solicita”, mediante Auto de fecha 1 de julio de 1997.

3. Con base en los anteriores hechos formula el recurrente su demanda de amparo que dirige contra la Sentencia recaída en casación, afirmando que aquélla “se fundamenta en la vulneración de los artículos 9. 1 y 3; 24. 1 y 2; 14; 103.1; 106 y 123.1 de la Constitución española y demás citados anteriormente al razonar los supuestos cuestionados”. A continuación se expone la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, expresando los extremos en que se concreta:

a) Tras afirmar que el art. 24.1 CE “es garantía de todas las partes del proceso y no sólo de una de ellas”, expone que “contra la Sentencia de la Audiencia, fundada en normativa común, no cabía recurso alguno, arrogándose el Tribunal Superior de Justicia de Galicia una competencia que no le correspondía (ni por la materia ni por la cuantía); a la vez que estableció una clara discriminación entre ciudadanos gallegos y españoles —con desconocimiento del art. 14 de la CE—; a la vez que sustrae la cuestión al conocimiento del Tribunal Supremo (Juez ordinario y natural, conforme al 24.2 de la tan repetida Carta Magna)”.

En relación con lo expuesto, cabe afirmar que se había alegado previamente (hecho sexto de la demanda de amparo) la infracción de “los principios de legalidad y seguridad jurídica proclamados en el art. 9.3 de la Constitución”, según resulta de los particulares siguientes: “A/La admisión del recurso de casación, pese a que el Ordenamiento Jurídico no lo permite, por lo que se conculca el principio de legalidad en toda su extensión.- B/La violación del principio que ampara la seguridad jurídica, al impedir la firmeza de la Sentencia que confirmó la de 1ª Instancia; haciendo imposible todo recurso contra la misma.- C/La arbitrariedad que supone dejar al capricho de un Tribunal la preparación y admisión de un recurso improcedente”, con invocación, al respecto, del art. 14 CE, “que impide toda discriminación”.

b) Indica a continuación que, como ya anticipó la STC de 8 de febrero de 1982, “el art. 24.1 de la CE ha de observarse en la aplicación del derecho material vigente con carácter prevalente, por contener una garantía constitucional ... y como ya precisó la S. de 15 de abril de 1981, puede incluso estimarse de oficio, al imponerse el control de la legalidad”.

c) Asimismo señala que “la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales garantiza, desde la exclusiva perspectiva constitucional, que aquéllas han de fundamentarse conforme a derecho y no constituyen un acto de mera voluntad del Juzgador, excluyendo así el arbitrismo judicial, la discrecionalidad y posibilitando el correspondiente control de tales resoluciones”. Indica, al respecto, que las SSTC de 23 de abril de 1990 y 14 de enero de 1991 dijeron que “el derecho a la tutela judicial incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y razonada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable”.

Anteriormente, en ocasión de exponer los hechos (punto tercero del hecho octavo), había señalado la demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia “no razona ni motiva en lo más mínimo las causas de inadmisibilidad opuestas por esta parte, con flagrante infracción del art. 120.3 de la propia Constitución, en relación con el 103.1”.

d) Alega indefensión (art. 24.1 CE), expresando que “el análisis de la Sentencia impugnada revela que la misma, frente a los hechos declarados probados en la recurrida, establece otros nuevos, que valora aisladamente y al margen de aquéllos; con manifiesta indefensión para la parte recurrida, que centró su defensa dentro del limitado ámbito del recurso extraordinario de casación”. E indica que “la Sala llega a invadir la competencia de los Tribunales contencioso- administrativos, al declarar en su pronunciamiento 3º la nulidad de actuaciones y compromisos suscritos por una Comunidad demandada (que ni siquiera identifica)”.

e) Afirma que “la vulneración de normas administrativas ni siquiera es apta para fundamentar un recurso de casación”, con invocación de los apartados 1 y 3 del art. 9 CE.

f) Después de invocar el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de defensa y de igualdad de armas procesales y con el derecho de audiencia, alega “la manifiesta incongruencia de la Sentencia recurrida, que pretende condenar a una Comunidad que no ha sido demandada, prescindiendo de las verdaderamente llamadas al proceso (siquiera se reconozca su inexistencia) ... y, por si fuera poco, se condena a una inconcretada Junta Rectora (que tampoco se dice de quiénes) olvidando la llamada a juicio de sus hipotéticos componentes”. Recuerda, sobre el particular, que el principio de congruencia “obliga a los Tribunales a no separarse de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a su conocimiento, estándoles vedado alterarlas; puesto que en otro caso se produciría la consiguiente indefensión”. Dice asimismo que “el Poder judicial tampoco es absoluto, como pretende la resolución impugnada, que incluso deniega la aclaración postulada para que explicara quiénes sean o puedan ser la Junta Rectora y Comunidad ‘demandadas y condenadas’: derecho de aclaración comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, que también mereció el amparo constitucional”.

A lo expuesto ha de añadirse que previamente (hecho octavo, punto sexto, de la demanda de amparo) se había alegado la vulneración del ya mencionado art.14 CE por la Sentencia recurrida en amparo en los siguientes términos: “En sus razonamientos arbitrarios y discrecionales llega a admitir la inexistencia de las comunidades de San Juan de Laíño y Santa María de Dodro — precisamente las únicas demandadas— y, de forma inexplicable, otorga carta de naturaleza a la de San Juan de Laíño —para la que dicen actuar los demandantes— que está en la misma posición y carece de toda personalidad jurídica como aquéllas, puesto que todas están integradas en la comunidad de las tres parroquias de Dodro, como demostrado queda”.

Finalmente suplica la demanda de amparo que “[se] dicte Sentencia otorgando el amparo que se postula, declarando la nulidad de la resolución recurrida (Sentencia datada el 19 de junio de 1997) por ser contraria al Ordenamiento Jurídico y Constitucional, con todas sus consecuencias legales”. Asimismo pide, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, “puesto que en otro caso se causarían daños y perjuicios —tal vez irreparables— a esta parte y a los afectados por dicha resolución”.

4. Por providencia de 14 de mayo de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó que, antes de que se pasase a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se dirigiese atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña y a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de súplica interpuesto contra la providencia de admisión del recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 2494/94 y la resolución dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, así como acta de la vista del recurso de casación núm.

4/97, respectivamente.

5. Recibido el testimonio de actuaciones solicitado, la Sección por providencia de 16 de julio de 1998, acordó admitir a trámite la demanda presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña y al Juzgado de Primera Instancia de Padrón para que, en plazo no superior a diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 4/97, al rollo de apelación 2494/94 y a los autos de juicio de menor cuantía núm. 149/92, siendo extensiva la dirigida al mencionado Juzgado para que previamente se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a fin de que, si lo desearan, pudieran comparecer en el presente recurso en plazo no superior a diez días.

6. Por medio de providencia de la misma fecha, 16 de julio de 1998, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha medida cautelar. Evacuado el anterior trámite de alegaciones, la Sala Segunda, mediante Auto de 26 de octubre de 1998, denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. El recurrente en amparo formuló recurso de súplica contra dicha resolución a fin de que se dejara sin efecto, el cual, previa la correspondiente tramitación, fue desestimado por Auto de 8 de febrero de 1999.

7. Del examen de las actuaciones recibidas por testimonio interesa resaltar los siguientes particulares:

a) La demanda del juicio de menor cuantía se formuló por “don Benjamín Recarey García, don Alfredo Castaño Sonora, don Avelino Batalla Lorenzo, don José-Ramón Janeiro Gil, don Ángel-Herminio Garrido Rivas ... los cuales intervienen en su propio nombre y en beneficio de la comunidad vecinal de San Juan de Laíño y además en representación de la propia comunidad vecinal de San Juan de Laíño, propietaria del monte vecinal en mano común ‘Cruz de Avelán’”.

La expresada demanda se dirigía “contra la Junta Rectora que se dice de montes vecinales en mano común del término de Dodro, la comunidad vecinal de San Julián de Laíño, propietaria del monte vecinal Balouta, y contra la comunidad vecinal de Santa María de Dodro, propietaria del monte vecinal Fontecoba, en las personas de sus representantes legales, con domicilio en Dodro, en el edificio del Concejo; y contra aquellas personas desconocidas o inciertas que se sientan con cualquier derecho sobre el citado monte”.

b) La Sentencia del Juzgado, de fecha 12 de enero de 1994, desestimó la demanda. Interpuesto recurso de apelación, fue éste desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, de fecha 28 de junio de 1996, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 12 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Padrón, en los autos número 149/92, debemos confirmar y confirmamos la mentada resolución, con expresa imposición de las costas de segunda instancia a la parte apelante.- Y al Juzgado de procedencia líbrese certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió”.

Con fecha 31 de julio de 1996 se dictó providencia que dice lo siguiente: “Dictada sentencia en el presente rollo de apelación civil, y siendo firme la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio literal de la resolución dictada, a los efectos procedentes, e interesando el oportuno acuse de recibo”. Ahora bien, previamente, mediante escrito presentado en el Registro de la Audiencia Provincial en fecha 16 de julio de 1996, la parte actora había solicitado que se tuviera “por manifestada la intención de interponer recurso de casación para ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia a fin de que, previos los trámites oportunos, acuerde su admisión por reunir los requisitos legales”, añadiendo que “sólo para el caso de que no se considerase la competencia del Tribunal Superior de Justicia, una vez resueltos todos los recursos, y a fin de no perder el trámite por transcurso del tiempo, se manifiesta subsidiariamente la intención de interponer recurso para ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo”. En virtud de providencia de 16 de octubre de 1996 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial acordó tener por preparado en tiempo y forma recurso de casación contra la sentencia recaída en apelación, así como la remisión de los autos y rollo de apelación a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, con emplazamiento de las partes.

La parte demandada en dicha litis (ahora recurrente en amparo) interpuso recurso de súplica contra la expresada providencia, solicitando que se anulara y dejara sin efecto dicha resolución y se declarara firme la Sentencia pronunciada. Se fundamentaba el recurso en lo dispuesto en el art. 1687.1.b LEC, ya que se trataba de un juicio de menor cuantía, en la que ésta era indeterminada, siendo conformes de toda conformidad las sentencias de ambas instancias, a lo que unía la parte recurrente el hecho de que para nada se discutía la aplicación de la legislación relativa a los montes en mano común por concretarse el hecho litigioso a que “los demandantes se arrogan el dominio de una parte de los montes de las tres parroquias de Dodro y postulaban el reconocimiento de ‘su’ propiedad”. Por Auto de 16 de noviembre de 1996 se acordó la no admisión del recurso de súplica, expresando en su fundamento jurídico único que “no cabe admitir el recurso de súplica contra la providencia teniendo por preparado el recurso de casación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia ... toda vez que la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en sentencia [sic] de Derecho Civil especial de Galicia, no recoge el fundamento legal en que se basa el recurrente, contrariamente a lo dispuesto en el art. 1687. 1. b) de la L.E. Civil”.

c) La parte demandante del juicio de menor cuantía presentó el recurso de casación el 23 de noviembre de 1996, que formalizó en dos motivos, ambos al amparo del art. 2 de la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial de Galicia, el primero (con fundamento en el apartado primero de dicho art. 2) “por inaplicación o aplicación errónea de los núms 1 y 3 del art. 1 y el art. 13. a), todos de la Ley 13/89 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de montes veciñais en mancomún”, y el segundo (con fundamento en el apartado segundo de dicho art. 2) porque la sentencia de apelación “prescinde por completo de hechos que resultan notorios, por venir incluso alguno de ellos constatado por la Administración forestal, y que concuerdan con la costumbre en la utilización y disfrute de estos montes que es tradicional”.

La parte ahora recurrente en amparo impugnó el recurso de casación mediante escrito presentado el 2 de abril de 1997, suplicando su rechazo y desestimación, “tanto por ser inadmisible como improcedente”. Expone, en primer lugar, las causas de su inadmisibilidad y, subsidiariamente, las que fundamentan su desestimación. La inadmisibilidad del recurso se fundamenta del siguiente modo: “1) Porque conforme al art. 73.1.a) de la LOPJ dicho recurso de casación solamente procede cuando se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma. Y el art. 1729 de la Ley de enj. cv., desarrollando dicho precepto, obliga a ejercitarlo con arreglo a las normas generales aplicables a tan extraordinario recurso; lo que incumple la recurrente como luego se evidenciará.- 2) Porque el art. 1730 de la propia Ley de enj. cv. añade que cuando —como aquí sucede— las cuestiones planteadas son de Derecho común, el conocimiento del recurso solamente podía corresponder al Tribunal Supremo, como recordó la reciente Sentencia de dicho alto Tribunal nº 117, de 17 abril 1996.- 3) Porque nadie discute la condición de montes vecinales en mano común de aquellos a que se refiere el pleito, sino que éste se limita a la titularidad dominical de los mismos y a la legitimación de los contendientes; cuestiones todas de puro Derecho civil común.- 4) Porque ... la adversa solamente trata de vulnerar los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad y eficacia en la administración de justicia (artículos 9, 24 y concordantes de nuestra Carta magna) y aplicables aquí conforme al mandato del art. 5.4 de la LOPJ, en relación con el art. 1687 de la Ley de enj. cv.; y, por supuesto, la de 15 de julio de 1993, proclamada por nuestra Comunidad Autónoma.- 5) Finalmente, porque los recurrentes olvidan, o pretenden ignorar, la naturaleza jurídica del recurso de casación que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencias como la de 18 febrero 1988 ... y las que en ella se citan: ‘tiende exclusivamente a determinar si, dados como probados unos determinados hechos, es o no correcta la apreciación jurídica efectuada por el Tribunal a quo ...’. Y parece ocioso advertir que el recurso impugnado no respeta, en lo más mínimo, la base fáctico-jurídica de las resoluciones de ambas instancias y quiere convertir este extraordinario recurso de casación en una tercera instancia”.

d) La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia el 19 de junio de 1997, ahora recurrida en amparo. Sin referencia explícita a las causas de inadmisibilidad del recurso, la Sentencia dice en los antecedentes de hecho, tras referirse a la formalización del recurso de casación, con la invocación de dos motivos, que “admitido a trámite el recurso de casación por ambos motivos, fue impugnado por la parte recurrida por entender que, en definitiva, no hay más que una sola comunidad a la que corresponden los tres montes, como ya hizo constar suficientemente el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mancomún”. La expresada Sentencia estimó el recurso de casación, con la consiguiente anulación de las sentencias dictadas en la instancia y en apelación, haciendo los pronunciamientos que a continuación se relacionan.

En primer lugar, los pronunciamientos de carácter declarativo, del siguiente tenor literal: “1º. Que el monte vecinal en mano común Cruz de Avelán, que se describe en el hecho III de la demanda y en la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1970, es de la exclusiva propiedad, en régimen de comunidad germánica, de la comunidad vecinal de San Juan de Laíño.- 2º. Que la indicada comunidad de San Juan de Laíño posee el derecho a todas las facultades dominicales derivadas de la propia naturaleza de esta forma de comunidad sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.- 3º. Que son nulos con respecto a dichos montes los Estatutos del 7 de julio de 1970, así como las actuaciones y compromisos suscritos por la comunidad demandada a partir del momento de la interposición de la demanda”.

En segundo lugar, los pronunciamientos condenatorios: “Condénase a la entidad demandada Junta Rectora del monte vecinal en mano común del término de Dodro a rendir cuentas a la comunidad vecinal de San Juan de Laíño de lo actuado a partir de la interposición de la demanda y entrega de la documentación que haga referencia al monte Cruz de Avelán. Se imponen a la comunidad demandada las costas de primera instancia y no se hace pronunciamiento especial sobre las de este recurso y las de apelación”.

e) Ya queda indicado que, solicitada aclaración por la parte que ahora recurre en amparo para que se diga “cuáles sean ‘la comunidad demandada’ condenada y la ‘Junta Rectora’ que debe rendir cuentas”, se dictó Auto de fecha 1 de julio de 1997, acordando no haber lugar a la aclaración. Se dice en los razonamientos jurídicos del Auto que por la parte demandada “sólo compareció el Presidente de la Junta Rectora de la Comunidad de montes vecinales en mancomún de Dodro, alegando que no existen más comunidades que la compareciente”, y que “las supuestas comunidades de San Julián de Laíño y Santa María de Dodro, en cuanto no consta su existencia, tampoco pudieron ser oportunamente emplazadas”. Concluyen dichos razonamientos jurídicos señalando que la referencia hecha en la parte dispositiva “a la comunidad y a su Junta Rectora no padece de vaguedad o de indeterminación alguna pues es la única que se opuso a la demanda y [a] la que afectan todos los pronunciamientos de la sentencia, incluido el correspondiente a las costas procesales”.

8. En fecha 11 de septiembre de 1998, procedente del Juzgado de Instrucción de guardia, se recibe escrito por el que don Alfredo Castaño Soñora se persona en las actuaciones del presente proceso de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández.

9. Por providencia de 18 de marzo de 1999 la Sección acuerda tener por personado y parte al Procurador don Alfonso Blanco Fernández en nombre de don Alfredo Castaño Soñora, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

10. En fecha 22 de abril de 1999 se recibe el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él, tras reiterar los hechos que fundamentan su demanda de amparo, insiste en que debe ser estimado el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de casación. A tal fin se remite a los razonamientos expuestos en la demanda de amparo y alega lo siguiente: a) la vulneración del art. 9 (apartados primero y tercero), en relación con el art. 14, ambos de la Constitución; b) la vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley al admitir un recurso de casación que las leyes procesales no permiten; c) la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por hacer en dicha Sentencia una nueva valoración probatoria, amén de que “no se alcanza a comprender la ausencia en el pleito de la comunidad de las tres parroquias de Dodro y su condena indirecta a través de ‘una Junta Rectora’ que ni siquiera se identifica en las personas de sus desconocidos miembros”. Hace asimismo una referencia a la incongruencia, mediante la cita de la STC 22 de febrero de 1999, sin expresar concreción alguna, sobre este particular, respecto de los hechos de que se conoce en el recurso, y finalmente alega de nuevo indefensión “al no estar en el pleito la única legitimada pasivamente”, con referencia expresa a la comunidad de las tres parroquias de Dodro, “al margen y con independencia de su Junta Rectora, que se limita a gobernarla conforme a los Estatutos”.

11. En fecha 21 de abril de 1999, se recibe el escrito de alegaciones de la otra parte comparecida en este proceso constitucional, don Alfredo Castaño Soñara. En él interesa la desestimación del recurso de amparo interpuesto de contrario.

Expone dicha parte que la materia debatida y resuelta por la Sentencia recurrida en amparo es materia de derecho civil especial de Galicia, por lo que procedía la interposición del recurso de casación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, “a tenor de lo establecido en la Ley 11/93, de 15 de julio, del Parlamento de Galicia”. Es cierto — continúa— que dicha Ley, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil gallego, fue suspendida inicialmente en su vigencia y aplicación por providencia de 16 de noviembre de 1993 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3141/93, pero por posterior Auto de 22 de marzo de 1994 se levantó dicha suspensión; por lo que, en el año 1996, que fue en el que se interpuso el recurso de casación en este caso concreto, dicha Ley especial se encontraba en vigor. Por ello fue correctamente admitido a trámite el recurso de casación y luego estimado por los motivos alegados, ambos del art. 2 de la Ley 11/1993, uno de ellos relativo a la infracción de normas, oportunamente invocadas al efecto, y el otro relativo a “error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del Jugador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre”.

Añade que “respecto de las personalidades de demandantes y demandados, el Tribunal Superior les dedica un apartado especial en su sentencia, el noveno de su fundamentación jurídica; y resuelve sobre las defensas utilizadas por los demandados”.

En virtud de todo ello, considera dicha parte que no ha existido vulneración constitucional alguna y termina suplicando la desestimación del amparo pedido.

12. En fecha 29 de abril de 1999 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras reseñar, en síntesis, los hechos que fundamentan la petición de amparo, analiza el Ministerio público la queja constitucional del recurrente sobre la que afirma que “en la demanda de amparo se mezclan de modo un tanto anárquico las bases materiales en que se asientan las lesiones constitucionales denunciadas”. Añade que “en este sentido, obvio es que algunas no pueden prosperar por venir apoyadas en preceptos de la CE no susceptibles de ser alegados en esta vía, como el art. 9.3, según la dicción del art. 53 de la CE; otros sin apoyatura argumental, como la igualdad o la legalidad, que exigirían un desarrollo explicativo y, por último, el art. 24.1 CE, bajo cuyo arco protector pueden ubicarse la mayoría de las quejas”.

Dice el Ministerio Fiscal que, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, han de encajarse los agravios relativos a los extremos siguientes: a) admisión indebida del recurso de casación; b) incongruencia derivada del silencio de la Sentencia sobre el óbice de inadmisibilidad; c) falta de motivación y arbitrariedad de la Sentencia, desnaturalizando la naturaleza de la casación; y d) falta de coherencia del fallo en cuanto a identidad de las partes, extensiva al Auto de aclaración.

Según el Ministerio público algunas de las anteriores quejas obtienen una respuesta rotunda en sentido negativo a la luz de la lectura de los fundamentos jurídicos. Así ocurre con las dos últimas. En este sentido, es de observar que los razonamientos que llevan al fallo vienen apoyados en una interpretación del derecho que no puede considerarse irracional o arbitraria, proporcionando un criterio de decisión con el que se podrá coincidir o no pero queda muy lejano del baremo constitucional de falta de motivación.

Tratamiento distinto, señala el Ministerio público, merecen la tacha de incongruencia y la relacionada con ella de admisión indebida del recurso de casación. Con relación a este último, la cuestión está, en términos reales, imprejuzgada, toda vez que la Sala no ha expresado las razones por las que se estima competente para conocer del mismo mediante una exposición razonada sobre el óbice de admisibilidad opuesto por el recurrido. Es cierto que la congruencia de las resoluciones no obliga a que los jueces y Tribunales se pronuncien sobre cada una de las alegaciones e incluso de pretensiones que las partes planteen. En este último caso, la Sala quedaría excusada cuando, resolviendo una pretensión íntimamente vinculada a otra omitida, la estimación o desestimación de una supone el mismo efecto para la subordinada.

Por lo que respecta al presente caso, añade el Ministerio Fiscal, una labor de análisis rigurosa debe determinar el examen de si se ha producido la omisión del tratamiento de una pretensión, la naturaleza de esta última para comprobar si se puede considerar respondida por la argumentación global de la Sentencia y las consecuencias sustantivas y procesales de tal omisión para detectar los efectos de indefensión material por alteración de los términos del debate.

Pues bien, el recurrido en casación —continúa— siempre entendió que el recurso no debió ser admitido en fase de preparación ante la Audiencia Provincial, a medio del recurso de súplica interpuesto, inadmitido por improcedente y luego, más tarde, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en donde se articula como primer motivo de impugnación. Sin embargo, es de ver que la Sala sentenciadora prescinde por completo de la citada pretensión, y en el antecedente de hecho quinto in fine, se resume la impugnación diciendo que el recurso “fue impugnado por la parte recurrida por entender que, en definitiva, no hay mas que una sola comunidad a la que corresponden los tres montes...”. Esto, sin embargo, era la oposición de fondo. Luego, en el cuerpo de la fundamentación jurídica ni siquiera se alude a la competencia cuestionada de la Sala que era o debía ser objeto del debate. Con lo anterior no se quiere decir que en todo caso, cualquiera pretensión accidental introducida por el recurrido deba ser tratada en la Sentencia, pero, atendida la trascendencia de la alegada, debió ser objeto de análisis. Porque si se hubiera apreciado la excepción y, en consecuencia, no procediera el recurso de casación, ello hubiera provocado la firmeza de las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia Provincial que favorecían la postura del aquí recurrente, lo que demuestra hasta qué punto es decisiva la solución del caso planteado.

De otro lado, en lo relativo a congruencia de las resoluciones judiciales por omisión del enjuiciamiento de una pretensión atinente a un óbice procesal, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se observa en las Sentencias de 9 de diciembre de 1994, referidas a los asuntos Ruiz Torija c España e Hiro Balani c/España, en que se otorgó el amparo en supuestos parecidos al aquí contemplado, vincularía en este caso al Tribunal Constitucional. Igualmente señala que el Tribunal Constitucional se ha ocupado de temática parecida en las SSTC 116/1986 y 38/1993, en las que se otorgó el amparo. Procedería aquí, por tanto, seguir el mismo criterio y devolver las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que dicte nueva Sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal termina interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo en el sentido que acaba de indicarse.

13. Constando que no habían sido emplazados todos quienes habían sido partes en el juicio de menor cuantía, con fecha 7 de marzo de 2002 se reiteró comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Padrón a fin de que se procediera al emplazamiento de don Benjamín Recarey García, don Avelino Batalla Lorenzo, don José Ramón Janeiro Gil, don Ángel Herminio Garrido Rivas y los representantes de la comunidad vecinal de San Juan de Laíño, propietaria en mano común del monte vecinal Cruz de Avelán.

14. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2002 se personó el Procurador don Alfonso Blanco Fernández en nombre y representación de don Avelino Batalla Lorenzo. Asimismo, mediante escrito presentado el 19 de abril de 2002 se personó el mencionado Procurador, Sr. Blanco Fernández, en nombre y representación de doña María Rendo Iglesias, que interviene en su calidad de Presidenta de la comunidad de montes vecinales de San Juan de Laíño, propietaria del monte en mano común Cruz de Avelán. Con fecha 25 de abril de 2002 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en las representaciones expresadas, dándosele vista de las actuaciones por plazo de veinte días, a fines de formulación de las alegaciones que estimare pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

15. El Procurador don Alfonso Blanco Fernández, actuando en nombre y representación de doña María Rendo Iglesias, como Presidenta de la expresada comunidad, y de don Avelino Batalla Lorenzo, presentó el correspondiente escrito de alegaciones en fecha 16 de mayo de 2002.

Según dicho escrito de alegaciones, “respecto de la capacidad de demandantes y demandados, la sentencia del Tribunal Superior en su F.J. 9 razona suficientemente este punto; al margen de si la Comunidad se encontraba legalmente constituida o no, cualquier comunero puede defender los intereses de la comunidad y los demandantes tenían y siguen teniendo tal condición (art. 17 de la Ley 13/89, de montes vecinales, emanada del Parlamento de Galicia).- Y en relación con los demandados estima que, por no encontrarse constituidas formalmente, carecen de oportunidad procesal las comunidades de San Xulián de Laíño y Santa María de Dodro”.

Respecto de la supuesta falta de motivación de la Sentencia, se dice que ésta, según resulta de su simple lectura, realiza “un pormenorizado estudio del problema planteado a la luz de la legislación que le es propia, la Ley de montes vecinales en mano común y las costumbres jurídicas gallegas”.

Se afirma en el escrito de alegaciones que en el caso que nos ocupa “nos encontramos ante legislación propia de Galicia”, concluyendo, con cita de diversas Leyes, entre ellas la 13/1989 y la 11/1993, que es conforme a Derecho la admisión del recurso de casación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Con referencia al motivo segundo del art. 2 de la Ley 11/1993, invocado en el recurso de casación, se afirma que no se entiende cómo puede invocarse como infracción constitucional la “nueva valoración de la prueba”, ya que “precisamente el motivo indicado y que la ley señala es el ‘error en la apreciación de la prueba’; es imprescindible que el Tribunal Superior revise la prueba para comprobar si realmente existe o no por parte del Juzgador el error denunciado”.

Dicha parte concluye el escrito de alegaciones solicitando que “[se] dicte en su día sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado, con costas al solicitante”.

16. Por providencia de fecha 13 de junio de 2002 se acuerda señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada el 19 de junio de 1997 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, de fecha 28 de junio de 1996, la cual, a su vez, había desestimado el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Padrón, de 12 de enero de 1994, recaída en autos de juicio de menor cuantía, sobre reclamación de propiedad de montes en régimen de comunidad vecinal.

La demanda rectora del procedimiento de menor cuantía, en el que recayeron —en sus sucesivos grados jurisdiccionales— las mencionadas Sentencias, fue interpuesta por determinadas personas físicas, actuando en su propio nombre y en beneficio de la comunidad vecinal de San Juan de Laíño, y además en representación de esta comunidad vecinal como propietaria del monte vecinal en mano común Cruz de Avelán. La demanda se dirigió contra la que se dice Junta Rectora de los montes vecinales en mancomún del término de Dodro, la comunidad vecinal de San Julián de Laíño, propietaria del monte vecinal Balouta, y la comunidad vecinal de Santa María de Dodro, propietaria del monte vecinal Fontecoba, así como contra las personas desconocidas e inciertas que se sintiesen con derechos sobre el monte Cruz de Avelán. Se personó y actuó en la litis como demandado quien ahora es recurrente en amparo, haciéndolo, según decía en el escrito de contestación a la demanda, “por su propio derecho y como Presidente en funciones de la comunidad de montes vecinales en mano común de las tres parroquias de Dodro, y concretamente de los montes de Balouta, Fontecoba y Cruz de Avelán”.

En la expresada demanda se postulaba, amén de otros pedimentos, la declaración de propiedad, en régimen de comunidad germánica, del monte vecinal en mancomún Cruz de Avelán a favor de la comunidad de vecinos de San Juan de Laíño, término municipal de Dodro. Pues bien la demanda, tras ser desestimada por las Sentencias dictadas en la instancia y en apelación, fue finalmente estimada por la Sentencia ahora recurrida en amparo, que acogió el recurso de casación formulado por los entonces demandantes, con la consiguiente anulación de las Sentencias dictadas por el Juzgado y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial.

2. La demanda de amparo alega la vulneración de diversos preceptos de la Constitución: arts. 9.1 y 3; 14; 24.1 y 2; 103.1; 106; 120.3. Es claro que de todos ellos solamente pueden ser tomados en consideración, a los fines del recurso de amparo (art. 53.2 CE), los arts. 14 y 24 CE. Es oportuno señalar, a este respecto, que la demanda de amparo adolece de falta de claridad y sistema al exponer las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales. Ello dificulta la concreción y fijación de los extremos y particulares de la Sentencia impugnada que sirven de base para la imputación de las vulneraciones denunciadas.

De todos modos, y pese a tal dificultad, pueden comprenderse en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) las siguientes imputaciones que se hacen a la Sentencia impugnada: a) omisión de toda respuesta a las causas de inadmisibilidad del recurso de casación, alegadas en su momento por la parte ahora recurrente en amparo; b) indebida admisión del recurso de casación; c) falta de motivación y arbitrariedad; d) falta de coherencia del fallo respecto de la identidad de las partes, que el recurrente califica de incongruencia en la medida en que la Sentencia “pretende condenar a una comunidad que no ha sido demandada”; tal alegación es extensiva al Auto de fecha 1 de julio de 1997, que denegó la aclaración de la Sentencia, que había solicitado el demandado y ahora recurrente en amparo; e) indefensión, en relación con el establecimiento de hechos nuevos, con independencia de los declarados como probados por las Sentencias de instancia y apelación. Los cuatro primeros apartados, de los cinco que se han relacionado, fueron objeto de explícita consideración, en su escrito de alegaciones, por el Ministerio Fiscal.

Puede afirmarse, ya de antemano, que carece de toda relevancia la invocación que se hace del art. 14 CE como supuestamente vulnerado por la Sentencia impugnada, con independencia de la vulneración del art. 24 CE. En primer lugar, tal invocación se hace en relación con la que se dice indebida admisión del recurso de casación (al no aplicarse la normativa común de la Ley de enjuiciamiento civil), afirmándose que con ello se establece “una clara discriminación entre ciudadanos gallegos y españoles”. En segundo lugar, se invoca el art. 14 CE tras afirmar que la Sentencia “llega a admitir la inexistencia de las comunidades de San Julián de Laíño y Santa María de Dodro —precisamente las únicas demandadas— y, de forma inexplicable, otorga carta de naturaleza a la de San Juan de Laíño —para la que dicen actuar los demandantes— que está en la misma posición y carece de toda personalidad jurídica como aquéllas, puesto que todas están integradas en la comunidad de las tres parroquias de Dodro, como demostrado queda”. La inexistencia de más argumentación evidencia la imposibilidad de que pueda estimarse vulnerado en ambos casos el art. 14 CE, como señala el Ministerio Fiscal, bien que ello no impida las consideraciones que, en su caso, puedan ser procedentes —en relación con tales extremos y con fundamento en el art. 24 CE— sobre la admisión del recurso de casación o sobre la supuesta falta de motivación y de coherencia interna de la Sentencia impugnada.

3. En primer lugar debe examinarse si la Sentencia ahora recurrida ha vulnerado el art. 24 CE al mantener silencio, según se afirma, respecto de las causas de inadmisibilidad del recurso de casación opuestas en su momento por el recurrente en amparo. Se trata de un supuesto de incongruencia omisiva, aunque no se le denomine así en la demanda de amparo, en la que —amén de no ser invocado a este respecto el art. 24 CE— se dice que la Sentencia de casación “no razona, ni motiva en lo más mínimo, las causas de inadmisibilidad opuestas por esta parte, con flagrante infracción del art. 120.3 de la propia Constitución, en relación con el 103.1”.

Conforme a una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva, iniciada con nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo, y seguida, entre otras, por las SSTC 309/2000, de 18 de diciembre, 31/2001, de 12 de febrero, y 82/2001, de 26 de mayo, no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Según dijimos en la última de las Sentencias citadas (FJ 4), “para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada en todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, siempre y cuando la pretensión omitida fuera llevada al juicio en el momento procesal oportuno”. Señalamos a continuación en dicha Sentencia que “la única excepción posible que hemos admitido es la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita”, siendo preciso que tal respuesta (tácita desestimación) “pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión”. En este sentido dijimos en la STC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4, con cita de otras Sentencias, que “para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y una mera omisión sin trascendencia constitucional es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita”.

Por último, según afirmamos en la STC 1/2001, FJ 4, “la estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial requiere, en todo caso, la verificación de que la incongruencia omisiva causó una indefensión real y efectiva, reflejada en un perjuicio concreto al derecho a la defensa en juicio del afectado (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 4 de abril, FJ 4; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6, y 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4)”.

4. A la luz de la doctrina expuesta hemos de concluir que en el caso que nos ocupa se ha producido la incongruencia omisiva que se denuncia, según se razona a continuación.

a) En primer lugar, el ahora recurrente en amparo formuló una verdadera pretensión, al plantear las causas de inadmisibilidad del recurso de casación en el escrito de impugnación. En efecto, no se trataba del planteamiento de unas alegaciones que, juntamente o no con otras, pudieran fundamentar un determinado pronunciamiento, sino que constituían, apreciadas conjuntamente, una pretensión autónoma de inadmisibilidad. Su autonomía se evidencia si se advierte que sólo puede pasarse al examen de las cuestiones de fondo objeto de recurso si no concurren las causas de inadmisibilidad alegadas, en su caso, por quien es recurrido. Por ello su planteamiento en momento procesal oportuno comporta necesariamente la exigencia de su examen y resolución.

b) En segundo lugar, las causas de inadmisibilidad fueron planteadas en momento procesal adecuado: concretamente en el escrito de impugnación del recurso de casación. De este escrito tuvo oportuno conocimiento el órgano judicial correspondiente, que era la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En efecto, por providencia de 8 de abril de 1997 se tuvo por presentado y posteriormente se señaló día para la vista de casación, que se celebró el día 2 de junio siguiente, en cuya acta consta que las partes “informaron por su orden en defensa de sus pretensiones”.

Es oportuno señalar que ya con anterioridad se había pretendido la inadmisión del recurso, mediante la interposición del recurso de súplica contra la providencia de 16 de octubre de 1996, que había tenido por preparado el recurso de casación. Se invocaba, al efecto, el art. 1687.1 b) LEC (por tratarse de juicio de menor cuantía, ser ésta indeterminada y ser, asimismo, conformes de toda conformidad las sentencias de instancia y de apelación), y se alegaba asimismo que el objeto de debate era propiamente cuestión de Derecho común. El recurso de súplica fue inadmitido por Auto de 16 de noviembre de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, ya que, según se razona en el mismo, “la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de Derecho civil especial de Galicia, no recoge el fundamento legal en que se basa el recurrente, contrariamente a lo dispuesto en el art. 1687.1. b) de la LECivil”.

c) En tercer lugar, las causas de inadmisibilidad alegadas en el escrito de impugnación coinciden en lo sustancial con la fundamentación expuesta en el mencionado recurso de súplica. Cabe señalar que en especial se insiste en dicho escrito en que el objeto de debate se contrae a cuestiones de derecho común, si bien se hace referencia asimismo —bien que con menos precisión y claridad que en el precitado recurso de súplica— a la aplicación de las normas generales del Derecho procesal común sobre el recurso de casación, con cita de los arts. 1687 y 1729 LEC (respectivamente, puntos cuarto y primero).

d) En cuarto lugar, la pretensión de inadmisibilidad del recurso no fue objeto de examen por la Sentencia recurrida en amparo. En efecto, en sus antecedentes de hecho, tras exponer en el antecedente quinto la formalización del recurso de casación, basado en dos motivos, se refiere a la impugnación con expresión solamente del planteamiento de cuestiones de fondo y omitiendo el planteamiento de causas de inadmisibilidad; dice así el penúltimo párrafo de dicho antecedente quinto: “Admitido a trámite el recurso de casación por ambos motivos, fue impugnado por la parte recurrida por entender que, en definitiva, no hay más que una sola comunidad a la que corresponden los tres montes como ya hizo constar suficientemente el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mancomún”. Por otra parte, la Sentencia tampoco hace referencia alguna en su fundamentación jurídica al planteamiento de causas de inadmisibilidad del recurso.

e) En quinto lugar, no cabe entender que se dé en el presente caso una desestimación tácita de la pretensión de inadmisibilidad del recurso. Es cierto que la lectura de la Sentencia recurrida en amparo pone de manifiesto que para el órgano judicial (la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia) la cuestión sometida a debate era fundamentalmente de Derecho civil foral y especial de Galicia; así resulta de la fundamentación del recurso (en el que se invocaban determinados preceptos de la Ley 11/1993, de 15 de julio, y de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, ambas de la Comunidad Autónoma de Galicia), de su estimación y, en general, de la exposición contenida en los nueve fundamentos jurídicos de la Sentencia. Mas, aparte el hecho, ya indicado, de que ninguna consideración explícita se hace sobre la alegada inadmisibilidad del recurso, tampoco se contiene en la Sentencia ningún pronunciamiento ni argumentación referidos a la invocación que, a tal fin, hace el recurrente de las normas comunes atinentes al proceso civil y al recurso de casación, contenidas en la Ley de enjuiciamiento civil. Por ello la expresada pretensión de inadmisibilidad queda, en este punto, sin respuesta.

f) En sexto lugar, la pretensión de inadmisión del recurso tenía una evidente relevancia material. Basta advertir que la falta de respuesta judicial supuso un perjuicio real y efectivo para la defensa del afectado ya que el órgano judicial, prescindiendo del planteamiento de inadmisibilidad del recurso, pasó al examen y decisión de las cuestiones de fondo, estimando el recurso y, con ello, acogiendo las pretensiones formuladas contra el ahora recurrente en amparo.

5. La exposición precedente pone de manifiesto que debe otorgarse el amparo solicitado. Por ello, sin necesidad de pasar al examen del resto de las quejas formuladas, debe anularse la Sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con retroacción de actuaciones al momento procesal anterior a la misma a fin de que el citado órgano judicial dicte otra que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Vázquez Cereijo en su condición de Presidente de la Comunidad de vecinos en mano común de las tres parroquias de Dodro (A Coruña) y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada el 19 de junio de 1997 por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de casación núm. 4/97, con retroacción de las actuaciones a fin de que por el referido Tribunal se dicte nueva Sentencia en la que se respete el derecho constitucional vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 142/2002, de 17 de junio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 18 de julio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:142

Recurso de amparo 3591/1999. Promovido por don Jorge Bergillos García respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que prorrogaron su situación de prisión provisional, en una causa seguida por delitos de agresión sexual y robo con intimidación.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada, pues no expresa el fin legítimo que justifica la medida ni pondera las circunstancias y el paso del tiempo (STC 128/1995).

1. Los Autos dictados por la Audiencia, que acordaron la prórroga de la prisión provisional, no atienden en modo alguno a las personales circunstancias puestas de relieve por el demandante de amparo y no expresan los fines constitucionalmente legítimos de la prisión preventiva, ni valoran la influencia que el tiempo hubiera podido tener respecto de las circunstancias personales del recurrente [FJ 4].

2. Doctrina sobre la prórroga de la situación de prisión provisional (SSTC 98/1998, 23/2002, 138/2002) [FJ 3].

3. La ausencia de motivación de las resoluciones que acuerdan la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional lesiona el propio derecho fundamental sustantivo a la libertad y no el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 128/1995, 37/1996) [FJ 2].

4. La anulación de las resoluciones judiciales que vulneraron el derecho a la libertad personal no implicará la puesta en libertad del recurrente cuando ha sido condenado por los hechos por los que era acusado (SSTC 103/1992, 231/2000) [ FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García- Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3591/99, promovido por don Jorge Bergillos García, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Hurtado Cejas y asistido por el Abogado don Francisco Javier Urda Belella, contra el Auto de 23 de julio de 1999, dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmó en súplica el dictado el 1 de julio anterior, prorrogando el plazo de la prisión provisional en su día acordada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 17 de agosto de 1999 en el Registro de este Tribunal, la Procuradora doña María Teresa Buitrago Lozano formuló, bajo la dirección del Abogado don José Antonio Rodríguez Egea, demanda de amparo en representación de don Jorge Bergillos García contra el Auto de 23 de julio de 1997 dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo contra otro anterior de 1 de julio de 1999 que acordó prorrogar la prisión provisional del recurrente en el procedimiento seguido contra él por delitos de agresión sexual y robo con intimidación.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del supuesto enjuiciado son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue detenido el 13 de julio de 1997. Puesto a disposición judicial, con fecha 17 de julio del mismo año se dictó por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona Auto decretando su prisión provisional comunicada y sin fianza. A propuesta del Centro Penitenciario, con informe favorable del Ministerio Fiscal, y de conformidad con lo previsto en el art. 65 CP, el demandante fue internado en el Centro de Menores de El Til.lers. Contra esta resolución —que fue aclarada por Auto del mismo día— el recurrente formuló recurso de reforma y subsidiaria apelación. En su escrito resaltaba su carencia de antecedentes penales, su minoría de edad y que por lo tanto su permanencia en un establecimiento penitenciario afectaría negativamente a su futuro desarrollo psicológico y de conducta. También destacaba que no había reconocido los hechos y que en el Auto decretando la prisión no se especificaban las circunstancias concretas justificadoras de la medida, sino una simple alusión genérica al delito imputado sin determinar cómo fue cometido. A continuación, alegó que tenía trabajo habitual y por ello medios conocidos de vida como se acreditada con los documentos aportados el mismo día de la detención. Finalmente adujo que al tratarse de una medida restrictiva del derecho a la libertad, debía tener carácter excepcional y restringido a los supuestos en los que existiera riesgo de fuga, lo cual no era su caso dado que carecía de antecedentes penales y tenía domicilio conocido.

El 23 de julio de 1997 se dictó Auto desestimando el recurso de reforma. En dicha resolución el Juez de Instrucción razonó la existencia de indicios racionales de la comisión de los delitos por los que fue acordada la medida de prisión, detallando el resultado de las investigaciones llevadas a cabo, por lo que a la vista de la gravedad de los hechos y de las penas previstas para ellos en el Código penal, concurrían todos los requisitos legalmente exigidos por la LECrim para acordar la medida de prisión provisional. Interpuesto recurso de queja por la representación del demandante, éste fue desestimado por Auto dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de noviembre de 1997. En dicha resolución, además de valorar la existencia de indicios de la comisión de los delitos antes mencionados, la Sala valoraba el riesgo de sustracción a la Justicia, y las demás circunstancias personales alegadas por el recurrente.

b) El recurrente permaneció en situación de prisión provisional hasta la conclusión del sumario. Durante la tramitación del procedimiento los responsables del Centro Educativo Els Til.lers, dependiente de la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil, hicieron una propuesta de internamiento en régimen semiabierto que, informada desfavorablemente por el Ministerio Fiscal, fue rechazada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona por providencia de 11 de diciembre de 1997.

c) Recibido el procedimiento en la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, por providencia de 22 de junio de 1999, la Sala acordó que “estando próximo a cumplirse el límite de la prisión provisional del acusado don Jorge Bergillos García, pónganse de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Procurador ... y al propio acusado, mediante notificación de la presente en el Centro Penitenciario donde se encuentra internado, por término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la posible prolongación de la prisión provisional del mismo y con su resultado se acordará”.

d) El Fiscal, por escrito de 29 de junio de 1999, interesó la prolongación de la prisión provisional del demandante. En su escrito el Fiscal razonaba que “a la vista de la gravedad de los delitos imputados al acusado Jorge Bergillos García y de las penas solicitadas, el Fiscal interesa la prolongación de la prisión provisional del mismo, con el fin de evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, impidiendo la celebración del juicio oral”.

e) La defensa del recurrente, por medio de escrito presentado el 1 de julio de 1999, interesó se dictara resolución acordando su libertad provisional. En su petición alegó que carecía de antecedentes penales así como que, a la vista del tiempo transcurrido, la alarma social había cesado. Además, apelando a su derecho a la presunción de inocencia, al carácter restrictivo de la medida de privación de libertad y negando una vez más la realidad de los hechos que se le imputaban, reiteró la existencia de domicilio conocido, e incluso la existencia de antecedentes laborales en el mismo momento de la detención, por lo que no existían datos para considerar que se sustraería a la acción de la justicia, máxime cuando vista la fecha de señalamiento del juicio, éste ya se habría iniciado cuando la Sala adoptara su decisión.

f) El mismo día el Tribunal acordó la prórroga de la prisión provisional del demandante de amparo. En el único fundamento jurídico de su resolución, la Sala razonaba tal decisión del modo que sigue: “Habida cuenta del tiempo de prisión provisional sufrido por los procesados referidos [sic], y a las penas en su día a imponer a los mismos, es procedente de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar la prisión provisional por dos años más”. Esta resolución fue notificada al recurrente el 6 de julio, precisamente el día en el que se encontraba señalado el acto del juicio que se suspendió por imposibilidad de constitución del Tribunal.

g) Contra esta resolución formuló la representación de don Jorge Bergillos García recurso de súplica. En su escrito el recurrente alegó, en primer lugar, la ausencia de motivación del Auto dictado. Según el demandante, que citó la doctrina contenida en nuestras SSTC 128/1995, 37/1996 y 41/1996, no se trataba de una motivación insuficiente, sino de la total ausencia de motivación, que le provocaba una absoluta indefensión vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar el demandante consideraba que de acuerdo con lo previsto en el art. 504 LECrim, la medida de prórroga de la prisión provisional únicamente podía acordarse cuando concurrieran circunstancias que hicieran prever que la causa no era posible juzgarla en los plazos legales y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la Justicia, lo que obligaba al Tribunal a hacer constar las causas que imposibilitaran el enjuiciamiento en dichos plazos y las razones para considerar la existencia de un riesgo de sustracción a la acción de la Justicia, lo que no se realizaba en la resolución recurrida. Además, alegaba la vulneración de su derecho a no permanecer en prisión más allá del plazo razonable, destacando las distintas vicisitudes procesales que le llevaban a considerar que el plazo de permanencia en prisión del acusado había excedido lo razonable según la complejidad del asunto, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre las causas de los retrasos que, en cualquier caso, eran ajenas a su comportamiento procesal.

Finalmente, insistió en la inexistencia del riesgo de sustracción a la acción de la justicia, razonando que tanto su edad (18 años), como su carencia de medios económicos, sus nulas conexiones con otros países, su falta de resistencia a la detención practicada en su día, y el hecho de tener constatado en los autos un gran arraigo familiar, hacían prácticamente inexistente tal riesgo.

h) El 20 de julio siguiente el Fiscal informó en contra del recurso interpuesto por el acusado. El Ministerio Fiscal mantenía lo siguiente “se opone a la libertad del acusado ..., al no haber variado las circunstancias que aconsejaron la prisión provisional del mismo y existir riesgos fundados a la vista de la pena que se le solicita por los delitos imputados, de que se sustraiga a la acción de la Justicia, lo que impediría la celebración del Juicio Oral”. Recibido este informe, la Sala dictó Auto el 23 de julio de 1999 desestimando el recurso de súplica con un único fundamento del siguiente tenor: “Que debía confirmar el Auto recurrido por y en primer lugar, la gravedad de los hechos imputados al procesado y la pena que se solicita por los mismos, y, en segundo lugar por la inmediatez del señalamiento de la presente causa para la celebración de la vista del juicio oral”.

i) El juicio oral se celebró el 14 de septiembre de 1999. El día 16 del mismo mes y año se dictó Sentencia que fue recurrida en casación por la representación del recurrente. El 18 de julio de 2000 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando haber lugar al recurso de casación, por lo que anulando la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, ordenó se devolvieran los autos a dicho tribunal a fin de que corrigiera “las graves deficiencias apreciadas en la motivación penológica”. El 3 de octubre de 2000 se dictó nueva Sentencia en la que se condenó al demandante de amparo, como autor de tres delitos de agresión sexual, cuatro delitos de agresión sexual en grado de tentativa y seis delitos de robo con intimidación y una falta de lesiones.

3. El recurrente de amparo considera, en primer lugar, que ha sido vulnerado su derecho a la libertad personal al haberse sobrepasado el plazo máximo de la prisión provisional sin resolución acordando la prórroga. Considera el recurrente que, dada la ausencia de fundamentación del primero de los Autos combatidos (el dictado el 1 de julio de 1999), ha de reputarse éste inexistente y, en la medida en que las decisiones sobre la prórroga de la situación de prisión provisional han de dictarse antes de que venza el período máximo establecido en el art. 504 LECrim, conforme a la doctrina de este Tribunal el mantenimiento de la situación de prisión, se habría efectuado fuera del plazo legal. En segundo lugar sostiene el demandante que ha resultado vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ante la ausencia o insuficiencia de la motivación contenida en ambas resoluciones judiciales, tanto la que acordó la prórroga, como la que desestimó el recurso de súplica. Finalmente, el demandante considera violado su derecho a la libertad (art. 17.4 CE) por cuanto ninguna de las resoluciones judiciales están razonadas ni fundadas en Derecho en relación con los dos requisitos establecidos en el art. 504.4 LECrim, es decir en ningún momento se refieren a la imposibilidad de enjuiciar la causa antes del transcurso del plazo ordinario de la prisión provisional ni valoran en absoluto la existencia de riesgo de que el acusado se sustrajera a la acción de la Justicia.

4. La Sección Segunda admitió a trámite del recurso de amparo por providencia de 27 de marzo de 2000. En consecuencia, al amparo de lo establecido en el art. 51 LOTC, acordó requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona y a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos, así como que en el mismo plazo emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, excepción hecha del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Verificado lo anterior, por providencia de la misma Sección de 9 de enero de 2001, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista a las partes por plazo común de veinte días a fin de que el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. El 5 de febrero de 2001 se registró en el Tribunal escrito del Procurador don José Antonio Hurtado Cijas en el que se hacía constar la renuncia del Abogado don José Antonio Rodríguez Egea a la defensa del recurrente, por lo que por diligencia de ordenación de 7 de febrero siguiente se acordó conceder al demandante de amparo el plazo de diez días para que dentro de dicho término designara nuevo Abogado que asumiera su defensa, y transcurrido dicho plazo sin que por parte del demandante se nombrara nuevo Abogado, por diligencia de ordenación de 13 de marzo se acordó librar despacho al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para designación de Abogado del turno de oficio, recayendo dicha designación en don Francisco Javier Urda Bellella, por lo que por diligencia de ordenación de 2 de abril se acordó tener por efectuada dicha designación y conferir a la representación del recurrente un nuevo plazo de veinte días para presentación de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 8 de febrero de 2001 el Fiscal formuló sus alegaciones. El Fiscal, tras resaltar los antecedentes fácticos fundamentales y las vulneraciones alegadas por el demandante de amparo, considera en primer lugar desdeñable la primera alegación del recurrente, pues aunque se mantenga que la primera resolución no se dictó antes de transcurrido el plazo máximo inicial de la prisión provisional, lo cierto es que el Auto de 1 de julio de 1999 se dictó con bastante antelación a que transcurriera dicho plazo, y en realidad lo que se achaca a tal resolución judicial es su insuficiente en la motivación. En segundo lugar, con cita de nuestra jurisprudencia, considera el Fiscal que la alegación referente a la vulneración del derecho a la tutela judicial ha de ser enjuiciada desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad, ya que la eventual falta de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales infringe ya por esta sola causa los derechos fundamentales afectados.

Por lo que se refiere a la alegación fundamental del recurrente —la lesión al derecho a la libertad por la insuficiente motivación de las resoluciones judiciales acordando la prórroga del plazo máximo inicial de la prisión— el Fiscal parte de la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 37/1996, 47/2000 y 304/2000 y del contenido de las resoluciones judiciales impugnadas para llegar a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente, lo que ha de conducir a la estimación del recurso de amparo. La primera de las resoluciones —sostiene el Ministerio Fiscal— cimentó la decisión de prórroga en el mero lapso de tiempo de la prisión sufrida y en la gravedad de las penas a imponer en su día; la segunda, en la gravedad de los hechos y la pena solicitada, y en la pronta celebración del acto del juicio. Sostiene el Fiscal que la Ley sujeta la concesión de la prórroga, además de en la concurrencia de los presupuestos habilitantes para la adopción inicial, lo cual no se cuestiona, a la imposibilidad de enjuiciamiento en el plazo inicial de la prisión y a la existencia de riesgo de fuga. Y, aunque las quejas relativas al plazo razonable pueden ser orilladas por pertenecer a la fase intermedia, lo que no aparece valorado en modo alguno por el órgano judicial es la existencia de riesgo de fuga, que tácitamente parece desprenderse de la gravedad abstracta del ilícito y la pena, adicionándose en la segunda de ellas la prontitud de la celebración del plenario.

Además, según el Ministerio Fiscal, el riesgo de fuga no fue ni siquiera tomado en consideración en el momento inicial de adopción de la medida, ya que fue la reiteración delictiva la causa tomada en consideración. Por lo tanto, la justificación de la prórroga de la prisión por la gravedad abstracta de la pena, cuando su duración se extendía ya por dos años, sin adición de las circunstancias personales del sujeto sobre el cual recaía la medida, y que había sido ingresado en prisión a los dieciséis años de edad, y que había justificado su posesión de medios económicos por la realización de una actividad laboral, y su arraigo familiar, no puede ser considerada respetuosa del derecho a la libertad que le asistía. Por lo tanto, el Fiscal interesa se dicte sentencia declarando la vulneración del derecho a la libertad del recurrente, y anulando los autos de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial impugnados.

8. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 28 de mayo de 2001, limitándose a reproducir literalmente las expuestas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 13 de junio de 2002, se acordó para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona en fechas 1 y 23 de julio de 1999, que acordaron la prórroga de la situación de prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona hasta el límite máximo de cuatro años, en la causa seguida contra el recurrente en amparo por delitos de agresión sexual y robo con intimidación. En la primera resolución el órgano judicial acordó prorrogar por dos años más la situación de prisión provisional en su día acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona. En el Auto de 23 de julio, resolvió desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de la prórroga. El demandante imputa a las dos resoluciones mencionadas la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad en los términos y por las consideraciones relatadas en los antecedentes de hecho de esta Sentencia.

El Ministerio Fiscal, única parte personada en este proceso de amparo, considera que ha de ser reconocido el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE), y restablecer al demandante en el derecho lesionado anulando las dos resoluciones impugnadas por las razones que también han sido expuestas anteriormente.

2. Tal como sostiene el Ministerio Fiscal, y se aprecia por la reiteración de los argumentos en todas las quejas formuladas por el recurrente, éste está imputando en realidad a los Autos dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial la carencia de una fundamentación suficiente e individualizada sobre la concurrencia de los motivos constitucionalmente legítimos que justificarían conforme a nuestra doctrina la decisión de prorrogar la prisión provisional acordada en fase de instrucción hasta el límite máximo de cuatro años.

Así, a la primera de las resoluciones, aunque se trate de justificar su nulidad de pleno derecho para defender la extemporaneidad de la medida de prórroga, lo que se le achaca realmente es la insuficiente motivación sobre las dos razones establecidas por el art. 504 LECrim para acordar la prórroga. Esta misma argumentación se emplea por el recurrente para justificar la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello ambas quejas, tal como las plantea el recurrente, han de ser rechazadas. En efecto, la insuficiencia de motivación, de existir, no convierte en inexistente a la resolución judicial. En su caso, podrá provocar la nulidad por falta de expresión de los motivos constitucionalmente legítimos para acordar la prisión provisional, tal como se ha mantenido de modo constante por nuestra jurisprudencia.

Y, por lo que se refiere a la vulneración del derecho proclamado en el art. 24.1 CE, hemos dicho reiteradamente que la ausencia de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales lesiona el propio derecho fundamental sustantivo y no el derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que el análisis de los defectos o insuficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional trasciende el deber genérico de fundamentación de las resoluciones judiciales para entrar en el más estricto de la fundamentación de las medidas restrictivas de la libertad. En definitiva, la decisión que mantenga o prolongue la situación de prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma [SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 a), y 37/1996, de 11 de marzo, FJ 2].

3. Entrando, pues, en lo que constituye el núcleo esencial de las lesiones que achaca el demandante a las resoluciones judiciales que acordaron la prórroga de su situación de prisión provisional (únicas impugnadas por el recurrente, aunque nos deban servir como antecedente las que en su día motivaron la adopción de tal medida cautelar) es conveniente partir de nuestra consolidada doctrina jurisprudencia en la materia.

La legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que medida cautelar limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. Por ello, toda resolución judicial en la que se adopte o mantenga esta medida ha de ponderar necesariamente las circunstancias concretas que, de acuerdo con su presupuesto legal y su finalidad constitucionalmente legítima, permitan tomar una decisión sobre la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3 y, muy recientemente, 138/2002, de 3 de junio, FJ 4).

Por lo que se refiere a la finalidad constitucionalmente legítima de la prisión provisional — dejando a un lado lo relativo a la existencia de los indicios de la comisión de un delito, que en este supuesto no se discute realmente— nuestra doctrina ha sido constante a partir de la STC 128/1995, de 26 de julio. Hemos mantenido que los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo [STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3 a)]. Por ello, el Tribunal ha considerado que no son ajenos a la motivación de la consecución de estos fines, especialmente para el riesgo de fuga, datos objetivos como la gravedad del delito imputado y el estado de tramitación de la causa [STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3 b)]. Pero, como expresa la STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10, es preciso distinguir dos momentos procesales diferentes en cuanto a la ponderación de estas circunstancias: por un lado, el momento inicial en que se adopta la medida y, por otro, los eventuales pronunciamientos sobre su mantenimiento o prórroga, una vez transcurrido el tiempo. De tal modo que si en un principio cabe admitir una motivación basada únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto.

En concreto, y por lo que se refiere a la prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional, nuestra doctrina ha insistido en la necesidad de dictar una resolución judicial específica y anterior a la expiración del plazo que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 2), lo que obliga a los órganos judiciales a razonar sobre la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para acordar la prórroga.

Por último, respecto de los límites de nuestro análisis en sede constitucional, hemos sostenido que al Tribunal Constitucional le corresponde únicamente el control externo de que la adopción o mantenimiento de la medida ha sido realizada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución. A la jurisdicción ordinaria correspondería en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas, STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3)

4. La aplicación de la doctrina antes enunciada conduce directamente a la estimación del presente recurso de amparo sin que sea necesario —como entiende el Ministerio Fiscal—, entrar en el análisis de los motivos por los que la causa no se enjuició dentro de un determinado plazo; es decir, sin necesidad de acudir a nuestra doctrina sobre el plazo razonable en esta materia.

En efecto, ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas, que han sido transcritas en el segundo de los antecedentes de hecho de esta Sentencia, cumple las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan, mantienen o prorrogan la prisión provisional. En consecuencia, ambas son lesivas del derecho fundamental a la libertad personal del recurrente.

El primero de los Autos —fechado el 1 de julio de 1999— se limitó a contemplar (en lo que parece un modelo estereotipado puesto que se refiere a “los procesados”, cuando en este supuesto el único implicado era el demandante) el tiempo de prisión provisional sufrido hasta ese momento y las penas en su día a imponer. El segundo, dictado el 23 de julio, añadió al criterio expuesto en el anterior la gravedad de los hechos y la inmediatez del señalamiento de la causa.

En definitiva, ambas resoluciones, pese a la alegación de las circunstancias personales realizada por el recurrente —su edad, su situación económica, la existencia de arraigo familiar— y a la existencia incluso de un informe del centro de menores en el que se encontraba internado en el que se aconsejaba la adopción de un régimen de semilibertad como continuación del tratamiento, que se dirigían a justificar la inexistencia de cualquier riesgo de sustracción a la acción de la Justicia, silencian cualquier otra consideración que no sea la gravedad de los hechos y la pena a ellos asignada por el Código penal y, en el último, la cercanía a la celebración del juicio oral, acto que se suspendió por cierto y no se celebró hasta dos meses después. Por lo tanto se trata de dos resoluciones judiciales que, por un lado, se limitan a valorar de modo genérico las circunstancias atinentes a la gravedad de los hechos y de la pena inicialmente asignada a ellos por la legislación penal y, por otro, no atienden en modo alguno a las personales circunstancias puestas de relieve por el demandante de amparo y, finalmente, no expresan los fines constitucionalmente legítimos de la prisión preventiva.

Y, mientras que podía entenderse, por el momento y por el contexto en que se producen las resoluciones, la razonabilidad de que la causa no pudiera ser enjuiciada dentro del plazo inicial, al estar señalado el acto del juicio pocos días después, no es posible deducir, ni del texto de las resoluciones judiciales ni del contexto en el que se dictaron, cuáles fueron las razones, relacionadas con la existencia de los riesgos que legítimamente pueden conjurarse en el proceso penal , que llevaron al mantenimiento de la prisión preventiva.

En efecto, atendiendo al criterio de la gravedad de la pena solicitada, hemos sostenido (SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 6) que es relevante la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga, por lo que resulta innegable el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio —de aplicación objetiva y puramente mecánica, como ocurre en este caso— a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado —como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.—, como a las que concurren en el caso enjuiciado.

En este caso, transcurridos los dos años desde la adopción de la medida privativa de libertad, el órgano judicial no valoró en modo alguno la influencia que el tiempo hubiera podido tener respecto de las circunstancias personales del recurrente, circunstancias que habían sido alegadas por el demandante e incluso, en este supuesto, analizadas por los responsables del centro de internamiento en el que se encontraba recluido.

En estas condiciones, puede afirmarse que la motivación de las resoluciones dictadas por la Audiencia,no satisface las exigencias del derecho a la libertad personal, pues ninguna referencia se contiene a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que hacen fundado estimar la existencia de un riesgo de sustracción del recurrente a la acción de la justicia, riesgo que no sea además conjurable con medidas alternativas a la de mantenimiento de la prisión.

5. En su consecuencia hemos de concluir, aun desde la perspectiva de control externo que nos corresponde, que en este supuesto las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente proclamado en el artículo 17.1 CE, lo que ha de provocar como inmediata consecuencia la anulación de las mencionadas resoluciones judiciales.

Sin embargo, conforme a nuestra doctrina, esta declaración y la consecuencia de anular las resoluciones judiciales que vulneraron el derecho a la libertad personal de don Jorge Bergillos García, no ha de producir necesariamente el efecto de su puesta en libertad. Hemos dicho, en primer lugar, que no corresponde al Tribunal sino al órgano judicial la adopción de la decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8; y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7). También que la estimación del amparo —incluso en los supuestos de expiración del plazo inicial de la prisión provisional— no implicará la puesta en libertad del recurrente en caso de que concurra cualquiera de las causas que justifican la prisión. Entre estas causas hemos incluido la modificación de la situación procesal cuando el demandante es condenado por los hechos por los que era acusado (SSTC 103/1992, de 25 de junio, FJ 5; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; y la ya citada 231/2000, de 2 de octubre).

De acuerdo con lo que se hizo constar en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el demandante ha sido condenado, y por ello es de aplicación la doctrina antes expuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jorge Bergillos García y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante a la libertad personal (art. 17.1 CE)

2º Declarar la nulidad de los Autos dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de julio y 23 de julio de 1999, con el alcance y efectos determinados en el fundamento jurídico 5 de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 143/2002, de 17 de junio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 18 de julio de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:143

Recurso de amparo 224-2000. Promovido por don Luis Jiménez Ortiz frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que inadmitió su demanda contra la Junta de Andalucía sobre concurso para la adquisición de la condición de Catedrático.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por acto firme y consentido, a pesar de que se impugnaba la selección de funcionarios resultado del concurso, y no sus bases.

1. El carácter de acto firme y consentido que se predica por el Tribunal sentenciador de las rdenes resolutorias del concurso de 13 de diciembre de 1995 y de 17 de febrero de 1997 resulta contrario al art. 24.1 CE [FJ 3].

2. No cabe exigir la previa impugnación por parte del demandante de los listados aprobados por la Orden de 7 de febrero de 1994, en los que no se le había valorado el seminario, porque en dicha Orden el demandante había resultado seleccionado [FJ 3].

3. El art. 40 a) LJCA tiene el sentido general de evitar que el administrado pueda impugnar actos, a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía respecto de los primeros (STC 126/1984) [FJ 2].

4. Doctrina sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (STC 77/2002) [FJ 2].

5. Los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia otorgan prioridad al examen de aquellas quejas de las que pudiere derivarse la retroacción de las actuaciones (SSTC 31/2001, 98/2002) [FJ 2].

6. La estimación del motivo atinente a la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conlleva la retroacción de las actuaciones, puesto que es al órgano judicial ante el cual el recurrente haya promovido la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos a quien corresponde dar una respuesta respetuosa con el art. 24.1 CE sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda contencioso-administrativa [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 224-2000, promovido por don Luis Jiménez Ortiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por la Letrada doña Patricia Pérez Virtus, contra la Sentencia dictada en el recurso 419/96 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Sevilla), de fecha 27 de septiembre de 1999, así como contra las Órdenes de 13 de diciembre de 1995 (BOJA de 19 del mismo mes) y 17 de febrero de 1997 (BOJA de 6 de marzo siguiente) de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 14 de enero de 2000 se presentó ante este Tribunal por el Procurador Sr. Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Luis Jiménez Ortiz, un escrito promoviendo recurso de amparo contra la resolución judicial y las Órdenes de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) El recurrente se presentó a un concurso público de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático convocado por la Orden de 27 de diciembre de 1991 (BOJA núm. 14 de 31 de diciembre) de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, concurso al que concurrían funcionarios de carrera dependientes de la mencionada Administración, del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y del cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Resultó seleccionado en las listas provisionales, obteniendo un total de 10,50 puntos, pero presentó reclamación ante la Junta de Andalucía por no habérsele puntuado el seminario permanente GR 187/2, “Lenguas y Culturas Europeas”, con 0,30 puntos dentro del subapartado 3.3 del correspondiente Anexo (“Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación e innovación”). La Consejería de Educación denegó la reclamación señalando que el seminario permanente ya le había sido valorado en el apartado 2 (“Cursos de formación y perfeccionamiento superados”). Por Orden de 7 de febrero de 1994 de la Junta de Andalucía se publicaron las listas definitivas y se seleccionó al recurrente como Catedrático de francés a pesar de no rectificar la mencionada falta de puntuación en el subapartado 3.3.

b) Por Sentencia de 31 de marzo de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Mayoral Molina. En virtud de dicha Sentencia se anuló la Orden de 7 de febrero de 1994, retrotrayendo las actuaciones al momento de la baremación de méritos sin computar el certificado de aptitud pedagógica en el apartado 2. En cumplimiento de dicha Sentencia la Consejería de Educación dictó la Orden de 31 de agosto de 1995, por la que se creó una nueva Comisión de baremación a la que tendría que ser sometida otra vez la documentación acreditativa de los méritos de los participantes. El recurrente presentó su documentación y volvió a aparecer en las listas provisionales sin que se le computara el mencionado seminario en el referido subapartado 3.3. Sin embargo en esta ocasión no fue seleccionado, ya que, al no puntuar el curso de aptitud pedagógica, obtuvo 9,55 puntos, mientras el último seleccionado alcanzó 9,60 puntos. El recurrente reclamó, sin que fuera atendida su queja, contra dichas listas, publicándose las definitivas por Orden de 13 de diciembre de 1995.

c) Por Sentencia de 10 de enero de 1996 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier González Ruiz. En virtud de dicha Sentencia se anuló la resolución del concurso y se obligó a modificar la Orden de 13 de diciembre de 1995 para que se baremaran también, entre todos los participantes, los cursos de doctorado. Una Orden de 17 de febrero de 1997 elevó a definitivas las listas, y el recurrente presentó de nuevo la reclamación anteriormente planteada, que no fue atendida.

d) Con anterioridad el recurrente había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 13 de diciembre de 1995, ampliado posteriormente contra la Orden de 17 de febrero de 1997, el cual fue inadmitido, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de septiembre de 1999, al considerar que la resolución impugnada era un acto reproductorio de otro firme y consentido, la Orden 31 de agosto de 1995, que se dictó en cumplimiento de la Sentencia de la Sala, acogiéndose así la alegación de inadmisibilidad esgrimida por la Administración.

3. El recurrente dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional invocando, como primer motivo, la vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes (arts. 14 y 23.2 CE).

Parte en sus alegaciones de que a los otros concursantes les fueron valorados los seminarios permanentes dentro del subapartado 3.3 del baremo, y considera aplicable al caso la doctrina contenida en la STC 10/1998, FFJJ 1 y 5, respecto de un supuesto similar, pues es evidente que el derecho fundamental se ha vulnerado por la Orden de 13 de diciembre de 1995 y por la de 17 de febrero de 1997, en cuanto consagran un doble sistema de valoración de un mismo concurso de méritos que da lugar a un tratamiento desigual en situaciones idénticas, ya que si a todos los demás aspirantes se le puntúa el mérito de los seminarios permanentes en el subapartado 3.3 del anexo correspondiente, al recurrente sin embargo se le puntúa en el apartado 2, con el resultado final de otorgarle, con causa en dicho error, 0,3 puntos menos de los que le corresponden.

Como segundo motivo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Con apoyo de la doctrina contenida en la mencionada STC 10/1998, así como en las SSTC 48/1998 (FJ 3) y 86/1998 (FJ 5), argumenta que no podía prever, al tiempo de la publicación de la Orden de 31 de agosto de 1995, el alcance perjudicial que la Administración iba a dar al mandato de la Sentencia que ordenaba retrotraer las actuaciones al momento de la baremación de los participantes sin computar el certificado de aptitud pedagógica, ya que, dada la redacción del fallo de la Sentencia y la de la misma Orden, una interpretación lógica llevaría a la conclusión de que habría que baremar todos los méritos de nuevo. Sólo al publicarse la nueva baremación es cuando el interesado percibe el trato desigual, causándosele entonces una nueva lesión, ésta de relevancia constitucional, pues en ese momento el desigual criterio aplicado le impide el acceso a la función pública, en concreto a la condición de Catedrático. No parece razonable argumentar que el recurrente se aquietó con la Orden de 31 de agosto de 1995, la que retrotrae las actuaciones para hacer una nueva valoración, y que no dice, ni implícita ni explícitamente, que los apartados distintos del núm. 2 no podrán ser objeto de reclamación, como tampoco es razonable concluir que la Orden de 13 de diciembre de 1995 reproduce la de 7 de febrero de 1994, pues si en ésta no se había valorado el seminario permanente, lo que constituía una infracción de legalidad ordinaria, sin embargo no se había impedido al recurrente el acceso a la función y cargo público de Catedrático.

4. Por providencia de la Sala Segunda de fecha 27 de marzo de 2000 quedó abierto el trámite del art. 50.3 LOTC sobre posible falta de contenido constitucional del recurso de amparo presentado por don Luis Jiménez Ortiz.

Se argumentó por el recurrente, en escrito de 26 de abril de 2000, que los fundamentos jurídicos de las SSTC 10/1998, 28/1998 y 167/1998 son aplicables a los hechos que dan lugar al presente recurso.

Por su parte el Ministerio público, por escrito de 11 de mayo de 2000, interesó la inadmisión de la demanda de amparo, recordando al efecto la reiterada doctrina constitucional según la cual el derecho fundamental del art. 24.1 CE se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de venir fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El recurrente aceptó finalmente la calificación que en las primeras listas le había sido otorgada. No se puede asumir que la irregularidad aducida era de índole legal y que no afectaba en aquel momento a su derecho fundamental, pues para la revisión de los actos administrativos fue instituida la jurisdicción contencioso-administrativa. De haberse impugnado aquella calificación, la estimación de la pretensión deducida se hubiera traducido hipotéticamente en un incremento de la puntuación y en un mejor puesto escalafonal del recurrente, con lo que la reclamación judicial no hubiera carecido de sustancialidad. Como las Órdenes de 13 de diciembre de 1995, así como la ulterior de 17 de febrero de 1997, no modificaron la valoración que fue aprobada por la Orden de 7 de febrero de 1994, la decisión jurisdiccional de inadmisibilidad no puede reputarse de irrazonable. Tampoco comparte el Fiscal que se haya vulnerado el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). El recurrente consintió un posible trato desigual, por lo que no puede con posterioridad, aprovechando el recurso interpuesto por otra aspirante que, además, había ejercitado una pretensión distinta, alegar que se operó una situación discriminatoria, pues en aquel primer momento la discriminación no rebasó los límites de una mera irregularidad legal. La situación discriminatoria contemplada en la STC 10/1998 no se da en este caso, pues la nueva Comisión de valoración se limitó a aplicar a todos por igual la misma regla.

5. La Sala admitió a trámite el recurso de amparo por providencia de 20 de junio de 2000. En aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC se recabó del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso 419/96, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción del demandante de amparo, para que puedan comparecer en el presente recurso.

La Letrada de la Junta de Andalucía compareció y fue tenida como parte por providencia de 13 de octubre de 2000. En su escrito de 6 de octubre de 2000 instó la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues nada objetó el recurrente a la Orden de 7 de febrero de 1994, ni tampoco utilizó la oportunidad que le brindaba el art. 110 LJCA para insertarse en la fase ejecutiva del proceso, ya que a través de la vía indicada debió haber planteado a la Sala sentenciadora cualquier objeción acerca del alcance y efectos que se habían otorgado a la Sentencia. Por los mismos argumentos excluye que se haya producido ninguna vulneración del art. 24.1 CE. También niega que exista infracción del art. 14 CE, en cuanto el recurrente no ha aportado un mínimo de prueba sobre el término válido de comparación.

6. En la providencia de 13 de octubre de 2000 se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes al efecto de que éstas pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme establece el art. 52.1 LOTC.

La Junta de Andalucía solicitó, en escrito de 7 de noviembre de 2000, que se dictara Sentencia declarando inadmisible el recurso de amparo y, subsidiariamente, que se desestimase en todos sus términos.

El recurrente evacuó el trámite en escrito de 17 de noviembre de 2000. Alegó que los hechos invocados están acreditados y que les resulta aplicable la doctrina de las SSTC 206/1998 y 107/1998. Se argumenta frente a lo alegado por el Fiscal que no podía tener interés en recurrir un acto administrativo totalmente favorable, en el que se le selecciona como Catedrático de francés, y que la adquisición de la condición de Catedrático no influye en el puesto escalafonal, que sigue siendo el mismo que ocupaba anteriormente. En el presente caso la Administración tenía el deber de subsanar el error que afectaba al recurrente, a la vista del fallo de la primera Sentencia anulatoria, haciendo primar el respeto al derecho fundamental del art. 23.2 CE.

El Ministerio público, por escrito de 22 de noviembre de 2000, reprodujo sus anteriores alegaciones, y solicitó que se denegase el amparo.

7. El recurrente interesó de este Tribunal, en escrito de 3 de noviembre de 2000, que recabara de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía el expediente administrativo que en su día fue remitido al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para el recurso 419/96. Por la Sala se accedió a la petición en providencia de 5 de diciembre de 2000. Recibidas las actuaciones, y por providencia de 1 de febrero de 2001, se dio nuevo traslado para alegaciones a las partes conforme a lo prescrito por el art. 52 LOTC.

La Junta de Andalucía solicitó, en escrito presentado el día 19 de febrero de 2001, que se dictara Sentencia declarando inadmisible el amparo y, subsidiariamente, que se desestimase el recurso en todos sus términos.

El recurrente ratificó en escrito de 27 de febrero de 2001 sus anteriores alegaciones.

El Fiscal, con fecha de 2 de marzo de 2001, se remitió a su escrito de alegaciones de 22 de noviembre de 2000.

8. Por providencia de fecha 13 de junio de 2002, se señaló el día 17 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente demanda amparo ante dos Órdenes, la de 13 de diciembre de 1995 y la de 17 de febrero de 1997, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, resolutorias que fueron de un concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático, en las que no fue seleccionado para ella, así como frente a la Sentencia de 27 de septiembre de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla) por la que se inadmitió su recurso contencioso-administrativo contra las citadas Órdenes. Tales actos de los poderes públicos, entiende el recurrente, vulneran su derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, además, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Teniendo en cuenta los motivos de amparo esgrimidos procede el examen prioritario de las alegaciones sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia que otorgan prioridad en el examen de aquellas quejas de las que pudiera derivarse la retroacción de las actuaciones (SSTC 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 98/2002, de 25 de febrero, FJ 2). La vulneración se habría producido, según el recurrente, cuando la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia inadmitió su recurso jurisdiccional al apreciar que las Órdenes de 13 de diciembre de 1995 y de 17 de febrero de 1997 que se impugnaban, resolutorias del concurso, eran, en el punto con el que el recurrente planteó su disconformidad, una mera reproducción de la Orden de 31 de agosto de 1995, consentida y no impugnada por el actor (art. 82.c y 40.a LJCA 1956), y que había sido dictada por la Administración en ejecución de otra Sentencia, de 31 de marzo de 1995, en la que se había dispuesto la retroacción del proceso selectivo a la fase de valoración.

La interpretación del Tribunal Superior de Justicia se tilda de irrazonable por el recurrente, quien argumenta que, habiendo sido seleccionado en un primer momento, no podía prever, a la publicación de la Orden de 31 de agosto de 1995, dictada en ejecución de la Sentencia de 31 de marzo de 1995, que anulaba los listados en los que aparecía seleccionado, las perjudiciales consecuencias de la discriminatoria valoración de su asistencia a un seminario permanente, consecuencias que habrían tenido transcendencia constitucional, y no de mera legalidad ordinaria, tan sólo desde el momento en el que su derecho, reconocido en el art. 23.2 CE, se desconoció por las Órdenes que lo excluyeron de entre los seleccionados.

Según consolidada doctrina de este Tribunal una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consiste en el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover una actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre pretensiones deducidas, salvo que ello resulte impedido por una razón fundada en un precepto expreso de una Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (STC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3).

A través de múltiples Sentencias el art. 24.1 CE ha sido interpretado por este Tribunal Constitucional en el sentido de que el derecho fundamental a la tutela efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 37/1982, de 16 de junio, FJ 2; 68/1983, de 26 de julio, FJ 6; 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 2; 76/1996, de 30 de abril, FJ 4; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3), ya que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3). Hemos fijado el criterio de que la aplicación razonada de la causa legal de inadmisión debe responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución que respete el derecho fundamental (SSTC 19/1983, de 14 de marzo FJ 4; 61/1984 de 16 de abril, FJ 4; SSTC 39/1999 de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de abril FJ 2). Aun cuando no es nuestra función revisar, con carácter general, la legalidad aplicada, pues el recurso de amparo no es una tercera instancia, sin embargo la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en un error patente, afecta al contenido normal del derecho fundamental y debe dar lugar a la estimación del amparo. De ahí que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye, no sólo una ilegalidad, sino también una lesión que afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 CE, y por ello este Tribunal puede y debe comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión que haya sido tenida en cuenta.

Desde esta perspectiva constitucional, limitada a la razonabilidad de la interpretación de la causa legal de inadmisibilidad, es pertinente que examinemos la aplicación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del motivo de inadmisión contemplado en el art. 82 c) LJCA de 1956, en relación con su art. 40 a). Tales preceptos legales imponen la declaración de la inadmisión del recurso contencioso administrativo cuando tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, como lo son los actos que sean reproducción de otros anteriores y firmes. Pues bien, recordábamos en la STC 126/1984, de 26 de diciembre, que el art. 40 a) LJCA tiene el sentido general de evitar que el administrado pueda impugnar actos, a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía respecto de los primeros (FJ 2). De ahí que la causa de inadmisión, en cuanto viene a excluir el contenido normal del derecho, haya de interpretarse en sentido restrictivo después de la promulgación de nuestra vigente Constitución (FJ 3).

3. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso, aplicando la doctrina expuesta anteriormente, es necesario un somero repaso de los antecedentes. Conforme a él: a) El recurrente había participado en un concurso para acceder a la condición de Catedrático (Orden de 27 de diciembre de 1991); en los listados provisionales no se le valoró un seminario permanente conforme al subapartado 3.3, “Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación e innovación”, por lo que dedujo reclamación que fue rechazada; no obstante ello resultó seleccionado con la puntuación de 10,50, y no impugnó los listados definitivos aprobados por la Orden de 7 de febrero de 1994. b) Los listados definitivos fueron anulados, en un recurso interpuesto por otra aspirante, en virtud de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de marzo de 1995, cuya parte dispositiva ordenaba la retroacción del proceso de selección a la fase de valoración de méritos sin computar el curso de aptitud pedagógica; en ejecución de la Sentencia, la Administración convocante dictó Orden de 31 de agosto de 1995 (que tampoco fue impugnada por el recurrente) cuyo apartado segundo dispuso “proceder a baremar el apartado 2, del Anexo III, de la Orden de Convocatoria de 27 de diciembre de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 8 de la misma, sin computar el Curso o Cursos de Aptitud Pedagógica”. c) Los nuevos listados provisionales no incluyeron entre los seleccionados al recurrente, quien los impugnó solicitando que se le valorara el seminario permanente conforme al subapartado 3.3; contra las listas definitivas, que no acogieron su reclamación, interpuso recurso contencioso-administrativo. d) Otra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 10 de enero de 1996, estimó un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un tercero contra los primeros listados, y como consecuencia de ella se dictó otra Orden de ejecución que retrotrajo el proceso de selección para que se valorasen los cursos de doctorado realizados por los concursantes; el recurrente reclamó contra las nuevas listas provisionales y, denegada su reclamación, interpuso recurso contencioso-administrativo que se acumuló al primero que había promovido.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que ahora examinamos entendió que las Órdenes recurridas de 13 de diciembre de 1995 y de 17 de febrero de 1997 no hacían sino reproducir una decisión ya contenida en la anterior Orden de 31 de agosto de 1995 en el extremo relativo a la discrepancia sobre la valoración del seminario permanente. Sin embargo no podemos compartir este juicio. La Orden de 31 de agosto de 1995, anterior en el tiempo y a través de la cual se regulaba la valoración de los méritos siguiendo los criterios dispuestos en una Sentencia, no tenía un contenido resolutorio del proceso de selección. Las Órdenes impugnadas ante el órgano judicial, aun cuando apliquen las bases de la convocatoria, ofrecen un alcance más extenso, puesto que a través de tales actos concluye el proceso convocado por la Administración, resultando del mismo la designación de determinados aspirantes y la exclusión de otros como consecuencia de una actividad de valoración de los méritos desplegada por el órgano de selección. Los interesados, impugnando los actos resolutorios, están en situación de plantear cuestiones de naturaleza diferenciada de las que se hubieran podido suscitar con la publicación de la Orden que disciplinaba parte de la convocatoria. Y prueba de ello fue que por el recurrente se invocó en su reclamación judicial la vulneración del art. 23.2 CE, en cuanto alegó que resultaba discriminatoria la aplicación de las normas de la convocatoria. De ahí que las Órdenes resolutorias del procedimiento selectivo no puedan considerarse como unos actos de mera reproducción o confirmación, idénticos a las reglas del proceso de selección que se contenían en la Orden de 31 de agosto de 1995. La estricta interpretación del art. 40 a) LJCA, impuesta por este Tribunal en las Sentencias 48/1998, de 2 de marzo (FJ 4) y 204/1987, de 21 de diciembre (FJ 5), no fue seguida en la Sentencia aquí impugnada, lo que desembocó en la producción de un resultado contrario al art. 24.1 CE, puesto que se privó al recurrente por la Sala sentenciadora de una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones, relacionadas con la adecuación de unos méritos a las normas de la convocatoria, y este juicio jurisdiccional sobre la legalidad aplicable al caso, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), fue excluido mediante la aplicación desproporcionada de un óbice de inadmisibilidad.

Por otro lado, y contra lo que se aduce por el Ministerio público y por la Letrada de la Junta de Andalucía, no cabe exigir la previa impugnación por parte del demandante de los listados aprobados por la Orden de 7 de febrero de 1994, en los que no se le había valorado el seminario permanente conforme al subapartado 3.3 del baremo. Al efecto ha de advertirse que en dicha Orden (luego anulada judicialmente) el demandante había resultado seleccionado, lo cual constituye una circunstancia determinante que excluye cualquier deber de impugnación por quien ha sido admitido, ya que, habiendo sido colmada su aspiración de acceder a la condición personal de Catedrático, la exigencia de impugnar unos listados que en nada le perjudicaban forzosamente tiene que considerarse exorbitante. En definitiva, el carácter de acto firme y consentido que se predica por el Tribunal sentenciador de las Órdenes resolutorias del concurso de 13 de diciembre de 1995 y de 17 de febrero de 1997, en este caso, resulta contrario al art. 24.1 CE, por lo que es pertinente el otorgamiento del amparo respecto de tal derecho fundamental ante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y la declaración de la nulidad de la Sentencia de 27 de septiembre de 1999.

4. El recurrente promueve, además, el amparo de su derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), que considera vulnerado ante la falta de valoración por la Junta de Andalucía, a diferencia de lo ocurrido en el caso de otros aspirantes, de un seminario permanente dentro del apartado 3 del Anexo III de las bases de la convocatoria. Estas alegaciones se habían deducido en la demanda del recurso-contencioso administrativo, posteriormente inadmitido, en los términos que se han descrito. La resolución adoptada por el Tribunal Superior de Justicia ha de ser considerada atentatoria al derecho del art. 24.1 CE, pues la irrazonable inadmisión del recurso impidió, tanto el enjuiciamiento por la jurisdicción ordinaria de la adecuación de las pretensiones deducidas en él a las reglas rectoras de la convocatoria y al resto del Ordenamiento, como el de la acreditación o no del mérito que hipotéticamente hubiera debido ser ponderado en el concurso, valoraciones o enjuiciamiento sobre hechos que no cabe efectuar en el cauce de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 44.1.b LOTC).

Ya hemos dicho que la estimación del motivo atinente a la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conlleva la retroacción de las actuaciones (SSTC 31/2001, de 12 de febrero, 70/2001, de 17 de marzo, 98/2002, de 29 de abril), puesto que es al órgano judicial ante el cual el recurrente haya promovido la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos a quien corresponde dar una respuesta respetuosa con el art. 24.1 CE sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda contencioso-administrativa, pues los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial son quienes ostentan la potestad de juzgar, valorando los hechos, e interpretando y aplicando la Constitución y el resto del ordenamiento, y sólo cuando su respuesta ignore derechos fundamentales o libertades públicas se abre la posibilidad de que el lesionado recurra al amparo constitucional, caracterizado por la nota de subsidiariedad (art. 53.2 CE y 44.1.a LOTC).

En consecuencia procede estimar parcialmente el recurso de amparo y declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, debiendo reconocer el derecho del recurrente a que no sea declarado inadmisible, por aplicación de la causa de inadmisión del art. 82, letra c), en conexión con el art. 40.a LJCA 1956, su recurso contencioso-administrativo, quedando así restablecido su derecho. No procede acceder a la pretensión del actor acerca de la valoración del seminario permanente “Lenguas y Culturas Europeas” conforme al apartado 3 del Anexo III de la Orden de convocatoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia impugnada y reconocer el derecho del demandante de amparo a que el recurso contencioso-administrativo núm. 419/96 no sea declarado inadmisible por aplicación de la causa de inadmisión establecida en el art. 82 c) en relación con el art. 40 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso–administrativa de 1956, retrotrayendo, en consecuencia, las actuaciones al momento procesal oportuno para que se adopte la resolución adecuada a efectos de respetar el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

SENTENCIA 144/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:144

Recurso de amparo 5032/1997. Promovido por don Antonio Muñoz González respecto de la providencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que, en una causa seguida por delito de robo con intimidación, acordaron la prórroga de su situación de prisión provisional.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin prórroga expresa, mientras pendía recurso contra la condena de instancia (STC 40/1987).

1. La permanencia en prisión del recurrente fue ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad, sin que quepa aducir que el hecho de haber recaído Sentencia condenatoria implica prórroga automática del plazo máximo de la prisión provisional (SSTC 231/2000, 28/2001) [FJ 4].

2. La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión, y que ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado (SSTC 98/1998, 28/2001) [FJ 3].

3. La superación de los plazos máximos de prisión provisional constituye una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (SSTC 127/1984, 231/2000) [FJ 3].

4. Si a la presunta lesión de la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) se anuda la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE por falta o insuficiencia de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, el examen de una y otra ha de estar unido (STC 204/2000) [FJ 2].

5. No corresponde al Tribunal sino al órgano judicial la adopción de la decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal (SSTC 88/1988, 71/2000) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5032/97, promovido por don Antonio Muñoz González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano y asistido por la Abogada doña Cecilia Pérez Raya, contra la providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 3 de octubre de 1997, de prórroga de prisión provisional, y el Auto de 4 de noviembre de 1997, que resuelve el recurso de súplica confirmando la providencia anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido por correo, y registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1997, con número de amparo 5032/97, don Antonio Muñoz González formuló demanda de amparo contra la providencia y el Auto de los que se hace mérito en el encabezamiento, solicitando se le designe Procurador por el turno de oficio. Mediante providencia de 15 de diciembre de 1997, se concedió al demandante un plazo de diez días para acreditar el derecho a la asistencia jurídica gratuita que se le hubiera otorgado en vía judicial previa o, de no haber gozado de tal beneficio, solicitar la designación de Procurador de oficio al Servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados de Madrid. Asimismo se requirió de la Letrada doña Cecilia Pérez Raya, dentro del indicado plazo, que acreditara haber efectuado la renuncia a la percepción de honorarios ante el Colegio donde se halle inscrita. El 19 de enero de 1998, el demandante reiteró la designación de la Letrada del Colegio de Abogados de Málaga antes citada y designó para su representación a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, que formalizó la demanda el 26 de enero de 1998, solicitando por otrosí suspensión de la resolución impugnada.

2. Los hechos relevantes en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el marco de una instrucción relativa a un delito de robo con intimidación, se acordó la prisión provisional del hoy recurrente, mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrox de 22 de septiembre de 1995. Como respuesta a las peticiones de libertad provisional del Sr. Muñoz, los Autos de 18 de octubre y 21 de diciembre de 1995 del Juez de Instrucción núm. 1 de Torrox confirmaron la medida decretada contra el mismo, habida cuenta de la gravedad de los hechos, la alarma social producida, los antecedentes del imputado y la frecuencia con que se cometen hechos análogos.

b) Por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de Junio de 1996, el recurrente fue condenado a la pena de diez años y un día de privación de libertad, accesorias y costas, y a satisfacer una cierta cantidad en concepto de indemnización a la perjudicada por el delito, por robo con toma de rehenes y uso de medios peligrosos. Esta Sentencia fue recurrida en casación.

c) Transcurridos dos años desde su puesta en situación de prisión provisional, mediante escrito de 22 de septiembre de 1997, el recurrente en amparo solicitó se acordara su libertad provisional, al haber excedido el límite máximo de dos años de prisión provisional previsto por el art. 504 LECrim. Por providencia de 3 de octubre de 1997, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga denegó la solicitud en los siguientes términos: “visto el informe emitido por el Ministerio Fiscal, se acuerda proceder la prolongación de la prisión provisional de Antonio Muñoz González hasta la mitad de la pena impuesta en la Sentencia, según lo previsto en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que la misma había sido recurrida en casación”.

d) Por Auto de 4 de noviembre de 1997 —en resolución de recurso de súplica contra la anterior providencia—, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial declara subsanado el defecto de forma que hubiere podido darse en la providencia contra la que se interpone el recurso, y desestima este último al considerar que el criterio de prolongación es diferente en el caso del preso preventivo ya condenado. La Sala precisa que el artículo 504.5 LECrim no requiere un procedimiento especial y razonado para prorrogar la prisión provisional, a diferencia de lo que ocurre en el caso del párrafo cuarto, donde sí se requiere Auto con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal, y añade que ha valorado la importancia del hecho por el que el recurrente fue condenado para prolongar en lo necesario su prisión.

e) El Tribunal Supremo, por Sentencias de 13 de febrero de 1998, estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto, reduciendo la condena del recurrente a cuatro años, dos meses y un día de prisión, al no apreciar la concurrencia de toma de rehenes.

f) El 27 de abril de 1998 se dictó Auto de firmeza, siendo puesto en libertad el demandante el 20 de mayo de 1998, y declarándose extinguida su responsabilidad en Auto de 21 de mayo de 1998, con efectos, por abono de prisión preventiva y redención de penas por el trabajo, a 29 de noviembre de 1997, fecha anterior incluso a la presentación de la demanda de amparo.

3. El recurrente de amparo considera, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, al haberse acordado la prórroga de la situación de prisión provisional en la que se encontraba, en un momento posterior a la finalización del plazo máximo de dos años previsto para la misma, sin que a ello quepa oponerle, como pretende el Auto dictado en súplica, la automaticidad de la prórroga tras la condena. También sostiene el demandante que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de la falta de motivación tanto de la decisión que acordó la ampliación del plazo máximo de su prisión provisional, y de que dicha decisión revistiera la forma de providencia.

4. Mediante providencia de 2 de julio de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga a fin de que se emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento de que trae causa el presente recurso, excepto el demandante, para su posible comparecencia en este proceso de amparo. El 7 de julio de 2001, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga remitió testimonio de pieza separada de situación personal, que le había sido solicitado previamente y, el 21 de julio de 2001, comunicó a este Tribunal que quien también fuera parte en la causa, don Pablo Expósito Cuenda, había extinguido su responsabilidad penal por fallecimiento, no existiendo más partes.

5. Por providencia de 20 de septiembre de 2001, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 12 de octubre de 2001, presenta alegaciones interesando una Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

En cuanto a la aplicación del art. 504.5 LECrim, el Fiscal entiende que la resolución judicial inicial de prórroga —providencia de 3 de octubre de 1997— fue dictada extemporáneamente, por lo que el demandante permaneció ilegalmente en prisión a partir del día 22 de septiembre de 1997, fecha en que vencía la inicialmente acordada. Se refiere a la STC 142/1998 y, en particular, a su fundamento jurídico 3, en el que se sintetiza la doctrina del Tribunal, en los siguientes términos: a) el respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional, cuya superación constituye una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, b) la necesidad de motivación específica y excepcional de la decisión judicial con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (art. 504.4 y 5 LECrim), que debe adoptarse en todo caso antes de que expire el plazo máximo inicial, y c) una Sentencia condenatoria no lleva consigo la prolongación implícita del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta.

Recuerda el Fiscal en segundo lugar, y respecto de la invocación de falta de motivación de la medida, la jurisprudencia de este Tribunal recogida en la Sentencia 145/2001, de 18 de junio y, en particular, sus fundamentos jurídicos 3 y 5, según la cual, tanto esta queja como la relativa al principio de legalidad deben reconducirse a una eventual lesión del artículo 17 CE. Reitera el Fiscal, en este sentido, que la fundamentación de la prórroga de la prisión en la gravedad del delito y de la pena que en abstracto corresponda al delito imputado implicaría atribuir a la prisión provisional, bien una finalidad retributiva, bien una finalidad de prevención general, fines que sólo son legítimos con la pena y no con la naturaleza cautelar de la prisión provisional (STC 33/1999, FJ 6).

Concluye el Fiscal que la extemporaneidad de la prórroga de la prisión y su fundamentación exclusiva en el previo dictado de la sentencia condenatoria y en la gravedad de los hechos, fundamentación no coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional no constituyen una ponderación legítima de la restricción de la libertad personal del recurrente.

7. El día 19 de octubre de 2001 se recibe el escrito de la representación del recurrente. En el mismo se remite a las alegaciones expuestas en el escrito de demanda, insistiendo en la necesidad de que la prórroga de la prisión provisional debe ser decretada dentro de plazo (cita la STC 272/2000), mediante una decisión judicial específica y que motive tan excepcional decisión, sin que sea admisible la interpretación según la cual la aprobación de una sentencia condenatoria lleva consigo la prórroga implícita de dicho plazo hasta el límite de la mitad de la condena impuesta (el recurrente cita las SSTC 98/1998, FJ 3, 142/1998, FJ 3, y 231/2000, FJ 5).

8. Por providencia de 11 de julio de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sobre la base de los hechos descritos en los antecedentes, y con invocación de su derecho a la libertad, el recurrente denuncia que ha permanecido en prisión provisional más allá del plazo máximo que delimita legalmente la misma. A su juicio, la prolongación de su situación de privación de libertad el 3 de octubre de 1997 al amparo de su condición de inicialmente condenado (art. 504.5 LECrim), se habría producido intempestiva y, por ello, irregularmente, cuando habían transcurrido ya varios días desde la expiración del plazo máximo de mantenimiento de la medida cautelar personal. A esta alegación añade la falta de motivación suficiente de la que estima extemporánea prolongación, que se acordó mediante providencia y no por Auto. Por su parte, el Ministerio Fiscal pide el otorgamiento del amparo, considerando que la prórroga del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y que tal prórroga ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado.

2. Con carácter previo ha de advertirse que si a la presunta lesión de la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) se anuda la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE por falta o insuficiencia de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, el examen de una y otra ha de estar unido en aplicación de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la exigencia de una motivación reforzada de aquellas resoluciones judiciales relativas a la libertad personal (por todas, SSTC 204/2000, de 24 de julio, FJ 3). En definitiva, la decisión que mantenga o prolongue la situación de prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma (SSTC 128/1995, de 26 de junio, FJ 4.a, y 37/1996, de 11 de marzo, FJ 2).

3. Analizando ya el núcleo esencial de la queja del recurrente, es conveniente partir de nuestra consolidada jurisprudencia en la materia, que puede sintetizarse en las siguientes afirmaciones:

Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, por lo que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5).

En cuanto a la prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada, se requiere, según hemos reiterado, una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello y que ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste, sin que sea constitucionalmente razonable la interpretación según la cual la aprobación de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5, 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 2, y 28/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras).

4. En suma, y a la vista de lo que precede, en el presente supuesto el plazo máximo que regía la prisión acordada el día 22 de septiembre de 1995 vencía inicialmente a los dos años, el día 21 de septiembre de 1997, sin que los órganos judiciales competentes en cada momento hubieran hecho uso de las posibilidades excepcionales de prolongación de dicho plazo que ofrece el ordenamiento: antes del juicio y antes de la extinción del plazo inicial, para contrarrestar el riesgo de sustracción a la acción de la justicia (art. 504.4 LECrim), o bien, como segunda opción, después del juicio y de su resolución hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida (art. 504.5 LECrim). La permanencia en prisión del recurrente fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad, sin que quepa aducir que el hecho de haber recaído Sentencia condenatoria implica prórroga automática del plazo máximo de la prisión provisional (entre otras, SSTC 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5, 272/2000, de 13 de noviembre, y 28/2001, de 29 de enero).

5. La estimación de la pretensión de amparo produce como efecto la anulación de las resoluciones impugnadas que desestimaron la petición de libertad del recurrente, basándose en una interpretación contraria al artículo 17 CE.

Hemos dicho que no corresponde al Tribunal sino al órgano judicial la adopción de la decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8; y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7). En el presente caso, el Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación presentado por el demandante y redujo su condena, siendo éste puesto en libertad el 20 de mayo de 1998, y declarándose extinguida su responsabilidad, por abono de prisión preventiva y redención de penas por el trabajo, con efectos al 27 de noviembre de 1997, fecha que es incluso anterior a la presentación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Muñoz González y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las decisiones impugnadas de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de octubre y 4 de noviembre de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 145/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:145

Recurso de amparo 672/1998. Promovido por don Manuel Sanz de Merlo frente a las Sentencias de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Albacete que estimaron la demanda de la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha en juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la asistencia letrada: litigio en primera instancia sustanciado sin que se hubiera nombrado Abogado ni Procurador de oficio, no subsanado en grado de apelación (STC 101/2002).

1. El Juzgado de Primera Instancia, al dictar Sentencia sin dar respuesta a la petición de suspensión deducida por el interesado y sin que se hubiera nombrado Abogado y Procurador de oficio, impidiendo al recurrente formalizar su oposición a la ejecución, no sólo le privó de su derecho a la defensa y a la asistencia letrada, sino que le colocó en una situación de efectiva indefensión [FJ 6].

2. Existe una error patente causante de indefensión en la Sentencia de la Audiencia Provincial, consistente en confundir la fecha de solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador con la fecha en que se emitió el dictamen por el Servicio de Orientación Jurídica y en la que se designó provisionalmente un Letrado de oficio (STC 134/2001) [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la asistencia letrada (SSTC 92/1996, 71/1999, 101/2002) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 672/98, interpuesto por don Manuel Sanz de Merlo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Martín-Borja Rodríguez y asistido por el Letrado don José María Escribano Sacristán, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete, de 7 de abril de 1997, recaída en el procedimiento ejecutivo núm. 188/96, así como contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección Segunda, de 9 de febrero de 1998, recaída en el rollo 330/97 y resolutoria del recurso de apelación formalizado contra la anterior. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Martín-Borja Rodríguez, en representación de don Manuel Sanz de Merlo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos que sirven de fundamento a la demanda de amparo son sustancialmente los siguientes:

a) Don Manuel Sanz de Merlo, ahora recurrente en amparo, fue demandado (junto a Central de Mensajes, S.L., y don José Salvador Hernández Andreu) por la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha, tramitándose el correspondiente juicio ejecutivo núm. 188/96 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete. La demanda fue presentada el 26 de abril de 1996, siendo su objeto la reclamación de 10.895.358 pesetas de principal, dimanantes de un préstamo impagado, y 3.300.000 pesetas más para intereses, costas y gastos. En virtud de dicha demanda el 7 de mayo de 1996 se dicta Auto despachando ejecución contra los bienes y rentas de Central de Mensajes, S.L., don José Salvador Hernández Andreu y don Manuel Sanz de Merlo.

b) Con fecha 28 de octubre de 1996 se practica con don Manuel Sanz de Merlo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate.

c) El 30 de octubre de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña Ana J. Gómez Ibáñez presenta escrito en nombre de don Manuel Sanz de Merlo, personándose en el procedimiento ejecutivo.

d) El 25 de noviembre de 1996 se dicta providencia, que se notifica el 5 de diciembre del mismo año, por la que se tiene a don Manuel Sanz de Merlo por opuesto en tiempo y forma al despacho de ejecución y se le manda que dentro del término improrrogable de cuatro días formalice su oposición.

e) El 5 de diciembre de 1996 la Procuradora doña Ana J. Gómez Ibáñez presenta escrito por el que renuncia a la representación de don Manuel Sanz de Merlo, comunica la renuncia de la dirección letrada y solicita la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio así como la suspensión del plazo conferido para formalizar la oposición.

f) El 27 de enero de 1997 se dicta providencia del siguiente tenor literal: “Dada cuenta; por presentado el anterior escrito procedente de la Oficina General de Presentación de Documentos, únase a los autos de su razón. Se tienen por hechas las manifestaciones que en dicho escrito se insertan si bien, dado el sistema actual de nombramiento de Abogado y Procurador, requiérase al demandado Don Manuel Sanz Merlo a fin de que en el plazo de quince días se persone con Abogado y Procurador y formule la oposición con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se dictará sentencia sin más. Teniendo el Sr. Sanz Merlo su domicilio en Madrid, líbrese el oportuno despacho”.

El 21 de febrero de 1997 se notifica personalmente la providencia a don Manuel Sanz de Merlo.

g) El 4 de marzo de 1997 don Manuel Sanz de Merlo solicita del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. En la misma fecha el Servicio de Orientación Jurídica de dicho Colegio y el peticionario dirigen escrito al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete en el que ponen en su conocimiento la solicitud formulada y piden la suspensión del procedimiento. Dicho escrito tiene sello de entrada en el Juzgado de fecha 4 de marzo de 1997. Posteriormente, con fecha de 14 de marzo de 1997, con cajetín de salida del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete de igual fecha, se emite dictamen favorable del Servicio de Orientación Jurídica de dicho Colegio, con designación del Letrado don Félix Martín de Juan.

Entre la documentación acompañada a la demanda de amparo obra copia de comunicación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Albacete, de fecha 25 de marzo de 1997, dirigida al Sr. Sanz de Merlo, participando la decisión de dicha Comisión, adoptada en reunión del día 24 de dicho mes, de “confirmar la decisión provisional adoptada por el Colegio de Abogados de Albacete y, en consecuencia, reconocer al solicitante el derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

h) Con fecha 13 de marzo de 1997 se dicta providencia acordando, en lo que interesa a los fines de este recurso, que, habiendo transcurrido el plazo para formalizar la oposición sin que el recurrente lo hubiera hecho, se traigan a la vista los autos para dictar sentencia. Esta providencia es notificada en estrados “a la parte demandada incomparecida” en fecha 21 de marzo de 1997.

i) Con fecha 7 de abril de 1997 se dicta Sentencia, que ordena “seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados” a los demandados.

Dicha Sentencia dice lo siguiente en su antecedente de hecho segundo: “Que por Auto de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis se despachó la ejecución solicitada por la suma de 10.895.358 pesetas, importe del principal, gastos de protesto y por otras 3.300.000 intereses pactados y vencidos, intereses de demora también pactados y costas, y, librado mandamiento al Agente Judicial de servicio, se llevaron a cabo las diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate y, transcurrido el término de la misma sin haber comparecido, declarándose en rebeldía a la parte demandada, con excepción de don Manuel Sanz Merlo, quien se opuso al despacho de ejecución, pero transcurrido el término no formalizó la misma, mandándose traer los autos a la vista para sentencia, con citación, sólo, de la parte ejecutante”.

La Sentencia basa su decisión en el fundamento jurídico primero, entre otras razones, en el hecho de “no haberse formulado oposición a la ejecución despachada”, añadiendo que el Auto que despachó la ejecución “no ha suscitado oposición”.

j) Nombrados Abogado y Procuradora de oficio, respectivamente, don Félix Martín de Juan y doña Caridad Almansa Nueda, ésta, mediante escrito presentado el 3 de julio de 1997, solicita se la tenga por personada y parte en la representación de don Manuel Sanz de Merlo, y además, desconocedora de que había recaído Sentencia toda vez que ésta no había sido notificada a su representado, pide que “se decrete la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la solicitud de Procurador de oficio, retrotrayéndose las actuaciones al término para formulación del escrito de oposición a la ejecución”, con el correspondiente “traslado de todo lo actuado para instrucción y formulación de la oposición”.

k) Sobre el escrito referido en el apartado anterior recae providencia de fecha 9 de julio de 1997, que textualmente dice: “Dada cuenta; por presentado el anterior escrito procedente de la Oficina General de Presentación de Documentos; únase a los autos de su razón. Se tienen por hechas las manifestaciones que en dicho escrito se insertan y, en su virtud, por personada a la Procuradora Doña Caridad Almansa Nueda, en nombre y representación de Don Manuel Sanz de Merlo. No ha lugar a decretar la nulidad ni retrotraer las actuaciones toda vez que al demandado señor Sanz Merlo se le concedió un plazo para personarse con Abogado y Procurador, sin que en dicho plazo ni tan siquiera haya solicitado Abogado y Procurador, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandado de intervenir en las actuaciones en el estado en el que se encuentran, y quedando pendiente de ser notificada la Sentencia al mismo notifíquese la misma a través de su representación”.

l) Notificada la Sentencia el 10 de julio de 1997 a la Procuradora Sra. Almansa, ésta, en la expresada representación del Sr. Sanz de Merlo interpone recurso de apelación el 15 de julio de 1997.

m) El recurso de apelación es desestimado por Sentencia de fecha 9 de febrero de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete. Esta Sentencia dice lo siguiente en sus fundamentos de Derecho primero y segundo:

“Primero.- Se alega por el apelante, en disconformidad con la resolución judicial que impugna, indefensión pues, habiendo solicitado que se le nombre representación y asistencia de oficio, se tiene por no formalizada la oposición antes de que le sean nombrados tales profesionales.- Segundo.- Si inicialmente el planteamiento del apelante parece llamado a triunfar, un análisis de los autos revela que su posición es cuanto menos inexacta y no puede prosperar, y ello por cuanto que la petición de Procurador y Letrado de oficio es petición que la propia parte interesada ha de presentar en el respectivo Colegio, y en autos el hoy apelante fue requerido, en virtud de su propia petición, para que en el plazo de quince días compareciera con profesionales, requerimiento que se le efectuó con fecha 21 de febrero de 1997, sin que él presentase su respectiva petición en el Colegio hasta el día 14 de marzo de 1997, esto es, posterior a los quince días que le fueron otorgados, y como quiera que el presentar la referida solicitud solo de él dependía, si dejó transcurrir el plazo que se le dio solo a él le es imputable las consecuencias de su no comparecencia, por lo que mal puede hablarse de indefensión”.

3. La demanda se dirige contra las Sentencias reseñadas, con fundamento en el art. 24 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 CE).

El recurrente alega que “se produce la indefensión desde el momento en que se reconoce que D. Manuel Sanz de Merlo ha anunciado la oposición y, no obstante, se acuerda que no se formalizó la misma, antes de haberle nombrado Abogado y Procurador”. Y añade que no existe resolución judicial alguna que dé respuesta a la petición de suspensión del procedimiento, que se dedujo con el escrito de 4 de marzo de 1997. Indica asimismo el recurrente que desde el 21 de febrero de 1997 (fecha de notificación de la providencia de 27 de enero de 1997, antes transcrita) hasta el 4 de marzo de 1997, día en que se solicitó el nombramiento de Procurador y Abogado, habían transcurrido nueve días, por lo que no se había cumplido todavía el plazo de quince días, conferido por dicha providencia.

Subraya asimismo el recurrente que “la Sala parte de una afirmación equivocada”, cual es “que no se hace la petición de nombramiento de Abogado y Procurador en el Colegio hasta el día 14 de marzo de 1997”. Señala, al efecto, que “la Sala no interpreta adecuadamente dicho documento, el cual no es la mencionada petición sino el dictamen dando contestación a dicha petición, la cual, aunque no existiera la prueba material de su práctica, a la vista del contenido del art. 14 de la Ley del día 10 de enero de 1996, se tiene que presumir que la petición se ha efectuado al menos con una antelación de diez días hábiles a la fecha de emisión de dicho informe”. Indica igualmente que “los artículos 15 y siguientes de la mencionada [Ley] ponen de manifiesto que, para proceder a emitir el preceptivo dictamen, es requisito previo la existencia de unas actuaciones que nacen en virtud de una petición efectuada por persona legitimada por la Ley para llevar a efecto”. En consecuencia, dice el recurrente, “la Audiencia no puede desconocer esa realidad jurídica ni valorar el mencionado dictamen como la petición previa al mismo”.

Se alega también en la demanda de amparo que si, con base “en los artículos 3 y 1461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en la defensa de D. Manuel Sanz de Merlo en el procedimiento ejecutivo 188/96 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Albacete, y resulta que éste reúne los requisitos para acogerse a la asistencia de Justicia Gratuita según la Ley de 10 de enero de 1996, el no nombramiento de Abogado y Procurador ha vulnerado el derecho a la defensa y asistencia letrada de D. Manuel Sanz de Merlo al que le ha sido producida indefensión”.

Por ello el recurrente solicita del Tribunal la declaración de nulidad de las dos Sentencias recurridas y de “todas las actuaciones judiciales practicadas desde el día 4 de marzo de 1997, en que fue solicitada la suspensión de éstas y el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se le confiera el plazo oportuno para que pueda formalizar la oposición a la ejecución despachada”.

4. El recurrente interesa también, mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de junio de 1998, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete en fecha 7 de abril de 1997. En el cuerpo de dicho escrito hacía constar el recurrente que la parte demandante en el procedimiento ejecutivo había instado la ejecución de la Sentencia, “estándose en trámite del avalúo de la finca que le ha sido embargada”, embargo que había sido anotado registralmente. Por ello solicita asimismo que la suspensión de la ejecución de la Sentencia se acuerde “sin que sea procedente fijar caución de clase alguna ya que el embargo de la mencionada finca y su anotación en el registro constituye suficiente garantía”.

5. Por providencia de 23 de noviembre de 1998 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC (obrando ya en la Secretaría testimonio de las actuaciones correspondientes), requerir al Juzgado para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

6. Por otra providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC. Presentado escrito por el Ministerio Fiscal y por el solicitante en amparo, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada mediante Auto de 8 de febrero de 1999.

7. Por providencia de 4 de marzo de 1999 la Sala acordó incorporar a las actuaciones comunicación recibida del Juzgado de Primera Instancia, a la que se adjuntaba el emplazamiento de las partes personadas en el previo proceso judicial, y dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que considerasen convenientes en el plazo común de veinte días.

8. En las actuaciones remitidas a este Tribunal, tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete y en la Audiencia Provincial, obran, entre otros particulares, en las correspondientes al Juzgado, tres documentos de marzo de 1997, unidos a aquéllas inmediatamente después de la Sentencia de 7 de abril de 1997 y de su notificación a la parte demandante, pese a ser de fecha anterior, que, en lo pertinente a los fines de este recurso, se relacionan a continuación en lo sustancial:

a) Comunicación del Servicio de Orientación Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha ciudad, de fecha 4 de marzo de 1997, en la que le hace saber que don Manuel Sanz de Merlo “ha presentado con fecha 4-03-97 solicitud de Abogado y Procurador de oficio, habiéndosele advertido de que, en el plazo de diez días hábiles, deberá presentar la documentación requerida a efectos del R.D. 108/95, de 27 de enero”. Asimismo, según consta en dicho documento, el expresado Servicio y el peticionario Sr. Sanz de Merlo solicitan del órgano judicial “la suspensión del Plazo”. Dicho escrito lleva un sello de la Secretaría del citado Juzgado con fecha 4 de marzo de 1997, y asimismo una anotación a mano que dice “Ejecutivo nº 188/96”.

b) Un documento del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, que es el dictamen que formula el Servicio de Orientación Jurídica respecto de la solicitud deducida por don Manuel Sanz de Merlo. Tiene fecha y sello de salida de 14 de marzo de 1997, con la indicación de que se ha de remitir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete, juicio ejecutivo núm. 188/96.

c) Un escrito con membrete del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, con sello de su Secretaría y firma del Secretario, de fecha 14 de marzo de 1997, dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 5, en el que se le comunica que ha sido designado Abogado de oficio don Félix Martín de Juan para la asistencia letrada de don Manuel Sanz de Merlo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de abril de 1999, y en él interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

En efecto, destaca el Ministerio público que el recurrente actuó de conformidad con el art. 12 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, instando el beneficio del Colegio de Abogados de Albacete el 4 de marzo de 1997, en cuya fecha se comunicó al Juzgado de Primera Instancia núm. 5, mediante escrito en el que se solicitaba la suspensión del procedimiento. El Juzgado, dice el Ministerio público, “hizo caso omiso o extravió tan fundamental documento, pasándose a dictar Sentencia en 7-4-97 sin hacerse referencia a aquél y mandando seguir adelante la ejecución”. Asimismo señala que, siendo apelada dicha Sentencia por el recurrente en amparo, “la misma fue confirmada por la Sala en sentencia de 9 de febrero de 1998 entendiendo erróneamente que la solicitud se presentó en el Colegio de Abogados extemporáneamente, es decir, en providencia notificada en 21-2-97, lo que fue determinante para la confirmación del fallo de instancia”.

Añade el Ministerio Fiscal que “el escrito de 4 de marzo tenía existencia real según resulta, no sólo de la copia que se presentó con el recurso de amparo, sino de una copia igual que obra en el testimonio de las actuaciones remitidas por el Juzgado, si bien se observa la irregularidad de su unión al conjunto de folios (de forma sesgada y sin numerar)”, de modo que “ello confirma que la irregularidad procesal se debió no a la indiligencia de la parte sino a la actividad del Juzgado que extravió el decisivo documento”.

Por todo ello, sigue señalando el Ministerio público, “[se] privó al recurrente de participar de modo activo en la fase de primera instancia al no poder articular motivos de oposición (arts. 1463 y ss LEC) y quedar precluído el trámite”. Se trata de una irregularidad que “reúne todos los requisitos de la indefensión material, al haber quedado excluido de un medio fundamental de alegación y defensa, cuales son las excepciones y motivos de nulidad en la Ley previstos”. Y asimismo “quedó definitivamente perjudicada la posición en el proceso del allí apelante, ya que el trámite perdido no podía recuperarse de modo alguno en la apelación, en cuya sentencia no se penetró en el fondo de la pretensión al detenerse el razonamiento de la Sala en la carencia de oposición en base a un documento que no acreditaba el deseo de la parte de participar en él, lo que sí se derivaba del escrito extraviado”.

De lo anterior deriva el Ministerio público que debe otorgarse por parte de este Tribunal el amparo, debiendo procederse a la anulación de las Sentencias impugnadas y de todo lo actuado con posterioridad a la comunicación de la petición de nombramiento de Procurador y Letrado de oficio, y a la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento de dicha comunicación, todo lo cual interesa de este Tribunal.

10. Transcurrido el plazo concedido en la providencia de 4 de marzo de 1999, conforme a las previsiones del art. 52.1 LOTC, la parte recurrente no presentó escrito de alegaciones, lo que consta mediante diligencia de Secretaría de 15 de abril de 1999.

11. Por providencia de 11 de julio de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada el 7 de abril de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete en el juicio ejecutivo seguido con el núm. 188/96, y contra la Sentencia dictada en trámite de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete en fecha 9 de febrero de 1998.

La primera de las Sentencias mencionadas, estimando la demanda ejecutiva interpuesta por la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha contra el ahora recurrente en amparo, don Manuel Sanz de Merlo, y otros, ordenó seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los entonces demandados. La segunda de dichas Sentencias desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la de instancia por quien ahora recurre en amparo.

2. El demandante de amparo invoca como derechos fundamentales vulnerados por dichas Sentencias el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a la defensa y asistencia de letrado (art. 24.2 CE). En realidad, dado el curso y el tenor de los hechos que fundamentan la demanda de amparo, las vulneraciones alegadas se basan en el último de los derechos mencionados, ya que la indefensión, en forma de perjuicio real y efectivo para el recurrente, se manifiesta, según resulta de la propia exposición de la demanda, como una consecuencia de la falta de asistencia letrada.

Los hechos en los que se fundamentan tales invocadas vulneraciones, que con más detalle se expresan en el segundo y en el tercero de los antecedentes de esta Sentencia, se concretan sustancialmente en los extremos, entre sí relacionados, que a continuación se exponen: a) En el curso de las actuaciones del juicio ejecutivo, después de que la Procuradora que representaba al demandado Sr. Sanz de Merlo renunciara a tal representación y de que hubiera decidido éste solicitar la asistencia jurídica gratuita, se dictó providencia en fecha 27 de enero de 1997 (notificada personalmente al interesado el 21 de febrero), por la que se concedió a dicho demandado un plazo de quince días para nueva personación y formalización de la oposición; b) el Juzgado no dio respuesta a la petición de suspensión del expresado plazo, petición deducida por dicho demandado el 4 de marzo de 1997, conjuntamente con el Servicio de Orientación Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, mediante escrito en el que, a la vez, este Servicio ponía en conocimiento del Juzgado que en dicha fecha de 4 de marzo aquél había solicitado la designación de Procurador y Abogado de oficio; c) por providencia de 13 de marzo de 1997 se acordó traer los autos a la vista para sentencia, al no haber sido formalizada la oposición; d) el 7 de abril de 1997 se dictó Sentencia que ordenó seguir la ejecución adelante, en la que se reitera la afirmación de la falta de formalización de la oposición; e) una vez notificada la Sentencia y recurrida ésta en apelación, dictó Sentencia la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, que desestimó el recurso, y en la que se afirma, fundamentando tal decisión, que el entonces demandado y apelante había presentado su petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio el 14 de marzo de 1997, “esto es, posterior a los quince días que le fueron otorgados” (fundamento jurídico segundo).

El recurrente alega, a la vista de tales hechos, que el Juzgado de Primera Instancia desconoció la comunicación hecha sobre la formulación de la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y la petición, deducida en el mismo escrito, de suspensión del procedimiento, lo cual constituye ya, de suyo, la vulneración de los derechos fundamentales antes citados. Y añade que dicha vulneración se confirma por la posterior Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó la apelación, tras tomar por error como fecha de la comunicación y petición antedichas (que en realidad era el 4 de marzo de 1997) la fecha en que se emitió dictamen sobre la solicitud de asistencia jurídica gratuita y en la que se nombró Abogado de oficio (que fue la de 14 de marzo de 1997).

El Ministerio Fiscal entiende que procede el otorgamiento del amparo ya que se ha producido una irregularidad “que reúne todos los requisitos de la indefensión material, al haber quedado excluido (el ahora recurrente) de un medio fundamental de alegación y defensa, cuales son las excepciones y motivos de nulidad en la Ley previstos”.

3. Es jurisprudencia de este Tribunal —como hemos recordado recientemente en la Sentencia 101/2002, de 6 de mayo, FJ 2— que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluyen el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 105/1996, de 11 de junio, FJ 2; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3). Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en que se integra, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3, y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2).

Este Tribunal ha señalado, asimismo (STC 101/2002, de 6 de mayo, FJ 4), que la designación de Abogado y Procurador de oficio para asegurar el derecho a la defensa es una obligación jurídico-constitucional a la que se da cumplimiento por diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y Procuradores (STC 135/1991, de 17 de junio, FJ 2) y que la exigencia legal a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de dichos poderes públicos de garantizar la efectiva designación de letrado (SSTC 42/1982, de 4 de agosto, FJ 2; 12/1993, de 18 de enero, FJ 1; y 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2). Se precisa incluso en alguna ocasión que la pasividad del titular del derecho ha de ser suplida por el órgano judicial (SSTC 42/1987, de 5 de julio, FJ 2, y 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2).

Además, para estimar que se ha producido una vulneración del derecho a la asistencia letrada ha de constatarse que se ha producido indefensión material. En efecto, debe señalarse que este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sustentada, entre otras, en las Sentencias de dicho Tribunal de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (por todas, SSTC 161/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3; y 101/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

4. En el caso que nos ocupa el ahora recurrente en amparo pidió la suspensión del procedimiento —propiamente, la suspensión del plazo otorgado para personación y formalización de la oposición— el día 4 de marzo de 1997, es decir, cuando se cumplía el noveno de los quince días concedidos a tal fin. Tal petición era expresamente apoyada por el Servicio de Orientación Jurídica, el cual, a la vez, comunicaba al Juzgado en el mismo escrito la formalización de la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

La formulación de una tan concreta y explícita petición, que versaba sobre cuestión decisiva en el marco del proceso, exigía una decisión, también explícita, del órgano judicial, cualquiera que ella fuera. Decimos que versaba sobre cuestión decisiva en el marco del proceso ya que atañía a la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa del interesado, derecho que, dado el trámite procesal en que se hallaba el procedimiento ejecutivo, había de tener por objeto la alegación de excepciones y motivos de nulidad que pudieran estar previstos en la Ley como causas impeditivas del éxito de la pretensión actora entonces ejercitada. Interesa resaltar que, en todo caso, la pérdida de la oportunidad de tal alegación defensiva, por preclusión del trámite, hacía imposible que pudiera recuperarse posteriormente, incluso en apelación.

Es cierto que entonces se hallaba vigente lo acordado en el proveído de 13 de marzo. Mas una petición como la ahora contemplada, deducida con posterioridad —durante el curso del plazo que se había concedido—, merecía una explícita respuesta. A ello no es óbice el hecho de que la notificación de tal respuesta hubiera de entenderse personalmente, en su caso, con el propio interesado, pues de modo directo y personal se había entendido con éste la notificación de la citada providencia de 13 de marzo. La necesidad de una efectiva respuesta se refuerza, además, por la consideración de varias circunstancias como son, en primer lugar, la apuntada importancia del trámite procesal en curso (trámite de alegaciones) y los efectos de su preclusión; en segundo lugar, el carácter imprescindible de la asistencia letrada en el procedimiento ejecutivo; y, por último la constancia de que se había solicitado del órgano competente la asistencia jurídica gratuita.

En consecuencia, hemos de estimar que el silencio judicial, la omisión de toda respuesta a tal petición (limitándose el proveído de 13 de marzo a acordar traer los autos a la vista para sentencia por no haberse formalizado la oposición), produjo una efectiva indefensión al recurrente en amparo, el cual no pudo, por tal razón, instrumentar una reacción procesal adecuada a sus intereses en el procedimiento de referencia.

5. Por otra parte, y en segundo término, es claro que existe un error patente causante de indefensión en la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de febrero de 1998. Tal error se produce —con efecto directo en el sentido desestimatorio de la resolución del recurso— en la fundamentación jurídica [transcrita en el antecedente segundo, letra m)], más concretamente, en el fundamento jurídico segundo, al afirmarse que el Sr. Sanz de Merlo formuló la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio el 14 de marzo de 1997, fuera ya del plazo de quince días que le habían sido concedidos para personarse y formalizar la oposición. Se trata, en efecto de un error, consistente en confundir la fecha de tal solicitud (que fue el 4 de marzo de 1997, dentro, por lo tanto, del meritado plazo de quince días) con la fecha en que se emitió el dictamen por el Servicio de Orientación Jurídica y en la que se designó provisionalmente un Letrado de oficio (que fue el 14 de marzo de 1997), según resulta de las actuaciones y se hace constar en los antecedentes de esta Sentencia [antecedente segundo, letra g), y antecedente séptimo].

El error expresado reúne los caracteres que nuestra jurisprudencia exige para que sea relevante a los efectos de causar la vulneración del art. 24.1 CE (por todas, STC 134/2001, de 13 de junio, FJ 6), que se traduce en el presente caso, según ya se indicó, en la vulneración del derecho a la asistencia letrada. Es, en efecto, un error determinante de la decisión adoptada (en cuanto constituye su ratio decidendi); un error de hecho y no de Derecho (al manifestarse la equivocación en la determinación y selección del presupuesto fáctico sobre el que se asienta la decisión); un error no imputable a la parte actora, sino al órgano jurisdiccional; un error patente (esto es, inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales) y, finalmente, un error lesivo por producir efectos perjudiciales reales para el ciudadano, como ha sido el haberle privado del derecho a defenderse.

6. Según lo que antecede, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete, al dictar sentencia sin dar respuesta a la petición de suspensión deducida por el interesado y sin que se hubiera nombrado Abogado y Procurador de oficio, impidiendo al recurrente formalizar su oposición a la ejecución, no sólo le privó de su derecho a la defensa y a la asistencia letrada, sino que le colocó en una situación de efectiva indefensión. Igualmente, la posterior Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete insistió en la lesión al confirmar, por el error ya relacionado, la Sentencia del órgano judicial a quo. Por todo ello, procede otorgar el amparo y anular las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Sanz de Merlo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos fundamentales a la defensa y asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante en amparo por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete, de 7 de abril de 1997, recaída en el procedimiento ejecutivo núm. 188/96, así como por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de febrero de 1998, dictada en recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

2º Restablecer al demandante en amparo en la plenitud de su derecho, y, a tal fin, declarar la nulidad de las citadas Sentencias y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que, con respeto de los derechos fundamentales vulnerados, pueda formalizar la oposición.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 146/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:146

Recurso de amparo 2515/1998. Promovido por don Francisco Gabriel Botella y otros, frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que declaró ejecutada la Sentencia que había anulado la convocatoria de un concurso para la provisión de distintas jefaturas de servicio del Hospital Clínico Universitario de Valencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme): apreciación razonada de que el fallo ha sido ejecutado correctamente, tras una anulación y repetición parcial del procedimiento selectivo.

1. No es en absoluto irrazonable, incongruente, arbitrario o fruto de un error patente entender, como hicieron los Autos impugnados, que la nueva regulación del ejercicio práctico y la retroacción de las actuaciones del procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la realización del mismo bastaban para entender ejecutada la Sentencia en sus propios términos [FJ 5].

2. El Auto por el que se resolvió el incidente de ejecución motiva de forma razonada que se imponía la conservación de todas las actuaciones administrativas que no estaban viciadas por la ilegalidad de la única base cuestionada [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos (SSTC 240/1998, 83/2001) [FJ 3].

4. Si la supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos se imputaba a la forma en que se ejecutaba la Sentencia, podían estos demandantes de amparo haber intentado el recurso contencioso-administrativo antes de pretender per saltum obtener la tutela de su derecho por este Tribunal [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2515/98, promovido por don Francisco Gabriel Botella, don Eduardo Ferrer Albiach, doña Amparo Rosa Algás Algás y don Ángel Redondo Camp, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López-Puigcerver Portillo y asistidos por la Letrada doña Cristina Martín Sanjuán, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de mayo de 1998, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto del mismo órgano judicial de 26 de febrero de 1998, que resolvió incidente de ejecución de sentencia promovido por don Francisco Gabriel Botella, declarando que se tenía por cumplida la Sentencia de la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 de julio de 1997, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 558/95. Han comparecido don José Redón Mas, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat y asistido por el Abogado don Jesús Bonet Sánchez, así como el Letrado de la Generalidad Valenciana y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López-Puigcerver Portillo, en nombre y representación de don Francisco Gabriel Botella, don Eduardo Ferrer Albiach, doña Amparo Rosa Algás Algás y don Ángel Redondo Camp, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana mencionados en el encabezamiento de esta Sentencia, por supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Francisco Gabriel Botella interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Director General del Servicio Valenciano de Salud de 25 de enero de 1995, por la que se convocaba concurso para la provisión de distintas jefaturas de servicio del Hospital Clínico Universitario de Valencia, dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo. La base 7.1.2 del Anexo I de dicha Resolución establecía que la segunda fase del concurso mencionado constaba de dos partes: una “exposición pública ante el tribunal de una memoria explicativa sobre la organización y funcionamiento de la unidad asistencial de que se trate” [base 7.1.2 a)] y una prueba práctica consistente en “una entrevista con el aspirante que versará sobre los conocimientos científicos y de organización sanitaria acreditados en su historial profesional” [base 7.1.2 b)]. En la demanda del recurso contencioso-administrativo el Sr. Gabriel Botella solicitaba la declaración de nulidad de la Resolución impugnada por ser contraria a Derecho la previsión de que la prueba práctica consistiera en la entrevista a la que se ha hecho referencia.

b) El recurso contencioso-administrativo fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de julio de 1997. El órgano judicial consideró contrario al art. 6 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, por la que se regula el sistema de promoción a los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios jerarquizados de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (modificado por la Orden del mismo Ministerio de 22 de febrero de 1989), que el ejercicio práctico regulado en dicho precepto consistiera en una entrevista que no había sido configurada en la convocatoria con un explícito e inequívoco carácter práctico. El fallo de la Sentencia declaraba, textualmente: “estimamos el recurso interpuesto ... contra la resolución del Director del Servicio Valenciano de Salud de 25 de enero de 1995 ..., por la que se convoca concurso para la provisión de distintas Jefaturas de Servicio del Hospital Clínico de la Universidad de Valencia, la que declaramos contraria a Derecho y anulamos, dejándola sin efecto”. En el proceso contencioso-administrativo intervino como coadyuvante de la Administración demandada don José Redón Mas que, como el Sr. Gabriel Botella, había sido admitido al concurso convocado para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Medicina Interna.

c) El Director General de Recursos Humanos de la Generalidad Valenciana dictó Resolución de fecha 18 de noviembre de 1997 para ejecutar la Sentencia mencionada, acordando, por una parte, suprimir la base 7.1.2 b) de la Resolución impugnada de 25 de enero de 1995, a la que se daba la siguiente nueva redacción: “La prueba práctica consistirá en la resolución por escrito de un supuesto práctico relacionado con la gestión propia del servicio al que opta el aspirante, en el que se valorará la aptitud para el desempeño de las funciones propias del mismo. Su valoración máxima será igualmente de 15 puntos” y, por otra, “retrotraer las actuaciones del proceso selectivo hasta la realización de la prueba práctica dispuesta en la base 7.1.2 b)”. Por último, se disponía que “los aspirantes admitidos al concurso, según la resolución de 30 de mayo de 1995 del Director General del Servicio Valenciano de Salud, serán convocados para la realización de esta prueba práctica según la forma dispuesta en la base 7.4 de la convocatoria”.

d) Por escrito presentado el 12 de enero de 1998 en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Sr. Gabriel Botella promovió incidente de ejecución de sentencia. En dicho escrito argumentaba que con la Resolución del Director General de Recursos Humanos, de 18 de noviembre de 1997, no se había ejecutado la Sentencia estimatoria de su recurso contencioso-administrativo en sus propios términos, porque el fallo de aquélla había declarado contraria a Derecho y anulado y dejado sin efecto la Resolución impugnada de 25 de enero de 1995, mientras que la resolución dictada para dar ejecución a dicho fallo se limitaba a dar una nueva redacción a la base 7.1.2 b) de la convocatoria y a retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del ejercicio práctico previsto en dicha base. Con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), solicitaba que el órgano judicial acordara lo procedente para que se practicaran “unas nuevas pruebas en su totalidad, con un nuevo Tribunal o Comisión Evaluadora”.

e) Tramitado el incidente de ejecución, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo dictó Auto el 26 de febrero de 1998, por el que se acordaba tener por cumplida la Sentencia. En su fundamentación jurídica consideraba el órgano judicial que lo único que se había pretendido por el recurrente y, por tanto, lo único sobre lo que se había debatido en el proceso y sobre lo que se había pronunciado la Sentencia era la declaración de ilegalidad de la base 7.1.2 b) de la convocatoria.

La Administración había ejecutado la Sentencia con la sustitución de la impugnada entrevista por una nueva prueba práctica. Era necesario conservar todas las actuaciones administrativas que no estaban viciadas por la ilegalidad de la única base cuestionada por el recurrente. Conceder un mayor alcance al fallo de la Sentencia sería una extralimitación de lo resuelto, dados los términos en que se planteó el litigio que, por razón de la congruencia, delimitaban el alcance del pronunciamiento judicial.

f) Contra el Auto de 26 de febrero de 1998 interpuso el Sr. Gabriel Botella recurso de súplica que fue desestimado por Auto del mismo órgano judicial de 8 de mayo de 1998.

3. En su demanda de amparo argumentan los recurrentes que los dos Autos citados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, del Sr. Gabriel Botella y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) de los otros tres demandantes de amparo, que no fueron parte en el proceso contencioso- administrativo previo a este proceso constitucional, los Sres. Ferrer Albiach y Redondo Camp y la Sra. Algás Algás.

El derecho fundamental del Sr. Gabriel Botella a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos se habría vulnerado porque la Sentencia de 19 de julio de 1997 declaró en su fallo contraria a Derecho y anuló y dejó sin efecto la Resolución del Director General del Servicio Valenciano de Salud por la que se convocaba concurso para la provisión de diversas jefaturas de servicio del Hospital Clínico Universitario de Valencia, por lo que lo procedente hubiera sido la retroacción del procedimiento selectivo al momento mismo de su convocatoria y no, como se ha acordado por la Administración y como ha aceptado el órgano judicial, la sustitución de la entrevista prevista en la base anulada por un nuevo ejercicio práctico y la retroacción de actuaciones sólo al momento inmediatamente anterior a la celebración de esta nueva prueba práctica. Destaca la demanda de amparo que, al tiempo de interponerse ésta, el Sr. Redón Mas, que compareció en el recurso contencioso-administrativo como parte coadyuvante de la Administración demandada y a quien se adjudicó la plaza de Jefe del Servicio de Medicina Interna, conforme al concurso que fue anulado, todavía sigue desempeñando dicho cargo y que por la Consejería de Sanidad se ha convocado concurso para la provisión de la plaza que este médico ocupaba en el Hospital de Sagunto, lo que demostraría que por parte de la Administración se da como seguro que la nueva realización de la prueba práctica del concurso para la provisión de la plaza del Hospital Clínico Universitario de Valencia no tendrá ninguna consecuencia efectiva.

En cuanto a los demás recurrentes, los Autos impugnados vulnerarían su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, pues la falta de retroacción al momento inicial del procedimiento selectivo les impide presentarse a un concurso para la provisión de unas plazas en las que están interesados. La demanda reconoce que ninguno de estos tres recurrentes en amparo ha sido parte en el proceso judicial previo, pero la forma en que se ha dado por ejecutada la Sentencia les ha impedido otra vía de defensa que no sea la de sumarse al recurso de amparo interpuesto por el Sr. Gabriel Botella. Por lo demás, la Sra. Algás Algás presentó escrito ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, después de que ésta dictara el primer Auto por el que tuvo por ejecutada la Sentencia, en el que solicitaba que se la tuviera como parte interesada y que se acordara por el órgano judicial el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos. La citada Sección acordó, por providencia de 5 de marzo de 1998, no tener a la Sra. Algás por comparecida y parte, dado que ya se había dictado Sentencia firme y Auto por el que se declaraba cumplida la Sentencia.

La demanda de amparo concluye con el suplico de que se declare la nulidad del Auto impugnado, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. Por otrosí se interesa la suspensión de la Resolución de 20 de mayo de 1998, por la que el Secretario del Tribunal designado para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Medicina Interna convocaba a los admitidos a la realización de la nueva prueba práctica el día 23 de junio de 1998.

4. Por providencia de 22 de junio de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 558/95, con inclusión de todas las actuaciones de su ejecutoria, y para que emplazara a quienes fueron parte en el proceso, con excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada. Asimismo, se acordaba la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. La pieza separada de suspensión fue resuelta por Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 14 de julio de 1998, en el que se acordó denegar la suspensión solicitada, por estimar que la continuación del procedimiento administrativo no haría perder a la demanda de amparo su finalidad, pues las situaciones que se generaran podrían ser en todo caso removidas si se estimara el recurso.

6. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de julio de 1998 el Letrado de la Generalidad Valenciana, en la representación que ostenta, se personó en este proceso constitucional y solicitó que se entendieran con él las actuaciones sucesivas. Con la misma solicitud presentó escrito de personación, el 24 de julio de 1998, el Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don José Redón Mas.

7. Por providencia de 23 de noviembre de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y por personados al Letrado de la Generalidad Valenciana y al Procurador Sr. Guerrero Laverat, en representación de don José Redón Mas; así como, a tenor de lo dispuesto por el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Generalidad Valenciana, a la Procuradora Sra. López-Puigcerver Portillo y al Procurador Sr. Guerrero Laverat, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

8. La Procuradora de los demandantes de amparo presentó su escrito el 16 de diciembre de 1998. En él reitera las alegaciones realizadas en la demanda y destaca, por una parte, que la Sra. Algás solicitó ser tenida como parte en el proceso de ejecución de la Sentencia y, por otra, que la falta de retroacción del procedimiento al momento de iniciación del concurso ha impedido participar en el mismo a los tres recurrentes en amparo a los que representa la Procuradora junto con el Sr. Gabriel Botella.

9. El Procurador de don José Redón Mas presentó su escrito de alegaciones el 18 de diciembre de 1998. En primer lugar, argumenta que no es posible imputar, como hace la demanda de amparo, a los Autos impugnados la vulneración del derecho a que se ejecuten las sentencias en sus propios términos, porque lo que acordaron dichas resoluciones judiciales fue tener por ejecutada la Sentencia de 19 de julio de 1997, de acuerdo con lo que había sido el objeto del debate procesal y del pronunciamiento del fallo. Se había alegado y se decidió sobre la anulabilidad de una concreta fase del concurso, pero no se discutió ni pudo fallarse sobre la nulidad radical de todo el concurso. Interpretar el fallo en este último sentido llevaría, de hecho, a causar indefensión al resto de las partes que no tuvieron oportunidad de alegar sobre cuestión distinta a la que de forma clara se suscitó en la demanda del recurso contencioso-administrativo. Por otra parte, la decisión de retrotraer el procedimiento selectivo al momento de realización de la prueba práctica es la que procede conforme a las reglas que rigen la nulidad parcial de los actos y la conservación de los trámites cuyo contenido hubiera sido el mismo de no haberse cometido la infracción. Además, si los demandantes de amparo querían evitar que se consolidaran situaciones contrarias a sus pretensiones tendrían que haber solicitado la suspensión del acto objeto de recurso, lo que no se hizo. Tras destacar que tres de los demandantes de amparo no han sido parte en el proceso judicial previo y alegar en contra de las imputaciones de parcialidad de los miembros que componían los tribunales calificadores que habían sido hechas por el Sr. Gabriel Botella, concluye el escrito de la representación procesal del Sr. Redón solicitando que se desestime el recurso de amparo interpuesto.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de diciembre de 1998. Después de su exposición de los hechos, centra el Fiscal el objeto de este recurso de amparo en el análisis de la cuestión relativa a si el derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos exige atender sólo al tenor literal del fallo, o si resulta posible integrar el mismo con el contenido del resto de la Resolución de cuya ejecución se trata. Esta cuestión ya habría sido resuelta en la jurisprudencia de este Tribunal que se cita en el escrito, según la cual la interpretación y aplicación del fallo por el juez de la ejecución no ha de ser estrictamente literal, sino que el órgano judicial ha de inferir del fallo sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi y en armonía con el todo que constituye la sentencia. En el supuesto del presente recurso de amparo, aunque la literalidad del fallo de la Sentencia que tenía que ejecutarse haría posible una interpretación “maximalista” como la que sostienen los recurrentes, esa interpretación quebraría la obligada correspondencia entre lo solicitado en el recurso contencioso-administrativo y lo concedido por el órgano judicial. A juicio del Fiscal, la lectura del fallo en relación con los fundamentos jurídicos de la Sentencia apoya la interpretación efectuada por la Sala al declarar bien ejecutada aquélla, por lo que solicita que se dicte Sentencia denegatoria del amparo.

11. El Letrado de la Generalidad Valenciana presentó su escrito de alegaciones el 29 de diciembre de 1998. En él se alegan dos causas de inadmisibilidad del recurso de amparo con respecto a los recurrentes Sr. Redondo, Sr. Ferrer y Sra. Algás. Por una parte, no estarían legitimados para promover el proceso constitucional porque no fueron parte en el proceso judicial en el que se dictaron las resoluciones judiciales que en aquél se impugnan [art. 46.1 b) LOTC] y, por otra, no habrían agotado la vía judicial procedente [art. 44.1 a) LOTC]. La Sra. Algás no recurrió en súplica la providencia que acordó no tenerla por parte en el proceso de ejecución de la Sentencia; y los Sres. Ferrer y Redondo no tuvieron intervención alguna en el proceso, porque no impugnaron la resolución administrativa por la que se convocaron los concursos.

A juicio del representante de la Generalidad Valenciana, la Sentencia fue ejecutada conforme a lo que había sido objeto del debate procesal y pronunciamiento en el fallo. La demanda del recurso contencioso-administrativo sólo cuestionaba la legalidad de la base 7.1.2 b) del concurso, relativa a la entrevista a los concursantes. La Sentencia estimó el recurso por considerar, en efecto, que la entrevista no podía ser tenida como ejercicio práctico, conforme a la regulación reglamentaria de los concursos de que se trataba. Dar al fallo una mayor extensión que la de anular esa concreta configuración de la entrevista y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de la nueva prueba práctica sería desproporcionado e incongruente con los términos del debate procesal.

Por lo que se refiere a la alegación de los demandantes de amparo relativa a que se había convocado concurso para cubrir la plaza que el Sr. Redón había dejado vacante en el Hospital de Sagunto, lo que pondría de manifiesto que la Administración da por cierto que será adjudicada a dicho médico la plaza del Hospital Clínico Universitario, señala el Letrado de la Generalidad que el Sr. Redón cesó en su cargo en el Hospital de Sagunto por habérsele adjudicado la plaza en el Hospital Clínico. Al ser anulada la base 7.1.2 b) mencionada y retrotraídas las actuaciones, el nombramiento del Sr. Redón pasó a ser provisional hasta que se resolviera el concurso con la adjudicación de la plaza a quien lo ganara. Que la plaza de Sagunto esté vacante y se haya acordado su provisión es consecuencia de que la anulación de la base 7.1.2 b) por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana fue posterior al momento en que, conforme a las primeras bases, el Sr. Redón obtuvo la plaza en el Hospital Clínico. Termina el escrito del Letrado de la Generalidad con la solicitud de que se inadmita o, en su caso, se desestime el recurso de amparo.

12. Por providencia de 11 de julio de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan a través del presente recurso de amparo el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 26 de febrero de 1998, dictado en incidente de ejecución de sentencia y que acordaba tener por correctamente ejecutada la Sentencia del mismo órgano judicial de 19 de julio de 1997, así como el Auto de la misma Sala de 8 de mayo de 1998, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra aquél. La citada Sentencia había estimado el recurso contencioso-administrativo que don Francisco Gabriel Botella, uno de los cuatro recurrentes en este proceso de amparo, interpuso contra la Resolución del Director General del Servicio Valenciano de Salud de 25 de enero de 1995, por la que se convocaba concurso para la provisión de distintas jefaturas de servicio del Hospital Clínico Universitario de Valencia. El fallo de la Sentencia declaraba contraria a Derecho, anulaba y dejaba sin efecto la mencionada Resolución de convocatoria de los concursos.

Para ejecutar la Sentencia se dictó por el Director General de Recursos Humanos de la Generalidad Valenciana la Resolución de 18 de noviembre de 1998 en la que, tras interpretar el sentido del fallo recaído, se acordaba dar una nueva redacción a la base del concurso que regulaba la prueba práctica del mismo [base 7.1.2 b)] y retrotraer las actuaciones del proceso selectivo al momento inmediatamente anterior a la realización de la nueva prueba prevista en dicha base. El Sr. Gabriel Botella promovió incidente de ejecución de sentencia por considerar que el fallo no había sido ejecutado en sus propios términos, a consecuencia de lo cual se dictaron por el órgano judicial los Autos que se impugnan en este proceso constitucional, que consideraron correctamente ejecutada la Sentencia.

Contra los citados Autos invoca el Sr. Gabriel Botella su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, que se habría vulnerado porque la completa ejecución del fallo de la Sentencia de 19 de julio de 1997 hubiera exigido la total anulación de la Resolución recurrida y, consecuentemente, la retroacción del procedimiento selectivo al momento mismo de su convocatoria y no, como se ha acordado por la Administración y como ha aceptado el órgano judicial, la sustitución de la entrevista inicialmente prevista en la base anulada por un nuevo ejercicio práctico y la retroacción de actuaciones sólo al momento inmediatamente anterior a la celebración de esta nueva prueba práctica.

Los otros tres recurrentes en amparo, Sres. Ferrer Albiach y Redondo Camp y Sra. Algás Algás, que no fueron parte en el proceso contencioso-administrativo, imputan a los Autos impugnados la vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), pues la falta de retroacción al momento inicial del procedimiento selectivo les impide presentarse a un concurso para la provisión de unas plazas en las que están interesados.

2. Antes de proceder al examen de las pretensiones formuladas en la demanda es necesario pronunciarse sobre las causas de inadmisión del recurso que, con respecto a la solicitud de amparo formulada por los Sres. Ferrer y Redondo y la Sra. Algás, alega el Letrado de la Generalidad Valenciana. Como se ha expuesto en el antecedente 11, la representación procesal de la Comunidad Autónoma advierte que estos recurrentes no han agotado la vía judicial previa y que, al no haber sido parte en el recurso contencioso-administrativo, carecen de legitimación para interponer el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 b) LOTC.

Por lo que se refiere a los Sres. Ferrer y Redondo es patente que concurre la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. El primer recurso que formulan para la defensa del derecho fundamental que consideran vulnerado es este recurso de amparo, lo que de forma evidente no es compatible con el carácter estrictamente subsidiario de este proceso constitucional, que sólo cabe promover tras hacer valer los derechos fundamentales de que se trate ante los Tribunales ordinarios (art. 53.2 CE). No resulta convincente el razonamiento de la demanda, según el cual la presunta vulneración del derecho garantizado en el art. 23.2 CE deriva, no de las mismas bases que regulaban el concurso, sino de la forma en que se consideró ejecutada la Sentencia, que les impidió concurrir al mismo porque las actuaciones sólo se retrotraían al momento de celebración del ejercicio práctico por quienes fueron admitidos en su momento, de suerte que no encontrarían estos recurrentes “otra vía en defensa de sus derechos constitucionales que sumarse a este recurso de amparo en el que don Francisco Gabriel Botella pide amparo por su derecho a la tutela judicial efectiva”. Si la supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos se imputaba a la forma en que se ejecutaba la Sentencia, podían estos demandantes de amparo haber intentado el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Director General de Recursos Humanos de 18 de noviembre de 1997, que acordó la retroacción del procedimiento selectivo hasta la fase del ejercicio práctico, antes de pretender per saltum obtener la tutela de su derecho por este Tribunal, o haber comparecido ante la Sala instando otros términos en la ejecución de la Sentencia.

La Sra. Algás, como queda dicho en los antecedentes, presentó escrito ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, después de que ésta dictara el primer Auto en el que tuvo por ejecutada la Sentencia, solicitando que se la tuviera como parte interesada y que se acordara por el órgano judicial el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos. La citada Sección acordó, por providencia de 5 de marzo de 1998, no tener a la Sra. Algás por comparecida y parte, dado que ya se había dictado Sentencia firme y Auto por el que se declaraba cumplida la Sentencia. Pero, además de no haber invocado en el citado escrito el derecho fundamental que ahora se considera vulnerado [como exige el art. 44.1 c) LOTC], ni interpuso el recurso de súplica que contra la mencionada providencia se le ofrecía, ni formuló tampoco el recurso contencioso-administrativo que anunciaba, para en su caso, en su escrito de personación en la fase de ejecución de sentencia contra la resolución citada del Director General de Recursos Humanos.

Procede, por tanto, estimar la causa de inadmisibilidad consistente en no haber agotado la vía judicial previa con respecto a estos tres recurrentes. Con ello se hace innecesario el examen de la supuesta vulneración del art. 23.2 CE por los Autos impugnados, pues el derecho fundamental que garantiza ese precepto constitucional sólo es invocado por los tres recurrentes cuya pretensión de amparo se inadmite y no por el Sr. Gabriel Botella.

Así pues, nuestra reflexión ha de limitarse a la alegada vulneración del derecho fundamental de este último demandante de amparo a la ejecución de las sentencias firmes.

3. Ya en este punto, será de recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, sobre los criterios con que han de interpretarse los fallos para proceder a su debido cumplimiento y sobre el alcance del control que corresponde realizar a este Tribunal con respecto a la función de hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 CE).

Reiteradamente hemos declarado que “el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial” (entre las más recientes, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). No obstante, hemos advertido que “el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado” (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4), pues es también doctrina constitucional consolidada que “la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales” (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). Por esta razón, el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 322/1994, de 25 de noviembre, FJ 3; 77/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 202/1998, de 18 de noviembre, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4), siendo de añadir que nuestra jurisprudencia viene refiriendo el error patente a “la determinación y selección del material de hecho” (STC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3).

En el recurso de amparo, por tanto, no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la sentencia que se ejecuta, ni sobre la interpretación y consecuencias de su fallo, pues es ésta una tarea de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales. Nuestra jurisdicción habilita únicamente para un control externo que se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que los titulares de la potestad de ejecución realicen del fallo en el marco de la legalidad ordinaria. Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. “El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) y asimismo de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta” (STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

En último término, ha de indicarse que, como se subrayaba en las ya citadas SSTC 240/1998 (FJ 3) y 83/2001 (FJ 4), “para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora, con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos en ésta contenidos. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas”.

4. Ya se ha expuesto que el fallo de la Sentencia que resolvió el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Sr. Gabriel Botella contra la Resolución del Director General del Servicio Valenciano de Salud de 25 de enero de 1995, por la que se convocaba concurso para la provisión de distintas jefaturas de servicio del Hospital Clínico Universitario de Valencia, literalmente declaró contraria a Derecho, anuló y dejó sin efecto dicha Resolución de convocatoria de los concursos. El examen de las actuaciones remitidas a este recurso de amparo pone de manifiesto, sin embargo, que el único motivo de invalidez que se hizo valer en la demanda del Sr. Gabriel Botella en el recurso contencioso-administrativo fue que la entrevista establecida en la base 7.1.2 b) del Anexo I de la citada Resolución como segunda parte de la prueba práctica era contraria a la regulación reglamentaria de los concursos que se habían convocado. La Sentencia destaca de forma expresa, en efecto, que, conforme a lo que se había alegado y pedido por las partes, “la cuestión litigiosa radica, precisamente, en la exigencia de dicha entrevista como prueba práctica” y ésa es la única cuestión que se analiza en su fundamentación jurídica, que concluye declarando contraria a Derecho dicha entrevista, que no había sido configurada en la convocatoria con un explícito e inequívoco carácter práctico.

Para ejecutar la Sentencia, el Director General de Recursos Humanos de la Generalidad Valenciana dictó resolución por la que se acordaba, por una parte, suprimir la base 7.1.2 b) de la Resolución impugnada de 25 de enero de 1995, a la que se daba la siguiente nueva redacción: “La prueba práctica consistirá en la resolución por escrito de un supuesto práctico relacionado con la gestión propia del servicio al que opta el aspirante, en el que se valorará la aptitud para el desempeño de las funciones propias del mismo. Su valoración máxima será igualmente de 15 puntos”. Por otra, se resolvía “retrotraer las actuaciones del proceso selectivo hasta la realización de la prueba práctica dispuesta en la base 7.1.2 b)”. Por último, se disponía que “los aspirantes admitidos al concurso, según la resolución de 30 de mayo de 1995 del Director General del Servicio Valenciano de Salud, serán convocados para la realización de esta prueba práctica según la forma dispuesta en la base 7.4 de la convocatoria”.

5. Sobre esta base, el criterio al que se ha hecho referencia de la interpretación de la Sentencia “como un todo” hace que no sea en absoluto irrazonable, incongruente, arbitrario o fruto de un error patente entender, como hicieron los Autos impugnados, que la nueva regulación del ejercicio práctico y la retroacción de las actuaciones del procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la realización del mismo bastaban para entender ejecutada la Sentencia en sus propios términos. El Auto por el que se resolvió el incidente de ejecución motiva de forma razonada que se imponía la conservación de todas las actuaciones administrativas que no estaban viciadas por la ilegalidad de la única base cuestionada por el recurrente y que “la anulación total de la convocatoria sería, en este caso, una extralimitación de lo resuelto en sentencia”. Nada puede corregirse en estas declaraciones, desde la perspectiva del control que nos es propio, a la vista de lo dispuesto por los arts. 64 y 66 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que regulan la nulidad o anulabilidad parcial de los actos administrativos y la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que se haya declarado.

La pretensión ejecutiva del aquí demandante de amparo iba dirigida muy concretamente al nombramiento de nuevos Tribunales para “reiniciar todo el proceso de selección”, a fin de practicar “unas nuevas pruebas, en su totalidad, con un nuevo Tribunal o Comisión Evaluadora”. Pero en el proceso contencioso-administrativo no se había discutido la regularidad de los Tribunales o de su actuación anterior, sino únicamente el contenido de la prueba práctica prevista en la después anulada base 7.1.2 b). En estos términos, las resoluciones judiciales impugnadas, al limitar la retroacción a la repetición de la prueba práctica en la nueva configuración derivada de la Sentencia anulatoria, se limitaron a determinar “en el seno del procedimiento de ejecución de Sentencia, el alcance del fallo, apoyándose en una interpretación de la legalidad que no es arbitraria, irrazonable o fundada en un error patente, por lo que las mismas han de ser respetadas, al no incurrir en ninguna de las hipótesis excepcionales que permiten a este Tribunal realizar, con base en la exclusiva vulneración del art. 24.1 CE, un control de la respuesta de fondo dada por los órganos judiciales” (STC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 4), que se integra en el ámbito de la legalidad ordinaria y que, por tanto, queda excluida del conocimiento de este Tribunal.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento denegatorio del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 147/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:147

Recurso de amparo 3708/1998. Promovido por don José Ignacio Corcuera Alba frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Álava y de un Juzgado de Vitoria, que dieron lugar a su condena por un delito de apropiación indebida.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena impuesta por Tribunales del orden jurisdiccional penal sin plantear cuestión prejudicial civil, y fundada en prueba de cargo.

1. Al estar la cuestión deducida íntimamente ligada al hecho punible, la Audiencia considera que el Juez de lo Penal puede solventar si existió o no deuda que exonere al ahora recurrente de su obligación de restituir el dinerario distraído, así como si se acomodó a sus funciones en la mercantil. De ahí que termine resolviendo su propia competencia para conocer, sin necesidad de esperar al planteamiento de la cuestión ante el orden jurisdiccional civil [FJ 3].

2. Aun cuando la Audiencia Provincial hubiese podido abordar el asunto como una cuestión prejudicial (art. 10.1 LOPJ), resolvió denegando la concurrencia de la misma y declarando su propia competencia tras una interpretación motivada, razonable y no arbitraria de la normativa procesal aplicable [FJ 3].

3. No puede considerarse como cuestión prejudicial devolutiva, sino incidental, la relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inocencia del sujeto (STC 201/1996) [FFJJ 2 y 3].

4. En los asuntos complejos es legítimo el instituto de la prejudicialidad no devolutiva, cuando el asunto resulte instrumental para resolver la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos de ese proceso (SSTC 62/1984, 28/1999, 278/2000) [FJ 2].

5. Existió prueba de cargo bastante para considerar destruida la presunción constitucional de inocencia. Los órganos judiciales explicitan la prueba de cargo al señalar que valoran la propia confesión del actor; la testifical del administrador solidario de la sociedad; así como el informe pericial testimoniado en autos y ratificado por su autor, además de la prueba documental [ FJ 6].

6. Derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas (SSTC 31/1981, 109/2002) [FJ 5].

7. La prueba pericial anticipada sobre la contabilidad de la sociedad no era decisiva, al seguir concurriendo los elementos propios de la apropiación indebida [FJ 4].

8. Doctrina sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3708/98, promovido por don José Ignacio Corcuera Alba, en su propio nombre y representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Moya Gómez, contra la Sentencia dictada el 7 de abril de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vitoria (antiguo Penal núm. 3) y contra la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad de 10 de julio de 1998, al resolver el recurso de apelación (rollo núm. 77/98) interpuesto contra la anterior, en causa seguida por delito de apropiación indebida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Moya Gómez, en nombre y representación de don José Ignacio Corcuera Alba, interpone recurso de amparo contra las resoluciones señaladas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La liquidadora de la entidad mercantil INGEFOR, S.L., presentó una denuncia contra don Ignacio Corcuera Alba, anterior administrador de la mercantil, por presunta apropiación de cantidades pertenecientes a dicha entidad, consecuencia de las cuales se tramitaron las oportunas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Vitoria. Tras dictarse Auto de incoación de procedimiento abreviado, se dió traslado al Fiscal y las partes para formular acusación o solicitar en su caso el sobreseimiento, interesándose por el Fiscal y la acusación particular la apertura del juicio oral por la comisión de un delito de apropiación indebida.

b) Al darse traslado de las acusaciones al imputado, éste solicitó la suspensión del curso de la causa por entender que existían deudas de la entidad contraídas con él mismo, que compensaban las cantidades de la entidad que habían sido por él dispuestas, considerando que ello integraba una cuestión prejudicial de carácter civil y solicitando, asimismo, la práctica, como prueba anticipada, de una pericial sobre la contabilidad de la sociedad. Esta última petición fue denegada mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 (antiguo Penal núm. 3) de fecha 14 de enero de 1998, sin que dicho Juzgado, ni en dicho Auto, ni en la Sentencia dictada posteriormente resolviera sobre la cuestión prejudicial invocada.

c) El Juzgado, mediante Sentencia de fecha 7 de abril de 1998, condenó al actor como autor de un delito de apropiación indebida del art. 535 CP (texto refundido de 1973), a la pena de un mes y un día de arresto mayor y al abono de determinadas cantidades en concepto de responsabilidad civil a la entidad perjudicada.

d) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, se reprodujeron las pretensiones expuestas anteriormente dictando, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vitoria, Auto de fecha 12 de junio de 1998, por el que resolvió la inadmisión de la prueba pericial contable, dictando posteriormente Sentencia en la que, después de denegar la suspensión del curso de la causa y apreciar su propia competencia para conocer de la cuestión prejudicial propuesta, confirmó en su integridad la dictada en la instancia.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE, respectivamente). Según el demandante de amparo, la primera de dichas vulneraciones se habría producido por cuanto en el juicio oral se solicitó la suspensión del procedimiento por entender la parte que las alegaciones justificativas del hecho denunciado se referían a la existencia de una serie de deudas que mantenía la entidad denunciante con el actor, incurriéndose así en una cuestión prejudicial civil; dado que el Juzgado no lo entendió así, ni tampoco la Audiencia Provincial al suscitarse la cuestión en la apelación, el proceso penal se ha tramitado sin todas las garantías que prescribe el art. 24.2 CE. Este aspecto queda reforzado al negarse una prueba pericial destinada a acreditar las deudas que la entidad denunciante mantenía con el recurrente.

Por su parte, el derecho a la presunción de inocencia se entiende vulnerado porque no ha existido una prueba de cargo suficiente para desvirtuarla. Se alega que ha de ser la acusación quien demuestre que existía una obligación de devolver la cantidad transferida a una cuenta particular del actor y no el actor quien lo haga, buscándose así una prueba diabólica. Por último, se alega la falta de motivación de las resoluciones que denegaron la suspensión del proceso penal a pesar del planteamiento de la cuestión prejudicial civil; se añade que la Sentencia de apelación ha incurrido en errores patentes, que producen una resolución arbitraria que no motiva la abundante prueba exculpatoria que existe en los Autos.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de las mismas.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 14 de febrero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Procurador Sr. Moya Gómez realizó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de marzo de 2000, registrado dos días más tarde en este Tribunal, donde reitera las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 7 de marzo de 2000, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional, pues tan sólo existe un mero disentimiento de la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales sin relevancia constitucional.

En particular, respecto a la denegación por parte de los órganos judiciales de la suspensión del curso de la causa solicitada por el recurrente, por la concurrencia de una supuesta cuestión prejudicial basada en la necesidad de un examen previo de la contabilidad de la empresa en el ámbito de un procedimiento civil para determinar la existencia o no de un crédito del recurrente frente a INGEFOR, S.L., el Ministerio público alega que el recurrente ha obtenido una adecuada y motivada respuesta en sede judicial. El hecho de que el órgano judicial resuelva a favor de su propia competencia para conocer del objeto, porque la cuestión deducida se halla íntimamente ligada al hecho punible (verificación de un concreto asiento de la contabilidad) y, por ello, que es aplicable el art. 3 LECrim en vez del art. 4 de la misma norma como postulaba el recurrente, constituye un problema de mera interpretación de la Ley que corresponde a los órganos jurisdiccionales ex art. 117.3 CE y carece de relevancia constitucional cuando, como aquí ocurre, se ha justificado suficientemente la opción por el precepto aplicado. El Ministerio Fiscal admite que, ciertamente, a esta cuestión no le da respuesta alguna el Juzgado de lo Penal; pero entiende que ello no puede servir de base, en ningún caso, para justificar una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial en la medida en que, reiterada la pretensión ante la Audiencia Provincial de Vitoria, ésta resuelve expresamente la cuestión, subsanando así la omisión del Juzgado de lo Penal y limitando, en consecuencia, la necesidad de intervención de este Tribunal en su labor subsidiaria de restauración de derechos fundamentales.

El Ministerio Fiscal tampoco entiende vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba por no haberse practicado la prueba pericial contable propuesta por el recurrente en el trámite de calificación. Entiende que una mera lectura de los Autos de fechas 14 de enero de 1998 y 12 de junio de 1998, permite comprobar que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial han razonado y justificado debidamente la inadmisión de dicha prueba, señalando el primero de tales órganos que, de admitirse su práctica en tal fase procesal, resultaría condicionada su imparcialidad, al ser órgano de enjuiciamiento y además, que el acusado pudo proponer y no lo hizo, la práctica de dicha prueba en la fase adecuada para ello; esto es, en la fase de instrucción. A lo que la Audiencia Provincial añade que dicha prueba no es tampoco necesaria, al disponerse en los autos del testimonio de una prueba pericial practicada sobre la contabilidad de la empresa en el marco de un proceso civil; informe éste que fue sometido a contradicción en el plenario, al acudir su autor, en calidad de testigo, al juicio.

Finalmente, el Fiscal señala que ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, a las Sentencias recurridas pues la queja del recurrente se reduce única y exclusivamente a su discrepancia con la valoración y apreciación que de las pruebas practicadas han hecho, razonada y motivadamente, el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial en la Sentencia de apelación, sin que corresponda a este Tribunal revisar o corregir la valoración de las pruebas ni enjuiciar el resultado de las mismas. En concreto, señala que, en el presente caso, la resolución impugnada razona debidamente la participación del recurrente en el delito de apropiación indebida, explicitando las pruebas que valora para ello: confesión del acusado, reconociendo que adquirió divisas, cuyo importe cargó en una cuenta del Banco de Santander de la que era exclusiva titular la entidad INGEFOR, S.L.; testifical del administrador único don Carmelo Rivera y del autor del informe pericial testimoniado en autos; y documental, con expresa remisión al contenido del folio 445, sin que las deducciones que hace puedan calificarse de arbitrarias, irrazonables o absurdas.

7. La Sala Segunda por providencia de 13 de abril de 2000 acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada. La Sala acordó denegarla por Auto de 10 de julio de 2000, en lo que respecta a las responsabilidades civiles, ya que la pena privativa de libertad impuesta había sido suspendida por el propio Juzgado de lo Penal.

9. Recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 25 de julio de 2000 se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 10 de agosto de 2000, evacuó el trámite conferido interesando la denegación del amparo solicitado y reproduciendo, en su esencia, las razones ya alegadas en su escrito de 7 de marzo de 2000 para la inadmisión de la demanda.

11. El recurrente no formuló alegación alguna en el trámite conferido.

12. Por providencia de 11 de julio de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es la de determinar si, como afirma el recurrente y niega el Ministerio Fiscal, las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 (antiguo Penal núm. 3) de Vitoria y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, han vulnerado, de un lado, el derecho a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión, por no haberse suspendido el procedimiento cuando se alegó la existencia de una cuestión prejudicial civil y por denegarse una prueba pericial contable; así como, de otro lado, el derecho a la presunción de inocencia por no existir prueba de cargo en que fundamentar la condena.

2. El recurrente sostiene, como primera queja, que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues los órganos judiciales desconocieron la existencia de una cuestión prejudicial devolutiva civil. En concreto, alega que debía haberse suspendido el procedimiento hasta que se resolviera como cuestión prejudicial, en el juicio civil correspondiente, la existencia de deudas de la entidad mercantil con el recurrente.

Para abordar correctamente la lesión aducida, hemos de recordar que, desde el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva, este Tribunal ha entendido, con carácter general, que “son los órganos judiciales los que, por razón de su competencia exclusiva ex art. 117.3 CE, han de resolver una cuestión que, como la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria” (SSTC 166/1995, de 20 de noviembre, FJ 2, y 28/1999, de 8 de marzo, FJ 2).

Es cierto que, en relación con la prejudicialidad obligadamente devolutiva, esto es, “cuando el Ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE” (entre otras, SSTC 30/1996, de 26 de febrero, FJ 5, y 255/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

Pero también lo es que, reiteradamente, este Tribunal igualmente ha afirmado “la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva” (SSTC 62/1984, de 21 de mayo; 171/1994, de 7 de junio; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 5). Más concretamente, hemos declarado que en los asuntos que hemos denominado complejos (es decir, en aquéllos en los que se entrecruzan instituciones integradas en sectores del Ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos) es legítimo el instituto de la prejudicialidad no devolutiva, cuando el asunto resulte instrumental para resolver la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos de ese proceso, porque no existe norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un orden jurisdiccional concreto el conocimiento de una cuestión prejudicial y corresponde a cada uno de ellos decidir si se cumplen o no los requerimientos precisos para poder resolver la cuestión, sin necesidad de suspender el curso de las actuaciones, siempre y cuando la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente (SSTC 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 6). Habiendo precisado, incluso expresamente, que no puede considerarse como cuestión prejudicial devolutiva, sino incidental, la “relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inocencia” del sujeto (STC 201/1996, de 9 de diciembre, FJ 4).

3. En el presente caso, la pretensión del recurrente en torno a la suspensión del procedimiento penal por la supuesta concurrencia de una cuestión prejudicial no obtuvo respuesta por parte del Juzgado de lo Penal. Pero ello no supuso ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que, reiterada la pretensión ante la Audiencia Provincial de Vitoria, ésta resolvió expresamente la cuestión, subsanando la omisión del Juzgado y asumiendo, de este modo, su función de protección de los derechos fundamentales.

En concreto, la Sentencia de la Audiencia Provincial dedica por completo su fundamento jurídico segundo a la cuestión planteada. En el mismo, la Audiencia reconoce que, efectivamente, el art. 4 LECrim contiene la previsión legal de que, formulada cuestión prejudicial civil determinante de la culpabilidad o inocencia, el Tribunal de lo criminal puede suspender el expresado procedimiento hasta la resolución de la cuestión civil por quien corresponda. Pero, a continuación, precisa que la mencionada regla establecida tiene su contrapunto de excepcionalidad en la previsión contenida en el art. 3 del mismo texto legal, donde se fija una regla general a favor de los Tribunales de la justicia penal en aquellos casos en los que la cuestión civil aparezca íntimamente ligada al hecho punible. Sobre esta base interpretativa, entiende que es en este último marco de excepcionalidad permitido por el art. 3 LECrim, donde ha de situarse el supuesto examinado. En particular, al estar la cuestión deducida íntimamente ligada al hecho punible, la Audiencia considera que el Juez de lo Penal, a la vista del material probatorio, puede solventar si existió o no deuda que exonere al ahora recurrente de su obligación de restituir el dinerario distraído en su propio beneficio y que permita la compensación alegada, así como si el actuar del recurrente se acomodó a las funciones que representaba en la mercantil INGEFOR, S.L., en relación a la operación de divisas que llevó a cabo. De ahí que termine resolviendo su propia competencia para conocer del objeto sin necesidad de esperar al planteamiento de la cuestión ante el orden jurisdiccional civil.

A la vista de lo expuesto, no cabe sino concluir que, aun cuando la Audiencia Provincial hubiese podido abordar el asunto como una cuestión prejudicial (art. 10.1 LOPJ), resolvió denegando la concurrencia de la misma y declarando su propia competencia tras una interpretación motivada, razonable y no arbitraria de la normativa procesal aplicable. Opción que se inscribe dentro del ámbito de la estricta legalidad ordinaria y que, en sí misma, no implica lesión de derecho fundamental alguno (SSTC 171/1994, de 7 de junio, FJ 4; 166/1995, de 20 de noviembre, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; y 170/2001, de 16 de julio, FJ 3). Y que, por lo demás, se compagina sin dificultad con la doctrina constitucional antes mencionada, donde afirmábamos que no puede considerarse como cuestión prejudicial devolutiva, sino incidental, la relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inocencia del sujeto (STC 201/1996, de 9 de diciembre, FJ 4) en la medida en que, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial, “aun en la hipótesis de que las cantidades entregadas [por el recurrente] fueran ciertas, y resulte un saldo favorable en su beneficio que le permitiera actuar en el modo que lo efectuó en formas de compensación, la Sociedad acreedora no sería tampoco INGEFOR, S.L., sino su precedente civil, INGEFOR, lo que reconvierte, de nuevo, la conducta del acusado, en relación del actuar concreto por el que se le enjuicia, en una actitud de ilicitud manifiesta”. De este modo, la Audiencia entendió que se estaba ante una prejudicialidad no devolutiva al estar la existencia de una previa deuda íntimamente ligada al hecho a considerar para resolver la pretensión concretamente ejercitada. Y lo hizo a los solos efectos de ese proceso —en la medida en que no se impide al recurrente la posterior reclamación, en el orden jurisdiccional competente, de las cantidades supuestamente adeudadas por la sociedad civil. Por lo que nos encontramos ante un supuesto en el que el Tribunal penal analiza el hecho desde la óptica que le correspondía, lo cual no puede integrar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE.

4. Dentro de las alegaciones referentes a la falta de tutela judicial, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, se queja también el actor de la denegación injustificada de una prueba pericial contable propuesta en el escrito de defensa al objeto de que su autor dictaminase sobre diversas aportaciones realizadas por aquél y que hubiesen permitido acreditar las deudas de INGEFORT, S.L., frente a él.

En la medida en que lo que se denuncia es la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, debe recordarse que éste no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2). A este respecto, debe entenderse la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2) y tenerse también en cuenta que su examen corresponde a los Jueces y Tribunales, sin que este Tribunal Constitucional pueda sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase, habida cuenta de que nuestra competencia debe limitarse a controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (por todas, SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3; y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2).

Asimismo, hemos declarado que, puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, así como que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea “decisiva en términos de defensa”. Teniendo en cuenta que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2). El recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, en relación a que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28).

En el presente caso, y a la vista de las actuaciones, cabe señalar que en su escrito de defensa contra los escritos de la acusación particular y del Ministerio Fiscal, el actor propuso, junto a otras que fueron admitidas, una prueba pericial anticipada sobre la contabilidad de la sociedad. El Juzgado dispuso por Auto de fecha 14 de enero de 1998 no admitir la práctica de dicha prueba por “improcedente en la fase actual del procedimiento, habiéndolo podido solicitar en la fase de instrucción” pues “en el actual momento el Juez encargado de dictar Sentencia no puede intervenir en los términos que se reserva al Juez en los arts. 456 y ss. de la LECrim, porque quedaría contaminado”. El recurrente, de nuevo, volvió a realizar la propuesta al formular recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria dictada en la instancia. Y también la Audiencia Provincial resolvió, por Auto de 12 de junio de 1998, que no había lugar a la práctica de la prueba solicitada pues, independientemente de que “la prueba pericial obrante en autos (f. 503 y siguientes) realizada por el Sr. Zárate se refiere a algunos de los aspectos que el recurrente postula con reiteración en la alzada”, la práctica de la prueba solicitada “no pude ser acogida, en la medida que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el art. 795.3 LECrim”.

A la vista de tales razonamientos, y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal al respecto extractada con anterioridad, no puede decirse cabalmente que haya existido la vulneración denunciada. No sólo la práctica de la prueba pericial no fue propuesta cuando debió serlo procesalmente, sino que, además, la misma no se revela como decisiva en términos de defensa. En efecto, por un lado, la prueba no era necesaria, pues, como razona la Audiencia Provincial, se disponía en los autos de una prueba pericial practicada en un proceso civil anterior sobre la contabilidad de la sociedad aportada por el propio recurrente y sobre la cual existió contradicción en la vista oral al acudir el Auditor-Censor Jurado de Cuentas Sr. Zárate Pérez de Arrilucea para informar sobre el dictamen profesional por él emitido. Pero, sobre todo, la prueba solicitada, pese a lo que alega el recurrente, no era decisiva, como lo demuestra el hecho de que las Sentencias impugnadas, expresamente, abordarán la cuestión de la pretendida deuda de la entidad mercantil con el recurrente y rechazaran cualquier incidencia en el ámbito penal al seguir concurriendo los elementos propios de la apropiación indebida. En concreto, rechazan las decisiones judiciales su relevancia penal, no sólo porque, de existir la deuda, sería contra la sociedad civil anterior y no la actual, sino porque las posibles deudas y compensaciones con la sociedad sólo tendrían relevancia a efecto de las operaciones propias de la liquidación de la sociedad anteriormente existente, pero no en el ámbito penal.

5. La última de las quejas del recurrente incide en la falta de prueba de cargo en que fundamentar la condena.

Para analizarla, debemos partir de nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio que, en esta vertiente y en sede constitucional, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica (como hemos dicho desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3 y, entre las últimas, SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 6) que toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) éstos han de ser practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) las pruebas han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, y e) la Sentencia debe encontrarse debidamente motivada. También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5, y 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3).

Por otra parte, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que los arts. 117.3 CE y 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la imposibilidad legal [art. 44.1 b) LOTC] de valorar los hechos del proceso y, por otro, de la imposibilidad material de contar en el proceso de amparo con las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad (SSTC 81/1998, 189/1998, 220/1998, ya citadas, y 120/1990, de 28 de junio, FJ 2).

Por último, cabe recordar que es también doctrina del Tribunal absolutamente asentada en cuanto al derecho fundamental a la presunción de inocencia que los límites de nuestro control no permiten analizar de modo autónomo cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar, en cada caso, si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; y 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3).

6. Pues bien, en el presente caso, y a la luz de la doctrina expuesta, basta la lectura de los fundamentos jurídicos primero de la Sentencia dictada en la instancia y tercero de la de la Audiencia Provincial para comprobar que existió prueba de cargo bastante para considerar destruida la presunción constitucional de inocencia. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, los órganos judiciales explicitan la prueba de cargo al señalar que valoran, por un lado, la propia confesión del actor, quien reconoce en la vista oral que realizó una compra de divisas por importe de 500.565 pesetas, operación que cargó en una cuenta del Banco de Santander de la que era titular Ingefor, S.L.; por otro lado, la testifical de don Carmelo Rivera Montañés también administrador solidario de la sociedad; así como el informe pericial testimoniado en autos y ratificado por su autor, además de la prueba documental. En tales circunstancias, este Tribunal no puede atender la pretensión de nueva valoración de la prueba, que es lo que realmente en este aspecto funda la queja del recurrente, ni revisar la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado (art. 535 CP, texto refundido de 1973), realizada motivadamente por los órganos jurisdiccionales penales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 148/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:148

Recurso de amparo 628/1999. Promovido por don Francisco Javier Genovés Ballester frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en apelación, absolvió al Alcalde de Silla de una falta de injurias.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al honor: declaraciones públicas de un Alcalde sobre un miembro de la policía local que son legítimo ejercicio de las libertades de expresión e información.

1. Las manifestaciones vertidas por el Alcalde cumplían las exigencias de veracidad y de relevancia pública, cuya concurrencia excluye la antijuridicidad de las infracciones penales contra el honor [FJ 5].

2. Las Sentencias absolvieron al querellado por estimar que las expresiones pretendidamente ofensivas no fueron vertidas con desprecio temerario a la verdad o con falsedad [FJ 5].

3. La condición pública de ambos intervinientes en los hechos, y que las declaraciones se realizaran en una rueda de prensa convocada por el Alcalde con el propósito de responder a unas previas manifestaciones públicas del Policía local, que tuvieron amplio eco en la opinión pública, son circunstancias que les dotan de incuestionable relevancia pública [FJ 5].

4. Las declaraciones cruzadas pueden no ser halagadoras para los contendientes sin lesionar el derecho al honor, lo que ocurriría si a la información vertida y no grata se añadiese un plus ofensivo, de suerte que resultara insultante o causara un gratuito e innecesario agravio [FJ 6].

5. La Sentencia impugnada, aun cuando no de forma explícita, realiza una ponderación de los derechos al honor y a la información correcta. Así pues, la Sentencia absolutoria no vulneró el derecho al honor del recurrente [FJ 7].

6. Las manifestaciones del Alcalde ante la prensa se refirieron esencialmente a hechos, lo cual nos sitúa de lleno en el marco del derecho a comunicar libremente información veraz [FJ 4].

7. La protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, está condicionada a que la información sea veraz y a que se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de «noticiables» (SSTC 138/1996, 76/2002) [FJ 4].

8. La posibilidad del libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre (SSTC 6/1981, 46/2002) [FJ 4].

9. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información ha modificado profundamente el tratamiento de los delitos contra el honor (SSTC 104/1986, 110/2000, 47/2002) [FJ 3].

10. La Sentencia impugnada contiene una completa fundamentación jurídica y una motivación suficiente de la decisión adoptada, sin que asista al justiciable un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación (STC 108/2001) [ FJ 2].

11. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre si el escrito de la parte apelada contiene, además de la impugnación, una pretensión de adhesión a la apelación (STC 16/2000) [FJ 2].

12. No puede calificarse de incongruencia con relevancia constitucional la supresión en la Sentencia de apelación de determinadas valoraciones incluidas en los hechos probados de la Sentencia de instancia, porque la apelación es un novum iudicium (STC 47/2002) [FJ 2].

13. La queja por incongruencia omisiva debe considerarse procesalmente inviable al no haber empleado el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ (STC 105/2001) [ FJ 2].

14. Cuando se haya acudido a la vía penal como medio de reacción contra las vulneraciones de derechos fundamentales de carácter sustantivo, no queda excluido que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la vulneración constitucional alegada (STC 21/2000) [FJ 3].

15. Si la revisión constitucional tiene como objeto sentencias absolutorias, el pronunciamiento de que ha sido lesionado el derecho fundamental no conlleva la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. Un eventual fallo declarativo puede ser fundamento de una futura indemnización (STC 218/1997) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo Cachón Villar, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 628/99, promovido por don Francisco Javier Genovés Ballester, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Méndez Rocasolano y asistido por el Abogado don Germán Astur, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 31 de diciembre de 1998, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, de fecha 21 de julio de 1998, en autos del procedimiento abreviado núm. 123/98 por delito de injurias y calumnias. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Francesc Baixauli Mena, representado este último por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Abogado don Javier Boix Reig. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de febrero de 1999, registrado en este Tribunal el 16 de febrero siguiente, doña Cristina Méndez Rocasolano, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Francisco Javier Genovés Ballester contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El demandante de amparo, sargento del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Silla (Valencia), interpuso querella criminal por supuesto delito de injurias y calumnias contra don Francesc Baixauli Mena, Alcalde de dicho municipio, por las declaraciones que éste realizó el 16 de febrero de 1995 ante determinados medios de comunicación (Levante EMV, El País, Canal 9 Radio y Canal Nou TV) en las que se refirió al hoy recurrente como una persona violenta, que había agredido a un compañero en Foios, que tenía una reacción desesperada intentando perjudicar la imagen de la Policía Local de Silla, que realizaba un chantaje ante el cual ni él ni otros funcionarios del Ayuntamiento iban a ceder, que se le habían abierto varios expedientes disciplinarios, y que estaba frustrado profesionalmente.

En virtud de la mencionada querella, interpuesta ante el Juzgado de guardia de Carlet, se inició el procedimiento abreviado núm. 123/98, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, el cual dictó Sentencia de fecha 21 de julio de 1998 por la que se condenó al Sr. Baixauli Mena, como autor responsable de una falta de injurias leves, a la pena de diez días de multa a razón de 4.000 pesetas diarias, a indemnizar al aquí demandante en 500.000 pesetas por daños morales, y al pago de la mitad de las costas procesales. Se absolvió al querellado de los delitos de injurias y calumnias.

La Sentencia declara probado “que el pasado día 16 de febrero de 1995 por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Silla don Francisco Baixauli Mena, mayor de edad y sin antecedentes penales, se realizaron manifestaciones ante varios medios de comunicación como Levante EMV, El País, Canal Nou Radio y Canal 9 TV en cuyas declaraciones refiriéndose a Francisco Javier Genovés Ballester dijo de él que era una persona violenta, que tenía una reacción desesperada intentado perjudicar la imagen de la Policía Local de Silla, que no quería ceder al chantaje ante el Ayuntamiento y otros funcionarios que no han cedido a su coacción, que se le han abierto varios expedientes disciplinarios, que está frustrado profesionalmente con deseos de venganza, que agredió a un compañero en Foios una vez”.

Estas declaraciones se hicieron libre y conscientemente por el señor Bauxaili, y afectaron a la buena fama, consideración pública y profesional del Sr.Genovés, el cual interpuso en relación con ellas querella criminal el día 29 de marzo de 1995 ante el Juzgado de guardia de Carlet.

Para el Juzgado las manifestaciones del querellado son constitutivas de una falta de injurias de carácter leve, “dada su entidad de escasa repercusión y entidad salvo en el honor atacado que el perjudicado califica como delito pero que por la objetividad de las expresiones no cabe calificarlas sino como leves o constitutivas de falta dado el animus iniuriandi que se presenta en el acusado al menospreciar al perjudicado sin venir a colación ni tener relación alguna con el objeto de la entrevista que se le realizaba por otra noticia queriendo desacreditar al señor Genovés vertiendo hechos que son ciertos, como son los expedientes disciplinarios incoados, pero cargando las tintas hasta llegar a dar copia a la prensa de tales sin que ello fuera necesario puesto que la opinión pública y el interés general en la conducta personal o profesional del señor Genovés no puede venir amparada por la libertad de información del art. 20 Constitución al colisionar con otro derecho fundamental de igual intensidad que es el derecho al honor del art. 18.1 CE quebrantado en este caso con las expresiones calificativas en menosprecio del perjudicado”.

b) Frente a la anterior resolución el Sr. Baixauli Mena interpuso recurso de apelación, el cual fue estimado por Sentencia de 31 de diciembre de 1998 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, que revocó la de instancia y absolvió al apelante de la falta de injurias. La Sentencia acepta los hechos declarados probados en instancia, con excepción del último párrafo transcrito, cuyo contenido reduce en los siguientes términos: “Estas declaraciones se hacen libre y conscientemente por el señor Baixauli”; y ello por considerar que los hechos no pueden contener afirmaciones o valoraciones del Juez. Entre tales hechos probados no se encuentra, según la Audiencia Provincial, que el querellado diera copia a la prensa de unos expedientes disciplinarios utilizados para justificar la fundamentación de la Sentencia. Por otro lado añade la Audiencia que el Juez a quo no encontró que el querellado despreciase la verdad ni tuviese conocimiento de que lo que afirmó era falso; y finalmente afirma que, dadas las circunstancias y la actuación de don Francesc Baixauli Mena, no puede entenderse que en el ánimo de éste hubiera una intención distinta a la de informar, sin apreciarse en la noticia difundida inveracidad ni descrédito, y sin ser las expresiones vertidas injuriosas.

3. En la demanda de amparo se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por tres motivos: Por haber omitido la Sentencia de apelación, en sus antecedentes de hecho, la actividad procesal desarrollada por la parte; en concreto, su personación en la segunda instancia y su solicitud de que se impusiera al querellado una pena congruente con la gravedad de los hechos. Por incurrir dicha resolución en un vicio de incongruencia omisiva, al sustraer al examen del recurso la abundante fundamentación jurídica y doctrinal aportada por la acusación. Y, finalmente, por no ser una resolución motivada y fundada en Derecho.

En segundo lugar se alega vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE) por cuanto la Sentencia absolutoria frente a la que se demanda amparo otorga el valor de meras informaciones a unas expresiones (como “chantajista”, “persona violenta” y “frustrado”) que reiteradamente han sido calificadas de injuriosas y vejatorias por la jurisprudencia constitucional. Por otra parte dicha resolución omite el contexto social en el que las expresiones ofensivas se vertieron y la condición de sargento de la policía local del ofendido, aquí recurrente, que se vería de este modo desprotegido frente al ataque a su prestigio profesional, incluido en el derecho al honor, que entrañaron las expresiones proferidas por el Alcalde, un servidor público que se prevalió de su cargo para acceder a los medios de comunicación.

Por todo ello solicita el otorgamiento del amparo; la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida y el reconocimiento expreso de haberse vulnerado en el caso los derechos al honor y a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 28 de julio de 1999 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió atenta comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

5. Por escrito registrado el 4 de octubre de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Francesc Baixauli Mena, se personó en el proceso de amparo solicitando que se entendieran con ella las actuaciones sucesivas.

6. Mediante diligencia de ordenación de 21 de octubre de 1999 la Sala Segunda acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Francesc Baixauli Mena, así como dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. En escrito de alegaciones presentado el 25 de noviembre de 1999 la representación procesal del Sr. Baixauli Mena interesó la denegación del amparo solicitado por entender que no se han producido las denunciadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al honor.

En relación al primero se aduce que la Sentencia de la Audiencia Provincial no “omitió la personación del apelado”, aquí recurrente, quien presentó escrito de “oposición” a la apelación, pero no planteó recurso de apelación, razón por la cual la Sentencia no entra a estudiar si los hechos acaecidos pudieron ser considerados como delito, ya que se trataría de un nuevo petitum. Se niega asimismo que la Sentencia impugnada incurriera en incongruencia en relación a los hechos probados, por cuanto la resolución se limita a declarar que una parte de aquéllos, la que contiene afirmaciones y valoraciones del Juez, no se corresponde con los hechos sino con valoraciones que son propias de los fundamentos jurídicos. Se niega también la falta de motivación, por cuanto la Sentencia cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, ya que valora el recurso de apelación y la oposición al mismo expresando las razones que llevan al juzgador a estimar el primero, concretamente, la inexistencia de animus iniuriandi por parte del querellado. Finalmente se señala la imposibilidad de anulación de las Sentencias penales absolutorias en vía de amparo, invocando al efecto la STC 41/1997.

En relación al derecho al honor se sostiene que no fue vulnerado, puesto que la Sentencia impugnada argumenta la inexistencia en el querellado del ánimo de injuriar y sí, en cambio, la existencia del ánimo de informar, a solicitud de los medios de comunicación, sobre una serie de hechos de trascendencia pública; en concreto las declaraciones del hoy recurrente sobre unas fichas de supuestos detenidos en los archivos de la Policía Local, con datos que afectaban a la intimidad de las personas. Se alega en este sentido que habría quedado probado el hecho de que el Alcalde no buscó ni se aprovechó de su cargo para hacer determinadas declaraciones a la prensa, las cuales versaron sobre la actuación de un funcionario municipal que a su vez realizó manifestaciones sobre la existencia de tales fichas. Se daría pues una primacía del derecho a la información sobre el derecho al honor, al tratarse de un asunto de interés general, tanto por las materias a las que se refiere como por las personas que intervienen, ambas en su condición de personas públicas. Se añade finalmente que la información transmitida era veraz, por cuanto quedó acreditado en el juicio oral que el hoy demandante de amparo era una persona conflictiva, que efectivamente había perjudicado la imagen de la policía local de Silla, y que su conducta había dado lugar a irregularidades.

8. El Ministerio público formuló alegaciones, en escrito registrado el 20 de diciembre de 1999, interesando la desestimación del recurso de amparo. Según el Fiscal no existió vulneración del art. 24.1 CE por cuanto la Sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, ya que da respuesta a la única pretensión deducida en la apelación por el entonces recurrente, a saber, la inexistencia de una falta de injurias prevista en el art. 620 CP. A su juicio la Sentencia contiene un razonamiento fundado en Derecho porque estudia los hechos y los elementos del tipo, valora la actividad probatoria y subsume aquéllos en el tipo, todo lo cual permite conocer los fundamentos de la estimación del recurso de apelación.

A juicio del representante del Ministerio público tampoco la Sentencia ahora recurrida vulneró el derecho al honor, puesto que el órgano judicial excluye el ánimo de injuriar del querellado después de ponderar el contenido de las expresiones, las circunstancias y la finalidad con que se hicieron, concluyendo de forma razonada y fundada que la controvertida noticia no fue dada con intención de menospreciar, sino únicamente de informar, excluyendo de este modo la existencia del ilícito penal.

9. Por providencia de 11 de julio de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 31 de diciembre de 1998, que resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia con fecha 21 de julio de 1998. Esta última puso fin a la primera instancia del proceso penal iniciado mediante querella criminal interpuesta por don Francisco Javier Genovés Ballester, sargento del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Silla (Valencia), y condenó a don Francesc Baixauli Mena, Alcalde de dicho municipio, como autor de una falta de injurias leves por las declaraciones realizadas el 16 de febrero de 1995 ante determinados medios de comunicación, en las que se refirió al demandante de amparo como una persona violenta que había agredido a un compañero en Foios, que intentaba perjudicar la imagen de la Policía Local de Silla, que realizaba un chantaje ante el cual ni él ni otros funcionarios del Ayuntamiento iban a ceder, que se le habían abierto varios expedientes disciplinarios, y que estaba frustrado profesionalmente. Dichas manifestaciones, que fueron difundidas por diversos medios escritos y audiovisuales, las realizó el querellado en una rueda de prensa convocada por él, a solicitud de algunos medios, con el propósito de responder a unas previas manifestaciones públicas del recurrente, que tuvieron amplio eco en la opinión pública, en las cuales denunció la existencia en el Ayuntamiento de Silla de unas fichas policiales de supuestos detenidos que afectaban a la intimidad de éstos al referirse a sus conductas privadas.

Entendió el Juzgado que las expresiones proferidas debían ser calificarlas de leves o constitutivas de falta, “dado el animus iniuriandi que se presenta en el acusado al menospreciar al perjudicado sin venir a colación ni tener relación alguna con el objeto de la entrevista que se le realizaba por la otra noticia queriendo desacreditar al Sr. Genovés vertiendo hechos que son ciertos, como son los expedientes disciplinarios incoados, pero cargando las tintas hasta llegar a dar copia a la prensa de tales sin que ello fuera necesario puesto que la opinión pública y el interés general en la conducta personal o profesional de Sr. Genovés no puede venir amparada por la libertad de información del art. 20 Constitución al colisionar con otro derecho fundamental de igual intensidad que es el derecho al honor del art. 18.1 CE quebrantado en este caso con las expresiones calificativas en menosprecio del perjudicado”.

La Sentencia ahora impugnada estimó el recurso de apelación interpuesto por el querellado contra la anterior resolución, que revocó absolviéndole de la falta de injurias. La Audiencia Provincial entiende que no quedó probado en instancia que el querellado diera copia a la prensa de los mencionados expedientes disciplinarios, hecho que se utilizó en la fundamentación de la Sentencia. Por otro lado estima que el Juez a quo no consideró que el querellado despreciase la verdad, ni tuviese conocimiento de la falsedad de lo afirmado. Finalmente precisa que, dadas las circunstancias y la actuación del Sr. Baixauli Mena, no podía entenderse que en su ánimo hubiera una intención distinta a la de informar, sin que se aprecie en la noticia difundida inveracidad ni descrédito, y sin ser las expresiones vertidas injuriosas.

El recurrente imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho al honor (art. 18.1 CE). Del primero porque la resolución omite la actividad procesal desarrollada por la parte y no examina sus alegaciones, careciendo de motivación y de fundamentación. Del segundo porque la resolución otorga el valor de meras informaciones a unas expresiones que reiteradamente este Tribunal ha calificado de injuriosas y vejatorias, omitiendo el contexto social en el que se vertieron, así como la condición de sargento de la policía local del recurrente, quien se vería desprotegido frente al ataque a su prestigio profesional contenido en las expresiones proferidas por el Alcalde, el cual se habría prevalido de su cargo para acceder a los medios de comunicación.

Para la representación procesal de don Francesc Baixauli Mena la Sentencia recurrida no causó ninguna de las vulneraciones denunciadas y por ello la demanda de amparo debe ser desestimada. No se vulneró el art. 24.1 CE porque la Sentencia de la Audiencia Provincial resuelve de forma motivada el recurso de apelación y la oposición al mismo, expresando las razones que llevan al juzgador a estimar el primero en virtud de la inexistencia de animus iniuriandi por parte del querellado. A ello se añade, invocando al efecto la STC 41/1997, de 10 de marzo, que no es posible la anulación de las Sentencias penales absolutorias en vía de amparo. Tampoco existiría vulneración del derecho al honor, por cuanto la Sentencia de apelación argumentó la inexistencia del ánimo de injuriar en el querellado, en el que sólo concurría un ánimo de informar, a solicitud de los medios de comunicación, sobre una serie de hechos de trascendencia pública. La Audiencia Provincial habría otorgado primacía al derecho a la información sobre el derecho al honor por tratarse de una información veraz referida a un asunto de interés general.

Por su parte el Ministerio público interesa la denegación del amparo al considerar que no existió vulneración alguna de los derechos invocados. Según su parecer la Sentencia impugnada dio respuesta de forma motivada a la única pretensión deducida en la apelación por el entonces recurrente, argumentando de forma razonada la inexistencia de una falta de injurias, por lo que no infringió el art. 24.1 CE. Tampoco habría vulnerado el derecho al honor del recurrente, puesto que el órgano judicial excluyó el ánimo de injuriar del querellado después de ponderar el contenido de las expresiones, las circunstancias y la finalidad con que se hicieron, concluyendo de forma razonada y fundada que la controvertida noticia no fue dada con intención de menospreciar, sino únicamente de informar, excluyendo de este modo la existencia de ilícito penal.

2. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada en el presente recurso debemos abordar las alegadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), anticipando ya su falta de contenido constitucional.

En efecto, ninguno de los motivos esgrimidos por el recurrente para fundamentar sus quejas puede prosperar. Alega en primer lugar que la Sentencia impugnada ignora en los antecedentes de hecho su personación en la segunda instancia y omite su solicitud de que el querellado fuera condenado como autor de un delito y no de una falta. Sin embargo el enunciado de la Sentencia menciona al hoy recurrente como apelado, señalando en el fundamento de Derecho tercero que aquél presentó escrito de oposición al recurso de apelación, declarando expresamente al respecto: “lo que no se estudiará es lo que el querellante parece pretender en el último párrafo de la alegación III de escrito de ‘oposición’. No se puede condenar por delito en este recurso, pues no hay petición formal en este sentido”. El órgano judicial ad quem interpretó por tanto que el escrito del apelado se limitó a impugnar el recurso de apelación, de acuerdo con el art. 795.4 LECrim, y por ello no podía introducir en el mismo pretensiones contrarias a las del apelante principal.

Pues bien, hemos declarado reiteradamente que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre un extremo que pertenece exclusivamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales, como es el de determinar si el escrito de la parte apelada contiene, además de la impugnación, una pretensión de adhesión a la apelación, ya que tal cuestión no sobrepasa los límites de la legalidad ordinaria, aquí constituida por el entendimiento del contenido y alcance de la adhesión a la apelación permitida por el art. 795.4 LECrim (por todas, STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 6, y las citadas en la misma). Debe descartarse consiguientemente esta primera queja por vulneración del art. 24.1 CE.

En segundo lugar el demandante invoca dicho precepto para denunciar que la Sentencia impugnada habría incurrido en incongruencia al exceptuar en los fundamentos de Derecho un hecho que previamente admite como probado y omitir cualquier referencia a las alegaciones y peticiones formuladas por la parte. Debe señalarse al respecto que no puede calificarse de incongruencia con relevancia constitucional la supresión en la Sentencia de apelación de determinadas valoraciones incluidas en los hechos probados de la Sentencia de instancia, en concreto la que afirma que las declaraciones del querellado afectaban “a la buena fama, consideración pública y profesional” del hoy recurrente. Precisamente porque la apelación es un novum iudicium en el que cabe una nueva apreciación tanto de los hechos como del Derecho (por todas, STC 47/2002, de 25 de febrero, FJ 2) el Juez ad quem entendió que tales valoraciones no debían figurar en los hechos probados, ya que predeterminaban el fallo, y por ello debían incluirse en los fundamentos de Derecho, argumentando allí si efectivamente las controvertidas declaraciones afectaban o no, y, de afectar, en qué medida, la buena fama y consideración del querellante.

En todo caso, la queja por incongruencia omisiva en sentido propio, es decir, por la pretendida falta de respuesta a las alegaciones y peticiones del apelado, aquí recurrente, debe considerarse procesalmente inviable como consecuencia de no haber agotado aquél los recursos judiciales previos [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC] al no haber empleado el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ, que este Tribunal ha declarado imprescindible en orden al cumplimiento de la previsión del art. 44.1 a) LOTC (STC 105/2001, de 23 de abril, FJ 3).

En tercer lugar el recurrente reprocha a la Sentencia impugnada una falta de motivación y fundamentación en Derecho que habría infringido el art. 24.1 CE. Sin embargo una simple lectura de la resolución ahora examinada permite comprobar, conforme a los límites del control que corresponde a este Tribunal, que aquélla contiene una completa fundamentación jurídica y una motivación suficiente de la decisión adoptada, sin que asista al justiciable un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación (por todas, STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 2). La Sentencia, en efecto, valora la actividad probatoria, realiza una subsunción de los hechos en el tipo, y razona por qué no concurre en el supuesto enjuiciado uno de sus elementos, el animus iniuriandi, expresando los criterios jurídicos que llevan al órgano judicial a estimar el recurso de apelación, es decir, la ratio decidendi que ha determinado su decisión (STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4), con lo cual da debido cumplimiento a las exigencias de motivación derivadas del art. 24.1 CE.

3. Ciñéndonos a la cuestión central de este recurso debe recordarse que el demandante de amparo optó en su día por la vía penal para la protección de su honor, interponiendo una querella criminal contra el Sr. Baixauli Mena, quien fue condenado por la Sentencia de instancia como autor de una falta de injurias leves de la que posteriormente fue absuelto por la Sentencia de apelación que ahora se recurre ante nosotros.

El dato resulta ciertamente relevante, por cuanto este Tribunal ha declarado que, si bien el recurso de amparo no es cauce idóneo para pedir una condena penal, dada la inexistencia de un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (por todas, STC 215/1999, de 28 de diciembre, FJ 1), de ello no cabe deducir que, cuando se haya acudido a la vía penal como medio de reacción contra las vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter sustantivo, y dichos órganos judiciales no hayan dictado Sentencia condenatoria, quede excluido que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la vulneración constitucional alegada. Como indicamos en la STC 21/2000, de 31 de enero (FJ 2), en tales casos corresponde a este Tribunal revisar las decisiones que en relación a los derechos fundamentales alegados haya podido adoptar la jurisdicción penal, al ser éste el objeto propio y específico del recurso de amparo constitucional.

Ahora bien, dado que esta revisión constitucional tiene como objeto sentencias absolutorias, su alcance queda reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso, una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado; y, de no ser así, a declarar lesionado el derecho fundamental, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. En estos supuestos, caso de otorgarse el amparo, el recurrente sólo podría obtener la protección del derecho fundamental que estimase lesionado mediante un pronunciamiento declarativo, previsto en el art. 55.1 b) LOTC, en el que se reconociera el derecho fundamental o la libertad pública cuya lesión hubiese motivado la demanda de amparo. Tal debe ser el alcance de un eventual fallo estimatorio en estos casos, sin que su carácter declarativo le prive de su efecto reparador, ya que a través de él, no sólo cabe obtener el reconocimiento del derecho, sino que, además de conseguirse esta reparación moral, pueden generarse otros efectos, al ser potencialmente fundamento de una futura indemnización (STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2).

Dicho esto cabe aún precisar el alcance del juicio que puede efectuarse en sede de amparo constitucional en casos como el presente. De una parte hemos declarado que nuestro examen no se extiende a la aplicación del tipo penal a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, cuestión de mera legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, salvo en aquellos supuestos en los cuales pueda afectar al principio de legalidad penal (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3).

Por otra parte el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información ha modificado profundamente el tratamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas a enjuiciar hayan sido realizadas en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para la determinación de la existencia o no de este tipo de delitos (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6; 47/2002, de 25 de febrero, FJ 4). Y ello entraña que el enjuiciamiento a efectuar haya de trasladarse a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado o no una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad, lo cual sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución (en este sentido, y por todas SSTC 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 148/2001, de 27 de junio, FJ 3).

De ahí que el examen de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos penales en los que se vean comprometidos los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE y el derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE) no pueda limitarse a un enjuiciamiento externo del modo en que los órganos judiciales penales han valorado la concurrencia de estos derechos fundamentales en el caso de autos, ya que no basta con que los órganos judiciales hayan efectuado una valoración de los derechos constitucionales en presencia y que ésta puede tenerse por razonable. Dicha valoración, para ser constitucionalmente adecuada al contenido de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 18.1 y 20.1 CE, ha de llevarse a cabo de modo que se respete la posición constitucional de los mismos, circunstancia que corresponde verificar a este Tribunal (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 148/2001, de 27 de junio, FJ 3).

4. Llegados a este punto del razonamiento habrá de indagarse si las manifestaciones efectuadas por el querellado, que el demandante de amparo reputa lesivas de su derecho al honor, se encuentran cubiertas o justificadas por el ejercicio de las libertades de expresión e información [art. 20.1 d) CE]. Conviene precisar esto porque, como es sabido, la importancia de los criterios que han de ser tenidos en cuenta al afrontar la ponderación entre los derechos y libertades en colisión varía notablemente según se trate de la libertad de expresión o de información, por un lado, o de la protección del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, por otro (por todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; 197/1991, de 15 de noviembre, FJ 2; 20/1992, de 17 de marzo, FJ 3; 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4). En efecto, por más que en ocasiones resulte difícil determinar cuándo nos encontramos ante ideas u opiniones y cuándo ante datos o hechos, cabe concluir que las manifestaciones del Alcalde ante la prensa no tenían por objeto “pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse también las creencias o juicios de valor” (STC 61/1998, de 17 de marzo, FJ 5), sino que se refirieron esencialmente a hechos resaltados para salir al paso de una información previamente difundida por el recurrente, aportando datos personales y profesionales de su conducta con el fin de contradecirle en sus declaraciones, lo cual nos sitúa de lleno en el marco del ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE].

Pues bien, como recordábamos en la reciente STC 46/2002, de 25 de febrero, respecto al juicio sobre la confrontación de los derechos fundamentales en este caso en conflicto, una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha venido destacando desde la STC 6/1981, de 16 de marzo, que la posibilidad del libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; en el mismo sentido, SSTEDH caso Handyside, de 7 de diciembre de 1976, y caso Lingens, de 8 de julio de 1986). No obstante aquellos derechos no son ilimitados, pues ninguno lo es. El art. 20.4 CE y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente a los derechos al honor y a la intimidad reconocidos en el art. 18.1 CE (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8).

Por lo que se refiere específicamente al derecho a comunicar libremente información, que es el que básicamente en este momento nos ocupa, este Tribunal ha declarado de manera reiterada que su ejercicio legítimo requiere la concurrencia de un requisito esencial, a saber, la veracidad de la información, pues de modo expreso la Constitución configura la libertad de información como el derecho a comunicar información veraz. A ese primer requisito puede añadirse en ocasiones el interés y la relevancia pública de la información divulgada. En ausencia de alguno de dichos requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE, singularmente, y por lo que en este caso interesa, al derecho fundamental al honor (SSTC 28/1996, de 16 de febrero, FJ 3; 154/1999, de 13 de julio, FJ 5). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información sea veraz y a que se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de “noticiables” (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 21/2000, 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3).

5. La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa nos lleva a la desestimación del recurso de amparo, pues las manifestaciones vertidas por el Alcalde cumplían las exigencias de veracidad y de relevancia pública cuya concurrencia, tal como han sido perfiladas por nuestra jurisprudencia constitucional, excluye la antijuridicidad de las infracciones penales contra el honor que constituían el objeto del proceso del que este recurso de amparo trae causa.

a) El requisito de la veracidad de la información ha sido entendido desde la STC 6/1988, de 21 de enero (FJ 5), no como una exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino en el sentido que se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 5; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 8; 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; 143/1991, de 1 de julio, FJ 6; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2; 40/1992, de 30 de marzo, FJ 2; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 5). Por tanto lo que el citado requisito viene a suponer es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) CE, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible. Cabe que, pese a ello, la información resulte inexacta o errónea, lo que no puede excluirse totalmente, pero la “información rectamente obtenida y difundida es digna de protección (STC 6/1988, FJ 5) aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado” (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 8; 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 5; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6).

Pues bien, la Sentencia de apelación aquí impugnada absolvió al querellado por considerar, en cuanto a lo que al requisito estudiado ahora interesa, que la resolución de instancia estimó que las expresiones pretendidamente ofensivas proferidas por el Sr. Baixauli Mena no fueron vertidas con desprecio temerario a la verdad o con falsedad.

b) En lo atinente a la relevancia pública de las manifestaciones efectuadas no es posible desconocer el marco en el que se produjo la intervención del querellado. En efecto, la condición pública de ambos intervinientes en los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, Alcalde y Policía local, y el hecho de que las declaraciones pretendidamente lesivas del derecho al honor del demandante de amparo se realizaran en una rueda de prensa convocada por el Alcalde, a solicitud de algunos medios, con el propósito de responder a unas previas manifestaciones públicas del Sr. Genovés Ballester que tuvieron amplio eco en la opinión pública, en las que se denunciaba la existencia en el Ayuntamiento de Silla de unas fichas policiales de supuestos detenidos que afectaban a la intimidad de éstos al referirse a sus conductas privadas, son circunstancias que dotan de incuestionable relevancia pública a las manifestaciones efectuadas.

6. Finalmente, desde el ángulo de la libertad de expresión, la intervención pública del Alcalde, que ha de enmarcarse en las circunstancias crónicas y tópicas en que tiene lugar y a las que ya nos hemos referido, se limita a la puesta en conocimiento de ciertos hechos que no se han revelado falsos y que se emiten en el marco de una contienda pública iniciada por el querellante, sin que las resoluciones judiciales destaquen que el modo en que se formularon fuese hiriente, despreciativo o gratuitamente ofensivo. En este sentido las expresiones vertidas (que se trataba de una persona violenta con una reacción desesperada que intentaba perjudicar la imagen de la policía local de Silla, a cuyo chantaje no quería ceder el Alcalde, así como que se trataba de una persona frustrada profesionalmente con deseos de venganza y que en una ocasión agredió a un compañero), no adquieren una dimensión constitucionalmente relevante en la esfera del honor del demandante de amparo, pues una cosa es que las declaraciones cruzadas de los contendientes no sean halagadoras para ellos, y otra que, realizándose en el ejercicio del derecho a la información, lesionen el derecho al honor, lo que ocurriría si a la información vertida y no grata para aquéllos a quienes se refiere se añadiese un plus ofensivo en la forma de emitirla, de suerte que resultara insultante o causara un gratuito e innecesario agravio a éstos. Y es que las expresiones proferidas, en su contexto, no alcanzan dimensión ofensiva si se valoran en relación con el momento y las circunstancias concretas del caso, extremos a los que ya nos hemos referido y en los que encuentran explicación lógica.

7. Para concluir, centrándonos ahora, no ya en los hechos objeto de enjuiciamiento, sino en la resolución misma que es objeto de este recurso de amparo, de acuerdo con los criterios de nuestra doctrina ya expuestos debemos afirmar que la valoración de las controvertidas declaraciones llevada a cabo por la Audiencia Provincial fue constitucionalmente adecuada, en cuanto respetó la posición constitucional de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 18.1 y 20.1 CE.

En efecto, la Sentencia impugnada, aun cuando no de forma explícita, realiza una ponderación de los derechos al honor y a la información partiendo de los hechos declarados probados, analizando las circunstancias en las que se realizaron las manifestaciones del querellado, las conflictivas relaciones entre éste y el querellante, la condición pública de ambos, la veracidad de la información difundida y la ausencia de expresiones injuriosas, llegando a la conclusión de que el Sr. Baixauli Mena obró únicamente con ánimo de informar, razón por cual debía ser absuelto de la falta de injurias leves a la que fue condenado en instancia. De este modo el órgano judicial realizó un correcto enjuiciamiento y, de acuerdo con nuestra doctrina (desde la STC 104/1986, de 17 de julio, FJ 7, hasta la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 2), determinó que los hechos perseguidos ante la jurisdicción penal constituían un ejercicio legítimo de la libertad de información, amparado por el art. 20.1 CE al haberse producido dentro del ámbito delimitado por la Constitución, concluyendo por ello que la legitimidad de la conducta del querellado operaba como causa excluyente de la antijuridicidad y decidiendo, en consecuencia, que no cabía imponer en el caso sanción penal alguna.

Así pues, dado que las manifestaciones enjuiciadas constituyeron un legítimo ejercicio de las libertades de expresión e información constitucionalmente protegidas, la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial no vulneró el derecho al honor del recurrente, lo que debe conducir a denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo demandado por don Francisco Javier Genovés Ballester.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil

SENTENCIA 149/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:149

Recurso de amparo 1403/1999. Promovido por doña Rocío Mendaro Elizalde respecto de resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Barcelona, que denegaron la nulidad de lo actuado en un juicio ejecutivo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: designación de perito y emplazamiento edictal de los ignorados herederos de un demandado en litigio civil, que no causaron indefensión.

1. Existen en las actuaciones indicios de que la recurrente conoció o pudo conocer el proceso de haber actuado con la diligencia que le era exigible (STC 31/2002) [FJ 5].

2. Figuran en la providencia impugnada datos suficientes que impiden que los herederos puedan aducir que la misma les generó indefensión. La llamada a la sociedad implica la de sus liquidadores, del mismo modo que la designación del padre de la recurrente supone la de sus causahabientes [FJ 4].

3. La providencia no se notificó personalmente a la recurrente, sino que fue objeto de notificación en los estrados del Juzgado. Esa forma de citación es consecuencia regular de la declaración de rebeldía de los herederos [FJ 4].

4. Doctrina sobre el emplazamiento edictal (STC 86/1997) [FJ 3].

5. Está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva o negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento del proceso por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia [FJ 3].

6. No es nuestra función revisar la cualificación del perito designado por un órgano judicial, ni tampoco la valoración que el Juez hace del resultado del informe pericial, salvo que se presenten faltas de motivación, o que puedan tacharse de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente (SSTC 138/1992, 141/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1403/99, promovido por doña Rocío Mendaro Elizalde, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida del Letrado don José María Gómez Ruiz, contra el Auto de 11 de junio de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona, por el que se declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada desde la providencia del mismo Juzgado de 19 de diciembre de 1996, dictada en juicio ejecutivo 1265/92, así como contra el posterior Auto de 16 de julio de 1998, y contra el Auto de 10 de febrero de 1999 dictado por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación rollo núm. 1023/98, ambos confirmatorios del principalmente impugnado. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Banco Santander Central Hispano, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Reig Pascual y asistido del Letrado don Jesús Remón Peñalver. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1999 se interpuso el recurso de amparo de que se deja mérito en el encabezamiento, con fundamento en los hechos que seguidamente, de modo sucinto, se exponen:

a) Con fecha 11 de noviembre de 1992 el Banco Central Hispano Americano, S.A. (del que es sucesor en todos los derechos y obligaciones el Banco Santander Central Hispano, S.A.), presenta demanda de juicio ejecutivo, solidariamente, contra la entidad Sail Speed, S.A., y contra el padre de la ahora recurrente en amparo, don José María Mendaro Maestre, como fiador, por incumplimiento de una póliza de crédito, reclamando la cantidad de 2.495.752 pesetas por impago de la póliza más 1.000.000 pesetas en concepto de intereses y costas. Previamente el actor había requerido el pago de la deuda al Sr. Mendaro mediante telegrama que consta como “entregado” en su domicilio el 7 de octubre de 1992. En relación con este extremo hay que destacar que el Sr. Mendaro había fallecido el 24 de junio del mismo año.

b) El conocimiento del juicio ejecutivo recayó por turno de reparto en el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona, que dictó Auto despachando la ejecución el 7 de enero de 1993, ordenando que se citase de remate a los demandados.

c) En las actuaciones consta que en el emplazamiento practicado en el domicilio de Sail Speed, S.A., el 19 de enero de 1993, una antigua empleada de la sociedad manifestó que “dicha empresa está en período de liquidación por haber fallecido en Sevilla el fiador y gerente de la sociedad don José María Mendaro Maestre estando a cargo de los herederos la tramitación de todos los papeles judiciales”.

Igualmente, se intentó la citación en el domicilio del Sr. Mendaro en Marbella, pero no se pudo practicar, según diligencia que obra en las actuaciones de 15 de junio de 1993, “por encontrarse el domicilio cerrado, y con claros signos de abandono”.

d) En escrito fechado el 22 de septiembre de 1993, el demandante, argumentando que las diligencias de requerimiento de pago efectuadas a los demandados habían resultado negativas por el fallecimiento del demandado, interesa la prosecución del procedimiento respecto de los “ignorados herederos” de don José María Mendaro Maestre y herencia yacente.

e) La Magistrada accede a la petición y por providencia de 26 de enero de 1994 acuerda: seguir los autos respecto de los ignorados herederos y herencia yacente del Sr. Mendaro Maestre; el embargo de los bienes de su propiedad o, en su caso, de los ignorados herederos y herencia yacente, sin previo requerimiento; y la citación de remate por medio de edictos, que se publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona”. La citación al Sr. “José María Mendaro Maestre o sus ignorados herederos y herencia yacente” se hizo por edicto publicado el 26 de febrero de 1994 en el BOP.

Por providencia de 22 de abril de 1994, habiendo transcurrido el término de la citación de remate hecha a los demandados Sail Speed, S.A., y don José María Mendaro Maestre, o sus ignorados herederos y herencia yacente de éste, sin que hubieran comparecido para oponerse a la ejecución despachada, se les declara en rebeldía.

f) El 3 de mayo de 1994 el Juzgado dicta Sentencia mandando seguir la ejecución adelante hasta hacer remate de los bienes embargados. Dicha Sentencia se publica por edicto el 28 de mayo de 1994.

g) El 1 de julio de 1994 fue practicada en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Jerez de la Frontera anotación preventiva de embargo sobre una finca inscrita a nombre de don José María Mendaro Maestre.

Por escrito fechado el 13 de noviembre de 1996 el Banco, por medio de su representación procesal, designa como perito tasador para valorar dicha finca rústica a don Juan Antonio Fontquerni Bar, Arquitecto, residente en Barcelona.

h) Iniciado el procedimiento de apremio, por providencia de fecha 19 de diciembre de 1996, el Juzgado tiene por designado por la parte actora al perito mencionado para la valoración de los bienes embargados y se hace constar que tal designación se hará saber “a la parte demandada, Sail Speed, S.A. y José María Mendaro Maestre para que dentro del segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado por la parte actora, si no lo verifica. Y atendiendo el ignorado domicilio o paradero de la demandada se notificará la designación en los Estrados del Juzgado”.

i) El 26 de junio de 1997 presenta su dictamen de valoración el perito mencionado, dictamen que viene a reproducir parte de la inscripción registral y en el que se añade que, atendiendo ponderadamente al emplazamiento de la finca, la superficie y el valor medio de la zona, junto con la comparación con fincas similares, se puede valorar en 4.580.000 pesetas.

j) Mediante escrito fechado el 30 de diciembre de 1997 la recurrente en amparo, doña Rocío Mendaro Elizalde, comparece ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona manifestando que “ha tenido noticias, en pasadas fechas, que ante este Juzgado y a instancias del Banco Central Hispano Americano, se sigue juicio ejecutivo núm. 1265/92 contra D. José María Mendaro Maestre y otros más”. Acredita que su padre, el Sr. Mendaro Maestre, falleció el día 24 de junio de 1992 y que ella es heredera del mismo. Advierte que no se ha citado a los herederos e interesa que se le dé vista de lo actuado y que se suspenda cualquier acto procesal que suponga enajenación de bienes de los que pudo ser titular el Sr. Mendaro Maestre y que se hubiesen visto afectados por el proceso.

k) Con fecha 12 de febrero de 1998 el actor formula sus alegaciones respecto del escrito de personación. Destaca que al Banco no le fue notificado el fallecimiento del Sr. Mendaro, que repasando las actuaciones se comprueba que no es cierto que no hayan sido citados los herederos del Sr. Mendaro; que éstos no hicieron manifestación alguna al Banco en el momento de la recepción del telegrama de notificación del saldo deudor, previo a la demanda (telegrama dirigido al domicilio del Sr. Mendaro Maestre y cuyo acuse de recibo especifica que el mismo fue “entregado” el 7 de octubre de 1992), ni habían comparecido en el proceso. En consecuencia, solicita del Juzgado que acuerde continuar el proceso, aprobando la liquidación de intereses y costas practicadas y dictando Auto de adjudicación a favor de don José González Zamora respecto de la finca 8.745 del Registro núm. 2 de Jerez de la Frontera.

l) Por escrito de fecha 12 de marzo de 1998 la demandante de amparo solicita del Juzgado que se declare la nulidad de la providencia de 19 de diciembre de 1996 que nombró perito y de todas las actuaciones posteriores, procediéndose a una nueva designación de perito conforme a Ley. Invoca el art. 24 CE y afirma que dicha providencia les causó una grave indefensión a ella y a todos los herederos del Sr. Mendaro Maestre, en atención a circunstancias que enumera y que se reproducen en la demanda de amparo.

m) La nulidad de actuaciones es denegada tácitamente por el Auto del Juzgado de 11 de junio de 1998 que aprueba definitivamente el remate y adjudica la finca, razonando que “se han cumplido los requisitos determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre ellos se han cumplido fielmente los arts. 1484 y 1485 sobre nombramiento de perito por la ejecutante cuando los demandados declarados en rebeldía no tienen domicilio conocido, notificándose además en los estrados del Juzgado...”

n) Contra el Auto de 11 de junio de 1998 formula la Sra. Mendaro Elizalde recurso de reposición remitiéndose, en cuanto a su argumentación, a su escrito de 12 de marzo de 1998 (en el que solicitó nulidad de actuaciones). El recurso de reposición es desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia de 16 de julio de 1998, según el cual, en cuanto al nombramiento de perito, se ha de reiterar que se cumplió con lo dispuesto en el art. 1485 LEC, al estar ante un ejecutado en rebeldía cuyo domicilio no era conocido.

ñ) Interpuesto por la recurrente recurso de apelación, éste fue desestimado por Auto de 10 de febrero de 1999, de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona. El Auto se fundamenta en que:

“La ejecución se despachó inicialmente contra D. José Mª Mendaro Maestre y la sociedad de la que era fiador. El requerimiento de pago se intentó en el domicilio que constaba en la póliza como del Sr. Mendaro, resultando negativa la diligencia por aparecer el mismo cerrado y con claros signos de abandono, y fue al practicarse la diligencia de embargo de la sociedad cuando la antigua trabajadora con quien se entendió puso en conocimiento del Juzgado que la empresa estaba en período de liquidación por haber fallecido el gerente de la misma, Sr. Mendaro, lo que motivó que se siguiese el procedimiento respecto de sus ignorados herederos o herencia yacente, realizándose la citación de remate de los mismos por edictos, al desconocerse su domicilio, y siguiéndose el pleito en rebeldía de aquellos.

En modo alguno consta acreditado que la ejecutante conociese otro domicilio que el que figuraba en la póliza. Es más, el telegrama mediante el cual se efectuó la notificación del saldo deudor en dicho domicilio, resultó entregado, a pesar de que el fallecimiento ya se había producido, por lo que esta circunstancia junto con el embargo de la sociedad suponen la posibilidad de que los herederos conociesen la existencia del procedimiento, de donde se deriva que la indefensión que ahora alega la recurrente sólo a ellos sería imputable” (razonamiento jurídico primero).

Y añade que:

“En la providencia que ha sido objeto de examen se acordaba dar traslado de la designación de perito, en los estrados del Juzgado, al demandado, D. José Mª Mendaro Mestre, en lugar de a los ignorados herederos o herencia yacente del mismo, pero dicha incorrección tampoco tiene trascendencia a los efectos de la nulidad postulada. La misma ni siquiera puede calificarse como infracción procedimental, y para que ésta dé lugar a la nulidad es preciso que haya producido efectiva indefensión, esto es, la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el supuesto enjuiciado, pues al desconocerse el domicilio de aquéllos tampoco se les hubiera dado traslado de la designa aunque se les hubiera nombrado correctamente en la providencia” (razonamiento jurídico segundo).

2. Según resulta del suplico de la demanda de amparo la recurrente pretende la declaración de nulidad de la providencia del Juzgado de Primera Instancia de 19 de diciembre de 1996, que nombró perito al propuesto por la entonces parte demandante, y de todas las subsiguientes resoluciones confirmatorias, incluido el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de febrero de 1999.

Se queja la recurrente de que se ha vulnerado el art. 24 CE porque la mencionada providencia, de 19 de diciembre de 1996, le ha producido "grave indefensión... entre otras razones”:

—porque no acordó que se diera traslado de la misma a los herederos del Sr. Mendaro;

—porque, en consecuencia, la recurrente no pudo intervenir en el acto de nombramiento de perito ni nombrar a otro para la tasación del bien;

—porque el perito nombrado, al ser Arquitecto, no tenía cualificación profesional para valorar una explotación agrícola;

—porque el perito “de seguro” no se desplazó al lugar de emplazamiento de la finca para examinarla;

—porque infravaloró la finca que, según acreditó la demandante aportando informe de perito agrícola, valía más de 12 millones de pesetas, mientras que el perito la valoró en la tercera parte;

—porque no valoró la explotación agrícola;

—porque se causó un agravio comparativo a la recurrente “en cuanto la citada notificación fue publicada para el resto de las partes”.

Subraya la demanda de amparo que la providencia cuya nulidad se pretende afirma que el nombramiento de perito ha de hacerse saber “a la parte demandada, Sail Speed, S.A. y José María Mendaro Maestre para que dentro del segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado por la parte actora, si no lo verifica. Y atendido el ignorado domicilio o paradero de la demandada se notificará la designación en los estrados del Juzgado”. Por tanto, la providencia no se dirigió a la recurrente en amparo, y debe considerarse nula, como todas las actuaciones posteriores. No resulta suficiente, frente a tales argumentos, afirmar, como hizo primero la resolución del Juzgado y luego la de la Audiencia Provincial, que se cumplió el art. 1485 LEC y que la no citación a los ignorados herederos no tiene trascendencia alguna. Añade que el deficiente peritaje efectuado (4.580.000 pesetas, y no más de 12.000.000 pesetas que es el valor real) ha tenido como consecuencia que la finca haya sido adjudicada por la cantidad de 3.500.000 pesetas habiéndose también privado a la recurrente en amparo del derecho concedido en el art. 1506 LEC de mejorar la postura.

3. Por providencia de 21 de septiembre de 1999 la Sala Segunda acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo 1023/98, dimanante de autos del juicio ejecutivo núm. 1265/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de Barcelona; y requerir asimismo a este último que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a dichos autos, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por otra resolución de la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo determinado en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

El 30 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de la recurrente con las alegaciones en que fundamentaba su solicitud de suspensión. El 11 de octubre siguiente se recibió el escrito del Fiscal interesando asimismo el otorgamiento de la suspensión.

Por Auto de 29 de noviembre de 1999 la Sala Segunda acordó suspender la ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona recaído en procedimiento incidental de nulidad derivado del juicio ejecutivo núm. 1265/92 y que se ordenara por el Juez la anotación preventiva de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Jerez de la Frontera.

5. Por diligencia de ordenación de 20 de enero de 2000 se acordó tener por personado y parte al Procurador don Rafael Reig Pascual en nombre del Banco Santander Central Hispano, S.A., y dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El 18 de febrero de 2000 tiene entrada el escrito de alegaciones de la demandante, que da por reproducidos todos los argumentos fácticos y jurídicos de su demanda, que, además reitera. Para la demandante, el juicio iniciado con fecha 11 de noviembre de 1992 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona a instancias del Banco Central Hispano Americano, S.A., contra la entidad Sail Speed, S.A., y don José María Mendaro Maestre (padre de la demandante) en reclamación de cantidad de 2.491.752 pesetas más 1.000.000 pesetas en concepto de intereses y costas, ha de anularse desde la providencia del Juzgado de 19 de diciembre de 1996 que, en lugar de disponer la notificación de la misma a los herederos del fallecido don José María Mendaro Maestre, dispuso la notificación “a la parte demandada Sail Speed, S.A. y José María Mendaro Maestre” y que, además, se realizó en estrados. Ello supuso la transgresión del art. 24 CE y la indefensión de la demandante, por las razones ya avanzadas en el recurso de amparo.

Como consecuencia de la nulidad pretendida se interesa así mismo la nulidad de las subsiguientes resoluciones confirmatorias posteriores.

7. Por escrito registrado el 18 de febrero de 2000 la representación del Banco de Santander Central Hispano, S.A., interesó la desestimación del recurso de amparo. Comienza su escrito con una síntesis de los antecedentes, en la que destaca los siguientes puntos: con carácter previo a la interposición de la demanda ejecutiva el Banco requirió de pago a los dos demandados, Sail Speed, S.A., y don José María Mendaro Maestre, siendo el telegrama dirigido a este último entregado y recibido en su domicilio, el día 7 de octubre de 1992, como consta en las actuaciones; la recurrente en amparo centra sus alegaciones en la providencia de 19 de diciembre de 1996 y actos subsiguientes, ahora bien desde el 1 de julio de 1994, fecha en que fue practicada en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Jerez de la Frontera anotación preventiva del embargo practicado sobre una finca inscrita a nombre de don José María Mendaro Maestre, la existencia del procedimiento en curso constaba en el Registro de la Propiedad; no obstante, hasta el 30 de diciembre de 1997, esto es, más de un año después de dictada la providencia últimamente mencionada, la recurrente no se personó en el procedimiento.

A continuación pasa a discutir las alegaciones de la recurrente que agrupa en dos: las relativas a la providencia de 19 de diciembre 1996, de un lado, y las relacionadas con la cualificación profesional del perito y el resultado de la labor pericial. Ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cabe apreciar, según la representación del Banco, en relación con ambas cuestiones. En cuanto a la providencia de 19 de diciembre de 1996, sostiene que no produjo indefensión material ni, en consecuencia, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por los argumentos que se sintetizan a continuación. En primer lugar, el procedimiento se dirigió expresamente contra los herederos de don José María citándoles además por medio de edictos porque la citación en el único domicilio conocido del Sr. Mendaro había resultado negativa, y el entonces demandante desconocía tanto la identidad como el domicilio de sus herederos. En segundo lugar, destaca que la recurrente se hallaba en rebeldía en el momento en que fue dictada la providencia de 19 de diciembre de 1996, por no haberse personado en el proceso, pese a haber sido citada; así, la notificación de la providencia en estrados fue consecuencia de la previa declaración en rebeldía. Además, dice, en los autos hay indicios de que los herederos conocían la existencia del procedimiento, en particular, el requerimiento de pago por vía telegráfica que consta como entregado en el domicilio del Sr. Mendaro Maestre el 7 de octubre de 1992, fecha en que su fallecimiento (que tuvo lugar el 24 de junio de 1992) ya se había producido, por lo que los herederos hubieron de tomar conocimiento de la reclamación. En tercer lugar, la providencia de 19 de diciembre de 1996 se ajustó a lo expresamente dispuesto en el art. 1485 LEC, que dispone que cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía, se practicará el avalúo por el perito nombrado por el ejecutante. En cuarto lugar, la falta de alusión a los herederos y a la herencia yacente por parte de la providencia de 19 de diciembre de 1996 se debe a un error meramente material o de transcripción, del que no se derivó ninguna indefensión material o real.

En cuanto a las otras alegaciones que formula la recurrente, esto es, las relativas a las cualidades del perito designado y la actuación del mismo, señala el representante del Banco que ninguna de las afirmaciones de la recurrente sobre este punto traslucen infracción alguna ni del derecho a la tutela judicial efectiva ni de ningún otro derecho fundamental, sino que se trata de aseveraciones unilaterales que ni siquiera revelan infracción legal, menos aún de infracción que pueda generar indefensión.

8. Por escrito registrado el 24 de febrero de 2000 el Fiscal interesó la desestimación del recurso. Tras recordar los antecedentes que se derivan de las actuaciones recibidas del Juzgado y de la Audiencia, así como de la tramitación en este Tribunal, el Fiscal, en el primer fundamento jurídico de su escrito, señala que la demanda no se centra en lo relevante. La demanda polariza la queja constitucional más que en un defecto de comunicación material, es decir, la no citación de la recurrente pudiendo hacerse, en la defectuosa notificación de la providencia de 19 de diciembre de 1996 en la que se tiene por designado perito; acto seguido, aunque con alguna referencia genérica a la falta de conocimiento expreso, la demanda polariza su crítica en la descalificación del perito y de su dictamen, materia que, según el Ministerio Fiscal, carece de dimensión constitucional. Lo relevante constitucionalmente sería el acto del poder público que hubiera impedido a la recurrente el conocimiento del proceso que arrastra todas las demás consecuencias, a saber, la no contestación a la demanda, la oposición a la ejecución, la imposibilidad de interponer recurso y, en fin, la imposibilidad de participar en las subastas, la adjudicación del bien del acreedor y su cesión a un tercero. Ni siquiera se alude en la demanda de amparo a la falta de conocimiento del proceso, ni a la descalificación de la citación en estrados o edictal; la crítica a estos extremos, que serían básicos para una eventual estimación de la demanda, tampoco aparece en los escritos pidiendo la nulidad de actuaciones.

Entiende el Fiscal que no obstante lo anterior, y sin reconstruir la demanda, al haberse invocado el art. 24.1 CE, resulta necesario comprobar, a la vista de las actuaciones, si ha habido indefensión contemplando el decurso procesal. Resulta relevante para ello la lectura del Auto final recurrido en amparo, en el que se confirma el Auto del Juez que, a su vez, denegó la petición de nulidad de actuaciones, sobre la base de estimar que los herederos tenían conocimiento del proceso por haberse entregado el telegrama en el domicilio del causante; a lo que ha de añadirse la inanidad de la confusión en cuanto a la notificación al fallecido en vez de a sus herederos de la providencia de 19 de diciembre de 1996, toda vez que se desconocía el domicilio de aquéllos (FJ 2 del Auto mencionado). Recuerda el Fiscal que este Tribunal no proscribe la citación edictal con carácter general, sino que la autoriza en los supuestos previstos en la Ley, cuando se trata de partes que se encuentran en ignorado paradero y que tienen domicilio desconocido (STC 86/1997 y ATC 24/1997, entre muchos). Tal ocurre, dice, en el caso presente. A esta idea hay que unir, según el Ministerio público, el hecho de que el Tribunal Constitucional ha entendido asimismo en casos como éste que la presunción de que el proceso no se desconocía puede operar como agente periférico para estimar que no hubo indefensión. Se trataría de supuestos en los que el conocimiento extraprocesal del litigio se derivaría de una evaluación de las circunstancias concretas de cada caso como aquí ocurre con las diligencias de comunicación en el domicilio del padre de la recurrente y en la empresa que hacen pensar en el conocimiento por la recurrente de la pendencia del litigio. Los datos que da a este respecto el Auto recurrido, termina el Fiscal, abocan a la citada presunción.

9. Por providencia de 11 de julio de 2002, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la providencia de 19 de diciembre de 1996, que nombró perito para la tasación de una finca embargada al propuesto por la entonces parte demandante, y contra todas las subsiguientes resoluciones confirmatorias de dicha providencia que culminan en el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de febrero de 1999.

Subraya la demandante que la providencia cuya nulidad pretende se dirigió a una sociedad y a su padre ya fallecido, no notificándose a la recurrente en amparo y demás herederos, por lo que debe considerarse nula, como todas las actuaciones posteriores. En concreto entiende la recurrente que se ha vulnerado el art. 24 CE por varias razones: 1) porque la mencionada providencia le ha producido grave indefensión al no acordar que se diera traslado de la misma a los herederos del Sr. Mendaro Maestre, padre de la demandante; 2) porque se le causó un agravio comparativo “en cuanto la citada notificación fue publicada para el resto de las partes”; 3) porque en consecuencia, ella no pudo intervenir en el acto de nombramiento de perito ni nombrar a otro para la tasación del bien; 4) porque el perito nombrado, al ser Arquitecto, no tenía cualificación profesional para valorar una explotación agrícola; 5) porque el perito no se desplazó al lugar de emplazamiento de la finca para examinarla; y 6) porque infravaloró la finca, al no considerar que se trata de una explotación agrícola. Frente a tales argumentos considera que no cabe afirmar, como hizo primero la resolución del Juzgado y luego la de la Audiencia Provincial, que se cumplió con lo dispuesto en el art. 1485 LEC y que la no citación a los ignorados herederos no tiene trascendencia alguna. Por el contrario, subraya que el deficiente peritaje efectuado (4.580.000 pesetas, frente a más de 12.000.000 pesetas, que sería el valor real) ha tenido como consecuencia que la finca haya sido adjudicada por la cantidad de 3.500.000 pesetas, habiéndose también privado a la recurrente en amparo del derecho concedido en el art. 1506 LEC de mejorar la postura.

Por su parte, la entidad bancaria que es parte en este recurso sostiene que el Tribunal debe desestimar el recurso de amparo. En su escrito, entre los antecedentes, destaca que con carácter previo a la interposición de la demanda ejecutiva el Banco requirió de pago a los dos demandados, Sail Speed, S.A., y don José María Mendaro Maestre, y que hasta el 30 de diciembre de 1997, esto es, más de un año después de dictada la impugnada providencia por la que se nombró perito, la recurrente no se personó en el procedimiento. En su argumentación mantiene que la providencia de 19 de diciembre de 1996 no produjo indefensión material pues, en primer lugar, el procedimiento se dirigió expresamente contra los herederos de don José María citándoles por medio de edictos; en segundo lugar, la recurrente se hallaba en rebeldía en el momento en que fue dictada la providencia de 19 de diciembre de 1996, por lo que la providencia había de notificarse en estrados; sin embargo, la demandante de amparo no cuestiona la providencia de 22 de abril de 1994, por la que los herederos del Sr. Mendaro fueron declarados en rebeldía. Además, insiste, hay indicios de que los herederos conocían la existencia del procedimiento ya que hubieron de tomar conocimiento de la reclamación dirigida telegráficamente al Sr. Mendaro Maestre el 7 de octubre de 1992, es decir, meses después de su fallecimiento (el 24 de junio de 1992); en fin, la falta de alusión a los herederos y a la herencia yacente por parte de la providencia de 19 de diciembre de 1996 se debe a un error meramente material o de transcripción, del que no se derivó ninguna indefensión real. En cuanto a las otras alegaciones (la descalificación del perito y su informe), son aseveraciones unilaterales que ni siquiera revelan infracción legal y, menos aún, infracción generadora de indefensión.

El Fiscal, a su vez, interesó la desestimación del recurso. En el primer fundamento jurídico de su escrito, el Ministerio Público señala que la demanda no se centra en lo relevante, pues polariza la queja constitucional más que en un defecto de comunicación material, es decir, en la no citación de la recurrente pudiendo hacerse, en los defectos de la notificación de la providencia de 1996 en la que se tiene por designado perito y en la descalificación del perito y de su dictamen (materia que carece de dimensión constitucional) sin aludir a la falta de conocimiento del proceso, ni a la descalificación de la citación en estrados o edictal. En cuanto a la concurrencia de indefensión, contemplando el decurso procesal, niega el Fiscal la trascendencia de que la providencia impugnada aludiera al causante en lugar de a los herederos, toda vez que éstos eran de ignorado paradero y domicilio desconocido (STC 86/1997, de 22 de abril, y ATC 24/1997, de 28 de enero). A esta idea hay que unir, según el Ministerio público, el hecho de que el Tribunal Constitucional ha entendido asimismo, en casos como éste, que la presunción de que el proceso no se desconocía puede operar como agente periférico para estimar que no hubo indefensión; se trata de supuestos en los que el conocimiento extraprocesal del litigio se puede derivar de una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

2. Así pues, la parte actora imputa un doble vicio a la actuación judicial: en primer lugar, la defectuosa realización de la notificación judicial tanto por haberse ejecutado en estrados como por no dirigirse a los ignorados herederos del Sr. Mendaro; en segundo término, la falta de cualificación del perito designado, de la que se derivaría una defectuosa valoración de la finca embargada. Pues bien, respecto de este último vicio ha de señalarse que no es nuestra función revisar la cualificación del perito designado por un órgano judicial, ni tampoco la valoración que el Juez hace del resultado del informe pericial, pues dichos extremos forman parte de lo que hemos venido denominando cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación configura una función que se atribuye en exclusiva por el art. 117.3 CE a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional que corresponda (entre otras muchas, SSTC 138/1992, de 13 de octubre, FJ 4; 40/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 11/1995, de 16 de enero, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 173/2001, de 26 de julio, FJ 4; y 177/2001, de 17 de septiembre, FJ 4). En principio, pues, sobre tales interpretaciones nada debe decir este Tribunal, salvo que se presenten faltas de motivación, o que puedan tacharse de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 49/1988, de 2 de marzo, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 161/2000, de 12 de junio, FJ 4; y 141/2001, de 18 de junio, FJ 4), circunstancias que no concurren en el presente caso, en el que la parte actora ni siquiera tacha de arbitraria la valoración efectuada, limitándose a alegar que entiende más acertada la pericia presentada por ella; por tanto, lo que se plantea, en definitiva, es una mera disconformidad con lo decidido por el juzgador sin relevancia constitucional alguna.

3. Respecto de los vicios imputados a la defectuosa notificación, es necesario recordar, una vez más (como hacen la STC 86/1997, de 22 de abril, y las allí citadas), la importancia en todos los órdenes jurisdiccionales de la efectividad de los actos de comunicación procesal, por la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral de las partes, que forma parte del contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 CE a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción por los destinatarios; ello convierte, lógicamente, el emplazamiento, citación o notificación personal en el medio normal de comunicación (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre; 56/2001, de 26 de febrero, entre otras).

En el mismo sentido, nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con la forma de emplazamiento edictal, dado el evidente riesgo de que resulte ineficaz causando indefensión, sin que, no obstante, hayamos llegado por ello a negar validez constitucional en todo caso a esta forma de emplazamiento, aunque, eso sí, sometiéndola a una serie de condiciones rigurosas. De esta manera, en el orden procesal civil, hemos subrayado el carácter estrictamente subsidiario que debe asumir el emplazamiento por edictos previsto en el art. 269 LEC 1881. En primer lugar, sólo cabe acudir a él en los supuestos que expresamente contempla el citado precepto, esto es, “cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada o por haber mudado de habitación se ignore su paradero”, haciéndose constar así por diligencia. Y, en segundo lugar, el emplazamiento edictal requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado su práctica, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en paradero ignorado se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de emplazamiento (STC 86/1997, de 22 de abril, FJ 1 y jurisprudencia allí citada). Este deber de diligencia tiene especial importancia en el proceso de ejecución, pues el derecho a la tutela judicial efectiva habilita a quienes ostenten algún derecho o interés legítimo que pueda verse afectado, para comparecer y actuar en el procedimiento, aunque no hubieran sido parte en el proceso principal, y a este fin los arts. 270 LOPJ y 260.2 LEC exigen que las resoluciones judiciales se notifiquen no sólo a las partes procesales sino también a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio (SSTC 229/2000, de 2 de octubre, y 56/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

Ahora bien, como también hemos señalado de manera repetida, la citación edictal realizada en los términos legalmente previstos no implica vulneración del art. 24.1 CE. Es más para que quepa apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE, no basta con que se haya producido la transgresión de una norma procesal —en este caso, por vía de hipótesis de las que rigen el emplazamiento edictal de los demandados en el proceso civil, interpretadas en los términos que se acaban de señalar—, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos (STC 126/1991, de 6 de julio, FJ 4 y jurisprudencia allí citada). Así, en primer lugar, la indefensión ha de ser efectiva y no meramente formal, lo que implica que el defecto procesal haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa. Además, en segundo lugar, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio, aunque sea ajeno al proceso, de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses la obliga a personarse en el procedimiento, subsanando la posible infracción del órgano judicial (por todas, STC 101/1990, de 4 de julio, FJ 1). Para juzgar este último extremo, hemos declarado también con reiteración que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en el caso y, en particular, a la diligencia que el emplazado edictalmente haya observado a fin de comparecer en el proceso y al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia, pues está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva o negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento del proceso por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia.

4. Aplicando esta doctrina al presente caso, resulta que del hecho de que la providencia que está en el origen de la demanda de amparo, la de 19 de diciembre de 1996, por la que se tiene por designado al perito señalado por el ejecutante, se notifique en estrados y contenga el error de referirse “a la parte demandada, Sail Speed, S.A., y José María Mendaro Maestre”, en lugar de hacerlo a los herederos de este último y herencia yacente, no procede estimar que haya irregularidad procesal causante de indefensión constitucionalmente relevante.

En efecto, es cierto que la providencia no se notificó personalmente a la recurrente, sino que fue objeto de notificación en los estrados del Juzgado. Ahora bien, esa forma de citación es consecuencia regular de la declaración de rebeldía de los herederos del Sr. Mendaro, que se produjo por providencia de 22 de abril de 1994. Providencia esta última que se dicta por parte del Juzgado con los siguientes datos y tras los siguientes trámites:

—obra en las actuaciones certificado de que un telegrama dirigido por el Banco al Sr. Mendaro Maestre, requiriéndole de pago, figuraba como entregado en el domicilio señalado al efecto, el día 7 de octubre de 1992;

—ya en el proceso ejecutivo la citación a Sail Speed, S.A., se realizó el 13 de enero de 1993, figurando diligencia en la que se hace constar que una antigua trabajadora de la empresa manifestó que ésta se encontraba en período de liquidación por haber fallecido en Sevilla el fiador y gerente de la misma, don José María Mendaro Maestre, estando a cargo de los herederos la tramitación de todos los papeles judiciales;

—se dirige también citación al domicilio del Sr. Mendaro que figuraba en la póliza, constando diligencia del Juzgado de Marbella, de 15 de junio de 1993, que da cuenta del resultado negativo de la misma; de la diligencia resulta que el domicilio se encontraba cerrado y con claros signos de abandono;

—ante la afirmación del ejecutante de que no conocía ni tenía posibilidad de conocer el domicilio de los posibles herederos, y sin que constara en las actuaciones otro domicilio del entonces demandado o de sus herederos, y habiendo solicitado el actor que se continuara el proceso contra los posibles herederos, y herencia yacente, el Juzgado los cita por edictos (citación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 26 de febrero de 1994 y en el tablón de anuncios del Juzgado).

No habiendo comparecido en el procedimiento ni Sail Speed, S.A., ni los ignorados herederos y herencia yacente de don José María Mendaro Maestre, como se acaba de indicar, éstos son declarados en rebeldía por providencia de 22 de abril de 1994, con la consecuencia legal de que las sucesivas notificaciones, y por tanto la de la providencia teniendo por nombrado perito del ejecutante, habrían de realizarse en estrados. Por lo demás ha de subrayarse que la recurrente en amparo no impugna su declaración en rebeldía ni señala cómo debería haber obrado el Juzgado para conocer el domicilio de los herederos del Sr. Mendaro, entre los que se encuentra.

Por consiguiente, la providencia de 19 de diciembre de 1996 se produjo en los términos legalmente previstos. En cuanto a determinar si la misma puede considerarse causante de indefensión con relevancia constitucional de la recurrente, hay que señalar que en dicha providencia consta que la misma se refiere al juicio ejecutivo 1265/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona y que el Juzgado tiene por designado por la parte entonces actora al correspondiente perito para la valoración de los bienes embargados. En los propios términos de la providencia se dice que tal designación se hará saber “a la parte demandada, Sail Speed, S.A., y José María Mendaro Maestre para que dentro del segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado por la parte actora, si no lo verifica. Y atendiendo al ignorado domicilio o paradero de la demandada se notificará la designación en los Estrados del Juzgado”.

En suma, figuran en la providencia impugnada datos suficientes que impiden que los herederos de don José María Mendaro Maestre puedan aducir que la misma les generó indefensión, habida cuenta de lo argumentado anteriormente y de que hay que entender que la llamada a la sociedad “Sail Speed, S.A.” implica la de sus liquidadores, del mismo modo que la designación del Sr. Mendaro supone la de sus causahabientes.

5. Por otra parte, en el presente caso, tal y como ponen de manifiesto, tanto el Ministerio Fiscal como la entidad bancaria parte en el proceso, existen en las actuaciones indicios de que la recurrente conoció o pudo conocer el proceso de haber actuado con la diligencia que le era exigible (además de la jurisprudencia citada, últimamente STC 31/2002, de 11 de febrero, FJ 4). En este sentido, ha de señalarse que en las actuaciones constan dos telegramas por medio de los cuales, con carácter previo a la interposición de la demanda, el ejecutante requirió de pago a Sail Speed, S.A., y don José María Mendaro Maestre. El primero fue entregado el día 5 de octubre de 1992 y el segundo figura como recibido en el domicilio del Sr. Mendaro el día 7 de octubre de 1992, fecha en que éste ya había fallecido, de lo que cabe colegir que el requerimiento llegó a conocimiento o debió razonablemente llegar a conocimiento de los herederos.

Pues bien, como resultaría exigible (especialmente STC 181/1985, de 20 de diciembre, y ATC 151/1999, de 14 de julio), nada ha hecho la recurrente por desvirtuar tales indicios. En efecto, en su escrito de personación (de 30 de diciembre de 1997) se limita a decir que “ha tenido noticias” “en pasadas fechas” de la existencia del proceso, sin mencionar ni en las actuaciones ni en su demanda de amparo el momento y el medio por el que tuvo conocimiento del mismo, y ello a pesar de que su escrito de personación es más de un año posterior a la providencia que impugna. Tan sólo en la demanda de amparo, en la fundamentación jurídica del recurso, puede encontrarse una alusión a que compareció en autos “inmediatamente que tiene conocimiento de ello” (en una referencia que parece referirse a la “situación de la finca” o “al nombramiento del perito”). Por el contrario, nada se puntualiza sobre el momento y el modo en que la recurrente supo del proceso; es más, ésta ni siquiera niega haber tenido conocimiento del mismo a través de los hechos relatados, pese a que obraban en las actuaciones y habían sido esgrimidos por el ejecutante, siendo utilizados como fundamento por el Auto de 10 de febrero de 1999, de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona recurrido en amparo.

6. En suma, debe considerarse que no ha existido la indefensión alegada por la demandante, ni por ende la lesión constitucional a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que no puede considerarse vulnerado ni por la publicación edictal de la providencia recurrida ni por el Auto de la Audiencia frente al que la demandante acude en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Rocío Mendaro Elizalde.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 150/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:150

Recurso de amparo 3839/1999. Promovido por doña Encarnación Bes Palacios y otro frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación, en un litigio sobre nulidad de permuta de unos terrenos con la sociedad Promagca, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de casación civil por impugnar Sentencias conformes de toda conformidad, a pesar de la cuantía del pleito, que incurre en error patente.

1. La Sala de casación parte del dato erróneo de que la cuantía del proceso civil de menor cuantía o bien era inestimable o no pudo determinarse, siendo así que había quedado precisada en el escrito de demanda de forma clara y concreta [ FFJJ 3 y 4].

2. La fijación de la cuantía se hizo en el fundamento de Derecho II del escrito procesal. La circunstancia de que no se reiterase la fijación de la cuantía en el petitum o suplico no elimina el error patente en que incurre la Sentencia impugnada [FJ 4].

3. El error fáctico consiste en la evidente y clara discordancia entre el dato de la determinación de la cuantía litigiosa, tal como aparece realmente producido en las actuaciones del juicio de menor cuantía seguido en las dos instancias, y el que aprecia la Sala de lo Civil al dictar Sentencia en casación (STC 78/2002) [FJ 5].

4. Derecho a la tutela judicial efectiva en su proyección sobre el recurso de casación (SSTC 175/1996, 171/2001) [FFJJ 2 y 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3839/99, promovido por doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portolés, representados por el Procurador de los Tribunales don José Collado Molinero y asistidos por el Letrado don Manuel Ollé Sesé, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1999, núm. 700/1999, recaída en autos de recurso de casación seguido ante dicho Tribunal bajo el número 73/95 interpuesto por los demandantes de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, recaída en recurso de apelación seguido bajo el número de rollo 244/94, dimanante de juicio declarativo de menor cuantía, núm. 634/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la sociedad mercantil PROMAGCA, S.A., representada por la Procuradora doña Almudena Gil Segura y asistida por el Letrado don Enrique Luengo Martínez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 1999, doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portolés, representados por el Procurador de los Tribunales don José Collado Molinero, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la que se hace mérito en el encabezamiento, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24 CE, por restringir el acceso al recurso, debido a una interpretación rigurosa y formalista de los requisitos de acceso al mismo contraria a la doctrina constitucional.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes.

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza fueron vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a instancia de la entidad mercantil PROMAGCA, S.A., contra don José Aranda Portolés y doña Encarnación Bes Palacios. Por la parte actora se solicitaba que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de la escritura de permuta de fincas otorgada por los esposos doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portolés con PROMAGCA el día 26 de febrero de 1993, así como la declaración de nulidad y correspondiente cancelación de las inscripciones registrales a que hubiere dado lugar la referida escritura de permuta en los correspondientes Registros de la Propiedad. Por último, se pedía del Juzgado la condena en costas de la parte demandada en el procedimiento.

En el apartado II (“Procedimiento”) de los fundamentos de Derecho de la demanda, la parte actora afirmó lo siguiente:

“La cuantía del procedimiento se establece en la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTAS MIL PESETAS (32.300.000), debiendo tramitarse por los cauces establecidos para los Juicios Declarativos Ordinarios de Menor Cuantía, por así establecerlo el art. 484.1 de la LEC.”

Los demandados contestaron a la demanda oponiéndose a la misma. En los fundamentos de Derecho al dar respuesta a los de la demanda se dice literalmente respecto de los alegados como I, II y III, “De conformidad con los correlativos de la demanda”.

Por el Juzgado se dictó Sentencia con fecha 6 de abril de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue: “Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Salvador Alemán Fornies, en nombre y representación de PROMAGSA, S.A., contra don José Aranda Portolés y doña Encarnación Bes Palacios, debo declarar y declaro: 1) La nulidad de la Escritura de permuta otorgada por los demandados el día 26 de febrero de 1993 ante el Notario don Ildefonso Palacios Rafoso, con el núm. 557 de su protocolo; 2) La nulidad y correspondiente cancelación de la inscripción registral a que ha dado lugar la escritura de permuta en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Zaragoza, concerniente a la Nave Industrial, finca registral núm. 45.031, inscrita al tomo 1970, folio 1, y en el de Caspe, comprensiva del terreno, finca registral núm. 12.768, inscrito al tomo 235, folio 270. Imponiendo a la parte demandada al pago de las costas de este juicio”.

b) Frente a dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de los demandados, que fue admitido, y sustanciada la alzada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, se dictó Sentencia con fecha 12 de diciembre de 1994, cuyo fallo dice: “Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de los demandados don José Aranda Portolés y doña Encarnación Bes Palacios debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada en 6 de abril de 1994 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza en los aludidos autos, con costas de la alzada a los apelantes”.

c) El Procurador de los Tribunales don Domingo José Collado Molinero, en nombre y representación de doña Encarnación Bes Palacios y de don José Aranda Portolés, formalizó recurso de casación contra la sentencia de apelación, fundado en los siguientes motivos: Primero: Por infracción de Ley, al amparo del art. 1692.4 LEC, por vulnerar el art. 45 de la Ley del Suelo.- Segundo: Por infracción de Ley, de acuerdo con el art. 1692.4 LEC, por desconocimiento del art. 359 LEC.- Tercero: Al amparo del art. 1692.4 LEC, por infracción de la jurisprudencia aplicable.- Cuarto: Por infracción de la jurisprudencia al amparo del art. 1692.4 LEC.- Quinto: Al amparo del art. 1692.4 LEC, por infracción del art. 1268 CC.- Sexto: Al amparo del art. 1692.4 LEC, por indebida aplicación del art. 1300 CC.

Admitido el recurso, fue tramitado con celebración de vista pública que tuvo lugar el 15 de julio de 1999, recayendo, finalmente, Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 26 de julio de 1999. En dicha Sentencia se declaró no haber lugar al recurso de casación porque, siendo conformes de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y siendo el proceso de cuantía indeterminada, era inadmisible el mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 1687.1 b) de la Ley de enjuiciamiento civil; precepto que, conforme a la doctrina jurisprudencial que se cita, se considera que es de aplicación preferente al contenido en el párrafo segundo del art. 1694 del mismo cuerpo legal, en el que se ordena a la Audiencia ante la que se prepare el recurso de casación la tramitación de un incidente para determinar la cuantía de la demanda en los casos en los que en el proceso no se hubiere determinado la misma.

La Sentencia fundamenta la indeterminación de la cuantía del proceso en que nada se expresa al respecto en el suplico de la demanda rectora del proceso, en el que literalmente se pide que “teniendo por presentado este escrito, con los documentos al mismo acompañados y copias de los mismos, se sirva admitirlo, tenerme por parte en el presente procedimiento en la representación que ostento y tras los trámites legales oportunos, se dicte Sentencia por la que: 1º. Se declare la nulidad de la escritura de permuta otorgada por los esposos doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portolés con mí representada PROMAGCA S.A. ante el Notario de Zaragoza don Ildefonso Palacios Rafoso, el día 25 de febrero de 1993 con el nº 557 de su protocolo. 2º. Se declare la nulidad y correspondiente cancelación de la inscripción registral a que ha dado lugar la referida escritura de permuta en los correspondientes Registros de la Propiedad núm. 2 de Zaragoza, concerniente a la nave industrial, finca registral nº 45.031, inscrita al tomo 1970, folio 1 y el de Caspe, comprensivo del terreno, finca registral nº 12.768, tomo 235, folio 270. 3º. Se condene en costas a la parte demandada doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portolés por su evidente temeridad y mala fe.” Ni tampoco en la contestación a la misma, en la que los demandados se limitan a decir en el suplico que “teniendo por presentado este escrito y documentos acompañantes y sus copias se sirva admitirlos, me tenga por personado en tiempo y forma, por parte en nombre de los demandados, y por contestada la demanda, y en su día, tras los trámites legales oportunos, incluido el recibimiento a prueba que ahora expresamente intereso, se dicte sentencia, por la que se absuelva a mis representados de las pretensiones contenidas en la demanda promovida en su contra por ‘Promagca, S.A.’, con imposición de las costas al demandante, dada su manifiesta temeridad y mala fe”.

3. Los recurrentes denuncian en la demanda de amparo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, porque no ha examinado el fondo de la pretensión, al estimar, sin fundamento alguno, la concurrencia de causa de inadmisión inexistente, cual es la de que se está ante un pleito de cuantía indeterminada, ya que, con independencia de lo que se diga en el suplico de la demanda y de la contestación, la Sentencia de instancia recoge en sus fundamentos de derecho segundo y cuarto que el valor de las fincas permutadas era de 13.467.586 el de la finca rústica y de 25.819.064 pesetas el de la nave industrial, por lo que la cuantía del proceso estaba determinada y su valoración tenía que ser siempre superior a 6.000.000 de pesetas, supuesto en el cual el recurso de casación debe ser admitido y resuelto en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1687.1 c) LEC. Al no haberlo hecho así el Tribunal Supremo realizó una interpretación excesivamente formal y rigurosa de las normas que regulan la admisión del recurso de casación, que es contraria a la doctrina constitucional que cita, conforme a la cual la restricción del acceso al recurso entraña vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE.

Por lo expuesto, los recurrentes solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia de 26 de julio de 1999 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y restableciendo su derecho a la tutela judicial efectiva, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la vulneración del mismo.

Mediante otrosí interesan los recurrentes la apertura de pieza separada de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, al amparo del art. 56 LOTC.

4. Al mismo tiempo que se registraba la demanda de amparo, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza una copia de los escritos de demanda y de contestación formulados en el proceso en el que se dictó la Sentencia de la que trae causa la demanda de amparo, escritos que fueron registrados el 17 de febrero de 2000 en el Tribunal Constitucional.

Con fecha 26 de junio siguiente, la Sección Segunda del Tribunal acordó la admisión de la demanda, así como recabar la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso con excepción de los solicitantes de amparo para que, si lo estimaban pertinente, comparecieran en el presente recurso, lo que efectuó PROMAGCA, S.A., mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 13 de julio del 2000, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura.

5. En la misma fecha en la que se acordó la admisión de la demanda, la Sección Segunda ordenó la formación de pieza separada para tramitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo; suspensión que fue solicitada por los demandantes de amparo y a la que se opuso el Ministerio Fiscal, siendo la misma denegada por Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal el 18 de julio del 2000, en cuya resolución, no obstante, se acordó que, como medida cautelar, se anotase preventivamente la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, al objeto de preservar los pretendidos derechos de los demandantes frente a la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe.

6. Por providencia de 25 de octubre del 2000 acordó la Sección Segunda del Tribunal dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro del mismo, pudieran presentar las alegaciones pertinentes. Mediante escrito registrado el 2 de diciembre de 2000, los recurrentes se reiteraron en las alegaciones ya expuestas en la demanda, en el que se vuelve a insistir como criterio rector de la misma:

“Lleva a cabo el Tribunal Supremo así una interpretación formalista de la Ley, que no es acorde con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que como se pone de manifiesto en el recurso la cuantía del procedimiento es fácilmente deducible de los antecedentes procesales con los que se contaba, en los que se hacía alusión a la valoración de los bienes en litigio”.

Por su parte, la representación procesal de PROMAGCA, S.A., no formalizó alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 24 de noviembre de 2000. En él expresa su parecer favorable a la estimación del amparo. Tras hacer un relato de los hechos y exponer la doctrina constitucional sobre el acceso a los recursos legalmente establecidos y sobre el error patente, entiende, que aplicando esa doctrina al caso presente, hay que convenir con los recurrentes que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incurrió en un error que resulto ser decisivo para determinar el sentido de su fallo. En efecto —señala el Fiscal—, en el fundamento de Derecho segundo de la demanda puede leerse que “la cuantía del procedimiento se establece en la cantidad de treinta y dos millones trescientas mil pesetas (32.300.000), debiendo tramitarse por los cauces establecidos para los Juicios Declarativos Ordinarios de Menor Cuantía, por así establecerlo el art. 484.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Y, como quiera que en la contestación a la demanda no se discutió este extremo, la cuestión de la cuantía del proceso quedó establecida en 32.300.000 pesetas en virtud de lo establecido en los arts. 490 y 491 LEC y, de conformidad con el principio de la perpetuatio iurisdictionis, dicha cuantía es la que se ventila en el proceso, por lo que, por exceder notablemente de los 6.000.000 de pesetas que se establecen en el art. 1687.1 c) LEC para que tengan acceso a la casación todas las Sentencias dictadas en procesos en los que se ventilen cuestiones de cuantía superior, con independencia de la conformidad o no que pueda existir entre las sentencias de instancia y apelación, determina que la selección efectuada de la norma para inadmitir el recurso sea arbitraria desde la perspectiva constitucional y, por tanto, se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Por providencia de 11 de julio de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Partiendo de los términos en que viene formulada la demanda, la resolución del presente recurso de amparo exige determinar si ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1999 que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes de amparo, sin entrar a examinar los motivos del recurso por aplicar la causa de inadmisión contemplada en el apartado primero, letra b) del art. 1687 LEC, al considerar que se trata de un pleito de cuantía indeterminada, en el cual las sentencias de primera instancia y apelación son conformes de toda conformidad.

El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la estimación del amparo, por entender que la Sentencia impugnada incidió en error patente.

2. doctrina constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponda con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de éste. Así, procede otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en el error (SSTC 175/1996, de 11 de noviembre; 124/1997, de 1 de julio; 63/1998, de 17 de marzo; 167/1999, de 27 de septiembre; 171/2001, de 19 de julio, por citar sólo algunas entre muchas otras).

3. Pues bien, en el presente caso aparece como dato indubitado que la entidad mercantil demandante fijó con precisión en su demanda, iniciadora del proceso civil de menor cuantía, la cifra concreta en que tal cuantía se determinaba, ascendente a la total cantidad de 32.300.000 pesetas, suma del valor de los dos inmuebles objeto de la permuta controvertida (finca rústica del matrimonio demandado, por valor de 15.300.000 pesetas, y nave industrial propiedad de la sociedad permutante con un valor de 17 millones de pesetas), cumpliendo así lo dispuesto en el art. 490 de la aplicable LEC 1881 a cuyo tenor “En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito”, y sin que se haya aducido ni conste en la Sentencia de casación impugnada que tales cifras se apartasen de las reglas valorativas contenidas en el art. 489 de dicha Ley procesal civil, antes por el contrario en la escritura pública de permuta, en su parte expositiva de descripción de las fincas permutadas, aparece la referida valoración.

Ha de añadirse que tal cuantía fue expresamente aceptada por los cónyuges demandados en su escrito de contestación a la demanda, y tenida en cuenta por la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza (fundamento de Derecho 2).

Así, pues, hemos de partir del dato de que el proceso de menor cuantía se sustanció en las dos instancias y llegó a casación con una precisa, clara y no controvertida fijación de una cuantía muy superior a la cifra de seis millones de pesetas, establecida, como summa gravaminis para que los pleitos tramitados como ordinarios de menor cuantía tuvieran acceso a la casación civil (art. 1687.1.c LEC entonces aplicable).

4. La razón determinante de que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo emitiera, en la Sentencia impugnada, una decisión inadmisoria de la casación (si bien con pronunciamiento formalmente desestimatorio o de no haber lugar al recurso), radica en que aquélla aplicó al caso la regla contenida en el inciso final del apartado b) del precepto últimamente citado, según la cual se exceptúan de la procedencia de la casación (contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los juicios declarativos ordinarios de menor cuantía, como es el caso), aquellos litigios en que la cuantía sea inestimable o no haya podido determinarse siempre que las sentencias de apelación y de primera instancia sean “conformes de toda conformidad”. Mas para tal aplicación, parte la Sala de casación del dato erróneo de que la cuantía o bien era inestimable o no pudo determinarse conforme a las reglas contenidas en el art. 489 LEC, siendo así, como hemos señalado, que tal cuantía, de forma clara y concreta, quedó precisada en el escrito de demanda iniciador del proceso civil que nos ocupa.

Tal fijación se hizo en el fundamento de Derecho II del referido escrito procesal bajo la rúbrica de “Procedimiento”, con la siguiente literal formulación: “La cuantía del procedimiento se establece en la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTAS MIL PESETAS (32.300.000.-), debiendo tramitarse por los cauces establecidos para los Juicios Declarativos Ordinarios de Menor Cuantía, por así establecerlo el Art. 484.1 de la LEC”.

A la vista de ello, ha de tenerse como válida y eficazmente fijada dicha cuantía, en cuanto determinación del valor económico del pleito, sin que la circunstancia de que no se reiterase su fijación en el petitum o suplico, contraído a albergar la pretensión de nulidad de la escritura pública de permuta entre el matrimonio demandado y la entidad mercantil PROMAGCA, S.A., y de su inscripción registral, sea elemento suficiente para eliminar el error patente en que incurre la Sentencia impugnada, no pudiendo por ello aceptarse el dato, expresado en su fundamento jurídico segundo, de que se está ante un litigio de cuantía indeterminada “como se deriva del contexto indicado anteriormente, es claro, pues la cuantía indeterminada del ‘petitum’...”. En efecto, conforme a lo previsto tanto en el aplicable art. 490 LEC como en el vigente art. 253 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, la concreción o fijación de la cuantía litigiosa ha de contenerse en la demanda, sin específica precisión de si tal determinación debe plasmarse en los hechos, en los fundamentos de Derecho o en el petitum de dicho escrito procesal. Lo esencial, en el aspecto que nos ocupa, es que se determine con claridad y concreción en la demanda la cuantía antes indicada, como aquí se hizo en la cifra muy superior a la cantidad de seis millones de pesetas, por lo que la Sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de Zaragoza era susceptible, desde esta perspectiva, del recurso de casación preparado contra aquella por los ahora demandantes de amparo.

5. Como en el caso decidido por nuestra STC 78/2002, de 8 de abril, que guarda gran semejanza con el ahora enjuiciado, hemos de otorgar el amparo que se nos pide. Concurren, al igual que en aquél, los requisitos inexcusables según la doctrina constitucional, para que pueda hablarse de error patente determinante de la lesión del derecho fundamental invocado, es decir, del derecho a la tutela judicial efectiva en su proyección de derecho al recurso, en este caso de casación. El error fáctico consiste en la evidente y clara (apreciable sin esfuerzo alguno) discordancia entre un dato del proceso atinente no a cuestión jurídica sino a un puro elemento procesal como es la determinación de la cuantía litigiosa, tal como aparece realmente producido en las actuaciones del juicio de menor cuantía seguido en las dos instancias, y el que aprecia la Sala de lo Civil al dictar Sentencia en casación, siendo ésta apreciación errónea no imputable a la parte que la aduce, sino exclusivamente al propio órgano jurisdiccional, y trascendiendo este error patente a la decisión alcanzada por el Tribunal, ya que de no haberse padecido dicha equivocación, no se hubiera emitido un pronunciamiento de inadmisión del recurso de casación, tal como el combatido por la vía de este amparo, sino que el recurso hubiera sido admitido al haberse fijado una concreta cuantía en cantidad muy superior, insistimos, a la exigida como mínima por la LEC aplicable, en la cantidad de seis millones de pesetas, con el consiguiente examen de fondo, es decir, de los motivos casacionales articulados frente a la Sentencia dictada en apelación y desfavorable para los cónyuges que ahora recaban amparo. Al comprobarse, pues, estos efectos negativos en la esfera de los justiciables no podemos sino concluir, con arreglo a la doctrina constitucional antes expresada, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de aquéllos, garantizado por el art. 24.1 CE, y debemos otorgarles el amparo que solicitan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portolés, y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada, el 26 de julio de 1999, por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 73/95, que inadmitió dicho recurso en razón de la cuantía litigiosa.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al de dicho pronunciamiento, a fin de que se dicte nueva Sentencia con pleno respeto del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 151/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:151

Recurso de amparo 4923/1999. Promovido por doña Amaia Cortajarena Arruti frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Álava y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en una causa por delito contra la salud pública, decomisaron su automóvil.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: comiso del vehículo instrumento del delito, copropiedad de un cónyuge ajeno a la condena.

1. Una cosa es que no se pueda imponer una sanción a quien no aparece como responsable de la pena o sanción, y otra muy distinta que no se pueda decretar la intervención judicial de un bien ganancial por el hecho de que sobre el mismo ostente el cónyuge no responsable del delito una cuota ideal liquidable mediante la ejecución del bien (STC 36/2000) [FJ 3].

2. La recurrente aún podía poner de relieve su titularidad ante el órgano judicial para limitar la ejecución a la cuota de su cónyuge, evitando así cualquier efecto reflejo de la condena penal sobre su propio patrimonio [FJ 3].

3. La recurrente, desde del momento mismo de su intervención, conoció la intervención del vehículo. Por ello ha de descartar cualquier atisbo de indefensión por desconocimiento de la actuación judicial [FJ 2].

4. Distingue la STC 92/1997 [FJ 2].

5. La cuestión de si la recurrente era o no titular privativa del automóvil es de pura legalidad [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4923/99, interpuesto por doña Amaia Cortajarena Arruti, representada por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, con la asistencia de la Letrada doña Isabel Vidarte Charola, contra la Sentencia de 10 de marzo de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava en el rollo penal núm. 3/98, seguido por un delito contra la salud pública, que fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 28 de septiembre de 1999 (recurso de casación núm. 3433/98). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el 23 de noviembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de doña Amaia Cortajarena Arruti, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El presente recurso trae causa en los siguientes hechos, tal y como se expresa en la demanda y consta en las actuaciones remitidas :

a) El 10 de diciembre de 1995 los integrantes de una patrulla de la Ertzainza vasca detuvieron en la provincia de Álava, en la carretera N-I, un vehículo que les resultó sospechoso. En su registro se encontraron 47.536 gramos de hachís. Como consecuencia de las investigaciones practicadas el cónyuge de la recurrente, don Joseba Imanol Aramburu Iguarán, fue acusado y condenado como autor de un delito contra la salud pública en su calidad de organizador de la adquisición y traslado de la droga intervenida. El relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria afirmó que, con la finalidad de controlar el transporte de la droga, el vehículo interceptado iba precedido de otro, con matrícula SS-9857-AM, que conducía el cónyuge de la recurrente.

b) El 16 de diciembre de 1995, en la fase de investigación del proceso penal iniciado en averiguación de aquellos hechos, el Juez de Instrucción acordó la intervención cautelar de un teléfono portátil y del vehículo matrícula SS-9857-AM, que en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico aparecía inscrito a nombre de la recurrente. Ésta presentó ese mismo día ante el Juzgado un escrito en el que solicitaba la devolución del teléfono y del mencionado vehículo, afirmando ser su propietaria.

c) El Juzgado de Instrucción dictó providencia, el 23 de enero de 1996, por la que denegó la petición de devolución y mantuvo la intervención del vehículo “a resultas de las responsabilidades civiles y pecuniarias” que pudieran derivarse para su marido (sobre el cual pesaba en ese momento una orden de detención), concluyendo: “todo ello a salvo de que la Sra. Cortajarena pruebe que los citados bienes no pertenecen a la sociedad de gananciales”. Al mismo tiempo rechazó su petición de personación en la causa.

d) El 31 de enero de 1996 la recurrente solicitó, de nuevo, la devolución del vehículo, alegando, entre otras cosas, que dicho vehículo era de su propiedad por habérsele adjudicado en capitulaciones matrimoniales otorgadas diez días después del hallazgo de la droga, el 19 de diciembre de 1995. En dichas capitulaciones los cónyuges liquidaron el régimen económico matrimonial de gananciales y adoptaron el de separación de bienes. La solicitud fue desestimada por Auto de fecha 18 de marzo de 1996, que justificó el mantenimiento de la intervención cautelar en los arts. 334, 338 LECrim y el art. 344, bis, letra e), del Código penal.

Contra dicho Auto, que también acordó recibirle declaración en calidad de imputada, la recurrente, por medio de su representación procesal, formuló recurso de reforma insistiendo en el carácter privativo de dicho vehículo. El recurso fue desestimado (Auto de 25 de abril de 1996) y la intervención mantenida. El 17 de mayo siguiente la recurrente prestó declaración en calidad de imputada y solicitó del Juez de Instrucción que se le entregara el vehículo en calidad de depósito, a lo que éste accedió mediante Auto de 28 de mayo de 1996 que, sin alzar la intervención, acordó designarla depositaria del mismo, con el expreso apercibimiento de cumplir las obligaciones inherentes a tal condición.

e) El 30 de mayo de 1996 el Juez de Instrucción dictó Auto por el que se fijaba en 25 millones de pesetas el importe de fianza que la recurrente y su cónyuge debían prestar para hacer frente a las eventuales responsabilidades pecuniarias que se pudieran derivar de su participación en los hechos, si se llegara a aprobar. Al no ser prestada la fianza el Juez acordó, por providencia de 4 de diciembre de 1996, el embargo de bienes para hacer frente a la misma, acordando expresamente el embargo del vehículo matrícula SS-9857-AM, que se llevó a efecto el 18 de febrero de 1997, según consta en diligencia unida a las actuaciones, en la que, de nuevo, se designó a la recurrente depositaria del bien.

f) El 20 de mayo de 1997 el Juez dio por terminadas las diligencias de investigación. El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación el 17 de junio siguiente, no incluyendo entre los acusados a la recurrente. Por Auto de fecha 17 de septiembre de 1997 el Juez de Instrucción decretó la apertura del juicio oral, por delito contra la salud pública, únicamente respecto al marido de la recurrente y otros tres más, quedando tácitamente sobreseído el proceso respecto a la misma.

g) En el acto del juicio oral, al concretar definitivamente su acusación, el Ministerio Fiscal solicitó que se decretara el comiso del vehículo de la marca “Volvo” y matrícula SS- 9857-AM. En su Sentencia de fecha 10 de marzo de 1998 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava condenó al cónyuge de la recurrente y a dos acusados más a sendas penas privativas de libertad, y decretó, asimismo, el comiso del vehículo intervenido antes reseñado. La Sentencia de instancia fue confirmada por el Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de casación formulado por los tres condenados, mediante Sentencia de 28 de septiembre de 1999. En ninguno de los recursos se planteó cuestión alguna relativa al comiso del vehículo.

3. Según la demanda de amparo, que se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, el vehículo matrícula SS-9857-AM es propiedad exclusiva de la recurrente por habérsele adjudicado a la misma en escritura pública de capitulaciones matrimoniales el 19 de diciembre de 1995, aunque su titularidad era previa a dicha adjudicación por haber sido adquirido con dinero privativo. Afirma la recurrente que era totalmente ajena a la participación de su esposo en los hechos que dieron lugar a su condena penal, por lo que, en su opinión, al ser la titular del vehículo no era posible decretar el comiso judicial del mismo, conforme a lo previsto en los arts. 27, 48 y 344, bis, letra e) del Código penal vigente en el momento de cometerse el delito. En la demanda se aduce que el comiso es una pena que, por un imperativo de legalidad y seguridad jurídica, no puede recaer sobre personas no responsables del delito. Y sin embargo, en este caso, según alega, a la recurrente se le habría impuesto una pena accesoria sin que hubiera tenido oportunidad de defenderse, causándosele por ello absoluta indefensión, sin que exista razonamiento alguno que justifique tal medida ni cuestione su actuación de buena fe. Se concluye afirmando la vulneración del art. 24 CE por falta de motivación de la medida, por no existir una declaración de hechos probados que la justifique y por vulneración del principio acusatorio al haber sido condenada a la pena accesoria de comiso sin haber sido acusada, ni tan siquiera mencionada, en la resolución condenatoria. Por estas razones solicita que se declare la nulidad parcial de la Sentencia recurrida.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 2000, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales que actuaron en la vía previa para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas.

5. El 13 de junio de 2000, la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de julio de 2000 la representación de la recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda, solicitando asimismo que se acordara la suspensión provisional de la ejecución de la resolución recurrida, que había sido ya denegada en Auto de fecha 29 de mayo de 2000, lo que se reiteró en Auto de 26 de marzo de 2001.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de julio de 2000. En ellas, tras resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, considera, en primer lugar. que no le era exigible a la recurrente haber intentado formalizar recurso de casación contra la resolución de la Audiencia alavesa que decretó el comiso del vehículo, pues la misma no fue acusada ni condenada en el proceso judicial a quo en el que se decretó la adjudicación al Estado del vehículo de su propiedad. En cuanto al fondo de la pretensión de amparo entiende que debe ser estimada por violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en los mismos términos que se expresaron en la STC 92/1997, de 8 de mayo, de este Tribunal. Aduce el representante del Ministerio Fiscal que no cabe duda de que el vehículo decomisado es un bien privativo de la recurrente, pues fue adquirido por ella antes de haber contraído matrimonio y de haberse constituido el régimen legal de gananciales, por ello, en la medida en que la Sra. Cortajarena no fue acusada ni condenada en el proceso penal previo, no podía ser penada en el mismo, por lo que tenía, a los efectos que ahora interesan, la condición de tercero no responsable de dicho delito. Concluye señalando que se le impuso de facto una pena sin previa acusación, sin sometimiento al principio de contradicción y sin que la Sentencia condenatoria haya declarado nada sobre su participación en los hechos, lo que era presupuesto necesario para el comiso de los instrumentos del delito.

Por ello solicita que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca a la recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías y se anule parcialmente la Sentencia impugnada en el único particular relativo al pronunciamiento sobre el comiso del vehículo matrícula SS- 9857-AM.

8. Por providencia de 11 de julio de 2002, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente proceso de amparo la Sentencia de 10 de marzo de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, en la cual, al condenar al cónyuge de la recurrente y a otros dos acusados más como autores de un delito contra la salud pública, se decretó como pena accesoria el comiso definitivo de un vehículo, matrícula SS-9857-AM, que había permanecido cautelarmente intervenido en la fase previa al juicio oral, al estimar que el mismo había sido instrumento para la comisión de la infracción penal.

La recurrente, que afirma en la demanda ser titular privativa del automóvil, aduce que dicha resolución judicial ha lesionado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE), pues le ha supuesto, de facto, la imposición de la pena de comiso sin haber sido previamente acusada ni declarada responsable del hecho delictivo que ha dado lugar a la condena, desconociendo, así, su carácter de tercero de buena fe no responsable del delito. El mismo criterio sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, al señalar que, dada la acreditada titularidad exclusiva de la recurrente sobre el vehículo intervenido, la decisión de comiso acordada en Sentencia supone la vulneración de los derechos fundamentales que denuncia, tal y como fue ya reconocido por este Tribunal en la STC 92/1997, de 8 de mayo.

Dicho lo cual ha de advertirse previamente que la cuestión de si la recurrente era o no titular privativa del automóvil es de pura legalidad por lo que este Tribunal no puede entrar a revisar lo decidido al respecto por la jurisdicción ordinaria.

2. El problema planteado queda así reducido a determinar la conformidad con el art. 24 de la Constitución de la decisión jurisdiccional impugnada, por medio de la cual, tras declarar la responsabilidad penal del cónyuge de la recurrente, se acordó el comiso de bienes o instrumentos que se estimó habían servido para su comisión (ex arts. 27, 48 y 344, bis, letra e], del Código penal vigente en el momento de cometerse los hechos —texto refundido de 1973— ), pese a que sobre los mismos ostentaban una titularidad compartida el responsable de la infracción y la recurrente (su esposa), considerada por los órganos judiciales, en este caso, tercero de buena fe no responsable del hecho delictivo.

Desde luego, en el caso presente, hemos de descartar cualquier tipo de vulneración constitucional que pretendiera anudarse al hecho de no haber tenido conocimiento de la actuación judicial. Basta la lectura de los antecedentes de esta Sentencia para constatar que la recurrente, desde el momento mismo de su intervención (y sin duda a través de la relación con su cónyuge), conoció la intervención del vehículo, pues se le privó de su uso. Además, como se ha dicho ya, en tres ocasiones solicitó expresamente al Juzgado su devolución, lo que le fue motivadamente denegado, aunque finalmente fuera designada depositaria del mismo. Es más, dado que durante algún tiempo la recurrente estuvo judicialmente imputada en la fase de investigación de los hechos, se le exigió el afianzamiento de eventuales responsabilidades pecuniarias (Auto de 30 de mayo de 1996), y, al no ser prestada fianza, se trabó embargo sobre el automóvil reseñado (diligencia de 18 de febrero de 1997), lo cual le fue personalmente notificado, pues, de nuevo, fue designada depositaria del mismo. Por ello, a diferencia del supuesto analizado en la STC 92/1997, ha de descartarse cualquier atisbo de indefensión por desconocimiento de la actuación judicial.

3. A idéntica conclusión ha de llegarse en cuanto a las alegaciones que denuncian que, de hecho, a través de la pena accesoria de comiso del automóvil impuesta a su cónyuge se le ha impuesto la pena a ella misma, sin que haya sido acusada ni condenada por su participación en los hechos delictivos. La realidad es que, ni le ha sido impuesta una pena a la recurrente, ni tan siquiera, en el momento de interponerse la demanda de amparo, la pena impuesta a su marido había supuesto, de hecho, una afectación definitiva a su derecho de copropiedad.

Al igual que en un caso similar tuvimos ocasión de señalar en la STC 36/2000, de 14 de febrero de 2000, FJ 5 (en aquel supuesto se trabó embargo sobre bienes gananciales para hacer frente a sanciones tributarias impuestas exclusivamente a uno de los cónyuges), hemos de poner de relieve que, si la sanción de comiso impuesta a su marido se extendió al vehículo matrícula SS-9857-AM, fue por su condición de bien ganancial, que, como tal, de acuerdo con la normativa civil (art. 1373 Código civil), está afecto a la satisfacción de las “deudas” propias de cada uno de los esposos, pues tal es el carácter de las sanciones de contenido económico, de acuerdo con el art. 1366 CC. Por ello, una cosa es que, en virtud del principio de personalidad de la pena o sanción establecido en el art. 25 CE (al que tácitamente hace referencia la demanda), no se pueda imponer una sanción a quien no aparece como responsable de la misma, y otra muy distinta que, como aquí ha sucedido, no se pueda decretar la intervención judicial de un bien ganancial por el hecho de que sobre el mismo ostente el cónyuge no responsable del delito una cuota ideal liquidable mediante la ejecución del bien.

Y precisamente esta última reflexión refuerza la conclusión desestimatoria que aquí se acuerda. Como se ha señalado antes, en el momento de interponer la demanda de amparo la Sentencia condenatoria no había sido ejecutada, es decir, no se había procedido a la adjudicación al Estado del bien decomisado, de conformidad con las prescripciones de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados. Por ello la recurrente aún podía, como de hecho hizo después (folios 914 y siguientes de las actuaciones), poner de relieve su titularidad ante el órgano judicial para limitar la ejecución a la cuota de su cónyuge, evitando así cualquier efecto reflejo de la condena penal sobre su propio patrimonio. Razones todas ellas que tienen como conclusión inevitable la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 152/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:152

Recurso de amparo 2146-2000. Promovido por la comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación en litigio sobre nulidad de actos y contratos.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: legitimación activa de la comisión liquidadora de una sociedad mercantil quebrada, y nulidad de negocios en perjuicio de la masa de la quiebra.

1. La Sentencia que negó legitimación activa a la comisión liquidadora de la sociedad anónima para poder ejercitar las acciones impugnatorias de los actos realizados por la entidad quebrada, en el período de retroacción de la quiebra, no vulnera el art. 24.1 CE [FFJJ 3 y 4]

2. La previa declaración formal de falta de legitimación activa no ha operado aquí en su condición de óbice de conocimiento de la pretensión jurídica formulada, pues los Tribunales civiles han afrontado el fondo de la cuestión y han concluido que la acción de nulidad no puede prosperar [FJ 4].

3. La Sentencia de casación razona y motiva suficientemente su fallo, por más que pueda estarse legítimamente en desacuerdo con el razonamiento jurídico desarrollado, que en todo caso no puede tacharse de arbitrario, manifiestamente irrazonable o fruto de error patente [FJ 4].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STC 151/2001) [FJ 4].

5. La recurrente orienta su pretensión fundamentalmente a combatir los perjuicios que pudiera irrogarle en el futuro la subsistencia incólume de la doctrina sobre la negación de legitimación activa a la comisión liquidadora contenida en la Sentencia de casación impugnada [FFJJ 3 y 5].

6. La figura del amparo de finalidad preventiva, cautelar o por lesiones futuras ha sido reiteradamente rechazada por este Tribunal (SSTC 24/1981, 121/1997) [FJ 5].

7. No se presenta un término de contraste adecuado que permita sustentar un reproche de tratamiento desigual en la aplicación de la Ley. En las resoluciones esgrimidas como elemento de contraste se contemplaban dos comisiones liquidadoras designadas en convenios suscritos en procedimientos de suspensión de pagos [FJ 2].

8. La propia Sala sentenciadora es consciente de la doctrina que se cita como término de comparación y se aparta de ella razonando su decisión [FJ 2].

9. Principio de igualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 181/1987, 46/1996) [FJ 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2146-2000, promovido por comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y asistida por el Abogado don Jorge Carreras Llansana, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 242/2000, de 15 de marzo de 2000, recaída en autos de recurso de casación seguido ante dicho Tribunal bajo el núm. 1702/95, interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta, de 1 de diciembre de 1994, que resolvió el recurso de apelación tramitado bajo el núm. de rollo 779/93, dimanante de la Sentencia dictada el 12 de febrero de 1993 en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía núm. 1369/90 seguido ante el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal y asistido por el Abogado don Ricardo Gallart Cases Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 35 de Barcelona, en funciones de guardia, el 10 de abril de 2000, y registrado en este Tribunal el 12 de abril siguiente, la comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de la que se hace mérito en el encabezamiento alegando que dicha resolución vulneraba su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el principio de igualdad (art.14 CE).

2. Los hechos relevantes para la resolución del caso a que se refiere la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Auto de 23 de marzo de 1981 del Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona declaró en estado de quiebra la sociedad mercantil Mateu y Mateu, S.A., fijándose como fecha de retroacción de la quiebra el día 1 de abril de 1976.

b) Como quiera que algunos de los acreedores alcanzaron la convicción de que los síndicos actuaban en interés exclusivo de uno solo de los acreedores, el Banco Exterior de España, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 1367 LEC (de 1881) se dirigieron repetidamente al comisario de la quiebra y, posteriormente, al Juez interesando la rendición de cuentas. Esta situación concluyó con la proposición por la entidad quebrada de un convenio que fue aprobado por la junta de acreedores con fecha 18 de mayo de 1989.

c) Del contenido del convenio aprobado pueden extraerse los siguientes pronunciamientos con relevancia para este proceso:

“Primero.- Finalidad del convenio.

El presente convenio tiene como finalidad ultimar la fase de pago de los acreedores con los bienes y efectos que existan realmente en la masa activa, y procurar que se reintegren a la masa, con la mayor eficacia posible, los bienes que han salido indebidamente de ella.

La Comisión Liquidadora que se designa en el presente convenio procederá, firme que sea el mismo, a esa doble finalidad de hacer pago a los acreedores reconocidos en la quiebra, y por el orden en que han sido graduados, con los derechos y efectos actuales o futuros, y recuperar para la masa los bienes salidos de ella indebidamente.

Firme que sea el presente convenio, el juicio de quiebra quedará concluso en todas sus piezas y ramos, y los órganos de la quiebra quedarán sustituidos por la Comisión Liquidadora.

Segundo.- Comisión liquidadora.

1. Se crea una Comisión Liquidadora que será el único órgano legitimado para realizar actos de dominio, administración y disposición de los bienes de la compañía, y al que se transfiere la titularidad de todas y cada una de las acciones que en el juicio de quiebra incumbían a la Sindicatura, así como todos los poderes en orden a la recuperación de bienes y pago a los acreedores.

2. A la Comisión Liquidadora incumbirá también seguir por todos sus trámites las acciones civiles y/o criminales que haya podido ejercitar la sindicatura y se hallen pendientes en la actualidad, así como suceder a dicha Sindicatura en todos los juicios de cualquier índole en que fuera parte por cualquier título.

3. La Comisión Liquidadora estará integrada por acreedores, o representantes de los mismos, pertenecientes a los dos estados que legalmente han de formarse, juntamente con el actual Letrado de la quebrada...

d) En cumplimiento de lo acordado en el convenio, la comisión liquidadora instó ocho juicios declarativos denunciando la nulidad radical ope legis de diversas operaciones efectuadas dentro del período de retroacción de la quiebra. De estos ocho pleitos, siete tramitados en Barcelona y uno en Granada, todos concluyeron con Sentencia favorable en primera instancia; seis asimismo tuvieron igual resultado en segunda instancia (cinco en Barcelona y el seguido en Granada); y sólo uno, el que origina el presente recurso de amparo, fue objeto en segunda instancia de un fallo contrario a la pretensión de la demandante, fallo que posteriormente confirmó el Tribunal Supremo.

e) En el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo, la comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la entidad mercantil Parque Meridiana, S.A., el Banco Exterior de España, S.A., INDUBAN, S.A., don Carlos Forcada Casanovas, don Tomás Lamarca Abello, don Roberto Vega Mateu Martí, Federico Corominas, S.A., don Francisco-Javier Martín Baro, don Manuel Márquez Rodríguez, doña María de los Ángeles Santos García, don Tomás Corral García, don Fernando Capa Vigo, don Jaime Quert Pedros, don Antonio Dacasa Castro, don Jaime Mercader Torruella, Clasificación y Estibas Barcelona, S.A., don Luis Ramírez Feliu y don Joaquín Vidal Rius. Tras alegar la demandante los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente terminó suplicando se dictase Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

“PRIMERO.- Se declare que el cien por cien de las acciones de la Cía. Parque Meridiana S.A., desde el 29 de abril de 1974, eran de propiedad exclusiva de la Cía. Mateu y Mateu, S.A., siendo sus tenedores Sres. D. Mariano Mateu Casadevall, D. Ramón Mateu Casadevall y D. Juan Mateu Martí, fiduciarios de dicha compañía propietaria. SEGUNDO.- Se declare que la declaración de quiebra de la Cía Mateu y Mateu, S.A., dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Barcelona, en fecha 23 de marzo de 1981, con retroacción de sus efectos a primero de abril de 1976, alcanzó plenamente a la totalidad de las acciones de propiedad de la compañía en ‘Parque Meridiana, S.A.’, siendo por ello nulos radicalmente y sin posibilidad de subsanación cuantos actos y negocios jurídicos realizaran sobre dicha acciones la compañía quebrada, ya fuese directamente, ya por medio de sus fiduciarios. TERCERO.- Se declare igualmente que la finca sita en Barcelona, Avda. Meridiana núm. 7 y que figura actualmente inscrita al Registro de la Propiedad núm. 1 de los de Barcelona, al tomo 2.300 del archivo, libro 157, folio 68, finca núm. 1.153, a nombre de la demandada ‘Parque Meridiana, S.A.’, y adjudicada por Banco Exterior de España, S.A., pertenece en realidad en pleno dominio a la compañía Mateu y Mateu, S.A., de la que la primera era igualmente fiduciaria. CUARTO.- Se declare la nulidad radical e insubsanable de los siguientes actos y contratos: A) De la escritura de hipoteca otorgada en fecha 9 de mayo de 1979 en la que D. Ramón Mateu Casadevall, en nombre y representación de Parque Meridiana, S.A., la otorga a favor del Banco Exterior de España, para garantizar los créditos de Mateu y Mateu, S.A., y de Mateu y Mateu de Transportes, S.A.- B) De la adjudicación al Banco Exterior de España, otorgado por el titular del Juzgado núm. 6 de los de Barcelona, por auto de fecha 21 de septiembre de 1981, e inscrito en el Registro de la Propiedad en fecha 4 de marzo de 1982.- C) Del acuerdo tomado el 18 de mayo de 1982, por el Banco Exterior de España, por medio de su comité ejecutivo del Consejo de Administración en el que se acuerda vender la finca que se había adjudicado en tercera subasta judicial, según auto del Juzgado núm. 6 de Barcelona de 21 de septiembre de 1981, por 67.500.000 pesetas. D) De la escritura de venta entre Banco Exterior y Federico Corominas, S.A., el 18 de julio de 1982. E) De la escritura de venta otorgada por Federico Corominas, S.A., en favor de D. Francisco Javier Martín Baró, D. Manuel Márquez Rodríguez, D. Tomás Corral García, D. Fernando Capa Vigo, D. Jaime Quert Pedrós, D. Antonio Decasa Castro, D. Jaime Mercader Torruella, el 23 de octubre de 1984, ante Notario D. Antonio Roldán Rodríguez. F) De la escritura de venta efectuada por los Sres. Martín Márquez, Corral, Capa, Quert, Dacasa, Mercader a favor de la compañía Clasificación y Estibas Barcelona, S.A., en fecha 9 de noviembre de 1984, ante el Notario D. Antonio Roldán Rodríguez. G) De cualquier otro acto de disposición que se realice en el futuro por Banco Exterior de España o ‘Clasificación y Estibas Barcelona, S.A.’, respecto de la finca inscrita en su día a nombre de ‘Parque Meridiana, S.A.’. QUINTO.- Subsidiariamente con la anterior, se anulen o revoquen todos los actos o contratos enunciados en el pedimento cuarto, por carentes de causa y realizados en fraude de los acreedores. SEXTO.- Se declare la nulidad y se ordene la cancelación de todas y cada una de las inscripciones obrantes en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, practicadas a consecuencia de los actos y contratos objeto del pedimento cuarto, así como de cualesquiera asientos o inscripciones que deriven de aquéllas, ya sea con respecto a ‘Parque Meridiana, S.A.’, ya respecto de las compañías demandadas o personas físicas en su calidad de accionistas de la misma. SEPTIMO.- Y en su consecuencia, se pronuncien las siguientes condenas: a) A todos los demandados, a estar y pasar por las anteriores declaraciones.- b) A los demandados, Banco Exterior de España, ‘Federico Corominas, S.A.’, D. Francisco Javier Martín Baró, D. Manuel Márquez Rodríguez, D. Tomás Corral García, D. Fernando Capa Vigo, D. Jaime Quert Pedrós, D. Antonio Dacasa Castro, D. Jaime Mercader Torruella y ‘Clasificación y Estibas Barcelona, S.A.’, a restituir a la masa de acreedores de la Compañía Mateu y Mateu, S.A. representada por la Comisión actora y a la propia compañía Mateu y Mateu, S.A., el inmueble sito en c/. Avda. Meridiana núm. 7 a que se refiere el pedimento tercero, dándole un plazo para que otorguen la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio, y con apercibimiento de que, de no realizarlo en el plazo señalado, será la escritura otorgada por el Juzgado a su costa; reservándoles su derecho a percibir las cantidades que acrediten haber hecho efectivas conforme a Derecho, dentro de la liquidación de la quiebra y a prorrata con los demás acreedores.- c) A Banco Exterior de España, S.A., ‘Federico Corominas, S.A.’, D. Francisco Javier Martín Baró, D. Manuel Márquez Rodríguez, D. Tomás Corral García, D. Fernando Capa Vigo, D. Jaime Quert Pedrós, D. Antonio Dacasa Castro, D. Jaime Mercader Torruella y ‘Clasificación y Estibas Barcelona, S.A.’, y quienes sean sus administradores legales, o causahabientes, a que en el plazo legal que se les señale, hagan entrega a la Comisión actora de la posesión de la tan repetida finca de c/. Avda. de Meridiana, 7 dejándola libre, vacua y expedita, con apercibimiento de lanzamiento en su caso.- d) A los demandados que hayan sido administradores de ‘Parque Meridiana, S.A.’, y de la finca desde la fecha en que fue adjudicada hasta el día en que sea firme la sentencia, a reintegrar a la masa de la quiebra de la compañía Mateu y Mateu, S.A. cuantas cantidades hayan percibido en concepto de alquileres, frutos o rentas por razón de la finca de la c/Avda. Meridiana, 7, descrita en el pedimento tercero. e) Se ordene a los demandados, ‘Federico Corominas, S.A.’, D. Francisco Javier Martín Baró, D. Tomás Corral García, D. Fernando Capa Vigo, D. Jaime Quert Pedrós, D. Antonio Decasa Castro, D. Jaime Mercader Torruella y a ‘Clasificación y Estibas Barcelona, S.A.’, a restituir a la masa de acreedores de la compañía Mateu y Mateu, S.A., representada por la Comisión actora el inmueble sito en la c/. Avda. Meridiana núm. 7, a que se refiere el pedimento 3º, dándole un plazo para que otorgue la correspondiente escritura pública de transmisión del dominio y con apercibimiento de que de no realizarlo en el plazo señalado será la escritura otorgada por el Juzgado a su costa; reservándole su derecho a percibir las cantidades que acrediten haber [sic] efectivas conforme a Derecho dentro de la liquidación de la quiebra y a prorrata con los demás acreedores. e) Se ordene la correspondiente inscripción registral del pleno dominio de la finca anteriormente mencionada a favor de Mateu y Mateu, S.A., librándose al efecto el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad núm. 1 de los de Barcelona, juntamente con testimonio de la sentencia que se dicte, para que sirva como título de la inscripción. OCTAVO.- Se condene a los demandados a estar y pasar por las declaraciones anteriores y al pago de las costas de este procedimiento si se opusiere.”

f) Por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona se dictó Sentencia con fecha 12 de febrero de 1993 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Fallo: Que estimando parcialmente la demanda promovida por ‘Comisión Liquidadora de Mateu y Mateu, S.A.’, y otros contra ‘Parque Meridiana, S.A.’ y otros, y desestimando las excepciones que no resultan expresamente aceptadas, debo de realizar los siguientes pronunciamientos: 1º) Debo declarar y declaro que D. Ramón Mateu Casadevall y ‘Mateu y Mateu, S.A.’ carecen de legitimación para ejercitar las acciones que esgrimen en la demanda, absolviendo a los demandados de las pretensiones instadas, en su contra en cuanto lo han sido en su nombre, pero viniendo obligados como litigantes que han sido a estar y pasar por las restantes declaraciones. 2º) Debo de absolver y absuelvo en cuanto a las acciones ejercitadas por la ‘Comisión Liquidadora de Mateu y Mateu, S.A.’ a los demandados ‘Banco de Comercio, S.A.’ (antes Induban S.A.), D. Carlos Forcada Casanovas, D. Tomás Lamarca Abelló, D. Roberto Vega González, D. Luis Ramírez Feliú y D. Joaquín Vidal Rius. 3º) Debo declarar no haber lugar a los pedimentos primero y segundo de la demanda, relativos a las acciones de la demandada ‘Parque Meridiana, S.A.’, por lo que debo absolver y absuelvo de la demanda a los herederos de D. Mariano Mateu Casadevall y a D. Juan Mateu Marti. 4º) Debo asimismo declarar y declaro: A) Que el 9 de mayo de 1979, la finca sita en la Avda. Maridiana núm. 7 de ésta, pertenecía en pleno dominio a la Cía. ‘Mateu y Mateu, S.A.’, por ser meros fiduciarios tanto D. Ramón Mateu Casadevall (hasta el 26 de marzo de 1979 en que la aportó a la demandada ‘Parque Meridiana, S.A.’) como esta última compañía.- B) Que por haberse retrotraído los efectos de la declaración de quiebra de ‘Mateu y Mateu, S.A.’ a 1º de abril de 1976 son nulos, con nulidad radical, ipse legis potestate et auctoritate, los siguientes actos y contratos: a.- La escritura de hipoteca otorgada en fecha de 9 de mayo de 1979 por D. Ramón Mateu Casadevall en nombre de ‘Parque Meridiana, S.A.’, en garantía de créditos que era titular el Banco Exterior de España frente a ‘Mateu y Mateu, S.A.’, y ‘Mateu y Mateu de Transportes, S.A.’ b.- La adjudicación de dicha finca acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona, por auto de 21 de septiembre de 1981.- c.- La escritura de compraventa otorgada por Banco Exterior de España a favor de ‘Federico Corominas, S.A.’ el 18 de junio de 1982.- d.- La escritura de compraventa otorgada por ‘Federico Corominas, S.A.’ el 23 de octubre de 1984 a favor de D. Francisco Javier Martín Baró, D. Manuel Marquez Rodríguez, D. Tomás Corral García, D. Fernando Capa Vigo, D. Jaime Quert Padrós, D. Antonio Lacasa Castro y D. Jaime Mercader Torruella. e.- La escritura de compraventa otorgada por los demandados Sres. Martín, Márquez, Mínguez, Corral, Capa, Quert, Lacasa y Mercader el 9 de noviembre de 1984 a favor de ‘Clasificación y Estibas Barcelona, S.A.’.- f.- Cualquier otro acto de disposición que sobre la finca se haya verificado o se realice en el futuro por cualquiera de los citados demandados.- 5º) Debo declarar y declaro la nulidad radical de las inscripciones registrales practicadas por los actos declarados nulos en los anteriores pronunciamientos y concretamente de las inscripciones números 8 y siguientes de la finca núm. 1153 del Registro de la Propiedad núm. 12 de Barcelona, con las especificaciones que figuran en las certificaciones obrantes en autos, debiéndose proceder a la cancelación por el Registro de la Propiedad de tales inscripciones y cualesquiera otras que de ellas traigan causa. º) Que, como consecuencia de los anteriores pronunciamientos Debo condenar y condeno: A) ‘Parque Meridiana, S.A.’, a que firme que sea la presente sentencia, en el plazo que se fije en ejecución de la misma, otorgue escritura pública de cesión y entrega de la finca litigiosa a la Comisión actora, en cuanto titular de los derechos y acciones de ‘Mateu y Mateu, S.A.’ con apercibimiento de que, de no verificarlo, se lo realizará el Juzgado a su costa.- B) A todos los demandados que fueron parte en los actos nulos, a estar y pasar por las anteriores declaraciones, reservándoseles su derecho a presentar a la liquidación de la quiebra de ‘Mateu y Mateu, S.A.’ cualquier reclamación por precios pagados o gastos devengados.- C) A la demandada ‘Clasificación y Estibas Barcelona’, a que, firme que sea esta sentencia, y en el plazo perentorio que se fije en ejecución de la misma, ponga a disposición de la comisión actora la finca litigiosa, libre, vacua y expedita, procediéndose en caso de incumplimiento a acordar el lanzamiento.- D) A los demandados afectados por las anteriores declaraciones y condena, para que, desde la fecha en que la finca fue adjudicada a ‘Banco Exterior de España’ hasta que se reintegre en su posesión a la Comisión Liquidadora, rindan cuenta de cuantas cantidades hayan percibido en concepto de alquileres, frutos o rentas de la finca litigiosa, y a pagar a la Comisión el saldo que resulte.- 7º) Y, en último término, debo condenar y condeno al demandado ‘Banco Exterior de España, S.A.’ al pago de las costas y gastos ocasionados por el litigio a la Comisión Liquidadora, por su temeridad y mala fe: no procediendo realizar pronunciamientos condenatorios respecto de los demás litigantes, de modo que, cada litigante, hará frente a sus costas y gastos, y a los comunes en la proporción que corresponda.”

g) Contra dicha Sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación que fueron admitidos, sustanciada la alzada la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en fecha 1 de diciembre de 1994, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Fallamos: Que, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por las representaciones del Banco Exterior de España, S. A. y Clasificación y Estibas Barcelona, S.A., debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en los autos de que dimana el presente rollo por el Juzgado de Primera Instancia número siete de Barcelona, cuya parte dispositiva se ha transcrito anteriormente y, en su lugar, con desestimación de la demanda formulada por la representación de la Comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., de Mateu y Mateu, S.A. y de D. Ramón Mateu Casadevall, debemos absolver y absolvemos a los demandados ‘Parque Meridiana, S.A.’, Banco Exterior de España, S.A., Banco de Comercio, S.A., D. Carlos Forcada Casanovas, D. Tomás Labarca Abelló, D. Roberto Verga González Ignorados herederos de Mariano Mateu Casadevall, D. Juan Mateu Martí, Federico Corominas, S.A., D. Francisco Javier Martín Baró, D. Manuel Márquez Rodríguez, Dª Mª Ángeles Santos García, D. Tomás Corral García, D. Fernando Capa Vigo, D. Jaime Quert Pedrós, D. Antonio Dacasa Castro, D. Jaime Mercader Torruella, Clasificación y Estibas Barna., S.A., D. Luis Ramírez Feliú y D. Joaquín Vidal Rius, de las pretensiones en su contra ejercitadas, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las instancias.”

Entre otros razonamientos, la Sección negó la legitimación activa de la comisión liquidadora para ejercitar las acciones ejercidas en la demanda, estimando que la legitimación para el ejercicio de la acción de declaración de nulidad de los actos de dominio y de administración realizados por la deudora en el período de retroacción corresponde únicamente a los síndicos, de conformidad con lo previsto por el art. 1366 LEC (de 1881). No obstante, pese al reconocimiento de la existencia del óbice procesal señalado, la Sección entró a resolver sobre las declaraciones de nulidad pretendidas por la parte actora, desestimando finalmente tal pretensión de manera ampliamente motivada.

h) Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martín Rico, en nombre y representación de la comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., se formalizó recurso de casación contra la Sentencia recaída en apelación fundado en los siguientes motivos: Primero, con base en el art. 5.4 LOPJ por infracción del art. 24 CE, en cuanto que se priva a su mandante de una acción que la ley le concede, provocando lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Segundo, con base en el art. 1692. 4 LEC (de 1881), por infracción del art. 878, párrafo 2, del Código de comercio y, de modo complementario, del art. 1366 LEC (de 1881); viniendo a justificar, ahora desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, la legitimación activa del recurrente. Tercero, al amparo del art. 1692.4 LEC (de 1881), por infracción del art. 878.2 del Código de comercio y, subsidiariamente, de los arts. 1262.3 y 1275 del Código civil, en relación con el art. 1253 de dicho Código, por lo que se refiere a la pretensión de estimación de la declaración de nulidad de los actos relacionados en el recurso.

Admitido el recurso y practicadas las actuaciones pertinentes la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó la Sentencia núm. 242/2000, de 15 de marzo, por la que desestimó el recurso de casación interpuesto por la comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 1 de diciembre de 1994, que, no sólo declaró la falta de legitimación de la recurrente, reproduciendo y abundando a este respecto en los razonamientos sustentados en la Sentencia recurrida, sino que entró también en el fondo del tercer motivo de impugnación, referido a la nulidad de la hipoteca sobre la finca objeto de controversia y a la titularidad este inmueble.

3. La recurrente denuncia la vulneración de los arts. 24 y 14 CE por la Sentencia del Tribunal Supremo 242/2000, de 15 de marzo, que confirma la recaída en apelación con apoyo en los siguientes motivos, según se expone en la fundamentación jurídica de la demanda:

a) Infracción del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) que, a juicio de la recurrente, se habría producido porque la Sentencia recurrida niega legitimación activa a la comisión liquidadora recurrente al considerar que la única legitimada para el ejercicio de las acciones de retroacción es la sindicatura de la quiebra, el ejercicio legítimo de acciones que le corresponden.

b) Infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que la Sentencia recurrida, al negar legitimación activa a la comisión liquidadora de la masa de acreedores de la quebrada, se aparta de la doctrina seguida en dos Sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo, de fechas 28 de febrero de 1989 y 14 de abril de 1992, que reconocieron esa legitimación a las comisiones liquidadoras designadas en dos convenios suscritos en sendos expedientes de suspensión de pagos.

Por lo expuesto la recurrente solicita de este Tribunal que dicte sentencia estimatoria del amparo la cual declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 242/2000, de 15 de marzo, en cuanto a la desestimación del motivo primero del recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de diciembre de 1994; ordene “la devolución de los autos a la referida Sala del Alto Tribunal para que dicte nueva sentencia en el recurso de casación ... y reconociendo la legitimación de la recurrente para el ejercicio de las acciones que le fueron encomendadas por convenio aprobado judicialmente” “dejar en libertad a la Sala del Tribunal para que, restablecido el derecho de mi mandante, se pronuncie con libertad sobre si la acción de retroacción instada por la recurrente es o no conforme a Derecho.”.

Mediante otrosí solicita, al amparo del art. 52.2 LOTC, la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

4. Por providencia de 5 de febrero de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 1702/95, de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona la del testimonio de las actuaciones producidas en el rollo de apelación 779/93, y del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona la del testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio declarativo de mayor cuantía núm. 1367/90; interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueran parte en el referido procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el recurso de amparo, si así lo desean.

5. Abierto el trámite de alegaciones, por escrito de fecha de entrada en este Tribunal el 21 de marzo de 2001, don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, Procurador de los Tribunales, en nombre del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., antes Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., y originariamente Banco Exterior de España, S.A., se personó en este procedimiento constitucional y solicitó, mediante otrosí, se siguiera en este recurso el trámite de alegaciones regulado en el art. 52.1 LOTC, sin que fuese sustituido por la vista oral, a lo que se accedió por diligencia de 29 de marzo de 2001.

6. Mediante escrito registrado el 23 de abril de 2001 el actor se reiteró en las alegaciones ya expuestas en la demanda, volviendo a insistir en que, de acuerdo al criterio rector de la misma:

“Esta representación solo puede, mediante el Recurso presentado, pedir amparo precisamente frente a la violación de su derecho, sin que pretenda afectar a la decisión adoptada por la propia Sala sobre el fondo de la acción ejercitada. La lesión que se produce en la esfera jurídica de mi mandante no proviene de que la acción concreta de retroacción haya sido desestimada, cuanto de que la denuncia de violación del derecho de audiencia y a la tutela judicial haya sido desestimado [sic]con una pobrísima fundamentación, puesto que, de tomarse como un precedente vinculante para las acciones posteriores, podrían éstas quedar rechazadas, no por razones de fondo, sino por la pretendida falta de legitimación, consagrándose la indefensión y el trato desigual inferido a mi mandante.”

7. Por su parte la representación legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., evacuó sus alegaciones por escrito registrado de entrada en este Tribunal el 26 de abril de 2001, en el cual, tras sostener con diversos argumentos el criterio de la Sentencia recaída en casación, solicitó de la Sala que, previos los trámites legales pertinentes, dictase sentencia denegando el amparo solicitado.

8. El Ministerio público formuló sus alegaciones por escrito registrado el 27 de abril de 2001. En él expresa su parecer favorable a la estimación del amparo por las siguientes razones:

a) En primer lugar, el Fiscal se muestra en desacuerdo con la demandante en la identificación de la Sentencia recurrida por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto de esta cuestión sostiene que si la falta de legitimación activa fue apreciada en primer término por la Audiencia Provincial de Barcelona es a este órgano judicial al que debe atribuirse la lesión denunciada, de modo que la Sentencia del Tribunal Supremo, al confirmar la resolución recurrida en casación, agotó los recursos utilizables en la vía judicial, pero no produjo una lesión independiente de la que se entiende es atribuible a la propia Audiencia. Ello significa que una eventual estimación del recurso de amparo por este motivo debería conllevar la anulación de ambas Sentencias y la retroacción del proceso al momento inmediatamente anterior a aquél en el que se dictó la Sentencia de apelación.

b) En segundo lugar, rechaza el alegato referido a la violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley formulado por la recurrente contra la Sentencia de casación, al considerar que no se ha presentado un término de comparación válido para fundamentar la referida infracción.

c) Por último, en cuanto a lo tocante a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva esgrimida por la demandante de amparo, estima que las Sentencias recurridas, de una parte, incurren en algunos extremos en un formalismo excesivo en la interpretación del art. 1366 LEC (de 1881), que no resulta ser la más favorable al derecho fundamental aquí alegado, y, de otra parte, caen en otras ocasiones en un error patente, como ocurre cuando la Audiencia niega la realidad de numerosas quejas presentadas por los acreedores al comisario y al Juez de la quiebra en denuncia de la administración operada por la sindicatura con anterioridad a la consecución del convenio y la subsiguiente constitución de la comisión liquidadora, lo que determina (a juicio del Fiscal) la procedencia del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 11 de julio de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha expuesto en los antecedentes, la queja que formula la demandante de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 242/2000, de 15 de marzo, se fundamenta en dos motivos. Modificando el orden de exposición utilizado por la demandante de amparo a efectos de su tratamiento en esta Sentencia precisaremos que uno viene referido a la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, con invocación del art. 14 c) CE, por cuanto (aduce la comisión liquidadora recurrente) se ha producido en el presente caso un cambio de criterio de la Sala respecto de casos idénticos juzgados por ella con anterioridad sin que se ofrezca un razonamiento que lo justifique. Otro denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, que se habría producido al negar la resolución judicial impugnada legitimación activa a la comisión liquidadora para el ejercicio de las acciones de nulidad derivadas de la retroacción de la quiebra.

2. Por lo que se refiere al primero de los motivos de amparo enunciados en el apartado anterior, es decir, a la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, hay que recordar que es jurisprudencia constitucional constantemente reiterada la exigencia de que se aporte por el demandante un elemento de contraste adecuado que permita a este Tribunal entrar a valorar la efectiva aplicación discriminatoria de la Ley al supuesto debatido respecto de otros casos idénticos anteriormente resueltos por el mismo órgano judicial (SSTC 181/1987, de 13 de noviembre, y las allí citadas; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 2; 160/1993, de 17 de mayo, FJ 3; 119/1994, de 25 de abril, FJ 2; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; entre otras muchas). El que se trate de casos iguales o idénticos es condición necesaria para que pueda formularse el juicio de desigualdad; pero, además, el reproche de desigualdad en la aplicación de la Ley exige en uno y otro término del objeto de comparación la identidad del órgano judicial que resuelve (SSTC 119/1994, de 25 de abril, FJ2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), puesto que lo que ha de valorarse, en definitiva, es si la divergencia de criterio expresada por el juzgador es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión, o un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2;181/1987, de 13 de noviembre; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), es decir, en expresión popular, la utilización de una doble vara de medir. De tal manera que cuando se produce un valoración distinta en un asunto igual a otro anteriormente juzgado, sin que el órgano judicial razone el cambio de opinión, se produce la infracción del art. 14 CE.

En el presente caso la demandante invoca, como términos de comparación con la Sentencia impugnada, las dictadas por el Tribunal Supremo en fechas 28 de febrero de 1989 y 14 de abril de 1992 reconociendo legitimación activa a dos comisiones liquidadoras para representar a la masa de acreedores de dos procedimientos concursales. Las indicadas Sentencias de contraste fueron dictadas, en efecto, por el mismo órgano judicial, pero hay que destacar que la composición subjetiva de las correspondientes comisiones fue diferente en cada caso. Y por otro lado es necesario resaltar (como no oculta la recurrente en sus escritos de demanda y alegaciones) que en las resoluciones esgrimidas como elemento de contraste se contemplaban dos comisiones liquidadoras designadas en convenios suscritos en procedimientos de suspensión de pagos. Esta circunstancia sitúa los casos enjuiciados por las resoluciones judiciales ofrecidas como término de comparación en unas coordenadas jurídicas que hace que resulten inadecuadas como soporte para proceder a un juicio sobre la aplicación igualitaria de la Ley, dado que no guardan identidad con el supuesto contemplado en la Sentencia impugnada en este proceso constitucional. No es necesario abundar en esta sede en las diferencias que en los planos de su naturaleza jurídico- mercantil y de su tramitación y finalidad presentan las instituciones concursales de la quiebra y suspensión de pagos. Baste con recordar un extremo obvio, como hacen en sus correspondientes escritos de alegaciones la que fue la parte recurrida en casación y el Ministerio Fiscal: que en el procedimiento de suspensión de pagos, a diferencia de en el de quiebra, no existe período de retroacción ni un órgano de administración de la masa legalmente predeterminado, por cuanto que en la institución de la suspensión de pagos no se produce, en principio, la inhabilitación del suspenso o el “desapoderamiento” de sus administradores respecto de la gestión y administración de su patrimonio, cuestiones éstas que centran el debate suscitado en la Sentencia de casación frente a la cual se demanda amparo. En efecto, el Tribunal Supremo razona y motiva en Derecho su consideración de negar legitimación activa a la comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., para el ejercicio de las acciones de retroacción de la quiebra de la sociedad mercantil, poniendo de manifiesto al propio tiempo el diferente sustrato legal en el que se inserta el caso que enjuicia respecto del contemplado en la sentencia del Alto Tribunal de 14 de abril de 1992 esgrimida en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de apelación y que ahora se presenta como uno de los elementos de contraste en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo atribuyéndole el valor de fundamento de la alegación de violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. La resolución de casación señala expresamente, en el tercero de sus fundamentos jurídicos, que la cita de la Sentencia referida “resulta irrelevante para el supuesto enjuiciado, pues hace referencia a una comisión nacida de un convenio realizado en el expediente de suspensión de pagos [por lo que] no puede trasvasarse a la quiebra y porque [en el caso contemplado en la Sentencia] se refiere, no a las acciones de retroacción, sino a la subrogación por los acreedores y a la responsabilidad universal del deudor” (fundamento de Derecho tercero, in fine).

Lo expuesto hasta aquí debe conducir necesariamente a la desestimación del motivo de amparo que venimos examinando, pues no se presenta por la comisión liquidadora recurrente un término de contraste adecuado que permita sustentar un reproche de tratamiento desigual en la aplicación de la Ley. Este hecho es apreciado por la Sentencia impugnada, según se ha señalado con anterioridad. Pero, aun admitiendo que el supuesto de hecho fuera idéntico al de contraste, la propia Sala sentenciadora es consciente de la doctrina que se cita como término de comparación y se aparta de ella razonando su decisión, lo que excluye de raíz la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que se denuncia.

3. Entrando ya, por el orden establecido, en la otra queja de amparo, en la que se denuncia por la demandante la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE al haber negado la Sentencia impugnada, en la misma línea seguida por la Audiencia, legitimación activa a la comisión liquidadora de Mateu y Mateu, S.A., para poder ejercitar las acciones impugnatorias de los actos realizados por la entidad quebrada en el período de retroacción de la quiebra, conviene hacer una precisión previa, por lo que luego se dirá, antes de adentrarse en el análisis del fondo de la queja que se suscita. La Sentencia de casación impugnada declara la falta de legitimación activa de la recurrente y confirma la Sentencia recurrida de la Audiencia, que ya había apreciado tal defecto procesal. Este dato es relevante, porque la posible existencia de lesión de alcance constitucional se produciría por la resolución dictada en grado de apelación, motivo por el cual la comisión liquidadora denunció tal vulneración en su recurso de casación. Sin embargo la demanda de amparo no solicita de este Tribunal la anulación de la Sentencia recaída en casación y de la dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 1 de diciembre de 1994, de la que trae causa aquélla, pidiendo, como consecuencia lógica de la estimación de la nulidad, que se retrotraiga el procedimiento a la fase de apelación para que en ella se subsane la lesión pretendidamente sufrida y no estimada por el Tribunal Supremo, sino que sólo solicita la declaración de la nulidad de la Sentencia de casación, en cuanto en ésta se desestima el motivo primero del recurso del que trae causa, es decir, la negación de la legitimación referida. Se trata de un dato elocuente, que revela la verdadera finalidad que la demandante pretende alcanzar, según se verá mas adelante (fundamento jurídico 5), con la interposición del presente recurso de amparo.

4. Conforme hemos venido reiterando tan insistentemente que hace innecesaria la cita de ningún concreto pronunciamiento, no corresponde a este Tribunal entrar a revisar la interpretación que los órganos integrantes del Poder Judicial realizan en la aplicación de la Ley a los asuntos sometidos a su jurisdicción. A los Jueces y a los Tribunales ordinarios les corresponde en exclusiva la interpretación y la aplicación de la legalidad, tanto sustantiva como procesal, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), sin que el Tribunal Constitucional pueda interferir en esa competencia que les es constitucionalmente reservada, ni pueda garantizar, por otro lado, el acierto en el desempeño de la misma. Como hemos declarado en numerosas ocasiones (STC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5, y otras muchas allí citadas) el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, y, por tanto, el recurso de amparo no es el cauce idóneo para corregir posibles errores cometidos en el desempeño de esa labor, salvo en aquellos casos en los que la interpretación judicial incurra en arbitrariedad, exprese manifiesta irracionalidad o sea fruto de un error patente (SSTC 58/1995, de 10 de marzo, FJ 4; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 2, in fine, entre otras). La cuestión planteada, el reconocimiento o no de legitimación activa para accionar a la comisión liquidadora demandante, es una cuestión de legalidad ordinaria que compete en exclusiva decidir a los órganos de la Administración de Justicia de acuerdo con las normas dispuestas al efecto por el Ordenamiento jurídico; ahora bien, su incidencia sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrado en el art. 24 CE exige de dichos órganos evitar que sus resoluciones puedan suponer una denegación del acceso a la justicia o al proceso.

En el presente caso no puede técnicamente hablarse de denegación de acceso al proceso, ya que la demandante obtuvo en primera instancia una Sentencia parcialmente estimatoria de su pretensión y en apelación y casación sendas resoluciones desestimatorias de ella. Por otro lado, conforme ha sido ya apuntado, es preciso señalar, frente a la queja que denuncia la vulneración del art. 24.1 CE como consecuencia de la indefensión producida a la demandante por la Sentencia frente a la que se demanda amparo al negarle legitimación activa para el ejercicio de la acción que pretende, que, tanto la Audiencia al resolver el recurso de apelación, como el Tribunal Supremo en su Sentencia de casación, afrontan el fondo de la cuestión planteada en el proceso y concluyen que la acción de nulidad pretendida por la recurrente respecto de negocios realizados pretendidamente en perjuicio de la masa de la quiebra, y la reclamación en favor de ésta de la titularidad del inmueble objeto del litigio, no pueden prosperar por razones sustantivas que tienen que ver con la naturaleza y titularidad de los derechos derivados de los negocios cuya declaración de nulidad pretende obtener la demandante de amparo.

Así la Audiencia Provincial de Barcelona sostiene en su Sentencia, en primer lugar, que el convenio vincula al quebrado y a todos los acreedores anteriores a la declaración de la quiebra, incluso a los disidentes, pero no a terceros, estimando, de este modo, la excepción alegada precisamente por un tercero. Posteriormente, tras analizar la división del procedimiento de quiebra en cinco secciones y afirmar que existe un cierto orden temporal en su realización, de lo que derivan nuevas implicaciones en orden a negar la legitimación activa de la apelante, examina la cuestionada validez de los negocios transmisivos y la pretendida nulidad de la hipoteca constituida en favor de la demandada en la instancia (Banco Exterior de España, S.A.), que desestima por razones de fondo referidas a la existencia de un negocio fiduciario que determinó que la finca hipotecada no ingresara en ningún momento en el patrimonio de la quebrada, Mateu y Mateu, S.A. Y lo mismo sucede con la Sentencia dictada en casación, la cual, tras abordar los dos motivos referidos a la legitimación activa formulados por la demandante (el primero desde el ángulo constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, y el segundo desde el plano de la legalidad ordinaria), entra en la consideración de la supuesta nulidad de los negocios e hipoteca referidos, reiterando los fundamentos establecidos por la Sentencia recurrida, lo que significa, en todo caso, una desestimación del fondo de la pretensión.

Esta circunstancia, es decir, que los Tribunales de Justicia hayan entrado a examinar el fondo de la cuestión planteada, motivando y razonando en Derecho la respuesta a la misma, aleja el presente caso del supuesto de hecho de la indefensión proscrita por el art. 24 de la Constitución, puesto que la previa declaración formal de falta de legitimación activa no ha operado aquí en su condición de óbice de conocimiento de la pretensión jurídica formulada. En correcto rigor técnico no puede afirmarse, como sostiene la demandante, que la resolución impugnada haya provocado su indefensión efectiva o real (que es a la que ha de atender este Tribunal como garante último del cumplimiento de los derechos fundamentales: in extenso, SSTC 35/1989, de 14 de febrero, FJ 3; 316/1994, de 28 de noviembre, FJ 2, entre muchas otras), dado que, como ha quedado expuesto con anterioridad, la Sentencia frente a la que se pide amparo razona y motiva suficientemente su fallo, por más que pueda estarse legítimamente en desacuerdo con el razonamiento jurídico desarrollado, que en todo caso no puede tacharse de arbitrario, manifiestamente irrazonable o fruto de error patente.

5. No se le oculta a la recurrente el óbice que para su pretensión de amparo representa la línea argumental seguida en el fundamento jurídico anterior. Consciente de ello, tanto en la demanda de amparo como en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal en el trámite previsto por el art. 52 LOTC, orienta su pretensión fundamentalmente a combatir los perjuicios que pudiera irrogarle en el futuro la subsistencia incólume de la doctrina sobre la negación de legitimación activa a la comisión liquidadora contenida en la Sentencia de casación impugnada respecto de otras resoluciones que han resultado favorables para sus pretensiones, alguna de las cuales se encuentra recurrida en casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Así lo ponen de manifiesto los siguientes pasajes de la demanda:

1) “Por lo tanto, no será la impugnada la única sentencia que sobre este conflicto dicte el Alto Tribunal [el Supremo], puesto que ya se encuentran pendientes ante la misma Sala Primera los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona que han sido recurridas en casación, así como el dirigido contra la de la Audiencia Provincial de Granada. Exponemos lo que antecede con el fin de dejar claro desde el primer momento que la transcendencia de la resolución que impugnamos no se limita pues al litigio del que trae causa directamente, sino que previsiblemente podría afectar —por vía de precedente— a los restantes litigios que vienen detrás, y en los que mi mandante ha resultado hasta el momento vencedora en ambas instancias.”

2) “En consecuencia, si se mantuviera que mi mandante carece de legitimación aquí, resultaría de forma evidente que también en los restantes litigios se le opondría de adverso dicha carencia. Y el triunfo de esa tesis podría dejar entonces a mi mandante en la más absoluta indefensión no sólo ahora, sino —por vía de precedente— en los litigios restantes que se encuentran en curso.”

3) “A la vista de lo expuesto resulta pues que, si no prospera el recurso de amparo que aquí formulamos, mi mandante y la masa de acreedores de la que es órgano corre el riesgo de que las ulteriores sentencias que haya de dictar el Tribunal Supremo a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por el Banco Exterior de España, puedan privar de todo derecho a la masa de acreedores a obtener el reintegro de los bienes fraudulentamente sustraídos con base en un precedente que ha sido emitido desconociendo obviamente la multiplicidad de sentencias de la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona.”

4) “Así pues, si no fuera por cuanto hemos expuesto hasta este momento, podría parecer que el recurso de amparo presente es del todo inútil, puesto que aún cuando prosperara nuestra pretensión, y se declarara la legitimación de la Comisión Liquidadora a la que represento, la demanda habría de quedar igualmente desestimada por este otro fundamento de la sentencia del Tribunal Supremo [el que resuelve sobre el fondo]. Sin embargo, está claro a la vista de lo expuesto en este escrito que la petición que formulamos no es inútil, ni superflua en absoluto; puesto que si mi mandante consintiera pacíficamente que la doctrina establecida por la sentencia en relación con la legitimación de mi mandante quedara definitivamente firme, y no alzara contra ella la actual protesta por vulneración de sus derechos fundamentales, se correría el gravísimo riesgo de que los restantes pleitos que se encuentran ya pendientes ante el propio Tribunal Supremo, o en segunda instancia, se vieran desestimados por la propia Sala Primera al apreciar, en coherencia con su doctrina aquí establecida, que mi mandante carece de legitimación.”

Resulta palmario, pues, que la demandante lo que pretende de este Tribunal mediante el presente recurso de amparo es corregir, a modo de casación, la interpretación del Tribunal Supremo sobre su capacidad procesal en el marco del supuesto enjuiciado, evitando de este modo la constitución de un precedente que pudiera perjudicarle en la decisión de futuras resoluciones. A este respecto cabe recordar que los Tribunales están sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley (arts. 117.1 CE y 1 LOPJ), sin que les vinculen sus precedentes al extremo de impedirles apartarse de criterios anteriormente mantenidos cuando motivadas razones aconsejen variar el sentido del fallo (STC 47/1995, de 6 de febrero, FJ 3, con cita de otras anteriores; y STS 14 de junio de 1996). Siendo, por tanto, la finalidad del presente recurso la prevención contra el daño que pudiera producir en el futuro a la demandante la supuesta aplicación del precedente en próximas resoluciones, ha de concluirse que nos encontramos ante la figura del amparo de finalidad preventiva, cautelar o por lesiones futuras, que ha sido reiteradamente rechazada por este Tribunal, afirmando que el recurso de amparo no está establecido para evitar eventuales lesiones futuras, respecto de las cuales resulta extemporáneo (SSTC 24/1981, de 14 de julio, FJ 5; 46/1986, de 21 de abril, FJ 5; 10/1991, de 17 de enero, FJ 4 in fine; 250/1994, de 19 de septiembre, FJ 3 in fine; 121/1997, de 1 de julio, FJ 6 in fine). En efecto, en este sentido nos hemos expresado ya desde un comienzo en nuestra temprana STC 24/1981, FJ 5, cuando afirmábamos sobre el caso enjuiciado que “la referida pretensión no es susceptible de amparo en el momento presente, ya que la recurrente trata de precaverse respecto a unas eventuales futuras lesiones que consecuentemente aún no se han producido y frente a las cuales el amparo constitucional resulta extemporáneo”. Si, en su momento, el Tribunal que conociera de los recursos interpuestos por la comisión liquidadora demandante estimase, en ejercicio de su propia competencia jurisdiccional, aquel criterio en torno a la legitimación y consecuentemente declinara el conocimiento de la cuestión planteada, sería, en su caso, el momento de acudir a este Tribunal demandando un amparo que en este instante aparece manifiestamente prematuro.

Así pues, al no constatarse que la resolución del Tribunal Supremo frente a la que se ha promovido el recurso que ahora enjuiciamos haya producido lesiones efectivas de derechos fundamentales de la recurrente, ha de afirmarse la falta de contenido constitucional de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 153/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:153

Recurso de amparo 6868-2000. Promovido por Amarilla Golf and Country Club, S.A., frente a las resoluciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que inadmitieron su demanda contra el Cabildo Insular de Tenerife sobre sanción urbanística.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por insuficiencia del poder de representación procesal, que no fue subsanada.

1. Por dos veces el Juzgado advirtió a la defensa de la entidad recurrente de un defecto subsanable, a saber, la falta de acreditación de la representación que decía ostentar el Letrado actuante respecto de la entidad recurrente; y en las dos ocasiones no se utilizó correctamente la posibilidad de subsanación ofrecida por el órgano judicial [FJ 4].

2. Debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanar la falta de acreditación de la representación procesal antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, 205/2001) [FJ 3].

3. Doctrina sobre los defectos en los actos procesales de comunicación (SSTC 87/1986, 285/2000) [FJ 3].

4. Doctrina sobre el acceso a la justicia [FJ 2].

5. El Juzgado advirtió a la defensa de la actora de un defecto consistente en no acreditar fehacientemente la representación procesal del Letrado respecto de la entidad recurrente y decidió el archivo del recurso contencioso-administrativo por no haberse demostrado dicha representación. Distingue la STC 79/1997 [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6868-2000, promovido por la entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Blanco Fernández y asistida por el Abogado don Juan José Rodríguez Martínez, contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 24 de noviembre de 2000, que desestima el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, de 3 de julio de 2000, que su vez desestima el recurso de súplica frente al Auto dictado por el mismo Juzgado, de fecha 5 de mayo de 2000, recaído en el procedimiento ordinario núm. 825/99, por el que se acuerda el archivo del recurso contencioso-administrativo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, representado y asistido por doña María Isabel Cubas Marrero, Letrada del Servicio de defensa jurídica y cooperación jurídica municipal del mismo. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 26 de diciembre de 2000, registrado en este Tribunal el 29 de diciembre siguiente, doña Mercedes Blanco Fernández, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, don Juan José Rodríguez Martínez, en nombre de don Antonio Tavio Peña, como administrador único de la entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A., aquí demandante de amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de 31 de agosto de 1996, en virtud del cual se impuso a la actora una sanción de 5.250.002 pesetas como responsable de la infracción urbanística consistente en el incumplimiento de los plazos de ejecución previstos en un Plan parcial del término municipal de San Miguel de Abona. El recurso fue registrado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife como procedimiento ordinario con el núm. 825/99.

b) Mediante providencia de 20 de octubre de 1999, el Juzgado tuvo por interpuesto el recurso, y apreciando la existencia de un defecto subsanable requirió al Letrado para que en el plazo de diez días acreditase la representación procesal, con apercibimiento de archivo de las actuaciones. Dicha resolución se remitió por correo al domicilio indicado en el escrito de interposición del recurso y también al que figuraba en el expediente administrativo, y fue devuelto por el servicio de correos.

c) Por escrito de 24 de enero de 2000, el Letrado aportó a los autos copia de un poder general para pleitos, otorgado el 7 de julio de 1994 por don Antonio Tavio Peña, en su propio nombre y derecho, a favor de los Procuradores de los Tribunales doña Carmen Blanca Orive Rodríguez, don Leopoldo Pastor Llanera y doña Mercedes Blanco Fernández.

El día 27 de enero de 2000 se dictó nueva providencia requiriendo al Letrado para “que en el plazo de diez días acredite fehacientemente la representación que dice ostentar de Amarilla Golf and Country Club, S.A., e indique dirección concreta de recepción de notificaciones, para que no sean devueltas”. Dicha providencia se notificó por correo en el domicilio anterior, donde se recibió el 3 de febrero de 2000.

Por escrito de 15 de febrero de 2000, el Letrado presentó en el Juzgado, para unir al recurso núm. 835/99, una escritura de sustitución de poder otorgada ante Notario por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Blanca Orive Rodríguez a favor de doña Mercedes Blanco Fernández, Procuradora de los Tribunales de Madrid, y del Abogado don Juan José Rodríguez Martínez, para que cualquiera de ellos pudiera actuar en nombre y representación de don Antonio Tavio Peña, como administrador de la entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A. En la escritura se dice que doña Carmen Blanca Orive Rodríguez interviene en nombre y representación de don Antonio Tavio Peña, como administrador de la entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A., “lo que acreditará donde proceda”.

d) El 5 de mayo de 2000 el Juzgado dictó Auto acordando el archivo de las actuaciones por no haberse subsanado en plazo el defecto advertido en la resolución de 20 de octubre de 1999, consistente en acreditar la mencionada representación procesal. Dicho Auto fue notificado en el mismo domicilio.

e) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de súplica, alegando que por error mecanográfico el poder otorgado se había unido a los autos del recurso núm. 835/99 del mismo Juzgado, por lo que se interesaba el desglose de aquél y su unión a los autos del recurso núm. 825/99, solicitando asimismo que se dejara sin efecto el Auto recurrido para continuar el procedimiento.

El recurso fue desestimado por Auto de 3 de julio de 2000, donde se declara que en la copia de la escritura de sustitución de poder otorgada por la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez a favor de la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández y del Letrado don Juan José Rodríguez Martínez, la Sra. Orive Rodríguez decía actuar en nombre y representación de don Antonio Tavio Peña, como administrador de la entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A., pero sin acreditar tal representación ante el propio Notario. De ahí que para considerar válida la sustitución de poder notarial a favor del Letrado, antes debió acreditarse ante el Juzgado que la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez era realmente la representante de Amarilla Golf and Country Club, S.A., lo que no se demostró y por ello no puede considerarse probado que aquélla apoderó a su vez al Letrado.

f) Contra el Auto anterior, don Juan José Rodríguez Martínez interpuso recurso de apelación, alegando vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual fue desestimado por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 24 de noviembre de 2000. En dicha resolución se declara que el recurrente subsanó el defecto de postulación una vez aclarado el error numérico de los autos, pero ello no desvirtuó el pronunciamiento de archivo por parte del Juzgado. Y ello porque si bien la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez otorgó poder de sustitución a favor del Letrado en base al apoderamiento que a su vez le confirió el Sr. Tavío Peña, en su calidad de representante y administrador de entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A., en ningún momento se acreditó documentalmente ese carácter que el Sr. Tavío Peña afirmaba tener, razón por la cual no puede ser válido el apoderamiento que la Procuradora da al Letrado, y por ello no puede entenderse subsanado el defecto de postulación.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto la resolución recurrida, el Auto de 24 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, realizó una interpretación de las normas procesales que se aleja de la doctrina sentada en la jurisprudencia constitucional sobre subsanación de vicios procesales, impidiendo a la entidad recurrente el acceso al proceso. Se aduce que en un primer momento el Juzgado requirió a la entidad demandante para que el Letrado acreditase la representación procesal de aquélla, y se aportó el poder notarial de representación procesal en el cual la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez procedía a sustituir la representación de la entidad a favor del Letrado. A pesar de ello, el Auto aquí recurrido no admitió tal representación al estimar que la citada Procuradora no había acreditado en la escritura la representación de don Antonio Tavio Peña en tanto que administrador de la entidad y por ello se archivó el recurso contencioso-administrativo.

Alega la demandante que dicha actuación infringe el deber de congruencia entre el defecto puesto de relieve al recurrente y el que finalmente se aprecia de oficio para decidir la inadmisión puesto que el Juzgado requirió al Letrado para que acreditara la representación que ostentaba en el recurso contencioso-administrativo, y sin embargo mandó archivar las actuaciones por entender que no era suficiente el poder general para pleitos aportado, pues era necesaria además la acreditación de que el Sr. Tavio Peña era el administrador de la entidad mercantil. Se vulneró pues el derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello se solicita el otorgamiento del amparo y la anulación de la resolución impugnada, declarando el derecho de la recurrente a obtener una Sentencia de fondo fundada en Derecho.

4. Por providencia de 2 de julio de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió atenta comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

5. Por escrito registrado el 27 de julio de 2001, la Letrada del Servicio de defensa jurídica y cooperación jurídica municipal del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, doña María Isabel Cubas Marrero, se personó en el proceso de amparo, solicitando que se entendieran con ella las actuaciones sucesivas.

6. Por providencia de 16 de noviembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Letrada del Servicio de defensa jurídica y cooperación jurídica municipal del Cabildo Insular de Tenerife, doña María Isabel Cubas Marrero, en nombre y representación del Excmo. Cabildo Insular, y dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. En su escrito de alegaciones registrado el 14 de diciembre de 2001, la recurrente reproduce esencialmente las vertidas en el recurso de amparo, insistiendo en que la resolución recurrida vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al decidir mediante una interpretación rigorista no tener por subsanada la representación procesal por considerar que en la escritura de sustitución de poder otorgada por la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez no se acreditó la representación que aquélla ostentaba de don Antonio Tavio Peña como administrador de la entidad demandante de amparo. Añade la recurrente que la subsanación exigida por el Juzgado no fue congruente con la causa por la que finalmente se archivó el recurso contencioso-administrativo, en contra de lo establecido por la jurisprudencia constitucional, que distingue el poder de postulación de la condición de administrador de una entidad mercantil, invocando para ello la STC 79/1997.

8. En las alegaciones presentadas el 18 de diciembre de 2001 por doña María Isabel Cubas Marrero, en representación del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, se afirma que la actuación de los órganos judiciales no vulneró en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, puesto que fue ajustada a Derecho (art. 45.3 de la Ley 29/1998 y art. 113.3 LOPJ), ya que archivó el recurso contencioso-administrativo por no haber subsanado aquélla en debida forma y tiempo el defecto señalado en su momento por el Juzgado. A su juicio, no ha existido la denunciada incongruencia entre el defecto puesto de relieve por el órgano jurisdiccional y aquél que finalmente se aprecia de oficio para decidir la inadmisión, puesto que se trata del mismo defecto formal. No es por ello trasladable a este caso la STC 79/1997, invocada por la demandante, por versar aquélla sobre un supuesto de hecho distinto ya que allí el defecto que se puso de relieve fue la postulación, mientras el defecto que ha dado lugar a la inadmisión en este caso ha sido la no aportación de la decisión de litigar de la persona jurídica otorgante del poder. Concluye dicha representación argumentando que habiendo podido subsanar en debida forma dentro de los diez días el defecto formal puesto de manifiesto por el órgano judicial, la recurrente no lo hizo debido a su negligente actuación, y por ello el amparo debe ser desestimado.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de diciembre de 2001 interesando la desestimación del recurso de amparo. A su juicio, las actuaciones judiciales ponen de manifiesto que no ha existido en este caso lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los órganos judiciales, aparte de haber concedido dos posibilidades de subsanación, han dado una respuesta razonada y fundada en Derecho acerca de los requisitos que ha de ostentar un poder cuando el recurrente es una persona jurídica: que quien afirma ser su representante lo acredite fehacientemente y que quede asimismo acreditada la cadena de poderes sustitutorios, lo que a su juicio no se ha producido. El hecho de que el Juzgado habilitara varios trámites de subsanación no genera un derecho ni una expectativa a ulteriores requerimientos, ni es trasladable a este caso lo resuelto por la STC 79/1997, por tratarse de un supuesto totalmente distinto al presente. Concluye por ello que es únicamente imputable a la parte, o a su defensa, la falta de acreditación en tiempo y forma de la representación que decía ostentar, subsanando el defecto observado por el Juzgado, y, en consecuencia, no cabe atribuir a los órganos judiciales la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 11 de julio de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por la actora ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir su acceso al proceso por un defecto de postulación subsanable. Como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, el Letrado don Juan José Rodríguez Martínez, en nombre de don Antonio Tavio Peña, como administrador único de la entidad recurrente, interpuso recurso contencioso-administrativo que fue registrado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife. Mediante Auto de 5 de mayo de 2000, el Juzgado acordó su archivo por no haberse subsanado el defecto advertido en las anteriores providencias de 20 de octubre de 1999 y de 27 de enero de 2000, consistente en no acreditar el Letrado la representación procesal de la entidad.

Recurrido el citado Auto en súplica, el posterior Auto de 3 de julio de 2000 lo confirmó al considerar que la escritura aportada por el Letrado no acreditaba tal extremo, pues se trataba de una escritura de sustitución de poder otorgada por la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez a favor del Letrado en la que aquélla decía actuar en nombre y representación de don Antonio Tavio Peña, como administrador de la entidad recurrente, sin probar documentalmente ese carácter.

Finalmente, el Letrado Sr. Rodríguez Martínez interpuso recurso de apelación frente a la anterior resolución, que fue desestimado por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 24 de noviembre de 2000, el cual constituye formalmente el objeto del presente recurso de amparo.

Se alega en la demanda de amparo que la resolución recurrida llevó a cabo una interpretación de las normas procesales contraria a la subsanación de vicios procesales sanables, tal como ha sido configurada por la jurisprudencia constitucional. Y ello porque el Juzgado requirió al Letrado para que acreditara la representación procesal respecto de la entidad recurrente, y, sin embargo, archivó el recurso por considerar que la escritura aportada no acreditaba que el Sr. Tavío Peña fuera el administrador de la entidad, infringiendo de este modo el deber de congruencia que debe existir entre el defecto puesto de relieve por el órgano judicial y el que finalmente éste aprecia de oficio para decidir la inadmisión, lo cual implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para la representación procesal del Cabildo Insular de Tenerife, personado en este proceso de amparo, la demanda debe desestimarse puesto que los órganos judiciales no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, ya que su actuación fue ajustada a Derecho (art. 45.3 LJCA 1998 y art. 113.3 LOPJ). Según su alegato, no existió la denunciada incongruencia entre el defecto puesto de relieve a la parte por el Juzgado y aquél que se apreció de oficio para decidir el archivo del recurso, sin que se pueda trasladar al caso nuestra STC 79/1997, de 21 de abril, invocada por la entidad demandante, puesto que en el caso resuelto por aquélla el defecto advertido fue la postulación, mientras que en este caso el defecto que condujo a la inadmisión fue la no aportación de la decisión de litigar de la entidad otorgante del poder. Siendo así, la demandante pudo subsanar de forma debida y en plazo el defecto puesto de relieve por el Juzgado, y no lo hizo debido a su actuación negligente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa también la desestimación del recurso de amparo, porque considera que, a la vista de las actuaciones, no ha existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva dado que los órganos judiciales dieron respuesta razonada y fundada acerca de los requisitos que debía ostentar el poder del recurrente al tratarse de una persona jurídica, ofreciendo a la defensa varias posibilidades de subsanar la falta de acreditación que decía ostentar, sin que aquélla lo hiciera por razones únicamente imputables a la parte.

2. Delimitada la cuestión suscitada en este proceso, debemos iniciar su examen recordando la reiterada doctrina constitucional según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE no garantiza el derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada a los órganos judiciales, siendo posible una decisión de inadmisión siempre que esta respuesta sea la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia. De igual modo hemos sostenido que la interpretación de los requisitos procesales es una cuestión que, en principio, es de estricta legalidad y por ello, como regla general, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 CE). No obstante, hemos afirmado también que esta regla tiene excepciones y por ello hemos admitido que, en determinadas circunstancias, tal cuestión puede adquirir relevancia constitucional. En concreto, en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que es el caso que ahora se plantea, hemos mantenido que las decisiones de inadmisión que incurran en error patente, sean arbitrarias, manifiestamente irrazonables, excesivamente formalistas o desproporcionadas deben considerarse contrarias al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Debe tenerse en cuenta que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el principio pro actione actúa de forma más intensa en la fase de acceso a la jurisdicción que en aquellos supuestos en los que se haya obtenido una primera respuesta judicial. De ahí que en el presente caso este principio obligue a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma que impida que determinados entendimientos y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal, que deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, como pudiera deducirse de su ambigua denominación (SSTC 38/1998, de 18 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; AATC 16/2000, de 17 de enero, FJ 2; y 72/2002, de 8 de abril, FJ 2).

Por otra parte, debe indicarse también que para que las decisiones de inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el derecho a la tutela judicial efectiva es preciso, además, que el requisito incumplido, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado, no sea susceptible de subsanación o que, siéndolo, el actor no haya hecho un uso correcto de tal posibilidad (en el mismo sentido, entre otras muchas, STC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2).

3. En relación a este concreto aspecto del derecho a la tutela judicial efectiva, hemos sostenido en una reiterada doctrina que los órganos judiciales deben ponderar la entidad real de los defectos que advierten en los actos procesales de las partes en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto apreciado y la sanción que debe acarrear, y procurar, siempre que sea posible, su subsanación, al objeto de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso, como un instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal incumplido o irregularmente observado (SSTC 87/1986, de 27 de junio, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2; 33/1990, de 26 de febrero, FJ 3; 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 193/2000, de 18 de julio, FJ 3; y 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

Si el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cierre la vía del proceso, e impida el acceso al mismo, será incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial ya que los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (SSTC 92/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 79/2001, de 26 de marzo, FJ 6; y 205/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Así pues, la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible aún de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, pues, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla esta que, según se acaba de recordar, impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

Por lo que se refiere en concreto a los defectos advertidos en el requisito de postulación o representación procesal de las partes, que es el tema planteado en el presente recurso de amparo, este Tribunal ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; y 205/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

4. En el presente caso, según resulta de las actuaciones judiciales, el Letrado don Juan José Rodríguez Martínez interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de don Antonio Tavio Peña, en su calidad de administrador único de la entidad Amarilla Golf and Country Club, S.A., demandante de amparo. El Juzgado dictó una primera providencia, de 20 de octubre de 1999, en la que tuvo por interpuesto el recurso, y advirtiendo que no se había acreditado la representación procesal, requirió al Letrado para que subsanara tal defecto. Aportada copia de un poder general para pleitos otorgado por don Antonio Tavio Peña, en su propio nombre y derecho, a favor de los Procuradores de los Tribunales doña Carmen Blanca Orive Rodríguez, don Leopoldo Pastor Llanera y doña Mercedes Blanco Fernández, se dictó nueva providencia de 27 de enero de 2000, notificada el 3 de febrero siguiente, requiriendo por segunda vez al Letrado para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente “la representación que dice ostentar de Amarilla Golf and Country Club, S.A.”. El día 15 de febrero de 2000 el Letrado presentó una nueva escritura que por error mecanográfico se unió a otro recurso del mismo Juzgado (núm. 835/99), y mediante Auto de 5 de mayo de 2000 el Juzgado acordó el archivo de las actuaciones por no haberse subsanado en plazo el defecto advertido. Recurrido en súplica el anterior Auto, el Juzgado aceptó unir el mencionado escrito al recurso correspondiente (núm. 825/99), pero confirmó la resolución recurrida al entender que mediante el nuevo escrito el Letrado no acreditaba la representación procesal de la entidad recurrente. Y ello porque se trataba de una escritura de sustitución de poder otorgada por la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez a favor del Letrado y de otra Procuradora, en la que aquélla decía actuar en nombre y representación de don Antonio Tavio Peña, como administrador de la entidad, “lo que acreditará donde proceda”. Estimó el Juzgado que para considerar válida la sustitución de poder notarial a favor del Letrado antes debió acreditarse ante el mismo Juzgado que la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez era realmente la representante de la entidad, lo que no se demostró y por ello no se consideró probado que aquélla apoderó a su vez al Letrado.

De lo anterior resulta que por dos veces el Juzgado advirtió a la defensa de la entidad recurrente de un defecto subsanable, a saber, la falta de acreditación de la representación que decía ostentar el Letrado actuante respecto de dicha entidad; y que en las dos ocasiones no se utilizó correctamente la posibilidad de subsanación ofrecida por el órgano judicial: en la primera se aportó un poder otorgado por el Sr. Tavio Peña, en su propio nombre, a favor de la Procuradora Sra. Orive Rodríguez, mientras en la segunda se aportó una nueva escritura que, por error de la parte, se adjuntó a otro recurso del mismo Juzgado. A pesar de ello, el órgano judicial la examinó al resolver el recurso de súplica, concluyendo que no era apta para acreditar la representación requerida, por las razones transcritas. Es obvio, pues, que el órgano judicial hizo posible la subsanación del defecto procesal puesto de manifiesto a la parte en reiteradas ocasiones, y es asimismo evidente la falta de diligencia procesal de la demandante de amparo, y sobre todo de su representación procesal, en orden al cumplimiento del mismo.

5. Se alega en la demanda que el Juzgado infringió el deber de congruencia entre el defecto puesto de manifiesto a la parte y aquél que se apreció para decidir el archivo, señalando la distinción entre poder de postulación y la condición de administrador mercantil, con invocación de nuestra STC 79/1997, de 21 de abril.

Sin embargo, como observa el Ministerio Fiscal, la citada Sentencia resolvió un caso distinto al ahora planteado, en el que sí hubo incongruencia entre el defecto advertido por el órgano judicial, la postulación, y el defecto que dio lugar a la inadmisión, la falta de acreditación de la decisión de recurrir por parte del sindicato otorgante del poder. En este caso, por el contrario, el Juzgado advirtió a la defensa de la actora de un defecto consistente en no acreditar fehacientemente la representación procesal del Letrado respecto de la entidad recurrente (providencias de 20 de octubre de 1999 y de 27 de enero de 2000), ofreciendo dos oportunidades para subsanarlo, y decidió el archivo del recurso contencioso-administrativo por no haberse demostrado dicha representación (Auto de 3 de julio de 2000, confirmado en apelación por el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia aquí impugnado), respetando, pues, la congruencia exigida por el art. 24.1 CE.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que las resoluciones impugnadas han permitido la subsanación de un defecto procesal advertido en dos ocasiones a la defensa de la recurrente. Por ello, hemos de concluir que el archivo del recurso no vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva que, como hemos declarado reiteradamente, en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; y 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5). En consecuencia, deben ser desestimadas las quejas vertidas en la demanda, denegando el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 154/2002, de 18 de julio de 2002

Pleno

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:154

Recurso de amparo 3468-1997. Promovido por don Pedro Alegre Tomás y doña Lina Vallés Rausa frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que les condenó por un delito de homicidio.

Vulneración del derecho a la libertad religiosa: condena penal a unos Testigos de Jehová, padres de un menor que murió tras negarse a recibir transfusiones de sangre autorizadas por el Juzgado de guardia, por no haberle convencido para deponer su actitud ni haber autorizado dicha intervención médica.

1. La resolución judicial autorizando la práctica de la transfusión en aras de la preservación de la vida del menor (una vez que los padres se negaran a autorizarla, invocando sus creencias religiosas) no es susceptible de reparo alguno desde la perspectiva constitucional [FJ 12].

2. No hay datos suficientes de los que pueda concluirse con certeza que el menor fallecido, hijo de los recurrentes en amparo, de trece años de edad, tuviera la madurez de juicio necesaria para asumir una decisión vital [FJ 10].

3. Había en el menor unas convicciones y una consciencia en la decisión por él asumida que no podían ser desconocidas, ni por sus padres ni por la autoridad judicial [FJ 10].

4. La exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica de garante respecto del hijo menor [FJ 15].

5. La vida, en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (SSTC 53/1985, 120/1990) [FJ 10].

6. El derecho fundamental a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte [FJ 12].

7. La libertad religiosa incluye una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, 120/1990, 137/1990) [FJ 6].

8. El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente (STC 141/2000) [FFJJ 7 y 8].

9. El orden público, que limita las manifestaciones de la libertad religiosa, integra la seguridad, la salud y la moral públicas (arts. 9.2 CEDH y 18.3 PIDCP) [FJ 13].

10. Al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo estaba ejercitando un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal -como distinto del derecho a la salud o a la vida- y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE) [FJ 9.b].

11. Los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto [FJ 9.a].

12. El reconocimiento excepcional de la capacidad del menor respecto de determinados actos jurídicos no es de suyo suficiente para reconocer la eficacia jurídica de un acto -como la oposición al tratamiento médico prescrito- que tiene, como notas esenciales, la de ser definitivo e irreparable en cuanto conduce, con toda probabilidad, a la pérdida de la vida [FJ 10].

13. En todo caso, es prevalente el interés del menor, tutelado por los padres y, en su caso, por los órganos judiciales [FJ 10].

14. Cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante (SSTC 199/1987, 60/1991) [FJ 12].

15. Los mandatos de actuación, cuyo incumplimiento da lugar a los delitos omisivos restringen la libertad en mayor medida que las prohibiciones de actuación, cuya infracción genera delitos de acción [FJ 12].

16. Los derechos y obligaciones que surgen en el ámbito de las relaciones humanas ?concretados por las normas que estructuran la llamada legalidad ordinaria? son válidos y eficaces en la medida en que su contenido no rebasa el marco constitucional, respetando los límites propios de los derechos fundamentales [FJ 11].

17. Los órganos judiciales no pueden configurar el contenido de los deberes de garante haciendo abstracción de los derechos fundamentales [FJ 11].

18. En este caso la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) es inherente a la vulneración del derecho a la libertad religiosa, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento sobre el particular [FJ 16].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3468/97, promovido por don Pedro Alegre Tomás y doña Lina Vallés Rausa, representados por la Procuradora doña Pilar Azorín-Albiñana López y asistidos por el Abogado don Julio Ricote Garrido, contra las Sentencias, ambas —primera y segunda— de igual fecha, 27 de junio de 1997, y con igual número, 950/1997, dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3248/96, que resolvieron recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 20 de noviembre de 1996 de la Audiencia Provincial de Huesca, en la causa núm. 2/95, seguida por delito de homicidio, procedente del Juzgado de Instrucción de Fraga. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín-Albiñana López, en nombre y representación de don Pedro Alegre Tomás y doña Lina Vallés Rausa, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias, primera y segunda, ambas de igual fecha, 27 de junio de 1997 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictadas en recurso de casación formulado contra la Sentencia, de fecha 20 de noviembre de 1996, de la Audiencia Provincial de Huesca, a la que casaron y anularon, condenando a dichos recurrentes por delito de homicidio con la circunstancia atenuante, muy cualificada, de obcecación o estado pasional.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son sustancialmente los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción de Fraga tramitó sumario, por el procedimiento ordinario, con el número 2/95 por el fallecimiento del menor Marcos Alegre Vallés, en el que, abierto el juicio oral, fueron acusados los ahora recurrentes en amparo. Vista la causa en juicio oral y público por la Audiencia Provincial de Huesca, ésta dictó Sentencia con fecha 20 de noviembre de 1996, cuyo pronunciamiento es del tenor literal siguiente: “Que debemos absolver y absolvemos libremente a los acusados Pedro Alegre Tomás y Lina Vallés Rausa del delito que se les venía imputando, dejando sin efecto cuantas medidas, personales y reales, se han acordado en esta causa, y en sus piezas, contra sus personas y contra sus bienes, declarando de oficio el pago de las costas causadas”. El delito de que se les acusaba, en concepto de autores, por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas era el de homicidio por omisión, previsto y penado en el art. 138, en relación con el art. 11, ambos del Código penal de 1995, por estimarse aplicable como norma más favorable. Se estimaban concurrentes la circunstancia atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que producen obcecación, como muy cualificada, y la circunstancia agravante de parentesco, previstas respectivamente en los arts. 21.3 y 23 de dicho Código. Se pedía para cada uno de ellos la pena de cuatro años de prisión, accesorias y costas.

b) En la expresada Sentencia se declararon como probados los siguientes hechos: “Los acusados Pedro Alegre Tomás, agricultor, y su esposa Lina Vallés Rausa, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, mejor circunstanciados en el encabezamiento de esta resolución, en el mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro venían residiendo en Ballobar (Huesca) junto con su hijo Marcos Alegre Vallés, quien entonces tenía trece años de edad. Pues bien, el menor Marcos tuvo una caída con su bicicleta el día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ocasionándose lesiones en una pierna, sin aparente importancia; tres días después, el día seis, sangró por la nariz, siendo visto, a petición de sus padres, por un ATS que no le dio tampoco más importancia; y el jueves día ocho lo hizo más intensamente, poniéndose pálido, por lo que su madre lo llevó a la Policlínica que sanitariamente les correspondía, la de Fraga (Huesca) donde aconsejaron el traslado del menor al hospital Arnau de Lérida, traslado que ambos acusados hicieron con su hijo ese mismo jueves, llegando a dicho centro alrededor de las nueve o las diez de la noche. Los médicos del centro, tras las pruebas que estimaron pertinentes, detectaron que el menor se encontraba en una situación con alto riesgo hemorrágico prescribiendo para neutralizarla una transfusión de seis centímetros cúbicos de plaquetas, manifestando entonces los padres del menor, los dos acusados, educadamente, que su religión no permitía la aceptación de una transfusión de sangre y que, en consecuencia, se oponían a la misma rogando que al menor le fuera aplicado algún tratamiento alternativo distinto a la transfusión, siendo informados por los médicos de que no conocían ningún otro tratamiento, por lo que entonces solicitaron los acusados el alta de su hijo para ser llevado a otro centro donde se le pudiera aplicar un tratamiento alternativo, petición de alta a la que no accedió el centro hospitalario por considerar que con ella peligraba la vida del menor, el cual también profesaba activamente la misma religión que sus progenitores rechazando, por ello, consciente y seriamente, la realización de una transfusión en su persona. Así las cosas, el centro hospitalario, en lugar de acceder al alta voluntaria solicitada por los acusados, por considerar que peligraba la vida del menor si no era transfundido, solicitó a las cuatro horas y treinta minutos del día nueve autorización al Juzgado de guardia el cual, a las cinco de la madrugada del citado día nueve de Septiembre, autorizó la práctica de la transfusión para el caso de que fuera imprescindible para salvar la vida del menor, como así sucedía, pues la misma era médicamente imprescindible para lograr a corto plazo la recuperación del menor, neutralizando el alto riesgo hemorrágico existente, y poder así continuar con las pruebas precisas para diagnosticar la enfermedad padecida y aplicar en consecuencia el tratamiento procedente.- Una vez dada la autorización judicial para la transfusión, los dos acusados acataron la decisión del Juzgado, que les fue notificada, de modo que no hicieron nada para impedir que dicha decisión se ejecutara, aceptándola como una voluntad que les era impuesta en contra de la suya y de sus convicciones religiosas; es más, los acusados quedaron completamente al margen en los acontecimientos que seguidamente se desarrollaron. Haciendo uso de la autorización judicial los médicos se dispusieron a realizar la transfusión, pero el menor, de trece años de edad, sin intervención alguna de sus padres, la rechazó con auténtico terror, reaccionando agitada y violentamente en un estado de gran excitación que los médicos estimaron muy contraproducente, pues podía precipitar una hemorragia cerebral. Por esa razón, los médicos desistieron de la realización de la transfusión procurando repetidas veces, no obstante, convencer al menor para que la consintiera, cosa que no lograron. Al ver que no podían convencer al menor, el personal sanitario pidió a los acusados que trataran de convencer al niño los cuales, aunque deseaban la curación de su hijo, acompañados por otras personas de su misma religión, no accedieron a ello pues, como su hijo, consideraban que la Biblia, que Dios, no autorizaba la práctica de una transfusión de sangre aunque estuviera en peligro la vida.- Así las cosas, no logrando convencer al menor, el caso es que los médicos desecharon la posibilidad de realizar la transfusión en contra de su voluntad, por estimarla contraproducente, por lo que, sin intervención alguna de los acusados, tras desechar los médicos la práctica de la transfusión mediante la utilización de algún procedimiento anestésico por no considerarlo en ese momento ético ni médicamente correcto, por los riesgos que habría comportado, después de ‘consultarlo’ telefónicamente con el Juzgado de guardia, considerando que no tenían ningún otro tratamiento alternativo para aplicar, en la mañana del día nueve, viernes, aunque pensaban, repetimos, que no existía ningún tratamiento alternativo, accedieron los médicos que lo trataban a la concesión del alta voluntaria para que el menor pudiera ser llevado a otro centro en busca del repetido tratamiento alternativo, permaneciendo no obstante el niño en el hospital Arnau de Lérida unas horas más pues los padres, los acusados, pedían la historia clínica para poder presentarla en un nuevo centro, no siéndoles entregada hasta alrededor de las catorce horas; procediendo los dos acusados, ayudados por personas de su misma religión, a buscar al que consideraban uno de los mejores especialistas en la materia, siendo su deseo que el niño hubiera permanecido hospitalizado hasta localizar al nuevo especialista médico. No obstante, por causas que se ignoran, probablemente por considerar el centro hospitalario que entregada la historia clínica la presencia del menor dentro del centro ya no tenía ningún objeto si no le podían aplicar la transfusión que el niño precisaba, por la tarde del día nueve de Septiembre, viernes, los acusados llevaron a su hijo a su domicilio, continuando con las gestiones para localizar al nuevo especialista, concertando finalmente con él una cita para el lunes día doce de Septiembre, siempre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Hospital Universitario Materno-infantil del Vall D`Hebrón de Barcelona, al que, siendo aproximadamente las diez de la mañana, se trasladaron los acusados acompañando a su hijo. Una vez en dicho Hospital el niño fue reconocido en consulta siéndole diagnosticado un síndrome de pancetopenia grave debido a una aplaxia medular o a infiltración leucémica, considerando urgente nuevamente la práctica de una transfusión para neutralizar el riesgo de hemorragia y anemia y proceder, a continuación, a realizar las pruebas diagnósticas pertinentes para determinar la causa de la pancetopenia e iniciar luego su tratamiento. Los acusados y el mismo menor, nuevamente, manifestaron que sus convicciones religiosas les impedían aceptar una transfusión, firmando ambos acusados un escrito en dicho sentido, redactado en una hoja con el membrete del Hospital Universitario Materno- infantil del Vall D`Hebrón. Así las cosas, como quiera que en este centro nadie creyó procedente pedir una nueva autorización judicial para efectuar la transfusión, ni intentar nuevamente realizarla haciendo uso de la autorización judicial emitida por el Juzgado de Lérida, ni intentar tampoco efectuarla por propia decisión de los mismos médicos adoptada, en defensa de la vida, por encima de la determinación tomada, por motivos religiosos, por el paciente y sus padres pues el caso es que los acusados, los padres del menor, acompañados por personas de su misma religión, pensando que pecaban si pedían o aprobaban la transfusión, como quiera que deseaban la salvación de su hijo, al que querían con toda la intensidad que es usual en los progenitores, antes de llevar al menor a su domicilio se trasladaron con él al Hospital General de Cataluña, centro privado cuyos servicios habrían de ser directamente sufragados por los acusados, en el que nuevamente, con todo acierto, reiteraron los médicos la inexistencia de un tratamiento alternativo y la necesidad de la transfusión, que fue nuevamente rechazada por los acusados y por su hijo, por sus convicciones religiosas, por considerarla pecado, sin que nadie en este centro tomara nuevamente la determinación de realizar la transfusión contra la voluntad del menor y de sus padres, por su propia decisión o usando la autorización del Juez de Lérida, que conocían en el centro, o solicitando una nueva autorización al Juzgado que correspondiera de la ciudad de Barcelona, por lo que los acusados, no conociendo ya otro centro al que acudir, emprendieron con su hijo el camino de regreso a su domicilio, al que llegaron sobre la una de la madrugada del martes día trece de Septiembre donde permanecieron durante todo ese día, sin más asistencia que las visitas del médico titular de Ballobar quien, por su parte, consideró que nada nuevo podía aportar que no estuviera ya en los informes hospitalarios, no estimando pertinente ordenar el ingreso hospitalario pues el menor, quien permanecía consciente, ya provenía de un ingreso de esa naturaleza, según pensó el médico titular de la localidad, por lo que así permaneció el niño hasta que el miércoles día catorce de Septiembre el Juzgado de Instrucción de Fraga (Huesca), en cuyo partido se encuentra Ballobar (Huesca), tras recibir un escrito del Ayuntamiento de esta última localidad informando sobre la situación del menor, acompañado con un informe emitido por el médico titular ese mismo día catorce (en el que se constataba que el menor empeoraba progresivamente por anemia aguda posthemorrágica, que requería con urgencia hemoderivados), tras oír telefónicamente al Ministerio Fiscal, dispuso mediante Auto de ese mismo día catorce, autorizar la entrada en el domicilio del menor para que el mismo recibiera la asistencia médica que precisaba, en los términos que el facultativo y el forense del Juzgado consideraran pertinente, es decir, para que fuera transfundido, personándose seguidamente la comisión judicial en el domicilio del menor, cuando éste estaba ya con un gran deterioro psicofísico (respondiendo de forma vaga e incordinada a estímulos externos), procediendo los acusados, una vez más, después de declarar sus convicciones religiosas, a acatar la voluntad del Juzgado, siendo el propio padre del menor quien, tras manifestar su deseo de no luchar contra la Ley, lo bajó a la ambulancia, en la que el niño, acompañado por la fuerza pública, fue conducido al Hospital de Barbastro, donde llegó en coma profundo, totalmente inconsciente, procediéndose a la realización de la transfusión ordenada judicialmente, sin contar con la voluntad de los acusados quienes, como siempre, no intentaron en ningún momento impedirla una vez había sido ordenada por una voluntad ajena a ellos, siendo luego el niño trasladado, por orden médica, al Hospital Miguel Servet de Zaragoza, al que llegó hacia las veintitrés horas y treinta minutos del día catorce de Septiembre, con signos clínicos de descerebración por hemorragia cerebral, falleciendo a las veintiuna horas y treinta minutos del día quince de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Si el menor hubiera recibido a tiempo las transfusiones que precisaba habría tenido a corto y a medio plazo una alta posibilidad de supervivencia y, a largo plazo, tal cosa dependía ya de la concreta enfermedad que el mismo padecía, que no pudo ser diagnosticada, pudiendo llegar a tener, con el pertinente tratamiento apoyado por varias transfusiones sucesivas, una esperanza de curación definitiva de entre el sesenta al ochenta por ciento, si la enfermedad sufrida era una leucemia aguda linfoblástica, que es la enfermedad que, con más probabilidad, padecía el hijo de los acusados, pero sólo a título de probabilidad pues, al no hacerse en su momento las transfusiones, ni siquiera hubo ocasión para acometer las pruebas pertinentes para diagnosticar la concreta enfermedad padecida por poder, aunque con menor probabilidad, también podía tratarse de una leucemia aguda en la que, a largo plazo, el pronóstico ya sería más sombrío”.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 20 de noviembre de 1996, fundamentado en un único motivo, al amparo del art. 849.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal, invocando la infracción, por falta de aplicación, de los arts. 138 y 11 del Código penal de 1995. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 27 de junio de 1997, estimó el recurso, casando y anulando la Sentencia impugnada. A continuación, mediante una segunda Sentencia de igual fecha, que expresamente aceptó los fundamentos fácticos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, entre ellos la relación de hechos probados, pronunció el siguiente fallo: “Que debemos condenar y condenamos a los acusados Pedro Alegre Tomás y Lina Vallés Rausa, como autores responsables de un delito de homicidio, con la concurrencia, con el carácter de muy cualificada, de la atenuante de obcecación o estado pasional, a la pena de dos años y seis meses de prisión, y al pago de las costas correspondientes”.

3. En la demanda de amparo se alega la “violación de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y a la integridad física y moral, protegidos por los artículos 16.1 y 15 de nuestra Constitución”. Se afirma, al efecto, que dicha violación se produjo “al haber basado la Sentencia recurrida la culpabilidad de los recurrentes en la supuesta exigibilidad a éstos de que, abdicando de sus convicciones religiosas, actuaran sobre la voluntad expresa de su hijo, negativa a la transfusión de sangre en su persona, conculcando así la libertad religiosa y de conciencia de éste y su derecho a su integridad física y moral y a no sufrir tortura ni trato inhumano o degradante”.

En síntesis, en la demanda de amparo se cuestionan las dos bases que, según la misma, sustentan la condena penal impuesta: en primer lugar, la irrelevancia del consentimiento u oposición de un niño de trece años estando en juego su propia vida; en segundo lugar, la exigibilidad a los padres de una acción disuasoria de la negativa de su hijo a dejarse transfundir, al extremo de imputarles, a causa de su omisiva conducta, el resultado de muerte.

a) En lo que se refiere al primero de los expresados extremos, la demanda de amparo recuerda que el alcance y contenido de los derechos contemplados en el art. 16.1 CE se ha de interpretar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10.2 CE, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, en particular, atendiendo a las peculiaridades del supuesto que nos ocupa, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) y la Convención de los derechos del niño.

Señala, al efecto, la demanda de amparo que el art. 18.1 PIDCP proclama el derecho de toda persona a la “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, y que los límites de la libertad religiosa se hallan relacionados en el art. 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, el cual se refiere a la “protección del derecho de los demás” y a la “salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley”. De ello deduce que tales límites “no entran en juego en el caso individual de un paciente que se niega por razones religiosas a una transfusión de sangre, pues dichos límites protegen bienes públicos y no individuales”, e indica que “la salud pública actuaría como límite al ejercicio de la libertad religiosa”, de modo que la negativa a un tratamiento “sería inoperante si no existiera riesgo alguno para la salud pública en la expresión de tal negativa”.

Recuerda también la demanda de amparo, con explícita referencia a la Convención de los derechos del niño, que el menor, según previsión explícita de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección del menor, “tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión” (art. 6.1) y tiene igualmente “el derecho a ser oído tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal”, derecho que podrá ejercitar por sí mismo, o a través de la persona que designe para que le represente cuando tenga suficiente juicio (art. 9).

Asimismo, tras mencionar el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, que proclama el art. 15 CE, indica la demanda de amparo que, como consta en el relato de hechos probados, la advertencia de la inminencia de una transfusión provocó en el menor una reacción de auténtico terror, que no pudo ser disipado o neutralizado pese a toda la fuerza de persuasión desplegada por el personal sanitario.

De todo ello, concluye en este particular la demanda, “resulta evidente la violación de los derechos que al menor Marcos garantizan los artículos 16.1 y 15 de la Constitución Española, negando validez y relevancia a su libre y consciente voluntad y consentimiento”.

b) Respecto del ya expresado segundo elemento sustentador de la condena penal, cuestiona la demanda la tesis de la Sentencia recurrida, que “plantea la cuestión en términos de un presunto conflicto entre las convicciones religiosas de los padres y la vida de un menor”, conflicto que estima meramente “presunto”, y cuya realidad niega, porque ni el menor buscaba suicidarse ni los padres quisieron su muerte, pues la contradicción se planteaba entre la conciencia religiosa del menor y un tratamiento médico al que éste, por su propio derecho y convicción, se oponía. Por otra parte, “en absoluto parece exigible de unos padres creyentes que renieguen de su fe y obliguen a su hijo de trece años, contra su manifiesta y responsable voluntad, o agoten todas sus posibilidades de disuasión”, todo ello para la práctica de la transfusión sanguínea, cuando consta que los propios médicos desistieron de transfundir “por lo que reconocieron como razones éticas y médicas”.

Apelan los recurrentes a la inmunidad de coacción, que a todos protege de ser obligados a practicar actos de culto contrarios a sus propias creencias [art. 2.1 b) Ley Orgánica 7/1980], cuya base estaría en la dignidad misma de las personas (art. 10.1 CE). Además, la obligación de “prestar asistencia de todo orden a los hijos... durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda” (art. 39.3 CE), no se opone, sino más bien lo contrario (art. 6.3 Ley Orgánica 1/1996 cit.), según señala la demanda de amparo, al pleno ejercicio de los derechos constitucionales que, como a todos, se reconoce también al hijo, el cual, de haber discrepado del criterio paterno en este ámbito de libertad de conciencia, podría incluso haber ignorado la representación legalmente atribuida a sus padres.

A la misma conclusión se llega, afirma la demanda de amparo, atendiendo a las previsiones articuladas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (art. 10.1, 4, 6 y 9), y en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, reguladora de la extracción y transplante de órganos [art. 6 a) y c) y Disposición adicional segunda, en relación con el párrafo sexto de la exposición de motivos del Real Decreto 1854/1993, de 22 de octubre, de hematología y hemoterapia].

El menor tenía suficiente juicio y en tales circunstancias —razona la demanda de amparo— los padres estaban obligados, antes que a hacerle desistir, a prestarle asistencia en el ejercicio personal y legítimo de sus propios derechos constitucionales de libertad de conciencia y religión, a la integridad física y moral y al rechazo a la tortura. La pretendida disuasión de los padres ante la negativa del hijo a ser transfundido —sin entrar en consideraciones sobre la supuesta bondad, injustificadamente prejuzgada, de las transfusiones de sangre— habría supuesto, por lo demás, una contribución (la más dolorosa y angustiosa, según se dice) a la conculcación de sus derechos y a la violación de unas convicciones que los padres le inculcaron en el ejercicio de su derecho constitucional ex art. 27.3 CE.

Concluye la demanda de amparo, que asimismo se apoya en los fundamentos de la Sentencia casada, que es evidente la inconstitucionalidad de la exigencia judicial del deber de disuadir a su hijo —de trece años de edad y acreditada madurez de pensamiento y voluntad— de su personal y legítima decisión de rechazar, en el ejercicio de sus derechos a la libertad de religión y de conciencia y a la integridad física y moral y a no sufrir tortura ni trato inhumano, un tratamiento transfusional del que sus propios cuidadores médicos y judiciales desistieron; con mayor razón si ello es hasta el extremo de erigir dicha exigibilidad en presupuesto de omisión punible y determinante de una muerte que ellos nunca quisieron ni aceptaron, agotando las posibilidades a su alcance de salvar la vida y la dignidad de su hijo — según se dice— con un comportamiento ejemplar.

c) Finalmente se suplica en la demanda de amparo que se dicte Sentencia “declarando la nulidad de las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ambas de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete y ambas —primera y segunda— con número 950/97, dictadas en recurso de casación nº 3248/1996, casando y anulando la sentencia nº 196/96 de la Audiencia Provincial de Huesca, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis”. Todo ello, según concluye a continuación la demanda, en interés de que se otorgue a los ahora recurrentes “el amparo en los derechos que se garantizan en los artículos 16.1 y 15 de la Constitución Española ... y en consecuencia queden exonerados del delito de homicidio por omisión por el que les condena tal sentencia al entender que, siendo irrelevante el consentimiento de su hijo de trece años, que se negó al tratamiento transfusional por razones de su conciencia religiosa, les era exigible a mis representados una acción disuasoria de la voluntad de su hijo, contraria a éste y a sus propias convicciones religiosas”.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Huesca y al Juzgado de Instrucción de Fraga, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 3248/96, del rollo de sala núm. 48/95 y de la causa núm. 2/95, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 30 de marzo de 1998 la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que a su derecho pudiesen convenir.

6. La representación procesal de los recurrentes formuló sus alegaciones mediante escrito, registrado en este Tribunal el día 24 de abril de 1998, en el que, tras ratificarse en todos y cada uno de los fundamentos de Derecho ya expuestos, procede a complementar lo ya dicho en los fundamentos de Derecho segundo y tercero de la demanda.

En primer lugar, se apoya en afirmaciones contenidas en la STC 120/1990, de 27 de junio, referidas a la asistencia médica coactiva, y a que ésta “constituirá limitación vulneradora del derecho fundamental a no ser que tenga justificación constitucional”, y en otras resoluciones judiciales, entre ellas la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1993, concluyendo con la afirmación, mediante cita doctrinal, de que “sólo la vida compatible con la libertad es objeto de reconocimiento constitucional”.

En segundo lugar, se hace referencia a la función de “garante”, atribuida a los ahora recurrentes, que, se afirma, “no pueda extravasar ni las exigencias de la racionalidad, ni de los derechos fundamentales del agente ni, mucho menos aún, los de tercero”. Se indica, al efecto, que “ni los médicos llevaron su deber de garantes a extremos de violar la conciencia y la persona del menor y poner en riesgo su vida con una actuación coactiva (no lo consideraron ni ética ni médicamente correcto) ni el Juzgado persistió ... en presionarles para que cumplieran su función, ni en retener al menor en las circunstancias que él rechazaba”. Y se concluye que, si bien la resolución impugnada rehuye determinar la conducta específica que les era exigible a los padres en su condición de garantes, más allá del “consentimiento”, aunque inoperante, suplido por el Juzgado, a fortiori no parece que pudiese existir otra que la inhumana e inconstitucional de entender que les habría sido exigible que, abjurando de sus creencias religiosas, hubiesen disuadido a su hijo de mantener sus propias convicciones, las mismas que ellos, sus padres, le habían inculcado.

En suma, se afirma en el escrito de alegaciones que constituye “[una] evidente e inconstitucional distorsión del asunto presentar el problema como un conflicto entre libertad religiosa de los padres recurrentes y el resultado de muerte de su hijo opuesto a la aceptación de transfusiones de sangre”.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de mayo de 1998, interesando la desestimación del presente recurso de amparo por no vulnerar la Sentencia impugnada los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15 y 16.1 CE.

A la tesis de los recurrentes de que, aunque fuese menor de edad, al negarse a la transfusión, el hijo habría dispuesto de su libertad de decisión en el ejercicio de una libertad religiosa que ellos no podían coartar, opone el Ministerio Fiscal la incapacidad legal del menor para adoptar una decisión irrevocable acerca de su vida o su muerte que, como titulares de la patria potestad, a los padres tocaba adoptar en cuanto garantes de la vida del hijo menor durante todo el proceso médico.

En el desempeño de la patria potestad, los padres han de responder, en todo caso, de la vida y salud del menor como, en particular, establecen el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996 y el art. 154 del Código civil. Y, en el presente caso, los padres, manteniendo el dominio de la situación tanto en la petición de alta del hijo en los diferentes centros sanitarios, como en la doble negativa por escrito a practicar la transfusión de sangre así como en el traslado al domicilio familiar de donde salió por denuncia de la autoridad, hicieron siempre su voluntad y no entregaron dicho dominio ni a la autoridad judicial ni a los médicos. Y esta afirmación —dice el Ministerio Fiscal— constituye una cuestión fáctica que, resuelta por el Tribunal en forma legal, carece de dimensión constitucional.

Y en cuanto a la tesis de que la condena se pronuncia sin tener en cuenta que la conducta omisiva responde a la incompatibilidad de la acción exigida —transfundir sangre— con las creencias religiosas que profesan los recurrentes, afirma el Ministerio Fiscal que, ante un eventual conflicto entre los derechos a la vida y a la libertad religiosa, únicamente cabe dar respuesta en cada caso concreto pues no podría ser ésta la misma en el caso de personas mayores de edad y con plena capacidad de decisión que en el de un menor sobre el que existe vigente la patria potestad de sus padres.

En este caso —dice el Ministerio Fiscal— el tratamiento específico, transfusión de sangre, concreto y único para el fin curativo pretendido, constituye un límite válido del derecho fundamental a la libertad religiosa de los recurrentes, no cuando la colisión es con su derecho fundamental a la vida sino cuando el titular del derecho a la vida es una tercera persona respecto de la que existe una especial relación de responsabilidad por ser titulares de la patria potestad.

El límite al derecho fundamental es la salud —vida— del menor, hijo de los recurrentes, que son los garantes de su vida, dada la incapacidad legal del menor para tomar una decisión tan trascendental y definitiva sobre su vida. En este caso, existiendo una relación especial de sujeción —patria potestad—, no obstante la obligación de respetar el consentimiento del paciente, prevalente sobre la imposición coactiva de un tratamiento médico (art. 210.1.6 y 9 de la Ley general de sanidad), según sostiene el Ministerio Fiscal —que cita en su apoyo una resolución del Tribunal Constitucional Federal alemán, de 19 de octubre de 1971—, los padres tenían el deber legal de velar para que la salud del hijo no se dañase, y más aun tratándose de la disposición de su vida. Al no hacerlo así, aunque ello fuera por convicciones religiosas, los recurrentes desatendieron una obligación de guarda y custodia que, limitando su derecho a la libertad religiosa, les imponía el deber de salvar la vida de su hijo menor de edad.

8. El Pleno de este Tribunal dictó providencia el 11 de diciembre de 2001, en la que, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 k) LOTC, acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

9. Mediante providencia de 12 de diciembre de 2001 el Pleno del Tribunal, haciendo uso de las facultades concedidas por el art. 84 LOTC, acordó oír al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo común de diez días, alegasen lo que estimaran pertinente sobre la relevancia que, para la decisión del recurso de amparo, pudiera tener lo dispuesto en el art. 25.1 CE.

10. La representación procesal de los recurrentes en amparo presentó el correspondiente escrito de alegaciones el 27 de diciembre de 2001. Afirma, en primer lugar, que la relevancia del expresado precepto constitucional es innegable pues, si se entendiera violado, los recurrentes “se verían exonerados de toda responsabilidad criminal aunque por una mera circunstancia temporal, a saber, la falta de tipicidad legal de la conducta por la que fueron enjuiciados”. Mas señala que “no fue, sin embargo, éste el motivo que condujo a mis representados a solicitar el amparo constitucional que se hallan propugnando, sino el de haberse violado en el enjuiciamiento de las conductas afectadas, los derechos fundamentales garantizados por los artículos 15 y 16 de la Constitución Española y por razón de los cuales les fue admitido”.

Indica, en segundo lugar, que la posible vulneración de dicha precepto constitucional no había sido invocada por la parte en el proceso penal.

Señala, asimismo, que aunque el art. 11 del vigente Código penal carecía de homólogo en el Código penal derogado, no obstante, había adquirido carta de naturaleza durante la vigencia de éste la figura jurídica del delito de comisión por omisión. Y añade, al efecto, que “tal figura penal, sin embargo, era producto y creación de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no de la Ley, y menos aún de Ley obligadamente orgánica, por exigencia de los textos internacionales y constitucionales que consagran el principio recogido en el evocado art. 25.1 de la Constitución”. Añade que “quizás por ello se estimó que, dado el carácter complementario del ordenamiento jurídico que atribuye el art. 1.6 del Código Civil a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ... se había producido en este supuesto el indispensable requisito de la concurrencia del ‘cuerpo legal y demás leyes especiales que se derogan’ con ‘las disposiciones del presente Código’ si éstas son más favorables para el reo, para determinar la aplicación de estas últimas. Arregladamente al entendimiento de que ‘para la determinación de cuál sea la Ley más favorable se tendrá en cuenta la cuantía de la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno y otro Código’.- Todo ello en los términos en que se expresan las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del vigente Código Penal”.

Por último, y refiriéndose a la homologación hecha por el Tribunal Supremo entre “ambos tipos penales, a saber, el creado u originado por su propia doctrina con anterioridad al nuevo Código Penal, por una parte, y el introducido ex novo por el artículo 11 del nuevo Código Penal”, afirma que “tal homologación quizá resulte discutible, atendido el tono de los artículos 7.1 del Convenio de Roma y 11.2 de la Declaración de los Derechos Humanos y de 25.1 de la Constitución Española”, lo que igualmente cabe afirmar del hecho de que “se erija en tipo penal delictivo lo que pudiera estimarse como norma de interpretación de las que la doctrina llama auténticas por proceder del propio legislador, pues en definitiva el artículo 11 del Código Penal no tipifica delito alguno, sino que simplemente caracteriza actuaciones o comportamientos subjetivos en el agente o implicado en la producción de hechos tipificados, en su ubicación legal debida, como delitos bien definidos por sus propias exigencias”.

11. El Ministerio Fiscal formuló las correspondiente alegaciones en escrito presentado el 28 de diciembre de 2001, estimando que “la sentencia impugnada en amparo no lesiona el principio de legalidad penal establecido en el art. 25.1 CE”.

Afirma, al respecto, que la aplicación al caso de los preceptos del Código penal de 1995, pese a que los hechos acaecieron antes de su vigencia —concretamente, en septiembre de 1994—,se debe a que se consideraron más beneficiosos para los acusados que los correlativos del Código penal de 1973; ello significa, implícitamente, la aceptación de que los hechos también eran sancionados como delito en el Código penal de 1973. Así pues, la pregunta clave de la cuestión planteada es “si en el Código Penal de 1973 se castigaba el homicidio ‘cometido por omisión’; si estaba previsto en dicho Código”.

El Ministerio Fiscal recuerda, en relación con tal cuestión, las posiciones que se mantenían al respecto: “a) La de quienes pensaban que los delitos de comisión por omisión no quedaban cubiertos por los tipos de la Parte Especial y que, al aplicarse éstos, se producía una analogía in malam partem prohibida, que vulneraba el principio de legalidad; ya que se estaban sancionando tipos no escritos en relación con los tipos legales; proponiendo un sistema de tipos específicos. b) La de quienes opinaban que los delitos de comisión por omisión quedaban al margen del principio de legalidad, pero que era preferible, antes que la tipificación específica de cada delito de esta clase, la introducción de una cláusula genérica de cobertura en la Parte General.

c) La de quienes entendían que no era necesario ni lo uno ni lo otro (ni cláusula específica ni genérica) pues tanto la comisión activa como la comisión por omisión resultan de una correcta interpretación de los tipos y no de una analogía”. Y añade que “en esta última postura se enmarca la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido pacíficamente valiéndose del artículo 1 del Código Penal anterior ... en relación con los tipos de resultado de la parte especial (ejemplo: homicidio) para enjuiciar los supuestos de comisión por omisión. En definitiva, ha entendido la comisión por omisión como una mera omisión cualificada por una especial intensidad del deber (llamado deber de garante), como una variedad de la conducta omisiva sancionada con carácter general, y por ello prevista en la ley, en el artículo 1 del CPA y aplicable a cada tipología en su caso”.

El Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio de legalidad penal (citando, entre otras, las SSTC 133/1987, 156/1996, 159/200 y 278/2000), entiende que “la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Supremo no debe ser revisada por el Tribunal Constitucional desde el prisma del principio de legalidad (art. 25.1 CE) porque, al adoptar uno de los criterios consolidados y posibles de interpretación de los preceptos del anterior Código Penal, que además era el seguido constantemente por su jurisprudencia, el Tribunal Supremo se ha limitado a ejercer la función que le atribuye el art. 117.3 CE, no pudiendo considerarse su postura ni extravagante, ni ilógica, ni imprevisible para sus destinatarios, quienes, por otro lado, ni siquiera han suscitado o discutido el problema en el proceso”.

12. Por providencia de 16 de julio de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra las dos Sentencias, ambas de fecha 27 de junio de 1997, dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3248/96. La primera de ellas estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 20 de noviembre de 1996, que había absuelto a los ahora demandantes de amparo del delito de homicidio por omisión que aquél les imputaba. La segunda de dichas Sentencias, como consecuencia de la expresada estimación del recurso, los condena, “como autores responsables de un delito de homicidio, con la concurrencia, con el carácter de muy cualificada, de la atenuante de obcecación o estado pasional, a la pena de dos años y seis meses de prisión”.

Los datos esenciales a que se refieren los términos transcritos del fallo son los siguientes: a) en primer lugar, la persona por cuya muerte se condena a los demandantes de amparo era un hijo de éstos, de 13 años de edad; b) en segundo lugar, la condena lo es por omisión de la conducta exigible a los padres del menor, dada su condición de garantes de la salud de éste (condición que actualmente se recoge expresamente en el art. 11, en relación con el art. 138, ambos del Código penal de 1995); c) en tercer lugar, la conducta omitida consistía bien en una acción de los ahora recurrentes en amparo dirigida a disuadir a su hijo de su negativa a dejarse transfundir sangre, bien en la autorización de aquéllos a que se procediese a la transfusión de sangre al menor; y d) en cuarto lugar, la causa de la actuación de los padres (propiamente, la razón de que éstos hubiesen omitido la conducta que se dice debida) se sustentaba en sus creencias religiosas pues, dada su condición de Testigos de Jehová, entienden, invocando al efecto diversos pasajes de los Libros Sagrados, que la transfusión de sangre está prohibida por la ley de Dios.

2. En la demanda de amparo se invoca la lesión de los derechos fundamentales a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) y a la integridad física y moral y a no sufrir tortura ni trato inhumano o degradante (art. 15 CE).

La titularidad de tales derechos fundamentales se atribuye explícitamente en la demanda de amparo tanto al menor fallecido como a sus padres, los ahora recurrentes. En primer lugar, tal atribución se hace al menor en relación con la afirmada irrelevancia de su oposición a la transfusión: así, se dice en la demanda de amparo (fundamento de Derecho II in fine) que “resulta evidente la violación de los derechos que al menor Marcos garantizan los artículos 16.1 [y] 15 de la Constitución Española, negando validez y relevancia a su libre y consciente voluntad y consentimiento y trasladando así el centro de la imputabilidad de su fallecimiento a los padres contra todo tenor racional, moral, constitucional y legal”. En segundo lugar, la atribución a los padres de la titularidad de tales derechos, invocando su vulneración, se hace en relación con la exigencia de la conducta disuasoria o de la autorización de la transfusión de sangre, a las que ya se ha hecho referencia.

Ahora bien, dado que el recurso de amparo se dirige contra el pronunciamiento condenatorio de los padres del menor, ha de entenderse que la vulneración constitucional denunciada en la demanda de amparo es la del derecho fundamental a la libertad religiosa de los padres recurrentes. Y ello por más que la conducta que les es exigida en la Sentencia ahora impugnada pudiera comportar, según los términos de la demanda de amparo, el desconocimiento de los derechos del menor (en este caso, al respeto a sus creencias y a su integridad física y moral). Por tal razón la referencia a los derechos del menor ha de entenderse hecha en este marco y en función de la efectividad de los derechos de los padres. En todo caso, conviene dejar sentado que no hay ningún género de duda de que éstos fundamentaron su actitud omisiva —que fue sancionada penalmente— en el referido derecho de libertad religiosa y en sus creencias de este orden, que oportunamente invocaron a tal fin.

La exposición precedente acerca de lo que constituye el propio objeto del presente recurso de amparo se completa con la referencia a la relevancia que pudiera tener, a los fines del recurso, la previsión del art. 25.1 CE, relativo al principio de legalidad penal, según lo acordado por el Pleno del Tribunal en proveído de 12 de diciembre de 2001, haciendo uso de la facultad concedida por el art. 84 LOTC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado. Insiste en la incapacidad legal del menor para la adopción de una decisión trascendente respecto de su vida que, en el desempeño de la patria potestad, sus padres estaban obligados a salvaguardar. Niega que, como cuestión fáctica ya resuelta, deba cuestionarse en amparo la inobservancia por parte de los padres de su posición de garantes de la vida del hijo. Y señala, además, con referencia específica al caso que nos ocupa y a la mencionada posición de garantía, que el derecho a la vida, en cuanto referido a tercero respecto del que existe una especial relación de responsabilidad, nacida de la patria potestad, constituye un efectivo límite a la libertad religiosa.

3. La determinación del objeto y alcance de la demanda de amparo exige que previamente precisemos cuáles son los concretos hechos sobre los que se sustentan las cuestiones jurídico-constitucionales que aquélla suscita y cuál la respuesta de las Sentencias recurridas a tales hechos.

En el apartado segundo de los antecedentes de la presente Sentencia se recoge el relato de hechos, en virtud de los cuales se produce el pronunciamiento condenatorio contra los ahora recurrentes en amparo. Se expresan a continuación los extremos sustanciales de tales hechos:

a) El menor Marcos, de trece años de edad, hijo de los recurrentes en amparo, tuvo unas lesiones por caída de bicicleta, a consecuencia de las cuales fue llevado por sus padres al Hospital Arnáu de Vilanova, de Lérida, el día 8 de septiembre (jueves) de 1994 hacia las nueve o diez de la noche. Examinado el menor por los médicos, éstos les informaron de que se hallaba en situación de alto riesgo hemorrágico por lo que era necesaria una transfusión de sangre. Los padres se opusieron a la transfusión por motivos religiosos y, habiéndoles hecho saber los médicos que no había tratamientos alternativos, solicitaron el alta de su hijo para llevarlo a otro centro sanitario. El centro hospitalario, en lugar de acceder al alta, por entender que peligraba la vida del menor si no era transfundido, solicitó del Juzgado de guardia (siendo las 4:30 horas del día 9) autorización para la práctica de la transfusión, que fue concedida a continuación para el caso de que fuera imprescindible para la vida del menor.

b) Los padres acataron dicha autorización judicial. Al disponerse los médicos a efectuar la transfusión, el menor, sin intervención alguna de sus padres, la rechazó “con auténtico terror, reaccionando agitada y violentamente en un estado de gran excitación, que los médicos estimaron muy contraproducente, pues podía precipitar una hemorragia cerebral”. Por ello los médicos, después de haber procurado repetidas veces, sin éxito, convencer al menor para que consintiera la transfusión, desistieron de realizarla.

c) El personal sanitario pidió entonces a los padres que trataran de convencer al menor, a lo cual no accedieron por dichos motivos religiosos, pese a desear la curación de su hijo. Los médicos desecharon la posibilidad de realizar la transfusión contra la voluntad del menor, por estimarla contraproducente, desechando también “la utilización a tal fin de algún procedimiento anestésico por no considerarlo en ese momento ético ni médicamente correcto, por los riesgos que habría comportado”. Por ello, “después de ‘consultarlo’ telefónicamente con el Juzgado de guardia”, en la mañana del día nueve, viernes, accedieron a la concesión del alta voluntaria.

d) La historia clínica del menor fue entregada a las catorce horas a los padres, quienes habían procedido, “ayudados por personas de su misma religión, a buscar al que consideraban uno de los mejores especialistas en la materia, siendo su deseo que el niño hubiera permanecido hospitalizado hasta localizar al nuevo especialista médico”. En todo caso, el menor salió del hospital por la tarde de dicho día nueve (viernes), continuando aquéllos con las gestiones para localizar al nuevo especialista, concertando finalmente con él una cita para el lunes, día 12 de septiembre, en el Hospital Universitario Materno-infantil del Vall D´Hebrón, de Barcelona.

e) A las 10 horas de dicho día 12 ingresó el menor en este Hospital. Tras reconocerle en consulta, consideraron los médicos que era urgente una transfusión de sangre a fin de neutralizar el riesgo de hemorragia y anemia para, a continuación, realizar las pruebas diagnósticas pertinentes. El menor y sus padres manifestaron que sus convicciones religiosas les impedían aceptar la transfusión, firmando estos últimos un escrito en dicho sentido. Por otra parte, en el centro nadie creyó procedente pedir una autorización judicial para proceder a la transfusión ni intentar realizar ésta (sea haciendo uso de la autorización concedida por el Juzgado de Lérida sea por propia decisión de los médicos). Así las cosas, los padres del menor se trasladaron con él al Hospital General de Cataluña, centro privado cuyos servicios habían de ser directamente sufragados por los particulares.

f) Los servicios médicos del Hospital General, al igual que en los centros anteriores, consideraron necesaria la transfusión por no haber tratamiento alternativo. La transfusión fue nuevamente rechazada por motivos religiosos por el menor y sus padres. Nadie en dicho centro tomó la decisión bien de realizar la transfusión, fuera por propia voluntad, fuera contando con la autorización concedida por el Juez de Lérida (que era conocida en este centro médico), bien de solicitar una nueva autorización, esta vez del correspondiente Juzgado de Barcelona. Por todo ello los padres, no conociendo ya otro centro al que acudir, regresaron con el menor a su domicilio, al que llegaron sobre la una de la madrugada del martes, 13 de septiembre.

g) Los padres y el menor permanecieron en su domicilio todo el día 13, sin más asistencia que las visitas del médico titular de la localidad, Ballobar (Huesca), quien consideró que no podía aportar nada que no estuviera ya en los informes hospitalarios.

El miércoles, 14 de septiembre, el Juzgado de Instrucción de Fraga (Huesca), tras recibir un escrito del Ayuntamiento de Ballobar, acompañado de informe del médico titular, autorizó la entrada en el domicilio del menor a fines de asistencia médica en los términos que estimaran pertinente el facultativo y el médico forense, incluso para que fuera transfundido.

h) Seguidamente se personó la comisión judicial en el domicilio del menor, el cual estaba ya en grave deterioro psico-físico, acatando los padres la decisión del Juzgado —después de manifestar sus convicciones religiosas—, siendo su padre quien lo bajó a la ambulancia, en la que fue trasladado al Hospital de Barbastro. El menor llegó en estado de coma profundo a este Hospital, en el cual se le realizó la transfusión de sangre, contra la voluntad y sin la oposición de los padres. A continuación fue llevado al Hospital Miguel Servet, de Zaragoza, al que llegó hacia las 23:30 horas del mismo día 14 con signos clínicos de descerebración por hemorragia cerebral. El menor falleció en este hospital a las 21:30 horas del día 15 de septiembre.

Consta igualmente en el relato de hechos probados que “si el menor hubiera recibido a tiempo las transfusiones que precisaba habría tenido a corto y a medio plazo una alta posibilidad de supervivencia y, a largo plazo, tal cosa dependía ya de la concreta enfermedad que el mismo padecía, que no pudo ser diagnosticada”.

4. Los interrogantes planteados con tales hechos han recibido diferentes respuestas en los distintos grados de la jurisdicción ordinaria. Así, en tanto que la Audiencia Provincial de Huesca dictó Sentencia absolutoria, considerando que “los hechos declarados probados ... no son constitutivos de delito alguno” (fundamento de Derecho primero de la Sentencia de instancia), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo condenó a los recurrentes en los términos y con el alcance ya referido, al estimar “presentes los elementos que caracterizan el tipo objetivo y subjetivo del delito de homicidio en su modalidad de comisión por omisión” (fundamento jurídico único de la segunda Sentencia).

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial, en relación con el llamado derecho del paciente a la autodeterminación, se pregunta por el momento a partir del cual “puede el menor que conserva la consciencia decidir sobre si se le aplica o no un determinado tratamiento, si cuando deja de serlo (menor) por alcanzar la mayoría de edad, o ... cuando tiene suficiente juicio (cosa que en nuestro derecho se puede dar incluso antes de alcanzar los doce años, artículo 92 del Código Civil), o cuando puede consentir una relación sexual (doce años para el artículo 181 del vigente Código Penal), etc. ... ”. Y, en relación con ello, señala (para el caso de que haya de ser negado tal derecho a quien sea menor) la eventualidad de una quiebra o vulneración del art. 15 CE, en atención a la reacción observada en el caso que nos ocupa por el hijo de los ahora recurrentes, ante la perspectiva de la práctica de la transfusión, a la que se opuso mediante “una reacción de auténtico terror que no pudo ser disipado o neutralizado pese a toda la fuerza de persuasión desplegada, con empeño, por todo el personal sanitario”.

Dice además la expresada Sentencia que no es exigible a los padres una conducta (sea la de pedir o aprobar la transfusión, sea la de convencer al hijo para que admita ésta) que es contraria a su conciencia y convicciones religiosas y “a las enseñanzas que, en un uso y ejercicio regular, normal y ordinario de su libertad religiosa, habían ido transmitiendo a su hijo desde mucho antes de que se produjera el accidente, o de que se exteriorizaran los primeros síntomas de la enfermedad”.

Afirma igualmente dicha Sentencia que, una vez se da a la sociedad la oportunidad efectiva de sustituir a los padres a tal fin, mediante la reclamación de asistencia médica por los cauces convencionales, aquéllos “pierden ya la condición de garantes, aunque no aprueben testimonialmente, en un acto de fe, sin tratar de impedirla (en el caso de que alguien decida efectuarla), una transfusión de sangre”.

b) Por su parte, la primera de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo señala (fundamento jurídico único) que correspondía a los padres, en el ejercicio de sus atribuciones como titulares de la patria potestad, la salvaguarda de la salud del menor, de la cual eran garantes. Por ello, según dicha Sentencia, tenían el deber moral y legal de hacer todo lo que fuere preciso para evitar cualquier situación que pusiese en peligro su salud o su vida, “estando obligados a proporcionar a su hijo la asistencia médica que hubiere precisado”.

Entiende dicha Sentencia que los padres no habían perdido la condición de garantes, condición que no resultaba afectada ni por el hecho de que “[hubiesen] reclamado la asistencia médica por los cauces convencionales, dando a la sociedad la oportunidad efectiva de sustituirles” ni por el hecho de que el menor se hubiera opuesto también a la transfusión de sangre. Y fundamenta tal conclusión en el hecho de que continuaron ejerciendo las funciones y deberes propios de la patria potestad “en los momentos y tiempos que fueron cruciales para la vida del niño como lo evidencia su negativa a la transfusión, que llegaron a hacer constar por escrito, ante los médicos del Hospital del Vall D´Hebrón, de Barcelona, cuando éstos les informaron de la urgencia de la transfusión, y que nuevamente rechazaron ante los requerimientos de los médicos del Hospital General de Cataluña cuando les reiteraron la inexistencia de un tratamiento alternativo y la necesidad de la transfusión, hechos que confirman la vigencia de su posición de garantes en momentos que podrían salvar la vida de su hijo, y que igualmente ejercieron cuando trasladaron a su hijo a su domicilio, donde permaneció desde el día 9 hasta el día 12 de septiembre, fecha en la que lo llevaron a Barcelona”.

Además, según la expresada Sentencia, los padres del menor fallecido “tuvieron pleno conocimiento de la situación que generaba su deber de actuar”, de modo que “no se les ocultaba el deber de prestar a su hijo la asistencia médica que era exigida para salvarle la vida”. E indica, al efecto, que “estaban impuestos y tenían conocimiento de su capacidad de acción, es decir de la posibilidad de autorizar una transfusión que hubiera evitado la muerte de su hijo”, y que asimismo “tuvieron conocimiento de las circunstancias que fundamentaban su posición de garante ... es decir, de las circunstancias de las que surgía su deber de impedir la producción del resultado”.

Por ello estima la Sentencia que “los padres, al no autorizar la transfusión de sangre, no evitaron, como les era exigido, un resultado de muerte que, de haber prestado su consentimiento, no se hubiera producido”, de modo que con tal omisión “se generaba una situación equivalente a la causación del resultado típico”. Además, sabedores de que no había tratamientos alternativos al de la transfusión, “el conocimiento y conciencia del máximo grado de probabilidad de que realmente se produjera la muerte de su hijo supone tanto como aceptarla, al rechazar la única alternativa salvadora que existía, aunque les estuviera prohibida por razones religiosas, rechazo que mantuvieron cuando la vida de su hijo aún podía ser salvada”. De ello concluye la Sentencia que “debe afirmarse la presencia del dolo eventual, que no queda excluido por el deseo vehemente de que no se hubiese producido el resultado de muerte”.

La toma en consideración de la motivación religiosa de la conducta enjuiciada lleva a la Sala no a su exculpación —como en la instancia— sino a la atenuación de la responsabilidad penal de los ahora recurrentes, cuya conducta se subsume —dada su condición de garantes— en el tipo penal de homicidio (art. 138 CP), en su modalidad de comisión por omisión [art. 11 a) CP], con la apreciación de la concurrencia de una atenuante, muy cualificada, de obcecación o estado pasional, rechazando el parentesco como agravante y mostrando su disposición favorable al indulto.

5. La exposición hecha en el fundamento jurídico tercero sirve para quede establecida, con la necesaria precisión, cuál es la concreta realidad fáctica —con sus peculiares características e incidencias— sobre la que se proyectan nuestro estudio y nuestro pronunciamiento.

La exposición hecha en el fundamento jurídico cuarto sirve, asimismo, para establecer, también con la obligada precisión, cuáles son las concretas cuestiones jurídicas que, desde una perspectiva constitucional —en relación con la invocada vulneración de derechos fundamentales—, se plantean en este recurso. A este extremo nos referimos a continuación.

La ratio del pronunciamiento condenatorio es el imputado incumplimiento por los padres del menor fallecido —los recurrentes en amparo— de las obligaciones dimanantes de su atribuida condición de garantes como titulares de la patria potestad, concretada en este caso en relación con el derecho del menor a la vida, condición que resulta directamente de lo dispuesto en el art. 39.3 CE. Así pues, dados los términos del recurso de amparo, según se explicó en el fundamento jurídico segundo, el objeto del recurso —objeto que delimita el ámbito de nuestro examen— se centra en la relación que puede existir (y que, en todo caso, ha de precisarse) entre la condición de garante (en los términos expuestos) y el derecho fundamental a la libertad religiosa y, en su caso, la afectación de tal relación por el principio de legalidad, todo ello solamente desde la perspectiva constitucional que nos es propia.

Para proceder al precitado examen hemos de exponer previamente, en primer lugar, cuáles son, según nuestra doctrina, el contenido y límites propios del derecho a la libertad religiosa y, en segundo lugar, cuáles son las características peculiares del caso que nos ocupa que pueden afectar —y, en su caso, en qué sentido— al ejercicio del derecho a su libertad religiosa por los recurrentes en amparo. A todo ello nos referiremos en los cinco fundamentos jurídicos siguientes.

6. El art. 16 CE reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1 CE).

En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que “el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicicidad positiva que ‘veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales’ (STC 177/1996)”.

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, FJ 9, la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, FJ 2; 120/1990, FJ 10, y 137/1990, FJ 8)”. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales” (STC 46/2001, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce además “en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso” (STC 46/2001), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR), relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades.

7. La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante de la pretendida dispensa o exención del cumplimiento de deberes jurídicos, en el intento de adecuar y conformar la propia conducta a la guía ética o plan de vida que resulte de sus creencias religiosas, sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho —que no es ilimitado o absoluto— a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la Ley que, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 CE, limita sus manifestaciones.

Como ya dijimos en la STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4, “el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente”.

En este sentido, y sirviendo de desarrollo al mencionado precepto constitucional, prescribe el art. 3.1 LOLR que “el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

Es esta limitación la que, además, resulta de los textos correspondientes a tratados y acuerdos internacionales que, según lo dispuesto en el art. 10.2 CE, este Tribunal debe considerar cuando se trata de precisar el sentido y alcance de los derechos fundamentales. Así, el art. 9.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950, prescribe que “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Por su parte, el art. 18.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966, dispone que “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

8. La relacionada existencia de límites en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa es expresión o manifestación de que, en general, los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto. Así, hemos dicho en la STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6, citada al efecto por la STC 58/1998, de 16 de marzo, FJ 3, que “los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, FJ 7, y 1/1982, FJ 5, entre otras)”, y que, “en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, FJ 3)”.

De lo expuesto se desprende, según afirman las mencionadas Sentencias, que “todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 69/1982, FJ 5, y 13/1985, FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989, FJ 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, FJ 10; 196/1987, FFJJ 4 a 6; 12/1990, FJ 8, y 137/1990, FJ 6)”.

9. Expuestos los puntos fundamentales acerca del contenido y límites del derecho a la libertad religiosa, hemos de pasar ahora al examen de aquellos extremos que, dentro del marco de tal derecho, ofrecen aspectos peculiares o especiales que singularizan el caso que nos ocupa y que, además, pueden afectar de algún modo al ejercicio, por los ahora recurrentes en amparo, de su derecho a la libertad religiosa y de los deberes dimanantes de su condición de garantes. Así sucede con el hecho de que la persona afectada (afectación hasta el punto de haberse producido su muerte) era un menor cuya edad era la de trece años, que se opuso decididamente a que se le transfundiese sangre, basándose también, a tal fin, en motivos religiosos.

Todo ello ha de ser considerado en relación con tres concretos extremos: en primer lugar, si el menor puede ser titular del derecho a la libertad religiosa; en segundo lugar, significado constitucional de la oposición del menor al tratamiento médico prescrito; en tercer lugar, relevancia que, en su caso, pudiera tener dicha oposición del menor. Los dos primeros extremos son examinados a continuación y el tercero en el fundamento jurídico siguiente.

a) El menor es titular del derecho a la libertad religiosa.

Partiendo del genérico reconocimiento que el art. 16.1 CE hace, respecto de los derechos y libertades que contempla, a favor de “los individuos y las comunidades”, sin más especificaciones, debe afirmarse que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto. Confirma este criterio la Ley Orgánica de libertad religiosa, de desarrollo de dicho precepto constitucional, que reconoce tal derecho a “toda persona” (art. 2.1).

Esta conclusión se ve confirmada, dados los términos del art. 10.2 CE, por lo dispuesto en la Convención de derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (Instrumento de ratificación de 30 de noviembre de 1990, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 31 de diciembre de 1990), en cuya virtud quedan los Estados parte obligados al respeto del “derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (art. 14.1), sin perjuicio de “los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades” (art. 14.2). Asimismo, prescribe el art. 14.3 de dicha Convención que “la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

En el plano interno, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en esta misma línea, sanciona toda posible discriminación de los menores (de dieciocho años) por razón de religión (art. 3) y les reconoce explícitamente “derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión” (art. 6.1), cuyo ejercicio “tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás” (art. 6.2). En relación con este derecho dispone igualmente el art. 6.3 que “los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral”.

En relación con todo ello, hemos dicho en la STC 141/2000, FJ 5, que “desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquéllos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar (arts. 162.1, 322 y 323 CC. o el art. 30 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común)”. Y concluíamos en dicha Sentencia, respecto de esta cuestión, que, en consecuencia, “sobre los poderes públicos, y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar por que el ejercicio de esas potestades por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses que, por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el ‘superior’ del niño (SSTC 215/1994, de 14 de julio; 260/1994, de 3 de octubre; 60/1995, de 17 de marzo; 134/1999, de 15 de julio; STEDH de 23 de junio de 1993, caso Hoffmann)”.

b) Significado constitucional de la oposición del menor al tratamiento médico prescrito.

En el caso traído a nuestra consideración el menor expresó con claridad, en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa y de creencias, una voluntad, coincidente con la de sus padres, de exclusión de determinado tratamiento médico. Es éste un dato a tener en cuenta, que en modo alguno puede estimarse irrelevante y que además cobra especial importancia dada la inexistencia de tratamientos alternativos al que se había prescrito.

Ahora bien, lo que fundamentalmente interesa es subrayar el hecho en sí de la exclusión del tratamiento médico prescrito, con independencia de las razones que hubieran podido fundamentar tal decisión. Más allá de las razones religiosas que motivaban la oposición del menor, y sin perjuicio de su especial transcendencia (en cuanto asentadas en una libertad pública reconocida por la Constitución), cobra especial interés el hecho de que, al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal —como distinto del derecho a la salud o a la vida— y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE).

10. Pasemos ahora a considerar la relevancia que, en su caso, pueda tener la oposición manifestada del menor al tratamiento médico prescrito.

En el recurso de amparo se alega precisamente, como ya hemos indicado, el error de la Sentencia impugnada al establecer “la irrelevancia del consentimiento u oposición de un niño menor de trece años de edad, máxime cuando, como en este caso, está en juego su propia vida”.

Es cierto que el Ordenamiento jurídico concede relevancia a determinados actos o situaciones jurídicas del menor de edad. Ello se aprecia en concreto —atendiendo a la normativa que pudiera regular las relaciones entre las personas afectadas por el tema que nos ocupa— tanto en la Compilación del Derecho civil de Aragón (aplicable en cuanto tuvieran la vecindad civil en dicho territorio foral) como, en su caso, en el Código civil. Así, los actos relativos a los derechos de la personalidad (entre los que se halla precisamente el de integridad física), de los que queda excluida la facultad de representación legal que tienen los padres en cuanto titulares de la patria potestad, según explícitamente proclama el art. 162.1 del Código civil (precepto sin correlato expreso en la Compilación); tal exclusión, por otra parte, no alcanza al deber de velar y cuidar del menor y sus intereses. También cabe señalar diversos actos conducentes a la creación de efectos jurídicos o a la formalización de determinados actos jurídicos, como son, entre otros, los relativos a la capacidad para contraer matrimonio, para testar, para testificar, para ser oído a fin de otorgar su guarda o custodia a uno de los progenitores. Y asimismo, en el ámbito penal, para la tipificación de determinados delitos.

Ahora bien, el reconocimiento excepcional de la capacidad del menor respecto de determinados actos jurídicos, como los que acaban de ser mencionados, no es de suyo suficiente para, por vía de equiparación, reconocer la eficacia jurídica de un acto —como el ahora contemplado— que, por afectar en sentido negativo a la vida, tiene, como notas esenciales, la de ser definitivo y, en consecuencia, irreparable.

De las consideraciones precedentes cabe concluir que, para el examen del supuesto que se plantea, es obligado tener en cuenta diversos extremos. En primer lugar, el hecho de que el menor ejercitó determinados derechos fundamentales de los que era titular: el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la integridad física. En segundo lugar, la consideración de que, en todo caso, es prevalente el interés del menor, tutelado por los padres y, en su caso, por los órganos judiciales. En tercer lugar, el valor de la vida, en cuanto bien afectado por la decisión del menor: según hemos declarado, la vida, “en su dimensión objetiva, es ‘un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional’ y ‘supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible’ (STC 53/1985)” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8). En cuarto lugar, los efectos previsibles de la decisión del menor: tal decisión reviste los caracteres de definitiva e irreparable, en cuanto conduce, con toda probabilidad, a la pérdida de la vida.

En todo caso, y partiendo también de las consideraciones anteriores, no hay datos suficientes de los que pueda concluirse con certeza —y así lo entienden las Sentencias ahora impugnadas— que el menor fallecido, hijo de los recurrentes en amparo, de trece años de edad, tuviera la madurez de juicio necesaria para asumir una decisión vital, como la que nos ocupa. Así pues, la decisión del menor no vinculaba a los padres respecto de la decisión que ellos, a los efectos ahora considerados, habían de adoptar.

Pero ello no obstante, es oportuno señalar que la reacción del menor a los intentos de actuación médica — descrita en el relato de hechos probados— pone de manifiesto que había en aquél unas convicciones y una consciencia en la decisión por él asumida que, sin duda, no podían ser desconocidas ni por sus padres, a la hora de dar respuesta a los requerimientos posteriores que les fueron hechos, ni por la autoridad judicial, a la hora de valorar la exigibilidad de la conducta de colaboración que se les pedía a éstos.

11. Sentados los anteriores extremos, debemos establecer si la condición de garantes, atribuida por las Sentencias impugnadas a los recurrentes en amparo, resulta afectada —y, en su caso, en qué sentido— por el derecho de éstos a la libertad religiosa. Es claro que ello comporta la necesidad de tener en cuenta las singulares circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, de que ya se hizo mérito.

Una consideración previa es necesaria. Ya se ha indicado (fundamento jurídico segundo) que el Ministerio Fiscal niega que —como cuestión fáctica ya resuelta— deba cuestionarse en amparo la inobservancia por parte de los padres de la posición de garantes de la vida del hijo. Afirma, al respecto, el Ministerio público que “el concepto de garante aplicado a los actores por la sentencia nace, y por ello pertenece al campo de la legalidad ordinaria, de la subsunción del supuesto fáctico, consistente en la generación y la falta de edad del hijo, en la normativa legal reguladora de la patria potestad”, y que “esta subsunción se realiza por el órgano judicial de manera razonada y fundada en derecho, único por determinación legal que puede y debe hacerla”. Concluye esta consideración el Ministerio público diciendo que “el Tribunal Supremo estudia esta situación y declara razonada y fundadamente que los recurrentes nunca perdieron el dominio de la situación de garantes, y esta afirmación constituye una cuestión fáctica que, resuelta por el Tribunal en forma legal, carece de dimensión constitucional”.

No puede admitirse, en su radicalidad, la tesis expuesta, la cual —en realidad— hace supuesto de la cuestión sometida a debate. Los derechos y obligaciones que surgen en el ámbito de las relaciones humanas — concretados por las normas que estructuran la llamada legalidad ordinaria— son válidos y eficaces en la medida en que su contenido no rebasa el marco constitucional, respetando los límites propios de los derechos fundamentales.

Por ello, en lo que respecta a lo que constituye el propio objeto de este recurso de amparo, es obligado hacer una afirmación desde la perspectiva constitucional que nos corresponde: los órganos judiciales no pueden configurar el contenido de los deberes de garante haciendo abstracción de los derechos fundamentales, concretamente —por lo que ahora específicamente interesa— del derecho a la libertad religiosa, que proclama el art. 16.1 CE. Es ésta la cuestión que debemos examinar ahora.

12. Atendiendo a la consideración expresada, debemos hacer notar que los mandatos de actuación, cuyo incumplimiento da lugar a los delitos omisivos (mandatos que por ello ofrecen, en el presente caso, especial relevancia), restringen la libertad en mayor medida que las prohibiciones de actuación, cuya infracción genera delitos de acción. Desde esta perspectiva deben precisamente enjuiciarse las concretas acciones exigidas a quienes se imputa el incumplimiento de sus deberes de garante. Es decir, tras analizar si se ha efectuado una adecuada ponderación de los bienes jurídicos enfrentados, hemos de examinar si la realización de las concretas acciones que se han exigido de los padres en el caso concreto que nos ocupa —especialmente restrictivas de su libertad religiosa y de conciencia— es necesaria para la satisfacción del bien al que se ha reconocido un valor preponderante.

En cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, es indiscutible que el juicio ponderativo se ha efectuado, en lo que ahora estrictamente interesa, confrontando el derecho a la vida del menor (art. 15 CE) y el derecho a la libertad religiosa y de creencias de los padres (art. 16.1 CE). Es inconcuso, a este respecto, que la resolución judicial autorizando la práctica de la transfusión en aras de la preservación de la vida del menor (una vez que los padres se negaran a autorizarla, invocando sus creencias religiosas) no es susceptible de reparo alguno desde la perspectiva constitucional, conforme a la cual es la vida “un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional” (SSTC 53/1985, de 11 de abril, y 120/1990, de 27 de junio). Además, es oportuno señalar que, como hemos dicho en las SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 5, el derecho fundamental a la vida tiene “un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte”. En definitiva, la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad que informa nuestro texto constitucional, de modo que no puede convenirse en que el menor goce sin matices de tamaña facultad de autodisposición sobre su propio ser.

En el marco de tal delimitación de los derechos en conflicto las consecuencias del juicio formulado por el órgano judicial no tenían por qué extenderse a la privación a los padres del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia. Y ello porque, como regla general, cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante (acerca de este principio de proporcionalidad entre derechos fundamentales, por todas, SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 7, y 60/1991, de 14 de marzo, FJ 5). Y es claro que en el presente caso la efectividad de ese preponderante derecho a la vida del menor no quedaba impedida por la actitud de sus padres, visto que éstos se aquietaron desde el primer momento a la decisión judicial que autorizó la transfusión. Por lo demás, no queda acreditada ni la probable eficacia de la actuación suasoria de los padres ni que, con independencia del comportamiento de éstos, no hubiese otras alternativas menos gravosas que permitiesen la práctica de la transfusión.

13. Una vez realizada dicha ponderación no concurría ya ningún otro elemento definidor de los límites al ejercicio de la libertad religiosa. Concretamente, el art. 16.1 CE erige el orden público como límite de las manifestaciones de este derecho. Pues bien, entendido dicho límite en el plano constitucional, cuando se trata de conflictos entre derechos fundamentales su preservación se garantiza mediante la delimitación de éstos, tal y como se ha efectuado en este caso.

A partir de los arts. 9.2 CEDH y 18.3 PIDCP, anteriormente citados, podemos integrar, asimismo, en esa noción de orden público la seguridad, la salud y la moral públicas (como por otra parte se cuida de hacer el art. 3.1 LOLR). Pues bien es claro que en el caso que nos ocupa no hay afectación de la seguridad o de la moral pública. Y tampoco la hay en cuanto a la salud, ya que los textos internacionales, que sirven de pauta para la interpretación de nuestras normas (art. 10.2 CE), se refieren en los preceptos citados a la salud pública, entendida con referencia a los riesgos para la salud en general.

14. Sentados los anteriores extremos, procederemos al examen de qué concretas acciones se exigían a los padres, en el caso sometido a nuestra consideración, en relación con la prestación del tratamiento médico autorizado por la resolución judicial.

En primer lugar, se les exigía una acción suasoria sobre el hijo a fin de que éste consintiera en la transfusión de sangre. Ello supone la exigencia de una concreta y específica actuación de los padres que es radicalmente contraria a sus convicciones religiosas. Más aún, de una actuación que es contradictoria, desde la perspectiva de su destinatario, con las enseñanzas que le fueron transmitidas a lo largo de sus trece años de vida. Y ello, además, sobre la base de una mera hipótesis acerca de la eficacia y posibilidades de éxito de tal intento de convencimiento contra la educación transmitida durante dichos años.

En segundo lugar, se les exigía la autorización de la transfusión, a la que se había opuesto el menor en su momento. Ello supone, al igual que en el caso anterior, la exigencia de una concreta y específica actuación radicalmente contraria a sus convicciones religiosas, además de ser también contraria a la voluntad —claramente manifestada— del menor. Supone, por otra parte, trasladar a los padres la adopción de una decisión desechada por los médicos e incluso por la autoridad judicial —una vez conocida la reacción del menor—, según los términos expuestos en el párrafo tercero del relato de hechos probados de la sentencia de instancia [antecedente 2 b) y fundamento jurídico tercero, apartado c), ambos de la presente Sentencia].

En tercer lugar, es oportuno señalar que los padres, ahora recurrentes, llevaron al hijo a los hospitales, lo sometieron a los cuidados médicos, no se opusieron nunca a la actuación de los poderes públicos para salvaguardar su vida e incluso acataron, desde el primer momento, la decisión judicial que autorizaba la transfusión, bien que ésta se llevara a cabo tardíamente (concretamente, cuando se concedió una segunda autorización judicial, varios días después de la primera). Los riesgos para la vida del menor se acrecentaron, ciertamente, en la medida en que pasaban los días sin llegar a procederse a la transfusión, al no conocerse soluciones alternativas a ésta, si bien consta, en todo caso, que los padres siguieron procurando las atenciones médicas al menor.

15. Partiendo de las consideraciones expuestas cabe concluir que la exigencia a los padres de una actuación suasoria o de una actuación permisiva de la transfusión lo es, en realidad, de una actuación que afecta negativamente al propio núcleo o centro de sus convicciones religiosas. Y cabe concluir también que, al propio tiempo, su coherencia con tales convicciones no fue obstáculo para que pusieran al menor en disposición efectiva de que sobre él fuera ejercida la acción tutelar del poder público para su salvaguarda, acción tutelar a cuyo ejercicio en ningún momento se opusieron.

En definitiva, acotada la situación real en los términos expuestos, hemos de estimar que la expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo va más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.

Así pues, debemos concluir que la actuación de los ahora recurrentes se halla amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE). Por ello ha de entenderse vulnerado tal derecho por las Sentencias recurridas en amparo.

16. Debemos examinar, a continuación, si se ha producido la vulneración del principio de legalidad penal (derecho a la legalidad penal), que proclama el art. 25.1 CE. Pues bien, en este caso la vulneración del principio de legalidad es inherente a la vulneración del derecho a la libertad religiosa, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento sobre el particular.

17. Como ya se ha expresado, en el presente caso los padres del menor fallecido invocaron su derecho a la libertad religiosa como fundamento de su actitud omisiva y, al mismo tiempo, posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor.

Por ello procede otorgar el amparo solicitado por vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), con la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que a los recurrentes en amparo se les ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

2º Restablecer en su derecho a los recurrentes en amparo y, a tal fin, anular las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ambas —primera y segunda— de fecha 27 de junio de 1997, con el número 950/1997, dictadas en el recurso de casación núm. 3248/96.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 155/2002, de 22 de julio de 2002

Pleno

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:155

Recurso de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados). Promovidos por don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, y don Enrique Dorado Villalobos, por don Enrique Rodríguez Galindo y por don José Julián Elgorriaga Goyeneche, frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que les condenaron por dos delitos de asesinato y de detención ilegal en el caso Lasa y Zabala.

Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial y a la presunción de inocencia: rechazo liminar de las recusaciones del Juez instructor y de Magistrados de la Sala, justificado; condena penal fundada en declaraciones de un coimputado en un sumario secreto, que se retractó luego y en el juicio oral, sometidas a posibilidad de contradicción y corroboradas; y fundada en prueba indiciaria válida. Voto particular.

1. Las declaraciones sumariales incriminatorias del coimputado, prestadas ante el Juez de Instrucción con asistencia de su Letrado y después ratificadas con asistencia de las defensas del resto de recurrentes, fueron incorporadas al acto del juicio oral cumpliendo todas las exigencias constitucionales y legales. Su interrogatorio en el juicio oral, realizado en condiciones de plena contradicción, constituye una prueba válida capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello es constitucionalmente legítimo que el órgano sentenciador diera mayor credibilidad a su contenido que a la retractación expresada en el acto de la vista [FJ 10].

2. Doctrina constitucional en torno al derecho a la presunción de inocencia [FJ 10].

3. El Tribunal Constitucional ha de limitarse a comprobar que la prueba existente se haya obtenido y practicado conforme a la Constitución, que sea de cargo y que, en consecuencia, los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable y no arbitrario. No podemos, al socaire de la presunción de inocencia, enjuiciar, ni siquiera desde la perspectiva de la razonabilidad, la valoración de la prueba en sí misma considerada (SSTC 31/1981, 189/1998) [FJ 7].

4. La doctrina de este Tribunal nunca ha exigido que la declaración sumarial con la que se confronta la distinta o contradictoria manifestación prestada en el juicio oral por un testigo o un imputado haya debido ser prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, pues cumplir tal exigencia no siempre es legal o materialmente posible [FJ 10].

5. Los hechos y datos que fueron apreciados por la Sala sentenciadora, tomados en conjunto, constituyen esa corroboración mínima que nuestra jurisprudencia ha venido exigiendo, en relación con la participación de los recurrentes en la ilegal privación de libertad [FJ 11].

6. Las declaraciones de un coimputado, que no están prohibidas por la ley procesal, pueden valorarse como pruebas aptas para destruir la presunción de inocencia. Sin embargo, cuando son prueba única, no adquieren entidad suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, por lo que su veracidad ha de verse avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa ( SSTC 153/1997, 115/1998, 68/2001) [FJ 4].

7. La inferencia del asesinato a partir de la detención no puede estimarse carente de motivación [FJ 13].

8. Hay que descartar que en este caso la inferencia realizada haya sido irracional, absurda, arbitraria, incoherente o ilógica; también que resultara excesivamente abierta [FFJJ 15 y 16].

9. Con las declaraciones de los testigos de referencia, que aquí se han valorado como pruebas de cargo, desaparece la eventual indeterminación de los indicios existentes contra los condenados por dirigir la operación [FJ 18].

10. No podemos considerar ilógica ni excesivamente abierta la inferencia de la Sala respecto a que la orden de asesinar fuera también transmitida por la misma persona que había supervisado las detenciones [FJ 19].

11. Doctrina general sobre prueba indiciaria (SSTC 174/1985, 17/2002) [FJ 12].

12. Las inferencias han de motivarse excepto cuando resulten evidentes por sí mismas (SSTC 5/2000, 249/2000) [FJ 12].

13. La ausencia o debilidad de la motivación de la inferencia en la Sentencia de instancia puede suplirse en la de apelación o casación (STC 107/1989) [FJ 12].

14. En las SSTC 189/1998 y 220/1998 hemos establecido el canon a partir del cual ha de enjuiciarse si una determinada inferencia es constitucionalmente válida [ FJ 14].

15. La falta de explicación sobre el destino de las personas detenidas, unida a otros elementos de prueba, permiten presumir la muerte de una persona durante su detención (SSTEDH Timurtas, 2000, Akdeniz, 2001, y Orhan, 2002) [FJ 15].

16. La ausencia de explicaciones por parte de los imputados, en circunstancias muy singulares, puede utilizarse por el juzgador para fundamentar la condena ( SSTC 220/1998, 202/2000; STEDH Murray, 1996) [FJ 15].

17. Doctrina constitucional sobre el testimonio de referencia (SSTC 217/1989, 209/2001, 68/2002) [FJ 17].

18. El rechazo de la recusación por extemporánea, al entender que las Secciones orgánicas están compuestas a lo largo de todo el procedimiento por sus titulares y que nada obstan a ese hecho las eventuales sustituciones que puedan producirse, no es en modo alguno irracional o arbitrario (SSTC 1/1989, 133/2000) [FJ 3].

19. El rechazo a limine de la recusación por los propios recusados, por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, no comporta una vulneración del derecho a un juez imparcial (STC 47/1982) [FJ 3].

20. La inadmisión de la recusación del Presidente de la Sala, por un incidente surgido al ejercer la policía de vista y dirección de los debates, está justificada porque nos hallamos ante una ?enemistad imaginaria? [FJ 4].

21. Las normas imperativas que regulan la policía de vistas, y las que limitan la suspensión de los juicios a los motivos estrictamente determinados por la ley, no deben quedar a disposición de las partes [FFJJ 4 y 5].

22. Si hubo un momento en que pudo ponerse en tela de juicio si se había o no vulnerado el derecho a un juez imparcial en relación con el Juez instructor, la legitimidad de esa duda se desvaneció en el curso del proceso judicial [FJ 6].

23. El art. 24.2 de nuestra Constitución reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4858-2001, 4907- 2001 y 4922-2001 (demandas núms. 3, 4 y 5-C-2002), promovidos, el primero, por don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal y don Enrique Dorado Villalobos, representados por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y asistidos por el Letrado don Jorge Argote Alarcón; el segundo por don Enrique Rodríguez Galindo, representado por la Procuradora doña María Luisa Bermejo García y asistido por el Letrado don José María Fuster-Fabra Torrellas; y el tercero por don José Julián Elgorriaga Goyeneche, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y asistido por el Letrado don Francisco Javier Lozano Montalvo, que tienen por objeto la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 20 de julio de 2001, dictada al resolver el recurso de casación núm. 491-2000, que desestimó el presentado por los recurrentes contra la Sentencia de 26 de abril de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que les condenó como autores de dos delitos de asesinato y dos de detención ilegal (rollo de Sala núm. 15-1995, sumario núm. 15-1995). Han intervenido don Rafael Vera Fernández-Huidobro, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros y asistido del Letrado don Manuel Cobo del Rosal; doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza, representadas por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistidas por el Letrado don Iñigo Iruin Sanz; la Asociación contra la Tortura, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida por la Letrada doña Angeles López, así como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Han sido Ponentes los Magistrados don Tomás S. Vives Antón y don Eugeni Gay Montalvo, quienes expresan el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 14 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre de don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, y don Enrique Dorado Villalobos, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento, que les condenaron, como autores de dos delitos de asesinato y dos de detención ilegal, a varias penas cuyo límite máximo de cumplimiento se fijó en 30 años de privación de libertad, con las accesorias de inhabilitación absoluta y suspensión de cargo público, así como al pago proporcional de las costas causadas. La demanda fue turnada a la Sala Segunda con el número 4858-2001.

Por escrito registrado el 18 de septiembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo García, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Galindo, interpuso recurso de amparo contra las mismas resoluciones, que le impusieron también varias penas cuyo límite máximo de cumplimiento se fijó en 30 años de privación de libertad, con las accesorias de inhabilitación absoluta y suspensión de cargo público, así como el pago proporcional de las costas causadas. La demanda fue turnada a la Sala Primera con el número 4907-2001.

El 19 de septiembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche, interpuso también recurso de amparo contra las citadas Sentencias que le impusieron penas similares a las del resto de condenados, el cual fue turnado a la Sala Segunda con el número de registro 4922-2001.

2. Según el relato de hechos probados de la resolución impugnada los recurrentes participaron, en distinto grado, en la ideación, planificación y ejecución del secuestro en Francia y posterior traslado a España de dos miembros de la organización terrorista ETA (don José Antonio Lasa Arostegui y don José Ignacio Zabala Artano), que tuvo lugar en la madrugada del día 16 de octubre de 1983. Tras su captura, fueron custodiados en San Sebastián por diversos agentes de la Guardia Civil que se hallaban a las órdenes del recurrente Sr. Rodríguez Galindo, por entonces Comandante 2º Jefe en la Comandancia de San Sebastián. En las labores de custodia participaron los recurrentes Sres., Vaquero, Dorado y Bayo. La detención se llevó a cabo en una villa llamada “La Cumbre”, propiedad del Estado, de la que disponía el Gobernador Civil de Guipúzcoa, que era entonces el recurrente Sr. Elgorriaga Goyeneche. En dicho lugar fueron interrogados y visitados por los recurrentes que, finalmente, decidieron su asesinato, que se llevó a cabo en un paraje de la provincia de Alicante, en el municipio de Busot, efectuando dos disparos en la cabeza a José Ignacio Zabala y uno a José Antonio Lasa. Sus cuerpos fueron arrojados a una fosa y descubiertos meses después, en enero de 1985, aunque no fueron identificados sino diez años más tarde, en 1995.

Al ser considerados autores de estos hechos, se les impusieron las penas privativas de libertad y de derechos antes reseñadas.

3. En su demanda, don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, y don Enrique Dorado Villalobos, aducen las siguientes pretensiones de amparo, articuladas como motivos:

Primero: Proscripción de cualquier indefensión, derecho de defensa y derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE), en relación con la motivación de la declaración de secreto del sumario, sus sucesivas prórrogas y su mantenimiento durante más dos años.

Segundo: Derecho a obtener una contestación sobre las pretensiones y derecho a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE). Los recurrentes denuncian que algunas de las peticiones de diligencias de investigación que plantearon durante la fase sumarial no llegaron a ser resueltas por el Juez instructor quien, asimismo, habría impedido que se tramitaran y resolvieran varios de los recursos presentados contra resoluciones interlocutorias, al dar por concluida la fase sumarial antes de tramitarlos y resolverlos.

Tercero: Derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a la proscripción de toda indefensión, a un proceso con todas las garantías y al juez predeterminado por la ley (arts. 24.1 y 2 CE), que los recurrentes anudan al hecho de que tres propuestas de recusación planteadas en el proceso judicial a quo (referidas al Juez instructor, a dos de los componentes de la Sala enjuiciadora y al propio Presidente de la Sala enjuiciadora), hayan sido inadmitidas a limine por los propios recusados, sin llegar a tramitarlas, al considerar que, por su contenido, incurrían en abuso de derecho y fraude procesal.

Cuarto: Derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con la decisión de la Sala enjuiciadora de rechazar 28 testigos, 48 pruebas documentales y 4 periciales de las propuestas por la defensa para el acto del juicio oral.

Quinto: Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que en la demanda se considera vulnerado por haberse basado la condena en el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales prestadas por uno de los coimputados sin que a las mismas asistieran las defensas del resto de los imputados, debido a que, en tal momento, las actuaciones estaban declaradas secretas para las partes personadas. A lo que no obstaría que tales manifestaciones incriminatorias fueron después retractadas en fase sumarial y en el acto del juicio oral.

4. En su demanda don Enrique Rodríguez Galindo aduce las siguientes seis pretensiones de amparo:

Primera: Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en cuanto garantiza el derecho a obtener una contestación sobre las pretensiones formuladas y el derecho a los recursos legalmente establecidos. El recurrente denuncia que algunas de las peticiones de diligencias de investigación que planteó durante la fase sumarial no llegaron a ser resueltas por el Juez instructor, quien asimismo habría impedido que se tramitaran y resolvieran varios de los recursos presentados contra resoluciones interlocutorias al dar por concluida la fase sumarial antes de tramitarlos y resolverlos.

Segunda: Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con la motivación de la declaración de secreto del sumario, sus sucesivas prórrogas y su mantenimiento durante por más dos años. Considera el recurrente que la declaración de secreto sumarial no tuvo más objeto que evitar la participación de la defensa en las más relevantes diligencias practicadas en fase de instrucción.

Tercera: Derecho al juez predeterminado por la ley, que en la demanda se vincula al derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), que el recurrente justifica denunciando que las dos propuestas de recusación planteadas en el proceso judicial previo (referidas a dos de los componentes de la Sala enjuiciadora y a su propio Presidente), fueran inadmitidas a limine por los propios recusados, sin llegar a tramitarlas, al considerar que, por su contenido, incurrían en abuso de derecho y fraude procesal pese a que, en su opinión, se hallaban fáctica y jurídicamente fundadas.

Cuarta: Derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con la decisión de la Sala enjuiciadora de rechazar varias de las pruebas testificales, documentales y periciales solicitadas por su defensa para el acto del juicio oral.

Quinta: Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por infracción de los principios de contradicción e igualdad de armas (art. 24.2 CE). Para el recurrente tal vulneración se produjo como consecuencia de la valoración probatoria del testimonio prestado en el juicio oral por el coacusado Sr. Bayo Leal, pues, frente a lo manifestado en el juicio oral, se dio credibilidad a sus declaraciones sumariales, prestadas en fase de instrucción, sin la asistencia de las defensas del resto de los imputados dado que el sumario había sido declarado secreto para todas las partes personadas. Considera el recurrente que sólo podían tener valor probatorio dichas declaraciones si en el momento de emitirse las mismas hubieran sido sometidas a contradicción por el resto de los imputados.

Sexta: Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se habría producido al dar la Sala valor probatorio a pruebas objetivamente inidóneas, como son las declaraciones sumariales del coacusado Sr. Bayo Leal, las del testigo protegido núm. 2345 (por ser de referencia), así como la prueba de indicios en la que se basa su condena por delito de asesinato. En su opinión todas ellas carecen del carácter de prueba de cargo válida para destruir la presunción de inocencia.

5. En su demanda don José Julián Elgorriaga Goyeneche aduce las siguientes pretensiones de amparo, que articula como motivos independientes:

Primero: Con cita del art. 24.1 CE plantea dos quejas: en la primera denuncia lesión del derecho a obtener una contestación sobre las pretensiones y derecho a los recursos legalmente establecidos. El recurrente denuncia que algunas de las peticiones de diligencias de investigación que planteó durante la fase sumarial no llegaron a ser resueltas por el Juez instructor o su resolución fue pospuesta y tácitamente denegada al dar por concluido el sumario antes de tramitarlos y resolverlos, lo que, asimismo, habría impedido que se tramitaran y resolvieran algunos de los recursos presentados contra resoluciones interlocutorias. Con la segunda queja afirma que las limitaciones que presenta el recurso de casación, en relación con la posibilidad de cuestionar la valoración de la prueba efectuada en primera instancia, impiden considerar que el recurrente disfrutó del derecho a que el fallo condenatorio fuera revisado por un Tribunal superior, lo que entiende lesivo de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Segundo: Art. 24.1 y 2. CE (derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a la proscripción de cualquier indefensión, a un proceso con todas las garantías y al juez predeterminado por la ley), que el recurrente anuda al hecho de que tres propuestas de recusación planteadas (referidas al Juez instructor, a dos de los componentes de la Sala enjuiciadora y al propio Presidente de la Sala enjuiciadora), hayan sido inadmitidas a limine por los propios recusados, sin llegar a tramitarlas, aduciendo que, por su contenido, incurrían en abuso de derecho y fraude procesal.

Tercero: Art. 24.1 y 2 CE (derecho de defensa durante la fase de instrucción). El recurrente considera que constituyó lesión del derecho aludido el hecho de que el 7 de septiembre de 1995 se le recibiera declaración sumarial sin asistencia letrada.

Cuarto: Art. 24.1 y 2 CE (proscripción de toda indefensión, derecho de defensa y proceso con todas las garantías), en relación con la supuestamente insuficiente motivación de la declaración de secreto del sumario, sus sucesivas prórrogas y su mantenimiento durante por más dos años.

Quinto: Art. 24.2 CE (derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa), lesión que se imputa a la decisión de la Sala enjuiciadora de rechazar 18 testigos, 6 pruebas documentales y 2 pruebas periciales de las propuestas para el acto del juicio oral.

Sexto: Art. 24.2 CE (derecho a la presunción de inocencia), que en la demanda se concreta en el hecho de haberse basado la condena en el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales prestadas por uno de los coimputados (Sr. Bayo Leal), sin que a las mismas asistieran las defensas del resto de los imputados debido a que, en tal momento, las actuaciones estaban declaradas secretas para las partes personadas, a lo que ha de añadirse que tales manifestaciones incriminatorias fueron después retractadas en fase sumarial y también durante el juicio oral. Se denuncia también que las inferencias lógicas sobre la participación del recurrente carecen de hechos probados en los que apoyarse y que no son creíbles los testimonios de referencia prestados en su contra.

6. Todos los recurrentes concluyen sus demandas con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se reconozcan los derechos fundamentales cuya violación denuncian y se les restablezca en ellos declarando la nulidad de la resolución judicial condenatoria impugnada.

7. Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2002 la Sección Primera acordó la admisión parcial a trámite de la demanda de amparo presentada por don Enrique Rodríguez Galindo en relación con el motivo quinto, que invoca como vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por las declaraciones sumariales del coimputado, Sr. Bayo Leal, que se dicen prestadas con infracción de los principios de contradicción e igualdad, y el motivo sexto, que aduce la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de idoneidad objetiva como prueba de cargo de las aludidas declaraciones sumariales del Sr. Bayo Leal, del testimonio de referencia del testigo protegido núm. 2345 y de la prueba indiciaria en que se basa la condena por los delitos de asesinato; admisión extensible también a la pretensión de que esas supuestas faltas de aptitud probatoria se traducen, en general, en la inexistencia de prueba de cargo en que apoyar la condena del recurrente. En cuanto al resto de los motivos alegados en la demanda la Sección acordó, por unanimidad, en la misma providencia, su inadmisión con arreglo a lo previsto por el art. 50, apartado 1, letra c) LOTC.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se dirigió comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo para que emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

Por providencia de fecha 3 de abril de 2002, dictada en el recurso de amparo núm. 4907-2001, la Sala Primera tuvo por personados al Abogado del Estado y a los Procuradores doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche; doña África Martín Rico, en nombre y representación de don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, y don Enrique Dorado Villalobos; don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro y don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza, acordando que se entendieran con los mismos las sucesivas diligencias. Y, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 52.2 LOTC, acordó sustituir el trámite de alegaciones por el de vista oral, señalando para su celebración el día 20 de mayo de 2002, poniendo de manifiesto las actuaciones, a las partes comparecidas, en la Secretaría de la Sala hasta el día señalado para la vista.

8. Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2002 la Sala Segunda acordó la admisión parcial a trámite de las demandas de amparo presentadas por don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, don Enrique Dorado Villalobos y don José Julián Elgorriaga Goyeneche. En cuanto a los primeros fue admitido a trámite el motivo quinto de la demanda, en el que se alega la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir en la causa prueba de cargo obtenida con todas las garantías; lesión en la que, supuestamente, habrían incurrido los órganos judiciales al haber basado la condena de los recurrentes en el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales prestadas por don Felipe Bayo Leal (que fueron posteriormente retractadas), sin que a las mismas asistieran las defensas del resto de los imputados debido a que, en tal momento, las actuaciones estaban declaradas secretas para las partes personadas. El resto de los motivos alegados en la demanda fueron inadmitidos a trámite de conformidad con lo previsto en el art. 50, apartado 1, letra c) LOTC.

En relación con la demanda presentada por don José Julián Elgorriaga Goyeneche, en resolución de la misma fecha fue admitido a trámite únicamente su motivo sexto, en el que se invoca también la supuesta vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por inexistencia de prueba de cargo obtenida en todas las garantías, lesión en la que, se afirma, habrían incurrido los órganos judiciales al haber basado la condena de los recurrentes en el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales prestadas por uno de los coimputados (posteriormente retractadas) sin que a las mismas asistieran las defensas del resto de los imputados debido a que, en tal momento, las actuaciones estaban declaradas secretas para las partes personadas, así como en las declaraciones de varios testigos de referencia, y en la prueba indiciaria que da por acreditada su participación en los delitos de detención ilegal y asesinato. El resto de los motivos alegados en la demanda fueron inadmitidos a trámite, de conformidad con lo previsto en el art. 50, apartado 1 letra c) LOTC.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se dirigió comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo para que emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a los demandantes de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

Asimismo, en las citadas resoluciones, la Sala Segunda acordó, conforme a lo previsto en el art. 10, letra k) LOTC, proponer al Pleno la avocación del recurso de amparo para su conocimiento, dadas las circunstancias concurrentes en los hechos declarados probados y la gravedad de las penas impuestas.

9. Por providencia de 8 de abril de 2002 la Sala Segunda, con fotocopia del escrito de fecha 26 de diciembre de 2001 presentado por la representación procesal de don Ángel Vaquero Hernández, en el que solicitaba la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, acordó formar la correspondiente pieza separada para su tramitación y, con la misma fecha, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC.

Tres días más tarde, el 11 de abril, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó la avocación, para su conocimiento, de los tres recursos de amparo, tal y como le había sido propuesto.

En la misma fecha se acordó también oír a los recurrentes, al Ministerio Fiscal y a las demás partes que hubieren comparecido en los procesos, para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno sobre la eventual acumulación de los tres procesos de amparo, suspendiendo la vista oral ya señalada en el recurso núm. 4907-2001 hasta tanto, una vez resuelto el incidente de acumulación, se procediera a acordar nuevo señalamiento a la mayor brevedad posible.

En la misma resolución, dictada en el recurso de amparo núm. 4907-2001, se acordó también abrir la correspondiente pieza separada de suspensión respecto a la petición que, mediante otrosí, don Enrique Rodríguez Galindo tenía solicitada en su demanda de amparo.

10. El Pleno, mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2002, acordó acumular los recursos de amparo núms. 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001, al apreciar en los mismos la existencia de una conexión objetiva que justifica su unidad de tramitación y decisión.

Dos días después, el 23 de mayo, el Pleno, mediante providencia, acordó: a) tener por cumplimentados los emplazamientos efectuados por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en los recursos de amparo núms. 4858-2001 y 4922-2001 y por recibidos los escritos del Abogado del Estado y de los Procuradores doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche; don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro; don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la Asociación contra la Tortura, y don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza, a quienes se les tuvo por personados y parte en dichos recursos de amparo, estándose a lo acordado por la Sala Primera sobre personaciones, en su día, en el registrado con el núm. 4907-2001; b) hacer uso de la facultad que le confiere el art. 52.2 LOTC, y sustituir el trámite de alegaciones por el de vista oral, señalando para su celebración el día 19 de junio de 2002, al tiempo que se pusieron de manifiesto las actuaciones a las partes comparecidas, en la Secretaría de la Sala hasta el día señalado para la vista; c) desestimar la petición formulada en escrito de fecha 10 de abril de 2002 por la representación del Sr. Fernández-Huidobro, en la que solicitaba de este Tribunal que recabara de la Audiencia Nacional las cintas de vídeo en las que se grabaron las sesiones del juicio oral; y d) designar como Ponentes para los recursos de amparo acumulados a los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Eugeni Gay Montalvo.

11. Mediante Auto de fecha 4 de junio de 2002 el Pleno denegó la suspensión que tenían solicitada don Ángel Vaquero Hernández y don Enrique Rodríguez Galindo.

Mediante providencia del mismo día, el Pleno, al amparo de lo de lo prevenido en el art. 84 LOTC, acordó conceder a las partes comparecidas un plazo común de cinco días para que, en su caso, formulasen por escrito las alegaciones que tuvieran por oportunas en relación la eventual existencia como motivo de amparo de la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE).

12. Dentro del plazo concedido se formularon las siguientes alegaciones:

La representación procesal del recurrente don Enrique Rodríguez Galindo considera que en el proceso judicial previo se vulneró su derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), porque en la fase de instrucción el propio Juez instructor, cuando fue recusado, resolvió el incidente planteado. Además entiende que este mismo derecho lo vulneró la Sala que juzgó en primera instancia, pues, aun cuando dos de sus componentes habían anticipado su criterio de juicio al resolver sobre la prueba propuesta por las defensas (Auto de 17 de noviembre de 1999), rechazaron su propia recusación, también a limine, afirmando su extemporaneidad a pesar de que el incidente se interpuso el 9 de diciembre de 1999, dos días después de tener conocimiento definitivo de la composición de la Sala. En su escrito alega también la vulneración del derecho al juez natural predeterminado por la ley, afirmando que la Audiencia Nacional carecía de competencia objetiva para enjuiciar los hechos imputados en este procedimiento, pues no se trataba de delitos cometidos por una banda armada o terrorista sino, simplemente, de dos delitos de asesinato competencia del juez del lugar donde ocurrieron los hechos. Por ello, en su momento, planteó ante la Audiencia Nacional la declinatoria de jurisdicción, que fue entonces desestimada. A la vista de lo resuelto con posterioridad en la Sentencia condenatoria, que descarta la existencia de banda armada y la actuación terrorista, aquella desestimación ha quedado objetivamente desvirtuada y, con ello, puede afirmarse que se vulneró el derecho al juez natural predeterminado por la Ley.

La representación de los recurrentes don Ángel Vaquero, don Enrique Dorado y don Felipe Bayo entiende que la vulneración de las reglas legales que determinan la competencia para conocer de los incidentes de recusación lesiona el derecho a un juez imparcial y a un juez predeterminado por la ley. Considera que la vulneración del derecho a un juez imparcial se produjo cuando el Juez instructor del sumario rechazó a limine, aduciendo razones de fondo (abuso de derecho), el incidente de recusación. Asimismo entiende que también se vulnera este derecho, junto al del juez predeterminado por la ley, cuando el juez recusado no da traslado de la recusación al llamado por la ley a resolver el incidente. En relación con el Sr. Vaquero el incidente interpuesto añadía un motivo específico: la enemistad contra él puesta de manifiesto por el Juez Instructor al afirmar, en relación con su declaración testifical prestada un año antes, que “nunca creería al Sr. Vaquero”, augurándole insomnios y males varios en el Auto de 19 de junio de 1996. Entiende también vulnerado el art. 24.2 CE en fase de plenario en relación con los componentes de la Sala sentenciadora. En primer término, porque habían intervenido dos de sus miembros con anterioridad en resoluciones sobre el proceso. Pero, además, en relación con el Sr. Vaquero y el Sr. Argote, por la manifiesta enemistad puesta de relieve por el Sr. Presidente de la Sala en el transcurso del juicio oral. En este sentido se esgrime que desde el inicio de las sesiones se mostró de modo reiterado en una dura actitud con los Letrados de los procesados. Dicha enemistad fue denunciada a través del correspondiente incidente de recusación, que también fue rechazado a limine por el propio juez recusado. Termina alegando que se produjo igualmente la vulneración del derecho al juez natural predeterminado por la Ley por la falta de competencia de la Audiencia Nacional para enjuiciar los hechos objeto de este procedimiento.

La representación procesal de don Rafael Vera se adhiere a las pretensiones formuladas en las demandas por los recurrentes. Entiende que se vulneró el derecho a un juez imparcial en la fase de plenario al ser rechazada, por extemporánea, la pretensión de recusación de dos de los componentes de la sala enjuiciadora que venía basada en haberse pronunciado anteriormente sobre el objeto del proceso.

La representación procesal de don José Julián Elgorriaga también aduce la vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley en su vertiente de derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), porque, en su opinión, se infringieron las normas que regulan la abstención y la recusación y la interpretación que, de las mismas, ha dado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La vulneración de este derecho se habría producido tanto en instrucción como en la fase de plenario, al ser rechazadas en ambos casos, a limine y por los propios recusados, los incidentes planteados. Se destaca en su escrito el hecho de que el incidente de recusación del Juez Instructor fuera resuelto por el propio juez recusado tras un acto procesal de dudoso encaje legal, pues, tras escuchar al Ministerio Fiscal y al recusante, procedió a inadmitir a limine el incidente, continuando con la diligencia que había prevista, la declaración del Sr. Dorado. Posteriormente acordó rechazar (y no inadmitir) el incidente de recusación por abuso de derecho y fraude procesal. En relación con la Sala enjuiciadora expone la diferente composición de la misma a lo largo del proceso y alega que, ante la razonable duda de cuál fuera su composición definitiva, presentó escrito interesando su fijación definitiva. Tan sólo dos días después de obtener respuesta interpuso incidente de recusación y, pese a haber sido formulado en plazo, la Sala lo rechazó ab initio por extemporáneo.

La representación procesal de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegi Beraza entiende que la providencia de este Tribunal por la que se abre el trámite del art. 84 LOTC no es conforme a Derecho, razón por la cual ha interpuesto recurso de súplica al amparo del art. 93.1 LOTC solicitando su revocación. Ello no obstante denuncia la inconcreción de la providencia por no precisar sobre qué recusación han de versar las alegaciones y considera que no estamos ante un supuesto contemplado en art. 84 LOTC, por cuanto el motivo puesto de manifiesto por el Pleno de este Tribunal ya había sido alegado en los distintos recursos que fueron expresamente inadmitidos en este punto. Manifiesta que la cuestión de fondo planteada ya fue razonadamente resuelta por el Tribunal Supremo con apoyo de doctrina constitucional cuyos razonamientos y conclusiones comparte plenamente. Y termina señalando que la parcialidad no se produjo, ya que la recusación, remedio para desplazar del conocimiento del proceso a los jueces y magistrados que tienen una especial relación con el objeto del proceso, ha de ser objeto de riguroso examen para evitar que el uso legítimo de un derecho se convierta en un abuso con finalidad de fraude de ley. Y porque el hecho de que los Magistrados dictaran un Auto que no afectaba a ninguno de los recurrentes de amparo (por afectar únicamente al letrado Argote y a un testigo protegido en el marco de un sumario distinto del principal y tramitado por otro Juzgado Central de Instrucción) impide entender que se haya quebrado el derecho a un juez imparcial respecto de éstos. Sin que, además, puedan ser considerados actos de instrucción aquéllos que consisten en el conocimiento y resolución de los recursos que se interponen contra las resoluciones del Instructor. Por todo ello, concluye, a su juicio no ha habido en el proceso judicial previo quiebra alguna del derecho a un juez imparcial.

Finalmente el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, señala que los términos de la providencia en la que se abre el trámite del art. 84 LOTC no añaden nada nuevo a lo que ya consta en los motivos referentes al juez imparcial que figuraban en los recursos de amparo interpuestos por los respectivos recurrentes. Por ello considera que al, no haber recurrido el propio Ministerio Fiscal las providencias del Tribunal Constitucional en que se inadmitió por unanimidad la supuesta vulneración del derecho al juez imparcial, no resulta ahora procedente reabrir este motivo al estar ya inadmitido de manera firme, ya que, además, no constituye “otro motivo distinto de los alegados”, como exige el tenor literal del art. 84 LOTC.

13. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2002 el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza, al amparo de lo previsto en el art. 93.2 LOTC, formuló recurso de súplica contra la citada providencia, solicitando que la misma fuera dejada sin efecto, al considerar que con la misma se vulneraba su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el principio de seguridad jurídica, en cuanto garantizan el derecho a la inmodificabilidad de las decisiones judiciales, además de que se le producía indefensión constitucionalmente vedada.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2002 el Procurador don Eduardo Morales Price, en representación de la Asociación contra la Tortura, al amparo de lo previsto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitó aclaración de la expresada providencia de 4 de junio, a fin de que se declarara la existencia de un error y que no procedía incorporar por la vía del art. 84 LOTC un motivo que fue alegado e inadmitido en resoluciones firmes. Solicitó asimismo se suspendiera el trámite de alegaciones conferido hasta tanto se resolviera la solicitud de aclaración.

De dichos escritos se dio traslado a las partes comparecidas para que en el plazo de tres días formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes. No lo hicieron el Abogado del Estado ni don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

14. Mediante sendos Autos de fecha 17 y 18 de junio de 2002 el Pleno desestimó el recurso de súplica presentado y rechazó la solicitud de aclaración que le había sido formulada, al considerar que la providencia de 4 de junio de 2002 que había sido impugnada es conforme con las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le confiere.

15. El día 19 de junio de 2002 se celebró la vista oral de los presentes recursos de amparo acumulados. En ella las partes comparecidas formularon las siguientes alegaciones:

a) En representación de don Ángel Vaquero Hernández y don Enrique Dorado Villalobos intervino el Letrado don Jorge Argote Alarcón que, con parcial remisión a lo expuesto en la demanda de amparo, afirmó que las resoluciones condenatorias cuestionadas habían lesionado los derechos de sus defendidos a un juez imparcial y a la presunción de inocencia.

Según expuso, fueron varias las ocasiones en que quedó en entredicho la imparcialidad del Juez instructor y de la Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que enjuició los hechos en primera instancia. En relación con el Juez instructor denunció que hubiera resuelto su propia recusación, rechazando a limine el incidente planteado por el Sr. Dorado y otros, el 10 de septiembre de 1997, antes de empezar la declaración del Sr. Dorado Villalobos. En su opinión el Juez instructor tenía interés directo e indirecto en la causa porque en la misma podía aparecer involucrado su propio hermano —cuya imputación había pedido días antes una de las acusaciones populares—, por existir una conexión objetiva entre los hechos investigados y los que eran objeto de otro proceso, también tramitado ante un Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional, relativo a la actuación delictiva de los autodenominados Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL). Admitió que una pretensión de recusación pueda ser rechazada ab initio por concurrir en ella defectos que así lo justifiquen, pero consideró lesivo del derecho a un juez imparcial que tal pronunciamiento lo adopte el propio Juez recusado. La misma secuencia (recusación seguida de rechazo liminar por el propio Juez instructor) se repitió el 18 de septiembre de 1997 frente a la petición formulada por el Sr. Vaquero. En esta última petición concurría un dato adicional: meses antes, en 1996, el Juez instructor, al dictar Auto de procesamiento contra otros imputados, habría exteriorizado un prejuicio contra el Sr. Vaquero, el cual se vio confirmado con su posterior imputación y procesamiento.

También en la fase intermedia y de juicio oral se habrían producido vulneraciones del derecho a un juez imparcial, pues en dos ocasiones, también a limine, y sin tramitar el correspondiente incidente (lo que exigía la remisión de los autos al juez legalmente asignado para resolver sobre la recusación), la Sala enjuiciadora rechazó dos incidentes de recusación formulados en nombre de los recurrentes. El primero cuestionaba la idoneidad objetiva de dos de los componentes de la Sección para integrar la Sala enjuiciadora, de los que se entendía habían exteriorizado prejuicios contra los recurrentes en el Auto de apertura de juicio oral de 17 de noviembre de 1999. El segundo, hacía relación a la actitud hostil del Presidente del Tribunal durante el desarrollo de la vista oral. En su opinión ambas peticiones fueron debidamente fundadas e injustificadamente rechazadas. Entiende que no había extemporaneidad en la primera, porque no fue sino dos días antes de plantear la recusación cuando se conoció la composición definitiva de la Sala ante la que se iba a desarrollar el juicio. No había abuso de derecho ni fraude procesal en la segunda pues con ella se denunciaba la actitud hostil y contraria a la defensa de quien con imparcialidad debía dirigir el debate de la vista oral.

En segundo lugar adujo que la condena de los recurrentes había vulnerado su presunción de inocencia, pues no se asentaba sobre pruebas válidas, obtenidas con todas las garantías, que fueran de cargo, es decir, que permitieran afirmar su culpabilidad. En su opinión la condena impugnada se asienta sobre elementos inestables, que sólo por la voluntad de la Sala enjuiciadora podían llegar a ser consideradas como pruebas de cargo. A tenor de lo expresado en las resoluciones cuestionadas la condena por asesinato se basa únicamente en un indicio (la detención ilegal y custodia de quienes resultaron finalmente asesinados), pero tal indicio se declara acreditado por algunas de las declaraciones sumariales del coimputado don Felipe Bayo Leal, las cuales, por su forma de prestarse, no pueden considerarse pruebas válidas que desvirtúen la presunción de inocencia.

Según expuso el Letrado, la declaración del coimputado Sr. Bayo Leal no está corroborada por ningún otro elemento de prueba, sino que, simplemente a la misma se le da credibilidad y se convierte en el eje de la condena. Pese a que el Tribunal Supremo cita la doctrina constitucional sobre los requisitos de validez de las declaraciones de los coimputados, en la práctica aplica la contraria. En las resoluciones impugnadas no se toma en consideración que durante más de un año, antes de agosto de 1997, el Sr.

Bayo negó su participación en los hechos, y que después de realizar bajo secreto sumarial, sin asistencia del resto de imputados, sus declaraciones auto y heteroincriminatorias se retractó de las mismas en cuanto dejó de depender su situación personal de las decisiones del Juez instructor. Se trata de unas declaraciones movidas por el ánimo de obtener ventajas procesales (entre ellas, específicamente, el cambio de prisión a un centro militar). Pero, sobre todo, se trata de unas declaraciones que se prestaron sin efectiva contradicción y que nunca pudieron llegar a ser sometidas a contradicción, pues en el juicio oral fueron objeto de expresa y motivada retractación. Por ello tal déficit de contradicción no queda sanado en el juicio oral con la lectura de tales declaraciones sumariales prestadas en secreto. Tal inválida declaración se proyectó sobre todos los imputados y se utiliza también para dar credibilidad a las declaraciones de los testigos de referencia que depusieron en este proceso (singularmente el testigo protegido núm. 2345, y el Sr. López Carrillo).

Por último llama la atención acerca de que sobre el Sr. Vaquero Hernández, a tenor de las Sentencias impugnadas, no existe otra prueba que las referidas declaraciones del Sr. Bayo Leal, y por ello, invalidada ésta, no existe prueba de cargo alguna sobre su participación en los hechos, como no existe prueba de cargo válida sobre la del resto de condenados.

b) En nombre de don Felipe Bayo Leal intervino el Letrado don Javier Moreno Núñez, quien mantuvo, asimismo, que las Sentencias impugnadas habían vulnerado su derecho a ser enjuiciado por un juez imparcial y a la presunción de inocencia. Muestra de la falta de imparcialidad del Instructor sería su conducta durante la fase sumarial, pues, según denunció, cometió numerosas irregularidades procesales como, por ejemplo, cuando se le proponía el interrogatorio de un testigo exigía aportar previamente un pliego con las preguntas que se le querían formular para resolver sobre su pertinencia. Denuncia también que fue preventivamente encarcelado con base en un informe policial que permaneció secreto durante varios meses, lo que impidió la impugnación de tal decisión. Por ello siempre tuvo el recurrente la sensación de que el Instructor no dirigía la investigación con objetividad, sino que estaba convencido de su culpabilidad, lo que se vio reforzado tras su actitud obstaculizadora del incidente de recusación que, en su criterio, puso de relieve un especial interés en mantener la competencia sobre la causa que instruía cuando no existía riesgo alguno de dilación en la normal tramitación del incidente.

Se habría vulnerado también el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Bayo Leal por cuanto, pese a sustentarse su condena en sus propias manifestaciones, las mismas no han sido corroboradas por ningún otro dato objetivo, ni existieron garantías de contradicción en el momento en que fueron prestadas por estar declarado el secreto sumarial. Afirma que tales manifestaciones, prestadas en el mes de agosto de 1997, tenían exclusivamente ánimo exculpatorio, pues en aquel momento actuó movido por odio hacia sus superiores, dado el tiempo que había transcurrido desde que fue decretada su prisión provisional. Además en dichas declaraciones el Sr. Bayo sólo admitió haber participado en el interrogatorio de los detenidos, que se extendió durante menos de setenta y dos horas. Sus declaraciones incriminatorias no hicieron sino reproducir las que antes habían prestado en la causa otros testigos, y a partir de ellas construyó las suyas, con ánimo de darles verosimilitud. Tampoco puede dejar de tomarse en consideración la situación psíquica de su defendido, que consta acreditada en la causa a través de numerosos informes, pues el trastorno bipolar de la personalidad que le afectaba, unido a la intensa medicación consumida, le convertían, en aquel momento, en una persona frágil y susceptible de aceptar promesas de mejor trato, de forma que finalmente se consiguió doblegar su voluntad en el sentido deseado a través de un uso indebido de la prisión provisional que no puede menos que ser calificado como medieval.

c) El Letrado don José María Fuster-Fabra Torrellas, que asiste al demandante don Enrique Rodríguez Galindo, coincidió con los anteriores en denunciar la vulneración de sus derechos fundamentales a un juez imparcial y a la presunción de inocencia. Entiende que el mejor ejemplo de la primera vulneración es el hecho de que, pese a estar personado en la causa desde 1995, prácticamente no pudo asistir a ninguna de las diligencias de investigación porque la mayoría de ellas se realizó bajo secreto sumarial. Coincide en destacar como lesivas las dos decisiones judiciales por las que se inadmitieron a limine los incidentes de recusación del Juez instructor y de la propia Sala enjuiciadora ante la que se denunció la existencia de parcialidad por su anterior pronunciamiento en el Auto de apertura del juicio oral.

En cuanto a la alegada vulneración de la presunción de inocencia del recurrente expuso el Letrado que carecían de validez como pruebas de cargo tanto el testimonio del Sr. Bayo Leal como el prestado por el testigo protegido núm. 2345. En relación con las manifestaciones del Sr. Bayo Leal, utilizadas en las Sentencias impugnadas para justificar la condena del Sr. Rodríguez Galindo por los delitos de detención ilegal y asesinato, afirmó que carecen de cualquier validez dadas las circunstancias concurrentes en el momento en que fueron prestadas. Destacó que el Sr. Bayo prestó varias declaraciones contradictorias a lo largo del proceso: primero negó, después incriminó parcialmente a los acusados, y finalmente se retractó de todas las acusaciones explicando su mendacidad. Se trata, además de declaraciones no sometidas al principio de contradicción, que, en su opinión, debe favorecerse en el momento de ser prestadas, sin que tal exigencia pueda ser sustituida por su lectura y reproducción en el acto del juicio oral, donde fueron de nuevo retractadas. Las Sentencias impugnadas justifican su validez imputando a las defensas pasividad en la fase sumarial, sin embargo, tal y como consta en las actuaciones, cuando pidieron la revocación del Auto de conclusión del sumario se desestimó su petición con la justificación de que las únicas pruebas válidas serían las que se practicasen en el juicio oral. Además nunca se les podría reprochar a las defensas no haber contribuido a dar validez a las diligencias sumariales, pues es a la acusación a quien corresponde aportar al juicio pruebas válidas obtenidas con todas las garantías.

Por tratarse de diligencias sumariales no practicadas con todas las garantías, su simple lectura en el juicio oral, al que asistió el Sr. Bayo Leal desmintiendo sus anteriores manifestaciones, no sana los déficits de contradicción denunciados. Tampoco puede dejar de valorarse el estado de salud psíquica del Sr. Bayo Leal, aspecto éste en el que reitera lo expuesto por su asistencia letrada. Cuestionó también que se diera valor probatorio a la cinta de casete aportada por el Sr. Bayo en una de sus comparecencias de agosto de 1997 que, supuestamente, recoge una conversación mantenida con los Sres. Dorado, Vaquero y Goñi Tirapu. Entiende el Letrado que por las condiciones en que se aportó (sin pericia técnica sobre su contenido, afirmando su autor que había sido manipulada y desmintiendo los supuestos interlocutores la existencia de la conversación), nunca debió ser valorada, por tratarse de una prueba inválida.

En cuanto al testigo protegido núm. 2345 sostuvo que, materialmente, se trata de un testigo de referencia, cuyas manifestaciones que ha de ser juzgadas con cautela y traídas al proceso penal sólo de forma excepcional, pero en ningún caso cuando existe la oportunidad de interrogar al testigo directo, el Sr. Dorado Villalobos, como ocurrió en el supuesto presente. Cuestionó también la credibilidad de su testimonio a la vista de su contenido, que considera inverosímil por haber incurrido en numerosas contradicciones y haberse acreditado que algunos pasajes de lo afirmado no eran ciertos. Pese a ello, pese a haberse probado que parte de lo manifestado no era cierto, la Sala aceptó como prueba otras partes de su manifestación para con ellas justificar la condena del Sr. Rodríguez Galindo, en vez de rechazar la totalidad de su declaración, como debía haber hecho.

Continuó su intervención cuestionando la Sentencia condenatoria por hallarse plagada de pasajes expresados en forma de conjetura y por haber resuelto todas las dudas en perjuicio de los acusados, eligiendo de todo lo actuado lo que servía para justificar la condena, lo que expresa un prejuicio sobre su culpabilidad. Rechazó que las manifestaciones de unos testigos se puedan tomar como elementos de corroboración de las de otros, pues la secuencia temporal en que fueron prestadas explica que cada uno, al declarar, conocía por la prensa lo que ya había sido manifestado en el sumario. Concluyó señalando que la presunción de inocencia del recurrente había sido vulnerada tanto en lo relativo al delito de detención ilegal como al de asesinato, pues no hay una sola prueba que ponga de evidencia que el Sr. Rodríguez Galindo y el resto de acusados acordaran y resolvieran dar muerte a los supuestamente detenidos, pues a dicha conclusión se llega sin prueba, simplemente por exclusión de cualesquiera otras alternativas.

d) Don Francisco Javier Lozano Montalvo, Abogado del demandante don José Julián Elgorriaga Goyeneche, reiteró la existencia de dos vulneraciones de derechos fundamentales: el derecho a un juez imparcial y el derecho a ser presumido inocente. Apoyó su pretensión de amparo en las siguientes alegaciones: el Juez instructor no era imparcial y con su actuación demostró que carecía de las condiciones mínimas para investigar con neutralidad el asesinato de los Sres. Lasa y Zabala. Tal parcialidad se puso de relieve al inadmitir a limine su propia recusación. Prueba de ello sería que al Sr. Elgorriaga, al que no había tomado declaración como imputado, le citó directamente a realizar un careo con su subordinado, el Sr. López Carrillo. Y lo sería también el hecho de haber mantenido injustificadamente en secreto el sumario durante meses (aunque era puntualmente retransmitido en un medio de comunicación escrito), así como las condiciones en que se obtuvo la declaración del Sr. Bayo Leal, que llevan a pensar que se trató de una declaración inducida por el propio Instructor. Asimismo reitera las alegaciones de anteriores intervinientes en cuanto al incidente de recusación de la Sala con motivo de su anterior participación en el Auto de apertura de juicio oral.

Recordó que la Sentencia que condena al Sr. Elgorriaga no concreta ni quien secuestró ni quien asesinó a los Sres. Lasa y Zabala, aunque afirma, sin prueba alguna que lo ratifique, que el Sr. Elgorriaga y el Sr. Rodríguez Galindo acordaron utilizar la vía del secuestro y la desaparición de terroristas a fin de obtener información. Por tanto no existe prueba alguna que permita involucrar al recurrente en la ideación o inducción de acciones violentas como la que se le imputa. Al recurrente le imputa la Sentencia, no solo la ideación de la actividad delictiva, sino también haber facilitado el acceso a las dependencias del Palacio de “La Cumbre” y haberse acercado hasta allí mientras permanecían detenidos los Sres. Lasa y Zabala. Pues bien, sobre estos extremos tampoco existiría prueba válida de cargo alguna. Se adhirió a lo manifestado por el resto de Letrados en torno a la invalidez de las manifestaciones del Sr. Bayo, y destacó que en su indagatoria Bayo refutó sus anteriores manifestaciones, y que esa es la razón por la que no quiso firmar el acta levantada al efecto. Y si hizo las manifestaciones autoinculpatorias de agosto de 1997 fue porque estaba convencido que el delito que se autoatribuyó (detención ilegal) estaba prescrito (como lo acredita el que no hayan sido traídos al proceso el resto de agentes de la Guardia civil que, supuestamente, participaron en la custodia e interrogatorio de los detenidos).

Cuestionó también la credibilidad del testigo protegido núm. 2345, que ha sido utilizado únicamente para tratar de reforzar la credibilidad de las manifestaciones del Sr. López Carrillo, que incurrió en multitud de contradicciones, habiéndose acreditado que gran parte de lo que dijo es falso. Por ello sólo existe un indicio de la participación del recurrente en los hechos, y con un sólo indicio no se puede justificar una sentencia condenatoria. Razones éstas por las que solicitó el amparo de su patrocinado.

e) El Abogado don Manuel Cobo del Rosal, en nombre de don Rafael Vera Fernández-Huidobro, se adhirió a las demandas de amparo formuladas por los recurrentes, asumiendo las alegaciones ya formuladas. En su opinión se vulneró el derecho a un juez imparcial cuando el Juez instructor rechazó su recusación (basada en la presunta implicación en la causa de su hermano), y se volvió a vulnerar cuando la Sala rechazó por extemporáneo el segundo incidente de recusación, que estaba plenamente justificado por cuanto, al pronunciarse sobre la apertura del juicio oral, rechazó determinadas pruebas aduciendo la falta de credibilidad de los testimonios sumariales prestados. Rechazó que puedan darse por válidas las declaraciones sumariales prestadas en secreto, sin asistencia de las partes, por el Sr. Bayo Leal, pues se prestaron sin contradicción, no son creíbles y respondían a móviles espurios por perseguir ventajas procesales y penitenciarias. Dicha invalidez no puede ser sanada mediante su lectura en el acto del juicio oral, ni tampoco existe justificación alguna acerca de porqué los órganos judiciales han dado mayor credibilidad a la imputación que a la retractación cuando está acreditado que la imputación no se produjo en el acto del juicio oral, y por tanto no hubo inmediación alguna del Tribunal que le permitiera valorar la credibilidad de tales manifestaciones. El testimonio prestado en el juicio ha de prevalecer sobre las manifestaciones sumariales, y más aún cuando en ellas concurren los defectos ya denunciados. Se ha confundido la lectura de declaraciones sumariales para pedir explicaciones con la necesidad de fundar las condenas en pruebas practicadas únicamente en el juicio oral, que es lo que el art. 741 LECrim exige. Expuso también que el testimonio sumarial fue retractado en el acto del juicio oral y ello impide dar valor probatorio a las diligencias sumariales.

Las pruebas utilizadas para fundar la condena no serían de cargo por provenir de un coimputado y dos testigos de referencia y no hallarse corroboradas por dato externo alguno, sin que las del primero puedan utilizarse para corroborar las de los otros dos, ni viceversa. Se trata de indicios que sólo justificarían una denuncia o una investigación, pero no una condena, pues se trata de indicios equívocos, no directos ni convergentes, por lo que finalizó señalando que la condena de los demandantes se había acordado sin que existieran en las actuaciones pruebas válidas de cargo que la sustentaran.

f) El Abogado del Estado solicitó la estimación parcial de las demandas de amparo formuladas por entender que en el proceso judicial previo se vulneraron el derecho a un proceso con todas las garantías y la presunción de inocencia de los recurrentes en relación con su condena por detención ilegal y asesinato. Solicitó, por ello, que se dicte una sentencia estimatoria del amparo por la que se reenvíe la causa al órgano judicial de instancia para que se vuelva a pronunciar sobre la pretensión acusatoria sin tener en cuenta las declaraciones sumariales del Sr. Bayo Leal ni la trascripción de la cinta de casete aportada a la causa, y sin que pueda dar por inferido el asesinato del hecho de la detención ilegal.

Su intervención se centró sobre dos aspectos concretos: la denunciada falta de contradicción de las manifestaciones sumariales del coimputado Sr. Bayo Leal y la inferencia judicial que llevó a dar por acreditada la participación de los recurrentes en los delitos de asesinato. En su exordio inicial recordó que el proceso de amparo tiene un objeto distinto del proceso penal, por más que en él se valore si en el proceso judicial previo se vulneraron o no los derechos fundamentales de los recurrentes al acordar su condena; por ello debe ser excluida cualquier pretensión de debate acerca de la credibilidad de los testimonios que llevaron a justificar la condena de los recurrentes. No se trata, consiguientemente, de determinar si las manifestaciones incriminatorias del Sr. Bayo son más creíbles que las exculpatorias, sino de apreciar si las mismas han sido prestadas con todas las garantías, y, específicamente, si en su producción se respetó la garantía de contradicción exigible en cualquier medio de prueba que pretenda desvirtuar la presunción de inocencia.

A partir de la doctrina sentada en las SSTC 2/2002 y 57/2002 recordó que la exigencia de contradicción en la producción de las pruebas (conforme la prevé también el Convenio europeo de derechos humanos) exige que se dé a los acusados una ocasión suficiente y adecuada para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento de declarar o en un momento posterior. Para el Abogado del Estado, frente a las alegaciones de los demandantes, podría decirse que si la retractación del Sr. Bayo en el juicio oral se considera un hecho impeditivo de la contradicción ello no sería debido a la actuación del Tribunal. De la misma forma, conforme al razonamiento de las Sentencias impugnadas, la falta de contradicción en fase sumarial se debería a la pasividad de los demandantes, lo cual tampoco sería imputable al órgano judicial. Sin embargo en su alegato el Abogado del Estado sostuvo que sí hubo violación del derecho a un proceso con todas las garantías, porque los órganos judiciales, concretamente el Juez instructor, no facilitó que los recurrentes tuvieran una oportunidad adecuada para contradecir las manifestaciones incriminatorias del coimputado Sr. Bayo, actuación ésta a la que venía obligado a la vista de las circunstancias concurrentes en las declaraciones de agosto de 1997 (sumario declarado secreto, presencia del Ministerio Fiscal, participación activa de éste y del Juez instructor en el interrogatorio de quien no tiene obligación jurídica de decir verdad). Por ello, ante la posibilidad de que dicha manifestación heteroincriminatoria se convirtiera anticipadamente en prueba de cargo, el Instructor, en su calidad de garante de los derechos fundamentales de los implicados en el proceso debió de favorecer el interrogatorio contradictorio del Sr. Bayo. Es pues esta omisión la que, en su opinión, constituye el núcleo de la lesión constitucional denunciada. Finalizó su intervención, en este aspecto, manifestando que no puede exigirse a los recurrentes que conformen su estrategia defensiva favoreciendo el que las pruebas de la acusación se produzcan con todas las garantías.

En cuanto a la condena por dos delitos de asesinato destaca cómo la Sentencia de la Audiencia Nacional la justifica señalando que, dadas las circunstancias concurrentes, la decisión de trasladar a Alicante y dar muerte a José Antonio Lasa y José Ignacio Zabala “sólo pudo ser tomada” por los recurrentes que previamente habían decidido y ejecutado su secuestro. Destaca cómo la Sentencia de casación calificó de “concisa” la fundamentación en este aspecto, aunque la consideró suficiente e, incluso, la apuntaló con nuevos razonamientos. Admite la posibilidad, reconocida extensamente en la doctrina constitucional, de fundar la condena en una prueba por indicios, pero resalta que éstos deben conducir a la condena mediante una inferencia que no pueda tacharse de ilógica, débil, excesivamente abierta o poco concluyente, sin que pueda afirmarse la culpabilidad sobre la afirmación de que el acusado tuvo ocasión de cometer el delito que se le imputa.

La aplicación de dicha doctrina al caso analizado le lleva a solicitar la estimación del amparo, pues el hecho base que se da como acreditado es la autoría del secuestro, que se da por acreditada con una prueba directa —las manifestaciones del Sr. Bayo, corroboradas en parte por las del Sr. López Carrillo y el testigo protegido núm. 2345. Y, al margen de expresar sus dudas acerca de que pueda afirmarse que la declaración de un coimputado constituye la prueba plena que el hecho base precisa (por las razones más arriba apuntadas), las Sentencias impugnadas deducen, en grupo, de dicho hecho base la autoría del asesinato, afirmando que los cinco que idearon y ejecutaron la detención ilegal resolvieron y ejecutaron el asesinato, inferencia ésta que, en su opinión, no supera el test de razonabilidad exigido por el derecho a ser presumido inocente. Y no lo satisface porque, ni se puede construir una máxima de experiencia que así lo confirme, ni sería compatible con las exigencias del principio de culpabilidad y de individualización de la pena tal atribución en grupo sin justificación específica a cada uno de sus integrantes.

Por último destaca como ejemplo la ausencia probatoria, en este último aspecto, en relación con el recurrente Sr. Vaquero Hernández: las Sentencias cuestionadas le atribuyen su presencia en “La Cumbre” y le asignan una tarea de enlace entre los superiores jerárquicos y los agentes que custodiaban a los secuestrados, pero no hay ninguna implicación más sobre su participación en los hechos. Y concluye poniendo de relieve que la ausencia de explicación sobre el paradero de los detenidos no puede constituirse en prueba del asesinato, pues sólo podría servir como indicio para corroborar otras pruebas que así lo apuntaran. Por lo expuesto acabó solicitando la estimación parcial de las demandas de amparo conforme a lo expuesto más arriba.

g) En nombre de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza intervino el Abogado don Iñigo Iruin Sanz, que solicitó la desestimación de las pretensiones de amparo formuladas por los demandantes.

En su opinión la alegada lesión del derecho a un juez imparcial debe rechazarse con los contundentes argumentos expuestos por la Sentencia de casación, a los que habrían de añadirse los que justificaron las decisiones de inadmisión parcial a trámite de las demandas adoptadas por este Tribunal en sus providencias de 18 de febrero y 8 de abril de 2002, dictadas en este proceso de amparo. Con cita de la STC 47/1982, de 12 de julio, recuerda el Letrado que este Tribunal Constitucional ya admitió entonces la posibilidad de rechazo liminar del incidente de recusación por el propio órgano judicial recusado, delimitando allí los casos y las causas que hacían legítimo tal rechazo, las cuales, en su opinión, concurren en el supuesto presente. Además los Autos dictados en el mes de septiembre de 1997 por el Juez instructor fueron revisados en apelación por otro Tribunal imparcial, lo que disipa cualquier duda acerca de la legitimidad de las decisiones cuestionadas.

Considera que tampoco puede compartirse la pretendida vulneración de la presunción de inocencia de los recurrentes. Al iniciar su alegato señaló que debía distinguirse la condena por detención ilegal (basada en pruebas directas) de la condena por asesinato (fundada en prueba indiciaria), pues dadas las características de una y otra son distintos los criterios de enjuiciamiento constitucional de las condenas. Y, en cualquier caso, en el análisis de las pretensiones de amparo no pueden olvidarse los límites de la jurisdicción constitucional cuando ante ella se alega la denunciada lesión, pues dicha jurisdicción no se extiende a la valoración de la prueba ni a enjuiciar la credibilidad de los testimonios, como han planteado los recurrentes. Su control es externo, se limita a evaluar si existe en la causa prueba de cargo practicada con todas las garantías. Como método propone el inverso al realizado por los recurrentes, pues considera que hay que partir de las Sentencias impugnadas y de las pruebas que en ellas se han utilizado para justificar la condena, sin que dicho análisis pueda realizarse de forma atomizada, aislando cada hecho de los que le preceden o suceden.

Según alega, la detención ilegal quedó acreditada por prueba directa (la declaración sumarial del coimputado Sr. Bayo Leal, suficientemente corroborada por datos y circunstancias externas a la misma y sometida a contradicción en el acto del juicio oral, tras su lectura, mediante la explicación de las razones que le llevaron entonces a formularla y después a retractarse de la misma). La declaración sumarial incriminatoria no vino motivada por móviles espurios y hubo plena posibilidad de contradicción sobre la misma tanto en fase sumarial como en el juicio oral. Durante el sumario porque, tras su práctica, se alzó la declaración de secreto, adoptada conforme a las previsiones legales, y se practicaron otras muchas diligencias con el Sr. Bayo a las que también asistieron las defensas (careos con los Sres. Vaquero, Alba, Argote, Del Hoyo y Goñi Tirapu, ampliación de las declaraciones, comparecencia, indagatoria tras la ampliación del procesamiento e inspección ocular). En todas ellas pudieron interrogar sin limitaciones al Sr. Bayo sobre sus manifestaciones incriminatorias. El Sr. Bayo mantuvo esta versión de los hechos durante casi dos años, hasta finales de marzo de 1999, fecha en que se retractó. Por tanto, si no las sometieron a contradicción, fue porque no lo consideraron útil para sus estrategias defensivas. Y es que, según dijo, sólo cuando las declaraciones sumariales acceden al juicio oral como prueba preconstituida, es decir, cuando no acude al juicio oral quien las formuló, es requisito constitucional para darles validez el que en el momento de formularse, o en otro posterior, pero antes del juicio oral, tuvieran las defensas oportunidad de contradecirlas. Pero éste no fue el caso, porque el coimputado sí asistió al juicio oral, prestó declaración en él y fue interrogado por las todas partes, sin que se negara, específicamente, a contestar a las defensas de los recurrentes. En definitiva, hubo ocasión adecuada y suficiente, tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral, para que los recurrentes, a través de sus defensas, confrontaran las manifestaciones del coimputado. Y por ello se trata de una prueba válida, obtenida con todas las garantías y valorable por el órgano judicial, al gozar de consistencia plena por aparecer corroboradas por otros datos objetivos, destacando, frente a lo afirmado por los recurrentes, que en el apartado b) del fundamento jurídico segundo de la Sentencia de instancia se describen detalladamente los elementos de corroboración.

Señaló que la condena por asesinato se fundó en prueba indiciaria que reúne todos los requisitos exigidos en la doctrina constitucional para obtener plena validez y desvirtuar la presunción de inocencia, pues no siendo precisa una pluralidad de indicios (basta con uno de suficiente entidad), de los mismos cabe deducir de forma razonable los hechos declarados probados. Al Tribunal Constitucional le corresponde realizar el control externo de dichos requisitos, es decir, si los indicios están probados, y si de ellos se llega a los hechos imputados mediante un razonamiento lógico y suficientemente concluyente. El hecho base de suficiente entidad sería la detención ilegal (acreditada por prueba directa, como se dijo antes), a ello se une que los ilegalmente detenidos nunca fueron puestos en libertad, y que la detención y asesinato se produce en unas coordenadas espacio-temporales (lugar de la detención, condición de agentes de la autoridad de las personas implicadas, existencia de hechos similares antes y después, etc.) que, en su opinión, son suficientemente acreditativas de la razonabilidad de la inferencia conforme a la cual quienes idearon, ejecutaron o mantuvieron la detención, ordenaron o participaron también en el asesinato. Dichos datos han de ser complementados con las manifestaciones del testigo protegido núm. 2345 y las del testigo Sr. López Carrillo. Por último adujo que la inferencia realizada en las Sentencias impugnadas es similar a la declarada conforme a la Constitución por este Tribunal al ratificar la validez de la condena por la desaparición del supuesto delincuente conocido como “el Nani”, y también similar a la validada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al condenar al Estado turco en la Sentencia de 31 de mayo de 2001, dictada en el caso Akdeniz.

h) La Abogada doña Angeles López Álvarez intervino en representación de la Asociación contra la Tortura y, como el anterior, solicitó la desestimación de las pretensiones de amparo formuladas por los demandantes, adhiriéndose en todo a las alegaciones formuladas por el Letrado que le precedió en el uso de la palabra. Mantuvo que durante la fase sumarial sí existió posibilidad de contradicción, por cuanto con posterioridad a las manifestaciones incriminatorias de agosto de 1997 se desarrollaron, con asistencia de las defensas de los recurrentes, varias diligencias de investigación adicionales (entre ellas varios careos), y en muchas de ellas estuvo presente y pudo ser interrogado y confrontado el testimonio del Sr. Bayo Leal. Cuestionó la afirmación de los recurrentes según la cual la declaración del Sr. Bayo estuvo motivada por la promesa u obtención de ventajas penitenciarias, pues, según expuso, si se le cambió a una prisión militar fue porque así lo solicitó en aquel momento, obteniéndose por aquellas fechas un informe del Ministerio de Defensa que certificaba su condición militar pese a estar en situación de retiro. Puso también de manifiesto cómo algunos de los datos facilitados por el testigo protegido núm. 2345 fueron contrastados posteriormente, cual es el caso de la existencia de una caja fuerte en casa del Sr. Dorado.

En relación con la alegada lesión del derecho a un juez imparcial inició su exposición recordando que por la gravedad de los hechos, el tiempo transcurrido y los protagonistas imputados, se trataba de un caso difícil en el que había tensión durante la instrucción, pero de ello cree que no puede deducirse razonablemente la falta de objetividad del Instructor. Destaca que la causa de recusación alegada contra el Juez instructor nace de un escrito presentado por una acusación popular (que calificó de extraña), que pretendió provocar artificialmente la existencia de la causa de recusación luego aducida. Recuerda que el Ministerio Fiscal se opuso entonces a las diligencias pedidas, entre ellas la declaración del hermano del Instructor, e incluso solicitó el apartamiento de dicha acusación del proceso por su carácter fraudulento. En cualquier caso la decisión de inadmisión liminar fue después confirmada y ratificada por el órgano judicial de apelación, lo que permite descartar cualquier tacha de parcialidad. Lo mismo ocurriría con la Sala enjuiciadora: no era desconocida, y la causa de recusación alegada no era sino el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley procesal (dictar el Auto de apertura del juicio oral pronunciándose sobre las pruebas propuestas por las partes).

i) Intervino en último lugar el Ministerio Fiscal, que en sus alegaciones solicitó la estimación parcial de las demandas de amparo en lo relativo a la condena por delito de asesinato, al entender que en este punto las Sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes.

En relación con el delito de detención ilegal estimó que la condena se asienta sobre pruebas válidas obtenidas con todas las garantías, pues lo es el interrogatorio en el juicio oral del coimputado Sr. Bayo, que se extendió a lo manifestado en fase sumarial, dando así posibilidades de contradecir su testimonio entonces incriminatorio interrogándole por las razones que le llevaron en agosto de 1997 a inculpar a los recurrentes. Considera el Ministerio Fiscal que las manifestaciones sumariales del Sr. Bayo constituyen una diligencia de investigación practicada conforme a las exigencias legales constitucionales, pues la declaración del secreto sumarial ha sido validada por este mismo Tribunal al inadmitir a trámite los motivos referidos a esta circunstancia. Pero la prueba que sirvió para desvirtuar la presunción de inocencia no fue tal diligencia de investigación, sino el interrogatorio en el juicio oral del Sr. Bayo, el cual se llevó a efecto sin limitación alguna, es decir, con plenas posibilidades de contradicción por parte de las partes comparecidas, conforme estableció este Tribunal en la STC 63/2001. Se trata de un testimonio en el que, razonadamente, los órganos judiciales han descartado la existencia de móviles espurios, y que, además, aparece corroborado por el resultado de la inspección ocular y las manifestaciones del testigo Sr. López Carrillo

Distinta opinión le merece la condena de los recurrentes por el delito de asesinato, pues entiende que la misma, basada en una prueba de indicios, se asienta en un indicio único (las manifestaciones del testigo protegido núm. 2345), que es poco fiable al haberse acreditado la mendacidad de algunas de sus afirmaciones. Cree el Ministerio Fiscal que de la detención ilegal no puede deducirse el asesinato por parte de quienes participaron en aquélla, pues el resto de datos que se han utilizado para robustecer esa hipótesis son demasiado genéricos como para llegar a una conclusión condenatoria. Rechazó el Ministerio Fiscal que el caso analizado guarde suficiente semejanza con el que dio lugar a la condena de varios agentes policiales por la detención y desaparición del supuesto delincuente conocido como “el Nani”, pues allí se trataba de evaluar la posibilidad de condenar más gravemente una modalidad de detención caracterizada por no dar cuenta del paradero de la persona detenida, pero no se les imputó su asesinato. Igualmente considera no aplicable la doctrina sentada por el TEDH en el caso Akdeniz contra Turquía, pues en él se imputa al Estado no haber dado explicaciones de la suerte de los detenidos, pero no se trata de una condena penal.

Por último reiteró lo manifestado en este proceso en anteriores alegaciones en relación con la alegada vulneración del derecho a un juez imparcial, que entiende que no concurre, sin perjuicio de reconocer la facultad del Pleno de llegar a una conclusión diferente.

16. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2002, el Pleno acordó prorrogar en diez días el plazo para dictar Sentencia, habida cuenta de la complejidad del caso analizado.

17. Por escrito presentado el 8 de julio de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Galindo, solicitó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón y, subsidiariamente, caso de no producirse la misma, planteó incidente de recusación, por entender que concurre la causa de abstención o recusación prevista en los artículos 219.8 LOPJ y 54.10 LECrim, consistente en tener amistad íntima con una de las partes. En la misma fecha la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de don Ángel Vaquero Hernández, don Enrique Dorado Villalobos y don Felipe Bayo Leal, y la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche, presentaron escrito en el que formularon incidente de recusación contra el Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón, por entender que concurren las causas de recusación previstas en los apartados 8 y 9 del art. 219 LOPJ.

Por Auto de 10 de julio de 2002 el Pleno del Tribunal acuerda no admitir a trámite las solicitudes de recusación formuladas por los demandantes de amparo. Contra dicho Auto, por escrito presentado el 12 de julio de 2002 las Procuradoras de los Tribunales doña África Martín Rico y doña Laura Lozano Montalvo, la primera en nombre y representación de don Ángel Vaquero Hernández, don Enrique Dorado Villalobos y don Felipe Bayo Leal y la segunda en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche, interpusieron recurso de súplica. En fecha 13 de julio de 2002 la representación de don Enrique Rodríguez Galindo interpuso también dicho recurso. Admitido el recurso, se amplió el plazo para deliberación y votación de la Sentencia hasta la resolución del mismo.

Habiéndose dado traslado a las partes la representación de la Asociación contra la Tortura, el Ministerio Fiscal y la representación de doña Felipa Artano y doña María Jesús Arostegui impugnaron el recurso, por entender procedente el rechazo a limine de la recusación planteada.

Por Auto de 22 de julio de 2002 el Pleno del Tribunal desestimó los recursos de súplica interpuestos contra el Auto de 10 de julio, confirmando así el rechazo a limine de la recusación.

18. Por providencia de 22 de julio de 2002 se acuerda reanudar la deliberación. Producida la votación, a la que, por haberse así acordado, se incorporó el voto escrito del Magistrado don Fernando Garrido Falla, emitido ante el Secretario del Pleno, el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga declinó su ponencia quedando como únicos Ponentes los indicados en el encabezamiento de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los presentes recursos de amparo acumulados núms. 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001, tal y como ha quedado delimitado por las respectivas demandas, por nuestras correlativas providencias de admisión e inadmisión así como por la que acordó abrir el trámite del art. 84 LOTC, con el contenido que se relata en los antecedentes, lo constituyen las aducidas vulneraciones del derecho a un Juez imparcial y predeterminado por la Ley y de la presunción de inocencia que se imputan, en los términos que luego se concretarán, a los diversos órganos judiciales intervinientes en el proceso que concluyó con las Sentencias de 26 de abril de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y de 20 de julio de 2001, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, cuya nulidad se solicita.

Las vulneraciones del derecho a un Juez imparcial se entienden cometidas por las resoluciones que rechazan a limine la recusación del Juez instructor, del Presidente de la Sala sentenciadora y de la Magistrada de la misma, doña Manuela Fernández Prado y, finalmente, por la que, en la misma forma, rechaza la ulterior recusación del Presidente de la Sala.

Las vulneraciones de la presunción de inocencia se entienden cometidas por las dos Sentencias arriba relacionadas, en tanto condenan a los recurrentes de amparo por los delitos de detención ilegal y asesinato.

En el análisis de dichas supuestas vulneraciones comenzaremos por las relativas al derecho al Juez imparcial, invirtiendo, no obstante, el orden temporal en que se produjeron al sustituir el criterio de la prioridad en el tiempo por el que parece metodológicamente más adecuado, a saber: el de llevar a cabo el examen de los problemas que se plantean empezando por los que, en cuanto a su enunciado, parecen más simples y acabando en los más complejos. En consecuencia comenzaremos analizando las vulneraciones que se imputan a la Sala para examinar después las que se aducen frente al Instructor.

De modo semejante, en el examen de las presuntas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia comenzaremos por las que afectan a la condena por el delito de detención ilegal para continuar por las que se aducen frente a la condena por el delito de asesinato.

A lo que cabe añadir, como última precisión introductoria, que habiendo sido condenados los recurrentes en un solo proceso, y habiéndose acumulado los diversos recursos, daremos a sus pretensiones, salvo en la medida en que por su propia naturaleza requieran la individualización, un tratamiento conjunto.

2. El análisis de las quejas relativas a la imparcialidad de los Jueces y Magistrados ha de ir precedido de una somera exposición de la doctrina de este Tribunal al respecto.

Pues bien, el art. 24.2 de nuestra Constitución, en sintonía con el art. 6 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley. Como se declaró en la STC 60/1995, de 16 de marzo, “sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional”. Esta garantía fundamental del proceso debido y de la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) reviste, si cabe, un mayor rigor ante pretensiones de condena, en las que la estricta observancia del principio de legalidad (SSTC 75/1984, de 27 de junio, 142/1997, de 15 de septiembre, 162/1999, de 27 de septiembre, 52/2001, de 26 de febrero) obliga a que la libertad de criterio del juzgador obedezca exclusivamente a motivos de aplicación del Derecho y nunca a prejuicios ideológicos o personales (SSTC 225/1988, de 28 de noviembre, y 137/1997, de 21 de julio; Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982, caso Parsec, de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, de 22 de junio de 1989, caso Lanborger, de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin, entre otros). Esta garantía, hemos dicho, es aplicable tanto al órgano de enjuiciamiento, como al Juez que dirige la instrucción (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21).

Esta obligación de no ser “Juez y parte” ni “Juez de la propia causa” se traduce en dos reglas: “según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra” (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5). Con arreglo a este criterio nuestra jurisprudencia ha diferenciado entre la imparcialidad subjetiva, es decir, la que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes; y la imparcialidad objetiva, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi (SSTC 136/1992, de 13 de octubre, 157/1993, de 6 de mayo, 7/1997, de 14 de enero, 47/1998, de 2 de marzo, y 11/2000, de 17 de enero, entre otras).

Para garantizar las apariencias de imparcialidad exigidas y reparar de forma preventiva las sospechas de parcialidad, las partes gozan del derecho a recusar a aquellos Jueces en quienes estimen que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad. Este derecho a formular recusaciones comprende, “en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley defiera el examen de la cuestión” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). La regla general es, así pues, la de que el órgano recusado ha de dar curso a la recusación para que sea examinada por un órgano distinto a aquél de quien se sospecha la parcialidad.

Esta regla general no significa, sin embargo, que en casos muy excepcionales la recusación no pueda rechazarse de plano por el propio órgano recusado, lo que resulta constitucionalmente admisible, a decir de la STC 47/1982, de 12 de julio, cuando se propone por quien no es parte en el proceso o falta alguno de los presupuestos de admisibilidad, tales como que se incumplan los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento (entre ellos, la extemporaneidad), cuando no se alega la causa en que legítimamente puede fundarse la recusación, o cuando no se establecen los hechos que le sirven de fundamento (FJ 3). A idéntica conclusión ha de llegarse en casos como el contemplado en la STC 234/1994, de 20 de julio, en que se aduce una causa de recusación ilusoria que en modo alguno se desprende de los hechos en que intenta fundamentarse. En aquel caso “los recurrentes pretendieron la recusación del Juez de Instrucción por la sola razón de una imaginaria ‘enemistad’ surgida de la circunstancia de no haber atendido a su petición de puesta en libertad, sin que hubieran ejercitado siquiera los recursos pertinentes contra el Auto de prisión provisional”. Como era evidente prima facie que tal presupuesto fáctico no podía servir de fundamento a la enemistad aducida, y que se formulaba la recusación “con el sólo objeto de entorpecer el legítimo ejercicio de la función instructora”, el Tribunal llegó a la conclusión de que lo que debió haber hecho el órgano jurisdiccional de instancia “es haber repelido la recusación por temeraria, abusiva y contraria al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. En el mismo sentido dijimos en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, que “la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria”.

3. Aplicando al caso la doctrina expuesta y comenzando, según se anticipó, por las vulneraciones del derecho a un Juez imparcial que se imputan a la Sala sentenciadora, la recusación articulada frente al Presidente de la Sala, don Siro García Pérez, y la Magistrada doña Manuela Fernández Prado, fue rechazada a limine por Auto de 10 de diciembre de 1999, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal, de la que formaron parte el Presidente y la Magistrada recusados, sobre la base del fundamento jurídico que se transcribe a continuación:

“Primero.- Por un lado, ha de tenerse en cuenta que la Sección Primera, llamada a desempeñar las funciones de enjuiciamiento, es orgánica y ha estado constituida, a lo largo de este procedimiento, por sus titulares, salvo en supuestos de permisos o licencias u otros de semejante índole. Respecto a esa titularidad no se ha producido cambio alguno en la persona de la Magistrada Sra. Fernández Prado. Por lo que se refiere al Magistrado Sr. García Pérez si bien no ostentó la titularidad desde diciembre de 1998 hasta el 1 de septiembre de 1999, en esa última fecha se reintegró al cargo y así consta en la providencia del 2 de septiembre de 1999, que fue notificada de manera inmediata a las partes.

Por otro lado, el Auto del 10 de marzo de 1997, al que se refieren los recusantes, aparece unido a la causa desde el 10 de abril de 1997; y el Auto que resolvió sobre admisión de pruebas, en la función que la Ley atribuye al Tribunal enjuiciador, es de fecha 17 de noviembre de 1999 y fue notificado el mismo día a las partes.

Todo lo expuesto conduce, en relación con el art. 223.1 de la LOPJ y con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de julio de 1999, a que la promoción del presente incidente de recusación deba reputarse extemporánea; y, en consecuencia, cumpliendo las obligaciones que el art. 11.1 de la LOPJ atribuye a este Tribunal, para evitar dilaciones indebidas, a inadmitir de plano el incidente formulado.”

Frente a tal determinación del dies a quo a partir del cual ha de computarse el plazo tan perentoriamente fijado por el art. 223.1 LOPJ (“tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde”) se aduce que, si bien la recusación se interpuso en fecha de 9 de diciembre de 1999, fue porque no se tuvo conocimiento definitivo de la formación de la Sala hasta el 7 de diciembre anterior, fecha en que se dio respuesta a una petición formulada al efecto, dado que, se afirma, los miembros del Tribunal fueron cambiando a lo largo del tiempo, llegando a variar incluso el Presidente.

Sin embargo hemos afirmado en múltiples ocasiones que la determinación del dies a quo, como todo lo relativo al cómputo de los plazos, constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en la que no podemos entrar salvo que se fije de manera irracional o arbitraria o produzca indefensión (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2; 65/1989, de 7 de abril, FJ 2; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; 66/2000, de 13 de marzo, FJ 4, y 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3, entre otras muchas). En consecuencia, aplicando al caso la precitada doctrina, ha de concluirse que entender que las Secciones orgánicas están compuestas a lo largo de todo el procedimiento por sus titulares y que nada obstan a ese hecho las eventuales sustituciones que puedan producirse, no es en modo alguno irracional o arbitrario y, en consecuencia, no produce indefensión puesto que los recurrentes contaban con la debida asistencia jurídica a la que le era exigible conocer y prever ese entendimiento, que no es sino el ordinario, de los preceptos relativos a la composición de las Salas. A lo que cabe añadir que la respuesta del Tribunal Supremo al efecto (FJ 5 de la Sentencia de casación) se formula en los términos que a continuación se transcriben y que no han sido desvirtuados:

“Por lo demás, la instrumentalización de la recusación efectuada por el recurrente se confirma al comprobar que en el auto de apertura de juicio oral de 17 de noviembre de 1999, consta firmado, precisamente, por los dos Magistrados a los que luego se recusa, habiéndose sorteado la prevención del art. 223 LOPJ ‘ ...la recusación deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa ... ’ mediante la apertura de un nuevo plazo provocado por la petición dirigida a la Sala de conocer la composición de la misma, respondida con el proveído de 7 de diciembre, en el que constaban como integrantes de la Sala juzgadora el mismo Presidente y el Ponente del auto de apertura de juicio oral de 17 de Noviembre de 1999. Precisamente el único Magistrado que cambia es aquél frente al que no se formaliza recusación —ver composición Tribunal del auto y del Plenario.”

Dicho esto procede analizar la cuestión, planteada solo de forma implícita, de si la resolución de la recusación por los propios recusados comporta, en este caso, una vulneración del derecho a un Juez imparcial. Pues bien, en la ya citada STC 47/1982, de 12 de julio, analizando un supuesto de rechazo a limine de la recusación por los propios recusados, ya admitimos que un tal rechazo “puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento” (FJ 3), entre los que, a tenor de lo dispuesto en el art. 223.1 LOPJ, ha de incluirse la formulación de la recusación en plazo.

4. La segunda pretensión relativa a la presunta vulneración del derecho a un Juez imparcial es la formulada frente al Auto de 20 de diciembre de 1999, en el que la Sala sentenciadora en instancia rechaza la recusación de su Presidente formulada sobre la base del incidente ocurrido el día 17 de diciembre de 1999 durante el desarrollo de la vista oral.

Para concretar el sentido de la pretensión es conveniente referirse al incidente tal y como se recoge en el escrito de recusación. El día 16 de diciembre de 1999 el Abogado don Jorge Argote protestó por una pregunta del Ministerio Fiscal a don Ángel Vaquero Hernández, que conceptuaba capciosa, produciéndose entre el Presidente de la Sala y el Letrado un diálogo, que se transcribe en el escrito de dicho Letrado, de 17 del mismo mes y año, en el que, ante tal protesta, el Presidente del Tribunal recabó para sí la facultad de apreciar si era o no fundada, e hizo un comentario privado a uno de los Magistrados del Tribunal que contenía un reproche para la conducta del Letrado.

El procesado, Sr. Vaquero, en otro momento del interrogatorio, pidió auxilio a la Sala por considerar que las preguntas del Ministerio Fiscal le estaban llevando a la confusión. A raíz de esa petición se produjo entre el procesado y el Presidente un incidente en el que éste efectuó las siguientes afirmaciones, tal y como resultan del escrito de recusación del día 18 de diciembre de 1999:

“Presidente: Bueno, pues ya estamos otra vez en la situación de ayer, y desde luego no se me volverá a ocurrir volver a llamarle tío al Sr. Letrado; pero es absolutamente impropio (....) digo suponiendo, y que fuera así, que fuera dirigido al Sr. Letrado ayer, y que se empleara la palabra tío, que no lo dudo. Es absolutamente improcedente, y además usted lo sabe, porque es un prestigioso jefe de la guardia civil, que no puede usted responder así al Ministerio Fiscal. Y que está usted incurriendo en la posibilidad de cometer una falta, al menos disciplinaria, dentro del juicio, grave. Yo se lo hago saber para que quede suficientemente advertido al respecto.”

En la recusación de los recurrentes se aducen una serie de infracciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiendo que, de ellas y del tenor literal de las manifestaciones del Presidente, éste “tiene una acentuada querencia por una de las partes, el Ministerio público, que contrasta vivamente con la manifiesta animadversión y enemistad que profesa al procesado Sr. Vaquero Hernández y al Letrado del procesado Sr. Argote Alarcón”.

A esa recusación responde la Sala, compuesta por el recusado como Presidente y por los Magistrados don Carlos Cezón y doña Manuela Fernández, por Auto de 20 de diciembre de 1999, cuyo fundamento jurídico primero se expresa en los siguientes términos:

“El art. 56 de la LECrim establece que la recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, a no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad. Ahora bien, el iniciar un procedimiento de recusación sustancialmente basada en el modo como el Magistrado Presidente ejerce, durante la vista oral, las funciones que le atribuyen los arts. 683 a 687 de la LECrim, aunque nominalmente se invoque el núm. 11 del art. 54 de la LECrim, implicaría un fraude de ley: dejar a la disposición de las partes la aplicación de las normas imperativas contenidas en aquellos artículos, reguladores de las facultades presidenciales, y en los arts. 745 y 746 de la LECrim, respecto a la no suspensión de los juicios fuera de las causas previstas.

Por lo expuesto, y por mandato del art. 11.2 de la LOPJ, este Tribunal viene obligado a rechazar la admisión a trámite de la recusación formulada. Sin perjuicio de que la parte pueda formular protesta a los efectos oportunos.”

Planteada la parcialidad del Presidente como motivo de casación, el Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico 18 de su Sentencia, entendió “que el Presidente del Tribunal sólo ejercitó la policía de vista y dirección de los debates que le confieren los arts. 683 y 684 de la LECrim”. En cualquier caso, lo cierto es que en los incidentes transcritos se plasma una actuación que podrá estimarse más o menos correcta; pero en la que, a simple vista y de modo manifiesto y rotundo, cabe excluir que se plasme la actitud de enemistad manifiesta que enervaría la imparcialidad del Juez. Parece, pues, claro que se está en uno de los casos que, a tenor de nuestra jurisprudencia, permite el rechazo a limine, incluso por el propio recusado pues como en el supuesto examinado en la STC 234/1994, de 20 de julio, nos hallamos ante una “enemistad imaginaria” (FJ 2), carente manifiestamente de todo fundamento (SSTC 205/1998, de 26 de octubre, FJ 3, y 136/1999, de 20 de julio, FJ 3), que no se desprende en absoluto del relato de los hechos de los que pretende hacerse derivar y que, según lo expuesto, justifica el rechazo liminar no sólo por tratarse de un supuesto análogo al contemplado en la STC 234/1994, sino además porque, como pone de manifiesto el Auto por el que fue rechazada, las normas imperativas que regulan la policía de vistas y las que limitan la suspensión de los juicios a los motivos estrictamente determinados por la Ley quedarían, de otro modo, a disposición de las partes, con la consiguiente distorsión fraudulenta del proceso.

5. La causa de recusación, a la que acabamos de referirnos (enemistad manifiesta), es la misma que, en relación ahora con el Juez instructor, se aduce por el recurrente Sr. Vaquero. A juicio del recusante, tal enemistad se infiere inmediatamente de las frases del Auto de 19 de junio de 1996, por el que se declaró procesados a don José Julián Elgorriaga Goyeneche y don Rafael Vera y Fernández-Huidobro, que a continuación se transcriben:

“En fin, es posible que faltar a la verdad sea un riesgo permanente. Ahora bien, hacerlo bajo juramento o promesa ante un Tribunal de Justicia ya de forma sistemática es todo un atentado a la dignidad propia y ajena. Y no sólo porque dentro del proceso siempre haya algo o alguien que termina por desmentir al que empeña su palabra en falso, sino porque como no se puede mentir durante todo el tiempo, al final el engaño se acaba notando y quienes más perderán serán aquellos cuyas ideas se convertirán en pesadillas y tendrán que solicitar préstamos de credibilidad. En todo caso, dado el momento procesal de esta causa, no se considera oportuno, por ahora, deducir testimonio para que los responsables a que se refieren los artículos 458 a 461, ambos inclusive, del Código Penal, se encaren a rendir cuentas de sus conductas”.

El párrafo trascrito contiene unas consideraciones generales sobre el deber de veracidad en el proceso penal y las consecuencias de la inveracidad que, por sí mismas, carecen de aptitud para ser conceptuadas como signos de enemistad contra nadie, por más que siga a una consideraciones sobre la falta de credibilidad de diversos testigos entre los que se halla el Sr. Vaquero. A ello se añade que la recusación se plantea el 18 de septiembre de 1997, transcurrido más de un año desde que se efectuaron por lo que, amén de su más que posible extemporaneidad, ha de destacarse que ocurre poco después de que se hayan producido las declaraciones incriminatorias del Sr. Bayo Leal, momento en que la aplicación del procedimiento normal de recusación hubiera comportado el apartamiento temporal del Instructor justo en la etapa culminante de la instrucción, con el consiguiente riesgo de distorsión de la misma.

Por ello, por los mismos fundamentos que en el caso de la supuesta enemistad analizada anteriormente, ha de llegarse a la conclusión de que no hubo vulneración del derecho a un Juez imparcial.

6. El 10 y el 18 de septiembre de 1997 se presentaron sendos escritos de recusación (al último acabamos de referirnos) en los que, a los efectos que a este recurso interesan, se proponía la del Juez Instructor, Sr. Gómez de Liaño.

Las causas de recusación se concretaban en el interés directo en el asunto, debido, en primer término, a que una acusación popular había solicitado, entre otros, la citación de su hermano, don Mariano Gómez de Liaño, con el carácter de imputado; y, en segundo lugar, a los hechos relatados en el Auto por el que el Sr. Garzón Real se abstuvo de conocer la recusación del Sr. Gómez de Liaño. Entre muchos detalles que ahora no son del caso se puntualiza en el primer escrito de recusación al que se ha hecho referencia lo siguiente:

“Se desprende del Auto de referencia, dictado por el Iltmo. Sr. Garzón, que existe una conspiración, o bien una coordinación al menos, extraprocesal, de determinadas personas, entre las que se encuentra el Iltmo. Sr. recusado, para ‘poner fin al sistema político actual’ utilizando, entre otros instrumentos, la jurisdicción y la función jurisdiccional, desde los Juzgados de la Audiencia Nacional. Esto es muy grave, como lo que a continuación se relata. Pero no lo afirma esta parte, sino que viene afirmado por el Iltmo. Sr. Garzón, por los medios de comunicación, y por numerosos libros escritos (entre otros los que firma el Sr. Ekaizer) y publicados recientemente. Esta defensa se limita, en ejercicio legítimo de defensa y con el máximo respeto a las instituciones y a las personas, a ponerlo sobre la mesa del Juzgado para que sea investigado con imparcialidad y con objetividad, porque afecta al proceso; y no solo a éste, sino a muchos otros que se tramitan en los Juzgados Centrales, en la Audiencia Nacional”.

Denegada la recusación por el propio Instructor, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, formada por don Jorge Campos Martínez, don José Ricardo de Prada Solaesa y doña Rosa María Arteaga Cerrada, desestimó los recursos (de queja y apelación) interpuestos contra tal denegación en sendos Autos, prácticamente idénticos, de 9 de junio de 1998. Para dar idea cabal de la respuesta que, en la vía ordinaria, recibió la pretensión de los recusantes se transcriben los fundamentos 3 y 4 de uno de dichos Autos:

“Tercero.- Para centrar el tema hay que descartar las soluciones maximalistas. Ni por un lado se puede aceptar la posición del apelante, en el sentido de que el Instructor recusado ni siquiera pueda enterarse del contenido del escrito de recusación, y ha de limitarse a pasarlo al sustituto competente para el incidente de recusación, ni, de otro, cabe plantearse como regla general, sino por el contrario como un supuesto de suma excepcionalidad, que el propio Instructor recusado rechace a limine la recusación.

En efecto, la postura mantenida por el apelante, en su informe, impediría hasta el cumplimiento de lo establecido en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se contempla un supuesto de rechazo a limine por el recusado, de la causa de recusación, cuando hay previo conocimiento de la misma por el recusante no denunciado a su debido tiempo.

Es el propio artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial quién da la pauta a seguir para determinar, repetimos solo en supuestos excepcionales, en qué supuesto cabe la resolución que hoy se recurre. En dicho artículo 223 late la idea de que quien recusa extemporáneamente, porque ya conocía de antes la causa de recusación, falta a la probidad y la recusación debe ser rechazada por el propio Instructor, al perseguir aquella solo una finalidad retardatoria del procedimiento.

De los dictámenes del Ministerio Fiscal, y de lo informado en la vista, se desprende lo siguiente:

a) Después de mas de dos años de instrucción del Sumario 15/95 se persona una nueva Acusación Popular.

b) En contra de la opinión del Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras personadas, la nueva Acusación Popular propone unas diligencias de investigación que retrasarían innecesariamente, a juicio de las demás partes acusadoras, el Sumario, y ello cuando esta Sección, conociendo de recursos contra autos de prisión, ha puesto de relieve la necesidad de que se acelere la conclusión del Sumario, dada la situación de prisión de algunos procesados.

c) Se pide la declaración como imputado de un hermano del Instructor, al conceptuarle encubridor de los hechos objeto del Sumario.

d) En base a la actuación de dicha Acusación Popular, la Defensa del procesado Ángel Vaquero plantea la recusación del Instructor, considerando todo lo anterior como nuevos hechos que le hacen desconfiar de la imparcialidad del Instructor.

Debe añadirse a lo anterior que por la representación de otros procesados en el Sumario 15/95, y respecto de los cuales también se ha celebrado vista, en el mismo día de este recurso, de otro recurso de apelación con igual contenido, se formuló querella contra el Instructor por delito de prevaricación al denegar la práctica de diligencias de investigación y la declaración como imputado del hermano del Instructor.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo en auto de fecha 5-11-97 acuerda desestimar la querella por no ser los hechos constitutivos de infracción criminal y en los razonamientos jurídicos establece:

a) Se observa un notorio abuso de derecho a ejercer la acusación popular.

b) No se encuentra base alguna a las imputaciones formuladas contra el Instructor, con motivo del auto del Juzgado Central núm. 5 dictado en pliego de recusación en otro procedimiento (se refiere a las Diligencias Previas del llamado caso ‘Sogecable’), que los querellantes aducían como motivo de grave preocupación sobre la imparcialidad del Instructor.

c) No existe nada anómalo, ni irregular, en el rechazo que hace el Instructor de la diligencia solicitada, por la Acusación Popular, para que se reciba declaración al hermano del Instructor como imputado, puesto que tal solicitud era contraria a la buena fe y entrañaba abuso de derecho y fraude procesal.

d) Si el Juez recusado debiera abstenerse en todo caso resultaría harto fácil eliminar un Juez celoso de su oficio con la imputación puramente formal que hiciese una acusación popular, cuya falta de base y apoyo, no se deduce del solo criterio del Instructor, sino de un órgano imparcial como el Ministerio Fiscal que solicita el rechazo.

Cuarto.- Los términos del auto del Tribunal Supremo son realmente duros para la conducta de la acusación popular en el Sumario, para la querella interpuesta por la defensa de los procesados en el Sumario 15/95 del Juzgado Central núm. 1, y extrapolables a la recusación, pues sin ambages se habla de fines espurios, y actos contrarios a la buena fe, que entrañan abuso de derecho y fraude procesal.

Sintetizando todo lo anterior se puede concluir que excepcionalmente, además de la causa prevista en el art. 223 de la LOPJ, el propio recusado puede rechazar a limine su propia recusación, cuando es patente que la misma responde a fines espurios y es contraria a la buena fe, por entrañar abuso de derecho y fraude legal, teniendo ello amparo en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 24 y 126 de la Constitución Española que proclaman el derecho al Juez natural predeterminado en la Ley, sin que la parte a su libre elección pueda descartarlo con causas de recusación en fraude de Ley, y el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende un procedimiento sin dilaciones maliciosas.

Este pronunciamiento no puede ser tachado de cambio de criterio, toda vez que, como ya ha quedado indicado, el propio Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional ha dictado recientemente auto de fecha 29-5-98 en el que se adopta igual solución de ser posible el rechazo a limine del incidente de recusación por el Instructor en los supuestos de abuso de derecho y fraude procesal.

Igualmente entendemos que en el plano de la indefensión material ningún perjuicio se ha seguido al apelante por el rechazo a limine, por cuanto ha dispuesto del control del recurso vertical ante esta Sección, que ha llegado a la convicción de no ser arbitraria la resolución del Instructor, sino razonada y razonable atendida la excepcionalidad del caso que se le planteó.”

A tenor de lo expuesto, desde la óptica de los presentes recursos de amparo, podría admitirse el rechazo a limine de la causa de recusación consistente en el interés directo dimanante de haber de dictar resolución en tema concerniente al hermano del Sr.

Instructor, pues aunque tal resolución pudiera constituirle en Juez parcial, esa parcialidad carecería aquí de consecuencias, pues afectaría sólo a la resolución antedicha y, por lo tanto, a la acusación solicitante de la diligencia de investigación rechazada; pero no repercutiría sobre los recurrentes, con cuya defensa no se aduce que guarde ninguna relación. A lo que debe añadirse que la improcedencia de la diligencia rechazada fue ulteriormente confirmada, tanto por la Sala como por el Tribunal Supremo.

Sin embargo, el rechazo liminar llevado a cabo por el propio Juez instructor de la recusación fundada en el interés directo que al mismo se imputa en razón de su pertenencia a una presunta unión conspiratoria, cuyos fines se describen como contrarios a los intereses de los imputados hoy recurrentes, al comportar una valoración de fondo sobre la inexistencia de los hechos imputados que no le correspondía efectuar le situó en una posición sospechosa, una posición de Juez que enjuicia su propia actuación que pudo generar en los recurrentes una duda legítima acerca de su imparcialidad. A lo que hay que añadir que, al tratarse de un órgano unipersonal, resulta aún más importante preservar la apariencia de imparcialidad y que la propia fundamentación del Auto de inadmisión liminar, tanto por su forma de razonamiento como por su contenido (fundamentar la existencia del fraude procesal analizando el fondo de la tacha de parcialidad alegada), configuraba un escenario en el que las sospechas de parcialidad debieron ser preventivamente conjuradas mediante el apartamiento del recusado y la tramitación del incidente de recusación. A la misma conclusión conducía el particular contexto en el que se desarrollaba la investigación y su repercusión pública, que se revelaba como un momento especialmente adecuado para preservar al máximo la apariencia de imparcialidad y fortalecer así, no sólo la confianza de los acusados, sino también la del resto de los ciudadanos en el sistema judicial, pues como hemos reiterado, recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Delcourt c. Bélgica, de 17 de enero de 1970, § 31; caso De Cubber c. Bélgica, de 26 de octubre de 1984, § 26; o caso Hauschildt c. Dinamarca, de 24 de mayo de 1989, § 48), “a este respecto incluso las apariencias pueden ser importantes”, pues “lo que está en juego es la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos”.

No obstante, la ulterior resolución del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997 por la que, en los categóricos términos que han sido transcritos, se inadmitió la querella presentada contra el Juez instructor, y los posteriores Autos dictados en apelación por la Sala que conoció en segunda instancia del incidente, son más que suficientes para que podamos ahora entender que la legitimidad de esa duda se desvaneció en el curso del proceso judicial, de modo que, si hubo un momento en que pudo ponerse en tela de juicio si se había o no vulnerado el derecho a un Juez imparcial, no cabe, tras las actuaciones posteriores que acaban de reseñarse, declarar en este momento vulneración alguna, puesto que el incidente hubiera tenido que resolverse en el mismo sentido. Máxime cuando ambos órganos judiciales, de cuya imparcialidad no cabe dudar, llegaron a una misma conclusión expresada en los términos antes transcritos: la existencia de una posible conducta fraudulenta por parte de una de las acusaciones populares que, en coordinación con la defensa de los ahora recurrentes, solicitaba determinadas diligencias a los únicos efectos de preconfigurar una causa de recusación que permitiera separar al Juez encargado de la instrucción, retrasar la misma y, en su caso, orientarla en favor de sus propios intereses.

Por las razones expuestas ha de llegarse a la misma conclusión desestimatoria respecto a la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que, fundada en que no era el Instructor recusado el llamado legalmente a resolver la recusación, se aduce por los recurrentes junto a la del derecho a un juez imparcial. Rechazadas las causas de fondo que fundamentaban la recusación por Tribunales cuya imparcialidad no ha sido puesta en duda y cuya competencia fue admitida por los recurrentes, que a ellos acudieron, parece claro que han sido justamente los Jueces ordinarios predeterminados por la ley los que, en definitiva, se han pronunciado acerca de sus pretensiones, por lo que la aducida vulneración de un derecho que, en última instancia, no es sino instrumental del derecho a un juez imparcial, debe seguir la misma suerte desestimatoria que la de éste.

Y ello sin perjuicio de que debamos reiterar nuestra doctrina según la cual la inadmisión a limine de la recusación es excepcional, y más aún lo es cuando quien la lleva a cabo es el propio Juez recusado, que sólo podrá acordarla legítimamente cuando se den las circunstancias arriba expuestas, a saber: que la improcedencia de la recusación, tal y como se ha señalado en el FJ 2, pueda apreciarse prima facie de modo manifiesto claro y terminante y, además, que la tramitación ordinaria del incidente pueda causar perjuicios relevantes al proceso principal.

7. Antes de comenzar a analizar las alegadas vulneraciones de la presunción de inocencia, tanto las que afectan a la condena por el delito de detención ilegal como a la condena por el delito de asesinato hemos de precisar cuál es, al respecto, el ámbito de nuestra jurisdicción.

A tal efecto parece útil recordar cuanto dijimos en nuestra STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2:

“2. El bagaje teórico y jurisprudencial necesario para afrontar la alegación principal, atinente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, parte de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas. Como afirma la STC 174/1985, ‘la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración de que tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el citado art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 119.3, 123.1, 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 LOTC], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia’ (FJ 2).

Como hemos explicado en multitud de ocasiones, nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer lugar, en coordenadas mucho más restringidas a las materiales antes sugeridas, pero extraordinariamente trascendentes, la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aún en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, por las razones ya apuntadas, extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él.

Como señalábamos en la STC 81/1998, aunque ‘la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio ... opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable’, la jurisdicción constitucional de amparo, que ‘no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios’, sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental ‘cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)’ (FJ 3).

Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado. Como precisaba la STC 94/1990 en relación con los dos últimos niveles de análisis, lo trascendente es que ‘el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes ... para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y que ello aparece explicitado en su Sentencia’ (FJ 5). Ha de repararse, al hilo de esta cita jurisprudencial y de la anterior de la STC 81/1998, en algo que es extraordinariamente transcendente para esta jurisdicción de amparo en cuanto que la delimita radicalmente: el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo.”

Esta doctrina, recogida en términos idénticos en el fundamento jurídico tercero de la STC 220/1998, de 16 de noviembre, y coincidente en lo sustancial con cuanto hasta ahora hemos mantenido ininterrumpidamente, se resume diciendo que el Tribunal Constitucional ha de limitarse a comprobar que la prueba existente se haya obtenido y practicado conforme a la Constitución, que sea de cargo y que, en consecuencia, los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable y no arbitrario. No podemos, al socaire de la presunción de inocencia, enjuiciar, ni siquiera desde la perspectiva de la razonabilidad, la valoración de la prueba en sí misma considerada, sino sólo en relación con la inferencia fáctica que de ella se deduzca. Ese es un límite de nuestra jurisdicción, para la que la valoración de la prueba, sea directa o indiciaria, está vedada por hallarse atribuida de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios.

Desde este punto de partida ha de admitirse que nuestra estimación del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia comportaría la anulación de la declaración de culpabilidad y de la consiguiente Sentencia condenatoria; pero la conclusión inversa no es cierta: nuestra denegación del amparo no implicaría una confirmación de la culpabilidad declarada por los Tribunales ordinarios, sino sólo la constatación de que se han cumplido al dictar la condena aquellos requisitos que nuestra jurisdicción puede controlar de entre todos los que la Constitución exige.

8. Todos los recurrentes consideran que su condena por el delito de detención ilegal no ha sido fundada en pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, pues no tendrían tal carácter las declaraciones sumariales que durante el mes de agosto de 1997 realizó el recurrente Sr. Bayo Leal, por haber sido prestadas sin que pudieran asistir las defensas del resto de los condenados debido a que, entonces, las actuaciones estaban declaradas secretas conforme a lo previsto en el art. 302 LECrim. Según se aduce, la imposibilidad legal de asistir a dichas declaraciones y confrontar en aquel momento las manifestaciones del Sr. Bayo, las invalidaría para ser tenidas en consideración como pruebas obtenidas con todas las garantías capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, pues dicho déficit de contradicción no podría suplirse, como han pretendido las Sentencias impugnadas, por el hecho de que en el acto del juicio oral, en el que se retractó de las mismas, se pudiera interrogar al Sr. Bayo acerca de su contenido y de las razones por las que las efectuó, una vez que, ex art. 714 LECrim, le fueron íntegramente leídas.

La pretensión de amparo, así justificada, parte de dos premisas que no pueden ser compartidas ya que ni la condena de los recurrentes por el delito de detención ilegal se fundó exclusivamente en el contenido de las declaraciones sumariales que se citan, ni la exigencia constitucional de contradicción establecida por nuestra doctrina, una vez proyectada sobre el derecho a la presunción de inocencia, impide integrar en la valoración probatoria, en ocasiones como la analizada, el resultado de las diligencias sumariales de investigación. Pasamos a examinar ambas cuestiones.

9. A lo largo del proceso judicial previo el recurrente Sr. Bayo Leal prestó declaración en múltiples ocasiones. De entre todas las manifestaciones que efectuó, algunas negaron su participación en los hechos, así como la del resto de recurrentes. Otras, por contra, la afirmaron. Algunas, como ya se ha dicho, fueron realizadas mientras las actuaciones permanecían declaradas secretas, esto es, con la única asistencia de su propio Abogado, del representante del Ministerio Fiscal y del Juez instructor. Otras, sin embargo, fueron prestadas antes y después de dicha declaración de secreto sumarial, previa citación de las defensas de los recurrentes y con su asistencia.

Es cierto, como se afirma en las demandas, que al justificar la condena por detención ilegal, los órganos judiciales han otorgado credibilidad al contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales del Sr. Bayo Leal. Sin embargo, en un plano puramente fáctico, debemos matizar que, tal y como el Letrado de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza adujo en la vista oral de este recurso, las declaraciones de agosto de 1997, realizadas cuando las actuaciones eran secretas para las partes, no fueron las únicas con contenido incriminatorio que el Sr. Bayo prestó en fase sumarial sino que, una vez alzado el secreto, reiteró sus imputaciones en varias ocasiones en presencia de los Letrados de los recurrentes, es decir, con plenas posibilidades de contradicción. A título de ejemplo cabe citar las siguientes ocasiones:

a) Diligencia de fecha 18 de septiembre de 1997: declaración y posterior ofrecimiento de careo al Sr. Vaquero Hernández, folio 11692 y siguientes de las actuaciones sumariales; el Sr. Bayo ratifica sus imputaciones y el Sr. Vaquero se niega a realizar el careo aduciendo no querer hacerlo “con ningún guardia civil, sea superior o subordinado suyo”.

b) Diligencia de fecha 24 de octubre de 1997: declaración y ofrecimiento de careo al Comandante Sr. Alba, folio 12129 de las actuaciones sumariales; el Sr. Bayo ratifica plenamente su declaración del anterior 12 de agosto; el Sr. Alba se acoge a su “derecho a no carearse ... porque él no se carea nunca con sus compañeros”.

c) Diligencia de fecha 29 de octubre de 1997: intento de careo con el Letrado Sr. Argote Alarcón, folio 12216 de las actuaciones sumariales; el Sr. Argote se niega a carearse con quien fue su defendido al entender que ello “vulnera los derechos profesionales que le asisten”; el Sr. Bayo manifiesta no tener inconveniente en practicar el careo y ratifica la parte de sus declaraciones referida al cobro de diversas cantidades que le fueron satisfechas por el Sr. Argote.

d) Diligencia de inspección ocular del “Palacio de La Cumbre” de fecha 31 de octubre de 1997, folio 12265 y siguientes de las actuaciones sumariales: asistieron los Abogados de las partes personadas. Durante su desarrollo el Sr. Bayo Leal ratificó la realidad de la detención, la realización de interrogatorios a los detenidos y la presencia en el edificio del resto de condenados.

e) Diligencia de fecha 18 de noviembre de 1997: declaración y ofrecimiento de careo al Sr. Del Hoyo Cepeda, folios 12345 a 12347 de las actuaciones sumariales; el Sr. Del Hoyo se niega a practicar el careo porque no quiere hacerlo “con guardias civiles de su mismo cargo, inferiores o superiores”. El Sr. Bayo Leal “afirma y ratifica sus declaraciones prestadas durante el mes de agosto del corriente año”.

f) Diligencia de fecha 12 de marzo de 1998: careo con el Sr. Goñi Tirapu, folio 13090 y siguientes de las actuaciones sumariales, acerca de la entrevista supuestamente mantenida en prisión con el Sr. Dorado Villalobos, el Sr. Vaquero Hernández y el propio Sr. Goñi.

g) Declaración indagatoria del Sr. Bayo Leal, de 31 de marzo de 1998, folios 13260 a 13265 de las actuaciones sumariales, en relación con la ampliación de su procesamiento, acordada por Auto de 18 de marzo de 1998 que, con independencia de su contenido, supuso una posibilidad de contradicción, aunque no consta fuese aprovechada por los recurrentes.

Por ello, frente a lo alegado por el Abogado del Estado, ha de ponerse de relieve que el Juez instructor, una vez alzado el secreto sumarial, favoreció la posibilidad de que los imputados y sus defensas se confrontaran con el Sr. Bayo Leal y pudieran refutar sus manifestaciones. Si no lo hicieron en aquel momento fue porque no quisieron o no lo estimaron oportuno para sus intereses de defensa.

Tal y como han declarado probado las Sentencias impugnadas, el recurrente Sr. Bayo Leal admitió en dichas manifestaciones sumariales, de forma clara, concreta y precisa que él fue uno de los agentes de la Guardia Civil que participaron en el interrogatorio de los Sres. Lasa y Zabala, que se encontraban detenidos en San Sebastián en el Palacio denominado “La Cumbre”, dependiente del Gobierno Civil. Según manifestó, en dicha tarea fue auxiliado por el agente Sr. Dorado Villalobos (también recurrente) y por otros agentes que no quiso identificar. La operación, según dijo, era coordinada y dirigida por los recurrentes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, que les transmitían instrucciones acerca del objeto del interrogatorio a través del recurrente Sr. Vaquero Hernández (en aquellas fechas, capitán de la Guardia Civil) a quien se entregó el acta con el resultado del interrogatorio y que fue quien finalmente les indicó que pusieran fin a los interrogatorios. Bayo Leal aseguró que la primera de las noches durante las que se desarrolló la detención los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche estuvieron en el Palacio supervisando la custodia e interrogatorio de los detenidos. En todo momento negó haber participado en la detención inicial de las víctimas o en su asesinato.

Las manifestaciones incriminatorias descritas habían sido precedidas de otras en las que el Sr. Bayo negó su participación en los hechos, así como la del resto de recurrentes, y fueron posteriormente retractadas durante la fase intermedia del proceso (mediante escrito de 29 de marzo de 1999, folio 1236 y ss. del rollo de Sala), y en el acto del juicio oral en el que, tras leérsele sus anteriores imputaciones, explicó que las mismas no respondían a la verdad, sino que eran fruto de su soledad, desamparo y desesperación, y tenían como única finalidad conseguir que el Juez instructor pusiera fin a la situación de prisión provisional en que se encontraba desde meses antes para, así, reencontrarse con su familia. El Sr. Bayo se negó a contestar a las preguntas que pretendían dirigirle las partes acusadoras. Sí lo hizo a las formuladas por su propia defensa y las de los recurrentes.

10. Aclarados estos extremos fácticos con datos que derivan de la simple lectura de las actuaciones remitidas y las resoluciones impugnadas, lo que bastaría para justificar la desestimación de la queja, la segunda cuestión a resolver, desde la perspectiva planteada, se limita a determinar si el interrogatorio del Sr. Bayo Leal en el acto del juicio oral, con las características y el resultado que han sido descritos, es prueba suficiente y obtenida con todas las garantías como para dar por desvirtuada la presunción de inocencia de los recurrentes pues, como recordó el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, fue este interrogatorio, y no la declaración sumarial, la prueba en la que se ha fundado la decisión judicial de condena.

Para hacerlo debemos empezar por exponer, en sus justos términos, la doctrina constitucional que, en torno al derecho a la presunción de inocencia, se dice ignorada por las Sentencias impugnadas.

Este Tribunal ha reiterado que las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla son específica manifestación del derecho de defensa del acusado (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio; y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente lo es la de “interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él”, facultad ésta que el art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (STC 10/1992, de 16 de enero, y 64/1994, de 28 de febrero). Al contenido de esta última facultad se refirieron las SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 4, y 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3, señalando que el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger c. Austria, § 31; de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski c. Holanda, § 41; de 27 de septiembre de 1990, caso Windisch c. Austria, § 26; de 19 de febrero de 1991, caso Isgro c. Italia, § 34; de 20 de septiembre de 1993, caso Saïdi c. Francia, § 43; y la más reciente, de 27 de febrero de 2001, caso Luca c. Italia, § 40)

De esta manera hemos afirmado que “ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido” (STC 143/2001, de 18 de junio), pues, como se había señalado en anteriores ocasiones: “el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos” (STC 144/1997, de 15 de septiembre). La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las “reglas esenciales del desarrollo del proceso” (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000, de 30 de marzo), que se proyecta como exigencia de validez sobre la actividad probatoria, ya se trate de diligencias sumariales que acceden al juicio oral como “prueba preconstituída” (SSTC 200/1996, de 3 de diciembre; 40/1997, de 27 de febrero, y 94/2002, de 22 de abril, FJ 3), ya de los supuestos en que, conforme al art. 714 LECrim, se pretende integrar en la valoración probatoria el contenido de las manifestaciones sumariales del testigo o coimputado, ya hablemos propiamente, por último, de las manifestaciones prestadas en el juicio oral.

No obstante lo anterior hemos de aclarar que, en cada uno de los tres anteriores supuestos, la contradicción se articula atendiendo a las peculiaridades de la prueba de que se trate, pues, pese a su semejanza, no tienen la misma naturaleza el acta en que se documenta el testimonio anterior de quien no puede declarar en juicio por haber fallecido o hallarse en paradero desconocido (la denominada prueba preconstituída del art. 730 LECrim) una declaración prestada en el juicio oral que rectifica o contradice otra anterior (supuesto que aquí analizamos, previsto en el art. 714 LECrim), o el examen por primera vez de un testigo o imputado en el acto del juicio oral.

Por eso, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, al analizar los requisitos constitucionales de validez de las pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, este Tribunal ha establecido reiteradamente una regla general conforme a la cual “únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes” (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2).

No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha admitido, también expresamente, que dicha regla general admite excepciones, a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción. Específicamente este Tribunal ha declarado conformes a la Constitución los supuestos recogidos en los arts. 714 y 730 LECrim, referidos al modo de practicar las pruebas en el juicio oral, a cuyo tenor:

“Art. 714.- Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones observe.

Art. 730.- [En el acto del juicio oral] Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el acto del juicio oral”.

Y también hemos declarado constitucionalmente viable la práctica anticipada de pruebas ante el propio Tribunal del juicio, legalmente prevista en el art. 657.3 LECrim, para el proceso ordinario, y en los arts. 790.5, 791.2 y 792.1 LECrim, para el procedimiento abreviado (STC 2/2002, de 14 de enero).

Singularmente, en lo que se refiere a las manifestaciones prestadas en fase sumarial cuyo resultado se pretenda integrar en la valoración probatoria, este Tribunal, al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los arts. 714 y 730 LECrim, ha resaltado la necesidad de que en estos supuestos, dado su carácter secreto, el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, FJ 7), pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción.

En conclusión, de acuerdo con el contenido del art. 714 LECrim, en el caso de que en el acto del juicio oral un testigo o un imputado (pues a este último se han extendido jurisprudencialmente las previsiones legales que analizamos), modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, se le podrá leer la declaración sumarial invitándole a que explique la diferencia o contradicción que se observe con la practicada en el juicio oral. Es este interrogatorio subsiguiente a la lectura de las anteriores declaraciones, realizado en presencia y con el protagonismo de las partes, el que hemos considerado que satisface las exigencias de contradicción precisas para desvirtuar la presunción de inocencia, de manera que, en tales casos, el órgano judicial, podrá fundar la condena en una u otra versión de los hechos optando por la que, a su juicio, tenga mayor credibilidad (SSTC 82/1988, de 28 de abril; 51/1990, de 26 de marzo; 161/1990, de 19 de octubre; 51/1995, de 23 de febrero; 182/1995, de 11 de diciembre; 153/1997, de 29 de septiembre; y 49/1998, de 2 de marzo). Dicho de otro modo, si se cumplen las exigencias reseñadas el órgano sentenciador se encuentra ante pruebas válidas, y puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo a su respecto las alegaciones que tenga por oportunas (SSTC 150/1987, de 1 de octubre, FJ 2; 137/1988, de 7 de julio, FJ 3; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 4; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 7; 174/2001, de 26 de julio, FJ 7; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6, y 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3).

En tales supuestos, pese a lo afirmado en las demandas, la doctrina de este Tribunal nunca ha exigido que la declaración sumarial con la que se confronta la distinta o contradictoria manifestación prestada en el juicio oral haya debido ser prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, pues cumplir tal exigencia no siempre es legal o materialmente posible. Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial. De ello es ejemplo el que hayamos reconocido validez y entidad suficiente para justificar una condena a declaraciones sumariales incriminatorias retractadas en el acto del juicio oral, cuyo contenido accede a éste a través del mecanismo previsto en el art. 714 LECrim, en los siguientes supuestos:

a) declaraciones sumariales prestadas en ausencia de la defensa del imputado por haberse producido antes de que éste hubiera alcanzado dicha condición (SSTC 2/2002 y 57/2002);

b) declaraciones sumariales prestadas en ausencia de la defensa del imputado por hallarse éste en rebeldía en el momento en que se prestaron (STC 115/1998);

c) declaraciones sumariales prestadas en ausencia de la defensa del imputado porque éste declinó asistir a las mismas, pese a estar convocado (SSTC 2/2002);

d) declaraciones testificales prestadas en ausencia de la defensa del imputado por estar declarado secreto el sumario mientras éstas se prestaron (STC 174/2001, de 26 de julio).

Especial relevancia adquiere esta última resolución, en la que se analiza un supuesto en el que, según se precisa en su FJ 4, el recurrente, que fue citado a declarar en calidad de imputado dos meses antes de que se alzara el secreto del sumario, adujo la invalidez como prueba de cargo del contenido incriminatorio de las manifestaciones efectuadas en dicha fase secreta. Al descartar que dicha valoración vulnerara el derecho a un proceso con todas las garantías y, en conexión con él, la presunción de inocencia de los recurrentes, señalamos entonces que “sólo podría tener relevancia constitucional la imposibilidad de contradecir las declaraciones testificales prestadas ante el Juez de Instrucción durante la fase secreta del sumario si se hubieran introducido en el proceso como pruebas preconstituídas”, es decir, si al acto del juicio oral no hubieran asistido los testigos y sólo se hubiera dado lectura a su contenido ex art. 730 LECrim.

Pero como quiera que en aquel supuesto “los testigos ... declararon en el juicio oral y admitieron haber declarado ante el Juez de Instrucción” y “en todas las declaraciones consta que se leyeron a los testigos los folios correspondientes a sus declaraciones previas y que se les pusieron en evidencia las contradicciones y las declaraciones efectuadas en aquel momento”, se desestimó la pretensión de amparo porque “las declaraciones ante el Juez de Instrucción y su contenido fueron introducidas en el juicio oral a través de las declaraciones de los testigos prestadas en el mismo ..., dichas declaraciones fueron sometidas a debate contradictorio de forma legal y constitucionalmente impecable, leyendo a cada testigo los folios de las actuaciones en las que constaban sus declaraciones sumariales y haciéndoles constar sus contradicciones o matices. En dichas condiciones, carece de todo fundamento sostener que la valoración de dichas declaraciones para sustentar los hechos probados y la condena ... pueda ser lesiva del derecho al proceso con todas las garantías por haberse prestado sin contradicción, pues como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en múltiples ocasiones, si bien en principio las pruebas deben practicarse ante el acusado, en audiencia pública y en debate contradictorio, ello no significa que no puedan valorarse en ningún caso las declaraciones efectuadas durante la instrucción, siempre que se respeten los derechos de defensa del acusado, esto es, siempre que se de al acusado una ocasión adecuada y suficiente para contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, sea en el momento en que presta la declaración sea con posterioridad” (STC 174/2001, FFJJ 4 y 7).

A la misma conclusión desestimatoria hemos de llegar ahora, puesto que las declaraciones sumariales incriminatorias del coimputado Sr. Bayo Leal, prestadas ante el Juez de Instrucción con asistencia de su Letrado y después ratificadas con asistencia de las defensas del resto de recurrentes, fueron incorporadas al acto del juicio oral cumpliendo todas las exigencias constitucionales y legales. Su interrogatorio en el juicio oral, realizado en condiciones de plena contradicción, constituye una prueba válida capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello es constitucionalmente legítimo que el órgano sentenciador diera mayor credibilidad a su contenido que a la retractación expresada en el acto de la vista. Cuestión distinta, que abordamos a continuación, es si dichas manifestaciones, por proceder de un coimputado, tienen entidad suficiente para justificar la condena impugnada.

11. De acuerdo con la doctrina constitucional (resumida recientemente en las SSTC 2/2002, de 14 de enero, y 57/2002, de 11 de marzo), las declaraciones de un coimputado, que no están prohibidas por la ley procesal, pueden valorarse como pruebas aptas para destruir la presunción de inocencia.

Establecida esta regla general, hemos afirmado también que, tanto por la posición que ocupa el coimputado en el proceso, cuanto porque no se le exige legalmente decir verdad, su declaración constituye una prueba intrínsecamente sospechosa (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5), no sólo por su escasa fiabilidad, derivada de la posibilidad de que en su manifestación concurran móviles espurios (entre los que es relevante el de autoexculpación o reducción de su responsabilidad), sino, ya desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, porque se trata de un testimonio que sólo de forma muy limitada puede someterse a contradicción, dado que el coimputado, en cuanto acusado que es, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación legal de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocido expresamente en el art. 24.2 CE, que es una garantía instrumental del más amplio derecho a la defensa en cuanto reconoce a todo ciudadano el derecho a no contribuir a su propia incriminación (SSTC 29/1995, de 6 de febrero; 197/1995, de 21 de diciembre; 153/1997, de 29 de septiembre; 49/1998 y 115/1998, de 2 de marzo y 1 de junio; en el mismo sentido, las SSTEDH de 25 de febrero de 1993, caso Funke c Francia, § 44; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; y la ya citada de 27 de febrero de 2001, caso Luca c. Italia, § 33, han señalado que, pese a no venir expresamente recogido en el art. 6 CEDH, el derecho a no contribuir a la propia incriminación forma parte de la noción misma de proceso justo consagrada en dicho precepto).

Precisamente dicho déficit de contradicción, que es consustancial a la declaración de cualquier coimputado en nuestro Ordenamiento jurídico, contribuye a justificar que sus manifestaciones, cuando son prueba única, no adquieran entidad suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, por lo que su veracidad ha de verse avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre; 49/1998, de 2 de marzo; 115/1998, de 1 de junio; y 68/2001, de 17 de marzo, antes citada).

El análisis de las Sentencias impugnadas pone de relieve que, como hemos expuesto antes, la declaración del Sr. Bayo Leal, cuya veracidad debe ser externamente corroborada, no se produjo en el vacío, de forma aislada, sino en el curso de una confesión en la que reconoció haber participado en el interrogatorio y custodia de los detenidos. Asimismo dio datos específicos acerca de la distribución interna del edificio donde se produjo la detención, que han sido ratificados en la inspección ocular del Palacio de “La Cumbre” practicada en fase sumarial, lo que ha llevado a dar por reforzada la veracidad de su versión [fundamento jurídico segundo, letra A) de la Sentencia de la Audiencia Nacional]. La puesta a disposición y ulterior utilización de dicho edificio como lugar de custodia de los detenidos aparece también adverada por la declaración del testigo Sr. López Carrillo, al que las resoluciones impugnadas han dado credibilidad; este testigo manifestó que, tres meses antes del secuestro, le fue encargado señalizar tres dependencias en el Palacio de “La Cumbre” para que en ellas se llevaran a cabo los interrogatorios de tres miembros de la organización terrorista ETA cuya detención en Francia y posterior traslado a España era inminente, acción que, finalmente, no se llevó a cabo. López Carrillo afirmó que su superior jerárquico en la Policía Nacional le indicó que podía deshacerse de las llaves porque la Guardia Civil se había hecho cargo del edificio. Lo mismo ocurre respecto al conocimiento de la ilegal detención por parte de los Sres. Elgorriaga Goyeneche y Rodríguez Galindo, pues también en este aspecto los órganos judiciales han otorgado credibilidad a las manifestaciones del Sr. López Carrillo, conforme a las cuales la noche del 15 de octubre de 1983 se produjo una conversación entre los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche en el interior del vehículo de este último, en la que el primero informó al Gobernador Civil de haber sido capturados dos “peces medianos”, expresión que los órganos judiciales han entendido referida a la detención ilegal de los Sres. Lasa y Zabala [fundamento jurídico segundo, letra B), apartado 2, de la Sentencia de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional, y fundamento jurídico octavo de la Sentencia de casación].

La anterior exposición de cuanto hemos dicho al respecto permite, a la vista de los elementos de corroboración expuestos que fueron apreciados por la Sala sentenciadora, llegar a la conclusión de que la alegación que analizamos, tal y como se halla formulada, debe desestimarse, pues en sede de amparo constitucional no es exigible una corroboración plena, ya que determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que a esta jurisdicción resulta vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por “corroboración”, más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Por eso todo lo que hemos exigido es que la declaración quede “mínimamente corroborada” (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre; 49/1998, de 2 de marzo; 2/2002, de 14 de enero; y 57/2002, de 11 de marzo) o que se añada a las declaraciones del coimputado “algún dato que corrobore mínimamente su contenido” (STC 115/1998, de 1 de junio), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración (STC 68/2001, de 17 de marzo).

Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado cabe afirmar que los hechos y datos que han sido expuestos no afectan meramente a la coherencia interna y a la credibilidad de la declaración sumarial del Sr. Bayo, sino que atañen también a su correspondencia con lo que los órganos judiciales apreciaron como realmente ocurrido: la participación de todos los recurrentes en los hechos declarados probados. De este modo, dejando a un lado la virtualidad en orden a la corroboración que quepa atribuir a cada uno de los elementos citados, aisladamente considerados, en relación con la participación de los recurrentes en la ilegal privación de libertad de los Sres. Lasa y Zabala, no puede negarse que, en este caso, tomados en conjunto, constituyen esa corroboración mínima que nuestra jurisprudencia ha venido exigiendo. Se trata, también aquí, como en el supuesto analizado en la STC 68/2001, de un conjunto de indicios y pruebas convergentes de los que los Tribunales han extraído la conclusión de que las declaraciones sumariales analizadas respondían a la verdad, siendo la retractación posterior, a juicio de dichos órganos, un simple intento de quedar libre de responsabilidad penal y de proteger a su compañero (el Sr. Dorado Villalobos) y a sus superiores jerárquicos. Se supera así el umbral mínimo que abre paso a la libre valoración judicial de la prueba practicada, por lo que hemos de concluir, también, en la desestimación del amparo por este último motivo en relación con la condena por detención ilegal.

12. La condena de los recurrentes por el delito de asesinato se sustenta, en primer término, en una prueba indiciaria cuya base se halla constituida por la detención. Por ello, y dado que la culpabilidad es estrictamente individual, conviene precisar que el hecho de que se haya declarado constitucionalmente justificada su condena como coautores del delito de detención ilegal no implica que pueda efectuarse un enjuiciamiento conjunto de la legitimidad constitucional de la inferencia respecto al asesinato, sino que habrá que examinar si se halla constitucionalmente justificada la conducta que, como probada, se imputa a cada uno y que fue calificada de autoría en el delito de asesinato sin que tal calificación fuese impugnada desde la perspectiva del art. 25.1 CE.

Antes de analizar la virtualidad que en el caso pudiera desplegar la susodicha prueba indiciaria conviene explicar nuestra doctrina general sobre ella. Acudiendo para llevarlo a cabo a la jurisprudencia más reciente, en la STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3, afirmamos al respecto cuanto sigue:

“Este Tribunal ha admitido, asimismo, que el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción del Tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (SSTC 174/1985 y 175/1985, de 17 de diciembre), declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha entendido que la utilización de la denominada prueba de indicios no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (SSTEDH casos Salabiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992; y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001). La prueba de cargo puede ser, pues, por indicios, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que, en principio, debe quedar explicitado en la Sentencia. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, puede producirse, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuanto porque los indicios constatados no conduzcan naturalmente al hecho que de ellos se hace derivar, en virtud de su carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado (entre las más recientes, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 44/2000, FJ2).

Por lo tanto, este Tribunal, cuando se le solicite, puede examinar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre; y 117/2000, de 5 de mayo). La finalidad de tal examen no es, obviamente, la de ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias (STC 157/1998, de 13 de julio, por todas), ni la de confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial, como si fuese ésta una tercera instancia y el Tribunal Constitucional un Tribunal de apelación (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10, por todas), sino la de verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (SSTC 140/1985, de 21 de octubre; 169/1986, de 22 de diciembre; 44/1989, de 20 de febrero; 283/1994, de 24 de octubre; y 49/1998, de 2 de marzo).”

Establecida en tales términos nuestra doctrina general sobre la prueba indiciaria en relación con la presunción de inocencia hemos de realizar aún dos precisiones.

La primera, referida exclusivamente a la necesidad de que la Sentencia exprese el razonamiento en virtud del cual se lleva a cabo la inferencia del hecho-consecuencia a partir del hecho-base. En el presente caso no cabe duda, por lo demás, de que la Sentencia de la Audiencia Nacional individualiza las pruebas y razona su valor. Esta específica exigencia, reiterada a partir de la STC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2, letra b), se mantiene en nuestra doctrina actual, si bien con una modulación visible explícitamente en el texto transcrito: es una exigencia que opera “en principio”, es decir, allí donde sea necesaria o útil y no inexorablemente en todo caso. En efecto, recientemente hemos destacado que, tanto en el caso de la prueba directa como, con mayor razón, en la indiciaria, las inferencias han de motivarse excepto cuando resulten evidentes por sí mismas (STC 5/2000, de 17 de enero, y 249/2000, de 1 de diciembre). Y, en el mismo sentido, al admitir la posibilidad de vulneración de la presunción de inocencia cuando se lleva a cabo la inferencia sin razonamiento alguno, hemos excluido los supuestos en que un tal razonamiento resultase “aprehensible desde la constatación de los hechos de la Sentencia” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

La segunda constatación tiene por objeto precisar que en múltiples ocasiones hemos admitido que la ausencia o debilidad de la motivación de la inferencia en la Sentencia de instancia pueda suplirse en la de apelación o casación. Para ponerlo de manifiesto basta transcribir cuanto dijimos en la STC 107/1989, de 8 de junio:

“Ciertamente, para valorar el razonamiento que ha llevado a los órganos judiciales a apreciar la participación de los actores en los hechos delictivos que se declaran probados y a los que anudan la condena impuesta, es escasamente reveladora la Sentencia de instancia, pues ésta se limita a señalar que ‘así se desprende de la apreciación conjunta y en conciencia de las pruebas practicadas’ (primer considerando). No ocurre, sin embargo, lo mismo con la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que puede comprobarse sin dificultad que efectivamente concurren los requisitos necesarios para la validez de la prueba de indicios en que se fundamenta el fallo condenatorio.”

13. Para aplicar al caso la doctrina a que se ha hecho referencia hemos de comenzar analizando el hecho probado que sirve de fundamento a la inferencia relativa a la autoría del asesinato. El punto de partida de ese hecho es que “la detención en Francia y el traslado a San Sebastián de los miembros de ETA fue encomendada por el Comandante Rodríguez Galindo a personas cuya identidad no consta”, tal y como se relata en el hecho probado I de la Sentencia de la Audiencia Nacional. A continuación la base de la inferencia a la que luego habremos de referirnos se expresa en los hechos probados III y IV en los siguientes términos:

“El Gobernador Civil, José Julian Elgorriaga Goyeneche, que escuchó por la radio la noticia de lo ocurrido, se dirigió solo, por no localizar a sus escoltas, al lugar donde se había producido el atentado, conduciendo el vehículo oficial, un Ford Granada blindado. José Julian Elgorriaga Goyeneche estuvo en el escenario del suceso y visitó tanto el Hospital de Mondragón como el cuartel de Oñate, donde se instalaría la capilla ardiente. Encontró al Comandante Rodríguez Galindo, con el que regresaba hacía San Sebastián, seguido ya por sus escoltas, después de las 5 h. de la madrugada, cuando le pasaron al Comandante el aviso de que llamase por teléfono a Inchaurrondo, siendo informado así de la llegada de José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano a La Cumbre. Enrique Rodríguez Galindo le dijo a José Julian Elgorriaga Goyeneche que habían caído dos peces medianos en Francia, lo que fue oído por Ángel López Carrillo, que había ido a reunirse con el Gobernador Civil al enterarse de que había salido solo.

Desde el día 16 de octubre de 1983 José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano estuvieron detenidos en La Cumbre y su custodia, siguiendo las ordenes del Comandante Enrique Rodríguez Galindo, fue encomendada por el Capitán Ángel Vaquero Hernández, a Enrique Dorado Villalobos y a Felipe Bayo Leal, llevándose a cabo, por turnos, en los que también intervinieron otras personas. A lo largo de varios días José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano fueron interrogados por Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, y visitados con frecuencia por Ángel Vaquero Hernández, y el primer día por Enrique Rodríguez Galindo y José Julian Elgorriaga Goyeneche.”

Hemos analizado ya la presunta vulneración de la presunción de inocencia en relación con la condena por el delito de detención ilegal y las pruebas existentes en cuanto al encierro en “La Cumbre” y las diversas actuaciones de los recurrentes desde que los detenidos llegaron a San Sebastián. En consecuencia, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo pudo justificadamente aceptar como “totalmente acreditado” el hecho de la detención y la coautoría de los condenados en el delito de detención ilegal.

Sin embargo la afirmación de que el Sr. Rodríguez Galindo dio la orden de detención en Francia no ha sido aún objeto de análisis por nuestra parte. Pues bien, en el análisis de la prueba efectuado en la Sentencia de la Audiencia Nacional se relatan las pruebas que fundamentan dicha aserción, a saber: de una parte, la declaración del Sr. López Carrillo que pone de manifiesto que fue al Sr. Rodríguez Galindo a quien se dio cuenta del secuestro, entregándosele los detenidos y, de otra, los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de Defensa que daban como seguro que intervenciones como la que aquí se enjuicia “se llevarían a cabo por miembros de la Guardia Civil, respaldados por la Comandancia de San Sebastián”.

A partir de tales pruebas el Tribunal de instancia afirma que el recurrente Sr. Rodríguez Galindo fue quien tomó la decisión de llevar a cabo el secuestro; y, desde la limitada perspectiva que nos es propia, no podemos entender desvirtuada tal afirmación, que se infiere inmediatamente de las pruebas aducidas sobre cuyo valor nos está vedado pronunciarnos.

Esto sentado, la Sentencia de la Audiencia Nacional afirma, respecto a la condena por asesinato, lo siguiente:

“La decisión de eliminar a José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano y de trasladarlos a Alicante sólo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro; no habría ningún motivo para encomendarla a otras personas que las que entonces los custodiaban, y la exactitud de los datos que al respecto ofrece el testigo núm. 2345 lleva a la convicción de que materialmente además de otras personas Felipe Bayo Leal y Enrique Dorado Villalobos hubieron de intervenir en esta parte de los hechos, aunque Felipe Bayo Leal no la haya querido reconocer”.

Se afirma, pues, el hecho-base (la inicial orden de secuestro y la ulterior estancia en “La Cumbre”, tal y como se declara probado que ocurrió), el hecho-consecuencia (la muerte de Lasa y Zabala) y se expresa la inferencia en virtud de la cual se deduce uno de otro (“la decisión ... sólo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro” y “no habría ningún motivo para encomendarla [la eliminación] a otras personas que las que entonces los custodiaban”).

Esa escueta fundamentación, estimada desaconsejable por el Tribunal Supremo, no permite, sin embargo, desde la perspectiva constitucional, afirmar que la Sentencia de instancia carece en este punto de motivación. Pero, es que, además, el Tribunal Supremo la completa sobradamente. Precisa, en primer lugar, en contestación al recurso de Rodríguez Galindo, que:

“nada tiene de particular que en relación al asesinato de las dos personas citadas no exista una prueba directa. Se trata de un delito cometido por personas que investidas de una autoridad para la defensa de la legalidad, se han convertido en transgresores de la misma y del cuadro de valores que conforman el Estado de Derecho. Nada tiene de particular que la ‘cultura de la supresión de la prueba’ esté presente en este caso, y que en definitiva existan datos concretos de las dificultades que ha tenido la investigación criminal”.

A lo que añade un completo análisis del indicio, expresado en los siguientes términos:

“a) Desde el punto de vista formal existen unos hechos-base, a su vez integrantes del delito de detención ilegal, que están totalmente expresados en el razonamiento de la sentencia, e igualmente constatamos la expresión del razonamiento o juicio de inferencia que une aquellos con el hecho-consecuencia que se quiere acreditar.

b) Desde el punto de vista material se comprueba que los hechos-base (la detención de quienes luego aparecieron muertos) está acreditado por prueba directa y otra serie de probanzas y corroboraciones que ya se han analizado anteriormente. Se trata la detención de un hecho de singular potencia acreditativa, porque es obvio que la primera obligación de toda persona que acuerda la detención de otra es convertirse en garante de la indemnidad del detenido, garantía más exigible si cabe en supuestos en los que la detención supone una flagrante violación del derecho a la libertad, que recordemos constituye el primero de los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico (art. 1 CE). Este acreditado delito de detención en su valoración como indicio a los efectos de la imputación por el hecho-consecuencia no está desvirtuado por ningún contraindicio, y, en definitiva, el juicio de inferencia construido por la Sala sentenciadora, está explicitado y es razonable, debiéndose concluir el control casacional con la verificación del «juicio de razonabilidad» de la inferencia.”

A tan inequívocas declaraciones se suman, a renglón seguido, otras, a saber:

“En efecto, la prueba de cargo ha acreditado los dos pilares esenciales que justifican el juicio de razonabilidad objetivado:

a) La detención ilegal de los Sres. Lasa y Zabala, hecho del que existe una autoría plural, pero que en este preciso momento concretamos en la autoría del recurrente Sr. Rodríguez Galindo.

b) No consta la puesta en libertad de los ilegalmente detenidos.

Esta situación, la muerte de las personas que se encuentran bajo el dominio de quien vulnerando toda la legalidad, las detuvo, no constando su puesta en libertad, no dando ninguna explicación, y negando incluso el hecho de la detención, acreditado por prueba directa, constituye en opinión de la Sala un fortísimo indicio de que dicha muerte le es imputable a título de autor, [a] aquéllos que probadamente practicaron la detención”

Todo ello se completa con cuanto se afirma en contestación al recurso del Sr. Elgorriaga:

“Como ya decíamos en el anterior recurso, se está en un claro supuesto de coautoría en el que hay un reparto de papeles, y en este sentido cuando los diversos partícipes colaboran eficazmente en el fin común, todos son autores de los hechos, y por lo que se refiere al recurrente, a la sazón Gobernador Civil de la Provincia, y como tal autoridad máxima del Ejecutivo Central, y jefe de todas las fuerzas de seguridad, es claro que sin su consentimiento, o por decirlo más claramente contra su consentimiento, no hubieran podido llevarse a cabo unos hechos como los enjuiciados, existiendo una evidente ‘comunión’ de decisión con el resto de condenados por quien en función del cargo que tenía se encontraba en una clara posición de garante de los valores superiores del ordenamiento jurídico como la libertad y el propio respeto a la Ley, con independencia de que la ejecución fuese realizada por otras personas”.

Cuanto se ha expuesto basta para descartar que la inferencia del asesinato a partir de la detención, al menos respecto a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, pueda estimarse carente de motivación. Procede, no obstante, proseguir el análisis para determinar si, no obstante la expresa y extensa motivación que la avala, pudiera calificarse de arbitraria o excesivamente abierta.

14. En las SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3, y 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4, hemos establecido el canon a partir del cual ha de enjuiciarse si una determinada inferencia es constitucionalmente válida, especificando las exigencias que desde la Constitución se proyectan sobre el nexo que une el hecho-base con el hecho-consecuencia:

“En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado de la actividad probatoria y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado prioritariamente en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. El engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser ‘coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes’ (STC 169/1986, FJ 2). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: ‘Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos plenamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria’ (STC 24/1997, FJ 2).

La falta de concordancia con ‘las reglas del criterio humano’ —la irrazonabilidad— se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma. Como subraya la STC 174/1985, ‘cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución’ (FJ 5). Se trata, expresado en negativo, ‘del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba’ (STC 169/1986, FJ 2).

En suma, el control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo no desde el canon de su lógica o coherencia sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El ‘mayor subjetivismo’ de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser particularmente riguroso en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Así, nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une ‘la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo’ con su ‘especial destino a tal ejecución’ (STC 105/1988, FJ 3); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, FJ 2); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997); la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998)”.

A partir de esa doctrina (reiterada en las SSTC 5/2000, de 17 de enero; 117/2000, de 5 de mayo; 139/2000, de 29 de mayo; 249/2000, de 30 de octubre; y 137/2002, de 3 de junio), parece evidente que hay que descartar que en este caso la inferencia realizada fuera irracional, absurda, arbitraria, incoherente o ilógica; pero también que resultara tan excesivamente abierta que desde la óptica de nuestro control, impidiese afirmar la imputación del asesinato a partir de la detención, tal y como fue practicada, al menos en cuanto a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga.

15. En efecto, ambos recurrentes estaban, como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, no solamente en una posición de garante de la que nacían deberes especialmente fuertes en cuanto a la indemnidad de los detenidos; sino que, en razón de sus respectivos cargos tenían el dominio total de la situación, de modo que podían disponer del destino de las personas detenidas que luego fueron asesinadas.

A partir de tales circunstancias, ni consta la puesta en libertad ni se da ninguna explicación alternativa que rompa la continuidad temporal entre la detención y la muerte.

Esa ausencia de explicación resulta especialmente significativa, pues implica a la vez que la ausencia de toda versión exculpatoria, el incumplimiento de una obligación gravemente sancionada tanto por el Código penal vigente al tiempo de los hechos (art. 483) como por el actual (art. 166). La falta de cumplimiento de esa obligación respecto a un detenido determinó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Tomasi contra Francia, Sentencia de 27 de agosto de 1992) entendiera cometidas las lesiones de dicho detenido durante la detención. Y, asimismo, esa falta de explicación es considerada como uno de los datos que, unidos a otros elementos de prueba, permiten presumir la muerte de una persona durante la detención (caso Timurtas contra Turquía, Sentencia de 13 de junio de 2000, § 82; caso Akdeniz y otros contra Turquía, Sentencia de 31 de mayo de 2001, § 85; caso Orhan contra Turquía, Sentencia de 18 de junio de 2002, § 14).

A lo que ha de añadirse que nuestra jurisprudencia, con expresa invocación de la doctrina sentada por la STEDH de 8 de febrero de 1996, caso Murray contra Reino Unido, ha efectuado diversas afirmaciones acerca de la ausencia de explicaciones por parte de los imputados. En la STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6, dijimos que “so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes”; y, asimismo, en la STC 202/2000, de 24 de julio, FJ 5, precisamente en un supuesto de existencia de unos indicios previos, afirmamos que “según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria”, lo que se aplica exactamente al caso que estamos analizando.

Además, hemos de señalar que aquí no estamos ante una muerte que haya que presumir sino ante un asesinato probado cuya desconexión respecto de la detención habrían debido explicar, en tanto les fuera posible, quienes tenían el dominio sobre la misma y la responsabilidad sobre la vida e integridad física del detenido. No nos hallamos, pues, ante un delito de sospecha, de la índole de los contemplados en el art. 483 del Código penal anterior que contenía, sin más datos que la detención de particulares, la falta de explicación y la ignorancia acerca del paradero del detenido, una presunción de muerte de dudosa constitucionalidad (ATC 419/1990, de 28 de noviembre). En el presente caso hay una actuación organizada de Autoridades y Agentes de la Autoridad y una secuencia no interrumpida que conduce al asesinato de los detenidos. Las circunstancias en que se producen la detención y la muerte hacen muy difícil, si no imposible, hallar una alternativa razonable a la autoría de los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche. En cualquier caso, no se ha ofrecido ninguna. Y, por otra parte, como hemos repetido en multitud de ocasiones, “el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo” (STC 220/1998, ya citada, FJ 3 in fine).

16. Al indicio, de por sí suficiente, representado por la detención y la actuación en ella de los recurrentes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, se suma un indicio genérico, que por sí solo nada probaría; pero que en el presente caso, al describir un auténtico modus operandi concorde con lo aquí actuado, refuerza las conclusiones obtenidas. Es el constituido por los documentos del CESID incorporados a los folios 9540 y 9427, a los que reconocimos tal eficacia, entre otras, en la STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5, al afirmar que tales documentos “no afectan meramente a la coherencia interna y a la credibilidad de las declaraciones de los coimputados, sino que atañen también a su correspondencia con lo que el Tribunal apreció como realmente ocurrido”.

Al respecto dice la Sentencia de la Audiencia Nacional lo que sigue:

“También cabe destacarse dentro de las pruebas indiciarias, que confirman los resultados del resto de las pruebas, los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de Defensa (CESID), tres de los cuales, ya desclasificados, han sido remitidos testimoniados a esta causa. En ellos se habla de las diversas posibilidades de intervención española en el sur de Francia, incluso señalando como más aconsejable el procedimiento consistente en la desaparición por secuestro (nota de despacho de 6 de julio de 1983), folio 9540, dando como seguro que tales intervenciones estaban previstas para fechas inmediatas, que se llevarían a cabo por miembros de la Guardia Civil, respaldados por la Comandancia de San Sebastián, así como que la selección de objetivos era asimismo inmediata (nota de despacho de 28 de septiembre de 1983, folio 9427).”

Parece claro que ese genérico modus operandi es el concurrente en el caso, donde se produce una desaparición por secuestro en los luctuosos términos que relatan los hechos probados de la Sentencia, de modo que las instrucciones genéricas vienen a sobreañadirse a los indicios de lo ocurrido para configurar una inferencia cuya revisión queda sustraída a la jurisdicción de este Tribunal, sin que sea necesario entrar ahora en el análisis de las otras pruebas con que la Audiencia y el Tribunal Supremo entienden reforzada la inferencia respecto a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga.

17. Puesto que en su demanda los Sres. Bayo Leal, Dorado Villalobos y Vaquero Hernández, al justificar la supuesta lesión de su derecho a la presunción de inocencia, hacen referencia únicamente a la invalidez probatoria de las manifestaciones del Sr. Bayo, cuestión ésta cuya virtualidad ha sido ya desestimada al analizar la condena por detención ilegal, bastaría aquella respuesta para dar por contestada su pretensión de amparo. No obstante, una vez acumulados los recursos de amparo presentados por todos los condenados y sometida a debate contradictorio en la vista oral de este proceso la suficiencia de la prueba indiciaria con base en la cual se ha justificado su condena por el delito de asesinato, analizaremos a continuación esta cuestión en relación también con los recurrentes reseñados.

El examen de la vulneración de la presunción de inocencia aducida por los Sres. Bayo y Dorado respecto a la condena por el asesinato de Lasa y Zabala ha de comenzar por el reconocimiento de la menor determinación del indicio constituido por la detención respecto de los ejecutores, aún siendo cierto que, como dice la Sentencia de la Audiencia Nacional, “no habría ningún motivo para encomendarla a otras personas que las que entonces los custodiaban”.

Si esta inferencia, por la relativa fungibilidad de los ejecutores cuando actúan aparatos organizados de poder, pareciese excesivamente abierta, la cierran las testificales a que aluden tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo. Se trata de las declaraciones del testigo protegido núm. 2345 y la del Sr. López Carrillo. Mas, como se trata de testimonios de referencia, hemos de hacer algunas precisiones sobre su validez y eficacia probatorias.

Al respecto hemos dicho, en primer lugar, que la validez probatoria del testigo de referencia se halla condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el recurso al testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo resultaría constitucionalmente inadmisible.

Como dijimos en la STC 209/2001, de 22 de octubre, nuestra doctrina respecto al testimonio de referencia parte de su admisión como “uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena ... Como ya hemos dicho, los recelos o reservas a su aceptación como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia se fundamentan, de un lado, en que ‘en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos’ (STC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 4), y, de otro, en la limitación de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba que su utilización comporta (por todas STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; SSTEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, § 36; de 19 de febrero de 1991, caso Isgrò § 34; y de 26 de abril de 1991, caso Asch, § 27). En efecto, de un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha de dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, y 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2). De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (específicamente STC 131/1997, de 15 de julio, FJ 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, y 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, §§ 36 y 37)”.

Por ello sólo hemos admitido la declaración del testigo de referencia en lugar del testigo directo ante la imposibilidad de citación o de articular fórmulas para trasladar directamente al proceso las declaraciones de éste (STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3) o en situaciones, como la de la residencia de los testigos directos en Estados Unidos, en que su comparecencia en el proceso resultaba extraordinariamente dificultosa (STC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 5).

En segundo lugar, dado su carácter indirecto, hemos otorgado al testigo de referencia un valor probatorio disminuido. En tal sentido hemos llegado, en ocasiones, a negar que la declaración del testigo de referencia pueda por sí sola erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; en sentido similar SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 131/1997, de 15 de julio, FJ 2; 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4 y 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10).

En tercer lugar en la STC 68/2002 hemos declarado que “la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal (STC 79/1994, FJ 4)”. A tenor de lo expuesto, esa declaración debe interpretarse en el sentido de que se aplica solamente a los supuestos, antes aludidos, en que la declaración del testigo de referencia es la única llevada al proceso, en el que no declara el testigo principal. Pues, si declaran ambos, y concurren todas las exigencias constitucionales de inmediación y contradicción, no hay razón alguna, ni constitucional ni legal, para impedir la declaración del testigo de referencia, porque, entre otras razones, puede servir a los órganos judiciales para contrastar la veracidad del testigo directo.

Por último, procede destacar lo afirmado en la STC 68/2002, FJ 10, en orden a la solución del caso allí planteado:

“Ciertamente, este caso presenta la peculiaridad de que el testigo directo ... es, al propio tiempo, uno de los coimputados que, en tal condición, y como se razonó anteriormente, no viene obligado a decir verdad. Ahora bien, aunque al igual que ocurre con el testigo de referencia (el coimputado ...), tal circunstancia pueda restarle credibilidad, es obvio que no le priva de su condición de testigo directo, cuyo relato, sometido a contradicción, no debe ser sustituido, tampoco en este caso, por el testimonio de referencia. Partiendo de esta premisa, y atendiendo a la declaración del ‘coimputado-testigo directo’, resulta palmario que no ha avalado en ningún momento la versión del ‘coimputado-testigo de referencia’ respecto a la participación del demandante de amparo en los hechos enjuiciados”.

Como es obvio, la Sentencia no analiza una relación entre testigo directo y testigo de referencia, sino entre dos imputados uno de los cuales declara de ciencia propia y el otro por referencia del anterior. No sienta, pues, ninguna doctrina general aplicable al testigo de referencia; sino que se limita a afirmar la regla general de que, en principio, la declaración del coimputado que declara de ciencia propia no puede ser sustituida, en el caso, por la del que declara de referencia, dada su mayor entidad probatoria no enervada por el resultado de la contradicción entre ambos.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, por regla general, nuestros pronunciamientos relativos al testimonio de referencia se vinculan a supuestos en los que el testigo de referencia relata una conversación mantenida con un testigo presencial del hecho imputado y que, además, se refiere a casos en los que se cita al juicio únicamente al testigo de referencia. Por el contrario, en el caso concreto que ahora nos ocupa, el testigo referido (Sr. Dorado Villalobos) no es un testigo en sentido estricto, sino uno de aquéllos a los que se atribuye la comisión del hecho, es decir, un coimputado que no tiene obligación de decir verdad; mientras que el testigo de referencia, que es un “testigo directo” respecto a lo declarado ante él por el supuesto partícipe, es un verdadero testigo, que declara con obligación de veracidad tutelada penalmente.

18. Aplicando al caso las consideraciones expuestas hemos de comenzar afirmando que las declaraciones de los testigos de referencia que aquí se han valorado como pruebas de cargo, esto es, las del Sr. López Carrillo y del testigo protegido núm. 2345, no han sustituido a la de ningún testigo directo, pues ningún testigo de tal naturaleza declaró en el proceso, sino sólo los coimputados, que no tienen obligación de decir verdad. En segundo lugar, hemos de afirmar que hubo inmediación y contradicción, sin que tal afirmación, a la vista de cuanto ya se ha expuesto, necesite justificación alguna. En tercer lugar, que las declaraciones de ambos no son la única prueba en virtud de la cual se produce la condena por asesinato, sino que se sobreañaden a los indicios analizados anteriormente, limitándose a especificarlos. Y, por último, que el hecho de que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo les otorguen credibilidad sobre las declaraciones de los imputados, tras la pertinente confrontación, ni resulta arbitrario ni puede ponerse en tela de juicio en esta sede.

Pues bien, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico tercero 3.4, el testigo protegido 2345 afirma en su declaración que, según le dijo el Sr. Dorado Villalobos, él mismo y el Sr. Bayo Leal, que actuaban siempre a las órdenes del Comandante Rodríguez Galindo, trasladaron a Lasa y Zabala a Alicante y les dieron muerte. Y el testigo Sr. López Carrillo afirma que, cuando se publicó la desaparición de los Sres. Lasa y Zabala, “al preguntarle al Gobernador qué es lo que había pasado con ellos, éste manifestó: ‘estos ya no están no preguntes más’” (folio 3280 y plenario).

Con tales declaraciones no sólo se refuerza la univocidad de los indicios existentes contra los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, sino que desaparece la eventual indeterminación de los mismos respecto a Bayo Leal y Dorado Villalobos.

19. Queda por analizar la vulneración de la presunción de inocencia aducida por el Sr. Vaquero Hernández en relación con el delito de asesinato.

Es cierto que en la Sentencia de la Audiencia Nacional consta que se encargó de transmitir las órdenes a los Sres. Dorado y Bayo para la custodia y los interrogatorios. En esta línea, la propia Sentencia afirma, para considerarle autor, que “Rodríguez Galindo, como Comandante, superior, dio órdenes e instrucciones que, por medio de Ángel Vaquero Hernández, como Capitán, eslabón en la cadena de mando, fueron transmitidas al Cabo Enrique Dorado Villalobos y al Guardia Felipe Bayo Leal, quienes intervinieron en la directa realización material”.

El hecho de que el Sr. Vaquero fuese el superior jerárquico directo de quienes han sido declarados ejecutores del asesinato, y que se considere probado que estuvo la primera noche en el Palacio de “La Cumbre”, que supervisó los informes de los interrogatorios, que actuó de enlace en la transmisión de las órdenes en la cadena de mando y que les ordenó el cese de los interrogatorios, junto al indicio, ya referido, que aportan los documentos del CESID, y al hecho de que las Sentencias consideren probado que sus mandos superiores ordenaran las muertes y sus subordinados las ejecutaran, aboca a que no podamos considerar ilógica ni excesivamente abierta la inferencia de la Sala respecto a que la orden de asesinar dada a los Sres. Dorado y Bayo les fuera también transmitida por la misma persona que había supervisado las detenciones.

Por todo lo cual este Tribunal ha decidido desestimar el amparo solicitado por los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las demandas de amparo acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de dos mil dos.

Voto particular que formulan los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia del Pleno de este Tribunal dictada en los recursos de amparo núms. 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 acumulados.

Afirmando de partida nuestro respeto personal hacia los Magistrados, cuyo voto mayoritario ha dado lugar a la Sentencia, así como a sus opiniones, y en ejercicio por nuestra parte de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, queremos expresar por este Voto nuestro criterio discrepante, dándole así publicidad por este medio.

I) Planteamiento de carácter general.

1. Alusión sintética a la razón del estudio unificado de las demandas, pese a la diversidad del contenido de las demandas de los Sres. Vaquero Hernández, Dorado Villalobos y Bayo Leal respecto de los demás.

Se debe advertir que el contenido de las tres demandas de amparo no es totalmente coincidente, pues si bien en su fundamentación básica lo son las de los demandantes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, las de los demandantes Sres. Vaquero Hernández, Dorado Villalobos y Bayo Leal centran su alegato de vulneración de la presunción de inocencia exclusivamente en la falta de contradicción de las declaraciones auto y heteroinculpatorias del último. Por ello, en principio, su recurso debiera decidirse según lo que procediera en función del análisis de esa alegada falta de contradicción, que es, a su vez, motivo de impugnación alegado por los otros dos recurrentes. No obstante, coincidiendo en este punto con la apreciación de la Sentencia mayoritaria (FJ 17), entendemos que “una vez acumulados los recursos de amparo presentados por todos los condenados y sometida a debate contradictorio en la vista oral de este proceso la suficiencia de la prueba indiciaria con base en la cual se ha justificado su condena por el delito de asesinato” se debe analizar esa cuestión también en relación con los recurrentes reseñados.

2. Enunciación sintética de los términos de la discrepancia.

Como dato inicial necesario para la comprensión de todo lo que sigue debe señalarse que en los hechos enjuiciados en el proceso al que se refieren los recursos de amparo, entendemos que existen tres etapas perfectamente diferenciadas: a) la primera, el secuestro en Francia de las desgraciadas víctimas de los hechos Sres. Lasa y Zabala; b) la segunda, la estancia de los secuestrados en la villa La Cumbre de San Sebastián, y sus interrogatorios en ésta; c) la tercera, el asesinato de los secuestrados en la Foya de Coves de Bursot, Alicante.

Según se verá en la ulterior argumentación, la planificación y ordenación del secuestro en Francia opera en las Sentencias recurridas como presupuesto argumental de las condenas, y en especial de las condenas por los delitos de asesinato. Por ello, en la medida en que el problema central del proceso entendemos que se centra en la individualización de las responsabilidades, y que la de los hechos de esa primera etapa no está en absoluto determinada, ello trasciende sobre la imputación subjetiva de los hechos de las etapas siguientes y en especial de la última.

Nuestra discrepancia se centra en parte de la fundamentación de la Sentencia alusiva a las condenas por los delitos de detención ilegal, en la parte en que desde ella se sientan las bases de la ulterior fundamentación relativa a las condenas por los delitos de asesinato, no así en cuanto a la conclusión desestimatoria de los amparos por aquellos primeros delitos, y en toda la fundamentación y conclusión derivada de ella concerniente a las condenas de los recurrentes por los asesinatos de sus trágicas víctimas, los infortunados don José Antonio Lasa Arostegui y don José Ignacio Zabala Artano. Nuestro criterio, contrario al de la Sentencia, es el de que hubiera sido procedente la estimación parcial de los amparos en cuanto a los segundos de los delitos.

Para decirlo con claridad desde el principio, y a reservas de justificarlo con la ulterior argumentación, estimamos que se vulneró el derecho fundamental de presunción de inocencia de los recurrentes en sus respectivas condenas por esos delitos, y que las Sentencias recurridas, y la nuestra al desestimar los recursos en ese particular, no dan razón constitucionalmente convincente para tales condenas y desestimación, respectivamente.

Consideramos que nuestra Sentencia adolece de un exceso de autorrestricción en el enjuiciamiento que constitucionalmente nos incumbe, y que se ha limitado a mantener el análisis de las Sentencias recurridas en su mera superficie, absteniéndose de hecho de un enjuiciamiento crítico más riguroso, que creemos obligado, en el que se abordasen con mayor profundidad los elementos auténticamente conflictivos de este proceso constitucional, que, según nuestra opinión, se han desvanecido en la fundamentación de nuestra Sentencia.

Compartimos, por lo demás, la Sentencia en cuanto al rechazo de la vulneración del derecho al Juez imparcial; pero no sin advertir que, pese a ese rechazo, las alegaciones de los recurrentes en cuanto a la recusación del Instructor del sumario, aun impotentes para justificar, en nuestro criterio, una posible estimación de sus amparos por esa alegada vulneración, con la obligada y consecuente anulación de las Sentencias recurridas, dejan, no obstante, un eco de inquietud intelectual en los firmantes de este Voto, que inevitablemente aflora al enjuiciar otros contenidos de las Sentencias recurridas, no para enturbiar los términos del análisis que corresponde a dichos contenidos; pero sí para evitar que en la tesitura extrema de posibles alternativas pueda atenuarse la de mayor rigor crítico.

3. Consideraciones de carácter general sobre los hechos objeto de condena y sobre las garantías de su enjuiciamiento.

La lectura de las Sentencias recurridas pone de manifiesto la existencia de unos hechos pavorosos, que no pueden menos de suscitar un sentimiento de horror en cualquier mentalidad mínimamente sensible a los valores, principios y derechos sobre los que se asienta cualquier Estado de Derecho y en concreto el Estado Social y Democrático de Derecho que se configura en nuestra Constitución. Surge de esa lectura, y se refuerza con la de las actuaciones conducentes a dichas Sentencias, la desoladora convicción de que agentes del Estado estuvieron detrás de los repugnantes crímenes objeto de enjuiciamiento en esas Sentencias. Pero la repugnancia que unos hechos tales provoca y el sano impulso depurador de su persecución, a la hora de la reacción jurisdiccional del Estado contra los mismos, no puede justificar ninguna especie de eclipse, ni total ni parcial, de las garantías constitucionales y procesales de los que son llevados al proceso como acusados por los hechos.

Sólo un proceso caracterizado por su transparencia y diafanidad en la observancia de las garantías de los acusados en él satisface las exigencias del Estado democrático de Derecho. Por ello, en la medida en que en el proceso a quo afloran elementos de oscuridad, es necesario, como exigencia de la razonabilidad de las Sentencias condenatorias, que esos elementos queden convincentemente aclarados, para así poder tener la seguridad de que los que han entrado en el proceso amparados por el derecho fundamental de presunción de inocencia, puedan resultar condenados como culpables de los hechos enjuiciados con absoluto respeto de ese derecho.

Las demandas de amparo se refieren en este caso a inquietantes elementos de indudable entidad, relacionados con las pruebas que han servido de soporte a la Sentencia de la Audiencia Nacional, confirmada por la del Tribunal Supremo, concernientes en especial a la fiabilidad de los testigos claves del proceso, que exigían una respuesta esclarecedora en las Sentencias recurridas, mientras que, como se razonará más adelante, la que se encuentra en aquélla es muy escasamente satisfactoria. Dichos elementos de oscuridad, independientemente de otros, tienen que ver especialmente con la entrada en el proceso de los testigos Sres. López Carrillo y testigo protegido 2345, que, según los términos de las Sentencias recurridas, son el soporte esencial del relato de hechos probados de la de la Audiencia Nacional, junto con la declaración del coimputado Sr. Bayo.

El iter discursivo de las Sentencias recurridas que concluye con la condena de los delitos de asesinato, según se demostrará después, está empedrado de sucesivos hitos de oscuridad, cuyo insuficiente desvelamiento y superación en los iniciales va provocando, no obstante, llamadas a la cautela a la hora de abordar el análisis del siguiente, determinando que esta cautela deba ser especialmente exigente al enfrentarse con el remate final de las condenas por asesinato.

La lectura de los recursos y de las Sentencias recurridas pone de manifiesto, en una apreciación global, propia del momento discursivo actual de planteamiento, que existen en este caso tres planos de diferente consideración en relación con la prueba constitucionalmente idónea para enervar la presunción de inocencia: el genérico de la actuación criminal de algún sector de agentes del Estado en la lucha contra el crimen terrorista; el más concreto de los hechos por los que fueron condenados los recurrentes; y dentro de él, y en último lugar, pero a la postre el más fundamental, el de la individualización de conductas y responsabilidades de cada uno de los actores en cada uno de los episodios que integran el total iter delictivo descrito en la Sentencia de la Audiencia Nacional. Es precisamente el último de los citados planos el que se revela especialmente problemático en este caso, y el que imponía a este Tribunal una delicada tarea de enjuiciamiento crítico, en el que, sin pretender en absoluto sustituir la función de la Jurisdicción penal, sí existe un espacio propio para nuestro control constitucional, que estimamos que la Sentencia no ha ejercido en los términos que consideramos posibles, y por tanto debidos.

II) Doctrina constitucional sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia.

1. Referencias jurisprudenciales.

Hechas las consideraciones generales y de planteamiento que preceden, y antes de acometer el análisis crítico de las Sentencias recurridas en relación con la alegada vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), es conveniente referirse, como base de partida de ese análisis, a la jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Compartimos el contenido del fundamento jurídico 7 de la Sentencia, en cuanto exposición genérica de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia y el alcance de sus facultades de control. Pero consideramos que es conveniente completar esa referencia jurisprudencial (por el valor que tiene respecto de las singulares cuestiones suscitadas en este caso la doctrina no aludida en la anterior cita), recordando que también este Tribunal ha declarado “constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a la realidad del hecho, a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3 y 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5) – [y que]... nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y solo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9); o en otros términos, que es necesario que los actos de prueba “abarquen tanto la realidad del hecho como todo lo atinente a la participación y responsabilidad del acusado, siendo las partes acusadoras las que han de probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, sin que pueda constitucionalmente exigirse a la defensa la prueba diabólica de los hechos negativos” (STC 76/1994, de 14 de marzo, FJ 3).

Asimismo hemos advertido que “la imposibilidad legal y material de valorar los hechos no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE. Por lo que, con el límite antes mencionado, nuestra doctrina ha afirmado reiteradamente que sí nos corresponde el análisis externo de la valoración efectuada por los órganos judiciales a fin de controlar si la condena del acusado se ha basado en verdaderas pruebas de cargo ... [lo que lleva a situar nuestro análisis entre otros elementos]... en el control de la lógica de la inferencia fáctica, en el sentido de que tanto en la apreciación de que una afirmación de hecho de la acusación ha quedado acreditada, como en el razonamiento del discurso de valoración, se han respetado las reglas de la lógica o, lo que es lo mismo, que el discurso del órgano judicial no sea arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10).

No creemos que, a la luz de la doctrina que se acaba de transcribir, sea compartible la tesis de la Sentencia, en exceso autolimitativa, contenida al final del párrafo penúltimo de su FJ 7, cuando se dice que “no podemos, al socaire de la presunción de inocencia, enjuiciar, ni siquiera desde la perspectiva de la razonabilidad, la valoración de la prueba en sí misma considerada, sino solo en relación con inferencia fáctica que de ella se deduzca. Ese es un límite de nuestra Jurisdicción, para la que la valoración de la prueba, sea directa o indiciaria, está vedada por hallarse atribuida de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios”.

2. Consideraciones generales derivadas de la jurisprudencia anterior en relación con los problemas generales de este proceso.

2.1. La alusión general a la jurisprudencia que se acaba de citar en el apartado anterior debe completarse con unas consideraciones complementarias, asimismo de índole general, a la vista de lo que creemos deficiencias de razonabilidad de la fundamentación de las Sentencias recurridas, consideraciones que más adelante deberán tener su proyección concreta en el enjuiciamiento de los pertinentes contenidos de aquéllas.

El control constitucional de la existencia de pruebas de cargo válidas e idóneas para enervar la presunción de inocencia, por muy externo que sea tal control, no puede limitarse, sin riesgo de abdicación, al menos limitada, de nuestra función, a comprobar acríticamente la mera existencia del medio de prueba aludido en una Sentencia de condena, sin una mínima constatación (que no valoración) de su sentido, pues sólo ese sentido puede permitir aceptar que la prueba en cuestión pueda ser de cargo. La constatación de la existencia de prueba de cargo con un criterio de razonabilidad necesariamente debe incluir la constatación de la existencia de una relación de coherencia lógica entre el hecho probado y los medios que se indican como soporte probatorio de tal hecho. En tal sentido, cuando de declaraciones testificales o de imputados se trata, puede, y debe, constatarse si existe una relación de correspondencia entre el contenido de dichas declaraciones y el contenido de hecho probado que la Sentencia diga basado en ellas.

El control de esa relación de correspondencia no es, en modo alguno, valoración de la credibilidad de dichas declaraciones, sino simple constatación de su contenido, para ver si en él existe alguno discernible, que tenga lógica relación con lo declarado probado con base en él. Y por ello, para dar por buena la inferencia probatoria expresada en una sentencia recurrida en amparo, no basta que en su fundamentación sobre la apreciación de la prueba tal sentencia se limite a referirse, como soporte de dicha apreciación, a una determinada declaración, si en ésta no existe ningún contenido que tenga relación con lo probado, y con razón reforzada, si la declaración de que se trate tiene un contenido de sentido contrario a lo que se declare probado con proclamada base en ella.

El ejercicio de nuestras facultades de control no más allá del límite antes citado; pero en todo caso sí hasta ese límite, no es un subterfugio argumental para que eludir la reserva constitucional de jurisdicción que el art. 117.3 CE atribuye a los Juzgados y Tribunales, invadiendo su espacio, sino ejercicio paladino de la función constitucional que nos corresponde ex art. 161.1 b) CE y arts. 1 y 2.1 b) LOTC. Y en sentido contrario, la falta de ejercicio de nuestra facultad de control hasta ese límite posible, cuando hemos sido reclamados para ello, supone una inadecuada y deficiente respuesta a la pretensión de tutela del derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuyo amparo constitucional nos incumbe.

2.2. Si bien el otorgamiento de credibilidad a un determinado medio de prueba, (en concreto a unas determinadas declaraciones testificales), cuando existen otros (otras declaraciones en este caso concreto aludido) con entidad suficiente para desvirtuarlo, se inserta en el ámbito más estrictamente subjetivo de la decisión del órgano judicial sentenciador, y por tanto más protegido, en principio, frente a cualquier posible control externo, también es necesario precisar que ese insuperable subjetivismo no puede llegar a extremos de arbitrariedad, constitucionalmente vedada a todos los poderes públicos (art. 9.3 CE), y entre ellos, obviamente, al judicial.

La Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en este caso lo expresa muy bien, cuando en su fundamento de Derecho segundo 3 (folio 35), al definir su propio ámbito de control, en ese particular coincidente con el nuestro, dice al respecto:

“Solo excepcionalmente, en casos de falta de motivación o de conclusiones contrarias a las máximas de experiencia, reglas de la lógica o principios científicos, esta Sala, como último garante de la legalidad ordinaria penal y en garantía de la interdicción de la arbitrariedad —art. 9.3 CE— exigible a todos los poderes públicos y, muy excepcionalmente del Poder Judicial, en cuanto que todo enjuiciamiento debe venir definido por las coordenadas de motivación y razonabilidad, podría revisar aquellas valoraciones evidenciadoras de tacha de arbitrariedad o inmotivación”.

El deber constitucional de motivación de las sentencias (art. 120.3 CE) debe operar al compás de los concretos problemas suscitados en cada proceso, de modo que cuando en las concretas circunstancias de uno determinado se manifiesta como especialmente problemática la valoración de unos testimonios respecto de otros de sentido contrario, la insustituible función del órgano judicial sentenciador de valoración de la prueba no puede considerarse exenta de la necesidad de justificar en términos de razonabilidad la opción valorativa asumida. Y en tal caso, y según la jurisprudencia de este Tribunal antes citada, corresponde al espacio lógico de su posible control el análisis crítico de que “en el razonamiento o discurso de valoración, se han respetado las reglas de la lógica o, lo que es lo mismo, que el discurso del órgano judicial no sea arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable” (STC 124/2001, FJ 10 in fine, citada antes).

En caso de testimonios de contenido contradictorio la coherencia de los hechos probados con unos supone simultánea incoherencia respecto de otros, y en tal caso la relación de coherencia sólo se salva si se explica razonablemente la prevalencia atribuida a unos respecto de otros testimonios. El control de esa explicación no es valoración de la prueba, sino análisis de la razonabilidad del “discurso del órgano judicial”.

2.3. También es necesario precisar que cuando se alude en nuestra doctrina a la falta en el proceso constitucional de las “garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas», como explicación del límite de nuestras facultades de control de la valoración de la prueba por el órgano judicial, nuestros déficits, en la comparación de las situaciones respectivas de cada tribunal, sólo son una realidad en cuanto las situaciones a comparar sean las del órgano judicial de instancia y este Tribunal Constitucional, pues sólo ante el primero se cumplen las precitadas garantías. Pero la referencia a éstas, como clave de las respectivas situaciones, no justifica las diferencias, cuando se trata de comparar las situaciones respectivas de este Tribunal y la del órgano de casación, pues también a éste le afectan similares déficits. Sobre el particular basta con que nos refiramos a la propia Sentencia del Tribunal Supremo, objeto de impugnación en este recurso de amparo, y en concreto a su fundamento de Derecho segundo.3 (folio 35), en el que, al definir su propia función jurisdiccional “en relación a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia”, se dice que “ya desde ahora debemos advertir que queda extramuros del control casacional la valoración de la prueba existente, la que en virtud de la inmediación que dispuso la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el art. 741 LECriminal, a ella le pertenece”.

Sobre esa base, y según la propia doctrina del Tribunal Supremo que acabamos de recordar, no podemos partir en nuestro enjuiciamiento, como límite insuperable, de que el dominio insustituible que corresponde al órgano jurisdiccional de instancia en la valoración de la prueba, le corresponda en similares términos al órgano de casación; ni por tanto existe razón para que las consideraciones sobre apreciación de la prueba contenidas en las sentencias de casación, cuando en ellas no se altera el relato de hechos probados de las sentencias recurridas ante el Tribunal Supremo, por el éxito del correspondiente motivo casacional, puedan ser un ámbito vedado a nuestro análisis crítico, al ejercer nuestra función constitucional de control de la existencia de la prueba de cargo ante alegadas vulneraciones del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

III) Aplicación de las consideraciones generales al caso. Enunciación de la sistemática a seguir.

Fijada la que podíamos calificar de base doctrinal general para el enjuiciamiento constitucional del caso, es ya llegado el momento de entrar en su aplicación concreta a éste.

Para ello nos situaremos en dos diferentes planos de análisis crítico: la Sentencia de la Audiencia Nacional y la de casación del Tribunal Supremo, tal y como en sus respectivos informes en la vista oral propusieron de consuno el Abogado del Estado y el defensor de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza, pues ante todo conviene considerar que es en la primera donde en medida fundamental se ha ejercido la potestad punitiva del Estado, por lo que debe ser respecto de ella donde se proyecte en la misma correspondiente medida nuestro control constitucional. Ello sin perjuicio de que para la justificación constitucional de las condenas puedan, y deban, tenerse en cuenta los razonamientos de la Sentencia de casación, en cuanto que en ella se ejerce la potestad jurisdiccional que corresponde al Tribunal Supremo, que es en este caso, en el contenido fundamental de la misma, ejercicio de una facultad de control, con ocasión de la cual se aportan razonamientos complementarios, no contenidos en la Sentencia de instancia, para justificar con ellos el ejercicio directo del poder punitivo del Estado en esa Sentencia de instancia, y sanar las deficiencias de la Sentencia ante él recurrida. A su vez en el análisis de cada una de las Sentencias se seguirá la pauta sistemática de la distinción entre cada uno de los delitos por los que los recurrentes han sido condenados.

IV) Análisis de la Sentencia de la Audiencia Nacional en cuanto a la condena por el delito de detención ilegal.

1. Exposición de los contenidos de la Sentencia de la Audiencia Nacional relevantes para el análisis.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional la base fáctica de las condenas por el delito de detención ilegal se contiene en los hechos probados I, III y IV, cuyo soporte probatorio se explica en el fundamento de Derecho segundo. En éste la referencia más concreta y singularizada al delito de detención ilegal se contiene en el siguiente pasaje del folio 41 de dicha Sentencia:

“Las declaraciones de los testigos nº 2345 y Ángel López Carrillo, que ninguna relación conocida tenían entre ellos, coinciden en lo esencial, se han visto confirmadas en los aspectos expuestos por los testigos mencionados, y no han resultado desvirtuadas por otros testimonios según se han examinado. A ello se une que se ven corroboradas por las declaraciones de Felipe Bayo Leal prestadas ante el Instructor en agosto de 1997, llevando al Tribunal a la convicción de que Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche planearon el secuestro de José Antonio Lasa Arrostegui y José Ignacio Zabala Artano y su estancia en La Cumbre, Elgorriaga facilitó el uso de esa villa, y el Capitán Vaquero fue, como declaró Bayo, la persona que se encargó de trasmitir las ordenes a Dorado y Bayo, quienes llevaron a cabo la custodia y los interrogatorios”.

Los hechos probados I, III y IV de la Sentencia contienen una serie de contenidos fácticos de transcendental importancia (sobre todo dada la conexión establecida en la Sentencia entre los delitos de detención ilegal y los de asesinato), que conviene destacar, inquiriendo sí los medios de prueba explicitados en el fundamento de Derecho segundo referente a dichos hechos probados pueden servir de soporte lógico a la afirmación como probados de los mismos.

Entre dichos contenidos del relato debe destacarse el siguiente (hecho probado I, folio 7, párrafo 2 de la Sentencia), en alusión temporal al año 1983:

“A lo largo de ese año el Comandante Rodríguez Galindo y el Gobernador Civil José Julian Elgorriaga Goyeneche, al tener conocimiento de que en el Ministerio de Interior se iba abriendo camino la idea de aceptar la realización de acciones violentas contra miembros de E.T.A. refugiados en el Sur de Francia, como una vía para acabar con la actividad terrorista de ese grupo, entonces tremendamente cruenta, decidieron que ellos debían intervenir, tratando de lograr la detención en Francia y el traslado a España de aquellos miembros de E.T.A. que consiguiesen localizar, a fin de obtener información, aunque luego fuese preciso hacerlos desaparecer para evitar que los hechos fuesen descubiertos, valiéndose de algunos de los Guardias Civiles destinados en el servicio de información de esa Comandancia, entre ellos el Capitán Ángel Vaquero Hernandez, el Cabo Enrique Dorado Villalobos y el Guardia Felipe Bayo Leal, quiénes se mostraron de acuerdo con todo ello. Para mantener custodiados y bajo control a los miembros de E.T.A. que lograsen traer de Francia, eligieron la villa llamada La Cumbre, entonces en situación de semiabandono, propiedad del Estado, que se encontraba a disposición del Gobierno Civil. Esa villa, sita en el Alto de Aldapeta de San Sebastián, consistía en un edificio rodeado de un jardín, con piscina y pista de tenis y era utilizada esporádicamente por miembros de las fuerzas policiales para guardar motocicletas y perros o incluso para jugar al tenis. José Julian Elgorriaga Goyeneche facilitó que accediera al recinto y al edificio el Comandante Enrique Rodríguez Galindo.

La detención en Francia y el traslado a San Sebastián de los miembros de E.T.A. fue encomendada por el Comandante Enrique Rodríguez Galindo a personas cuya identidad no consta. Estas personas el día 15 de Octubre de 1983 estuvieron en Bayona, siguiendo a José Antonio Lasa Arostegui y a José Ignacio Zabala Artano, y, cuando sobre las 0,30 horas, ya del día 16, los vieron solos en la calle Tonneliere, dirigiéndose a un coche, les abordaron y lograron inmovilizarlos e introducirlos en los coches que llevaban; y, con ellos ocultos, pasaron la frontera y llegaron a San Sebastián”.

En el hecho probado III, párrafo 2 —folio 19—, tras la referencia del párrafo anterior a un atentado contra una patrulla de la Guardia Civil de Oñate, se dice:

“El Gobernador Civil, José Julián Elgorriaga Goyeneche, que escuchó por la radio la noticia de lo ocurrido, se dirigió solo, por no localizar a sus escoltas, al lugar donde se había producido el atentado, conduciendo el vehículo oficial, un Ford Granada blindado. José Julián Elgorriaga Goyeneche estuvo en el escenario del suceso y visitó tanto el Hospital de Mondragón como el cuartel de Oñate, donde se instalaría la capilla ardiente. Encontró al Comandante Enrique Rodríguez Galindo, con el que regresaba hacía San Sebastián, seguido ya por sus escoltas, después de las 5 h. de la madrugada, cuando le pasaron al Comandante el aviso de que llamase por teléfono a Inchaurrondo, siendo informado así de la llegada de José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano a La Cumbre. Enrique Rodríguez Galindo le dijo a José Julián Elgorriaga Goyeneche que habían caído dos peces medianos en Francia, lo que fue oído por Ángel López Carrillo, que había ido a reunirse con el Gobernador Civil al enterarse de que había salido solo”.

Por su parte el hecho probado IV dice, en lo atinente a la estancia e interrogatorio de las víctimas de la horripilante acción delictiva Sres. Lasa y Zabala, lo siguiente:

“Desde el día 16 de octubre de 1983 José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano estuvieron detenidos en La Cumbre y su custodia, siguiendo las ordenes del Comandante Enrique Rodríguez Galindo, fue encomendada por el Capitán Ángel Vaquero Hernández, a Enrique Dorado Villalobos y a Felipe Bayo Leal, llevándose a cabo, por turnos, en los que también intervinieron otras personas. A lo largo de varios días José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano fueron interrogados por Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, y visitados con frecuencia por Ángel Vaquero Hernández, y el primer día por Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche”.

2. Puntualizaciones críticas sobre el contenido de los pasajes transcritos.

En los pasajes transcritos existen varios elementos a destacar:

a) La alusión a que en el Ministerio del Interior se iba abriendo paso la idea de lo que sin ningún tipo de eufemismo puede calificarse como guerra sucia contra la acción terrorista de ETA.

b) La decisión de los recurrentes Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche de intervenir en esa violencia antiterrorista del modo que allí se describe.

c) La detención en Francia y traslado a San Sebastián de los infortunados Sres. Lasa y Zabala, por orden del entonces Comandante Enrique Rodríguez Galindo, ejecutada por personas desconocidas.

d) La detención e interrogatorios practicado en la villa de La Cumbre, con las participaciones subjetivas individualizadas que se indican en el relato.

Adviértase que de un marco impreciso de violencia antiterrorista se pasa a una decisión personalizada y concreta de participación en ella de los recurrentes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, y bajo su planificación y dirección, de los otros tres recurrentes Sres. Vaquero Hernández, Dorado Villalobos y Bayo Leal. Asimismo en el relato existen dos secuencias perfectamente diferenciables, consistentes en el secuestro en Francia e inmediato traslado a la villa La Cumbre, por una parte, y en la detención e interrogatorios en ésta, por otra, con protagonistas subjetivos en cada caso perfectamente diferenciados.

Pues bien, la lectura del fundamento de Derecho segundo de la Sentencia, y la posterior constatación de lo en él argumentado sobre los medios de prueba tenidos en consideración como soportes del relato de los hechos probados I, III y IV, pone de manifiesto que, si bien respecto de los cuatro contenidos del relato que se acaban de individualizar, los aludidos en los apartados a) y d) tienen un refrendo probatorio claramente discernible, más o menos directo [la declaración de Rafael Vera Huidobro referida en el apartado A) del fundamento de Derecho segundo —folio 34— y los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de Defensa (CESID), aludidos en el mismo fundamento, apartado B), 5 —folio 45—, en cuanto al primero de los apartados; y las declaraciones del coimputado Bayo, en cuanto al último], y menos claramente discernible en cuanto al contenido del apartado c), según se razonará más adelante (declaraciones del testigo López Carrillo, aludidas en el fundamento de Derecho segundo B.2 —folios 38 y 39—), en cuanto al contenido del relato de hechos probados aludido en el apartado b), ni se explica en concreto en ese fundamento, ni en ningún otro, en términos mínimamente convincentes, la inferencia probatoria que de unos determinados medios de prueba pueda conducir al hecho aludido en ese apartado, ni la compulsa de las declaraciones aludidas en ese fundamento permite establecer ningún correlato lógico entre las mismas y ese concreto particular del relato de hechos.

Ese vacío tiene una importancia transcendental, aunque en parte pueda no ser definitivamente determinante respecto de la alegada vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia en cuanto a los delitos de detención ilegal. Respecto a éstos debe tenerse en cuenta que existen las dos secuencias que antes se indicaron, y que el relato de hechos probados de la Sentencia precisa; y basta la participación en la segunda, para poder tener por constitucionalmente enervada la presunción de inocencia, y justificada por tanto en estrictos términos constitucionales las condenas de los recurrentes por los delitos de detención ilegal. Pero habida cuenta de la conexión que se establece en la Sentencia entre los delitos de detención ilegal y los de asesinato, y la importancia crucial que para los últimos se atribuye a la primera de las secuencias, según tendremos ocasión de razonar más adelante, la conducta referida en el citado apartado b) y en la parte inmediatamente ligada a él del apartado c) se erigen en elementos clave de la individualización de la conducta de los recurrentes concernidos por él, aspecto que, como se indicó al enunciar al principio de este Voto con carácter general las líneas generales de problematismo del caso, está en el núcleo más problemático del mismo.

A falta de una explicación concreta en la fundamentación jurídica de la inferencia probatoria conducente a esa parte del relato de hechos probados, y dada la imposible constatación del medio de prueba que le sirva de soporte, la única conclusión constitucionalmente adecuada es la de que en esa parte del relato de hechos probados no se ha desvirtuado en la Sentencia de la Audiencia Nacional la presunción de inocencia a que los dos recurrentes afectados por él tienen derecho, con las consecuencias que más adelante deberán extraerse de esta proclamación negativa.

La Sentencia se limita a relacionar de modo en exceso genérico y global los medios de prueba a que alude en su fundamento de Derecho segundo A) y B), 1 y 2 con los apartados I, III y IV del relato de hechos probados, adoleciendo de una absoluta imprecisión respecto del particular de ese relato aquí analizado, que no puede desvanecerse en las ambigüedades de un conjunto argumental, cuando tiene de por sí la entidad propia y diferenciada que la propia Sentencia le atribuye en ulteriores pasajes.

El resto del relato, en cuanto concierne a los delitos de detención ilegal, y según la referencia de medios probatorios que le sirven de soporte, contenida en el pasaje del fundamento de Derecho segundo que antes quedó transcrito, tiene como soportes probatorios explicitados las declaraciones del testigo probatorio 2345, las del testigo Ángel López Carrillo, las cuales dicho pasaje afirma corroboradas por las declaraciones de Felipe Bayo Leal, prestadas en agosto de 1997.

El paso siguiente en nuestro estudio deberá ser el análisis de esos aludidos medios de prueba, para constatar si entre ellos y el relato de hechos probados, que se dice sustentado en los mismos, existe la correlación lógica, a que en otro momento anterior de este Voto nos referimos, en cuanto signo de la razonabilidad de las inferencias probatorias, exigible para el respeto del derecho fundamental de presunción de inocencia. Al propio tiempo deberá analizarse la razonabilidad de la valoración de dichos concretos medios de prueba en la Sentencia, cuestión especialmente discutida en el proceso, y que constituye uno de los puntos en los que afloran elementos de oscuridad a que nos referimos al principio de este Voto, necesitados de una respuesta esclarecedora.

3. Análisis de la razonabilidad de la valoración probatoria alusiva al testigo protegido 2345.

En primer lugar de ese estudio se sitúa el testigo protegido 2345, testimonio especialmente discutido en el proceso, según se acredita en los recursos de amparo.

Se trata de un testigo de referencia, lo que obliga a atenerse a la doctrina de este Tribunal sobre tal medio de prueba, y un testigo cuya aparición en el proceso viene rodeada de una serie de circunstancias, en parte reflejadas en la Sentencia, y otras indicadas en los recursos, que exigían una explicación razonable de la atribución de credibilidad pese a ellas.

3.1. Doctrina general sobre la prueba testifical de referencia

En relación con el valor probatorio de la prueba testifical de referencia, la doctrina de este Tribunal, en términos semejantes a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sometido a especiales exigencias la eficacia probatoria del testimonio de referencia. Así, en las SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5, y 303/1993, de 25 de octubre, FJ 7, hemos admitido que la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, pero añadiendo en la última de ellas la prevención de que, aunque “sea un medio probatorio admisible (con la sola excepción del proceso por injurias y calumnias verbales: art. 813 LECrim) y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, pueda servir de fundamento a una Sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia”.

En este sentido, hay que recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mostrado una postura de especial prudencia en relación con la idoneidad de las declaraciones de referencia como elemento probatorio suficiente para fundamentar una condena penal, en la medida en que significan siempre una limitación de la posibilidad plena de defensa contradictoria (SSTEDH 19 de diciembre de 1990, caso Delta c. Francia, § 37; 19 de febrero de 1991, caso Isgrò c. Italia, § 35; 26 de abril de 1991, caso Asch c. Austria, § 28; 28 de agosto de 1992, caso Artner c. Austria, §§ 22-24; y 14 de diciembre de 1999, caso A.M. c. Italia, § 25).

La anterior doctrina ha sido ratificada posteriormente en las SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 261/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 131/1997, de 15 de julio, FJ 2; 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2 b); 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; y 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4, en las que este Tribunal ha calificado dicho medio de prueba como poco recomendable. En particular, la STC 209/2001, FJ 4, efectúa una síntesis de nuestra doctrina junto con la emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalando: “En efecto, de un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; y 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2). De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (específicamente STC 131/1997, de 15 de julio, FJ 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2; y 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, §§ 36 y 37)”.

3.2. El testigo de referencia no puede sustituir al testigo directo.

En esa medida, dado su carácter excepcional, hemos mantenido siempre que “la admisión del testimonio de referencia se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria”, afirmando que el hecho de que la prueba testifical de referencia sea un medio probatorio de valoración constitucionalmente permitida “no significa, como se indicaba en la STC 303/1993, de 25 de octubre, que, sin más, pueda erigirse en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que, como se señalaba en la STC 217/1989, de 21 de diciembre, la declaración del testigo de referencia no puede sustituir la del testigo principal; antes al contrario, cuando existan testigos presenciales, el órgano judicial debe oírlos directamente, en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia. Por lo tanto, la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal” (STC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; y STC 62/2002, 11 de marzo, FJ 9).

3.3. Testigo de referencia versus coimputado

El testimonio de referencia tampoco puede sustituir al testigo directo aunque éste sea un coimputado que no está obligado a decir verdad. En efecto, en la reciente STC 68/2002, de 21 de marzo, para un supuesto en el que el testigo directo era al propio tiempo uno de los coimputados, hemos afirmado expresamente que “aunque tal circunstancia pueda restarle credibilidad, es obvio que no le priva de su condición de testigo directo, cuyo relato, sometido a contradicción, no debe ser sustituido, tampoco en este caso, por el testimonio de referencia” (FJ 9).

No podemos compartir la interpretación de la Sentencia sobre el sentido atribuido a la STC 68/2002, devaluándola en cuanto posible pauta jurisprudencial de aplicación al actual testigo de referencia, hasta el punto de llegar a decir que la STC 68/2002 “no sienta, pues, ninguna doctrina general aplicable al testigo de referencia”, cuando de modo explícito esta precedente sentencia atribuye la respectiva condición de testigo de referencia y testigo directo a los que en ella se analizaba, pese a su parigual condición de coimputados. Creemos, en contra de la tesis de la Sentencia mayoritaria, que en la argumentación de la STC 68/2002 no era la condición común de coimputados de ambos testigos la ratio determinante de la prevalencia atribuida a la declaración del testigo directo sobre la del de referencia.

Pero es que en todo caso consideramos difícilmente conciliable con las garantías constitucionales del proceso penal que declaraciones autoincriminatorias de una persona, comunicadas fuera del proceso a un determinado particular, autoproclamado testigo directo de haberlas recibido, puedan suplir en ninguna medida en el proceso a las declaraciones del imputado, para las que la Ley exige unos requisitos, cuya ausencia obsta constitucionalmente a la validez probatoria de tal declaración. Creemos que desde un prisma mínimamente garantista entra en el terreno de lo paradójico, que declaraciones de un imputado ante la policía o ante las autoridades judiciales, si no se prestan con estricta observancia de los requisitos legales, carezcan de valor probatorio, y que esas mismas declaraciones prestadas ante un particular, por supuesto sin ninguna garantía, puedan acceder al proceso con virtualidad probatoria, porque las relata el particular que dice haberlas recibido , vertiéndolas en el proceso como testigo.

No alcanzamos a comprender cómo la declaración del testigo de referencia, cuando lo es de lo declarado por un imputado, pueda merecer mayor entidad como prueba, que cuando el testigo de referencia lo es de lo relatado por un testigo. En cualquier caso, no vemos razón para que la regla general de nuestra jurisprudencia sobre la especial prudencia respecto de la aceptación de la idoneidad de las declaraciones de los testigos de referencia, que la Sentencia mayoritaria recoge, cuando dice que “hemos otorgado al testigo de referencia un valor probatorio disminuido” (FJ 17 —folio 82, párrafo 3—), pueda recibir de hecho en este caso una corrección casi de sentido inverso, para otorgar un valor probatorio acrecentado respecto al que propone esa regla, cuando el de referencia es un testigo de lo declarado por un imputado y cuando éste niega haber relatado lo que dice el testigo de referencia.

3.4. Circunstancias a destacar en la entrada en el proceso del testigo de referencia 2345.

Entre esas circunstancias, que no pueden por menos de suscitar una lógica inquietud respecto de la limpieza de su testimonio, están en primer lugar la de que dicho testigo pueda haber declarado en el proceso tras haber recibido para ello siete millones de pesetas, dato reflejado en el fundamento de Derecho segundo B.2 de la Sentencia —folio 37—, sin que, ello no obstante, tan inquietante hecho merezca ninguna consideración especial, cual sería razonable. En segundo lugar es digno de destacar que dicho testigo interviene en el proceso después de haber sido interrogado por el Comisario General de la Policía Judicial, quien, abierto el sumario, va tomando directamente declaraciones a testigos clave antes de que declaren ante el Juez Instructor, declaraciones que unas veces acceden al sumario, como la del testigo Sr. López Carrillo, como según veremos más adelante, pero no en todos los casos, y en concreto en la recibida por él al testigo protegido, según se relata, con referencia a la declaración del Sr. De Federico en la vista oral, en el recurso de amparo del Sr. Rodríguez Galindo (página 101). En tercer lugar está el posible móvil del testigo de procurarse con la denuncia de guardias civiles del cuartel de Inchaurrondo un escudo de protección frente a ETA. Téngase en cuenta que es el propio testigo el que en el inicio de su declaración sumarial de 24 de julio de 1995 explica la razón de su comparecencia voluntaria a declarar, diciendo que “se está relacionando el contrabando en el que el declarante tiene relaciones con la financiación del G.A.L. y en el Diario Vasco y en el periódico Eguin aparecen artículos donde se afirma esta relación”; por lo que “como el declarante entiende que esta relación no es cierta, estas publicaciones pueden significar la renovación de su pena de muerte”. Dada esa manifestación de partida del testigo, la explicación de la Sentencia (fundamento de Derecho segundo B.2 —folio 38—) de que “la hipótesis de que el testigo miente para protegerse de E.T.A., llegando a implicar a una persona con la que hasta entonces tenía amistad, no resulta verosímil, pues parece que precisamente una mentira en este tema no le puede provocar seguridad, por mucho que implique a miembros de la Guardia Civil”, resulta muy escasamente razonable, pues la negativa de la verosimilitud de esa posible explicación reclamaba un razonamiento judicial más terminante y convincente.

Vemos, pues, que el acceso al proceso de ese fundamental testigo está rodeado de espacios de oscuridad no bien aclarados, que necesariamente deben llevar hasta el extremo la prudencia en la valoración de la razonabilidad atribuida a la credibilidad de tal testigo, que con carácter general exige nuestra jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No decimos que exista una razón constitucional para negar radicalmente la atribución de credibilidad al mismo, ni, por supuesto, puede sustituirse en su función al órgano judicial, sino simplemente que la intensidad del genérico control constitucional de la idoneidad y validez de los testigos de referencia debe ser en este caso especialmente cualificada.

Téngase en cuenta que la declaración del testigo de referencia es en la economía total de la Sentencia de la Audiencia Nacional el principal soporte probatorio del salto cualitativo que se produce en el relato de hechos probados desde una situación de guerra sucia contra los miembros de ETA a una implicación personal en ella de los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, y, como un hito de tal implicación, en la planificación directiva por ambos del secuestro de los Sres. Lasa y Zabala en Francia.

3.5. Análisis del valor atribuido en la Sentencia de la Audiencia Nacional al testigo de referencia.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional se afirma que “el testigo protegido identificado con el Nº 2345 ha mantenido en el juicio esencialmente la declaración prestada ante el Instructor, relatando que el procesado ENRIQUE DORADO VILLALOBOS le había dicho, con relación a que el mismo, junto con FELIPE BAYO LEAL y otros Guardias Civiles, habían sido quienes habían secuestrado a JOSÉ ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSÉ ANTONIO ZABALA ARTANO, les habían custodiado e interrogado en el sótano de La Cumbre, y los habían trasladado a una finca de Alicante, donde les habían dado muerte y enterrado en cal viva, todo ello siguiendo ordenes de ENRIQUE RODRÍGUEZ GALINDO, y con la intervención del Gobernador Civil JOSÉ JULIÁN ELGORRIAGA GOYENECHE, que había sido quien había facilitado las llaves de La Cumbre, y que los cadáveres habían aparecido y no habían sido identificados” (fundamento de Derecho segundo, apartado B.2, de la Sentencia de la Audiencia Nacional).

Entre todos los medios de prueba relatados en la Sentencia de la Audiencia Nacional como soporte de su relato de hechos probados conviene advertir que es exclusivamente el testigo de referencia el que relata la autoría del secuestro en Francia de los infortunados Sres. Lasa y Zabala. Pues bien, nada habría que oponer a la inferencia probatoria de la Sala si el contenido de la declaración de ese testigo tuviese exacta correlación con el hecho, probado con base en ella, pero lo cierto es que, si sobre ese particular se compara el relato de hechos probados con el del testigo, lo que se constata es, sorprendentemente, una radical diferencia. Y es esa radical diferencia la que desde la óptica del derecho fundamental de presunción de inocencia suscita la cuestión acerca de la razonabilidad de la inferencia probatoria, que entra en el ámbito de nuestro posible control.

Y así, en el hecho probado I de la Sentencia se dice al respecto —folio 17— que:

“La detención en Francia y el traslado a San Sebastián de los miembros de E.T.A. fue encomendada por el Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO a personas cuya identidad no consta. Estas personas el día 15 de Octubre de 1983 estuvieron en Bayona, siguiendo a JOSÉ ANTONIO LASA AROSTEGUI y a JOSÉ IGNACIO ZABALA ARTANO, y, cuando sobre las 0,30 horas, ya del día 16, los vieron solos en la calle Tonneliers, dirigiéndose a un coche, les abordaron y lograron inmovilizarlos e introducirlos en los coches que llevaban; y, con ellos ocultos, pasaron la frontera y llegaron a San Sebastián”.

Y en la declaración prestada por el testigo protegido 2345 ante el Juez instructor el 24 de julio de 1995, se dice, con referencia a lo que a él le había contado Enrique Dorado:

“Los hechos que me cuenta se refieren al secuestro, traslado a San Sebastián, al palacio de Las Cumbres, en aquella fecha, interrogatorio, tortura, muerte y enterramiento de dos personas a las que ya en aquella fecha, verano de 1985, Enrique Dorado me dice que se llamaban Lasa y Zabala.

Según me dice, utilizando un vehículo Renault 12, propiedad de Enrique Dorado, se dirigen a Francia, 4 personas, las 4 Guardias Civiles destinadas en el cuartel de la Guardia Civil de Inchaurrondo, estas personal son el propio Enrique Dorado, Felipe Bayo, otro llamado H. y otro de apellido S., apodado ‘el M.’. De estas cuatro personas Enrique Dorado era el Jefe.”

No es comprensible en estrictos términos de análisis de la razonabilidad de la inferencia (recuérdese lo que en otro lugar de este Voto, apartado II.1 —se transcribía del FJ 10 de la STC 124/2001), que en el hecho probado se sustituyan los protagonistas perfectamente individualizados referidos por el testigo, por otros desconocidos. Si en ese punto a la Sala sentenciadora no le resulta creíble la declaración del testigo protegido, valoración que a ella sola incumbe, y la actuación humana descrita por el testigo no se acepta por la Sala, una actuación distinta, pues distinta es una actuación de otros autores, necesitaría un soporte probatorio asimismo distinto, que inexcusablemente debiera haberse referido. Negar la actuación de los sujetos individualizadamente señalados por el testigo, y sustituir en el relato de hechos probados esa actuación por otra, con el único soporte probatorio de la misma declaración testifical, cuando esa declaración testifical se rechaza nada menos que en el elemento esencial definitorio de la actuación descrita consistente en su autoría, no es en modo alguno razonable.

La aplicación del cambio subjetivo se encuentra en el fundamento de Derecho segundo. B.2 —folio 42—, cuando se dice:

“Sin embargo, por aplicación del principio ‘in dubio pro reo’, no puede estimarse probado que Felipe Bayo Leal y Enrique Dorado Villalobos se hayan desplazado a Francia la noche del 15 al 16 de octubre de 1983. Aunque pueda pensarse que los testigos que han dicho haber visto a Felipe Bayo Leal y Enrique Dorado Villalobos esa noche estuvieran tratando de favorecer a sus compañeros, lo cierto es que aquel desplazamiento sólo aparece en la declaración del testigo nº 2345, y la referencia que éste relata no contiene datos suficientes al respecto; sólo manifiesta que Enrique Dorado Villalobos le dijo que habían sido ellos pero sin aportar detalle alguno sobre la forma en que lo habían realizado. A ello se une que, si bien el testigo Mariano Martiínez Colomo dijo haber visto que, de las dos personas que parecían vigilarles el día 15 de octubre, uno tenía bigote, como entonces llevaba Felipe Bayo Leal, según aparece en una foto de la época, y también declara que Rajado Benavente (que no ha comparecido al Juicio Oral) le comentó que había visto en Bayona días antes a los policías que le habían detenido de la comandancia de San Sebastián, debe tenerse presente que además de Felipe Bayo Leal podía haber otros varios guardias con bigote y también varios hubieron debido intervenir en esa detención. Por otro lado, el extremo que nos ocupa fue negado por Felipe Bayo Leal en sus declaraciones de agosto de 1997”.

No nos corresponde enjuiciar la aplicación de ese criterio de in dubio pro reo, simplemente lo constatamos como contenido de la Sentencia. Lo único que enjuiciamos, en términos de control de la razonabilidad de la inferencia probatoria, es la simultánea aplicación del criterio in dubio pro reo respecto de la conducta imputada por el testigo a los concretos acusado a los que se aplica, y la imputación a otras personas de la conducta que el testigo atribuía a esos acusados.

No se trata de la fragmentación de la valoración de una declaración testifical, aceptándola respecto de unos contenidos, y rechazándola respecto de otros, sino de algo de mucha mayor entidad, como es la sustitución de la declaración del testigo, alterando en términos esenciales la identidad de los hechos declarados por él en un concreto contenido de su declaración. Y esto no es ya problema de credibilidad del testigo, sino directa e inmediatamente de constatación de la razonabilidad de la inferencia probatoria.

Y lo es además, porque en el punto que nos ocupa, que por sus ulteriores derivaciones en la Sentencia se convierte casi en el auténtico núcleo fundamentador de la imputación de otras conductas, la sustitución de los contenidos del testimonio en la inferencia probatoria sustentada en él no se produce sólo para exonerar de la participación en una actuación delictiva a unas personas, sino, fundamentalmente, para atribuir la comisión de esa actuación, como inductor de la misma desde una posición de mando sobre los inducidos, al entonces Comandante Sr. Rodríguez Galindo.

Debe significarse que en el concreto punto que nos ocupa, el testigo, (que lo es de referencia, no se olvide) no afirmó (y al decirlo no hacemos juicio de valoración, sino puro análisis de constatación) que Dorado le hubiese dicho que la orden del secuestro en Francia la hubiese dado el Sr. Rodríguez Galindo, como tampoco que la hubiese dado el Sr. Elgorriaga Goyeneche, a quien en otro momento de la Sentencia también se imputa esa misma actuación directora. Concretamente en la citada declaración puede leerse sobre el particular:

“Se le pregunta si Enrique Dorado le dijo si había recibido alguna orden para realizar el secuestro de Lasa y Zabala y en caso afirmativo de quién.

R. El me dijo que él hacía lo que el coronel Rodríguez Galindo le decía y que él actuaba cumpliendo las órdenes de Rodríguez Galindo, aunque él no me dijo en concreto que la orden de secuestrar a Lasa y Zabala se la diese Rodríguez Galindo. Insisto en que él me dijo que actuaba siempre cumpliendo las órdenes de Rodríguez Galindo”.

Y líneas más adelante en la misma declaración puede leerse:

“«En relación a las órdenes que él cumplía me dijo en otra ocasión que también las recibía del General C., pero no me preciso si esto tuvo lugar en relación al secuestro de Lasa y Zabala”

Ocurre así que la única parte que el testigo de referencia no declara haberle sido dicha por el testigo referido: “que la orden de secuestrar a Lasa y Zabala se la diese Rodríguez Galindo”, cuando el testigo, por el contrario sí declara haberle sido referido quiénes realizaron materialmente el secuestro, es la que, ello no obstante, se convierte en el discurso de la Sentencia en el único soporte probatorio mínimamente discernible de la imputación al Sr. Rodríguez Galindo de haber dado la orden de secuestro. La inferencia probatoria en la que lo que el testigo de referencia no afirma se convierte en el soporte del hecho probado (orden del Sr. Rodríguez Galindo), y lo que afirma (autoría material del secuestro perfectamente individualizada), se excluye del mismo por la aplicación del principio in dubio pro reo, adolece sin lugar a dudas de una falta completa de razonabilidad. Y por ello una inferencia tal entendemos que vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia.

Algo similar ocurre en cuanto a la intervención planificadora del secuestro del Sr. Elgorriaga Goyeneche.

En relación con esa intervención en el relato del testigo protegido que nos ocupa puede leerse lo siguiente:

“Se le pregunta si le dijo Enrique Dorado si Julen Elgorriaga conocía el uso que se iba a hacer del palacio de Las Cumbres y si en concreto que iba a ser el lugar donde permanecieran dos personas a las que pretendían secuestrar.

R. Únicamente nos dijo que Julen Elgorriaga les había facilitado las llaves.

P. Enrique dorado le comentó a Vd. Si Julen Elgorriaga ya supo después o mientras Lasa y Zabala permanecían en el palacio de Las Cumbres, que éstos estaban allí

R. No pero yo creo que sí lo conocía puesto que Enrique Dorado me dijo que Julen Elgorriaga estaba enterado de todas las cosas y que incluso me dijo que el secuestro y la muerte de lasa y Zabala la había acordado el Consejo de Ministros, manifestación ésta que hizo en plan machada o en plan fanfarrón, puesto que cuando más importancia se daba, más protegido parecía estar y en consecuencia en el mundo del contrabando su participación era más apreciada, con lo que había que pagarle más y paso a convertirse en la mano derecha de Santamaría”.

En esa declaración lo único que el testigo declara haberle sido referido no es una actuación directiva del Sr. Elgorriaga, sino simplemente la facilitación del uso del inmueble, en el que se iba a retener a unas personas, que iban a ser secuestradas, y cuya orden de secuestro, según lo que el testigo dice haberle sido relatado por el Sr. Dorado, la habría dado nada menos que el Consejo de Ministros.

Una imputación de tal entidad no resulta, obviamente, mínimamente creíble, y con absoluta razonabilidad la Sala sentenciadora no la cree; pero lo que ya no es razonable, es que una hipotética, y no aceptada actuación del a la sazón Gobernador Civil de Guipúzcoa, en los estrictos términos en que es relatada por el testigo, de facilitación del uso de un local para la retención de los secuestrados por orden muy superior a él, en vez de reflejarse en esos estrictos términos en el relato de hechos probados de la Sentencia, si es que la Sala sentenciadora estimara que el testigo de referencia es creíble en lo que dice haberle sido referido, se convierta en participación directiva del Sr. Elgorriaga junto con el Sr. Rodríguez Galindo en la planificación del secuestro en Francia de los Sres. Lasa y Zabala.

La conclusión inevitable desde el prisma de la razonabilidad de la inferencia probatoria, exigible como contenido del derecho fundamental de presunción de inocencia, es la de que el testigo de referencia, una vez que la Sentencia de la Audiencia Nacional no ha aceptado su testimonio en sus estrictos términos en cuanto al episodio del secuestro en Francia, no puede ser tenido en consideración para la configuración de ese secuestro en los términos en que lo hace la Sentencia, y especialmente en cuanto a la intervención planificadora y directiva en él de los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche.

4. Testimonio del Sr. López Carrillo.

El segundo de los soportes probatorios del relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional en lo concerniente al delito de detención ilegal, según indicamos ut supra —apartado II.2— es el testigo López Carrillo. De ese testigo dice la Sentencia (fundamento de Derecho segundo B.2 —folio 38—), que:

“...describe que recibieron las instrucciones, de sus mandos policiales, para pasar a Francia tratando de obtener información sobre refugiados de E.T.A., la identidad de los funcionarios que se trasladaron, los contactos que se establecieron con policías franceses y el modo en que barajaron la posibilidad de que desde Francia les entregaran etarras prescindiendo de todos mecanismos legales. Además ha seguido manteniendo como en la noche del 15 al 16 de octubre de 1983, al volver del Hospital de Mondragón, tras el atentado de Oñate, presenció el aviso de que ‘J1 debe llamar a Inchaurrondo’, y como Enrique Rodríguez Galindo, que en ese momento iba en el automóvil de José Julián Elgorriaga Goyeneche, junto con el testigo, después de llamar por teléfono desde el Ayuntamiento de Plasencia de Armas, le dice a José Julián Elgorriaga Goyeneche que habían caído dos peces medianos. También relata este testigo como el Comandante Paulino García Díez, en ese momento su superior, le mandó pedir las llaves de La Cumbre en el Gobierno Civil y señalar tres habitaciones que pudiesen servir para mantener custodiados a detenidos, y que el mismo Comandante es quien después le indica que puede tirar las llaves, que ya la Guardia Civil se había hecho cargo”.

Queda claro en esa sintética indicación de la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida cuál es el sentido esencial de la información que se dice haberse obtenido por ese testimonio en orden a la justificación del relato de hechos probados. Desde luego en ese pasaje no se atribuye al testigo que en su declaración imputase directamente a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche una actuación planificadora y directiva respecto a la realización de secuestros de etarras en Francia, para su posterior traslado al palacio de La Cumbre, y en concreto del secuestro de los Sres. Lasa y Zabala. El dato es importante porque, en la medida en que antes hemos rechazado la inferencia probatoria extraída de la declaración del testigo protegido núm. 2345, la declaración de éste otro testigo al que ahora nos estamos refiriendo pasa a ser el único soporte probatorio directo del relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional, en el punto relativo a los delitos de detención ilegal, y más en concreto al inicio de los mismos mediante los secuestros realizados en Francia.

Por otra parte la lectura de los actuales recursos de amparo, a los que debemos dar respuesta, y la de la Sentencia de la Audiencia Nacional objeto inmediato de nuestro control constitucional, y las referencias en ella a los testimonios de confirmación o de rechazo de la fiabilidad de las declaraciones del testigo Sr. López Carrillo, pone en evidencia que la apreciación de ese testimonio fue un punto especialmente problemático en el proceso; por lo que, según quedó indicado en el apartado II.2.2 de este Voto, la razonabilidad de la concreta atribución de prevalencia de ese testimonio respecto de los opuestos a él está abierta al control crítico de este Tribunal.

4.1 Análisis de la aceptación en la Sentencia de la Audiencia Nacional del testimonio del Sr. López Carrillo.

El contenido esencial de ese testimonio se centra en el hecho de haber viajado en el vehículo especial del Gobernador Civil Sr. Elgorriaga en compañía del Sr. Rodríguez Galindo y haber oído la comunicación de éste a aquél, de unos secuestros realizados en Francia la noche del 15 al 16 de octubre de 1983 (“que habían caído dos peces medianos”), comunicación que tuvo lugar después de una parada en Plasencia de las Armas, y de una llamada por teléfono del Sr. Rodríguez Galindo al cuartel de Inchaurrondo.

La realidad de la presencia del testigo en el coche del Gobernador Civil en el momento referido y la de la llamada telefónica realizada desde las oficinas de la policía municipal de Placencia de las Armas fueron parte importante del debate procesal desarrollado en torno a la credibilidad del testigo, según se refleja en la valoración de la prueba, de la que se da cuenta en el fundamento de Derecho segundo B.2 de la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Evidentemente la atribución de credibilidad al testigo le corresponde en exclusiva a la Sala sentenciadora que oyó su testimonio, y no a este Tribunal; pero el juicio sobre la razonabilidad de esa atribución de credibilidad, cuando la presencia del testigo en la ocasión y lugar en que declaró haber estado fue objeto de la especial polémica indicada, entra inequívocamente en el ámbito de nuestro control constitucional, cuando tal cuestión nos es planteada para la tutela del derecho fundamental de presunción de inocencia, según la jurisprudencia referida ut supra (apartado II.1, STC 124/2001, FJ 10).

Y en ese control tanto las circunstancias de la entrada del testigo en el proceso, aludidas en la demanda de amparo del Sr. Rodríguez Galindo, y en la de los Sres. Vaquero, Dorado y Bayo, como las explicaciones dadas en la Sentencia para la solución de los puntos controvertidos de la declaración del testigo en su contraste con otros testimonios, deben ser objeto de detenida atención en nuestro análisis.

En cuanto a lo primero, es elemento ligado a la transparencia y diafanidad del proceso a que nos referíamos en el inicio de este Voto; y no es precisamente lo más propio de ellas el que, hallándose un sumario en curso, y estando por tanto la autoridad judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional de investigación de unos hechos de tan extraordinaria gravedad como los investigados, que comprometían a sectores ligados con el Ministerio del Interior, la primera y esencial declaración de ese testigo, (que tuvo lugar el 12 de agosto de 1995), no se prestara ante la autoridad judicial, sino ante el Comisario General de Policía Judicial, que estaba llevando a cabo una investigación de los mismos hechos por orden superior de las autoridades del propio Ministerio investigado. La incuestionada honorabilidad de tan digno funcionario, y la asimismo incuestionada solvencia de la investigación gubernativa, no empecen, no obstante, a la consideración de que el modo de entrada en el proceso de tan importante testigo no es el más conforme con las garantías del proceso penal. Téngase en cuenta que no se trata de un atestado previo al proceso penal, instruido por órganos policiales, cual es común, aportado después al Juzgado de Instrucción, el cual a partir de aquel atestado inicia el ejercicio de su función jurisdiccional, sino de una investigación gubernativa paralela y simultánea a la investigación sumarial. No cabe duda que desde el prisma de las garantías del proceso penal un modo tal de entrada del testigo en el proceso no es, objetivamente considerado, el que mejor se adecua a aquellas garantías.

Ocurre además que esa primera declaración es seguida poco después (el día 5 de septiembre de 1995) de otra declaración ampliatoria del mismo testigo ante la unidad adscrita de Policía Judicial de Alicante, no ante el Juez instructor del sumario, declaración en la que se aclaran y rectifican determinados extremos, no intranscendentes para la constatación de la credibilidad de lo declarado por el testigo en su precedente declaración.

Aunque los elementos reseñados no sean de por sí decisivos en términos constitucionales para negar la idoneidad de ese testigo, no dejan de ser elementos de oscuridad, que en un juicio de razonabilidad de la apreciación de la prueba, no pueden por menos de ser tenidos en consideración, provocando una especial cautela frente a cualquier posible laxitud en el análisis crítico del valor atribuido a ese testigo.

El otro orden de consideraciones indicado más detrás, el alusivo a las explicaciones expuestas en la Sentencia de la Audiencia Nacional para la solución de las controversias suscitadas respecto de lo declarado por dicho testigo, aunque pueda situarse en un espacio de control de racionalidad de dichas explicaciones, no puede llevar a sustituir el análisis de éstas por la valoración contrastada por nuestra parte de las declaraciones contradictorias a que las explicaciones se refieren. El análisis posible no puede transcender de las explicaciones mismas, y es lo cierto que aunque en ellas existan elementos de preocupante ambigüedad, que provocan una indudable insatisfacción intelectual en quien busque en ellas certezas, tales ambigüedades (destacadas en la vista oral, y en su demanda, por el defensor del Sr. Rodríguez Galindo), sin embargo, no equivalen a irracionalidad, arbitrariedad o incoherencia, que sería la única consideración desde la que, según la jurisprudencia referida al principio, podríamos rechazar la apreciación jurisdiccional de la prevalencia de ese testimonio respecto de otros. En definitiva se trata de un problema de credibilidad del testigo en el que, a pesar de la ambigüedad e insuficiencia de las explicaciones de la Sentencia al respecto, no podemos rechazar su juicio valorativo, debiendo estimar por tanto desde nuestra perspectiva constitucional que la aceptación de las declaraciones del testigo Sr. López Carrillo como soporte de la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida es respetuosa con el derecho fundamental de presunción de inocencia de los recurrentes.

En todo caso no está de más llamar la atención sobre la cauta ambigüedad del pasaje del hecho probado III, párrafo 2 —folio 19— de la Sentencia, transcrito antes (vid apartado 5 de este Voto) en cuanto a las concretas circunstancias de localización del testigo cuando oyó lo que dijo haber oído, habida cuenta que precisamente lo discutido fue si el testigo se hallaba donde dijo haber estado, cuando oyó lo que dijo haber oído. Si la Sala sentenciadora consideró que, pese a los testimonios en contrario, el testigo Sr. López Carrillo viajaba con el Gobernador Civil de Guipúzcoa Sr. Elgorriaga Goyeneche, y con el entonces Comandante Sr. Rodríguez Galindo, acompañándoles en el vehículo oficial del primero, y que oyó la referida conversación en dicho vehículo, es difícilmente explicable que no se detallen tales circunstancias en el hecho probado, que respondería así estrictamente a lo relatado al respecto por el testigo. Esa reserva de explicitud y ese distanciamiento entre lo declarado y su reflejo probatorio sin duda debilita la razonabilidad del discurso judicial, aunque no llegue definitivamente a eliminarla, proyectando una sombra de duda, que no puede menos de reaparecer en nuestro propio discurso, al enfrentarnos con el enjuiciamiento crítico de la prueba de indicios.

4.2 Análisis del contenido probatorio de la declaración del testigo Sr. López Carrillo.

Ahora bien, la idoneidad constitucional del testigo no supone de principio que el contenido de sus declaraciones sirva de base lógica de la parte del relato de hechos probados prima facie relacionable con su testimonio, si no puede establecerse una correlación inequívocamente discernible entre el contenido de las declaraciones y el hecho o hechos probados de que se trate.

En la muy global relación, ya destacada más detrás (apartado IV) que la Sentencia de la Audiencia Nacional establece en el fundamento de Derecho segundo B), entre las pruebas atendidas y los “hechos contenidos en los apartados I, III y IV”, del relato de hechos probados, la eventual función probatoria de las declaraciones del testigo que ahora nos ocupa tendría, en principio, relación con la parte de aquel relato relativa a la atribuida participación de los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche en las detenciones ilegales, y antes que con ellas con la afirmada decisión de dichos dos recurrentes de intervenir en lo que en su momento calificamos como guerra sucia contra ETA (vid pasaje del hecho probado I de la Sentencia, transcrito en el apartado IV de este Voto).

Pues bien, si se lee la declaración del testigo que ahora nos ocupa, prestada ante el Comisario General de la Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, el día 12 de agosto de 1995, base y referencia de todos los posteriores, en ella no existe ningún contenido en el que directamente atribuya a los dos recurrentes precitados una decisión de intervenir en la referida guerra sucia, ni de haber planificado y ordenado el secuestro en Francia de los que luego resultaron víctimas de un horrible asesinato.

En dicha declaración, en la parte en la que puede establecerse una relación discernible con operaciones en Francia y con protagonistas de ellas, pueden destacarse los siguientes pasajes:

“A primeros de Enero del año 83, su jefe directo P. G. DIEZ, en ese momento Comandante Jefe de la Policía Nacional le llama a su despacho y le presenta a dos personas que estaban allí, siendo una de ellas el citado Gobernador Civil, Julen Elgorriaga y la otra R. de F. L., entonces asesor personal del Ministro Barrionuevo. El Comandante P. le hace la siguiente propuesta: ‘Seleccionar un grupo de policías nacionales para realizar labores de contrapropaganda antiterrorista con el fin de contrarrestar todos los medios de difusion que tenia herri batasuna en la calle y romper ese monopolio informativo’.

Esta propuesta significaba que les liberarían del Servicio ordinario y se les facilitarían los medios necesarios para realizar esta tarea. Esta propuesta fue aceptada por el declarante, seleccionando a los siguientes policías:

... ... ... ...

[Sigue cita individualizada de los policías seleccionados y alusión a operaciones realizadas intranscendentes a los efectos que ahora nos ocupan]

Posteriormente se firmó otro Grupo de Policías, seleccionado por el actual Comisario F. G., procedente del Ejército, que entonces era Capitán de la Policía Nacional, con la misión de: ‘Pasar a francia, estableciendose alli en hoteles y captar informacion sobre miembros de e.t.a. huidos y entablar relaciones de amistad con policias franceses, tanto de la R.A.F (Policía de Aire y Frontera), Gendarmería y la C.R.S.’.

La información que recogían en Francia (direcciones, fotografías de casas y personales, incluso correspondencia extraída de los buzones de determinados domicilios), se entregaba, en principio, al Capitán F.J.G. quien la remitía al CESID.

Dentro de las misiones que le fueron encomendadas al declarante, se encontraba el asistir a todos los lugares dónde se producían atentados de E.T.A., para informar directamente al Gobernador Civil”.

Sigue después en la declaración en relación con el “caso Lasa y Zabala” el relato de la visita al lugar del atentado de Oñate, así como al Hospital de Mondragón, y regreso con el Gobernador Civil y con el Comandante Rodríguez Galindo, de cuyo relato es destacable el siguiente pasaje:

“Durante el trayecto, a la altura de Placencia de las Armas, a través de la emisora del vehículo oficial del Gobernador, se recibe un mensaje que textualmente decía: ‘Que J. uno llame por teléfono urgente a Intxaurrondo’, al tiempo que el coche que les seguía hace señales luminosas avisándoles del mensaje, decidiendo parar en el citado pueblo a llamar por teléfono desde el Ayuntamiento, donde Galindo, acompañado, cree, por un Guardia Civil, realiza la llamada telefónica, desconociendo desde que sitio concreto del Ayuntamiento, facilitándole un teléfono un Policía Municipal de dicho Consistorio.

Transcurridos unos cinco minutos, regresa al vehículo con cara de satisfacción, sentándose en el asiento del acompañante del conductor, al lado del Gobernador, al que manifiesta textualmente: ‘Hay buenas noticias, han caido dos peces en el anzuelo’. Julen Elgorriaga le pregunta: ‘¿Son dos peces gordos?’. Respondiendo Galindo: ‘No ha habido demasiada suerte. Son dos peces medianos. Pero más vale eso que nada’.

... ... ...

Quiere manifestar que unos meses antes, el Comandante P. le llamó a su despacho y le ordenó ir al Gobierno Civil, y le pidiera a la Secretaria personal del Gobernador Civil, las llaves del Palacio de La Cumbre, y que con esas llaves se dirija al edificio, donde debería elegir tres habitaciones para meter allí a tres personas, que él sospechó, aunque no se le dijo, que eran tres detenidos. Estas habitaciones deberían estar incomunicadas entre sí. Debería poner también unos indicadores donde deberían estar cada una de estas personas, ya que los que las llevarían allí desconocían el edificio, que en esas fechas estaba desocupado”.

Sigue después el relato de la entrega de las llaves, el señalamiento por el testigo de las habitaciones y su localización, así como la indicación interior del itinerario de acceso a ellas con flechas, y lo siguiente:

“Días después, el Comandante P. le cita nuevamente en su despacho y le explica el motivo del marcaje de las habitaciones del Palacio de La Cumbre, que consistía en que: ‘Se estaba preparando una operación en Francia, en colaboracion con policias franceses, para una vez detenidos legalmente por policias franceses, los entonces dirigentes de E.T.A., Antxon, Txomin y Txiquierdi, serían entregados a policías españoles en el Coll de Ibardin, debidamente esposados, amordazados y narcotizados, trasladándolos posteriormente a las habitaciones preparadas de La Cumbre. Allí serían interrogados’.

Esta operación, por lo que le contó, costaría dos millones de francos franceses. La única condición que ponían estos policías franceses era que ‘no vivieran para contarlo’.

Esta operación, finalmente no se llevó a cabo por razones que el declarante desconoce.

Dado que continuaba con las llaves, le preguntó al Comandante P. qué hacía con ellas, diciéndole que podía tirarlas, ya que la Guardia Civil se había hecho cargo del edificio, suponiendo que cambiando las cerraduras. Esto ocurre unos dos meses antes de la desaparición de Lasa y Zabala.

... ... ...

Tres o cuatro días después de la visita al Hospital de Mondragón, antes relatada, mantiene una conversación con el Gobernador Civil, en la que el declarante le pregunta por el resultado de ‘los peces de Galindo’, contestándole el Gobernador:

- La Guardia Civil es mejor que nosotros. Esta operación solo ha costado 25.000 pts., lo que se han gastado en copas mientras hacían la espera.

Al preguntarle el declarante si los etarras tenían mucha información, le contestó ‘que algo sabían’.

También el Gobernador, en tono jocoso, le dijo: ‘Sabes que pensaban que los había secuestrado el Mosad israelí’.

A la pregunta del declarante de por qué habían dicho esto, le contó ‘que estuvo con Galindo a ver a los etarras y que como precaución se pusieron unas capuchas, y que Galindo y el Gobernador les preguntaron si sabían quiénes eran’, momento en que los etarras les hicieron el comentario relativo al Mosad, momento en que Julen Elgorriaga se reía al oír la respuesta de los etarras.

Cuando el periódico Egin, en fechas próximas posteriores, dio la noticia de la desaparición de Lasa y Zabala, el declarante entró en el despacho del Gobernador Civil, preguntándole textualmente: ‘Julen, qué es lo que ha pasado con los dos tíos estos, por fin’, al tiempo que le mostraba la noticia publicada en el diario Egin sobre la desaparición de Lasa y Zabala, respondiendo el Gobernador, en tono serio y enfadado: ‘Éstos ya no están. No me preguntas más’.”

Puede parecer insólita una transcripción tan extensa de una declaración de un testigo, con el riesgo de considerarse inadecuada a la función constitucional que nos incumbe; pero aunque sea insólita (como lo es el caso mismo que enjuiciamos, con sus muy peculiares circunstancias muy poco comunes), se justifica precisamente para evidenciar que el análisis que hacemos, de control de la razonabilidad de las inferencias probatorias, se sitúa estrictamente en nuestro ámbito constitucional de enjuiciamiento en relación con el derecho fundamental de presunción de inocencia, con arreglo a la jurisprudencia que en su momento se indicó. Al hacerlo, procuramos huir de la expeditiva opción discursiva de las afirmaciones o negaciones pretendidamente apodícticas, con las que en no pocas ocasiones se sustituye el discurso argumentativo por el voluntarismo decisionista encubierto.

La lectura comparada de los pasajes del relato de hechos probados de la Sentencia contenido en los apartados I, III y IV del mismo que quedaron transcritos, y de los de la declaración que se acaba de transcribir, evidencia que no existe ningún contenido discernible en ésta, que de modo directo, y como prueba que lo soporte, permita relacionar dicho contenido con los más problemáticos de esos hechos probados. Y al propio tiempo hay referencias muy precisas a presencia de un asesor del Ministro en uno de los episodios iniciales, y a la del CESID como receptor de informaciones turbiamente obtenidas en Francia e implicación mercenaria de policías franceses, de los que no es razonable prescindir en la tesitura posible de otros expedientes probatorios distintos de los de las pruebas directas.

Por ello, la única apreciación respetuosa con la razonabilidad de la inferencia probatoria, es la de que la citada declaración, en cuanto eventual prueba directa de los hechos probados expresados en la Sentencia como inferidos de ella, sin matizaciones, sólo puede ser la que niegue tal razonabilidad.

Obviamente, la inoperancia del testimonio en cuanto prueba directa de los hechos que la Sentencia infiere, no haría irrazonable el que con base en dicha declaración y con el complemento de otros medios probatorios, pudiera llegarse al resultado expresado en la Sentencia; pero para ello sería precisa una motivación suficientemente explícita, que explicase la conexión lógica de la inferencia probatoria final y la prueba tenida en consideración al respecto. Esa posible motivación suficientemente explícita está ausente de la Sentencia, según veremos después.

Baste aquí, como conclusión, la de que desde la óptica constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la declaración analizada no puede considerarse como eficaz para enervar tal presunción respecto de los demandantes, en los particulares de los hechos probados transcritos antes; más en concreto, en cuanto a la decisión de los demandantes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche de participar en la violencia antiterrorista en Francia mediante secuestros para obtener información, seguidos de asesinatos, la propuesta de aquellos a los otros tres demandantes para participar en tales operaciones y la aceptación de éstos, y la orden del entonces Comandante Rodríguez Galindo dada a personas desconocidas de secuestrar en Francia a los infortunados Sres. Lasa y Zabala.

5. Declaraciones del coimputado Bayo. Planteamiento inicial.

Esas declaraciones se toman en consideración en la Sentencia en el crucial pasaje del fundamento de Derecho segundo que se dejó transcrito en el apartado IV de este Voto como elemento de corroboración de las declaraciones, que en dicho pasaje se dicen coincidentes en lo esencial, de los testigos núm. 2345 y Ángel López Carrillo.

Lo peculiar de las declaraciones de ese coimputado, como se observa en el fundamento jurídico 9 de la Sentencia mayoritaria, es que hay tres grupos de declaraciones prestadas en la fase sumarial: uno inicial, en que dicho coimputado, como los demás imputados, niega su participación en los hechos; otro, constituido por las declaraciones de agosto de 1997, prestadas en situación de secreto de sumario, decretado a su instancia, y sin posibilidad de participación de los demás imputados en dichas declaraciones; y otro final, consistente en la retractación escrita de las declaraciones precedentes, escrito en el dicho coimputado explica las razones que le llevaron a prestar las precedentes declaraciones auto y heteroincriminatorias. A dichas declaraciones sumariales les siguen las declaraciones en el juicio, en el que se dio lectura íntegra a las declaraciones sumariales, en el que el coimputado mantuvo la retractación del escrito precitado.

Los demandantes negaron en el juicio y niegan en los recursos de amparo la idoneidad constitucional de las declaraciones incriminatorias del coimputado Bayo por no haberse respetado en ellas el requisito de la contradicción, y haber sido rectificadas en la propia fase sumarial, siendo las prestadas en el juicio totalmente exculpatorias para él y para los demás coimputados.

El problema, pues, de la declaración de este coimputado se centra en el requisito de la contradicción, al que debe añadirse en la ponderación del testimonio del coimputado el elemento de su corroboración.

5.1 Contenido de la Sentencia de la valoración atribuida a la declaración del coimputado Bayo.

Sobre el particular la Sentencia en su fundamento de Derecho segundo A), folio 33, dice lo siguiente:

“Felipe Bayo Leal en el acto del juicio oral ha manifestado que sólo deseaba ratificarse en un escrito que había dirigido a la Sala en marzo de 1999, y que consta al folio 1238 tomo 3 del Rollo de Sala, en el que rectificaba las declaraciones prestadas ante el Instructor, las cuales achacaba a la sensación de soledad y abandono que le estaba produciendo el encarcelamiento y a una cierta manipulación del propio Juez Instructor. En esas declaraciones, no ratificadas en el juicio, prestadas en agosto de 1997 ante el Instructor, con asistencia letrada, tras cesar para su defensa al Letrado Sr. Jorge A.A., estando el sumario declarado secreto, Felipe Bayo Leal vino a reconocer la realidad de la estancia de Jose Antonio Lasa Arostegui y Jose Ignacio Zabala Artano en La Cumbre, donde fueron vigilados e interrogados por él y por Enrique Dorado Villalobos, junto con otras personas, siguiendo las órdenes que su entonces Comandante Enrique Rodríguez Galindo, que actuaba de acuerdo con Jose Julián Elgorriaga Goyeneche, le trasmitía a través del Capitán Ángel Vaquero Hernández. Incluso concretó como el primer día habían estado Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche viendo a Jose Antonio Lasa Arostegui y Jose Ignacio Zabala Artano en La Cumbre. y Felipe Bayo Leal negó haber intervenido en el secuestro en Francia y en el traslado a Alicante, las torturas y la muerte.

Para apoyar esas declaraciones Felipe Bayo Leal presentó al Instructor una cinta magnetofónica, que dijo entonces haber sido grabada por él y por Enrique Dorado Villalobos, que era quien llevaba oculta la grabadora, cuando les visitaron en la cárcel José Ramón G.T. y Rafael Vera Fernández Huidobro. Oída esa cinta en el acto del juicio, ni Enrique Dorado Villalobos ni Rafael Vera Fernández Huidobro, ni José Ramón G.T. han reconocido sus voces, aunque ambos coinciden en la realidad de la visita. La mala calidad de la cinta no ha permitido que se pudiese llevar a cabo una análisis acústico. En la vista oral Felipe Bayo Leal ha afirmado que esa cinta es una falsificación, que ha sido realizada por él sirviéndose de un ordenador y de un programa informático. Afirmación que carece de toda credibilidad pues, aunque efectivamente hubiese podido disponer en prisión de un ordenador, un registro de voces y los demás medios necesarios para hacer esa manipulación, es, conforme a un juicio racional de experiencia, terminantemente inverosímil que Felipe Bayo Leal hubiese podido crear artificialmente, casi palabra a palabra, una conversación ficticia entre cuatro personas al principio, luego entre tres, tan prolongada en el tiempo (para construir un engaño que avalase las que iban a ser nuevas declaraciones hubiese bastado con muchos menos minutos), tan viva y tan expresiva. Además, no existen en la cinta elementos que evidencien una manipulación de la clase indicada por Felipe Bayo Leal, por más que en abstracto sea posible, y, sobre todo, la fidelidad de la cinta se desprende de su contenido, pues no incluye afirmaciones dirigidas a montar una imputación contra alguien, sino comentarios que explican cómo en este procesado se va perfilando la decisión de a modificar la versión que hasta entonces venía manteniendo; a ello se une que en la cinta constan reflexiones tan personales sobre la situación por la que estaban pasando que no parecen fruto de manipulación alguna.

En el momento de hacer uso del derecho a la última palabra, Felipe Bayo Leal explicó que la desesperación que le produjo sentirse abandonado por Enrique Rodríguez Galindo ‘que había vuelto la grupa de su caballo dejándoles a él y a Enrique Dorado Villalobos en el frente’ le llevó a montar las declaraciones prestadas en agosto de 1997, en las que trató de confirmar los datos que constaban en el sumario, las falsas versiones de testigos, que él conocía por haberlas estudiado.

Un detenido examen de aquellas declaraciones de Felipe Bayo Leal lleva a que no parezca verosímil esa explicación que da para rectificarlas. Por un lado, de ser cierto que no habían intervenido en la comisión de los hechos, no podían sentirse abandonados por Enrique Rodríguez Galindo: si nada sabía éste, nada podía decir para ayudarles; sólo partiendo de que habían actuado cumpliendo las órdenes de Enrique Rodríguez Galindo puede entenderse que, estando ellos en la cárcel, se sintiesen abandonados por su superior. Tampoco es cierto que Felipe Bayo Leal se limitase a confirmar los datos que existían en el sumario y las "falsas" versiones que hasta entonces habían venido prestando los testigos, pues en algunos extremos si confirma esas versiones pero en otros no. Así debe destacarse que, en relación al testigo nº 1964, lejos de confirmar la declaración de éste, le quita todo valor a su referencia (valoración que es semejante a la que llega el Tribunal y que se especifica más adelante, pero que no concuerda con su explicación pues se trataría para Felipe Bayo Leal de un testigo igual de falso que los demás). Respecto a la presencia en el lugar del atentado de Cándido A.A., tampoco parece que pretenda confirmar la versión de Ángel L.C., pues confirma la presencia de ese Comandante en Oñate, afirmando no saber si había ido con Enrique Rodríguez Galindo.

A ello se añade el reconocimiento de La Cumbre, folios 12.265 y ss. El contenido del acta evidencia que realmente este acusado conoció esas instalaciones, aunque precisamente por el tiempo transcurrido pueda no recordar algunos extremos. No sólo se desenvolvió con facilidad durante la inspección, lo que puede tener la explicación que da en el juicio oral (haber leído las declaraciones sumariales de Ángel L.C. y visto los planos en la prensa), sino que ofreció datos extremadamente concretos, y no simplemente del cambio de la puerta principal, lo que dice en el juicio haber deducido de la estructura del edificio, sino también del cambio de apariencia del salón y del cambio de la puerta a la cocina, y localizó la antigua cocina de gas, el montacargas y la puerta de acceso al sótano.

En definitiva, valorando lo que Felipe Bayo Leal manifestó en el acto del juicio oral, junto con todas sus anteriores manifestaciones, este Tribunal llega a la conclusión de que resultan más verosímiles las declaraciones prestadas en agosto de 1997, aunque no haya querido, por no inculparse en exceso y por no inculpar a otros guardias civiles, relatar toda la realidad de lo acaecido, frente a las manifestaciones exculpatorias que presta antes y en el juicio oral; y que nada impide valorar el contenido de las declaraciones de agosto junto al resto de las pruebas”.

Asimismo la Sentencia en el fundamento de Derecho primero, resuelve la cuestión planteada por las defensas de los acusados sobre la invalidez de las declaraciones incriminatorias del coimputado Sr. Bayo, por haber sido prestadas sin contradicción de los demás imputados durante el secreto del sumario en los siguientes términos:

“al alzarse el secreto, las partes solicitaron la ampliación de declaraciones practicadas en ese periodo, y en las que no habían tenido la oportunidad de intervenir; sin embargo el Instructor concluyó el Sumario sin pronunciarse sobre esas peticiones. A ellas es a las que se refiere el Auto de esta Sala que confirma la conclusión cuando señala que ‘a la hora de valorar esas declaraciones (que aparecen especificadas en los antecedentes de la resolución) no puede dejar de tenerse presente que se prestaron sin contradicción, pero como las declaraciones que han de constituir prueba no son ésas sino las prestadas en el acto del plenario, no existe base suficiente para revocar un sumario a fin de tomar con contradicción declaraciones testificales que pueden prestarse directamente en el acto de la vista oral’. Así no se deniega la posibilidad de valorarlas, pero sí se hace hincapié en la especial consideración que en la evaluación debe darse al hecho de que las partes no tuvieron la oportunidad de solicitar aclaraciones o puntualizaciones. Ello no es predicable respecto a aquellas otras diligencias practicadas estando el sumario declarado secreto, y respecto de las cuales, tras el alzamiento del secreto, no hicieron petición alguna, pues en relación a ellas sí tuvieron esa oportunidad que no ejercitaron. Respecto a las declaraciones del acusado Felipe Bayo Leal, prestadas en agosto de 1997, cuando el sumario estaba declarado secreto, y que tanto interesa ahora a las defensas que no se tengan en cuenta, por haber sido prestadas sin contradicción, nada solicitaron las partes cuando el Instructor levantó el secreto (la ampliación de su declaración sólo se pide a la Sala, tras la conclusión del sumario, so pretexto de que existía una rectificación), por lo que ningún obstáculo existe para que el Tribunal, al valorar las declaraciones prestadas por el procesado en el juicio oral, las ponga en relación con aquellas otras, para evaluar la credibilidad de unas y otras”.

5.2. Análisis de los razonamientos de la Sentencia de la Audiencia Nacional.

En el juicio de razonabilidad de las inferencias probatorias, en cuanto elemento a considerar para la desvirtuación de la presunción de inocencia, el objeto inmediato de nuestro análisis deben ser directamente los razonamientos de la Sentencia recurrida.

Y sobre el particular el pasaje del fundamento de Derecho primero de la Sentencia recurrida que se acaba de transcribir contiene una argumentación que no resulta constitucionalmente aceptable.

Se salva o no en dicho pasaje la falta de contradicción de las declaraciones prestadas durante el secreto del sumario según que las partes, después de levantado aquél, hubieran solicitado o no su reproducción. Y en concreto respecto de las cuestionadas declaraciones del coimputado Bayo la ratio expresada del rechazo del vicio imputado a las mismas, y por tanto de su idoneidad para que pudieran ser valorados por el Tribunal, como en efecto hizo, es la de que “nada solicitaron las partes cuando el Instructor levantó el secreto”. Tal modo de razonar, como alegan los demandantes en sus demandas y después de ellos el Abogado del Estado en la vista oral de los recursos de amparo, lo que hace es trasladar de hecho a los acusados la carga de subsanar los defectos constitucionales de la prueba de cargo, que, como tal, opera en su contra, desplazándola de las partes acusadoras o incluso del Juez de Instrucción, a quienes incumbía velar por la regularidad constitucional de la prueba de cargo, a los acusados. Si hubiéramos de limitarnos exclusivamente a la razón expresada en al Sentencia para salvar la idoneidad de las declaraciones que nos ocupan, como pruebas constitucionalmente admisibles, la tesis de los recurrentes sobre la invalidez de esas declaraciones debiera prosperar. Ello acarrearía la grave consecuencia de que el soporte probatorio más decisivo para la implicación de los demandantes en el episodio de detención ilegal que se desarrolló en la villa de La Cumbre, quedaría constitucionalmente inhabilitado.

Si tal fuera el caso, la simple lectura en el juicio de unas declaraciones prestadas en el sumario, afectas de un vicio que las hacía constitucionalmente inválidas en cuanto posible pruebas de cargo, no permitiría salvar su invalidez, ni por tanto, sería posible su consideración como pruebas practicadas en el juicio, con opción del Tribunal para formar su convicción con base en ellas, prefiriéndolas respecto de las declaraciones de signo contrario prestadas por el mismo coimputado en el juicio.

5.3. Sustitución de la deficiencia argumental de la Sentencia de la Audiencia Nacional por la Sentencia mayoritaria.

Ocurre, no obstante, que la Sentencia mayoritaria (FJ 9) salva la validez constitucional de las declaraciones sobre la base de la existencia de las plurales diligencias sumariales que cita, aceptando sobre el particular la tesis expuesta en la vista de estos recursos por el Letrado de las Sras. Artano Sagastume y Arostegui Beraza, diligencias en las que, en decir de la Sentencia mayoritaria, el Sr. Bayo “reiteró sus imputaciones en varias ocasiones en presencia de los Letrados de los recurrentes, es decir, con plenas posibilidades de contradicción”.

Este modo de salvar la validez constitucional de las declaraciones que nos ocupan supone que una cuestión, planteada en su día a la Sala sentenciadora, y no resuelta por ésta con un razonamiento constitucionalmente aceptable (lo que llevaría en principio al éxito de la tesis impugnatoria), se resuelve por este Tribunal Constitucional, enfrentándose por sí mismo directamente con el examen de la prueba practicada.

La amplitud del criterio de enjuiciamiento constitucional utilizada sobre este punto, contrasta con la autorrestricción de la que la Sentencia hace gala en cuanto a los límites del control constitucional que considera posible en la tutela del derecho fundamental de presunción de inocencia, autorrestricción extrema respecto de la que ya hemos manifestado nuestro apartamiento.

Ahora bien, como de lo que se trata es de la constatación de datos procesales, y no de una sustitución en la valoración de la prueba, y aun con grandes dudas sobre la corrección procesal de una amplitud de enjuiciamiento tal en el marco de subsidiariedad del recurso de amparo, no encontramos una razón definitiva para rechazar el criterio mayoritario. Con base en dicho criterio podemos salvar, como hace la Sentencia de la que disentimos, la falta de contradicción de las cuestionadas declaraciones en el momento en que fueron prestadas, al haberse reproducido en el sumario la oportunidad de contradicción en los trámites posteriores que nuestra propia Sentencia cita. Sobre esa base, no se trata de trasladar a la parte la carga de subsanar los vicios constitucionales de las pruebas de cargo, lo que de ningún modo consideraríamos constitucionalmente aceptable, sino de negar la falta de oportunidad de contradicción.

En consecuencia, compartiendo sobre este particular la tesis de la Sentencia mayoritaria, consideramos rechazable la tesis impugnatoria de la validez de estas declaraciones, aceptando, en suma, la validez constitucional de las mismas y su posible valoración como prueba por el Tribunal sentenciador.

Sobre el particular podemos compartir globalmente el contenido de los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la Sentencia mayoritaria.

5.4. Precisiones sobre el contenido concreto de las declaraciones del Sr. Bayo y su alcance en cuanto prueba de cargo.

Pero el hecho de que se acepte la validez constitucional de esas declaraciones no justifica la abdicación de nuestro control crítico respecto de la correlación lógica entre el contenido de las mismas y la inferencia probatoria que lleva al hecho probado.

Existe sin duda esa correlación estrictamente en cuanto al episodio desarrollado en la villa de La Cumbre, y en tal sentido, y exclusivamente referido a las participaciones subjetivas descritas en el relato de hechos probados en cuanto a ese episodio, no apreciamos ninguna quiebra en la inferencia probatoria relacionada con él. Sin embargo la extensión de la eficacia de esas declaraciones como soporte probatorio directo del relato de hechos probados en lo relativo a la implicación de los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche en la violencia antiterrorista y a la planificación y ejecución de los secuestros en Francia, estimamos que no es constitucionalmente aceptable por falta de razonabilidad.

En el pasaje de la Sentencia de la Audiencia Nacional transcrito en el apartado 5.1 de este Voto queda claramente de manifiesto que uno de los elementos expresamente argüidos en la Sentencia es la cinta magnetofónica a la que allí se hace alusión, de la que llega a afirmarse que “la fidelidad de la cinta se desprende de su contenido”.

Pues bien, si atendemos al pasaje de la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida que quedó transcrito en el apartado 5.1 de este Voto, en cuyo pasaje se sintetiza la apreciación de los medios de prueba que soportan el relato de hechos probados, es claro que la función probatoria atribuida a la declaración que ahora nos ocupa, como corroboración de otras distintas, tiene que ver directamente con la planificación del secuestro en Francia de las trágicas víctimas de la acción delictiva por parte de los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche. La cuestión a analizar, en el limitado ámbito de nuestro control constitucional externo de la razonabilidad de la inferencia probatoria, es si en esas declaraciones con su complemento de refuerzo, citado en la Sentencia, de la cinta magnetofónica existe algún contenido discernible, que de modo directo (y al margen de posibles juicios valorativos que no nos incumben) pueda explicar la inferencia probatoria expresada por la Sala sentenciadora.

No ya el examen directo por nuestra parte de esas declaraciones, sino la mención de ese contenido en la Sentencia, pone de manifiesto que “Felipe Bayo Legal negó haber intervenido en el secuestro en Francia y en el traslado a Alicante, las torturas y la muerte”. La lectura de las declaraciones evidencia algo más: que no solo negó su propia intervención, sino también la de miembros de la Guardia Civil, (dato en este caso de extraordinaria importancia), y que en la conversación de la cinta se hace una imputación directa a los políticos, sin concretar nombres, como responsables de la ordenación de los secuestros, y a la realización de la acción delictiva por mercenarios.

Esas comprometedoras declaraciones podrán merecer o no credibilidad para la Sala sentenciadora, cuestión a la que no alcanza, en principio, nuestro control constitucional; pero lo que no cabe, y ahí sí llega nuestra facultad de control de razonabilidad de las inferencias probatorias, es que de unas declaraciones que niegan la intervención de la Guardia Civil en los secuestros realizados en Francia, y que en la cinta magnetofónica considerada por la Sala imputan dicha acción sin veladuras a políticos y mercenarios, pueda inferirse la conclusión radicalmente contraria de imputar la planificación al Sr. Rodríguez Galindo, a la sazón comandante de la Guardia Civil, y al entonces Gobernador Civil de Guipúzcoa, a quien en dicha declaración no se cita. Una inferencia tal es irrazonable y en sí misma absurda y arbitraria. Es, así, constitucionalmente rechazable la atribución de fuerza probatoria directa a dichas declaraciones en lo relativo a los secuestros en Francia.

En sentido similar, a lo que dijimos al analizar el sentido y función probatoria posible de las declaraciones del testigo Sr. López Carrillo, debemos reiterar aquí que la inoperancia de las declaraciones que nos ocupan, en cuanto prueba directa del episodio del secuestro en Francia, no haría irrazonable el que dichas declaraciones pudieran utilizarse, no como prueba directa, sino en una función de elemento de una eventual prueba indiciaria; aunque para ello sería inexcusable una argumentación explícita, que no se encuentra en la Sentencia, según veremos después.

6. Análisis de la explicación en la Sentencia de la Audiencia Nacional de la prueba del delito de detención ilegal.

Rechazada en los apartados anteriores, en los que las analizábamos de modo individualizado, la razonabilidad de las inferencias probatorias extraídas de las declaraciones de los testigos núm. 2345 y Sr. López Carrillo y de las declaraciones del coimputado Sr. Bayo, en cuanto soportes directos de la atribución en los hechos probados (hechos probados I) de la decisión de los demandantes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche de intervenir en acciones violentas contra los miembros de ETA, el último paso en nuestro análisis debe ser el de afrontar el juicio de razonabilidad del análisis conjunto que hace la Sentencia recurrida de la Audiencia Nacional en el pasaje de su fundamento de Derecho segundo B.2 —folio 41— que quedó transcrito en el apartado IV de este Voto.

Ese pasaje expresa un juicio de globalidad que se relaciona de modo inequívoco con los pasajes de los hechos probados I, III y IV, asimismo transcritos en el apartado IV de este Voto. En ese juicio global se deben destacar tres elementos argumentales: a) la afirmada coincidencia esencial entre las declaraciones de los testigos 2345 y López Carrillo; b) la no desvirtuación de esas declaraciones por los de otros testimonios analizados; c) la corroboración de dichas declaraciones por las del coimputado Sr.

Bayo. De la conjunción de los tres se extrae la convicción explicitada del Tribunal de que “Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche planearon el secuestro de Jose Antonio Lasa Arostegui y Jose Ignacio Zabala Artano y su estancia en La Cumbre, Elgorriaga facilitó el uso de esa villa, y el Capitán Vaquero fue, como declaró Bayo, la persona que se encargó de transmitir a Dorado y Bayo, quienes llevaron a cabo la custodia y los interrogatorios”.

De los tres elementos argumentales referidos el último es irrazonable, según se razonó en su momento al analizar la declaración del coimputado (apartado 5.4), pues lejos de ser elemento corroborador de los otros dos, en cuanto a la secuencia de hechos anteriores a la detención e interrogatorios de La Cumbre, es directamente contradictorio.

Aun desde el limitado ámbito de nuestro control constitucional en la tutela del derecho fundamental de presunción de inocencia, y tal y como quedó expuesto en el apartado II.2.2.1 de este Voto, en el control de la razonabilidad de una inferencia probatoria no podemos aceptar la corrección de una afirmación apodíctica de una Sentencia de condena, referida al sentido de unas declaraciones, cuando la lectura de las mismas pone en evidencia que el contenido de la declaración tiene un sentido contrario al atribuido. Aparte de ello la argumentación de la Sentencia adolece de una inaceptable imprecisión en la individualización de conductas, que es el problema más relevante de este caso, al fundamentar su apreciación probatoria, pues funde en una secuencia única episodios de clara diferenciación cronológica, y con participaciones subjetivas diferenciadas en cada uno de ellos, si se atiende al relato de hechos probados.

Esa imprecisión es clara cuando se da un sentido único a la declaración del coimputado Sr. Bayo. Siendo así que en ella, sin ningún género de duda, se distinguen los dos episodios a que aludíamos. La eficacia corroboradora de esa declaración en cuanto al episodio de La Cumbre, aceptable, no puede oscurecer el sentido contradictorio respecto de las imputaciones subjetivas del episodio precedente.

Existe, pues un elemento de irrazonabilidad en la argumentación de la Sentencia que necesariamente transciende a la conclusión a la que se llega a través de tal argumentación.

A ello debe añadirse que la coincidencia esencial entre las declaraciones del testigo protegido 2345 y del testigo López Carrillo sólo podría justificar la inferencia probatoria que la Sala expresa en el pasaje que analizamos, cuando en el contenido de las declaraciones de uno y otro existiesen contenidos de individualizada imputación a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche de la planificación de los secuestros; mas si ese contenido no es discernible en dichas declaraciones, como resulta del análisis que ha quedado hecho de ellas en apartados anteriores, esa coincidencia esencial resultará de por sí inoperante.

Y lo mismo ocurre con el otro elemento argumental de la no desvirtuación de las declaraciones de los testigos por otras, pues en definitiva el valor de ese dato negativo no puede implicar que las declaraciones no desvirtuadas puedan tener un valor diferente y superior del que por sí mismas les corresponde.

De las precedentes observaciones resulta que las declaraciones coincidentes en lo esencial del testigo protegido 2345 y del testigo López Carrillo no tienen un contenido de atribución directa a los demandantes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche de la conducta delictiva que se les imputa en el hecho probado primero de la Sentencia (transcrito en el apartado IV de este Voto). Y si la declaración del coimputado Sr. Bayo niega la implicación de la Guardia Civil en la planificación y dirección de los secuestros de los infortunados Sres. Lasa y Zabala, y en lugar de ello afirma otras participaciones de superior nivel en las cintas magnetofónicas de que en su momento se hizo mérito, por la alusión a ellas de la propia Sentencia, la convicción que se explicita en ésta en el pasaje que analizamos no resulta justificada en términos constitucionalmente razonables, ni por sí misma permite desvirtuar la presunción de inocencia.

La convicción subjetiva de la Sala expresada en la Sentencia no se ofrece a la consideración externa de nuestro control constitucional como la consecuencia de una argumentación, trazada en términos de razonabilidad objetiva, lo que determina que no podamos aceptar que tal convicción, no razonablemente justificada, baste para enervar la presunción de inocencia.

Lo que se hace en ese pasaje de la Sentencia es en realidad, aunque sin decirlo, expresar la consecuencia probatoria de una no explicitada prueba de indicios, de la que serían hechos base de partida los afirmados en las declaraciones de los dos testigos citados.

Ya el solo hecho de que no se exprese el itinerario argumental intermedio que, en su caso, pudiera ir de los medios de prueba referidos a la convicción manifestada en el pasaje que estamos analizando, supone que una prueba tal no se ajusta a la doctrina constitucional que sobre la de indicios viene proclamando este Tribunal, y por tanto no puede ser admitida la convicción afirmada por la Sentencia en el pasaje que estamos analizando, que, como se verá más adelante, resulta crucial en dicha Sentencia.

Pero en todo caso es conveniente que nos detengamos en la exposición genérica de nuestra doctrina sobre la prueba de indicios, para inquirir después, si, pese a que en la Sentencia se eluda esa calificación, en la argumentación conducente a la convicción expresada de la Sala sentenciadora que estamos analizando, y que constituye el soporte explícito del fundamental hecho probado primero, puede ser constitucionalmente aceptada con arreglo a dicha doctrina como medio idóneo para enervar la presunción de inocencia.

7. Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la prueba de indicios.

Respecto a la denominada prueba de indicios, es reiterada doctrina de este Tribunal que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a la que convicción del órgano judicial se forme a través de la denominada prueba de indicios (en el mismo sentido, SSTEDH de 7 de octubre de 1988 —Salabiaku contra Francia—; 25 de septiembre de 1992 —Pham Hoang contra Francia—; 20 de marzo de 2001 —Telfner contra Austria). Doctrina de la que cabe destacar, a los efectos que ahora interesan, los siguientes aspectos:

a) Partiendo de que lo característico de la prueba de indicios es que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia, dicha doctrina ha girado generalmente sobre la razonabilidad y suficiencia de este engarce, aunque afirmando también la necesidad absoluta de que el hecho o indicio esté acreditado (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre; 220/1998, de 16 de noviembre; 124/2001, de 4 de junio). En resumen, este Tribunal ha mantenido que para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas ha de gozar de los siguientes requisitos: a) el hecho o hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia; d) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, (FJ 2), “en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12).

En consecuencia, la prueba de indicios no puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, cuando el hecho base no está plenamente acreditado, cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia y cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, esto es, cuando se trata de una inferencia irrazonable o no concluyente por excesivamente abierta, débil o indeterminada, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la inferencia es tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12). Se trata, expresado en negativo, “del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba” ( STC 169/1986, de 16 de octubre, FJ 2; doctrina que reproducen, entre otras, las SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 17/2002, de 28 de enero, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9; 137/2002, de 3 de junio, FJ 7).

b) En aplicación de la doctrina constitucional expuesta, este Tribunal ha afirmado, en primer lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia tanto cuando el hecho base no está probado, como cuando carece de juicio de inferencia (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13), pues “valoración libre o en conciencia no equivale a valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, cuando es precisamente a través de la actividad de juicio sobre los hechos probados como el órgano judicial llega a deducir otros que le permiten subsumir la conducta en el tipo penal” ( STC 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5).

En segundo lugar, el control de inferencia, por su irrazonabilidad o carácter excesivamente abierto, ha sido apreciado también de forma continuada por este Tribunal. En este sentido, se ha considerado que la mera tenencia de útiles para el robo no puede fundamentar una deducción de haber participado en él (STC 105/1988, de 8 de junio), o que el hecho de estar escondido en las inmediaciones de un lugar donde se cometió el robo no equivale a la prueba de su comisión (STC 150/1987, de 1 de octubre), o que de la tenencia de unos pájaros no puede deducirse la participación del acusado en su sustracción (STC 24/1997, de 11 de febrero) o, finalmente, que de la titularidad de una embarcación desde la que se pescaba ilegalmente no puede deducirse la autoría de una infracción administrativa (STC 45/1997, de 11 de marzo) (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 13). También se han considerado lesivas del derecho a la presunción de inocencia afirmaciones como que el acusado tuvo la oportunidad de cometer el delito (SSTC 283/1994, de 24 de octubre; 124/2001, de 4 de junio) o que del simple acompañamiento para recoger la droga pueda deducirse la participación en un delito contra la salud pública (STC 157/1998, de 13 de julio) o que el hecho de ser titular de la explotación de un bar y el conocimiento de un coimputado por delito contra la salud pública implique la participación en dicho delito (STC 171/2000, de 26 de junio) (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

c) El control por este Tribunal de la fundamentación de las inferencias efectuadas por los órganos judiciales debe ser en extremo cauteloso, pues “son los órganos judiciales los únicos que tiene un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria: contenido que incluye factores derivados de la inmediación difícilmente accesibles a este Tribunal” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3).

Ahora bien, la imposibilidad legal y material de valorar los hechos no puede conducir a que este Tribunal abdique de su función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE. En este sentido, es asimismo reiterada doctrina de este Tribunal que en su labor de control en relación con las inferencias derivadas de las prueba por indicios no puede llegar a sustituir las inferencias de los órganos judiciales cuando las deducciones se basan en una apreciación lógica y sólida, aunque pueda ser criticable (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 4), lo que equivale a decir que entre las diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8). En otras palabras, este Tribunal no puede valorar las pruebas, pero sí verificar, cuando se recurre a la prueba indiciaria, que los hechos base de los que se parte estén plenamente probados y que el razonamiento que lleva de estos hechos a los constitutivos de delito no resulte una inferencia irrazonable, arbitraria o absurda o inconcluyente por excesivamente abierta, débil o indeterminada, no probando lo que con aquéllos se pretende probar. El mayor subjetivismo de la prueba indiciaria hace que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente y especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración, de modo que en este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando el hecho base no esté plenamente acreditado, cuando excluya al hecho consecuencia o cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12).

8. Los elementos aportados por el testigo de referencia 2345 y por el testigo López Carrillo como bases de la no explicitada prueba de indicios.

En el análisis precedente de la inferencia probatoria en la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, concerniente a las declaraciones del testigo de referencia (apartado 3.4 de este Voto) quedó suficientemente razonado el rechazo de la argumentación de dicha inferencia, por lo que es visto que dicha declaración no podemos considerar que aporte hechos que puedan ser tenidos en cuenta como indicios probados idóneos para soportar una prueba de indicios. En todo caso, en el contenido de dicha declaración, y como ya se destacó en su momento, no hay relato de imputación directa referida a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche en las actividades de violencia anteriores al episodio de La Cumbre, respecto de los que la Sentencia de la Audiencia Nacional expresa la convicción, cuya justificación estamos analizando. A lo más una sospecha del testigo de referencia, que al relatar lo que dice le reveló el coimputado acerca de quién le daba las órdenes, junto al entonces Comandante Rodríguez Galindo citó al General C., e incluso, en concreta alusión al secuestro y muerte de los trágicamente asesinados, y en términos ciertamente increíbles, y por ello no creídos en la Sentencia, nada menos que al Consejo de Ministros.

No cabe encontrar, pues, en tal declaración una aportación mínimamente aceptable de un hecho indiciario, que pueda servir de base para una prueba de indicios, sobre la que soportar la convicción que estamos analizando.

Y tampoco las declaraciones del testigo López Carrillo examinadas en apartado anterior (apartado 4) aportan hechos inequívocos, que, aun no expresados con precisión en la argumentación de la Sentencia, pudieran, en su caso, operar como indicios probados, base de una prueba de tal tipo.

En concreto, la afirmación de hecho probado I de que ante las noticias de que en el Ministerio del Interior “se iba abriendo camino la idea de aceptar la realización de acciones violentas contra miembros de E.T.A.”, y que los recurrentes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche «decidieron que ellos debían intervenir, tratando de lograr la detención en Francia y el traslado a España de aquellos miembros de ETA que consiguiesen localizar, a fin de obtener información, aunque luego fuese preciso hacerles desaparecer para evitar que los hechos fuesen descubiertos, valiéndose de algunos Guardias Civiles destinados en el servicio de información de esa comandancia, entre ellos», con cita individualizada de los que se dice en el pasaje aludido, que “se mostraron de acuerdo con todo ello”, tal afirmación, reiteramos, no tiene ningún correlato constatable en la declaración inequívocamente utilizada en la Sentencia como soporte de los hechos que se declaran probados.

En el relato del testigo no hay ni siquiera alusión al Servicio de Información de la Guardia Civil, ni por supuesto a los concretos guardias civiles de distinta jerarquía que se citan en el relato de hechos probados, salvo del Sr. Rodríguez Galindo. Las alusiones que se hacen a la Guardia Civil en la declaración del testigo son extraordinariamente vagas. La primera, cuando se relata el episodio de la llamada recibida en el coche del Gobernador Civil para que el Comandante Rodríguez Galindo llamase al cuartel de Inchaurrondo y la posterior comunicación de éste a aquél. La segunda, cuando se afirma de modo absolutamente genérico y vago, que el Comandante de la Policía (no de la Guardia Civil), de quien había recibido el encargo de tomar del Gobierno Civil las llaves del Palacio de La Cumbre, en los términos que quedaron transcritos, al preguntarle al testigo qué hacía con las llaves, una vez frustrada la operación para la que las había tomado, a cuya pregunta el citado Comandante respondió “que podía tirarlas, ya que la Guardia Civil se había hecho cargo del edificio, suponiendo que cambiando las cerraduras”. Y la tercera, al relatar la mayor eficacia de la Guardia Civil respecto a la de la policía, y la visita del Sr. Rodríguez Galindo junto con el Gobernador al Palacio de La Cumbre para ver a los detenidos.

Esas imprecisas referencias en lo que tiene de posible individualización de conductas, en términos de una mínima razonabilidad, en lo que a miembros de la Guardia Civil se refiere, solo mencionan al Sr. Rodríguez Galindo, y no a los demás demandantes. Y a aquél, no en un momento previo al secuestro, planificándolo y ordenando su realización, que es lo más esencial del hecho probado, sino en un momento posterior al secuestro ya realizado, de cuya autoría no se da en la declaración la más mínima pista.

La declaración del testigo tampoco tienen ningún contenido en el que de modo directo se atribuya al Sr. Elgorriaga Goyeneche lo que se le imputa en el pasaje de hechos probados, del que se inquiere la posible relación con aquella declaración. El testigo se refiere en ella a distintos episodios de entidad distinta. El primero de ellos, con presencia del Gobernador Civil y un asesor personal del Ministro, alude a la formación de un grupo de policías, no de guardias civiles, para misiones de información, ni siquiera en Francia. Sin precisar más protagonistas que quien seleccionó el grupo, en todo caso, también de policías, no de guardias civiles, ni fecha (“posteriormente se formó”), se relata ya una operación de mucha mayor entidad: el paso de un grupo de policías a Francia y el establecimiento de contactos con elementos de la policía francesa, también en misiones informativas, entregándose el resultado de las informaciones obtenidas al Capitán de la Policía que seleccionó el grupo, quien, a su vez, los remitía al CESID. No hay tampoco en esa parte del relato, en la que se empiezan a narrar ya episodios inequívocamente irregulares, atribución alguna a guardias civiles, por supuesto no al entonces Comandante Sr. Rodríguez Galindo; pero tampoco al Gobernador Civil. Es dato de importancia la implicación del CESID como receptor de las informaciones. La parte del relato de más directa y potencial significación probatoria para el caso es la de la preparación del secuestro de tres conocidos etarras, citados por sus nombres, para los que se destinaban las habitaciones señaladas por el testigo en La Cumbre, operación de la que se llega a decir, y es significativo, hasta su proyectado coste en francos. De esa operación, directamente criminal de secuestro por policías franceses, posterior entrega a policías (de nuevo sin atribución alguna de implicaciones de guardias civiles) y posterior asesinato, no se indica quién la organizase (“se estaba preparando una operación en Francia”), y desde luego tampoco hay referencia alguna a ningún tipo de intervención del Sr. Elgorriaga Goyeneche. La única implicación de éste aparece en el relato ya de la visita de los detenidos en La Cumbre.

Así pues, aunque tratásemos de buscar por nuestra parte la justificación de la convicción probatoria expresada en la Sentencia, sobre la base de una eventual prueba de indicios, a partir de las declaraciones referidas, no sería posible encontrar los elementos inexcusables para que esa inexpresada prueba pudiera ser aceptada.

9. La detención de los GEO en Francia en cuanto base de una eventual prueba de indicios.

Al razonar las inferencias probatorias conducentes a los hechos probados I, III y IV con el que se cierra el núm. 2 del fundamento de Derecho segundo B —folio 42—, que es decisivo en relación con el relato contenido en el Hecho Probado I, en la parte antes transcrita (vid apartado IV.1 de este Voto), la Sentencia se refiere a un episodio de inequívoca violencia antiterrorista, que en ella se da por probado. Tal episodio, no protagonizado en ningún sentido por los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, sino directamente asumido, según se dice en el pasaje aludido de la Sentencia, por el Ministerio del Interior, se utiliza en la Sentencia para justificar la inferencia probatoria que soporta el relato aludido del hecho probado I.

El pasaje del fundamento de Derecho primero B.2 in fine de la Sentencia es el siguiente:

“La detención de tres miembros de los G.E.O. en Francia, cuando trataban de secuestrar a un miembro de E.T.A., hecho que, como el acusado Rafael Vera Fernández Huidobro ha recordado en el acto del juicio oral, fue asumido desde el Ministerio de Interior, se produjo el día 18 de octubre de 1983, esto es, dos días después del secuestro de José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano. Esa coincidencia en el tiempo no parece que sea fruto de la casualidad y son varios los testimonios, ya aludidos, que relatan la presencia de miembros de las Fuerzas de Seguridad en Francia tratando de captar información, lo que se percibía entre los círculos de los refugiados vascos. De tal coincidencia temporal de hechos con intervención en Francia de miembros de distintos cuerpos de Seguridad del Estado, se desprende que de algún modo se extendió, entre responsables y agentes de la lucha antiterrorista, la convicción de que desde sectores gubernamentales se apoyaba o se aceptaban actuaciones violentas realizadas en el país vecino; recordemos que en este caso no se hace imputación de orden o instrucción alguna que partiera de los órganos centrales. Por ello debe ser sostenido que Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche eran conocedores de que se iba apoyando o aceptando la realización de acciones violentas contra miembros de E.T.A. refugiados en Francia, lo que les movió a realizar los hechos enjuiciados”.

En tal pasaje no se alude a ningún concreto medio directo de prueba respecto de la gravísima imputación que se hace a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, sino que propiamente lo que se hace, sin decirlo, es desarrollar una prueba de indicios. Resulta así que a cada paso del itinerario argumental de la Sentencia nos encontramos con un encadenamiento de eventuales indicios, sin justificar en cada caso cómo se alcanza la conclusión inferida de cada uno, pese a lo cual la conclusión, no argumentada, sino simplemente afirmada, se convierte en contenido del argumento por el que por la misma vía de indicios no explicados se conduce a las consecuencias condenatorias más graves. En esa inexpresada prueba de indicios de un episodio concreto con autores conocidos, en el que no existe implicación alguna de los citados (intento de secuestro de un miembro de ETA, por los GEO, asumido por el Ministerio del Interior), y de unas actuaciones informativas de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado no concretadas, y del hecho afirmado de que “en este caso no se hace imputación o instrucción alguna que partiera de los órganos centrales”, se concluye en la participación directa de dichos señores en los hechos enjuiciados en la Sentencia recurrida.

El salto lógico que implica esa inferencia, desde luego no explicado en la Sentencia, no resulta razonable.

Ni siquiera es correcta la afirmación de sus bases de partida. Entre ellas está la ya destacada de que “en este caso no se hace imputación o instrucción alguna que partiera de los órganos centrales”.

En tal negativa se olvida que el testigo de referencia núm. 2345 hizo la extremosa imputación a la que antes nos referimos; de modo que, si se acepta ese testimonio como soporte cualificado del relato de hechos probados, como hace la Sentencia de la Audiencia Nacional, no se puede hacer la proposición negativa que se acaba de transcribir, o al menos no puede hacerse sin una explicación complementaria, cuando esa proposición negativa es un elemento clave en la inferencia indiciaria.

Pero es que en todo los hechos base relatados son absolutamente insuficientes para inferir de ellos la participación activa, y directiva, en hechos similares que la Sentencia afirma en el pasaje referido, que es absolutamente crucial en su discurso.

10. Conclusión final sobre el enervamiento de la presunción de inocencia en relación con el delito de detención ilegal en la Sentencia de la Audiencia Nacional.

El precedente examen de las inferencias probatorias de la Sentencia de la Audiencia Nacional, derivadas de los medios que expresamente se indican en ella como conducentes al relato de hechos probados en los relativos al delito de detención ilegal, pone en evidencia la carencia de razonabilidad de dichas inferencias en cuanto a la doble imputación a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche que “decidieron que ellos debían intervenir, tratando de lograr la detención en Francia y el traslado a España de aquellos miembros de E.T.A. que consiguiesen localizar, a fin de obtener información”, y de que “la detención en Francia y el traslado a San Sebastián de los miembros de E.T.A. fue encomendada por el Comandante Enrique Rodríguez Galindo a personas cuya identidad no consta”. Esa doble imputación (que como se verá es la base para la posterior de asesinato) consideramos que vulnera la presunción de inocencia de los dos demandantes citados, cuya participación en los delitos de detención ilegal sólo puede aceptarse como probada, en términos constitucionalmente compatibles con el derecho fundamental de presunción de inocencia, en relación con la fase de esa detención desarrollada en la villa La Cumbre de San Sebastián.

V) Análisis de la Sentencia de la Audiencia Nacional en cuanto a la condena por los delitos de asesinato.

1. Indicación de los concretos contenidos de la Sentencia directamente referidos a los hechos referibles a dichos delitos y la fundamentación de la inferencia probatoria.

El relato de hechos probados de la Sentencia en lo relativo a estos delitos se contiene en el hecho probado IV, tras el relato de los interrogatorios de los detenidos en La Cumbre, y es del siguiente tenor:

“Desde el día 16 de octubre de 1983 José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano estuvieron detenidos en La Cumbre y su custodia, siguiendo las ordenes del Comandante Enrique Rodríguez Galindo, fue encomendada por el Capitán Ángel Vaquero Hernández, a Enrique Dorado Villalobos y a Felipe Bayo Leal, llevándose a cabo, por turnos, en los que también intervinieron otras personas. A lo largo de varios días José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano fueron interrogados por Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, y visitados con frecuencia por Ángel Vaquero Hernández, y el primer día por Enrique Rodríguez Galindo y Jose Julián Elgorriaga Goyeneche.

Una vez concluidos los interrogatorios a que fueron sometidos José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano, y resueltos Enrique Rodríguez Galindo, José Julián Elgorriaga Goyeneche, Ángel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal en darles muerte para hacerlos desaparecer, decidieron llevarlo a cabo en un paraje aislado, que les permitiese deshacerse de los cuerpos, enterrándolos en cal viva, para lo cual fue elegida la Foya de Coves, término municipal de Busot, Alicante.

Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, junto con otras personas, trasladaron a José Antonio Lasa Arostegui y a José Ignacio Zabala Artano, atados y amordazados, y con los ojos vendados, a aquel lugar, que tenía acceso por un camino de tierra que partía de la carretera local A-182 (Busot- Aguas de Busot), Km. 12,100, por el que circularon unos 15 Km., después abandonaron los coches y se introdujeron andando por la zona de monte unos 200 m. Allí, con una pistola Browning, hicieron un disparo a José Antonio Lasa Arostegui en la cabeza, y dos a José Ignacio Zabala Artano, también en la cabeza, lo que les causó la muerte inmediata.

Después arrojaron los cuerpos, sin ropa, aún amordazados y con unas vendas, a una fosa que habían preparado, de unos 180 cm. de largo, por 80 de ancho y 90 de profundidad, y los cubrieron con tierra y con mas de 50 kilos de cal viva”.

A su vez en el hecho probado V, se dice lo siguiente:

“Sobre las 16,15 h. del día 20 de enero de 1984 una voz masculina llamó al teléfono de la Cadena Ser de Alicante, y cuando le contestó la locutora Mª Nieves M.M., le dijo que hablaba en nombre de los Grupos Antiterroristas de Liberación, que prestase atención, que no lo iba a repetir, que ese día habían asesinado a José Antonio Lasa Arostegui y a José Ignacio Zabala Artano, que habían muerto pidiendo un sacerdote, pero que no se lo habían dado, porque no se lo merecían, y que se encontraban sus cuerpos en Busot; colgando a continuación”.

La motivación de la inferencia probatoria conducente al relato referido del Hecho Probado I se contiene en el Fundamento de Derecho Primero B.2º -Folio 41-, donde se dice al respecto:

“La decisión de eliminar a José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano y de trasladarlos a Alicante sólo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro; no habría ningún motivo para encomendarla a otras personas que las que entonces los custodiaban, y la exactitud de los datos que al respecto ofrece el testigo nº 2345 lleva a la convicción de que materialmente además de otras personas Felipe Bayo Leal y Enrique Dorado Villalobos hubieron de intervenir en esta parte de los hechos, aunque Felipe Bayo Leal no la haya querido reconocer”.

2. Análisis de la razonabilidad de la inferencia probatoria.

Sorprende la escuetísima motivación de la inferencia probatoria de unos hechos tan gravísimos.

Aunque en la Sentencia no se diga así, es claro que el medio de prueba tenido en cuenta es, respecto a la decisión de ejecutar los asesinatos, una prueba de indicios complementada en cuanto a la ejecución material por la declaración del testigo protegido núm. 2345.

Conviene observar ante todo que la lectura relacionada del apartado de hechos probados y de la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Nacional pone de manifiesto, si no la falta de coherencia o concordancia entre uno y otro apartado, sí, al menos, la carencia de la debida precisión e, incluso, de identidad entre ambos. En relación con el secuestro en Francia de don José Antonio Lasa Arostegui y don José Ignacio Zabala Artano se sostiene en el relato de hechos probados que fue encomendado por el recurrente en amparo don Enrique Rodríguez Galindo “a personas cuya identidad no consta” (apartado I); y en la fundamentación jurídica de la Sentencia, al referirse a la detención, se afirma que fueron los demandantes de amparo don Enrique Rodríguez Galindo y don José Julián Elgorriaga Goyeneche quienes planificaron su secuestro y estancia en La Cumbre. A su vez, respecto al asesinato de don José Antonio Lasa Arostegui y don José Ignacio Zabala Artano, en la fundamentación jurídica de la Sentencia se dice que “la decisión de eliminar [los] y de trasladarlos a Alicante sólo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro”, aseveración que, puesta en relación con la del párrafo precedente, debe entenderse circunscrita a quienes planificaron y encomendaron su secuestro y su estancia en la Cumbre —don Enrique Rodríguez Galindo y don José Julián Elgorriaga Goyeneche, resultando en consecuencia excluidos, al no ser mencionados en tal acción, don Ángel Vaquero Hernández, don Enrique Dorado Villalobos y don Felipe Bayo Leal. A estos dos últimos, con base en las declaraciones del testigo protegido núm. 2345, se les imputa, junto con otras personas no identificadas, una intervención material en el traslado a Alicante y en el asesinato de don José Antonio Lasa Arostegui y don José Ignacio Zabala Artano, sin precisar en modo alguno la concreta conducta que les es atribuible. Sin embargo, a diferencia de lo constatado en la fundamentación jurídica de la Sentencia, en su relato de hechos probados se narra que fueron todos los recurrentes en amparo quienes resolvieron “darles muerte para hacerlos desaparecer” (apartado IV).

Tal falta de precisión e identidad, si no de coherencia, entre el relato de hechos probados y la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Nacional pone de relieve la absoluta insuficiencia de la motivación respecto del problema de más especial enjundia constitucional que se suscita en el presente supuesto en relación con el derecho a la presunción de inocencia, que es el referido a la individualización de las conductas imputables y, consiguiente responsabilidad penal de cada uno de los demandados en los delitos de asesinato por los que han sido condenados. La exigencia de individualización en modo alguno puede ser eliminada en los delitos que surgen de un grupo o colectivo con el expeditivo recurso de condenar a todos los componentes del grupo o colectivo que hubiera intervenido en algunas de las secuencias de la actividad delictiva desarrollada, sin pruebas individualizadas de su participación en los concretos delitos por los que se les condena. Es constitucionalmente inaceptable la atribución del delito a todos los miembros del grupo por el hecho de pertenecer a él, eludiendo el espinoso problema de la individualización de conductas de sus componentes.

Las imprecisiones destacadas no son algo accesorio, meramente referido a la mejor o peor técnica de la redacción de la Sentencia, sino que tienen un carácter transcendental, en cuanto que tiene que ver con el hecho base, que sirve de soporte a la prueba de indicios, y con la justificación del soporte probatorio de ese hecho base.

3. Análisis de la prueba de indicios utilizada en la Sentencia.

Sobre la prueba de indicios nos remitimos a la doctrina expuesta en el apartado IV.7 de este Voto.

Lo primero que debe observarse es que, siendo inequívocamente la prueba de indicios el soporte probatorio básico de los hechos declarados probados, en cuanto a la decisión de los asesinatos, falta en la Sentencia una construcción adecuada de dicha prueba, en la que se explicite con claridad el hecho o hechos bases plenamente acreditados por otros medios de prueba y el juicio de inferencia, el razonamiento o engarce lógico que del hecho base conduce a la consecuencia inferida. El pasaje de la Sentencia analizado supone en realidad adelantar la consecuencia inferida, omitiendo el razonamiento que inexcusablemente debía precederle.

Si se recuerda nuestra doctrina constitucional sobre la prueba de indicios, referida en el apartado IV.7 de este Voto, es indudable que la inferencia probatoria explicitada en el pasaje del folio 41 de la Sentencia antes transcrito, no cumple con las exigencias de tal doctrina. Ese defecto determina la inidoneidad de esa prueba, ciertamente más insinuada que articulada, para enervar la presunción de inocencia. El pasaje examinado expresa una convicción subjetiva; pero no enuncia en términos de una mínima objetividad un discurso lógico razonable, coherente y no arbitrario.

El hecho base tomado en consideración arranca del precedente delito de detención ilegal, y alude inequívocamente a la decisión del secuestro, con lo que la falta de prueba del relato fáctico concerniente a ese delito en el episodio clave del mismo: la decisión del secuestro, razonada en el apartado IV.10 de este Voto, determina la consecuencia de que la prueba de indicios de los delitos de asesinato es insostenible. Si “la decisión de eliminar a José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano y de trasladarlos a Alicante solo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro”, en la medida en que no consideramos aceptable, por las razones que quedaron expuestas, la inferencia probatoria en virtud de la que en la Sentencia se atribuye dicha decisión de secuestro a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche, resulta claro que el hecho base aludido en la sucinta argumentación del pasaje que examinamos se desvanece, y con él su consecuencia indiciaria.

No procede aquí reproducir, sino simplemente recordar, lo que ha quedado expuesto sobre las distintas secuencias fácticas en el relato concerniente a los delitos de detención ilegal, y cómo precisamente la decisión de los demandantes (con distintas situaciones en cuanto a la iniciativa), de intervenir en la violencia antiterrorista con secuestros en Francia, interrogatorios en España y asesinatos, seguida de la concreta planificación y ordenación de los secuestros en Francia de las trágicas víctimas de tal acción delictiva, no podía considerarse probada en términos constitucionalmente admisibles.

El pasaje analizado es claro que no se refiere al exclusivo episodio de la detención en la villa de La Cumbre, sino que la referencia es a un hecho complejo y artificiosamente unitario, que incluye, junto a ese episodio, el cronológicamente anterior del secuestro en Francia. Pero precisamente esa fusión indiferenciada de episodios fácticos, cuyos protagonistas subjetivos sólo estaban probados en cuanto al último, y no en cuanto al inicial, que es ahora el propiamente determinante, ya advertimos cómo suponía la violación de la exigencia de individualización de responsabilidades, exigencia incumplida que, si era inaceptable referida a delitos de detención ilegal, lo es con la misma, o mayor razón por su mayor gravedad, en su proyección sobre los delitos de asesinato ligados con la detención precedente.

En su eventual función de hecho base de una prueba de indicios del posterior asesinato no es lo mismo un hecho complejo, consistente en la planificación y ordenación del secuestro de unas determinadas personas en Francia, para trasladarlas e interrogarlas después de secuestradas a España, reteniéndolas durante varios días, y permaneciendo sin cambios la identidad de los protagonistas en las dos secuencias de la acción compleja; que dos episodios, aunque interrelacionados, distintos; esto es, un primer secuestro en un lugar (Francia) y una ulterior retención en otro (España), con autores diferentes en cada uno de ellos.

En el pasaje que analizamos resulta claro que es el hecho complejo, y no el singular de la detención en La Cumbre, el que se tiene en cuenta; por lo que no sería lógicamente correcto sustituir en este análisis la inequívoca referencia fáctica, en un intento de salvar la validez de la inferencia, pues ello supondría eludir el problema de la individualización de responsabilidades en el hecho base, dándole sin explicación una solución inadecuada.

Las dificultades de individualización de las responsabilidades, entre un grupo de acusados, según se indicó ut supra, no pueden solventarse en términos constitucionalmente aceptables a base de proyectar especularmente (en feliz expresión del Abogado del Estado en la vista oral, que aquí utilizamos a otros efectos) la identidad del grupo con participación acreditada en un episodio al episodio que le precedió, y cuyos protagonistas no constan acreditados.

Así pues, la prueba de indicios de la que deriva la imputación de los delitos de asesinato a los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche carece del hecho base plenamente probado que pudiera entenderse aludido en el pasaje de la Sentencia aquí considerada, lo que es constitucionalmente determinante por sí solo para el rechazo de esa prueba.

Pero es que además, en la medida en que la expresión pudiera ser considerada como razonamiento de inferencia (que no es el caso, por su inaceptable sumariedad), la afirmación, en términos inadecuadamente apodícticos, de que «la decisión de eliminar a José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano y de trasladarlos a Alicante solo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro”, no puede considerarse en sí misma razonable, ni conforme a las reglas del criterio humano y de la experiencia común. Esa afirmada limitación subjetiva, en la que el ineludible compromiso jurisdiccional de concretar quién tomara la decisión de los asesinatos (si es que la decisión del secuestro, según se dice, se corresponde con la del asesinato), se sustituye por la referencia a los sujetos que pudieron haberla tomado, se revela como irrazonable en sí misma. En cuanto posibilidad, esa posibilidad se amplía razonablemente a muchas más personas, y más en las concretas circunstancias que rodean los hechos, según las propias alusiones de la propia Sentencia (vid hecho probado 1: violencia antiterrorista, fundamento de Derecho segundo B.2 in fine, y alusión a la detención de grapos en Francia, con otros pasajes de la Sentencia) ya mencionados en otros lugares de este Voto a otros efectos (vid especialmente apartado IV.8 y 9).

De nuevo el razonamiento de la Sentencia, la afirmación irrazonada más bien, se ofrece como medio no razonable para solventar la dificultad central de este proceso, que es la de la individualización de responsabilidades, sustituyendo la indicación de la prueba constitucionalmente idónea al respecto por la afirmación contundente. Esa afirmación trasluce una vez más la convicción; pero no es un argumento correcto de una inferencia probatoria.

La argumentación de la Sentencia salta de los que se dice tomaron la decisión a los que la ejecutaron, respecto de los que la innominada prueba de indicios se completa con la declaración del testigo protegido 2345. En el primer tramo argumental, con formulación gramatical no enteramente correcta, aunque claramente alusiva a la ejecución de la decisión, se dice que “no habría ningún motivo para encomendarla a otras personas que las que entonces los custodiaban”. Una afirmación tal no tiene contraste lógico posible, es tan genérica que llega a causar perplejidad.

Los motivos de la selección de las personas a quienes encomendar la ejecución de un asesinato de otras, ilegalmente detenidas en un lugar, y detenidas tras un secuestro previo por personas distintas, no determinadas, pueden ser tan varios e imponderables, que la afirmación de que «no habría ningún motivo para encomendarla a otras personas que las que entonces los custodiaban», no puede considerarse avalada por las reglas de la lógica, del criterio humano y de la experiencia. Y menos en las circunstancias que rodearon el caso, a las que ya antes hemos hechos alusión. El argumento adolece de similares deficiencias, cuando no mayores, que el alusivo a las personas «que habían decidido secuestrar», con las mismas dificultades respecto de la individualización de responsabilidades; por lo que, en evitación de reiteraciones inconvenientes, basta que nos refiramos a lo que líneas atrás quedó dicho.

El argumento indiciario se refuerza en este caso por la referencia a la “exactitud de los datos que al respecto ofrece el testigo nº 2345”. A la postre sería el testimonio de este singular testigo (singular en el doble sentido de ser único, y de su cualidad de testigo de referencia) la prueba única de que los ejecutores de los asesinatos fueron los que custodiaron a sus víctimas en la villa de La Cumbre en San Sebastián.

Pues bien, las dificultades desde nuestra doctrina constitucional para la aceptación de ese testimonio único como prueba, que se señalaron en otro lugar (apartado IV.3), cuando la declaración del testigo de referencia es desmentida por el referido, y cuando además concurren en aquél las circunstancias que se indicaron en otro lugar (apartado IV.3) impiden que ese testimonio único pueda aceptarse como prueba constitucionalmente idónea para desvirtuar la presunción de inocencia.

En un análisis de la razonabilidad de la valoración de la prueba, llama la atención que la Sentencia hable en este pasaje de la “exactitud de los datos que al respecto ofrece el testigo”, expresión cuyo alcance es de difícil determinación. Si los datos que ofrece el testigo son exactos, será porque han sido contrastados por otros medios distintos que los de su simple aportación, y en tal caso sería lógico indicar cuál fuera el medio de contraste. Y si en vez de exactitud, de lo que se trata es de precisión de los datos, que puede ser el sentido más probable de la referida expresión, no se ve la razón para negar la precisión en el relato del secuestro por el testigo (vid Apartado IV.3.5 de este Voto, y la transcripción del pasaje de la Sentencia de aplicación del in dubio pro reo respecto de los autores del secuestro), y afirmarla en el relato relativo al asesinato, pues la lectura de las declaraciones acredita igual nivel de precisión en ambos.

El hecho de que en el relato del testigo de referencia alusivo al secuestro se haya tenido en cuenta la desvirtuación de esa parte del relato por otras pruebas, lo que no ocurriría en la parte del relato alusiva al asesinato, como explicación posible del diferente crédito atribuido en la Sentencia a una y otra parte del relato, no tendría en cuenta que también la declaración del testigo de referencia relativo a los asesinatos ha sido desmentida en su declaración por el coimputado Sr. Bayo. Y, si la declaración de éste se acepta a unos efectos, se necesitaría una explicación, ausente en la Sentencia, para justificar su rechazo en el extremo que ahora nos ocupa.

En todo caso no consideramos razonable aceptar la declaración de un testigo de referencia, fragmentando su contenido, rechazando parte de él, y rechazando otra, pues la inexactitud constatada de parte del contenido, tratándose de un testigo cuya aceptación, según nuestra doctrina, debe hacerse con reservas, no puede dejar de ser considerada a la hora de admitir el resto.

Por otra parte, en el punto que analizamos, tampoco la declaración del testigo de referencia se acepta en la Sentencia en sus estrictos términos, siendo la única prueba de la ejecución de los asesinatos (falta de estricta correlación que a otros efectos ya se destacó en otro momento —apartado IV.3.5—), pues en ella sólo se cita como autores de éstos a Dorado y Bayo, y la Sentencia, sin indicación de soporte probatorio, añade la intervención de otras personas desconocidas, lo que pone inmediatamente en cuestión la afirmada exactitud de los datos aportados por él.

El hecho de que se acepte la declaración de un testigo, sospechoso con carácter general según nuestra doctrina, y con especiales circunstancias en el presente caso para intensificar las razones genéricas de la reserva, que ya se destacaron en su momento, y que se fragmente el contenido de su testimonio, para rechazar de él lo desvirtuado por otras pruebas, y admitir lo no desvirtuado, y ello prescindiendo en esta segunda parte de una concreta desvirtuación por un coimputado, trae al primer plano la inquietante consideración de que se rechaza el testimonio, respecto del delito que puede ser probado por otros medios (caso del delito de detención ilegal) y que se admite cuando es la única prueba del delito (los de asesinato). Una valoración tal del testimonio tan especial es directamente contraria a nuestra jurisprudencia.

Hasta aquí nos hemos referido al hecho base de la prueba por indicios y a la razonabilidad lógica del juicio de inferencia, y queda aun por analizar si la inferencia es excesivamente abierta o inconcluyente, según la jurisprudencia que se indicó en su momento (apartado IV.7). Por lo ya expuesto al analizar en líneas precedentes la razonabilidad de las inferencias, en el mismo reproche de falta de razonabilidad latía implícitamente que la inferencia era excesivamente abierta o inconcluyente. En realidad la Sentencia parte de la posibilidad en que se encontraban los demandantes respecto de la decisión, encomienda o ejecución material de los asesinatos, para imputar directamente dichas decisión, encomienda y ejecución. El recuerdo aquí de las SSTC 105/1988, 24/1997, 45/1997, 220/1998, 283/1999 y 124/2001, aludidas en el apartado IV.7 c) de este Voto aporta la base doctrinal para calificar la inferencia probatoria de excesivamente abierta e inconcluyente.

Mas en todo caso es necesario advertir que, según se razonó antes, el hecho base tomado en la Sentencia para la inarticulada utilización de una prueba de indicios era la previa ordenación de los secuestros, y no el episodio mucho más limitado de la detención e interrogatorios de los secuestrados en la villa La Cumbre; mas si la única actuación delictiva con soporte en pruebas constitucionalmente idóneas es la atinente exclusivamente a ese único episodio de la villa La Cumbre, la apertura de la inferencia, habida cuenta de la participación de personas indeterminadas, bajo órdenes asimismo no precisadas en el episodio de secuestro que procedió al de La Cumbre, se amplía en términos que hacen la inferencia constitucionalmente inaceptable por no concluyente y excesivamente abierta.

Sobre la base de una previa exteriorización del necesario razonamiento o iter discursivo, que aquí falta, quizás no pudiera calificarse de ilógica, irracional, excesivamente abierta o inconcluyente la inferencia de que quien previamente hubiera secuestrado, retenido o detenido ilegalmente a una persona, si ésta después aparece muerta, participara en su asesinato, dado en todo caso que en ese planteamiento hipotético se parte de una situación de base nítida; mas cuando no se da tal nitidez de partida, sino por el contrario una situación de no aclarada complejidad de las acciones precedentes al asesinato, con participaciones subjetivas diferentes en las distintas etapas, unas identificadas, y otras no, una inferencia como la que analizamos resulta no razonable por excesivamente abierta e inconcluyente.

En el análisis del discurso judicial no puede dejar de considerarse un elemento altamente obstaculizador para la consecuencia establecida en la Sentencia, como es el de la reivindicación de los asesinatos, reflejada en el relato de hechos probados. Respecto del mismo la argumentación en la que se rechaza en la Sentencia su virtualidad obstaculizadora de la inferencia probatoria resulta absolutamente insuficiente en términos de la razonabilidad exigible.

Dice el hecho probado V de la Sentencia:

“Sobre las 16,15 h. del día 20 de enero de 1984 una voz masculina llamó al teléfono de la Cadena Ser de Alicante, y cuando le contestó la locutora Mª Nieves M.M., le dijo que hablaba en nombre de los Grupos Antiterroristas de Liberación, que prestase atención, que no lo iba a repetir, que ese día habían asesinado a Jose Antonio Lasa Arostegui y a Jose Ignacio Zabala Artano, que habían muerto pidiendo un sacerdote, pero que no se lo habían dado, porque no se lo merecían, y que se encontraban sus cuerpos en Busot; colgando a continuación”.

Y en el análisis de la prueba en los fundamentos de Derechos se dice respecto de esa reivindicación en el fundamento de Derecho primero B.1 —folio 35—, lo siguiente:

“La declaración de la testigo periodista de la cadena Ser permite estimar probada la forma en que se reivindica el hecho, reivindicación que, por realizarse en Alicante, donde después aparecen los cadáveres, y con la mención de la localidad de Busot, se estima como procedente del entorno de los autores de los hechos o de las personas que desde Alicante hubieron de prestarles apoyo y determinaron la elección del lugar. No ocurre lo mismo con la reivindicación realizada, según consta en el atestado remitido desde Francia, folio 1.067, mediante llamada de teléfono al diario Egin, el 25 de Octubre de 1983, que no se estima aquí relevante, y en la que, en nombre del Batallón Vasco Español, se decía que los cadáveres se encontraban en Francia, en la carretera de Pau, desvío a Dax; pues esos datos resultaron inexactos.

La llamada a la cadena SER de Alicante se realiza el día 20 de enero de 1984, pero no se puede inferir de ese único dato que la reivindicación sea inmediata a las muertes, que pudieron haber ocurrido en fechas mas cercanas al momento de la desaparición (parece más razonable pensar que pocos días hubiesen podido bastar para interrogar a José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano y que resultaría en exceso arriesgado mantener tanto tiempo su cautiverio). La denominación Grupos Antiterroristas de Liberación, G.A.L., se utilizó por primera vez en un comunicado escrito, que se colocó en la persona de Segundo M.M. cuando el 14 de diciembre de 1983 fue puesto en libertad, según consta en la Sentencia del T.S. de 29-07-98. Esas siglas fueron creadas por Julián S.I., según manifestó cuando prestó declaración como testigo en el Juicio Oral, y no existe vinculación directa entre las personas condenadas en esa causa y los aquí acusados como autores de los hechos (Rafael Vera Fernández Huidobro esta aquí acusado de encubrimiento y de malversación, por hechos acaecidos años más tarde). Después de todas las medidas tomadas para evitar el descubrimiento de los cadáveres, la llamada reivindicando el hecho lleva a creer que alguna de las personas que desde Alicante sirviera de apoyo tomó la decisión de sumarse a esas siglas al compartir el objetivo de luchar contra E.T.A. por cauces ilegales”.

Tal explicación resulta en estrictos términos lógicos insatisfactoria, y por ello muy escasamente razonable.

Téngase en cuenta que no existe ninguna prueba directa de la fecha de los execrables asesinatos, y que existe una total ruptura espacio-temporal entre la detención ilegal en La Cumbre del 16 al 18 de octubre de 1983 y la aparición de los cadáveres de los asesinados en la Foya de Coves de Busot (Alicante) el 20 de enero de 1985. Esa ruptura deja un muy amplio espacio de incertidumbre entre ambos hechos, que se alza como grave dificultad a la hora de articular una prueba de indicios, en función de la cual se pueda inferir, en su caso, que los que participaron en el episodio de detención ilegal en La Cumbre fueran los autores (en diversos modos de autoría) de los asesinatos en la Foya de Coves. Dificultad que se intensifica, cuando entre ambos hechos se interfiere una reivindicación de los asesinatos en nombre de un determinado grupo criminal, en la que se fija con precisión la fecha de los asesinatos («ese día habían asesinado», y eso se dice el 20 de enero de 1984; esto es un año antes de la aparición de los cadáveres, y meses después del episodio de La Cumbre). Y se acrecienta la dificultad cuando además en esa reivindicación se indica el lugar en que se cometieron los asesinatos, cuya exactitud viene a confirmar un año después la aparición de los cadáveres, lo que implica prima facie un conocimiento real del crimen que de por sí presta verosimilitud al hecho de su comisión por quienes lo reivindican.

La explicación sobre la cronología de los asesinatos y la exactitud de la fecha indicada al respecto en esa reivindicación, cuya eventual certeza rompe la inmediación temporal entre la detención ilegal en La Cumbre y los asesinatos que, parece deducirse (pues en rigor no se fija fecha a los asesinatos) en el hecho probado IV, y se afirma en el último de los pasajes transcritos, causa cierta perplejidad. Si, según se afirma en ese pasaje “la denominación Grupos Antiterroristas de Liberación, G.A.L., se utilizó por primera vez en un comunicado escrito que se colocó en la persona de Segundo Marey, cuando el 14 de diciembre de 1983 fue puesto en libertad, según consta en la Sentencia del T.S. de 29-07-98”, el hecho de que se utilizase esa denominación después de ese momento fundacional (la reivindicación tuvo lugar el 20 de enero de 1984), en modo alguno resta verosimilitud a la hipótesis de que pudieran haber sido miembros del GAL, que reivindicaron los asesinatos en su nombre, los que pudieran haberlos cometido. Para el rechazo de la posibilidad que fuesen en efecto miembros del GAL los autores de los asesinatos reivindicados en su nombre, no resulta explicación convincente, en términos de pura razonabilidad, la de que “no existe vinculación directa entre las personas condenadas en ese caso [secuestro de Marey] y los aquí acusados como autores de los hechos”, pues precisamente esa falta de vinculación hace más inexplicable el hecho de que quienes no tenían vinculación directa con los acusados en el proceso del que traen causa los actuales amparos pudieran conocer los asesinatos y el lugar de enterramiento de los cadáveres de los asesinados. La afirmación del pasaje aludido de que “después de todas las medidas tomadas para evitar el descubrimiento de los cadáveres, la llamada reivindicando el hecho lleva a creer que alguna de las personas que desde Alicante sirviera de apoyo tomó la decisión de sumarse a esas siglas al compartir el objetivo de luchar contra ETA por cauces ilegales”, se ofrece como en exceso voluntarista, pues implica en realidad la fuga de una dificultad probatoria muy intensa, acudiendo a una mera hipótesis imaginativa.

El grave problema que esa reivindicación suscita es que la data de los asesinatos es de por sí elemento lógico objetivamente idóneo para romper la inmediación con el momento de la previa desaparición de sus víctimas, y ante esa dificultad la afirmación de la Sentencia en el pasaje que analizamos de que “parece más razonable pensar que pocos días hubieran podido bastar para interrogar a José Antonio Lasa Arostegui y José Ignacio Zabala Artano y que resultaría en exceso arriesgado mantener tanto tiempo su cautiverio”, no deja de ser una conjetura probabilística, carente del rigor lógico que es exigible en las inferencias probatorias, a través de las que deben establecerse certezas.

En definitiva, lo esencial es la imprecisión del momento que a la postre se refleja en la argumentación. Tal incertidumbre temporal abre de por sí un amplio espacio de posibles participaciones en ellos, y más si se tiene en cuenta la indeterminación de los protagonistas de la secuencia inicial (secuestro en Francia) del total itinerario criminoso que culminó en los asesinatos y el hecho, afirmado en la Sentencia, como hecho probado (hecho probado I), de que en el Ministerio del Interior se iba abriendo camino la idea de aceptar la realización de acciones violentas contra miembros de ETA refugiados en el sur de Francia y la presencia de miembros de distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para obtener información o actuar sobre miembros de ETA, a lo que también se refiere la Sentencia al explicar la valoración de la prueba. En esas circunstancias (reflejadas en la Sentencia, no obtenidas por nosotros en una vedada apreciación de la prueba) la excesiva apertura de la inferencia y su falta de sentido concluyente resultan innegables, siendo un elemento más para entender que la prueba de indicios (que en realidad se extrae de las afirmaciones de la Sentencia, pues, según se dijo no se enuncia como tal) no cumple con las exigencias de nuestra doctrina al respecto, ni es por tanto idónea para enervar la presunción de inocencia.

4. Conclusión.

La precedente argumentación conduce a la conclusión de que la Sentencia de la Audiencia Nacional en cuanto a la condena de los demandantes por los delitos de asesinato de los Sres. Lasa y Zabala vulnera su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

VI) Análisis de la Sentencia de casación del Tribunal Supremo.

1. Planteamiento general.

La primera de las Sentencias decide los recursos de casación interpuestos por todas y cada una de las partes del proceso penal, acusadoras y acusadas, en la que se desestiman todos los recursos, excepto el interpuesto por la acusación particular, constituida por doña Felipa Artano y doña María Jesús Arostegui, de cuyo recurso se estima el tercero de los motivos, referido a la inaplicación a los condenados de “la circunstancia agravante ordinaria de prevalimiento público —art. 10.10 Código Penal de 1973— en relación con los dos delitos de detención ilegal”. Dicho motivo se enjuicia en el fundamento de Derecho trigesimoquinto de la Sentencia, en el que se razona su estimación. De ésta surge la segunda Sentencia, que se limita a elevar las condenas por los citados delitos a nueve años y un día de prisión mayor por cada delito de detención a los condenados Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche, a ocho años y seis meses de prisión mayor por cada delito de detención al condenado Ángel Vaquero Hernández y a ocho años y un día de prisión mayor por cada delito de detención a Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal.

Desde nuestra óptica constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia es claro que nuestro estudio debe centrarse en la primera de las Sentencias, y dentro de ella, en especial en la fundamentación atinente al rechazo de la vulneración de dicho derecho, que se alegó como motivo de casación en los recursos de los aquí demandantes de amparo. Dicha fundamentación se contiene en el fundamento de Derecho tercero.3, concerniente al recurso del Sr. Rodríguez Galindo, cuya argumentación es objeto de posteriores y reiteradas referencias desde la fundamentación de rechazo del motivo similar de los recursos de los demás condenados. Por ello esta parte de la Sentencia debe ser el objeto esencial de nuestras propias consideraciones.

La Sentencia vuelve a enfrentarse con la alegada vulneración del citado derecho fundamental en el fundamento de Derecho octavo, referido al recurso del Sr. Elgorriaga Goyeneche, en el decimosexto y decimoséptimo, referidos al recurso de casación de los Sres. Vaquero Hernández y Dorado Villalobos y en el vigesimoctavo referido al recurso del Sr. Bayo Leal.

Puesto que en esencia respecto de estos recursos la argumentación de la Sentencia de casación es de referencia a lo razonado en el fundamento de Derecho tercero, basta con que de antemano proclamemos la extensión a estos recurrentes de las consideraciones y conclusiones a que lleguemos en el análisis del fundamento Jurídico tercero.

Ante todo conviene resaltar la magistral construcción técnica de la Sentencia del Tribunal Supremo, lo que, no obstante, no puede ser determinante para que podamos compartir sus conclusiones finales.

Y por otra parte se debe observar que el sentido de la Sentencia no es, a diferencia de la de la Audiencia Nacional, el de ejercicio directo de la potestad punitiva del Estado, sino más bien el de revisión crítica del enjuiciamiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional, que es en la que de modo inmediato se produce el ejercicio de la citada potestad estatal. Ello implica que desde nuestra óptica constitucional de tutela del derecho fundamental de presunción de inocencia, las consideraciones que han quedado expuestas al ejercer por nuestra parte el control de razonabilidad de las inferencias probatorias de la Sentencia de la Audiencia Nacional, no pueden ser trasladadas como eventual juicio crítico de la Sentencia del Tribunal Supremo, a la que, así, no puede en ningún caso atribuirse de modo directo dicha vulneración, sino, en su caso, el no haber remediado la vulneración producida en la Sentencia de la Audiencia Nacional. A este reproche sólo podría llegarse, (y en efecto se llegará), si en la fundamentación de la Sentencia de casación no se puede encontrar la respuesta de superación de los defectos que hemos apreciado en la de la Audiencia Nacional.

En una primera aproximación crítica a la Sentencia del Tribunal Supremo puede apreciarse que la misma no desciende de la superficie de la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, para ejercer el juicio de razonabilidad de las inferencias probatorias en una más directa consideración de los medios de prueba tenidos en cuenta en ella, de sus precisos contenidos, y de la exacta correlación entre éstos y los hechos probados. En tal sentido estimamos que la Sentencia del Tribunal Supremo se sitúa en la misma posición en exceso autorrestrictiva que en este Voto hemos achacado a la de este Tribunal de la que disentimos.

Y precisamente por ello, al no realizarse un enjuiciamiento de mayor profundización crítica, los defectos que hemos apreciado en la razonabilidad de las inferencias probatorias de la Sentencia de la Audiencia Nacional no obtienen respuesta constitucionalmente aceptable en su aplicación a las muy concretas y complejas circunstancias del caso en la del Tribunal Supremo; lo que supone que, a la postre, las apreciaciones que hemos hecho en referencia directa a la primera de las Sentencias no quedan desvirtuadas por la Sentencia del Tribunal Supremo, que, así, no ha remediado las vulneraciones constitucionales, que pudo remediar, si su control de razonabilidad de las inferencias probatorias se hubiese ejercido descendiendo a planos de análisis más concretos.

Por otra parte es constatable en la Sentencia del Tribunal Supremo una real suplencia de la deficiente argumentación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, en concreto en la construcción argumental de la prueba de indicios respecto de los asesinatos, que, ausente en realidad, como ya vimos, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, se reconstruye en la del Supremo, o casi se aporta de nuevo.

2. Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo en lo relativo al delito de detención ilegal.

2.1. Consideraciones generales.

El aislar en este análisis el tratamiento de los delitos de detención ilegal del correspondiente a los de asesinato, responde a la estructura sistemática que desde el inicio nos planteamos, que no es exactamente la sistemática seguida en la Sentencia del Tribunal Supremo, aunque no sea muy distinta.

En el fundamento de Derecho tercero.3 de la Sentencia se precisan las concretas denuncias del recurrente al que se refiere ese fundamento (el Sr. Rodríguez Galindo), que aluden a ineficacia de las declaraciones del coimputado Sr. Bayo, de los testigos Sres. López Carrillo y Vázquez Aira y del testigo protegido núm. 2345, en cuanto medios de prueba constitucionalmente idóneos, y todo ello previo un planteamiento de cuál es el enjuiciamiento posible en un recurso de casación en relación con los medios de prueba.

Es oportuno llamar aquí la atención sobre el canon de control que la propia Sentencia establece (del que se dio cuenta en este Voto en el apartado IV.2.2). La cuestión es si en este caso el control de la estricta coherencia entre los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional y los medios de prueba utilizados en ella para establecerlos, así como el de la razonabilidad de las inferencias extraídas de esos medios de prueba, atendidos los concretos contenidos de las declaraciones, situaba o no el caso en el supuesto excepcional al que la propia Sentencia se refiere en el pasaje de la misma, transcrito antes en el apartado de este Voto ya referido (IV.2.2). En la medida en que en aplicación de nuestro propio canon de control constitucional hemos entendido que ese enjuiciamiento nos está permitido, con razón reforzada debemos entender que también le estaba permitido al Tribunal Supremo, según su propia afirmación; y por ello es por lo que líneas atrás dejamos dicho que apreciábamos en la Sentencia del Tribunal Supremo la misma excesiva autorrestricción, que la que atribuimos a nuestra Sentencia, que es la razón básica de la disidencia respecto a ésta.

2.2. Argumentación alusiva a la declaración del coimputado Sr. Bayo.

En el análisis de la declaración del coimputado Sr. Bayo (FJ 1 de la Sentencia —folio 37 y siguientes—) se dilucidan los dos óbices opuestos por el recurrente, alusivos a la falta de contradicción y a la fiabilidad del testigo, dada su enfermedad mental.

El análisis de dichos dos alegados óbices resulta inobjetable desde nuestra propia óptica constitucional en lo que se refiere al segundo, sin que sea necesario que nos extendamos en nuestra argumentación al respecto.

Mas no puede ser el mismo nuestro juicio en cuanto al análisis que se hace del primero: la falta de contradicción, al haberse prestado la declaración en situación del secreto del sumario, sin presencia de las partes. La contestación de la Sentencia a ese óbice —folio 37—, es la siguiente:

“En respuesta a esta alegación, debemos recordar que si bien es cierta la declaración en sede sumarial del Sr. Bayo Leal estando secreto el sumario, no es menos cierto, que pocos días después de concluirse dicha declaración concretamente por auto de 8 de septiembre obrante al folio 11414 se alza el secreto parcial del sumario ‘....decretado el ocho de agosto de 1997, respecto de las declaraciones del procesado Felipe Bayo ....’. A partir de dicho momento, se pudo solicitar por la representación del actual recurrente y del resto de los recurrentes condenados, nueva declaración que ya hubiera estado sometida al rigor de la contradicción, en la propia fase sumarial. No interesa indagar las causas de que ello no se hiciera. Basta constatar que pudo hacerse y no se hizo, como argumento para desmentir la alegación de que la defensa nunca pudo someter a contradicción la declaración incriminatoria del Sr. Bayo”.

Ya al examinar la similar respuesta de la Sentencia de la Audiencia Nacional al mismo óbice en el apartado IV.5.5.2 de este Voto, exponíamos las razones de rechazo de ese argumento; por lo que basta con que se de aquí por reproducido por remisión lo ya dicho al respecto. Pero lo mismo que entonces, debemos aludir aquí a las razones atendidas en nuestra propia Sentencia, aludidas en el siguiente apartado IV.5.5.3 de este Voto, para aceptar que, pese a la deficiencia del argumento de la Sentencia del Tribunal Supremo, pueda admitirse, en definitiva, la concurrencia del requisito de la contradicción y por ende la idoneidad constitucional de la declaración como medio de prueba.

Con todo, y para completar las reservas y dudas que en ese apartado del Voto se expusieron, no está de más resaltar aquí el dato de que tampoco la Sentencia del Tribunal Supremo hace referencia a las diligencias en que se basa la argumentación de nuestra Sentencia.

En suma, entendemos que la Sentencia del Tribunal Supremo, al aceptar la idoneidad constitucional de la declaración del coimputado Sr. Bayo, es constitucionalmente correcta. Ahora bien, esa idoneidad genérica, como ya se razonó al enjuiciar la razonabilidad de las inferencias derivadas de esa declaración cuando analizábamos la Sentencia de la Audiencia Nacional, es cuestión distinta de la atinente a la consideración concreta del contenido de la declaración y su eficacia como soporte de los hechos probados, sobre lo que habrá de volverse.

2.3. Argumentación alusiva a las declaraciones de los Sres. López Carrillo y Vázquez Aira.

El análisis de las declaraciones de los testigos Sres. López Carrillo y Vázquez Aira se sitúa en un plano de pura valoración de la credibilidad atribuida a uno y otro testigo, en el que la solución judicial se mueve en el terreno que le es estrictamente propio y que desde nuestra propia posición debemos respetar. Por ello no hay nada que objetar al rechazar los óbices opuestos a dichas declaraciones y a la eficacia atribuida al testimonio del testigo Sr. López Carrillo.

Con todo, conviene aludir aquí a lo que al analizar esa declaración dejamos dicho en el apartado IV.4 de este Voto, y especialmente en el 4.1 sobre dificultades que allí se destacaron sobre el modo de entrada en el proceso de este testigo, sobre las que tampoco la Sentencia del Tribunal Supremo hace consideraciones que permitan disipar nuestra preocupación intelectual al respecto.

Y en todo caso, y como ya hemos hecho al referirnos a la precedente declaración del testigo en apartado anterior de este Voto (IV.2), conviene retener la idea de la diferenciación entre la idoneidad constitucional genérica del testimonio y la eficacia concreta de su contenido como soporte de la declaración de hechos probados.

2.4. Argumentación alusiva a la declaración del testigo protegido 2345.

En esa parte de la argumentación del relato se contienen consideraciones que en cuanto se refieren a la mera “incorporación del testigo protegido 2345 al caudal probatorio de cargo”, pueden ser compartidas. Cosa diferente es la realidad del contenido de las declaraciones y su eventual función como soporte de los hechos probados.

Mas no puede compartirse (aunque debamos reconocer que esa tesis la comparte la Sentencia de este Tribunal de la que disentimos) el distanciamiento que se indica en la Sentencia entre ese concreto testigo y el supuesto genérico de la doctrina del testigo de referencia, por el hecho de que el testigo referido sea aquí un coimputado. Sobre este particular, y para rechazar tal planteamiento, nos referimos a lo ya expuesto en el apartado IV.3, especialmente 3.2.

En todo caso, y en la medida en que en la Sentencia del Tribunal Supremo no existe ningún contenido alusivo a las circunstancias de la entrada en el proceso de este especial testigo, a las que aludíamos en el análisis de la Sentencia de la Audiencia Nacional en IV.3.4, las reservas que allí se hacían y la crítica que se razonaba en 3.5 no resultan desvirtuadas por el contenido del fundamento de la Sentencia del Tribunal Supremo que aquí analizamos.

2.5. Análisis de la argumentación del apartado 3.4 del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo alusivo a la alegada “ausencia de prueba de cargo respecto del recurrente [Sr. Rodríguez Galindo] en relación a los delitos de detención ilegal y asesinato por los que ha sido condenado”.

La argumentación se inicia con la siguiente afirmación, que es clave, a nuestro juicio, para lo que estimamos, y así lo hemos razonado al enjuiciar la Sentencia de la Audiencia Nacional, la difuminación del problema crucial de la individualización de responsabilidades, problema esencial en este caso.

Se dice así [el subrayado de la propia Sentencia]:

“Los hechos sentenciados se desarrollan en dos secuencias claramente diferenciadas aunque seguidas en el tiempo, la primera secuencia se refiere a la detención de los Sres. Lasa y Zabala en Francia y su traslado a La Cumbre, en San Sebastián el día 16 de octubre de 1983, y la segunda al hallazgo de sus cadáveres el 20 de enero de 1985 en la Foya de Coves —Alicante— aunque su identificación no tuvo lugar hasta diez años más tarde, en 1995”.

Ese arranque de la argumentación implica una concepción de los elementos esenciales del problemático caso que difieren en términos muy sensibles de la visión que de él hemos expuesto, y razonado, al analizar la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Es precisamente la reducción fáctica de la detención ilegal a un hecho unitario, la que en el razonamiento ulterior de la Sentencia del Tribunal Supremo permite solucionar los problemas de la imputación subjetiva de los delitos, y sobre todo lo que permite establecer la base de una prueba de indicios para las condenas por los delitos de asesinato. Y por ello es por lo que desde el inicio debemos salir al paso de un planteamiento tal. Ese planteamiento además encierra en realidad un juicio de valor implícito, que consideramos que no se ajusta estrictamente al relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional, (no modificado en la Sentencia del Tribunal Supremo, y por lo tanto límite infranqueable de su posible fundamentación jurídica), en la que incluso en su composición formal en la distribución sistemática del relato de hechos probados se distingue en hechos distintos el secuestro de los infortunados Sres. Lasa y Zabala en Francia y la estancia en La Cumbre, con protagonistas diferenciados en cada episodio.

Por tanto el respeto de esa diferenciación fáctica es en este caso absolutamente determinante, y de ella se deriva la dificultad básica de todo el proceso.

La Sentencia dice a continuación lo que sigue:

“La sentencia enmarca los hechos en la consolidación de la idea sostenida por personas del Ministerio del Interior, de llevar a cabo acciones violentas contra miembros de ETA, al margen de la Ley. Se trata de una afirmación que integra un juicio de valor que aparece fundamentado y que la sentencia recurrida estima suficiente para exponerlo como juicio de certeza que define el escenario espacio temporal y espacial en el que luego ocurrirán los concretos hechos enjuiciados. Al respecto se remite a los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de la Defensa...”.

Tras aludir al cuestionamiento sobre la autenticidad de los documentos, se dice:

“La Sala sentenciadora, les otorga credibilidad suficiente y a ello une la detención de tres miembros de los G.E.O. que también intentaron secuestrar a un miembro de ETA, hecho que se produjo el 18 de octubre de 1983 -dos días después del secuestro de los Sres. Lasa y Zabala-, coincidencia temporal que estima como una actuación concertada y no fruto de la casualidad, por lo demás, la sentencia que se impugna, no considera los documentos del CESID como única fuente de convicción, más bien les concede el carácter de mero dato de corroboración... ”.

Por último, para cerrar la parte de la argumentación de la Sentencia que interesa en este momento, alusiva a la violencia antiterrorista de determinados medios estatales, se concluye dicha argumentación diciendo:

“Al día de hoy, podemos considerar que el hecho de iniciar unas acciones contra el terrorismo desde la ilegalidad es algo que —lamentablemente—, referido a aquella época puede estimarse como hecho notorio”.

Lo que se completa con referencias judiciales sobre esa lamentable violencia.

En ese pasaje de referencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional, de una destacable eficacia convictiva aisladamente considerado, se pasan por alto determinadas precisiones del relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional, especialmente problemáticos respecto de la grave cuestión de la individualización de responsabilidades, sobre las que se llamó la atención en este Voto en sus apartados IV.1 y 2 especialmente, y que, tras un estudio por nuestra parte del contenido de las declaraciones que pudieran tener alguna relación discernible con esa parte de los hechos probados, nos llevaba a la conclusión expresada en el número 10 de ese apartado.

Dada nuestra apreciación de la razonabilidad de las inferencias probatorias alusivas a ese parte del relato de hechos probados, no nos resulta aceptable la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

La lectura del hecho probado I de la Sentencia de la Audiencia Nacional (vid apartado IV.1 de este Voto) pone de manifiesto que hay algo más que el enmarcamiento de los hechos en un marco de violencia antiterrorista, lo que es sin duda cierto. Existe un contenido del hecho probado más significativo, resaltado en el apartado IV.2 b) y c) de este Voto, que tiene que ver con una imputada decisión personal de los Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche de intervenir en esas actividades, y en una propuesta y expresa aceptación de los demás demandantes, que en la construcción argumental de la Sentencia opera como auténtica clave de su discurso: (“...decidieron que ellos debían intervenir, tratando de lograr la detención en Francia y el traslado a España de aquellos miembros de E.T.A. que consiguiesen localizar, a fin de obtener información, aunque luego fuese preciso hacerlos desaparecer para evitar que los hechos fuesen descubiertos, valiéndose de algunos de los Guardias Civiles destinados en el servicio de información de esa Comandancia, entre ellos el Capitán Ángel Vaquero Hernandez, el Cabo Enrique Dorado Villalobos y el Guardia Felipe Bayo Leal, quienes se mostraron de acuerdo con ello”). Hay en esa parte del relato unos compromisos personales de dirección y ejecución de un determinado tipo de actuaciones delictivas, en función del cual se acotan las actividades enjuiciadas en el proceso a quo en un marco de imputaciones subjetivas limitado a los demandantes. Ocurre empero que esos compromisos previos, que tienen en la Sentencia de la Audiencia Nacional la funcionalidad señalada, están ayunos de una prueba directa, y tampoco en relación con ellos se articula una prueba de indicios en términos constitucionalmente aceptables, como se razonó en el apartado IV de este Voto.

Sobre esa base la difuminación de ese fundamental contenido del hecho probado I en el pasaje de la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora analizamos, supone un distanciamiento conceptual respecto de los exactos términos del relato de hechos probados de la Sentencia recurrida en casación, a través del que se desvanece lo que constituye el problema esencial de este proceso, sobre el que tan reiteradamente hemos llamado la atención, lo que no consideramos constitucionalmente aceptable.

El salto desde la violencia antiterrorista en general, (con implicación de sectores del Ministerio del Interior con una concreta manifestación en acciones ajenas a los demandantes, asumidas por el Ministerio del Interior), a la decisión personalizada de los demandantes de participar en ella con protagonismo propio diferenciado, es la cuestión clave del proceso, de la que no se puede prescindir en el análisis de la razonabilidad de las inferencias probatorias.

La argumentación ulterior del fundamento de Derecho que analizamos, referida ya en concreto a lo declarado por los testigos antes citados, así como a la solución por parte de la Sentencia de la Audiencia Nacional de las contradicciones de esas declaraciones por otras, con referencia a los límites de la Sentencia casacional al respecto y cita de las SSTC 68/2001, 81/1998 y STC de 4 de junio de 2001, lleva a la conclusión expresada en el siguiente pasaje:

“Desde la doctrina expuesta, y ya dando respuesta concreta a la denuncia del recurrente de inexistencia de prueba de cargo que justifique su condena como autor de dos delitos de detención ilegal cometidos en las personas de los Sres. Lasa y Zabala, estimamos que el resultado del control casacional efectuado existió suficiente actividad probatoria como para provocar el decaimiento del derecho a la presunción de inocencia y dando un paso más, la conclusión objetivada en la declaración de autoría es totalmente razonable y en modo alguno arbitraria, punto en el que debe cesar el control casacional que se limita al ‘juicio sobre la prueba’, quedando extramuros el ‘juicio sobre la valoración de la prueba’ como ya se dijo y ahora se reitera.

Es evidente que quien ordenó los interrogatorios de los detenidos a subordinados de su máxima confianza, y los visitó, en cuanto superior jerárquico integrado en una estructura militar del Cuerpo de la Guardia Civil, fue asimismo quien dio la orden de su detención. Esta es en síntesis, viene a ser la conclusión a que llega la sentencia, conclusión totalmente razonable y plausible, la que queda enmarcada en las concretas coordenadas espacio-temporales ya referidas que preconstituían un cierto ambiente favorecedor de este tipo de acciones”.

Debe tenerse en cuenta que la Sentencia no hace en ese pasaje una propia apreciación de la prueba, sino la revisión crítica de la apreciación de la desarrollada ante el Tribunal a quo, de modo que, como ya advertimos en el apartado II.2.3 de este Voto, el Tribunal de casación no se encuentra en una posición de ventaja respecto a la nuestra desde el punto de vista de la inmediación y oralidad, y respecto a las distintas posibilidades de apreciación de la credibilidad de los testigos y partes, circunstancia, por lo demás, destacada en la Sentencia del Tribunal Supremo con absoluta corrección.

Ocurre que, dado lo expuesto en el apartado IV de este Voto en sus distintos apartados, la apreciación de la razonabilidad de las inferencias probatorias extraídas de las declaraciones de los mismos testigos aludidas en este fundamento de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo, resulta totalmente diferente de la nuestra; lo que nos impide aceptar las conclusiones contenidas en el pasaje transcrito de la Sentencia del Tribunal Supremo. Las diferencias se explican por la ya antes aludida excesiva restricción del canon de enjuiciamiento aplicado en la Sentencia del Tribunal Supremo, que, al abordar el examen de la cobertura de la declaración de hechos probados por las declaraciones que se citan, entendemos que no ha penetrado en el concreto contenido de cada una de las declaraciones y en su relación con cada uno de los hechos, examen que, correspondiendo al de un juicio de razonabilidad de las inferencias probatorias, y por tanto al de la tutela del derecho fundamental de presunción de inocencia, pudo ser realizado en la Sentencia casacional, y consideramos que ésta no realizó. Por eso no encontramos razones compartibles en la Sentencia del Tribunal Supremo que nos permitan superar la apreciación de la vulneración de dicho derecho fundamental que ya expusimos en IV.10.

Es destacable en el pasaje transcrito la no diferenciación de los distintos episodios de las detenciones ilegales, y la difuminación de la secuencia fáctica del secuestro en Francia, que es la parte del relato de hechos probados en que hemos apreciado la vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia.

Especialmente hemos de destacar la contundente afirmación de que “es evidente que quien ordenó los interrogatorios de los detenidos a subordinados de su máxima confianza, y los visitó, en cuanto superior jerárquico integrado en una estructura militar del Cuerpo de la Guardia Civil, fue asimismo quien dio la orden de su detención”.

Es éste uno de los puntos en los que la Sentencia del Tribunal Supremo viene a suplir con la propia una argumentación ausente en la de la Audiencia Nacional. Y se hace precisamente para llenar el vacío de explicación respecto de la planificación de los secuestros en Francia. En realidad lo que hace la Sentencia del Tribunal Supremo en este punto, aun sin decirlo expresamente, es articular por sí misma, con ocasión del recurso de casación, una auténtica prueba de indicios, en la que del hecho probado de la dirección de los interrogatorios de los ilegalmente detenidos en La Cumbre, se infiere, como hecho evidente, la orden de detención.

Contrasta esa suplencia en lo que es propiamente articulación de una prueba, ausente en la Sentencia de la Audiencia Nacional, con la restricción, que hemos considerado excesiva, en el análisis de la razonabilidad de las inferencias probatorias de las consideradas en la Sentencia del Tribunal a quo.

En todo caso, y habida cuenta de las circunstancias concurrentes, la afirmación de que “es evidente” lo que la Sentencia dice, no resulta aceptable, pues lejos de ser evidente, es precisamente el elemento más problemático del caso. En la misma alusión en ese comprometido pasaje a la condición de «superior jerárquico integrado en una estructura militar del Cuerpo de la Guardia Civil», no puede dejar de considerarse, como elemento imprescindible a la hora de un necesario control de la apertura de la inferencia, que el Sr. Rodríguez Galindo no era la cabeza de esa estructura militar jerarquizada, sino un segundo jefe; por lo que el hecho de que miembros de la «estructura militar del Cuerpo de la Guardia Civil» por orden del entonces Comandante Rodríguez Galindo participasen en los interrogatorios de unas personas ilegalmente detenidas en La Cumbre, no permite inferir, atendiendo a las reglas del criterio humano o de la experiencia común, que son las que deben jugar en la prueba de indicios, que quien dirigiera los interrogatorios de los detenidos fuese el que diera la orden de la detención, habiendo, como había, jerarquías superiores a la suya, de quien podía haber provenido esta última orden.

Finalmente esta prueba de indicios innominada articulada en la Sentencia del Tribunal Supremo supone en el ulterior discurso de la misma que el hecho base de la posterior prueba de indicios de los asesinatos se establecería a su vez sobre una prueba de indicios.

Por todo lo razonado debemos rechazar la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo por la que por su parte se rechaza la vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia del recurrente Sr. Rodríguez Galindo en los imputados delitos de asesinato, manteniendo frente a ella la que al respecto quedó expuesta en el apartado IV de este Voto.

3. Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo en lo relativo a los delitos de asesinato.

El mismo fundamento de Derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo examina la alegada vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia en la condena por los delitos de asesinato.

La Sentencia comienza su análisis de la cuestión, concretando con plausible precisión el pasaje de la Sentencia recurrida en casación en el que se contiene el enjuiciamiento de la cuestión, respecto del que formula una inequívoca censura. Se dice al respecto:

“La sentencia recurrida con una concisión desaconsejable dada la importancia de los cargos, aborda la cuestión en el último párrafo de la página 41 afirmando desde la acreditación de la secuencia anterior -la detención-, que la decisión de eliminar a los Sres. Lasa y Zabala ‘...solo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro...’, juicio de inferencia que lo apoya en la propia declaración del testigo protegido núm. 2345, que es el único de todas las pruebas personales practicadas que de manera explícita se refiere a esta segunda secuencia tanto en su declaración sumarial —folio 3075— como en el Plenario”.

Es claro que en este pasaje la Sentencia establece la base de partida de su propio análisis, sobre cuya base, aceptada en cuanto establecida en la Sentencia de la Audiencia Nacional, se articula la posterior argumentación.

Es destacable en esa base de partida la expresa referencia a “la acreditación de la secuencia anterior —la detención—”, y la expresa indicación de que el juicio de inferencia de la Sentencia de la Audiencia Nacional se apoya en la declaración del testigo protegido núm. 2345, “único de todas las pruebas personales practicadas que de manera explícita se refiere a esta segunda secuencia”.

En nuestro propio análisis ya expresado en el Apartado anterior, y en los referidos desde él del apartado IV de este Voto, hemos apreciado la vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia del recurrente en cuanto al contenido de la declaración de Hechos Probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional relativo al secuestro realizado en Francia y a la previa opción del Sr. Rodríguez Galindo de intervenir en la violencia antiterrorista, iniciada por sectores del Ministerio del Interior, así como en la inferencia probatoria concerniente al testigo de referencia. Dadas esas precedentes consideraciones de nuestra parte, el presupuesto de arranque de la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo, que parte del respeto de esos dos elementos de la Sentencia de la Audiencia, nos resulta rechazable.

Con ello todo el ulterior discurso, en el que no se supera ese déficit inicial, pese a su indudable brillantez, entendemos que carece de una base firme de sustentación.

La Sentencia del Tribunal Supremo hace la afirmación, referida a la de la Audiencia Nacional, que es decisiva para nuestro propio análisis, de que:

“Aunque la sentencia no lo explicite, es claro que la prueba de cargo respecto de los asesinatos, es prueba indiciaria”.

Y tras exponer la doctrina relativa a la idoneidad de tal prueba y a los límites del control casacional respecto a la misma, pasa a analizar las circunstancias del caso en los siguientes términos:

“En el presente caso ya se parte de la acreditación por prueba directa —testimonio del coimputado— y resto de las probanzas analizadas de la realidad de la detención de dos personas y de la autoría respecto del recurrente. Autoría que es plural en la medida en que existe un acuerdo de voluntades de varias personas, todas menos una, integradas en una cadena mando militar, pero el único civil, el Sr. Elgorriaga, en su condición de Gobernador Civil, Jefe de todas las Fuerzas de Seguridad del Estado en la Provincia; todas acordes en la realización del plan delictivo trazado, con distintos papeles en tres niveles que pueden ser de decisión, coordinación y ejecución, todos nucleares respecto del tipo y por tanto con igual grado de responsabilidad penal, bien que en este recurso nos centremos en la persona del recurrente Sr. Rodríguez Galindo, coautoría que en relación al delito de detención ilegal dada su naturaleza de delito permanente evidencia una especial y permanente persistencia en el designio criminal.

La aparición de los cadáveres el 20 de enero de 1985 en la Foya de Coves, Busot-Alicante, y su identificación —no cuestionada— como los restos mortales de los que fueron en vida de los Sres. Lasa y Zabala, plantea el interrogante de la determinación de la autoría de tales muertes.

La sentencia sometida a la presente censura casacional, construye un juicio de inferencia que parte del hecho-base, totalmente acreditado de la detención y de la coautoría de los condenados en dicho delito de detención ilegal, llega al hecho-consecuencia de que también ellos son autores del delito de asesinato, y por tanto lo es el recurrente, Sr. Rodríguez Galindo cuyo recurso es el que ahora se analiza.

La sentencia recurrida con la concisión que ya ha sido censurada nos dice en el último párrafo de su página 41 ‘....la decisión de eliminar a ....y de trasladarlos a Alicante, solo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro....’”.

Puede comprobarse cómo en el pasaje transcrito se da por sentada la acreditación por prueba directa de las detenciones ilegales, con lo que no sólo se da por buena, sino que incluso se refuerza en la Sentencia del Tribunal Supremo, la fusión indiscriminada en un episodio de detención de lo que son dos secuencias claramente diferenciadas en el relato de hechos probados, con participaciones subjetivas diferentes, fusión previamente producida en la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Nacional. Resulta así que la argumentación de la Sentencia de casación no se atiene estrictamente al relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional, en el que no existe una unicidad del soporte fáctico de los delitos de detención ilegal, sino dos secuencias de hechos perfectamente diferenciadas.

Ya hemos razonado con reiteración cómo esa diferenciación de secuencias y de conductas delictivas es precisamente el núcleo problemático para la individualización y prueba de las responsabilidades por los delitos de asesinato, por lo que todos los razonamientos expuestos al respecto conservan aquí su valor, y por ello no podemos aceptar esas consideraciones de la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Pero es que además la Sentencia del Tribunal Supremo no se limita a la pura referencia a los contenidos relevantes de la de la Audiencia Nacional, sino que además se completa la simple referencia con una apreciación probatoria inmediatamente propia, cuando se habla de la “Autoría que es plural”, y se explica esa autoría plural, diciendo de las personas partícipes que estaban «todas acordes en la realización del plan delictivo trazado, con distintos papeles en tres niveles que pueden ser de decisión, coordinación y ejecución, todos nucleares respecto del tipo y por tanto con igual grado de responsabilidad penal».

Es ésta una consideración de tanta importancia, que propiamente supone afirmar en el punto de arranque de lo que se presenta como análisis crítico de una inferencia probatoria, obtenida por una prueba de indicios, la conclusión que, en su caso, pudiera inferirse por medio de esa prueba.

Tal conclusión es además de la más transcendental importancia jurídica, pues supone la afirmación de acuerdo para la comisión de un delito (pactum sceleris), con el que se cubre todo el itinerario del mismo, en el que se incluyen desde el principio nada menos que los asesinatos.

Lo que aquí interesa es destacar que esa consideración no se contiene en la Sentencia de la Audiencia Nacional, y que, en cuanto apreciación probatoria directa, no viene acompañada de la indicación de su soporte probatorio. Por tanto al ulterior análisis no se le puede atribuir el sentido de versar sobre la razonabilidad de una inferencia establecida en su Sentencia por el órgano a quo, según el cometido definido en la propia Sentencia de casación como propio de ésta, sino que es una apreciación probatoria de la Sentencia de casación, de inequívoco significado de suplencia de la argumentación de la Sentencia recurrida en casación.

Y en esa apreciación probatoria, lo recordamos una vez más, el órgano jurisdiccional no se encuentra en la situación de ventaja por razón de la inmediación y de la oralidad respecto de nuestra propia posición. Por ello, ateniéndonos en todo caso a los límites de nuestro control constitucional, que es, en cuanto a la apreciación de la prueba, de exclusivo control de razonabilidad de las inferencias probatorias, los razonamientos que dejamos expuestos al tratar de nuestro análisis de la Sentencia de la Audiencia Nacional, y más en concreto del contenido de éste atinente a los delitos de detención ilegal, conservan aquí todo su valor, para que no podamos aceptar la apreciación probatoria de la Sentencia de casación, que aquí estamos analizando.

Sigue a continuación la que en la argumentación de la Sentencia se presenta como control casacional de la prueba indiciaria, del que se distingue un punto de vista formal y otro material. En el primero se dice que hay hechos-base expresados en el razonamiento de la Sentencia y “expresión del razonamiento o juicio de inferencia que une aquellos con el hecho-consecuencia que se quiere acreditar”.

Precisamente en nuestro propio análisis de la Sentencia de la Audiencia Nacional, en el apartado V.3, exponíamos nuestro criterio de que en el pasaje de la página 41 de dicha Sentencia, aludido en la del Tribunal Supremo, no había juicio de inferencia, sino afirmación pura y simple de la consecuencia inferida, y por ello rechazábamos desde nuestra óptica constitucional la inferencia obtenida por una innominada prueba de indicios. Esas consideraciones nos impiden aceptar las de la Sentencia del Tribunal Supremo contrarias al respecto.

El análisis desde el punto de vista material reitera la acreditación de los hechos base “la detención de quienes luego aparecieron muertos2, acreditación que se dice producida “por prueba directa y otra serie de probanzas y corroboraciones que ya se han analizado anteriormente”. Y se añade:

“Se trata de la detención de un hecho de singular potencia acreditativa, porque es obvio que la primera obligación de toda persona que acuerda la detención de otra es convertirse en garante de la indemnidad del detenido, garantía más exigible si cabe en supuestos en los que la detención supone una flagrante violación del derecho a la libertad, que recordemos constituye el primero de los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico —art. 1 CE. Este acreditado delito de detención en su valoración como indicio a los efectos de la imputación por el hecho-consecuencia no está desvirtuado por ningún contraindicio, y, en definitiva, el juicio de inferencia construido por la Sala sentenciadora, está explicitado y es razonable, debiéndose concluir el control casacional con la verificación del ‘juicio de razonabilidad’ de la inferencia”.

Es preciso llamar la atención sobre la “singular potencia acreditativa” que se atribuye al hecho de la detención, significado que se justifica en razón de que “la primera obligación de toda persona que acuerde la detención de otra persona es convertirse en garante de la indemnidad”. Tal planteamiento parte de la hipotética singularización de la “persona que acuerda la detención de otra”; pero precisamente esa singularización es el factor problemático en este caso, según hemos resaltado con reiteración a lo largo de este Voto. Nos referimos al respecto a lo que quedó dicho en el apartado V.3 cuando respecto de la Sentencia de la Audiencia Nacional analizábamos si la inferencia probatoria obtenida por una prueba de indicios, no argumentada en dicha Sentencia, era o no excesivamente abierta o inconcluyente (folio 64). El enunciado de la obligación de garante que se contiene en el pasaje que ahora analizamos podría ser admisible en una situación de base nítida; pero no cuando el elemento de problematicidad se sitúa precisamente en la determinación de quiénes acordaron la detención, habida cuenta de la existencia de las dos fases de la detención sobre las que hemos llamado la atención con insistencia. Por ello no consideramos constitucionalmente aceptable que de la sola acreditación del delito de detención ilegal en su contenido fáctico desarrollado en La Cumbre, pudiera deducirse en este caso la autoría de los asesinatos: en primer lugar, por la transcendental importancia que respecto a éstos es atribuible a la planificación y ordenación de los secuestros en Francia, cuya imputación a los demandantes Sres. Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche consideramos en su momento (apartado IV.10) contraria al derecho fundamental de presunción de inocencia, y en segundo lugar por la ruptura de la conexión espacio-temporal entre la detención y el descubrimiento de los cadáveres.

En un paso más en la argumentación se llega a decir en el pasaje que analizamos que el indicio afirmado, a los efectos del hecho consecuencia, no está desvirtuado por ningún contraindicio. Tal proposición encierra un elemento de apreciación de prueba, que no es ni mucho menos evidente, y que, para que fuera aceptable, precisaría, en nuestro criterio, de una mayor justificación argumental. No puede olvidarse el contenido del hecho probado V de la Sentencia de la Audiencia Nacional: la reivindicación de los asesinatos en nombre del GAL el 20 de enero de 1984, y la que considerábamos insatisfactoria explicación de tal hecho como eventual elemento obstativo en la prueba de indicios a que nos referimos en el apartado V.3 in fine de este Voto. El indudable valor de contraindicio respecto de la imputación de responsabilidad por los asesinatos, reclamaba una explicación mínimamente satisfactoria, sin la cual la eficacia desvirtuadora del indicio, atribuible al contraindicio, se alza contra la contundente negativa del pasaje. Sobre este punto llama la atención en la Sentencia el silencio sobre el posible significado obstativo de esa reivindicación.

Naturalmente los óbices conceptuales que se alzan frente a los presupuestos argumentales del pasaje analizado impiden que podamos aceptar el juicio conclusivo de que “el juicio de inferencia construido por la Sala sentenciadora, está explicitado y es razonable”, que es con el que se culmina en la casación la afirmada “verificación del ‘juicio de razonabilidad’ de la inferencia”.

El fundamento de Derecho de la Sentencia de casación que estamos analizando se refuerza con la afirmación siguiente:

“En efecto, la prueba de cargo ha acreditado los dos pilares esenciales que justifican el juicio de razonabilidad objetivado:

a) La detención ilegal de los Sres. Lasa y Zabala, hecho del que existe una autoría plural, pero que en este preciso momento concretamos en la autoría del recurrente Sr. Rodríguez Galindo.

b) No consta la puesta en libertad de los ilegalmente detenidos.

Esta situación la muerte de las personas que se encuentran bajo el dominio de quien vulnerando toda la legalidad, las detuvo, no constando su puesta en libertad, no dando ninguna explicación, y negando incluso el hecho de la detención, acreditado por prueba directa, constituye en opinión de la Sala un fortísimo indicio de que dicha muerte le es imputable a título de autor, aquellos que probadamente practicaron la detención”.

Este pasaje tiene dos partes, cada una de las cuales debe ser objeto de análisis.

La primera es en realidad reiteración de la afirmada posición de garantes de los autores de la detención ilegal, que ya ha sido objeto de anterior análisis, sin que por tanto sea preciso reiterar lo ya dicho.

La segunda se refiere, como elemento de justificación de la imputación de los asesinatos a quien se ha considerado garante de la libertad de los detenidos, a la falta de constancia de la puesta en libertad y a la falta de explicación y negativa de la detención.

Debemos reconocer que esa misma falta de explicación es especialmente destacada en nuestra Sentencia (FJ 15), con cita de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (caso Tomasi contra Francia), 13 de junio de 2000 (caso Timurtas contra Turquía) y 18 de junio de 2002 (caso Orhan contra Turquía).

Saliendo al paso de la cita en nuestra Sentencia de las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referidas, debe significarse que en esas Sentencias no se enjuician responsabilidades penales de individuos, sino la responsabilidad de los estados concernidos por violación del art. 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, lo que es algo esencialmente distinto. Por ello la cita de esta jurisprudencia para justificar el juego de una prueba de indicios conducente a la imputación de una responsabilidad individual por unos delitos de asesinato la estimamos fuera de lugar. Y más, cuando en el la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de julio de 1999 (caso Selmouni contra Francia), que reitera la doctrina del caso Tomasi, se afirma que la culpabilidad de los agentes de policía compete únicamente a los Tribunales internos, en concreto en el caso a los penales franceses, y que cualquiera que hubiera sido el resultado del procedimiento en el plano interno, la constatación de la culpabilidad o no de los agentes de policía no podría librar al Estado demandado de su responsabilidad con respecto al Convenio.

Pero volviendo al análisis de la Sentencia de casación, estimamos que interpretar la referida falta de explicación como factor en contra del acusado en la tesitura de justificar una presunción de asesinato, cuando se ha probado su autoría de una detención ilegal precedente, resulta contraria a la jurisprudencia de este Tribunal.

Con carácter general, este Tribunal, mediante la expresa invocación de la doctrina sentada en la STEDH, de 8 de febrero de 1996 (caso John Murray), en relación con la posibilidad de atribuir valor de indicio o probatorio de cargo al silencio o a la futilidad del relato alternativo de los acusados de su participación en los hechos incriminados, en virtud de los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable como manifestación del derecho de defensa en su vertiente pasiva y concreción del derecho a la presunción de inocencia, tiene declarado que pueden extraerse consecuencias negativas del silencio de los acusados “cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación”, de modo que “en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación ... la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada, o la motivación fuese irrazonable o bien fuese la consecuencia del sólo hecho de haber optado la recurrente por guardar silencio” (STC 202/2000, de 24 de julio, FF JJ 3 y 5). En otras palabras, el silencio o la futilidad del relato alternativo de los acusados “puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no puede sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficiente” (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6). De modo que el silencio del acusado no puede completar una prueba de cargo inexistente o insuficiente, sin que ello vulnere la presunción de inocencia, por la sencilla razón de que el derecho a la presunción de inocencia, comporta, en primer término, que el hecho delictivo ha de probarlo la acusación.

Como se afirmó en la STC 229/1998, de 1 de diciembre, “la versión de los hechos ofrecida por el inculpado constituye un dato que el Jugador puede tener en cuenta, pero ni aquél tiene por qué demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable” (FJ 2). O, en palabras, de la STC 24/1997, de 11 de febrero, “ciertamente el acusado no tiene que demostrar su inocencia e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba no debe servir para considerarlo culpable. Pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente” (FJ 3).

Así pues, al silencio de los acusados, como señala el Abogado del Estado, sólo cabría conferirle valor de corroboración de la culpabilidad de los demandantes de amparo si previamente la Sala, con los elementos de prueba de los que dispone, hubiera llegado a tal conclusión o evidencia inculpatoria, lo que, por las razones antes expuestas, no puede entenderse que ha acontecido en el presente supuesto.

En un sentido más concreto respecto del art. 483 del Código Penal de 1973, que establecía un tipo agravado de la detención ilegal penado con pena igual a la del delito de asesinato, reclusión mayor, este Tribunal (ATC 419/1990, de 28 de noviembre, FJ 6, cuya doctrina reitera el ATC 420/1990, de 28 de noviembre, FJ 4), rechazó, como incompatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia, una interpretación del tipo como puro delito de sospecha por la falta de explicación de la desaparición. Pues bien, si la interpretación de un tipo tal en términos de delito de sospecha se consideró incompatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia, no sería lógico admitir que la conducta que, en su caso, pudiera haber dado cuerpo a ese tipo especial (correlativo, salvo en la gravedad de la pena al art. 166 del Código penal de 1995), pueda ser interpretada en contra del acusado en términos de elemento indiciario nada menos que de los asesinatos de las personas detenidas, resolviendo por tal expediente interpretativo las graves dificultades que en este caso se suscitan para la individualización de las responsabilidades.

No se nos oculta que en este caso, y a diferencia de los casos a que se refieren los Autos aludidos, no nos hallamos sólo ante unas desapariciones, puesto que la aparición de los cadáveres de las trágicas víctimas demuestra la existencia de los asesinatos. Pero entendemos que la ruptura espacio-temporal entre las detenciones y la aparición de los cadáveres, así como la indeterminación de los protagonistas subjetivos de la etapa inicial de todo el iter delictivo, de especialísima importancia en este caso, impiden que por el solo hecho de las detenciones en La Cumbre, pueda atribuirse de modo indiscutible el pleno dominio de la acción, y la condición de garante a los demandantes de amparo, para sustentar sobre esa base la imputación de los asesinatos por vía presuntiva.

Por último el fundamento de Derecho de la Sentencia de casación que analizamos (y en la misma línea nuestra Sentencia) alude a dos elementos de corroboración de la prueba indiciaria. Por una parte, a la declaración del testigo protegido 2345; mas la descalificación por nuestra parte de tal prueba, por las razones que dejamos expuestas más detrás, nos impide aceptar tal corroboración.

Y por otra, se alude a la respuesta del Sr. Elgorriaga al testigo Sr. López Carrillo, cuando al preguntarle éste a aquél por los detenidos en La Cumbre obtuvo como respuesta la de que “... éstos ya no están, no me preguntes más...”.

Una respuesta tal, en las muy difusas circunstancias del caso, sobre las que tan reiteradamente se ha llamado la atención, es tan excesivamente abierta, que no permite razonablemente extraer de ella un elemento de corroboración del hecho de unos asesinatos.

La conclusión final del fundamento sobre la no vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente en casación, en la concreta referencia al de presunción de inocencia, no podemos aceptarla, entendiendo, en contra de esa conclusión, que se ha vulnerado dicho derecho en la condena de Sr. Rodríguez Galindo por los asesinatos de las trágicas víctimas Sres. Lasa y Zabala.

Y por la extensión de las argumentaciones del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de casación a los otros recursos, esa misma conclusión es referible a los demás demandantes.

VII) Conclusión final.

La consideraciones precedentes nos llevan a la conclusión de que en las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo recurridas, en la primera de modo directo y en la segunda al no haber reparado la vulneración de la anterior, se ha vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia de los demandantes en cuanto a la imputación de responsabilidad por el episodio fáctico de los secuestros en Francia de las trágicas víctimas de los hechos y en cuanto a sus condenas por los delitos de asesinato; y que, sin embargo, las condenas por los delitos de detención ilegal en el contenido fáctico exclusivamente referente al episodio desarrollado en La Cumbre son compatibles con dicho derecho fundamental. Esta apreciación creemos que debiera llevar como consecuencia la estimación parcial de los recursos de amparo, con anulación en todo caso de las Sentencias recurridas y retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia en la Audiencia Nacional, para que en relación con la acusación por los delitos de detención ilegal, y con referencia en exclusiva al episodio fáctico antes acotado, se dicte la sentencia que proceda en Derecho, habida cuenta además de que la apreciación del posible juego de la prescripción, expresada en el fundamento de Derecho tercero 2 de la Sentencia de la Audiencia Nacional, tenía como presupuesto la conexión con los delitos de asesinato, excluidos, en nuestro criterio, por las razones ya expresadas.

En todo caso las razones de la estimación de los recursos en relación con todos los demandantes estimamos que se potencian muy especialmente en el caso del demandante Sr. Vaquero, respecto del que la inexistencia de prueba de cargo resulta especialmente cualificada.

En este sentido dejamos formulado nuestro Voto particular.

Madrid, a veintidós de julio de dos mil dos.

SENTENCIA 156/2002, de 23 de julio de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 188, de 7 de agosto de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:156

Recurso de amparo 278-2001. Promovido por don Giuliano de Montis respecto a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declararon procedente su extradición a Italia.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad), a la defensa y a un proceso con garantías: extradición concedida después de haber denegado una primera solicitud; condena en el Estado reclamante mientras se tramitaba en España la solicitud para enjuiciarlo; entrega condicionada al respeto del derecho de defensa (STC 91/2000).

1. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dado que existía constancia oficiosa, que no oficial, de la existencia de una segunda Sentencia condenatoria dictada por la Corte de Apelación de Roma, condiciona la entrega del demandante de amparo a que por el Estado requirente se le den las posibilidades para salvaguardar sus derechos de defensa, excluyendo en todo caso la posibilidad de que las autoridades italianas ejecuten directamente pena alguna fundada en una resolución firme anterior a la decisión de entrega [FJ 8].

2. Es contrario al art. 24.2 CE acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa (SSTC 91/2000, 110/2002) [FJ 7].

3. La alteración de la causa petendi de la demanda de extradición durante la sustanciación del procedimiento extradicional no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente, pues siempre fue alegada y conocida por éste y tenida en cuenta por los órganos judiciales españoles, al resolver sobre la reclamación extradicional (SSTC 162/2000, 110/2002) [FJ 6].

4. Las resoluciones judiciales impugnadas no han conculcado los efectos de la cosa juzgada material al acceder a la ampliación de la extradición, porque no se ha examinado en cuanto al fondo la anterior petición de extradición y el Estado reclamante ha modificado la causa de pedir, esto es, el título extradicional, en el que fundó su nueva petición de extradición [FJ 4].

5. Las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden en determinados supuestos ser sustituidas por otras (STC 227/2001) [FJ 3.b].

6. Doctrina sobre la garantía procesal de la cosa juzgada material en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3.a].

7. En el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (SSTC 102/1997, 141/1998) [FJ 3.b].

8. Este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control del Juez de la extradición en materia de garantías constitucionales (STC 227/12001) [ FJ 3.b].

9. Sin perjuicio de la incidencia o reflejo procesal que pueda tener el principio constitucional non bis in idem (art. 25.1 CE), este Tribunal lo ha excluido del contexto de los procesos de extradición (STC 102/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 278-2001 (demanda núm. 104-B-2001), promovido por don Giuliano de Montis, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea y asistido por la Letrada doña Amalia Fernández Doyague, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 35/2000, de 5 de octubre, y el Auto del Pleno de la misma Sala núm. 71/2000, de 11 de diciembre, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior Auto, por los que se accedió a la ampliación de la extradición del demandante de amparo solicitada por la República de Italia mediante nota verbal núm. 461, en el expediente de extradición núm. 8/97. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de enero de 2001 don Luis José García Barrenechea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Giuliano de Montis, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En el año 1995 la República de Italia solicitó la extradición del ahora demandante de amparo, que fue denegada por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre.

b) La República de Italia volvió a pretender la extradición del demandante de amparo por los mismos hechos mediante nota verbal núm. 461, de 26 de septiembre de 1996, en la que se solicitó la extradición por dos causas:

1) Una orden de ejecución de fecha 10 de abril de 1996. Esta orden de ejecución se refiere a una Sentencia firme impuesta en ausencia por el Tribunal de Segunda Instancia de Roma, de fecha 24 de mayo de 1995, que condenó al ahora recurrente en amparo a la pena de 12 años de prisión.

2) Una orden de detención de fecha 26 de marzo de 1996. Cuando se decretó la prisión del demandante de amparo en el año 1996 aún no se había dictado ninguna Sentencia en su contra. Sin embargo en fecha 30 de octubre de 1997 se dictó Sentencia condenatoria en primera instancia, que fue confirmada por la Corte de Apelación de Roma por Sentencia de 29 de septiembre de 1999. El demandante de amparo se encuentra preso en España desde marzo de 1998 hasta el día de hoy, por lo que cuando se sustanció y celebró la apelación estaba en prisión, habiéndose seguido el procedimiento completamente en ausencia y, lo que es más grave aún, la apelación se tramitó sin su presencia a pesar de que se encontraba preso en España por orden de las autoridades italianas.

c) El Ministerio de Justicia decidió la prosecución de la extradición y el procedimiento siguió su curso. Antes de que las actuaciones llegaran a la Sala, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 31 de mayo de 1999, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de mantener en prisión al demandante de amparo, acordando la prisión eludible mediante fianza de 10.000.000 de pesetas, sin que el demandante de amparo hubiese podido reunir los bienes suficientes para obtener su libertad.

d) En el trámite de alegaciones del art. 13 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva (LEP), el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la extradición por la orden de ejecución y que se concediese por la orden de detención para que el Sr. de Montis fuera juzgado por esos hechos.

El demandante de amparo se opuso a la concesión de la extradición, alegando que ya había sido resuelta por el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre.

e) Desde el día 23 de abril de 1999, fecha en la que concluyó el trámite de alegaciones, hasta que el día 5 de octubre de 2000 se resolvió el primera instancia la solicitud de extradición, se requirió documentación a la República de Italia para que precisara el título por el que se reclamaba al demandante de amparo.

La documentación fue remitida transcurridos todos los plazos y, lo que es aún peor, ni siquiera se refería a los procedimientos por los que la República de Italia había solicitado la extradición del demandante de amparo, como se refleja en los Autos que resolvieron la petición de extradición.

f) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto núm. 35/2000, de 5 de octubre, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Acceder en esta fase jurisdiccional a la ampliación de la extradición solicitada por la República de Italia mediante su Nota Verbal nº 461 sometido a las condiciones siguientes:

En cuanto a la orden de ejecución para encarcelamiento 35/96, que por parte del Estado Italiano, mediante un nuevo proceso, se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

Respecto a la orden de detención cautelar en cárcel nº 12029/95

1. Que Giuliano de Montis haya sido citado o sea citado para la celebración del juicio de forma tal que haya tenido efectivo conocimiento de su celebración en todas las instancias en que se haya celebrado.

2. Que Giuliano de Montis haya estado defendido o sea defendido en el proceso por Letrado de su elección, o en caso de ser de oficio, que lo haya sido por renuncia expresa de Giuliano de Montis a nombrar abogado de su confianza.

3. Este procedimiento extradicional no faculta a las autoridades italianas a la ejecución directa de pena alguna fundada en resolución ya firme sin que se hayan observado las condiciones 1ª y 2ª”.

g) La representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, aduciendo la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y, además, en cuanto a la orden de ejecución y de detención, la conculcación del derecho a la cosa juzgada.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto núm. 71/2000, de 11 de diciembre, desestimó el recurso de súplica, manteniendo en su integridad la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, salvo en relación con la tercera de las condiciones, señalada con el número 3, que quedó redactada en los siguientes términos: “3. Este procedimiento extradicional no faculta a las autoridades italianas a la ejecución directa de pena alguna fundada en resolución ya firme”.

3. En la demanda de amparo se expone la fundamentación jurídica que a continuación se resume:

a) En relación con la orden de ejecución para el encarcelamiento se denuncia la conculcación del derecho a la cosa juzgada, con la consiguiente vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio non bis in idem (art. 25.1 CE).

Se argumenta al respecto que son idénticas las reclamaciones resueltas por el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre, y por los Autos ahora recurridos, como lo reconoce el propio órgano judicial. Así, en el Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre, se recogen los siguientes antecedentes de hecho: “En apelación, la Sección 3ª de lo Penal del Tribunal de apelación de Roma, con fecha 24 de mayo de 1995 dictó Sentencia, tras el enjuiciamiento de Giancarlo Porcacchia y de Giuliano de Montis, en situación de contumacia, y redujo sus penas respectivamente a catorce y doce años de prisión. La providencia de prisión cautelar de 14 de noviembre de 1991 se ha convertido en la orden de encarcelamiento de 10 de abril de 1996 para la ejecución de las penas impuestas”. Por su parte el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 71/2000, de 11 de diciembre, establece la identidad entre ambas reclamaciones, si bien niega el efecto de la cosa juzgada con base en la siguiente argumentación: “La Sala ha de comenzar manifestando que la alegación de la parte podría entrar a considerarse para el supuesto de que en el anterior Auto de esta Sala se hubiera entrado a resolver los efectos materiales de la extradición.... se produjo una especie de absolución en la instancia, sin que ni el Tribunal de Instancia ni el Pleno pasaran a estudiar el fondo del asunto. Se trata, por consiguiente, de un supuesto no resuelto en cuanto al fondo... no es coherente negar la extradición en base precisamente a los efectos de la cosa juzgada” .

En la demanda de amparo, tras reproducir el primer inciso del art. 6 LEP, se sostiene, frente al criterio mantenido por el órgano judicial en las resoluciones jurisdiccionales impugnadas, que el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre, entró en el fondo del asunto al denegar la extradición por dos razones: el cambio de causa de pedir, ya que la República de Italia reclamaba al demandante de amparo para ser enjuiciado cuando realmente ya había sido condenado; y porque la condena en rebeldía había supuesto la infracción de los derechos mínimos de defensa. Por lo tanto la extradición había sido denegada por dos motivos y ambos, sin posibilidad alguna de discusión en cuanto al segundo, no son de forma.

En el citado Auto la Audiencia Nacional podía haber dado una respuesta a la solicitud de extradición que se basase únicamente en el cambio de la causa petendi, pero no se quedó en tal pronunciamiento, sino que entró a valorar otros aspectos, como la rebeldía en Italia. Pese a ello, en las resoluciones judiciales ahora impugnadas en amparo la Audiencia Nacional se niega a admitir que esta última cuestión sea una cuestión de fondo, criterio del que se discrepa en la demanda de amparo, no sólo porque la extradición había sido resuelta por Auto de la Sala (no del Juzgado) de conformidad con el procedimiento de extradición (art. 15 LEP), sino sobre todo porque en su día la Sala no se detuvo en el cambio de la causa petendi y entró a valorar la rebeldía.

En este sentido se destaca en la demanda de amparo que el Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre, fue uno de los últimos que dictó la Audiencia Nacional en los que se denegó la extradición porque la condena en rebeldía había supuesto la infracción de los derechos mínimos de defensa. Sin duda en aquella ocasión la Audiencia Nacional entró a examinar el fondo del asunto, y la circunstancia de que ahora haya cambiado el criterio que entonces mantenía no invalida este pronunciamiento de fondo.

En definitiva, la cosa juzgada debe desplegar sus efectos. El procedimiento de extradición, aun siendo un mecanismo de cooperación, es un proceso con todas las garantías, de las que forma parte el reconocimiento de los efectos a la cosa juzgada.

b) En relación con la orden de detención cautelar en la cárcel se invocan como vulnerados en la demanda de amparo los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a ser oído, a la defensa y a la libertad.

No se trata de vulneraciones temidas (ATC de 16 de junio de 1999), sino de vulneraciones efectivamente existentes, pues hasta la Audiencia Nacional reconoce, sin ambages, que la orden de detención se ha convertido en un asunto definitivamente juzgado, dando pleno valor a la Sentencia de la Corte de Apelación de Roma de 29 de septiembre de 1999. De modo que si en el momento en el que la República Italiana solicitó la extradición se trataba de una orden de ejecución y de otra de detención, cuando se resolvió el procedimiento la situación era muy distinta, ya que la orden de detención había mutado y se había convertido en una Sentencia de apelación firme. Es decir, los dos títulos se habían homologado y se habían convertido en el mismo, ya que la República de Italia pretendía la extradición del demandante de amparo para el cumplimiento de dos penas.

A pesar de esta equiparación, la Audiencia Nacional resolvió las dos peticiones de un modo distinto. En cuanto a la orden de ejecución acuerda de modo expreso que se restauren los derechos del demandante de amparo, condicionando la extradición a que por la República de Italia se garantice que se celebrará un nuevo proceso. Pero en relación con la orden de detención, y aun reconociendo implícitamente que ya no es para enjuiciamiento, accede a la extradición imponiendo tres extrañas condiciones que en modo alguno se pueden parangonar con un nuevo proceso. De esas tres condiciones, ya antes transcritas, la única que puede tener una cierta relación con la exigencia de un nuevo proceso es la tercera, si bien no puede obviarse que el demandante de amparo nunca fue citado a ese juicio y que cuando se celebró la apelación se encontraba preso en España por motivo de la extradición.

En la demanda de amparo se afirma que esa tercera condición —imposibilidad de que la República de Italia ejecute directamente la pena— no es garantía de un nuevo enjuiciamiento. La normativa aplicable — Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957 (CEEx); el Segundo protocolo adicional al Tratado europeo de extradición de 17 de marzo de 1978 y la Ley de extradición pasiva— contempla los supuestos de reclamaciones extradicionales fundamentadas en juicio en rebeldía. El Segundo protocolo suple el vacío en esta materia del Convenio europeo de extradición y, si bien no se opone frontalmente a la concesión de la extradición mediante rebeldía, prevé que sólo se concederá la extradición si en el proceso sentenciador se hubiesen respetado los derechos mínimos de defensa que asisten a todo imputado. En cualquier caso, para acordar la extradición es necesario que por el país sentenciador se ofrezca la garantía de celebrar un nuevo juicio en el que se respeten los derechos del condenado (art. 3). Por su parte la Ley de extradición pasiva dispone que se concederá la extradición si el país reclamante ofrece garantías de celebrar un nuevo juicio en el que se garantice el derecho del acusado a estar presente en su propio procedimiento (art. 2.3), previendo que no se concederá la extradición si el Estado requirente no presta la citada garantía (art. 4.7).

En este caso el órgano judicial olvida que además es necesario acordar la extradición condicionada a la celebración de un nuevo juicio en presencia del reo, al igual que se ha exigido para la orden de ejecución. El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, proclama el derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente a ser asistido por un defensor de su elección. Por su parte el art. 793.1 LECrim impide la celebración del juicio oral si la pena a imponer excede de un año de privación de libertad.

Tras citarse en la demanda de amparo diversos Autos de la Audiencia Nacional en los que se declaró improcedente la extradición solicitada, por haber sido dictada la Sentencia en rebeldía por las autoridades del país reclamante (Autos de 25 de octubre de 1994; 20 de septiembre de 1994; 2 de marzo de 1999), se afirma, a continuación, que la orden de detención debió de ser resuelta en el mismo sentido que la orden de ejecución y, en consecuencia, que la extradición por aquella orden debió de acordarse condicionada a la celebración de un nuevo proceso.

c) En relación con la orden de detención se invoca también la vulneración de los derechos de defensa, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva por el cambio de causa petendi.

La orden de detención lo era para la detención cautelar 12029/95-n 12875/95-504/96 RNR núm. 114/96 GIP de 26 de marzo de 1996. En ese proceso, con posterioridad a la orden de detención, el demandante de amparo fue condenado en primera instancia por Sentencia del Tribunal de Roma, de 30 de octubre de 1997, a la pena de dieciséis años de prisión. La citada Sentencia fue confirmada por Sentencia de la Corte de Apelación de Roma de 29 de septiembre de 1999.

Ha resultado modificada, por lo tanto, la causa de pedir que esgrimía la República de Italia. Si en un primer momento se reclamaba al demandante de amparo para enjuiciamiento, actualmente no era esa su situación procesal, ya que se había celebrado el recurso de apelación (en ausencia), que ha confirmado la condena, también en ausencia, en primera instancia. En este sentido, en el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre, se afirmó que “si en el curso del proceso se acredita que la situación procesal penal de los reclamantes es distinta a la alegada por el Estado requirente deberá denegarse la extradición”.

Pues bien, eso es precisamente lo que acontece en este supuesto, en el que la situación del demandante de amparo ha variado mientras se tramitaba el procedimiento de extradición. Sin embargo la Audiencia Nacional deja caer en saco roto aquello que había establecido en su anterior Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre, e ignora el cambio de situación procesal penal. En apoyo de tal alegación se invocan en la demanda de amparo los Votos particulares formulados por los Magistrados don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Rubio Llorente a la STC de 21 de febrero de 1983.

d) Finalmente, se invoca en la demanda de amparo la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio non bis in idem (art. 25.1 CE), trasladando las alegaciones ya efectuadas en relación con la orden de detención en cuanto a la posibilidad de apreciar la cosa juzgada en los procedimientos de extradición.

En este caso existe cosa juzgada, porque los mismos hechos por los que se reclama al demandante de amparo por la orden de detención cautelar, acaecidos en julio de 1995 y relativos a la aprehensión en el aeropuerto de Fiumicino de una maleta con 26 kilos de cocaína, ya fueron objeto de petición extradicional en el expediente resuelto mediante Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre, si bien en esta última resolución judicial se incurre en el error de fecharlos en 1996.

Concluye la demanda de amparo suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 71/2000, de 11 de diciembre, y del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 35/2000, de 2 de octubre, ordenando al mencionado órgano judicial que deniegue la extradición de don Giuliano de Montis. Mediante un primer otrosí, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de las resoluciones jurisdiccionales impugnadas. Mediante un segundo otrosí se solicitó el recibimiento a prueba del proceso, al objeto de que se oficiase a la Audiencia Nacional para que remitiese copia testimoniada o autos originales de los procedimientos que se hubiesen seguido contra el demandante de amparo (rollos de Sala núms. 33/99 y 59/95) y de los Autos en los que se fundamenta la denunciada vulneración del principio de igualdad, así como a fin de exhortar a la Sala Primera del Tribunal Constitucional para que remita copia testimoniada del recurso de amparo núm. 1362-2000 promovido por don Giancarlo Porcacchia.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a su Sección Primera, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de súplica 61-2000 y al expediente de extradición núm. 8/97 del Juzgado de Instrucción núm. 3 y del rollo de Sala núm. 33/99, debiendo emplazar previamente la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2001, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por Auto núm. 78/2001, de 2 de abril, acordó suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 11 de diciembre de 2000, y del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 5 de octubre de 2000, por los que se declaró procedente la extradición a la República de Italia del demandante de amparo en el expediente de extradición núm. 8/99, sin que la suspensión alcanzase a las medidas cautelares relativas a la situación personal del recurrente, cuya adopción o mantenimiento corresponde adoptar a la Audiencia Nacional, así como comunicar urgentemente el referido Auto al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 19 de abril de 2001, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 18 de mayo de 2001, registrado en este Tribunal el día 23 siguiente, en el que se ratificó expresamente y dio por reproducidas las formuladas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de mayo de 2001, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo.

a) El primer problema que suscita la demanda de amparo en relación con la denunciada conculcación de la cosa juzgada respecto de la orden de ejecución para el encarcelamiento es el de la exacta determinación del derecho fundamental en juego. A juicio del Ministerio Fiscal, tal como ha sido formulada la queja, no se trata de una lesión del principio de legalidad penal, no estando en juego, por lo tanto, el art. 25.1 CE, sino que dicha queja ha de incardinarse más bien en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La cosa juzgada y su eficacia es una institución procesal, y el ámbito de las garantías procesales está reservado esencialmente al art. 24.1 CE. La doctrina del Tribunal Constitucional en la materia así lo indica, habiéndose planteado desde la genérica perspectiva de la tutela judicial efectiva, ya que la determinación de las circunstancias concurrentes para apreciar la identidad y demás requisitos determinantes de la eficacia de la cosa juzgada de una resolución frente a otra son cuestiones de legalidad ordinaria, en las que no puede entrar este Tribunal, salvo que no se haya dado respuesta a una pretensión —incongruencia omisiva— o la respuesta resulte manifiestamente infundada o irrazonada.

Por el contrario, el art. 25.1 CE proclama el principio de legalidad en materia sancionadora, referido no sólo a las conductas, sino también a las sanciones propiamente dichas. Se trata esencialmente de una garantía de derecho material y no procesal, sin perjuicio de que pueda tener reflejos procesales. En tanto en cuanto el principio non bis in idem significa la prohibición de sancionar dos veces el mismo hecho desde una misma perspectiva jurídica o con base en normas esencialmente idénticas, el art. 25 CE no se ve comprometido por la existencia de varias resoluciones judiciales referidas a la extradición por unos mismos hechos, ya que no imponen sanción alguna, sino que se limitan a determinar si concurren las circunstancias exigidas para conceder la extradición, sin que ello signifique desconocer que en una decisión extradicional pueda verse comprometido el principio de legalidad sancionadora, como sucede, por ejemplo, con el requisito de la doble incriminación (AATC 49/1999, de 4 de marzo; 95/1999, de 14 de abril; 121/2000, de 16 de mayo). Así pues, en el presente caso lo que está en cuestión es más bien el derecho a la tutela judicial efectiva, por la negativa de la Audiencia Nacional a apreciar los efectos de la cosa juzgada material del Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre.

Ello así, la queja del demandante de amparo debe de ser desestimada, pues el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional le ha dado una respuesta razonada y fundada en Derecho, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva. Aquel Auto comprobó la existencia de un cambio en la situación procesal del extraditable —de reclamado para enjuiciamiento a condenado— y no pudo tener en cuenta la ampliación de reclamación efectuada por la Nota 461/1996 porque, aun cuando ésta es de fecha anterior a dicho Auto, la continuación del procedimiento de extradición en vía judicial no fue acordada por el Consejo de Ministros hasta el día 4 de abril de 1997. No cabe apreciar, por lo tanto, en las resoluciones recurridas de la Audiencia Nacional ninguna de las circunstancias que pudieran determinar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que el demandante de amparo trae ante este Tribunal su personal discrepancia con lo resuelto por el órgano judicial en una materia que es de su exclusiva competencia, cual es la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la eficacia de la cosa juzgada material.

b) El Ministerio Fiscal entiende que la segunda queja, referida a la orden de detención, puede reducirse, ante el amplio catálogo de derechos fundamentales citados como vulnerados, a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, con mención expresa de los derechos de defensa y a ser oído personalmente en el juicio.

En relación con el cambio de la causa petendi el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 35/2000, de 5 de octubre, hace mención expresa de la doctrina recogida en la STC 163/2000, de 12 de junio, cuyo fundamento jurídico 2 transcribe el Ministerio Fiscal, en la que se declaró que tal cambio no es por sí sólo causa de indefensión, ni, en consecuencia, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. Doctrina que resulta plenamente aplicable al caso ahora considerado.

Por lo que se refiere a la queja de haber sido condenado en rebeldía el Ministerio Fiscal entiende que la Audiencia Nacional ha dado respuesta a dicha queja, al condicionar la entrega al cumplimiento de tres condiciones, habiendo expresamente excluido el Pleno de la Sala, por equívoco, un inciso cuya lectura demuestra que la entrega queda condicionada al respeto de los derechos mínimos de defensa, no siendo el momento de dictar esta resolución el adecuado para comprobar el cumplimiento de tales condiciones, como se razona en el fundamento jurídico cuarto del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Prescindiendo del hecho de que el demandante no ha recurrido en casación la Sentencia de apelación y de que las autoridades italianas han informado de que estuvo defendido por Abogado de su confianza, basta con recordar que las Sentencias que han concedido el amparo frente a decisiones de extradición por condenas en ausencia —SSTC 91/2000, de 30 de marzo; 134/2000, de 16 de mayo; 163/2000, de 12 de junio—, lo han hecho porque se había concedido la extradición sin condición de ningún tipo, pero, como se declaró en las mencionadas Sentencias, basta que dicha condición consista en el que el Estado requirente dé al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de tal condición. En este sentido, en el ATC 19/2001, de 30 de enero, se declaró que “...en ningún momento hemos exigido... que las Autoridades italianas hayan de comprometerse por escrito a cumplir la referida condición, como requisito previo para que la Audiencia Nacional pueda declarar procedente la extradición...”.

Basta la lectura de las condiciones establecidas en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y la modificación llevada a cabo por el Pleno, para llegar a la conclusión de que con las mismas la Audiencia Nacional ha garantizado el derecho de defensa del recurrente, por lo que, en consecuencia, el motivo del recurso de amparo debe de ser desestimado.

c) Las dos últimas quejas, referidas también a la orden de detención, vuelven a incidir en el cambio de la causa petendi y en la conculcación del derecho a la cosa juzgada, de modo que la primera de ellas no es sino una reiteración del primer submotivo de la segunda queja en la que se sustenta la demanda de amparo, sin ningún contenido propio o independiente, y respecto al último basta con indicar que la lectura del Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre, evidencia que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mencionó en el antecedente tercero unos hechos ocurridos en julio de 1995, que no fueron objeto de consideración alguna ni en los fundamentos jurídicos ni en el fallo, circunscritos éstos a las notas verbales núms. 39 y 40 de 1996, por lo que, en realidad, quedaron imprejuzgados desde la perspectiva extradicional. En consecuencia con mayor razón aún, no cabe estimar la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por no apreciarse la eficacia de cosa juzgada material.

9. Por providencia de 19 de julio de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se contrae a la impugnación de los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 35/2000, de 5 de octubre, y del Pleno de la misma Sala núm. 71/2000, de 11 de diciembre, desestimatorio éste del recurso de súplica interpuesto contra el anterior Auto, que en el expediente núm. 8/97 accedieron, en las condiciones que se expresan en su parte dispositiva, a la ampliación de la extradición del recurrente en amparo solicitada por la República de Italia mediante nota verbal núm. 461, de 26 de septiembre de 1996, en relación, de una parte, con la orden de ejecución para el encarcelamiento núm. 35/96, emitida por la Fiscalía General de Roma en fecha 10 de abril de 1996 y referida a la ejecución de la Sentencia firme del Tribunal de Segunda Instancia de Roma de 24 de mayo de 1995, recaída en el proceso núm. 16757/90, que condenó al solicitante de amparo a la pena de doce años de prisión, y, de otra parte, con la orden de detención cautelar en la cárcel núm. 12029/95, emitida por el Tribunal de Roma en fecha 26 de marzo de 1996.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración por distintos motivos de diversos derechos fundamentales, pudiendo agruparse sus quejas, a los efectos de su adecuado y sistemático análisis, en los siguientes bloques temáticos: en primer lugar, la conculcación de la eficacia de cosa juzgada, con la consiguiente lesión de los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y non bis in idem (art. 25.1 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia, en relación con la orden de ejecución para el encarcelamiento núm. 35/96, de que las resoluciones judiciales recurridas conceden la extradición por los mismos hechos por los que fue denegada en el expediente de extradición núm. 35/95 por el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre, y, en relación con la orden de detención cautelar en la cárcel núm. 12209/95, porque los hechos por los que con base en esta orden fue reclamado el solicitante de amparo también habían sido objeto de petición extradicional en el mencionado expediente núm. 35/95 y denegada por el citado Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre; en segundo lugar, en relación con la orden de detención cautelar en la cárcel, la vulneración de los derechos del demandante de amparo a la defensa (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse alterado la causa petendi durante la tramitación del expediente de extradición, ya que se había pedido la extradición con base en una orden de detención cautelar en la cárcel y al adoptarse la decisión extradicional ya había recaído en el proceso Sentencia condenatoria, confirmada en apelación, habiéndose, por tanto, alterado la situación procesal del reclamado durante la tramitación del expediente de extradición; y, finalmente, en relación también con la orden de detención cautelar en la cárcel, la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la defensa (art. 24.2 CE) y a la libertad ( art. 17 CE), al haber accedido las resoluciones judiciales impugnadas a la solicitud de extradición, una vez firme la Sentencia condenatoria de apelación dictada en rebeldía, sin haberla condicionado a que por la República de Italia se garantice al demandante de amparo la celebración de un nuevo proceso como se hizo con la solicitud de extradición fundada en la orden de ejecución para el encarcelamiento.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Por lo que se refiere a la denunciada conculcación de la eficacia de cosa juzgada material entiende, tras incardinar la queja del recurrente en amparo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que las resoluciones judiciales impugnadas le han dado una respuesta razonada y fundada en Derecho, que satisface las exigencias del mencionado derecho fundamental, y que el recurrente se limita a manifestar su personal discrepancia con lo resuelto por los órganos judiciales en una materia que es de su exclusiva competencia. En relación con la alteración de la causa petendi en la orden de detención cautelar, considera de aplicación al caso la doctrina constitucional recogida en la STC 163/2000, de 12 de junio. Y, por último, por lo que respecta a la queja del demandante de amparo de haber sido condenado en rebeldía, en relación también con la orden de detención cautelar en la cárcel, en su opinión es suficiente la lectura de las condiciones establecidas en las resoluciones judiciales recurridas para llegar a la conclusión de que con las mismas se garantiza su derecho de defensa.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión de este recurso de amparo, así como las posiciones de las partes personadas, nuestro examen ha de comenzar por la denunciada vulneración de los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y non bis in idem (art. 25.1 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de no haber respetado las resoluciones judiciales impugnadas, en opinión del demandante de amparo, la eficacia de cosa juzgada.

No obstante, algunas precisiones resultan necesarias a los efectos de un adecuado encuadramiento constitucional de la queja del demandante de amparo. Es evidente, y así lo hemos declarado en numerosas ocasiones, la estrecha conexión entre el principio de seguridad jurídica y la garantía procesal de la cosa juzgada material, llegando incluso a afirmar que esta garantía procesal o principio esencial del proceso encuentra su fundamento en aquel principio constitucional (por todas, STC 185/1990, de 15 de noviembre, FJ 6). Sin embargo no es menos cierto que el principio de seguridad jurídica, en cuanto se encuentra proclamado en el art. 9.3 CE, no es per se susceptible de protección a través del recurso de amparo constitucional, por no estar incluido en el ámbito de protección propio de éste, de conformidad con lo establecido en el art. 53.2 CE (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 2), lo que en modo alguno ha constituido obstáculo para que este Tribunal Constitucional haya venido considerando de manera reiterada la garantía procesal de la cosa juzgada material como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE (STC 106/1999, de 14 de junio, FJ 3). De otra parte, sin perjuicio de la incidencia o reflejo procesal que pueda tener el principio constitucional non bis in idem (art. 25.1 CE), este Tribunal lo ha excluido del contexto de los procesos de extradición, en atención a las características, alcance y finalidad de éstos, por referirse dicha garantía justamente al fondo del juicio penal a desarrollar en el Estado requirente, ya que en dichos procesos no se aplica derecho penal material alguno, ni se efectúa ningún pronunciamiento condenatorio (STC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6; ATC 263/1989, de 22 de mayo). Así pues la queja del recurrente en amparo relativa a la posible conculcación de la cosa juzgada material por parte de las resoluciones judiciales impugnadas ha de incardinarse, frente a las invocaciones que se hacen en la demanda de amparo, en el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE.

3. El examen de la referida queja del recurrente en amparo requiere traer a colación la doctrina constitucional sobre la garantía procesal de la cosa juzgada material en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como, en concreto sobre la proyección de este instituto jurídico a los procesos de extradición, dada su naturaleza y finalidad.

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento, lo que significa, tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio, naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una resolución firme dictada en un proceso anterior ante las mismas partes (SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 2; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 59/1996, de 15 de abril, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 3; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6; 55/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 207/2000, de 24 de julio, FJ 2; 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 152/2001, de 2 de julio, FJ 2; 135/2001, de 29 de mayo, FJ 5; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Por ello el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo, o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al resuelto por resolución judicial firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre las mismas partes, puedan desconocer o contradecir las situaciones declaradas o reconocidas en resolución judicial que haya adquirido firmeza (SSTC 15/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Igualmente este Tribunal tiene declarado que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 34/1997, FJ 4; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 197/2000, de 24 de julio, FJ 4;15/2002, de 28 de enero, FJ 3; AATC 613/1984, de 31 de octubre; 335/1997, de 13 de octubre ; 186/1999, de 14 de julio). En otras palabras, no corresponde a este Tribunal Constitucional sustituir a los órganos judiciales en la valoración efectuada en cada caso sobre el alcance que haya de atribuirse a la cosa juzgada, salvo que se trate de una decisión no prevista por las Leyes, incongruente, arbitraria o irrazonable, ya que en otro caso el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (SSTC 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero; 43/1998, de 24 de febrero; 135/2001, de 29 de mayo, FJ 5).

b) De otra parte, en relación con el propio carácter, alcance y finalidad del proceso de extradición, este Tribunal ha declarado que en el vigente Derecho español la extradición pasiva o entrega de un ciudadano extranjero a otro Estado constituye un procedimiento mixto, administrativo-judicial, en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición. En el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (SSTC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6; 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 8; 5/1998, de 12 de enero, FJ 4; 141/1998, de 29 de junio, FJ 3; AATC 307/1986, de 9 de abril; 263/1989, de 22 de mayo; 277/1997, de 16 de julio). Se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente incoado o incluso concluido, sólo que a falta de la ejecución de otro Estado. Si los órganos españoles competentes estiman procedente la demanda de extradición, ello acarrea como consecuencia directa e inmediata la salida del sujeto del territorio español y su correlativa entrega a las autoridades del Estado requirente, y, como consecuencia indirecta, el posible enjuiciamiento y, en su caso, cumplimiento de una sanción jurídica de naturaleza penal en el ámbito del Estado requirente (STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3).

Más concretamente, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, el Tribunal Constitucional ha declarado, en relación con una demanda de amparo promovida contra las nuevas resoluciones judiciales dictadas en un proceso de extradición una vez anuladas por Sentencia de este Tribunal las resoluciones judiciales que anteriormente se habían dictado en el mismo proceso por vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías, que, en atención precisamente a la propia naturaleza del proceso extradicional, “en primer lugar, las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden en determinados supuestos ser sustituidas por otras; y, en segundo lugar, parece claro que la petición de extradición que realiza otro Estado requiere una respuesta judicial que no puede contenerse en nuestras Sentencias de amparo” (STC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 5).

c) Finalmente ha de recordarse, asimismo, que este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control del Juez de la extradición en materia de garantías constitucionales; es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto, sino únicamente si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos (STC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 4).

Desde la perspectiva del control que a este Tribunal corresponde en relación con las decisiones recaídas en los procesos de extradición por supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), hemos declarado también que ese control constitucional se ha de llevar a cabo, no sólo en los casos más claros de ausencia de motivación, sino también en aquellos en que la motivación sea arbitraria, irrazonable o irracional, incluso de manera más intensa cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentre conectado con otro derecho fundamental, como es el caso del derecho a la libertad, o incluso el derecho del extranjero a permanecer en nuestro país, los cuales pueden verse afectados por la decisión judicial que declare procedente la extradición (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 5; 102/2000, de 10 de abril, FJ 9).

4. El demandante de amparo considera, en primer lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas han conculcado los efectos de la cosa juzgada material, al acceder a la ampliación de la extradición en relación con la orden de ejecución para el encarcelamiento núm. 35/1996, de 10 de abril, ya que respecto a dicha orden la solicitud de las autoridades italianas se basó en los mismos hechos en los que se fundó una anterior petición de extradición, que fue denegada por el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre, en el expediente de extradición núm. 35/95.

Desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde, de conformidad con la doctrina sentada en el anterior fundamento jurídico, basta la lectura de los fundamentos de derecho de las resoluciones judiciales impugnadas, para constatar que los órganos judiciales han dado una respuesta motivada y fundada en Derecho al recurrente en amparo, la cual en modo alguno cabe tildar de incongruente, arbitraria o irrazonable. En efecto, en las resoluciones judiciales impugnadas, tras poner de manifiesto las dudas que les suscita atribuir efecto de cosa juzgada material a las resoluciones de fondo dictadas en el procedimiento extradicional por razón de la naturaleza y finalidad de éste, los órganos jurisdiccionales deniegan en el caso concreto enjuiciado la existencia de dicho efecto porque no se había examinado en cuanto al fondo la anterior petición de extradición y el Estado reclamante había modificado la causa de pedir, esto es, el título extradicional, en el que fundó su nueva petición de extradición.

En este extremo el demandante de amparo se limita a manifestar su discrepancia con los criterios mantenidos al respecto por los órganos jurisdiccionales competentes en materia de extradición en un asunto que corresponde, en principio, a su exclusiva y estricta competencia, cual es el de la interpretación y aplicación de eficacia de cosa juzgada material en la fase judicial del procedimiento de extradición. Así alega que el segundo de los dos motivos en los que se basó la denegación de la anterior petición de extradición, esto es, la infracción de los derechos de defensa como consecuencia de la condena en rebeldía, no es un motivo meramente formal, sino que supone un pronunciamiento de fondo. Mas para desestimar este alegato del demandante de amparo es suficiente con señalar, sin necesidad de entrar a pronunciarnos sobre la calificación que le atribuye a dicho motivo, que el mismo, como permite apreciar la lectura del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre, constituye un razonamiento a mayor abundamiento de la razón en la que se sustentó la denegación de la anterior petición de extradición, carente, por lo tanto, de relevancia para una posible estimación de su pretensión de amparo (SSTC 44/1987, de 9 de abril, FJ 2; 289/1993, de 18 de octubre, FJ 5; 30/2001, de 12 de febrero, FJ 4), dado que la circunstancia o razón primera y determinante de la denegación fue la falta de congruencia entre la demanda extradicional y la situación procesal en la que se encontraba el demandante de amparo en el momento de resolver la petición de extradición, pues en el curso del procedimiento de extradición se había comprobado que su situación no era la de procesado, sino la de penado. De modo que la circunstancia o razón determinante de la denegación de la extradición, que por sí misma obstaculizaba su concesión e impedía otro pronunciamiento de signo diferente, en ningún caso implicó, aun en el supuesto de admitir la calificación que en la demanda de amparo se confiere al motivo aducido a mayor abundamiento en aquel Auto, un examen de fondo sobre la demanda extradicional, tal y como se razona en las resoluciones judiciales recurridas.

En esta línea argumental, debe ser también desechada la posible infracción por las resoluciones judiciales recurridas del primer apartado del art. 6 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva, que el recurrente en amparo, sin ofrecer al respecto razonamiento o argumentación alguno, se limita a transcribir en la demanda, pues su alcance no es otro, como resulta de la lectura conjunta del precepto y de la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, que el de impedir que el Gobierno pueda hacer uso de la facultad de decretar la entrega de un reclamado cuando la extradición haya sido denegada por resolución firme del Tribunal.

De otra parte, las resoluciones judiciales recurridas, al acceder a la extradición en relación con la orden de ejecución para el encarcelamiento núm. 35/1996, de 10 de abril, no contrarían lo decidido por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto núm. 37/1996, de 2 de diciembre, dictado en el anterior expediente de extradición núm. 35/95, ya que fundamentan la declaración de la procedencia de la extradición en un título extradicional distinto al esgrimido por el Estado reclamante en la petición anteriormente resuelta, y condicionan la entrega a que por parte del Estado italiano, mediante un nuevo proceso, se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

Por consiguiente debe ser desestimada en este extremo la queja del recurrente en amparo.

5. La vulneración de la eficacia de la cosa juzgada se denuncia también en relación con la orden de detención cautelar núm. 12029/95, emitida por el Tribunal de Roma en fecha 26 de marzo de 1996, ya que, en opinión del demandante de amparo, los mismos hechos por los que con base en esa orden fue reclamado, accediendo las resoluciones judiciales impugnadas a su extradición, habían sido objeto también de petición extradicional en el expediente núm. 35/95, denegada por el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre.

Aunque es suficiente la remisión a los razonamientos recogidos en el fundamento jurídico precedente para desestimar también en este punto la queja del recurrente de amparo, no puede, sin embargo, obviarse, como señala el Ministerio Fiscal, que, si bien es cierto que en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1996, de 2 de diciembre, se recoge en sus antecedentes de hechos la intervención del demandante de amparo en julio de 1995 en la importación a Italia de 25 kilos de cocaína, no lo es menos, sin embargo, que tal hecho no fue objeto de consideración alguna, ni en la fundamentación jurídica, ni en la parte dispositiva de dicho Auto, que se circunscribieron a los hechos por los que la República de Italia solicitó la extradición del recurrente en amparo mediante las notas verbales núms. 39 y 40, acontecidos en el año 1990 y que dieron lugar al proceso núm. 16757/90, en el que el demandante de amparo fue condenado a la pena de doce años de prisión, por lo que, en realidad, los hechos ocurridos en 1995 quedaron imprejuzgados desde la perspectiva extradicional.

6. Además en relación con la antedicha orden de detención cautelar en la cárcel núm. 12029/95 el demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de los derechos de defensa, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, al haber resultado modificada la causa de pedir esgrimida por la República de Italia, pues la solicitud de entrega se formuló inicialmente para su enjuiciamiento, pero, cuando se accedió finalmente a la misma, había cambio de la situación procesal del demandante de amparo, que ya había sido condenado en Italia en primera y en segunda instancia, por lo que en realidad, cuando se resolvió el expediente de extradición, se trataba ya de una solicitud para el cumplimiento de pena.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, y así consta en las resoluciones jurisdiccionales impugnadas, si bien la solicitud inicial de extradición en relación con la orden de detención cautelar en cárcel lo era para enjuiciar o perseguir al demandante de amparo, lo cierto es que, al resolverse el expediente de extradición por los órganos judiciales españoles, ya había sido condenado en Italia en primera y en segunda instancia, si bien no había sido aportado por conducto oficial a las actuaciones testimonio de la Sentencia dictada en apelación por la Corte de Apelación de Roma, de fecha 29 de septiembre de 1999, de la que aportó copia a los autos el propio recurrente en amparo, a la que los órganos judiciales españoles no pusieron ningún reparo, dando por buena su alegación, si bien precisando que de tal circunstancia tenían conocimiento oficioso, pero no oficial, lo que finalmente determinó la fórmula utilizada para fijar las condiciones en las que se accedió a la solicitud de extradición (Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 71/2000, de 11 de diciembre, razonamientos jurídicos segundo y cuarto).

Pues bien, de conformidad con la doctrina constitucional recogida en la STC 162/2000, de 12 de junio (FJ 2), que reproducen las resoluciones judiciales impugnadas, y que se reitera en la STC 110/2002, de 6 de mayo (FJ 3), ha de ser también desestimada la vulneración aducida por el demandante de amparo, pues la alteración de la causa petendi de la demanda de extradición durante la sustanciación del procedimiento extradicional no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente. Como se ha declarado en la última de las Sentencias dictadas, la situación fáctica que denuncia no ha limitado sus posibilidades de defensa en el proceso extradicional, pues siempre fue alegada y conocida por el recurrente en amparo y tenida en cuenta por los órganos judiciales españoles, al resolver sobre la reclamación extradicional, habiendo sido precisamente el propio recurrente quien puso de manifiesto ante la Sala que el proceso penal había proseguido en Italia, llegando a condenársele en ausencia en la primera y en la segunda instancia, y quien planteó ante la Sala, como pretensión específica, la imposibilidad de acceder a la extradición, dado el cambio de status procesal en Italia. Pese a ello sus reclamaciones fueron fundada y razonadamente rechazadas, tanto en primera instancia, como al resolver el Pleno de la Sala el recurso de súplica.

Desde la perspectiva planteada en la demanda de amparo, y desde la función de control que corresponde a este Tribunal, no cabe apreciar, en definitiva, que haya existido la vulneración denunciada, pues el recurrente, sin limitación material alguna, pudo preparar con suficiente antelación su defensa, al conocer puntualmente todas las circunstancias fácticas descritas, poniéndolas de manifiesto a la Sala, que las conoció, y pudo formarse criterio sobre las mismas, e impugnar dicho criterio al recurrir en súplica la decisión por la que inicialmente se declaró procedente la extradición.

7. Por último el demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas, en relación también con la orden de detención cautelar en la cárcel núm. 12029/95, la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a ser oído, a la defensa y a la libertad, al haber accedido a la extradición solicitada en relación con dicha orden, sin haberla condicionado a la garantía de celebración de un nuevo juicio, en el que se le respeten sus derechos de defensa, pese a que, cuando se resolvió el proceso de extradición, ya había sido dictada por la Corte de Apelación de Roma Sentencia en segunda instancia, confirmando la condena en rebeldía del ahora demandante de amparo a la pena de dieciséis años de prisión, sin que en el momento de sustanciarse el recurso de apelación fuese citado al proceso, a pesar de que las autoridades italianas conocían que se hallaba sometido a medidas cautelares adoptadas en España por motivo de la solicitud de extradición. Se afirma en este sentido en la demanda de amparo que la petición de extradición en relación con la orden de detención cautelar en la cárcel debió de ser resuelta en el mismo sentido que la orden de ejecución para el encarcelamiento, esto es, debió, al igual que se exigió para esta última, de condicionarse a la celebración de un nuevo proceso, en el que se respetasen los derechos de defensa del demandante de amparo.

El examen de la queja del recurrente en amparo debe partir de la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 91/2000, de 30 de marzo, según la cual, resumidamente expuesta, el art. 24.2 CE garantiza de forma absoluta (sea cual fuere el foro competente) el derecho del condenado in absentia y con penas graves a una ulterior posibilidad procesal de impugnación de la condena, concluyendo de la anterior premisa que es contrario al art. 24.2 CE acceder a las solicitudes de extradición de países que den validez a las condenas a penas graves dictadas en ausencia, siempre que la concesión de la extradición no quede sometida a la condición de que el condenado pueda impugnar la condena para salvaguardar sus derechos de defensa (FJ 14). A lo que entonces añadimos que de la incomparecencia del imputado en el juicio penal no puede inferirse una renuncia al derecho a la autodefensa (art. 24.2 CE), y ello porque la comparecencia implica normalmente el ingreso en prisión (FJ 15; doctrina que reproducen posteriormente las SSTC 134/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 162/2000, de 12 de junio, FJ 5; 163/2000, de 12 de junio, FJ 2; 110/2002, de 6 de mayo, FJ 4). Ahora bien, precisamente en aplicación de dicha doctrina el ATC 19/2001, de 30 de enero, subraya que de lo que se trata no es de que la Audiencia Nacional requiera a las autoridades italianas la prestación de garantía como condición previa para declarar procedente la extradición de los reclamados, sino de que, al acordarse la procedencia de la extradición, la misma incluya la exigencia de que en el Estado requirente se den al extraditado las posibilidades de impugnación reseñadas, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición. Por ello concluimos afirmando que “constituye una vulneración indirecta de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana ... acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa” (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 14; doctrina que reitera la STC 110/2002, de 6 de mayo, FJ 4).

8. En el presente caso, como revela la lectura de la parte dispositiva de las resoluciones judiciales impugnadas, de las que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dado que la petición de extradición en relación con la orden de detención cautelar en la cárcel lo fue para el enjuiciamiento del demandante de amparo, pero existía constancia oficiosa, que no oficial, de la existencia de una segunda Sentencia condenatoria en apelación, que el recurrente en amparo afirmó que había devenido firme, al no haberla recurrido en casación, sometió la concesión de la extradición en relación con dicha orden a las tres siguientes condiciones: que el ahora demandante de amparo hubiera sido citado o sea citado para la celebración del juicio de forma tal que haya tenido efectivo conocimiento de su celebración en todas las instancias en que se haya celebrado; que haya estado defendido o sea defendido en el proceso por Letrado de su elección o, en caso de ser de oficio, que lo haya sido por renuncia expresa a nombrar Abogado de confianza; y, finalmente, que este procedimiento extradicional no faculta a las autoridades italianas a la ejecución directa de pena alguna fundada en resolución ya firme. Respecto al establecimiento de tales condiciones se razona en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que se impusieron en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales impugnadas las dos primeras condiciones, teniendo en cuenta que se trataba de una petición de enjuiciamiento, pero que, al tener conocimiento oficioso de la Sentencia de segunda instancia, se añadió la tercera condición en la redacción finalmente dada por el mencionado Auto del Pleno de la Sala, que determina la imposibilidad de ejecución directa de pena alguna fundada en resolución ya firme para el caso eventual de que la hubiera, fórmula que viene utilizando la Sala en prácticamente todos los supuestos en los que a través del procedimiento extradicional se tiene conocimiento de que durante su tramitación ha recaído Sentencia firme en el Estado requirente, y ello para impedir la ejecución directa de la Sentencia recaída en el país requirente cuando la petición extradicional se basa en un título distinto (razonamiento jurídico cuarto).

Así pues las resoluciones judiciales impugnadas condicionan la entrega del demandante de amparo, como señala el Ministerio Fiscal, a que por el Estado requirente se le den las posibilidades para salvaguardar sus derechos de defensa, y para hacer valer las deficiencias de defensa, que su ausencia en el juicio le pudo ocasionar, excluyendo en todo caso la posibilidad de que las autoridades italianas ejecuten directamente pena alguna fundada en una resolución firme anterior a la decisión de entrega, en el supuesto de que hubiera concluido el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTOS

AUTO 73/2002, de 6 de mayo de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:73A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2176-2001, promovido por la Universidad del País Vasco en contencioso-administrativo sobre modificación del régimen de dedicación

Sentencia contencioso-administrativa. Recurso de amparo: legitimación de personas jurídico-públicas. Tutela judicial efectiva, derecho a la: titularidad de personas jurídico-públicas. Autonomía universitaria: contenido

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal de Justicia del País Vasco, de fecha 13 de marzo de 2001.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Miguel González Porres, Profesor Titular de Universidad del País Vasco en régimen de dedicación completa desde 1986, solicitó en 1992 pasar a dedicación a tiempo parcial, petición que le fue concedida, y por ello cesó como Subdirector de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicaciones de Bilbao. En julio de 1997 solicitó a la Universidad una modificación de su régimen de dedicación para pasar de nuevo a la dedicación completa, petición que le fue denegada por silencio administrativo, certificado por el Secretario General de la Universidad con fecha 24 de noviembre de 1997.

b) Contra tal denegación el citado Profesor interpuso recurso contencioso- administrativo, que fue estimado parcialmente por Sentencia de 13 de marzo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia del País Vasco, declarando que la solicitud del recurrente no podía ser tomada en consideración para el curso 97/98, pero sí para los años académicos siguientes.

3. La entidad recurrente alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por cuanto la Sentencia impugnada funda su decisión en una motivación contradictoria e irrazonable que no satisface los requerimientos constitucionales. En concreto su fundamento jurídico primero constata la oposición de la Administración a la pretensión del recurrente en la vía contenciosa, pero el fundamento jurídico segundo afirma que la Administración recurrida no manifiesta ninguna oposición material al fondo del asunto. Por otro lado la Sentencia constata los defectos de procedimiento en la solicitud del Profesor y por ello desestima su pretensión para un curso académico, pero no par

En segundo lugar, la resolución recurrida vulneraría el derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) al obligar a la Universidad a autorizar la m

odificación del régimen de dedicación del Profesor, pasando a completa para los cursos posteriores a 1997/98, sin que aquél presente nuevas solicitudes a través de los procedimientos fijados por la misma Universidad. Ello lesiona la autonomía de la Universidad en su vertiente de autonormación sobre las condiciones en que ha de prestar su servicio el profesorado, de acuerdo con la LRU (arts. 3.2 y 45.1) y el Real Decreto 898/1984, sobre régimen jurídico del profesorado universitario (art. 9.10). La Universidad ejerce esta potestad de autonormación cuando establece su propia normativa interna para aplicar sus disponibilidades presupuestarias a las necesidades de atender a la dotación de nuevas plazas, y cuando verifica si las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias le permiten acceder a las solicitudes de modificación del régimen de dedicación del profesorado.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de enero de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 19 de febrero de 2002 la parte recurrente reitera los argumentos de su demanda de amparo, interesando la admisión a trámite de la misma. Se aduce que, de acuerdo con el art. 27.10 CE, el art. 3.2 LRU y el Real Decreto 898/1984, sobre régimen jurídico del profesorado universitario (art. 9.10), la Universidad tiene potestad para determinar las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades su personal docente e investigador de acuerdo con su normativa interna. Y que el órgano correspondiente de la Universidad debe resolver las solicitudes de modificación de dedicación de acuerdo con dos criterios: que lo permitan las necesidades del servicio y que cuente con habilitación presupuestaria, decisión que se enmarca dentro de la autonomía universitaria. La Sentencia recurrida, al declarar extemporánea para un curso académico la solicitud del profesor, pero válida y efectiva para el siguiente curso, vulnera el art. 27.10 CE por cuanto es contraria al derecho de la Universidad a determinar las condiciones en que el personal docente va a prestar servicios y a establecer unas normas y unos procedimientos internos para resolver dichas solicitudes, que no han sido declarados ilegales ni inconstitucionales.

Se aduce asimismo que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 CE porque declara que la solicitud del profesor para el curso 1997/98 "ha de surtir efectos para los años académicos siguientes", modificando el ámbito temporal del debate y causando indefensión a la parte. La resolución lesiona también el citado precepto constitucional al contener una defectuosa motivación, incurriendo en manifiesta contradicción entre sus propios términos para alcanzar una conclusión infundada e irrazonada.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 26 de febrero de 2002, interesa la inadmisión a trámite de la demanda por entender que carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. En relación con las quejas por vulneración del art. 24.1 CE, entiende que se denuncian sendos vicios de incongruencia omisiva, y en este punto la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía previa, puesto que la recurrente no acudió al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. En todo caso, entiende el Fiscal que la demandante de amparo recibió una respuesta razonada y fundada en Derecho, congruente con las pretensiones y por lo tanto respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia ahora impugnada no reconoce el cambio de dedicación docente para cursos ulteriores, como sostiene la recurrente, sino que se limita a declarar su derecho a que su solicitud sea tomada en consideración, sin que el acierto de la fórmula utilizada en la resolución pueda ser examinada por este Tribunal.

Por otra parte, tampoco se habría lesionado el derecho a la autonomía universitaria, por cuanto la Sala de lo Contencioso-Administrativo no ordenó a la Universidad el cambio de dedicación docente del profesor que la solicitó, sino que simplemente se limito a declarar su derecho a que su petición fuera tomada en cuenta en cursos ulteriores.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a la doctrina recogida en la STC 175/2001, de 26 de julio, las personas jurídico-públicas no disfrutan, con carácter general, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) salvo en los supuestos excepcionales que menciona la misma Sentencia. Dado que la recurrente alega que la Sentencia impugnada es errónea e irrazonable, y a la vista de que esa denuncia no está contemplada entre las excepciones enunciadas en la STC 175/2001, debe inadmitirse la demanda de amparo en este punto por falta de legitimación

2. Carece igualmente de relevancia constitucional la queja por vulneración del derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE). Desde la STC 26/1987 hemos venido diciendo que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa, a fin de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia (SSTC 106/1990, 187/1991 y 156/1994). Y hemos declarado que forma parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de autonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de autoorganización. Por ello cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996). Asimismo, la primera de las potestades que, según el art. 3.2 LRU y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno [art. 3.2 a)] (STC 75/1997). A la vista de esta jurisprudencia, resulta claro que la Sentencia impugnada no lesionó la autonomía universitaria de la entidad demandante puesto que no restringió su capacidad de autonormación, ni su potestad de autoorganización, ya que no ordenó a la Universidad el cambio de dedicación docente solicitado por el Profesor y se limitó simplemente a declarar que tal solicitud debía tomarse en consideración.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de mayo de dos mil dos.

AUTO 74/2002, de 6 de mayo de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:74A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6315-2001, promovido por Revocolor

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 75/2002, de 6 de mayo de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:75A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6496-2001, promovido por Sabruno, S.L

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 76/2002, de 6 de mayo de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:76A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 552-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 77/2002, de 7 de mayo de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:77A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1330-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura respecto a los arts. 79 a 83 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de marzo de 2001, la Letrada de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 79 a 83 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Tercera de fecha 27 de marzo de 2001. Dicha providencia también acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. Dentro del plazo conferido, compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitando que en su día el Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

4. El Congreso de los Diputados, comunicó al Tribunal que no se personaría ni formularía alegaciones, mientras que el Senado se dio por personado pero no formuló alegaciones.

5. El día 25 de febrero de 2002, el Letrado de la Junta de Extremadura comunicó al Tribunal que, siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, conforme a su Acuerdo adoptado en sesión de 19 de febrero de 2001, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

6. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Sección Tercera acordó tener por recibido el escrito presentado por el Letrado de la Junta de Extremadura el día 25 de febrero de 2002 y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que alegue lo que estime oportuno acerca de la solicitud de desistimiento formulada en el mismo.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 12 de marzo de 2002, comunicó al Tribunal que no se opone a la solicitud de desistimiento presentada por la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del recurrente, debidamente autorizada, según certificaciones de los acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, pide que se le tenga por desistido del recurso interpuesto y el Abogado del Estado no plantea ninguna objeción los desistimientos formalizados y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1330-2001 promovido por el mismo contra los arts. 79 a 83 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el

año 2001.

Madrid, a siete de mayo de dos mil dos.

AUTO 78/2002, de 9 de mayo de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:78A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5316/97, promovido por doña Encarnación Blanco Abad y otros en causa por delito de colaboración con banda armada.

Suspensión cautelar de sentencia penal: pena privativa de libertad, suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: modificación de medida cautelar.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 18 de diciembre de 1997, don Josu Eguskiza Bilbao, doña Encarnación Blanco Abad, don Aitor Olabarría Burón, don Francisco Palacios Capitán, don Francisco Zabala Etxegarai, don Juan Tobalina Rodríguez, doña Paula García Rodríguez, don Javier Arriaga Gorizelaia, don Kepa Urra Guridi, don Juan Ramón Rojo González y don Javier Martínez Izagirre, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 1995, recaída en el rollo núm. 10/93 (sumario núm. 10/93, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 2), condenatoria por delitos de pertenencia a banda armada, de depósito de armas de guerra, de tenencia de explosivos, de falsificación de documentos de identidad, de tenencia de armas y de colaboración con banda armada, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1997, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto frente a la anterior (recurso de casación núm. 199/96). En la demanda de amparo, que fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 2 de julio de 2001, se solicitaba la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en relación con algunos de los recurrentes.

2. Tramitado el correspondiente incidente de suspensión, fue resuelto por el Auto 228/2001, de 24 de julio, de la Sala Primera de este Tribunal, que no accede a la suspensión solicitada. En el mismo, se comienza señalando que la decisión a adoptar afecta tan sólo a los recurrentes Sres. Blanco, Eguskiza, Arriaga, Olabarría, Palacios y Zabala, en cuanto que sólo ellos habían solicitado la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, en las que se les condenaba, como autores de un delito de colaboración con banda armada del artículo 174 bis a) del Código Penal de 1973, a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, imponiéndoles las costas.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de noviembre de 2001, la representación procesal de los solicitantes de la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas expuso que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había acordado ejecutar la pena impuesta en su día, de manera que los solicitantes iban a tener que perder su libertad, por lo que concurría ya el requisito cuya omisión determinó que en el ATC 228/2001 se denegara la suspensión solicitada de la pena, existiendo ya un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Al citado escrito se acompañaba providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2001 que, en lo que aquí interesa, acordaba, por una parte, que se requiriera personalmente a los Sres. Eguskiza, Zabala y Olabarría, a fin de que en el término de cinco días procedieran a ingresar en un Centro Penitenciario para cumplir la condena impuesta y, por otro lado, que se requiriera a la representación procesal de los penados a fin de que en el término de tres días facilitaren los domicilios actuales de los Sres. Palacios y Arriaga, a fin de ser requeridos personalmente para ingresar en prisión.

Por Auto 305/2001, de 12 de diciembre, la Sala Primera de este Tribunal resuelve la solicitud formulada, acordando, respecto de los demandantes de amparo Sres. Eguskiza, Olabarría, Palacios, Zabala y Arriaga, suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas exclusivamente en lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas, sin que proceda la suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de aquellas Sentencias. En cambio, no se accede a la suspensión solicitada por doña Encarnación Blanco Abad, en cuanto que, como se expone en el fundamento jurídico 1 del Auto, la citada providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2001 no contenía referencia alguna a la misma, de manera que no se acreditaba que se hubiera producido alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el ATC 228/2001, lo que determinaba que no procedía modificar, en cuanto a ella, la decisión allí adoptada de no acceder a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que si en el futuro se alegare y acreditare tal modificación de circunstancias, este Tribunal habría de pronunciarse de nuevo sobre tal cuestión.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de abril de 2002, la representación procesal de doña Encarnación Blanco Abad expone que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dictado providencia de 4 de abril de 2002, en la que se acuerda requerir a la citada demandante de amparo a fin de que en el término de cinco días proceda a ingresar en un Centro penitenciario para cumplir la condena impuesta que le queda pendiente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica podrá ordenarse su busca y captura, a la vista de que por el Tribunal Constitucional no se acordó suspenderle el cumplimiento de la condena. Señala que a la demandante de amparo le restan por cumplir, según la liquidación de condena notificada a la misma, ciento noventa y cinco días de prisión. Por todo ello, considera que la Sra. Blanco se encuentra en la misma situación que la que dio lugar a la suspensión de la pena, respecto de otros demandantes de amparo, en el ATC 305/2001, de modo que aquélla va a perder la libertad, concurriendo así la causa que antes no existía, conforme al ATC 228/2001, para poder decidir sobre la suspensión de la pena, en la medida en que se da un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En consecuencia, solicita que se acuerde la suspensión de la pena hasta tanto se decida el recurso de amparo formulado, interesando que se resuelva a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que ya constan informes de las partes en relación con tal suspensión.

5. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 22 de abril de 2002, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la Asociación víctimas del terrorismo (personada y parte en el recurso de amparo), para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de abril de 2002, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones, señalando que no se opone a la suspensión solicitada, al entender que concurren en la Sra. Blanco las mismas circunstancias que motivaron la concesión de dicha suspensión a otros penados en su misma situación, acordada por el ATC 305/2001, de 12 de diciembre.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de abril de 2002, la representación procesal de la Asociación víctimas del terrorismo formula sus alegaciones, señalando que la pena no debe suspenderse, ya que la demandante de amparo está condenada por un delito de extrema gravedad, con posible elusión del cumplimiento de la pena, existiendo riesgo de fuga. Afirma que no se acredita que a la solicitante le resten por cumplir ciento noventa y cinco días de prisión. En consecuencia, solicita la denegación de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como resulta de los antecedentes y del examen de las actuaciones de que se dispone, la solicitante de la suspensión de la ejecución de las Sentencias penales condenatorias recurridas en amparo, doña Encarnación Blanco Abad, se encuentra ahora,

como consecuencia de lo acordado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante providencia de 4 de abril de 2002, en la misma situación, a efectos de la resolución de la presente solicitud (fundada en las previsiones del

artículo 57 LOTC), que aquella en la que se hallaban los demandantes de amparo respecto de los que en el ATC 305/2001, de 12 de diciembre, acordamos que se suspendiera la ejecución de algunos de los pronunciamientos de las consideradas Sentencias

condenatorias (concretamente, los referidos a las penas privativas de libertad impuestas), hasta el punto de que en el citado Auto (FJ 1) denegamos la suspensión solicitada por la Sra. Blanco Abad precisamente porque, respecto de ella, no se acreditaba

la existencia de medidas judiciales encaminadas directamente a que procediera a ingresar en prisión a efectos de cumplir la condena impuesta.

Por todo ello, concurriendo una identidad sustancial en las circunstancias relevantes para resolver la presente solicitud (conforme al Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de enero de 1996, a la solicitante le restarían, a lo más, tres años y medio para el cumplimiento de la pena privativa de libertad), debemos adoptar respecto de la Sra. Blanco Abad la misma decisión que pronunciamos en el citado ATC 305/2001, en relación con los demás demandantes de amparo que se hallaban en su misma situación, fundándonos en las mismas razones que allí exponíamos, a las que expresamente nos remitimos.

En consecuencia, la Sala

ACUERDA

Suspender, respecto de la demandante de amparo doña Encarnación Blanco Abad, la ejecución de las Sentencias impugnadas, exclusivamente en lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas, sin que proceda la suspensión respecto del resto de

los pronunciamientos de aquellas Sentencias.

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil dos.

AUTO 79/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:79A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Estima el incidente de ejecución de la STC 134/2001, de 13 de junio, y anula un Auto del Tribunal Supremo en el recurso de amparo 1055/97, promovido por Frigoríficos Hispano Suizos, S.A.

Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional; Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso al recurso legal, vulnerado. Acceso al recurso legal: inadmisión de recurso de casación por no expresar ningún motivo que incurre en error patente, vulnerado. Sentencias del Tribunal Constitucional: ejecución de la STC 134/2001.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito inicialmente registrado en este Tribunal el día 9 de enero de 2002 con el núm. 125-2002 la empresa "Frigoríficos Hispano Suizos, S.A.", que había sido parte recurrente en el proceso constitucional del que resultó la STC 134/2001, de 13 de junio, promovió incidente por indebida ejecución de dicha resolución (y subsidiariamente nuevo recurso de amparo), solicitando del Tribunal Constitucional que dispusiese las medidas legales necesarias para la plena ejecución de la referida Sentencia.

2. Tal solicitud tuvo su origen en los siguientes hechos:

a) En el año 1995 la empresa actora interpuso recurso contencioso- administrativo contra unas liquidaciones giradas por la Autoridad portuaria de Las Palmas de Gran Canaria. El recurso fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias por Sentencia de 27 de junio de 1996.

b) Se preparó e interpuso recurso de casación contra la Sentencia, pero el Tribunal Supremo la inadmitió a través de un primer Auto por no alegarse en el escrito de interposición ningún motivo de casación del art. 95 LJCA de 1956, tal y como obligaba el entonces vigente art. 99.1 LJCA de 1956. Interpuesta súplica frente al Auto, fue desestimada por Auto de 3 de febrero de 1997.

c) Contra ambos Autos la empresa interpuso demanda de amparo constitucional, que fue estimada mediante la STC 134/2001, de 13 de junio, por considerar este Tribunal que la causa de inadmisión apreciada había incurrido en un error patente, consistente en decir que no se había alegado ningún motivo de casación, cuando lo cierto es que sí se alegó. Se declaró, por tanto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), rezando el fallo como sigue:

"Estimar el recurso de amparo interpuesto por Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., y en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1996, que inadmitió el recurso de casación núm. 6007/96, así como el de 3 de febrero de 1997, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente a aquél.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al primero de los Autos referidos para que el órgano judicial dicte una resolución conforme con el derecho fundamental reconocido".

d) En ejecución de la referida Sentencia constitucional, el Tribunal Supremo dictó Auto de 3 de diciembre de 2001 en el que volvió a inadmitir el recurso de casación por la misma razón, a saber: no contener el escrito de interposición ninguna cita ni referencia a los motivos de casación del art. 95 LJCA de 1956.

3. La recurrente, en vista de lo que considera es una inejecución de la STC 134/2001 (inejecución consistente, repetimos, en volver el Tribunal Supremo a reiterar la misma causa de inadmisión considerada por este Tribunal lesiva del art. 24.1 CE), interpuso el referido escrito planteando incidente de ejecución.

A su juicio, el Auto de 3 de diciembre de 2001 incurre en el mismo error de hecho al decir que el escrito de interposición del recurso de casación no citó o mencionó ningún motivo de casación (art. 95 LJCA de 1956). Remitiéndose a la copia del mismo que consta en actuaciones, así como a la literalidad de la STC 134/2001 (FJ 3), mantuvo que sí había en él una alusión específica al art. 95.1.3 LJCA de 1956, de modo que volver a afirmar que no se citó ninguna causa de inadmisión equivale a reiterar la vulneración constitucional, desatendiendo por completo la referida Sentencia. De forma subsidiaria a la pretensión principal de promover incidente de ejecución, "Frigoríficos Hispano Suizos, S.A." sostuvo que se produjo, además, una vulneración constitucional sustantiva, por no haber el Tribunal Supremo entrado a enjuiciar un aspecto como la no práctica de ciertas pruebas (con lesión del art. 24.2 CE: derechos a la defensa y a un juicio justo y equitativo según el art. 6 CEDH).

4. Por providencia de 10 de febrero de 2002 la Sala Primera de este Tribunal acordó tramitar el escrito como incidente de ejecución y oír al Fiscal y al Abogado del Estado para que alegasen lo que estimasen oportuno.

5. Mediante escrito de 22 de marzo de 2002 el Abogado del Estado afirmó, por un lado, que el Auto de 3 de diciembre de 2001 no contravenía la STC 134/2001, y, por otro, que tampoco tenía contenido para merecer su admisión como recurso de amparo.

En su opinión, la ejecución de la STC 134/2001 no daba derecho a ver admitida automáticamente la casación sino a obtener una resolución -de admisión o inadmisión- libre de error material patente. El escrito de interposición del recurso de casación, estructurado en ocho alegaciones, no reúne los requisitos de admisibilidad, razonando la concurrencia de un motivo de casación. Ciertamente, en la alegación núm. 8 sí se menciona el art. 95 LJCA ("concurriendo también la causa 3ª del apartado 1º del art. 95 de la ley jurisdiccional"), pero su redacción vaga e imprecisa no es suficiente para considerar cumplidas las exigencias de la LJCA. En definitiva, según el Abogado del Estado, en las primeras siete alegaciones no hay alusión a ningún motivo de casación (con lo que el Auto impugnado no incurre en error alguno), y la octava está redactada en términos tales que no cabe considerar razonada la concurrencia de un motivo de casación y además no resulta posible asignar la pretendida infracción a uno u otro de los supuestos del art. 95.1.3 LJCA de 1956. No hubo pues inejecución de la STC 134/2001, porque no hay error alguno en el Auto de 3 de diciembre de 2001.

Por lo que hace a la petición subsidiaria de admisión de la demanda de amparo, tampoco puede prosperar. Porque implicaría, en caso de ser estimada, que este Tribunal diese una orden respecto del contenido estimatorio de una Sentencia de casación -lo cual es, obviamente, inviable- y porque la supuesta vulneración del derecho a la práctica de pruebas sería imputable no al Auto sino en todo caso a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Desde este planteamiento, la indebida formulación de la casación equivaldría a su no interposición a efectos del art. 44.1 a) LOTC, debiendo entonces inadmitirse esta pretensión por tal motivo. Por todo ello, el Abogado del Estado pidió la desestimación del incidente de ejecución y la inadmisión del subsidiario recurso de amparo.

6. El Fiscal por su parte, por escrito de 3 de abril de 2002, se planteó si se trataba de un recurso de amparo o por el contrario de un incidente de ejecución. Desde su punto de vista, el escrito de la empresa recurrente debe tener la consideración de un nuevo recurso de amparo, porque el Auto impugnado dio correcta ejecución a la STC 134/2001, ya que esta resolución constitucional agotó su eficacia con la anulación de los dos Autos que se recurrían y con la retroacción de las actuaciones para que el Tribunal Supremo volviese a pronunciarse, con plenitud de jurisdicción, sobre si la parte había cumplido o no los requisitos de admisión de la casación. La STC 134/2001, no declaró la necesaria admisión del recurso, sino que se limitó a anular los dos Autos, encomendando al Tribunal Supremo la misión de pronunciarse de nuevo sobre la admisión. Y eso fue lo que ocurrió, recayendo el Auto de 3 de diciembre de 2001. Por ello no hay incidente de ejecución, sino nuevo recurso de amparo.

Desde el planteamiento de una hipotética vulneración constitucional autónoma y diferenciada, el Fiscal sostiene que la demanda no carece de contenido, mereciendo la admisión [art. 50.1 c) LOTC], ya que en el Auto de 3 de diciembre de 2001 se aprecia la misma falta de concordancia con la realidad detectada en la STC 134/2001. El Tribunal Supremo continúa afirmando que el escrito de interposición de la casación no alegó ni citó ningún motivo de casación, cuando es lo cierto que el apartado o alegación núm. 8 del mismo sí se hacía mención expresa de la causa 3º del apartado 1º del art. 95 LJCA. Por ello, el Fiscal finalizó pidiendo la declaración de correcta ejecución de la STC 134/2001, de 13 de junio, y la admisión de la demanda de amparo, dado que a su juicio se ha repetido el mismo error patente lesivo del art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. La empresa "Frigoríficos Hispano Suizos, S.A." interpone un incidente de ejecución de Sentencia para denunciar que el Auto dictado por el Tribunal Supremo el día 3 de diciembre de 2001, en cumplimiento de la STC 134/2001, de 13 de junio, no es tal ejecución, sino que implica un desconocimiento o inejecución del mandato contenido en esta Sentencia. De forma subsidiaria, plantea también la pretensión de tramitación de su escrito como demanda de amparo.

Debemos comenzar por afirmar que, contrariamente a cuanto sostienen el Abogado del Estado y el Fiscal, la petición de la recurrente debe tener tratamiento de incidente de ejecución de sentencia y no de nueva demanda de amparo. La razón estriba en que el fallo de la STC 134/2001, obligaba al Tribunal Supremo a dictar una resolución (sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la casación) conforme con el art. 24.1 CE, esto es, sin incurrir en el error patente detectado, y por ello la pretensión de la recurrente, tendente a poner de manifiesto la repetición del mismo error patente, es una alegación que tiene por objeto comprobar la correcta ejecución de nuestra Sentencia. No se trata, obviamente, de sustituir el parecer del Tribunal Supremo acerca de si el recurso de casación cumplía o no los requisitos de su correcta interposición (y así lo dijimos expresamente en el FJ 8 de la citada Sentencia), sino que se trata de comprobar si el fallo ha sido bien o mal ejecutado, y para ello hemos de verificar si se dictó una resolución respetuosa con el derecho de "Frigoríficos Hispano Suizos, S.A." a obtener un pronunciamiento libre de errores patentes, y en concreto del mismo error apreciado en la STC 134/2001.

Estamos, pues, ante un incidente de ejecución de una Sentencia constitucional de amparo (art. 92 LOTC), que no se rige por las mismas reglas procesales que las demandas de amparo: "El cauce procesal correcto que habrá de seguirse en relación con la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal es el del incidente de ejecución de sentencia, que no se rige por los arts. 49 y 55 LOTC, sino por el art. 92 in fine LOTC (STC 2/1990, de 15 de enero, FJ 1)" (ATC 18/2000, de 17 de enero FJ 1).

2. Dicho esto, debemos comenzar recordando los términos en que se halla planteado el presente incidente. En el antecedente 2 c) se ha reproducido el fallo de nuestra STC 134/2001, que reconoció el derecho a la tutela judicial de la empresa, anuló los dos Autos de inadmisión de 1996 y 1997 y retrotrajo las actuaciones para una nueva resolución del asunto. El Tribunal Supremo, retrotrayendo el pleito al momento indicado, volvió a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, afirmando (fundamento de derecho 2º del Auto de 3 de diciembre de 2001) que "el escrito de interposición del recurso de casación [...] omite toda expresión del motivo en el que se fundamenta. No contiene, en efecto, ninguna referencia a cuál de los apartados del art. 95.1 de la Ley Jurisdiccional -que ni siquiera cita- constituye la base del recurso". Tras reiterar en el fundamento de derecho 3 la jurisprudencia sobre la obligación de fijar el motivo de casación en que se funde el recurso, el fundamento de derecho 4 del Auto concluyó que "al haberse omitido toda referencia al artículo 95 de la Ley Jurisdiccional y a sus diversos apartados, es patente la deficiente formalización del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 100.2 b) de la LJCA".

3. Anulados por la STC 134/2001, los dos Autos por haber afirmado, incurriendo en un error patente, que el escrito de interposición de la casación no alegaba (Auto de 15 de octubre de 1996) o expresaba (Auto de 3 de febrero de 1997) ningún motivo de casación, el Auto de 3 de diciembre de 2001, dictado en cumplimiento de nuestra Sentencia, inadmitió el recurso porque dicho escrito "no contiene ninguna referencia a cuál de los apartados del art. 95.1 de la Ley Jurisdiccional -que ni siquiera cita- constituye la base del recurso".

A juicio de la empresa recurrente, y también del Fiscal (si bien no en el plano procesal del incidente de ejecución, sino en el de la admisión de la queja de amparo), esta afirmación no es sino la repetición del mismo error patente que nuestra STC 134/2001, declaró contrario al art. 24.1 CE. El Auto ahora impugnado sigue negando que se haya citado ninguna causa de infracción o motivo casacional, cuando el escrito de interposición sí citó, bien es verdad que sólo en su apartado octavo, la causa 3ª del apartado 1º del art. 95 LJCA de 1956.

No hay que desarrollar un gran esfuerzo interpretativo para comprobar que, efectivamente, el Auto de 3 de diciembre de 2001 incurre en el mismo error patente que los dos que fueron anulados por la STC 134/2001. Baste con remitirnos al Fundamento jurídico 3 de nuestra resolución, que reprodujo el fragmento del escrito de interposición de la casación que textualmente citaba la tan referida causa 3ª del art. 95.1 LJCA, y al Fundamento jurídico 4, donde se comprobó que existía "una patente falta de concordancia entre lo afirmado en el Auto impugnado (que el escrito de interposición no alegaba ningún motivo de casación) y la realidad (su apartado o alegación octava sí afirmaba la concurrencia de un motivo de casación como fundamento del recurso, con mención expresa a "la causa 3ª del apartado 1 del art. 95 de la Ley Jurisdiccional").

4. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por consiguiente, reitera que no se hizo referencia o no se citó el art. 95 LJCA, según dice literalmente el Auto recurrido, cuando en la Sentencia de cuya ejecución se trata ya habíamos dejado sentado de forma inequívoca que el escrito de interposición sí citaba un motivo de casación. Al igual que entonces, la interpretación del citado Auto incurre en un error material o de hecho patente y manifiesto, verificable o detectable a simple vista y sin operación hermenéutica alguna, y por tanto con relevancia constitucional por cuanto fue el sustento argumental del fallo (ratio decidendi), determinando una nueva vulneración del derecho de "Frigoríficos Hispano Suizos, S.A." a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Y como el fallo de la STC 134/2001, obligaba a la Sala a dictar una nueva resolución conforme con el art. 24.1 CE, es decir, libre de errores patentes y manifiestos, resulta obligado concluir que el Auto de 3 de diciembre de 2001 no ha ejecutado adecuadamente nuestra Sentencia, debiendo ser anulado.

El reconocimiento del derecho fundamental que ha resultado en dos ocasiones vulnerado por el Tribunal Supremo implica, como decimos, el derecho de la empresa recurrente a que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la admisión de la casación con una resolución que no contenga errores, en la que, por tanto, no aprecie la falta de referencia o de cita del art. 95 LJCA de 1956 como circunstancia determinante de la inadmisión, y considere cumplido el requisito de cita o expresión del motivo de casación, según disponía el ya derogado art. 99.1 LJCA de 1956.

5. Naturalmente, y reiterando una vez más lo dicho en el Fundamento jurídico 8 de la STC 134/2001, "Constatado el patente error, 'no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, decidir si el escrito de formulación del recurso de casación cumple con los requisitos que establece la LJCA' (SSTC 160/1996, de 15 de octubre, FJ 5; y 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 5). Debemos, en suma, limitarnos a otorgar el amparo y, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que decida sobre la admisión del recurso conforme a Derecho" (STC 88/2000, de 27 de marzo, FJ 5). Quiere ello decir, naturalmente, que la cuestión de si el recurso de casación cumplía o no los requisitos exigidos por la LJCA de 1956 queda imprejuzgada, debiendo ser apreciada por el Tribunal Supremo".

Significa ello que la valoración en Derecho que, a efectos de la admisión, cabe atribuir a la escasa argumentación o razonamiento de la concurrencia del motivo de casación corresponde en exclusiva al Tribunal Supremo. El Abogado del Estado sostiene que la redacción del escrito de interposición es defectuosa, que lo que subyace bajo la casación es una mera discrepancia con la Sentencia que se pretendía recurrir y, en concreto, que la alegación octava es muy imprecisa y ambigua, no razonándose en realidad la concurrencia del motivo de casación. Pero debemos recordar que en ningún momento se ha pronunciado el Tribunal Supremo acerca de si el motivo de casación estaba o no debidamente argumentado o razonado, pues la casación se inadmitió por falta de cita del art. 95 LJCA de 1956, y no por no estar explicada, razonada o argumentada, la concurrencia de un motivo de casación del art. 95.1 LJCA de 1956. De manera que el Abogado del Estado alega una serie de consideraciones que implican una tarea interpretativa o valorativa, cual es la de determinar si el recurso de casación estaba suficientemente argumentado en lo referente a en qué medida la infracción denunciada (la falta de práctica de una determinada prueba) implicaba la concurrencia del motivo de casación del art. 95.1.3 LJCA de 1956 ("quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que en este último caso se haya producido indefensión para la parte"). Y ello, como ya dijimos en el antes citado FJ 8 de la STC 134/2001, resulta del todo ajeno al objeto del recurso de amparo resuelto en nuestra Sentencia y al del presente incidente, en ambos casos limitado estrictamente a la comprobación -meramente fáctica- de que el escrito de interposición del recurso de casación sí citó un motivo de casación, así como a la consiguiente anulación de las resoluciones de inadmisión que, tanto en 1996 como en 2001, afirmaron como sustento del fallo o parte dispositiva que no se citó ningún motivo de casación.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la solicitud formulada por "Frigoríficos Hispano Suizos, S.A.", y, entendiendo inadecuadamente ejecutada nuestra STC 134/2001, de 13 de junio, anular el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

de 3 de diciembre de 2001, dictado en el recurso de casación núm. 6007/96, a fin de que se dicte nueva resolución en la que se dé adecuada ejecución a lo dispuesto en la referida Sentencia, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 4 del

presente Auto.

Madrid, a veinte de mayo de 2002.

AUTO 80/2002, de 20 de mayo de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:80A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acumula los recursos de amparo 4833/99 y 5147/99, promovidos por don Carlos Martín Martínez en contencioso-administrativo sobre derecho de reunión

Acumulación de procesos constitucionales: recurso de amparo, procede

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda debidamente formalizada y presentada el 18 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez actuando en nombre y representación de don José Antonio Velascoín Alba y de don Luis Barba Acevedo, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 118/99 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 30 de septiembre de 1999, que desestima el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 284/99 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ciudad Real el día 21 de enero de 1999, en procedimiento abreviado 482/96, rollo de Sala 144/99, seguido por delitos continuados de estafa y falsedad en documento mercantil y falta continuada de hurto.

2. La demanda de amparo se sustenta en los siguientes hechos:

a) La Sentencia de instancia declara en su relato de hechos probados que los recurrentes de amparo utilizaron dos tarjetas expedidas a nombre de otras personas para repostar gasolina y comprar algunos artículos en diferentes gasolineras, haciéndose pasar como titulares de las tarjetas, por lo que los empleados de las referidas gasolineras creían que eran los verdaderos titulares, presentándoles a los recurrentes los resguardos de compra, que eran firmados por éstos. Con la tarjeta Visa de Caja Madrid lo defraudado ascendió a 136.000 pesetas, que ya han sido restituidas a su titular; y con la tarjeta 4B del Banco de Santander, la cantidad defraudada ascendió Dicha Sentencia de instancia condenó a los Sres. Velascoín Alba y Barba Acevedo como autores de un delito continuado de estafa a las penas de cinco meses de arresto mayor y accesorias legales; como autores de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de dos años, cuatro meses y un día y multa de 200.000 pesetas; y como autores de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor. Y les condenó asimismo al pago de la indemnización y de las costas.

Esta resolución considera probados los hechos básicamente sobre las declaraciones de los testigos: aunque algunos tuvieron dificultades en el juicio en reconocerles como autores de los hechos, en su día sí lo hicieron; y otros testigos los han vuelto a reconocer en el juicio oral, explicando que las diligencias de reconocimiento fotográfico se practicaron mostrándoles diversos álbumes o al menos diversas fotografías. Asimismo constan en los autos varios resguardos de las compras realizados por los acusados, en los cuales aparece una rúbrica distinta en cada una de ellas; si los mismos hubieran sido autografiados por los verdaderos titulares, serían todas idénticas.

b) Los Sres. Velascoín Alba y Barba Acevedo interpusieron recurso de apelación, alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Audiencia Provincial desestima el recurso y confirma la Sentencia de instancia.

En primer lugar descarta que las pruebas sean nulas, indicándose que no se alcanza a comprender qué clase de infracción se ha cometido en el plenario, dado que todos los testigos han sido sometidos a la debida contradicción y, por lo tanto, no se ha producido indefensión.

En segundo lugar, considera que las pruebas de cargo no han sido insuficientes. Los diversos testigos que en 1995 reconocieron fotográficamente a los acusados, en el juicio celebrado en 1999 no niegan los hechos ni niegan el conocimiento, sino que no recuerdan; pero aun así reconocen sus firmas en las diligencias de reconocimiento fotográfico. Ante esta falta de recuerdo, el Juzgador puede otorgar plena verosimilitud a las declaraciones sumariales, máxime cuando no se da una negativa de los hechos.

Por último, se refiere a los testigos presentados por la defensa, entendiendo que puede ocurrir, y entra dentro de la función valorativa, que el Juzgador no crea a unos testigos y sí crea a otros por la forma en la que dicho testimonio es prestado, sin infringir por ello el principio de presunción de inocencia.

3. En su demanda de amparo solicitan los recurrentes el otorgamiento del amparo y la suspensión de la ejecución de las condenas. Aducen la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Resumidamente, las alegaciones que se efectúan consisten en que los reconocimientos fotográficos de 1995 se realizaron sin ninguna garantía, es decir, sin asistencia letrada y sin álbum global de fotos, sino por el contrario mostrando únicamente las fotos de los acusados. No se ha realizado ningún reconocimiento en rueda con las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y tal y como exige la STC 80/1986, de 17 de junio. Además tales reconocimientos son diligencias sumariales que no constituyen prueba.

En segundo lugar, en cuanto a los testigos de la acusación, alega que no acuden al juicio los empleados de todas las gasolineras en las que se usaron las tarjetas de crédito, faltando empleados de nueve de ellas; respecto a los que acuden al juicio, la Policía no intentó comprobar si estaban trabajando en el turno que correspondía al momento en que se usaron las tarjetas; por último, ninguno de los que declararon en el juicio ratificó que los acusados hubieran utilizado ilegítimamente las tarjetas. Por último se argumenta que los testigos aportados por la defensa han acreditado que en las horas en que se utilizaron las tarjetas, los acusados estaban trabajando.

4. Por providencia de 26 de julio de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. El 12 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los solicitantes de amparo en el que, en síntesis, se reiteraban los argumentos expuestos en la demanda sobre la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia por la ausencia de pruebas válidamente practicadas para fundar el pronunciamiento condenatorio, solicitando la concesión del amparo.

6. El 21 de septiembre de 2001 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que, con suspensión del trámite del art. 50.3 LOTC, solicitó que se recabara testimonio de las actuaciones judiciales, con concesión de un nuevo plazo para la sustanciación del trámite. De conformidad con tal solicitud la Sección Tercera dicta providencia el 27 de septiembre de 2001, interesando a los órganos judiciales la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

7. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 22 de noviembre de 2001, se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal y conceder un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. El 10 de diciembre siguiente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de los demandantes de amparo en el que reproducían sus anteriores conclusiones reiterando su solicitud de concesión de amparo.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de conclusiones el 11 de diciembre de 2001 en el que solicita la denegación del amparo. Tras resumir los antecedentes fácticos del caso, recuerda la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con los reconocimientos fotográficos. Y, seguidamente procede a analizar las actuaciones judiciales, poniendo de manifiesto la realización de diversas diligencias de identificación fotográfica practicada por, al menos, tres empleados de diferentes estaciones de servicio en las que afirmaban que las personas identificadas -los demandantes de amparo- coincidían con las personas que efectuaron diversas compras con la tarjeta de crédito 4 B expedida a nombre del Sr. Grey Ruiz y que estos testigos mantuvieron su identificación en la fase sumarial y también en el acto del juicio oral, y uno de los testigos, afirmó reconocer a los dos acusados. Partiendo de lo expuesto, considera el Ministerio Público que los órganos judiciales extraen su convencimiento de los llamados contraindicios, esto es, la constatación acreditada de la existencia de una serie de indicios que contradicen lo afirmado por los dos acusados en sus declaraciones obrantes en la causa y en segundo lugar, de los reconocimientos fotográficos de los empleados de las estaciones de servicio que los identifican como usuarios, ratificado por alguno de ellos en el acto de la vista oral. Así las cosas, afirma el Fiscal, el debate no se localizaría en un problema de inexistencia de prueba, sino en la valoración de la practicada, lo que alejaría tal cuestión del ámbito propio del proceso constitucional por no afectar al invocado derecho fundamental, para acercarnos al del principio in dubio pro reo, propio y exclusivo de la función jurisdiccional.

Los actores -se sostiene- transcribiendo en la demanda de amparo los razonamientos ya esgrimidos en su anterior escrito de apelación, se limitan a discrepar de las pruebas practicadas alegando error en su valoración, pero conforme reiterada doctrina constitucional, la mayor o menor verosimilitud de un medio de prueba y la determinación de su suficiencia para entender la culpabilidad de los acusados en los hechos es un juicio de valor que únicamente corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, razones por las que el Ministerio Fiscal concluye solicitando la inadmisión de la demanda por reputar que el invocado motivo de amparo carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, conforme señalamos en nuestra providencia de 26 de julio de 2001.

En efecto, carecen de fundamento las quejas de los recurrentes, según las cuales, tanto la Sentencia del Juez de lo Penal como la de la Audiencia Provincial han vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), quejas que en realidad se dirigen básicamente contra la valoración de las pruebas y contra la diligencia de reconocimiento fotográfico.

2. La demanda de amparo se centra en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se dice ocasionada por cuanto no ha existido prueba de cargo suficiente, tanto porque los reconocimientos fotográficos se hicieron sin ninguna garantía como porque no acudieron al juicio oral todos los empleados de las gasolineras en que se usaron las tarjetas de crédito, y los que acudieron no ratificaron la utilización ilegítima de las tarjetas.

El análisis de la pretensión precisa recordar la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de que la valoración de las pruebas no es competencia de este Tribunal, el cual sólo puede efectuar un control externo, esto es, "un control de la lógica de la inferencia fáctica, en el sentido de que tanto en la apreciación de una afirmación de hecho de la acusación ha quedado acreditada, como en el razonamiento o discurso de valoración, se han respetado las reglas de la lógica o, lo que es lo mismo, que el discurso del órgano judicial no sea arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable" (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10). Y, en particular, sobre las diligencias de reconocimiento fotográfico, la doctrina de este Tribunal ha declarado que el reconocimiento fotográfico, como diligencia policial, no puede ser por sí mismo una prueba de cargo, es decir, cuando carece de una posterior ratificación en el acto del juicio oral. La STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 2, que la demanda cita de manera incompleta, establece esa doctrina, posteriormente ratificada en las SSTC 323/1993, de 8 de noviembre, FFJJ 3 y 4; 36/1995, de 6 de febrero, FJ 4; 40/1997, de 27 de febrero, FFJJ 3 y 4; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 5; 205/1998, de 26 de octubre, FJ 5 B). 3. A la luz de la anterior doctrina no puede otorgarse la razón a los demandantes de amparo y, por tanto, ha de concluirse que la demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional para justificar una decisión de fondo por parte de este Tribunal, pues, como afirma el Ministerio Fiscal, ha existido prueba de cargo suficiente para sustentar el pronunciamiento condenatorio. En primer lugar, los órganos judiciales contaron con la prueba documental, consistente en los recibos correspondientes a las diversas operaciones efectuadas con las tarjetas de crédito. Asimismo, obran en la causa las declaraciones sumariales de varios testigos, empleados de las gasolineras en las que se utilizaron las tarjetas de crédito, que reconocieron fotográficamente a los recurrentes; además, se practicó prueba testifical en el acto del juicio oral, momento en el que los testigos ratificaron las diligencias policiales de reconocimiento fotográfico, en las que se identificó a los recurrentes como los usuarios de las mencionadas tarjetas, y finalmente, en ese acto de la vista uno de los testigos reconoció expresamente a los demandantes. Las anteriores consideraciones conducen a la afirmación de que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia sin que corresponda a este Tribunal revisar la fijación de hechos y valoración de la prueba efectuada por el juzgador, por ser cuestión de mera legalidad ajena al objeto del recurso de amparo, que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en su ámbito, de acuerdo con el art. 41 LOTC, y que, como hemos declarado en reiteradas ocasiones, no es una tercera instancia que permita revisar con carácter general de los hechos declarados probados, la valoración de la prueba y la legalidad aplicada por los Jueces y Tribunales.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 1 c) LOTC].

Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

AUTO 81/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:81A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acumula los recursos de amparo 4833/99 y 5147/99, promovidos por don Carlos Martín Martínez en contencioso-administrativo sobre derecho de reunión

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 82/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:82A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra el ATC 242/2000, en el recurso de amparo 1814-2000, promovido por don Juan Carlos Vila Cubiles en contencioso-administrativo sobre privación del permiso de conducir.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima. Suspensión cautelar de resoluciones administrativas: privación del permiso de conducir. Perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de 16 de octubre de 2000, en la pieza separada de suspensión del presente recurso de amparo, se acordó la suspensión de la sanción impuesta de privación al recurrente de la autorización administrativa para conducir vehículos de motor durante tres meses; resolución administrativa que se impugnaba en el recurso contencioso-administrativo núm. 97/99 y en el que se dictó el acuerdo de archivo de las actuaciones por el Juzgado Contencioso-administrativo núm. 5 de Valencia, de 16 de noviembre de 1999, y el Auto de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 25 de febrero de 2000, confirmando tal acuerdo. Resoluciones, éstas últimas, frente a las que se reclamaba el amparo de este Tribunal.

2. El Abogado del Estado formuló recurso de súplica contra el referido Auto, apoyándose en el art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por considerar que vulnera el art. 24.1 CE y la doctrina constitucional que lo interpreta, y resulta lesivo para los intereses defendidos por la Administración General del Estado.

Estima el Abogado del Estado que el Auto impugnado incurre en incongruencia omisiva, lesiva del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, en cuanto no se pronuncia sobre tres de los cuatro fundamentos en los que sustentaba su oposición a la suspensión interesada, formulada en su escrito de alegaciones de fecha 9 de junio de 2000:

a) El Tribunal no puede suspender un acto frente al que no se reclama tutela constitucional, en este caso no se pide amparo frente a la sanción administrativa sino frente a las resoluciones judiciales que ordenan el archivo del procedimiento contencioso-administrativo.

b) La previsibilidad de que la sanción ya se hubiere ejecutado, en cuyo caso la suspensión sería improcedente o inútil.

c) La no suspensión de la sanción no haría perder al amparo su finalidad, pues ésta consiste en lograr la continuación del trámite del recurso contencioso-administrativo hasta su decisión por Sentencia, que podrá ser adversa o favorable al recurrente.

Según afirma en su escrito el Abogado del Estado, en esta ocasión el recurso de súplica puede servir para aclarar un punto doctrinal relevante, cual es la interpretación del art. 56.1 LOTC que, según alegaba en el incidente de suspensión, concede al Tribunal una potestad tasada para adoptar la medida cautelar en él regulada, esto es, ha de referirse a "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional" y que, por lo tanto, si se decreta la suspensión de un acto de los poderes públicos frente al que no se reclama el amparo, como ocurrió en el Auto que ahora es objeto de impugnación, nos encontraríamos ante un exceso de jurisdicción, en el preciso sentido procesal de que se han desbordado los límites de la potestad cautelar de suspender, que el legislador ha trazado en el art. 56.1 LOTC, pues ni se pedía amparo frente al acto administrativo, ni se le imputaba la violación de ningún derecho fundamental.

Aduce, por último, que esta Sala, yendo más allá del límite de su potestad cautelar, ha venido a rehabilitar la suspensión de la sanción administrativa cuya eficacia ya se había extinguido, pues el Juzgado había suspendido su ejecución, de conformidad con el art.132.1 LJCA de 1998; suspensión que dura hasta que se dicte Sentencia firme en la vía contencioso-administrativa o hasta que el procedimiento finalice por cualquiera de las causas previstas en la citada ley.

Interesa, por todo lo expuesto, la estimación del recurso de súplica revocando el Auto impugnado y denegando la suspensión solicitada por el demandante de amparo.

3. La Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de súplica contra el Auto de 16 de octubre de 2000, otorgando un plazo común de tres días a la representación del solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que alegaren lo que a su derecho conviniere.

4. El Ministerio Fiscal, analizando los motivos en los que se fundamenta el recurso de súplica alega, en primer lugar, que no es suficiente, a los efectos de reconsiderar el Auto que ha acordado la suspensión, la mención hipotética que el Abogado del Estado efectúa a la posibilidad de que la resolución administrativa, cuya suspensión se solicitaba, en lo referente a la sanción impuesta, estuviere ya ejecutada, pues este extremo no ha quedado acreditado y, por otra parte, bastaría con que la Dirección General de Tráfico lo comunicare a este Tribunal, sin necesidad de nueva resolución al respecto.

En segundo lugar, pasa a examinar de forma conjunta los otros dos motivos en los que el Abogado del Estado sustenta su recurso de súplica y, aun cuando reconoce que la cuestión suscitada puede ofrecer cierta complejidad, pone de manifiesto que la doctrina de este Tribunal ha sido favorable a la suspensión de la ejecución de resoluciones no recurridas, pero que son antecedente de la efectivamente recurrida, en tanto la ejecución de aquéllas causaría perjuicios de imposible o muy difícil reparación. Cita el Ministerio Fiscal casos de suspensión resueltos por este Tribunal en que se suspendieron resoluciones judiciales no recurridas en amparo, porque lo fueron las que inadmitían un recurso interpuesto contra aquéllas, al entenderse que, en caso contrario, el amparo perdería su finalidad. Cita también un supuesto en el que solicitándose la suspensión de una sanción administrativa en un recurso de amparo contra la decisión judicial de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo no se denegó la suspensión porque el acto administrativo no se hubiere recurrido, sino porque, en aquel supuesto concreto, se apreció que las consecuencias de la sanción eran fácilmente reparables.

Entiende el Fiscal que de tales resoluciones se desprende una doctrina favorable a la suspensión no sólo cuando el amparo pudiere perder su finalidad, sino también cuando la ejecución de las resoluciones no recurridas pero que iban a ser controladas a través de procesos o recursos judiciales, de imposible o muy difícil reparación, que necesariamente deriven de la denegación de la suspensión, incluso aunque aquellos excedan de la previsión literal del art. 56 LOTC.

Expone sin embargo el Ministerio Fiscal que, sin necesidad de acudir a la anterior afirmación, la suspensión acordada en el Auto que se impugna en súplica es plenamente acorde con el art. 56 LOTC, pues la pretensión articulada en el recurso contencioso-administrativo es la anulación de la sanción, y principalmente que ésta no tenga consecuencias negativas para el recurrente, que ya obtuvo en sede judicial la suspensión cautelar de la misma, evitando que una Sentencia estimatoria de aquel recurso conllevara la sustitución de la ejecución en especie -la cancelación del antecedente y, en todo caso, el disfrute continuado del permiso de conducción-, por una eventual indemnización de daños y perjuicios; de modo que la medida cautelar aquí adoptada tiene por finalidad garantizar de la mejor forma posible el derecho a la tutela judicial efectiva que se dice vulnerado, y que, por tanto, no puede afirmarse que la ejecución de la sanción no causaría daños de difícil reparación, en cuanto la no suspensión haría perder, al menos parcialmente, el objeto del recurso contencioso- administrativo en su pretensión principal.

Por otra parte, considera que el Abogado del Estado utiliza un criterio restrictivo sobre la suspensión, en cuanto circunscrito al objeto del recurso de amparo, no compartido por el Tribunal, que tiene en cuenta asimismo otras consecuencias necesariamente relacionadas con aquél, aunque no sean objeto del recurso de amparo.

Concluye sus alegaciones interesando, por lo anterior, y atendida la conformidad del Auto impugnado con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la desestimación del recurso de súplica, añadiendo que no puede afirmarse que haya un interés público en la ejecución de la sanción que predomine sobre el del recurrente, pues las razones de prevención general simplemente se enuncian, pero no se justifican por el Abogado del Estado.

5. La representación procesal del demandante de amparo impugnó el recuso de súplica, alegando que la pretensión ejercitada por el Abogado del Estado se concretó en la oposición a la suspensión y a tal pretensión se le dio respuesta expresa denegatoria en el Auto impugnado. En segundo término, aduce que lo que ha solicitado del Tribunal Constitucional es la suspensión de los Autos de archivo del procedimiento contencioso administrativo en el que la pretensión ejercitada era la declaración de nulidad de una sanción administrativa, y a través de aquél ésta se sometió a control jurisdiccional, y que, por otra parte, su suspensión se acordó en el curso del procedimiento y quedó sin efecto con los Autos de archivo que se impugnan en amparo. Por todo ello considera correcta la suspensión de la sanción administrativa ya acordada por los Tribunales ordinarios y que ahora sólo se trata de mantenerla mientras se dilucida si es constitucionalmente correcto o no el archivo del procedimiento judicial. Afirma que, en puridad, lo que esta Sala ha acordado es la suspensión de la ejecución de los Autos Judiciales de archivo y la consecuencia material de ello es el mantenimiento de la suspensión de la sanción ya acordada en el procedimiento judicial. En apoyo de su pretensión de que se desestime el recurso de súplica y se confirme el Auto impugnado por el Abogado del Estado, aduce que la sanción administrativa aún no se ha ejecutado y la decisión de no suspenderla supondría, en parte, la pérdida de la finalidad del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé la posibilidad de poner remedio a las deficiencias que pudieren producirse en la tramitación de los procesos constitucionales, al menos hasta que sea dictada Sentencia; deficiencias como las que el Abogado del Estado imputa a nuestro anterior Auto de 16 de octubre de 2000, a través del recurso de súplica previsto en el art. 93.2 LOTC.

Tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente en sus escritos de alegaciones, a los que hemos hecho referencia en los antecedentes, y que aquí damos por reproducidos, consideran que tales deficiencias no han tenido lugar.

2. Pues bien, a la vista del escrito de recurso presentado por el Abogado del Estado, entendemos que no se ha aportado ningún argumento, hecho o petición que no hubiera sido ya considerado por el Tribunal en sus razonamientos sobre la suspensión y que no hubieren sido valorados a la hora de adoptar tal decisión.

No obstante se solicita que aclarásemos nuestra posición en relación con la suspensión de los actos o resoluciones frente a los que no se pide expresamente el amparo ni directamente se les atribuye vulneración de ningún derecho fundamental. Al respecto, hemos de decir que la interpretación del art. 56.1 LOTC, efectuada en el Auto impugnado, no se aparta del criterio constante de este Tribunal en relación con la finalidad de la medida cautelar prevista en el referido precepto: la preservación de la operatividad del recurso de amparo (AATC 346/1983, 667/1984). El presupuesto es el periculum in mora o daño jurídico que podría ocasionar el retardo del procedimiento constitucional. Son notas, por lo demás, comunes a toda medida cautelar y que su contenido, aunque homogéneo, no tiene por qué ser idéntico al de la resolución cuya operatividad se pretende preservar, en nuestro caso, la Sentencia eventualmente estimatoria del recurso de amparo.

Por ello hemos considerado, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la literalidad del precepto, atendidos los fines de toda medida cautelar y, en particular, el canon para la adopción de la que ahora examinamos: la irreparabilidad de los daños y perjuicios dimanantes de la ejecución, permite acceder a la suspensión de oficio, o a instancia de parte, de aquellas resoluciones o actos jurídicos que afecten a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución al estado anterior a la ejecución de la resolución que se impugna, tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación, de ciertos derechos de igual contenido que el que ahora nos ocupa, (AATC 179/1984, 290/1995, 136/1996, citados en el Auto de 16 de octubre de 2000, que aquí se recurre), en los que no se observaba, además, que la suspensión pudiere entrañar ni una perturbación grave de los intereses generales ni la afectación de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Así lo hemos apreciado también en supuestos en los que en el recurso de amparo no se impugnaba por la vía del art. 43 LOTC la resolución administrativa sancionadora, ni se le imputaba, en esta sede de amparo, la vulneración de derecho constitucional alguno (ATC 110/1998), en razón a que su ejecución haría perder al amparo su finalidad o la dificultarían profundamente, "convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica" (ATC 328/1995).

Pero, además, la objeción opuesta por el Abogado del Estado, en este supuesto concreto, carece de fundamento. El demandante de amparo solicitaba la suspensión parcial de los efectos de las resoluciones judiciales que impugnaba en amparo y que, en este caso, conllevaban la ejecución de una sanción pecuniaria y la privación por un período de tres meses de la autorización para conducir vehículos de motor, impuestas en una resolución administrativa, objeto de revisión en un procedimiento judicial, el recurso contencioso-administrativo, cuyo cierre anticipado resulta, según se alega en la demanda de amparo, lesivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la obtención de una decisión sobre el fondo de la pretensión ejercitada.

Ningún otro efecto que la ejecución de lo resuelto en la vía administrativa podía derivarse del Auto del Juzgado Contencioso-administrativo núm. 5 de Valencia, de 16 de noviembre de 1999, que acordó el archivo de las actuaciones, ni del Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 25 de febrero de 2000, que lo confirma. Es precisamente "el acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional" (art. 56 LOTC) en la demanda formulada ante este Tribunal por don Juan Carlos Vila Cubiles, pues, como el propio Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito, el Juzgado Contencioso-administrativo adoptó durante la tramitación del procedimiento la medida cautelar de suspensión para asegurar los resultados del mismo, que quedó sin efecto automáticamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 132.1 LJCA en su redacción dada por Ley 29/1998, de 13 de julio, cuando el proceso finalizó por una causa que el recurrente en amparo estima contraria a la legalidad y lesiva de sus derechos constitucionales y que constituye la ratio decidendi de las resoluciones judiciales impugnadas en este recurso de amparo y cuya suspensión parcial solicita.

Aquellas resoluciones judiciales han constituido el objeto del presente incidente de suspensión, y nuestra decisión ha recaído sobre las mismas, acordando la procedencia parcial de la suspensión de los efectos que conllevaría su ejecución. En consecuencia, ni siquiera desde una perspectiva puramente formal hemos desbordado los límites de la potestad cautelar de suspender que el legislador ha conferido al Tribunal Constitucional en el citado art. 56 LOTC.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado, confirmando, en consecuencia, el Auto de 16 de octubre de 2000.

Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.

AUTO 83/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:83A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5548-2000, promovido en juicio ejecutivo

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 84/2002, de 20 de mayo de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:84A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Suspende parcialmente en el recurso de amparo 1466-2001, promovido por don Jorge Calderón Valero en causa por delito de estafa

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de tres años, suspende; inhabilitación absoluta, costas procesales, no suspende. Penas privativas de libertad; contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 2001, lLoreto Outeriño Lago interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Jorge Calderón Valero contra el Auto de 14 de febrero del mismo año de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones pretendida por el recurrente en relación con un proceso casacional en el que no estuvo representado y que finalizó por tanto con una Sentencia -según afirma el recurrente- dictada inaudita parte, que supuso para él el incremento de una pena previamente impuesta en instancia como autor de un delito de estafa, de cinco meses de arresto mayor, hasta tres años de prisión y seis años de inhabilitación absoluta como autor responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos. Considera que tal modo de actuar del Tribunal Supremo le ha vulnerado diversos derechos fundamentales: el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el de defensa, el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de igualdad en relación con otro condenado en la propia sede casacional y el principio de legalidad por interpretación indebida de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mediante otrosí interesaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. Por providencia de 15 de marzo de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del recurso interpuesto y admitir a trámite la demanda presentada, y por proveído de la misma fecha, acordó asimismo formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo común de tres días, conforme determina el art. 56 LOTC, para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. El recurrente presenta sus alegaciones en escrito registrado el 23 de marzo, en las que, en esencia, reitera la petición de suspensión porque, en caso contrario, de ser concedido el amparo éste perdería su finalidad.

4. El Ministerio Fiscal presenta las suyas mediante escrito de 27 de marzo, en el que, tras analizar genéricamente la suspensión de las condenas penales, y sin distinguir entre los distintos contenidos de la pena impuesta en el presente caso, esto es, entre la privación de libertad, inhabilitación absoluta y costas, afirma la procedencia de la suspensión en el presente caso, atendiendo fundamentalmente a que, dados los tiempos transcurridos en las distintas instancias, aparece bastante probable la pérdida de la finalidad del amparo cualquiera que sea el grado de probabilidad que exista de obtenerla.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (o haga su alcance excesivamente difícil: AATC 283/1999, de 29 de noviembre o 313/1999, de 15 de diciembre); en su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Según es doctrina reiterada de este Tribunal, del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (por todos, ATC 120/1996, de 20 de mayo). El supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo en el eventual caso de que éste sea concedido es la privación de libertad, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que se ha sido privado de ella no puede luego recuperarse. Aun así, como hemos recordado que dispone el precepto que permite la suspensión, caso de que se vean perturbados gravemente los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros o los intereses generales, cabe denegar tal suspensión.

2. En el presente supuesto, es claro que no se da lo primero, la lesión de derechos o libertades de algún tercero, de modo que resta por observar si se produce lo segundo, esto es, si por la suspensión de la pena impuesta al recurrente, puede seguirse grave afectación de los intereses generales. Como hemos dicho numerosas veces, es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Es claro, sin embargo, que ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución en favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre cuando de la suspensión del acto de un poder público se trata (ATC 318/1999): algunas de esas circunstancias son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma o el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia. De entre ellas es especialmente relevante la de la gravedad de la pena impuesta, toda vez que supone la traducción más expresiva de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

3. Teniendo en cuenta lo dicho, en el caso que nos ocupa, además de la naturaleza del delito -que no parece que pueda reputarse de los que causan especial alarma social-, se observa que la duración de la pena más onerosa de las impuestas, la de privación de libertad, es de tres años, esto es, dentro del tiempo que este Tribunal viene habitualmente entendiendo que permite su suspensión por quedar comprendido dentro de la posible duración de la tramitación del recurso (ATC 269/1998, de 26 de noviembre), máxime cuando ha transcurrido un tiempo dilatado desde que se incoara el sumario (en 1992), lo que hace presuponer, como apunta el Ministerio Fiscal, que las penas estén a punto de cumplirse -si no lo han sido ya-, y fuerza a convenir con él que los intereses generales que se puedan asociar a la ejecución de la sentencia penal en lo que a la privación de la libertad se refiere, se encuentren en el presente supuesto muy debilitados.

Ahora bien, habida cuenta del tipo de ilícito por el que se condena al recurrente en la sentencia impugnada en amparo, el de malversación continuada de caudales públicos, y la consiguiente naturaleza de pena principal de la inhabilitación absoluta impuesta, que pretende conjurar el peligro para la causa pública y que -como hemos dicho en otras ocasiones- debe estimarse de contenido predominantemente patrimonial, con la posibilidad consecuente de que, si bien de un modo más complejo que las relativas a la multa o al pago de las costas, sean directamente reparables los efectos derivados de la ejecución ante una hipotética estimación del amparo, ha de negarse la irremediabilidad del efecto de la ejecución, la pérdida de la finalidad de un hipotético amparo y, por lo tanto, el presupuesto de la suspensión (ATC 283/1995, de 23 de octubre).

Finalmente, con mayor razón aún ha de denegarse la suspensión de las costas, pues, en la línea de nuestra doctrina habitual, al tratarse de una cantidad dineraria ha de entenderse que su restitución no resulta imposible en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Conceder la suspensión solicitada en lo que a la prisión de pena privativa de libertad se refiere.

2º. Denegar la suspensión respecto de todo lo demás.

Madrid, veinte de mayo de dos mil dos.

AUTO 85/2002, de 20 de mayo de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:85A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4924-2001.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 86/2002, de 21 de mayo de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:86A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra los arts. 82 a 87 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 1999.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de marzo de 1999, la Letrada de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 82 a 87 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1999.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Primera de fecha 13 de abril de 1999. Dicha providencia también acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. Dentro del plazo conferido, compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitando que en su día el Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

4. El Congreso de los Diputados, comunicó al Tribunal que no se personaría ni formularía alegaciones, mientras que el Senado se dio por personado pero no formuló alegaciones.

5. El día 25 de febrero de 2002, el Letrado de la Junta de Extremadura comunicó al Tribunal que, siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, conforme a su Acuerdo adoptado en sesión de 19 de febrero de 2002, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1999.

6. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Sección Segunda acordó tener por recibido el escrito presentado por el Letrado de la Junta de Extremadura el día 25 de febrero de 2002 y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que alegue lo que estime oportuno acerca de la solicitud de desistimiento formulada en el mismo.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 12 de marzo de 2002, comunicó al Tribunal que no se opone a la solicitud de desistimiento presentada por la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del recurrente, debidamente autorizada, según certificaciones de los acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, pide que se le tenga por desistido del recurso interpuesto y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formalizado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1296-1999 promovido por el mismo contra los arts. 82 a 87 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el

año 1999.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil dos.

AUTO 87/2002, de 21 de mayo de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:87A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra los arts. 87 a 90 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de marzo de 2000, la Letrada de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 87 a 90 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Tercera de fecha 14 de marzo de 2000. Dicha providencia también acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. Dentro del plazo conferido, compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitando que en su día el Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

4. El Congreso de los Diputados, comunicó al Tribunal que no se personaría ni formularía alegaciones, mientras que el Senado se dio por personado pero no formuló alegaciones.

5. El día 25 de febrero de 2002, el Letrado de la Junta de Extremadura comunicó al Tribunal que, siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, conforme a su Acuerdo adoptado en sesión de 19 de febrero de 2002, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

6. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Sección Tercera acordó tener por recibido el escrito presentado por el Letrado de la Junta de Extremadura el día 25 de febrero de 2002 y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que alegue lo que estime oportuno acerca de la solicitud de desistimiento formulada en el mismo.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 12 de marzo de 2002, comunicó al Tribunal que no se opone a la solicitud de desistimiento presentada por la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del recurrente, debidamente autorizada, según certificaciones de los acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, pide que se le tenga por desistido del recurso interpuesto y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formalizado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1252-2000 promovido por el mismo contra los arts. 87 a 90 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el

año 2000.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil dos.

AUTO 88/2002, de 21 de mayo de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:88A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acumula los recursos de amparo avocados al Pleno 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001, promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 89/2002, de 21 de mayo de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:89A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 766-2002, planteada por un Juzgado de Primera Instancia de San Bartolomé de Tirajana, respecto a la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley de Canarias 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia a las partes sin identificar los preceptos cuestionados

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de diciembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana acompañado, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, del Auto del referido Juzgado, de 5 de diciembre de 2000, en el cual se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, por posible vulneración del art. 149.1.8ª CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha 19 de mayo de 1999 la procuradora de los Tribunales Señora Quesada Rodríguez, en nombre y representación de la Entidad A.A. Canarias St., SL., interpuso demanda de retracto de comuneros contra doña Kari Johanne Nese y don Arild Hobuset, solicitando que se declarase su derecho a retraer el bungalow núm. 5, del bloque 1, del complejo Turístico Sonemar, que había sido adquirido por los demandados mediante compraventa de fecha 10 de mayo de 1999.

b) El fundamento jurídico de la pretensión de la parte actora, que desarrolla la actividad de explotación turística de Complejo Turístico Sonemar, es la Disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de modificación de la Ley 7/1995, que dispone lo siguiente:

"4. La transmisión de cualquiera de las unidades alojativas no destinadas a la actividad turística, a los efectos del cumplimiento del principio de unidad de explotación, llevará implícita un derecho de adquisición preferente a favor de los titulares de las unidades en explotación cuya forma de ejercicio se ajustará a lo previsto para el retracto legal de los copropietarios.

De no ejercitarse el derecho de adquisición antes referido, gozará del mismo, y en idénticas condiciones, la empresa explotadora".

c) Seguido el expediente en sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana, mediante providencia de 1 de junio de 2000, acordó lo siguiente: "Habiéndose planteado en la contestación a la demanda la inconstitucionalidad de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo y de conformidad con el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dése traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, con suspensión del plazo para dictar sentencia".

d) La parte demandante, mediante escrito registrado el día 13 de junio de 2000 se opuso a la formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

La parte demandada manifestó su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su escrito de 15 de junio de 2000.

El Ministerio fiscal "nada opone a la suspensión del presente procedimiento hasta tanto se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad que sea planteada por ese Juzgado".

3. Mediante Auto de 5 de diciembre de 2000 el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana formalizó cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria única de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de Ordenación del turismo de Canarias por posible vulneración del art. 149.1.8ª CE.

El órgano judicial realizó, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) Tras exponer sucintamente los hechos reseñados en el Antecedente 2, puso de manifiesto la importancia que presenta la cuestión de inconstitucionalidad como mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional en el control concreto de la constitucionalidad de las leyes y examinó el cumplimiento en el caso considerado de los requisitos legales exigidos para su planteamiento.

Así puso de relieve que la cuestionada era una norma con rango de Ley, se formulaba la cuestión en el momento procesal oportuno para plantearla, antes del fallo en el proceso a quo, y que se había dado audiencia a las partes y al Ministerio fiscal para formular las alegaciones que considerasen oportunas (art. 35 LOTC).

b) La norma aplicable al caso cuya constitucionalidad se cuestionaba era la Disposición transitoria única de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias (en realidad, sólo se cuestionaba su apartado 4).

Según el Auto de promoción, en cuanto al requisito del juicio de relevancia se indicaba que "en el presente supuesto, es palmaria la conexión existente entre la norma y el fallo, puesto que la parte actora fundamenta en ella su derecho de retracto".

Por último, en cuanto al precepto constitucional que pudiera resultar vulnerado, se concretaba en el art. 149.1.8ª CE: "porque este artículo reserva a la competencia exclusiva del Estado la legislación en materia civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Ello impide que las normas emanadas de las Comunidades Autónomas, salvo que se trate de Comunidades Autónomas en las que exista derecho foral, entre las que no se encuentra Canarias, puedan legislar en materia civil".

c) Como consecuencia de todo lo anterior el órgano judicial acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, mediante providencia de 27 de febrero de 2001, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en razón a los defectos apreciados en el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Público.

5. El Fiscal General del Estado cumplimentó el expresado trámite de audiencia mediante escrito registrado el día 19 de marzo de 2001. En su informe consideró que, con arreglo a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, procedía acordar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, ya que en el trámite de audiencia a las partes en el proceso a quo la providencia no especificó los preceptos legales sobre los que se suscitaba la duda de constitucionalidad ni los correspondientes de la Constitución que pudieran resultar infringidos, lo que suponía incumplir los requisitos exigidos por la doctrina constitucional (por todos ATC 185/1990) en relación con el referido trámite de audiencia a las partes.

6. Mediante ATC 81/2001, de 3 de abril, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 35.2 LOTC, por incumplimiento de los requisitos exigibles en el trámite de audiencia a las partes, en concreto, por no haberse precisado en la providencia de audiencia la norma aplicable al caso de cuya validez depende el fallo ni los preceptos constitucionales que resultarían infringidos, siendo notificado dicho Auto al Juzgado cuestionante con fecha 3 de abril de 2001.

7. El día 2 de mayo de 2001 el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana, mediante providencia, acordó lo siguiente: "Dada cuenta, por recibido la anterior comunicación y certificación del Auto dictado por el Pleno del tribunal Constitucional, únase a los autos de su razón. Dése traslado a las partes para que en el término de cinco días insten lo que a su derecho le convinieren".

8. Mediante escrito de 10 de mayo de 2001 don Claudio Luna Santana, Procurador de los Tribunales y de don Hamild Houset y de doña Kavi Ness, solicitó del órgano judicial que: "proceda a suspender el curso de los presentes autos y los eleve de nuevo previa citación de las partes y Fiscalía al Tribunal Constitucional al objeto de que emita informe al respecto, todo ello previo a la resolución de esta litis".

9. Por providencia de 31 de julio de 2001 el órgano judicial acordó lo siguiente: " remítanse los presentes autos al Ministerio Fiscal para que emita el dictamen correspondiente sobre la cuestión planteada por el procurador Sr. Luna Santana de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias por considerar que pueda ser contraria al art. 149.1.8ª de la Constitución Española".

10. En escrito de 31 de octubre de 2001 el Fiscal expresó su opinión de "que debe admitirse a trámite la cuestión de inconstitucionalidad presentada, con remisión de los autos al Alto Tribunal para que dictamine sobre el asunto".

11. Mediante Auto de 15 de enero de 2002 el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana acordó plantear de nuevo "cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con la regulación sobre Ordenación del Turismo en Canarias (Disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo en Canarias) por considerar que pueda ser contraria al art. 149.1.8ª de la Constitución Española".

Dicho Auto, mediante el que se formaliza de nuevo la cuestión de inconstitucionalidad con fecha 12 de febrero de 2002, es coincidente con el de fecha 5 de diciembre de 2000, cuyo contenido se ha resumido en el Antecedente 3.

12. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo de 2002, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión por posible incumplimiento del trámite previsto en el art. 35.2 LOTC.

13.El día 2 de abril de 2002 el Fiscal General del Estado evacuó el informe solicitado considerando que, con arreglo a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, procede que este Tribunal dicte Auto acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por no haberse cumplido todos los requisitos procesales relativos al trámite de audiencia a las partes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede rechazar, en trámite de admisión y mediante Auto, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar el doble deber que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, como hemos venido recordando insistentemente desde la temprana STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1. Se trata, por tanto, de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias.

Entre los requisitos procesales enumerados en el art. 35.2 LOTC figura la audiencia previa a las partes personadas en el pleito en el cual se suscite la duda de constitucionalidad y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de diez días, puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Dicha audiencia, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, no sólo garantiza que las partes sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y ATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2). Igualmente hemos advertido que la importancia de la audiencia considerada no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3). Por último también hemos insistido en que las alegaciones formuladas en este momento procesal deben versar, de una parte, sobre la vinculación existente entre la norma identificada por el órgano judicial como cuestionable y los supuestos de hecho concurrentes en el caso y, de otro, sobre el juicio de conformidad entre aquella norma y la Constitución (v.gr. STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4, y AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 153/2000, de 13 de junio, FJ 3). Consecuentemente deviene requisito inexcusable para la efectividad de esta audiencia la precisa identificación, tanto de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas, como de los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido (AATC 152 y 153/2000, de 13 de junio, FJ 3).

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad es reiteración de otra ya planteada con fecha 28 de diciembre de 2000. Dicha cuestión de inconstitucionalidad fue inadmitida a trámite mediante ATC 81/2001, de 3 de abril, al haber apreciado que no se cumplieron entonces las formalidades que, según nuestra doctrina, conlleva el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal que se encuentra regulado en el art. 35.2 LOTC, toda vez que en la providencia de audiencia expresada "ni se concretó el precepto o preceptos de dicha Ley (la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias) que pudieran vulnerar la Constitución, ni tampoco los preceptos de esta última a los que afectara la infracción".

3. Pues bien, al reiterar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se han incumplido de nuevo los requisitos exigidos por el art. 35.2 LOTC a que hemos hecho referencia, ya que, como señala el Fiscal General del Estado, el trámite de audiencia a las partes regulado en el citado precepto adolece de los mismos defectos que hicieron inadmisible la anterior cuestión de inconstitucionalidad.

Así, tal y como resulta de los Antecedentes siete a diez, el Juez, una vez recibido el ATC 81/2001, no dictó una providencia dirigida a las partes y al Ministerio Fiscal precisando el precepto legal aplicable al caso de cuya constitucionalidad duda y los preceptos constitucionales que pudieran haber sido conculcados, sino que se limitó a trasladar aquel Auto a las partes para que alegasen lo que a su derecho conviniera (providencia de 2 de mayo de 2001), dictando después, tras recibir el escrito de la parte demandada, otra nueva providencia, de fecha 31 de julio de 2001, dirigida exclusivamente al Ministerio Fiscal, para que éste emitiese "el dictamen correspondiente sobre la cuestión planteada por el procurador Sr. Luna Santamaría, de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria de la Ley de Ordenación del turismo de Canarias, por considerar que pueda ser contraria al art. 149.1.8ª de la Constitución Española".

En definitiva, se ha vuelto a incumplir el trámite de audiencia en los términos en que viene exigido por nuestra doctrina y, en concreto, en el ATC 81/2001, toda vez que el órgano judicial no hace suya en la providencia de audiencia la duda de constitucionalidad, ni tampoco la traslada en tal sentido y simultáneamente a las partes del proceso y al Ministerio Fiscal para que emitan su opinión y le auxilien en la configuración definitiva, o no, de la expresada duda, incorporando todo ello al Auto de promoción.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 766-2002 planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil dos.

AUTO 90/2002, de 30 de mayo de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:90A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1159-2002, promovido por DKV Previasa, S.A., en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 91/2002, de 31 de mayo de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:91A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4923-2001, promovido en recurso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 92/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:92A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5704-2000, promovido por don Antonio Agulló Navarro en contencioso-administrativo sobre tributos

Suspensión cautelar de Sentencias contencioso-administrativas: liquidaciones tributarias, no suspende. Contenido patrimonial

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Luis Parra Ortún, en nombre y representación de don Antonio Agulló Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000 (recurso 3/7796/94), que resuelve el recurso de casación instado contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 1994 estimatoria del recurso interpuesto contra Resolución de los Servicios de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) que declara la responsabilidad del recurrente en el pago de deudas tributarias.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) En junio de 1989 la Inspección de Tributos del Estado incoó a la entidad "Calzados Braco, S.L." actas con descubrimiento de deuda por los conceptos Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas (ejercicio 1985) e Impuesto sobre Sociedades (ejercicios 1984, 1985 y 1986). Como consecuencia de la falta de ingreso de la deuda tributaria derivada de dichas actas, el Servicio de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria inició contra la citada entidad el procedimiento administrativo de apremio. No habiéndose satisfecho la deuda en período ejecutivo, mediante providencia de embargo de 27 de noviembre de 1989 se procedió a la traba de los bienes del deudor para cubrir el principal, recargos y costas del procedimiento, practicándose un embargo parcial.

b) Agotado el procedimiento de apremio sin obtener la total satisfacción de la deuda tributaria por la deudora principal y los responsables solidarios, el 3 de marzo de 1992 la Administración procedió a la declaración de fallido de la entidad "Calzados Braco, S.L.". Asimismo, se instruyó un expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria contra don Antonio Agulló Navarro en calidad de administrador de la citada entidad. Mediante Resolución de 4 de marzo de 1992 el Servicio de Recaudación Tributaria de la AEAT dictó acto administrativo de derivación de responsabilidad en virtud del cual don Antonio resultaba obligado al pago de la deuda tributaria de "Calzados Braco, S.L.".

c) Contra el citado acto, don Antonio Agulló interpuso recurso contencioso- administrativo para la protección jurisdiccional de los Derechos fundamentales (Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Derechos Fundamentales de las Personas) ante la Sección Primera de la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (que fue turnado con el núm. 1227/92). Después de que se le diera traslado del expediente administrativo y se le concediera plazo para evacuar el trámite de formalización de la demanda, el actor presentó ante la citada Sala escrito de fecha 7 de septiembre de 1992 mediante el cual se renunciaba al trámite de Derechos Fundamentales de ese recurso y se solicitaba que se continuara el mismo por la vía ordinaria de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa previsto en el Título IV, Capítulo I de dicha Ley, para lo cual se interesaba igualmente la publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y la concesión del plazo de veinte días para formalizar la demanda. Mediante Auto de 1 de octubre de 1992 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia acordó continuar la substanciación del recurso por los trámites establecidos por la Ley para los procedimientos ordinarios.

d) El citado recurso fue estimado mediante Sentencia de 13 de julio de 1994, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaraba la nulidad del acto de derivación de responsabilidad y las liquidaciones tributarias impugnadas.

e) Instado recurso de casación por el Abogado del Estado, éste fue resuelto mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2000 de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que casa y anula la Sentencia de 13 de julio de 1994 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

3. Se alega en la demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo ha causado indefensión al recurrente al anular la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con fundamento en la existencia de un defecto procesal -la falta de agotamiento de la vía administrativa previa- que no fue alegado por la Administración tributaria en el curso del proceso contencioso-administrativo. La Sentencia impugnada habría producido asimismo la vulneración de los "principios de contradicción, defensa y audiencia y, en definitiva, del propio derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías", dado que, no sólo no se hizo mención del citado motivo de inadmisibilidad en ningún momento del proceso contencioso-administrativo, sino que además todas las partes procesales dieron por bueno el Auto de 1 de octubre de 1992 por el que se decretaba la mutación del proceso especial iniciado en un proceso ordinario.

4. Por providencia de 8 de abril de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo. Asimismo, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Servicio de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Administración de Elche, a fin de que en el plazo de diez días, remitiesen testimonio del recurso 3/7796/94, del recurso 01/0001227/92 y del expediente administrativo de apremio núm. 1846, respectivamente, interesándose al mismo tiempo se emplazase al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimase pertinente, en este proceso constitucional.

5. Por escrito de fecha 10 de julio de 2001, la parte actora interesó la suspensión de la ejecución del acto objeto del presente recurso con fundamento en la falta de medios para pagar o afianzar la suma adeudada, en que dicha suspensión no perturba intereses generales ni derechos de terceros y en que la ejecución ocasionaría un perjuicio (la pérdida del patrimonio, incluida su vivienda) que haría perder al amparo su finalidad, haciéndolo prácticamente ilusorio. Por providencia de la Sección Primera de fecha 8 de abril de 2002, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal (ex art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

6. Evacuando el trámite de alegaciones el Abogado del Estado por escrito registrado el día 10 de abril de 2002, se opuso a la ejecución interesada, tanto por no haberse satisfecho siquiera mínimamente la carga de alegar y aportar un principio de prueba de los presupuestos de la medida cautelar del art. 56.1 LOTC, como por tratarse de la ejecución de un acto administrativo que no haría perder la finalidad al amparo, pues, de prosperar la demanda de amparo, bastaría con la devolución de lo indebidamente ingresado y sus intereses.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 15 de abril de 2002, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual, las resoluciones judiciales que, como la aquí impugnada, tienen efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables y, por ende, no procede su suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

En aplicación de la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la entidad demandante de amparo no justifica su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC), sino antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

AUTO 93/2002, de 3 de junio de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:93A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 642-2001, promovido por don Miguel Ángel del Barrio Alonso en pleito de menor cuantía

Suspensión cautelar de Sentencias civiles: pago de cantidad, no suspende. Contenido patrimonial; carga de la prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fec2001, el Procurador de los Tribunales don Daniel Otonez Puentes, en nombre y representación de don Miguel Ángel del Barrio Alonso, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tortosa de fecha 16 de enero de 2001, en procedimiento de menor cuantía núm. 184/92, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el Auto de 23 de octubre de 2000 que declaraba la nulidad de otro anterior, de 15 de abril de 1999, que acordó la nulidad del procedimiento desde el momento del emplazamiento del recurrente en amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 4 de septiembre de 1992, la entidad "Finamersa" presentó demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía de reclamación de cantidad, por importe de 2.630.924 pesetas de principal más intereses y costas, contra don Miguel Ángel del Barrio Alonso y doña María Ángeles Pérez Moreno basándose en el vencimiento por impago de una póliza de préstamo mercantil. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tortosa, que la tramitó con el núm. de procedimiento de menor cuantía 184/92.

Ante el allanamiento de la parte, el citado Juzgado dicta Sentencia el 3 de noviembre de 1992 condenando a don Miguel Ángel del Barrio Alonso y doña María Ángeles Pérez Moreno al pago de la cantidad reclamada de 2.630.924 pesetas más intereses, sin hacer expresa imposición de costas.

b) El 17 de junio de 1997, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona dicta Sentencia en el rollo 9/96, dimanante del procedimiento abreviado núm. 16/93 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tortosa, en la que, de acuerdo con la conformidad presentada por los acusados don José Luis del Barrio Alonso y doña María de los Ángeles Pérez Moreno con el escrito de acusación formulado, condena a ambos como autores criminalmente responsables de un delito continuado de apropiación indebida y a don José Luis del Barrio Alonso como autor de un delito continuado de falsificación de documento de identidad y de documento oficial. Los hechos por los que se emite este último pronunciamiento, consistieron, en síntesis, en usar en sus relaciones personales y profesionales el nombre de su hermano Miguel Ángel, al que sustrajo el DNI cambiando la fotografía por la suya; por obtener diplomas de derecho tributario y contabilidad y finanzas a nombre de Miguel Ángel del Barrio Alonso en los que insertó su fotografía; por otorgar escrituras públicas de compraventa de bienes a nombre de Miguel Ángel del Barrio Alonso; y por abrir cuentas bancarias con el mismo nombre.

c) El día 5 de diciembre de 1998, como consecuencia del embargo de su salario, don Miguel Ángel del Barrio Alonso, ahora demandante de amparo, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tortosa, en el juicio de menor cuantía núm. 184/92, manifestando su ignorancia sobre la existencia del procedimiento, alegando que debía ser consecuencia de alguno de los actos jurídicos que su hermano José Luis realizó empleando su nombre, presentando testimonio de la Sentencia penal mencionada y otros documentos, manifestando que en el procedimiento constaba su nombre, pero que nada tenía que ver con el mismo.

d) El 22 de diciembre de 1998 el Juzgado de Primera Instancia dicta Auto denegando la suspensión de las actuaciones porque en la Sentencia penal no se efectúa referencia explícita a la póliza objeto del juicio de menor cuantía. El Juzgado razona: "si se considerase incluida la misma en la mención genérica que se hace a las cuentas bancarias abiertas por el condenado, la suspensión de la presente ejecución sería improcedente el acordarla de forma directa y por este Juzgado ya que la vía adecuada para ello es la interposición de un recurso de revisión con fundamento en el art. 1796.2 LEC. Solamente en este trámite procesal ... se podría acordar la suspensión de la presente ejecución con el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 1803 LEC".

e) Planteado incidente de nulidad de actuaciones por la suplantación de personalidad sufrida por el demandante, la actora civil, "Finamersa" se allana, y por Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 15 de abril de 1999, se declara la nulidad del procedimiento de menor cuantía 184/92 desde el momento del emplazamiento de la parte demandada, dejando sin efecto los embargos trabados.

f) Posteriormente, mediante providencia dictada el día 6 de abril de 2000, el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Tortosa dio traslado por cinco días a las partes y al Ministerio Fiscal para que manifestaran lo que estimaran pertinente sobre la posible nulidad del Auto de fecha 15 de abril de 1999, su posible extemporaneidad y la eventual procedencia de otras vías procesales para discutir lo alegado por los interesados como recurso de revisión de los arts. 1796 y ss. LEC.

g) El día 23 de octubre de 2000 el Juzgado dicta Auto en el que declara la nulidad del anterior Auto de nulidad de 15 de abril de 1999, "declarando válidas todas las actuaciones procesales que éste afectó, conservando su estado de desarrollo el procedimiento". Los fundamentos en que se basa este Auto son, en definitiva, que la Sentencia penal no hace referencia a los créditos que dan lugar al presente proceso; que la vía adecuada para conseguir el fin propuesto es el recurso de revisión de sentencias firmes; y que el Auto de nulidad de 15 de abril de 1999 es "radical y completamente extemporáneo" por haber transcurrido el plazo de cinco años señalado en el art. 240.3 desde que tuvo lugar la notificación de la Sentencia el 24 de noviembre de 1992 hasta que se promovió el incidente en fecha 18 de febrero de 1999, resaltando que este plazo es imperativo y de derecho necesario.

h) Formulado recurso de reposición, es desestimado por Auto del Juzgado de 16 de enero de 2001. Dice el Juzgado : "Los dos razonamientos del escrito de recurso se encuentran íntimamente ligados, ya que se presume que la notificación no fue realizada a la persona del recurrente porque la misma fue suplantada por su propio hermano, quien debió recibir en su nombre la notificación de la Sentencia. Pues bien, tal hecho base de la pretensión impugnatoria no se encuentra acreditado en autos, como se razonó en el Auto combatido. La notificación de la Sentencia fue realizada a quien figuraba como parte procesal, es decir el recurrente, y por tanto debe computarse el plazo del art. 240.3 LOPJ desde aquella notificación, habiendo transcurrido con creces el citado plazo, de 5 años, lo que constituye por sí solo causa bastante de desestimación del incidente".

i) Simultáneamente a la presentación de la presente demanda de amparo, el recurrente interpone recurso de revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo alegando que se trataban de cosas diferentes, pues la revisión se basaba en la falsedad de la póliza de préstamo mercantil.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto el recurrente desconocía absolutamente la existencia y tramitación del procedimiento civil en el que resultó condenado al abono de la cantidad reclamada, alegando que todas las intervenciones que se practicaron con su nombre fueron realizadas por su hermano utilizando el nombre de Miguel Ángel, no debiendo soportar la consecuencias de hechos que no son suyos.

Se afirma que don Miguel Ángel del Barrio Alonso nunca ha sido emplazado en su persona, sino en la de su hermano que le ha suplantado, y que se ha hecho pasar por él; todas las actuaciones procesales siguientes fueron realizadas por su hermano y no por él mismo, por lo que entiende "que es clara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE al no haber sido emplazada la parte pasiva del procedimiento, desconociendo por lo tanto mi representado el citado procedimiento y no habiendo podido alegar en el momento procesal oportuno la falsedad de la póliza", y solicita que se dicte Sentencia concediendo el amparo y acordando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento, para que se proceda nuevamente al mismo.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 31 de octubre de 2001 a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 3 de diciembre de 2001 en el que solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. Y el 24 de noviembre de 2001 se presentó el escrito de alegaciones del demandante de amparo en el que se argumentaba sobre el contenido constitucional de la demanda de amparo, acompañando documentación al respecto.

6. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 18 de febrero de 2002 se acordó la admisión a trámite del recurso, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acuerda requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 y al Juzgado de Instrucción núm. 2, ambos de Tortosa y a la Audiencia Provincial de Tarragona para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del procedimiento de menor cuantía 184/92, el abreviado 16/93 y el rollo de apelación 9/96, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en los referidos procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer ante este Tribunal Constitucional.

7. Por escrito presentado el 20 de junio de 2001 la parte recurrente aporta el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el día 11 de mayo de 2001 inadmitiendo a trámite el recurso de revisión planteado.

8. Por Providencia de la Sección Primera de 18 de febrero de 2002, se acordó formar pieza separada de suspensión y de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

9. El 23 de febrero de 2002 el recurrente interesó, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia. Alega, al respecto, la inexistencia de perturbación grave a los intereses generales, derecho fundamental de un tercero, al tratarse de una reclamación de cantidad por el impago de un préstamo documentado en una póliza. Afirma que la propia parte actora en el procedimiento de menor cuantía no ha solicitado la efectividad de la acción ejecutiva, y ello hace presumir el reconocimiento tácito de la verdad de las manifestaciones vertidas por el recurrente en amparo y, en definitiva, de la realidad de los hechos señalados.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 27 de febrero de 2002, se opuso a la suspensión interesada. Tras recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la suspensión de las resoluciones impugnadas, con cita del ATC 8/2002, FJ 1, señala que en caso de otorgarse el amparo derivara la nulidad de la Sentencia en que se condenó al recurrente, pues reviviría el Auto que anulaba las actuaciones del procedimiento de menor cuantía 184/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tortosa, desde el emplazamiento para la contestación de la demanda, y que fue declarado nulo por las resoluciones ahora recurridas. Además -añade- el demandante no alega la existencia de un perjuicio irreparable; en todo caso podría sufrir un perjuicio como consecuencia de la injusticia de ser obligado al pago de una deuda que no contrajo, pero nada arguye sobre la irreparabilidad del mismo, y conforme doctrina del Tribunal la acreditación del perjuicio es carga del recurrente quien, además, debe probar o justificar razonadamente, ofreciendo un principio razonable de prueba la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado por lo que concluye oponiéndose a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no impedir su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros). Y en este sentido hemos señalado que, salvo excepciones, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables y, por ende, no procede su suspensión, tanto más cuando, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que impone dicho pago, el perjuicio podría ser reparado (AATC 239/1990, de 4 de junio, FJ 4; 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 123/1996, de 20 de mayo, FJ 4; 135/1996, de 27 de mayo, FJ 4; 61/1997, de 26 de febrero, FJ 2; 84/1997, de 17 de marzo, FJ 2; 89/1997, de 18 de marzo, FJ 1; 109/1997, de 21 de abril, FJ 1; 143/1997, de 19 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 2; 201/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 222/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 211/1999, de 13 de septiembre, FJ 3; 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2, 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 9/2002, de 28 de enero, FJ 1).

2. La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. El demandante de amparo, como apunta el Ministerio Fiscal, no justifica su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC), sino, antes al contrario, se constata que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar. El recurrente alega ser un trabajador por cuenta ajena que vive de su salario, que no posee otros ingresos derivados de bienes muebles o inmuebles, y que actualmente se encuentra pagando un préstamo hipotecario que grava su vivienda. En el momento en que fue objeto de embargo su situación económica se hizo angustiosa, y ante el hecho de que se pueda volver a repetir la situación, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia.

Debe tenerse en cuenta que la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien, además de alegar también debe probar o, por los menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (por todos, AATC 253/1995, de 25 de septiembre, FJ 1; y 72/1997, de 10 de marzo, FJ 2). En el caso analizado, no sólo no se acredita un perjuicio irreparable de hacerse efectiva la cantidad reconocida en Sentencia, sino que el propio demandante reconoce que la actora civil no ha solicitado hasta el momento la efectividad de la Sentencia. No se aporta indicio suficiente sobre las graves dificultades que tiene para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión.

En suma, en el supuesto sometido a nuestra consideración la parte demandante no justifica cumplidamente la existencia de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad; el recurrente se limita a afirmar la existencia de eventuales perjuicios, sin concreción suficiente, alegando un genérico quebranto económico respecto del que no se acreditan especiales circunstancias que hagan que la eventual estimación del recurso de amparo fuese ineficaz o perdiera la finalidad que le es propia. Estamos en presencia de una condena que limita su incidencia a la esfera patrimonial del demandante, cuyo perjuicio sería, en principio, plenamente reparable en el caso de anularse el procedimiento de menor cuantía como consecuencia de la eventual estimación del recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala,

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

AUTO 94/2002, de 3 de junio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:94A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4830-2001.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 95/2002, de 3 de junio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:95A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5816-2001, promovido por la Junta de Compensación Montealina en contencioso-administrativo sobre aprobación de los estatutos de una entidad urbanística

Plazos del recurso de amparo; Incidente de nulidad de actuaciones: recurso manifiestamente improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de noviembre de 2001 el Procurador don Juan Carlos Estevez Fernández Novoa, en representación de la Junta de Compensación Montealina, dedujo demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo de fecha 9 de octubre de 2001, por el que se acordó no admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 16 de julio de 2001.

2. La demanda amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Mediante Sentencia de 27 de septiembre de 1996 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la resolución de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid por la que se aprobaron definitivamente los estatutos de la Entidad Urbanística colaboradora de conservación de la Urbanización Montealina, declarándose la nulidad de tal acuerdo.

b) La demandante de amparo dedujo recurso contencioso-administrativo contra la anterior Sentencia. Tras su tramitación el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 16 de julio de 2001, declaró no haber lugar al recurso de casación, apreciando en la Sentencia la causa de inadmisión establecida en el art. 100.2 a), en relación con los arts. 93.4 y 96.2 LRJCA. Razona la Sentencia que el escrito de preparación del recurso de casación no cumplía las exigencias del citado art. 96.2 LRJCA, pues no se justificaba que la infracción de normas no emanadas de órganos de la Comunidad Autónoma (que ni siquiera se citaban por los recurrentes más que de forma genérica) hubiese sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia recurrida.

c) La demandante de amparo dedujo incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia aduciendo vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), pues en un supuesto semejante en el que el escrito de preparación del recurso de casación adolecía de un defecto idéntico la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo había entrado a conocer del fondo, sin considerar que el defecto ahora apreciado fuese obstáculo para tal enjuiciamiento. Igualmente adujo la recurrente que la causa de inadmisión del recurso de casación se había acogido en la Sentencia sin que previamente se hubiese oído a la demandante sobre tal extremo. El Tribunal Supremo, mediante el Auto de 9 de octubre de 2001 declaró no haber lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por cuanto ninguno de los motivos esgrimidos tenía cabida entre los establecidos en el art. 240.3 LOPJ, pretendiéndose en realidad bajo la invocación formal de haber padecido indefensión revisar los criterios seguidos por el Tribunal Supremo al dictar su Sentencia de 16 de julio de 2001.

3. La demanda de amparo, después de resumir los anteriores hechos, invoca la vulneración del art. 14 de la Constitución Española, pues, según su criterio, la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 28 de febrero de 2001, entró a conocer del fondo de las pretensiones deducidas en un recurso de casación en cuyo escrito de preparación concurrían idénticos defectos a los que en el asunto del que este recurso de amparo trae causa han generado la apreciación de la causa de inadmisión.

4. Mediante providencia de 25 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2002 en el Registro General de este Tribunal. En él insiste en la aducida vulneración del art. 14 de la Constitución, en su vertiente del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley. Tras extractar la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que tal vulneración exige, llega a la conclusión de que en el presente supuesto se da la identidad de órgano jurisdiccional que dictó las resoluciones judiciales objeto de comparación y la identidad de supuestos entre ambas, pues en ninguno de los escritos de preparación del recurso de casación se justificaba que una norma de carácter no autonómico hubiese sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia recurrida. Pese a ello la Sentencia de 28 de febrero de 2001 entró en el fondo de los motivos del recurso de casación, adoptando una solución divergente de la acogida en el presente supuesto sin motivo que lo justifique.

6. El Ministerio público formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2002. Con carácter previo sostiene el Fiscal que el demandante agotó defectuosamente la vía judicial, lo que se equipara por este Tribunal a la falta de agotamiento y, en definitiva, a la extemporaneidad de la demanda. En efecto el art. 240 LOPJ prevé como únicos motivos de nulidad la incongruencia de las resoluciones judiciales y los defectos formales causantes de indefensión, pero la demandante de amparo, bajo la cobertura formal del art. 240.3 LOPJ, reclamó la revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo con base en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley y en la inadmisión del recurso con omisión de un trámite de audiencia que no estaba previsto en la entonces aplicable LRJCA de 27 de diciembre de 1956.

En lo que respecta a la carencia de contenido constitucional de la demanda sostiene el Fiscal que, pese a darse la identidad de órgano jurisdiccional, no concurre la identidad de supuestos que permiten apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley. En efecto, en ambas resoluciones se aprecia una causa de inadmisión del recurso tras la completa tramitación del recuso de casación [el previsto en el art. 100.2 a) en la Sentencia recurrida y el 100.2 b) en la Sentencia de comparación], lo que supone, además, que en ninguno de los dos asuntos comparados se entró a conocer del llamado fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene empezar precisando que el verdadero objeto del presente recurso de amparo está constituido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, por la que se inadmitió el recurso de casación deducido contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso 661/95. El Auto del propio Tribunal Supremo, de fecha 9 de octubre de 2001, se inserta, con las precisiones que ahora se dirán, en la fase de agotamiento de los recursos contra la resolución primeramente indicada.

2. El incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ se presenta como un recurso o remedio procesal apto para denunciar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria determinadas vulneraciones de derechos fundamentales, dando ocasión para que en tal vía se reparen las vulneraciones aducidas, evitando así tener que acudir en amparo ante este Tribunal. Pero desde luego no constituye el cauce adecuado para denunciar la vulneración de cualesquiera derechos fundamentales, ni tan siquiera la totalidad de los posibles motivos por los que puede vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva. Tan sólo puede obtenerse mediante este incidente la reparación del derecho a la tutela judicial efectiva que encuentre su origen en la incongruencia de la resolución judicial definitiva o en la indefensión en la que se haya colocado al demandante como consecuencia de algún defecto formal, de suerte que la promoción de este incidente para hacer valer quejas que clara y manifiestamente no tienen encaje en su seno producirá un alargamiento artificioso del plazo de caducidad previsto legalmente para la interposición de la demanda de amparo, lo que la hará incurrir en extemporaneidad.

3. En el supuesto sometido a nuestra consideración la demandante de amparo dedujo solicitud de nulidad de actuaciones en la que pretendía hacer valer la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley producida por la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se recurre en amparo porque, según entendía, en otra Sentencia anterior de la misma Sala y Sección el Tribunal Supremo había entrado a conocer sobre el fondo del recurso de casación a pesar de que el escrito de preparación del recurso incidía en idénticos vicios a los que ahora han provocado una Sentencia de inadmisión del recurso de casación. Pues bien, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no se encuentra entre los motivos que pueden y han de hacerse valer a través del incidente de nulidad de actuaciones, revelando la actitud procesal del demandante que lo en realidad pretendido fue que el Tribunal Supremo revisase su criterio sobre la inadmisión del recurso y entrase a conocer sobre el fondo de las cuestiones suscitadas. A esta conclusión no obsta el hecho de que, tangencialmente, el demandante adujera que la falta de audiencia sobre la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de casación que resulta finalmente acogida en la Sentencia recurrida ahora en amparo le causaba indefensión, pues en ningún momento se especifica la norma que exija tal audiencia y cuya omisión integre el defecto formal necesario para acudir al incidente de nulidad. Es más, en la demanda de amparo ni siquiera se alude a esta cuestión, probablemente porque ha sido resuelta por este Tribunal en una serie de resoluciones que constituyen una doctrina ya consolidada, entre las que pueden citarse las SSTC 160/1996, de 15 de octubre, y 181/2001, de 17 de septiembre.

En consecuencia cabe afirmar que, al acudir al incidente de nulidad de actuaciones para hacer valer quejas que no encuentran acomodo en los límites legalmente marcados, se ha dado lugar a una artificiosa prolongación del plazo de caducidad establecido para la formulación de la demanda de amparo que hace que ésta haya de calificarse de extemporánea (por todas, STC 267/2000, de 13 de noviembre de 2000).

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con lo dispuesto en el art. 44.2 del mismo texto legal.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

AUTO 96/2002, de 3 de junio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:96A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6211-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 97/2002, de 4 de junio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:97A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento parcial en los recursos de inconstitucionalidad 104/97 y acumulados, promovidos por la Junta de Extremadura y otras respecto a diversos artículos de la Ley Orgánica 3/1996, en cuanto da nueva redacción a diversas normas sobre financiación de las Comunidades Autónomas.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede parcialmente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Autos de 15 de julio de 1997, de 16 de diciembre de 1997 y 15 de diciembre de 1998 este Tribunal acordó la acumulación de los siguientes recursos de inconstitucionalidad, todos ellos conclusos y pendientes de señalamiento, en su día, para deliberación y votación de sentencia:

A. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura:

a) Registrado con el núm. 104/97, contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, en cuanto da nueva redacción a los artículos 10.4 a), 11 a) y g) y 19.2 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 28 de enero de 1997.

b) Registrado con el núm. 105/97, contra los artículos 2.uno.a) y e), 5.dos, 6.dos.a), 8, 9.tres, 12.uno, 13.uno, 13.dos, 13.tres, 13.seis, 27, 28, 29 y 31.dos de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado y Medidas Fiscales Complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 28 de enero de 1997.

c) Registrado con el núm. 106/97, contra los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 28 de enero de 1997.

d) Registrado con el núm. 3090/97, contra la totalidad del Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y subsidiariamente contra sus artículos 1, 2, 3 y 4.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 16 de septiembre de 1997.

B. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

a) Registrado con el núm. 1105/97, contra el artículo único, apartados 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, de 8 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1106/97, contra los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 8 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1107/97, contra los artículos 2.1 a), 3 b), 5.2, 8, 10, 12.1, 13.1 y 2º, 14.2, 27 y 28 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 8 de abril de 1997.

d) Registrado con el núm. 3167/97, contra los artículos 1 y 4 del Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de septiembre de 1997.

C. Interpuestos por la Junta General del Principado de Asturias el 5 de marzo de 1997.

a) Registrado con el núm. 1242/97, contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuanto da nueva redacción a los artículos 10.4 a), 11 a) y 19.2 a), b) y c) de la Ley 8/1990, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 6 de mayo de 1997.

b) Registrado con el núm. 1243/97, contra los artículos 82. Uno y Dos, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 6 de mayo de 1997.

c) Registrado con el núm. 1244/97, contra los artículos 2.Uno.a), 5.Dos, 13.1.Dos y Tres, 27, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 6 de mayo de 1997.

D. Interpuestas por el Parlamento de Andalucía el 25 de marzo de 1997:

a) Registrado con el núm. 1248/97, contra los apartados Cuatro.1, Cinco y Siete del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuanto da nueva redacción a los artículos 10.3 (inciso final), 11.a) y 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 8 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1249/97, contra los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, de 8 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1250/97, contra los artículos 2.Uno.a), 3 b), 4.Uno y Dos, 8, 10, 13, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 8 de abril de 1997.

E. Interpuestos por las Cortes de Castilla-La Mancha el 29 de marzo de 1997:

a) Registrado con el núm. 1305/97, contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que da nueva redacción a los artículos 10.3 y 4.a), 11 a) y 19.2 apartados a), b) y c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 8 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1306/97, contra los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, de 8 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1307/97, contra los artículos 5.dos, 6.dos, 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 8 de abril de 1997.

F. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

a) Registrado con el núm. 1309/97, contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, de 22 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1310/97, contra los artículo 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 22 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1311/97, contra los artículos 5.dos, 6.dos, 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 22 de abril de 1997.

d) Registrado con el núm. 3153/97,contra los arts. 1 y 4 del Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 16 de septiembre de 1997.

G. Registrado con el núm. 1349/98. Promovido el 26 de marzo de 1998 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 7 de mayo de 1998.

H. Registrado con el núm. 1383/98. Promovido por el Parlamento de Andalucía, contra los artículos 83, 84 y 85, así como contra las cuantías fijadas en la Sección 32: "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales"-"Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado"- Programa 911-B, de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 19 de mayo de 1998.

I. Registrado con el núm. 1402/98. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra el capítulo 2 del Título VII (artículos 83 a 86), de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos general del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 7 de mayo de 1998.

J. Registrado con el núm. 1425/98. promovido por las Cortes de Castilla-La Mancha, contra los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 7 de mayo de 1998.

K. Registrado con el núm. 1426/98. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra los arts. 83, 84 y 85, así como en relación con la partida presupuestaria a que el último se refiere, es decir, la incluida en la Sección 32, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Participación de las Comunidades autónomas en los ingresos del Estado, Programa 911-B.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, de 7 de mayo de 1998.

2. En todos los recursos señalados compareció el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en virtud de los traslados conferidos en las correspondientes providencias de admisión a trámite, con formulación de alegaciones en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal sentencia por la que se desestimen los recursos de inconstitucionalidad.

El Congreso de los Diputados y el Senado se personaron, mediante escritos de Letrados de ambos órganos legislativos, en el recurso 1249/97, habiendo efectuado las correspondientes alegaciones. En el recurso 1383/98 también se personó y formuló las correspondientes alegaciones el Congreso de los Diputados.

3. El Letrado de la Junta de Extremadura, mediante escritos de 22 de febrero de 2002, solicita se tenga por desistida a la Junta de Extremadura de los recursos de inconstitucionalidad 104/97, 105/97, 106/97, 3090/97 y 1402/98, según Acuerdo, que acompaña, del Consejo de Gobierno de esta Junta adoptado el 19 de febrero de 2002.

La Sección Cuarta, por providencia de 26 de febrero de 2002, acordó dar traslado a las partes para que alegasen lo que estimaren oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas.

4. El Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, mediante escritos de 5 de marzo de 2002, solicita se acuerde el desistimiento de las citadas Cortes en los recursos de inconstitucionalidad 1305/97, 1306/97, 1307/97 y 1425/98, adjuntado los correspondientes Acuerdos del Pleno de las Cortes aprobados en sesión de 21 de febrero de 2002.

La Sección Cuarta, por providencia de 20 de marzo de 2002, acordó dar traslado a las partes para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con estas solicitudes de desistimiento.

5. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante escrito de 8 de marzo de 2002, solicita se tenga por desistida a dicha Junta de Comunidades de los recursos de inconstitucionalidad 1309/97, 1310/97, 1311/97, 3153/97 y 1349/98, según Acuerdo, que acompaña, tomado por el Consejo de Gobierno el 12 de febrero de 2002.

La Sección Cuarta, por providencia de 11 de abril de 2002, acordó dar traslado a las partes para que alegasen lo que estimaren oportuno en relación con las solicitudes de desistimiento formuladas.

6. El Abogado del Estado, en escritos de 11 de marzo, 5 de abril y 25 de abril de 2002 no se opone a los enumerados desistimientos; el Letrado de la Junta de Andalucía, en escritos de 7 de marzo, 1 de abril y 25 de abril de 2002, manifiesta que nada tiene que alegar respecto de los citados desistimientos; el Letrado del Parlamento de Andalucía, mediante escritos de 7 de marzo, 4 abril y 25 de abril de 2002, pone de manifiesto que considera oportuno no formular alegación alguna en relación con dichas solicitudes de desistimiento; el Procurador de los Tribunales y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, en su escrito de 14 de marzo, manifiesta no tener inconveniente alguno en el desistimiento solicitado por la Junta de Extremadura, y el Letrado de las Cortes Generales, en nombre del Congreso de los Diputados, mediante los correspondientes escritos de 18 de marzo y 16 de abril de 2002, toma conocimiento de los desistimientos pero no se pronuncia.

La Junta General del Principado de Asturias, las Cortes de Castilla-La Mancha, así como el Letrado de las Cortes en el Senado, no se pronunciaron al respecto dentro de los plazos concedidos en las expresadas providencias.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

2. En los recursos de inconstitucionalidad indicados en los antecedentes las representaciones procesales del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de las Cortes de Castilla-La Mancha y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debidamente autorizadas, según los acuerdos correspondientes adoptados al efecto, piden que se les tenga por desistidos de los recursos de inconstitucionalidad por ellos interpuestos, y dado traslado de las solicitudes al Abogado del Estado y demás partes personadas no se ha planteado ninguna objeción a los desistimientos formalizados y a la consiguiente terminación de los procesos, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución de los mismos hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

1º. Tener por desistidos:

A. Al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de los recursos de inconstitucionalidad registrados con los números 104/97, interpuesto contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, en cuanto da nueva redacción a los artículos 10.4 a), 11 a) y

g) y 19.2 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre de financiación de las Comunidades Autónomas; 105/97, interpuesto contra los artículos 2.uno.a) y e), 5.dos, 6.dos.a), 8, 9.tres, 12.uno, 13.uno, 13.dos, 13.tres, 13.seis, 27, 28, 29 y 31.dos de la Ley

14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado y medidas fiscales complementarias; 106/97, interpuesto contra los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1997; 3090/97,

interpuesto contra la totalidad del Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y subsidiariamente contra sus

artículos 1, 2, 3 y 4; y 1402/98, interpuesto contra el capítulo 2 del Título VII (artículos 83 a 86), de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

B. A las Cortes de Castilla-La Mancha de los recursos de inconstitucionalidad números 1305/97, interpuesto contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que da nueva redacción a los artículos 10.3 y 4.a), 11 a) y 19.2 apartados

a), b) y c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas; 1306/97, interpuesto contra los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997;

1307/97, interpuesto contra los artículos 5.dos, 6.dos, 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias; y 1425/98, interpuesto contra los artículos 83,

84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

C. Al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de los recursos de inconstitucionalidad números 1309/97, interpuesto contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley

Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas; 1310/97, interpuesto contra los artículo 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997; 1311/97, interpuesto contra

los artículos 5.dos, 6.dos, 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias; 3153/97, interpuesto contra los arts. 1 y 4 del Real Decreto-Ley 7/1997, de

14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001; y 1349/98, interpuesto contra los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de

presupuestos generales del Estado para 1998.

2º. Mantener pendientes de señalamiento para deliberación y votación de sentencia, cuando corresponda, el resto de los recursos de inconstitucionalidad acumulados, interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (1105/97, 1106/97,

1107/97, 3167/97 y 1426/98), la Junta General del Principado de Asturias (1242/97, 1243/97 y 1244/97) y el Parlamento de Andalucía (1248/97, 1249/97, 1250/97 y 1383/98).

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado la presente resolución.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil dos.

AUTO 98/2002, de 4 de junio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:98A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en los recursos de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados), promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros en causa por delitos de asesinato y detención ilegal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de veintiocho años, penas accesorias, costas procesales, no suspende. Gravedad de la pena; perjuicios irreparables.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 14 de septiembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre de don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal y don Enrique Dorado Villalobos interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 20 de julio de 2001, dictada al resolver el recurso de casación núm. 491/00, que desestimó el presentado por los recurrentes contra la Sentencia de 26 de abril de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que les condenó como autores de dos delitos de asesinato y dos de detención ilegal (rollo de Sala núm. 15/95, sumario núm. 15/95) a varias penas cuyo límite máximo de cumplimiento se fijó en treinta años de privación de libertad, con las accesorias de inhabilitación absoluta y suspensión de cargo público, así como al pago proporcional de las costas causadas. La demanda fue turnada a la Sala Segunda con el número 4858-2001.

Por providencia de fecha 8 de abril de 2002 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite del motivo quinto de la demanda, en el que se alega la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir en la causa prueba de cargo obtenida con todas las garantías; lesión en la que, supuestamente, habrían incurrido los órganos judiciales al haber basado la condena de los recurrentes en el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales prestadas por don Felipe Bayo Leal (que fueron posteriormente retractadas), sin que a las mismas asistieran las defensas del resto de los imputados debido a que, en tal momento, las actuaciones estaban declaradas secretas para las partes personadas. El resto de los motivos alegados en la demanda, fueron inadmitidos a trámite, de conformidad con lo previsto en el art. 50, apartado 1 letra c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En la citada resolución se acordó asimismo, conforme a lo previsto en el art. 10, letra k) LOTC, proponer al Pleno la avocación del recurso de amparo para su conocimiento, dadas las circunstancias concurrentes en los hechos declarados probados y la gravedad de las penas impuestas.

2. Por escrito registrado el pasado 18 de septiembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo García, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Galindo, interpuso recurso de amparo contra la misma Sentencia, que le impuso también varias penas, cuyo límite máximo de cumplimiento se fijó en treinta años de privación de libertad, con las accesorias de inhabilitación absoluta y suspensión de cargo público, así como al pago proporcional de las costas causadas, el cual fue turnado a la Sala Primera con el número 4907-2001.

Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2002 la Sección Primera acordó la admisión a trámite, únicamente, del motivo quinto de la demanda, que invoca como vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por las declaraciones sumariales del coimputado, Sr. Bayo Leal, que se dicen prestadas con infracción de los principios de contradicción e igualdad, y el motivo sexto de la demanda, en cuanto pretende la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de idoneidad objetiva como prueba de cargo de las aludidas declaraciones sumariales del Sr. Bayo del testimonio de referencia del testigo protegido núm. 2345 y de la prueba indiciaria en que se basa la condena por los delitos de asesinato; admisión extensible también a la pretensión de que esas supuestas faltas de aptitud probatoria se traducen, en general, en la inexistencia de prueba de cargo en que apoyar la condena del recurrente. En cuanto al resto de los motivos alegados en la demanda la Sección acordó, por unanimidad, en la misma providencia, su inadmisión con arreglo a lo previsto por el art. 50.1 c) LOTC.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche, interpuso también recurso de amparo contra la citada Sentencia (en el que no solicitaba la suspensión), que le impuso penas similares a las del resto de condenados, el cual fue turnado a la Sala Segunda con el número de registro 4922- 2001.

La Sala, en providencia de fecha 8 de abril de 2002, acordó la admisión a trámite del motivo sexto de la demanda que invoca también la supuesta vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por inexistencia de prueba de cargo obtenida con todas las garantías, lesión en la que, se afirma, habrían incurrido los órganos judiciales al haber basado la condena de los recurrentes en el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales prestadas por uno de los coimputados (posteriormente retractadas), sin que a las mismas asistieran las defensas del resto de los imputados debido a que, en tal momento, las actuaciones estaban declaradas secretas para las partes personadas, así como en las declaraciones de varios testigos de referencia y en la prueba indiciaria que da por acreditada su participación en los delitos de detención ilegal y asesinato. El resto de los motivos alegados en la demanda fueron inadmitidos a trámite, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Asimismo, en la citada resolución, la Sala acordó, conforme a lo previsto en el art. 10. k) LOTC, proponer al Pleno la avocación del recurso de amparo para su conocimiento, dadas las circunstancias concurrentes en los hechos declarados probados y la gravedad de las penas impuestas.

4. Por providencia de 8 de abril de 2002 la Sala Segunda, con fotocopia del escrito de fecha 26 de diciembre de 2001 presentado por la representación procesal de don Ángel Vaquero Hernández, en el que solicitaba la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, acordó formar la correspondiente pieza separada y, con la misma fecha, se acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

Tres días más tarde, el 11 de abril, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó la avocación, para su conocimiento, de los tres recursos de amparo, tal y como le había sido propuesto. En la misma fecha se acordó también oír a los recurrentes, al Ministerio Fiscal y demás partes que hubieren comparecido en los procesos para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno sobre la eventual acumulación de las tres peticiones de amparo. Y en el recurso de amparo núm. 4907-2001 se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión respecto a la petición que don Enrique Rodríguez Galindo, mediante otrosí, tenía solicitada en su demanda de amparo.

5. En el recurso de amparo núm. 4858-2001 han presentado alegaciones sobre la petición de suspensión el demandante, don Ángel Vaquero Hernández, y el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 15 de abril de 2002, señaló que la pena cuya ejecución pretende suspenderse es de inhabilitación absoluta y ha sido impuesta como accesoria de otra principal, privativa de libertad, de veintiocho años de duración, en una condena penal que consideró al recurrente, junto con otros, autor de dos delitos de asesinato y detención ilegal. Dado su carácter accesorio la misma no ha de seguir necesariamente la suerte de la principal, sino que la posibilidad de su suspensión ha de ser analizada atendiendo a las circunstancias concurrentes. Entre ellas destaca la especial gravedad de los hechos por los que el recurrente ha sido condenado, que se traduce en la pena impuesta, gravedad de la que deriva inicialmente un "fuerte interés general" en su cumplimiento. A la anterior consideración ha de añadirse que, según se expresa en la propia solicitud, los perjuicios que el recurrente trata de evitar son eminentemente de carácter patrimonial, por lo que, por su propia naturaleza, son reparables en caso de que, finalmente, llegara a otorgarse el amparo solicitado. En consecuencia el Fiscal considera que no procede suspender la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación absoluta impuesta al recurrente por ser en este caso prevalente el interés general en la ejecución de la pena sobre los posibles perjuicios patrimoniales que dicha ejecución pueda causarle durante la tramitación del proceso de amparo.

El recurrente, por su parte, en escrito registrado el 17 de abril de 2002, reiteró su petición de suspensión, referida únicamente a la pena de inhabilitación absoluta que le fue impuesta, al considerar que la admisión parcial a trámite de su demanda justifica por sí sola la pretensión de suspensión, dada la apariencia de buen derecho que conlleva. Aduce que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de derechos que le ha sido impuesta evitaría la pérdida de su condición de militar y de los ingresos que por ello percibe, así como el desalojo de la vivienda de la Guardia Civil que su familia ocupa, asegurando, al mismo tiempo, su permanencia en una prisión militar.

6. Contestando el traslado que les fue conferido en el recurso de amparo núm. 4907- 2001 han presentado alegaciones sobre la petición de suspensión formulada por don Enrique Rodríguez Galindo el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de los Sres. Vera Fernández-Huidobro, Elgorriaga Goyeneche, Artano Sagastume y de la Sra. Arostegui Beraza.

El Sr. Vera, en escrito registrado el 18 de abril de 2002, se adhirió a la petición de suspensión formulada por el recurrente, al considerar que, de no acordarse, el amparo perdería su finalidad en caso de concederse y se le causarían perjuicios irreparables. En su apoyo cita la doctrina contenida en los Autos de este Tribunal de 10 de junio y 14 de octubre de 1996, 22 de diciembre de 1997 y 26 de enero de 1998, según los cuales, al ser irreversibles los efectos de las penas privativas de derechos, cabe decretar su suspensión en este trámite, pues no concurren en este caso intereses generales que requieran una protección específica para prevenir a la sociedad de los efectos que puedan derivarse de la suspensión.

El Sr. Elgorriaga, en su escrito, registrado el siguiente día -19 de abril-, mantiene el mismo criterio, señalando que, si bien la suspensión es una medida excepcional, según la doctrina de este Tribunal, en casos de penas privativas de libertad se ha decretado la suspensión de la ejecución de las penas impuestas por primar como valor supremo el de la libertad (se cita en apoyo de tal postura los AATC 92/2000, de 27 de marzo;171/2000, de 10 de julio; 243/2000, de 16 de octubre y 248/2001, de 17 de septiembre). Por ello la suspensión debe ser otorgada para evitar que quede en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio.

7. En sus alegaciones, registradas el 19 de abril de 2002, el Ministerio Fiscal, tras exponer la doctrina de este Tribunal acerca de los criterios valorables en el momento de decidir sobre la posibilidad de suspender las resoluciones judiciales impugnadas en los procesos de amparo (con especial referencia a la doctrina sentada en los AATC 273/1998, 228 y 305/2001, y 37/2002, referidos a penas privativas de libertad graves), expresa su criterio desfavorable al otorgamiento de la suspensión solicitada, con la siguiente argumentación:

"No justifica el actor (en el otrosí de su demanda), la no reparabilidad de los perjuicios que el fallo condenatorio le pueda ocasionar, si siquiera indica cual de sus contenidos puede producir esos perjuicios que él considera irreparables. Desde este punto de vista, su planteamiento no permite excepcionar el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales, y conduce a denegar la suspensión. De todas maneras, la suspensión es improcedente: a) respecto de las costas por el carácter reparable, por patrimonial, de éstas; y, b) lo es también en relación con las penas, tanto privativas de libertad como accesorias impuestas, dado que se trata de sanciones muy graves, cuya larga duración acentúa el interés general que existe en su ejecución y la convierte en necesaria por razones de prevención general y de no revisión, en este trámite, de las valoraciones efectuadas por las sentencias que se impugnan." Por ello concluye señalando que, según su estimación, no procede acceder a la suspensión interesada de la ejecución de la sentencia impugnada.

La misma posición sostiene la representación del Sr. Astano Sagastume y la Sra. Arostegui Beraza, que, tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, presentó sus alegaciones el 19 de abril, oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente a la vista de las circunstancias específicas concurrentes en el presente caso, de las que resalta las siguientes: a) se trata de conductas delictivas de indudable gravedad, en atención a los bienes jurídicos protegidos contra los que se ha atentado (derecho a la vida y a la libertad -arts. 15 y 17 CE-); b) se trata de hechos con amplia y notoria trascendencia social; c) el dato objetivo del total de las penas de privación de libertad impuestas al recurrente (setenta y cinco años) cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, no revisable en este trámite. A lo que ha de añadirse que su cumplimiento se encuentra, aún, en su fase inicial.

Consideran, por ello, que la suspensión produciría una afectación relevante para los intereses generales vinculados con la confianza social en la Justicia penal y con los efectos disuasorios derivados de la finalidad de prevención general de los delitos, por lo que entienden ha de prevalecer dicho interés general frente a los particulares del recurrente, cuya afección se ve parcialmente limitada por el hecho de haberse ya señalado la celebración próxima de vista oral para la resolución de esta pretensión de amparo. En cuanto a las penas accesorias impuestas señalan que, conforme a la doctrina de este Tribunal, han de seguir la misma suerte que las principales y, por tanto, en este caso tampoco han de ser suspendidas.

8. El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2002, acordó acumular los presentes recursos de amparo núms. 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001, al apreciar en los mismos la existencia de una conexión objetiva que justifica su unidad de tramitación y decisión.

9. Por providencia de fecha 23 de mayo de 2002 se ha señalado el próximo 19 de junio de 2002 para la celebración de la vista oral que sustituye el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, como excepción a la regla general de no suspensión, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra, a su vez, un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchísimos otros). Por ello la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión de las resoluciones judiciales respecto de las que se solicita amparo, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 127/2001, 228/2001 y 37/2002).

2. El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente, como hemos declarado desde el ATC 17/1980, fundamento jurídico 2, atendiendo a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución, el contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso. Pese a todo la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 CE) no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. La posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, revisten éstos la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 47, 79 y 289/1998, por todos).

Es conocida, por reiterada, y a ella se refiere en sus escritos de alegaciones el Ministerio Fiscal, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Ahora bien, este último criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en tales supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 47/1998, 79/1998, 289/1998, 290/1998, 199/1999, 275/1999, 256/2001 y 37/2002).

Entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse conduce a denegar la suspensión que se nos solicita, tanto de las penas privativas de libertad como de las accesorias privativas de derechos, por cuanto:

a) En relación con la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta a don Enrique Rodríguez Galindo ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la objetiva gravedad de los hechos imputados, tanto por su propia naturaleza como por la responsabilidad pública que ostentaba el demandante en el momento de acaecer los mismos.

b) En cuanto a la duración de las penas impuestas, por lo expuesto anteriormente es cierto que su valoración nunca puede hacerse de manera mecánica y atendiendo sólo a un límite máximo infranqueable, como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (AATC 1260/1988, 105/1993, 312/1995, 202/1997, 112/1998, 228 y 305-2001), sino atendiendo a todas las circunstancias concurrentes.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado como autor de dos delitos de asesinato, con la agravante de prevalerse del carácter público, a la pena de veintiocho años y seis meses de reclusión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, por cada uno de ellos, y, como autor de dos delitos de detención ilegal, a la pena de siete años de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público, por cada uno de ellos. El dato objetivo de la duración de las penas impuestas, que se extiende a las accesorias, privativas de derechos, cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración de las penas impuestas en este caso ha de ser apreciada como expresión del interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social de la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995). Lo que es plenamente relevante en el presente caso.

c) Frente a tales consideraciones el recurrente Sr. Rodríguez Galindo no ha justificado su petición de suspensión sino en la irreparabilidad de los perjuicios que su ejecución conllevaría. Tan abstracta proclamación no ha sido completada en el trámite correspondiente, previsto en el art. 56 LOTC, pues no ha presentado alegación adicional alguna. En definitiva, si se considera la duración de las penas impuestas, así como la naturaleza de los hechos por los que se impusieron, y el hecho de encontrarse el recurrente en la fase inicial de cumplimiento, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría, sin lugar a dudas, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula final del art. 56 LOTC. Y ello, como en todos los casos en que la pena impuesta es privativa de libertad, pese a la pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros los más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1896, 310/1996, 394/1996, y 419/1997), pérdida que, en el caso de penas de larga duración, como las impuestas al recurrente, es únicamente parcial al haberse señalado ya vista oral para la resolución de la pretensión de amparo formulada.

d) En cuanto a la petición formulada por don Ángel Vaquero Hernández, referida únicamente a la pena accesoria de inhabilitación absoluta (de la misma duración que las penas privativas de libertad impuestas: dos penas de veintiocho años de reclusión mayor), la misma ha de ser igualmente desestimada, pues ha de recordarse que en esta materia, según dijimos en el ATC 135/1999, de 31 de mayo (FJ 2), como regla, las penas accesorias han de seguir, en materia de suspensión, la misma suerte que las penas principales a las que acompañan (AATC 144/1984, 244/1991, 96/1993, 321/1995, 344/1996, 370/1996, 88/1997, 158/1997, 286/1997).

4. No procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de ninguna de las penas que, como principales o accesorias, han sido impuestas a los demandantes en la Sentencia impugnada, ni tampoco, por tener efectos meramente patrimoniales o económicos que, en principio, no causan perjuicios irreparables, de los pronunciamientos civiles de la misma ni de la condena en costas, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que se otorgue el amparo (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No acceder a la suspensión interesada por don Enrique Rodríguez Galindo y don Ángel Vaquero Hernández.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil dos.

AUTO 99/2002, de 5 de junio de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:99A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2807-2001, promovido en pleito civil.

Suspensión cautelar de sentencias penales: privación del permiso de conducir, suspende. Perjuicio irreparable

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 17 de mayo de 2001 el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Carlos Prieto Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictOctava de la Audiencia Provincial de Barcelona el 21 de marzo de 2001, en el rollo de apelación núm. 107-2001, por la que se condenó al recurrente, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, a las penas de cinco meses de multa con una cuota diaria de mil pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por el plazo de un año y seis meses y pago de las costas de instancia.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 21 de mayo de 2002, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. El Procurador Sr. Dorremochea Aramburu efectúa sus alegaciones mediante escrito registrado el 30 de mayo de 2002, insistiendo, como ya lo hizo en la demanda de amparo, en que la no suspensión de la pena de privación del permiso de conducir de un año y seis meses ocasionaría un perjuicio irreparable al recurrente que, además, es chofer de profesión, haciendo perder al amparo su finalidad, sin que existan motivos de denegación por peligro de perturbación grave de los intereses generales o libertades públicas de un tercero. No se hace referencia alguna respecto de la pena de multa y del arresto sustitutorio, en su caso.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 3 de junio de 2002. En él señala que la pena de multa, al ser de contenido meramente económico, admitiría la restitución íntegra del perjuicio causado por su ejecución, además de no haberse alegado perjuicio alguno que justifique la suspensión de dicha pena, por lo que no debe suspenderse, como tampoco el pago de las costas, por idénticos motivos. En cuanto a la pena de privación del permiso de conducir el Fiscal considera que, alegadas circunstancias laborales para solicitar la suspensión y acreditada en las actuaciones que la profesión del recurrente es conductor de camiones, la no suspensión acarrearía graves perjuicios al no poder trabajar, por lo que estima debe accederse a la suspensión de esa concreta pena a pesar de la no desdeñable gravedad de los hechos, pues no existiría perjuicio a terceros ni perturbación grave de los intereses generales.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997 y 25/2002).

2. Más concretamente este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros).

3. Dado que el recurrente nada solicita respecto a la multa impuesta y, en caso de impago, al arresto sustitutorio, ni a las costas, aplicada la doctrina expuesta al presente caso, no ha de accederse a su suspensión. Cuestión distinta es la referida a la pena de privación del permiso de conducir, pues, analizando el supuesto de autos, aunque puede advertirse que los hechos por los que fue condenado entrañan gravedad, sí aparece alegada y acreditada la existencia de un posible perjuicio de difícil reparación al recurrente, de prosperar el amparo, basado en circunstancias laborales, habida cuenta de que su profesión es la de conductor de camiones. Además no se aprecia la existencia de eventuales perjuicios a terceros y de perturbación grave de los intereses generales más allá de la que toda inejecución de una Sentencia por sí mismo comporta. En ese sentido, concurren circunstancias que indican que se haría perder al amparo su finalidad en caso de no accederse a la suspensión interesada. Por ello procede acordar la suspensión de la pena de privación del permiso de conducir.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona 21 de marzo de 2001, en el rollo de apelación núm. 107-2001, tan sólo respecto de la pena de privación del permiso de conducir.

Madrid, a cinco de junio de dos mil dos.

AUTO 100/2002, de 5 de junio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:100A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 5973-2001, promovido por el Gobierno de la Nación frente a al Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión. Ponderación de intereses; perjuicios hipotéticos. País Vasco: Administración de justicia

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de noviembre de 2001, el Abogado del Estado formaliza ante el Tribunal, en nombre del Gobierno, conflicto positivo de competencia frente a los Capítulos II, III, IV y V y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Por providencia de 11 de diciembre de 2001, la Sección Primera acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, para que en el plazo de veinte días formule alegaciones y tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Asimismo, acuerda comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si ante la misma estuviera impugnado el Decreto 117/2001, en cuyo caso se suspendería el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar la incoación de éste en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

3. El día 21 de diciembre de 2001, el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco comparece y comunica al Tribunal su personación en el procedimiento en la representación que ostenta y le solicita que acuerde la ampliación del plazo para formular alegaciones.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 2001, la Sección Primera acuerda prorrogar en diez días el plazo para que el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco formule sus alegaciones.

5. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco presenta sus alegaciones con fecha 21 de enero de 2002.

6. Mediante providencia de 12 de marzo de 2002, la Sección Primera acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión del Decreto 117/2001, se oiga a las partes del proceso para que en el plazo de cinco días expongan lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

7. El Abogado del Estado comienza su escrito haciendo referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a este tipo de incidentes, según la cual la decisión que haya de adoptarse deberá tener en cuenta las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los de los particulares afectados podrían derivarse de una u otra opción, estimando como criterio relevante en tal sentido la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que podrían producirse según fuere el sentido de la decisión recaída (ATC 156/1996, con cita de otros muchos).

A la vista de esta doctrina, considera que procede mantener la suspensión de los preceptos impugnados, pues la eficacia de los mismos ocasionaría graves perjuicios al interés general, concretado en el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia. Por otra parte, el levantamiento de la suspensión puede dar lugar a perjuicios de muy difícil reparación a terceras personas, según se expondrá a continuación, en tanto que el mantenimiento de la suspensión no ocasiona perjuicio alguno.

En este planteamiento se parte de la doctrina del Tribunal de que, en estos incidentes, la diferente regulación estatal y autonómica no constituye argumentación suficiente para adoptar una u otra decisión, pues, en tal caso, el mantenimiento de la suspensión sería siempre necesaria al tratarse de una impugnación sustentada en motivos competenciales. Por ello, no se alega la contradicción existente entre los preceptos impugnados y la regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder judicial (LOPJ) y en los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia (ROOAA) y de Médicos Forenses (ROMF), que ya se ha expuesto en el escrito de alegaciones sobre el fondo del asunto.

Entrando ya a exponer los perjuicios concretos que se derivarían del levantamiento de la suspensión, el Abogado del Estado parte de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 117/2001, que está incluida en el objeto del conflicto positivo de competencia planteado, según la cual la fecha inicial del primer período de planificación del proceso de asignación de perfiles lingüísticos previsto en el Decreto será la correspondiente al día de la entrada en vigor del mismo, razón por la cual desde el momento en que se levante la suspensión la Comunidad Autónoma del País Vasco comenzará el proceso de asignación de los perfiles lingüísticos a los distintos puestos.

Lo expuesto, sigue aduciendo la representación del Estado, no queda enervado por el hecho de que las plantillas deban ser aprobadas por el Ministerio de Justicia, lo que permitiría entender que los perjuicios resultantes de la asignación de un perfil lingüístico por la Comunidad vasca no llegarían a ser efectivos. En contra de este argumento, el Abogado del Estado indica que, independencia de la aprobación última de las plantillas, los funcionarios afectados, tanto si tienen actualmente destino en aquella Comunidad Autónoma como los que pensaran pedir permiso en la misma, pueden ver cómo se asigna un determinado perfil lingüístico a su puesto, viéndose abocados a tomar las decisiones que procedan, desde el aprendizaje más o menos forzoso de la lengua vasca hasta la conveniencia de solicitar destino fuera de la Comunidad. En este sentido, no cabe olvidar que la consecuencia última prevista para los funcionarios que no accedan al perfil lingüístico es la remoción, pues así resulta de la remisión que al Decreto 86/1987, de 15 de abril, realiza el art. 11.5 del Decreto 117/2001.

De otro lado, la disposición adicional segunda del Decreto impugnado prevé la firma, en principio inmediata, de un Convenio de colaboración con el Instituto de alfabetización y reeuskaldunización de adultos así como la impartición de los cursos correspondientes. En definitiva, incluso aunque no se aprobaran las plantillas, existiría una percepción generalizada de obligatoriedad de aprendizaje de la lengua y ello puede traducirse en perjuicios difícilmente reparables, perjuicios que serán en principio de índole personal para cada funcionario pero que repercutirán en la prestación misma del servicio de Administración de Justicia en el País Vasco.

A mayor abundamiento, si se levantase la suspensión se originarían conflictos en relación con la aprobación de las correspondientes plantillas a raíz de la adopción por la Comunidad Autónoma vasca de los actos exigidos para la ejecución misma del Decreto. Ello determinaría la necesaria interposición de recursos, cuya tramitación habría de quedar suspendida hasta la resolución del presente conflicto, afectando, por tanto, a los concursos de traslado en curso y, en definitiva, a los funcionarios afectados y a las condiciones de prestación del servicio de Administración de Justicia.

Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión no ocasionaría perjuicios significativos, puesto que el conocimiento de la lengua vasca se configura ya como un mérito, lo que garantiza una eficiente prestación del servicio.

El Abogado del Estado concluye su escrito solicitando que se mantenga la suspensión de los artículos impugnados.

8. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco presenta sus alegaciones el día 22 de marzo de 2002 y pide que se levante la suspensión cautelar del Decreto 117/2001, solicitando también que se le remitan las alegaciones del Abogado del Estado sobre este incidente, a fin de poder formular, sin merma de su defensa, las alegaciones correspondientes.

El Letrado de la Comunidad Autónoma continua su alegato manifestando que la suspensión de toda disposición es una medida que afecta a su vigencia que ha de reputarse excepcional, no debiendo subsistir fuera del plazo a que se refiere el art. 161.2 CE y concordantes, salvo que el alzamiento de la misma origine graves o irreparables perjuicios al interés general o de terceros. Se refiere, al efecto, a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este tipo de incidentes, citando el ATC 15/1990, que, a su vez, remite a otros Autos. Aduce a continuación que su derecho de defensa se limita al no conocer los perjuicios que alegue el Abogado del Estado acerca del levantamiento de la suspensión, lo que le impide refutarlos, no obstante lo cual pasa a exponer los argumentos de la suspensión en coherencia con lo exigido por la doctrina constitucional contenida en el ATC 156/1996, acerca de los aspectos que deben ser ponderados para adoptar la decisión que en cada caso corresponda.

A) En cuanto a los aspectos que condicionan de forma relevante la solución que haya de adoptarse en este incidente, el Letrado de la Comunidad Autónoma vasca se refiere a tres.

En primer lugar, alude a la circunstancia de que en este caso existen fundadas dudas sobre la existencia de un verdadero conflicto positivo de competencia, según se deriva de los argumentos de las partes, lo que debe obligar a extremar el rigor en cuanto a la posibilidad de mantener la suspensión.

En segundo lugar, indica que no es suficiente una mera comparación de los textos de la norma estatal y autonómica. No basta con contraponer la literalidad de sendas normas para concluir que ello implica la producción de perjuicios irreparables, pues existe una doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, que resulta aquí aplicable, según la cual la diferente regulación ofrecida por la legislación estatal y la autonómica no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad normativa, la estatal y la autonómica (ATC 417/1990).

En tercer lugar, no debe olvidarse, según el Letrado de la Comunidad Autónoma, que se han incumplido los requisitos exigibles a la demanda, pues el Abogado del Estado sólo realiza en ésta una argumentación genérica, incumpliendo con ello la doctrina constitucional (SSTC 43/1996, 118/1996 y 118/1998), no estando tampoco justificado que se acepten determinadas previsiones normativas del Decreto impugnado y se impugnen otras.

Por todo ello, no debería mantenerse la suspensión de unos preceptos cuya inconstitucionalidad ni tan siquiera se encuentra argumentada en el escrito de demanda.

B) De otro lado, el Letrado de la Comunidad Autónoma manifiesta que la vigencia de los preceptos hoy suspendidos no generaría consecuencias que atenten de forma grave contra el interés general.

Así, el posible establecimiento de un determinado nivel de conocimiento de la lengua autonómica como requisito esencial para el desempeño de determinados puestos de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma difícilmente puede generar un perjuicio por sí mismo, ya que la efectividad de la exigencia está condicionada a sendas actuaciones posteriores, en primer lugar, cuando al elaborar las plantillas se introduzca un perfil lingüístico para la provisión de determinados puestos y, en segundo lugar, cuando al convocar el puesto para su provisión mediante concurso de méritos se exija su acreditación como requisito de acceso.

En ningún caso se afirma de forma taxativa que los puestos de las plantillas hayan de tener todos y cada uno, un perfil lingüístico, pues, según el art. 2.2 del Decreto 117/2001, el perfil lingüístico figurara en las plantillas y en las relaciones de puestos de trabajo únicamente en aquellas dotaciones en las que aquél constituya requisito esencial, realizándose la asignación en "porcentajes indicativos" de los objetivos de forma gradual (art. 7.3).

Como el propio Tribunal Constitucional ha señalado, si la causación de perjuicios no deriva directamente del precepto cuestionado sino de una hipotética decisión que pudiera dictarse en su aplicación, será al impugnarse ésta cuando podrá plantearse la suspensión sobre la base de la efectiva causación de daños y perjuicios para el interés público (ATC de 13 de febrero de 1990 y ATC de 12 de marzo de 1991).

En este supuesto, la Administración del Estado no sólo podrá recurrir la plantilla elaborada y al mismo tiempo solicitar su suspensión, sino que, además, siempre tendrá el Ministerio de Justicia la potestad de no aprobarla (art. 50.2 ROOAA). De igual forma podrá actuar en el momento en que se comprometa su provisión, ya que le corresponde aprobar las bases- marco de las distintas convocatorias (art. 54 ROOAA). Así lo consideró el Tribunal Constitucional en el ATC de 26 de enero de 1999, que levantó la suspensión del apartado 5 de la Sección Primera del Capítulo 6 del Título segundo (plantillas y relaciones de puestos de trabajo) del Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las Organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

C) Para la representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que causaría un grave perjuicio es que, en tanto se adopta la decisión sobre el fondo del asunto, nada se haga en esta materia y que la Administración de Justicia permanezca al margen de los procesos de normalización lingüística y, en concreto, de unas medidas que llenan de contenido al art. 231 LOPJ y que no rompen el modelo del Cuerpo Nacional consagrado en dicha Ley.

De acuerdo con todo lo expuesto, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco solicita el levantamiento de la suspensión de los artículos impugnados y también que le sean remitidas las alegaciones del Abogado del Estado en este incidente, a fin de poder realizar, a su vez, sin merma del derecho de defensa, las alegaciones correspondientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, mantener o levantar la suspensión de la vigencia de los Capítulos II, III, IV y V y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. Las alegaciones que sobre este incidente han formulado el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco han puesto de manifiesto, según se desprende de la lectura de los antecedentes séptimo y octavo, una doble coincidencia de planteamiento, aunque sea para anudar consecuencias dispares.

De un lado, ambas representaciones procesales afirman que la aplicación de los preceptos impugnados del Decreto 117/2001 permitiría la iniciación de un proceso tendente a la elaboración, por parte de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo para dicha Comunidad Autónoma de los llamados Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (Oficiales, Auxiliares, Agentes y Médicos Forenses), elaboración que se concretaría en la asignación a determinados puestos de "perfiles lingüísticos", los cuales determinan el nivel de conocimiento de la lengua vasca, es decir, del euskera, que habrá de resultar exigible como requisito imprescindible para la provisión de dichos puestos.

De otro lado, ambas partes eluden examinar, precepto a precepto, los perjuicios que habrían de derivarse del levantamiento de la suspensión de aquéllos que han sido objeto de impugnación, pues realizan una valoración global de las consecuencias que tendría la efectiva aplicación de todo el bloque de preceptos impugnados.

Existe, pues, un doble planteamiento común seguido por las partes de este proceso, el cual conviene efectivamente seguir para la resolución del incidente.

4. Entrando ya a examinar los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación de los preceptos impugnados en el caso de que la suspensión automática derivada de lo regulado por el art. 161.2 CE fuera levantada, el Abogado del Estado, a quien incumbe la carga de ponerlos de manifiesto de acuerdo con nuestra doctrina, los concreta en que, según lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto117/2001, se pondría en marcha el primer período de planificación del proceso de asignación de perfiles, generándose con ello una situación de inseguridad para los funcionarios, tanto si están ocupando en la actualidad puestos en la Administración de Justicia en el País Vasco como si prestan sus servicios en otra Comunidad Autónoma y hubieran pensado concursar a puestos localizados en aquélla, pues el conocimiento del euskera que se les exigiría conduciría necesariamente a tal situación, afectándose negativamente, con ello, a la prestación del servicio, máxime cuando también se habrían de poner en marcha con carácter inmediato los cursos de reeuskaldunización.

El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco rechaza que la vigencia del Decreto impugnado pueda conllevar perjuicios de difícil o imposible reparación. Y ello, no sólo porque en ningún caso se prevé que todos y cada uno de los puestos de trabajo de las plantillas y relaciones de puestos deban tener asignado un perfil lingüístico, pues ello afecta tan sólo a un porcentaje indicativo de los mismos, sino porque la efectividad de las medidas del Decreto requieren de otras actuaciones posteriores y complementarias sin las cuales ningún efecto ha de seguirse, como son la confección efectiva de las plantillas y relaciones de puestos, con determinación real de los puestos que requieren el correspondiente perfil para su provisión, la necesaria aprobación de los mismos por el Ministerio de Justicia, que resulta preceptiva, y la formalización del concurso de méritos para la provisión de los puestos. Así, lo ha determinado el Tribunal Constitucional en su ATC 18/1999, de 26 de enero, al levantar la suspensión del Decreto vasco 63/1998, relativo a un supuesto similar. Desde otra perspectiva, el Letrado del País Vasco también alega que el mantenimiento de la suspensión resultaría tanto más perjudicial para los intereses de la reforma, que el Decreto impugnado persigue legítimamente, por el hecho de que el conflicto trabado no constituye un verdadero conflicto positivo de competencia, careciendo, además, la demanda formulada por la parte actora de los requisitos mínimos e imprescindibles para ser admitida a trámite.

5. A la vista de las alegaciones de las representaciones procesales del Gobierno de la Nación y de la Comunidad Autónoma vasca, debemos comenzar descartando la relevancia en este incidente de las tachas de carácter procesal que se aducen por parte del Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues las mismas deberán ser valoradas en el momento de enjuiciar la discrepancia de fondo.

Por el contrario, debemos, efectivamente, plantearnos si la doctrina contenida en el ATC 18/1999 resulta de aplicación a este caso, puesto que ambas partes lo traen a colación, si bien en sentido divergente, para apoyar sus respectivas posiciones.

En dicho Auto declaramos lo siguiente:

" ... El precepto vasco hace referencia a una serie de requisitos y condiciones de las plantillas (denominación del puesto, forma de provisión, experiencia, etc.) sin imponer rígidamente un contenido determinado de tales requisitos y condiciones, ya que utiliza una fórmula flexible ("podrán ser"), por lo que la colisión normativa, a que se refiere el Abogado del Estado, podrá o no producirse, siendo, además, el momento de su producción el de la elaboración de las plantillas. En segundo lugar, si bien la norma vasca cita el "concurso de méritos", ya hemos dicho que se trata de una mera posibilidad y, aun en caso de que ello se materializara, teniendo en cuenta que dicha norma también alude al "tiempo de servicios prestados", esto es, a la antigüedad, podría ocurrir que el resultado fuera equiparable al de la norma estatal, máxime cuando, entre esos méritos, el precepto ahora analizado contempla también el conocimiento del euskera y otros especiales. Es decir, no se manifiestan de modo patente los perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia de la norma vasca. Si a todo ello se une que el Abogado del Estado y la representación de la Comunidad Autónoma coinciden, si bien desde planteamientos divergentes, en que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes deben intervenir conjuntamente en la elaboración de las plantillas y en las convocatorias de concursos de traslados del personal de estos Cuerpos Nacionales (arts. 50.2 y 54 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes), pero que es el Ministerio de Justicia quien debe aprobar las plantillas y las bases-marco de aquellas convocatorias, es claro que la perturbación general del sistema no tiene necesariamente que producirse. En todo caso, de ser así, la Administración estatal siempre podría reaccionar, mediante los correspondientes recursos, según expone la representación de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, procede que declaremos levantada la suspensión del precepto que venimos analizando"(ATC 18/1999, FJ 2).

En definitiva, la doctrina del ATC 18/1999 conducía a afirmar que la norma vasca impugnada entonces no generaba, por sí misma, los perjuicios al interés general o de terceros que se le atribuían por la representación del Estado, por lo que consideramos necesario esperar a la realización de posteriores actuaciones de la Comunidad Autónoma para poder apreciar sus efectos, toda vez que en dicho Auto también manifestamos que, de producirse nuevas incidencias, las mismas también podrían ser impugnadas ante este Tribunal y valorados los efectos de su aplicación.

Tal es la situación con la que ahora nos encontramos y a la que cumple dar respuesta.

6. En este caso, para la ponderación de los efectos que habrían de seguirse como consecuencia de la aplicación de los preceptos impugnados, debemos partir de las previsiones del art. 1 y de la disposición adicional primera del Decreto 117/2001.

El art. 1 dispone que "es objeto del presente Decreto la regulación de las medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi", incluyendo entre dichas medidas la de "ordenación de la asignación de perfiles lingüísticos en las plantillas y relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia".

Por su parte, la disposición adicional primera establece que "la fecha inicial del primer período de planificación del proceso de asignación de perfiles lingüísticos previsto en este Decreto será la correspondiente al día de entrada en vigor del presente Decreto".

Por tanto, es claro que la aplicación efectiva de los artículos que constituyen el objeto de este proceso conlleva la puesta en marcha de la instrumentación de los mecanismos de actuación previstos en el propio Decreto 117/2001 para que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma puedan asignar los perfiles lingüísticos controvertidos a los puestos de trabajo y ello se concrete en la determinación de las plantillas y relaciones puestos, culminando con la remisión de las mismas al Ministerio de Justicia para su aprobación (arts. 50.2 ROOAA y 16.2 ROMF). Es claro, asimismo, que en caso de que hubieran de celebrarse en el inmediato futuro concursos de traslados, el Ministerio de Justicia aprobaría las bases-marco de las convocatorias, previo informe de las Comunidades Autónomas (arts. 54.1 ROOAA y 20.1 ROMF).

A la vista de todo lo expuesto, se derivan dos conclusiones. En primer lugar, que los artículos impugnados y suspendidos ex art. 161.2 CE, contienen unos criterios normativos que no constituyen ya meras hipótesis en cuanto a su aplicación como ocurría en el incidente resuelto por el ATC 18/1999, aunque subsista la indeterminación acerca de los puestos a los que habrá de asignárseles el perfil lingüístico. En segundo lugar que, pese a ello, continua siendo válida, aunque con matices, la doctrina contenida en dicho Auto, pues el proceso que se iniciaría en caso de que se acordara la plena vigencia del Decreto impugnado, no conllevaría efectos en todo caso inmediatos, puesto que no puede desconocerse que, según su art. 6, el proceso de asignación de perfiles lingüísticos "se ordenará en periodos de planificación de diez años, integrados cada uno de ellos por dos etapas de cinco años".

Por tanto, si bien no cabe desconocer los efectos que, como señala el Abogado del Estado, podría generar el Decreto vasco en los funcionarios afectados, es obvio que los mismos no pueden prevalecer sobre el interés general que se vincula a la presunción de legitimidad de las normas autonómicas.

Sin embargo, ni lo razonado hasta aquí, ni tampoco el hecho de que la normativa vigente atribuya al Ministerio de Justicia las facultades ya señaladas respecto de la aprobación de las plantillas y de las bases-marco de las convocatorias de concursos de traslado, impide apreciar que la diferente posición mantenida por las partes litigantes en este proceso puede determinar que, en plazos más o menos próximos pero en todo caso apreciables y predecibles, se produzcan situaciones que conduzcan a la dilación efectiva del sistema de provisión de puestos de estos Cuerpos en el conjunto del territorio nacional, habida cuenta del carácter coordinado de todo el proceso de convocatoria y resolución de los concursos de traslados.

Todo ello aconseja que este Tribunal se plantee la resolución del fondo de este asunto con la mayor celeridad, adelantándola, en interés de la eficacia del servicio de la Justicia, a la de otros asuntos cuya formalización ha precedido en el tiempo. Sin embargo, dada la naturaleza de este incidente, cuya resolución se adopta tomando en consideración, exclusivamente, los efectos perjudiciales que se derivarían de mantener suspendidos o no los preceptos impugnados, así como del carácter irreparable o no de dichos efectos, en este caso la ponderación de los mismos que hemos llevado a cabo conduce al levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Levantar la suspensión de los Capítulos II, III, IV y V y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de las Administración de Justicia de la

Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, a cinco de junio de dos mil dos.

AUTO 101/2002, de 12 de junio de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:101A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5640/99, promovido por don Antonio Viana y otra en litigio sobre contrato de arrendamiento

Sentencia civil. Tutela judicial efectiva, derecho a la: incongruencia omisiva, respetado; intangibilidad de resoluciones judiciales firmes, respetado. Proceso civil: ejecución provisional de Sentencia. Recurso de amparo: lesión hipotética.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1999,procesal de don José-Antonio Viana y doña Adosinda-Faisca Flores Viana, formuló demanda de amparo contra el Auto de 25 de noviembre de 1999 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, dictado en el rollo de apelación civil 284-A/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José-Antonio Viana y doña Adosinda-Faisca Flores Viana, en su condición de propietarios-arrendadores de un local, fueron demandados por don Fernando Gómez Guzmán, en su calidad de arrendatario en un juicio de menor cuantía, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento que unía a las partes y de que se condenara a los demandados a indemnizar al actor por los daños y perjuicios sufridos.

En dicho proceso, en lo que ahora interesa, recayó Sentencia de la Audiencia en la que se condenó a los demandados a pagar al actor "los beneficios dejados de percibir por la falta de explotación del local desde el cierre hasta la falta de pago que se determinara en ejecución de sentencia [...]".

b) Dicha Sentencia fue recurrida en casación por los ahora recurrentes en amparo. Ante este recurso, el actor solicitó la ejecución provisional de la Sentencia y prestó una fianza de treinta y ocho millones de pesetas, acompañando un informe pericial, y cifrando los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de 26.153.116 pesetas.

c) La Audiencia acordó que se siguiera el procedimiento del art. 928 y siguientes LEC, remitiendo las actuaciones al Juzgado, que, por providencia de 4 de noviembre de 1997, acordó dar traslado de la relación de daños y perjuicios presentada por el actor a los demandados por seis días para que contestasen lo que estimasen conveniente.

Los demandados formularon sus alegaciones. Seguidamente, el Juzgado, al no haberse solicitado el recibimiento del incidente a prueba y al haberse impugnado la liquidación presentada por el actor, señaló día para la comparecencia prevista en el art. 941 LEC, tras lo cual dictó Auto en el que fijó la indemnización a pagar en la suma de 26.153.116 pesetas.

d) Contra este Auto los ahora demandantes del amparo interpusieron recurso de apelación que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante (rollo 284-A-58), mediante el Auto de 25 de noviembre de 1999, notificado el 3 de diciembre de 1999, que ahora se impugna en amparo, estimó, revocando la resolución recurrida, "teniendo por no acreditada la relación de daños y perjuicios en la presente pieza de ejecución provisional, [...]", todo ello en atención a la falta de prueba que sólo puede perjudicar al actor al que le corresponde la carga de acreditar los daños que reclama.

En la fundamentación jurídica de esta resolución, sin embargo, se afirma que la decisión que se adopta se hace "quedando a salvo el derecho del actor, en caso de confirmarse la Sentencia de esta Sala, de instar la ejecución definitiva de la misma".

3. La demanda denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, puesto en conexión con el principio de igualdad (arts. 24.1 y 2 y 14 CE).

a) Porque el Auto recurrido deja imprejuzgada la cuestión de fondo que se debatía en el incidente abierto en fase de ejecución provisional de la Sentencia para determinación de la cantidad no líquida de la condena, con lo que no sólo no ha dado respuesta a la pretensión deducida por los demandantes de que se fijara en "cero pesetas" la indemnización a satisfacer, incurriendo en incongruencia omisiva, sino que ha desprovisto a su resolución del contenido que preceptivamente debía tener conforme al art. 942 LEC.

b) Porque el Auto recurrido, al permitir al actor reiterar su pretensión de liquidar los daños que se le concedieron en la Sentencia, priva a la resolución de los efectos propios de la cosa juzgada material, permitiendo que el actor pueda subsanar en la fase de ejecución definitiva la falta de actividad probatoria observada en la fase de ejecución provisional.

5. Por escrito registrado el 9 de mayo de 2001 los recurrentes formulan sus alegaciones en las que sostienen la admisibilidad del recurso. Tras exponer los hechos que consideran relevantes, reiteran la solicitud de amparo, afirmando que el Auto recurrido carece del contenido mínimo indispensable previsto en el art 942 LEC, al no haberse pronunciado sobre la cuestión de fondo relativa a la determinación de los daños que fueron objeto de la condena establecida en la Sentencia recurrida en casación. Además, se priva de los efectos de la cosa juzgada material, permitiendo que pueda reabrirse nuevamente una cuestión que debió quedar definitivamente zanjada, facilitando a la parte actora enmendar los errores fruto de su inactividad probatoria, infringiéndose así el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes (SSTC 119/1988, 11/1991).

6. Mediante escrito registrado el 14 de mayo de 2001, el Fiscal presenta sus alegaciones en la que interesa la inadmisión del recurso. Tras exponer los hechos del caso, plantea como cuestión previa la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, pues al situarse las pretendidas vulneraciones denunciadas por los actores en un incidente de ejecución provisional de Sentencia, hasta que no se dicte la Sentencia por el Tribunal Supremo que ponga fin al proceso, permitiendo en su caso la correspondiente ejecución definitiva no es posible examinar la queja que debe reputarse prematura.

Entrando en el fondo de las quejas planteadas por los recurrentes, éstos alegan, en primer lugar, una incongruencia omisiva al haber dejado el Auto recurrido imprejuzgada la cuestión de fondo. Sobre esta queja cabría reiterar en principio la causa de inadmisión de falta de agotamiento del art. 44.1 a) LOTC, pues alegándose la incongruencia omisiva, debió intentarse antes de acudir al amparo el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ (AATC 146/1998, 40/1999).

No obstante lo anterior, ha de afirmarse que lo que denuncian los actores, no puede integrar en modo alguno una incongruencia omisiva, sino simplemente la falta de deducción de la consecuencia jurídica que aquellos pretenden; o lo que es igual, la opción por una de las alternativas que la interpretación de los preceptos legales permiten, desechando consecuentemente las demás, entre las que se encuentra la que los demandantes proponen y estiman como única conclusión válida a extraer de la literalidad de la norma. Pero esta pretensión no puede entenderse más que como una mera discrepancia interpretativa, que por ello no puede rebasar el umbral de una cuestión de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional.

Asimismo y como complemento del anterior motivo, se aduce que el Auto impugnado habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al no considerar dicha resolución judicial la ejecución provisional de Sentencias, como una verdadera y propia ejecución, y no estimar en consecuencia la ejecución provisional como parte integrante de la ejecución definitiva. Como se desprende de la exposición de esta queja constitucional, la determinación acerca de si los artículos 385, 928 y 1722 LEC permiten o no identificar la ejecución provisional con la definitiva, constituye una cuestión perteneciente al ámbito de la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, carente por sí sola de relevancia constitucional, que al haber sido enjuiciada de forma razonada y razonable por el Tribunal, resulta incapaz de ocasionar la lesión de los derechos consagrados en el artículo 24.1, pues en definitiva, la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia por sí sola la vulneración de ningún derecho fundamental.

Finalmente y por lo que se refiere a la alegación referida a la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el principio de igualdad, baste decir que no se aprecia en la actuación del órgano judicial ninguna fractura del necesario equilibrio procesal de las partes por el hecho de reservar para la ejecución definitiva el derecho a instar la ejecución de una Sentencia firme; siendo así, que los actores han tenido oportunidad de oponerse a la ejecución provisional, estimándose expresamente dicha oposición, y previéndose un ulterior incidente -ejecución definitiva- en el que asimismo podrán oponerse. De manera que esa invocación al derecho a la igualdad, no puede entenderse, a juicio del Fiscal, más que como una invocación meramente retórica, que pretende convertir en vulneración de tal derecho, lo que no es otra cosa que una subjetiva idea de trato procesal desigual, que no se corresponde en modo alguno con la realidad. Quizá, lo que erróneamente formulado pretendan los demandantes, sea aducir la virtualidad de una suerte de cosa juzgada, considerando que la propia Sala en una misma resolución, juzga sucesivamente -de forma diversa- sobre el mismo extremo. Sin embargo, aún entendiendo en tales términos dicho motivo de la demanda, no puede llegarse a la conclusión de la vulneración de algún derecho fundamental, pues si bien es cierto que es doctrina reiterada y uniforme de ese Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento -lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas- (STC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 4); no lo es menos que la premisa de dicha doctrina es que la resolución sea en sí misma intangible, es decir, que produzca los efectos de cosa juzgada, lo que equivale a decir que no pueda ser revisada por los cauces establecidos por las leyes. Mas, cuando el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de que el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, pueda revisar su propia decisión y esta decisión judicial está razonada y es razonable, no puede existir vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil en modo alguno prescribe, que una decisión que deniega la ejecución provisional de la Sentencia, haya de afectar o condicionar de alguna manera la suerte de la ejecución definitiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 20 de abril de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] la queja en la que se alega incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, porque el Auto recurrido no ha dado respuesta a la pretensión deducida por los demandantes del amparo de que se fijara en "cero pesetas" la indemnización a satisfacer para dar cumplimiento a la condena establecida en la Sentencia de apelación, pendiente del recurso de casación, con infracción de lo previsto en el art. 942 LEC.

Este Tribunal, en una reiterada y consolidada doctrina ha venido afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de forma que cuando la Sentencia, o la resolución que ponga fin al procedimiento, guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o ex silentio denegadora de la justicia solicitada que lesiona derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE (SSTC 116/1986, de 8 de octubre, 368/1993, de 13 de diciembre, 4/1994, de 17 de enero, 289/1994, de 27 de octubre, 305/1994, de 14 de noviembre, 91/1995, de 19 de junio, 146/1995, de 16 de octubre, 56/1996, de 4 de abril, 58/1996, de 4 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero, 39/1997, de 27 de febrero, 94/1997, de 8 de mayo, 30/1998, de 11 de febrero, 136/1998, de 29 de junio, 1/1999, de 25 de enero, 130/2000, de 16 de mayo, entre otras muchas).

En el presente caso, el Auto recurrido da respuesta a la pretensión objeto del incidente de determinación de la indemnización a satisfacer por los demandados (ahora recurrentes en amparo), pues revoca el Auto del Juzgado que había fijado dicha indemnización en la cantidad de 26.153.116 pesetas, al no haber quedado acreditada la relación de daños y perjuicios presentada por el ejecutante, por lo que denegó la ejecución provisional solicitada. En tal sentido, no resulta acertado sostener, como afirman los recurrentes, que el Auto recurrido carece del contenido previsto en el art. 942 LEC, ya que la resolución de la Audiencia, en la medida en que dejó sin efecto el Auto del Juzgado que fijó la cantidad que debían abonar los demandados al actor, por falta de la debida actividad probatoria, se pronuncia sobre la indemnización solicitada por el ejecutante, en el sentido de desestimarla.

Al haber existido pronunciamiento sobre la pretensión discutida en el incidente de ejecución, no existe la incongruencia omisiva razón por la cual no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC], invocada por el Fiscal por no haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ.

3. Se alega también en la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el principio de igualdad jurídica, por infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque el Auto recurrido priva a la resolución adoptada de los efectos propios de la cosa juzgada material, al dejar a salvo el derecho del actor (en caso de confirmarse la Sentencia de apelación), de instar la ejecución definitiva, permitiendo de este modo, al demandante subsanar en la fase de ejecución definitiva la falta de actividad probatoria que condujo a la desestimación de la ejecución provisional solicitada, posibilitando que, en fase de ejecución definitiva, el actor pueda volver a pedir la liquidación de unos daños que ya le fueron denegados en la fase de ejecución provisional por su falta de diligencia procesal en el ámbito probatorio.

Así planteada la queja, carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], pues, sin necesidad de entrar a examinar la cuestión de si el planteamiento del incidente de liquidación de daños abierto en la fase de ejecución provisional impide, una vez firme la Sentencia recaída en el proceso en el caso de que confirmase la Sentencia de apelación, volver a plantear en fase de ejecución definitiva el mismo incidente de liquidación de daños, lo que constituye un problema de legalidad ordinaria que no compete dilucidar a este Tribunal (art. 117.3 CE), lo cierto es que los recurrentes no están denunciando una lesión actual del principio de intangibilidad de la cosa juzgada, sino una lesión que todavía no se ha producido y que, en todo caso, estaría supeditada a la eventualidad de que la Sentencia de casación confirmase la Sentencia de apelación.

Basta lo señalado para evidenciar lo inviable de la pretensión de amparo que nos ocupa, pues el recurso de amparo no cumple una función cautelar o preventiva, por lo que sólo tiene por objeto la reparación de lesiones de los derechos fundamentales ya producidas, es decir, reales, concretas y efectivas, por lo que no cabe frente a las vulneraciones meramente temidas, hipotéticas, potenciales o futuras de dichos derechos fundamentales (SSTC 46/1986, 37/1987, 186/1995, 168/1996, 27/1997).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de dos mil dos.

AUTO 102/2002, de 12 de junio de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:102A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2819-2000, promovido por don Óscar de la Fuente Junquera en causa por delito contra la propiedad intelectual

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a: incongruencia omisiva, respetado; Sentencia fundada en Derecho, respetado. Derecho a la presunción de inocencia: contenido; in dubio pro reo. Demanda de amparo: fija la pretensión. Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue la STC 23/2000.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2000, don Óscar de la Fuente Junquera, abogado que actúa en su propio nombre y representación, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su adma) Mediante Sentencia de 4 de marzo de 1999, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona condenó al ahora solicitante, como autor criminalmente responsable de un delito contra la propiedad intelectual, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, imponiéndole asimismo el abono de la tercera parte de las costas.

b) Contra esta resolución se alzó en apelación el condenado. Este adujo, en lo fundamental, falta de tipicidad de la conducta realizada; indebida aplicación del art. 270, en relación con el art. 28, así como con la Disposición transitoria segunda, siempre del Código Penal.

c) El recurso de apelación fue íntegramente desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Navarra de 28 de abril de 2000, que confirmó la resolución de instancia.

3. En la demanda de amparo se denuncian hasta un total de seis infracciones constitucionales.

Así, en primer lugar, se hace referencia al quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 CE) como consecuencia de la infracción de lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995. Sostiene el recurrente que la correcta aplicación de esta Disposición hubiera debido llevar al enjuiciamiento de los hechos conforme al Código Penal de 1973, por ser éste el más favorable para el acusado.

Por otra parte, señala la existencia de un error patente con trascendencia constitucional tanto en el relato de hechos probados como en el razonamiento de la Sentencia dictada en grado de apelación, lo que determina igualmente la vulneración del art. 24.1 CE. Respecto del relato de hechos probados, se declara que los restantes acusados, siguiendo las indicaciones del ahora recurrente en amparo, crearon una asociación cultural con el objeto de dedicarse al alquiler de discos compactos, omitiéndose sin embargo que en el acta del juicio oral el entonces acusado y ahora demandante de amparo declaró que había advertido a los coencausados de la ilegalidad de la actividad que se proponían realizar. Además, la Audiencia Provincial de Navarra rechazó el carácter aislado del asesoramiento sin que existiera apoyatura alguna para ello y concluyó que el acusado había realizado una serie de actividades destinadas a otorgar a la asociación una forma legal y ficticia, siendo así que en los hechos probados únicamente queda constancia del ejercicio de la antes mencionada función asesora, propia de su actividad profesional como abogado.

Denuncia igualmente el recurrente la existencia de incongruencia omisiva en la resolución judicial impugnada, lo que también representaría, siempre en la tesis del demandante de amparo, una infracción del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE). A este respecto, reseña que falta en la Sentencia de apelación una respuesta expresa al motivo relativo a la legalidad de la actividad desempeñada.

Como cuarto motivo del recurso se invoca la vulneración del principio in dubio pro reo y del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) como consecuencia de la inaplicación de la doctrina del error de prohibición. El recurrente hace referencia a que el lugar de su residencia habitual en el año 1995 era el municipio de Vitoria, dato relevante toda vez que los órganos judiciales radicados en dicha ciudad habían dictado dos Autos en los que se negaba la trascendencia delictiva del alquiler de compactos, incluso para el supuesto de particulares con ánimo de lucro. Sentado esto, el demandante de amparo no entiende los motivos por los cuales su labor de asesoramiento se torna delictiva por el solo hecho de que la Audiencia Provincial de Navarra sostenga un criterio distinto acerca de la licitud de la actividad en cuestión.

Bajo el quinto motivo se plantean dos cuestiones diferentes. De una parte, se denuncia la violación de la doctrina consolidada acerca de la imputación objetiva. De otra, el demandante se queja de que la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Navarra de 28 de abril de 2000 ha incurrido en incongruencia omisiva "por no haber obtenido respuesta por la Audiencia a que este letrado actuó dentro del marco sagrado del derecho de defensa".

El sexto y último motivo hace referencia a la existencia de otro error patente con relevancia constitucional al declarar la Sentencia de instancia que el demandante cobraba 30.000 pesetas por llevar la contabilidad de la asociación, siendo así que dicha cantidad ha sido percibida en concepto de iguala por el compromiso de asumir la defensa letrada de la asociación en cualquier asunto judicial derivado de su negocio. Siempre en opinión del recurrente, esta afirmación, carente de toda apoyatura probatoria, conculca asimismo su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Finalmente, por otrosí interesa el demandante la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, por el enorme desprestigio que para él supondría.

4. Mediante providencia de 27 de marzo de 2001 se concedió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del demandante se presentó en el Registro General de este Tribunal el 5 de abril de 2001. En dicho escrito sostiene el recurrente la existencia de contenido constitucional de la demanda con base en los argumentos que a continuación se extractan.

Por lo que se refiere al primer motivo del amparo, en el que se denuncia quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24 CE) como consecuencia de la infracción de lo establecido en la Disposición transitoria segunda del vigente Código Penal, sostiene que la comparación entre el marco penológico de los arts. 534 bis B del anterior Código Penal y 270 del actual pone de manifiesto que la condena hubiera sido inferior a la impuesta, que coincide con la mínima prevista en este último precepto legal citado. La existencia de contenido constitucional de este motivo vendría dada por el hecho de que en otros casos similares -se menciona el resuelto en la STC 23/2000, de 31 de enero- este Tribunal ha afirmado la necesidad de aplicar el Código Penal más favorable, calificando la omisión sobre este aspecto de esencial e incursa por ello mismo en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación con el segundo motivo, error patente en el relato de hechos probados y en el razonamiento de la Sentencia de apelación, el demandante expresa su malestar porque el Juzgado de lo penal no le haya proporcionado copia de todas las actuaciones, impidiéndole así probar la inexistencia de un solo documento que se corresponda con lo afirmado en la indicada resolución judicial. También se reseña que en el motivo tercero del recurso se denuncia una incongruencia omisiva que vulnera una constante y pacífica jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

A lo expuesto añade la queja de haber sido condenado por un hecho no tipificado como delictivo, lo que vulneraría el art. 25.1 CE. Igualmente, que el recurso de amparo ha de ser admitido a trámite "ya que pone en peligro el propio ejercicio de la abogacía, su libertad de expresión y de cátedra", invocándose la doctrina de la STC 157/1996, de 15 de octubre, en relación con los derechos fundamentales ahora mencionados.

6. Con fecha 10 de abril de 2001 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que expone su parecer contrario a la admisión del presente recurso de amparo. Tras una sucinta relación de los antecedentes procesales, se expresan las razones en las que basa dicha opinión.

En cuanto al primer motivo, infracción del art. 24.1 CE por haberse desatendido lo establecido en la Disposición transitoria segunda del vigente Código Penal, indica el Ministerio Fiscal que no corresponde a este Tribunal determinar cuál sea la norma penal más favorable sino comprobar que la aplicada lo ha sido en términos acordes con las exigencias derivadas de los cánones de razonabilidad y exclusión de la arbitrariedad, máxime teniendo en cuenta que el deber de motivación de las Sentencias no lleva aparejada la carga de una determinada extensión y que el art. 24.1 CE no protege un hipotético derecho fundamental al acierto judicial. En el presente caso la aplicación del art. 270 del actual Código Penal ha sido el resultado, razonado y fundado en Derecho, de la apreciación de la existencia de ánimo de lucro en la entidad y si bien la cuestión puede resultar discutible en otros ámbitos, lo cierto es que desde la perspectiva constitucional la decisión judicial no merece reproche alguno.

Tampoco comparte el Ministerio Fiscal la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por error patente, en tanto entiende que bajo este alegato el demandante de amparo se limita a discrepar de la valoración de la prueba practicada y de la declaración judicial de hechos probados. Otro tanto sucede con el tercer motivo del amparo, puesto que la alusión a la atipicidad de la conducta recibió respuesta expresa en los fundamentos primero y segundo de la Sentencia dictada en grado de apelación, por lo que no cabe hablar de incongruencia omisiva.

En cuanto al principio in dubio pro reo, recuerda el Ministerio Fiscal que éste es ajeno a las garantías constitucionales del proceso penal. Y respecto de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), amén de reseñar su falta de invocación en el recurso de apelación, lo que determinaría la inadmisión por mor de lo dispuesto en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, apunta que la existencia de un error invencible de prohibición es una cuestión igualmente de estricta legalidad, ajena al amparo constitucional y situada extramuros del indicado derecho fundamental.

A continuación pone de relieve el Ministerio Fiscal que en el quinto motivo se plantean dos cuestiones diferentes. De un lado, la posible vulneración de la doctrina consolidada acerca de la imputación objetiva, sin precisarse qué derecho fundamental quedaría afectado, lo que parece lógico teniendo en cuenta que, por afectar a la relación de causalidad es materia cuya determinación corresponde privativamente a los órganos judiciales. De otro, una sedicente incongruencia omisiva por no haberse dado respuesta a la alegación de haber actuado el ahora solicitante de amparo "dentro del marco sagrado del derecho de defensa". Sin embargo, y siempre según el parecer del Ministerio Fiscal, lo que sucede es que las resoluciones judiciales alcanzaron el fallo condenatorio a partir justamente de la imputación de un asesoramiento jurídico que facilitó la comisión de los hechos ilícitos, sin que esta actividad asesora pueda nunca servir, so capa del pretendido ejercicio de la libertad de expresión.

Para concluir, rechaza igualmente que haya existido un error patente con relevancia constitucional como consecuencia de que la Sentencia de apelación haya atribuido al recurrente el cobro de la cantidad de 30.000 pesetas por la llevanza de la contabilidad de los coencausados. En opinión del Ministerio Fiscal, dicho error, en la hipótesis de que existiera, no fue determinante de la resolución judicial toda vez que el dato fáctico tenido como relevante ha sido el cobro de la cantidad de un millón de pesetas, de tal suerte que ni siquiera excluyéndose aquel extremo el sentido final de la decisión judicial se vería afectado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este proceso constitucional las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona de 4 de marzo de 1999 y de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Navarra de 28 de abril de 2000, confirmatoria de la anterior en grado de apelación, por las que se condena al ahora solicitante de amparo a la pena de seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, por la comisión de un delito contra la propiedad intelectual. Dichas resoluciones judiciales estimaron que el asesoramiento legal dispensado por el recurrente a los otros coencausados implicaba una autoría por cooperación necesaria.

Sostiene el demandante que las mencionadas resoluciones judiciales habrían vulnerado diversos derechos fundamentales. Sin embargo, a la vista de las alegaciones formuladas en el presente incidente debemos convenir en que efectivamente concurre la causa de inadmisión sobre la que advertíamos en nuestra providencia de 27 de marzo de 2001.

2. En el escrito de demanda se enumeran hasta un total de seis motivos del recurso, al que posteriormente se añade, ya en el escrito de alegaciones presentado en este incidente, sendas denuncias de vulneración de la libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE] y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) que por no figurar en el escrito rector del proceso no pueden ser objeto de examen dado que, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, el objeto del amparo cuyo otorgamiento se solicita queda definitivamente fijado en el escrito de demanda, no siendo posible su ampliación en posteriores escritos de alegaciones, tanto sean éstos previos como posteriores a la admisión a trámite (por todas, STC 169/2001, de 16 de julio, FJ 1, y las resoluciones allí citadas).

3. En el primero de los motivos se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24 CE) por haberse aplicado al caso el art. 270 del actual Código penal, en lugar de enjuiciarse los hechos desde la perspectiva del art. 534 bis B del Código penal de 1973, pese a ser ésta, en opinión del recurrente, la norma más favorable para el acusado. En defensa de su pretensión invoca la aplicación de la doctrina formulada en la STC 23/2000, de 31 de enero.

En contra de lo sostenido por el recurrente, debemos advertir que en la Sentencia invocada el otorgamiento del amparo se fundó en la apreciación de la existencia de una incongruencia omisiva puesto que en la Sentencia de apelación a la que se contraía la pretensión entonces deducida no se había dado respuesta al cuestionamiento de la selección de la norma penal aplicable al caso. Por el contrario, en este caso la Sentencia dictada en grado de apelación opta por la aplicación del art. 270 del Código penal de 1995, justamente porque el órgano judicial llega a la conclusión de que la pena prevista en el art. 534 bis B del anterior Código penal no es más favorable que la establecida en aquél. Por consiguiente, la doctrina de la STC 23/2000 no resulta de aplicación al caso ahora examinado.

De este modo, debemos convenir con el Ministerio Fiscal en que si bien la conclusión alcanzada en este punto por la Sentencia de apelación podrá ser discutida desde otras perspectivas, no merece reproche alguno en términos de constitucionalidad. Tanto menos si paramos mientes en que "la selección de la norma, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la valoración del acervo probatorio, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad, vedada por el art. 9 CE" (STC 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 2), hipótesis que en el caso no se da.

4. En segundo lugar apunta el recurrente la existencia de un doble error patente, igualmente en la Sentencia de apelación, causante de una vulneración del art. 24.1 CE. De una parte, padecería dicho error el relato de hechos probados, pues el órgano judicial no habría tomado adecuadamente en consideración las declaraciones efectuadas durante el juicio oral por el entonces acusado y ahora demandante de amparo. De otra, en la fundamentación jurídica se afirma que el recurrente ha realizado un conjunto de actividades necesarias para la comisión del ilícito bajo una cierta apariencia de legalidad, siendo así que únicamente consta la prestación de un servicio de asesoramiento en Derecho a los restantes coencausados, función propia de su ejercicio profesional como abogado.

Este motivo tampoco puede prosperar al carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia. Al respecto, parece oportuno recordar una vez más los requisitos que ha de cumplir un error judicial para que provoque la vulneración del art. 24.1 CE: ha de resultar determinante de la decisión adoptada, constituyendo su ratio decidendi; no debe ser imputable a la parte, sino al órgano jurisdiccional; debe tratarse de un error material o de hecho, no de un error de derecho, y ser, obviamente, patente, esto es, inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y tiene que producir efectos perjudiciales reales para el ciudadano (STC 134/2001, de 13 de junio, FJ 6, y las resoluciones allí citadas). Requisitos que no concurren en este supuesto toda vez que la queja planteada por el recurrente ha de situarse en el contexto de una discrepancia con la valoración del material probatorio llevado a cabo por el órgano judicial. Discrepancia indudablemente legítima, pero que no puede de suyo transformar en un vicio de inconstitucionalidad aquello que no merece semejante calificación.

5. En el tercer motivo se denuncia una incongruencia omisiva, asimismo en la Sentencia de apelación. Dicha incongruencia tendría que ver con la falta de respuesta expresa al alegato de legalidad de la actividad asesora efectuada por el recurrente.

Pues bien, amén de que el solicitante de amparo no ha alzado la carga que le impone el art. 44.1 a) LOTC, puesto que no acudió al incidente extraordinario de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, lo que de suyo determinaría la inadmisión de este motivo de amparo a la luz de lo establecido en el art. 50.1 a) LOTC, es lo cierto que una lectura mínimamente atenta de los fundamentos primero y segundo de la resolución judicial pone de relieve la existencia de una respuesta pormenorizada y razonada a la alegación que se dice ignorada. Consecuentemente, este motivo tampoco reviste entidad suficiente para franquear al recurrente las puertas del amparo constitucional.

6. En el cuarto motivo del recurso se invoca la vulneración del principio in dubio pro reo y del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) como consecuencia de la inaplicación de la doctrina del error de prohibición.

Por lo que respecta al primero de los aspectos que encierra este motivo, baste recordar que desde la perspectiva constitucional el principio in dubio pro reo, en tanto que perteneciente al convencimiento del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección que el de presunción de inocencia, "no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas" (STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 4), como ocurre en este caso.

Tampoco se observa una conculcación del derecho fundamental a la presunción de inocencia. En primer lugar, porque su contenido esencial se identifica con "el derecho a no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo, obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales sea posible considerar acreditado, de forma no irrazonable conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el hecho punible en todos sus elementos y la intervención del acusado en los mismos" (al respecto, STC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4), extremos que no se cuestionan en esta ocasión. Además, porque, como acertadamente ha señalado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este motivo no fue aducido en el recurso de apelación, con lo que no puede entenderse satisfecha la carga de invocación impuesta por el art. 44.1 c) LOTC, lo que determina la inadmisión por mor de lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC.

7. Bajo el quinto motivo se plantean dos cuestiones diferentes: violación de la doctrina sobre la imputación objetiva e incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación "por no haber obtenido respuesta por la Audiencia a que este letrado actuó dentro del marco sagrado del derecho de defensa".

En cuanto a la primera, el recurrente no ha ofrecido ningún argumento que vincule ese hipotético desconocimiento de la doctrina sobre imputación objetiva con alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo. Por consiguiente, el alegato no puede admitirse puesto que no le corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan en el recurso (por todas, STC 190/2001, de 1 de octubre, FJ 6).

Respecto de la segunda cuestión, debemos señalar que ni tan siquiera su plausible reconducción a la esfera de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], apuntada por el Ministerio Fiscal, la dotaría de una entidad de la que de suyo carece. Abstracción hecha de que la reparación del hipotético vicio de incongruencia omisiva ha de realizarse a través del remedio excepcional del art. 240.3 LOPJ, lo que se sanciona no es un juicio de valor emitido por un Letrado en el desempeño de unas funciones estrechamente conectadas con la efectividad de los derechos de defensa de sus clientes (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4), sino la cooperación, calificada de necesaria, en la realización de una actividad ilícita.

8. En el sexto y último motivo del recurso de amparo se denuncia la existencia de otro error patente, esta vez referido al cobro de una determinada cantidad por la llevanza de la contabilidad de la entidad creada para la comisión del ilícito. Para el demandante de amparo, como quiera que esta afirmación, carente de toda apoyatura probatoria, representa una vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Sin embargo, como atinadamente subraya el Ministerio Fiscal, este dato es puramente accesorio en la argumentación de la Sentencia de apelación, por lo que no cabe hablar de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental como presupuesto del pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal.

9. Por otro lado, la inadmisión del presente recurso de amparo torna improcedente la apertura de la pieza separada de suspensión solicitada por el demandante.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de junio de dos mil dos.

AUTO 103/2002, de 17 de junio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:103A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 914-2000, promovido por don Manuel Carballo González y otros en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a un proceso con todas las garantías: prueba ilícita, respetado. Inviolabilidad del domicilio: ámbito objetivo. Domicilio: concepto constitucional. Prueba penal: diligencias policiales. Derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria, respetado. Procesos constitucionales: carga de la prueba de la vulneración. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: falta

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de febrero de 2000 don Santiago Tesorero Díaz, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Carballo González, don José Menduiña Docampo y don Angel Carballo González, quienes actúan asistidos por letrado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son relevantes para resolver sobre la admisión los s

a) Como consecuencia de la solicitud de autorización para el abordaje de buques presentada por la Brigada de Investigación de la Dirección General de la Policía Nacional el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 incoó las Diligencias previas núm. 310/96- 1, luego transformadas en procedimiento en sumario ordinario. Con fecha 13 de enero de 1997 se dictó Auto de procesamiento contra los ahora recurrentes de amparo y otras quince personas.

b) Mediante Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998 los ahora recurrentes fueron condenados, como autores responsables de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño en concurso de leyes con un delito de contrabando en grado de tentativa a la pena de nueve años de prisión y multa de 4.570.000 pesetas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales por iguales partes.

c) Formulados los oportunos recursos de casación la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró, por Sentencia de 16 de diciembre de 1999, no haber lugar a los mismos. El recurso de casación de quienes ahora comparecen ante este Tribunal invocaba vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, a la inviolabilidad del domicilio y derecho de defensa y a la presunción de inocencia, así como la indebida aplicación del art. 8.3 CP.

3. En la demanda de amparo figuran cuatro motivos del recurso, en los términos que seguidamente se sintetizan.

a) En el primer motivo se aduce vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, con proscripción de indefensión, invocándose expresamente los apartados primero y segundo del art. 24 CE. Este motivo hace referencia al contenido de la comunicación policial en la que se insta la autorización judicial para la interceptación, abordaje y registro de los buques. Al respecto señalan los recurrentes que dicha comunicación sólo incluye informaciones genéricas que, sin embargo, fueron utilizadas como pruebas de cargo. Pues bien, en su opinión, al hacerlo así las resoluciones judiciales impugnadas están formando su convicción a partir de informaciones de fuentes de origen desconocido, que han sido introducidas en el plenario "a través de dos testigos de referencia sin ningún dato adicional", siendo así, además, que las pruebas derivarían directa e inmediatamente de la vulneración constitucional que ahora se denuncia.

b) En segundo lugar se quejan los recurrentes de que se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a la libertad personal (art. 17.1 CE).

Al respecto los recurrentes comienzan señalando que la información suministrada por la policía únicamente podía ser utilizada como instrumento para la investigación. Sin embargo las resoluciones judiciales condenatorias hicieron de esa información, de origen desconocido y aquejada, siempre en la opinión de los demandantes, de serias dudas de ilegalidad, un indicio directo y único. Dicho de otro modo, lo que son meras sospechas se ha utilizado como material probatorio.

En cuanto a la primera denuncia, y partiendo de la premisa de considerar al pesquero "José Benito" como domicilio a efectos constitucionales, los recurrentes achacan al Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 15 de julio de 1996, autorizando la interceptación, abordaje y registro de aquél, la infracción del art. 18.2 CE al haberse dictado a la vista exclusivamente de unas informaciones que no pasan de ser meras sospechas. Esto habría impedido al órgano judicial autorizante ponderar las circunstancias concurrentes en aras de la preservación del derecho fundamental.

Por lo que hace a la segunda se destaca que el Auto antes mencionado, no sólo autorizó la interceptación, abordaje y registro de la citada embarcación, sino también la detención de todos sus tripulantes, fundándose únicamente en el oficio policial. A pesar del carácter genérico e impreciso de éste el órgano judicial acordó la medida que se le solicitaba, conculcando así, en el criterio de los demandantes, lo dispuesto en el art. 17 CE.

c) En el tercer motivo se denuncia vulneración de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE). Esta nueva alegación trae causa de la entrada y registro del "José Benito" practicada el 23 de julio de 1996, cuando los ahora solicitantes de amparo se hallaban en situación de prisión provisional acordada por Auto de 17 de julio de 1996.

Entienden los recurrentes que al practicarse la entrada y registro sin su presencia o la de sus abogados se habría infringido, en primer lugar, el art. 18.2 CE porque, habiéndose entendido ya por el Juez instructor que el buque tenía la condición de domicilio, dado que así se infiere del contenido de la resolución autorizando la entrada y registro, no se satisficieron las garantías legales para la práctica de ésta, y ni tan siquiera las propias de la inspección ocular, supuesto que, a juicio de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuadraría mejor a la diligencia en cuestión. La realización del registro sin presencia de quienes ya ostentan la condición de imputados únicamente puede servir, conforme a la doctrina establecida en la STC 150/1989, como mero acto investigatorio, pero no constituir una prueba anticipada incriminatoria, al haber sido obtenida sin las debidas garantías.

Asimismo apuntan que el registro practicado y las consecuencias que de él se derivaron pueden ser analizados desde la perspectiva del derecho fundamental a la defensa (art. 24.2 CE). Discrepan de la afirmación de la Sentencia de instancia según la cual las irregularidades acaecidas se habrían subsanado mediante el sometimiento de las piezas de convicción a contradicción en el juicio plenario. Y ello porque el desarrollo, contenido y resultado de la diligencia controvertida no pueden, por su propia naturaleza, ser reproducidos en el acto del juicio oral, ya que tenían como propósito la constitución de pruebas anticipadas.

d) En el cuarto y último motivo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La condena se ha basado en pruebas indiciarias sin haberse satisfecho la doctrina constitucional aplicable a las mismas.

Se quejan los recurrentes de la metodología utilizada por la Sentencia del Tribunal a quo, en la que se han puesto en pie de igualdad los indicios y los contraindicios para acabar otorgando, tras el análisis comparativo de unos y otros, mayor credibilidad a la hipótesis auspiciada por el Ministerio Público. Esta equiparación hace recaer sobre los acusados la carga de demostrar su inocencia, lo que de suyo conculca el derecho fundamental invocado. Al margen de esto los demandantes de amparo se refieren a un triple orden de consideraciones, que tienen que ver con el origen ilícito de los indicios, por haber sido obtenidos con vulneración de derechos fundamentales; la inexistencia de otras pruebas de cargo independientes y, por último, la ausencia de auténtica prueba de cargo idónea para enervar la presunción de inocencia.

La primera de estas consideraciones remite a los motivos del recurso de amparo anteriormente expuestos. Respecto de la segunda se afirma que el único hecho acreditado es que el pesquero "Pescarosa II", que se dedicaba a la pesca de arrastre, recogió distintos paquetes en alta mar en dos días consecutivos mientras faenaba, habiéndose descubierto después que dichos paquetes contenían cocaína, lo que por sí mismo es manifiestamente insuficiente para acreditar tanto la comisión del hecho delictivo como la participación en él de los acusados. En cuanto a la tercera se refutan uno por uno los indicios valorados por las resoluciones judiciales como adecuados para enervar la presunción de inocencia. Antes al contrario, y siempre en la tesis de los solicitantes de amparo, la actividad probatoria desplegada en el proceso habría venido a confirmar la versión de los hechos que en todo momento sostuvieron.

En mérito de lo expuesto se solicita la anulación de las Sentencias de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998, en rollo de Sala núm. 27/96, dimanante del sumario ordinario núm. 10/96 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1999, recaída en el recurso de casación núm. 1359/98. Mediante otrosí se interesa la suspensión de su ejecución conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2000 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión indicada en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El escrito de alegaciones de los recurrentes se presentó ante el Juzgado de guardia el 7 de octubre de 2000, registrándose en este Tribunal el siguiente día 9. Comienzan los demandantes de amparo formulando algunas apreciaciones sobre el sentido y alcance del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, poniendo de relieve cómo su apreciación ha de ser manifiesta y estar basada exclusivamente en razones jurídicas materiales o de tipicidad y no "de oportunidad".

Sentado esto reiteran su queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías debido a que el Tribunal de instancia formó su convicción sobre la participación y culpabilidad de los acusados a partir de informaciones de origen desconocido, extremo éste que ha impedido su control por los afectados. También insisten en la conculcación de sus derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a la libertad personal (art. 17 CE) por el Auto de 15 de julio de 1996, en el que se autorizaba la limitación de los mismos a partir de las informaciones a las que se ha aludido con anterioridad y que no pasaban de ser meras sospechas.

La tercera línea argumental del escrito de alegaciones es la relativa a la vulneración de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE) al practicarse la entrada y registro del "José Benito" sin presencia de los imputados o de sus letrados. Se ha anticipado así una prueba con infracción constitucional y sin posibilidad de real y efectiva contradicción, puesto que no puede ser subsanada mediante la comparecencia en el juicio oral de los funcionarios que intervinieron en ese registro.

También insisten en que reviste relevancia constitucional la queja sobre la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque los indicios se obtuvieron con infracción de derechos fundamentales, según se ha expuesto anteriormente, no se motivó la valoración inculpatoria de los mismos y no existe un discurso razonable que una la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. De un lado porque falta lógica o coherencia en la inferencia; de otro por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 9 de octubre de 2000.

Comienza el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones señalando que la base del recurso gira en torno a dos derechos fundamentales, la inviolabilidad del domicilio y la presunción de inocencia, aunque en conexión con ellos se hace referencia igualmente a los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías.

Partiendo de esa premisa examina en primer lugar el alegato relativo a la infracción del art. 18.2 CE con ocasión del registro del pesquero "José Benito" sin la presencia de los detenidos y sus letrados. Al respecto señala el Ministerio Fiscal que, aun cuando por garantismo el indicado registro se llevó a cabo con las prevenciones inherentes a uno domiciliario, acaso por un exceso de prudencia del Juez instructor de la causa, ello no transmuta la verdadera naturaleza del barco, asimilable a un vehículo de motor y no a un domicilio en cuanto reducto de intimidad. Consecuentemente no parece posible extender la aplicación del derecho fundamental en cuestión, tanto menos cuanto que es abundante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que niega la condición de domicilio a dichos vehículos porque en ellos no se desarrolla vida íntima del sujeto registrado, con las conocidas excepciones de las autocaravanas o "roulottes".

Por otra parte no se puede derivar de una interpretación de la Ley procesal la lesión de un derecho fundamental. Así ocurre con la no presencia de los afectados en la inspección ocular que prevé el art. 333 LECrim. Este rechazo de la interpretación de la Constitución desde la Ley ha sido afirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso constitucional.

Seguidamente se exponen las razones por las que, a juicio del Ministerio Fiscal, no ha mediado la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Comienza recordando que la Sentencia de instancia parte de unos hechos que declara probados mediante prueba directa de cargo (declaraciones de testigos y acusados, peritos y la propia ocupación de unos fardos que contenían cocaína). Además la Sentencia utiliza la prueba de indicios para acreditar que los fardos intervenidos fueron arrojados al mar por los acusados y, consiguientemente, que éstos han participado en el hecho delictivo.

Acerca de la presunción de inocencia es reiterada la doctrina constitucional (desde la STC 31/1981, de 28 de julio, hasta la STC 120/1999, de 28 de junio) según la cual el fallo condenatorio debe fundarse en prueba de cargo válida o, lo que es lo mismo, que toda condena ha de asentarse sobre una mínima actividad probatoria de cargo obtenida con las garantías legales. Se ha aceptado la prueba indiciaria siempre que parta de hechos plenamente acreditados y que la deducción que los conecte con la realización del tipo se lleve a cabo mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano explicitado en la resolución judicial. La irrazonabilidad puede producirse tanto por la falta de lógica o coherencia en la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente de la inferencia al resultar excesivamente abierta, débil o indeterminada (entre otras, SSTC 189/1998, FJ 3, 220/1998, FJ 4, 94/1999, FJ 3, y 120/1999, FJ 3). Sobre el papel que al respecto ha de desempeñar el Tribunal Constitucional, éste ha declarado que "el control de los requisitos anteriores en un proceso constitucional de amparo ha de ser extremadamente cauteloso, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación en la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes (STC 44/2000, FJ 2)".

En el presente caso la lectura de las Sentencias impugnadas revela que los órganos judiciales han utilizado pruebas directas de cargo para acreditar ciertos hechos, como son el lanzamiento de bultos al mar desde el pesquero "José Benito" cuando estaba el día 16 de julio de 1996 a quince millas de la costa y la intervención de unos fardos que contenían cocaína, recogidos por el arrastrero "Pescarosa II" los días 18 y 19 de julio de 1996, así como las contradicciones en que incurrieron los acusados sobre el motivo que les reunió en la embarcación "José Benito" para hacerse a la mar desde el puerto de Moaña. De otro lado, para probar que los fardos ocupados eran los mismos que los arrojados al mar, la Sentencia de instancia, ratificada después por la pronunciada por el Tribunal ad quem, realiza un pormenorizado análisis de todos los indicios declarados probados, estableciendo el nexo lógico entre ellos y el resultado incriminatorio.

En su fundamento II-4 la Sentencia analiza la aprehensión de la droga y la estima acreditada por las declaraciones testificales de los acusados y la pericial practicada. También da por probadas las contradicciones habidas entre los acusados, derivadas de sus propias declaraciones sobre el motivo que los reunió en la embarcación "José Benito" (fundamento II- 5). Igualmente da por acreditado que un barco de bandera panameña y con tripulación colombiana llamado "Arhus Trade" navegó por aquellas aguas en las mismas fechas (fundamento II-5, A), que el Servicio de Vigilancia Aduanera detectó con el rádar el encuentro de dos barcos, de distinto tamaño, a través de dos ecos de diferente intensidad, y que siguió al menor sin interrupción hasta que abordó al barco que lo producía, el "José Benito" (fundamento II-5, C). Analiza también la Sentencia la posible velocidad del barco y declara probado que pudiera ser, efectivamente, el que recorrió la distancia desde el punto de encuentro hasta el de abordaje por el Servicio de Vigilancia Aduanera (fundamento II-5, D). Se constata que el lugar donde se produjo dicho abordaje es impropio para la pesca de la almeja, que según los acusados era la razón por la que se hallaban allí, y que el lugar quedaba fuera de la jurisdicción de los servicios de control de pesca de la Junta de Galicia; también subraya la Sentencia que los acusados no han aclarado la forma en que pensaban comercializar la almeja, y hace una deducción razonada sobre la falta de sentido que tiene el que en aquel lugar arrojaran la mercancía al mar, en particular si realmente eran almejas, al ser sorprendidos por el Servicio de Vigilancia Aduanera, cuando allí sólo podía existir vigilancia relativa al contrabando pero no podían pensar que llegaran los servicios de vigilancia de pesca de la Junta de Galicia (fundamento II-5, E).

La Sentencia observa que el revestimiento de los fardos donde se encontró la droga coincidía con las características de los materiales encontrados en el "José Benito", lo que en un juicio lógico causa sorpresa al órgano judicial, no sólo porque esos materiales no estaban el día anterior en el barco (según declara un marinero de éste), sino también porque existen en el mercado los mismos materiales con otras calidades y colores, siendo mucha casualidad el que en esta ocasión coincidieran todas ellas (fundamento II-5, E). Se aprecia también, en función de las pruebas practicadas, que el lugar donde se encontró flotando la droga coincide con el que pudo alcanzar aquélla flotando llevada por las corrientes marinas durante dos días desde el punto donde tuvo lugar el abordaje (fundamento II-5, F).

Consecuentemente, para el Ministerio Fiscal la Audiencia Nacional declara razonadamente probados múltiples indicios y extrae de ellos una conclusión incriminatoria lógica, siendo la inferencia concreta y determinada. Con lo que se han cumplido los requisitos constitucionales para la existencia de prueba incriminatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia. Así lo estima también la Sentencia dictada en grado de casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes se impugnan en este recurso de amparo constitucional las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998, por la que se condena a los ahora demandantes a la pena de nueve años de prisión y multa de 4.570.000 pesetas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales, en calidad de autores criminalmente responsables de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño, en concurso de leyes con un delito de contrabando en grado de tentativa, y por la Sala del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Supremo 16 de diciembre de 1999, por la que se confirma aquélla en grado de casación.

Los recurrentes aducen que las citadas resoluciones judiciales habrían vulnerado sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y sin padecer indefensión (art. 24.2 CE), a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal, que en su escrito de alegaciones, presentado evacuando el trámite conferido por nuestra providencia de 20 de septiembre de 2000, únicamente examina las alegaciones relativas a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia, por entender que a uno y a otro se reconduce sustancialmente todo el contenido del recurso, discrepa de esta opinión y defiende que no se ha producido ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas.

2. Denuncian en primer lugar los recurrentes la vulneración de su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) con proscripción de indefensión. Bajo este motivo se reprocha a la Sentencia de instancia el haber utilizado las informaciones genéricas incluidas en la comunicación policial en la que se instaba la autorización judicial para la interceptación, abordaje y registro del buque "José Benito" como pruebas de cargo idóneas para enervar la presunción de inocencia. En opinión de los demandantes de amparo, al hacerlo así, la resolución judicial, posteriormente confirmada en grado de casación, se está fundando en informaciones de fuentes de origen desconocido e introducidas en el debate plenario a través de dos testigos de referencia sin ningún otro dato que las corroborara.

Este motivo no puede prosperar porque en el fundamento quinto de la Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998 se aprecia la puesta en relación de todos los indicios con su correspondiente fuente. Por ello es correcta la conclusión de la Sentencia de casación de que se ofrecieron "datos concretos sobre la situación de las embarcaciones, lo que supone «una sospecha objetivada para que la resolución judicial pueda estimarse fundada y proporcionada a la gravedad del hecho», no pudiéndose apreciar ilegalidad alguna en la obtención de la tan repetida información". De otro lado, la argumentación de los recurrentes parte de una inmotivada atribución de la condición de prueba ilícita a las informaciones en su momento suministradas por la Brigada de Investigación de la Dirección General de la Policía. Esta petición de principio resulta de todo punto improcedente, al tiempo que impide establecer entre dichas informaciones y las pruebas derivadas utilizadas por el Tribunal de instancia para enervar la presunción de inocencia la pertinente conexión de antijuridicidad (en los términos establecidos, entre otras, por las SSTC 121/1998, de 15 de junio, FJ 6; 14/1999, de 5 de abril, FJ 14; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9, y 174/2001, de 26 de julio, FJ 6).

3. En segundo lugar denuncian los recurrentes quebrantamiento de los derechos fundamentales a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE) y a la libertad personal (art. 17.1 CE). Esta doble reproche se dirige contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 15 de julio de 1996, por el que se autorizaba la interceptación, abordaje y registro del pesquero "José Benito", así como la detención de todos sus tripulantes. A dicha resolución judicial se le achaca haberse dictado teniendo a la vista exclusivamente unas informaciones genéricas, las consignadas en el oficio policial, que no pasaban de ser meras sospechas y que, por tanto, impedían al órgano jurisdiccional la adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes en aras de la preservación del derecho fundamental.

Al respecto, y por lo que específicamente atañe a la queja por infracción del art. 18.2 CE, debemos constatar que los recurrentes no han acreditado que la citada embarcación encaje en la noción constitucional de domicilio, construida a partir del requisito de que se trate de un "espacio apto para desarrollar vida privada" (STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 4) puesto que "el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto de su intimidad personal y familiar" (STC 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2), circunstancias que no puede afirmarse apodícticamente que concurran en una embarcación pesquera que sirve a un cometido en principio no compatible con la idea misma de privacidad (STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 7), pues, según se dice en el relato fáctico, en ella los propietarios "faenaban habitualmente la pesca del pulpo con nasas".

Sentado esto debemos señalar que no consta que la eventual conculcación del derecho a la libertad personal fuera efectivamente planteada ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con ocasión del recurso de casación formulado por los ahora demandantes de amparo contra la Sentencia condenatoria dictada en instancia. En efecto, frente al silencio guardado a este respecto por la Sentencia de 16 de diciembre de 1999 no se dirige reproche alguno por incongruencia omisiva, lo que refuerza la conclusión de que no se utilizaron oportunamente todos los remedios que en la vía judicial pudieran tener virtualidad para reparar la lesión constitucional que ahora trata de hacerse valer per saltum ante este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC. A mayor abundamiento, y como efectivamente se hace constar en folio 14 de la mencionada Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, las informaciones suministradas en el oficio policial permiten afirmar que se proporcionaron al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 indicios objetivos de la comisión del ilícito idóneos para que el órgano judicial efectuara la ponderación a la que viene constitucionalmente obligado.

4. El tercer motivo del recurso hace referencia a la vulneración de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE) en el curso del segundo registro del "José Benito" practicado el 23 de julio de 1996, al amparo de la autorización judicial concedida mediante Auto de 17 de julio de 1996. Los recurrentes (basándose en que este segundo registro se realizó sin su presencia, cuando ya ostentaban la condición de imputados, o sin la presencia de los letrados que habían designado) sostienen que se conculcaron los derechos fundamentales mencionados, de tal suerte que los resultados obtenidos en dicho registro no pueden ser utilizados como prueba anticipada incriminatoria, al haber sido obtenida sin las debidas garantías.

Este motivo tampoco puede prosperar. De un lado ya se ha indicado con anterioridad que no consta en absoluto que a la concreta embarcación abordada le convenga la condición de domicilio a efectos constitucionales. La satisfacción de la carga probatoria, que de suyo pesa sobre quien impetra el amparo constitucional de este Tribunal, resulta en este caso más exigible si cabe cuanto que en el fundamento segundo de la Sentencia de instancia, al examinar las cuestiones previas planteadas por las defensas, se indica expresamente que el segundo registro, al que se ciñen las alegaciones ahora examinadas, se realizó tras constatarse que el buque "no constituía domicilio de nadie dadas las condiciones de la embarcación y el uso exclusivo para la pesca que sus propietarios y el tercer marinero que en ella trabajaba admitieron que le daban en la jornada laboral propia de esas artes". Esta explicación no ha sido adecuadamente refutada por los solicitantes de amparo.

De otro lado, desde la perspectiva constitucional, lo relevante no es tanto constatar que en la realización de la inspección ocular no se observara lo dispuesto en el art. 333 LECrim. cuanto verificar que dicha irregularidad procesal no se ha traducido en la infracción de un derecho fundamental, aquí el de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). A este respecto debemos recordar que, conforme a la doctrina establecida en la STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 4, el hecho de que la policía judicial, en cumplimiento de su función de custodia de las fuentes de prueba, intervenga sobre éstas por evidentes razones de urgencia o necesidad no las transforma de suyo en actos probatorios, susceptibles de fundamentar la posterior sentencia condenatoria, sino que es precisa la intervención del Juez instructor. Pues bien, no cuestionándose en esta ocasión, ni la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención policial -la urgencia o necesidad-, ni la posterior transformación de las diligencias investigatorias sumariales en actos de prueba, cuya aportación al juicio plenario ha quedado acreditada, hemos de concluir que también este motivo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento en cuanto al fondo en forma de Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Finalmente aducen los recurrentes la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque la condena se habría basado exclusivamente en pruebas indiciarias sin haberse satisfecho la doctrina constitucional aplicable a las mismas. Concretamente se quejan los solicitantes de amparo tanto de la metodología empleada en la Sentencia de instancia, consistente -siempre según su opinión- en contrastar indicios y contraindicios para acabar concediendo una mayor credibilidad a las hipótesis postuladas por el Ministerio Fiscal, como del origen ilícito de los indicios, que estiman han sido obtenidos con vulneración de derechos fundamentales; asimismo aluden a la inexistencia de otras pruebas de cargo independientes, y concluyen afirmando la ausencia de auténtica prueba de cargo idónea para enervar la presunción de inocencia.

En relación con la prueba indiciaria este Tribunal tiene reiteradamente afirmado que el art. 24.2 CE no se opone a que sea utilizada para la formación de la convicción del Tribunal (por todas, STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 12, con referencia expresa a la doctrina del TEDH). Partiendo de esta premisa la doctrina constitucional ha hecho hincapié en que, para que este tipo de prueba sea idónea a los fines de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que entre el hecho base, que ha de estar plenamente probado (STC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2), y la consecuencia medie un engarce lógico, racional y coherente, "entendida la racionalidad, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4). Siendo así que la falta de concordancia con las reglas del criterio humano, o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 120/1999, de 28 de junio FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero FJ 2, y 171/2000, de 26 de junio, FJ 3).

En la presente ocasión se discute en primer lugar la metodología empleada en la Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998 para efectuar el contraste entre indicios y contraindicios. Sin embargo este reproche carece de virtualidad suficiente para franquear a los recurrentes las puertas del amparo, puesto que no se aprecia en la mencionada resolución judicial la utilización de un criterio que contravenga las garantías constitucionales aplicables a este tipo de pruebas, sin que a este Tribunal le corresponda, contrastado el respeto a la doctrina antes expuesta, enjuiciar los motivos por los que el órgano judicial ha otorgado mayor credibilidad a unos medios de prueba que a otros (por todas, ATC 146/1998, de 25 de junio, FJ 5).

Tampoco puede compartirse la aseveración de que los indicios empleados por el Tribunal tienen su origen en actos conculcatorios de los derechos fundamentales por las razones ya expuestas en los fundamentos anteriores de esta misma resolución. Otro tanto sucede con la alegación de que no existen medios de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia. En el fundamento quinto de la Sentencia de instancia, y una vez constatada la ausencia de pruebas directas, el órgano judicial enumera los indicios sobre los que se apoya para alcanzar la conclusión condenatoria. Dichos indicios pueden estimarse plenamente acreditados, y el engarce que los une con los hechos que se consideran probados no puede reputarse, según la doctrina expuesta, carente de lógica, racionalidad y coherencia, de modo que no se aprecia la pretendida infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que determina la inadmisión de este motivo.

6. La inadmisión que procede acordar torna improcedente la apertura de la pieza separada interesada por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

AUTO 104/2002, de 17 de junio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:104A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 916-2000, promovido por don Juan Jesús Ventoso Padín en causa por delito contra la salud pública

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria, respetado. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso al recurso penal, respetado. Derecho al recurso penal: doble instancia penal, respetado. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: atribuciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de febrero de 2000 don Santiago Tesorero Díaz, Procurador de los Tribunales y de don Juan Jesús Ventoso Padín, asistido por el Letrado don Emilio Ginés Santidrián, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son relevantes para resolver sobre la admisión los s

a) Como consecuencia de la solicitud de autorización para el abordaje de buques presentada por la Brigada de Investigación de la Dirección General de la Policía Nacional el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 incoó las Diligencias previas núm. 310/96-1, luego transformadas en procedimiento en sumario ordinario. Con fecha 13 de enero de 1997 se dictó Auto de procesamiento contra los ahora recurrentes de amparo y otras quince personas.

b) Mediante Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998 el ahora recurrente fue condenado, como autor responsable de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño en concurso de leyes con un delito de contrabando en grado de tentativa a la pena de nueve años de prisión y multa de 4.570.000 pesetas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.

c) Formulado recurso de casación la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró, por Sentencia de 16 de diciembre de 1999, no haber lugar al mismo. El recurso de casación de quien ahora comparece ante este Tribunal invocaba vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, infracción de preceptos penales de carácter sustantivo, error de hecho en la apreciación de la prueba y falta de consignación clara y terminante de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, siendo así que existiría también contradicción entre los mismos.

3. El solicitante de amparo aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

a) Por lo que hace a la primera de las quejas apunta el recurrente que es preciso partir de la inexistencia de prueba de cargo directa de los hechos que motivaron su condena, como así se reconoce en la Sentencia de instancia. Sentada esta premisa expone las razones por las que, a su juicio, dicha resolución judicial habría vulnerado el derecho fundamental invocado al sobrevalorar los débiles y circunstanciales indicios existentes y al no tener en cuenta los contraindicios aportados.

Al respecto, señala que no se ha acreditado que el buque que se desplaza a cincuenta millas de la costa y al que supuestamente se le transbordaron treinta y siete fardos conteniendo cocaína fuera el "José Benito". Según manifestó el capitán del Servicio de Vigilancia Aduanera, lo único que vieron a través de su "radar" fueron dos ecos, uno más grande y otro menor, que se unían en unas coordenadas determinadas a las 4:30 horas y que se separaban treinta minutos más tarde. En ningún momento se produjo el avistamiento de los buques por el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que se explica tanto por la distancia que separaba la embarcación de dicho Servicio de los buques como por la espesa niebla existente en una noche cerrada. Con respecto al seguimiento por radar del "José Benito" apunta la escasa fiabilidad que puede tener en una zona en la que con toda seguridad se encontraban faenando otras embarcaciones y en la que se pueden producir zonas de sombra de eco al tratarse del único radar en el mismo plano de horizontalidad, por lo que perfectamente se puede perder la señal del eco o confundirla con otros ecos de embarcaciones cercanas.

Por otro lado se resalta la relevancia que reviste el hecho de que en el "José Benito" no se encontraran cartas marinas, equipo de navegación, etc., teniendo presente la ausencia de conocimientos de los tripulantes para navegar por un área muy distante de la costa (el propio capitán del buque del Servicio de Vigilancia Aduanera expresó en el acto del juicio oral su imposibilidad de dirigirse a un punto concreto sin el auxilio de cartas marinas). Igualmente se indica la dificultad de llegar hasta el punto de encuentro con la otra embarcación -situado a cincuenta millas de la cosa- con un motor en malas condiciones que no supera la velocidad de seis nudos a la hora. Teniendo en cuenta la distancia que separaba el punto en el que se habría producido el encuentro entre las dos embarcaciones que habrían intervenido en el tráfico de la droga y aquel en el que tuvo lugar el abordaje del "José Benito" afirma el recurrente la imposibilidad de que esta embarcación pudiera recorrerla en menos de dos horas y media, siendo así que únicamente medió una hora y cuarenta minutos. Aunque la Sentencia del Tribunal ad quem reseñe el error en el que habría incurrido la de instancia, lo cierto es que insiste en que persiste en el mismo, reduciendo de modo infundado la distancia entre ambos puntos. Todas estas distancias y tiempos fueron medidos en el acto del juicio oral por dos peritos náuticos, por lo que no existe ninguna prueba que permita concluir que la embarcación que se encontró a 50 millas de la costa con otra y a la que le fueron transferidos los fardos de cocaína fuera el "José Benito".

Seguidamente se rebate la conclusión alcanzada en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la valoración de las declaraciones efectuadas por el capitán del patrullero del Servicio de Vigilancia Aduanera al entender que las mismas habrían quedado contradichas por los datos objetivos antes expuestos. Consecuentemente no pueden reputarse prueba de cargo.

También se rechaza el carácter prueba de cargo de la atribución al recurrente, y al resto de los entonces coencausados, de la actividad de embalaje de los fardos y su posterior distribución a lo largo de un cabo. A este respecto se señala que dicha actividad no fue objeto de acusación ni debatida en el curso del juicio oral, por lo que vulnera la presunción de inocencia el utilizarla como indicio.

En cuanto a la razón por la que el "José Benito" se hallaba en el punto en el que fue abordado por la patrullera del Servicio de Vigilancia Aduanera se pone de manifiesto que ninguno de los coencausados declaró que estuvieran allí pescando almejas, sino que habían efectuado esta faena en la desembocadura del río Miño, a la altura de La Guardia, que es un lugar excelente, según manifestación del perito interviniente, para la captura de este molusco. Además nadie les preguntó en el curso de la vista oral cómo pensaban comercializar la captura, por lo que la falta de acreditación de este extremo no puede tomarse como indicio. Por otro lado el que el pesquero se hallara en el lugar donde fue interceptado se explica porque se trata de una ruta habitualmente utilizada por los furtivos para eludir el control de las embarcaciones de la Junta de Galicia.

Con respecto a los fardos arrojados al mar, si lo fueron diez o quince días antes, no le es achacable a la tripulación del José Benito dos días antes de que fueran hallados por otra embarcación. De otro lado no es posible, como afirma la Sentencia de instancia, que se hayan examinado los fardos de arena, porque éstos hubieron de ser desprendidos para poder izar los fardos que contenían la droga. En ningún momento se especifican o razonan los indicios que permitan inferir que tales sacos habrían sido arrojados por los marineros del "José Benito".

La declaración del testigo Serafín Menduiña no se corresponde con lo afirmado en la Sentencia de instancia, pues aquél nada dijo en relación con las mallas y cabos utilizados. Y aunque es cierto que este error fue rectificado por la Sentencia dictada en casación, no lo es menos que en ésta se da por bueno el indicio mediante el expediente de equiparar la declaración del testigo, quien manifestó que el barco no tenía más aparejos que nasas para el pulpo, con la negación de que en él existieran otros materiales. Igualmente se interpretan interesadamente las palabras del capitán del "Pescarosa II", que fue el pesquero que, cuando se dedicaba a faenas de arrastre, se encontró con la droga, a partir de las cuales no es posible concluir que dicha sustancia fuera arrojada por los marineros del "José Benito".

Como colofón del proceso deductivo el Tribunal de instancia reseña que el capitán del "José Benito" llevara dinero en dólares y pesos colombianos, "divisas de utilidad en el tráfico de drogas". Sin embargo se omite que la cantidad es despreciable (un billete de un dólar y otro de cinco mil pesos) y no se da crédito a la declaración del propio imputado, quien señaló que eran un regalo de una amiga. Nuevamente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se ve forzada a dar una explicación poco plausible para sostener el indicio al apuntar que la posesión de estos billetes pudo haber servido "como elemento identificador de las personas que habían de recibir la droga", afirmación gratuita y carente de todo sustento probatorio.

Tras reseñarse que las informaciones suministradas por la Unidad Central de Estupefacientes al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 a efectos de obtener la autorización judicial para proceder a la interceptación, abordaje y registro del "José Benito" era insuficiente para justificar la restricción de los derechos fundamentales de los afectados, se destaca la ausencia de prueba de cargo con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. Además la Sentencia de instancia habría infringido, por inaplicación, y en todo caso, el principio in dubio pro reo. Sin perjuicio de advertir las diferencias existentes entre el mencionado derecho fundamental y el principio aludido, sostiene el recurrente la improcedencia de imponerle la condena existiendo dudas razonables acerca de su participación en los hechos. Por lo que específicamente concierne al derecho fundamental a la presunción de inocencia afirma que en el presente caso "no existe el menor atisbo para llegar a la conclusión inculpatoria, absolutamente gratuita por parte del Juzgador de instancia, ratificada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya que no se expone el razonamiento lógico que lleva a la misma, ya que la suposición no es deducción".

b) En relación con el segundo motivo del recurso, vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), la queja se conecta con lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el art. 2 del Protocolo Adicional núm. 7, en cuanto establecen que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior. Toda vez que la casación no es una segunda instancia, en la que se pueda entrar en la valoración de las pruebas, sino un recurso extraordinario con motivos tasados, no cabe afirmar que se haya dado satisfacción en este caso al derecho en cuestión.

Tras interesarse la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, por haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, se solicita, mediante otrosí, la suspensión de su ejecución conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2000 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión indicada en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó ante el Juzgado de guardia el 7 de octubre de 2000, registrándose en este Tribunal el siguiente día 9. Tras reafirmarse en los motivos del recurso, tal y como fueron formulados en la demanda, pasa a exponer las razones por las que, en su opinión, no puede decirse que concurra la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Así, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), denuncia que ha carecido, en el proceso del que trae causa la actual pretensión de amparo constitucional, de un recurso efectivo de conformidad con lo previsto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este punto trae a colación el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de 11 de agosto de 2000, del que se infiere que el recurso de casación previsto en nuestra normativa procesal penal no satisface las exigencias derivadas del mencionado precepto del Pacto Internacional. Respecto de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) sostiene el recurrente su íntima ligazón con lo expuesto, porque la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo reconoce su incapacidad para actuar como segunda instancia a la hora de valorar la prueba practicada y determinar si ha mediado la infracción constitucional ahora denunciada.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien postula la inadmisibilidad del recurso ex art. 50.1 c) LOTC, se presentó en el Registro General de este Tribunal el 9 de octubre de 2000.

Tras dar sucinta relación del contenido del escrito de demanda, el Ministerio Fiscal pasa a exponer las razones por las que, a su juicio, no ha mediado la denunciada infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Al respecto recuerda la síntesis de la doctrina constitucional en la materia recogida en la STC 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2, donde se hace hincapié en que el mencionado derecho fundamental "exige que al fallo condenatorio preceda prueba de cargo válida (...) la prueba de cargo puede ser por indicios, esto es, por inferencia lógica a partir de otros hechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que sea explicitado en la Sentencia. La irrazonabilidad podrá producirse tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente de la inferencia, por excesivamente abierta, débil o indeterminada (...) el control de los requisitos anteriores en un proceso constitucional de amparo ha de ser extremadamente cautelosa, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación en la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes".

En el caso actual el Ministerio Fiscal apunta que la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas pone de relieve la utilización de prueba directa de cargo para acreditar ciertos hechos, como son: a) el lanzamiento de unos bultos al mar desde el buque "José Benito" cuando estaba el día 16 de julio de 1996 a quince millas de la costa (confesión de los cuatro procesados y declaraciones de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera a las que se refiere el fundamento II-5 de la Sentencia de instancia), b) la intervención de unos fardos que resultaron contener cocaína, recogidos por el arrastrero "Pescarosa II" los días 18 y 19 de julio de 1996 (pruebas testificales y periciales, fundamento II-4), y c) las contradicciones en que incurrireron los propios acusados acerca del motivo que les reunió en la embarcación "José Benito" para hacerse a la mar desde el puerto de Moaña (fundamento II-5).

De otro lado, para probar que los fardos ocupados eran los mismos que los arrojados al mar por los acusados, la Sentencia de instancia, luego ratificada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ha hecho uso de la prueba indiciaria. A este respecto la resolución judicial efectúa un pormenorizado examen de los múltiples indicios declarados probados, estableciendo el nexo lógico entre ellos y el resultado incriminatorio finalmente alcanzado. En concreto, la Sentencia da por acreditado que un barco de bandera panameña y con tripulación colombiana llamado "Arhus Trade" navegó por aquellas aguas en las mismas fechas (fundamento II-5, A), que el Servicio de Vigilancia Aduanera detectó con el rádar el encuentro de dos barcos, de distinto tamaño, a través de dos ecos de diferente intensidad, y que siguió al menor sin interrupción hasta que abordó al barco que lo producía, el "José Benito" (fundamento II-5, C). Analiza también la Sentencia la posible velocidad del barco y declara probado que pudiera ser, efectivamente, el que recorrió la distancia desde el punto de encuentro hasta el de abordaje por el Servicio de Vigilancia Aduanera (fundamento II-5, D). Se constata que el lugar donde se produjo dicho abordaje es impropio para la pesca de la almeja, que según los acusados era la razón por la que se hallaban allí, y que el lugar quedaba fuera de la jurisdicción de los servicios de control de pesca de la Junta de Galicia; también subraya la Sentencia que los acusados no han aclarado la forma en que pensaban comercializar la almeja, y hace una deducción razonada sobre la falta de sentido que tiene el que en aquel lugar arrojaran la mercancía al mar, en particular si realmente eran almejas, al ser sorprendidos por el Servicio de Vigilancia Aduanera, cuando allí sólo podía existir vigilancia relativa al contrabando pero no podían pensar que llegaran los servicios de vigilancia de pesca de la Junta de Galicia (fundamento II-5, E).

La Sentencia observa que el revestimiento de los fardos donde se encontró la droga coincidía con las características de los materiales encontrados en el buque "José Benito", lo que en un juicio lógico causa sorpresa al órgano judicial, no sólo porque esos materiales no estaban el día anterior en el barco (según declara un marinero de éste) sino también porque existen en el mercado los mismos materiales con otras calidades y colores, siendo mucha casualidad el que en esta ocasión coincidieran todas ellas (fundamento II-5, E). Se aprecia también, en función de las pruebas practicadas, que el lugar donde se encontró flotando la droga coincide con el que pudo alcanzar aquélla flotando llevada por las corrientes marinas durante dos días desde el punto donde tuvo lugar el abordaje (fundamento II-5, F).

Consecuentemente, para el Ministerio Fiscal la Audiencia Nacional declara razonadamente probados múltiples indicios y extrae de ellos una conclusión incriminatoria lógica, siendo la inferencia concreta y determinada. Con lo que se han cumplido los requisitos constitucionales para la existencia de prueba incriminatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia. Así lo estima también la Sentencia dictada en grado de casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. A la vista de todo ello no le parece factible entrar a discutir en sede constitucional sobre la valoración de los indicios y, por lo tanto, sobre la revisión del juicio efectuado en torno a los mismos, pues de lo contrario quedaría afectado el principio de inmediación y el específico control que corresponde al Tribunal Constitucional respecto de la presunción de inocencia y la comprobación de los requisitos de la prueba indiciaria.

En torno a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por ausencia de una auténtica revisión de la Sentencia de instancia, señala el Ministerio Fiscal que, en esta ocasión, el motivo casacional referido a la conculcación de la presunción de inocencia podía ser examinado, como así sucedió, desde las competencias que al Tribunal Supremo le reconoce la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo demás los escasos argumentos esgrimidos acerca de la segunda instancia en material penal ya han sido respondidos en el ATC 330/1989, de 19 de junio, donde literalmente se dice: "conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, los arts. 24.2 CE y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no incorporan en sentido estricto a nuestro ordenamiento jurídico una doble instancia en el ámbito del proceso penal, sino simplemente la sumisión del conocimiento del fallo condenatorio y de la pena impuesta a un tribunal superior, garantía que, conforme a lo prescrito por la ley, puede quedar validamente satisfecha en nuestro Derecho, a través del recurso de casación (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 123/1986, de 22 de octubre, y 154/1987, de 14 de octubre; a ellas se añaden, entre otras muchas resoluciones, el ATC 825/1986, de 22 de octubre)".

De acuerdo con esta doctrina no cree el Ministerio Fiscal que el recurso de amparo tenga contenido constitucional, por tratarse de un caso en el que, alegada la presunción de inocencia, se ha podido revisar por el Tribunal Supremo la legalidad y el juicio de razonabilidad de las pruebas que han servido para fundar la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes, se impugnan en este recurso de amparo constitucional las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1998, por la que se condena al ahora demandante a la pena de nueve años de prisión y multa de 4.570.000 pesetas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales, en calidad de autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño, en concurso de leyes con un delito de contrabando en grado de tentativa, y por la Sala del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Supremo 16 de diciembre de 1999, por la que se confirma aquélla en grado de casación.

El recurrente aduce que las citadas resoluciones judiciales habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). El Ministerio Fiscal no comparte esta opinión y apunta, en el escrito de alegaciones presentado evacuando el trámite conferido por nuestra providencia de 20 de septiembre de 2000, que no se ha producido ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas.

2. Alega en primer lugar el recurrente que se habría conculcado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque las pruebas indiciarias manejadas por las resoluciones judiciales impugnadas no se basarían en hechos incontestablemente acreditados y porque no se habrían valorado los contraindicios existentes.

En relación con la prueba indiciaria este Tribunal tiene reiteradamente afirmado que el art. 24.2 CE no se opone a que sea utilizada para la formación de la convicción del Tribunal (por todas, STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 12, con referencia expresa a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Partiendo de esta premisa la doctrina constitucional ha hecho hincapié en que, para que este tipo de prueba sea idónea a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que entre el hecho base, que ha de estar plenamente probado (STC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2), y la consecuencia medie un engarce lógico, racional y coherente, "entendida la racionalidad no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4). Siendo así que la falta de concordancia con las reglas del criterio humano, o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 120/1999, de 28 de junio FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero FJ 2, y 171/2000, de 26 de junio, FJ 3).

En aplicación de esta doctrina no puede prosperar este primer motivo del recurso, porque por la vía del amparo constitucional a este Tribunal únicamente le es dado examinar la razonabilidad y la coherencia lógica del discurso que sobre el material probatorio se contiene en las resoluciones judiciales; pero carece de competencia para ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias o para confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial como si fuese ésta una tercera instancia y el Tribunal Constitucional un Tribunal de apelación (por todas, STC 202/2000, de 24 de julio, FJ 4, y las resoluciones allí citadas). En efecto, la pretensión anulatoria ahora deducida sólo podría ser satisfecha si desatendiéramos los límites dentro de los cuales ha de moverse la jurisdicción constitucional por razón de lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC.

Por otro lado tampoco puede prosperar la afirmación de que no han concurrido en el caso medios de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia. En el fundamento quinto de la Sentencia de instancia, y una vez constatada la ausencia de pruebas directas, la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional enumera los indicios sobre los que se apoya para alcanzar la conclusión condenatoria; tales indicios se engarzan con los hechos que se pretende probar mediante un enlace que no puede reputarse, según la doctrina expuesta, carente de lógica, racionalidad y coherencia, de modo que no se aprecia la pretendida infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que determina la inadmisión de este primer motivo del recurso.

3. La segunda de las quejas expresadas por el recurrente alude a la pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) causada por la infracción de los art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por España mediante Instrumento de 13 de abril de 1977, y 2 del Protocolo adicional núm. 7 (hecho el 22 de noviembre de 1984, en Estrasburgo) al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979. Ambos preceptos tienen un contenido similar al reconocer a toda persona declarada culpable de un delito el derecho a la revisión del fallo condenatorio por un Tribunal superior, de conformidad con lo prescrito por la ley. Ahora bien, como acertadamente apunta el propio recurrente en su escrito de demanda, el Protocolo núm. 7 no ha sido, hasta la fecha, ratificado por España, lo que aconseja limitar nuestro análisis a la hipotética desatención de la obligación internacionalmente asumida en virtud del art. 14.5 del Pacto.

En opinión del recurrente, como quiera que la casación no es una segunda instancia, en la que resulte factible la revisión de la valoración del acervo probatorio, sería preciso concluir que con ella no queda satisfecho el derecho en cuestión. En defensa de su planteamiento invoca el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de 11 de agosto de 2000, en el caso Gómez Vázquez contra España, del que se infiere que el recurso de casación previsto en nuestra normativa procesal penal no satisface las exigencias derivadas del mencionado precepto del Pacto Internacional.

Por su parte el Ministerio Fiscal discrepa de esta opinión y sostiene que, en el caso ahora sometido a nuestra consideración, el motivo casacional referido a la conculcación de la presunción de inocencia pudo examinarse desde las competencias que al Tribunal Supremo le reconoce la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Desde un plano más general apunta la conveniencia de atenerse a la doctrina sentada en el ATC 330/1989, de 19 de junio, donde se advierte que no es posible inferir de los arts. 24.2 CE y 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos un derecho subjetivo a la doble instancia -con plenitud de cognición- en el proceso penal, sino sólo la garantía de una revisión judicial del fallo condenatorio, que en nuestro Ordenamiento jurídico ha de entenderse satisfecha con el recurso de casación.

4. La cuestión ahora planteada ha sido objeto de un exhaustivo análisis en la reciente STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, cuya doctrina resulta pertinente sintetizar.

En lo que ahora interesa dicha resolución da respuesta a la alegación relativa al derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, planteada por el entonces recurrente en amparo también con invocación de los arts. 24.2 CE, 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 2.1 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 11 de agosto de 2000, advirtiendo que "si a través de sus Dictámenes el Comité pretendiera redefinir los contenidos del Pacto, interpretando el art. 14.5 como el derecho a una segunda instancia en sentido estricto, con repetición íntegra del juicio ante un Tribunal superior, poniendo de este modo en cuestión el sistema interno de recursos de un Estado parte y obligándole a promulgar una nueva legislación acorde con tal interpretación, habríamos de recordar que, conforme a la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 30 de mayo de 2000, los Estados parte conservan la facultad de decidir las modalidades de ejercicio del derecho de reexamen y pueden restringir su extensión". Sentado esto, se afronta la oportuna sistematización de la doctrina constitucional atinente a la cuestión del doble grado jurisdiccional en el ámbito penal, que parte de la STC 42/1982, de 5 de julio, extrayendo la siguiente conclusión:

"En definitiva, conforme a nuestra doctrina, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta interpretación es perfectamente posible a la vista del tenor literal del Pacto y conforme a la de efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (STEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, que declara conforme al art. 2 del Protocolo 7 el modelo de casación francés, en el que se revisa sólo la aplicación del Derecho)."

Aun cuando esta conclusión general sea susceptible de matizaciones cuando lo que se plantea es la posibilidad de examinar los hechos probados, ello no es óbice para subrayar que "mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar, no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2)". Lo que permitirá entender satisfecha la garantía revisora proclamada en los preceptos internacionales invocados por el recurrente.

En aplicación de la doctrina resumida procede la inadmisión de este motivo del recurso de amparo por manifiesta carencia de contenido constitucional en los términos del art. 50.1 c) LOTC. Tanto más cuanto que el demandante se limita a expresar su legítima discrepancia con el sistema de recursos establecido por el legislador para las causas criminales, pero no precisa el menoscabo real y efectivo de su derecho fundamental, cuya identificación es requisito imprescindible para que podamos reconocer la existencia de un objeto del recurso de amparo (por todas, SSTC 156/2000, de 12 de junio, FJ 2, y 50/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

5. La inadmisión que debemos acordar torna improcedente la apertura de la pieza separada interesada por el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

AUTO 105/2002, de 17 de junio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:105A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6702-2000, promovido por doña Guadalupe Cueva Fernández en incidente de ejecución de sentencia y tercería de dominio.

Tutela judicial efectiva, derecho a la: incongruencia omisiva, respetado

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de diciembre de 2000,procesal de doña Guadalupe Cueva Fernández, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 1 de septiembre de 2000 y el Auto de 30 de noviembre de 2000 dictados por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación 2902/95.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes :

a) Don Carlos Caracuel Cano contrajo matrimonio canónico con doña Guadalupe Cueva Fernández el 2 de marzo de 1966.

b) Por actividades desarrolladas en el período comprendido entre los años 1975 a 1990, y dada su condición de empleado del Banco Popular, don Carlos Caracuel Cano fue condenado por Sentencia de 25 de noviembre de 1991 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Oviedo, en las diligencias de juicio oral 177/91 (procedimiento abreviado 35/90), como autor de un delito continuado de apropiación indebida y otro de falsificación en documento mercantil, a las penas correspondientes y a pagar al Banco Popular Español, S.A. una indemnización de 63.133.721 pesetas. Sentencia que recurrida en apelación fue confirmada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo 16/92) en Sentencia de 12 de febrero de 1992, con la única modificación de rebajar la indemnización establecida a la cantidad de 59.505.783 pesetas.

c) Decretado el embargo de los bienes gananciales para responder de la indemnización a que fue condenado el esposo en el proceso penal ya referido, que fue notificado a doña Guadalupe Cueva Fernández el 16 de abril de 1990, ambos cónyuges mediante escritura pública otorgada ante Notario el día 8 de mayo de 1993, procedieron a la liquidación de su sociedad de gananciales. Para esta liquidación se tuvo en cuenta la valoración de los bienes comunes, incrementada en el aumento de valor que se estimó procedente, efectuada por un informe pericial realizado a instancia del Banco Popular, S.A. en el proceso penal.

d) Con fecha de 27 de mayo de 1993 doña Guadalupe Cueva Fernández compareció en el juicio oral 177/91, que en trámite de ejecución de sentencia se seguía por la responsabilidad civil y, al amparo de lo dispuesto en los arts. 984 LECrim y 950 y 741 y siguientes de la LEC, formuló demanda incidental de previo pronunciamiento frente a don Carlos Caracuel Cano y Banco Popular Español, S.A., con apoyo en los arts. 1362 y siguientes del Código civil y lo establecido en el art. 1373 del mismo cuerpo legal, alegando que la responsabilidad civil a que fue condenado el esposo en la Sentencia penal era una deuda privativa que no tenía naturaleza ganancial, solicitando literalmente que se dictase Sentencia con los siguientes pronunciamientos: "a) se acuerde que en los embargos practicados a instancia del ejecutante sobre bienes de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por mi representada y don Carlos Caracuel Cano, se sustituyan los bienes comunes por los que han sido adjudicados al esposo y penado don Carlos Caracuel en la escritura de liquidación de gananciales (documento núm. 2 acompañado a la demanda), librándose el oportuno mandamiento de cancelación al Registro de la Propiedad, b) Subsidiariamente, se acuerde que en los embargos practicados a instancia del ejecutante sobre bienes de la sociedad de gananciales del matrimonio formada por mi mandante y don Carlos Caracuel Cano, se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el esposo en la sociedad conyugal, procediéndose en ejecución de Sentencia a la liquidación de ésta; en cualquier caso, con expresa imposición de costas a la parte que se opusiera a esta demanda".

e) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Oviedo (juicio oral 177/91), mediante Auto de 1 de septiembre de 1993 inadmitió la demanda incidental de previo pronunciamiento, remitiendo a doña Guadalupe Cueva Fernández a la jurisdicción civil para ejercitar el derecho invocado, sosteniendo que el cauce adecuado era el de la tercería de dominio.

f) Interpuesto recurso de apelación contra el referido Auto de 1 de septiembre de 1993, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo 415/93), dictó Auto el 28 de octubre de 1993 en el que desestimó el recurso por considerar igualmente que el cauce idóneo para ventilar la pretensión de la promovente del incidente era el de la tercería de dominio.

g) Mediante escrito fechado el 14 de enero de 1994, doña Guadalupe Cueva Fernández formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía, que calificó en el encabezamiento como "tercería de dominio en aplicación del artículo 1373 del Código Civil", en la que, tras reiterar que la responsabilidad civil a que fue condenado el esposo en la Sentencia penal constituía una deuda privativa de la que no respondía la sociedad de gananciales y para cuyo pago se había acordado el embargo de bienes gananciales terminó suplicando al Juzgado que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda con los siguientes pronunciamientos: "a) se acuerde que en los embargos practicados a instancia del ejecutante sobre bienes que entonces eran de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por mi representada y don Carlos Caracuel Cano, en la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Oviedo en los autos del juicio oral 177/91, se sustituyan los bienes comunes por los que han sido adjudicados al esposo y penado don Carlos Caracuel en la escritura de liquidación de gananciales (documento núm. 4 acompañado a la demanda), librándose el oportuno mandamiento de cancelación al Registro de la Propiedad, b) subsidiariamente, si no se admitiera la liquidación de la sociedad de gananciales ya efectuada, se acuerde que en los embargos practicados a instancia del ejecutante sobre bienes de la sociedad de gananciales del matrimonio formada por mi mandante y don Carlos Caracuel Cano, en el referido proceso y Juzgado, se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el esposo en la sociedad conyugal, procediéndose en ejecución de sentencia a la liquidación de esta en cualquier caso, con expresa imposición de costas a la parte que se opusiera a esta demanda".

En el propio escrito de demanda, por Otrosí y dado que se había señalado ya día para la subasta de los bienes embargados, se pedía la suspensión del proceso de ejecución.

h) El Banco Popular Español, S.A. se opuso a la demanda, no compareciendo el esposo que fue declarado en rebeldía, y tras la oportuna tramitación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo (menor cuantía 65/94), dictó Sentencia el 4 de julio de 1994 en la que desestimó la demanda por considerar que las medidas previstas en el art. 1.373 del Código Civil no podían adoptarse en un juicio de tercería, no teniendo además la demandante la condición de tercero esencial para el ejercicio de la tercería de dominio.

i) Interpuesto recurso de apelación por la tercerista, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo 634/94) dictó Sentencia el 20 de marzo de 1995 en la que estimó el recurso y revocó la Sentencia apelada acordando "que en el embargo practicado a instancia del ejecutante sobre los bienes de la sociedad de gananciales formada por la actora doña Guadalupe Cueva y don Carlos Caracuel Cano en la ejecución de Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Oviedo, autos de Juicio Oral 177/91 se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostente el esposo en la sociedad conyugal; todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre costas en ambas instancias".

En la Sentencia se razona esta decisión en que si bien la doctrina y la jurisprudencia no coinciden sobre el procedimiento adecuado para ejercer la facultad que el art. 1373 del Código Civil reconoce al cónyuge no deudor, existiendo dos posturas, la que se inclina por el incidente de ejecución y la que opta por la tercería de dominio, dado que en el caso enjuiciado, la actora planteó el incidente de ejecución en el proceso penal que fue desestimado por ser el cauce adecuado el de la tercería de dominio, para evitar el "peregrinaje jurisdiccional" y en aras del debido respeto al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, procedía entrar en el fondo de la pretensión, y puesto que la actora ejercitó la facultad que le reconocía el art. 1373 CC dentro del período apto para ello, y que la deuda del esposo era privativa, procedía dar cumplimiento a lo previsto en el referido art. 1373 CC.

j) El Banco Popular Español, S.A. interpuso contra la Sentencia de la Audiencia recurso de casación, alegando, como primer motivo, la infracción del art. 1532 LEC, por falta de legitimación activa para el ejercicio de la tercería de dominio por parte de la actora, al carecer de la condición de tercero.

La Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso de casación 2902/95), por Sentencia de 1 de septiembre de 2000 estimó dicho motivo y declaró haber lugar al recurso de casación, anulando la Sentencia de la Audiencia y ratificando la Sentencia del Juzgado a excepción del pronunciamiento sobre costas.

Esta decisión se fundó en la siguiente motivación que se recoge en el Fundamento de Derecho segundo de la Sentencia:

"SEGUNDO. El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1532 de este ordenamiento, por cuanto que, según reprocha, la Sentencia impugnada quebranta la reiterada doctrina jurisprudencial relativa a que la tercería de dominio ha de ejercitarse por persona distinta del acreedor y del deudor y que aquella reivindique, frente a terceros, el dominio de bienes embargados en el proceso de ejecución (entre otras, STS de 15 de diciembre de 1984), y, por ello, la esposa demandante de tercería carece de la condición de tercerista y, por tanto, de legitimación activa para su ejercicio, si se avino a otorgar, como ha ocurrido, en connivencia con su esposo, escritura de disolución de la sociedad de gananciales sin previa liquidación de las deudas contraídas por el esposo, en perjuicio de legítimos acreedores (entre otras, STS de 26 de enero de 1985), y está desprovista de esta legitimación en relación con los bienes de la sociedad de gananciales, en juicio por deudas, cuando no se ha hecho la previa liquidación de la misma, ya que la mancomunidad matrimonial sobre los bienes gananciales, antes de la disolución de la sociedad, atribuye a los cónyuges una propiedad en mano común impeditiva de que cualquiera de ellos tenga la consideración de tercero, necesaria para el éxito de la tercería (entre otras, SSTS de 26 y 29 de septiembre de 1986)- se estima por las razones que se dicen seguidamente".

En este caso, iniciado el procedimiento de apremio contra los bienes embargados, cuya traba fue anotada en el Registro de la Propiedad el 16 de abril de 1990, doña Guadalupe Cueva Fernández fue notificada de los embargos sobre el patrimonio ganancial en 19 de abril de 1990, y ha sido el 8 de marzo de 1993 cuando se otorgaron las capitulaciones matrimoniales y se liquidaron y adjudicaron los bienes de la sociedad existente entre los cónyuges.

En materia de bienes gananciales, la jurisprudencia ha establecido que, durante el matrimonio, el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte proporcional, característica de la comunidad de tipo romano allí recogida, ni es atribuible a la mujer, en vida del marido y sin la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si éstos existen es precisa la previa liquidación, único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente, no teniendo hasta entonces la mujer más que un derecho expectante, que no la legitima para entablar la tercería de dominio, ya que no tiene la cualidad de tercero, que es esencial para ejercitar con éxito esta clase de acción, conjuntamente con la condición de propietario en exclusiva de los bienes en litigio; la situación jurídica de la mujer respecto a los bienes gananciales es la propia de una propiedad en mano común de tipo germánico, que no permite la división en cuotas ideales, e impide que cualquiera de los esposos tenga la consideración de tercero, todo lo cual no es óbice para que la mujer pueda en este caso disponer de otros procedimientos para resarcirse de las consecuencias originadas por los actos cometidos por el marido en contra de la Ley o de sus legítimos intereses (SSTC de 29 de septiembre de 1986, 26 de septiembre de 1988, 19 de julio de 1989, 12 de junio de 1990, y 4 de marzo de 1994).

En el asunto del debate, ha quedado probado que las nuevas capitulaciones, por las que el matrimonio de la recurrida pasó al régimen de separación de bienes con abandono del de gananciales, se otorgaron después de haber surgido la deuda, derivada de un delito continuado de apropiación indebida por el que fue condenado don Carlos Caracuel Cano, esposo de doña Guadalupe Cueva Fernández, por Sentencia de 12 de febrero de 1992, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo en el Rollo de Apelación núm. 16/92, procedente del Juicio Oral núm. 177/91 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Oviedo, en cuya causa el "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." ejercitó la acusación particular; de tales hechos puede deducirse que la esposa no es tercerista a los efectos de estar legitimada para ejercitar una tercería de dominio.

En este caso, aunque el recurrente da cobertura al motivo en el artículo 1692.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, corresponde entender que hace referencia al número 4 del referido precepto, y, al respecto, hace aquí la corrección oportuna".

k) Contra la anterior Sentencia la ahora recurrente en amparo interpuso el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando incongruencia del fallo, causante de indefensión y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber incurrido la Sentencia en incongruencia omisiva, pues resuelve sobre una acción no ejercitada (acción de tercería de dominio) y deja imprejuzgada la única pretensión deducida (acción de sustitución del art. 1373 CC), tal como se señalaba en la demanda y en su suplico.

l) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Auto de 30 de noviembre de 2000, notificado el 5 de diciembre de 2000, declaró no haber lugar a admitir a trámite la solicitud de nulidad con la siguiente motivación recogida en su fundamento de Derecho único:

"El recurso de nulidad de actuaciones de pleno derecho, sólo procede, dada su excepcionalidad, cuando se dan los supuestos previstos en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación al 249 y concordantes, los que no son de aplicación al presente supuesto, toda vez que se siguió recurso extraordinario de casación a instancia de parte recurrente habiéndose observado el trámite que establece el Título XXI de la Ley Rituaria.

No resulta procedente, por tanto, convertir el recurso de nulidad en una tercera instancia que permita un análisis de los hechos y de las pruebas practicadas ni combatir la interpretación de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezca a un proceso lógico y que haya servido de base a la convicción psicológica en que conste la resolución; la pretensión de nulidad se apoya en la disconformidad con la fundamentación y el fallo de la sentencia, tratando de sustituir el criterio del Juzgador por el de la parte, lo cual, comporta un evidente abuso de derecho y fraude procesal, obligando a esta Sala, por mandato del artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a rechazar a limine, la solicitud de nulidad planteada".

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se recurre resuelve una acción no ejercitada en el pleito (acción de tercería de dominio) y deja imprejuzgada la realmente ejercitada (la acción de sustitución prevista en el art. 1373 del Código Civil), con lo que incurre en incongruencia, obligando al "peregrinaje de jurisdicciones", ya que la acción ejercitada (la del art. 1373 CC) se formuló por el cauce de la tercería de dominio porque así lo dispusieron los propios órganos judiciales en el incidente de previo pronunciamiento que se planteó en la fase de ejecución de la responsabilidad civil establecida en la Sentencia penal.

4. Por diligencia de ordenación de 14 de junio de 2001, se acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha capital, así como a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía sobre tercería de dominio 65/94, al rollo de apelación civil 634/94 y al recurso de casación 2902/95, respectivamente. Asimismo, se requirió, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, a la recurrente para que aportase copia del escrito referido en el antecedentes primero de la demanda de amparo.

5. Por providencia de 17 de diciembre de 2001, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plano común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

6. Por escrito registrado el 15 de enero de 2002, el Procurador don Nicolás Alvárez Real presenta escrito en el que manifiesta que siguiendo instrucciones de su mandante desiste del presente recurso de amparo. Por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2002 se acordó conceder al referido Procurador un plazo de diez días para que aporte poder especial para desistir o acredite que la recurrente ratifica el desistimiento, mediante comparecencia ante este Tribunal o ante cualquiera de los Juzgados Decanos de España. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2002, no habiéndose dado cumplimiento al anterior requerimiento, se acuerda conceder un nuevo plazo de diez días la ratificación del desistimiento. Mediante escrito registrado el 1 de marzo de 2002 el Procurador Sr. Alvárez Real manifiesta que ante la imposibilidad de contactar con su representada, solicita la prosecución del procedimiento dejando sin efecto el escrito en el que interesaba el desistimiento.

7. Mediante escrito registrado el 23 de enero de 2002, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la inadmisión de la demanda, por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia. Para el Ministerio público ninguna incongruencia cabe apreciar en la Sentencia recurrida en amparo por acoger las tesis del Banco demandado. No se trata de que no se haya contestado a la pretensión de la actora sino que esta se ha hecho de forma negativa. En toda incongruencia late la idea de indefensión. Sin embargo en este caso no puede alegar que se ha juzgado sobre una cuestión no pretendida ni conocida ya que la falta de legitimación activa de la demandante fue alegada en todas las instancias por la entidad demandada. Por otro lado no deja de ser un sofisma la argumentación del recurso de amparo de que se ha resuelto sobre una tercería no pretendida y no sobre unas medidas que posibilita el art. 1373 del Código civil, ya que tal artículo no consagra ningún precepto que habilite un juicio específico, por lo que es correcto desde el punto de vista procesal la llamada que se hizo a este juicio incidental en el proceso penal, sin que por otro lado, como señala la recurrente "se le ordene" acudir a él. De cualquier forma entendemos que el juicio ha quedado resuelto ante los Tribunales por las razones que pasamos a exponer. La Sentencia que dicta el Tribunal Supremo, aunque resuelve, en teoría una excepción procesal propuesta por la demandada, está abordando la temática de fondo, acorde con la naturaleza mixta de la citada excepción. Efectivamente, la temática de la legitimación afecta no solamente a la concurrencia de un óbice procesal sino al fondo de la materia debatida como muy expresivamente se puso de manifiesto en la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 214/91 (caso Violeta Friedman).

En el presente caso, aun cuando se abre un posibilidad más al ejercicio de acciones por la esposa que se considera defraudada (fundamento jurídico tercero in fine de la Sentencia recurrida), es lo cierto que el Tribunal Supremo aborda la temática de fondo cuando señala que la esposa no puede ser considerada tercerista y sí deudora ya que tuvo conocimiento del embargo practicado, otorgando las capitulaciones matrimoniales después de haber surgido la deuda con lo que parece decirse que no es posible lo pretendido en cuanto a la sustitución de los bienes en la ejecución de la Sentencia penal al estar los mismos indivisos en el momento en que la deuda se generó. De esta forma, bajo la apariencia formal de que no se ha abordado el thema decidendi se trata de encubrir la realidad de la negación de las pretensiones de la actora por acogimiento de las de la contraria. Si la tutela judicial in genere entendida, supone, entre otros derechos, el de la respuesta a las pretensiones de las partes ésta se ha producido. Si por otro lado lo que se está buscando es una Sentencia sobre el fondo de la pretensión, entendemos que esta ha tenido lugar con la apreciación razonada de un óbice legal, en cuyo razonamiento se ha entrado en la temática atinente a la pretensión de sustitución solicitada al amparo del art. 1373 del Código civil.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, ya que la recurrente no ha presentado alegaciones, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 17 de diciembre de 2001, de que la

demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Este Tribunal, en una reiterada y consolidada doctrina constitucional, ha venido afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de forma que cuando la Sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento, guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o ex silentio denegadora de la justicia solicitada que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE. En aplicación de esta doctrina se otorgó el amparo en los casos resueltos, entre otras, por las SSTC 116/1986, 368/1993, 4/1994, 289/1994, 305/1994, 91/1995, 146/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 39/1997, 94/1997, 30/1998, 136/1998 y 1/1999.

No obstante, para apreciar esta lesión constitucional debe tenerse en cuenta que no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo distinguirse a estos efectos entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones, y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues mientras respecto de las primeras no se hace necesaria para la satisfacción del referido derecho fundamental una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar una respuesta expresa se muestra obligada, aunque se admite excepcionalmente la desestimación tácita de la pretensión, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso, pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso pero no la decisión desestimatoria (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 30/1998, 1/1999, entre otras).

En el presente caso, la lectura de la Sentencia recurrida permite concluir que no existe la incongruencia omisiva que se denuncia. El demandado, Banco Popular Español, se opuso a la demanda formulada por la ahora recurrente en amparo, alegando que la demandante carecía de legitimación activa para plantear la tercería de dominio. La Sentencia de primera instancia acogió la tesis de la demandada mientras que la Sentencia de apelación estimó las pretensiones de la demanda. En este contexto, la Sentencia de casación que ahora se impugna en amparo anuló la Sentencia de segunda instancia y entendió que la demandante carecía de legitimación activa. Por consiguiente, como señala el Ministerio Fiscal, ninguna incongruencia existe, pues no se trata de que la Sentencia recurrida haya dejado de pronunciarse sobre la cuestión debatida sino de que lo ha hecho de forma negativa para las tesis de la actora. La Sentencia ha dado respuesta a la pretensión ejercitada, desestimándola tras examinar la situación de la demandada y el carácter ganancial de los bienes embargados, desestimando la pretensión tras valorar la conducta observada después del embargo y la naturaleza delictiva de la deuda del esposo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

AUTO 106/2002, de 17 de junio de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:106A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3114-2001, promovido por don Manuel Caballero Chamón en causa por delito de falsificación de documento mercantil.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de seis meses, arresto sustitutorio, suspende; multa, costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 1 de junio de 2001 el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Manuel Caballero Chamón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante el 20 de abril de 2001, que revocó parcialmente en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante, en el procedimiento abreviado núm. 18/92 del Juzgado de Instrucción de Elda, en causa seguida por delito de falsificación de documento mercantil, y que impone al recurrente la pena de "seis meses y un día de Prisión Menor y multa de 100.000 ptas., confirmando el resto de sus pronunciamientos y declarando de oficio las costa de esta alzada". En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE, respectivamente).

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 14 de mayo de 2002, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito registrado el 24 de mayo de 2002 la representación procesal del recurrente remitió sus alegaciones abogando por la suspensión ya instada con anterioridad.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2002. En él, tras recordar sucintamente la doctrina de este Tribunal sobre el art. 56 LOTC, estima que, si se compara la duración de la pena privativa con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, no suspender la ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

Por lo que se refiere a la suspensión de la otra pena impuesta de forma conjunta con la pena privativa de libertad, esto es, la pena de multa, es cierto, que la doctrina constitucional en torno a la suspensión de la pena de multa ha señalado como regla general que, al tratarse de una pena pecuniaria, admite la restitución íntegra, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admite matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación económica (ATC 349/1996). Sin embargo, cuando la multa no es satisfecha por el condenado a ella y éste debe cumplir la responsabilidad personal subsidiaria prevista en la Sentencia, parece oportuno aplicar a tal arresto sustitutorio el régimen que ya se ha indicado respecto a las penas privativas de libertad, esto es, la suspensión como regla, siempre y cuando se cumpliere la condición de la falta de abono de aquélla.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal estima procedente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia, limitándose dicho pronunciamiento a la pena privativa de libertad y al arresto sustitutorio que hipotéticamente pudiere suplir el impago de la multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente, tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999 y 41/2001).

2. En aplicación concreta de la invocada doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni hace perder su finalidad al amparo, ya que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Sin embargo, y a pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 2863. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado finalmente, como autor responsable de un delito de falsificación de documento mercantil, a las penas de seis meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pesetas.

De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer término, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. La aplicación al caso de la doctrina reseñada anteriormente obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia que acceder a la suspensión solicitada no ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, como no sea la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 348/1996, 419/1997, 48/1998, 79/1998 y 262/1998, entre otros muchos), pues es evidente la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984, 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996, 47/1998, 48/1998 y 208/1998).

En segundo término, no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (multa y costas procesales), ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 91/1997, 273/1998, 193/2000 y 204/2000). Por el contrario, en cuanto al arresto sustitutorio caso de impago de la multa, si bien se trata de una eventualidad futura (ATC 107/1998), razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena de privación de libertad (AATC 319/1985, 88/1987, 182/1998, 273/1998 y 159/2001, entre otros), criterio que resulta procedente seguir en el presente supuesto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta al recurrente por la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante el 20 de abril de 2001 (rollo de apelación núm. 19/01), junto a las accesorias

legales.

2º. Suspender la ejecución del arresto sustitutorio para el caso de que la pena de multa sea impagada.

3º. Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de la multa y costas procesales.

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

AUTO 107/2002, de 17 de junio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:107A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4038-2001, promovido por doña Esther Suárez Melendre en juicio de faltas.

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: incongruencia, resolución fundada en Derecho, respetado. Reformatio in peius: requisitos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 2001 doña Esther Suárez Melendre, representada por el Procurador don Nicolás Álvarez Real, presentó recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo dictada el 25 de junio de 2001, estimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma capital en juicio de faltas 266/00, que revocó.

2. Dicha Sentencia trae su causa del fallecimiento de la madre de la recurrente en accidente de circulación, determinando -en lo que aquí interesa- a favor de ésta una indemnización de 12.081.640 pesetas y a favor del cónyuge de la fallecida, del que se encontraba separado de hecho y con el que la familia mantenía unas relaciones difíciles, una indemnización de 442.000 pesetas por los daños sufridos en el vehículo accidentado, del que era copropietario al pertenecer el mismo a la sociedad de gananciales que tenía con la fallecida. Dichas indemnizaciones resultaban disconformes con el baremo aplicable al caso en virtud de la Ley 30/1995, de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, fundando su decisión el Juez de Instrucción en una interpretación finalista del mismo atendiendo a las particulares relaciones familiares de los involucrados en la causa. La resolución es recurrida tanto por el cónyuge como por la compañía aseguradora, si bien en este segundo caso sólo en orden a que se le absolviese de los daños materiales de los que fue declarada responsable, mostrando su conformidad en relación con las indemnizaciones por los daños personales. En su Sentencia la Audiencia Provincial aplica estrictamente el baremo de la citada Ley, llegando a la conclusión, previos los cálculos pertinentes, de que correspondía indemnizar al cónyuge, separado de hecho pero no legalmente en la fecha del accidente, con 26.491.741 pesetas, y a la aquí recurrente, hija de aquél y de la fallecida, con 3.294.993 pesetas.

En su recurso de amparo frente a esta Sentencia dictada en apelación alega la demandante que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, esencialmente, porque produce una reformatio in peius, que supone una incongruencia de la propia resolución, al habérsele reducido la indemnización otorgada por el Juez de Instrucción sin que lo hubiesen solicitado los únicos legitimados para ello, que eran el conductor condenado y la compañía aseguradora y, asimismo, por haber sido otorgado el grueso de la indemnización al cónyuge, que no acreditó perjuicio por el fallecimiento de la víctima, dada su separación de hecho de ella y las malas relaciones familiares.

3. Por providencia de 3 de abril de 2002 la Sección acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder plazo de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. Por escrito registrado el 26 del mismo mes y año la actora presenta sus alegaciones, que reiteran, resumidamente, las expuestas en la demanda.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el 29 del mismo mes, en las que interesa la inadmisión del recurso poniendo de relieve, como cuestión procedimental inicial, que si se imputa a la Sentencia impugnada, como hace la demanda, incongruencia extra petita por haber resuelto sobre algo no solicitado por ninguna de las partes (la disminución de la indemnización de la recurrente), debería haber interpuesto la actora el incidente de nulidad de actuaciones, cosa que no hizo, conllevando así la falta de agotamiento de los recursos utilizables tal y como exige el art. 44.1 a) LOTC. Por lo demás, en cuanto a la reformatio in peius alegada, ésta no existe, según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando, como ocurre en el presente caso, la peor situación de la recurrente tras la Sentencia de apelación deviene de las impugnaciones de las otras partes intervinientes en el proceso; ni existe tampoco la pretendida incongruencia extra petita, pues el órgano de apelación se limitó a aplicar, en base a una motivada interpretación, la legalidad ordinaria, plasmada en este caso en el baremo indemnizatorio establecido; y, finalmente, la determinación del carácter de perjudicado de un cónyuge separado de hecho de su esposa con anterioridad al accidente es materia propia de legalidad ordinaria, limitándose en este caso la actora a mostrar su disconformidad respecto del criterio sostenido por el órgano judicial al respecto, pero sin que su alegato posea relevancia constitucional de ningún tipo.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Las alegaciones del Ministerio Fiscal y la ausencia de nuevos elementos en las escuetas alegaciones de la recurrente confirman nuestro inicial criterio de inadmitir la presente demanda. En efecto, comenzando, como correctamente apunta el

Ministerio Fiscal, con la alegada incongruencia extra petita, si la misma fuese observable en la resolución impugnada habría incurrido la demanda en la falta de agotamiento de la vía previa, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en

relación con el incidente de nulidad de actuaciones (por todas, la reciente STC 105/2001, de 23 de abril, en cuyo FJ 3 se resume la doctrina al respecto) y, con ello, hubiera procedido inadmitir de plano la misma por aplicación de los arts. 50.1 a) en

relación con el 44.1 a), ambos de nuestra Ley Orgánica reguladora. Siendo manifiesta, sin embargo, la inconsistencia de tal alegación a la vista del contenido de la Sentencia objeto aquí de impugnación, procede entrar en lo que de fondo plantea la

demandante, revelándose al respecto de inmediato nuevamente la inconsistencia también de la esgrimida reformatio in peius, debida al error de concepción que sobre la misma muestra la demanda: como subraya el Ministerio Fiscal sólo cabe hablar de tal

reformatio como vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el recurrente deviene a peor condición de la que ostentaba antes de impugnar la decisión de que se trate, como consecuencia de su propio recurso -que en este caso no existió- y

no del de otras partes intervinientes en el proceso, que es lo que ha sucedido en el presente supuesto.

Finalmente, en lo que se refiere a la indebida concesión de la indemnización a quien no ha acreditado la condición de perjudicado, no se trata tanto de una cuestión de legalidad ordinaria frente a la que la actora se limite a mostrar una mera disconformidad con lo decidido en vía judicial, como el Ministerio Público afirma, cuanto de una cuestión de necesaria aplicación de la ley en virtud de la vinculación del Juez a la misma. En efecto, la Sentencia aquí impugnada en ningún momento se pronuncia sobre la alegación más extensa de la demanda acerca de la inexistencia del perjuicio del cónyuge por no convivir éste desde tiempo antes del accidente con la víctima, o por la ausencia de relaciones afectivas con la familia (como da por indudablemente acreditado la Sentencia de instancia), ni de si, por el contrario, tales relaciones debían considerarse de modo radicalmente distinto a como las expone la aquí recurrente (según argumenta el recurso de apelación del cónyuge), sino que, reconociendo la cualidad de perjudicados de ambos -hija de la víctima y cónyuge no separado legalmente de ésta-, tal y como determina la Ley de Responsabilidad Civil citada, y concurriendo los dos en las pretensiones indemnizatorias, se limita a aplicar dicha Ley conforme -entiende la Audiencia- a la doctrina establecida por este Tribunal en la STC 181/2000, de 29 de junio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del propio órgano juzgador en diversas ocasiones inmediatamente anteriores durante ese mismo año. La actora pretende plantear en esta sede la cuestión de la condición de perjudicado del cónyuge separado de hecho, pero lo cierto es que el Tribunal ad quem sencillamente no considera tal cuestión, sino que se limita a la pura aplicación de lo dispuesto por el legislador, previa constatación de que se dan las circunstancias fácticas (que tienen derecho a la indemnización tanto la hija de la fallecida como el cónyuge al no estar separado legalmente al tiempo del accidente de la víctima) que hacen del caso un supuesto típico previsto en la norma con sus correspondientes consecuencias perfectamente descritas, sin plantearse duda interpretativa alguna. Por tanto, el Tribunal de apelación se limitó en exclusiva a aplicar lo que dispone la Ley dando su conformidad constitucional por cierta de acuerdo con la jurisprudencia superior y la propia suya inmediatamente anterior (frente a la idea del juzgador a quo que, planteándose la duda de la constitucionalidad de tal ley, expresamente desechó plantear la cuestión de inconstitucionalidad). Como de la aplicación de una ley no cuestionada constitucionalmente por el órgano judicial que la utiliza, resulta imposible derivar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (antes al contrario: el supuesto paradigmático de lesión de tal derecho es, precisamente, la inaplicación de lo dispuesto en la ley), se incumple así el requisito sine qua non que dispone el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica reguladora para poder considerar una demanda que, como la presente, se basa en tal motivo, la cual incurre por ello en la causa de inadmisibilidad del citado art. 50.1 a) de la misma.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

AUTO 108/2002, de 17 de junio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:108A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima el recurso de súplica interpuesto en los recursos de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados), promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestima. Recurso de amparo: admisión parcial; revisión de los motivos de admisión, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2002, el Pleno, al amparo de lo prevenido en el art. 84 LOTC, acordó conceder a las partes comparecidas un plazo común de cinco días para que, en su caso, formulasen por escrito las alegaciones que tuvieran por oportunas en relación con la eventual existencia como motivo de amparo de la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE).

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2002, el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza, al amparo de lo previsto en el art. 93.2 LOTC, formuló recurso de súplica contra la citada providencia, solicitando que la misma fuera dejada sin efecto, al considerar que con la misma se vulneraba su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el principio de seguridad jurídica, en cuanto garantizan el derecho a la inmodificabilidad de las decisiones judiciales, además de que se le producía indefensión constitucionalmente vedada.

Al fundamentar su queja señalan que la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial no es un motivo distinto de los alegados por los recurrentes en sus demandas, a lo que se une, además, que el mismo fue ya expresamente inadmitido en la providencia de 18 de febrero de 2002 dictada por la Sección Primera en el recurso de amparo núm. 4907-2001, así como en las providencias de fecha 8 de abril de 2002, dictadas por la Sala Segunda en los recursos de amparo núms. 4858-2001 y 4922-2001, todas las cuales son firmes por no haber sido recurridas. Por ello, entienden que es improcedente la invocación por el Pleno del art. 84 LOTC, pues estaríamos ante un supuesto distinto de los regulados en dicho precepto. Y dado que con ello se alteran los términos del debate que se ha de desarrollar sobre la pretensión de amparo, concluyen afirmando que son evidentes las infracciones denunciadas. Por último, denuncian que la providencia impugnada les genera indefensión dada su parquedad e indeterminación, pues les impide conocer sobre que concreta cuestión pretende el Tribunal que se pronuncien las partes.

3. Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2002, se acordó tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Dorremochea Aramburu, y oír a las demás partes por plazo común de tres días, para que formulen las alegaciones que tengan por oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto.

4. Dentro del plazo conferido se han formulado las siguientes alegaciones:

La representación procesal de don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, y don Enrique Dorado Villalobos ha impugnando el recurso de súplica al entender que no se produce indefensión alguna a las recurrentes pues la resolución impugnada no es sino aplicación de lo previsto en el art. 84 LOTC, dado que el fin de tutela de los derechos fundamentales de los demandantes, a que está dirigido el proceso de amparo, así lo justifica. Concluyen, por tanto, solicitando su desestimación afirmando que este Tribunal debe gozar de "las más amplias facultades" como garante supremo de los derechos y libertades de los ciudadanos, sin que pueda obviarse que quienes recurren aún tendrán "oportunidad de manifestar amplia y libremente lo que tengan por conveniente en el acto de la vista".

El Ministerio Fiscal, por contra, muestra su conformidad sustancial con los argumentos del recurso de súplica, reiterando las alegaciones formuladas al evacuar el trámite que le fue conferido en aplicación de lo previsto en el art. 84 LOTC. Interesa, por ello, que se tenga por firme la inadmisión del motivo referido a la vulneración del derecho a un juez imparcial por cuanto, además, no se trata de un motivo nuevo sino que el mismo había sido ya alegado por los demandantes de amparo.

El demandante Sr. Rodríguez Galindo, al formular sus alegaciones, impugna el recurso de súplica pues considera que el Tribunal Constitucional, como máximo garante de los derechos de los demandantes puede, ex art. 84 LOTC, proponer la ampliación de los motivos de amparo formalizados en la demanda o extender los efectos de los planteados por uno de los demandantes a otro de ellos, aunque no se hubiese referido a él en su demanda. Admite que, además de los ya planteados en las demandas, pueden existir bajo la misma rúbrica otros motivos de amparo no alegados, pero es precisamente a los demandantes a quienes corresponde concretarlos, cumpliendo el Tribunal con alertar a las partes sobre la existencia de una posible vulneración, ya que no es sino en la sentencia final donde se determinará el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las vulneraciones alegadas. En su opinión, es posible apreciar la lesión de un derecho fundamental por razones distintas de las alegadas por los demandantes. Por todo ello, concluye, no puede denunciarse la existencia de indefensión porque todas las partes comparecidas, con carácter previo al trámite de vista oral y pública, han tenido conocimiento de lo alegado en las demandas y de lo requerido por el Tribunal.

La representación procesal de la Asociación contra la Tortura, en su escrito de 12 de junio, se adhiere a lo expresado en el recurso de súplica al entender que la providencia impugnada vulnera la seguridad jurídica y le produce indefensión. Aduce que la providencia de 4 de junio de 2002, de hecho, declara la nulidad de las anteriores providencias de 18 de febrero y 8 de abril que inadmitieron a trámite el motivo de amparo referido a la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial. Entiende que el debate sobre el que habría de versar la resolución del amparo estaba ya delimitado y centrado en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como ratificó el Pleno en el Auto de 21 de mayo de 2002 por el que acordó la acumulación de los tres recursos de amparo. En su opinión, el que cambie de Sección a Pleno la competencia para resolver sobre la petición de amparo, o que cambie el Ponente, no permite modificar la resolución firme que fija los motivos admitidos y los inadmitidos, pues entenderlo de otra forma atenta a la seguridad jurídica por cuanto la vía del art. 84 LOTC sólo está abierta para motivos de amparo no alegados en las demandas, y no es este el supuesto. Concluye coincidiendo en la existencia de indefensión derivada de la inconcreción de la providencia cuestionada, pues no permite conocer a qué infracción del derecho a un juez imparcial se refiere el Tribunal, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución impugnada.

Por último, el demandante don José Julián Elgorriaga Goyeneche, impugna el recurso de súplica presentado al considerar, con cita de lo señalado en el ATC 107/2001, que "si bien es cierto que el trámite de admisión previsto en el art. 50.1, letra c) LOTC supone un filtro que conduce a una necesaria depuración de las peticiones de amparo, y que el Pleno del Tribunal Constitucional dicta la resolución objeto de recurso después de haber superado las demandas de amparo presentadas este trámite, no es menos cierto que este hecho en sí no implica la imposibilidad de un eventual pronunciamiento de este alto Tribunal, si se considera que el mismo no supone un cambio de criterio que pueda ser considerado como arbitrario". Por ello considera que no existe infracción del derecho a la tutela judicial efectiva pues la providencia impugnada tan sólo abre el camino para la estimación de un nuevo motivo de amparo, lo que no significa que la supuesta vulneración haya sido apreciada, pues dicha cuestión se sustanciará en el acto de la vista. Finalmente, aduce que en la medida en que el Pleno del Tribunal Constitucional puede conocer de cualquier asunto que, siendo de su competencia, recabe para sí (art. 10 letra k, LOTC), la inadmisión de un motivo de amparo acordada por la Sección de una Sala no podría erigirse en argumento decisivo para resolver la súplica presentada, pues conforme a este criterio se estaría cuestionando la propia competencia del Pleno del Tribunal.

No han presentado alegaciones el Abogado del Estado ni la representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (arts. 50 y 51 LOTC) sólo se refiere expresamente a la admisión o inadmisión de los recursos o las demandas presentadas, lo que, ciertamente, no impide que la decisión de admisión acote los términos del posterior debate de fondo y de la Sentencia final mediante la exclusión anticipada de ciertas argumentaciones jurídicas que los recurrentes presentan como motivos impugnatorios. Pues, "es necesario distinguir entre la pretensión -que el Tribunal no podría alterar- y el argumento o razonamiento jurídico en virtud del cuál se decide si la pretensión debe ser estimada, punto este último en el que el Tribunal no está vinculado ni por las alegaciones del actor, ni por las de las otras partes" (STC 65/1983, de 21 de julio, FJ 4). De modo que no cabe equiparar la inadmisión de un motivo a la inadmisión de la pretensión, en orden a una posible reconsideración de la decisión adoptada.

Esto sentado, frente a las alegaciones de las recurrentes, entiende este Tribunal que el art. 84 LOTC abre la posibilidad de una defensa objetiva de la Constitución que incluso se sobrepone a las peticiones de las partes. Por ello, en aras de la congruencia, permite poner de manifiesto motivos distintos de los alegados en las demandas, siempre que tengan relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional de amparo.

Si ello es así, y así viene exigido por el destacado interés público que concurre en la tutela de los derechos fundamentales, con mayor razón ha de admitirse la posibilidad, en supuestos de admisión parcial como el presente, de utilizar la facultad que dicho precepto confiere al Tribunal. En efecto, los motivos de que aquí se trata fueron aducidos por los demandantes, por lo que no estamos en la mera defensa objetiva de la Constitución, sino, más allá de ella, en la respuesta a las pretensiones de amparo que son objeto de este proceso. Por ello, excluido del debate un determinado motivo en el momento inicial del proceso de amparo, a tenor de los materiales entonces disponibles, pese a haberse aducido por los solicitantes del mismo y, en consecuencia, haberse conocido e impugnado por quien ahora recurre en súplica, si, como es el caso, la ulterior elevación al Pleno, con la consiguiente acumulación de autos, y el estudio de las actuaciones judiciales posteriormente recibidas pone de manifiesto que es necesario o conveniente dar en la Sentencia una respuesta de fondo a tal motivo, sin que ello prejuzgue, naturalmente, el sentido de la decisión que vaya a adoptarse, tal respuesta debe poder tener lugar al amparo del art. 84 LOTC. Pues, el tenor literal del art. 84 LOTC se ciñe a "motivos distintos de los alegados" por las partes, porque en nuestra ley reguladora no se halla prevista expresamente la admisión o inadmisión parcial; pero acordada esta, no resultaría justificado que el Tribunal Constitucional pudiese poner de manifiesto y pronunciarse sobre motivos no planteados en las demandas y hubiese de dejar sin respuesta satisfactoria otros que sí fueron planteados en ellas, en razón de haber sido inicialmente excluidos del debate de fondo.

Con ello no se afecta ni a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica de las recurrentes, pues la providencia de inadmisión parcial no crea ni puede crear en quienes se oponen al amparo un derecho a que el motivo inadmitido no se examine en la Sentencia ni, aunque lo crease, podría prevalecer sobre los derechos fundamentales de los demandantes de amparo en un proceso que tiene por objeto la tutela de los mismos. Pues ello sería tanto como aceptar, en este caso, que los supuestos derechos de las partes acusadoras enervasen la virtualidad de los derechos fundamentales de quienes solicitan el amparo.

2. En el presente caso las recurrentes aducen, además, la existencia de indefensión al no precisarse en la providencia recurrida el motivo de amparo sobre el que se abre el trámite. Dicen en su recurso: "Efectivamente, estamos en presencia de tres motivos distintos alegados en tres recursos distintos. Como hemos dicho antes, el primero de ellos se refiere a la recusación intentada del Excmo. Sr. D. Siro García Pérez, Presidente de la Sala que dictó sentencia, y la Ilma. Sra. Dª Manuela Fernández Prado, ponente de la sentencia en cuestión. (Recurso de Enrique Rodríguez Galindo). Los otros dos, también se fundan en la recusación de los Magistrados de Sala pero también añaden la recusación de uno de los jueces instructores de la causa, el Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de Liaño (Recursos de Dorado, Bayo y Vaquero, por un lado, y Elgorriaga, por otro)".

Con lo transcrito se pone de manifiesto que conocen a la perfección las supuestas vulneraciones del derecho a un juez imparcial a las que la providencia de 4 de junio pasado se refiere, pues parece obvio que al no especificar ninguna, abarca a todas ellas y que, del mismo modo que las recurrentes tuvieron la oportunidad de impugnarlas, pueden formular alegaciones acerca de las mismas, a más de las que ya efectúan en su escrito de recurso, como de hecho han llevado a efecto al evacuar ad cautelam el trámite de alegaciones conferido. Y, por último, es evidente que podrán efectuarlas también en el acto de la vista ya señalada.

Por todo ello ha de desestimarse la alegada indefensión y, en consecuencia, el recurso de súplica interpuesto.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Desestimar el recurso de suplica interpuesto por la representación procesal de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza contra la providencia de 4 de junio de 2002 a que se hace referencia en los antecedentes.

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dos.

AUTO 109/2002, de 17 de junio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:109A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 928-2002.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 110/2002, de 18 de junio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:110A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda no haber lugar a la aclaración de providencia en los recursos de amparo 4858-2001, 4907-2001 y 4922-2001 (acumulados), promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal.

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedencia. Recurso de amparo: admisión parcial; revisión de los motivos de admisión, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2002, el Pleno, al amparo de lo prevenido en el art. 84 LOTC, acordó conceder a las partes comparecidas un plazo común de cinco días para que, en su caso, formulasen por escrito las alegaciones que tuvieran por oportunas en relación con la eventual existencia como motivo de amparo de la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE).

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2002, el Procurador don Eduardo Morales Price, en representación de la Asociación contra la tortura, al amparo de lo previsto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitó aclaración de la expresada providencia de 4 de junio, a fin de que se declarara la existencia de un error y que no procedía incorporar por la vía del art. 84 LOTC un motivo que fue alegado e inadmitido en resoluciones firmes. Solicitó asimismo se suspendiera el trámite de alegaciones conferido hasta tanto se resolviera la solicitud de aclaración.

Al fundamentar su solicitud de aclaración alega que la resolución de 4 de junio de 2002 contradice lo acordado por las Salas Primera y Segunda de este Tribunal en providencias de 18 de febrero y 8 de abril de 2002, que acordaban "admitir los motivos reseñados y desestiman los otros y son firmes". Y contradice también el Auto de 21 de mayo de 2002, por el que se acordó la acumulación de los diversos recursos de amparo. Considera que la providencia cuya aclaración solicita atenta contra la seguridad jurídica más elemental y no tiene sustento en el art. 84 LOTC, que, en su opinión, sólo permite poner de manifiesto motivos distintos de los alegados por los demandantes de amparo; y no tendría tal condición el relativo al derecho a un juez imparcial, pues éste fue ya alegado por los recurrentes en sus demandas. Termina su escrito señalando que "no sabe esta parte si la resolución sobre la que instamos la aclaración es realmente una resolución que anula las providencias dictadas en su día admitiendo a trámite unos motivos y desestimando otros y el Auto de 21 de mayo, porque ese es el efecto que produce y creemos que no puede ser así sino tratarse de un error ya que la vía utilizada no faculta a incorporar un motivo que fue alegado en su día e inadmitido".

3. Mediante providencia de fecha 11 de junio de 2002, se acordó tener por recibido el escrito referido y oír al Ministerio Fiscal y demás partes comparecidas, por plazo común de tres días, para que alegasen lo que estimen oportuno en relación con dicha aclaración, sin que haya lugar a la suspensión del plazo para formular alegaciones, también solicitada en el indicado escrito.

4. Dentro del plazo de tres días que fue conferido se han recibido en este Tribunal las siguientes alegaciones:

La representación procesal de don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, y don Enrique Dorado Villalobos da por reproducidas íntegramente las alegaciones formuladas al impugnar el recurso de súplica interpuesto por doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza contra la indicada providencia de 4 de junio de 2002, en las que se oponía a su anulación.

El Ministerio Fiscal muestra su conformidad sustancial con los argumentos de la solicitud de aclaración, remitiéndose también a los expuestos al evacuar el trámite que le fue conferido en aplicación de lo previsto en el art. 84 LOTC, y al alegar sobre el recurso de súplica antes indicado. Concluye solicitando que se tenga por firme la inadmisión del motivo referente a la vulneración del derecho a un juez imparcial por no ser, además, un motivo nuevo sino uno que ya había sido alegado por las partes y resuelto por este Tribunal.

El demandante Sr. Rodríguez Galindo, al formular sus alegaciones, da por reproducidas, íntegramente, las formuladas al impugnar el recurso de súplica antes indicado.

La representación procesal de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza afirma compartir las argumentaciones expuestas en el escrito por el que se solicita la aclaración, que coinciden sustancialmente con los motivos que justificaron su recurso de súplica contra dicha providencia. Sin embargo, entiende que no procede la aclaración de la citada providencia no sólo por su discutible viabilidad procesal, sino porque no se trata de suplir algún concepto oscuro o suplir ninguna omisión, ni estamos en presencia de errores materiales o aritméticos (art. 267 LOPJ), sino que, a su juicio, procede, lisa y llanamente, la revocación de la mencionada resolución, por las razones entonces expuestas al fundamentar su recurso de súplica.

Por último, el demandante don Jose Julián Elgorriaga Goyeneche, expresa en sus alegaciones su sorpresa por la afirmación del solicitante de aclaración según la cual la providencia de 4 de junio de 2002 le habría causado indefensión pues, afirma, la resolución cuestionada ha sido dictada por el Pleno del Tribunal, cuya función es la de preservar y defender los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

No han formulado alegaciones el Abogado del Estado ni la representación procesal de don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 267 LOPJ, invocado por la Asociación contra la tortura para fundamentar su solicitud de aclaración, establece como regla general que "los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas", aunque admite la posibilidad de que éstos aclaren algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contengan, facultad que se extiende a la rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que se pueda haber incurrido.

Tal y como la representación procesal de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza señalan en sus alegaciones, aún admitiendo que, ex art. 80 LOTC, dicho precepto sea aplicable a la actuación de este Tribunal, su tenor literal justificaría por sí solo la desestimación de la aclaración solicitada, pues la resolución cuestionada no es un Auto ni una Sentencia, sino una providencia cuyo contenido es, meramente, de ordenación del proceso de amparo, y, lo que es más decisivo, a través de su solicitud, la Asociación contra la tortura no pide la aclaración o rectificación de la resolución de 4 de junio indicada, sino que, de hecho, la impugna y solicita que la misma se deje sin efecto. Por tanto, estamos ante una impugnación del contenido de dicha resolución y no ante una solicitud de aclaración.

2. No obstante lo anterior, a fin de despejar las inquietudes y dudas expresadas en la solicitud de aclaración sobre el contenido de la providencia de 4 de junio de 2002, que acordó abrir el trámite previsto en el art. 84 LOTC para poner de manifiesto a las partes la eventual existencia como motivo de amparo de la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial, este Tribunal no tiene inconveniente en reiterar aquí lo acordado en el Auto de fecha 17 de junio de 2002 por el que se desestimó el recurso de súplica contra la providencia cuestionada.

Entiende este Tribunal que el art. 84 LOTC abre la posibilidad de una defensa objetiva de la Constitución que se sobrepone, incluso, a las peticiones de las partes. Por ello, si en aras de la congruencia permite poner de manifiesto motivos distintos de los alegados en las demandas, cuando tengan relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional de amparo, con mayor razón, dado el destacado interés público que concurre en la tutela de los derechos fundamentales, ha de admitirse en supuestos de admisión parcial como el presente la posibilidad de utilizar la facultad que dicho precepto confiere al Tribunal. Pues, como ya se dijo, los motivos de que aquí se trata fueron aducidos por los demandantes, por lo que no estamos en la mera defensa objetiva de la Constitución, sino, más allá de ella, en la respuesta a las pretensiones de amparo que son objeto de este proceso. Por ello, excluido del debate un determinado motivo en el momento inicial del proceso de amparo, a tenor de los materiales entonces disponibles, pese a haberse aducido por los solicitantes del mismo y, en consecuencia, haberse conocido e impugnado por quien ahora recurre en súplica, si, como es el caso, la ulterior elevación al Pleno, con la consiguiente acumulación de autos, y el estudio de las actuaciones judiciales posteriormente recibidas pone de manifiesto que es necesario o conveniente dar en la Sentencia una respuesta de fondo a tal motivo, sin que ello prejuzgue, naturalmente, el sentido de la decisión que vaya a adoptarse, tal respuesta debe poder tener lugar al amparo del art. 84 LOTC.

Pues el tenor literal del art. 84 LOTC se ciñe a "motivos distintos de los alegados" por las partes, porque en nuestra ley reguladora no se halla prevista expresamente la admisión o inadmisión parcial; pero acordada esta, no resultaría justificado que el Tribunal Constitucional pudiese poner de manifiesto y pronunciarse sobre motivos no planteados en las demandas y hubiese de dejar sin respuesta satisfactoria otros que sí fueron planteados en ellas, en razón de haber sido inicialmente excluidos del debate de fondo.

Y con ello no se afecta ni a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica de las recurrentes, pues la providencia de inadmisión parcial no crea ni puede crear en quienes se oponen al amparo un derecho a que el motivo inadmitido no se examine en la Sentencia ni, aunque lo crease, podría prevalecer sobre los derechos fundamentales de los demandantes de amparo en un proceso que tiene por objeto la tutela de los mismos. Pues ello sería tanto como aceptar, en este caso, que los supuestos derechos de las partes acusadoras enervasen la virtualidad de los derechos fundamentales de quienes solicitan el amparo.

Por todo ello ha de desestimarse la solicitud de aclaración examinada.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración de la providencia de 4 de junio de 2002, solicitada por la representación de la Asociación contra la tortura, a que se hace referencia en los antecedentes de esta resolución.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil dos.

AUTO 111/2002, de 25 de junio de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:111A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2296-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 112/2002, de 1 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:112A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4759-2001, promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América en procedimiento de ejecución de Sentencia de despido.

Resolución social. Tutela judicial efectiva, derecho a la: motivación de las resoluciones judiciales, respetado. Inmunidad de ejecución; Tributos: embargo de devoluciones tributarias. Ejecución de resoluciones judiciales: inmunidad de Estados extranjeros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal, con fecha de 10 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Estela Navares Arroyo, en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, de 13 de julio de 2001 (autos núm. 238/95) , que desestimó el recurso de reposición formulado contra providencia de ese mismo Juez, de 13 de noviembre 2000, dictada en procedimiento de ejecución de sentencia de despido (núm. 38/98), por considerar que vulnera el artículo 24.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, de 27 de septiembre de 1995 (autos núm. 238/95) se declara la improcedencia del despido de don Francisco Sánchez Ortiz (trabajador de la Embajada de Estados Unidos en Madrid), resolución que posteriormente fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de mayo de 1997, al ser recurrida en suplicación por la parte demandada.

b) Ante el incumplimiento de la anterior Sentencia, el trabajador insta su ejecución, y por Auto del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, de 24 de julio de 1998, se fija un importe de 1.385.936 pesetas de principal, 103.945 pesetas de costas y 138.539 pesetas de intereses; por ulterior Auto, de 25 de septiembre de 1998, se modifica el principal, que se determina en la cantidad de 1.465.936 pesetas.

c) Ante la falta de designación por la parte ejecutada de bienes susceptibles de embargo se acuerda, por providencia de 28 de julio de 2000, el embargo de las cantidades que en concepto de devolución del IVA le pudieran corresponder al Gobierno de EE.UU o a su Embajada.

d) Frente a la anterior resolución se interpone por la ejecutada recurso de reposición, en el que mantiene la inexistencia en territorio español de bienes susceptibles de ser embargados para hacer efectiva las cantidades debidas, por entender que todos los de su titularidad gozan del privilegio de inmunidad de ejecución por estar afectados a actividades iure imp

II. Fundamentos jurídicos

1. II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el estudio de las vulneraciones alegadas por la parte recurrente es necesario precisar varios extremos: en primer lugar, que el presente proceso constitucional tiene su origen en la Sentencia de fecha de 27 de septiembre de 1995, del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, por la que se condena al Gobierno de los Estados Unidos de América al abono de una indemnización por despido improcedente a favor de don Francisco Sánchez Ortiz, quien prestaba sus servicios en la Embajada que dicho Gobierno tiene en Madrid; en segundo término, que instada la ejecución de la anterior Sentencia por el trabajador improcedentemente despedido, debido a la falta de abono de las cantidades adeudadas, la parte ejecutada y recurrente en amparo no designó ningún bien susceptible de embargo, manteniendo la inembargabilidad absoluta de todos los que posee en territorio español por estar dedicados a actividades de soberanía (iure imperii) de ese Estado; y en tercer y último lugar, que, ordenado por el Juez el embargo de determinados bienes, las cantidades que en concepto de devolución del IVA tuviera derecho a recibir la ejecutada, y requerida esta última para que concretase el origen del IVA soportado a los efectos de poder determinar su eventual inembargabilidad, incumplió la solicitud del Juez eludiendo la carga de probar su afirmación de que todo el IVA que se le devolvía procedía de actuaciones inmunes.

Así las cosas, a través del Auto de fecha de 13 de julio de 2001, el Juez ratifica su decisión de embargo y puesta a disposición de la ejecutada del principal reclamado en la ejecución, dado que, de una parte, la devolución del IVA, no sólo resultaba de actividades de soberanía, sino también de actividades comerciales derivadas de Convenios de cooperación e intercambio comercial que, aun cuando también estuviesen exentas a efectos fiscales, no podían calificarse como inmunes a efectos de la ejecución; y, de otro lado, la pretensión de la ejecutada de que todas sus operaciones se considerasen "soberanas" significaba eludir la Jurisdicción española en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual implica un evidente abuso de derecho, una transgresión del principio de buena fe, así como la violación del derecho a la tutela judicial efectiva a la ejecución de sentencias del trabajador despedido, siendo inadmisible la pretendida extensión de la inmunidad al no tener apoyo, ni en las normas internacionales aplicables, ni en la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional.

Disconforme con la anterior resolución la parte ejecutada formula este recurso de amparo por entender que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) "en su vertiente de que no alcanza a que las medidas de ejecución adoptadas por un Juzgado se dirijan sobre bienes amparados por una causa legal de inmunidad", sosteniendo, una vez más, que todos sus bienes gozan de inmunidad de ejecución, tal y como había venido manteniendo previamente en la vía judicial (recurriendo sistemáticamente cada una de las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución) y ante este Tribunal, con la interposición de una previa demanda de amparo núm. 3442-2001 con idénticas alegaciones e idéntico motivo de impugnación. Por esta razón, a juicio del Ministerio Fiscal, este recurso resulta extemporáneo, ya que la última resolución que recayó sobre la cuestionada orden de embargo se produjo a través del Auto de 16 de mayo de 2001. Sin embargo, no cabe apreciar ese óbice, en tanto en cuanto a través de la resolución aquí impugnada (Auto de 13 de julio de 2001) el Juzgado también se pronunció sobre la falta de inmunidad de ejecución de las cantidades embargadas al resolver el recurso de reposición planteado; y precisamente es sobre esa apreciación judicial sobre la que versa su demanda y a la que la parte recurrente imputa la lesión del derecho fundamental.

2. Las alegaciones presentadas cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC no hacen sino confirmar la procedencia de la inadmisión del recurso de amparo, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1 c LOTC) al no haberse producido la lesión del derecho fundamental invocado. En efecto, la parte actora acude a este Tribunal, para suplir la imposibilidad de recurrir en la vía judicial la decisión del Juzgado de lo Social de embargar sus bienes, en búsqueda de una interpretación de la legalidad ordinaria acorde con su pretensión, como así lo pone claramente de manifiesto el suplico de su demanda, a través del cual insta a que en esta sede se declare la inmunidad de ejecución de cualquier cantidad de dinero que correspondiere hacer efectiva a la Embajada de los Estados Unidos o a su Gobierno con motivo de cualquier devolución por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del IVA.

Y a este respecto se hace preciso recordar que, como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar, "el art. 21.2 LOPJ y las normas de Derecho Internacional público a la que tal precepto remite, no imponen una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros, sino que permiten afirmar la relatividad de dicha inmunidad, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de la efectividad de los derechos que contienen el art. 24 CE y por la ratio de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar su igualdad e independencia. Por consiguiente, la delimitación del alcance de tal inmunidad debe partir de la premisa de que, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia; en consecuencia, una decisión de inejecución supondría en tales casos una vulneración del art. 24.1 CE" (por todas, SSTC 107/1992, de 1 de julio, FJ 4; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 18/1997, de 10 de febrero, FJ 6; y 176/2001, de 17 de septiembre, FJ 3).

En aplicación de la doctrina expuesta resulta patente que la presente demanda supone una simple discrepancia de la recurrente en amparo con la resolución judicial adoptada por ser contraria a su pretensión (la inejecutividad de todos sus bienes), planteando ante este Tribunal una cuestión (la determinación de los bienes susceptibles de embargo en el procedimiento de ejecución) que sólo a los órganos judiciales corresponde resolver en el ejercicio de su función jurisdiccional ex art. 117.3 CE, y que resulta revisable únicamente por este Tribunal en los casos de falta de motivación, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente (SSTC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 8; y 161/2000, de 12 de junio, FJ 4).

Sin embargo, ninguno de estos defectos puede ser imputado al Auto recurrido (como sostiene el Fiscal), en la medida en que el órgano judicial realizó una interpretación de la legalidad vigente que no puede ser tachada de inmotivada, irrazonable, arbitraria o errónea. El Juez adoptó la decisión de embargar las cantidades correspondientes a la devolución del IVA al considerar, razonadamente, que las mismas provenían tanto de actuaciones iure imperii como de actividades privadas (operaciones comerciales o de cooperación) que, a diferencia de las primeras, no gozan del privilegio de inmunidad de ejecución por no estar en ellas empeñada la soberanía de un Estado extranjero. Conclusión ésta que no fue desvirtuada por la recurrente, ni siquiera con motivo del requerimiento que el Juzgado le dirigió para que acreditase la concreta procedencia de las cantidades embargadas a los efectos de poder determinar su eventual inmunidad, manteniendo así una actitud evidentemente pasiva dirigida a sustraer todos sus bienes de la ejecución (que había sido despachada por el Juzgado con el objeto de hacerle cumplir sus obligaciones legales respecto a un trabajador despedido improcedentemente), y pretendiendo, en definitiva, una extensión o ampliación de su privilegio de inmunidad de ejecución que no consiente la normativa internacional ni resulta acorde con la doctrina constitucional que este Tribunal ha sentado al respecto. Igualmente resulta inadmisible su intento de justificar su inactividad probatoria en su condición de Estado soberano y, en virtud de ella, trasladar la carga probatoria a la contraparte, exigiendo que sea el propio trabajador despedido el que acredite ante el Juez el destino de los bienes y activos de la Embajada.

En consecuencia ningún reproche desde el prisma constitucional merece el Auto recurrido, en tanto en cuanto, no sólo no lesionó el derecho fundamental que se dice conculcado, sino que, por el contrario, actuó con deferencia hacia el mismo, amparando el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador al no restringir sin motivo sus posibilidades de conseguir la efectividad del fallo que declaró su despido como improcedente y le reconoció su derecho a percibir las indemnizaciones previstas legalmente (por todas, SSTC 107/1992, de 1 de julio, FJ 4; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 18/1997, de 10 de febrero, FJ 6; y 176/2001, de 17 de septiembre, FJ 3).

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de julio de dos mil dos.

AUTO 113/2002, de 8 de julio de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:113A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4657-1999, promovido por don José María Rubio Gil en pleito por rectificación.

Sentencia civil. Tutela judicial efectiva, derecho a la: contenido; motivación de las resoluciones judiciales, respetado. Derecho al honor: transcripción de resolución judicial y de resolución del Tribunal de Cuentas. Derecho de rectificación: contenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de noviembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de don José María Rubio Gil, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 1 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Igualada el 5 de octubre de 1998.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) El semanario "La Veu de l'Anoia" publicó con fecha 19 de junio de 1998 (núm.823, portada y pág. 3) una noticia en la que se atribuía al recurrente haber robado ventiún millones de pesetas durante su etapa de Tesorero del Ayuntamiento de Santa María de Montbuí, atribuyéndole igualmente una conducta tendente a ocultar los hechos. Haciendo uso de la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación, el recurrente remitió dentro de plazo al director del semanario un escrito que contenía la rectificación de la información publicada, indicando que ésta debía publicarse en sus justos términos y en relevancia a la anterior noticia. Con fecha 26 de junio de 1998, el semanario publicó (núm. 824, pág. 16) una noticia en la que se hacía referencia al escrito de rectificación, que el recurrente estimó incompleta y sin los requisitos exigidos por la ley.

b) Entendiendo el aquí recurrente que la rectificación publicada no era satisfactoria, presentó demanda de rectificación al amparo de lo establecido en la mencionada Ley Orgánica ante el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Igualada, el cual en su Sentencia de 5 de octubre de 1998 condenó al semanario a publicar íntegramente la rectificación solicitada por el demandante. Entendió el Juzgado que la rectificación publicada se realizó infringiendo lo dispuesto en el art. 3 de la citada Ley puesto que se incluyeron comentarios a la misma, y se insertó en la pág. 16 del semanario cuando la noticia apareció en la portada y en la página 3.

c) Contra la anterior resolución, el semanario y don Jaume Singla interpusieron recurso de apelación, que fue estimado por la Sentencia de 1 de octubre de 1999 de la Audiencia Provincial de Barcelona, revocando la anterior. Consideró la Audiencia que la rectificación propuesta por el demandante no negaba los hechos objetivos, limitándose a afirmar que son inciertos; y que a través de la rectificación lo que se pretendía no era ofrecer una versión diferente de los hechos publicados sino atacar la noticia publicada para que fuera retirada, y ello en base a la inexistencia de una resolución judicial condenatoria. Tal pretensión, se dice en la Sentencia, no tendría cabida en la rectificación legalmente establecida, y a mayor abundamiento, existirían otras resoluciones judiciales en las que se declaran probadas las irregularidades cometidas por el demandante.

3. En la demanda de amparo se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto la Sentencia de la Audiencia Provincial no se habría pronunciado sobre el incumplimiento de la Ley Orgánica 2/1984 por parte del semanario en la publicación de la rectificación, y además en dicha resolución se hace una valoración de la noticia y un enjuiciamiento del recurrente, ambas inadmisibles.

En segundo lugar, se alega vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE) puesto que la resolución recurrida en amparo realiza una interpretación extensiva y extralimitada de otras Sentencias, imputando al recurrente unos hechos que no ha cometido. Por otra parte, se vulneraría este mismo derecho, de manera mediata, con la validación de la noticia cuya rectificación se pidió.

4. La Sección Segunda, por providencia de 16 de mayo de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 29 de mayo de 2000, el recurrente sostiene que en su demanda no concurre la falta de contenido constitucional al haber vulnerado la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho al honor (art. 18.1 CE) por los motivos expresados en el escrito de demanda. Se insiste en que el derecho al honor fue vulnerado por cuanto se dejó vacío de contenido el derecho de rectificación, al admitir que ésta fuera publicada por el semanario de forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica 2/84, reguladora de este derecho.

6. En sus alegaciones presentadas el 5 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. A su juicio, no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la Sentencia impugnada aplica la Ley Orgánica 2/84 para resolver la controversia suscitada, sin que en sede de amparo deba cuestionarse la aplicación de la legalidad ordinaria, ya que a los efectos del art. 24 CE la cuestión esencial no consiste en la mayor o menor corrección de la interpretación efectuada por los órganos judiciales. Tampoco la resolución recurrida realiza enjuiciamiento alguno de la conducta del demandante de amparo sino exclusivamente del contenido del escrito de rectificación dirigido por el mismo a los medios de comunicación.

Según el Fiscal, tampoco existió vulneración del derecho al honor puesto que la resolución judicial desestima la pretensión del recurrente tras contrastar la noticia publicada con el escrito de rectificación, el cual no entrañaba rectificación alguna de los hechos publicados, si bien aquél pretendía que el medio reconociese una inexistente equivocación y ofreciese la noticia en la forma por él propuesta, olvidando que el derecho de rectificación debe ser ejercitado en términos que ni frustren su finalidad ni lesionen el derecho que también garantiza la Constitución a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio (STC 168/86).

II. Fundamentos jurídicos

1. Carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] la queja por vulneración del art. 24 CE porque el recurrente se limita a discrepar de la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, en este caso de la Ley Orgánica 2/1984, realizada por la Audiencia Provincial en su Sentencia. Debe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, y como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, en el desempeño de la específica jurisdicción constitucional de amparo de derechos fundamentales, que no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999) ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994), a este Tribunal no le corresponde, ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (STC 198/2000, entre otras muchas).

Como sostiene el Ministerio Fiscal, no cabe atribuir a la resolución recurrida vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva porque, contrariamente a lo que alega el solicitante de amparo, aquélla utilizó la Ley Orgánica 2/1984 para resolver el recurso interpuesto, si bien consideró que no era aplicable al caso ya que el recurrente, en su escrito de rectificación, estaba de acuerdo en lo sustancial con la noticia que se pretendía rectificar y, en todo caso, no pretendía rectificar los hechos publicados.

2. Carece igualmente de contenido constitucional la queja por vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE). En contra de lo alegado por el recurrente, la resolución recurrida en amparo no le imputa unos hechos que no ha cometido, sino que se limita a transcribir una resolución judicial en la que se califica su actuación de "distracción dineraria soportada por los fondos públicos", y otra resolución del Tribunal de Cuentas en la que se le imputan una serie de irregularidades contables como tesorero de la Corporación Municipal en la que prestaba sus servicios.

Tampoco existe una vulneración mediata de este derecho, como alega el recurrente, por haber realizado la Sentencia impugnada una validación de la noticia cuya rectificación se pidió. Como hemos declarado en nuestra jurisprudencia, el derecho de rectificación regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos (STC 168/1986, FJ 4; AATC 204/1991, 70/1992, 49/1993, FJ 4). Por otra parte, los órganos judiciales competentes para conocer de las demandas de rectificación no se limitan a dar curso automáticamente de la pretensión formulada a voluntad del reclamante, sino que ejercen una función de control jurídico de la regularidad legal de la rectificación solicitada, ya que la inserción de la réplica sólo procede en la medida en que se pretenden rectificar hechos y no opiniones (STC 168/1986, FJ 6).

Pues bien, la Sentencia impugnada, tras contrastar la noticia publicada con el escrito de rectificación, desestimó la demanda del actor por considerar que existía una coincidencia substancial entre ambas pues aquél no negaba los hechos objetivos sino que pretendía atacar la noticia publicada para que la misma fuera retirada, pretensión que excede los límites del derecho de rectificación ya que habría lesionado el derecho que también la Constitución garantiza a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de dos mil dos.

AUTO 114/2002, de 8 de julio de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:114A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6859-2001, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 115/2002, de 10 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:115A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite las solicitudes de recusación en los recursos de amparo 4858, 4907 y 4922-2001, promovidos por don Ángel Vaquero Hernández y otros, en causa por delitos de asesinato y detención ilegal.

Recusación de Magistrados del Tribunal Constitucional: desestima. Inadmisión liminar del incidente; causas de abstención y recusación. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de julio del corriente ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Galindo, en el que solicita la abstención del Magistrado Excmo. Sr. D. Tomás Vives Antón y, subsidiariamente, caso de no producirse la misma, plantea incidente de recusación, por entender que concurre la causa de abstención o recusación prevista en los artículos 219.8 LOPJ y 54.10 LECrim., consistente en tener amistad íntima con una de las partes. En concreto, alega que el pasado 7 de julio tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Magistrado Excmo. Sr. Vives Antón se había abstenido, con base en la misma causa legal, en un recurso de amparo interpuesto por don Javier Gómez de Liaño contra una Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo; por ello, considera que en el presente recurso de amparo también concurre la misma causa de abstención y recusación, teniendo en cuenta que una de las quejas que se plantean es la referida a la imparcialidad del Sr. Gómez de Liaño en su condición de Magistrado Instructor de la causa penal.

2. Por escrito presentado el mismo día 8 de julio, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de don Angel Vaquero Hernández, don Enrique Dorado Villalobos y don Felipe Bayo Leal, y la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche, formulan incidente de recusación contra el Magistrado Excmo. Sr. Don Tomás Vives Antón, por entender que concurre las causas de recusación previstas en los apartados 8 y 9 del art. 219 LOPJ. Al respecto alegan, igualmente, que a través de los medios de comunicación tuvieron conocimiento de la abstención del Magistrado Excmo. Sr. Don Tomás Vives Antón en el recurso de amparo interpuesto por don Javier Gómez de Liaño y que la causa de amistad en su día aducida también es de aplicación en el presente caso, puesto que el Sr. Gómez de Liaño fue el instructor de la causa de la que trae origen el recurso de amparo y ha de ser tenido como parte respecto del motivo de amparo en el que se denuncia la vulneración del derecho fundamental al Juez imparcial.

3. En escrito elevado al Pleno de este Tribunal el día 8 de julio, el Excmo. Sr. D. Tomás Vives Antón manifiesta su decisión de no abstenerse y seguir conociendo del proceso, al no tener el Sr. Gómez de Liaño la condición de parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos dicho en el ATC 109/1981, de 30 de octubre (FJ 2), es presupuesto de admisibilidad de una propuesta de recusación que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, la causa legítima de recusación. Y hemos añadido que "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada".

Pues bien, en el escrito presentado por las Procuradoras Sras. Martín Rico y Lozano Montalvo, en representación de don Angel Vaquero, don Enrique Dorado y don Felipe Bayo, y de don José Julián Elgorriaga, las causas de recusación alegadas son las previstas en los apartados. 8 y 9 del art. 219 LOPJ, es decir, la amistad íntima del Magistrado recusado con Don Javier Gómez de Liaño, Juez Instructor de la causa penal de la que trae causa este amparo, así como la de tener interés directo o indirecto en el pleito o causa; y en el escrito formulado por la representación del Sr. Rodríguez Galindo la única causa de recusación que se expresa es la ya aludida del art. 219.8 de la citada LOPJ.

2. Por lo que se refiere a la citada causa del interés directo o indirecto en el asunto, las partes recusantes que la invocan se reducen a su pura enunciación, sin soporte alguno de carácter fáctico que le preste una mínima consistencia.

No podemos, por tanto, tomarla como una verdadera o propia causa legal de recusación, y la misma debe ser inadmitida a tenor del criterio establecido en el ATC 109/1981, antes citado.

3. La causa de recusación contenida en el núm. 8 del art. 219 LOPJ viene formulada en los siguientes términos: "Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior", es decir, remite expresamente a las partes procesales y al Ministerio Fiscal.

La amistad íntima que se aduce como causa de recusación, se predica de la existente entre el Sr. Magistrado recusado y el Juez de Instrucción Sr. Gómez de Liaño, y basta tener en cuenta que éste no es parte en el proceso constitucional de amparo en que nos encontramos, para apreciar que se invoca una causa de recusación que tiene como soporte unos hechos que, de manera clara y prima facie, no configuran la causa alegada.

En efecto, como ya estableciera el ATC 226/1988, de 16 de febrero, el art. 219.8 LOPJ ha incorporado una causa o motivo de carácter restringido, de tal manera que "hace de todo punto inacogible la pretendida causa de recusación, por no ser la persona con quien se supone que la amistad íntima se tiene, parte en el asunto, interviniente en él". Solamente, pues, cuando la enemistad manifiesta o la íntima amistad pone en relación al Juez o Magistrado recusado con una de las partes que, como tales, interviene en el proceso en que se produce la recusación, adquiere sentido y justificación el examen de la eventual falta de imparcialidad del recusado para intervenir, con idoneidad subjetiva, en dicho proceso.

Pues bien, como ya hemos anticipado, es un dato incontrovertible que la condición de partes, en este proceso constitucional de amparo, sólo conviene a los demandantes de amparo y ahora recusantes, así como a quienes han comparecido en dicho proceso y se les ha tenido como tales partes, a saber: don Rafael Vera Fernández-Huidobro, doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Aróstegui Beraza, la Asociación contra la tortura, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Así, pues, solamente si la relación de afectividad manifestada en una amistad íntima, se afirmase del Sr. Magistrado recusado en relación con alguna de tales partes, podríamos examinar, mediante la sustanciación del oportuno incidente, la procedencia o improcedencia de la recusación propuesta con base en la mencionada causa legal.

4. Debemos, por ello, concluir sin ulteriores consideraciones que procede la inadmisión a limine de la recusación propuesta al aparecer, de modo inequívoco y manifiesto, que el Sr. Gómez de Liaño no ostenta la condición de parte en este proceso constitucional de amparo, de tal manera que se halla ausente, a todas luces, el necesario presupuesto de admisibilidad de que los concretos hechos invocados se correspondan con la causa de recusación alegada, es decir, la comprendida en el núm. 8 del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

No admitir a trámite las solicitudes de recusación formuladas por los demandantes de amparo.

Madrid, a diez de julio de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel respecto del Auto de 10 de julio de 2002, que inadmite a trámite las solicitudes de recusación formuladas por los demandantes de amparo en los RA, acumulados, 4858, 4907 y 4922/2001.

El presente Voto Particular -que emito con el máximo respeto a la opinión de la mayoría- expresa mi discrepancia con el entero contenido del Auto de inadmisión a trámite, tanto en lo que se refiere al reflejo de los antecedentes fácticos como en lo que alcanza a la argumentación contenida en su fundamentación jurídica. De ahí que me vea impelido a reseñar con literalidad las incidencias habidas y que constituyen precedentes de obligada referencia para comprender el alcance y determinación de mi disentimiento.

Hechos que se han de tener en cuenta para enjuiciar la admisión a trámite de la recusación del Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. Don Tomás S. Vives Antón

1. En fecha 11 de marzo de 2002, el ahora recusado puso en conocimiento del Presidente del Tribunal su personal creencia de que tenía que abstenerse de conocer del RA. núm. 4455/1999, planteado por don Javier Gómez de Liaño y Botella, dada su amistad con el recurrente, de cuya causa da razón expresa: "su común pertenencia, como Vocales, al CGPJ, durante casi 5 años".

El mencionado escrito de 11 de marzo de 2002 literalmente dice:

"Dada mi amistad con el recurrente en amparo, don Javier Gómez de Liaño y Botella, nacida durante nuestra común pertenencia, como Vocales, al Consejo General del Poder Judicial, durante casi cinco años, creo necesario abstenerme de conocer del R.A. núm. 4455/1999".

2. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002 el Pleno del Tribunal Constitucional acepta la abstención formulada por el Magistrado, remitiéndose a su escrito del día 11.

La providencia de 26 de febrero de 2002, en lo que concierne a este punto, literalmente dice:

"El Pleno, en su reunión de esta fecha, acuerda: 2.- Aceptar la abstención para conocer del presente recurso, formulada por el Magistrado Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón en escrito motivado de 11 de los corrientes, lo que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal".

3. Los ahora recusantes, en sus demandas de amparo, y con la única excepción del Sr. Rodríguez Galindo, alegaron como motivo de amparo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuestionando la imparcialidad de don Javier Gómez de Liaño y Botella, en cuanto que Instructor de la causa penal de la que se siguieron las condenas recurridas en amparo. Así, se ha alegado al respecto que el entonces recusado, don Javier Gómez de Liaño y Botella, había resuelto su propia recusación al inadmitir a limine la misma, negándose a tramitarla; igualmente, como consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal, el Sr. Vaquero adujo la enemistad manifiesta con el Instructor...; también se puso de relieve el interés directo del referido instructor en el asunto, habida cuenta de que una de las acusaciones había solicitado la citación como imputado de su hermano, don Mariano Gómez de Liaño.

4. Mediante providencias de fecha 8 de abril de 2002, la Sala Segunda acordó la admisión parcial a trámite de las demandas de amparo presentadas por don Ángel Vaquero Hernández, don Felipe Bayo Leal, don Enrique Dorado Villalobos y don José Julián Elgorriaga Goyeneche.

En cuanto a los primeros fue admitido a trámite el motivo quinto de la demanda, en el que se alega la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir en la causa prueba de cargo obtenida con todas las garantías; lesión en la que, supuestamente, habrían incurrido los órganos judiciales al haber basado la condena de los recurrentes en el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales prestadas por don Felipe Bayo, sin que a las mismas asistieran las defensas del resto de los imputados, debido a que, en tal momento, las actuaciones estaban declaradas secretas para las partes personadas.

En relación con la demanda presentada por don José Julián Elgorriaga Goyeneche, fue admitido a trámite únicamente su motivo sexto, coincidente con el alegato de vulneración de la presunción de inocencia ya reseñado.

Previamente, mediante providencia de 19 de febrero de 2002, la Sección Primera de este Tribunal había admitido parcialmente, en similares términos, la demanda de amparo presentada por don Enrique Rodríguez Galindo.

El resto de los motivos alegados en las demandas de amparo -y en lo que ahora toca, todo lo concerniente a la recusación del Instructor y de dos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional- fueron inadmitidos a trámite por las referidas providencias, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -"por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal"- .

5. Tras la avocación por el Pleno -11 de abril de 2002- y la acumulación de los recursos de amparo núms. 4858/2001, 4907/2001 y 4922/2001 -efectuada por Auto de 21 de mayo-, el Pleno acordó, al amparo de lo prevenido en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo común de cinco días para que, en su caso, formulasen por escrito las alegaciones que tuvieran por oportunas en relación con la eventual existencia, como motivo de amparo, de la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE) -providencia de 4 de junio de 2002-.

Frente a dicha resolución se interpuso recurso de súplica por la representación procesal de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegi Beraza por entender, entre otros extremos, que no era aplicable el art. 84 LOTC por cuanto que el motivo puesto de manifiesto por el Pleno de este Tribunal ya había sido alegado en los distintos recursos que fueron expresamente inadmitidos en este punto, e invocando al efecto el principio de seguridad jurídica y el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, señala que los términos de la providencia en que se abre el trámite del art. 84 LOTC no añaden nada nuevo a lo que ya consta en los motivos referentes al juez imparcial que figuraban en los recursos de amparo interpuestos por los respectivos recurrentes. Por ello, considera que al no haber recurrido el propio Ministerio Fiscal -único legitimado para ello, ex art. 50.2 LOTC- las providencias del TC en que se inadmitió por unanimidad la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial, no resulta ahora procedente reabrir este motivo al estar ya inadmitido de manera firme, ya que, además, no constituye "otro motivo distinto de los alegados", como exige el tenor literal del art. 84 LOTC.

Por su parte, la representación procesal de la Asociación contra la tortura, al amparo de lo previsto en el art. 267 LOPJ, solicitó aclaración de la expresada providencia de 4 de junio, a fin de que se declarara la existencia de un error y que no procedía incorporar por la vía del art. 84 LOTC un motivo que fue alegado e inadmitido en resoluciones firmes.

Mediante sendos Autos de fecha 17 y 18 de junio de 2002, el Pleno desestimó el recurso de súplica presentado y rechazó la solicitud de aclaración que le había sido formulada, al considerar que la providencia de 4 de junio de 2002 era conforme con las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le confiere.

6. Se puede concluir, pues, sin margen de error ?señaladamente tras el ejercicio por el Tribunal Constitucional de las facultades que le otorga el art. 84 LOTC en su providencia de 4 de junio de 2002, que dio lugar a los mencionados Autos desestimatorios de la súplica contra ella incoada y de la aclaración de ella solicitada, que una de las pretensiones de los recursos de amparo es que este Tribunal enjuicie si el Instructor de la causa penal que culminó con la condena de los recurrentes, don Javier Gómez de Liaño y Botella, actuó, como se pretende, de forma parcial, lesionando los derechos fundamentales de los acusados, de suerte que, de apreciarlo así este Tribunal, declare la nulidad de las Sentencias condenatorias por tal motivo.

7. Como señala el Auto del que discrepo, las causas de abstención alegadas son las previstas en el núm. 8 del art. 219 LOPJ ("amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior"), y en el núm. 9 del art. 219 LOPJ ("tener interés directo o indirecto en el pleito o causa").

Ahora bien, no son sólo éstas. El escrito de recusación fechado el 7 de julio de 2002 - registrado en este Tribunal el siguiente día 8- tras citar jurisprudencia del TEDH e invocar la aplicabilidad directa de la Constitución, alega la quiebra de la imparcialidad objetiva del recusado, la que se refiere a si el Juez recusado "'ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto' (STEDH caso Piersack de 1 de octubre de 1982)" ?folio 2, pár. 2º del escrito de recusación?. O, como se cita acto seguido ?folio 2, pár. 3º del escrito de recusación?, "el criterio objetivo consiste en averiguar si, con independencia de la conducta personal del juez, algunos hechos que pueden comprobarse permiten poner en duda su imparcialidad.

A este respecto hasta las apariencias pueden ser importantes. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos y, sobre todo, en cuestiones penales a los acusados. Por consiguiente, cualquier Juez de quien se pueda temer legítimamente la falta de imparcialidad debe ser recusado (STEDH caso Hauschildt de 24 de mayo de 1989)".

Cuestión planteada

Si con tales antecedentes procede o no, en Derecho, rechazar a limine el incidente de recusación del Excmo. Sr. Vicepresidente, don Tomás S. Vives Antón.

La práctica del Tribunal en casos precedentes

8. Cierto es que en los AATC109/1981 y 282/1986 este Tribunal rechazó a limine las recusaciones intentadas; pero lo hizo de acuerdo con una doctrina constitucional ya consolidada -por todas, STC 47/1982, FJ 2-, a saber: en un caso por la ausencia de dos presupuestos procesales ineludibles para la admisión; y en el otro por la presencia de un óbice procesal también insoslayable: en el supuesto del ATC 109/1981, porque quien recusaba al Excmo. Sr. Presidente, don Manuel García-Pelayo y Alonso, no era parte en el proceso de amparo, y no relataba hechos que tuvieran nada que ver con la causa de abstención invocada (la 10ª del art. 189 LEC 1881); en el caso del ATC 282/1986, porque, en fecha anterior a la recusación, los Magistrados objeto de la misma se habían abstenido y, en aplicación del art. 222.1 LOPJ, habían sido apartados definitivamente del asunto.

En los demás casos que a continuación se citarán, el Tribunal admitió a trámite la solicitud de recusación, abrió la correspondiente pieza separada, designó Instructor, oyó al recusado o recusados, y al Ministerio Fiscal, cuando lo estimó oportuno practicó la prueba solicitada y decidió sobre el fondo. Así, por ejemplo, AATC 226/1988, 379/1993, 380/1993 y 224/2001. Tal se hizo, señaladamente, en un supuesto que guarda cierta analogía formal con el presente: en el caso resuelto por el ATC 226/1998, donde los recurrentes en amparo, que impugnaban determinados Acuerdos del Consejo de Ministros, recusaron al Excmo. Sr. Presidente del TC por supuesta amistad íntima con el Presidente del Gobierno.

La necesidad jurídica de admitir a trámite y resolver en cuanto al fondo la recusación suscitada.

9. Parece claro que, respecto del rechazo in limine litis de los incidentes de recusación, este Tribunal debe aplicarse a sí mismo las pautas que en su doctrina ha señalado como vinculantes para los tribunales ordinarios, entre otras razones porque la Constitución y la legislación aplicables son coincidentes.

Sobre el particular conviene recordar los siguientes extremos de nuestra propia doctrina: desde la STC 47/1982, hemos dicho que el rechazo preliminar de la recusación puede tener lugar "por incumplimiento de los requisitos formales..., por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento; no puede, en cambio, llevarse a cabo dicha inadmisión en el momento preliminar, cuando la tarea es ya interpretativa respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas, porque ello exige la sustanciación del incidente" (fundamento jurídico 3). Y por lo que concierne a la invocación de una causa en que "legítimamente" quepa fundar la recusación -en cuyo caso no cabría el rechazo de plano del incidente recusatorio-, hemos precisado que "dicha causa no ha de resultar descartable, prima facie" (SSTC 64/1997 y 6/1998), sin perjuicio de que su concreta virtualidad no pueda ser prejuzgada en esta sede (SSTC 230/1992, 282/1993, 234/1994 y 64/1997). En consecuencia, la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la no designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (SSTC 234/1994, 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 LOPJ), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta Administración de Justicia (art. 118 CE) [por todas, STC 234/1994].

10. En el caso presente, no concurren óbices ni faltan presupuestos procesales que puedan justificar la inadmisión a limine del incidente de recusación. Esto es especialmente evidente en lo que se refiere a la posible quiebra de la imparcialidad objetiva, que el Auto no menciona como causa de recusación.

Y lo que es más importante: resulta evidente que tampoco se puede decir, a todas luces, esto es, prima facie, que las causas de abstención invocadas son descartables. Decidir si la amista íntima puede entenderse concurrente o no porque esa amistad del recusado -por él reconocida- no tiene relevancia en cuanto se refiere a quien no es parte en el recurso de amparo es tema claramente de fondo: se trata de ver si procede una interpretación literal de la causa de abstención, o si, por el contrario, se repara en que el recusado ante los tribunales ordinarios nunca podría ser parte en el recurso de amparo -por la posición institucional que ocupa el Juez en el proceso-. Y en todo caso, se ha de examinar, con independencia del art. 219.8 LOPJ, si el hecho de que un Juez participe en el enjuiciamiento sobre la parcialidad o no de otro Juez, con quien le une una relación de amistad íntima, pone en peligro o no la apariencia de imparcialidad del entero Tribunal.

11. En conclusión: en mi modesta opinión, el Auto del cual discrepo, carece de justificación en orden al apartamiento de la doctrina consolidada en este Tribunal y de la cual son exponentes los AATC 226/1988, 379/1993, 380/1993 y el ATC de 18 de julio de 2001. A lo que he de añadir que la invocación del Auto 109/1981 no puede ser operativa en el supuesto ahora sometido a consideración, dado que, como queda dicho, el rechazo a limine de la recusación se debió a que fue intentada por persona que aún no era parte en el recurso de amparo. Como tampoco es admisible invocar parcialmente el ATC 226/1988, pues se ha de tener presente que la interpretación restrictiva que en él se contiene de la amistad íntima entre el Juez y las partes, se hace, justamente, como resultado de una tramitación completa del incidente de recusación.

Tramitación completa que aquí resultaba tanto más necesaria por la singularidad o especificidad del caso que nos ocupa: la recusación, por quiebra de la imparcialidad objetiva, de un Magistrado, el Excmo. Sr. Vicepresidente de este Tribunal, que ha de enjuiciar si un amigo reconocido, don Javier Gómez de Liaño y Botella, ha actuado con imparcialidad o sin ella en la instrucción de una causa penal en la que los acusados han resultado condenados como autores de delitos tan graves como son el asesinato y la detención ilegal.

Madrid, a diez de julio de dos mil dos.

AUTO 116/2002, de 15 de julio de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:116A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 4677-1998, promovido por don Leopoldo Verdú Verdú.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación. Recurso de amparo: prueba documental. Autos del Tribunal Constitucional: distingue ATC 288/1984.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 10 de noviembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación de don Leopoldo Verdú Verdú, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 180/98, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de marzo de 1998, aclarada por Auto de 17 de abril de 1998, y contra el Auto de 8 de octubre de 1998, por el que se resuelve el recurso de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia al amparo del art. 240.3 LOPJ.

2. Una vez conclusa la tramitación del presente recurso de amparo, y pendiente tan sólo de señalamiento para deliberación y fallo, la representación procesal del demandante presentó escrito ante este Tribunal con fecha 31 de mayo de 2002, solicitando -al amparo del art. 271 LEC, en relación con el art. 80 LOTC- que se incorpore al recurso de amparo el testimonio del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002, por el que se acuerda no autorizar la interposición del recurso de revisión que pretendía formular contra la resolución judicial objeto del presente amparo, por entender que su contenido es esencial para la resolución de éste.

3. La anterior pretensión fue rechazada mediante providencia de 6 de junio de 2002, en la que esta Sala sostuvo que no era el momento procesal oportuno al encontrarse el recurso concluso y pendiente de señalamiento para su deliberación y votación.

4. Con fecha 14 de junio de 2002, la representación procesal del Sr. Verdú Verdú interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, volviendo a solicitar la admisión del documento, en aplicación de la doctrina del ATC 288/1984, de 16 de mayo. A su juicio, el documento presentado resulta decisivo, pues el Auto de inadmisión de la revisión de Sentencia dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo evidencia, por sus propios argumentos, la importancia de la constancia del hecho probado suprimido por la Sentencia condenatoria (sobre la base de una supuesta "falta de prueba") y la imposibilidad del demandante de amparo de acudir a un recurso judicial efectivo donde probar la titularidad de los décimos que logró probar en un juicio oral con todas las garantías.

5. Por resolución de 18 de junio de 2002, esta Sala acordó unir a las actuaciones el escrito presentado y dar traslado a la representación procesal de don Joaquín Planelles y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, de acuerdo con lo previsto en el art. 93.2 LOTC.

6. Mediante escrito presentado el día 24 de junio, la Procuradora doña Pilar Azorín Albiñana, en representación de don Joaquín Planelles Ripoll, se opuso a la admisión del documento, por entender que no resultaría admisible ni siquiera aplicando analógicamente la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones al respecto ese mismo día, interesando que se acceda a la súplica y se incorpore a las actuaciones el Auto de 15 de marzo de 2002, en aplicación de la doctrina sentada en el ATC 288/1984 que, en un supuesto procesal similar, acordó incorporar documentos a las actuaciones una vez concluso el recurso, aplicando por analogía las normas previstas en la LEC, en atención al legítimo interés de defensa de las partes en el proceso, aunque sin pronunciarse sobre la relevancia del documento en cuanto al fondo. Considera el Ministerio Público que la LEC es ahora más permisiva en cuanto a la aportación documental que en la redacción existente cuando se dictó el ATC 288/1984, por lo que, a su juicio, se debe acceder a lo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La representación de don Leopoldo Verdú Verdú interpone recurso de súplica contra la providencia de esta Sala de 6 de junio de 2002, por la que se acordó no admitir la incorporación de nuevos documentos al recurso de amparo por no ser el momento

procesal oportuno, al encontrarse el recurso concluso y pendiente de señalamiento para su deliberación y votación. El recurrente invoca como fundamento de su pretensión la doctrina sentada por este Tribunal en el ATC 288/1984, de 16 de mayo, postura que

es apoyada por el Ministerio Fiscal, mientras que don Joaquín Planelles Ripoll se opone a lo solicitado.

Ciertamente, como alegan el recurrente y el Ministerio Fiscal en nuestro ATC 288/1984 establecimos la posibilidad de aplicar analógicamente lo dispuesto en la LEC en cuanto a la incorporación a los Autos de documentos una vez concluida la fase procesal de presentación de alegaciones, atendiendo al legítimo interés de la defensa de las partes en el proceso, y pese a que este supuesto no figura entre los previstos en el art. 80 LOTC. No obstante, y al margen de otras diferencias fácticas, aquella resolución aplicaba por analogía una legislación (art. 506 de la antigua LEC) hoy derogada y sustituida, a los efectos que aquí interesan, por el art. 271 LEC. Dicho precepto establece, como regla general, la inadmisibilidad de cualquier documento presentado después de la vista o juicio, exceptuando de dicha regla las Sentencias o resoluciones judiciales o administrativas dictadas o notificadas con posterioridad al momento de formular las conclusiones, "siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso". Esta exigencia del carácter condicionante o decisivo del documento aportado introduce un elemento diferenciador entre la legislación actualmente vigente y la anterior, que determina que nuestra decisión en este supuesto sea también diferente.

En efecto, ni el recurrente ha acreditado, ni del examen del documento aportado se desprende que el mismo pueda ser decisivo o condicionante en la resolución del presente recurso de amparo. Antes al contrario, de la simple lectura del citado Auto se extrae con toda claridad que lo que el Tribunal Supremo declara es que no existe ningún hecho ni elemento de prueba nuevo evidenciador de la inocencia del recurrente y por ello acuerda no autorizar la interposición del recurso de revisión, sin que, por otra parte, puedan atribuírsele como consideraciones propias las alegaciones del recurrente que, además, se extraen artificiosamente de su contexto al transcribirse parcialmente la fundamentación jurídica del Auto.

A la vista de todo lo cual, debemos confirmar nuestra decisión inicial en cuanto a la inadmisibilidad del documento en cuestión y desestimar el recurso de súplica.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Leopoldo Verdú Verdú, procediendo a confirmar la providencia de 6 de junio de 2002.

Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

AUTO 117/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:117A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3610-2000, promovido por don José Ángel Plaza Escudero en juicio de faltas por insultos contra un agente de la Policía Nacional.

Sentencia penal. Recurso de amparo: lesión efectiva. Derecho a la asistencia de Letrado: renuncia. Prescripción de delitos, faltas e infracciones: cuestión de legalidad. Tutela judicial efectiva, derecho a la: incongruencia omisiva en sentencia penal, respetado. Incongruencia: error de transcripción

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Plaza Escudero, representado por la Procuradora doña Loreto Outeriño Lago, interpone mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio de 2000 recurso de amparo contra la Sentencia núm. 178/1999, de 25 de octubre, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Badalona en juicio de faltas núm. 10/99, confirmada por la Sentencia núm. 269 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 28 de marzo de 2000.

2. El proceso tiene su origen en una denuncia en febrero de 1999, de dos agentes de la Policía Nacional contra el demandante de amparo, por insultos contra uno de ellos. Aunque inicialmente las actuaciones se incoaron por un delito contra la Administración de Justicia, las diligencias correspondientes fueron sobreseidas más tarde acordándose la incoación de un juicio de faltas en el que, previa suspensión por dos veces, en virtud de las causas alegadas en la primera ocasión por la propia Juez de Instrucción y en la segunda por el propio demandado, fue finalmente condenado éste como autor de una falta de injurias (si bien en el fallo se indica erróneamente que es una falta contra el orden público), del art. 620.2 del Código Penal, a la pena de veinte días de multa a razón de una cuota diaria de mil pesetas y, caso de impago, a privación de libertad de un día por cada dos cuotas impagadas. La Sentencia es recurrida ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en la Sentencia antes citada, desestima el recurso.

El recurrente, de forma reiterativa, invoca varios derechos fundamentales como vulnerados, según se expone seguidamente: alega lesión de su derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE) porque la Juez Instructora ordenó por providencia no motivada que se le practicara una prueba pericial psiquiátrica, según él absolutamente innecesaria, que finalmente no se practicó; denuncia vulneración de su derecho al honor y a la propia imagen (art. 18 CE) porque, a pesar de haberse transformado el procedimiento por delito en un juicio de faltas, se conservó hasta el día del acto del juicio oral la carátula de las actuaciones como "Delito contra la Administración de Justicia"; afirma no haber recibido contestación por el Juzgado a varios escritos que dice presentados durante la instrucción de las diligencias previas, concretamente de 30 de julio, 30 de octubre, 2 de noviembre y 3 de diciembre de 1998; alega la falta de lectura de sus derechos como denunciado; afirma dilaciones en el proceso; aduce la prescripción de la falta enjuiciada; entiende lesionado su derecho a la presunción de inocencia; considera incongruente la condena por la Sentencia por falta contra el orden público del art. 620.2 cuando se le condena en realidad por una falta de injurias; y, en fin, afirma que la Sentencia de apelación fue dictada por Magistrado no indicado previamente por la Sala a la parte cumpliendo las normas de reparto.

3. Por Providencia de fecha 28 de enero de 2002, la Sección a la que correspondió el presente recurso, en virtud del art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de febrero, el demandante presentó sus alegaciones, en las que, tras afirmar que el recurso no incurre en lo dispuesto en el mencionado art. 50.1 LOTC conforme los derechos vulnerados que se alegan, insta de este Tribunal que se requiera al órgano instructor de la causa para que aporte las actuaciones, que reflejan documentalmente las esgrimidas lesiones de derechos.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito de 27 de febrero, en el que interesa la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional de las pretendidas vulneraciones de derechos que, en algunos casos, resultan ser meras infracciones procesales o simples errores materiales sin trascendencia alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal. En realidad, el contenido de la misma es la reproducción, por dos veces, del escrito de apelación que, en la mayor parte de su contenido fue respondido tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación y, por más que cada uno de los más de veinte Fundamentos de Derecho que contiene el escrito de interposición se abran con la vulneración de un derecho fundamental, en rigor la mayor parte de tales pretendidas vulneraciones son meras incorrecciones procesales o errores materiales, como dice el Ministerio Público.

Respecto de los derechos sustantivos de los que se alega lesión, no se alcanza a ver la conexión entre las causas que supuestamente producen tal lesión y el contenido de los derechos (en relación con la libertad de pensamiento, la solicitud por el Ministerio Fiscal de una prueba pericial psiquiátrica del demandante, finalmente no practicada o, en relación con el derecho al honor y la propia imagen, la equivocada rotulación de las actuaciones, y las citaciones, como delito contra la Administración de Justicia y no como falta): no basta la mera afirmación de que un derecho fundamental ha sido violado para considerarlo efectivamente tal, sino que ha de mostrarse realmente la lesión producida y en qué se traduce concretamente la misma.

Respecto de la supuestas violaciones relacionadas con el art. 24 CE, o bien resultan gratuitas, o bien, resultando incorrecciones procesales, en ningún caso explicita la actora la trascendencia suficiente para considerar afectada esencialmente alguna de las vertientes de dicho derecho. Gratuita es la alegación respecto del derecho a la presunción de inocencia, pues si "la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él [entre otras muchas, y por citar algunas, SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993 y 131/1997)" (fundamento jurídico 2º A)]" (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 5), basta examinar los antecedentes de la Sentencia condenatoria para advertir que al juicio de faltas comparecieron como testigos los policías denunciantes que mantuvieron los hechos de la denuncia frente al acusado, y siendo ello prueba cuya validez nadie discute, es evidente que la inocencia del recurrente quedó del todo enervada.

La falta de trascendencia se observa respecto a la no contestación por el Juzgado a varios escritos que dice presentados el acusado durante la instrucción de las diligencias previas, concretamente el 30 de julio, 30 de octubre, 2 de noviembre y 3 de diciembre de 1998. Como afirma el Ministerio Fiscal, de acuerdo con la documentación acompañada a la demanda de amparo tales escritos hacen referencia a la fase de instrucción anterior a la transformación de las actuaciones en juicio de faltas y aluden a peticiones de prueba que después se reprodujeron en el acto del juicio, o pudieron reproducirse, o a actuaciones que eran ya innecesarias (como la oposición a que se transformaran las diligencias previas en procedimiento abreviado), sin concretar de qué manera tal falta de respuesta, si ha existido, ha podido producir en el actor una indefensión material -y no meramente formal- que es la única valorable constitucionalmente.

Tampoco se observa trascendencia respecto a la falta de lectura de sus derechos al denunciado, Letrado de profesión, que -como nuevamente recuerda el Ministerio Público- reconoce que nunca estuvo detenido y cuya denuncia centra en el derecho a ser informado de la acusación. No resulta de recibo su alegación cuando se celebró el juicio de faltas con la presencia del ahora demandante y éste fue citado al mismo sabiendo a lo que iba, según reconoce. Del mismo modo, tampoco cabe esgrimir dilaciones en el proceso cuando, además de pedir el propio denunciante la suspensión del juicio, sobre todo no existen datos que permitan mínimamente apreciar un retraso valorable y hecho patente, para ser remediado, al juzgador. Sobre el aludido cambio de Ponente en la resolución judicial dictada en apelación respecto del inicialmente asignado, hemos dicho que no necesariamente constituye vulneración del derecho al proceso con todas las garantías cuando de tal alteración no se infiera que resulte un menoscabo de la posibilidad de recusar al juzgador si hubiere causa evidentemente apreciable (por todas, dada la extensión de su razonamiento, STC 64/1997 de 7 de abril, FFJJ 2, 3 y 4), menoscabo que de nuevo no se argumenta en el presente caso.

Y, en fin, por lo que a la alegación de la prescripción de la falta se refiere, en los literales términos de alguna de nuestras Sentencias, "...constituye ya doctrina consolidada de este Tribunal que el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales y sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ello derive una conculcación de los derechos consagrados en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional (SSTC 32/1989, 65/1989, 155/1991, 89/1992, 132/1992 y 201/1992)" (STC 245/1993, de 19 de julio, FJ 5). En el presente caso, el órgano judicial de instancia fundamenta la suspensión del juicio en una causa de "carácter organizativo" y el Auto de apelación reputa que "no respondía a una circunstancia particular, sino como miembro de la Carrera Judicial" y, con independencia de que pueda compartirse en mayor, menor o incluso en ninguna medida tal explicación, lo cierto es que no puede reputarse la misma ni irrazonable ni arbitraria, por lo que, conforme a la jurisprudencia antes transcrita, tampoco cabe otorgar relevancia constitucional a la alegación de la prescripción.

2. La única irregularidad constatable en la Sentencia del órgano a quo sobre la que, siendo alegada por el recurrente, no se pronuncia la Sentencia de apelación, es la designación de la falta por la que se condena al recurrente, que no se corresponde, en efecto, con la razonada en el Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia de instancia, pues mientras que en éste se concluye que la falta cometida por aquél es de injurias, en el fallo aparece que se le condena por una falta contra el orden público. Es del todo manifiesto, no obstante, que se trata de un nuevo error de transcripción sin mayores consecuencias, puesto que el fallo especifica el precepto penal correcto de la falta de injurias, y porque le impone al recurrente la sanción correspondiente a éstas y no la asignada a la falta contra el orden público. Por tanto, tampoco puede entenderse vulnerado el derecho a una resolución congruente y motivada, como pretende el demandante.

En suma, con independencia de la opinión de que puedan hacerse acreedoras las indudables incorrecciones procesales o los errores cometidos en el curso del procedimiento, ello no los convierte sin más en conculcadores de los derechos fundamentales, o de las distintas vertientes de alguno de ellos, que señala el recurrente. Cuando alguna relevancia real cabe atribuir a tales irregularidades y errores, la misma es en el presente caso sólo legal, no constitucional, por lo que no procede entrar en esta sede a conocer de ellos, conforme lo que determina el inicialmente aludido art. 50.1 c) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, quince de julio de dos mil dos.

AUTO 118/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:118A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4147-2000, promovido por el Gobierno Vasco en contencioso-administrativo sobre indemnización por daños y perjuicios.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial efectiva, derecho a la: cosa juzgada material, incongruencia omisiva de Sentencia contencioso-administrativa, respetado. Recurso de amparo: alegaciones previas a la admisión. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: seguridad jurídica.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de julio de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito de don Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo, Letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración General de la Comunidad del País Vasco, por el que interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el 28 de julio de 1998 (recurso 633/98). Esta Sentencia fija una indemnización de 4.936.550 pesetas a favor de don Jesús Bañares Santía, por daños y perjuicios, estimando parcialmente el recurso interpuesto por éste contra una Resolución del Gobierno Vasco, de fecha 23 de febrero de 1995, que, a su vez, había desestimado el recurso ordinario interpuesto contra Resolución de 5 de octubre de 1994, dictada por la Directora de la Función Pública de dicha Administración autonómica, denegatoria de la indemnización entonces postulada.

Contra la expresada Sentencia de 28 de julio de 1998 se formuló en su día recurso de casación por el Gobierno Vasco, que fue inadmitido por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 12 de junio de 2000, al no superar la cuantía exigida para ello (seis millones de pesetas), visto el importe de la indemnización concedida, aun cuando la inicialmente postulada en la demanda ascendía a 7.084.050 pesetas.

2. El Gobierno Vasco estima que la Sentencia de instancia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que no atendió la causa de inadmisibilidad -cosa juzgada material- planteada por la Administración. Con tal proceder, afirma el recurrente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha enjuiciado un caso sobre el que ya se había pronunciado en otro proceso, con vulneración del mentado derecho fundamental.

3. La Sección acordó, por Providencia de 31 de enero de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes y aportaran, en su caso, los documentos que considerasen oportunos, en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC, referida a su manifiesta carencia de contenido constitucional.

4. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 23 de febrero de 2001. En su escrito interesa, en primer lugar, la inadmisión del recurso de amparo, que traería causa de la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado en el momento procesal oportuno, al no haber acreditado la parte que hubiera cumplido dicho requisito. Dice al efecto el Ministerio Fiscal que el recurrente, además de no probar tal hecho, "en su demanda se limita a aludir al recurso de casación a los solos efectos de afirmar la temporaneidad de la demanda de amparo, y con una concisa referencia -folio 8- a «que ya se invocaba formalmente en el escrito de interposición del recurso de casación», lo que, en definitiva, es una afirmación ayuna de prueba, que nos obliga a alegar cautelarmente esta causa de inadmisión". En lo que se refiere a la cuestión de fondo, el Ministerio Público interesa también la inadmisión del recurso de amparo por carecer de contenido constitucional. A su entender, el Gobierno Vasco ha recibido del órgano judicial una respuesta razonada y fundada en Derecho a sus pretensiones de que el Tribunal había desconocido la excepción de cosa juzgada, por lo que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. En la misma fecha tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del Gobierno Vasco, en el que, con expresa mención también del art. 9.3 CE, se reiteran los argumentos contenidas en la demanda de amparo, cuestionando la respuesta judicial que en su día les fue dada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

1. Centraremos nuestro examen -que nos conduce a la inadmisión de la demanda, según luego razonaremos- en la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), visto que es el único precepto mencionado en la providencia que abrió el trámite del art. 50.3 LOTC, providencia en la que no se hizo referencia alguna a la posible infracción del art. 50.1 a) LOTC. Dejamos de lado, por ello, los eventuales problemas de legitimación que la presente demanda de amparo provoca, en especial desde nuestra Sentencia 175/2001, de 26 de julio, dictada por el Pleno de este Tribunal. Y por tal razón tampoco haremos examen del defecto alegado por el Ministerio Fiscal, relativo a la falta de invocación previa del derecho fundamental que se dice vulnerado.

Es oportuno señalar, asimismo, que no puede fundamentarse el amparo constitucional en la eventual lesión que hubiera podido sufrir el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), ya que -aparte de haber sido invocado en el escrito de alegaciones y no en la demanda, la cual es la que delimita el objeto del amparo (por todas STC 39/1999, de 22 de marzo)- este principio "no se ha erigido por el texto constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional" (STC 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

2. La queja sometida a nuestro examen se centra en el alegado desconocimiento del efecto de cosa juzgada material por la Sentencia impugnada en amparo. Dice, al efecto, el recurrente lo siguiente: "En contra de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal enjuicia un caso sobre el que ya se había pronunciado en un proceso entre las mismas partes, Sentencia de 10 de marzo de 1993, Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recaída en el RCA nº 541/88 y su acumulado 125/89, privando de eficacia a lo que decidió con firmeza en aquel proceso". Y señala, en relación con ello, que "la pretensión indemnizatoria ejercitada ya fue resuelta por la Sentencia de 10 de marzo de 1993 ... al acumularla el actor a la anulatoria, siendo desestimada"

En la propia Sentencia de 28 de julio de 1998, recurrida en amparo, se examina la objeción puesta de manifiesto en el proceso contencioso-administrativo por el Gobierno Vasco: entiende el Tribunal que, "aunque sí es cierto que son las mismas las personas implicadas y las finalidades pretendidas, son distintas las causas de pedir, como pone de relieve la defensa, y esta Sala en absoluto se posicionó sobre este tema [de la eventual responsabilidad por daños] en la Sentencia ya dictada, pues allí la responsabilidad se solicitaba dentro del reconocimiento de la situación jurídica individualizada, sin que prejuzgara la cuestión al no existir prueba del perjuicio causado" (Fundamento de Derecho Tercero).

Mientras que el recurrente se ha reafirmado, mediante el recurso de amparo, en su visión del problema, el Ministerio Fiscal ha interesado en su escrito de alegaciones la inadmisión del recurso, en lo que ahora interesa, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

3. Este Tribunal comparte el parecer expresado por el Ministerio Fiscal. En reiteradas ocasiones hemos aclarado que "la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable" (STC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5 y ATC 9/1999, de 20 de enero, FJ 3, entre otras varias).

De acuerdo con lo indicado en el fundamento anterior es evidente que no puede decirse que el Tribunal haya guardado silencio en relación con la pretensión del Gobierno Vasco. No cabe, pues, apreciar que, en este caso, estemos ante una decisión incongruente que eluda esta cuestión (vid. SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 5 y 253/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

Tampoco puede reputarse que la fundamentación ofrecida por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sea arbitraria o irrazonable. El órgano judicial basa su decisión en que en la anterior Sentencia no había tomado posición sobre la cuestión ahora suscitada (la indemnización de daños y perjuicios), ya que entonces se había formulado la petición indemnnizatoria "dentro del reconocimiento de la situación jurídica individualizada, sin que se prejuzgara la cuestión". Además, según se decía en el fundamento jurídico quinto de dicha Sentencia de 10 de marzo de 1993, la petición indemnizatoria se había formulado "de manera genérica en el suplico de la demanda", sin exponer fundamentación alguna. Partiendo de tales consideraciones cabe concluir que el Tribunal no examinó, en la primera ocasión (Sentencia de 10 de marzo de 1993), la cuestión que ahora resuelve, de forma motivada, en la Sentencia que ha originado el presente recurso de amparo.

Dado el ámbito de nuestro control, al que ya hemos hecho referencia, hemos de concluir que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, pues el recurrente ha recibido una respuesta razonada y fundada en derecho a su pretensión relativa a la estimación de la excepción de cosa juzgada, bien que tal respuesta haya sido desestimatoria de tal excepción y, por lo tanto, contraria a sus intereses, sin que pueda ser tachada de arbitraria o irrazonable.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo interpuesta en representación del Gobierno Vasco.

Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

AUTO 119/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:119A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4987-2000, promovido por don Juan Antonio García Pérez en causa por delitos de robo con intimidación y detención ilegal

Recurso de amparo: carácter subsidiario; pérdida de su objeto por satisfacción en vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de septiembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de don Juan Antonio García Pérez, interno en el Centro Penitenciario de Madrid-VI, anunciando la interposición de recurso de amparo frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2000, que había inadmitido recurso de casación formalizado contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de mayo de 1999, que le había condenado a las penas de tres años y seis meses de prisión por delito de robo con intimidación y de cuatro años de prisión por delito de detención ilegal, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio por igual tiempo. Indicaba en dicho escrito que acudía en amparo ante este Tribunal porque en dichas resoluciones no se le había apreciado la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años, pese a ser menor de edad en la fecha en que ocurrieron los hechos por los que había sido condenado. Ello suponía, a su entender, la vulneración del art. 24.1 y 2 CE por ambas resoluciones judiciales.

Mediante Otrosí solicitó le fueran designados Abogado y Procurador de oficio.

2. Por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2000, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal concedió al recurrente el plazo de diez días para que aportara copias de las resoluciones impugnadas y acreditara la fecha de notificación del Auto del Tribunal Supremo, así como el haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estimaba violado.

3. Mediante escrito presentado el día 27 del mismo mes aportó el recurrente copias de las resoluciones impugnadas, exponiendo, respecto al extremo de la invocación del derecho fundamental que considera violado, que los Abogados de oficio que en su momento le asistieron nunca habían alegado la circunstancia de su minoría de edad, habiéndolo hecho él mismo en escrito presentado al Tribunal Supremo en ocasión de la interposición del recurso de casación.

4. Por diligencia de ordenación de 7 de noviembre se acordó instar del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid la designación, si procedía, de Abogado y Procurador del turno de oficio para la defensa y representación del recurrente.

5. Mediante diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001, previa recepción de las pertinentes comunicaciones de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, se ordenó hacer saber la designación a los efectivamente designados y al propio interesado, con entrega al Procurador de copia de los escritos presentados para que los pasase a estudio del Abogado a fin de que en el plazo de veinte días formalizase la demanda de amparo o procediera conforme a la legislación pertinente, caso de que estimara insostenible el recurso o apreciara falta de documentación.

6. La demanda de amparo se formalizó mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 8 de febrero de 2001. En la misma se alegan como lesionados el principio de legalidad (art. 25.1 CE), "el derecho fundamental reconocido en el art. 25.2 CE a que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad se orientan hacia la reeducación y la reinserción social", la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), pues podía "incurrir el Auto dictado por el Tribunal Supremo en la llamada incongruencia omisiva", el derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE) en relación con otras personas de la misma edad (menores de 18 y mayores de 16 años), y el derecho a un proceso con todas las garantías y a la asistencia y defensa de Letrado (art. 24.2 CE).

La demanda de amparo termina con la súplica de que se anulen la Sentencia de la Audiencia Provincial de 31 de mayo de 1999 y el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, con retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la Sentencia del Tribunal de instancia, ordenando se aplique la atenuante del art. 9.3 del Código Penal de 1973, en relación con el art. 65 del mismo Cuerpo legal, "o que alternativamente se dicte sentencia por el Tribunal de instancia o el Juez de menores correspondiente, aplicando la pena que corresponda a la infracción legal cometida por mi poderdante conforme a la vigente ley de responsabilidad penal de menores, de 12 de enero de 2000, si ésta favoreciese a mi mandante, de acuerdo con el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, establecido en el art. 2.2 del CP vigente de 1995; y todo lo demás que proceda conforme a Derecho".

7. Por escrito registrado el 19 de julio la representación del recurrente solicitó la suspensión de la pena impuesta para que, de ser concedido el amparo, éste no pierda su finalidad.

8. Por providencia de 28 de enero de 2002, la Sección de este Tribunal a la que correspondió el conocimiento del recurso presentado acordó abrir el trámite que posibilita el art. 50.3 de su Ley Orgánica reguladora, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para la formulación de las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, según lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

9. Por escrito registrado el 26 de febrero, el Ministerio Fiscal se pronuncia en sus alegaciones de modo favorable a la admisión a trámite de la demanda presentada, sin perjuicio de lo que resultare del examen de las actuaciones en su momento, dado que, pese a la ausencia de invocación formal en los escritos de sus representantes de la atenuante invocada por el recurrente, éste se lo hizo saber al Tribunal Supremo mediante escrito propio. Señala además el Ministerio Fiscal que, si bien es doctrina reiterada de este Tribunal que la apreciación de atenuantes o eximentes es cuestión de estricta legalidad ordinaria y que, igualmente, nadie puede alegar indefensión si ésta es debida a la propia negligencia, en el presente supuesto (dados los datos incontestables que recoge la Sentencia condenatoria, que reflejan manifiestamente la minoría de edad, así como el escrito del propio demandante con tal objeto, por irregular que éste pudiera ser) existen motivos suficientes para suponer que las resoluciones impugnadas incurrieron en error patente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Consta, mediante diligencia de 27 de febrero, que, habiéndose presentado en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal el escrito de alegaciones, no se presentó en cambio escrito alguno por la representación del recurrente.

11. Mediante diligencia de ordenación de 4 de abril se acordó que, antes de dictarse resolución sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se interesase de la Sala Segunda del Tribunal Supremo informe acerca de si se interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en la causa originaria de aquélla y, de haber recaído resolución sobre el mismo, se remitiera copia de la resolución recaída.

12. Mediante telefax de la misma fecha de la Sala Segunda, Causas Especiales, se remitió a este Tribunal Auto de fecha 15 de enero de 2001, en el que se acordó haber lugar al recurso de revisión instado por el propio penado y por el Ministerio Fiscal por causa legal de minoría de aquél, en aplicación del art. 954.4 LECrim. Según textualmente dice la parte dispositiva de dicho Auto, "la Sala acuerda: haber lugar al recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Fiscal y el condenado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 31 de mayo de 1999, dictada en la causa 6558/96-PA.- Reenvíese la causa al Tribunal del que trae causa, para que, considerando la revisión operada, se dicte nueva Sentencia".

13. Por diligencia de ordenación de 5 de abril se acordó conceder nuevo plazo de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal, con traslado de la referida resolución, para que efectuasen las alegaciones oportunas.

14. Por escrito de 15 de abril, el Ministerio Fiscal, a la vista del Auto de revisión del Tribunal Supremo y de que tal circunstancia, acaecida posteriormente a la admisión de la demanda de amparo, tiene influencia en el proceso constitucional, estima que ha de declararse la pérdida sobrevenida del objeto de la presente demanda de amparo al haber proporcionado la jurisdicción ordinaria el modo de poner remedio a la eventual vulneración de los derechos del recurrente.

Con fecha 31 de mayo, ya fuera de plazo, la representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones suplicando se procediese a la admisión, sustanciación y resolución del recurso de amparo, así como a la suspensión de la ejecución de las resoluciones firmes impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Reiteradamente hemos afirmado, aludiendo a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, que este recurso "no es un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales" (así, STC 196/1995, de 19 de diciembre, FJ 1; y, en el mismo sentido, STC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). Por ello hemos dicho también en la STC 216/2000, de 18 de septiembre, FJ 2, con cita de la STC 169/1999, que "no cabe acudir directamente a este Tribunal «sin que los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión por los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece, ya que en otro caso se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución: En primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992, entre otras muchas) y, en segundo lugar, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros»".

En el presente caso, una vez formalizado el recurso de amparo (lo que se hizo mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2001), se tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (ahora impugnada en amparo) y de la autorización de la formulación de este recurso de revisión por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 19 de febrero de 2001 (es decir, dictado solamente once días después de la formalización de la demanda de amparo). Asimismo consta la estimación del recurso de revisión por Auto de la mencionada Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 15 de enero de 2002, que ordena el reenvío de la causa al Tribunal a quo para que, considerando la revisión operada (consistente en que se tenga en cuenta la partida de nacimiento del recurrente, no aportada antes en juicio), dicte nueva Sentencia.

Así pues, en virtud de la estimación del recurso de revisión, la Jurisdicción ordinaria -en este caso, el Tribunal que dictó la Sentencia recurrida en amparo- tiene la oportunidad de conocer de la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se ha invocado en la demanda de amparo. Es claro, por ello, que la finalidad pretendida con la formulación de la demanda de amparo (en la que se suplicaba, con la anulación de las resoluciones impugnadas, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse Sentencia por el Tribunal de instancia) se logra sustancialmente con el Auto estimatorio de la revisión instada. En consecuencia, queda sin objeto el presente recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la presente demanda de amparo por pérdida sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

AUTO 120/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:120A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 956-2001, promovido por doña María Dolores Olivares Beltrán en juicio de menor cuantía sobre restitución de inmueble.

Resolución civil. Tutela judicial sin indefensión, derecho a la: ejecución de Sentencia civil, respetado. Costas procesales: cuestión de legalidad

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 2001, la representación procesal de doña María-Dolores Olivares Beltrán, formuló demanda de amparo contra el Auto de 22 de enero de 2001 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Granollers, en los autos de ejecución provisional 345/97.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de la separación matrimonial de la ahora recurrente y su esposo se siguió un juicio de menor cuantía entre las partes en el que recayó Sentencia de la Audiencia en la que, por lo que ahora interesa, se condenó a doña Dolores Olivares Beltrán a restituir a su esposo el inmueble de su propiedad y el negocio instalado en el mismo.

b) La Sentencia de la Audiencia fue recurrida en casación por la ahora recurrente, por lo que el esposo pidió la ejecución provisional de la misma.

El Juzgado accedió a la ejecución provisional pero como en el inmueble la ahora recurrente tenía también su domicilio, se interesó por parte del ejecutante la realización de unas obras de delimitación de la vivienda con el objeto de separar ésta del resto del inmueble que era lo que se debía restituir al ejecutante.

En este contexto, la recurrente planteó numerosos recursos e incidentes con la finalidad de paralizar la ejecución, que recibieron la debida respuesta por parte del Juzgado, siendo una de ellas el Auto de 22 de enero de 2001 que es objeto del amparo.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio de la recurrente, se ha producido, en síntesis, por las siguientes razones:

a) Porque se ha infringido el principio de contradicción y de defensa en la ejecución, ya que el Juzgado acordó la realización de unas obras de aislamiento o separación de su vivienda teniendo en cuenta exclusivamente la propuesta del ejecutante.

b) Porque el Juzgado le impone las costas de los recursos que formuló por considerar temeraria su conducta, cuando a lo que se limitó la recurrente fue a ejercer su derecho de defensa.

4. Por diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2001 y antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Granollers, para que remitiera, en el más breve plazo posible, testimonio de la pieza separada de ejecución provisional de los autos del juicio de menor cuantía objeto del amparo.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 14 de enero de 2002, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Mediante escrito registrado el 5 de febrero de 2002 la recurrente presenta sus alegaciones en las que niega la causa de inadmisión referida en el art. 50.1 c) LOTC. En cuanto a la vulneración del derecho de defensa al haberse infringido el principio de audiencia o de contradicción. El Auto recurrido, para el caso de que don Patricio Vilar se extralimitase o actuare en contra de lo acordado por la Audiencia, se contemplaba la fianza prestada. Frente a ello, debe señalarse que la Audiencia no establecía como debía efectuarse la división de la vivienda y el negocio por lo que la forma de llevar a cabo tal ejecución debe ser establecida por el Juzgado. Que, por ello, la ejecución no puede llevarla a cabo unilateralmente la parte ejecutante, sin ser oída la ejecutada. Además, la fianza prestada no estaba prevista para los daños y perjuicios de una extralimitación del ejecutante sino para el supuesto de ser revocada la resolución ejecutada. Asimismo, la división propuesta por el ejecutante no debió aprobarse sin la previa audiencia de la ejecutada que no pudo defenderse.

En cuanto a la vulneración del principio de indemnidad al imponer el Juzgado las costas de un recurso en el que se solicitaba simplemente la aplicación del principio de contradicción, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la imposición de las costas del recurso a la recurrente supone una decisión irrazonable y arbitraria pues sanciona el ejercicio del derecho de defensa (SSTC 7/1993, 14/1993).

7. Por escrito registrado el 11 de febrero de 2002 el Fiscal interesa la inadmisión. Por lo que se refiere a la queja en la que se denuncia que la recurrente no fue oída con anterioridad a que se dictase la providencia accediendo a la ejecución en la forma interesada, ni la Constitución ni el art. art. 24.1 obliga a que a cada paso procesal haya de preceder una audiencia necesaria de la parte aun cuando no esté prevista como en este caso por el ordenamiento procesal. A este respecto hay que contemplar la totalidad del proceso de ejecución para detectar si ha existido indefensión desde el punto de vista material. Pues bien, en este caso, la respuesta ha de ser negativa, toda vez que desde el comienzo del proceso de ejecución la recurrente ha sido oída por escrito y verbalmente y ha tenido oportunidad de recurrir las decisiones que negativamente le afectaban habiendo obtenido respuestas motivadas y fundadas en derecho. En consecuencia, no existe lesión del art. 24.1 por la omisión de la audiencia que se dice, cuando la recurrente ha participado en el proceso de ejecución de modo activo y ha podido recurrir todo aquello que entendía perjudicial a sus derechos. La resolución en contra de sus intereses no es fundamento para entender lesionado el art. 24.1 CE.

En relación con la imposición de costas a la aquí recurrente en base al art. 523 de la LEC antigua por entender que el recurso fue interpuesto con finalidad dilatoria y con temeridad, sólo en la interpretación de la parte supone una sanción al ejercicio de su derecho al recurso. A este respecto, basta hacerse eco de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en el sentido de que la imposición de costas en base a los criterios previstos en la Ley, no puede ser revisada por este Tribunal por quedar comprendido dentro de la competencia calificadora de la jurisdicción ordinaria (ex art. 117.3 de la CE).

II. Fundamentos jurídicos

Único. Del examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, así como también del efectuado respecto de las actuaciones, que se solicitaron de conformidad con el art. 88 LOTC para un mejor conocimiento de los hechos,

entendemos que no se han producido ninguna de las lesiones del art. 24.1 CE que se alegan.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre; 158/2001, de 2 de julio).

En el presente caso, la recurrente pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa, recurriendo las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución provisional, oponiéndose a las obras de separación y aislamiento de su vivienda propuestas por su esposo, y para el caso de extralimitación del ejecutante éste prestó la correspondiente fianza que responde de los daños que pudieran causarse a la demandante del amparo. En consecuencia, estamos ante unas medidas acordadas en la fase de ejecución provisional de la Sentencia que ni causan indefensión ni pueden ser revisadas por este Tribunal ya que corresponde a los órganos judiciales determinar el modo de llevar a cabo la efectividad del fallo judicial (SSTC 167/1987, 189/1990, 153/1992, 194/1993, 247/1993).

Tampoco puede ser acogida la queja referida a la imposición de costas, pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal las decisiones de los órganos judiciales sobre las costas procesales constituyen una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser revisada en amparo, ya que ello implicaría un enjuiciamiento de los hechos que le está vedado [arts. 117.3 CE y 44.1 b) LOTC] (SSTC 131/1986, 147/1989, 134/1990, 190/1993).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

AUTO 121/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:121A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2390-2001, promovido por don Manuel Varela Gramunt y otros en causa por un delito de abandono de armas.

Sentencia militar. Derecho a un juez imparcial: confirmación de procesamiento, respetado. Tutela judicial efectiva, derecho a la: incongruencia omisiva en sentencia militar, respetado. Derecho a la prueba: prueba no decisiva. Derecho a la presunción de inocencia: valoración de la prueba, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de abril de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de don Manuel Varela Gramunt, don Ángel Pérez Pérez y don José Luís Dacosta Silva, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de marzo de 2001 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación contra la dictada por el Tribunal Militar Cuarto de A Coruña, de fecha 21 de septiembre de 2000.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesisa) Los recurrentes fueron condenados por Sentencia de 21 de septiembre de 2000 del Tribunal Militar Territorial Cuarto de A Coruña como autores de un delito de abandono de servicio de armas (art. 144.3 CPM), sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad. Dicha resolución da como probado que en la noche del 13 de mayo de 1999, los condenados, miembros de la Guardia Civil, abandonaron el Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra), donde prestaban servicio de seguridad en turno de 14:00 a 22:00 horas, para visitar el bar "Prost" en la localidad de A Lama, sin comunicar con el Centro ni ponerlo en conocimiento de sus superiores.

b) Frente a la anterior resolución, los demandantes de amparo formularon recurso de casación, alegando infracción de diversos preceptos constitucionales: tutela judicial efectiva (en realidad, derecho al juez imparcial), incongruencia omisiva, indefensión, derecho a utilizar medios de prueba, y presunción de inocencia. El recurso fue desestimado por Sentencia de 24 de marzo de 2001 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

3. En la demanda de amparo se formulan varias quejas por vulneración de distintos derechos fundamentales. En primer lugar, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) se alega vulneración del derecho al juez imparcial por el hecho de que tres Magistrados que formaron Sala para la vista oral y Sentencia intervinieron previamente en la resolución de determinadas impugnaciones suscitadas por los recurrentes procesados en el curso de la tramitación de la causa, dictando diversos Autos, entre otros, el de procesamiento, la elevación de Diligencias previas a sumario, o la denegación de determinadas diligencias.

En segundo lugar de denuncia un vicio por incongruencia omisiva (art. 24 CE) en el que habrían incurrido las Sentencias recurridas al no examinar la alegación respecto de la eximente de obediencia debida.

En tercer lugar, se alega vulneración del derecho de defensa, a la asistencia letrada y a ser informados de la acusación por cuanto en fase de Diligencias previas se habrían practicado actuaciones instructoras, consistentes en recibir declaración a seis Guardias Civiles, cuando todavía no habían podido actuar los recurrentes en el proceso como imputados.

En cuarto lugar, los demandantes denuncian lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) pues la Sala denegó el reconocimiento en rueda de los acusados y la suspensión de la vista por incomparecencia de un testigo.

En quinto lugar, se alega que la fundamentación de las Sentencias recurridas realiza una interpretación de los hechos probados contraria a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Finalmente, se invocan los principios de legalidad y tipicidad penal (art. 25.1 CE) en relación a la igualdad (art. 14 CE) y del principio non bis in idem para sostener que no podía aplicarse a los recurrentes el tipo penal del art. 144.3 CPM porque se encuentra circunscrito al ámbito castrense y ello supondría una discriminación respecto de otros cuerpos. Aducen los recurrentes que han sido castigados doblemente por una misma conducta, en el ámbito disciplinario y en el penal militar.

4. La Sección Tercera, por providencia de 22 de abril de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 c) y a) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma, y en la falta de invocación de los derechos violados en el proceso judicial. Se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquellas causas de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 8 de mayo de 2002, los recurrentes sostienen que en su demanda no concurre ninguna de las posibles causas de inadmisión puesta de manifiesto por la Sección Tercera en su providencia: ni la falta de contenido constitucional, remitiendo a los motivos expuestos en el escrito de demanda, ni la falta de invocación previa de los derechos presuntamente vulnerados, señalando el momento en que fueron invocados cada uno de ellos en el proceso judicial.

6. En sus alegaciones presentadas el 22 de mayo de 2002, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional y por falta de invocación de algunos derechos en el proceso judicial previo.

En relación a la pretendida vulneración del derecho al Juez imparcial, sostiene el representante del Ministerio Fiscal que los recurrentes no recusaron temporáneamente a los Magistrados integrantes de la Sala, ni aportaron argumento alguno a su genérica y abstracta tacha de imparcialidad pues la resolución de los mencionados recursos en la fase de instrucción no implicó per se la pérdida de la parcialidad objetiva, que sólo aparece concernida cuando las resoluciones previas del órgano de enjuiciamiento hubieran supuesto la exteriorización del juicio de culpabilidad, lo que no ha sucedido en el presente supuesto.

En relación al pretendido de vicio de incongruencia omisiva por no haber respondido la Sentencia condenatoria a la alegación respecto de la eximente de obediencia debida, sostiene que tal circunstancia modificativa de la responsabilidad no fue alegada por el demandante en su calificación provisional ni definitiva, siendo aludida la cuestión en el fundamento jurídico undécimo de la Sentencia de instancia, y rechazado tal motivo en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de casación.

La infracción del derecho a la defensa, a la asistencia letrada y a ser informados de la acusación formulada, que pretendidamente se habría producido por la tardía comunicación a los imputados de la incoación del procedimiento que se les seguía, tampoco puede acogerse según el Fiscal pues fue correctamente rechazada en la Sentencia de casación con base en dos consideraciones: que los hoy recurrentes comparecieron en el plenario donde pudieron ser interrogados por la defensa y la otra parte, y que las declaraciones que efectuaron sin tener conocimiento de su condición de imputados fueron irrelevantes para la convicción del Tribunal sentenciador, sin que existiera indefensión material.

Asimismo, propone que se rechace la queja por vulneración del derecho a la prueba pertinente por cuanto los recurrentes incumplieron la carga de fundamentar y argumentar hasta que punto las diligencias de prueba denegadas hubieran podido variar el sentido del fallo.

Alega el Fiscal que bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia los recurrentes plantean una cuestión ajena a tal motivo, cual es la calificación jurídica del factum acreditado, limitándose a discrepar de la realizada por el Tribunal sentenciador.

Finalmente, respecto de las denuncias por infracción de los principios de legalidad y tipicidad penal (art. 25 CE) en relación con el de igualdad (art. 14 CE), y del principio non bis in idem, en ambos concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC puesto que no fueron invocados en ningún momento del proceso judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja por vulneración del derecho a un Juez imparcial, que se alega como tutela judicial efectiva, no puede ser acogida al no haber sido invocada en el proceso judicial previo [art. 44.1 c) LOTC]. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la invocación del derecho al Juez imparcial ha de efectuarse promoviendo el incidente de recusación, que es "el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión" (STC 137/1994). Los demandantes de amparo no recusaron temporáneamente a los Magistrados integrantes de la Sala, incumpliendo por tanto este presupuesto procesal.

La queja, por otra parte, carece de relevancia constitucional [art.50.1 c) LOTC]. Alegan los recurrentes que se infringió la llamada imparcialidad objetiva ya que tres Magistrados de la Sala que dictó la Sentencia condenatoria formaron parte previamente del Tribunal que resolvió la confirmación del Auto de procesamiento y denegó otros recursos en la tramitación de la causa seguida contra ellos. Sin embargo, al no haber existido contacto directo con el acusado ni con las pruebas, los mencionados Jueces se limitaron a ejercer, conforme a Ley, la competencia que ostentan para conocer y decidir recursos de apelación y lo hicieron al margen de toda actividad material de instrucción, habiéndose limitado a adoptar medidas de estricta ordenación del proceso que, en modo alguno, puede comportar efectos o riesgos de contaminación inquisitiva, como ya dijimos en las SSTC 145/1988 y 85/1992.

2. No puede acogerse la queja por incongruencia omisiva por cuanto la Sentencia del Tribunal Militar sí se pronuncia sobre la eximente de obediencia debida en su Fundamento Undécimo. Tampoco puede acogerse la queja por vulneración del derecho de defensa y a la asistencia letrada por cuanto la irregularidad procesal denunciada, consistente en recibir declaración a seis Guardias Civiles en fase de Diligencias previas cuando todavía no habían podido actuar los recurrentes en el proceso como imputados, no redundó en una indefensión material con relevancia constitucional puesto que tales declaraciones se reprodujeron en el juicio oral y finalmente la Sentencia condenatoria no se basó en su contenido.

3. Debe rechazarse la queja por vulneración del derecho a la prueba puesto que para que aquélla tenga lugar es preciso que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa (por todas, STC 165/2001), requisito que no se da en este caso, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo. Por otra parte, tampoco se argumenta de modo convincente en la demanda que la resolución final del proceso a quo podría haber sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba controvertida (SSTC 45/2000; 69/2001).

Por otro lado, la queja relativa al derecho de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) carece de relevancia constitucional porque la lectura de la Sentencia impugnada permite constatar que se practicó prueba abundante y con las debidas garantías sobre los hechos que se tienen por acreditados, por lo que la queja no versa propiamente sobre ausencia de prueba sino sobre la personal disconformidad del actor con la valoración que de la misma efectúa el órgano judicial.

Finalmente, como alega el representante del Ministerio Fiscal, el recurso es procesalmente inviable en relación a los demás derechos por no haberse invocado formalmente en el proceso judicial [art. 50.1 a) y 44.1 c) LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a) y c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

AUTO 122/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:122A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3638-2001, promovido por don Fernando Farpón Álvarez en nombre de su hijo menor de edad en contencioso-administrativo sobre reclamación por responsabilidad patrimonial al INSALUD.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial efectiva, derecho a la: motivación de las Sentencias, respetado. Derecho a la prueba: denegación motivada y razonable de las pruebas propuestas, prueba no decisiva, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 28 de junio de 2001 el Sr. Fernando Farpón Álvarez, representado por Procurador y defendido por Abogado, y en nombre de su hijo menor de edad que tiene el mismo nombre y apellidos, interpuso recurso de amparo constitucional contrala resolución mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basaba eran los siguientes:

a) En junio de 1994 la esposa del Sr. Farpón falleció en el Hospital de Mieres (Asturias) como consecuencia del SIDA. Algunos años antes (en junio de 1988) se le había practicado una intervención quirúrgica de parto por cesárea, que requirió una transfusión sanguínea. Considerando que la enfermedad, y el fallecimiento, se debieron a la referida transfusión porque la sangre, a su juicio, estaba contaminada por SIDA, el recurrente presentó contra el INSALUD reclamación por responsabilidad patrimonial.

b) Ante la desestimación por acto presunto, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Durante el pleito, propuso una determinada prueba documental consistente en nuevos análisis de determinadas bolsas de sangre, en un análisis del suero de su fallecida esposa para ver si era portadora del virus del SIDA con anterioridad al parto, en un análisis de toda la sangre que de ella se conserva en la seroteca del hospital, y finalmente en un estudio de unmédico tendente a determinar que la esposa no era portadora del virus.

c) La prueba fue denegada por providencia, que fue recurrida en súplica. Como el pleito seguía su curso y no se resolvía la súplica, el recurrente denunció esta circunstancia en el trámite de conclusiones. Sin haber resuelto la súplica, la Sala dictó sentencia el 16 de septiembre de 1996, desestimando el recurso contencioso-administrativo.

d) Contra la Sentencia se preparó e interpuso recurso de casación, denunciando indefensión por la no práctica de las pruebas. Por sentencia de 19 de abril de 2001 el Tribunal Supremo desestimó el recurso.

3. En la demanda de amparo el Sr. Farpón alega la vulneración de su derecho a la prueba (art. 24.2 CE), por haber la Sala sentenciadora denegado pruebas del todo pertinentes. Con ellas habría podido demostrar la relación de causalidad entre la transfusión realizada a su esposa en 1988 en el momento del parto y el contagio de la enfermedad que le causó la muerte en 1996. La prueba era relevante porque su finalidad era desvirtuar lo que siempre había sostenido el INSALUD, es decir, que las bolsas de sangre de la transfusión no estaban infectadas del virus del SIDA. Además, las pruebas fueron denegadas sin motivación suficiente (por mera providencia) y no se resolvió la súplica.

También se queja el recurrente del menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque las dos sentencias que ahora impugna no aplicaron la que a su juicio es la jurisprudencia mayoritaria y vinculante (según la cual se da por sentada la relación de causalidad entre las transfusiones sanguíneas y el posterior contagio de SIDA, cuando la Administración sanitaria no ha efectuado los análisis y comprobaciones reglamentarias). Esta inaplicación o apartamiento le causó indefensión. Asimismo menciona, de forma poco clara, una posible vulneración de los arts. 43.1 y 117 CE y 2.2 y 11 LOPJ.

4. Tras concederse al recurrente un plazo de diez días (art. 50.5 LOTC) para que aportase copia completa de la sentencia del Tribunal Supremo así como del recurso de casación interpuesto, la Sección, por providencia de 28 de enero de 2002 acordó concederle -así como al Fiscal- plazo de diez días para alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.3 LOTC).

5. El Sr. Farpón, por escrito de 22 de febrero de 2002, reiteró lo sostenido en la demanda en relación con la vulneración de su derecho a la prueba (art. 24.2 CE), porque a su juicio si se practicase la prueba indebidamente denegada (el análisis de la bolsa de sangre núm. 629 que le fue transfundida a su esposa), se determinaría con toda certeza que estaba contaminada con SIDA y que ello fue el nexo causal del fallecimiento. Máxime cuando desde un año antes de la transfusión existía la obligación para la Administración sanitaria de realizar la prueba de VIH a todas las muestras y bolsas de sangre. De manera que la prueba no sólo no era irrelevante, como señaló la Sala, sino que era determinante para el resultado del pleito, vulnerándose por tanto el art. 24.2 CE.

6. Por escrito de 19 de febrero de 2002, el Fiscal formuló sus alegaciones, en las que concluyó solicitando la inadmisión por considerar que la demanda carecía de contenido. Además de descartar, por no ser susceptibles de recurso de amparo, todo lo relativo a los arts. 117 CE y 2 y 11 LOPJ, el Fiscal consideró que no hubo vulneración del art. 24 CE por haberse apartado el Tribunal Supremo de lo que el Sr. Farpón considera la línea jurisprudencial mayoritaria. No hay tal desviación sino simple discrepancia del recurrente con la valoración de la prueba realizada, pues lo que sostienen las dos sentencias no es algo que contravenga una línea jurisprudencial determinada sino que sencillamente consideraron que de la prueba practicada no se deducía el nexo causal pretendido por el recurrente.

Por lo que hace a la queja central de la demanda, el Fiscal comenzó señalando que el recurrente sólo se queja de la inadmisión de una prueba y no de las otras tres que le fueron rechazadas. Y la queja consiste en afirmar que esta prueba (análisis de dosbolsas de sangre transferidas a su esposa) se refiere a un análisis que es en todo caso preceptivo y su omisión fue determinante para el resultado del pleito. Tras resumir la jurisprudencia constitucional en materia de fiscalización de las decisiones judiciales denegatorias de pruebas, el Fiscal señaló varias circunstancias que deberían conducir a la inadmisión de la demanda por no tener contenido. En primer lugar, a la bolsa en cuestión - pues era una y no dos- ya se le había hecho un análisis, y por ello lo que se pedían eran "nuevos análisis". En segundo lugar, lo que se pidió inicialmente como prueba no es exactamente lo mismo que luego se denunció en casación, cambiándose el eje discursivo del planteamiento probatorio (ni en el escrito de proposición de prueba ni en casación se hizo referencia a la bolsa núm. 450, que por el contrario sí es aludida en la demanda de amparo). Además, si bien es cierto que la Sala no resolvió la súplica -equivocadamente llamada reposición por el recurrente- no lo esmenos que en la sentencia ahora impugnada dio respuesta a ello en el fundamento jurídico 3, explicando por qué consideraba no pertinentes las pruebas (fundamentalmente, por existir en actuaciones tres informes médicos que descartaban "la vía hemoterápica como causa del contagio"). Y además, ya en casación, el Tribunal Supremo razonó debidamente su rechazo a la vulneración del derecho a la prueba, poniendo de nuevo de manifiesto que se practicaron los correspondientes análisis a la sangre del donante dela sangre transfundida (descartándose por ello que tuviese anticuerpos de VIH), por lo que la prueba denegada era innecesaria por reiterativa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos comenzar descartando algunos de los argumentos del recurrente. La demanda invoca ciertos preceptos de la Constitución no susceptibles de sustentar un recurso de amparo constitucional (como los arts. 43.1 ó 117 CE), así como la mera vulneración de normas de rango legal (arts. 11 y 2.2 LOPJ), con lo que es claro que en este aspecto no puede prosperar.

En cuanto al art. 24.1 CE, supuestamente menoscabado por haberse apartado el Tribunal Supremo de una línea jurisprudencial y doctrinal, inaplicando sentencias -se traen a colación hasta ocho- que a juicio del Sr. Farpón debían conducir a reconocer la vulneración de su derecho a la prueba, el simple apartamiento, debidamente motivado, de un órgano jurisdiccional de lo que el recurrente considera es la línea jurisprudencial mayoritaria no implica en absoluto vulneración de su derecho a la tutela judicial, estando debidamente motivada la resolución y fundamentándose las razones que apoyan el fallo (además de que, como señala el Fiscal, no hubo en realidad tal apartamiento sino simple valoración pormenorizada y ad casum de si se había acreditado o no la relación de causalidad entre la transfusión realizada en 1988 y el contagio de la enfermedad).

2. Pasando al que es el elemento más consistente de la demanda de amparo, debemos apreciar la concurrencia del motivo de inadmisión sobre el que se oyó a las partes en virtud del trámite del art. 50.3 LOTC. Resumamos las cuatro pruebas que se pedían: nuevos análisis de las bolsas núm. 626 y 629, un chequeo completo del suero de la esposa para ver si era portadora de VIH antes de la transfusión, así como un chequeo de toda la sangre de ella que se conserva en la seroteca del hospital, y finalmente un informe de un médico especializado en VIH para que informase si se podía concluir que la fallecida no tenía SIDA antes de la transfusión.

A decir del demandante de amparo, la negativa a la práctica de tales pruebas (primero mediante providencia de 18 de septiembre de 1995, y luego en el fundamento de Derecho. 3 de la sentencia de instancia) lesionó su derecho fundamental a la prueba del art. 24.2 CE. A este respecto es doctrina constitucional que el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas que pidan las partes es una competencia y función típicamente jurisdiccional, no pudiendo este Tribunal sustituir a los jueces y tribunales en esta tarea. Nuestra misión es sólo la de verificar que no se inadmitan sin motivación alguna pruebas relevantes para la decisión final (o comprobar que la inadmisión no derive de una interpretación de la legalidad que sea irrazonable o arbitraria), y siempre que la falta de práctica sea imputable al órgano judicial y no a la parte que dice haber padecido la indefensión. Además, "la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 25/1991 FJ 2, 205/1991 FJ 3, 357/1993 FJ 2,1/1996 FJ 3 y 219/1998 FJ 3, entre otras). Se trata pues el nuestro de un control externo o de mera razonabilidad, y que no se da en todos los casos sino sólo cuando se acredite que la prueba que se rechazó era determinante para el resultado del pleito, por poder ser considerada relevante o decisiva desde el punto de vista del derecho a la defensa.

¿Qué fue lo que argumentó la Sala para rechazar las pruebas? El fundamento de Derecho 3 de la sentencia de instancia (y luego el fundamento de Derecho 2 de la del Tribunal Supremo) valoró las pruebas existentes y que constaban en el expediente administrativo, señalando que hubo análisis de la sangre transfundida (de hecho lo que pedía el Sr. Farpón eran "nuevos análisis") y que fueron negativos, y también que hasta en tres momentos se detectó analíticamente que el donante de la misma no tenía anticuerpos de VIH. Ello permite a juicio de la Sala afirmar que no hubo relación de causalidad entre la transfusión y el contagio del SIDA, y en lo que a la prueba se refiere, que las cuatro pruebas documentales que se pidieron eran innecesarias cual justificabasu no admisión. Se trata de una respuesta motivada, ciertamente tardía, pues debió llevarse a cabo no en la sentencia sino en Auto resolutorio de la súplica, pero ello es una irregula..ANTE: ridad procesal que no causa por sí misma indefensión. Y la motivación ofrecida no puede calificarse de irrazonable, particularmente cuando deriva de una valoración -asimismo de sobras argumentada- del resto del material probatorio presente en el expediente administrativo o bien practicado durante el pleito y cuando, como en el presente caso, no se denegó toda la prueba sino que se accedió a la práctica de algunas pruebas de parte (así se deduce del Antecedente de Hecho 3 de la sentencia de instancia y también del relato de hechos de la demanda de amparo). De manera que nada cabe reprochar, desde el punto de vista constitucional, a la denegación de las pruebas por considerar la Sala que con las ya existentes era suficiente para formar su convicción.

Tampoco concurre el otro requisito para poder considerar vulnerado el derecho a la práctica de pruebas del art. 24.2 CE, a saber, que el recurrente acredite la importancia o trascendencia en términos de defensa de las pruebas que no pudo practicar. El Sr. Farpón se esfuerza por demostrar que la Administración sanitaria ocultaba hechos y que practicaba el "oscurantismo", y, entre otras cosas, sostiene asimismo que los análisis de la sangre de su fallecida esposa podrían de manifiesto que antes de la transfusión no tenía SIDA. Pero lo primero no pasa de ser una opinión personal del recurrente, no corroborada por los hechos, y lo segundo no tiene la trascendencia pretendida, pues no alcanza a ser determinante en términos de defensa: no sólo porque del expediente administrativo se deduce, a juicio de la Sala, que la sangre que se le transfundió no estaba contaminada, sino porque ello no demostraría inequívocamente que la transfusión le causó la enfermedad y la posterior muerte. Lo que en su caso demostraría es que antes de la transfusión la esposa no padecía la enfermedad, lo cual es muy distinto, pues cabe razonablemente pensar que no desvirtuaría la que era la cuestión central del pleito (es decir, no desvirtuaría la afirmación de la Administración sanitaria de que no hubo relación de causalidad entre la transfusión y el fallecimiento porque la sangre transfundida no estaba contaminada de SIDA).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

AUTO 123/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:123A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3833-2001, promovido por don Vicente García de la Fuente en causa por delitos de agresión sexual y tenencia ilícita de armas.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales. Prueba ilícita: prueba independiente. Prueba de cargo: confesión independiente de registro de domicilio.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Vicente García de la Fuente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona el 5 de junio de 2001, en el rollo de apelación núm. 124/01, en causa seguida por delitos de agresión sexual y tenencia ilícita de armas.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granollers se incoaron las diligencias previas núm. 1107/97, por delito de agresión sexual, cuyo enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona, que incoó el procedimiento 2000 y, en fecha 14 de diciembre de 2000, dictó Sentencia condenando a don Vicente García de la Fuente, como autor responsable de dos delitos contra la libertad sexual, previstos y penados en el art. 181.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena, por cada uno de ellos, de siete meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y al pago de la mitad de las costas causadas en el proceso. Asimismo absolvió al actor del delito de tenencia ilícita de armas del que también venía acusado por el Ministerio Fiscal.

b) Dicha Sentencia fue recurrida tanto por el condenado, alegando vulneración de su derecho a la presunción de inocencia art. 24.2 CE, como por el Ministerio Fiscal, por indebida inaplicación del art. 563 CP, siendo desestimado el recurso del acusado yestimado el del Ministerio Fiscal por Sentencia de 5 de junio de 2001, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, que revocó la Sentencia de instancia en el sentido de condenar a don Vicente García de la Fuente, como autor deun delito de tenencia ilícita de armas prohibidas del art. 563 CP, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, condenándole igualmente a las costas de primera y segunda instancia, y confirmando la Sentencia del Juzgado de lo Penal en el resto de sus pronunciamientos.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, contemplados en el art. 24.2 CE. Se alega al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se habrían producido por cuanto se valoró, para fundamentar la condena por el delito de tenencia de armas, la declaración del actor en la vista oral en la que admitió que en su domicilio se encontraron una pistola y dos escopetas, pero manifestó que no eran suyas. Tal declaración no debió ser valorada como prueba, por cuanto, una vez declarada la nulidad de la entrada y registro, los órganos judiciales no pueden dar valor a lo encontrado en su domicilio.

4. Por providencia de 6 de mayo de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. 5. El Procurador Sr. Torrecilla Jiménez, en representación del actor, en escrito registrado el 7 de junio de 2002, insiste en la vulneración de los derechos denunciados, con alegaciones similares a las contenidas en la demanda de amparo en lo que respecta al delito de tenencia ilícita de armas.

6. Mediante escrito registrado el 12 de junio de 2002 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido. En él interesa la inadmisión del recurso. Comienza señalando que la parte aclara que su discrepancia se contrae en exclusividada la condena relativa al delito de tenencia ilícita de armas.

Reproduce más adelante el Fundamento jurídico 4 de la STC 28/2002, en el que se recoge la doctrina de este Tribunal sobre la prohibición de valorar en juicio las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, con la excepción de aquéllas 99 y 136/2000, entre otras). Abogado que le asistía en su declaración en sede policial, consintió en el registro de su domicilio, en el que se incautaron por los Agentes policiales varias armas, por cuya tenencia de dos de ellas ha sido condenado. Dicho registro fue ulteriormente declarado nulo, tras el planteamiento de la cuestión en el plenario por el Letrado defensor del ahora recurrente, al entenderse no válido el consentimiento prestado por él para autorizar la entrada y registro en su domicilio, al no constar que hubiera un asesoramiento previo del Letrado. Tras pasar a disposición judicial, y, en el concreto extremo referido al hallazgo de las armas, manifestó que en su domicilio no había sido intervenida escopeta alguna, aunque reconoció que sí poseía algún arma, en concreto, una pistola de fogueo y una escopeta de balines. En el plenario, tras haber sido impugnado el registro, manifestó por propia decisión que sí habían sido halladas las armas en su casa con ocasión del registro, aunque manifestó no ser de su propiedad, pues sólo poseía una escopeta de aire comprimido.

La Audiencia Provincial consideró que el reconocimiento en el plenario del hallazgo de armas en su domicilio no guardaba conexión alguna con el registro declarado nulo, y tal afirmación aparece como razonable, pues cuando tal reconocimiento del hallazgo se produjo ya había sido impugnada por su defensa técnica la entrada y registro, negándose toda validez a la intervención habida, y la declaración se produjo mucho tiempo después. Así pues, la declaración prestada por el recurrente en el plenario, con pleno respeto de sus derechos fundamentales, constituía prueba ajena a la previa vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, y su prohibición de valoración no venía exigida por las necesidades esenciales de tutela de dicho derecho fundamental.

El recurrente ha sido condenado por un delito de tenencia ilícita de armas, y sostiene que la conclusión obtenida por la Audiencia de que las armas halladas en su domicilio eran de su propiedad no se sustenta en prueba alguna, pues es construida por la Sala de apelación en base a una, a su entender, inexistente contradicción entre su declaración en fase sumarial y su declaración en el plenario, dándose la circunstancia que la declaración en fase instructora estaría afecta de nulidad. En ninguna de las declaraciones prestadas por el recurrente éste ha reconocido la autoría del tipo delictivo por el que ha sido condenado, no reconociendo tampoco relación alguna con una de las armas por cuya tenencia ha sido condenado, la escopeta de cañones recortados, aunque respecto de ella sí admitió, como de la pistola, que fuera hallada en su domicilio.

La Audiencia Provincial llegó a la conclusión de que la totalidad de las armas halladas en el domicilio del recurrente eran de su propiedad, extremo éste que no es necesario para cometer el delito por el que ha sido condenado, en primer lugar, y aunque no se diga, por ser obvio, porque las armas estaban en su domicilio, y, en segundo lugar, porque en las distintas declaraciones prestadas por el recurrente había afirmado ser dueño de armas, aunque refiriéndose a distintas armas cada vez. La conclusión de propiedad extraída por la Audiencia, con base en el reconocimiento de tener armas, identificar de modo distinto las mismas, negar su existencia que luego en el plenario reconoce, no puede tildarse de arbitraria, dado el dato objetivo de la existencia el recurrente.

A juicio del Fiscal, pues, el recurrente ha sido condenado por un delito de tenencia ilícita de armas en base a su propio reconocimiento de estar dichas armas en su domicilio, y haber llegado la Audiencia razonablemente a la conclusión de que las armas eran de su propiedad, por lo que en modo alguno cabe hablar de inexistencia de pruebas y consiguientemente de vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. Por ello el Fiscal interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

En el presente supuesto, el ahora demandante, estando detenido y tras ser consultado en presencia del

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte, la Sección se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 6 de mayo de 2002, en el sentido de que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Las quejas, en efecto, carecen de contenido constitucional. La pretensión del recurrente se centra en la lesión del derecho a la presunción de inocencia, al haber sido condenado por la Audiencia Provincial con base en pruebas que habían de considerarse contaminadas por derivar del registro domiciliario realizado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así centrada la cuestión el asunto es similar al resuelto por la STC 161/1999, de 27 de septiembre, en sentido desestimatorio.

La valoración de toda prueba conectada directa o indirectamente con las pruebas obtenidas con vulneración de un derecho fundamental material no está prohibida constitucionalmente por suponer lesión del derecho al proceso con todas las garantías o porque la condena con base en ellas pueda implicar la lesión del derecho a la presunción de inocencia. Como este Tribunal ha declarado, es lícita la valoración de pruebas que, aunque se encuentren conectadas desde una perspectiva natural con el "hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo", puedan considerarse jurídicamente independientes (SSTC 86/1995, de 6 de junio, FJ 4; 54/1996, de 26 de marzo, FJ 6; 81/1998, de 2 de abril, FJ 4; 166/1999, FJ 4; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 6 y 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4).

3. Así hemos señalado que lo hallado en un registro verificado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio no ha de tenerse por inexistente en la realidad y puede ser incorporado de forma legítima al proceso por otros medios de prueba (STC 161/1999, FJ 2). En particular, la declaración del acusado, en la medida en que, ni es en sí misma contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria o al derecho al proceso con todas las garantías, ni es el resultado directo del registro practicado; "es una prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria" (SSTC 161/1999, FJ 4; 8/2000, de 17 de enero, FJ, 3; 149/2001, de 27 de junio, FJ 6).

Pues bien, en el presente caso el reconocimiento de la lesión del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria no tiene en sí mismo consecuencias fácticas, es decir, no permite afirmar que "no fue hallada una pistola y dos escopetas". Las armas fueron halladas, decomisadas y sometidas a análisis pericial. Por ello la pretensión acusatoria puede fundarse en un relato fáctico que parta de su existencia. Por todo ello debe declararse razonable y justificada la decisión de la Audiencia Provincial que consideró la declaración del actor como prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria, y por eso prueba válida, por haberse obtenido con todas las garantías para fundamentar una decisión de condena.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de dos mil dos.

AUTO 124/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:124A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 198-2002, promovido por CISE, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 125/2002, de 15 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:125A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1374-2002, promovido por la Unión General de Trabajadores de España.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 126/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:126A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en los recursos de inconstitucionalidad 1413/98 y 1424/98, promovidos por la Junta de Castilla-La Mancha y las Cortes de Castilla-La Mancha.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 1998 fueron presentados en el Registro de este Tribunal dos recursos de inconstitucionalidad, a los que les correspondieron, respectivamente, los números 1413/98 y 1424/98, interpuestos, el primero por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representado por el Letrado de la misma, y el segundo por las Cortes de dicha Comunidad Autónoma, representadas por la Presidenta de la Cámara. Los dos recursos de inconstitucionalidad se promueven frente a la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y concretamente contra su Sección 60 (Presupuestos del INSALUD) Códigos Económicos 45010, 45011, 45012, 45013, 45014, 45015 y 45016, en relación con el Anexo I, Programa "Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social gestionada por las Comunidades Autónomas".

2. Los anteriores recursos de inconstitucionalidad fueron admitidos a trámite por providencias de 2 de junio de 1998, el registrado con el número 1413/98 y de 30 junio siguiente, el registrado con el número 1424/98, acordándose en ellas los traslados dela demanda a los legitimados para personarse y formular alegaciones, conforme establece el art. 34 LOTC. En la dictada en el segundo de los recursos se acordaba además, oír a las partes para que pudieran alegar sobre la posible acumulación de ambos recursos.

3. El Abogado del Estado compareció en los dos procesos, en representación del Gobierno de la Nación, con sendos escritos en los que, después de formular las correspondientes alegaciones, solicitó que el Tribunal dicte, en su día, tras la tramitación procesal oportuna, sentencia desestimatoria. En otrosí al escrito presentado en el recurso registrado con el número 1424/98, manifiesta el Abogado del Estado su posición favorable a la acumulación de este recurso con el núm. 1413/98, por concurrir los requisitos establecidos en Por Auto de 29 de septiembre de 1998 se acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1424/98 al registrado con el número 1413/98.

4. El Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, en escrito de 5 de marzo de 2002, manifiesta que cumpliendo lo acordado por el Pleno de las mismas en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2002, cuya certificación adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad núm. 1424/98. En otro escrito de 8 de marzo de 2002, la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dice que siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno de aquélla, conforme a su Acuerdo adoptado en sesión de 12 de febrero de 2002, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad interpuesto registrado con el número 1413/98.

5. Mediante providencia de 20 de marzo de 2002 la Sección Segunda acordó tener por recibidos los anteriores escritos de solicitud de desistimiento y oír al Abogado del Estado para que alegase lo que estimase pertinente en relación con lo pedido. En escrito de 5 de abril de 2002, el Abogado del Estado manifiesta que no se opone a las solicitudes de desistimiento formuladas por los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletoriode

este acto procesal. En --virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada -jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia. En los

presentes recursos de inconstitucionalidad las representaciones procesales de las mismos debidamente autorizadas, según certificaciones de los acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las

Cortes de Castilla-La Mancha, piden que se les tengan por desistidos de los recursos y el Abogado del Estado no plantea ninguna objeción a los desistimientos y la consiguiente terminación de los procesos, sin que se advierta interés constitucional alguno

que aconseje la prosecución de éstos hasta su finalización por Sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistidos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a las Cortes de Castilla-La Mancha de los recursos de inconstitucionalidad números 1413/98 y 1424/98 acumulados, promovidos contra la Sección 60 (Presupuestos del INSALUD) Códigos

Económicos 45010, 45011, 45012, 45013, 45014, 45015 y 45016, en relación en el Anexo I Programa Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social gestionada por las Comunidades Autónomas, de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del

Estado para 1998.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

AUTO 127/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:127A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1412-1999, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento, procede (ATC 126/2002).

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de marzo de 1999, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 82 a 87, 89 y 90, y las correspondientes partidas de las Secciones 32 y 33, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Cuarta de fecha 26 de abril de 1999. Dicha providencia también acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. Dentro del plazo conferido, compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitando que, en su día, el Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

4. El Congreso de los Diputados, comunicó al Tribunal que no se personaría ni formularía alegaciones, mientras que el Senado se dio por personado pero no formuló alegaciones.

5. El día 15 de marzo de 2002, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó al Tribunal que, siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, conforme a su Acuerdo adoptado en sesión de 12 de febrero de 2002, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 1999

6. Mediante providencia de 20 de marzo de 2002, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito presentado por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el día 15 de marzo de 2002 y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que alegue lo que estime oportuno acerca de la solicitud de desistimiento formulado.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 5 de abril de 2002, comunicó al Tribunal que no se opone a la solicitud de desistimiento presentada por la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia. En el

presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del recurrente, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, pide que sele

tenga por desistido del recurso interpuesto y el Abogado del Estado no plantea ninguna objeción al desistimiento formalizado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del

mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1412-1999, promovido por el mismo contra los arts. 82, 83, 84, 85., 86, 87, 89 y 90 de la Ley 49/1998, de 30 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 1999, así como contra las correspondientes partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33 de la propia Ley.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

AUTO 128/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:128A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1848-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento, procede (ATC 126/2002)

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 2001 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 87, 88, 89 90, 91, 93 y 94 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2000.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Cuarta de fecha 11 de abril de 2000. En dicha providencia también se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. Dentro del plazo conferido compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitando que, en su día, el Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

4. El Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que no se personaría ni formularía alegaciones, mientras que el Senado se dio por personado pero no formuló alegaciones.

5. El día 15 de marzo de 2002 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó al Tribunal que, siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, conforme a su Acuerdo adoptado en sesión de 12 de febrero de 2002, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

6. Mediante providencia de 20 de marzo de 2002 la Sección Cuarta acordó tener por recibido el escrito presentado por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el día 15 de marzo de 2002 y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que alegue lo que estime oportuno acerca de la solicitud de desistimiento formulado.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 5 de abril de 2002, comunicó al Tribunal que no se opone a la solicitud de desistimiento presentada por la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia. En el

presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del recurrente, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, pide que sele

tenga por desistido del recurso interpuesto, y el Abogado del Estado no plantea ninguna objeción al desistimiento formalizado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución

delmismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1848-2000, promovido contra los arts. 87, 88, 89, 90, 91, 93, y 94 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

AUTO 129/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:129A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1808-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento, procede (ATC 126/2002)

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 2001 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 79, 80, 81, 82, 83, 85, y 86, así como las correspondientes partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33, de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2001.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Segunda de fecha 24 de abril de 2001. En dicha providencia también se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. Dentro del plazo conferido compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitando que en su día el Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

4. El Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que no se personaría ni formularía alegaciones, mientras que el Senado se dio por personado pero no formuló alegaciones.

5. El día 15 de marzo de 2002 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó al Tribunal que, siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, conforme a su Acuerdo adoptado en sesión de 12 de febrero de 2002, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

6. Mediante providencia de 20 de marzo de 2002 la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito presentado por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el día 15 de marzo de 2002 y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que alegue lo que estime oportuno acerca de la solicitud de desistimiento formulada en el mismo.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 5 de abril de 2002, comunicó al Tribunal que no se opone a la solicitud de desistimiento presentada por la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación

con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada

jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización

mediante Sentencia. En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del recurrente, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La

Mancha, pide que sele tenga por desistido del recurso interpuesto, y el Abogado del Estado no plantea ninguna objeción al desistimiento formalizado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje

la prosecución delmismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1808-2001, promovido contra los arts. 79, 80, 81, 82, 83, 85, y 86, así como las correspondientes partidas

presupuestarias de las Secciones 32 y 33, de la Ley 13/2000, 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

AUTO 130/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:130A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2428-2001, interpuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto al art. 2.1 del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, sobre el aprovechamiento urbanístico patrimonializable por los propietarios de suelo urbano

Cuestión de inconstitucionalidad: órgano judicial competente para plantearla. Tribunales de justicia: reunión de Magistrados que no forman Sala jurisdiccional.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de abril de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 19 de abril de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 1 de febrero de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.1 del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y decolegios profesionales, que regula el aprovechamiento urbanístico patrimonializable por los propietarios de suelo urbano. Aunque en la parte dispositiva del citado Auto expresamente se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 2 del mencionado Real Decreto-Ley, de los antecedentes y de la fundamentación jurídica se deduce con claridad que la cuestión se plantea únicamente con respecto al apartado 1 de dicho precepto.

2. La cuestión se eleva a este Tribunal por el órgano judicial una vez conclusa la tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Hogar y Jardín, S.A." contra diversos actos administrativos del Ayuntamiento de Castellón de la Plana por los que, en síntesis, se otorgaba licencia a dicha sociedad para la construcción de un edificio en la calle Navarra con esquina a la calle San Francisco de dicha capital, con exigencia del pago del valor del aprovechamiento urbanístico que excedía delsusceptible de apropiación, que ascendía a la cantidad de 17.670.312 pesetas.

3. El órgano judicial considera aplicable al caso y determinante para el fallo el art. 2.1 del citado Real Decreto-Ley 5/1996, de cuya constitucionalidad, no obstante, se duda en el Auto de planteamiento de la cuestión, con fundamento en los mismos argumentos con que este Tribunal declaró contrarios a los arts. 149.1.1 CE (que atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.3 CE y correspondientes preceptos de los Estatutos de Autonomía (que atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de urbanismo) los apartados 1, 2 y 4 del art. 27 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 17 c).

4. Por providencia de 16 de octubre de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos previstos en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por posible falta notoria de fundamento de la misma.

5. El 30 de octubre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito del Fiscal General del Estado. En él se invocaba, en primer lugar, una causa de inadmisión de carácter procesal, consistente en que el Auto de planteamiento de lacuestión de inconstitucionalidad, aunque formalmente ha sido elevado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en realidad, ha sido dictado por el Pleno de dicha Sala, como evidencia la distinta composición del órgano que acordó la apertura del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, integrado por seis Magistrados, y la del que decide sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por Auto de 1 de febrero de 2001, integrado por diecisiete Magistrados. Sería de aplicación la doctrina expuesta en la STC 96/2001, de 5 de abril, según la cual debe ser el mismo órgano que tenga atribuida la competencia para resolver el proceso el que plantee la cuestión de inconstitucionalidad, lo que significa, en este caso, que el Auto de planteamiento de la cuestión debía haber sido adoptado por la Sección Primera de la citada Sala y no por el Pleno. En segundo término, considera el Fiscal General del Estado, que la cuestión resulta en este momento manifiestamente infundada, porque en la STC 164/2001, de 11 de julio (por tanto, posterior al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad), FJ 20, no se ha considerado inconstitucional el art. 14.1 de la Ley estatal 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones,precepto éste que fue impugnado y que, a juicio del Fiscal, contiene una norma prácticamente idéntica a la que es objeto de la presente cuestión. El Fiscal General del Estado concluye su escrito interesando que se dicte Auto de inadmisión de la cuestiónde inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procedente será, ante todo, examinar la causa de inadmisión invocada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones consistente en que la cuestión de inconstitucionalidad no ha sido planteada por el mismo órgano judicial que es competente para la decisión del proceso del que deriva aquélla, señalando ya que el caso es, en cuanto a tal causa formal de inadmisión, sustancialmente idéntico a los que fueron objeto de la misma decisión de este Tribunal por STC 96/2001, de 5 de abril, y ATC 217/2001, de 17 de julio.

2. Se deduce de las actuaciones de las que se ha remitido testimonio que el conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Hogar y Jardín, S.A." correspondía a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Esa Sección dictó todas las resoluciones judiciales que integran las actuaciones remitidas, incluido el Auto de 4 de julio de 2000 por el que, conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, por providencia de 16 de enero de 2001, se señaló "Pleno de la Sala para la votación y fallo sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad" para una fecha posterior. Y, efectivamente, fue el Pleno de la Sala el que dictó el Auto de 1 de febrero de 2001, por el que se acordó el planteamiento de la cuestión, como se deduce de la composición del órgano judicial consignada en el encabezamiento de dicha resolución y aunque también en dicho encabezamiento se designe formalmente a la Sección Primera de dicha Sala como órgano del que procede el Auto. El escrito de remisión del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y de las actuaciones, de fecha 19 de abril de 2001, elimina cualquier duda al respecto al expresar, literalmente, que dicho Auto ha sido dictado "por esta Sala en Pleno".

3. Pues bien, como se declaró en la citada STC 96/2001, de 5 de abril, FJ 3, y en el ATC 217/2001, de 17 de julio, FJ 2, "el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3), siendo, por tanto, presupuesto inexcusable, que el órgano judicial que promueve la cuestión sea competente y haya, por tanto, de pronunciarse, en principio, sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento (ATC 470/1988, de 19 de abril, FJ 3). La cuestión de inconstitucionalidad, en los términos en que este proceso constitucional se halla regulado en los arts. 35 y ss. LOTC, requiere, como presupuesto procesal indeclinable, que la duda de constitucionalidad sea planteada, una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal,mediante el correspondiente Auto dictado por un concreto y determinado órgano jurisdiccional, que no es otro sino aquél al cual incumbe, en virtud de las correspondientes reglas competenciales, dictar resolución para decidir el concreto proceso en que la norma con rango de Ley de cuya constitucionalidad se duda ha de ser aplicada. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 35.1 y 2 y de lo prevenido en el art. 38.3 LOTC, a cuyo tenor las sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad serán comunicadas por el Tribunal Constitucional al órgano judicial competente para la decisión del proceso, por lo que (...) no se acomoda a las exigencias derivadas de la regulación contenida en los preceptos antes citados de nuestra Ley Orgánica, cuya escrupulosa observancia contribuye a una precisa delimitación de esta modalidad de proceso constitucional", que la cuestión de inconstitucionalidad se plantee por decisión de un órgano distinto a aquél al que, específicamente, corresponde conocer y resolver del recurso contencioso-administrativo del que deriva la cuestión.

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

AUTO 131/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:131A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3227-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto al artículo único de la Ley del Parlamento 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley sobre plusvalías generadas por la acción urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: desistimiento en el proceso a quo; extinción.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 14 de mayo de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del País Vasco 11/1998, de 11 de abril, de modificación de la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, por su posible contradicción con el art. 149.1.1 de la Constitución.

2. La cuestión trae causa del recurso de apelación núm. 386/00 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alberto Arenaza Artabe, en nombre y representación de la mercantil Landu Promozioak, S.L., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de San Sebastián, de 4 de septiembre de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado a su instancia contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, de 14 de octubre de 1999, por el que se estableció el ingreso de 54.909.800 pesetas en concepto del 10 por 100 de aprovechamiento urbanístico por la licencia otorgada para la construcción de un edificio en el núm. 23 del Boulevard.

Conclusa la tramitación del recurso de apelación, y con suspensión del término para dictar Sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por providencia de 13 de marzo de 2001, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. único de la Ley del País Vasco 11/1998, de 11 de abril, de modificación de la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, por su posible contradicción con el art. 149.1.1 de la Constitución en cuanto establece que "los propietarios del suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización", "al no distinguir entre suelo urbano consolidado y suelo urbano que carezca de urbanización, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, que entró en vigor el 4 de mayo de 1998, efectúa tal distinción imponiendo la obligación de cesión del 10por 100 del aprovechamiento únicamente en suelo urbano que carezca de urbanización (art. 14.2.c), estableciendo la disposición final única de la Ley 6/1998 que el art. 14 tiene el carácter de legislación básica en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.13, 18 y 23 de la Constitución Española y, en su caso, de condiciones básicas del ejercicio de los derechos a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.1 del propio texto constitucional".

Evacuaron el trámite de alegaciones la representación procesal de la parte actora, quien mostró su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y el Ministerio Fiscal, quien no se opuso al mismo.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) La contradicción entre el precepto legal cuestionado y el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 6 de abril, de régimen de suelo y valoraciones es palmaria y evidente en materia de cesión del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación en relación con el suelo urbano consolidado por la urbanización, toda vez que el art. 14 de la Ley 6/1998, que tiene carácter de legislación básica ex art. 149.1.13, 18 y 23 CE y, en su caso, de condiciones básicas en el ejercicio de los derechos constitucionales ex art. 149.1.1 CE, diferencia los supuestos de suelo urbano consolidado (núm. 1) y no consolidado por la urbanización (núm. 2), disponiendo únicamente en relación con el no consolidado la cesión obligatoria y gratuita del diez por ciento del aprovechamiento. Por su parte, el precepto legal cuestionado prevé la cesión del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización, sin distinguir el suelo urbano consolidado por la urbanización del no consolidado.

En el presente supuesto, el fallo a dictar en el proceso depende de la validez de la norma cuestionada, pues la licencia solicitada se refiere a suelo urbano consolidado por la urbanización, de modo que si la norma autonómica es válida procede confirmar la Sentencia apelada y declarar la conformidad a Derecho del acto recurrido, en tanto que, en caso contrario, habría de estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

De otra parte, teniendo en cuenta que la norma autonómica entró en vigor al día siguiente de haberlo hecho la Ley estatal, no puede resolverse el conflicto entre ambos preceptos en términos de desplazamiento de la Ley autonómica, ya que para ello hubiera sido preciso que la Ley estatal fuera posterior, ni tampoco cabe orillar la aplicación del precepto autonómico so pretexto de hallarla disconforme con la legislación estatal de carácter básico, toda vez que los Jueces y Tribunales se hallan sometidos al imperio de la Ley y a la Constitución, ni, en fin, puede acudirse a la regla de prevalencia del art. 149.3 CE, de acuerdo con la doctrina constitucional recogida en la STC 163/1995, de 8 de noviembre.

b) En cuanto al tema de fondo planteado, el órgano judicial proponente entiende que el punto de partida de la duda acerca de la constitucionalidad del precepto legal cuestionado lo constituye la STC 61/1997, de 20 de marzo, de la que, en relación con el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, cabe extraer los siguientes criterios:

1. Del juego de los arts. 148 y 149 CE resulta que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias exclusivas en las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, atribuida a la Comunidad Autónoma del País Vasco ex art. 10.31 de su Estatuto de Autonomía, que ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar lícitamente las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el indicado sector material (FJ 5).

2. El art. 149.1.1 CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la CE reconoce, lo que no debe de ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica (FJ 7). En virtud de dicho título competencial le corresponde al Estado regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los propietarios del suelo en el ejercicio de su derecho de propiedad urbana, es decir, la igualdad básica en lo que se refiere a las valoraciones y al régimen urbanístico de la propiedad del suelo, de modo que la adquisición del contenido urbanístico susceptible de apropiación privada, su valoración o los presupuestos previos -o delimitación negativa- para que pueda nacer el derecho de propiedad urbana, por ejemplo, son elementos que, en principio, pueden considerarse amparados por la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE.

3. Ha de ser la Ley -estatal o autonómica-, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, la que establezca los criterios generales del sistema de propiedad urbana por imperativos de la reserva de Ley y del principio de legalidad (arts. 33.2, 53.1, 103.1 CE). Asimismo, ha de admitirse que el art. 149.1.1 CE, tal como ha sido interpretado, puede comprender también el establecimiento -en pro de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad- de un mínimo del aprovechamiento urbanístico objeto de apropiación, esto es, el contenido básico o elemental del derecho de propiedad urbana. También puede el Estado fijar un criterio mínimo en punto a la recuperación por la comunidad de las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos (art. 47 CE), en caso de que opte por un modelo de devolución a través de la determinación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación. En todo caso, esta regulación estatal ha de dejar un margen dentro del cual las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias [FJ 17 c)].

4. La competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo excluye que cualquier sistema de cálculo o realización sólo sea posible a través de la predeterminación legal de todo un conjunto de figuras y técnicas urbanísticas que permitan hacerlo operativo, por lo que no es válido optar por criterios o fórmulas inescindiblemente unidas a toda una cadena de instrumentos estrictamente urbanísticos, que a la postre no solo cierren por completo el estatuto de la propiedad, sino que, además, terminen por prefigurar un modelo urbanístico [FJ 17 c)].

c) Las anteriores consideraciones llevaron al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad del art. 27 del Texto refundido de la Ley del suelo aprobado Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se fijaba el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, por el carácter fijo y no mínimo tanto de la determinación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los propietarios, como implícitamente de la recuperación por la comunidad de las plusvalías urbanísticas, y, también, porque tal determinación la establecía acudiendo a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas (áreas de reparto, aprovechamientos tipo) que pertenecen a la competencia exclusiva en materia de urbanismo de las Comunidades Autónomas (art. 148.1.3 CE).

En suma, la fijación del aprovechamiento urbanístico susceptible de aprovechamiento, o su reverso, la recuperación por la comunidad de las plusvalías urbanísticas, pertenece al estatuto de la propiedad urbana, correspondiendo al Estado la fijación de unos mínimos en condiciones de igualdad para todos los españoles, permitiendo su desarrollo por las Comunidades Autónomas, lo que ha hecho el Estado a través de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones, que no impone a los propietarios del suelo urbano consolidado por la urbanización deber alguno de cesión de aprovechamiento urbanístico, lo que debe de entenderse como una condición básica del ejercicio del derecho a la propiedad urbana que resulta intangible a la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas.

Por ello, el precepto legal cuestionado, al imponer a los propietarios del suelo urbano consolidado por la urbanización el deber de ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo libre de cargas de urbanización, pudiera incidir en inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE, por establecer unas condiciones mínimas del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano distintas y más onerosas que las previstas por el legislador estatal en la Ley 6/1998, de 13 de abril.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre de 2001, acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y Parlamento Vascos, por conducto de sus respectivos presidentes, al Gobierno de la nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; así como, por último, publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

5. La Presidenta del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado el día 4 de octubre de 2001, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, ni formular alegaciones. Por escrito registrado en fecha 4 de octubre de 2001, la Presidenta del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de octubre de 2001, en el que interesó la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad y la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal cuestionado.

7. La Letrada del Gobierno Vasco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de octubre de 2001, solicitando la declaración de constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

8. El Letrado del Parlamento Vasco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de octubre de 2001, interesando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 15 de octubre de 2001, en el que solicitó la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 6292- 2000, 1293-2001, 1433-2001, 1716-2001, 1885-2001, 1903-2001 y 6292-2001 y se remitió a las alegaciones ya efectuadas en relación con las citadas cuestiones de inconstitucionalidad interesando su desestimación.

10. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante escrito registrado en fecha 11 de marzo de 2002, remitió testimonio del Auto dictado en fecha 25 de febrero de 2002 en el que se declaró terminado el recurso de apelación núm. 386-2000, al haber presentado conjuntamente la parte actora y demandada un escrito solicitando se les tuviera por desistidas del recurso, a fin de que surtiera los efectos oportunos en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

11. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo de 2002, acordó unir a los autos el testimonio del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 25 de febrero de 2002, y dar traslado del mismo al Abogado del Estado, al Fiscal General del Estado y al Parlamento y Gobierno Vascos a fin de que, en el plazo de diez días y a la vista de la mencionada resolución, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la posible pérdida sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

12. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de marzo de 2002, en el que interesó, de acuerdo con la doctrina recogida, entre otros, en los AATC 107/1986, de 30 de enero; 281/1990, de 11 de julio; 313/1996, de 29 de octubre; 349/1997, de 28 de octubre y 41/1998, de 18 de febrero, se dictase Auto declarando terminada la presente cuestión de inconstitucionalidad.

13. La Letrada del Gobierno Vasco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de marzo de 2002, en el que manifestó que no debía de proseguir el procedimiento acerca de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

14. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en fecha 4 de abril de 2002, en el que solicitó que se dictase Auto declarando la carencia sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 163 CE, este Tribunal ha declarado, de modo reiterado, que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquel proceso (AATC

281/1990, de 11 de julio; 107/1996, de 29 de abril). Más concretamente, ha afirmado que la pendencia del proceso a quo "constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del

proceso ante este Tribunal (AATC 945/1985, 107/1986 y 723/1986)" (ATC 313/1996, de 29 de octubre, fundamento jurídico 4; doctrina que reitera el ATC 41/1998, de 18 de febrero).

En consecuencia, una vez constatado que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Auto, de fecha 25 de febrero de 2002, por el que se acordó la terminación del recurso de apelación núm. 386-2000 y el archivo de los autos, al haber desistido del recurso en un mismo escrito conjunto la parte actora y la demandada, procede apreciar la decadencia sobrevenida de los presupuestos que justificaron la apertura de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3227-2001, pues, "aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino una inconstitucionalidad en abstracto desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad" (AATC 294/1985, de 8 de mayo; 41/1998, de 18 de febrero).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3227-2001.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

AUTO 132/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:132A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4751-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto al artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley sobre plusvalías generadas por la acción urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: desaparición de su objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 3 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Getxo, de 11 de mayo, se otorgó a doña Ivonne Goiri Barrón, don Francisco Javier Oyarzábal Aguirrezabala y doña Laurella María López de Guereño Urresti licencia de obras para la construcción de tres viviendas adosadas en la Calle Sollube, núm. 9, de Getxo. En dicha Resolución se imponía a los titulares de la licencia la obligación de pago de la cantidad de 5.809.015 pesetas, por la compra a la Administración municipal del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la parcela, de acuerdo con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

b) Doña Ivonne Goiri Barrón, don Francisco Javier Oyarzábal Aguirrezabala y doña Laurella María López de Guereño Urresti interpusieron recurso contencioso administrativo (recurso ordinario núm. 387/99) ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo al que por turno correspondiera de Bilbao. En la demanda, tras justificar que la parcela para la que se había obtenido la licencia estaba situada en suelo urbano consolidado por la urbanización, solicitaban los recurrentes, en síntesis, que se anulara la mencionada obligación de pago del valor correspondiente a la cesión del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico, con la fundamentación de que era aplicable al caso el art. 14.1 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante, LRSV), que no establece el deber de cesión para los propietarios del suelo urbano consolidado, y no el artículo único de la Ley vasca 11/1998, que impone ese deber de cesión sin distinción alguna entre los propietarios del suelo urbano consolidado y no consolidado por la urbanización. Según se argumenta en la demanda, a la misma conclusión de que no procede cesión alguna de aprovechamientos se llegaría si, en lugar de aplicar la legislación vigente en el momento del otorgamiento de la licencia, se aplicara la vigente en el momento de su solicitud, pues una análoga contradicción a la destacada se daba entonces, también, entre el art. 2.1 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales y el artículo único, apartado 1, párrafo primero, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

c) El recurso contencioso administrativo fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Bilbao, de 19 de septiembre de 2000. Argumenta la Sentencia que, aunque el art. 14.1 LRSV distinga entre los propietarios del suelo urbano consolidado por la urbanización y los del suelo urbano no consolidado, para eximir a los primeros del deber de cesión de aprovechamientos que sí impone a los segundos, el artículo único de la Ley vasca 11/1998 es absolutamente claro en la imposición de dicho de deber a todos los propietarios del suelo urbano, por lo que la Resolución impugnada es conforme a Derecho en este punto, sin perjuicio de lo que el Tribunal Constitucional pueda declarar en la resolución del recurso de inconstitucionalidad promovido frente a dicha norma autonómica.

d) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo interpusieron los actores recurso de apelación. Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 21 de marzo de 2001, por la que se acordaba, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, que establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco una limitación al derecho de propiedad urbana que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE, dada la regulación contenida en la LRSV.

e) La representación procesal de los recurrentes argumentó en su escrito de alegaciones a favor de la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ayuntamiento de Getxo solicitó en su escrito de alegaciones que se acordara que no era pertinente el planteamiento de la cuestión. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal no se oponía al planteamiento de dicho proceso constitucional.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 LRSV, regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del diez por ciento del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153.a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el BOE de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 13 de julio de 2001 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3.550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo expuesto en el Fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4751-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a dieciséis julio de dos mil dos.

AUTO 133/2002, de 16 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:133A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6248-2001, interpuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto a varios arts. de la Ley de las Cortes Valencianas 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; juicio de relevancia; no es vía apta para la depuración abstracta del ordenamiento; notoriamente infundada. Urbanismo: agente urbanizador; subrogación en el programa urbanizador. Contratos del Estado: cesión.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de noviembre de 2001 fue registrado en este Tribunal escrito dirigido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de noviembre de 2001 al que se acompaña Auto de 15 de octubre de 2001, dictado por el mismo órgano, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con varios preceptos de la Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 2136/97, interpuesto por doña María Lloret Pla contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Alzira, de 27 de mayo de 1997, aprobatorio del programa de actuación urbanística integral de "El Respirall" y por el que se atribuía la condición de agente urbanizador a la empresa J. Llopis Vidal, S.A., con derecho de subrogación a favor de la compañía Hisactin, S.L.

En el escrito de demanda se mencionan los siguientes motivos de impugnación del acuerdo municipal: a) improcedencia de la gestión indirecta de las obras de urbanización; b) rechazo de la alternativa técnica, incorporada al programa de actuación integrada presentado por Hisactin, S.L., cuya solvencia técnica y económica se discute al amparo de lo dispuesto en el art. 45.2 de la Ley valenciana 6/1994; c) improcedencia del reconocimiento del derecho de subrogación en la condición de agente urbanizador a favor de Hisactin, S.L., conforme a los criterios del art. 47.3 de la Ley; d) ausencia en el convenio de una cláusula por la que se impusiera al agente urbanizador el deber de atenerse a las normas de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones públicas (en adelante, LCAP), en los contratos que para la ejecución material de las obras pudiera suscribir con terceros; e) incorrecta delimitación de la unidad de ejecución, y f) error en los criterios utilizados para la equidistribución en el seno de esa misma unidad de ejecución.

3. Por providencia de 29 de noviembre de 2000 se declararon los autos del proceso contencioso- administrativo conclusos, señalándose para votación y fallo el día 9 de febrero de 2001.

Con posterioridad, mediante Auto de 2 de mayo de 2001, el órgano judicial acordó dar audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con los siguientes preceptos de la Ley valenciana reguladora de la actividad urbanística: 29.2, 6, 8, 9, 10, 11 y 13; 32 C y D; 45.2; 46.2 y 3; 47.5 y 8; 66; 67; 71 y 72. Todos estos preceptos tienen en común la regulación de la adjudicación de los programas de actuación integrada, y respecto de ellos apunta una posible infracción del art. 149.1.18 a) CE, que reserva al Estado la competencia de "legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas". Dicha infracción resultaría de la falta de correspondencia entre los indicados preceptos de la Ley valenciana 6/1994 y la regulación básica sobre contratos administrativos contenida en la Ley de contratos de las Administraciones públicas, en especial por lo que atañe a los contratos de gestión de servicio público y de concesión de obra pública.

El Ministerio Fiscal expresó su conformidad con la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto el Ayuntamiento de Alzira, la mercantil Hisactin, S.L., y doña María Lloret Pla se opusieron a ello. Esta última, pese a manifestar su conformidad con los posibles motivos de inconstitucionalidad apuntados, hacía hincapié en la conveniencia de no causar dilaciones en la resolución del litigio.

4. Evacuado el trámite anterior, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acordó, por Auto de 15 de octubre de 2001, plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. En la parte argumentativa del dicho Auto se exponen las razones en las que se funda la duda de constitucionalidad suscitada por el órgano jurisdiccional y que ahora se sintetizan:

a) En primer lugar, se exponen las líneas generales de la legislación valenciana referida a la ejecución del planeamiento urbanístico, dedicándose especial atención al régimen de las actuaciones integradas y a su programa correspondiente. El órgano judicial llega a la conclusión, apoyada en diversos preceptos de la Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística y en su Exposición de Motivos, que la actividad urbanizadora es una función pública de gestión directa e indirecta, siendo así que la gestión directa se formaliza a través de un programa complejo en el que se puede incluir la adjudicación a un sujeto empresarial (el agente urbanizador) distinto de los propietarios del suelo urbanizable.

b) Posteriormente se sienta la premisa de que la Ley valenciana "no sustenta que la ejecución material de las obras deba sujetarse a las exigencias que derivan de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995 ... y menos aún que la selección del urbanizador, responsable de ejecutar la actuación urbanística, haya de adecuarse a las prescripciones de dicha ley".

c) Respecto del agente urbanizador, se afirma que éste "gestiona indirectamente una función pública" y que "en cuanto desarrolla una actividad que es de servicio público, participa de la condición de concesionario de servicio público". Complementariamente se alude en el Auto a que el urbanizador realiza una actividad propia del "contrato de obras" regulado en el art. 120 LCAP, siendo ésta la regulación procedente cuando el contrato de gestión de servicios incluye la incorporación de una obra pública (art. 159.2 LCAP). La calificación del agente urbanizador como concesionario se confirma, siempre según el parecer del órgano promotor de la cuestión, atendiendo a la regulación de similar figura en otras Leyes urbanísticas, citándose en particular los arts. 125 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, y 144 a 147 de la Ley del Parlamento de La Rioja 10/1998, de ordenación del territorio y urbanismo.

Por otro lado en el Auto de planteamiento de la cuestión se hace referencia igualmente a que en el propio art. 29.13 de la Ley Ley valenciana 6/1994 se declaran supletoriamente aplicables al programa de actuación integrada las normas sobre contratación administrativa. Partiendo de la caracterización del agente urbanizador como contratista-concesionario y trayendo a colación la doctrina contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, en relación con el texto refundido de la Ley de suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el órgano judicial llega a la conclusión de que el título competencial exclusivo sobre urbanismo, que ostenta la Comunidad Valenciana en virtud del art. 31.9 de su Estatuto de Autonomía, no permite una regulación completa de la figura del urbanizador sino que en la disciplina de éste ha de estarse a la regulación básica sobre contratados y concesiones administrativas dictada por el Estado en el ejercicio de la competencia que le reserva el art. 149.1.18 CE.

e) Una vez realizada la exposición general sobre el fundamento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial lleva a cabo un contraste entre preceptos de la Ley valenciana y de la LCAP y concluye que existe contradicción insalvable en los siguientes:

- Art. 45.2 de la Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística, en cuanto contempla la posibilidad de que el Pleno del Ayuntamiento establezca únicamente unas bases orientativas para la selección del urbanizador, lo que puede vulnerar los arts. 50.1 y 52.1, relativos a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas, y el art. 68.1, todos ellos de la LCAP.

- Art. 46.1 de la Ley 6/1994, relativo a la presentación de proposiciones por los interesados, que habría de ajustarse a los arts. 80 y 81 LCAP, en lo que constituye legislación básica, así como a los correspondientes plazos establecidos en la Ley estatal para la presentación de proposiciones.

- Art. 46.3 de la Ley valenciana, sobre información pública, que puede contravenir los requisitos de publicidad de los contratos del art. 79, en relación con el art. 135.2, ambos de la LCAP, con la consiguiente incidencia en los plazos que han de observarse. Aun cuando la información pública a la que se refiere el art. 46 de la Ley 6/1994 tiene por objeto la propuesta de programa, señala el órgano judicial su posible contradicción con la legislación básica de contratos en materia de selección del urbanizador, que surge a partir de ese mismo trámite de información pública.

- Art. 48, idéntica contradicción que la apuntada para los arts. 45.2 y 46.3 de la Ley territorial.

- Art. 47 de la Ley, relativo a la aprobación y adjudicación de los programas, que fija los criterios por los que se elegirá la alternativa que integrará el programa así como el urbanizador. Por su parte el art. 50 de la Ley valenciana regula un régimen de adjudicación preferente a favor del urbanizador. Estos preceptos pueden contradecir la legislación básica de contratos contenida en los arts. 74, 75 y 76 LCAP, en relación con los arts. 137, 138, 139, 140 y 141, también de la LCAP, en tanto la selección del urbanizador no se ajusta a los procedimientos y formas de adjudicación previstos en los mismos. Tal contradicción ha de estar referida en concreto al art. 160 LCAP, en el caso de que se considere que el urbanizador ostenta la condición de concesionario de servicio público.

- La aplicación de tales procedimientos y formas de adjudicación excluiría la posibilidad de subrogación del art. 47.5 de la Ley valenciana al no adecuarse al art. 115 LCAP. Asimismo, el art. 47.8 de la Ley territorial puede vulnerar el art. 94 LCAP por no ajustarse a los requisitos de publicidad y en cuanto se entienda aplicable la regla del silencio positivo.

- El art. 29.2 de la Ley 6/1994 suscita la duda de constitucionalidad en cuanto prevé la definición de las relaciones del urbanizador con la Administración únicamente por referencia a la propia Ley valenciana, al margen de la LCAP. Y el art. 29.6 de la Ley territorial puede vulnerar la legislación básica de contratos en cuanto regula la selección del urbanizador en pública competencia y según convenio, al margen de los procedimientos y formas de adjudicación previstos en la LCAP, en los términos ya reseñados con anterioridad, y de la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (arts. 50.1 y 52.1 LCAP). Lo mismo cabe sostener para el art. 29.7, en cuanto se contempla el programa como el instrumento en el que se regulan los compromisos sustantivos y temporales que asume el urbanizador, al margen de la contratación administrativa.

- El art. 29.8 de la Ley valenciana puede contradecir la legislación básica en cuanto no exige la prestación de una garantía provisional para participar en el proceso de adjudicación (art. 36 LCAP) y en cuanto no se ajusta al régimen de garantías de los arts. 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 LCAP.

- El art. 29.10 plantea la duda de constitucionalidad en cuanto el incumplimiento del plazo de ejecución no se adecúa a lo dispuesto en los arts. 96 y 97 LCAP. Asimismo se plantea la duda respecto del art. 29.10 y 29.13 de la Ley 6/1994 en lo que refieren a la resolución de la adjudicación a favor del urbanizador, y tal resolución se ajusta al régimen contemplado en los arts. 112, 113, en cuanto tiene carácter básico, y 114 LCAP, en relación con los arts. 150, 151 y 152, de la misma Ley; o, en su caso, los arts. 168, 169.2 y 170 LCAP si se considera que la figura del urbanizador ha de equipararse únicamente con la del concesionario de servicio público.

- Tampoco se acomoda al régimen de resolución que resulta de los preceptos de la legislación estatal citados la posibilidad de renuncia a la adjudicación del art. 47.6 de la Ley valenciana.

- El art. 29.11, relativo a la cesión de la condición de urbanizador, no se compadece con los requisitos del art. 115.1, 2 a), b) y c) y 4 LCAP, ni con el art. 116 de la misma Ley, relativo a la subcontratación. También el art. 51 de la Ley 6/1994 prevé una posibilidad de subrogación del adjudicatario de un programa condicionado que no se ajusta al mencionado art. 115 LCAP. Por otro lado, en cuanto ese mismo art. 51 contempla la posible suspensión de la ejecución del programa, se dude de su conformidad con el art. 156.5 LCAP si se considera al urbanizador concesionario de un servicio público. Asimismo, con fundamento en esa consideración, cabe plantear que el art. 29.11 de la Ley territorial puede vulnerar lo dispuesto en el art. 171 LCAP si la cesión parcial no se entiende circunscrita a las prestaciones accesorias.

- La consideración del urbanizador como concesionario de obra pública puede suponer que la contrata de obra a la que se refiere el art. 67.4 de la Ley valenciana haya de ajustarse al art. 116 LCAP que regula la subcontratación, en relación con el art. 133 LCAP.

- El art. 29.13 puede resultar inconstitucional en cuanto las relaciones entre el urbanizador y la Administración quedan sujetas a la aplicación de las normas rectoras de la contratación administrativa en lo que contradigan lo dispuesto en la Ley valenciana 6/1994 ni sean incompatibles con los principios de la misma en los términos en los que sean reglamentariamente desarrollados, es decir, con prevalencia de la legislación autonómica respecto de la legislación básica de contratos.

- De la aplicación de la LCAP a la figura del urbanizador deriva asimismo que la Ley territorial puede vulnerar la legislación básica en materia de contratos, en la medida en que no exige que el seleccionado urbanizador ostente la capacidad para contratar en los términos que resultan de los arts. 15, 17 y 19 LCAP, al no recogerse las prohibiciones del art. 20 LCAP y no exigirse la clasificación del art. 25 LCAP.

- Según el art. 32 D) de la Ley valenciana reguladora de la actividad urbanística, la retribución del urbanizador queda fijada en el documento del programa denominado proposición económico-financiera, en donde se regulan las relaciones entre el urbanizador y los propietarios del suelo. Ello determina la duda de constitucionalidad de los arts. 29.9, 32 D, 66, 67, 71 y 72.1 y 2 de la Ley en tanto no se define y configura en el ámbito de la correspondiente contratación administrativa (arts. 14, 50.1 in fine y 100.1 LCAP). Igualmente las obligaciones económicas que resulten de la adjudicación condicionada del art. 51 habrían de quedar definidas en dicho ámbito.

- También se plantea la duda en relación con el art. 32 C, en relación con el art. 29.6, ambos de la Ley valenciana 6/1994, en tanto se refieren al convenio urbanístico como el instrumento en el que se define la relación de la Administración y el urbanizador, lo que supone una quiebra de las garantías propias de la contratación administrativa, en los términos que resultan de lo expuesto. En cuanto el art. 32 C contiene las garantías y penalizaciones por incumplimiento, la duda de constitucionalidad que se plantea es la misma que se ha expuesto respecto del art. 29.8.

- Finalmente, en relación con el art. 79.2se plantea la duda de constitucionalidad por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 111.2 LCAP, que exige un acto formal y positivo de recepción dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, a partir del que debe computarse el correspondiente plazo de garantía.

f) Por último se realiza el juicio de relevancia, declarando que ésta "es incuestionable", toda vez que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo solicita la modificación del convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento y el urbanizador, en el sentido de que para la selección del contratista adjudicatario de la ejecución material de las obras se exigiera pública concurrencia, con las garantías de la LCAP, es decir, con aplicación de la legislación de contratación pública, no prevista en la Ley valenciana. De otro lado es conveniente despejar la duda de constitucionalidad en la medida en que el acto recurrido resuelve la adjudicación del programa al urbanizador y la regulación de tal figura en la Ley reguladora de la actividad urbanística no le parece al órgano judicial respetuosa con el sistema constitucional de distribución de competencias.

5. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con: 1) posible defecto en la tramitación del incidente de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC), ya que en el Auto de planteamiento de la cuestión se alude a preceptos de la Ley cuestionada sobre los que no se plantearon dudas de constitucionalidad en el Auto previo de 2 de mayo de 2001; 2) posible falta de relevancia de los preceptos cuestionados (art. 35.1 LOTC); y 3) posible falta de fundamento de la cuestión (art. 37.1 LOTC).

6. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 18 de marzo de 2002. Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales de esta cuestión se examina la concurrencia de las causas de inadmisión sobre las que se advertía en el proveído antes mencionado.

a) En primer lugar se afirma que es patente la concurrencia del primero de los defectos, padecido en el incidente de inconstitucionalidad abierto por Auto de 2 de mayo de 2001. Es suficiente comparar los preceptos de la Ley valenciana enumerados en dicha resolución con los que son objeto de planteamiento de la cuestión en el Auto de 15 de octubre de 2001 para advertir que en aquél no figuran los arts. 29.7, 46.1, 50, 51 y 79.2. Esta diferencia se aprecia igualmente en el contraste entre el primero de los hechos del último Auto referido y su parte dispositiva.

Sobre la importancia del trámite de audiencia es doctrina general la recogida en el ATC 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2, donde se dice: "el art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y poner a disposición del juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y ATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único)".

Importancia que reiterada e inconcusamente se afirma, y que se extiende a la identidad entre los preceptos que se someten al trámite de audiencia y los que después se contienen en el Auto de planteamiento de la cuestión, de forma que no puede elevarse ésta respecto de preceptos legales sobre los que no se haya oído a las partes y al Ministerio Fiscal. Al respecto, los recientes AATC 190/2001, 191/2001 y 193/2001, todos ellos de 3 de julio, dicen en su FJ Unico: "según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, la audiencia previa a las partes, no sólo garantiza que sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y AATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y 65/2001, 27 de marzo). Asimismo, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3). Consecuentemente, para la efectividad de esta audiencia resulta inexcusable la precisa identificación de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas y de los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, así como que el órgano judicial quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (AATC 152 y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3, y 81/2001, de 3 de abril). Al no haberse satisfecho estas exigencias debemos inadmitir in limine litis la presente cuestión de inconstitucionalidad".

Consecuentemente debe inadmitirse la cuestión planteada, en particular cuando se aprecia la intención del órgano judicial promotor de someter a juicio de constitucionalidad la totalidad de los artículos que, en la regulación que hace la Ley cuestionada del agente urbanizador, no se ajustan a lo dispuesto en la LCAP. Por lo que no es procedente seguir la cuestión por unos artículos y rechazarla por otros.

b) En cuanto a la posible falta de relevancia de los preceptos cuestionados, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, una carencia total y absoluta de fundamentación o que ésta haya de reputarse arbitraria, en cuyo caso puede ser conveniente resolverla en la primera fase procesal, a fin de despejar la duda de constitucionalidad evitando eventuales efectos no deseables sobre otros procesos (entre otros, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 287/1991, 334/1991, 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2).

El juicio de relevancia se formula en el fundamento sexto del Auto de planteamiento, al solicitarse la aplicación de la LCAP al contratista adjudicatario de la ejecución material de las obras, y puesto que en el Acuerdo recurrido se resuelve la adjudicación al urbanizador, figura que suscita la duda de constitucionalidad expresada por el órgano judicial. Sin embargo, ninguna de las partes ha puesto en duda la constitucionalidad de la figura, ni ha pedido la aplicación de la LCAP. La demandante solicita la aplicación de la pública concurrencia y las garantías de la LCAP, no al agente urbanizador, sino al contratista al que se adjudique la realización material de las obras de urbanización. Por otra parte, de lo que consta en el décimo antecedente de hecho, apartado dos, de la demanda, en que se afirma que ya la empresa adjudicataria ha librado varias certificaciones de obra con el consiguiente pago de las cuotas de urbanización por los propietarios, se deduce que en este caso el agente urbanizador y la adjudicataria que lleva a cabo las obras son personas distintas. Lo mismo se desprende de la documentación aportada por la demandante en fase de prueba respecto a las alegaciones que se hacen en cuanto a la realización de las obras. Por tanto la regulación del agente urbanizador no es relevante para la respuesta que haya de recibir la petición formulada por la actora en el proceso contencioso-administrativo.

c) Finalmente, respecto de la posible falta de fundamento de la cuestión, ha de advertirse que se denuncia infracción del art. 149.1.18 a) CE, por invasión de las competencias exclusivas del Estado, al no ser conforme la regulación que hace la Ley valenciana con la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

La Ley valenciana reguladora de la actividad urbanística se compara con la Ley de contratos de las Administraciones públicas, que es posterior a aquélla. Pues bien, el término de comparación no es adecuado porque las normas autonómicas, aunque queden fuera de la regulación posterior estatal, si ésta no establece condiciones o exigencias de adaptación de la normativa autonómica, no pueden reputarse inconstitucionales.

Por todo lo expuesto se interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con hasta un total de veintitrés preceptos de la Ley de las Cortes Valencianas 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística. Estos son los siguientes: 29.2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13; 32 C) y D); 45.2; 46.1 y 3; 47, en especial sus apartados 5, 6 y 8; 48; 50; 51; 66; 67, en especial su apartado 4; 71; 72.1 y 2 y 79.2

Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en los arts. 35.1 y 2 y 37.1 LOTC impide su admisión a trámite.

2. En primer lugar es preciso advertir que en el Auto de 2 de mayo de 2001, por el que se daba traslado a las partes personadas en el proceso contencioso-administrativo núm. 2136/97 y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que considerasen pertinente acerca del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no se mencionaban los arts. 29.7, 46.1, 50, 51 y 79.2 de la Ley como parte de su objeto. Ciertamente, en el fundamento tercero de dicho Auto se reproducía literalmente el contenido del art. 29.7, pero no es menos cierto que con posterioridad no se expresaba duda alguna de constitucionalidad en relación con dicho precepto en el fundamento cuarto de la resolución judicial, siendo éste el lugar donde se concretaban los artículos de la Ley a los que alcanzaban las objeciones que, en punto a su conformidad con el orden de distribución de competencias, ahora se traen a la consideración de este Tribunal Constitucional.

Pues bien, esta omisión conlleva la imposibilidad de formular el juicio de constitucionalidad que se nos solicita respecto de los mencionados preceptos de la Ley valenciana, al no haberse cumplido adecuadamente las condiciones procesales exigidas por el art. 35.2 LOTC, en concreto, en lo relativo a la preceptiva audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

Acerca del referido trámite este Tribunal tiene reiteradamente afirmado que persigue el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad, como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad, y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados, con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión, que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (por todas, STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 122/2001, de 8 de mayo, FJ 4). Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función, cuya trascendencia para el control concreto de constitucionalidad de las Leyes no es preciso recordar, resulta de todo punto inexcusable la precisa identificación de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas y de los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, así como que el órgano judicial quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (AATC 152 y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3; 81/2001, de 3 de abril, FJ único, y 191/2001 a 193/2001, todos ellos de 3 de julio, asimismo FJ único).

En mérito de lo expuesto hemos de declarar la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 29.7, 46.1, 50, 51 y 79.2 de la Ley 6/1994.

3. La segunda de las posibles causas de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad mencionadas en la providencia de 26 de febrero de 2002, por la que se procedió a la apertura del trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, hacía referencia a la falta de relevancia de los preceptos legales cuestionados.

El denominado juicio de relevancia, contemplado en el art. 35.1 LOTC, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, ha sido definido por este Tribunal como "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3; 164/2001, de 19 de junio, FJ 2; y 283/2001, de 30 de octubre, FJ 2). La revisión de este juicio ha de realizarse necesariamente a la luz de la relación o interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (en particular, ATC 130/1999, de 1 de julio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas). Dicho de otro modo, se trata de que el órgano jurisdiccional ponga de relieve de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso y de las pretensiones en él deducidas, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente pero no de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido, descartado ya cualquier otro parámetro distinto a la disposición legal cuestionada para llegar a dicha resolución (STC 106/1986, de 24 de junio, FJ 3, y AATC 493/1986, de 5 de junio, FJ 2; 163/1999, de 15 de junio, FJ 2; y 28/2002, de 26 de febrero, FJ 2). Sólo la adecuada satisfacción de este requisito garantiza que la cuestión de inconstitucionalidad sirva cabalmente al propósito para el que ha sido establecida, conciliar el doble sometimiento de los órganos judiciales a la Ley y a la Constitución, y evita el peligroso deslizamiento hacia su conversión en un medio por el que dichos órganos colaborarían en la depuración abstracta del ordenamiento jurídico (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1, y 6/1991, de 15 de enero, FJ 3, y AATC 226/1992, de 14 de octubre, FJ único; 203/1998, de 29 de octubre; y 133/2001, de 22 de mayo, FJ 1).

4. Sentado esto, hemos de señalar que, según resulta de la lectura del escrito de demanda formulado en el recurso contencioso-administrativo, posteriormente ratificado en el escrito de conclusiones, la actora ha deducido las siguientes pretensiones. Como pretensión principal solicita que se declare la improcedencia de acudir a la gestión indirecta para la actuación integrada en el área "El Respirall", y la correlativa procedencia de mantener en todas sus partes el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Alzira de 10 de diciembre de 1996, en el que se manifestaba la intención de la corporación de gestionar directamente las obras urbanizadoras. Con carácter de pretensiones subsidiarias se interesa que se rechace la alternativa técnica presentada por la mercantil Hisactin, S.L.; que se declare no haber lugar al derecho de subrogación a favor de dicha entidad, conforme al último párrafo del art. 47.5 de la Ley valenciana 6/1994, entendiéndose por tanto adjudicataria definitiva la empresa J. Llopis Vidal, S.A., y que se introduzcan las siguientes modificaciones en el convenio urbanístico suscrito entre la entidad local y el urbanizador el 16 de julio de 1997: inclusión de una nueva cláusula por la que se declaren aplicables las garantías de concurrencia pública recogidas en la Ley de contratos de las Administraciones públicas (LCAP) para la selección del contratista adjudicatario de la ejecución material de las obras del proyecto de urbanización, modificación de la cláusula segunda, que delimita el ámbito de la unidad de ejecución, que se propone dividir en tres, y, por último, modificación de la cláusula sexta, al objeto de hacer compatibles los criterios de contribución a la urbanización con la situación real de los terrenos integrados en el área.

Por su parte en el Auto de planteamiento la formulación del juicio de relevancia se recoge en el fundamento sexto, donde el órgano judicial promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad declara que "la relevancia de la duda de constitucionalidad para resolver el caso planteado ante la Sala es incuestionable, atendido que como ya se dijo en el fundamento segundo la parte actora formulaba en su demanda, entre otras, la pretensión consistente en que fuese modificado el convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento y el urbanizador, en el sentido de que para la selección del contratista adjudicatario de la ejecución material de las obras del proyecto de urbanización se exigiera pública concurrencia, con las mismas garantías exigidas en la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones públicas, es decir, se postulaba una aplicación de las normas de la contratación administrativa que no deriva de la ley valenciana reguladora de la actividad urbanística, y ello obliga a plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad en los términos que resulta de los fundamentos anteriores". Para añadir, a continuación, que "el pronunciamiento respecto de la conformidad o no a Derecho del acto impugnado exige el planteamiento de la cuestión, en tanto el acto recurrido resuelve la adjudicación del programa al urbanizador y la regulación de tal figura en la [Ley valenciana 6/1994] suscita a esta Sala la duda de constitucionalidad expuesta en los precedentes fundamentos".

Según puede apreciarse, la formulación del juicio de relevancia se realiza sobre una doble línea argumental. La primera de ellas remite a la identificación del objeto del proceso y la pretensión en él ejercida por la recurrente, que se habría llevado a cabo en el fundamento segundo del Auto de planteamiento, en tanto que la segunda se conecta con el contenido del acto impugnado. En aras de la claridad expositiva parece aconsejable analizar por separado cada uno de los argumentos empleados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la elaboración del juicio de relevancia.

5. En el primer pasaje reproducido del fundamento sexto del Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial que la promueve califica de incuestionable la relevancia de la duda de constitucionalidad que alberga respecto de los preceptos de la Ley valenciana reguladora de la actividad urbanística enunciados en el fundamento quinto de dicho Auto, toda vez que, "como ya se dijo en el fundamento segundo, la parte actora formulaba en su demanda, entre otras, la pretensión consistente en que fuese modificado el convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento y el urbanizador, en el sentido de que para la selección del contratista adjudicatario de la ejecución material de las obras del proyecto de urbanización se exigiera pública concurrencia, con las mismas garantías exigidas en la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones públicas, es decir, se postulaba una aplicación de las normas de la contratación administrativa que no deriva de la ley valenciana reguladora de la actividad urbanística, y ello obliga a plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad en los términos que resulta de los fundamentos anteriores".

Pues bien, el contraste entre esta aseveración y el contenido del fundamento segundo del Auto de planteamiento, al que expresamente se remite, impide entender correctamente efectuado el juicio de relevancia, puesto que no se cumple el requisito de acreditar la "relación o interdependencia entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial" que haya de dictarse, al que nos hemos referido en el FJ 3 de este mismo Auto.

En el mencionado fundamento segundo del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana únicamente analiza la pretensión subsidiaria de adición de una nueva cláusula al convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Alzira y el urbanizador de la actuación integrada a desarrollar sobre la unidad de ejecución "El Respirall". Concretamente allí se apunta que "considera la parte actora que en la Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística ... la regulación de la contratación de la obra en pública concurrencia (art. 67-4) no reúne los requisitos establecidos en la Ley de contratos de las Administraciones públicas, y sin embargo, siendo esta Ley aplicable a todas las Administraciones públicas, hay que entender modificada la Ley valenciana reguladora de la actividad urbanística". A renglón seguido la Sala a quo declara que "entiende que la [Ley valenciana] no sustenta que la ejecución material de las obras deba sujetarse a las exigencias que derivan de la Ley de contratos de las Administraciones públicas de 18 de mayo de 1995 ... y menos aún que la selección del urbanizador, responsable de ejecutar la actuación urbanística, haya de adecuarse a las prescripciones de dicha ley".

Sin embargo esta identificación de la causa petendi, aquí en lo que se refiere a la pretensión subsidiaria objeto exclusivo de análisis, no se corresponde con las tesis sostenidas por la parte actora en el proceso contencioso-administrativo. A este respecto debemos señalar que la demandante no achaca a la Ley autonómica deficiencia alguna en punto a la aplicabilidad de los principios informadores de la contratación pública. Antes bien, lo que denuncia (hecho séptimo y "fondo del asunto" 4) es que el convenio urbanístico no cumple con lo previsto en el art. 29.13 de la Ley valenciana 6/1994, en virtud del cual "las relaciones derivadas de la adjudicación del programa se regirán por las normas rectoras de la contratación administrativa en lo que éstas no contradigan lo dispuesto por esta Ley ni sean incompatibles con los principios de la misma en los términos que reglamentariamente sean desarrollados".

Dicho de otro modo, la demandante sostiene el incumplimiento de la Ley 6/1994 por el convenio urbanístico impugnado y no su conformidad con la misma, y lo hace respecto del cumplimiento de los principios informadores de la contratación pública, que entiende aplicables por mor del ya mencionado art. 29.13 de la Ley autonómica. Planteado en estos términos, el problema no es de compatibilidad entre la LRAU y la LCAP, que se presupone, sino de inobservancia de la primera de dichas normas legales. Consecuentemente en la fundamentación de su duda de constitucionalidad el órgano judicial ha trastocado la exposición de las tesis sustentadas por la demandante. De tal suerte que lo que originariamente se plantea como un reproche de vulneración de la Ley valenciana por el convenio urbanístico impugnado se transforma en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, como acabamos de ver, en un alegato de incompatibilidad entre dicha Ley autonómica y la legislación básica en materia de contratación administrativa.

6. Como segunda razón se esgrime la de que "el pronunciamiento respecto de la conformidad o no a Derecho del acto impugnado exige el planteamiento de la cuestión, en tanto el acto recurrido resuelve la adjudicación del programa al agente urbanizador" y la regulación de esta figura en la Ley valenciana reguladora de la actividad urbanística genera en el órgano judicial una duda de constitucionalidad.

Pues bien, al igual que ya afirmáramos con respecto al recurso de inconstitucionalidad (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4), la cuestión de inconstitucionalidad no es cauce adecuado para la impugnación de un bloque o una parte del sistema normativo o del Ordenamiento jurídico, aquí de una concreta institución, el agente urbanizador, sino únicamente un instrumento para el examen de la conformidad con la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso sometido al conocimiento del órgano judicial que la promueva y de cuya validez dependa el fallo que aquél haya de emitir [por todas, STC 109/2001, de 26 de abril, FJ 3 b)]. Habida cuenta de que, por las razones antes expuestas, no puede entenderse acreditada la relevancia del conjunto de preceptos referidos al agente urbanizador en la Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, y de que ha de excluirse la formulación de un juicio abstracto de constitucionalidad respecto de los mismos, es pertinente identificar cuáles de sus concretos aspectos reviste relevancia para la satisfacción de las pretensiones ejercitadas en el proceso contencioso- administrativo y resulta por ello idóneo para efectuar el juicio de constitucionalidad que se postula.

Ciertamente, como se señala en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de octubre de 2001, entre los contenidos del acuerdo del Ayuntamiento de Alzira de 27 de mayo de 1997 impugnado en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, figura la adjudicación a la empresa J. Llopis Vidal, S.A., de la condición de agente urbanizador para el desarrollo de la actuación integrada denominada "El Respirall". Sin embargo no es menos cierto que, desde la perspectiva que impone la exigencia del juicio de relevancia, la correcta realización de éste exige que la duda de constitucionalidad que sobre los caracteres legales de la figura del agente urbanizador pueda albergar el órgano judicial se halle en conexión directa con la resolución del pleito en cuyo seno se plantea la cuestión de inconstitucionalidad. Dicho de otro modo, no es posible compartir una argumentación como la expuesta en el Auto de planteamiento de la presente cuestión, que prescinde de las pretensiones deducidas -así como de los motivos aducidos en defensa de las mismas- por la parte actora en el proceso contencioso-administrativo, y postula un juicio abstracto sobre el conjunto de los preceptos de la Ley autonómica en los que se regula la figura del agente urbanizador.

Sentado esto, debemos señalar que entre las causas de impugnación del acuerdo municipal únicamente la relativa al reconocimiento del derecho de subrogación de la mercantil Hisactin, S.L., podría requerir, como cuestión previa, despejar la incógnita atinente a la constitucionalidad de un precepto legal (en este caso, el art. 47.5 de la Ley valenciana). En efecto, a pesar de que la demandante también discuta el recurso a la gestión indirecta de la urbanización y ponga en cuestión la alternativa técnica presentada por la citada empresa, no existen razones que inviten a pensar que la respuesta que haya de darse a estos motivos requiera disipar duda alguna de constitucionalidad. Por lo que se refiere al rechazo de la gestión indirecta, porque la pretensión de la actora se fundamenta en que en el área existe ya un grado tal de urbanización consolidada que no puede hablarse en puridad de actividad urbanizadora, sin que en ningún momento se discuta la selección del primer adjudicatario de la obra urbanizadora, de tal suerte que la cuestión es ajena a la regulación del procedimiento de selección del urbanizador. En relación con la alternativa presentada por Hisactin, S.L., se le achaca a la entidad su nula solvencia técnica y empresarial y se denuncia la falta en el expediente administrativo de un informe técnico, y la apreciación de la concurrencia de estas posibles carencias no precisa de un examen de la constitucionalidad de la obra del legislador autonómico.

7. Tras lo expuesto el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad ha de quedar forzosamente limitado a lo dispuesto en el art. 47.5 de la Ley cuestionada, donde se prevé la posibilidad de que quien formule la alternativa técnica original que sirvió de base para la aprobación del programa de urbanización pueda subrogarse en el lugar de quien haya resultado elegido, "asumiendo los mismos compromisos, garantías y obligaciones impuestos a éste". Conforme al apartado tercero del indicado precepto legal, esta posibilidad de subrogación se excluye en aquellos supuestos en los que el adjudicatario haya sido seleccionado "atendiendo a las mayores posibilidades de colaboración de los propietarios afectados que hubiera ofrecido y garantizado".

El órgano judicial promotor de la cuestión achaca a este precepto de la Ley territorial vulneración del art. 149.1.18 CE por desconocer su contenido las bases de la contratación administrativa establecidas por el legislador estatal en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, vigente al momento de producirse los hechos objeto del proceso contencioso-administrativo del que trae causa esta cuestión de inconstitucionalidad. Más concretamente, el reproche efectuado por el órgano judicial promotor de la cuestión se ciñe a lo dispuesto en el art. 115 LCAP, donde se regula la "cesión de contratos".

Pues bien, planteada la cuestión en estos términos debemos rechazarla por estimarla "notoriamente infundada", según se indicó en la providencia 26 de febrero de 2002. El art. 37.1 LOTC permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad que se estimen notoriamente infundadas, en la medida en que, como ocurre en este caso, el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permita apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el órgano judicial promotor sobre la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada se basa en una interpretación de la misma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o de la que haya sido ya consagrada por este Tribunal (por todos, ATC 194/2001, de 4 de julio, FJ 1).

En la presente ocasión, la razón última de la inadmisión de la cuestión ha de buscarse en la imposibilidad de formular un juicio de inconstitucionalidad como el que se pretende, en la medida en que requiere una comparación entre preceptos legales que regulan instituciones distintas, cuales son la cesión de contratos y la subrogación.

Interesa subrayar que no es posible realizar el juicio comparativo entre los dos preceptos legales citados por el órgano judicial promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad, y deducir de ese juicio una pretendida vulneración del bloque de constitucionalidad por el art. 47.5 de la Ley valenciana, porque uno y otro regulan instituciones jurídicas diferentes. Así, baste señalar que, mientras en la cesión de contratos es el propio adjudicatario quien, por su propia voluntad y a su iniciativa, transfiere su posición jurídica a un tercero, siempre que medie autorización administrativa y excluidos los supuestos en los que las cualidades técnicas o personales del cedente hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, en la subrogación se prescinde por entero de la voluntad de quien ha resultado adjudicatario inicial del contrato, atribuyéndose la facultad de subrogación a quien formuló la alternativa técnica original en aras del mejor servicio al interés público, identificado aquí con la adecuada realización de la actividad urbanizadora.

A la vista de lo expuesto no es posible concluir que la regulación básica de la cesión de contratos administrativos represente un límite a las facultades normadoras del legislador autonómico en materia urbanística. Consecuentemente debemos inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad también en lo que atañe a la pretendida contradicción entre los arts. 47.5 de la Ley valenciana 6/1994, reguladora de la actividad urbanística y 115 LCAP.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6248-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 2136/97.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

AUTO 134/2002, de 19 de julio de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:134A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Extinción del proceso de amparo 6777-2001, promovido por ATP Asesoramiento, S.L., en pleito sobre incumplimiento contractual.

Recurso de amparo: pérdida de su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito recibido en el Registro del Tribunal el día 22 de diciembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de "ATP Asesoramiento, S.L.", interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictPrimera de la Audiencia Provincial de Huelva de 13 de noviembre de 2001, en apelación de la recaída en los autos de juicio verbal 36/01 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Huelva, sobre incumplimiento contractual.

2. La citada Procuradora, por escrito presentado en el Tribunal el 21 de enero de 2002, estando el amparo pendiente de decisión sobre su admisión o no a trámite, manifiesta en escrito, firmado también por la Abogada de la Sociedad recurrente, que habiendo obtenido la satisfacción extraprocesal del conflicto planteado y no teniendo, por tanto, interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, solicita al amparo del art. 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la terminación del proceso.

El mencionado desistimiento fue ratificado ante la Secretaria del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Huelva por el Letrado don Rafael Domínguez Méndez, el día 7 de febrero del año actual.

3. Por providencia de 13 de mayo de 2002, la Sección acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de diez días alegare lo que estimase procedente, a la vista de lo actuado.

4. El Fiscal en escrito recibido en el Registro, el 28 de mayo siguiente, manifiesta que no se opone al archivo del procedimiento de conformidad con lo establecido en el art. 22 LEC.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Habiendo obtenido la parte recurrente la satisfacción extraprocesal de su pretensión última -art. 22 LEC-, ha de entenderse que se ha producido una desaparición sobrevenida del objeto de este recurso de amparo, por lo que, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, la Sección

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar la extinción del proceso de amparo abierto por la demanda de la Procuradora doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de "ATP Asesoramiento, S.L.", y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil dos.

AUTO 135/2002, de 22 de julio de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:135A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4831-1999, promovido por don Enrique Nadal Peria en causa por delito de lesiones imprudentes en concurso con un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas.

Sentencia penal. Derecho a ser informado de la acusación: momento en que se concreta la acusación, respetado. Derecho a la prueba: prueba no decisiva, respetado. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de alcoholemia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 19 de noviembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mateo Herranza, en nombre y representación de don Enrique Nadal Peria, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de octubre de 1999 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 12 de mayo de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza, en virtud de las cuales resultó condenado como autor de un delito de lesiones imprudentes (art. 152 en relación con el art. 147.1 CP) en concurso (art. 383 CP) con un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas (art. 379 CP) a las penas de arresto de siete fines de semana y un año y un día de privación del permiso de conducir.

2. Los hechos que se declaran probados y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

A) El acusado conducía el vehículo matrícula Z-5841-AW cuando embistió al vehículo que le precedía, matrícula B-7178-0, al perder el control del mismo debido a que circulaba con sus facultades psicofísicas disminuidas a consecuencia de la previa ingestión de bebidas alcohólicas. Practicadas al acusado las pruebas de etilometría, dieron un resultado de 1,06 mgrs. y 0,96 mgrs. de alcohol por litro de aire espirado. A consecuencia de la colisión se produjeron lesiones en las tres ocupantes del vehículo alcanzado, requiriendo las ocasionadas a una de ellas tratamiento médico además de una primera asistencia facultativa.

B) Recurrida la Sentencia en apelación por el condenado, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en Sentencia de 19 de noviembre de 1999 estimó parcialmente el recurso, en lo relativo a la aplicación de la atenuante del art. 21.5 CP, al haber procedido el condenado a indemnizar a las víctimas. Por ello se le rebajaron las penas impuestas, de dieciocho a siete fines de semana y de dieciocho meses a un año y un día de privación del carnet de conducir.

3. La demanda alega la vulneración del principio acusatorio (art. 24.2 CE), del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art 24.2 CE) y del derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En primer término, se aduce la lesión del derecho a ser informado de la acusación, por cuanto durante la instrucción se le imputó un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas (art. 379 CP 1995), mientras que dicha imputación se cambió en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, al adicionarse las lesiones imprudentes. Por tanto, no fue oído por el Juez de Instrucción respecto del delito de lesiones imprudentes. En segundo término, se aduce la vulneración del derecho a las pruebas pertinentes, pues se le negaron en primera y segunda instancia todas las pruebas que solicitó para desacreditar que las lesiones de la víctima hubieran sido causadas en el accidente. Estas pruebas incluyen la presencia en el juicio oral del médico forense que realizó el informe sobre las lesiones tras el accidente y del médico que efectuó el seguimiento y tratamiento de las mismas. En tercer lugar, se denuncia la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la acreditación de lesiones se realizó a partir de los informes médicos no sometidos a contradicción, ya que, aunque el Ministerio Fiscal propuso su lectura en el juicio oral, no llegaron a leerse y, porque, además, no se admitieron como pruebas las ratificaciones de los médicos en el juicio oral. En consecuencia, según la demanda de amparo, también se habría lesionado el derecho a la presunción de inocencia porque las pruebas que sirvieron para considerar acreditadas las lesiones no se obtuvieron con las garantías debidas y, por consiguiente, no existió prueba de cargo sobre las mismas. Se alega, finalmente, que la prueba de la ingestión alcohólica con el etilómetro no fue realizada con todas las garantías, dado que en el atestado policial constaba como fecha de revisión del calibrado del etilómetro una posterior al día en que sucedieron los hechos, y que aunque la policía subsanó tal error no consta certificado sobre la fecha de revisión. Además, se alega que el aparato no está homologado por el organismo correspondiente sino por otro no autorizado. En consecuencia, no se podría acreditar la conducción etílica y se habría lesionado la presunción de inocencia y el derecho al proceso con todas las garantías.

4. Por providencia de 2 de octubre de 2000, la Sección, tras haber solicitado y recibido del Juzgado de lo Penal testimonio del Acta del juicio oral, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC acordó conceder plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen en dicho término lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, a tenor de lo previsto en el art. 50.1 c LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 2000, la representación del recurrente reiteró el contenido de la demanda de amparo y su fundamentación.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 2000, el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesa la inadmisión a trámite de la demanda al entender que todas las pretensiones carecen de forma manifiesta de contenido.

En lo relativo a la alegada vulneración del derecho a ser informado de la acusación, sostiene el Ministerio Fiscal que de la jurisprudencia constitucional no resulta directamente que las modificaciones realizadas en la calificación jurídica de las imputaciones previas al escrito de conclusiones provisionales de la acusación tengan relevancia constitucional. De otra parte, entiende que en todo caso no se modificó el objeto del proceso, que fue siempre el mismo desde el momento de la imputación en fase de instrucción, y que la modificación de las calificaciones jurídicas no fue relevante dada la homogeneidad de las calificaciones jurídicas, puesto que entre ambos delitos existe una relación de concurso de normas (art. 383 CP). Además, dicho cambio se explica, según el Ministerio Fiscal, porque la existencia y entidad de las lesiones no puede ser conocida en un primer momento, sino que es preciso el transcurso del tiempo para su concreción. Por último, señala que dicha modificación no le ocasionó indefensión, ya que la instrucción no se realizó a espaldas del acusado y pudo proponer cuantas pruebas estimó necesarias también sobre la existencia y entidad de las lesiones.

Desde la perspectiva del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, el Fiscal considera carente de relevancia constitucional la inadmisión de las pruebas propuestas por el acusado en primera y segunda instancia, de un lado, porque carecería de trascendencia para el fallo porque en todo caso sería de aplicación el art. 379 CP, que, en cuanto delito de peligro, no requiere la producción de un efecto lesivo, y cuyo marco de pena puede considerarse más grave que el previsto para las lesiones imprudentes del art. 152.1 CP. De otra parte, porque las pruebas no eran relevantes para considerar no acreditadas las lesiones, dado que constan en las actuaciones dos informes médicos sobre las mismas.

Finalmente, sobre la lesión del derecho a la presunción de inocencia, entiende el Ministerio Fiscal que la fecha de revisión de calibrado del etilómetro que consta en el atestado es errónea, y que dicho error fue salvado por la propia policía que realizó el atestado. Y de otra parte, entiende que para que fuera relevante la falta de calibrado del aparato dicha prueba debió haber sido propuesta por el acusado, que, al no ser así, implica la falta de diligencia de la parte en caso de haber producido indefensión. Por último, entiende que la falta de formalidades de la prueba de alcoholemia, caso de haberse producido, no constituye lesión de derecho constitucional alguno, por lo que no podrían generar la nulidad de las pruebas derivadas; en particular, no podrían ocasionar la nulidad de las declaraciones de los policías realizadas en el juicio oral sobre los síntomas externos de los que se infiere también la ingestión de alcohol por el acusado. En consecuencia, no puede considerarse que haya habido vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues la condena se sustentó en pruebas obtenidas con todas las garantías.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza de 12 de mayo de 1999 y contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 22 de octubre de 1999, por las que el recurrente resultó condenado como autor de un delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152 en relación con los arts. 147.1, 379 y 383 CP. La demanda aduce las vulneraciones de los derechos a ser informado de la acusación, a las pruebas pertinentes para la defensa, al proceso con todas las garantías y al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). A todo ello se opone el Ministerio Fiscal por considerar que todas las pretensiones de la demanda carecen de forma manifiesta de contenido (art. 50.1 c LOTC), conforme consta ampliamente en los antecedentes.

2. Se alega, en primer término, la vulneración del derecho a ser informado de la acusación por cuanto en el acto de información de derechos y de la imputación ante el Juez de Instrucción se le comunicó al demandante de amparo la imputación del delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas del art. 379 CP, mientras que en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se le atribuyeron además tres delitos de lesiones imprudentes del art. 152 CP en concurso ideal (art. 77 CP). Esta pretensión carece de forma manifiesta de contenido (art. 50.1 c LOTC), a la luz de la jurisprudencia constitucional (por todas, SSTC 225/1997, de 15 de diciembre; y 87/2001, de 2 de abril), pues no es constitucionalmente imprescindible que la imputación quede plenamente fijada en el acto de imputación ante el Juez de Instrucción, pudiéndose concretar a lo largo de la instrucción hasta el escrito de calificaciones provisionales, de manera que en la contestación al mismo el acusado puede proponer las pruebas que estime pertinentes y ejercer a partir de ese momento plenamente su defensa tanto frente a los hechos como frente a sus calificaciones jurídicas, así como durante el juicio oral.

3. Se aduce en segundo término, la vulneración del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, por habérsele negado tanto en primera como en segunda instancia las pruebas propuestas para desacreditar que las lesiones de la víctima hubieran sido ocasionadas en el accidente, consistentes en la ratificación de los informes periciales en el juicio oral. Asimismo, en relación con ello, se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto las lesiones se consideraron acreditadas a través de dos informes periciales obrantes en las actuaciones que no fueron sometidos a contradicción, pues no se consideró necesaria su ratificación en el juicio oral y por cuanto se dieron por reproducidos y no se leyeron como exige la jurisprudencia constitucional.

Dichas pretensiones carecen igualmente de contenido (art. 50.1 c LOTC), habida cuenta de que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero; y 165/2001, de 16 de julio), la lesión de este derecho sólo se ocasiona si la prueba es pertinente y relevante para una modificación del sentido del fallo en los términos razonados por el recurrente; de modo que constando los informes periciales en las actuaciones sobre la existencia de las lesiones y el hecho de que habían requerido, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico, no resulta irrazonable la inadmisión de las pruebas propuestas, pues no eran determinantes de una modificación del sentido del fallo. De otra parte, la quiebra de la garantía de contradicción no puede ser alegada por el demandante cuando no protestó en el juicio oral la falta de lectura de los informes periciales.

4. Por último, carece también de forma manifiesta de contenido (art. 50.1 c LOTC) la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, que el recurrente anuda a las presuntas irregularidades formales cometidas al efectuársele la prueba de alcoholimetría. De un lado, el recurrente no propuso prueba durante el proceso para desacreditar la homologación y calibrado del etilómetro con el que se realizaron, partiéndose, en consecuencia, de su corrección técnica. De otro, y en el supuesto de haberse producido, dichas irregularidades carecen de relevancia constitucional y no ocasionarían la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que la condena se sustenta en otras pruebas constitucionalmente válidas (por todas, STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 5).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de julio de dos mil dos.

AUTO 136/2002, de 22 de julio de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:136A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima los recursos de súplica promovidos contra el Auto 115/2002, interpuestos por don Ángel Vaquero Hernández y otros.

Recursos de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima. Recusación de Magistrados del Tribunal Constitucional: inadmisión liminar del incidente; numerus clausus de causas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 8 de julio de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Galindo, solicitó la abstención del Magistrado Excmo. Sr. Don Tomás S. Vives Antón y, subsidiariamente, caso de no producirse la misma, planteó incidente de recusación, por entender que concurre la causa de abstención o recusación prevista en los artículos 219.8 LOPJ y 54.10 LECrim, consistente en tener amistad íntima con una de las partes. En la misma fecha la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de don Angel Vaquero Hernández, don Enrique Dorado Villalobos y don Felipe Bayo Leal, y la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche, presentaron escrito en el que formularon incidente de recusación contra el Magistrado Excmo. Sr. Don Tomás S. Vives Antón, por entender que concurren las causas de recusación previstas en los apartados 8 y 9 del art. 219 LOPJ.

2. Por Auto de 10 de julio de 2002 el Pleno del Tribunal acuerda no admitir a trámite las solicitudes de recusación formuladas por los demandantes de amparo. En primer lugar, por lo que respecta a la causa de recusación consistente en tener interés directo o indirecto en el asunto (art. 219.9 LOPJ), aducida por las representaciones procesales de los recurrentes Sres. Vaquero Hernández, Dorado Villalobos, Bayo Leal y Elgorriaga Goyeneche, porque la invocan sin soporte alguno de carácter fáctico que le preste una mínima consistencia. En segundo lugar, en relación con la causa consistente en tener amistad íntima con una de las partes (art. 219.8 LOPJ), y que todos los recurrentes basan en la amistad del Magistrado recusado con don Javier Gómez de Liaño, Juez Instructor de la causa penal de la que trae causa este amparo, porque el Sr. Gómez de Liaño no ostenta la condición de parte en este proceso constitucional de amparo y, en consecuencia, se halla ausente el necesario presupuesto de admisibilidad de que los concretos hechos invocados se correspondan con la causa de recusación alegada, es decir, la comprendida en el núm. 8 del art. 219 LOPJ.

Al referido Auto formuló Voto Particular el Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García- Calvo y Montiel por entender, en síntesis, que no procedía la inadmisión a limine de las recusaciones intentadas y que debió tramitarse el correspondiente incidente de recusación.

3. Por escrito presentado el 12 de julio de 2002 las Procuradoras de los Tribunales doña África Martín Rico y doña Laura Lozano Montalvo, la primera en nombre y representación de don Ángel Vaquero Hernández, don Enrique Dorado Villalobos y don Felipe Bayo Leal y la segunda en nombre y representación de don José Julián Elgorriaga Goyeneche, interponen recurso de súplica contra el Auto antes citado, solicitan su revocación y piden que se admita la recusación planteada.

En primer lugar, parten de la base de que el Tribunal Constitucional no se encuentra limitado por las causas de abstención y recusación establecidas por la legislación ordinaria pues, a su juicio, cualquier razón que pueda hacer temer, en criterios de humana racionalidad, la quiebra de la imparcialidad desde una perspectiva subjetiva u objetiva debe dar lugar a la abstención o a la recusación. En definitiva, para establecer el concepto de parcialidad o imparcialidad desde una perspectiva constitucional no es preciso recurrir a la legislación ordinaria, sino que los conceptos de parcialidad o imparcialidad hay que entenderlos desde su definición constitucional y desde su interpretación por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a las causas de recusación aducidas, reiteran lo razonado en el inicial escrito de recusación en el sentido de que la imparcialidad se debe apreciar de modo subjetivo, intentando determinar la convicción personal de un juez en un caso concreto, pero también con arreglo a un criterio objetivo, que lleve a la seguridad de que reúne las garantías suficientes para excluir, a este respecto, cualquier legítima duda. El criterio objetivo consiste en averiguar si, con independencia de la conducta personal del juez, algunos hechos que pueden comprobarse permiten poner en duda su imparcialidad. A este respecto hasta las apariencias pueden ser importantes. En el presente caso consideran que, desde la perspectiva puramente subjetiva, el Magistrado recusado ya tiene manifestado en otro recurso de amparo que su relación de amistad podía provocar en él parcialidad en su juicio, o al menos podría aparentarlo, y por eso se abstuvo de conocer. Desde una perspectiva objetiva, la amistad entre el Magistrado recusado y el Sr. Gómez de Liaño es un hecho inconcuso, que permite poner en duda la imparcialidad y hacer temer al justiciable que pueda existir un interés indirecto, o mejor fundamentalmente directo, en no perjudicar al Sr. Gómez de Liaño.

También desde la perspectiva de la legalidad ordinaria estiman que es posible entender aplicable la causa de recusación aducida, consistente en la amistad del Magistrado recusado con una de las partes, pues, a su juicio, el Sr. Gómez de Liaño fue parte en el incidente de recusación y precisamente sobre la recusación versa el recurso de amparo por denuncia de vulneración del derecho al Juez imparcial. Naturalmente que el Sr. Gómez de Liaño no es parte procesal en este recurso de amparo, pero lo que no se puede negar es que fue parte en los incidentes de las recusaciones que se le formularon y que la resolución que se dicte en el presente recurso le afectará.

Por último, hacen suyas y dan por reproducidas todas las argumentaciones contenidas en el Voto particular emitido por el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto recurrido.

4. En fecha 13 de julio de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Galindo, interpone recurso de súplica contra el citado Auto, pide que se tramite el incidente de recusación y que se dicte resolución por la que se acuerde excluir de las deliberaciones y resolución final del recurso al Magistrado Excmo. Sr. Don Tomás S. Vives Antón.

Por lo que se refiere a la inadmisión a limine del incidente de recusación, manifiesta su absoluta conformidad con el contenido del Voto particular emitido por el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo, por entender que tal rechazo supone apartarse claramente de la doctrina y de la práctica del propio Tribunal Constitucional, que siempre ha tramitado por los cauces procesales oportunos los incidentes de recusación, salvo en dos supuestos en los que rechazó a limine la recusación, en un caso debido a que el recusante no era parte (ATC 109/1981) y en otro porque los Magistrados recusados ya se habían abstenido (ATC 282/1986). En el presente caso, las consideraciones que hace el Auto recurrido para rechazar a limine afectarían a la cuestión de fondo, pues, a su juicio, en un incidente de recusación las partes son el recusante y el recusado y en el incidente de recusación que se planteó contra el Magistrado Instructor Sr. Gómez de Liaño las partes eran los recusantes y el propio Juez. Esta recusación era uno de los objetos de amparo, incluido en el capítulo de la supuesta falta de imparcialidad del Juez Instructor. Por ello estima que la consideración de si un Juez es o no parte del incidente de recusación, su encaje en el recurso de amparo y, en definitiva, la posibilidad de que acabe siendo ponente de este recurso un Magistrado que tiene tal grado de amistad con ese juez-parte como para abstenerse de enjuiciarle en otro caso en el que también se cuestionaba su labor como juez, son cuestiones que merecerían un análisis de fondo a través del trámite procesal del incidente de recusación. En cuanto a esta concreta cuestión estima que no existe obstáculo ni formal ni sustancial para que sea considerado parte en un recurso de amparo constitucional el órgano al que se atribuye la vulneración del derecho fundamental.

En cuanto a la procedencia de la recusación, alega que el instituto de la recusación es una garantía para el justiciable que, sin poner en duda ni la honestidad ni la profesionalidad de los jueces y magistrados, permite a quien acude a un Tribunal de Justicia tener la subjetiva impresión que le genere la suficiente seguridad y confianza. Por ello la cuestión que se plantea en este caso es si alguien que expresa su duda sobre la imparcialidad del Juez instructor puede sentirse seguro ante el voto y la ponencia de quien es no sólo subjetivamente amigo, sino que se ha manifestado como tal. Este extremo ha tenido reflejo en diferentes resoluciones tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, en el sentido de que la garantía de imparcialidad no está únicamente concebida a favor de las partes procesales, sino fundamentalmente a favor del interés público por lo que también han de tomarse en cuenta los supuestos en que pueda existir una "sospecha razonable de parcialidad". También la doctrina del TEDH ha concretado este principio de seguridad jurídica en el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial de acuerdo con el contenido del art. 6.1 del CEDH, concretándolo en una auténtica garantía pues la auctoritas o prestigio de los tribunales en una sociedad democrática descansa en la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de la Administración de Justicia, señalando que el objeto de la recusación es excluir al juez no porque sea parcial sino para eliminar toda sospecha de que pudiera llegar a serlo y que en el ámbito de la imparcialidad objetiva incluso las apariencias pueden revestir importancia.

5. Por providencia de 15 de julio de 2002 el Pleno acuerda tener por recibidos los escritos de interposición de los recursos de súplica y dar traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que, en el plazo común de tres días, puedan alegar lo que estimen conveniente en relación con dichos recursos.

6. Por escrito presentado el 17 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo García, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Galindo, se adhiere a lo manifestado en el recurso de súplica presentado por la representación de los recurrentes Sres. Vaquero Hernández, Dorado Villalobos, Bayo Leal y Elgorriaga Goyeneche.

7. El Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la Asociación contra la tortura, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2002, impugna los recursos de súplica interpuestos por los recurrentes y pide la confirmación del Auto recurrido por considerar que el rechazo a limine de la recusación es ajustado a Derecho. En primer lugar, estima que la causa de recusación realmente alegada ("amistad intima o enemistad manifiesta") tiene que ser con cualquiera de los expresados en el art. 218 LOPJ, que señala como únicas partes al Ministerio Fiscal, al acusador particular o privado, al actor civil, al procesado o inculpado, al querellado o denunciado y al tercero responsable civil, por lo que se infiere que el Magistrado Instructor no es parte en los procesos de amparo.

En segundo lugar, estima que la causa de recusación alegada no se ha probado. Al respecto considera que los recortes de prensa unidos a los escritos de proposición del incidente no prueban los hechos constitutivos de la causa de recusación ni los elementos del supuesto de hecho de la norma. La abstención del Sr. Vives Antón en el recurso de amparo 4455/99 es razonable porque el recurso fue planteado por el Sr. Gómez de Liaño, pero cosa distinta es que en los supuestos en los que se plantee recurso de amparo en el que se denuncie la infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley el Sr. Ponente tenga que abstenerse porque tiene amistad con el instructor o con alguno de los miembros del Tribunal que fallaron la causa o con los que conocieron del recurso de casación, pues entender lo que la ley no dice y en esos términos tan amplios impediría resolver casi todos los recursos, ya que es normal que los Magistrados del Tribunal Constitucional tengan amistad con los Magistrados de otros tribunales.

Por último, alega que el art. 219.8 LOPJ se refiere a una "amistad íntima" no a una mera amistad. No se reconoce por el Sr. Ponente recusado una amistad íntima, sino una mera amistad fruto del trabajo en común durante cinco años, y no se acredita por los recurrentes la amistad íntima que se afirma.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de julio de 2002, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de los recursos de súplica y la confirmación del Auto recurrido. Con carácter previo considera necesario hacer alguna indicación sobre la procedencia de los recursos de súplica, interpuestos con base en las previsiones del art. 93.2 LOTC, según el cual contra las providencias y los autos sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica. A su juicio, la expresión "en su caso" ha de interpretarse en el sentido de que cabe recurso de súplica cuando no esté expresamente prohibido, como ocurre por ejemplo con los Autos de inadmisión de los recursos de amparo y con las providencias de inadmisión por unanimidad, sólo recurribles por el Fiscal (art. 50.2, 3 y 4 LOTC). No obstante, como la expresa exclusión puede contenerse en otras leyes de aplicación supletoria (art. 80 LOTC) y el art. 228 LOPJ dice que "contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno", pudiera pensarse que son improcedentes los recursos de súplica interpuestos contra el Auto ahora recurrido que ha inadmitido a limine la recusación planteada; sin embargo, teniendo en cuenta que el citado art. 228 LOPJ se encuentra incluido en el llamado incidente de recusación y que en el recurso que nos ocupa tal incidente no se ha iniciado por cuanto la recusación ha sido inadmitida de plano por el Tribunal, el Ministerio Fiscal entiende que dicho precepto no debe considerarse aplicable en este caso, al no decirlo expresamente la Ley supletoria y constituir una mayor garantía la otorgada por el art. 93.2 LOTC.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada, el Ministerio Fiscal manifiesta que no comparte ninguna de las alegaciones de los recurrentes. En primer lugar, porque aunque pudiera entenderse que un Juez recusado, por el mero hecho de serlo, es "parte frente a los recusantes", no podría considerarse como "parte" en el sentido procesal que lo describe la LOPJ, pues el Juez Instructor no es parte "en la causa" aunque haya sido recusado ni es "parte" en el proceso constitucional donde se alegue el derecho fundamental al Juez imparcial, porque tal invocación, por más que implique la necesidad de revisar, a efectos constitucionales, la actuación del Juez no supone que quien haya de resolverlo adquiera por su amistad con el Instructor una relación "con el pleito o causa" de las que el legislador ha querido valorar. Desde el punto de vista del proceso de amparo constitucional, que es el que ahora interesa, el Juez de instrucción, que fue recusado en su día, no puede tener la consideración de parte porque la LOPJ, cuando enumera las causas de recusación y se refiere a las partes, las describe pormenorizadamente al decir que son, en los asuntos penales, "el acusador particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil" (art. 219.8 en relación con el art. 218.2).

A juicio del Fiscal, es claro que quien impugna en amparo una resolución judicial se coloca frente al Juez que la dictó (vg. Sentencia inmotivada) o frente a la actuación del Juez que somete a revisión (vg. condena que sobrepasa los límites de la acusación y causa indefensión, o que la produce por no convocar al proceso y no permitir la contradicción en el mismo o lesionar el derecho a un proceso con todas las garantías), y es igualmente evidente que en los recursos de amparo los Magistrado del Tribunal Constitucional revisan las resoluciones judiciales impugnadas; pero ello no implica que, con el fin de respetar el derecho al Juez imparcial, hayan de abstenerse o puedan en su defecto ser recusados cuando tengan amistad con los Jueces que actuaron y dictaron las resoluciones recurridas, lo que podría conducir a conclusiones no razonables y contrarias a la finalidad y naturaleza de la recusación, ampliando desmesuradamente por analogía sus causas y dando entrada a torpes maniobras y abusos con fraude de ley (a los se refiere la STS de 12 de febrero de 1991). El legislador ha querido enumerar taxativamente las causas de recusación y no incluir en ellas más que la amistad con las partes del proceso que señala, pues considera que esos son los casos en los que la imparcialidad puede resultar afectada, criterio este recogido en el ATC 226/1998; en tal sentido, las causas de abstención y recusación previstas en el art. 219 LOPJ han de considerarse como numerus clausus, según se ha afirmado en el ATC 111/1982, de 10 de marzo, y en el ATC 64/1984, de 2 de febrero.

En segundo lugar, en relación con la otra causa de recusación prevista en el art. 219.9 LOPJ ("tener interés directo o indirecto en el pleito o causa"), considera el Ministerio Fiscal que en los recursos de súplica los recurrentes no añaden hecho alguno que sirva de fundamento a tal causa, como no sea la amistad, circunstancia ya tenida en cuenta para justificar la causa comprendida en el art. 219.8 LOTC, a la que deberá reconducirse aquélla.

Por último, respecto de la corrección de la decisión de inadmitir a limine el incidente de recusación, el Ministerio Fiscal alega que la inadmisión a limine "ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional, que resume su doctrina en la STC 136/1999, de 20 de julio". Añade que en el presente caso "las causas de recusación alegadas y los hechos en los que tratan de sustentarse aparecen como manifiestamente infundados ... pues claramente y de manera patente ni el Juez Instructor tiene la condición de parte en el proceso constitucional de amparo, ni cabe la recusación por causas no previstas en la Ley, ni se aporta hecho alguno para fundar el interés directo o indirecto en el pleito o causa (art. 219. 8 y 9 LOPJ)". En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, el Auto recurrido "está justificado, no causa lesión constitucional alguna y debe ser confirmado".

9. Por escrito presentado el 19 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, en nombre y representación de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Arostegui Beraza, formula impugnación de los recursos de súplica. En primer término, considera que las causas de abstención y recusación del art. 219 LOPJ han de considerarse como numerus clausus y las causas que pueden poner en entredicho la imparcialidad de Jueces y Magistrados se encuentran taxativamente enumeradas en los artículos 219 y 220 LOPJ, según ha manifestado con reiteración este Tribunal (cita las SSTC 157/1993 y 69/1999 y los AATC 111/1982 y 226/1988). Además, cabe reseñar la falta de un precepto que, a modo de cláusula de cierre, permita recoger causas no establecidas en la Ley. Para evitar estas situaciones, los ordenamientos de nuestro entorno prevén cláusulas abiertas (Así el art. 51.II del Codice di Prozedura Civile en Italia y el art. 42.2 de la ZPO en Alemania), pero este tipo de cláusula no existe en el Ordenamiento español y de ahí la exigencia de efectuar una interpretación restrictiva.

En segundo término, en relación con la causa subjetiva de recusación contenida en el art. 219.8 LOPJ ("amistad íntima o enemistad manifiesta"), es notorio que en el precepto no se menciona al Juez de Instrucción de la causa penal, por lo que, dada la exigencia de realizar una interpretación de carácter restringido, el hecho que se invoca -amistad entre un Magistrado del Tribunal Constitucional y el Juez Instructor-tal y como se dice en el Auto recurrido, prima facie, "de modo inequívoco y manifiesto", y sin necesidad de mayor análisis, no configura la causa alegada.

En tercer término, la causa de recusación contenida en el art. 219.9 LOPJ ("tener interés directo o indirecto en el pleito o causa"), se sitúa en la vertiente objetiva del derecho a un Juez imparcial y "trata de evitar esa misma parcialidad derivada de su relación con el objeto del proceso o de su relación orgánica o funcional con el mismo" (STC 157/1993, de 16 de mayo). El Auto recurrido rechazó la recusación basada en la causa citada por no tener "soporte alguno de carácter fáctico" y en el recurso de súplica formulado por la representación del Sr. Vaquero Hernández y otros, único en el que se plantea esta concreta causa de recusación, trata de suplirse este insalvable defecto formal afirmando que el hecho es el mismo que el alegado al plantear la recusación por la causa prevista en el art. 219.8 LOPJ, esto es, la relación de amistad entre el Magistrado del Tribunal Constitucional y el Juez Instructor. Se pretende, por tanto, utilizar un supuesto de hecho (la amistad) que es requisito para la estimación de una causa subjetiva de recusación como base para su incardinación en una causa objetiva, lo que ya de por sí pone de manifiesto la improcedencia dados los criterios de interpretación restrictiva que rigen la materia. Pero es que, además, el interés sólo puede convertirse en causa de recusación cuando el mismo responda a que el juez es titular de una relación jurídica material sobre la que incida, de modo directo o de modo reflejo, la sentencia que llegue a dictarse en el proceso. De modo directo se producirá la afectación cuando el juez sea titular de la misma relación jurídica que se debate en el proceso, y de modo indirecto cuando el juez sea titular de una relación jurídica dependiente de la deducida en el proceso. En el presente caso no se ha alegado hecho del que se pueda afirmar se derive la existencia de una amistad o beneficio propio referida al recusado como persona particular o a su patrimonio, pues no reviste tal naturaleza o alcance la alegada amistad, por lo que el rechazo a limine es procedente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de súplica han sido interpuestos por la representación procesal del Sr. Rodríguez Galindo y por la de los Sres. Vaquero Hernández, Dorado Villalobos, Bayo Leal y Elgorriga Goyeneche contra el Auto del Pleno del Tribunal, de 10 de julio de 2002, que acordó no admitir a trámite las solicitudes de recusación del Vicepresidente Excmo. Sr. Don Tomás Vives Antón. En los recursos de súplica los recurrentes piden la revocación del Auto recurrido y la tramitación de la recusación planteada, por entender, en síntesis, que concurren las causas previstas en los apartados 8 y 9 del art. 219 LOPJ. Tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones procesales de las Sras. Artano Sagastume y Arostegui Beraza y de la Asociación contra la tortura se oponen a los recursos y piden la confirmación del Auto impugnado.

2. Por lo que se refiere a la causa de recusación del art. 219.8 LOPJ (" amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior"), en el Auto recurrido ya dijimos que "la amistad íntima que se aduce como causa de recusación se predica de la existente entre el Sr. Magistrado recusado y el Juez de Instrucción Sr. Gómez de Liaño, y basta tener en cuenta que éste no es parte en el proceso constitucional de amparo en que nos encontramos para apreciar que se invoca una causa de recusación que tiene como soporte unos hechos que, de manera clara y prima facie, no configuran la causa alegada", así como que "es un dato incontrovertible que la condición de partes, en este proceso constitucional de amparo, sólo conviene a los demandantes de amparo y ahora recusantes, así como a quienes han comparecido en dicho proceso y se les ha tenido como tales partes, a saber: D. Rafael Vera Fernández-Huidobro, Dª Felipa Artano Sagastume y Dª María Jesús Aróstegui Beraza, la Asociación contra la Tortura, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Así, pues, solamente si la relación de afectividad manifestada en una amistad íntima se afirmase del Sr. Magistrado recusado en relación con alguna de tales partes podríamos examinar, mediante la sustanciación del oportuno incidente, la procedencia o improcedencia de la recusación propuesta con base en la mencionada causa legal".

En los recursos de súplica los recurrentes insisten en el planteamiento inicial de que es causa de recusación, incardinable en el apartado 8 del art. 219 LOPJ, la amistad entre el Sr. Magistrado recusado y el Juez de Instrucción Sr. Gómez de Liaño, porque, a su juicio, el Sr. Gómez de Liaño tenía la condición de parte en el incidente de recusación que contra él se planteó en la fase de instrucción sumarial de la causa penal y también puede ser considerado como parte del proceso de amparo, en la medida en que una de las vulneraciones constitucionales aducidas es la referida a la infracción del derecho al juez imparcial como consecuencia de su actuación como Magistrado Instructor. De otra parte, en uno de los recursos (el planteado por los Sres.

Vaquero Hernández, Dorado Villalobos, Bayo Leal y Elgorriaga Goyeneche), al que se ha adherido la representación procesal del Sr. Rodríguez Galindo, se alega que no rigen para este Tribunal las causas tasadas de abstención o recusación previstas en el art. 219 LOPJ.

3. Ninguno de estos argumentos y alegaciones pueden servir para revisar nuestra decisión de inadmitir a limine la recusaciones intentadas. Las causas de abstención y recusación se encuentran taxativamente enumeradas en los artículos 219 y 220 LOPJ y, según hemos afirmado en reiteradas ocasiones, los motivos de recusación "han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la norma define como tales" (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21, que, a su vez, cita la STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y el ATC 111/1982, de 10 de marzo, FJ 5). Como dijimos en el ATC 64/1984, de 2 de febrero, al resolver un recurso de súplica interpuesto contra una providencia que inadmitió a limine una petición de recusación de Magistrados de este Tribunal "para que la recusación pueda ser decidida y abra a tal efecto incidente, la petición de la parte, (...) debe concretar causa de recusación de las previstas legalmente" (FJ Único).

En el presente caso, la amistad íntima que se aduce como causa de recusación se predica de la existente entre el Sr. Magistrado recusado y el Juez de Instrucción Sr. Gómez de Liaño. Dejando a un lado la cuestión acerca de si el Juez recusado es o no parte del incidente de recusación, es del todo evidente que el Sr. Gómez de Liaño no es parte en el proceso constitucional de amparo en que nos encontramos ni, más concretamente, se halla comprendido en la enumeración del art. 218 LOPJ, a que se remite el art. 219.8 LOPJ. Por ello, carece de fundamento la pretensión de los recurrentes de que se aplique la causa de recusación prevista en el art. 219.8 LOPJ, que ha incorporado una causa o motivo de carácter restringido, de tal manera que "hace de todo punto inacogible la pretendida causa de recusación, por no ser la persona con quien se supone que la amistad íntima se tiene, parte en el asunto, interviniente en él" (ATC 226/1988, de 16 de febrero). En relación con lo anterior, conviene recordar, además, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 LOTC, en los recursos de amparo planteados respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales la función de la Sala (o el Pleno) se limitará a "concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales".

También carece de fundamento el planteamiento de los recurrentes de que este Tribunal no se encuentra limitado por las causas de abstención y recusación establecidas por la legislación ordinaria y que cualquier causa que pueda hacer temer la quiebra de la imparcialidad debe dar lugar a la abstención o recusación. Al respecto, es preciso recordar que el carácter de numerus clausus de las causas legales de abstención y recusación ha sido afirmado en general (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21, con cita de la STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1) y de forma expresa respecto de la abstención y recusación de los Magistrados de este Tribunal (AATC 111/1982, de 10 de marzo, y 64/1984, de 2 de febrero, antes citados). En todo caso, los recurrentes se limitan a reiterar, como único motivo para fundar la supuesta quiebra de la imparcialidad, la amistad existente entre el Sr. Magistrado recusado y el Juez de Instrucción Sr. Gómez de Liaño, sin alegar hechos o circunstancias distintas que no hayan sido ya consideradas para rechazar las solicitudes de recusación formuladas.

4. La causa de recusación prevista en el apartado 9 del art. 219 LOPJ ("tener interés directo o indirecto en el pleito o causa"), planteada por los recurrentes Sres. Vaquero Hernández, Dorado Villalobos, Bayo Leal y Elgorriaga Goyeneche, fue rechazada a limine en el Auto ahora impugnado porque las partes recusantes se limitaban a enunciar la concurrencia de la causa sin soporte alguno de carácter fáctico que le prestase una mínima consistencia. En su recurso de súplica alegan que la amistad entre el Magistrado recusado y el Sr. Gómez de Liaño es un hecho inconcuso, que permite poner en duda la imparcialidad y hacer temer al justiciable que pueda existir un interés indirecto, o mejor fundamentalmente directo, en no perjudicar al Sr. Gómez de Liaño.

Basta la lectura del recurso de súplica para comprobar que los recurrentes no añaden ni invocan hechos nuevos respecto de la causa de recusación del art. 219.9 LOPJ, pues se limitan a reiterar que es la amistad entre el Sr. Magistrado recusado y el Juez de Instrucción Sr. Gómez de Liaño el hecho en el que pretenden fundar la concurrencia de la citada causa. De este modo se pretende utilizar el supuesto de hecho de una causa subjetiva de abstención o recusación (la amistad íntima), cuya aplicación al caso no es posible según antes se razonó, para subsumirlo en otra causa distinta, de naturaleza objetiva, como es la prevista en el apartado 9 del art. 219 LOPJ, que se refiere a tener interés directo o indirecto en el pleito o causa. En consecuencia, es manifiesta la improcedencia de esta causa de recusación con base única y exclusivamente en la amistad entre el Sr. Magistrado recusado y el Juez de Instrucción Sr. Gómez de Liaño.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Desestimar los recursos de súplica interpuestos contra el Auto de 10 de julio del presente año.

Madrid, a veintidós de julio de dos mil dos.

AUTO 137/2002, de 22 de julio de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:137A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1452-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 138/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:138A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2345-2000, promovido por don Moisés Díaz Cobo en causa por delito de abuso de autoridad.

Sentencia militar. Derecho a un juez imparcial: invocación tardía; recusación u otro planteamiento. Derecho a la presunción de inocencia: valoración de la prueba. Invocación del derecho vulnerado: imparcialidad judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 22 de abril de 2000 el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Moisés Díaz Cobo, y asistido por el Abogado don Gonzalo Muñiz Vega, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de marque se desestimó el recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero de 17 de septiembre de 1998, que condenó al recurrente como autor de un delito de abuso de autoridad a la pena de tres meses y un día de prisión y accesorias.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El 18 de abril de 1994 se dicta Auto por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 14 acordando incoar diligencias previas para determinar la naturaleza y circunstancias de determinados hechos sucedidos el día 1 de enero de 1994 en el Destacamento de la Agrupación Madrid en Jablanica. Tras diversas actuaciones, por Auto de ese mismo Juzgado de fecha 12 de mayo de 1995 se acuerda elevar el sumario al Tribunal Militar Territorial Primero con propuesta de sobreseimiento provisional. La Fiscalía y la acusación particular muestran su disconformidad con dicha propuesta y solicitan la devolución del procedimiento para continuar con su tramitación. El 3 de julio de 1996 se dicta Auto por la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, presidida por el Coronel Auditor don Lázaro Montero López y compuesta por los Comandantes Auditores don Antonio Lozano Ramírez y don León García- Comendador Alonso, en el que se desestima el sobreseimiento propuesto.

b) Por Auto de 12 de mayo de 1997 el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 14 decreta el procesamiento del ahora demandante como autor de un presunto delito de abuso de autoridad. El Auto es recurrido en apelación por el demandante, alegando vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica y del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que el cambio de valoración del Juzgado Togado sobre el procesamiento no aparecía justificado ni razonado. La apelación es desestimada por Auto de fecha 17 de julio de 1997, de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, presidida por el Coronel Auditor don Lázaro Montero López y compuesta por los Comandantes Auditores don Antonio Lozano Ramírez y don León García-Comendador Alonso, en fecha 17 de julio de 1997, al considerar que existían declaraciones incriminatorias de algunos testigos. Contra dicho Auto interpone el procesado recurso de súplica, que es desestimado por Auto de 1 de diciembre de 1997, insistiendo en que persisten indicios incriminatorios contra el recurrente.

c) Declarado concluso el sumario y abierto el periodo de juicio oral, se evacuaron los diferentes escritos de acusación y defensa, celebrándose la vista oral el 17 de septiembre de 1998 ante la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, presidida por el Coronel Auditor don Lázaro Montero López y compuesta por los Vocales Togados Comandantes Auditores don León García-Comendador Alonso y don José María Catalán Rodríguez y por los Vocales Militares Comandantes don Luis Jiménez Serrano y don Juan Mena Berrios. En Sentencia de 17 de septiembre de 1998 se condena al recurrente como autor de un delito de abuso de autoridad a la pena de tres meses y un día de prisión y accesorias con los votos del Presidente del Tribunal y ambos Vocales Togados. Los Vocales Militares emiten voto particular entendiendo que debió haberse absuelto al acusado por aplicación del principio in dubio pro reo.

d) El condenado interpone recurso de casación, entre otros motivos, por violación de precepto constitucional al considerar vulnerados los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (derecho al juez imparcial). La Sala Quinta del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 22 de marzo de 2000 por la que desestima el recurso de casación al entender que no había vulneración de la presunción de inocencia por existir pruebas testificales de cargo valoradas razonablemente para fundamentar la convicción del Tribunal. Igualmente considera que, a pesar de que han concurrido en el Tribunal sentenciador dos miembros que previamente habían resuelto el recurso de apelación y de súplica contra el Auto de procesamiento, ello no condicionaba su imparcialidad, ya que su actuación sumarial no había constituido un juicio previo de culpabilidad.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneraciones siguientes:

a) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que se habría producido porque la Sentencia condenatoria del Tribunal Militar Territorial Primero se dictó estando compuesta por dos miembros, su Presidente y el Vocal ponente, que ya habían formado parte de la Sala que desestimó el recurso de apelación contra el auto de procesamiento y el posterior de súplica; lo que suponía una quiebra de su imparcialidad.

b) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se habría producido porque el razonamiento utilizado en las Sentencias para llegar a una conclusión condenatoria resulta contrario a las reglas de la lógica y de la experiencia.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 15 de noviembre de 2000, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El demandante formula alegaciones por escrito registrado el 5 de diciembre de 2000, entendiendo que los motivos de la demanda tienen contenido constitucional tanto en lo referente a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías como a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 12 de diciembre de 2000 y estima que, siendo necesario el examen de las actuaciones para comprobar determinados extremos, y no apareciendo la demanda carente de manera manifiesta de contenido constitucional en relación con el derecho al juez imparcial, procede su admisión. En el desarrollo del escrito el Ministerio Fiscal apunta la posibilidad de que concurran respecto del derecho a un juez imparcial las causas de inadmisión de que no se hubiera agotado la vía judicial ni invocado el derecho fundamental, al no aparecer acreditada la recusación siendo procesalmente posible. Igualmente entiende que carece manifiestamente de contenido constitucional la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia, ya que se han utilizado medios de prueba de cargo no impugnados por el recurrente como ilícitos y que han sido valorados por el Tribunal de manera razonada sin arbitrariedad.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 31 de mayo de 2001, antes de resolver sobre la admisibilidad, dirigir comunicación a los Tribunales competentes para que remitieran certificación o fotocopias adveradas de las actuaciones. Una vez recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 6 de septiembre de 2001 se acuerda dar vistas de las actuaciones a las partes para completar alegaciones sobre la admisibilidad.

El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado el 24 de septiembre de 2001, interesando se inadmita el recurso de amparo por concurrir, según dice textualmente, "la causa de inadmisión del art. 50.1. a) en relación con el art. 44.1. a) y c) de la LOTC para el derecho al Juez imparcial invocado, y la causa de carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50. 1. c) de la LOTC] para el derecho al Juez imparcial y al de presunción de inocencia".

Respecto de la primera de las expresadas causas de inadmisión dice el Ministerio Fiscal que consta, según resulta del examen de las actuaciones, que "el acusado conoció la composición de la Sala desde que se acordó por Auto notificado la apertura del juicio oral, se le dio traslado de las actuaciones para calificar, se señaló por Auto notificado el juicio oral y se celebró éste, sin que en ningún momento aludiera siquiera a la recusación de los Magistrados, que podría haber articulado a través de la causa 12 del art. 54 de la LECrim., incluso en el propio acto del Juicio oral (ATC 194/1989, de 17 de abril; STS 19-11-92)" Concluye el Ministerio Fiscal del siguiente modo: "Una vez comprobado en las actuaciones que la parte conoció suficientemente la composición de la Sala y pudo plantear en forma su recusación pero no lo hizo, esta omisión se convierte en causa de inadmisión del citado motivo de la demanda de amparo porque, al no haber dado al Tribunal la posibilidad de examinar la propia imparcialidad, no agotó la vía judicial previa ni invocó en ella el derecho fundamental, viniendo al amparo per saltum. Concurren, pues, las causas de inadmisión previstas en el art. 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (En este sentido, SSTC 32/94 y 142/97, FJ 1; AATC 929/88, 168/90, 195/91 y 361/93)".

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante aduce como motivos de amparo vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en su dimensión de derecho al juez imparcial y vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La vulneración del derecho a un juez imparcial la fundamenta en que dos de los miembros del Tribunal que dictó la Sentencia condenatoria de instancia habían formado también parte del Tribunal que resolvió sendos recursos de apelación y súplica interpuestos contra el Auto de procesamiento. El Ministerio Fiscal considera que la parte recurrente no ha planteado en el procedimiento la recusación de los dos Magistrados, a pesar de conocer la conformación del Tribunal sentenciador con antelación suficiente. Esta omisión supondría un planteamiento per saltum del motivo de amparo, no habiéndose agotado la vía judicial previa ni invocado el derecho fundamental violado, por lo que se incurre en causa de inadmisión ex art. 44.1 a) y c) LOTC.

Este Tribunal ha venido reiterando en supuestos como el presente que, respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales del recurso de amparo de invocación previa y agotamiento de la vía judicial ex art. 44.1 a) y c) LOTC, las partes deben demostrar el ejercicio diligente de sus derechos tan pronto como, una vez conocida la supuesta vulneración, hubiese lugar para ello, posibilitando, en su caso, un pronunciamiento sobre la concurrencia de eventuales motivos de recusación (por todas, STC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 2). Si bien, como ya había sido matizado en la STC 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 3, esto no significa que se exija formalmente el planteamiento de un incidente de recusación. Habida cuenta de que la finalidad de ambos presupuestos procesales es garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, amén de la posibilidad de que la lesión sea reparada con celeridad por quienes la hubieran causado, su cumplimiento vendría colmado siempre que los tribunales ordinarios hubieran tenido ocasión de pronunciarse sobre esta vulneración a instancias del recurrente.

En el presente caso el demandante, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, conocía desde el Auto de apertura del juicio oral de 11 de febrero de 1998 que el Tribunal sentenciador estaba compuesto por el Coronel Auditor don Lazaro Montero López, como Presidente, y por el Comandante Auditor don León García-Comendador Alonso, junto al Comandante Auditor don José María Catalán Rodríguez, como Vocales Auditores, ya que la firma y relación nominal de componentes del Tribunal aparecía en dicho Auto. Posteriormente, por Auto de 29 de mayo de 1998, en el que se declara hecha la calificación en la causa, igualmente notificado al demandante, también aparecen identificados nominalmente ambos Auditores como miembros de la Sala; lo que se repite en el Auto de 1 de junio de 1998 de admisión de las pruebas propuestas.

En las diferentes oportunidades que tuvo el demandante para alegar esta presunta vulneración o de establecer reserva, queja o protesta a la conformación del Tribunal se abstuvo de ello. En el escrito de defensa nada se opone a la conformación del Tribunal ni tampoco aparece mención alguna en el acta de celebración de la vista oral. Sólo en el escrito de formalización del recurso de casación se hace mención por primera vez de esta cuestión.

Con esta relación de antecedentes se evidencia, no sólo que el demandante no articuló incidente de recusación, lo que a priori no sería relevante, sino que, además, no suscitó la cuestión sobre la parcialidad o imparcialidad de los dos miembros del Tribunal ante el Tribunal Militar Territorial Primero. Esto último sí resulta relevante, ya que el demandante con su falta de diligencia impidió que los Magistrados afectados tuvieran la oportunidad de abstenerse o, en su caso, que el Tribunal de instancia se pronunciara sobre las causas de parcialidad alegadas por el demandante. Con ello se sustrajeron posibilidades a un primer pronunciamiento del Tribunal Militar Territorial sobre la cuestión, lo que impide considerar cumplida la exigencia de invocación formal y en tiempo de la pretendida vulneración en la vía judicial. No puede oponerse a ello que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la imparcialidad del Tribunal de instancia, ya que el cumplimiento del requisito de invocación formal para la admisión del amparo exige que los tribunales ordinarios en todas sus instancias y desde que fue conocida la supuesta vulneración hayan tenido ocasión de pronunciarse al respecto. Una invocación tardía posibilita que la instancia ante la que se plantea se pronuncie sobre el particular, pero no puede subsanar el hecho de que instancias inferiores vean sustraída la posibilidad de emitir su propio pronunciamiento sobre la cuestión.

Por todo ello se considera que no se ha cumplido el requisito de previa invocación formal en el proceso del derecho fundamental al Juez imparcial, en los términos previstos en el art. 44. 1 c) LOTC, por lo que concurre la causa de inadmisión establecida por el art. 50.1 a) LOTC.

2. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia la fundamenta el demandante en la falta de lógica de la vía argumental utilizada para alcanzar el pronunciamiento condenatorio. En ese sentido lo discutido por el demandante no es la falta de pruebas, sino la irracionalidad en la derivación de los hechos a partir de esas pruebas. Este Tribunal ha reiterado que no es su misión hacer una valoración de las pruebas, sino que sólo puede examinar externamente el discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante para verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3). En el presente caso el demandante no señala cuáles son los elementos ilógicos, irracionales o absurdos deslizados en el razonamiento de la Sentencia, limitándose a discrepar de la valoración y ponderación que hizo el Tribunal sentenciador de las pruebas de los tres testigos en las que basó la condena, sustituyéndola por su propia apreciación. La Sentencia de instancia, en su Fundamento Jurídico Segundo, desarrolla muy detenidamente el proceso argumental para demostrar la convicción sobre los hechos, analizando diferentes aspectos sobre la veracidad de los testimonios aportados en la vista, y valorando también las declaraciones sumariales en los supuestos en que los testigos se ratificaron en ellas en el acto de la vista oral. En todo ese desarrollo no cabe apreciar saltos lógicos o consideraciones absurdas, por lo que el motivo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo y está incurso en causa de inadmisión de acuerdo con el art. 50.1 c) LOTC.

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 139/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:139A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima recurso de súplica contra el Auto 63/2002, dictado en la pieza de suspensión 45-2001, interpuesto por don Enrique Martínez Santiago en causa por delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en concurso con un delito de contrabando en grado de tentativa.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima. Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de diecisiete años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero de 2001, el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de don Enrique Martínez Santiago, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000 y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1999, que le condenó, como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud (art. 344 CP) en cantidad de notoria importancia [art. 344 bis a) núm. 3] por persona perteneciente a organización [art. 344 bis a) núm. 6] y concurriendo extrema gravedad [art. 344 bis b) CP 1973], en concurso con un delito de contrabando en grado de tentativa, imponiéndosele las penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor, multa de 225 millones de pesetas y accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos fundamentales al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

3. Por providencia de 20 de marzo de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza separada de suspensión. Efectuadas las pertinentes alegaciones, la Sala, en Auto de 22 de abril de 2002, acordó denegar la suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 2002, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto de 22 de abril de 2002 que denegó la suspensión de la resolución impugnada en amparo. Alega el demandante que, teniendo en cuenta que una eventual estimación de la alegación de vulneración del principio acusatorio implicaría una rebaja de la pena, entiende que, a partir de la pena resultante y de los datos de la última liquidación de condena efectuada, cabe prever que estaría en disposición de acceder a la libertad provisional en el año 2004; de modo que, en atención a ello y a la normal duración de los procesos de amparo, el amparo habría perdido su finalidad, pues para entonces habría cumplido la pena impuesta.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 31 de mayo de 2002, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Lozano para que, en el plazo de tres días, alegaren lo que estimasen pertinente en relación con el recurso de súplica formulado, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 2002, el Ministerio Fiscal interesó la íntegra confirmación del Auto impugnado. Sostiene el Ministerio Fiscal, de un lado, que el fundamento de la alegación del recurrente, la eventual estimación del amparo, no constituye más que una hipótesis a la que no debería otorgarse preeminencia sobre lo fallado en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo. De otra parte, reitera las razones alegadas para denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, en particular que las resoluciones judiciales "claman por ser cumplidas" y sólo podrán ser suspendidas cuando pudieran hacer perder al amparo su finalidad.

7. Finalizado el plazo conferido, la Procuradora doña Blanca Lozano no ha formulado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo del art. 93.2 LOTC interpone el demandante del recurso de amparo núm. 45- 2001 recurso de súplica contra el Auto de la Sala Primera de este Tribunal que denegó la solicitud de suspensión de las resoluciones impugnadas en dicha demanda. Alega el recurrente la eventual pérdida de la finalidad del amparo en la hipótesis de estimación de la pretensión de amparo relativa al principio acusatorio, dado que, en su opinión, ello conduciría a una rebaja de la pena impuesta; de modo que la ponderación de dicha circunstancia junto con el grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad previsible en el momento de dictarse Sentencia por este Tribunal implicaría la conclusión de la pérdida de la finalidad del amparo. Por consiguiente, el recurrente sólo impugna en este recurso de súplica la denegación de la suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo en lo atinente a los pronunciamientos relativos a la condena a pena privativa de libertad.

2. Como advierte el Ministerio Fiscal, la pretensión del recurso de súplica y su fundamentación se basa en una hipótesis, la eventual estimación de la pretensión de amparo relativa a la lesión del principio acusatorio, que no puede ser tomada en consideración por este Tribunal no sólo por su propia naturaleza aleatoria y futura, sino por cuanto implicaría un pronunciamiento que no corresponde en el marco de esta pieza separada y una anticipación de los efectos de un eventual amparo, en esa medida, improcedente.

En este contexto, resulta pertinente recordar que si bien en el caso de las penas privativas de libertad la regla ha de ser la suspensión, dado que su cumplimiento conlleva una pérdida al menos parcial de la finalidad del amparo en virtud de su imposible restitución íntegra, no lo es menos que cuando de las penas privativas de libertad de larga duración se trata, el interés general reclama de forma especialmente intensa su ejecución (ATC 214/1997), y ello, entre otras razones, porque la duración de la pena cuantifica "el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite" (AATC 265/1988, 62/2001 y 289/2001). De modo que es el juicio de desvalor expresado en la gravedad de la pena impuesta por el órgano judicial competente para ello, esto es, los jueces y tribunales del orden penal, el que ha de ponderar este Tribunal a los efectos de fundamentar la concurrencia o no de los requisitos previstos por el art. 56.1 LOTC.

Por consiguiente, se ha de desestimar el recurso de súplica interpuesto ya que, dada la larga duración de la pena impuesta -diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor-, ha de prevalecer el interés general en la ejecución de la resolución cuya no suspensión ahora se recurre.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 22 de abril de 2002 dictado en la presente pieza de suspensión.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 140/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:140A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 623-2001, promovido por la entidad mercantil Productos Decorativos de Levante, S.L., en litigio social sobre reclamación de cantidad. Voto particular.

Sentencia social. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso al recurso legal, respetado. Recurso de suplicación: error de identificación. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 2001,Rincón Mayoral, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la compañía mercantil Productos Decorativos de Levante S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto de 14 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 3 de octubre de 2000 el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alicante notificó a la entidad ahora recurrente, Sentencia estimatoria de la demanda interpuesta por uno de sus trabajadores en reclamación de cantidad.

b) Frente a dicha Sentencia, la empresa presentó escrito anunciando recurso de suplicación el día 6 de octubre, el tercer día del plazo, acompañando el justificante acreditativo del ingreso del depósito de 25.000 pesetas, así como el aval bancario necesario para afianzar el importe de la condena. En el encabezamiento de dicho escrito se identificó como destinatario el Juzgado de lo Social núm. 4 en lugar del Juzgado de lo Social núm. 1.

c) El 11 de octubre, el Juzgado de lo Social receptor del escrito advirtió el error del encabezamiento y lo remitió al Juzgado de lo Social núm. 1; órgano judicial éste que, mediante Auto de 24 de octubre de 2000, acordó finalmente la inadmisión del anuncio del recurso de suplicación por extemporáneo.

d) Esta inadmisión fue recurrida en queja por la empresa, pero el recurso fue desestimado por Auto de 14 de diciembre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

3. Contra ambas resoluciones acude la entidad en amparo alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Para el recurrente, se lesiona dicho precepto en su vertiente de acceso a los recursos, ya que la interpretación que aboca a la inadmisión del recurso es claramente rigorista y excesivamente formal, olvidando el principio de la interpretación más favorable al recurso. Entiende el recurrente, además, que, en todo caso, se trataba de un error subsanable para el que el art. 11.3 LOPJ exige la advertencia y que así lo ha determinado ya este Tribunal (STC 121/1993), sobre todo, cuando el anuncio se realiza el tercer día de entre los cinco que la ley permite.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En esta misma providencia se acordó el desglose del Poder de la Procuradora dejando en autos copia autorizada.

5. Por escrito registrado el 10 de octubre de 2001, la Procuradora de la compañía Productos Decorativos de Levante S.L. se ratificó plenamente en su escrito de demanda.

6. El 15 de octubre de 2001, el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la admisión de la demanda de amparo. Entiende el Ministerio que la presentación del recurso en un Juzgado equivocado no fue por negligencia de la parte, incumpliendo negligentemente alguno de sus requisitos, sino simplemente una incorrecta indicación en su encabezamiento, expresamente contradicha por los dos documentos que la acompañaban, que indujo inicialmente a error al Juzgado de lo Social núm. 4 y que fue éste el que, más tarde, cuando advirtió dicha inexactitud, lo envió al Juzgado correspondiente fuera de plazo. Al parecer del Ministerio Público, la consideración del recurso de suplicación como extemporáneo constituye una interpretación excesivamente rigurosa del art. 193.1 LPL, al negar toda indulgencia a un simple y común error formal, de cuya inadvertencia no sería justo culpar en exclusiva a la demandante, habida cuenta de que el Juzgado de lo Social núm. 4 pudo obtener la debida constancia de que los autos se tramitaban en un Juzgado distinto y una actuación diligente de éste, que simplemente corroborara los términos de los documentos que acompañaban el escrito, hubiera permitido su remisión dentro del plazo al Juzgado de lo Social núm. 1. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal, la extemporaneidad ha de considerarse una consecuencia desproporcionada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es la de si vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos, las resoluciones judiciales impugnadas que tuvieron por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la entidad recurrente, por haberlo presentado erróneamente en el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Alicante, en lugar de en el Juzgado de lo Social núm. 1 de la misma plaza.

2. El examen del caso planteado exige partir de la reiterada doctrina de este Tribunal en torno al acceso a los recursos.

A este respecto, debe recordarse que, desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal lleva señalando que es diferente el acceso a la jurisdicción que el acceso al recurso y que, a diferencia de lo que acontece respecto de la interpretación y aplicación de los requisitos procesales relativos al acceso a la jurisdicción -elemento primario del derecho a la tutela judicial efectiva-, en el acceso a los recursos legalmente establecidos, salvo en los recursos penales, no resulta de aplicación como canon de constitucionalidad el principio pro actione entendido como "interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, de 17 de marzo).

En efecto, mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione que sólo rige, en principio, en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, en el derecho a obtener una respuesta judicial (que sólo puede limitarse válidamente si se satisfacen las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental) y en el ámbito de los recursos penales, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor de quien resultó condenado.

En los demás casos, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. De ahí que este Tribunal no pueda entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 258/2000, de 30 de octubre, 6/2001, de 15 de enero, 32/2001, de 12 de febrero y 71/2002, de 8 de abril).

Asimismo, hemos señalado que "entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización figura la determinación del lugar donde deben producirse" (por todas, SSTC 165/1996, de 28 de octubre, FJ 4, y ATC 80/1999, de 8 de abril, FJ 3, y 137/1999, de 31 de mayo, FJ 2). Por eso mismo hemos declarado que no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación judicial de que la llegada de un escrito de parte, presentado en tiempo en otro órgano judicial distinto del competente, o del Juzgado de guardia, en su caso, resulta extemporánea (así, SSTC 117/1999, de 28 de junio, FJ 3; 260/2000, de 30 de octubre, FFJJ 3 y 4; y 41/2001, de 12 de febrero, FJ 5, y AATC 134/1997, de 7 de mayo, FJ 2; 80/1999, de 8 de abril, FFJJ 2 y 3; 137/1999, de 31 de mayo, FJ 2, y 182/1999, de 14 de julio, FJ 3).

A ello debe añadirse que el derecho a acudir ante un determinado Tribunal deduciendo una pretensión definida sólo se adquiere de acuerdo con la Ley y únicamente puede ejercitarse en la forma y con los requisitos que ésta establezca (STC 185/1987, de 18 noviembre), sin que quepa admitir que el sistema legal de presentación de escritos sea sustituido por otro de creación particular, lo que sería contrario al principio de generalidad de la Ley (STC 113/1990, de 18 junio).

3. La aplicación de esta doctrina al caso ahora enjuiciado, exige partir, así pues, de la idea de que la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios y de que cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, nuestro control es meramente externo y debe limitarse a comprobar si las resoluciones judiciales impugnadas están motivadas, no han incurrido en error material patente, en arbitrariedad ni en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas.

En el caso ahora enjuiciado, existía una causa prevista legalmente (recurso no anunciado en tiempo) sobre la que el Tribunal Superior de Justicia sustentó la inadmisión de modo razonable, motivado (con cita del art. 193.2 LPL) y no arbitrario; un requisito procesal encauzado al buen fin del proceso, que no constituye un mero formalismo caprichosamente interpretado y para cuyo juego resulta indiferente que el origen del retraso se encuentre en la presentación extemporánea o ante un órgano judicial incompetente. Máxime cuando, en ambos casos, la presentación extemporánea es imputable a la parte ahora recurrente.

En efecto, el error producido no tiene otro título de imputación que el de la propia actuación del Letrado en la adecuada presentación de dicho escrito aunque fuera como consecuencia del error material padecido en el encabezamiento del escrito sobre el número del Juzgado al que se dirigía. Y a este respecto, hemos afirmado que cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre; 82/1999, de 10 de mayo; 243/2000, de 16 de octubre; 224/2001, de 26 de noviembre, y 40/2002, de 14 de febrero; AATC 233/2000, de 9 de octubre, y 309/2000, de 18 de diciembre).

Sin que, además, en contra de lo indirectamente pretendido por la entidad recurrente, pueda exigirse a los órganos judiciales que examinen de modo inmediato, nada más recibir un escrito, si se corresponde o no con los asuntos en los que son competentes cuando dicha competencia sólo puede inferirse con una lectura atenta del contenido de la documentación adjuntada, ya que tal exigencia, no sólo supondría reclamar a los órganos judiciales una diligencia desproporcionada respecto a la que se tolera como propia, sino que, además, tal exigencia carece de justificación y de engarce constitucional, al no formar parte del control constitucional que a este Tribunal le es propio en esta materia.

En virtud de lo expuesto, la Sección,

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto de inadmisión dictado en el recurso de amparo núm. 623/2001.

Con profundo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria, pero para ser coherente con mi posición en esta materia, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

1. Como expuse en el Voto particular a la STC 71/2002, de 8 de abril, mi discrepancia en torno al reduccionismo del control constitucional en el acceso a los recursos parte de la función que la Constitución ha encomendado a este Tribunal en materia de

protección de derechos fundamentales y que, entiendo, no puede ser insensible a la realidad social sobre la que se proyectan los preceptos, principios y valores de nuestra Norma Fundamental. Asumía en aquél voto, y asumo también ahora, una concepción

abierta de la Constitución en la que su valor, como mandato de comprensión conforme a ella de la actividad de todos los poderes públicos, permita la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y no su mero reconocimiento normativo, lo que me impide

asumir una visión meramente procesal de la Constitución.

Sobre esta base, como ya dijera entonces, de nuevo entiendo que, frente al criterio mayoritario de la Sección, el principio pro actione no sólo ha de jugar en el acceso a la jurisdicción, sino también en la fase de acceso al recurso, en la medida en que

es posible mantener que cuando el legislador ha querido dos instancias lo hace para garantizar, precisamente, la identidad de parámetros constitucionales cualquiera que sean los derechos alegados. Creado un recurso por el legislador, su ejercicio

quedaría así integrado entre los derechos constitucionales protegidos en el art. 24.1 CE y, con ello, dotado de la protección del recurso de amparo con las mismas garantías constitucionales que el acceso a la jurisdicción.

2. Desde esta perspectiva, a mi juicio, en un caso como el ahora enjuiciado, en el que el cierre del acceso al recurso ha venido provocado por un simple error material de la parte recurrente, debiera ser aplicable el principio pro actione y, en

consecuencia, admitirse la demanda para examinar, en un momento posterior y con mayor detalle, si la decisión judicial de inadmisión impugnada fue excesivamente rigorista y desproporcionada teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

Desproporción que, en el presente caso, parece que pudiera producirse pues, como señala el Ministerio Fiscal al proponer la admisión de la demanda, existían dos documentos que acompañaban el escrito de los que se deducía sin dificultad el error material

producido y que impedirían culpar del mismo en exclusiva a la demandante. Ello, unido a que ambos Juzgados radicaban en el mismo edificio, que el problema se ocasionó por un error mecanográfico y, sobre todo, porque el escrito se presentó dentro de

plazo, llevan, a mi juicio, a considerar la declaración de extemporaneidad, a primera vista, como una consecuencia desproporcionada atendiendo a los fines que preservan las causas de inadmisión y a los intereses que se sacrifican.

Admisión de la demanda, por lo demás, que vendría también avalada por la reciente STC 90/2002, de 22 de abril, de la Sala Primera, donde se otorga el amparo en un caso parecido al presente, en el que las resoluciones judiciales impugnadas realizaron una

interpretación excesivamente rigorista de los requisitos procesales relativos al lugar y plazo de presentación de escritos, pese a estar demostrado que la presentación del escrito de anuncio del recurso en un Juzgado distinto al competente no había

respondido a una decisión deliberada del recurrente, sino a un error, evidente y carente de trascendencia.

Por tales razones, y dado que nos hallamos en fase de admisión del recurso de amparo constitucional, tras la aplicación del art. 50.3 LOTC, entiendo que la materia objeto del amparo requería una decisión en forma de Sentencia, para poder establecer una

doctrina segura en torno a este punto. Por ello el recurso de amparo debió ser admitido y continuar su tramitación hasta Sentencia.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 141/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:141A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1206-2001, promovido por don Gabriel Hernández Cairós en causa por delito de abuso de autoridad por maltrato de obra a inferior.

Sentencia militar. Derecho a un juez imparcial: confirmación de procesamiento, respetado. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel del Pino Peño, en nombre y representación de don Gabriel Hernández Cairós, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo, en plaza de Melilla, con fecha 27 de septiembre de 1999.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 27 de septiembre de 1999 el Tribunal Militar Territorial Segundo, en plaza de Melilla, condenó al recurrente, Capitán de la Armada, como autor de un delito consumado de abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra a inferior (art. 104 CPM), a cuatro meses de prisión, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo. En dicha resolución se da como probado que en el transcurso de un ejercicio de tiro realizado el 2 de marzo de 1998 en Melilla, el recurrente le dio varias patadas a un soldado, al tiempo que decía "¿duele perdón?", respondiendo el soldado "sí mi Teniente". El soldado había sufrido con anterioridad una fractura del quinto metacarpiano de la mano derecha, lesión que el Tribunal declara no probada su relación de causalidad con los hechos objeto de acusación.

b) Frente a la anterior resolución, el solicitante de amparo formuló recurso de casación, alegando entre otros motivos vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) e indefensión por imparcialidad del juez (art. 24 CE). El recurso fue desestimado en todos sus motivos por la Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 2001.

3. En la demanda de amparo se alega en primer lugar una vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE) que habría tenido lugar por el hecho probado de que dos miembros del Tribunal que dictó la Sentencia condenatoria de instancia formaron parte del Tribunal que resolvió el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento.

En segundo lugar se invoca el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) para denunciar que el hoy recurrente en amparo fue condenado sin prueba de cargo puesto que la lesión en la mano del soldado la había sufrido antes de la incorporación al servicio militar, discutiendo la valoración que el Tribunal realizó de las distintas pruebas periciales y testificales, así como la actuación instructora.

4. La Sección Tercera, por providencia de 30 de abril de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 17 de mayo de 2002, el recurrente reitera los argumentos de su demanda de amparo, señalando que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) puesto que la causa se habría instruido de otro modo si la prueba de la previa lesión del soldado se hubiera incorporado con anterioridad a las declaraciones de los testigos en el sumario. Por otro lado, se denuncia la falta de imparcialidad de dos de los jueces del Tribunal sentenciador por su intervención en la resolución del recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, al haber tenido contacto con el thema decidendi.

6. En el escrito del Ministerio Fiscal, registrado el 23 de mayo de 2002, se interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. A su juicio, no existió vulneración del derecho a un juez imparcial porque la resolución de un recurso de apelación contra el procesamiento por parte de dos Magistrados que formaron parte de la Sala sentenciadora no ha de considerarse actividad instructora, ni de contacto directo con las pruebas habidas en el proceso, al tratarse de un recurso de apelación que no se celebró en presencia del procesado ni se practicaron de oficio pruebas que pudieran ser signo de orientación hacia la culpabilidad del procesado. El Auto que resolvió dicho recurso no supone pues ninguna anticipación de un juicio de culpabilidad.

Por otra parte, el Fiscal sostiene que tampoco habría existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia por cuanto la condena del recurrente fue por maltrato de obra a un inferior y no por lesiones, razón por la cual resultan irrelevantes las observaciones de la demanda sobre el hecho de que la lesión no fuera ocasionada por el recurrente. La Sentencia condenatoria se habría basado en auténticas pruebas que determinaron la convicción de culpabilidad del órgano judicial, limitándose el recurrente a discrepar de su valoración con la pretensión de que este Tribunal actúe como tercera instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja por vulneración del derecho al juez imparcial carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. Alega el recurrente que se infringió la llamada imparcialidad objetiva por el hecho probado de que dos miembros del Tribunal que dictó la Sentencia condenatoria de instancia formaron parte del Tribunal que resolvió el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento. Sin embargo, como dijimos en la STC 85/1992, al no haber existido contacto directo con el acusado ni con las pruebas, los mencionados Jueces se limitaron a ejercer, conforme a Ley, la competencia que ostentan para conocer y decidir recursos de apelación y lo hicieron al margen de toda actividad material de instrucción, habiéndose limitado a adoptar medidas de estricta ordenación del proceso que, en modo alguno, comporta efectos o riesgos de contaminación inquisitiva, máxime cuando al resolver el recurso se limitaron a apreciar que la imputación se hallaba razonablemente fundada, sin anticipar juicio alguno sobre la culpabilidad del acusado.

2. Carece asimismo de contenido constitucional la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En primer lugar, como sostiene el representante del Ministerio Fiscal, porque el recurrente fue condenado por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de maltrato de obra a inferior (art. 104 CPM), mientras las alegaciones por este motivo de amparo se basan en una pretendida falta de prueba de un delito de lesiones. Y en segundo lugar, porque la condena penal se fundó en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resultó suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado (SSTC 150/1989, 134/1991, 76/1993, 79/1994 ó 131/1997, 7/1999 entre otras). De las resoluciones impugnadas se deriva que la convicción de los órganos judiciales sobre la culpabilidad del recurrente, y singularmente sobre los elementos esenciales del delito, se basó en una actividad probatoria que puede considerarse de cargo, por venir directamente referida a los hechos imputados, en concreto, las declaraciones testificales y las pruebas periciales. En cualquier caso, los planteamientos del recurrente son manifiestamente insostenibles a la luz de la jurisprudencia recaída sobre el tema (a partir de las SSTC 29/1981 y 31/1981), puesto que pretenden convertir a este Tribunal en una tercera instancia que revise y sustituya a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los elementos de prueba en que se ha fundamentado la condena (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, 125/2001).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 142/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:142A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1944-2001, promovido por don Pedro Feliciano Sabando Suárez y otros cuarenta y seis Diputados de la Asamblea de Madrid contra decisión del Presidente de suspensión de la sesión

Resolución parlamentaria. Derecho a ejercer los cargos públicos: no incluye derecho a la legalidad parlamentaria. Derecho a la participación en los asuntos públicos: representantes parlamentarios de los ciudadanos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de abril de 2001, el Procurador de los Tribunales don Jaime Briones Méndez, en nombre y representación de don Pedro-Feliciano Sabando Suárez y otros cuarenta y seis Diputados de la Asamblea de Madrid, interpuso recurso de amparo contra Decisión del Presidente de la Asamblea de Madrid de 1 de febrero de 2001.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Durante la celebración de la sesión plenaria del día 1 de febrero de 2001 de la Asamblea de Madrid, y después de varias llamadas al orden del Presidente dirigidas al público que presenciaba la sesión desde la tribuna de invitados, aquél decidió suspender la sesión a las cuatro horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde, quedando pendientes de sustanciación siete asuntos del orden del día: varias preguntas de diversos grupos parlamentarios al Presidente del Gobierno, una comparecencia del Gobierno, una moción subsiguiente a interpelación, y una proposición no de ley.

b) Pasadas las seis de la tarde del mismo día, el Presidente de la Asamblea emitió un comunicado en el que hizo pública la decisión de suspender la sesión de forma definitiva, convocando la Mesa y la Junta de Portavoces para hacerles partícipes de la decisión adoptada.

c) Reunida la Mesa de la Asamblea, el Presidente, tras la negativa del público a abandonar el hemiciclo y el edificio, decidió suspender sine die el Pleno de conformidad con el art. 137 del Reglamento. En dicha reunión el Vicepresidente Segundo y el Vicepresidente Tercero de la Asamblea, aquí demandantes de amparo, se manifestaron en contra de la decisión, señalando que la previsión reglamentaria era el desalojo, pero no la suspensión de la sesión.

d) En la misma tarde se reunió la Junta de Portavoces, donde el Presidente informó de nuevo de la decisión adoptada, y en la que intervinieron los Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y del Grupo Parlamentario Socialistas-progresistas, también demandantes de amparo, expresando su desacuerdo con la medida adoptada, y sugiriendo que existían otros mecanismos reglamentarios aplicables.

e) El día 2 de febrero el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas-progresistas dirigió un escrito al Presidente de la Asamblea solicitando la reanudación del Pleno de la Cámara suspendido el día anterior.

f) El día 5 de febrero se reunió la Mesa de la Asamblea, que acordó la toma de conocimiento y traslado a la Junta de Portavoces del anterior escrito del Grupo Socialista- progresistas. En la reunión los citados Vicepresidentes propusieron la reanudación del Pleno suspendido a la mayor brevedad posible, y el Presidente comunicó su intención de reanudarlo el próximo día 15.

g) El día 6 de febrero el Grupo Socialista-progresistas dirigió un escrito al Presidente reiterando su voluntad de que se reanudara el Pleno suspendido, y solicitó un informe jurídico de la Secretaría General sobre los sucesos del día 1 de febrero. El mismo día 6 se reunió la Junta de Portavoces, figurando como punto tercero del orden del día "Asuntos de posible inclusión en la sesión plenaria del día 8 de febrero de 2001" y como punto cuarto "Asuntos de posible inclusión en una próxima sesión plenaria". Respecto a este último punto el Acta de la reunión recoge el acuerdo por el cual las iniciativas pendientes de tramitación del Pleno del día 1 de febrero "se sustancien en otras sesiones plenarias ordinarias, a solicitud de los distintos Grupos Parlamentarios, de conformidad con los trámites habituales para fijar el Orden del Día del Pleno". El Acta de la reunión fue aprobada en la reunión de la Junta de portavoces del día 13 de febrero, con los votos en contra de los Grupos de Izquierda Unida y Socialistas-progresistas, quienes entendieron que en dicha reunión no se había adoptado el referido acuerdo. En dicha reunión del día 6 se fija el orden del día de la Sesión Plenaria del día 8 de febrero, que no incluye los asuntos pendientes de la Sesión suspendida del día 1, excepto una pregunta del Grupo Popular.

h) El día 8 de febrero los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida y Socialistas- progresistas dirigieron sendos escritos a la Mesa, a la Junta y a la Presidencia de la Asamblea proponiendo la suspensión del acuerdo por el que se estableció el orden del día de la sesión del día 8. Ese mismo día los grupos recibieron una convocatoria de la Junta de portavoces para después de la sesión plenaria. Los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida y Socialistas- progresistas no acudieron al Pleno convocado para las cuatro de la tarde. En el mismo se sometió a votación y quedó aprobado el acuerdo de la Junta de portavoces del día 6 por el cual las iniciativas pendientes de tramitación del Pleno del día 1 de febrero se sustanciarían en otras sesiones plenarias ordinarias, a solicitud de los distintos Grupos Parlamentarios, de conformidad con los trámites habituales para fijar el orden del día del Pleno. Terminado el Pleno se celebró esa misma tarde reunión de la Mesa de la Asamblea y de la Junta de portavoces para considerar los citados escritos de los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida y Socialistas-progresistas sin llegar a un acuerdo sobre la reanudación de la sesión plenaria del día 1.

i) El día 12 de febrero se reunió la Mesa de la Asamblea y acordó recabar de la Secretaría General un informe jurídico sobre los sucesos acaecidos en el desarrollo de la sesión plenaria del día 1.

j) El día 13 de febrero se reunió la Junta de portavoces, que discutió el Acta de la reunión del día 6, la cual quedó aprobada. El día 13 se emitió el informe jurídico de la Secretaría General, en el que se afirma que la suspensión del Pleno no implica su conclusión, pero que el Pleno del día 8 de febrero adoptó el Acuerdo de la Junta de portavoces del día 6, siendo pues el propio Pleno quien dispuso respecto de los asuntos pendientes del orden del día del 1 de febrero.

k) El día 15 de febrero se celebró nuevo Pleno, al que sí asistieron los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida y Socialistas-progresistas, y manifestaron en rueda de prensa su decisión de acudir al Tribunal Constitucional.

l) Posteriormente el portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presentó sendos escritos de reconsideración a la Mesa y a la Asamblea, solicitando que se rectificara la mencionada Acta y se dejara sin efecto el Acuerdo adoptado por el Pleno el día 8. Por su parte el portavoz del Grupo Socialistas-progresistas solicitó a la Mesa información sobre el número de ujieres, miembros de seguridad privada y Guardia civil que prestaban sus servicios a la Cámara durante el día 1 de febrero.

3. En la extensa demanda presentada por los recurrentes, Diputados de la Asamblea de Madrid pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida y Socialistas-progresistas, se invoca jurisprudencia constitucional sobre el art. 23.2 CE y se alega que la decisión del Presidente de la Asamblea de Madrid de transformar la suspensión temporal de la Sesión Plenaria del 1 de febrero de 2001 en suspensión definitiva constituyó una decisión arbitraria e injustificada que supuso una grave restricción del ius in officium de los parlamentarios y de los Grupos, lo cual entrañó una vulneración de sus derechos fundamentales. Señalan que de acuerdo con el Reglamento de la Cámara (art. 137.3) el Presidente sólo podía ordenar la expulsión del recinto parlamentario de las personas que hubieran dado muestras de aprobación o rechazo, o perturbado el orden, pero no expulsar a todo el público asistente y suspender el Pleno, medidas que exceden a su competencia de acuerdo con el Reglamento.

Se argumenta en la demanda que las atribuciones del Presidente consisten en regir con imparcialidad la vida de la Cámara para asegurar las funciones de ésta, entre las que figura asegurar el pluralismo político, y por ello está obligado a dispensar un trato idéntico a todos los Diputados. En este sentido se afirma que las razones de la decisión del Presidente fueron impedir o retrasar la discusión de algunos de los asuntos pendientes del orden del día de la sesión suspendida. Ello vendría corroborado por la actitud del Presidente de mantener y ratificar su decisión en los días siguientes al 1 de febrero, con apoyo del Grupo mayoritario en la Junta de portavoces y en el Pleno de la Cámara.

Se alega que la Junta de portavoces del día 6 (en la que se acordó que las iniciativas no sustanciadas en la Sesión suspendida pudiesen ser tratadas en otras sesiones plenarias a solicitud de los distintos Grupos Parlamentarios) y el Pleno del día 8 (que aprobó el anterior acuerdo) no repararon la lesión producida por la decisión del Presidente del día 1 de febrero, y que el citado Pleno no podía decidir de improviso y a mano alzada que otro Pleno (el del día 1) quedaba de facto cerrado, debiendo sustanciarse los asuntos pendientes en otras sesiones plenarias a solicitud de los distintos Grupos, y de conformidad con los trámites habituales para fijar el orden del día del Pleno. La única decisión posible el día 8 hubiera sido la de la reanudación del Pleno del día 1 en el punto del orden del día en que se había suspendido la sesión.

Se afirma asimismo que la controvertida decisión del Presidente del día 1 afecta al núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 CE, porque tal medida restringió indebidamente, sin justificación y de forma desproporcionada, el ejercicio del ius in officium de los Diputados al impedir la sustanciación de las iniciativas incluidas en el orden del día que quedaban pendientes, y que suponían el ejercicio de las funciones legislativa y de control político, que son elementos nucleares de aquél.

Finalmente se añade que la decisión recurrida causó una discriminación en los Diputados recurrentes en amparo respecto a los Diputados de la mayoría política, basada en razones de orden ideológico.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 25 de febrero de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 14 de marzo de 2002 los recurrentes reiteran los argumentos de la demanda, señalando que los actos impugnados, en especial, el levantamiento de la sesión plenaria de la Asamblea sin causa ni fundamento legal, incidieron en el derecho consagrado en el art. 23.2 CE al afectar al núcleo de la función representativa inherente al cargo, puesto que impidió el ejercicio de la función de control político.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 18 de marzo de 2002, en el que interesa la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Sostiene el Ministerio Público que la aplicación de la doctrina constitucional sobre el art. 23.2 CE a los hechos enjuiciados no permite afirmar que la decisión impugnada, de 1 de febrero de 2001, entrañara una restricción del ius in officium de los demandantes, porque dicha decisión no impidió que se tramitaran las cuestiones pendientes del orden del día en otra sesión parlamentaria, como pondrían de manifiesto las actas de la reunión de la Mesa del día 5 de febrero y de la Junta de portavoces del día siguiente. De haberse producido alguna vulneración de ese derecho fundamental no sería tanto por la actuación de la Presidencia como por la actuación de otros órganos parlamentarios, que no han sido impugnadas, y, sobre todo, por la actitud de los recurrentes en amparo. En suma, la decisión recurrida no habría supuesto una limitación o restricción del derecho de los parlamentarios a ejercer sus funciones representativas, sino un mero retraso en su ejercicio que casi no merecería tal calificación.

Para el Fiscal carecería igualmente de contenido constitucional la queja por vulneración del art. 14 CE al entender los recurrentes que la decisión entrañó una discriminación por razones ideológicas. Al margen de basarse en una mera sospecha de los demandantes, la queja carecería de fundamento, pues tal decisión hallaría su apoyo en el art. 137.2 del Reglamento, sin que las circunstancias en las que se adoptó permitan sostener que se basó exclusivamente en razones de ideología política.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las quejas por vulneración del art.23 CE carecen de contenido constitucional [art.50.1 c) LOTC]. Según una reiterada doctrina de este Tribunal, no toda infracción de un Reglamento parlamentario implica una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución (por todas, SSTC 220/1991, 38/1999, 107/2001). Además, el recurso de amparo del art. 42 LOTC no convierte a este Tribunal en una jurisdicción revisora de todas las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las Cámaras (STC 214/1990); muy por el contrario, la autonomía que constitucionalmente se garantiza a las Asambleas legislativas (art.72 CE) obliga a entender que sus decisiones sólo serán susceptibles de ser enjuiciadas por este Tribunal en cuanto afecten directamente a los derechos fundamentales (STC 90/1985). Que el derecho del art. 23.2 CE sea un derecho de configuración legal no significa que sea un derecho a la legalidad parlamentaria, de suerte que a su través el Tribunal Constitucional pueda hacer valer su criterio frente al adoptado por los órganos competentes de la Cámara en el ejercicio de las facultades que tienen constitucional y reglamentariamente encomendadas. Por ello mismo, sólo cuando el acto o disposición impugnado comporte un tratamiento desigual o discriminatorio, o cuando repercuta de modo tal sobre los derechos que integran el estatuto del representante que vacíen de contenido el ejercicio de su función, afectando indirectamente el derecho de los ciudadanos a verse representados (art. 23.1 CE), la infracción de la legalidad parlamentaria puede producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución (ATC 35/2001).

Hemos asimismo declarado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental. Sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o del control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes (SSTC 36/1990 y 220/1991). Estas circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el estatus constitucionalmente relevante del representante político y obligan a motivar las razones de su aplicación (SSTC 205/1990, 76/1994 y 41/1995, con carácter general la STC 176/1998, FJ 3, y ATC 428/1989), so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), (STC 38/1999).

2. Los recurrentes impugnan la decisión del Presidente de la Asamblea de Madrid, adoptada en el transcurso de la Sesión Plenaria celebrada el día 1 de febrero de 2001, de suspender definitivamente dicha Sesión a causa de la negativa a abandonar el hemiciclo y el edificio por parte del público, habiendo ya suspendido temporalmente la Sesión una hora antes, después de varias llamadas al orden del Presidente dirigidas al público que estaba presente en la tribuna de invitados. Alegan que tal decisión excede de los poderes que el Reglamento (art. 137) atribuye al Presidente, y la califican de arbitraria e injustificada, suponiendo una grave restricción del ius in officium de los parlamentarios y de los Grupos, lo cual entrañaría una vulneración de sus derechos fundamentales.

Tal reproche, sin embargo, no puede compartirse. La referida decisión del Presidente de suspender definitivamente la Sesión del día 1 de febrero puede ser discutible desde el punto de vista de su conformidad con el Reglamento de la Cámara - que sin embargo permite a aquél adoptar "cualquier otra [medida] que considere oportuna" para el mantenimiento de la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria (art.137.2)-, pero no entraña una lesión del art. 23.2 CE, no sólo porque debe reconocerse un margen de apreciación a los órganos parlamentarios en la interpretación y aplicación del propio Reglamento, sino porque en sí misma no impide ni coarta derechos o facultades de los representantes, aquí recurrentes en amparo, que pertenezcan al núcleo de su función como tales representantes parlamentarios. Ciertamente, entre los asuntos del orden del día que quedaron por sustanciar, una vez acordada la suspensión, figuraban varias actuaciones parlamentarias encuadrables en la función de control de la acción del Gobierno que, como se ha dicho, integra el núcleo de la función representativa. Pero la decisión del Presidente no impidió el desarrollo de tal función, sino que suspendió su ejercicio por entender que así lo aconsejaba la situación creada en el recinto parlamentario. No puede pues imputarse directamente a tal decisión una vulneración de los derechos consagrados en el art. 23.2 CE.

3. Alegan los recurrentes que la pretendida lesión producida por la decisión del Presidente del día 1 de febrero no se habría reparado en la reunión de la Junta de portavoces del día 6, en la que se estableció el orden del día de la Sesión Plenaria del día 8 de febrero, y en la cual se acordó que las iniciativas pendientes de tramitación del Pleno del día 1 de febrero "se sustancien en otras sesiones plenarias ordinarias, a solicitud de los distintos Grupos Parlamentarios, de conformidad con los trámites habituales para fijar el Orden del Día del Pleno". Dicho acuerdo se sometió a votación y se aprobó en el Pleno del día 8, con votación a mano alzada, y con ausencia de los representantes de los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida y Socialistas-progresistas.

Denuncian los recurrentes que la Junta del día 6 no era competente para fijar el orden del cía del Pleno del día 8, alterando el orden del día que quedaba por sustanciar; y que el Pleno del día 8 no podía decidir que el Pleno del día 1 quedaba cerrado, mientras los asuntos pendientes debían pasar de nuevo los trámites habituales, es decir, su aprobación por la Junta de portavoces. Los demandantes de amparo rechazan de nuevo la interpretación del Reglamento de la Cámara (arts. 109 y 106) realizada por los órganos competentes, la cual no puede ser revisada por este Tribunal a través del recurso de amparo, ya que en este supuesto no afecta directamente a los derechos fundamentales invocados. Al margen del juicio que la actuación de tales órganos pueda merecer desde otros puntos de vista, su decisión de tramitar en sesiones posteriores los puntos pendientes de la Sesión del día 1 de febrero no repercute sobre los derechos que integran el estatuto del representante hasta vaciar de contenido el ejercicio de su función representativa, y por ello no entraña una lesión del derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE).

Finalmente, carece de relevancia constitucional la queja por vulneración del art. 14 CE alegando discriminación por razones ideológicas. Los recurrentes fundamentan este motivo en una mera sospecha, sin acreditar la efectiva existencia de un trato discriminatorio que haya producido una lesión concreta de sus derechos fundamentales, y por ello su pretensión no puede hacerse valer en el recurso de amparo. Como ha señalado de forma reiterada este Tribunal, el objeto del recurso de amparo es únicamente reparar o, en su caso, prevenir, lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; 78/1998, de 21 de abril, FJ 3; 83/2000, de 27 de marzo, FJ 2).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 143/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:143A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2063-2001, promovido por don Louis Fernández Fraga en litigio por salarios

Sentencia social. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso a la justicia, respetado. Asistencia jurídica gratuita: insostenibilidad de la pretensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2001Aubin Alonso, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Louis Fernández Fraga, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 14 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Louis Fernández Fraga formalizó demanda en materia de salarios contra la Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales de la Junta de Galicia, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela, que dictó propuesta de providencia de fecha 8 de abril de 1999, en la que se acordaba abrir trámite de subsanación para que en el plazo de cuatro días, la parte concretase los hechos en que basaba su reclamación así como los fundamentos de derecho, con apercibimiento de archivo.

b) El Sr. Fernández Fraga dirigió escrito al Juzgado en el que, además de efectuar determinadas alegaciones sobre su derecho subjetivo, público, fundamental e irrenunciable a que en los autos se utilizase en exclusividad el idioma gallego, formulaba con carácter subsidiario recurso de reposición contra la propuesta de providencia e interesaba, además, que se instase al Colegio de Abogados a fin de que se le designase una persona letrada competente en lengua gallega para su asistencia jurídica gratuita en los autos.

c) El Juzgado de lo Social dictó Auto el 26 de abril de 1999 en el que rechaza el recurso de reposición si bien, con suspensión del término prefijado para subsanación, acordaba al mismo tiempo deducir testimonio y formar el correspondiente expediente gubernativo para la designación de Letrado de oficio. Contra dicho Auto se formularon diversos recursos por el actor que carecen de interés a los efectos del presente procedimiento de amparo.

d) En fecha 7 de julio de 1999, el Colegio de Abogados de Santiago de Compostela comunicó al Juzgado de lo Social la identidad del Letrado de oficio designado, lo que fue notificado al Sr. Fernández Fraga el 22 de julio de 1999.

e) El Abogado designado presentó el 29 de julio de 1999 escrito en el Juzgado para poner en conocimiento judicial que había presentado ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita informe de insostenibilidad. El Letrado consideraba insostenible la pretensión porque el actor no podía concretar las horas extraordinarias realizadas y designaba, a su libre criterio, la de una al día, lo que resultaba contrario a una doctrina jurisprudencial asentada que exige su acreditación día a día, incluido el señalamiento del tiempo trabajado en exceso de jornada. Asimismo, en relación a la segunda parte de su reclamación (abono de indemnización en cuantía de 760.848 pesetas) el actor pretendía sostener, durante el periodo a que se concreta la reclamación judicial, el abono del tiempo en que debía permanecer al servicio de la Consellería fuera de la jornada de mañana, cuando según el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Xunta de Galicia vigente, lo que el actor pretendía reclamar era el abono del denominado del denominado Plus de Convenio, o posto de traballo (art. 27.2º) o, en su caso, el denominado Plus de Disponibilidad Horaria (art. 27.4º) tal y como se le hizo saber al actor, quien dijo que ya los había reclamado y habían sido desestimados, por lo que existiría cosa juzgada y la pretensión sería igualmente insostenible en este punto.

f) El Juzgado dictó Providencia de fecha 7 de septiembre de 1999 por la que se acordaba dar traslado al Sr. Fernández Fraga de dicho escrito, decidiendo, al mismo tiempo, esperar a la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para decidir en relación a los otros pedimentos efectuados.

g) El Colegio de Abogados de Santiago de Compostela hizo suya la fundamentación jurídica del Letrado, al igual que el Ministerio Fiscal, por lo que en fecha 5 de julio de 2000, y a la vista de tales informes, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita acordó rechazar la solicitud.

h) El Sr. Fernández Fraga recurrió dicha resolución manifestando sus discrepancias con el tenor de los informes emitidos, alegando haberse superado el plazo para formular la insostenibilidad, pese a que en el expediente se hiciese figurar que tal pretensión se había hecho en plazo, por lo que el Letrado debiera haber asumido obligatoriamente su defensa, y descalificando la composición de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, solicitando incluso el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

i) Por Auto de 14 de febrero de 2001 el Juzgado de lo Social rechazó la petición de justicia gratuita sobre la base de que en todos los escritos o dictámenes que constaban en el expediente, realizados por diferentes personas e instituciones encargadas, precisamente, de determinar la sostenibilidad o no de la pretensión, mantenían la insostenibilidad de la pretensión, sin que el demandante hubiese alegado nada que pudiese desvirtuar tal conclusión y que permitiese al Juzgador decidir en otro sentido.

3. Contra dicho Auto dedujo el Sr. Fernández Fraga demanda de amparo el 10 de abril de 2001, donde exponía brevemente las vulneraciones de derechos fundamentales producidas y solicitaba asistencia jurídica gratuita.

4. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal dirigió atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que se designara Abogado y Procurador del turno de oficio para la defensa y representación del recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 2001, se tuvo por designados, del turno de oficio, como Procuradora a doña Marta Saint-Aubin Alonso y como Abogado a don Francisco Adrián García García, dándoles un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo de acuerdo con lo establecido en el art. 49 LOTC.

6. Con fecha 29 de septiembre de 2001, doña Marta Saint-Aubin Alonso, Procuradora de los Tribunales y del Sr. Fernández Fraga, interpuso recurso de amparo. En la demanda se expone que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. El recurrente alega que se le ha impedido el acceso a la vía laboral, dictada sin apoyo jurídico alguno y, por ello, no fundada en Derecho, lo que le produce una indefensión manifiesta al no habérsele reconocido el derecho legítimo de quien carece de recursos económicos para litigar. Alude a varios artículos de la Ley 1/1996, de 10 de enero sobre Asistencia Jurídica Gratuita (artículos 2 a), 6 a) y 12) y transcribe el art. 27.1 del Real Decreto 2103/96 de 20 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, así como el art. 32 de la Ley 1/96, como artículos aplicables y que aluden al plazo de seis días en el que el abogado debe comunicar a la Comisión, mediante informe debidamente motivado, que considera insostenible la pretensión, disponiéndose en el párrafo 2) del art. 32, que "transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación o sin que el abogado pida la interrupción del mismo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, el letrado designado se encuentra obligado a asumir la defensa".

7. Por Providencia de 11 de febrero de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal, en aplicación del art. 50.3 LOTC, concedió plazo común de diez días a las partes para alegar sobre la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 a) y c) LOTC.

8. Por escrito registrado el 5 de marzo de 2002 el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por carencia de contenido constitucional. En particular, señala que la no designación de Letrado no cerraba al recurrente el acceso a la jurisdicción social, donde es posible la autodefensa, que estuvo ulteriormente dispuesto a seguir asumiendo. Además, alega que la afirmación realizada en la demanda de amparo en relación a la fecha en que el Letrado designado recibió la notificación, a partir de la cual el ahora recurrente deduce la extemporaneidad del informe de insostenibilidad presentado, carece de todo sustrato probatorio, al no figurar tal dato en el expediente, en el que consta que en el mismo día que al solicitante se le notificó la designa tuvo una entrevista con dicho Letrado, entrevista imprescindible dados los datos que obraban en el proceso, en la que el Abogado le solicitaba las aclaraciones pertinentes para poder conocer su pretensión y que, tras la entrevista, realizó el dictamen de insostenibilidad, que se afirmó efectuar en plazo, sin que tal afirmación aparezca contradicha en los autos. Finaliza el Ministerio Fiscal señalando que no puede considerarse que la desestimación judicial de la solicitud de asistencia jurídica gratuita se dictara sin apoyo legal alguno, pues la insostenibilidad de la pretensión está prevista legalmente como causa desestimatoria de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo, el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por parte del Auto de 14 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela -por el que se rechaza su solicitud de asistencia jurídica gratuita-, tanto en su vertiente de acceso a la jurisdicción, como en la del derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho, motivada y razonable.

2. Para afrontar el examen de la cuestión planteada resulta preciso recordar, una vez más, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene como primer contenido el acceso a la jurisdicción (que es donde se sitúa la vulneración constitucional alegada en el presente supuesto) sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve acerca del fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 88/2001, de 2 de abril, FJ 3, y 89/2001, de 2 de abril, FJ 3). Si bien, cuando la decisión judicial cuestionada cierra el acceso a la jurisdicción, el control de constitucionalidad ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 154/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3, y 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2).

En el presente caso, el recurrente sostuvo en su recurso que el abogado designado provisionalmente había formulado su informe de insostenibilidad de modo extemporáneo y que, por lo tanto, debió haber asumido su defensa en aplicación del art. 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero sobre Asistencia Jurídica Gratuita, aunque tal aserto no estuviere acreditado por no figurar en el expediente la fecha en que se le había comunicado al abogado su designa y cuando en su recurso, además, el Sr. Fernández Fraga no propuso prueba alguna. Asimismo, en la comparecencia a celebrar en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1/96, que aparece documentada en las actuaciones mediante la pertinente acta, aparece como admitida la prueba solicitada por las partes en aquel acto, que fue toda ella declarada pertinente por el Magistrado- Juez, quien rechazó el recurso del Sr. Fernández Fraga por no haber alegado nada que permitiese desvirtuar la conclusión de insostenibilidad.

Sobre esta base fáctica, cabe afirmar, que el Auto ahora recurrido no cerraba el paso a la jurisdicción social, pues la no designación de Letrado de oficio no impedía al demandante dicho acceso, habida cuenta de que en la misma es admisible la autodefensa, utilizada por el propio recurrente al iniciar el procedimiento mediante la interposición directa de su demanda ante la jurisdicción social. Por lo que, desde esta perspectiva, no puede afirmarse la vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción. En cualquier caso, además, en la hipótesis de que la falta de designación de Letrado de oficio fuera la causa impeditiva del acceso a la jurisdicción, debe recordarse que este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (así, y entre otras muchas, SSTC 11/1982, de 29 de marzo, 69/1984, de 11 de junio, y, entre las más recientes, 8/1998, de 13 de enero, y 122/1999, de 28 de junio) cuando no se realice una interpretación de los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso que elimine u obstaculice injustificadamente el derecho de los ciudadanos a que los tribunales conozcan y se pronuncien sobre las cuestiones que se les someten (SSTC 104/1997, de 2 de junio, 63/1999, de 26 de abril, y 157/1999, de 14 de septiembre), tal y como ha ocurrido en el presente caso, donde el rechazo de la asistencia jurídica gratuita se ha sostenido en una causa legal interpretada de modo ajustado a Derecho y no desproporcionado.

Sin que pueda sostenerse, además, que existiera una obligación de defensa por parte del Abogado designado provisionalmente por una mera alegación de extemporaneidad de su dictamen cuando dicha afirmación aparece huérfana de todo sustrato probatorio. Pues tal dato no figura en el expediente, en el que consta que en el mismo día en que al solicitante se le notificó la designa, tuvo una entrevista con el abogado designado en la que éste le solicitó las aclaraciones pertinentes para poder conocer su pretensión y que, tras esta entrevista, el Letrado realizó el dictamen de insostenibilidad, que se afirmó efectuar en plazo, sin que tal afirmación aparezca contradicha en ningún momento en los autos.

Asimismo, tampoco se aprecia vulneración alguna del derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho, pues el Auto ahora recurrido rechazó el recurso interpuesto contra la desestimación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita por no haber aportado el recurrente argumento alguno que contrarrestase la afirmación de insostenibilidad unánimemente sostenida por todos los informes, escritos y dictámenes que constaban en el expediente. Este razonamiento judicial, que aboca al rechazo del recurso que en su día interpuso el ahora recurrente, no puede considerarse que se dictase sin apoyo legal alguno, habida cuenta de que la insostenibilidad de la pretensión está prevista legalmente como causa desestimatoria de la asistencia jurídica gratuita (ATC 206/2001, 13 de julio, para un caso en el que, incluso, la insostenibilidad de la pretensión sobrevino en el transcurso de la relación entre el Abogado y la persona cuya defensa le había sido encomendada). El recurrente ha obtenido, así pues, una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, aunque no sea en sentido favorable a su pretensión. Y este Tribunal ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo "razonada, motivada, fundada en Derecho" (STC 86/2000, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable para los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, FJ 3; 17/1999, FJ 3, por todas), cosa esta última que es la que precisamente sucede en el presente caso, sin que a este Tribunal le corresponda revisar la valoración de la sostenibilidad o no de la pretensión planteada en la demanda laboral.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Louis Fernández Fraga y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos

AUTO 144/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:144A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3085-2001, promovido por doña Sandra Freire López y otros en contencioso-administrativo sobre orden de demolición de lo construido en exceso.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial sin indefensión, derecho a la: emplazamiento edictal en proceso contencioso-administrativo, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de mayo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de doña Sandra Freire López y otros doce recurrentes, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 23 de abril de 2001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) Por Sentencia de 29 de julio de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maximino Villar contra la desestimación del recurso de reposición deducido contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Arzúa (A Coruña) de 25 de marzo de 1988 por el que se concedió a don Isidro Prado el plazo de dos meses para que pudiera instar la legalización de lo construido en exceso en el inmueble sito en la Avenida de Lugo de dicha localidad, actualmente señalado con los números 2 y 4. El Fallo de dicha Sentencia anuló los acuerdos y ordenó la demolición de lo construido en exceso. En el proceso intervinieron como coadyuvantes don Isidro Prado y don Jesús Bendaña, promotores de la edificación, quienes en su escrito de alegaciones pusieron de manifiesto que el inmueble estaba ocupado por terceras personas no llamadas a autos.

Don Isidro Prado y don Jesús Bendaña interpusieron recurso de apelación contra la anterior resolución, que fue desestimado por Sentencia de 12 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

b) En el transcurso de la ejecución de la Sentencia de instancia, los demandantes de amparo, propietarios de viviendas y locales del citado inmueble, tuvieron conocimiento de las actuaciones judiciales al serles notificado el 7 de marzo de 2001 un Decreto del Alcalde de Arzúa, de 26 de febrero de 2001, por el que se resolvía la ejecución subsidiaria de la Sentencia por parte del Ayuntamiento.

El día 30 de marzo de 2001 los ahora demandantes de amparo comparecieron en el procedimiento contencioso y promovieron un incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia y las actuaciones para su ejecución, alegando falta de emplazamiento al proceso contencioso-administrativo y denunciando vulneración del art. 24.1 CE por haberles impedido ejercer los derechos de audiencia y contradicción.

Por Auto de 23 de abril de 2001 la Sala denegó la admisión a trámite del incidente en relación a la Sentencia y las actuaciones, señalando que los recurrentes adquirieron las viviendas en 1989 y el recurso contencioso-administrativo se interpuso en 1988, y por ello no hubo indefensión, acordando tenerles por personados y parte en las sucesivas actuaciones.

3. Alegan los recurrentes que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque la Sala debió emplazarles al proceso contencioso-administrativo como interesados directos, y al no hacerlo el proceso transcurrió sin su intervención, causándoles indefensión. Señalan que en el escrito de alegaciones presentado el 2 de marzo de 1991 por los coadyuvantes, promotores del edificio litigioso, dos años después de la adquisición de las viviendas por los aquí recurrentes, se aduce que la edificación estaba terminada y ocupada por terceras personas al margen del contencioso, y que a pesar de ello la Sala no les emplazó.

La demanda contiene una segunda queja por vulneración del mismo derecho, por cuanto el Auto de 23 de abril de 2001, que ahora se impugna, se basa en una motivación errónea y contradictoria, tanto en su base fáctica como en su fundamentación jurídica.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de abril de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 26 de abril de 2002, los recurrentes reiteran los argumentos de la demanda, señalando que los hechos que la fundamentan ponen de manifiesto que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto no fueron emplazados personalmente al proceso contencioso-administrativo a pesar de su condición de propietarios, desde abril de 1989, de las viviendas y locales comerciales del inmueble litigioso. Aducen que no tuvieron noticia de la existencia del litigio hasta el mes de marzo de 2001, en el que se les notificó la ejecución subsidiaria de la Sentencia por parte del Ayuntamiento, que decretaba la demolición parcial del edificio, después de un proceso en el que no fueron emplazados ni pudieron ejercer su derecho de defensa.

Sostienen los demandantes de amparo que en el presente supuesto concurren los tres requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, deben darse para exigir el emplazamiento personal de los demandados o coadyuvantes en el recurso contencioso-administrativo. En primer lugar, ostentaban un interés legítimo por ser desde abril de 1989 propietarios de pisos y locales del inmueble litigioso, siendo con posterioridad a dicha fecha cuando se realizó el emplazamiento edictal, la recepción del expediente administrativo, la presentación de la demanda (5 de diciembre de 1990), y el escrito de contestación de 2 de marzo de 1991, en el que los coadyuvantes emplazados pusieron en conocimiento del órgano judicial que el inmueble estaba ocupado por terceras personas. Por ello entienden los recurrentes que se cumple también el segundo de los requisitos, es decir, ser perfectamente identificables por la Sala conocedora del recurso contencioso que afectaba a sus intereses. Finalmente se daría también el tercero de los requisitos al haber causado la actuación del órgano judicial una indefensión real y efectiva a los hoy demandantes al impedírseles toda posibilidad de intervención en el proceso, que se sustanció sin su conocimiento, y sin que tuvieran noticia extraprocesal del mismo.

Se reitera asimismo que la Sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho a obtener una resolución judicial fundada, por cuanto su motivación es errónea y contradictoria al hablar de la subrogación de los adquirentes en los deberes urbanísticos de los anteriores propietarios y concluir que los demandantes no debían ser personalmente emplazados.

6. En el escrito del Ministerio Fiscal, registrado el 3 de mayo de 2002, se interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. A juicio del Ministerio Público no se dan en el presente caso todos los requisitos que la jurisprudencia constitucional (SSTC 152/1999; 125/2000; 300/2000; 161/2000; 18/2002) exige para amparar a terceros interesados que no fueron emplazados personalmente en el proceso contencioso- administrativo: los demandantes de amparo no eran titulares de un interés legítimo en el momento de la iniciación del proceso contencioso-administrativo, ni eran identificables por el órgano judicial, puesto que no constaban en el expediente administrativo ni en el escrito de interposición del recurso. Además no habrían padecido indefensión material, por cuanto puede presumirse que tuvieron conocimiento extraprocesal del recurso puesto que los coadyuvantes que sí se personaron en el recurso eran vecinos del inmueble litigioso y uno de ellos era hermano de algunos de los demandantes de amparo.

Finalmente, para el Ministerio Fiscal el Auto de 23 de abril de 2001 no carece de fundamentación a la hora de justificar que la falta de emplazamiento personal no vulneró en este supuesto el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. Hemos declarado que el emplazamiento por edictos en el recurso contencioso-administrativo no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados o coadyuvantes en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses, y que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada o coadyuvante, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento puede suponer una vulneración del art. 24.1 CE (por todas, STC 20/2000). Y en las SSTC 72/1999 y 91/2001 hemos sintetizado los requisitos que deben darse para que en estos casos la falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional: a) que el demandante sea titular de un derecho o de un interés legítimo y propio al tiempo de la iniciación del proceso contencioso- administrativo; b) que el interesado sea identificable por el órgano judicial, lo cual depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda; y c) que se haya ocasionado una situación de indefensión real y efectiva al recurrente.

Sin embargo hemos precisado que la obligación de emplazar personalmente se refiere únicamente a quienes constan en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, y por tanto no incluye a los que, después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del que es objeto del proceso. La adquisición de derechos subjetivos y de intereses legítimos sobrevenidos después de la interposición abre a los titulares la posibilidad de comparecer y actuar en el procedimiento ya en marcha como codemandados o coadyuvantes en virtud del emplazamiento edictal o por propia iniciativa, pero carece de relevancia en la fase inicial para imponer a la oficina judicial la obligación de emplazar a quien no conoce (SSTC 65/1994; 192/1997; 18/2002).

2. En el presente caso no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia del debido emplazamiento, puesto que los recurrentes no eran conocidos ni identificables en el momento en el que pretendidamente debían ser emplazados (providencia de 8 de junio de 1988), ya que entonces no habían aún adquirido a los promotores las viviendas del inmueble objeto del proceso contencioso-administrativo, lo cual se produjo en 1989, y por ello no podían constar en recurso ni en el expediente administrativo.

Asimismo, como sostiene el Ministerio Fiscal, y por las propias razones que éste expone en su escrito de alegaciones (los coadyuvantes que se personaron en el recurso eran vecinos del inmueble litigioso y uno de ellos era hermano de algunos de los demandantes de amparo), puede presumirse que los demandantes de amparo tuvieron un conocimiento extraprocesal del recurso contencioso, al que, en consecuencia, no se personaron por propia voluntad, con lo que tampoco habría existido indefensión material.

Por todo ello la Sala inadmitió motivada y fundadamente el incidente de nulidad de actuaciones mediante Auto de 23 de abril de 2001, acordando tener por personados y parte en las sucesivas actuaciones a los demandantes de amparo, ofreciéndoles así la oportunidad de defenderse y hacer valer los derechos de que se considerasen asistidos.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 145/2002, de 23 de julio de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:145A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 3147/2001, promovido por don Francisco Jiménez Menéndez en causa por dos delitos contra la Hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de dos años, penas accesorias, suspende; multa, responsabilidad personal subsidiaria, no suspende. Perjuicio irreparable

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 2 de junio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Ruenes, en nombre y representación de don Francisco Jiménez Menéndez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de abril de 2001 (rollo de apelación núm. 20109/99), que desestima el recurso de apelación instado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid de 15 de septiembre de 1999 (juicio oral núm. 377/98), que condena al recurrente como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre Sociedades, ambos correspondientes al ejercicio 1993.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación iniciadas el 15 de marzo de 1995 en relación con la entidad "Inmobiliaria Compraventa, S.A" (INCOVESA), de la que el ahora recurrente en amparo es Presidente y Consejero Delegado, el 16 de julio de 1997 el Delegado Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al amparo de lo establecido en el art. 77.6 LGT, acordó la remisión del expediente al Ministerio Fiscal, acompañado de un informe de la Inspección Tributaria de fecha 11 de julio de 1997, en el que se consideraba la existencia de indicios de la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto sobre Sociedades (IS), ambos correspondientes al ejercicio 1993, estimando cuotas tributarias devengadas y dejadas de ingresar por importe de 65.843.945 pesetas y de 115.328.183 pesetas, respectivamente.

b) Ejercida la acción penal y formulada querella por el Ministerio Fiscal sobre la base del informe-denuncia presentado por la Inspección, el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid dictó Sentencia de 15 de septiembre de 1999, condenando al ahora recurrente en amparo como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública, en concepto de IVA e IS, ambos correspondientes al ejercicio 1993, al considerar probado que el Sr. Jiménez Menéndez había defraudado a la Hacienda Pública por los importes estimados por la Inspección tributaria, antes mencionados. Concretamente, el citado Juzgado condenó al acusado a las penas por cada uno de los delitos de un año de prisión menor, accesorias (de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena) y, además, por el primero multa de 115.328.183 pesetas, con arresto sustitutorio de sesenta días en caso de insolvencia y por el segundo multa de 65.843.945 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de insolvencia; al pago de las dos quintas partes de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular; y a que indemnice a la Hacienda Pública en 181.172.137 pesetas, declarándose, asimismo, la responsabilidad subsidiaria de "Inmobiliaria Compraventa, S.A".

c) Interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución, con fundamento, entre otros motivos, en la vulneración de los derechos a no confesarse culpable, a la defensa y a la presunción de inocencia, éste fue desestimado por Sentencia de 10 de abril de 2001 de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, decisión judicial que ahora se recurre en amparo.

3. Se alega en la demanda de amparo la violación de los siguientes derechos fundamentales, todos ellos reconocidos en el art. 24 CE: a) el derecho a no autoincriminarse, al haber sido el recurrente condenado como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública con fundamento exclusivamente en datos aportados bajo coacción por el sujeto en el curso del procedimiento de comprobación; b) el derecho de defensa, porque, teniendo el recurrente la condición de imputado desde que la Inspección de los Tributos tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de un posible delito contra la Hacienda Pública, no fue advertido de su condición por los órganos de la Administración; c) la presunción de inocencia, no sólo porque su condena se apoyó en pruebas obtenidas con vulneración de sus derechos a la defensa y a no autoincriminarse, sino también porque la Inspección de los Tributos soslayó cualquier actividad probatoria respecto de los gastos realizados o el IVA soportado por la entidad que el actor presidía en los ejercicios comprobados, y porque la Sentencia impugnada en amparo invirtió la carga de la prueba al reclamar de la misma que justifique los gastos cuya deducción se pretende; d) y, en fin, los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, por la arbitrariedad en que habría incurrido el órgano judicial al apartarse en la valoración de las pruebas de las aportadas tanto por el imputado como por la Administración tributaria. Asimismo, por medio de otrosí, el recurrente solicitaba la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 31 de mayo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo. Asimismo, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid y a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del juicio oral núm. 377/98 y del rollo de apelación núm. 20109/99, respectivamente, interesándose al mismo tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo estimasen pertinente, en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la Sección Segunda de fecha 31 de mayo de 2002, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y, si se personase, al Abogado del Estado, para que alegaran lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 7 de junio de 2002, en el que manifiesta su oposición a la suspensión solicitada. Por lo que se refiere a las penas privativas de libertad, partiendo de que debe tenerse en cuenta como criterio esencial la gravedad de los hechos, considera que, tratándose de condenas por el incumplimiento de un deber constitucional (el de contribuir a los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE), existe un especial interés en que se produzca de manera inmediata el cumplimiento de las penas con el objeto de que el tipo delictivo cumpla su fin legal y constitucional. La no suspensión de la pena principal obligaría, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, a dar el mismo tratamiento a las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En lo que respecta a las penas de multa, las indemnizaciones civiles y las costas procesales, el Abogado del Estado considera que, tratándose de condenas de contenido patrimonial, ha de aplicarse la doctrina de este Tribunal en virtud de la cual, siendo resarcibles, no procede otorgar la suspensión salvo en aquellos casos en que por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso su cumplimiento pudiera ocasionar daños irreparables, extremos estos que el recurrente ni ha alegado ni ha intentado probar.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en esta pieza separada el 10 de junio de 2002. Tras exponer los criterios relativos a la suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo establecidos por este Tribunal, considera el Fiscal que si se compara la duración de las penas privativas de libertad (que suman dos años) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, hay que concluir que no suspender la ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Además, ninguna circunstancia concurrente permitiría apreciar que acceder a la suspensión solicitada ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que, de por sí, produce la falta de ejecución de un fallo judicial. A su juicio, sin embargo, no procede la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial (las multas, la indemnización y las costas), no sólo porque los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo, sino porque el recurrente no acredita de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Considera el Fiscal que tampoco procede en el momento actual la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por vía de apremio.

8. El demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 2002. En dicho escrito solicita la suspensión de las condenas pecuniarias atendiendo a que, dada sus elevadas cuantías, el recurrente sólo tiene recursos suficientes para hacer frente a menos de la tercera parte, y los trámites y gestiones que debería hacer para conseguir las cantidades requeridas le ocasionarían enormes perjuicios económicos. Advierte también el recurrente que, conforme a la sentencia recurrida, la responsabilidad civil subsidiaria recae sobre la mercantil de su propiedad "Inmobiliaria Compraventa, S.A.", y que, de no otorgarse la suspensión, no sólo dicha entidad estaría abocada a su desaparición, sino que además se impediría al demandante su recuperación y, por ende, la devolución al estado en que se hallaba en caso de prosperar el amparo. Por lo que respecta a las penas privativas de libertad, el demandante solicita su suspensión en atención a que, no poniendo la misma en peligro los intereses generales o los derechos de terceros, dada la breve duración de aquéllas, su ejecución anticipada podría dejar sin finalidad al amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros muchos, AATC 64/2001, de 26 de marzo, FJ 1; 78/2001, de 2 de abril, FJ 1; 83/2001, de 23 de abril, FJ 1; 22/2002, de 25 de febrero, FJ 1; 41/2002, de 13 de marzo, FJ 1; y 58/2002, de 8 de abril, FJ 1). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (por todos, AATC 63/2001, de 26 de marzo, FJ 1; 170/2001, de 22 de junio; FJ 1; 22/2002, FJ 1; 41/2002, FJ 1; y 58/2002, FJ 1).

En aplicación de la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido económico, no producen perjuicios de imposible reparación (por todos, AATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2; 22/2002, FJ 1; 41/2002, FJ 1; 58/2002, FJ 2; y 65/2002, de 22 de abril, FJ 1). Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Esto ocurre, en principio, en el supuesto de las condenas privativas de libertad y en aquellas otras que producen la privación o limitación de ciertos derechos. Ahora bien, también hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (AATC 22/2002, FJ 1; 41/2002, FJ 1; 84/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 62/2002, de 22 de abril, FJ 2; y 65/2002, FJ 2).

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, en relación con las penas privativas de libertad, resulta procedente en este caso, como mantiene el Ministerio Fiscal, acceder a la suspensión de la pena de prisión impuesta, dado que si se compara la duración de la misma (un total de dos años) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, se concluye que la no suspensión de su ejecución puede causar al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

Procede, asimismo, la suspensión de la ejecución de las penas de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, ha de seguir la misma suerte que ésta (entre otros, AATC 114/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 7/2001, de 15 de enero, FJ 2; 63/2001, de 26 de marzo, FJ 2; y 22/2002, FJ 5).

3. Por el contrario, de conformidad con el criterio que viene siguiendo este Tribunal, no procede la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -esto es, las multas de 115.328.183 Pesetas y 75.843.954 pesetas, la indemnización a la Hacienda Pública de 181.172.137 pesetas, y el abono de las dos quintas partes de las costas procesales-, dado que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (entre otros, AATC 258/2000, de 13 de noviembre, FJ 3; 22/2002, FJ 4; 41/2002, FJ 3; 62/2002, FJ 2; y 65/2002, FJ 3). Ciertamente, la cantidad que ha de satisfacer el recurrente por los conceptos citados alcanza la suma de más de 372.000.000 pesetas Y, en ocasiones, este Tribunal ha declarado que, aun tratándose de resoluciones con contenido patrimonial en las que se condena a una de las partes al abono de una cantidad dineraria, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de supuestos en que la cuantía de la indemnización o cantidad a la que se ha sido condenada es de gran importancia (por todos, AATC 65/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 61/2000, de 28 de febrero, FJ 4; y 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2). Así, por ejemplo, hemos admitido la suspensión de la ejecución de actos con contenido económico en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995, de 7 de diciembre, FJ 2), o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, FJ 2; y 286/1997, de 21 de julio, FJ 2). No obstante, no debe olvidarse que la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien, además de alegar también debe probar o, por lo menos, justificar razonadamente, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (por todos, AATC 253/1995, de 25 de septiembre, FJ 1; 72/1997, de 10 de marzo, FJ 2; y 9/2002, de 28 de enero, FJ 3). Y en el caso analizado, no sólo no se acredita un perjuicio irreparable de hacerse efectivo el pago de la cantidad correspondiente a las multas, la indemnización y las costas, sino que ni siquiera se aporta algún elemento o indicio convincente sobre la existencia de dificultades económicas que hagan imposible dicho ingreso. De hecho, el propio recurrente no niega que pueda obtener las cantidades requeridas, sino que se limita a señalar que los trámites y gestiones que debería hacer para conseguir dichas cantidades le ocasionarían enormes perjuicios económicos.

Tampoco procede en el momento actual la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa -arresto sustitutorio de sesenta y treinta días-, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que se constate la situación de insolvencia del condenado o de que, en cualquier caso, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. No obstante, si sobreviniera tal eventualidad en el futuro, podría haber lugar a modificar la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 22/2002, FJ 4; y 58/2002, FJ 2).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en lo referente a las penas privativas de libertad y a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

2º Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 146/2002, de 23 de julio de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:146A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3513-2001, promovido por don Rafael Izquierdo Pascual en causa por delito de lesiones.

Sentencia penal. Presunción de inocencia, derecho a la: prueba de cargo; valoración de la prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 21 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López, en nombre y representación de don Rafael Izquierdo Pascual, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia el 16 de mayo de 2001, en el rollo de apelación núm. 26/01, en causa seguida por delito de lesiones.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de determinados hechos acaecidos en la tarde del día 24 de diciembre de 1999, el ahora demandante de amparo don Rafael Izquierdo Pascual fue denunciado por su vecino don Ramón Berenguer Mases como autor de un presunto delito de lesiones, iniciándose Diligencias previas por parte del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mislata (Valencia) que ulteriormente y una vez concluida su instrucción, fueron remitidas al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, transformándose en el Procedimiento abreviado núm. 404/00.

b) En el citado procedimiento, celebrada la vista del juicio oral, el juzgado dictó Sentencia en fecha 11 de diciembre de 2.000 por la que absolvió al Sr. Izquierdo Pascual del delito de lesiones que le habían imputado tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular personada, debido a la existencia de versiones contradictorias que llevaron a la duda al juzgador sobre la culpabilidad del acusado en relación con las lesiones sufridas por el Sr. Berenguer Mases.

c) Contra la citada resolución, la representación de la acusación particular interpuso recurso de apelación al que posteriormente se adhirió el Fiscal de la instancia, sustanciándose el mismo en el rollo de Sala núm. 26/01 cuyo conocimiento correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, la que, con fecha 16 de mayo de 2001, dictó Sentencia estimando el recurso interpuesto y con revocación de la de instancia, condenó al Sr. Izquierdo Pascual como autor responsable de un delito de lesiones del art. 147.2º CP, a la pena de tres meses de multa con cuota diaria de 200 pesetas y al abono de una indemnización ascendente a la cantidad de 100.000 pesetas a satisfacer al Sr. Berenguer Mases por las lesiones sufridas.

3. Funda el recurrente su demanda de amparo en la alegada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia porque entiende que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, a diferencia de la anterior absolutoria recaída en la instancia, ha efectuado un pronunciamiento condenatorio sin apoyarse en la mínima actividad probatoria de cargo suficiente para enervar su derecho fundamental, agregando que la Sala de apelación ha extraído del único indicio objetivo obrante en la causa, el parte de lesiones del Sr. Berenguer Mases, la condena por delito de lesiones impuesta al actor, "sin haber procedido a exteriorizar en su resolución los razonamientos lógicos por medio de los cuales ha llegado a la convicción acerca de su culpabilidad". Además, señala que "el mismo material probatorio que sirvió a la Audiencia para condenar al actor fue declarado insuficiente a tales efectos por el órgano judicial de instancia".

En definitiva, pues, sostiene que la condena por delito de lesiones le ha sido impuesta sin apoyo de prueba de cargo alguna, invocando en consecuencia la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 17 de junio de 2002, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 9 de julio de 2002, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido. En él interesa la inadmisión del recurso.

Señala, así, que la lectura de las Sentencias dictadas en la vía judicial previa permiten advertir que ambos órganos judiciales partieron de un conjunto de pruebas que fueron practicadas con las debidas garantías. En concreto, se destacan en ambas resoluciones las declaraciones del acusado y de su esposa, habiendo reconocido el primero que en un momento determinado de la discusión que tuvo lugar junto a la puerta de entrada de su domicilio empujó a su oponente y vecino el Sr. Berenguer y de su hija, claramente inculpatorias contra aquél, las manifestaciones de los agentes de la Policía Local que habían acudido al lugar a requerimiento del propio acusado por los ladridos que estaban dando los perros del Sr. Berenguer, y, finalmente, el parte de lesiones en donde se constatan los padecimientos sufridos por este último. Pues bien, la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial se sustenta, como así se afirma en su fundamento jurídico 2, en el empujón propinado por el acusado a su oponente reconocido por aquél, en las declaraciones del Sr. Berenguer Mases perjudicado en la causa, y en el parte objetivo de lesiones, datos fácticos éstos que, si bien también fueron tomados en consideración por el Juzgado de lo Penal para su valoración, no llevaron al mismo al convencimiento pleno para dictar una Sentencia condenatoria, a diferencia de la Sala que sí los reputó como suficientes para llegar a un convencimiento contrario.

A la vista de lo expuesto, parece deducirse que la cuestión que la demanda suscita no encaja propiamente en el derecho a la presunción de inocencia sino más bien guarda una íntima relación con el principio procesal del in dubio pro reo, toda vez que lo que se discute no es un caso de carencia de prueba de cargo inculpatoria, requisito inescindible del principio de presunción de inocencia, sino más bien se trata de un problema de valoración de prueba y de íntima convicción del órgano judicial sobre la responsabilidad penal del acusado en relación con los hechos declarados probados.

Claramente, la Sentencia del Juzgado de lo Penal que inicialmente ha absuelto al Sr. Izquierdo alude a la existencia de "versiones contradictorias" lo que refleja que dicho juzgador parte del reconocimiento de una prueba de cargo, pero llega finalmente a una decisión absolutoria porque la misma no alcanza a convencerle de que el acusado fuera responsable de las lesiones sufridas por su oponente. No estaríamos, pues, ante una inexistencia de mínima actividad probatoria de cargo, sino más bien ante una prueba practicada, que valorada en su conjunto y conforme a su conciencia, no ha convencido plenamente al Juez y, por ello, en caso de duda se ha inclinado por la absolución del acusado. Frente a la anterior posición procesal del Juzgado a quo, la Sala de Apelación en su función revisora de la prueba practicada en la primera instancia y con plena jurisdicción sobre la misma, valora nuevamente toda la desplegada en el juicio oral y llega a un convencimiento totalmente contrario al del Juzgado de lo Penal, destacando que la afirmación del acusado reconociendo el empujón propinado a su oponente, la declaración claramente inculpatoria de éste y el parte de lesiones, constituyen prueba de cargo suficiente para llegar a su decisión de condenarle como autor responsable de las lesiones padecidas. Nuevamente estamos, pues, ante una valoración de la prueba practicada, que en este caso es de signo contrario a la del juzgador de instancia, pero que se encuentra dentro de los límites de la libertad e independencia judicial que proclama el art. 117.3 CE. De lo expuesto se desprende que no nos hallamos, propiamente, ante una eventual vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, sino más bien ante una distinta valoración de la practicada por dos órganos judiciales que disponían de plena jurisdicción para llegar a soluciones contrarias a partir de una prueba practicada con todas las garantías. En consecuencia, parece desprenderse de lo expuesto que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y merece su inadmisión.

6. El Procurador Sr. Rueda López, en representación del actor, en escrito registrado el 12 de julio de 2002, se ratifica en todos los extremos de la demanda, insistiendo en la concesión del amparo por haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de su representado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte, la Sección se ratifica en su inicial juicio formulado en su providencia de 17 de junio de 2002, en el sentido de que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, de la resolución judicial impugnada no cabe extraer vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, único motivo que debe ser objeto de nuestro análisis. Existió prueba de cargo y así se señala en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial; sin que este Tribunal, que no es una tercera instancia, pueda entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 174/1985, 157/1998, 189/1998), ni mucho menos pueda ponderar la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 244/1994, 11/1995, 153/1997 y 42/1999).

Por otra parte, este Tribunal ya ha señalado en distintas ocasiones que el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez "a quo", dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium (SSTC 124/1983, 23/1985, 54/1985, 145/1987, 194/1990, 323/1993, 206/1999 y 47/2002, entre otras), y que, por ello, puede llegarse a un pronunciamiento contrario al que tuvo lugar en la instancia. Téngase presente, además, que en este caso el propio recurrente reconoce en el folio 5 del escrito de formalización del recurso de amparo, que el material probatorio utilizado por ambos órganos judiciales fue el mismo.

Nos encontramos, pues, con una discrepancia en la valoración de la prueba efectuada por dos órganos judiciales con plena competencia sobre la instancia, e igualmente libres para valorarla con arreglo a la sana crítica; y no es dudoso que entre ambas valoraciones ha de prevalecer la del Tribunal de apelación (STC 124/1983). El recurso trae así a la consideración de este Tribunal Constitucional un problema de valoración de la prueba, en términos que son manifiestamente insostenibles a la luz de la jurisprudencia recaída sobre el tema (a partir de las SSTC 29/1981 y 31/1981), sin que el mismo, como ya se ha dicho, pueda ni deba actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988, 138/1992 y 323/1993, por todas), ponderando las pruebas o alterando los hechos probados, al impedírselo el art. 44.1 b) LOTC, por pertenecer al ámbito de la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 147/2002, de 23 de julio de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:147A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4424-2001, promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión en pleito civil por impago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: pago de una cantidad, no suspende. Contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de julio de 2001 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 30 de marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

A) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Pérez Sarrión, Secretario del Ayuntamiento de Moncada (Valencia), en reclamación de 182.500 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por la pertenencia del demandado al Colegio demandante desde enero de 1996 hasta septiembre de 2000. B) C) El Sr. Pérez Sarrión se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 30 de marzo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia en el juicio de cognición núm. 675/00, condenando al pago de la cantidad reclamada y justificando la desestimación de la excepción de ilegitimidad constitucional en que tal cuestión solamente podía ser tratada como prejudicial, a cuyos efectos entendió que la colegiación obligatoria tanto podía alcanzar a los profesionales de ejercicio libre como a los sometidos a régimen funcionarial o estatutario. D) E) Planteado recurso de apelación por el Sr. Pérez Sarrión contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 13 de julio de 2001 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en cuya resolución se afirma que, partiendo de que la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 69/1985; 131/1989; y 194/1998) deja un margen al legislador para apreciar en qué casos las funciones de los Colegios Profesionales pueden ser asumidas por la Administración al tratarse de profesionales que prestan su actividad exclusivamente para ella, y, por ende, excluir en tales casos la colegiación obligatoria, puede entenderse que en el presente caso la Administración no ha asumido tales funciones, por lo que la colegiación deviene obligatoria, obligatoriedad que arranca del art. 1 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1925, y que es mantenida en el Reglamento General de Colegios, aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1929, y por el art. 203.1 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, lo que determina que se pudiera considerar vigente por la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Dicha situación de legalidad en cuanto a la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio demandante se viene manteniendo, en opinión de la Audiencia, después de asumidas por la Comunidad Valenciana las competencias en materia de Colegios Profesionales, como lo revela que, por Decretos 123/1986, de 20 de octubre, del Gobierno Valenciano y 17/1987, de 13 de abril del Presidente de la Generalidad Valenciana, fuese el mismo inscrito en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, adaptándose en su actuación a la Ley 7/1997, de 14 de abril y rigiéndose sus actividades por el Reglamento de Colegios de Secretarios de 1953, modificado por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978 y por sus Estatutos, adaptados a la Constitución y a todo el bloque de legalidad, en especial a la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, así como por los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre. F) 3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial recurrida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de Colegios Profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre Colegios Profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración Públicas.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 15 de noviembre de 2001, el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio, perjuicios que, en caso de ejecución se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 23 de mayo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El día 31 de mayo de 2002 presentó su escrito de alegaciones el demandante de amparo señalando que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el recurrente perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 13 de julio de 2001 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. El 3 de junio de 2002 tuvo entrada en el registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él manifiesta que los intereses en conflicto que se deben examinar para resolver la pretensión conforme al art. 56.1 LOTC son, de una parte, el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia consagrado en el art. 118 CE y, de otra, el interés del recurrente en aplazar el cumplimiento de la obligación a cuyo pago aquélla condena, que, por ser de naturaleza pecuniaria, admite perfectamente su restitución. Dicho conflicto se debe resolver, para el Ministerio Público y como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999) sacrificando el interés del recurrente que, por ser perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, determina que carezca de virtualidad en el presente caso la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Por todo ello el Fiscal se opone a la suspensión.

8. El 24 de junio de 2002 presentó sus alegaciones el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, argumentando, en síntesis, en el mismo que la ejecución de la Sentencia no haría perder al recurso de amparo su finalidad, por lo que se opone a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980; 57/1980; 257/1986; 249/1989; 294/1989; 141/1990; 35/1996; 287/1997; 185/1998; 86/1999; y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en la posibilidad de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución impugnada exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985; 574/1985; 275/1990; 287/1997; y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente, el eventual otorgamiento del amparo conllevaría para el demandante la consecuencia de no venir obligado al pago de las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Como muy bien dice el Ministerio Fiscal, lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990; 6/1996; 61/1997; 89/1997; 109/1997; y 13/1999) sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

AUTO 148/2002, de 23 de julio de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:148A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1713-2002, promovido por don Félix Ramal García en pleito por acogimiento familiar preadoptivo de un menor.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: acogimiento de menor, no suspende. Ponderación de perjuicios; interés de los menores. Familia: convivencia. Procesos constitucionales: señalamiento preferente de recurso de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de don Félix Ramal García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que deriva la demanda de amparo y que resultan relevantes en esta pieza separada de suspensión son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Auto de 28 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia se acordó el acogimiento familiar preadoptivo del menor Daniel Ramal Martín, hijo biológico del recurrente en amparo, en favor del matrimonio propuesto por la entidad pública (ISSORM), que había asumido la tutela legal por desamparo en virtud de resolución de 11 de febrero de 2000.

b) Frente al mencionado Auto se interpuso por el padre recurso de apelación, en el que se solicitaba la declaración de nulidad de actuaciones, por habérsele privado del derecho a formular alegaciones y proponer prueba. En el escrito del recurso se invocaba el art. 24 CE y se solicitaba la práctica de prueba en la segunda instancia. Por Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, de 14 de enero de 2002, se desestimó la solicitud de práctica de prueba; y por Auto del mismo órgano judicial, de 13 de febrero de 2002, se desestimó el recurso de apelación.

3. En su demanda de amparo considera el recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque el Juzgado de Primera Instancia, a pesar de la oposición del padre biológico, que no ha sido privado de la patria potestad, no convirtió el procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso a fin de que aquél pudiera formular alegaciones y proponer prueba y, por su parte, la Audiencia Provincial aplicó erróneamente el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, sin aplicar el art. 1817 LEC, sino el art. 1827 LEC, que ha sido derogado por la actualmente vigente LEC. Por otra parte, también vulneraría el derecho fundamental invocado la falta de motivación de las resoluciones recurridas y la concurrencia de un error patente, que se manifiesta en que no se intentara en ningún momento la reinserción del menor en su familia de origen. Se habría vulnerado, además, según la demanda, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por no haberse admitido la práctica de prueba en la segunda instancia, lo que habría determinado indefensión material.

4. Por providencia de 25 de junio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Con la misma fecha se dictó providencia por la citada Sección por la que se acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme a la regulación del art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que tuvieran por conveniente con respecto a la solicitud de suspensión interesada.

5. Las alegaciones del demandante de amparo tuvieron entrada en este Tribunal el 28 de junio de 2002. En ellas alega el Sr. Ramal que la falta de suspensión de las resoluciones recurridas causaría perjuicios irreparables, porque la constitución del acogimiento familiar preadoptivo acordada por aquéllas sería presupuesto indispensable para la constitución de una adopción, en un expediente que le consta que ya habría comenzado, que llevaría consigo la pérdida de la patria potestad, consecuencia jurídica ésta de efectos irreparables para el demandante de amparo. Por otra parte, considera el recurrente en su escrito que la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas en este proceso constitucional llevaría consigo la de todas las demás sucesivas que acordaran la adopción, lo que también implicaría perjuicios irreparables. Por todo ello, termina el recurrente sus alegaciones con la solicitud de que se acuerde la suspensión interesada.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en esta pieza separada el 28 de junio de 2002. Tras exponer los criterios relativos a la suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo de los que se vale este Tribunal, destaca el Fiscal que, por una parte, no se han acreditado por el recurrente los perjuicios irreparables que se le causarían como consecuencia de la falta de suspensión de las resoluciones recurridas y, por otra, que el interés del menor haría aconsejable no alterar la situación instaurada por las resoluciones judiciales mientras se tramita y resuelve la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal solicita, en consecuencia, que se dicte Auto denegando la suspensión.

7. Por providencia de 9 de julio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, tras haberse personado en este proceso constitucional el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Procurador don Gustavo Gómez Molero, éste en representación de don José Antonio Bernal Bernal y doña María del Carmen Marín Escobar, acogedores preadoptivos del menor, conceder a ambas representaciones procesales un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran conveniente en relación con la petición de suspensión interesada.

8. El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó su escrito de alegaciones el 12 de julio de 2002. La representación procesal de la Comunidad Autónoma expone, en primer lugar, que el menor nació en septiembre de 1999, que fue tutelado, por apreciación de desamparo, por resolución de 11 de febrero de 2000, y que ingresó en el centro dependiente de la entidad pública en marzo de 2000. El menor se encuentra en situación de acogimiento preadoptivo con familia ajena desde el 13 de marzo de 2001, plenamente integrado en su familia acogedora. A juicio de esta representación procesal, no procede la suspensión interesada, dada la corta edad del menor y su necesaria estabilidad emocional y afectiva que se vería negativamente afectada si, en el supuesto de acordarse dicha suspensión, aquél tuviera que ingresar de nuevo en el centro de protección de menores, lo que supondría para el niño, sin duda, un daño irreparable. Por todo ello, el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicita que no se acceda a la solicitud de suspensión.

9. El 13 de julio de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Procurador de los acogedores preadoptivos. En él se hace mención de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre la suspensión de la resolución por razón de la cual se solicite el amparo constitucional, para alegar, a continuación, por una parte, que no se han acreditado los perjuicios irreparables que causaría la falta de suspensión y, por otra, que prevalece en este caso la protección del menor, que se encuentra en régimen de acogimiento preadoptivo desde que tenía quince meses de edad, sin que conozca ni tenga referencia de su padre biológico, lo que impondría que no se acceda a la solicitud de suspensión de las resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo solicita la suspensión del Auto de 28 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia, que acordó el acogimiento familiar preadoptivo de un menor, hijo biológico suyo, en favor del matrimonio propuesto por la entidad pública que había asumido la tutela legal de aquél por desamparo, y del Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, de 13 de febrero de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra aquella resolución judicial. A estas resoluciones imputa la demanda de amparo diversas vulneraciones de los derechos garantizados en el art. 24 CE. Es necesario destacar, por ser de importancia decisiva para la resolución de este incidente de suspensión, la circunstancia de que el menor, de algo menos de tres años de edad, está viviendo en la familia del matrimonio acogedor preadoptivo desde marzo de 2001.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable -como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible-, este Tribunal no puede acordar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

3. Con independencia de que, en el caso sobre el que aquí se ha de resolver, sea calificable o no como irreparable el daño que ocasiona al recurrente que durante la tramitación de este proceso constitucional su hijo biológico permanezca en la familia de los acogedores preadoptivos, es indudable que un juicio de ponderación de los delicados intereses afectados del recurrente, de los acogedores preadoptivos y del menor conduce a otorgar prevalencia a los de este último. "Al respecto este Tribunal tiene declarado en casos similares al ahora considerado que la protección de los derechos e intereses de los menores queda de momento mejor garantizada por el mantenimiento y la no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo" (por todos, ATC 21/2002, de 25 de febrero, FJ 3), ya que de accederse a la suspensión y no ser estimada después la demanda de amparo, el menor se vería obligado a cambiar por dos veces su entorno afectivo y de convivencia, lo que podría causarle graves perjuicios en su personalidad en formación. Debe tenerse presente, por otra parte, que el objeto de la impugnación en este recurso de amparo son las resoluciones judiciales que constituyeron el acogimiento familiar preadoptivo y sólo sobre esa decisión puede pronunciarse este Tribunal en esta pieza separada. La eventual decisión de adopción posterior, a la que el recurrente en amparo imputa las consecuencias irreversibles que se han alegado en este incidente, se adopta como consecuencia de un procedimiento distinto e independiente, en el que el recurrente podrá hacer valer su oposición a la adopción por las vías previstas en la legislación civil y procesal.

4. Procede, en consecuencia, denegar la suspensión solicitada, si bien, en atención a la importancia de los valores e intereses en juego, también es procedente acordar que este recurso de amparo se resuelva en el plazo más breve posible, incluso anteponiéndolo en el orden de los señalamientos, una vez concluida su tramitación (AATC 144/1990, de 29 de marzo; 169/1995, de 5 de junio; 246/1996, de 16 de septiembre; 272/2001, de 29 de octubre; 21/2002, de 25 de febrero).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión interesada por el recurrente en amparo.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dos.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 18/1989, de 25 de julio. Bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo único, base octava, 2.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113).

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 67.1.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993. Regulación de la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993

Artículos 4.2, 5, 6, 7.2, 8, 9, 11, 12, 14.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio. Medidas para la normalización lingüística de los funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II.- Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 2; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 2.

Título VI.- Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 13, VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6; [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 4; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 3; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 2.

Artículo 9.- Sentencias [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 3; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 5.

Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Artículo 9.1.- Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

Artículo 9.3.- Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 7; [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 2; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 4; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 8; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 5.

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), ff. 1, 5.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 5; [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 1; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 1, 2.

Auto [118/2002](#AUTO_2002_118).

Artículo 10.1.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 6; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1.

Artículo 10.2.- Sentencias [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 3; [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 7, 9, 13.

Artículo 13.3.- Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 1, 4, 5.

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 2; [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 1, 2, 5; [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), ff. 1, 4; [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 3; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 1, 8; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), ff. 1, 8; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 1.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 1 a 4, 6; [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), ff. 1, 3, 9; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 1; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), ff. 1, 5; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 4; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 2; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 2.

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 1; [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 2, 4, 9, 12.

Artículo 16.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 6, 9.

Artículo 16.1.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 2, 6, 7, 9, 11 a 13, 15, 17.

Artículo 16.2.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 6.

Artículo 16.3.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 6.

Artículo 17.- Sentencias [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 1, 4, 5; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 1, 3; [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 5; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 1.

Artículo 17.1.- Sentencias [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 3; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 1, 6; [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), ff. 1, 5; [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 2.

Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Artículo 17.4.- Sentencia [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), ff. 2, 3.

Artículo 18.- Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 1.

Artículo 18.1.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 3, 5, 6, 8; [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), ff. 1, 2; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 4, 5; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 1, 3, 4, 7.

Auto [113/2002](#AUTO_2002_113).

Artículo 18.2.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 1, 2.

Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Artículo 18.3.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 1, 3 a 7.

Artículo 20.- Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 1.

Artículo 20.1.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 5; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 3, 4, 7.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 2 a 6; [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 1; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 3.

Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Artículo 20.1 c).- Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 3, 5; [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), ff. 1, 2, 4, 5; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 3 a 5.

Artículo 20.4.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 5; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 4.

Artículo 23.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 23.1.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 23.2.- Sentencias [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 1, 2, 5; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), ff. 1 a 4; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), ff. 1, 2.

Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 24.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 4; [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 1; [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 4; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 3; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 5; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 2; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), ff. 3, 4; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 3, 8; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 1; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 2, 3; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 1; [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 2; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 4; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 6.

Autos [102/2002](#AUTO_2002_102); [112/2002](#AUTO_2002_112); [113/2002](#AUTO_2002_113); [117/2002](#AUTO_2002_117); [148/2002](#AUTO_2002_148).

Artículo 24.1.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 2 a 4; [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), ff. 1 a 4; [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 5; [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), ff. 1, 2, 4, 5; [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), ff. 1, 3; [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), ff. 3, 6; [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 1 a 3, 5; [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 1, 5; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), ff. 2, 3; [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 2, 4 a 8; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), ff. 1 a 4; [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), ff. 1 a 3; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 1, 2, 4; [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 1; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), ff. 1 a 3, 7; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 1; [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), ff. 1, 4, 6; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), ff. 1, 3, VP; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 4, 5; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 1; [132/2002](#SENTENCIA_2002_132), ff. 1, 2; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), ff. 1, 2, 4, 5; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), ff. 1 a 4; [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), ff. 1, 2, 5, 6; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), ff. 1, 3; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 1, 3; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), ff. 2, 3; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), ff. 1, 2; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 2; [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), f. 2; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), ff. 1 a 4; [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 2; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), ff. 2, 3, 5; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), ff. 1, 3, 5; [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), ff. 2, 3; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 1, 2; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), ff. 3, 6; [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 1, 2, 5; [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 1; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), ff. 1, 3, 4; [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), ff. 2, 3, 5; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 1 a 3.

Autos [73/2002](#AUTO_2002_73); [79/2002](#AUTO_2002_79); [101/2002](#AUTO_2002_101); [102/2002](#AUTO_2002_102); [104/2002](#AUTO_2002_104); [105/2002](#AUTO_2002_105); [112/2002](#AUTO_2002_112); [120/2002](#AUTO_2002_120); [122/2002](#AUTO_2002_122); [140/2002](#AUTO_2002_140); [143/2002](#AUTO_2002_143); [144/2002](#AUTO_2002_144).

Artículo 24.2.- Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 1; [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 1, 4, 5; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 2; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), ff. 1, 4, 5, 9; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), ff. 1 a 3; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 5; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 6; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 2; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), f. 3; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 2, 12; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 7.

Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 2; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), ff. 2, 3.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 2; [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 2; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), ff. 3, 5; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 3; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 1; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), ff. 2, 3; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 1, 7.

Autos [103/2002](#AUTO_2002_103); [135/2002](#AUTO_2002_135).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), ff. 2, 4; [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 1; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), ff. 2, 3, 8; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 1, 9; [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 5; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 1, 2, 5, 9; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 8; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Autos [80/2002](#AUTO_2002_80); [88/2002](#AUTO_2002_88); [102/2002](#AUTO_2002_102); [103/2002](#AUTO_2002_103); [104/2002](#AUTO_2002_104); [115/2002](#AUTO_2002_115); [121/2002](#AUTO_2002_121); [135/2002](#AUTO_2002_135); [141/2002](#AUTO_2002_141).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 2; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 5; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 5.

Auto [122/2002](#AUTO_2002_122).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 3; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 11.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 5; [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 3; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 11.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), ff. 3 a 5.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 1, 2.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 2; [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 1, 4; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 3; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 1; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), ff. 1, 3, VP; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 1 a 8; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 2; [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 1; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 1.

Autos [103/2002](#AUTO_2002_103); [135/2002](#AUTO_2002_135).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 2.

Artículo 25.- Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 3; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 1; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 1; [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Artículo 25.1.- Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), ff. 1, 3 a 5, 7; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), ff. 3, 5; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 1; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 1, 8; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), ff. 1 a 3; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), ff. 1, 4, VP; [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 2, 16; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 12; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 1, 2.

Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Artículo 25.2.- Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 2; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 5.

Artículo 27.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1.

Artículo 27.1.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), ff. 1, 5.

Artículo 27.10.- Auto [73/2002](#AUTO_2002_73).

Artículo 28.1.- Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 1, 2, 5, 7.

Artículo 30.- Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

Artículo 35.1.- Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

Artículo 37.1.- Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

Artículo 39.3.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 5.

Artículo 43.1.- Auto [122/2002](#AUTO_2002_122).

Artículo 44.1.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1.

Artículo 44.2.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1.

Artículo 45.2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 4, 9.

Artículo 53.1.- Sentencias [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 5; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1.

Artículo 53.2.- Sentencias [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 2; [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 2; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 2; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 2; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 2.

Artículo 53.3.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1.

Artículo 72.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 82.2.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 1.

Artículo 103.1.- Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 2, 3.

Artículo 106.- Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 2.

Artículo 117.- Sentencias [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 2; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 1, 2.

Autos [122/2002](#AUTO_2002_122); [140/2002](#AUTO_2002_140).

Artículo 117.1.- Sentencias [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 4; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 3; [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 5; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 5.

Artículo 117.3.- Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 6; [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 3; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), ff. 3, 4; [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 2; [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 4; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 8; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 3; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 3; [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), ff. 2, 5; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 2; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), ff. 2, 4; [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 2; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Autos [92/2002](#AUTO_2002_92); [101/2002](#AUTO_2002_101); [112/2002](#AUTO_2002_112); [120/2002](#AUTO_2002_120); [145/2002](#AUTO_2002_145); [146/2002](#AUTO_2002_146); [147/2002](#AUTO_2002_147).

Artículo 117.4.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 118.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1.

Autos [98/2002](#AUTO_2002_98); [115/2002](#AUTO_2002_115); [147/2002](#AUTO_2002_147).

Artículo 119.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7.

Artículo 120.2.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 7.

Artículo 120.3.- Sentencias [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 2, 3; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Artículo 121.- Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 1, 2.

Artículo 123.1.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7.

Artículo 124.- Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 1, 2.

Artículo 126.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 6.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 4, 9.

Artículo 149.1.8.- Auto [89/2002](#AUTO_2002_89).

Artículo 149.1.18.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 149.1.23.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 2, 4 a 6, 9, 10.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 2; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 1; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7, VP.

Artículo 161.2.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 2; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 3.

Artículo 163.- Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 3.

Autos [131/2002](#AUTO_2002_131); [133/2002](#AUTO_2002_133).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 2.

Autos [98/2002](#AUTO_2002_98); [106/2002](#AUTO_2002_106); [115/2002](#AUTO_2002_115).

Artículo 1.- Sentencias [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 2; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Artículo 35.- Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 3.

Auto [130/2002](#AUTO_2002_130).

Artículo 35.1.- Autos [130/2002](#AUTO_2002_130); [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 35.2.- Autos [89/2002](#AUTO_2002_89); [130/2002](#AUTO_2002_130); [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 37.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 37.1.- Autos [89/2002](#AUTO_2002_89); [132/2002](#AUTO_2002_132); [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 38.1.- Auto [132/2002](#AUTO_2002_132).

Artículo 38.3.- Auto [130/2002](#AUTO_2002_130).

Artículo 39.1.- Auto [132/2002](#AUTO_2002_132).

Artículo 41.- Auto [80/2002](#AUTO_2002_80).

Artículo 41.1.- Sentencias [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 2.

Artículo 42.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 43.- Sentencias [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 2.

Auto [82/2002](#AUTO_2002_82).

Artículo 43.1.- Sentencias [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), ff. 1, 2.

Artículo 43.2.- Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 1, 2; [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 3; [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), ff. 1, 2; [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 2; [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 2; [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 2; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 2, VP; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 2; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 2; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2.

Autos [101/2002](#AUTO_2002_101); [102/2002](#AUTO_2002_102); [103/2002](#AUTO_2002_103); [107/2002](#AUTO_2002_107); [138/2002](#AUTO_2002_138).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 4; [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 2; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 8; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 4; [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 5.

Autos [104/2002](#AUTO_2002_104); [107/2002](#AUTO_2002_107); [120/2002](#AUTO_2002_120); [146/2002](#AUTO_2002_146).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 2; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), ff. 1, 2; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 2; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), ff. 2 a 4; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 2; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 2.

Autos [102/2002](#AUTO_2002_102); [121/2002](#AUTO_2002_121); [138/2002](#AUTO_2002_138).

Artículo 44.2.- Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), ff. 2, 3.

Auto [95/2002](#AUTO_2002_95).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 2; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 2.

Artículo 49.- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 50.- Auto [108/2002](#AUTO_2002_108).

Artículo 50.1.- Auto [138/2002](#AUTO_2002_138).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 3; [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), ff. 1, 2; [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 2; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 1; [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3; [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 2; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 2; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2.

Autos [95/2002](#AUTO_2002_95); [101/2002](#AUTO_2002_101); [102/2002](#AUTO_2002_102); [103/2002](#AUTO_2002_103); [107/2002](#AUTO_2002_107); [118/2002](#AUTO_2002_118); [121/2002](#AUTO_2002_121); [138/2002](#AUTO_2002_138).

Artículo 50.1 c).- Autos [101/2002](#AUTO_2002_101); [103/2002](#AUTO_2002_103); [104/2002](#AUTO_2002_104); [105/2002](#AUTO_2002_105); [112/2002](#AUTO_2002_112); [113/2002](#AUTO_2002_113); [115/2002](#AUTO_2002_115); [117/2002](#AUTO_2002_117); [118/2002](#AUTO_2002_118); [121/2002](#AUTO_2002_121); [123/2002](#AUTO_2002_123); [135/2002](#AUTO_2002_135); [138/2002](#AUTO_2002_138); [141/2002](#AUTO_2002_141); [142/2002](#AUTO_2002_142); [144/2002](#AUTO_2002_144); [146/2002](#AUTO_2002_146).

Artículo 50.2.- Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

Artículo 50.3.- Autos [112/2002](#AUTO_2002_112); [117/2002](#AUTO_2002_117); [118/2002](#AUTO_2002_118); [122/2002](#AUTO_2002_122); [140/2002](#AUTO_2002_140).

Artículo 51.- Auto [108/2002](#AUTO_2002_108).

Artículo 52.- Sentencias [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 1; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 5.

Artículo 53.- Sentencias [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 2; [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 1.

Artículo 53 a).- Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 7.

Artículo 53 b).- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 8; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 5; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 5.

Artículo 54.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7.

Auto [136/2002](#AUTO_2002_136).

Artículo 55.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 8.

Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 55.1 b).- Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 3.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 3.

Artículo 56.- Autos [82/2002](#AUTO_2002_82); [92/2002](#AUTO_2002_92); [98/2002](#AUTO_2002_98); [147/2002](#AUTO_2002_147).

Artículo 56.1.- Autos [82/2002](#AUTO_2002_82); [84/2002](#AUTO_2002_84); [92/2002](#AUTO_2002_92); [93/2002](#AUTO_2002_93); [98/2002](#AUTO_2002_98); [99/2002](#AUTO_2002_99); [106/2002](#AUTO_2002_106); [139/2002](#AUTO_2002_139); [145/2002](#AUTO_2002_145); [147/2002](#AUTO_2002_147); [148/2002](#AUTO_2002_148).

Artículo 57.- Autos [78/2002](#AUTO_2002_78); [145/2002](#AUTO_2002_145).

Artículo 80.- Autos [77/2002](#AUTO_2002_77); [86/2002](#AUTO_2002_86); [87/2002](#AUTO_2002_87); [97/2002](#AUTO_2002_97); [110/2002](#AUTO_2002_110); [114/2002](#AUTO_2002_114); [116/2002](#AUTO_2002_116); [126/2002](#AUTO_2002_126).

Artículo 83.- Auto [88/2002](#AUTO_2002_88).

Artículo 84.- Sentencias [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 2; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 1.

Autos [108/2002](#AUTO_2002_108); [110/2002](#AUTO_2002_110); [115/2002](#AUTO_2002_115).

Artículo 86.- Autos [77/2002](#AUTO_2002_77); [86/2002](#AUTO_2002_86); [87/2002](#AUTO_2002_87); [97/2002](#AUTO_2002_97); [126/2002](#AUTO_2002_126).

Artículo 88.- Auto [120/2002](#AUTO_2002_120).

Artículo 90.2.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Auto [140/2002](#AUTO_2002_140).

Artículo 92.- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 93.2.- Autos [82/2002](#AUTO_2002_82); [139/2002](#AUTO_2002_139).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 4.1 b).- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), ff. 4, 5.

Artículo 26.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 27.2.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 55.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 5.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 2.1.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 6, 9.

Artículo 3.1.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 7, 13.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.7.- Sentencia [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 1.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 3.2.- Auto [73/2002](#AUTO_2002_73).

Artículo 3.2 a).- Auto [73/2002](#AUTO_2002_73).

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Auto [113/2002](#AUTO_2002_113).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 1.- Sentencia [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 5.

Artículo 2.2.- Auto [122/2002](#AUTO_2002_122).

Artículo 5.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 6.

Artículo 10.1.- Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 3.

Artículo 11.- Auto [122/2002](#AUTO_2002_122).

Artículo 11.1.- Sentencias [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 3; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 1; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 4, 6.

Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

Artículo 11.3.- Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 4; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 6.

Artículo 21.2.- Auto [112/2002](#AUTO_2002_112).

Artículo 113.3.- Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 1.

Artículo 218.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), VP.

Auto [136/2002](#AUTO_2002_136).

Artículo 219.- Autos [115/2002](#AUTO_2002_115); [136/2002](#AUTO_2002_136).

Artículo 219.8.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 1.

Autos [115/2002](#AUTO_2002_115); [136/2002](#AUTO_2002_136).

Artículo 219.9.- Autos [115/2002](#AUTO_2002_115); [136/2002](#AUTO_2002_136).

Artículo 220.- Auto [136/2002](#AUTO_2002_136).

Artículo 222.1.- Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

Artículo 223.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 3, 6.

Artículo 223.1.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 3.

Artículo 223.2.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 3.

Artículo 227.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), VP.

Artículo 227.1.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), ff. 1, 3, 4.

Artículo 238.- Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3.

Artículo 238.1.- Sentencia [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 3.

Artículo 238.3.- Sentencia [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 3.

Artículo 240.- Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 4; [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3.

Artículo 240.3.- Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 2; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2.

Autos [95/2002](#AUTO_2002_95); [101/2002](#AUTO_2002_101); [102/2002](#AUTO_2002_102).

Artículo 242.- Sentencia [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 4.

Artículo 243.- Sentencia [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 4.

Artículo 245.1 a).- Sentencia [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 5.

Artículo 267.- Autos [110/2002](#AUTO_2002_110); [115/2002](#AUTO_2002_115).

Artículo 270.- Sentencias [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), ff. 3, 6; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 3.

Artículo 451.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 3, VP.

Artículo 451.2.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 3, VP.

Artículo 452.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 2, VP.

Artículo 453.- Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 2.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 104.- Auto [141/2002](#AUTO_2002_141).

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

Artículo 6.1.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 3.

Artículo 11.2 d).- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 3.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6; [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 1.

Artículo 11 a).- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 4.

Artículo 77.- Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Artículo 129.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6.

Artículo 138.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 1, 4.

Artículo 147.1.- Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Artículo 152.- Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Artículo 166.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15, VP.

Artículo 181.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f.4.

Artículo 226.2.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6.

Artículo 233.1.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6.

Artículo 270.- Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Artículo 379.- Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 1.

Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Artículo 383.- Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Artículo 448.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 6.

Artículos 458 a 461.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 5.

Artículo 621.3.- Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 8.

Artículo 621.4.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 1.

Exposición de motivos.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 6.1.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 6.2.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 6.3.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 11.2.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), ff. 4, 6.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), ff. 2, 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 82/1980, de 30 de diciembre. Conservación de la energía

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 8.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 20 d).- Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 7.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 5; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 6.1.- Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 4.

Ley 30/1985, de 2 de agosto. Impuesto sobre el valor añadido

En general.- Sentencia [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 3.

Ley 20/1986, de 14 de mayo. Régimen jurídico básico de residuos tóxicos y peligrosos

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 3, 8, 10.

Preámbulo.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 2, 9.

Artículo 4.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 2, 8.

Disposición adicional primera.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 8.

Ley 25/1988, de 29 de julio. Carreteras

Artículo 24.- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), ff. 1, 7.

Artículo 24.1.- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 4.

Artículo 31.4 g).- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 7.

Artículo 33.- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 7.

Artículo 33.1.- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 7.

Artículo 34.1 g).- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 7.

Ley 18/1989, de 25 de julio. Bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo único, base octava, 2.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 1.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 2.

Disposición adicional decimocuarta, apartado 2.- Sentencia [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), ff. 1, 3.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 30.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 64.- Sentencia [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 5.

Artículo 66.- Sentencia [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 5.

Artículo 71.1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 3, 6.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

En general.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 3, 6.

Ley 13/1995, de 18 de mayo. Contratos de las Administraciones públicas

En general.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 115.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), ff. 2, 4 a 7; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Auto [107/2002](#AUTO_2002_107).

Artículo 1.1.- Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 7.

Disposición adicional octava.- Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 8; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), ff. 1, 3.

Anexo.- Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), ff. 6, 7; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 1.

Anexo, tabla I, IV.- Sentencia [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 2.

Anexo, tabla II.- Sentencia [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 2.

Anexo, tabla V.- Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 7.

Anexo, tabla V, B).- Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), ff. 2, 7, 8; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Anexo, tabla V, C).- Sentencia [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

Artículo 14.- Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 2.

Artículo 18.1 a).- Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 2.

Artículo 18.1 b).- Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 2.

Ley 36/1995, de 11 de diciembre. Creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados

En general.- Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 1.

Artículo 20.- Auto [143/2002](#AUTO_2002_143).

Artículo 32.- Auto [143/2002](#AUTO_2002_143).

Ley 5/1997, de 24 de marzo. Reforma el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Artículo único e).- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 2.

Artículo único.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 5.

Ley 60/1997, de 19 de diciembre. Modifica el artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo de 1995, de aprobación del Estatuto de los trabajadores, en materia de cobertura del fondo de garantía salarial

En general.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 1, 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 3, 5.

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

Artículo 14.- Auto [132/2002](#AUTO_2002_132).

Ley 10/1998, de 21 de abril. Residuos

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 2, 3, 9.

Artículo 4.2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 3.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [82/2002](#AUTO_2002_82).

Artículo 45.3.- Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 1.

Ley 43/1999, de 25 de noviembre. Adaptación de las normas de circulación urbana e interurbana a la práctica del ciclismo

Artículo 6.3.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 5.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2; [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 5; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 3.

Autos [77/2002](#AUTO_2002_77); [86/2002](#AUTO_2002_86); [87/2002](#AUTO_2002_87); [97/2002](#AUTO_2002_97); [126/2002](#AUTO_2002_126).

Artículo 22.- Auto [134/2002](#AUTO_2002_134).

Artículo 253.- Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), f. 4.

Artículo 271.- Auto [116/2002](#AUTO_2002_116).

Artículo 377.- Sentencia [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), ff. 1 a 3.

Artículo 456.1.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

Artículo 460.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

Artículo 465.4.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

Artículo 477.- Sentencia [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2.

Ley 19/2001, de 19 de diciembre. Reforma el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Artículo único, 26.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 5.

Artículo único, 27.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 2.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 81.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 5, 10.

Artículo 82.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

En general.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 5.

Artículo 65.4.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), ff. 5, 7.

Artículo 65.5.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), ff. 5, 7.

Artículo 67.1.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7.

Artículo 67.1.1.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), ff. 1, 2, 4, 6, 7.

Artículo 69.1.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 3.- Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 3.

Artículo 33.2.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 33.8.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 3.

Artículo 39.- Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Artículo 39.3.- Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), ff. 5, 6.

Artículo 50.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 3, 5.

Artículo 51.- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 52 c).- Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 1, 3, 5, 6.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 138.4.- Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 3.

Artículo 189.1 d).- Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), ff. 2, 3.

Artículo 191 a).- Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 3.

Artículo 193.2.- Auto [140/2002](#AUTO_2002_140).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 833/1988 de 20 de julio. Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de régimen jurídico básico de los residuos tóxicos y peligrosos

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 2, 9, 10.

Artículo 10.1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 11.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 18.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 25.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Artículo 25.2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 26.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 38.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 41 c).- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

Real Decreto 937/1989 de 21 de julio. Regulación de la concesión de ayudas del Plan nacional de residuos industriales

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 2, 8.

Artículos 1 a 3.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 8.

Artículo 2.1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 5.

Artículo 5 b).- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993. Regulación de la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 2 a 4, 6, 8, 11.

Artículo 1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 5.

Artículo 2 a).- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 4.

Artículo 2 b).- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 4.1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 4.2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 5.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 6.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 7.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 7.1.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 7.2.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10.

Artículo 8.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 9.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 10.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 11.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 12.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Artículo 14.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 10.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 20.3.- Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 2.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 61.- Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 7.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 4.2 f).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 5.2 b).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 5.2 f).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 78.1.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 78.2.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 129.2.- Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), ff. 4, 5.

Artículo 242.2.- Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 4; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4.

Artículo 242.2 e).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4.

Artículo 242.2 f).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4.

Artículo 242.2 h).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4.

Artículo 242.2 i).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4.

Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

Artículo 50.2.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Artículo 54.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero. Reglamento orgánico del Cuerpo de médicos forenses

Artículo 16.2.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Artículo 20.1.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Real Decreto 952/1997 de 20 de junio. Modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de régimen jurídico básico de los residuos tóxicos y peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio

En general.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 2.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), ff. 4 a 6; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 2, 4; [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), f. 5.

Auto [116/2002](#AUTO_2002_116).

Libro III.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 189.10.- Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

Artículo 260.2.- Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 3.

Artículo 269.- Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 3.

Artículo 323.2.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 3.

Artículo 323.6.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Artículo 342.- Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 4.

Artículo 369.- Sentencia [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 5.

Artículo 376.- Sentencia [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 5.

Artículo 377.- Sentencia [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), ff. 4 a 6.

Artículo 484.1.- Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), f. 4.

Artículo 489.- Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 3, 4.

Artículo 490.- Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 3, 4.

Artículo 506.- Auto [116/2002](#AUTO_2002_116).

Artículo 707.- Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3.

Artículo 709.- Sentencia [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 2.

Artículo 862.- Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 2.

Artículo 863.- Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 2.

Artículo 942.- Auto [101/2002](#AUTO_2002_101).

Artículo 1464.- Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 7.

Artículo 1467.1.- Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 7.

Artículo 1473.1.2.- Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 7.

Artículo 1474.2.- Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 7.

Artículo 1474.3.- Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 7.

Artículo 1485.- Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 1.

Artículo 1506.- Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 2; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 1.

Artículo 1537.- Sentencia [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), ff. 1, 3, 5.

Artículo 1687.1 b).- Sentencias [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 4; [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), f. 1.

Artículo 1687.1 c).- Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), f. 3.

Artículo 1687.4.- Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 4.

Artículo 1707.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Artículo 1710.2.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Artículo 1711.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Artículo 1711 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Artículo 1712.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 3.

Artículo 1729.1.- Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 4.

Artículo 1825.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 1826.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), ff. 4, 7.

Artículo 1827.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 1828.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 6.

Artículos 1901 a 1909.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 3.

Artículo 1902.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

Artículo 1908.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 3, 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 1, 8.

Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Artículo 3.- Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 3.

Artículo 54.11.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 4.

Artículo 109.- Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6.

Artículo 111.- Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 3.

Artículo 114.- Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 3.

Artículo 116.1.- Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 7.

Artículo 302.- Sentencias [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 4; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 8.

Artículo 333.- Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Artículo 456.- Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 4.

Artículo 504.- Sentencia [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), f. 2.

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 2, 5.

Artículo 504.4.- Sentencia [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 4.

Artículo 504.5.- Sentencia [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), ff. 1, 4.

Artículo 652.- Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 4.

Artículo 657.3.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Artículos 683 a 687.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 4.

Artículo 714.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 8, 10.

Artículo 729.2.- Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 5; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 5, 7, 8.

Artículo 730.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Artículo 739.- Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 3.

Artículo 741.- Sentencias [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 2; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 8; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 8; [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 5; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7, VP.

Artículo 745.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 4.

Artículo 746.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 4.

Artículo 746.3.- Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 1, 2, 7, 8.

Artículo 790.5.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Artículo 791.2.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Artículo 792.1.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Artículo 793.5.- Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 7.

Artículo 795.- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Artículo 795.3.- Sentencias [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3; [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 4.

Artículo 795.4.- Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2.

Artículo 796.- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Artículo 813.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Artículo 971.- Sentencias [132/2002](#SENTENCIA_2002_132), f. 2; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 2.

Artículo 976.2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Artículo 977.- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Artículo 978.- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Artículo 979.- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Artículo 980.- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Artículo 982.- Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 2; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4; [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 10.

Artículo 1.7.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 6.

Artículo 92.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 4.

Artículo 162.1.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 9, 10.

Artículo 172.4.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 173 bis.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 173 bis 3.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 6.

Artículo 173.1.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 6.

Artículo 173.2.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 173.3.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), ff. 4, 6.

Artículo 173.4.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 173.5.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 7.

Artículo 174.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 176.1.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 322.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 323.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 1366.- Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Artículo 1367.- Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3.

Artículo 1373.- Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 5; [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3; [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Artículo 1968.2.- Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 40 a).- Sentencia [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), ff. 2 a 4.

Artículo 82 c).- Sentencia [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), ff. 2, 4.

Artículo 95.- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 95.1.- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 95.1.3.- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 99.1.- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 100.2 b).- Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Artículo 132.1 (redactado por la Ley 29/1998, de 13 de julio).- Auto [82/2002](#AUTO_2002_82).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Sentencia [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), ff. 1, 3.

Ley 15/1967, de 8 de abril. Compilación del Derecho Civil de Aragón

En general.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 10.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de agosto de 1970. Ordenanza de trabajo de la construcción, vidrio y cerámica

Artículo 277.2.- Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 2.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 2.

Artículo 10.10.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Artículo 27.- Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 2.

Artículo 48.- Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 2.

Artículo 67.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6.

Artículo 344.bis e).- Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 2.

Artículo 483.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15, VP.

Artículo 495.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6.

Artículo 528.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 1, 2.

Artículo 529.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 2.

Artículo 529.7.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 1.

Artículo 534 bis B.- Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Artículo 535.- Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 6.

Artículo 586 bis.- Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), ff. 1, 4, 5.

Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre. Refunde y desarrolla la normativa de disciplina de mercado

En general.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 4.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 1, 5.

Artículo 12.2.- Sentencia [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2.

Artículo 15.2.- Sentencia [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Canarias

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 7/1995, de 6 de abril. Ordenación del turismo

En general.- Auto [89/2002](#AUTO_2002_89).

J.2) Cantabria

J.2.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 2 de abril de 1984

Artículo 106.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 109.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 137.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Artículo 137.2.- Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 10.1.6.- Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 1, 4, 5.

J.4) Extremadura

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre. Caza

En general.- Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7.

J.5) Galicia

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre. Montes vecinales en mano común

En general.- Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 4.

Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio. Recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia

En general.- Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 4.

J.6) País Vasco

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

Artículo único, apartado 1.- Auto [132/2002](#AUTO_2002_132).

Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. Modifica la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

En general.- Auto [132/2002](#AUTO_2002_132).

Artículo único.- Auto [132/2002](#AUTO_2002_132).

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo. Acuerdo entre el Departamento de justicia y las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia en el País Vasco

En general.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio. Medidas para la normalización lingüística de los funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Capítulo II.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Capítulo III.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Capítulo IV.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Capítulo V.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Artículo 1.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Disposición adicional primera.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Disposición adicional segunda.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Disposición adicional tercera.- Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

J.7) Valencia

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 6/1994, de 15 de noviembre. Regulación de la actividad urbanística

En general.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.2.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.6.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.7.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.8.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.9.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.10.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.11.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 29.13.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 32 c).- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 32 d).- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 45.2.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 46.1.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 46.3.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 47.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 47.5.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 47.6.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 47.8.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 48.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 50.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 51.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 66.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 67.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 67.4.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 71.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 72.1.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 72.2.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Artículo 79.2.- Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.3 e).- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Artículo 14.5.- Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Artículo 18.3.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 7, 13.

Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980. Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, ratificado por Instrumento de 28 de mayo de 1987

En general.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 3 a 5.

Artículo 1 a).- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 3.1.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Artículo 14.1.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 14.2.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Artículo 14.3.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 2.

Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Artículo 2.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Artículo 4.2.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 4.3 a).- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Artículo 6.- Sentencias [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 3; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 2, 11.

Artículo 6.1.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 17, VP.

Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Artículo 6.2.- Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 6; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 6; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 12.

Artículo 6.3.- Sentencias [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 2; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 17, VP.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Artículo 8.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 4, 5.

Artículo 8.1.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 3, 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 5.

Artículo 9.2.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 7, 13.

Artículo 10.2.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 6; [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 2.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 1.- Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 2.

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

Título III.- Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 2.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Artículo 2.1.- Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

§ 31.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7; [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 2; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 2.

Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 2; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 3, 4.

§ 84.- Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 2.

§ 26.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

§ 31.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 1988 (Salabiaku c. Francia)

En general.- Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 6; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 6; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 12, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

§ 48.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 1989 (Langborger c. Suecia)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

§ 26.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

§ 36.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 17, VP.

§ 37.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 17, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

§ 34.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 10, 17.

§ 35.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

§ 27.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 17.

§ 28.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Artner c. Austria)

§§ 22 a 24.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

En general.- Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 6; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 6; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 12, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 3.

§ 44.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 11.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Hoffmann c. Austria)

En general.- Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1993 (Saïdi c. Francia)

§ 43.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1995 (Prager y Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

§ 68.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 11.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 1997 (Foucher c. Francia)

En general.- Sentencia [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1998 (Gautrin y otros c. Francia)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Fressoz y Roire c. Francia)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de julio de 1999 (Selmouni c. Francia)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1999 (A.M. c. Italia)

§ 25.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2000 (Bergens Tidende y otros c. Noruega)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 5.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2000 (Loewenguth c. Francia)

En general.- Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 2000 (Timurtas c. Turquía)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

§ 82.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de septiembre de 2000 (Lopes Gomes da Silva c. Portugal)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2000 (Du Roy y Malaurie c. Francia)

En general.- Sentencia [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2000 (Aksoy c. Turquía)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2001 (Tammer c. Estonia)

En general.- Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 3, 5, 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001 (Krombach c. Francia)

En general.- Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

§ 33.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 11.

§ 40.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho2s Humanos de 20 de marzo de 2001 (Telfner c. Austria)

En general.- Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 6; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 6; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 12, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2001 (Akdeniz y otros c. Turquía)

§ 85.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002 (Orhan c. Turquía)

En general.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), VP.

§ 14.- Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1997 (recurso de casación 3248-1996)

Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997 (recurso de casación 2808-1993)

Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1999

Sentencia [137/2002](#SENTENCIA_2002_137) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1999 (recurso de casación 73-1995)

Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150) (anula).

D) Otros Tribunales

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (Gómez Vázquez c. España, comunicación núm. 701/1996, de 11 de agosto de 2000)

En general.- Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), ff. 3, 4, VP.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 3, 4.

Acceso a la justicia, Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), ff. 4, 5; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 3; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 4; [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), ff. 2, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 3.

Respetado, Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 5; [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 4.

Auto [143/2002](#AUTO_2002_143).

Vulnerado, Sentencias [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 3; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), ff. 2, 3.

Acceso al proceso, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 7.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Acceso al recurso legal, Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 6; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), ff. 2, 3; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 4 a 7; [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 4, 5.

Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Respetado, Auto [140/2002](#AUTO_2002_140).

Vulnerado, Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 6; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 3; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 4 a 7; [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 4, 5.

Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Acceso al recurso penal,

Respetado, Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Acción civil ejercida tras el archivo no notificado de las diligencias penales, Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6.

Acción civil en el proceso penal, Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 3.

Aclaración de providencias del Tribunal Constitucional, Auto [110/2002](#AUTO_2002_110).

Aclaración improcedente, Auto [110/2002](#AUTO_2002_110).

Acogimiento familiar, Auto [148/2002](#AUTO_2002_148).

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 5.

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Actos firmes y consentidos, Sentencia [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 3.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 4.

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [88/2002](#AUTO_2002_88).

Adhesión a la apelación penal, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2.

Administración de justicia, Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Admisión extemporánea de prueba, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 7, 8.

Admisión extemporánea de prueba en proceso penal, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 6 a 8.

Agentes urbanizadores, Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 3; [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 2; [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2; [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 2; [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1; [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 2; [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), ff. 2, 3; [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), ff. 2, 3; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 2, VP; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 2; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2.

Auto [95/2002](#AUTO_2002_95).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 3; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 3.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencia [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 3.

Alegaciones previas a la admisión, Auto [118/2002](#AUTO_2002_118).

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 9, 10 b).

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Anulación del juicio oral, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 2, 3, 4, 5.

Apertura postal antes del envío, Sentencia [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 3.

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Archivo de actuaciones penales no notificado, Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6.

Arresto sustitutorio, Auto [106/2002](#AUTO_2002_106).

Asesinato, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Asistencia médica, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 9, 15.

Asistencia médica obligatoria, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 12.

ATC 288/1984,

Distingue, Auto [116/2002](#AUTO_2002_116).

ATC 306/1994,

Distingue, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Audiencia previa a las partes, Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Autorización judicial, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 7.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 2.

B

Baremo legal de daños que impide atender el alcance real del daño, Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 8.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), ff. 2, 4, 6, 7, 8; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO270)

C

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencias [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 2; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 2.

Cambio de estrategia procesal, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 4.

Canon de motivación reforzado, Sentencias [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 3; [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), f. 2; [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 2.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 4.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Auto [119/2002](#AUTO_2002_119).

Carga de la prueba, Sentencias [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 4, 6; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 6.

Auto [93/2002](#AUTO_2002_93).

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 4, 6.

Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Cargos públicos de representación política, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 5 b), 6.

Cataluña, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 8 a 10.

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

Celebración de vista sin abogado, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 6, 7.

Cesión de contratos, Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Comisión liquidadora de sociedad mercantil, Sentencia [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 4.

Comiso, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Comiso de bien copropiedad del cónyuge, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Comiso de bienes gananciales, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas,

Función, Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 5.

Competencias, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 9.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 5, 9, 10.

Competencias del Estado, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 5.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 5.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 9 d).

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Composición de las Salas de justicia, Auto [130/2002](#AUTO_2002_130).

Concepto constitucional de domicilio, Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Concepto constitucional de orden público, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 13.

Concepto de trabajos forzados, Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Concurso público, Sentencia [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 4.

Condena civil, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 8.

Condena en el Estado reclamante mientras se tramitaba la extradición, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 3.

Condena penal, Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 7, 8; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 9; [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), ff. 3, 4; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 9; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 9; [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 15; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 7, 10.

Autos [103/2002](#AUTO_2002_103); [104/2002](#AUTO_2002_104).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO485)

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 9.

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 7, 8; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 9; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 9.

Autos [103/2002](#AUTO_2002_103); [104/2002](#AUTO_2002_104).

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), ff. 4, 5.

Confesión independiente de registro de domicilio véase [Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Confirmación de procesamiento, Autos [121/2002](#AUTO_2002_121); [141/2002](#AUTO_2002_141).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 3, 11.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 2; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 1.

Constancia de la notificación, Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 2.

Contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), ff. 2, 3.

Auto [113/2002](#AUTO_2002_113).

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 5.

Contenido del derecho de rectificación, Auto [113/2002](#AUTO_2002_113).

Contenido patrimonial, Autos [84/2002](#AUTO_2002_84); [92/2002](#AUTO_2002_92); [93/2002](#AUTO_2002_93); [147/2002](#AUTO_2002_147).

Contradicción en la práctica de prueba, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Contraindicios, Sentencia [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 4.

Contratos del Estado, Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Control concreto de constitucionalidad, Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 8; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 3 c).

Convivencia familiar, Auto [148/2002](#AUTO_2002_148).

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), ff. 3, 4, VP.

Cosa juzgada, Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 6.

Cosa juzgada material, Auto [118/2002](#AUTO_2002_118).

Costas procesales, Autos [84/2002](#AUTO_2002_84); [98/2002](#AUTO_2002_98); [106/2002](#AUTO_2002_106); [120/2002](#AUTO_2002_120).

Costas procesales desiguales, Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 8.

Creencias religiosas, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 15.

Cualificación del perito designado, Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 2.

Cuantía máxima de las subvenciones públicas, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10 d).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), ff. 1, 2.

Autos [132/2002](#AUTO_2002_132); [133/2002](#AUTO_2002_133).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Cuestión de legalidad ordinaria, Autos [117/2002](#AUTO_2002_117); [120/2002](#AUTO_2002_120).

Cuestión prejudicial civil, Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 8.

Cuestión prejudicial devolutiva, Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 2.

Cuestión prejudicial no devolutiva, Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 2.

D

Deberes de garante, Sentencias [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 11, 12; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15.

Deberes de los colegios profesionales, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 4.

Deberes de los poderes públicos, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3.

Deberes judiciales, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 4.

Declaración de firmeza de la resolución recurrida, Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 6.

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 11.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), ff. 3, 4; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 11.

Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos, Auto [123/2002](#AUTO_2002_123).

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Declaraciones públicas, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 6.

Declaraciones sumariales, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Defectos procesales, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), ff. 3, 4.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 4.

Delitos, Sentencias [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 11, 12; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 11, 15.

Delitos de omisión, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 12.

Denegación de abogado de oficio, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3.

Denegación de abogado de oficio por error patente, Sentencia [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), f. 5.

Denegación de prueba, Auto [122/2002](#AUTO_2002_122).

Denegación de prueba pericial, Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 4.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 2.

Derecho a ejercer los cargos públicos, Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 4; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 2; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3.

Derecho a la autonomía universitaria,

Contenido, Auto [73/2002](#AUTO_2002_73).

Derecho a la defensa, Sentencias [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 3; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 7.

Respetado, Sentencias [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 3; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 6, 8.

Derecho a la defensa exigible en todas las instancias, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 7.

Derecho a la educación, Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 5.

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 5.

Derecho a la igualdad,

Doctrina constitucional, Sentencias [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 4; [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 3.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 9, 10.

Respetado, Sentencia [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Derecho a la intimidad, Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 6; [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), ff. 2, 5; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 4, 5.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio,

Respetado, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 2.

Derecho a la libertad personal,

Respetado, Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 5, 6.

Vulnerado, Sentencias [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), f. 4; [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 4.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 6; [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 2; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 9; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), ff. 2, 5; [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 5; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 7.

Autos [102/2002](#AUTO_2002_102); [121/2002](#AUTO_2002_121); [123/2002](#AUTO_2002_123); [138/2002](#AUTO_2002_138); [146/2002](#AUTO_2002_146).

Respetado, Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 7, 8; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 9; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 9; [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), ff. 3, 4; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 9; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 7, 10.

Autos [103/2002](#AUTO_2002_103); [104/2002](#AUTO_2002_104); [135/2002](#AUTO_2002_135).

Vulnerado, Sentencia [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 9.

Derecho a la proposición de prueba véase [Proposición de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Derecho a la prueba, Sentencias [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 5; [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 4.

Autos [121/2002](#AUTO_2002_121); [122/2002](#AUTO_2002_122); [135/2002](#AUTO_2002_135).

Respetado, Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 4.

Auto [122/2002](#AUTO_2002_122).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 2; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 5; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 2.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), ff. 3, 4; [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 2; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 2.

Respetado, Sentencia [132/2002](#SENTENCIA_2002_132), f. 3.

Auto [144/2002](#AUTO_2002_144).

Vulnerado, Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), ff. 4 a 6.

Derecho a la vida, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 10, 12.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), ff. 5, 6, 9.

Derecho a ser informado de la acusación,

Respetado, Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 7.

Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 2.

Auto [138/2002](#AUTO_2002_138).

Respetado, Autos [121/2002](#AUTO_2002_121); [141/2002](#AUTO_2002_141).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 3; [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 3; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 3.

Respetado, Sentencias [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 5; [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 6 a 8; [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 6, 8.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO80)

Derecho al honor, Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 6; [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), ff. 2, 5; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 5 b), 6.

Auto [113/2002](#AUTO_2002_113).

Respetado, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 5 a 7.

Vulnerado, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 8.

Derecho al juez legal, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 6.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 4, 5, 6; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 3.

Contenido, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), ff. 4, 5.

Respetado, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 7.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Derechos de configuración legal, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 5.

Derechos de los reclusos, Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 2.

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 5; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 2.

Auto [118/2002](#AUTO_2002_118).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [82/2002](#AUTO_2002_82); [136/2002](#AUTO_2002_136); [139/2002](#AUTO_2002_139).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [108/2002](#AUTO_2002_108); [116/2002](#AUTO_2002_116).

Desgravaciones fiscales, Sentencia [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 3.

Designación de perito, Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 4.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [77/2002](#AUTO_2002_77); [86/2002](#AUTO_2002_86); [87/2002](#AUTO_2002_87); [126/2002](#AUTO_2002_126).

Desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [97/2002](#AUTO_2002_97).

Despido, Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 3.

Despido por causas objetivas, Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 3.

Destino del detenido, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15.

Detención ilegal, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 11.

Determinación de sanciones administrativas, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 4.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO30)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Diferencia salarial no discriminatoria, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 9.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Diferencias salariales, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), ff. 5, 6, 9.

Dilaciones en la designación de profesionales de oficio, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 4.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Diligencias para mejor proveer, Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 4.

Diligencias policiales, Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Dirección errónea, Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 2.

Discrecionalidad administrativa, Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 6; [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Discriminación sindical, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 1, 2, 4, 6.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Divergencia entre alegaciones escritas y orales, Sentencia [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 3.

Doble instancia penal, Auto [104/2002](#AUTO_2002_104).

Domicilio designado por el acusado, Sentencia [132/2002](#SENTENCIA_2002_132), f. 3.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO479)

E

Efectos sobre resoluciones judiciales penales absolutorias, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 3.

Eficacia normativa de los convenios colectivos, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

Ejecución de resoluciones judiciales, Auto [112/2002](#AUTO_2002_112).

Ejecución de sentencias, Auto [120/2002](#AUTO_2002_120).

Doctrina constitucional, Sentencia [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 3.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional,

Ejecución, Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Ejecución provisional de sentencia, Auto [101/2002](#AUTO_2002_101).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 5, 8.

Embargo de devoluciones tributarias, Auto [112/2002](#AUTO_2002_112).

Emplazamiento, Sentencias [132/2002](#SENTENCIA_2002_132), ff. 2, 3; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 2.

Emplazamiento de herederos, Sentencia [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 4.

Emplazamiento edictal, Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 2; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), ff. 3, 4, 5, 6.

Auto [144/2002](#AUTO_2002_144).

Emplazamiento en el domicilio social de la empresa, Sentencia [132/2002](#SENTENCIA_2002_132), f. 3.

Emplazamiento ineficaz, Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 4.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Error de identificación, Auto [140/2002](#AUTO_2002_140).

Error de transcripción, Auto [117/2002](#AUTO_2002_117).

Error mecanográfico véase [Error de transcripción](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Error patente, Sentencias [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 3; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), f. 5; [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), f. 2.

Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Estimación de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Examen de oficio de requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencias [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 2; [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 1; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 2.

Auto [108/2002](#AUTO_2002_108).

Exclusión de un derecho a la propia muerte, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 12.

Existencia de agotamiento, Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 2.

Expresiones vejatorias, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 8.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Auto [95/2002](#AUTO_2002_95).

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [131/2002](#AUTO_2002_131).

Extinción por desistimiento en el proceso a quo, Auto [131/2002](#AUTO_2002_131).

Extradición, Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 2, 3, 6, 8.

Extradición condicionada, Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 8.

Extradición para que continúe la causa contra el reo, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 5.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Extradiciones consecutivas, Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 4, 5.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Falta de diligencia procesal, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 4.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 2; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 2.

Fijación de la pretensión de amparo, Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Finalidad de la extradición, Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 3 b).

Finalidad del requisito de agotamiento, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1.

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 2.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 3.

Funcionarios públicos, Sentencias [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 4; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 4.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencias [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), ff. 3, 4; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 2.

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Garantías constitucionales, Sentencias [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 3; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 5.

Garantías en el procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), ff. 2, 4.

Garantías en la práctica de prueba, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 5.

Garantías en los procedimientos sobre situación familiar de menores, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 8 a 10.

Gravedad de la pena, Auto [98/2002](#AUTO_2002_98).

H

Hechos noticiables, Sentencia [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 4.

Homicidio, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 7.

I

Identidad de los interlocutores, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 4.

Identidad del órgano judicial, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 8.

Identidad subjetiva,

Falta, Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 2; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 2; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), ff. 5, 6.

Vulnerada, Sentencias [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 4; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 8.

Igualdad en la ley,

Respetada, Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 5; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Imparcialidad judicial, Auto [138/2002](#AUTO_2002_138).

Inadmisión de demanda de tercería, Sentencia [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 5.

Inadmisión de incidente de recusación, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 2, 3, 6.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 3; [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 4.

Inadmisión de recurso de amparo, Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencias [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2; [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 2.

Inadmisión de recurso de reposición civil, Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 6; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 3.

Inadmisión del incidente de recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Autos [115/2002](#AUTO_2002_115); [136/2002](#AUTO_2002_136).

Inadmisión improcedente, Sentencia [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 4, 5.

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Autos [108/2002](#AUTO_2002_108); [110/2002](#AUTO_2002_110).

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 4; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 3.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), ff. 2, 3.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3.

Auto [95/2002](#AUTO_2002_95).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencia [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2.

Incidente de recusación interpuesto por abogado, Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 3.

Incomparecencia de abogado por enfermedad, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 6.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 3, 4.

Autos [107/2002](#AUTO_2002_107); [117/2002](#AUTO_2002_117).

Doctrina constitucional, Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 3.

Respetado, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 4.

Autos [118/2002](#AUTO_2002_118); [121/2002](#AUTO_2002_121).

Vulnerado, Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 3, 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 3.

Incongruencia omisiva, Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 4; [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 3; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 2; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 3, 4.

Autos [101/2002](#AUTO_2002_101); [102/2002](#AUTO_2002_102); [105/2002](#AUTO_2002_105); [117/2002](#AUTO_2002_117); [118/2002](#AUTO_2002_118); [121/2002](#AUTO_2002_121).

Incorporación de nuevos documentos, Auto [116/2002](#AUTO_2002_116).

Indefensión, Sentencias [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 3; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 3.

Auto [120/2002](#AUTO_2002_120).

Indefensión material, Sentencias [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 4; [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), ff. 3, 6.

Indemnización por extinción de contrato de trabajo, Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), ff. 5, 6.

Inferencia probatoria, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 14.

Inferencia razonable, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 7, 8.

Informática, Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 5.

Inhabilitación absoluta, Auto [84/2002](#AUTO_2002_84).

Iniciativa probatoria de oficio en el proceso penal, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 8.

Inmunidad de ejecución, Auto [112/2002](#AUTO_2002_112).

Inmunidad de Estados extranjeros, Auto [112/2002](#AUTO_2002_112).

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), ff. 2, 4; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 2, 4, 5.

Respetado, Sentencias [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 4; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), ff. 4, 5.

Auto [101/2002](#AUTO_2002_101).

Intangibilidad de las sentencias,

Respetado, Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 8.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO222)

Interés legítimo, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 6.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Interés superior del menor, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), ff. 4, 6.

Auto [148/2002](#AUTO_2002_148).

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 13.

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 8.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Intervención telefónica, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 6.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 4.

Auto [138/2002](#AUTO_2002_138).

Doctrina constitucional, Sentencias [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 2; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 3.

Invocación extemporánea, Auto [138/2002](#AUTO_2002_138).

Invocación implícita, Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 2.

Invocación suficiente, Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO364)

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO223)

Juicio de faltas, Sentencias [132/2002](#SENTENCIA_2002_132), f. 2; [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), ff. 2, 3.

Juicio de relevancia, Auto [133/2002](#AUTO_2002_133).

Jurisdicción voluntaria, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4.

Justicia gratuita, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), ff. 3, 4.

L

Legalidad parlamentaria, Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Legislación básica, Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 1; [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 8, 10.

Legislación básica mínima, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 8.

Legitimación activa, Sentencia [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 4.

Legitimación de personas jurídicas públicas, Auto [73/2002](#AUTO_2002_73).

Legitimación de sindicatos, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 2.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 2.

Lesión efectiva del derecho fundamental, Auto [117/2002](#AUTO_2002_117).

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 5.

Auto [101/2002](#AUTO_2002_101).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Libertad de expresión, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 3, 7.

Respetada, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 8.

Libertad de información, Sentencias [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 4; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 5, 6, 7.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 9, 13.

Doctrina constitucional, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 6.

Vulnerada, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 15.

Libertad religiosa y de culto, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 15, 16.

Libertad sindical,

Vulnerada, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 5 a 7.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 8.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 5.

Límites a la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 7.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Liquidaciones tributarias, Auto [92/2002](#AUTO_2002_92).

M

Mantenimiento de prisión provisional sin prórroga expresa, Sentencia [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 4.

Matrimonio, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Medidas cautelares, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 8.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Medio ambiente, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 9 d).

Menores, Sentencias [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4; [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 9 a), 10.

Modificación de la demanda de extradición, Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 6.

Modificación de la suspensión, Auto [78/2002](#AUTO_2002_78).

Modificación de pretensiones en la vista, Sentencia [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 3.

Momento en que se concreta la acusación, Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Momento relevante para el control de medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 3.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 3; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 6, 7; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 7; [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 5.

Respetado, Autos [112/2002](#AUTO_2002_112); [113/2002](#AUTO_2002_113).

Vulnerado, Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 5; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 6, 7.

Motivación de las sentencias, Sentencias [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 4.

Respetado, Sentencias [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 4; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 2; [152/2002](#SENTENCIA_2002_152), f. 4.

Auto [122/2002](#AUTO_2002_122).

Vulnerado, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Motivación por remisión a la solicitud policial, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 7.

Multa, Autos [106/2002](#AUTO_2002_106); [145/2002](#AUTO_2002_145).

N

Negociación colectiva, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

*Novum iudicium*, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f.2.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 2, 3.

Nulidad de Auto de prisión provisional, Sentencias [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 6; [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), f. 5; [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 5.

*Numerus clausus* de causas de abstención y recusación, Auto [136/2002](#AUTO_2002_136).

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 1, 2; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 2; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 2; [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 2, 5.

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 4, 6.

Omisión de pronunciamiento sobre la admisibilidad de recurso, Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), ff. 3, 4.

Omisión en la designación de abogado de oficio, Sentencia [145/2002](#SENTENCIA_2002_145), f. 4.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Orden constitucional de competencias, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 6, 9, 10.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 2; [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 2; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 3; [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 1; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 1.

Orden público, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 13.

Órgano judicial competente para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Auto [130/2002](#AUTO_2002_130).

P

Pago de una cantidad, Autos [93/2002](#AUTO_2002_93); [147/2002](#AUTO_2002_147).

País Vasco, Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Penas, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Penas accesorias, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Autos [98/2002](#AUTO_2002_98); [145/2002](#AUTO_2002_145).

Penas privativas de libertad, Autos [78/2002](#AUTO_2002_78); [84/2002](#AUTO_2002_84).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 9.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Autos [119/2002](#AUTO_2002_119); [134/2002](#AUTO_2002_134).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Auto [132/2002](#AUTO_2002_132).

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Perjuicios hipotéticos, Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Perjuicios irreparables, Autos [82/2002](#AUTO_2002_82); [98/2002](#AUTO_2002_98); [99/2002](#AUTO_2002_99); [145/2002](#AUTO_2002_145).

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Personas con relevancia pública, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), f. 7.

Personas sin relevancia pública, Sentencia [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), f. 4.

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 3.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 2.

Pervivencia del objeto pese al agotamiento de los efectos de la norma, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 3.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 3.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 3.

Plazos procesales, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 3, 4.

Policía de vistas, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 4.

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [99/2002](#SENTENCIA_2002_99), ff. 3, 5, 6.

Ponderación de intereses, Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Ponderación de perjuicios, Auto [148/2002](#AUTO_2002_148).

Ponderación entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, Sentencia [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), ff. 3, 4.

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencias [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), ff. 3, 4; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), ff. 4, 5.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 7.

Potestad de autoorganización, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 7.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 6.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 3.

Prescripción de acción civil, Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6.

Prescripción de infracciones penales, Auto [117/2002](#AUTO_2002_117).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), ff. 3, 6.

Prestaciones personales, Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Presunción de inocencia como límite al ejercicio del *ius puniendi*, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 9.

Pretensión de condena penal, Sentencia [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f. 3.

Principio de concordancia práctica, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 12.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 4.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 5.

Principio de legalidad penal, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 12, 16.

Respetado, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 8.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 3.

Respetado, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7.

Principio de oralidad, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), f. 7.

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 3.

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO225)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 2.

Auto [118/2002](#AUTO_2002_118).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Principio *in dubio pro reo*, Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Principio *non bis in idem*, Sentencia [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 2.

Principio *pro actione*, Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 4; [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 2.

Principios constitucionales, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 9 d).

Prisión de seis meses, Auto [106/2002](#AUTO_2002_106).

Prisión de dos años, Auto [145/2002](#AUTO_2002_145).

Prisión de tres años, Auto [84/2002](#AUTO_2002_84).

Prisión de diecisiete años, Auto [139/2002](#AUTO_2002_139).

Prisión de veintiocho años, Auto [98/2002](#AUTO_2002_98).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Prisión provisional, Sentencia [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), f. 4; [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), f. 3.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO245)

Procedimiento administrativo, Sentencias [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 10; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 3.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 4; [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 5; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 3.

Procedimiento de acogimiento familiar, Sentencia [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), ff. 4, 6.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), ff. 3, 4.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Proceso civil, Sentencias [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 2; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 4; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 8; [149/2002](#SENTENCIA_2002_149), f. 3.

Auto [101/2002](#AUTO_2002_101).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 4.

Auto [144/2002](#AUTO_2002_144).

Proceso penal en rebeldía, Sentencias [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 4; [156/2002](#SENTENCIA_2002_156), f. 7.

Proceso penal pendiente, Sentencia [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), ff. 3, 4.

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Pronunciamiento sobre el fondo, Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 4 a 7.

Pronunciamiento sobre el fondo improcedente, Sentencia [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 4.

Proposición de prueba, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3.

Prórroga de prisión provisional, Sentencias [138/2002](#SENTENCIA_2002_138), ff. 5, 6; [142/2002](#SENTENCIA_2002_142), ff. 3, 4; [144/2002](#SENTENCIA_2002_144), f. 3.

Protección del medio ambiente, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 5, 9.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 1.

Providencia de archivo de actuaciones penales, Sentencia [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6.

Providencias, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 7.

Providencias del Tribunal Constitucional, Auto [110/2002](#AUTO_2002_110).

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencias [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 4; [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 4.

Prueba, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 7, 8.

Prueba de alcoholemia, Auto [135/2002](#AUTO_2002_135).

Prueba de cargo, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 10, 12, 14, 17.

Auto [123/2002](#AUTO_2002_123).

Prueba de cargo independiente véase [Pruebas independientes](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [147/2002](#SENTENCIA_2002_147), f. 6.

Autos [80/2002](#AUTO_2002_80); [141/2002](#AUTO_2002_141); [146/2002](#AUTO_2002_146).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Prueba en el recurso de amparo, Auto [116/2002](#AUTO_2002_116).

Prueba ilícita, Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Prueba indiciaria, Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 7, 8; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), f. 8; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 12, 14.

Doctrina constitucional, Sentencias [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 6; [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 9; [137/2002](#SENTENCIA_2002_137), ff. 6, 7; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 12.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Prueba no decisiva, Autos [121/2002](#AUTO_2002_121); [122/2002](#AUTO_2002_122); [135/2002](#AUTO_2002_135).

Prueba penal, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), ff. 7, 8.

Auto [103/2002](#AUTO_2002_103).

Prueba testifical, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 10.

Pruebas independientes, Auto [123/2002](#AUTO_2002_123).

Pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, Auto [123/2002](#AUTO_2002_123).

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 9.

R

Readscripción de puesto de trabajo, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), ff. 5 a 7.

Recargo para ingresos fuera de plazo, Sentencia [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 3.

Recargo tributario sin garantías, Sentencia [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 3.

Rechazo de tratamiento médico, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 9 b).

Reclusos, Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 5.

Recurso contencioso-administrativo, Sentencia [146/2002](#SENTENCIA_2002_146), f. 2.

Recurso de amparo mixto, Sentencia [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 3.

Recurso de apelación civil, Sentencias [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 3; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), ff. 4, 6; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), ff. 2, 3.

Recurso de apelación penal, Sentencias [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3; [148/2002](#SENTENCIA_2002_148), f.2.

Recurso de audiencia en justicia, Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 2, VP.

Recurso de casación civil, Sentencias [105/2002](#SENTENCIA_2002_105), f. 2; [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 6, 7; [150/2002](#SENTENCIA_2002_150), ff. 4, 5.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no manifiestamente improcedente, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), ff. 2, 3.

Recurso de reposición, Sentencias [108/2002](#SENTENCIA_2002_108), f. 4; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), ff. 2, 3.

Recurso de suplicación, Auto [140/2002](#AUTO_2002_140).

Recurso de suplicación no exigible, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), ff. 2, 3.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencias [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 3; [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), ff. 2, 6.

Auto [138/2002](#AUTO_2002_138).

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional,

Deniega, Auto [115/2002](#AUTO_2002_115).

*Reformatio in peius*,

Requisitos, Auto [107/2002](#AUTO_2002_107).

Régimen penitenciario, Sentencias [116/2002](#SENTENCIA_2002_116), f. 5; [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), ff. 2, 4, 5.

Registro de llamadas telefónicas, Sentencia [123/2002](#SENTENCIA_2002_123), f. 6.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO237)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), ff. 4 b), 5.

Relaciones laborales, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Renuncia al derecho a la asistencia letrada, Auto [117/2002](#AUTO_2002_117).

Represalia empresarial, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Representación ciudadana, Auto [142/2002](#AUTO_2002_142).

Representación procesal, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 4.

Representantes de los ciudadanos véase [Representación ciudadana](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Requisito de la sostenibilidad de la pretensión, Auto [143/2002](#AUTO_2002_143).

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 7.

Reserva de ley, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 4.

Residuos, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 5.

Residuos industriales, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 5.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 4.

Respetado, Auto [107/2002](#AUTO_2002_107).

Resolución genérica de todas las alegaciones, Sentencia [135/2002](#SENTENCIA_2002_135), f. 4.

Resoluciones interlocutorias, Sentencia [100/2002](#SENTENCIA_2002_100), f. 3.

Resoluciones judiciales, Auto [113/2002](#AUTO_2002_113).

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Responsabilidad personal subsidiaria, Auto [145/2002](#AUTO_2002_145).

Responsabilidad subsidiaria del Estado, Sentencia [103/2002](#SENTENCIA_2002_103), f. 3.

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO245)

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 8; [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 4; [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 5; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 8.

Retroacción de actuaciones de vigilancia penitenciaria, Sentencia [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 5.

Retroacción de actuaciones improcedente, Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 3.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 4; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 8; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 4; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 4.

Retroacción de actuaciones para decidir sobre la admisión del recurso, Sentencia [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 5.

Robo, Sentencia [109/2002](#SENTENCIA_2002_109), f. 7.

S

Salario, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), f. 6.

Sanción administrativa fundada en prueba de cargo, Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 9.

Sanción administrativa que se aparta de la propuesta de resolución, Sentencia [117/2002](#SENTENCIA_2002_117), f. 7.

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Sanciones administrativas, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), ff. 4, 6, 7.

Sanciones procesales, Sentencia [129/2002](#SENTENCIA_2002_129), f. 4.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [134/2002](#AUTO_2002_134).

Secciones orgánicas, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 3.

Sentencia de amparo, Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 8; [104/2002](#SENTENCIA_2002_104), f. 5; [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 4; [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 5; [112/2002](#SENTENCIA_2002_112), f. 4; [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 3; [124/2002](#SENTENCIA_2002_124), f. 8; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 8; [136/2002](#SENTENCIA_2002_136), f. 6; [139/2002](#SENTENCIA_2002_139), f. 4; [141/2002](#SENTENCIA_2002_141), f. 5; [143/2002](#SENTENCIA_2002_143), f. 4.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencia [118/2002](#SENTENCIA_2002_118), f. 3.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 8; [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 4; [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 6; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Auto [118/2002](#AUTO_2002_118).

Respetado, Sentencia [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

Vulnerado, Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 8; [107/2002](#SENTENCIA_2002_107), f. 4.

Sentencia laboral, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Sentencias contradictorias, Sentencias [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 4; [133/2002](#SENTENCIA_2002_133), f. 8.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO27)

Señalamiento preferente de recurso de amparo, Auto [148/2002](#AUTO_2002_148).

Silencio del acusado, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 15.

Sindicatos, Sentencia [114/2002](#SENTENCIA_2002_114), f. 2.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO404)

STC 67/1991,

Distingue, Sentencia [140/2002](#SENTENCIA_2002_140), f. 4 a).

STC 113/1993,

Distingue, Sentencia [134/2002](#SENTENCIA_2002_134), f. 3.

STC 79/1997,

Distingue, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 5.

STC 92/1997,

Distingue, Sentencia [151/2002](#SENTENCIA_2002_151), f. 2.

STC 147/1999,

Distingue, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 4, 5.

STC 23/2000,

Distingue, Auto [102/2002](#AUTO_2002_102).

STC 91/2000,

Distingue, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 4, 5.

STC 134/2000,

Distingue, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 4, 5.

STC 162/2000,

Distingue, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 4, 5.

STC 163/2000,

Distingue, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), ff. 4, 5.

STC 188/2000,

Distingue, Sentencia [130/2002](#SENTENCIA_2002_130), f. 8.

STC 134/2001, Auto [79/2002](#AUTO_2002_79).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [153/2002](#SENTENCIA_2002_153), f. 3.

Subvenciones públicas, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), ff. 6, 9.

Suficiencia de rango normativo, Sentencia [126/2002](#SENTENCIA_2002_126), f. 8.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Auto [82/2002](#AUTO_2002_82).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [148/2002](#AUTO_2002_148).

No suspende, Auto [148/2002](#AUTO_2002_148).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [93/2002](#AUTO_2002_93); [147/2002](#AUTO_2002_147).

No suspende, Autos [93/2002](#AUTO_2002_93); [147/2002](#AUTO_2002_147).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [92/2002](#AUTO_2002_92).

No suspende, Auto [92/2002](#AUTO_2002_92).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [84/2002](#AUTO_2002_84); [98/2002](#AUTO_2002_98); [99/2002](#AUTO_2002_99); [145/2002](#AUTO_2002_145).

No suspende, Autos [84/2002](#AUTO_2002_84); [98/2002](#AUTO_2002_98); [106/2002](#AUTO_2002_106); [139/2002](#AUTO_2002_139); [145/2002](#AUTO_2002_145).

Suspende, Autos [78/2002](#AUTO_2002_78); [84/2002](#AUTO_2002_84); [99/2002](#AUTO_2002_99); [106/2002](#AUTO_2002_106); [145/2002](#AUTO_2002_145).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [100/2002](#AUTO_2002_100).

Suspensión de la vista, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 6, 7.

Suspensión de la vista de un recurso, Sentencia [115/2002](#SENTENCIA_2002_115), ff. 6, 7.

Suspensión de permiso de conducir, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7.

Autos [82/2002](#AUTO_2002_82); [99/2002](#AUTO_2002_99).

Suspensión del juicio véase [Suspensión de la vista](#DESCRIPTORALFABETICO402)

Sustracción internacional de menores, Sentencia [120/2002](#SENTENCIA_2002_120), f. 4.

T

Tercería de dominio, Sentencia [106/2002](#SENTENCIA_2002_106), f. 5.

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencia [122/2002](#SENTENCIA_2002_122), f. 2.

Testimonio de particulares, Sentencia [101/2002](#SENTENCIA_2002_101), f. 4.

Testimonio de referencia, Sentencia [155/2002](#SENTENCIA_2002_155), f. 17.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 9 a), 10.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Auto [73/2002](#AUTO_2002_73).

Titularidad por los menores de edad, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 9, 10.

Trabajadores, Sentencia [128/2002](#SENTENCIA_2002_128), f. 6.

Tráfico, Sentencia [113/2002](#SENTENCIA_2002_113), f. 7.

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [89/2002](#AUTO_2002_89).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Transfusión de sangre, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), ff. 12, 14, 15.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [119/2002](#SENTENCIA_2002_119), ff. 5, 6, 9.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [102/2002](#SENTENCIA_2002_102), f. 5; [131/2002](#SENTENCIA_2002_131), f. 3.

Tributos, Sentencias [111/2002](#SENTENCIA_2002_111), f. 3; [127/2002](#SENTENCIA_2002_127), f. 3.

Auto [112/2002](#AUTO_2002_112).

V

Valoración de la prueba, Sentencia [125/2002](#SENTENCIA_2002_125), f. 2.

Autos [121/2002](#AUTO_2002_121); [138/2002](#AUTO_2002_138); [146/2002](#AUTO_2002_146).

Valores constitucionales, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 12.

Vida familiar véase [Convivencia familiar](#DESCRIPTORALFABETICO247)

Vida humana, Sentencia [154/2002](#SENTENCIA_2002_154), f. 12.

Vida privada, Sentencia [121/2002](#SENTENCIA_2002_121), ff. 2, 5.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [129/2002](#SENTENCIA_2002_129); [155/2002](#SENTENCIA_2002_155).

Vulneración indirecta, Sentencia [110/2002](#SENTENCIA_2002_110), f. 2.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CESID Centro Superior de Información de la Defensa

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código penal

CPM Código penal militar

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

GAL Grupos antiterroristas de liberación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LC Ley de costas

LCAP Ley de contratos de las Administraciones públicas

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGT Ley general tributaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLR Ley Orgánica de libertad religiosa

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado

LPL Ley de procedimiento laboral

LRSV Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones

LRTP Ley sobre régimen jurídico básico de residuos tóxicos y peligrosos

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PEN Plan energético nacional

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

RGR Reglamento general de recaudación

RH Reglamento hipotecario

ROMF Reglamento orgánico del cuerpo de médicos forenses

RP Reglamento penitenciario

RS Reglamento del Senado

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores